



ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

PROTOCOL NOTARIAL
LEANDRO GARCÍA

1839

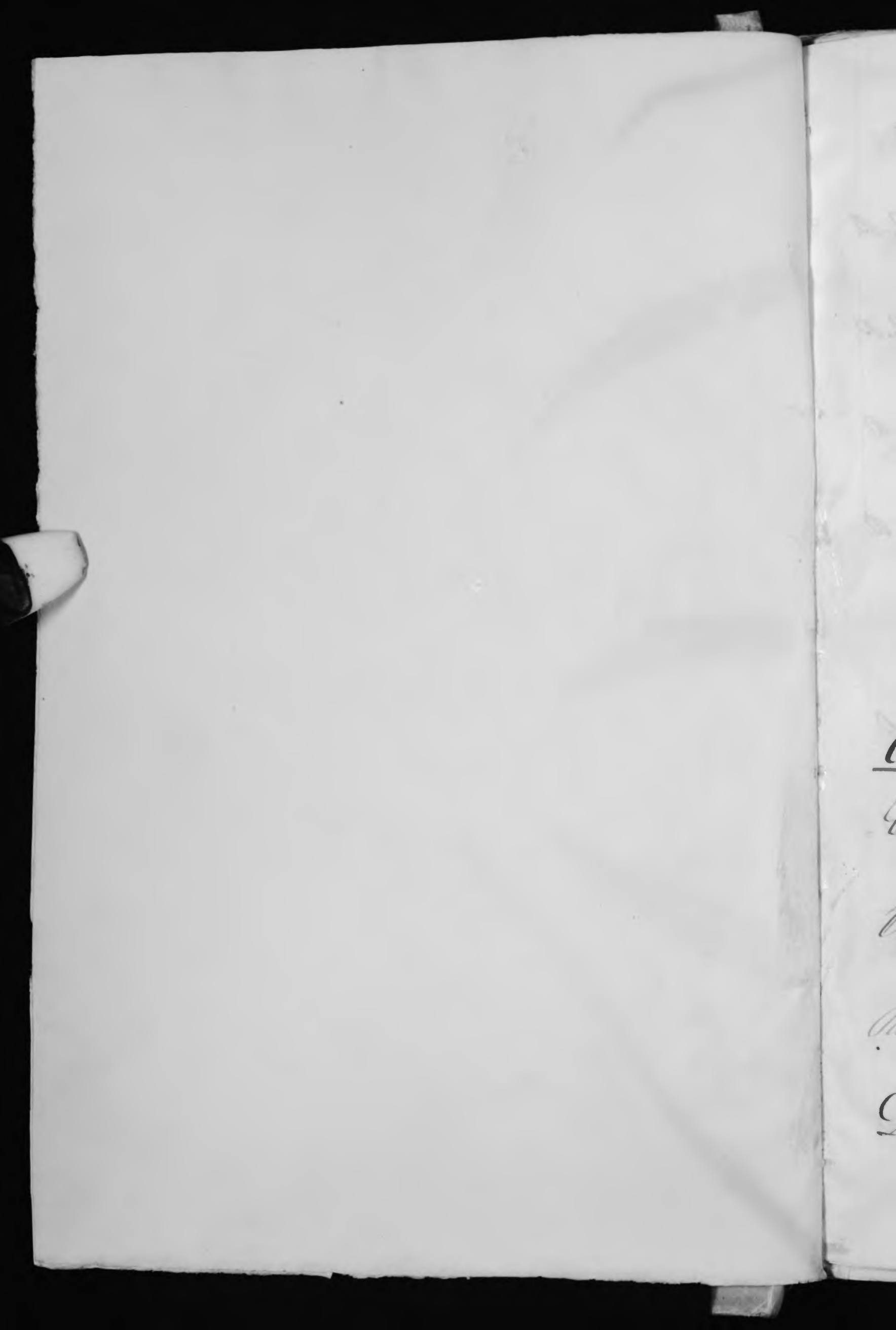
Signatura: 1239

ES.030092.AMA.001239





A.239
BC-1291
A.839



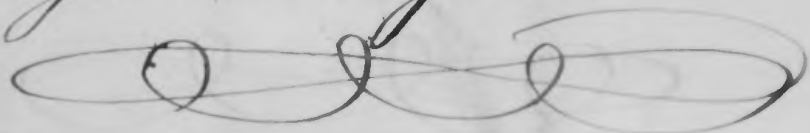
Y
Indice de las escrituras autoriza-
das por Leandro Garcia y Vila-
plana escribano Real y Notario
de Reynos otro de los del Numero
y residencia en la villa de Alcoy.

Año 1839

<u>Contratos.</u>	<u>Nombres de los otorganti.</u>	<u>Folios.</u>
Convenio.	Mariano Rodriguez y Corregosa con Vicente Nollo y Castañer.	5.
Testamento.	Maria Antón viuda de Jose Verdú.	2.
Act. de Dote.	Don Miguel Parera a su con- sorte Doña Rita Cort.	5.
Division de los bienes de Ursula Steve entre sus hijos.		6.



Venta	Bautista Miró y otros a Vicente Peydro.	11.
Poderes.	José Jordá y Pascual a José Sempere y Jordá.	12. B.
Poderes.	Antonio Veres y otros a José Carrizo y Martiner.	12. B.
Obligacion.	Cristobal Planes y consorte a Francisco Vera.	13. B.
Division de los bienes de Roque Jordá entre sus herederos.		13. B.
Carta de pago.	Juan Peydro de Juan a Vicente Colomer.	14.
Poderes.	Tomas Just a su hija Vi- centa.	14. B.
Poderes.	Vicente Juliá y otros a Francisco Juliá.	19. B.
Dotales.	Marquinta Pastor y Anto- nio Matarredona.	20.
Venta.	Rosa Jordá viuda a Antonio Sempere.	22.
Poderes.	Don Miguel Masio y otros a Don José Sempere.	23. B.
Poderes.	José Bad y Carbonell a.	



	Francisco Julia	24.
11.	Podens. Francisco Pío y otros a Luis Peig y otros	25.
12. B.	Podens. Doña Josefa Gisbert y otra a José Julia	26.
12. B.	Venta Francisco Juster a Antonio Boronat	27.
13. B.	Venta Francisco Perz a Don Francisco Blanes	28. B.
15. B.	Obligacion. Antonio Senguer a Antonio Miralles	30.
17.	Carta de pago. Don Pablo Casanueva y otros a Don José Gualver	31.
17. B.	Carta de pago. Maria Teresa Mora a Antonio Perz	32. B.
19. B.	Podens. Miquel Jordá y consorte a Juan Bautista Crozat	33.
20.	Carta de pago. Juan Bautista Crozat y otros a D.ª Teresa Molto	34.
22.	Obligacion. Juan Bernavent a Antonio Perz	36.
23. B.	Division de los bienes de Maria Ordoño entre sus hijos y herederos	37.

Venta. Vicenta y Dolores Herrera a
Manuel Syrat. 45. D.

Venta. Don Rafael Bellier a
Vicente Borrell. 46.

Apr. de Venta. Doña Concepcion Póvil
a Vicente Borrell. 45.

Venta. Vicenta Oltra a Fran-
cisco Francis. 46.

Carta de pago. Pedro Vicente Vives a
Don Francisco Blanes. 49.

Venta. Josefa Herrera a
Francisco Herrera. 50.

Obligacion. Jose Ferreras a Don
Antonio Gornales. 52.

Venta. Mariano Garrigos a
Maria Pico. 53.

Venta. Maria Pinars a
Mariano Garrigos. 54. D.

Oden. Josefa Juliana Botella
a Juan Bautista Gouat. 56. D.

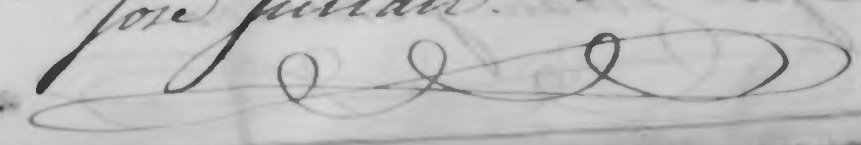
Obligacion. Diego Florca a Don
Miguel Parera. 57. D.

Venta. Jose Blanes a Rafael

	Pedro	58. B.
45. A.	Ordenes. Pascual Garcia a Jose Julian	60.
47.	Venta. Antonio Botella a Ma- ria Casasempere	61.
48.	Venta. Josefa Perez a Vi- cente Juan Pascual	62. B.
46.	Ordenes. Don Antonio Valero a Don Joaquin Munoz	64. B.
49.	Ordenes. Esperanza Miralles y otros a Juan Pau. Crosat	66.
50.	Venta. Josefa Pedro a Don Francisco Sempere	67. B.
52.	Obligacion. Rita Gironez y consorte a Mauro Gisbert	69.
53.	Gr. a. Lic. o permiso. Maria Pastor a su hijo Agustin	70. B.
54. A.	Carta de pago. Bautista Gimeno y otro a Manuel Ayrat	71.
56. B.	Ordenes. Vicenta Pla a Don Antonio Ayala y otro	72.
57. B.	Carta de pago. Don Jose Juan Pons a Don Alfonso Muni	73.

Poderes.	Pascual Garcia a Jose Barbara	73. D.
Testamento.	Don Miguel Molle Pres. bitero	75.
Obligacion.	Joaquin Serra y Gisbert a Juan Antonio Clauet	76. D.
Arrendam. ^{to}	Vicente Ferr y su hijo a Donas Ferrandis	77. D.
Donacion.	Fran. ^{co} Masant a su hijo Vicente	79.
Carta de pago.	Vicente Acayna y Botella a Vicente Ferr y otro.	80. D.
Arrendam. ^{to}	Don Nicolas Moullor a Don Pedro Lopez	81.
Division de los bienes de Neta Ferr en tre sus hijos.		82.
Venta.	Clara Esteve viuda a Jose Llorrens.	87. D.
Obligacion.	Don Juan Jose Canad a Joaquin Guier.	89.
Obligacion.	José Miralles y Cautó a Vicente Acayna.	89. D.
Obligacion.	Josfa Ferrere viuda	

	a Vicente Alcayna	90. D.
13. D.	Obligacion Dolores Miró y Mullor	
	a Francisco Carbonell	91. D.
15.	Testamento José Pla viudo de	
	Tomasa Gomer	92.
16. D.	Division de los bienes de Joaquin	
	Jorda y consorte	94. D.
17. D.	Arrendam ^{to} Francisco Llacer a	
	Joaquin Duraneda	101. D.
19.	Obligacion Tomas Peydro y Esteve	
	a Juan Casant	103. D.
20. D.	Poderes José Llacer y Cardona	
	a José Julián y Galbis	104.
21.	Venta Yolito Cardona a	
	Don Francisco Blanes	105.
22.	Carta de pago Angel Galbo y Bad a	
	Don José Gasalbes	107.
27. D.	Ded. ^{ta} de Dote: Teodoro Martinez a su	
	consorte Antonio Clemente	108.
29.	Carta de pago: Maria Gisbert viuda	
	a José Esteve	109. D.
29. D.	Poderes Josefa Vilaplana a	
	José Julián	110. D.



Carta de pago Don Rafael Pellier a
Vicente Borrull. 111. D.

Podemos Francisco Llaer y consorte
a Jose Llaer. 112.

Venta Francisco Esqui y Gisbert
a Antonio Benquer. 113. D.

Venta Francisco Pico y Aguer a
Francisca Molla. 114.

Venta Antonio Benquer y Gisbert
a Francisco Esqui y Gisbert. 115.

Est. de Compi. Francisco Llaer y Ferrer y
Josefa Cordona. 116. D.

Deb. y oblig. Vicente Miralles y Llorens
a su hijo Jose. 117. D.

Obligacion Francisco Jorda y Pastor
a Antonio Andres y Compi. 118. D.

Obligacion Francisco Paga y otro a
Jose Cominos. 119.

Obligacion Jose Belda y Tatorre
a Antonio Andres y Compi. 120. D.

Obligacion Jose Peydro y Sempere
a Antonio Andres y Compi. 121. D.

Carta de pago Jose Verdú y Miró a

111. A.	Venta	su Suero Rafael Malais.	123.
112.	Venta	Benisa Jorda viuda a Don Francisco Sempes	123. A.
113. A.	Venta	Pedro Jorda y Cabrera a Vicente Hernandez.	125. A.
114.	Poderes	Don Miguel Molto Pbro. a Jose Julian.	127. A.
115.	Venta	Juan Garcia y Colomer a Rafael Molto.	128. A.
116.	Poderes	Andrés Reig y consorte a Jose Carris.	130. A.
117. A.	Venta	Maria Per Jose Perer y otros a Tomas Gisbert.	131. A.
118. A.	Obligacion	Francisco Cantó y Perer a Jaquin Garcia.	134.
120. A.	Venta	Francisco Gabiana a Jose Sanchez.	134. A.
121.	Permuta	Doña Maria Molto y Don Jose Molto y Valor.	137.
121. A.	Permuta	Doña Maria Molto y otro con Don Antonio Molto.	138.
122. A.	Obligacion	Pascual Muller a An- tonio Hernandez.	139.

I I I

Venta	Josefa Blanes y Gomer a Antonio Blanes	139. D.
Obligacion	Jose Miralles y Cauts a Vicente Acayna	140. D.
Obligacion	Francisco Llaer a Kreyter Kreybig y Compañia	141.
Obligacion	Francisco Llaer a Krey- ter Kreybig y Compañia	142.
Testamento de	Nicolas Navarro y Francisco	143. D.
Venta	Jose Domenech a Jo- se Miralles y Cauts	146.
Desoblig ^u	Mariano Roig a Vi- cente Molloy y Castañes	147. D.
Convenio	Justino Mullor y Rafael Roig	148. D.
Obligacion	Pedro Montoya y Caudela a Juan Casant y Compañia	149. D.
Venta	Jose y fran. ^{co} Garcia a Bautista Castello	150.
Obligacion	Jose Torres a Don Antonio Gonsales	151. D.
Obligacion	Jose Abad y Carbonell a	

Carta
Obligacion
Venta
Carta
Carta
Venta
Obligacion
Obligacion
Venta

	Alberto Mirano	152. A.
	Carta de pago. Mauro Gisbert a Joa- quin Boti y consorte.	153. B.
	Obligacion. Joaquin Boti y consorte a Mauro Gisbert.	154.
	Venta. Rita Ferr. viuda a Pedro Jorda	156.
	Carta de pago. Don Jose Valor y Valor a Doña Dolores Lopez	152. B.
	Carta de pago. Miquel Valor y Valor a su hermano Jose	159. A.
	Venta. Isidro Farches y Botella a Miquel Valor y Valor	159.
	Obligacion. Antonio Pastor y otro a Juan Casau y Comp. ^a	161.
	Obligacion. Don Francisco Merito a Antonio Sempere	162.
	Poderes. Don Manuel Picardouca a Juan Bautista Cugat.	163.
	Just. de Poder. Jose Llaur y Cardona a Jose Julian.	164.
	Poderes. Don Miquel Parera a Jose Julian.	165. B.

Dotales.	José Blay y Doña Arta via García.	166. B.
Poderes.	Don José Gasalbes y otros á José Julián y otro.	168.
Convenio.	Entre los interesados en la Comend. de S. Judo. Cádiz.	169.
Just. de Poderes.	José Maury Cardona á José Julián.	170.
Carta de pago.	Cristoval Pastor y Pedro á Francisco Pastor.	172.
Testamento de Rosa Paya y M- cayna viuda.		172. B.
Venta.	Pedro Poblet menor á José Lorenzo.	174.
Poderes.	Francisco Coloma y otros á Don Antonio Ayala y otro.	175. B.
Venta.	Bautista Quiles y otros á Cristoval Nachas.	176. B.
Carta de pago.	Doña Mariana Valor y otra á Don Fran. Sempur y otros.	179. B.
Obligacion.	Don Miguel Pascual y con. á Pedro Pachas.	180.
Obligacion.	Thomas Jordá y consorte á	

	Rafael Valor.	181. B.
Venta.	Francisco Abad y Abad á Don Antonio Valor.	182. B.
Venta.	José Oleina y Jorda á José Peig y Martiner.	184. B.
Testamento de	Guano Molto y Do- lores Miró consortes.	185.
Venta.	Joaquino y Teresa Do- mench á Miguel Grau.	187.
Venta.	Vicente Molto y consorte á Vicente Molto y Castañes.	189.
Carta de pago.	Maria Nonblanc á Don José Gosalbes.	191.
Podens.	Teresa Maria y Valor á José Julián.	191. B.
Dotales.	Francisco Pascual á Fran- cisco Carbonell.	195.
Venta.	Rafael Cantó y Espinos á Don Francisco Martí.	196. B.
Proveyendo de	Don Miguel Ferrer á Don José Benet.	198.
Protesta.	Jaque Ver y Sempere á Don José Aguirre.	199. B.

Venta	José Nadal y Castañer á Francisco Seguí.	200. P.
Dotales	Antonio Llares y Gualber á Francisco Pajo.	202.
Venta	Juan Borrás á José Borra.	204.
Podens.	Doña Teresa Lengua á Jerónimo Domenech.	205. P.
Codicilo de	Doña Teresa Lengua y Llares.	207. P.
Vestamento de	Francisco Gascó y consorte.	208. P.
Obligación	Dolores Pascual y consorte á Don Plácido Frances.	211.
Venta	Vicente Guayotó á José Justes.	212. P.
Convenio	Entre Miguel Mu- ñoz José Bad y otros.	214.
Vestamento de	Vicente Molts y Pantouja.	214. P.
Red. ^{ta} de Casad.	Doña Teresa Gisbert á Los María Pascual.	216. P.
Obligación	Joaquín Alberdy Frances	

	à Don Plácido Frances	217. D.
200. D.	Testamento de Rafael Pastor y consorte	218.
202.	Obligacion. Tomas Marques à Justo Sanchez y otros.	219.
204.	Venta. Justo Sanchez à Ma- ria Pascual y Per	219. D.
205. D.	Poder. Don Jose Girones y Gisbert à Alberto Mirana	221.
207. D.	Poder. Don Jose Domingo Vie. à Don Vicente Galbe	222.
208. D.	Obligacion. Don Carbonell y Garcia à su hermano Antonio	223.
211.	Compraventa. Entre Don Antonio Pascual y Don Pedro Perra	223. D.
212. D.	Protesta. Antonio Ceval à Don Jose Aguirre	225.
214.	Poderes. Don Jose Esquivos à Don Antonio Aguirre y otros.	225. D.
214. D.	Venta. Vicente Jorda con sus ayud. à Juanita Borra	227.
216. D.	Carta de pago. Don Camilo Sangua à Justo Sanchez	229. D.

- Venta. Francisco Almainy y consorte
a Pascual Almainy. 230. d.
- Venta. Jose Blanes y consorte
a Mariana Pardo. 232.
- Venta. Jose Verdu y Carbonell
a Nadal Veru y Pajo. 234. d.
- Carta de pago. Don Quintin Goorra
ciento noventa a Jose Verdu. 236.
- Obligacion. Nadal Veru y Pajo a Quintin Goorra. 237.
- Venta. Rafael Canto y Espinosa
a Rafael Valor y Miró. 237. d.
- Carta de pago. Antonio Gisbert y Satom
a Juan Placer. 239. d.
- Venta. Don Saturnino Miguel Ma
rrod a Francisca Tudela. 241.
- Poder. Mariano Poig a su
hermano Teodoro. 242. d.
- Carta de pago. Francisco Motta y Sempere
a Don Francisco Sempere. 243. d.
- Obligacion. Bautista Ilvestre a
Rafael Ferrandir y Veydro. 244.
- Venta. Jose Gisbert y Manórisue

	Hijos Antonio y Miguel	215.
230. A.	Obligacion Miguel y Antonio Gisbert her manos a su padre Jose	216. B.
232.	Convenio entre Francisco Gisbert y Don Jose Boronat	217. B.
234. B.	Venta Mariano Crespo a Antonio Navaro	218. B.
236.	Poderes Don Antonio Valero a Don Vicente Joro	251.
237.	Obligacion Juan Clemente a Fran- cisco Pastor y Llanes	253. B.
239. B.	Poderes Don Alfonso Muri a Don Juan Bautista Borat	252. B.
239. A.	Carta de pago Rosa Vilaplana a Pe- dro Pascual Perez	253. B.
241.	Protesta Ramon Carrion a Don Joaquin Manuel Ordo	254. B.
242. B.	Poderes Don Joaquin Gisbert y otra a Francisco Blanes	255.
243. B.	Decl. de dote Miguel Vilaplana a Francisca Gisbert	256.
244.	Transaccion entre Bautista Cruzados Jose y Maria Lujan su consorte	257. B.

Venta. Josefa de Sanguin y otros
 a Dona Antonia Gouzales 259. P.

Testament de Comar Sanguin y su
 consorte Ramon Vilaplana 262. P.

Don. u oblig. Don Antonio Mullor a
 Micaela Gouzales 265.

Rec. y carta de pago. Francisco Cabrera a
 Antonio Saura 265. P.

Poderes. Jose Marti a Jose
 Barbera 266.

Venta. Rafael Gil i Joanes a
 Jose Abad y Boromat 267.

Poderes. Mariano Roig y Torregod
 a Don Juan Manuel Gidoro 269. P.

Division de los bienes de Maria Fales in
 tre sus hijos y herederos 269. P.

Poderes. Jose Compañi viuda a
 Don Pedro Jose Paclura 273. P.

Codicil de Don Antonio Moullor y
 Martiner 274.

Venta Jose Braul y Ferrandor
 a Rafael Abad y Pedro 275.

Venta Carmela Catala a Vicen-
 te

	te Armas.	276. D.
259. D.	Venta. Salvador y Andrés Payá á Cristoval Ruiz.	278. D.
262. D.	Amundama. Ignacio Payá á José Jorda.	280. B.
69.	Notif. de not. de data. Don Miguel Parera á su cont. Doña Rita Cort.	283.
264. D.	Venta. Maria Armas viuda á Francisco Cortes.	283. D.
266.	Carta de pago. Antonio Braul y Llamas á Juana Viola.	285.
267.	Venta. Rita Tiner y Gisbert á Magdalena Garcia.	286.
268. D.	Venta. Don José Espinosa á Rosa Molto viuda.	287. D.
269. D.	Obligacion. Don Vicente Aguillo y Catala á José Boronat.	289. D.
273. D.	Venta. Magdalena Navarro á Vicente Jirsa y Ruiz.	290.
274.	Venta. Josefa, Vicenta y Dolores He rera á Juan. Herera.	291. D.
275.	Venta. Rita y Teresa Conyran y otros á Cristoval Ruiz.	292. D.

Arrendam ^{to}	Don Felix Maluquid a' Comas Lopez.	295.
Venta.	Jose Serra y Gisbert a Joaquin Serra.	297.
Obligacion.	Comas Gisbert y Mullor a Vicente Alcayna.	298. A.
Protesto de pagar	ante Don Francis co Blanes Alcalde.	299.
Poderes.	Jose Anton a Don Juan Bautista Corral.	300.
Obligacion.	Dolores Pasq. su marido y otros a Don Ant. Pasq. y Vilanova.	300. B.
Retroventa.	Andres Catala a Au- toris Blanes y Molla.	301. B.
Venta.	Vicente Garcia a Bau- tista Agullo.	302.
Poder.	Jose Gisbert y otros a Jose Julian y Galbis.	303.
Poder.	Don Jorge Gisbert y otro a D. Pedro Juan Porcel y Plaza.	303. B.
Testamento de	Cristoval Paga y Ma- ria Carbonell consortes.	304.
Poderes.	Manuel Ferrand y Comas	

	à Saturnino Ferrando	305.
	Testamento de Rafael Mullor consorte	
	de Vicenç Deydro.	306.
	Poders. Rafael Lantó y Espinosa	
	à Josep Julian.	307. B.
	Dotales. Juan Beltra y Crespo	
	à Peta Gisbert y Jandro.	308.
	Testamento de Vicente Valor consorte	
	de Cadio Mad.	309. B.
	Poders. Mariana Calabuig à	
	su hijo Vicente Genes.	311.
	Testamento de Josefa Matauà	312. B.
	Testamento de Pascual Gisbert y	
	Gracia Macil consortes	314. B.
	Poders. Vicente Arques à Vi-	
	cente Ferrer y otro.	316
	Venta. Antonio Garrigos à	
	Mariano Garrigos.	316. B.
	Venta. Mariano Garrigos à	
	Maria Pico y Lluanes	318. B.
	Venta. Juan Mullor y Blinnet	
	à Manuel Lopi.	319. B.
	Obligacion. Bautista Ferrer y Ferrer à	

	Juan Casan y Compañia.	321.
Arrendam ^{to} .	Jose Espinos y Espinos à Rafael Espinos y Garcia.	322.
Obligacion.	Proque Verer y consorte à Juan Casan y comp ^a .	323. B.
Venta.	Cristoval Espinos y Com ^a à Jose Com ^a y Garcia.	325.
Carta de pago.	Antonio Gisbert y otros à Antonio Boronat.	326.
Obligacion.	Vicente Lloret y otros à Diego Aparicio y Joniano.	327. B.
Obligacion.	Francisco Serra à Auto- rio Andres y Compañia.	328. B.
Carta de pago.	Francisco Garcia à subijo Nicolas Garcia y Sanguera.	329.
Testamento de	Cristoval Domenech y Mas	329. B.
Venta.	Doña Rita Oleiva à Don Antonio y Enrique Cort.	331.
Dotales.	Jose Tomas Casanova à Josefa Clemente y Barion.	334. B.
Venta.	Verasa Placer y Pedro à Francisco Anar.	335. B.

I

321.

Venta. Luis Pascual y Perez her-
manos a Pablo Soler. 336. D.

322.

Poderes. Maria Baño a Jose
Julian y Galbis y otro. 338.

323. B.

Carta de pago. Doña Mariana Gisbert
y otro a Don Agustín Mollo. 339.

325.

Testamento de Josefa Mullor y
Mullor. 339. B.

326.

Testamento de Rosa Sempere consorte
de Matias Pastor. 343.

327. B.

Donacion. Rosa Sempere a sus
hijos. 344. B.

328. D.

Poder. Jose Perez a Antonio
Paya. 346. D.

329.

Poder. Don Antonio Gisbert
Consta a Don Jose Sempere. 347. D.

329. B.

Poder. Magdalena Calabuig y otro
a Jose Vina. 348.

331.

Dotales. Jose Miró y Pastor a
Rosa Miró. 348. D.

334. D.

Venta. Josefa Coloma y Acasar a
Francisco Verdú y Acasar. 350.

335. B.

Red. de Censo. Francisco Molloy Sempere

Venta. a Joaquin Pats. 351. B.
Antonia Ruiz y Dues. a

Jose Candela 353.

Carta de pago: Vicente Mas y Paga a
Don Jose Lpinos y Candela 354. B.

Carta dotal. Manuel Paga casado con
Mariana Gilbert. 355.

Venta. Antonio Paga y Mas a
su hermano Francisco. 356. B.

Red. de curso. Don Francisco Luyes a
Joaquin Pats. 357. B.

Obligacion. Nadal Ferr. y Paga a su
hermana Ceresa Ferr. 359.

Venta. Ceresa Ferr. y Paga a su her-
mano Nadal Ferr. y Paga 359. B.

Venta. Vicente Marti y Miralles
a rubiza Rosa Marti 361.

Obligacion. Ramon Cortes a Joa-
quin Garcia y Garcia 362. B.

Poderes. Juan Gil y otros a Don
Juan Bautista Torres. 363.

Perdon. Francisco Amiano y otros
a Carlos Sigoll y otros. 364.



353. B.

Obligacion... Jose Florens y Ferr. a
Antonio Landela. 365.

353.

Venta... Jose Llacer en virtud de repre-
sentacion a Rafael Pascual. 365. B.

354. B.

Renuncia... Jose Llacer en nombre
de Maria Abad. 369.

355.

Petro y venta... Alberto Mirano a
Rosa Carbonell. 371.

356. B.

Carta de pago: Pedro Jorda y Cabrera
a Vicente Hernandez. 372. B.

357. B.

Carta de pago: Rita Ferr. y Geribert a
Magdalena Garcia. 373. B.

359.

Venta... Antonio Ferr. y Geribert
a Jose Geribert y Berg. 374. B.

359. B.

Pendon... Jose Picado y otros a
Cades Cortosa y otro. 375.

361.

Venta... Bautista Silvestre y Car-
bonell a Jaquin Taya. 376.

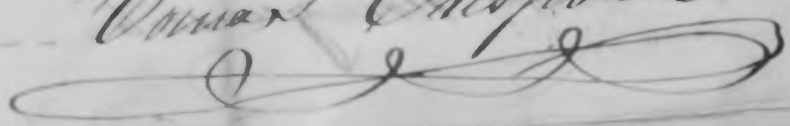
362. B.

Venta... Rafael Miralles a Vi-
cente Bonell. 377. B.

363.

Carta de pago: Rafael Ferrandri y Pedro
a Bautista Silvestre. 379.

364.

Venta... Tomas Caspro a Don


- Venta. Joaquin Gisbert a
 Jose Plana y Jordá a
 Rafael Reydro. 380.
- Testament de Veresa. Sempere viu-
 da de Diego Botella. 381. A.
- Dotales. Joaquin Juan Reydro a
 Vicente Beneyto. 381. A.
- Obligacion. Pedro Poles y Cortes a
 Francisco Valor. 386. A.
- Venta. Juan Mullor y Climent
 a Antonio Verdú. 392.
- Venta. Don Agustín Molto a
 Don Antonio Valor. 388. A.
- Obligacion. Rafael Molto y Gisbert
 a Francisco Valor y Compañia. 390.
- Obligacion. Miguel Mullor a
 Francisco Valor y Compañia. 390. B.
- Obligacion. Cristóbal Ruiz y Salore
 a Francisco Valor y Compañia. 391.
- Testament de Jose Olcina y Joa-
 quín Pascual con sortes. 391. B.
- Carta de pago. Jose Plana y Coloma
 a Antonio Verdú y consortes. 393. A.

80.	Podemos	Maria Bad a Jose Julian y Galbis y otro.	394.
81. A.	Carta de pago:	José Moya y subido Jose a Joaquin Duran.	395.
82. A.	Venta:	Barcelone Lored. a un yerno Vicente Lored.	395. B.
84. A.	Perdon	Francisco Cort y Pous a Maria Cuda.	397.
86. A.	Obligacion:	Joaquin Per y otro a Joaquin Garcia.	398.
87.	Podemos:	Don Jose Alons y Elisbert a Jose Julian y Galbis.	398. B.
88. B.	Obligacion:	Antonio Taya y otro a Antonio Sanchez y Linares.	399. B.
89.	Dotales:	Tomás Victoria a Jose Jo. Canto.	400.
90. B.	Division	de los bienes de Antonio Vi- laplana entre sus herederos.	401. B.
91.	Podemos:	Don Juan Font Bro. a Jose Barbera y otro.	406. B.
92. A.	Carta de pago:	Don Vicente Mollo y otros a Don Rafael Escual.	407. B.
93. A.	Perdon:	Tomás Lorca a Ra-	

	Don Carrion.	409.
Carta de pago:	Jorge Pascual y Vilanova a Francisco Garcia.	409. B.
Obligacion.	Jernand Francis y su con- sorte a Don Antonio Pascual.	410.
Venta.	José Caudela a Basilio de Jerez y Jorda.	411. B.
Poderes.	José Juanes y Catala a Vicente Jerez.	412. A.
Obligacion.	Francisco Verdiz Miralles a Mauro Gubert.	414.
Prot. de pagar.	Juan Clemente a Don Miguel Jorda y Mir.	415.
Poderes.	José Maria de la Purificacion Muller a Tomas Guis.	415. B.
Venta.	José Vilaplana a Don José Maigues.	416. B.
Decl. y convenio:	Nicolas Coronad asociado de su heredad con su hijo Ant. Coronat.	418.
Division de los bienes de la difunta Doña Maria Teresa Muller entre sus hijas.		419.
Division de los bienes de Don Antonio Mor- lor entre sus hijos.		420.

409.

Podens. Vicente Argues a Jose
Barbera 429.

409. B.

Podens. Don Agustin Mollo a
Jose Julian y Galbis y otros 431.

410.

Podens. Francisco Maria y Abad
a Don Juan Sant. Corat 431. B.

411. B.

Obligacion. Dionisio Botella y Mollo
a Vicente Mayno 432. B.

413. B.

Obligacion. Pedro Gomer y Sanchez
a Dionisio Botella 433.

414.

Dotales. Francisco Beruque a
Barbara Valor y Lengua 433. B.

415.

Dotales. Rafael Casasengua a
Paula Canto 434. B.

415. B.

Dotales. Rafael Serra a Maria
Blanes 436.

416. B.

Dotales. Miguel Miralles a
Maria Glady Floria 437. B.

418.

Carta de pago. Quintin Gorra a Na-
dal Perer y Paga 439.

419.

Venta. Nadal Perer y Paga a
Joaquin Trats 439. B.

420.

Donacion. Por Maria de la Purificacion

	Mullon a su huer. Doctea.	445.
Poderes	Miguel Suñer a Vicen- te Suñer.	445.00.
Protesto de pago de letra de Don Jose	Jorda y Mira.	445.
Sust. de poder.	José Llares y Cardona a Vicente Suñer.	445.00.
Poderes	Francisco Molla a su consorte Joaquina Mira.	447.
Carta de pago.	Pita Suñer viuda a Pe- dro Jorda y Cabero.	447.00.
Venta	Francisco Martí a Fran- cisco Escriguella.	448.
Oferta de venta.	Francisco Escriguella a Francisco Martí.	450.
Poderes	Don Felvi Maiguer a Jose Llorca y Llorca.	451.
Obligacion.	Cosme Liva y Trova a Jose Llorca.	452.
Venta	José Jorda a su hijo Jose Jorda.	452.11.
Obligacion	José Berg y Paga a Juan Casant y Compania.	459.



443. Venta. Vicente Serra conde de Juan
Figura a Jose Mirasclina 488. 11.

443. 11. Dotales. Jose Vilaplana a Luis
sa Sangua y Gaya. 489. 11.

445. Venta. Francisco Vives a Jose
Mira y fernandiz. 489.

445. 11. Declaracion inventario de Francisco
Pastor viuda. 461.

447. Dotales. Francisco Masanet a
Miguel Vilaplana. 462.

447. 11. Conf. de dote. fernandiz fonda y Mira
a su con. Maria Pastor. 463. 11.

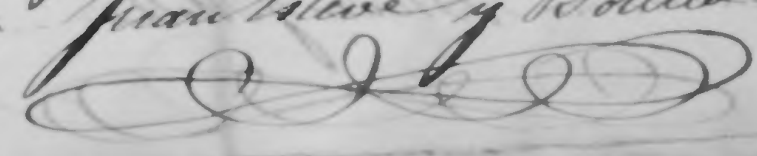
448. Poderes. Don Francisco Cabrera a
Don Francisco Ribera. 464. 11.

50. Poderes. Don Jose Marti y Moig a
Don Pedro Bellan. 466. 11.

51. Venta. Francisco Romá y Cortes
a Juan Gornier. 467.

52. Carta de pago. Rafael Ferr. y Vilaplana
a Bernardo Vilaplana. 468. 11.

52. 11. Obligacion. Bernardo Vilaplana a
Jose Pastor y Llaur. 469.

59. Obligacion. Juan Esteve y Botella a


	à Bernabé Coronat	460.
Testamento de	Joaquín Araul vi- do de Josefa Caudela	460.
Testamento de	Antonio Caudela y Josefa Julia	462.
Cesión	Francisco Gisbert a María Gisbert y otros	464.
Poderes	Don Joaquín Fellice a Jose Julian y Galbis.	475.
Obligación	Don Rafael Fellice y cons. a Don Joaquín Fellice	475.
Don. inter vivos	Don Guillermo Gorálbes a Rosa Botella	477.
Obligación	Rafael Canto y consorte a María Francisca Vicos	478.
Poderes	Jose Santayna a Fran- cisco Saer.	482.
Poderes	Don Jorge Corregrosa a Don Ignacio Uranga	485.
Carta de pago	Pblas Sempere y Honor a Joaquín Prats	489.
Dotales	Namón Batlle y Solá a Araucaria Blanes y Mollá	493.



Venta. Diego Coronat y Mialles
a Don Antonio Valero. 485.

Obligacion. Jose Compañy y Garcia
a Antonio Andres y Compañia. 486. D.

Venta. Francisco Olcina a Don
Jose Aguirre. 487.

Obligacion. Jose Gomez y Joaquin
Gomez a Juan Casan y Compañia. 488. D.

Donacion causa
mortis. Jose Martin y Casa
a Maria San Juan. 489.

Obligacion. Antonio Pastor y otro
a Juan Casan y Compañia. 489. D.

Testamento de mancomunacion. Jorge Bar-
enal y Vicenta Matamoros
no consortes. 490.

Venta. Vicente Hernandez y Osta-
nes a Pascual Espinosa. 492. D.

Obligacion. Francisco Pineda y consorte
a Juan Casan y Compañia. 494.

Venta. Bautista Nadal y Casta-
nes a Jose Ferrandini. 495.

Venta. Francisco Espinosa y Gisbert
a Antonio Coloma. 497.



Testamento de Juan Miró y Verdes
y sus her. consortes. 498. B.

Carta de pago: Vicente Espià a Ma-
riana Pirotin. 500. B.

Venta: Quintin Torra meali-
dad de apoderado a Roqui
Segura. 502.

Cédulas de Joaquino Pascual viuda
de José Vicina. 503. B.

Venta: Roque Segura y otra
a Don Quintin Torra. 504.

Red.^{ta} de Curso: Juan^{co} Miralles en calidad de
apod.^{do} a José Verdú, y otro. 505.

Venta: Pedro Sanyuse a Vicen-
te Sanyuse y Jorda. 506.

Perm.^{ta} de Cursos: El Reverendo Obispo de esta Bar-
rog. Ygl.^{ta} con D.^{no} Quintin Torra. 508.

Testamento de Juan Miró y Go-
ralves y su consorte. 509.

Carta de pago: Vicente Alcayna a
Francisco Canto. 510.

Licencia: Miguel Calabrig a su
consorte. 510. B.



Division de los bienes de Paula Bo-

515.

Compromiso entre Pascual Abad y otros
con Vicente Castillo

513. B.

Venta: Jose Ruyell y otros a
Hidro Paga y Correas.

519.

Venta: Don Jose Gistert y Pelli
a Don Vicente Sierra.

516. B.

Obligacion: Jose Gistert a Francisco
Roch y Ferrer.

517. B.

Venta: Jose Navarro vieda a
Vicente Sierra y Duch.

517. B.

Venta: Don Antonio Blanes
a Francisco Vilaplana.

518. B.

Venta: Miquel Miralles a
Antonio Pastor.

520.

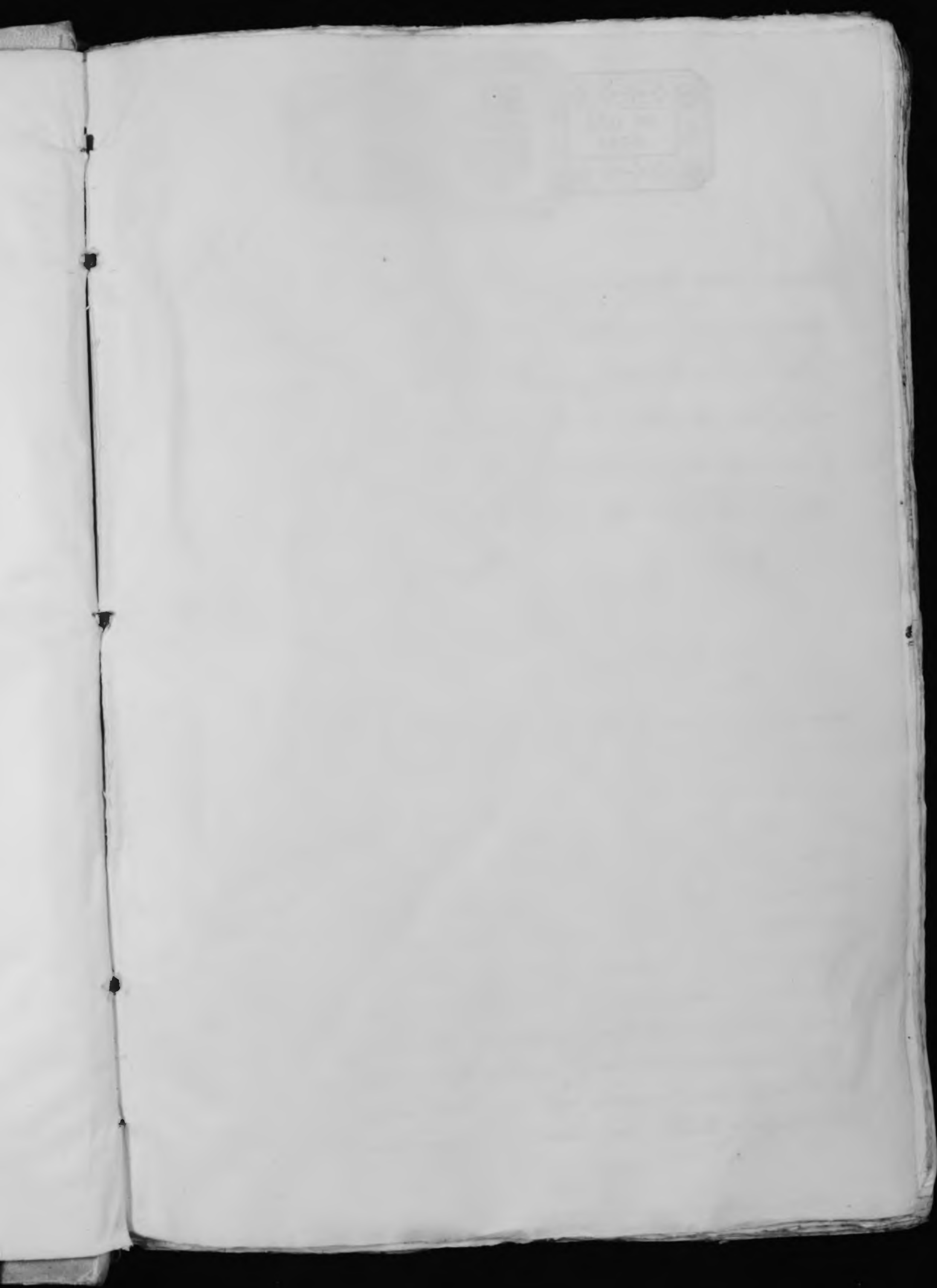
[Faint, mirrored handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is illegible due to fading and orientation.]

[Faint, illegible handwriting visible on the left edge of the page, possibly bleed-through from the reverse side.]









Je
do a
nal
de la
vine
el se
l'ave

Conc
con

Se ha da
con
en 20 de M
1832.



Protocolo de las escrituras que doysse van pasando
de antemí Leandro Garcia y Vilaplana Curivano Sario
nal y publico en toda la Monarquía Española otro
de los del numero y residencia en la villa de Alroy pro
vincia de Alicante en este corriente año que demuestra
el sello y por ser así lo firmo en ella á primero de
Enero año que sigue

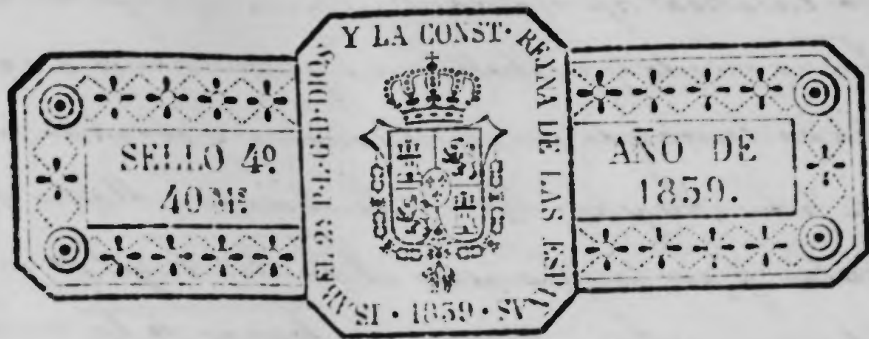
Leandro Garcia y Vilaplana

Convenio Mariano Roig con Vicente Molto...
En la villa de Alroy á primero de
Enero año mil ochocientos treinta
y nueve: Antemí el Curivano y

Se ha dado copia
con un sello 2.
en 20 de Abril
1859.

testigos compañeros Mariano Roig y Torregrosa pa
nadero y Vicente Molto y Castañer fabricante de pa
ños de este vecindario y por el primero nombrado
se ha manifestado: Que por todo el corriente año
mil ochocientos treinta y nueve le ha concedido
en arriendo el Ilustre Ayuntamiento de este pobla
do las mesidas de ayte. por precio de tres mil
reales vellon y de consiguiente como arrendador
de la expresada regalia fiador y principal obliga
do ha determinado udea al Molto y Castañer

la mitad de dicho arrendamiento siempre y quando
este le suministre fiador en quantia de seis mil quinien-
tos reales vellon mitad del valor del pruitado
arriendo, y poniendolo en execucion por tenor de la
pauente otorga que use al indiesado Vicente Molto
y Castañer la mitad del conuabido arriendo en valor
de seis mil quinientos reales vellon y este lo acepta
y se obliga a pagar su importe del modo y forma
que aquel tenga contratado y se halla obligado a sa-
tisfacer al Ilustre Ayuntamiento constitucional
de esta villa y para la mayor seguridad del Ma-
riano Roig y Torregrosa ofuse por fiador a su Pa-
dre Vicente Molto y Baya sorteador de lana de este
cuindario quien siendo pauente se constituyo fia-
dor por el referido su hijo en quantia de seis mil
quinientos reales vellon y se obliga a que si el men-
cionado su hijo Vicente no pagare la expresada
suma ni se hallaren bienes suficientes a comple-
tarlos, los satisfara incontinenti el otorgante al
resodicho Mariano Roig y Torregrosa haviendo
se constar la falencia condeuente ademas que las
diligencias que ocurran en este caso se entiendan
con el y le persequen como si fuera deudor prin-
cipal para la execucion de lo que faltare a solven-
tar para el completo pago del hijo del otorgante.
Hecho uno por lo que se toca guardar y cumplir
obligan sus personas y bienes al cumplimiento
de quanto queda pactado, dan amplio poder a los
Senores jueces de esta villa para que les compelan
como por sentencia definitiva pasada en autoridad
de cosa juzgada y consentida que por tal la reciban:



unifican todas las leyes fueros y derechos de su favor
con la general en forma. Así lo dijeron otorgaron
y firmaron los que supieron y por el que no lo hará
uno de los testigos que lo fueron Mariano Garcia vici
viente y Miguel Flores y Font batanero ambos de
este vicindario a todos congojos soyse =

Mariano Garcia

Mariano Ruiz

Vicente Motta

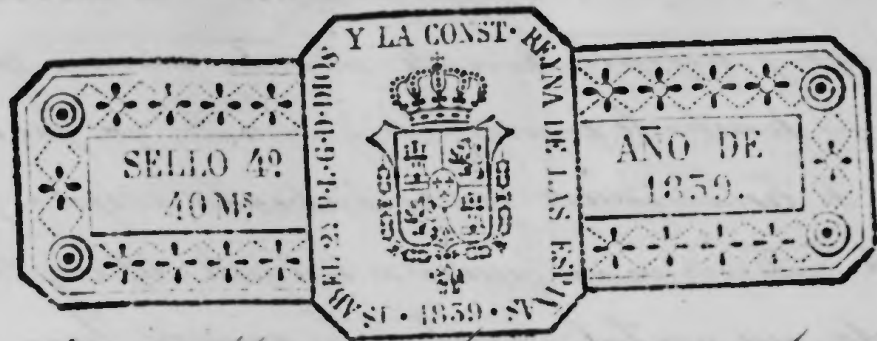
Antoni

Juancho Garcia y Braxplana

Testamento de Maria Antoli. En la villa de Alcoy a dia primero
de Enero año mil ochocientos trein-

ta y nueve: Antoni el Curicano y testigos Maria Antoli
viuda de Jon Virdu de este vicindario estando por la
doña misericordia enferma en cama de cierta enferme-
dad que el todo poderoso se ha dignado enviarte pero
en sano juicio creyendo y confiando como firmemente
creo y confieso el altísimo e inefable misterio de la bea-
tísima trinidad Padre hijo y espíritu Santo tres perso-
nas que aunque realmente distintas tienen unos mis-
mos atributos y son un solo Dios verdadero con una
misma esencia y todos los demás misterios y sacra-
mentos que creo y confieso nuestra Santa Madre la

Iglesia Católica apostólica Romana en cuya verdadera fe y en
honor ha vivido y protesta vivir y morir como a fiel y católica
Cristiana tomando por su intercesora y abogada a la Santísima
Reyna de los Angeles Maria Santísima Madre de Dios y Señora
nuestra y por medianeros al Santo Angel de su guarda
a los de su nombre y devoción y demás de la corte celestial
para que impetren de nuestro Señor y Redentor Jesucristo
que por los infinitos meritos de su preciosa sangre vi-
da pasión y muerte le perdone todas sus culpas y lleve su
alma a gozar de su beatífica presencia y teniendo la
muerte que es tan preciosa y natural en toda criatura hu-
mana como incierta se hora para estar prevenida con
disposición testamentaria quando llegare a volver con ma-
dura acuerdo todo lo concerniente al despacho de su conuen-
iencia evitar con la claridad las dudas y pleytos que por su
defecto pueden ocurrir despues de su fallecimiento y no te-
ner a la hora de este algund impedimento temporal que le obs-
te pedir a Dios con todas veras la remision que espera de
sus pecados otorga su testamento en la forma siguiente =
Primera mente encomienda su alma a Dios nuestro Señor que
la crió de la nada y manda su cuerpo a la tierra de que
fue formado la qual hecho cadaver quiere ser colocada
en ataúd o caja y sepultada en el cementerio de la Parro-
quia de este poblado =
Quien que se entierre sea de los ordinarios y que realizandose en ho-
ra y día abil se le diga una misa de requiem que se po-
preste y si se efectuara por la tarde visperas de difuntos
pagandose por todo ello la limosna y derechos parroquia-
les detallados por visitas =
Lega a la manda forzosa de viudas y huérfanos de los milita-
res muertos en campaña doce reales vellon por sola una
vez =
Lega en favor y para conservacion de los Santos lugares de Jera-



estén como nullas por solo una vez en obsequio de lo dispuesto en Real orden de veinte y siete de Junio del pasado año mil ochocientos treinta y ocho a invitacion de la comision protectora de la indicada obra pía =

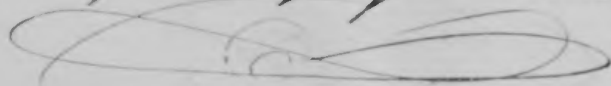
Para pago de todo lo referido suena de lo mas bien parado de sus bienes la cantidad de cinquenta libras y si despues de cumplido todo alguna cosa sobrare quise que se invierta en misas suadas por sufragio de su alma la de sus padres y demas ascendientes y descendientes que lo hubieren de necesitar a disposicion del Abasco que otras obras nombrara =
Nombramos por su Abasco y pío equitativo de quando sepa otorgado a don Miguel Teodoro Páez de esta ciudad a quien damos y confiere amplias facultades para que tan luego como ocurra el fallecimiento de la otorgante tome de lo mas bien parado de sus bienes los que basten o sean susceptibles de cubrir la indicada suma los quales venda en publica o privada almoneda y con su producto cumpla y pague lo aqui ordenado muy en cargo de suer el año legal y aun mas tiempo si lo requiriere =

Declaramos haver sido casada infante legitima con el difunto Don Verde de cuyo matrimonio procrearon siete hijos e hijas a saber Don Jose, Antonio, Jorge, Camela, Maria de la Cruz, Teresa en estado de denuncia y Miguel Verde y Antolín en el dia difunto pero le representa su hija e nietas de la otorgante Maria Verde en menor edad constituida =

Viendo de las facultades con que le autorizan nuestras sabias leyes lega el quinto y mejora en el tercio de todos sus bienes derechos y acciones presentes y futuros a su hija Teresa

Verde y Antolí constituida en estado de demencia para que lo haya y disfrute durante su vida además de la legítima que por derecho le corresponde y muerta, ya que esta no es capaz de testar quiere que la indicada mejora y legado lo disfrute interin vivo quien a muerte del cuidado de la mejora que por tal nombre en primer lugar a Camila Verde y Antolí y en defecto de esta a Maria de la Cruz Verde y Antolí hijas de la testadora y hermanas de la demente Teresa y en muriendo la que haya tenido cuidado de la demente mejorada quiere que todo se divida por partes iguales entre los actuales herederos de la otorgante o quienes les represente. En el remanente de sus bienes instituye por sus únicos y universales herederos por iguales partes a sus seis hijos Jose, Antonio, Jorge, Camila Maria de la Cruz y Teresa Verde y Antolí y a Maria Verde nieta de la testadora en menor edad constituida en representacion de su difunto padre Miguel Verde y Antolí queriendo si posible fuese el que en parte de su legítima se adjudique y asigne a Maria de la Cruz su hija la investidura o derecho de poder trabajar en el traquean de la presente casa para que cada uno tome una parte igual a las demas excepto la demente mejorada en el tercio y legado del quinto que lo llevara a demas de su legítima por ser la que mas lo necesita con la bendicion de Dios y la ayuda y misericordia de la clausula de *exceptis clericis locis sanctis militibus et personis religiosis et aliis qui de foro valentiae non consistunt nisi de clericis seposita servum et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent.* Yo soy la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de su Magestad de nueve de Julio de mil novecientos treinta y nueve =

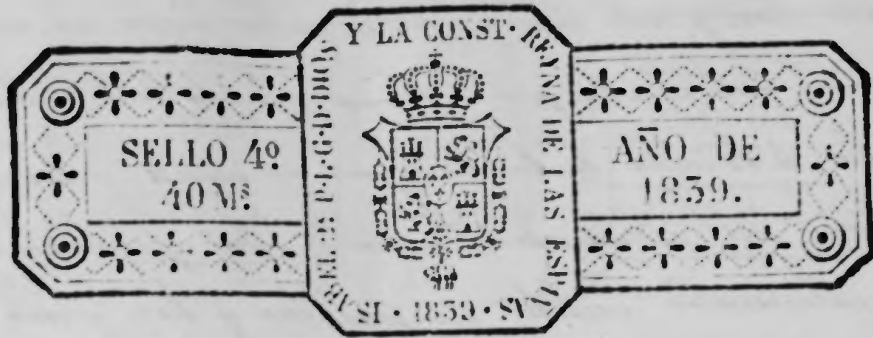
Y por el presente revoca y anula qualquier testamento que hasta



Restit
te y ar
a su co

Si ha doto espe
con un sello
en 26 Agosto
1839.





ahora haya otorgado de palabra por escrito o en qualquiera otra forma para que ninguno valga aunque haya sido formalizado con solemne juramento de no ser revocado y contenga los mayores vinculos firmes penas palabras oraciones y clausulas derogatorias por derecho permitidas para que no hagan fe judicial o extrajudicialmente excepto este testamento que por ser ordenado con pleno uso de su libre albedrio y no los temas quien y mandado que se otorga y tenga por tal y por su ultima y deliberada voluntad o en la via y forma que para su mayor estabilidad y validacion mejor haya lugar en derecho. Asi lo dijo otorgo y no firmo por que dijo no saber lo hara por ella uno de los testigos que lo fueron Joaquin Borrell Don Miguel Tubel ^{P^{ro}} y Juan Balaguer y Pasqual todos tres de este vecindario a todos conozco doyfe =

Joaquin Borrell

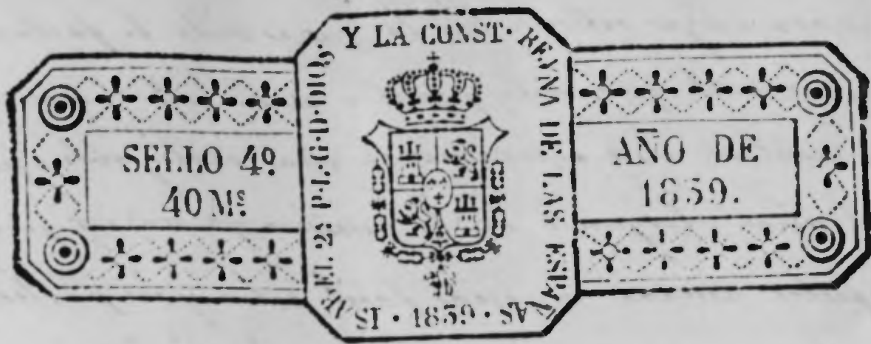
Antemi
Laudro Garcia y Vilaplana

Restitucion y pago parcial de deudas y arras Don Miguel Varasa a su consorte Doña Rita Cort En la villa de Alay a los dos dias del mes de Enero año mil ochocientos treinta y nueve. Antemi el curisano y testigos comparecieron Don Miguel Varasa y Doña Rita Cort en.

Se ha dado copia a los señores sortes del comercio de esta villa por el primero nombrado se dijo: con un sello hasta en 26 Agosto de 1859. Que se halla casado infante casado con la antedicha Doña Rita Cort viuda que fue Don Placido Querito, la qual aporsto a la sociedad conyugal la suma de sesenta y seis mil ochocientos

siete reales diez y siete maravedises vellon segun asi consta por su
carta dotal autorizada por el ahora difunto Fernando Ruiz verisa-
no que fue de la villa de Conventayna en veinte y dos de febrero del
pasado año mil ochocientos treinta a saber quarenta y nueve
mil quatrocientos veinte en metálico y diez y siete mil trein-
tos ochenta y siete en muebles ropas alajas y otros efectos que
se le adjudicaron en la division y particion de bienes de su pri-
mer matrimonio entre esta y su hija Doña Rita Guenilo y
Cost como a unica heredera del expresado difunto Don Placido que este
vino Don Jose Matias escribano de este poblado en diez de febrero
del pasado año mil ochocientos treinta en cuya carta dotal la
aiguo el señor otorgante en arras o donacion propter nupcias
doce mil reales vellon que unidos a los veinte y seis mil ocho-
cientos siete con diez y siete avundersa el total liquido ha ven-
de la expresada Doña Rita Cost su consorte a setenta y ocho mil
ochocientos siete reales diez y siete maravedises vellon. Y mediante
a que la mayor parte del caudal o patrimonio de esta consistio
en dinero fijo como queda demostrado, ha determinado ha-
verse restitucion y pago de los setenta y ocho mil ochocientos
siete reales diez y siete maravedises vellon de que va hecha men-
cion, y en su virtud por tenor de la parente usando de la faul-
tad concedida por la ley, y sin que pueda decirse que para efectuar
el mencionado pago son defraudados los hijos del señor otorgante,
pues ninguna disposicion legal le obliga a conservar en su poder
el caudal de su esposa no queriendo custodiarlo, en la via y forma
que mas haya lugar en derecho otorga: que restituye entrega y hace
pago a la Cost su consorte de los setenta y ocho mil ochocientos siete
reales diez y siete maravedises vellon, precedida valuacion que de
comun acuerdo, y previa la licencia marital proveida por la
ley que de haverla pedido la Cost y concedido el Varra en bas-
tante forma doyfe se ha verificado por peritos inteligentes en
la manera siguiente =

En bienes muebles ropas y alajas diez mil cinquenta y dos reales... 50052

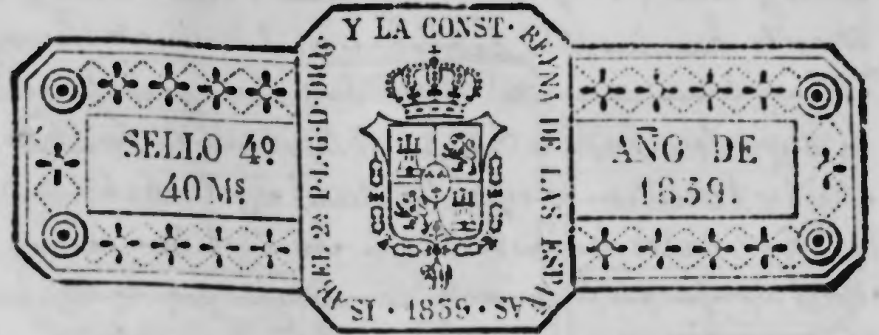


Ydem en su media maquina de cardar e hilar lana que
 compuso parte de su carta dotal dos mil setecientos
 once reales diez y siete maravedises vellon. ... 12711. 1/2 17 m. 6
 Ydem en una casa y quatro pedanitos de tierra que posehe
 en la villa de Castell Teriol provincia de Bar.
 celona en Catabuna gravado con cuatrocientas li.
 bras moneda de dicha provincia capital de un censo
 que tiene la fundacion de Francisca Porro por sus
 mil reales vellon liquidos desueldo el gravamen a
 que estan sujetas dicha fincas. ... 6000. 1/2 ..
 Ydem en una villa en el termino de Gorga que fue de Joa.
 quia Rivers de Conventayna valorada en sus mil. ... 6000. 1/2
 Ydem en una casa situada en la calle de los Doctores de la
 villa de Conventayna que fue de Josefa Botella ta.
 sada en dos mil quinientos reales vellon. ... 2500. 1/2
 Ydem otra en la misma villa en la plazuela de la Mil
 que fue de Maria Octola postipuciada en cinco
 mil reales vellon. ... 5000. 1/2
 Ydem otra en el pollado de Onteniente que fue de Indefon
 so Canete valorada en cinco mil reales vellon. ... 5000. 1/2
 Ydem otra en la calle mayor de la villa de Castell que
 fue de Sebastian Casamichona tasada en tres
 mil quinientos reales vellon. ... 3500. 1/2
 Yultimamente otra casa en la calle mayor de San Juan
 de Alicante que fue de Tomas Barea valorada
 en tres mil reales vellon. ... 3000. 1/2
 Cuyas partidas reducidas a una toman la suma de cin
 quenta y tres mil setecientos sesenta y tres reales diez y siete

3000. 1/2
 53763. 1/2 17 m. 6



maravedises vellon. Por lo que es visto le faltan veinte y cinco mil quatro y quatro reales vellon que ofuese pagados y restituir a su esposa en lo mas realizable que se quier a el señor otorgante en lo sucesivo ya sea en generos u otros efectos deudas de mas facil cobro y en particular el ere. dito que resulte a su favor en la liquidacion con Don Jose Aguirre del comercio de este poblado u otra que haya pendiente y conenga a la expresada su esposa a elusion suya hasta la completa solvencia y pago de su caudal o patrimonio. De todo lo qual se desapodera desde esta fecha y le dede y traspara en propiedad a dicha su esposa como dueña absoluta disponga de todo ello como bien le pareciere sin dependencia ni restricion que la contenida en la clausula de Exceptis clericis locis sanctis militibus et personis religionis et aliis qui de foro varentur non consistunt nisi dicti clerici prota seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vilam suam adquirent vel haberent. Y bajo la pena de excomio segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de su Magestad de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y siendo presente la expresada Doña Rita Cort enterada del contenido de esta escritura de restitucion y pago parcial de dote y arras usando de la licencia que a le tiene concedida dijo: Que la aceptava en todo y por todo y se da por entregada de los muebles ropas alapa media maquina de cardar lanas y demas fincas rusticas y urbanas designadas en la presente escritura en parte de pago de su dote y arras y en caso necesario renuncia la excepcion que podia oponer de la cosa no havida ni recibida y los dos años que prescribe la ley nueve titulo primero Partida quinta para excusarse y provar en ellos no haverlo recibido que da por pasado como si lo estuviesen, reservandon como se reserva el derecho de reclamar y percibir los veinte y cinco mil quatro y



quatro reales villon que le faltan para su completo pago en
 generos efectos deudas de mas facil cobro y en particular
 el credito que resulta a favor del Parra su conorte en la
 liquidacion con Don Don Algemir del comercio de este pobla
 do u otra que haya pendiente y le acomode percibir. Que
 dan prevenidos que de esta escritura se ha de tomar razon
 en los officios de Hipotecas de los partidos en que estan situa
 dos los bienes raices y pagar el medio por ciento en sus re
 pective administraciones si es que por dicho pago se devenga.
 Ya su cumplimiento obligan mutuamente sus bienes y rentas
 havidos y por haver; son poder a los Señores jueces y justicias
 de su Magestad para que a ello les apremien como si fuera
 sentencia definitiva por juez competente pronunciada para
 cada en su grado y consentida que por tal la reciban; re
 nuncian todas las leyes fueros y derechos de su favor con
 la general en forma. Asi lo digeron otorgaron y fir
 maron siendo presentes por testigos Mariano Garcia
 viviente de este vecindario y Joaquin Garcia y Mira
 labrador del de Benillobo a los quales y otorgantes
 yo el escribano doffe congece = En un mil valge

Rita Cort

Antoni

(Signature)
 José Parera

(Signature)
 Leandro Garcia y Vilaplana

Difer. de los bienes de Teresa Latorre
esposa entre sus hijos.

En la villa de Alcoy a los diez dias del mes
 de Enero año mil ochocientos treinta y uno: Antoni el Escribano
 y testigos congece congece = En un mil valge

Miro y Ubeve, Joaquin Miro y Ubeve, Rita Miro y Ubeve con su marido Francisco Piro habitados en el termino de Benavilla, Tomas Miro y Ubeve vecino de Benavilla, Rosa y Josefa Miro y Ubeve con los hijos Jose Jorda y Tomas Blanes de esta vecindad y Maria Miro y Ubeve con su esposo Manuel Agullo habitados en el termino de Jorquera, con exclusion de Teresa Miro y Ubeve con su esposo Samuel Molle morador en termino de Conventaygua que ha renunciado la herencia que se dice, segun escritura autorizada por Jose Gona Pizig y Pizig Encinaro de la Villa de Benavilla en veinte y nueve de Diciembre del pasado año mil ochocientos treinta y ocho. Y precedida ante todo la licencia marital que precavien las leyes del fuero Real y cimientos y cinco de Toro que las corroboran, que de haber sido pedida, concedida y aceptada respectivamente por dichos consortes Rey fe de ella y pudo decirse: Que en razon de haber parado a mejor vida Teresa Ubeve esposa del primero y madre de los de mas ocupacionales, se estaba en el caso de procederse convenientemente a la liquidacion, division y particion de los bienes pertenecientes a dicha difunta, con cuyo objeto habian formalizado de comun acuerdo el oportuno inventario y justiprecio de bienes muebles y semovientes en la manera siguiente.

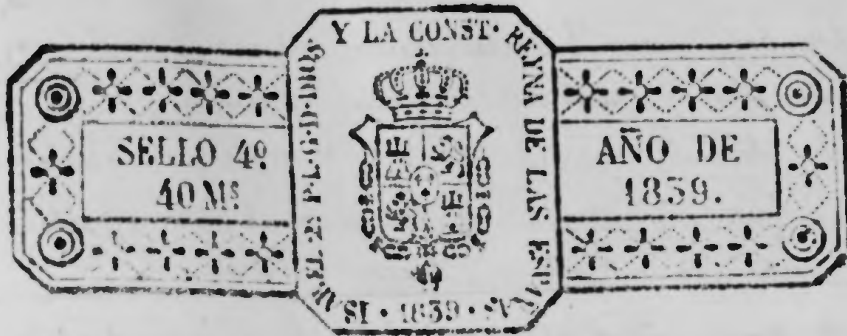
Inventario.

R. S. m. S.

Primamente: Cuarenta y dos barchillas de cebada valuadas en trescientos veinte y ocho reales.....	328,
Idem..... Cincuenta y una barchillas de trigo que valen ochocientos treinta y siete reales.....	867,
Idem..... Cinco arrobas de arente doscientos ochenta reales.....	280,
Idem..... Legumbres en noventa reales.....	90,
Idem..... Harina y tologas ó cortales apreciados en ciento diez reales.....	110,
Idem..... Ferroses y liquentes en treinta y seis reales.....	36,
Idem..... Cestas y parras en nueve.....	9,
Idem..... Sillas y sillas en cuarenta.....	40,
Idem..... Cantaros, barreros y bagillas en treinta y uno.....	31,
Idem..... Haradas, harados y hoces en treinta y uno con ocho maravedis.....	31.....d.
Idem..... Candelas, fanteles y candelas en cuarenta y cuatro.....	44,
Idem..... Harados y peso en setenta y seis.....	76,
Idem..... Horquillas, tinacos y palas en veinte y dos.....	22,
Idem..... Albandas, mantas y collarones para unir en noventa y dos.....	92,
Idem..... Cajas y cantaros de uvidia vino en once.....	11,
Idem..... Barchillas y tarandus en cuarenta y cinco.....	45,
Idem..... Calderas de cobre en trescientos diez.....	310,

3422.....





	Suma anterior.....	2,422...3
Idem...	Cario y tingjas en diez y nueve.....	19
Idem...	Un taal o cuba en ciento cinco.....	105
Idem...	Colmenas en cincuenta y cuatro.....	54
Idem...	Palomas, gallinas y conejos en ciento veinte y tres.....	123
Idem...	Arcebutas en cuarenta y ocho.....	48
Idem...	Mulas y jumentos en mil seiscientos cincuenta.....	1,650
Idem...	Parabaty y cebacos en mil noventa y siete.....	1,097
Idem...	Mahid en ciento ochenta y siete.....	187
Idem...	Adosero de amaras en diez.....	10
	Y importan dichas partidas inventariadas el total de cinco mil setecientos quince reales ocho maravedises y vellon.	<u>5,715...3</u>

Deducciones o Bajas.

Número 1.º	Por cuatro años de salario a Joaquin Miró y Uteud otro de los intercedidos en esta herencia mil cuatrocientos cuarenta reales.....	1,440
Número 2.º	Por una paga que se adeuda de una de las dos mulas y jico de cien reales de otras setecientos setenta y cinco.....	775
Número 3.º	De paga y yerba comprada se adeudan seiscientos reales.....	60
Número 4.º	A Tomas Olaver coniente de Josefa Miró y Uteud se le deben segun escritura de obligacion otorgada por dicha difunta y su hijo superviviente Tomas Miró ante Joaquin Gines Escrivano de este Poblado en un día de julio de mil ochocientos treinta y tres setecientos cincuenta reales y adeuda ciertos reales que se pague posteriormente en dos recibos en las dos partidas arrendadas a la de noventa y siete reales.....	910
Número 5.º	A Jorge Jordá coniente de Nica Miró y Uteud de diversos prestados ciento treinta y dos reales, y de un cubre cama, un blante cama y un par de almoadas que se le cargo en su apuración total y no se le dio, docecientos setenta y seis reales.....	216
Número 6.º	A Nila Miró y Uteud se le adeudan por los hilos de un colchon que se incluyeron en el auto que se hizo para casar se con Francisca Pico y no se le han dado treinta y dos reales.....	32
	Total de Bajas, tres mil cuatrocientos noventa y tres reales vellon	<u>3,493</u>

Total del inventario cinco mil setecientos, quince con ocho... 5,715...3

Total de bajas tres mil cuatrocientos noventa y tres... 3,493

Quedan liquidos por parte, por mitad entre la difunta y su hijo... 2,222.3

Liquidacion de todo lo perteneciente al haber y parte...
memoria de la difunta Teresa Utrera.

Primeramente por la mitad del liquido importe del inventario dividible... 1,111...4

Idem... Cuatrocientos, contados de cinco a cuatro reales, cada uno mil, setecientos, reales... 1,600

Idem... Una habitacion en la casa numero treinta y uno calle de Santa Rita de este poblado lindante con la de Margarita... 3,014

Colaciones.

Acola Josefa Miró y Utrera conorte de Tomas Blanes por la mitad de los mil ciento trece reales que consta se la dieron en su vida... 556...17

Acola Rita Miró y Utrera conorte de Francisco Pico por la mitad de los mil ochenta reales que se la dieron en su vida... 540

Acola Maria Miró y Utrera conorte de Manuel Agulló por la mitad de su parte de los mil doscientos, sesenta y ocho reales, mil ciento treinta y cuatro... 1,134

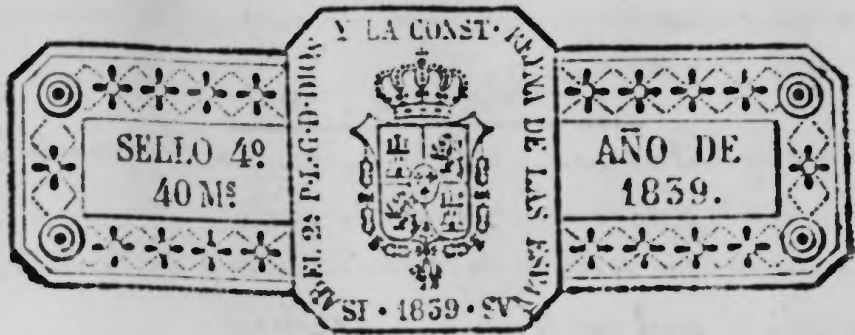
Acola Rosa Miró y Utrera conorte de Jorge Fada por la mitad de los mil doscientos, cincuenta y dos reales que segun la apuntacion consta se la dieron en su vida... 626

Total haber de la difunta ochomil quinientos ochenta y uno reales veinte y un maravedis... 8,581...2

Bajas particulares.

Por el bien de alma de la difunta madre comun

o s



Doscientos quince reales, y por la protocolizacion y divi-
 sion doscientos ochenta y cuatro que todo hace cuatrocien-
 tos noventa y nueve reales vellon. 499

Y siendo el haber de dicha difunta ochomil quinientos ochenta
 y uno con veinte y uno. 8,581...21

Y visto quedas liquido para legitimal ochomil ochenta y dos reales
 veinte y un maravedies. = 8,082...21

Distribucion.

Entre otros por no hacerse mencion de la Señora Miro conorte de
 Manuel Mollo que ha renunciado esta herencia segun es-
 critura autorizada en veinte y nueve de Diciembre del
 pasado año mil ochocientos treinta y ocho por don Jose Reig y
 Reig Urcivans de Benillova, tocan a cada uno mil ciento
 cincuenta y cuatro reales veinte y dos maravedies. 1,154...22

Adjudicaciones.

A Josefa Miro y Ubea conorte de Tomas Blavez se le adju-
 dicau quinientos cincuenta y seis reales diez y siete marave-
 dies mitad de la ropa que le dio para carana. 556...17

Pago.

En los tres mil catove reales de la Habitacion de la Calle de Santa
 Rita que van a reducir todos los intereses por dicha suma, seis
 cientos treinta y tres reales diez y siete maravedies. 633...17

Y por otras cosas parcidas la de mil ciento noventa reales. 1,190...00

Y siendo el haber que la pertenece mil ciento cincuenta y cuatro veinte
 y dos. 1,154...22

Resulta tener de crecio treinta y cinco reales doce maravedies que
 aborara a su hermano Joaquin de los que ha de percibir en
 unido segun el numero cuatros de bajas. 35...12

Haber de Rita Miro conorte de Francisco Miro.

Corresponden a esta interesada por su total haber mil

ciento cincuenta y cuatro reales veinte y dos maravedies 1154...22

Adjudicacion y pago.

En la mitad de los mil ochenta reales que resultan de la adjudicacion ha
Resulta dado para casaca quinientos cuarenta 540

Y seiscientos cincuenta reales de los tres mil catonca de la habitacion 650

Total adjudicado mil ciento noventa reales 1190

Y siendo lo que la pertenece por su haber mil ciento cincuenta y cua
tro reales veinte y dos maravedies 1154...22

Existe le sobra de treinta y cinco reales doce maravedies vellon 35...12

Los mismos que abonara a su hermano Joaquin, a favor de quien iban adjudicada
todas las bajas, y teniendo que recibir esta interesada segun el numero seis
de bajas treinta y dos reales solo debera cubrirla los reales doce maravedi
es.

Haber de Maria Miro consoate de Manuel Agullo.

Corresponden a esta interesada mil ciento cincuenta y cuatro reales vein
te y dos maravedies 1154...22

Pago.

En la mitad del importe de su cuenta total mil ciento treinta y cuatro 1134

Dein en los tres mil catonca reales de la habitacion, cincuenta y seis reales 56

Importan estas partidas la de mil ciento noventa reales 1190

Y siendo su haber total la de mil ciento cincuenta y cuatro con veinte y dos 1154...22

Resulta tener sobra de treinta y cinco reales doce maravedies 35...12

Los mismos que abonara a su hermano Joaquin a quien iban adjudicados.

Haber de Rosa Miro consoate de Jorge Jorda.

Corresponden a esta interesada mil ciento cincuenta y cuatro reales con
veinte y dos maravedies 1154...22

Pago.

En la mitad del importe de la adjudicacion de ropas que le dieron para ca
saca, seiscientos veinte y seis reales 626

Y dem En los tres mil catonca reales valor total de la habitacion, se
senta y cuatro reales 64

Y en parte de los mil ciento once reales mitad del importe liquido del
Inventario que le abonara su hermano Joaquin cuatrocientos,

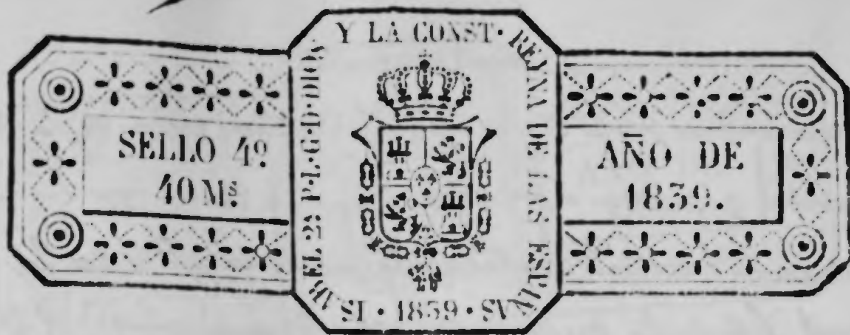
seenta y cuatro con veinte y dos 464...22

Con cuya igual cantidad queda completamente pagada. 1154...22

Haber de Tomaz Miro.

Corresponden a esta interesada por su total haber mil ciento cin
cuenta y cuatro reales veinte y dos maravedies vellon 1154...22

En



Pago.

En parte de los trece mil setecientos reales total valor de la habitacion que
 van a ser de quinientos, tres reales diez y siete maravedies... 503... 11,
 Ydem en parte de los mil seiscientos, reales valor del vino que le abona-
 ra su hermano Joaquin, seiscientos cincuenta y un reales, cinco
 maravedies vellon... 652... 5,
 Total mil ciento cincuenta y cuatro reales veinte y dos maravedies, y sien-
 do esta cantidad igual a la que debe percibir por todo lo habido queda pagado.

Haber de Paulita Mellis.

Corresponden a este intercarado por su haber mil ciento cincuenta y cuatro re-
 ales veinte y dos maravedies vellon... 1,154... 22,

Pago.

Se le adjudican nueve cientos, cuarenta y ocho reales treinta maravedies, re-
 siduo de los mil seiscientos importe de los cuatacientos cantares, tri-
 no a cuatro reales que le dara y abonara su hermano Joaquin... 948... 30,
 Ydem se le adjudican igualmente doscientos cinco reales veinte y seis mara-
 vedies en parte de los mil ciento once de la mitad del liquido In-
 ventario divisible que tambien le abonara su hermano Joaquin... 205... 26,
 Ydem estas partidas a igual cantidad de mil ciento cincuenta y cuatro
 reales veinte y dos maravedies, que debe percibir, y por lo mismo queda pagado.

Haber de Joaquin Mellis.

Corresponden a este intercarado por su total haber mil ciento cincuenta
 y cuatro reales veinte y dos maravedies... 1,154... 22,

Pago.

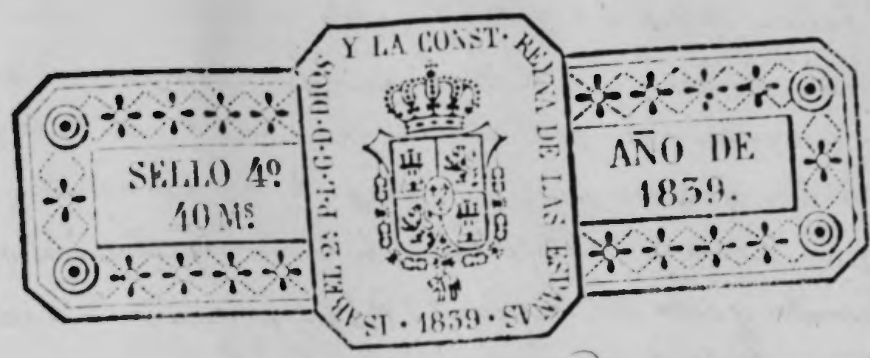
Se le adjudican cuatacientos cuarenta reales veinte y cuatro mara-
 vedies vellon en parte de los mil ciento once de la mitad del li-
 quido Inventario divisible... 440... 24,
 Ydem se le adjudican ciento cinco con veinte y cuatro que recibira
 de sus hermanas Josefa, Maria y Rita a razon de treinta y
 cinco reales dos maravedies vellon cada una de ellas... 105... 24,
 Ydem tambien se le adjudican mil ciento veinte reales ocho

546... 14,

Suma anterior	546...14
Maravedies recob de los tres mil catones valor de la habi-	
tacion que van a vender	1,107...3
Y ultimamente tres mil cuatrocientos noventa y tres en los cinco	
mil setecientos quince con ocho de que consta el total	
Inventario	2,493
Total adjudicado cinco mil ciento cuarenta y seis reales veinte y	5,146...22
dos maravedies.	
Yiendo el haber que le corresponde mil ciento cincuenta y cua-	
tro reales veinte y dos maravedies	1,154...22
Quinto tener de exceso a su favor tres mil, novecientos, noventa y	3,992...00
dos reales vellon, con obligacion de satisfacer las bajas siguientes =	
En primer lugar se restara mil cuatrocientos cuarenta reales que	
se le adeudan por cuatro años de salario, numero primero del In-	
ventario	1,440
Item..... Satisfara setecientos, setenta y cinco reales que se adeudan de	
la paga de una mula y pico de cien reales de otro, numero se-	
gundo del Inventario	775
Item..... Pagara setenta reales vellon adeudados por paja y hierba	60
Item..... A Tomas Placer su cuñado novecientos, diez reales a saber;	
setecientos, cincuenta segun escritura de obligacion y ciento se-	
uenta que presto posteriormente en dos veces, numero cuatro	
del Inventario	910
Item..... Satisfara doscientos, setenta y seis reales a su cuñado Jorge Lor-	
da segun el numero quinto de bajas	276
Item..... Pagara a su hermana Rita trescientos y dos reales segun el nu-	
mero sexto de bajas	32
Y ultimamente por el bien de alma y division cuatrocientos, noventa	
y nueve reales	499
Total de cargas para satisfacer tres mil, novecientos, noventa y dos reales.	3,992
Unida a esta cantidad su legitima mil, ciento cincuenta y cuatro con veinte y dos	1,154...22
Queda igual a la de cinco mil, ciento cuarenta y seis reales veinte y dos ma-	5,146...22
ravedies que tiene adjudicados.	

Nota.

Se declara por Tomas Placer consoante de Josefa Miró que tambien se halla presente el que tiene recibido de su hermano Joaquin a cuenta de los novecientos diez reales que le debia la presente herencia, le fe-



cientos ochenta con veinte y cuatro, y de conguiente solamente debers
 abonarla ciento veinte y nueve reales diez maravedies que se les restan,
 y en su virtud otorga a favor de esta herencia la mas firme y eficaz
 carta de pago, y en su rota, unida y cancelada la escritura de obligaciones
 de setecientos cincuenta autorizada por Joaquin Jiner Lezouja Es-
 cribano que fue de este poblado en mes de julio del pasado año mil ochoc-
 ienta treinta y cuatro que entrega original a su curado Joaquin Misó y
 Esteva a favor del que se han adjudicado todas las deudas para no haver
 uso de dicho instrumento ahora ni en tiempo alguno, y si lo contrario hicie-
 re quien no se le oiga judicial ni extrajudicialmente.

En cuyo termino queda practicada esta Division entre los interesados, en la he-
 rencia de que va hecha mención, con arreglo a los documentos presentados, y conve-
 nio expreso de los mismos, salvo error de suma o pluma, abrenisimo tiempo
 con la reserva reciproca que se impone de responder unanimente de
 cualquiera mala voz que recayer sobre las firmas que se encuentran en el
 cuerpo general de bienes, quedando tenido a la evicion y saneamiento en su
 caso y lugar con lo demas que sea correspondiente para la seguridad de todo
 lo que se contiene en esta Division extrajudicial. Y para que tenga la
 validacion que desea los interesados en ella, en su virtud en la forma que
 mas haya lugar en derecho, excusados del que les compete, de su libre volun-
 tad otorgan: Que aparezcan, satisficran y dan por hecha la expresada divi-
 sion y particion de bienes, cuerpo del Caudal, sus judicaciones deduciones y
 todo lo demas que contiene, dandose por entregado mutuamente de su satisfac-
 cion de los aplicados a cada uno; y por no parecer de presente ni entrega me-
 diante haber sido cierta y efectiva como lo conficran, renuncian la excep-
 cion que podian ejercer de no haberseles entregado, la ley nueva titulo
 primero Partida quinta que trata de ella y los dos años que prescri-
 ve para la prueva de su recibo, dandolos por parados como si realmente
 lo estuvieran, formalizando a su respectiva favor el requerido mas eficaz
 que conduca para mutua igualdad. En su virtud se desagoderan y quita-
 ran por si y sus herederos y sucesores del dominio, posesion y otras cualquier
 derecho que les corresponda indistintamente a los referidos bienes y cada cosa
 de la herencia, cediendolo y trayendolo todo entera y reciprocamente
 sin la menor reserva, puesto que con los que se les han aplicado

D S E

se hallan satisfechos y reintegrados de su total haber materno. Si
enimmo declaran que se confieren el mas amplio e irrevocable poder
que necesitan para que cada uno de los poseedores de lo que le va ad-
judicado, y los enagenes y disponga de ellos a su arbitrio como corajudo
adquirido con justo titulo esales lo con la adjudicacion que se les ha
formado y este instrumento, del que quieren se de a cada uno una
copia autorizada con insercion de su hijuela y demas que correspondan,
para que le sirva de legitimo titulo de pertenencia de su haber, con la
cual sin otro acto de aprension ha de servir de haber transferido a to-
dos y a cada uno de por si la posesion y dominio de cuanto les va adju-
dicado. Ademas declaran que en la valuacion de los bienes inventaria-
dos, y en la liquidacion de los aplicados a los interesados en la heren-
cia de que se trata no ha habido lesion, engaño ni el mas leve perjuicio
por haberse practicado con rectitud y pureza, observando en su distribu-
cion y repartimiento la proporcion correspondiente al haber de cada
uno en todas sus clases sin agravio, y en caso de que se haya hecho, ya cas-
hita en error material de calculo, ya en el modo y forma de liquidar,
aplicar o distribuir, ya en otra cosa que por olvido o ignorancia no se haya
tenido presente, se remiten la cantidad que acciuda por mucha o poca,
haciendose donacion pura, perfecta e irrevocable de ella, renunciando la
ley primera titulo once libro quinto recopilada, que trata de lo que se
vende o permuta y de otros contratos en que hay lesion en mayor o menor
de la mitad de lo justo y los cuatros años que prescribe para pedir la
reccion de dichos contratos o el suplemento al legitimo y verdadero va-
lor de que se habla en ellos. Tambien se obligan a que si en algun tiempo
se descubriera en otros bienes o creditos pertenecientes a la sucesion herencia los
dividirian entre todos con la misma proporcion que los inventariados, sin dife-
rencia, y con la misma prorrata y pagarian las deudas que aparecieren
debiendo ser compelidos a todo esto por todo rigor de derecho y via ejecutiva, co-
mo igualmente al pago de costas, danos y perjuicios que el que se apodera
de los bienes que se descubran ocasionare a los demas coherederos, con renu-
ncia a su manifestacion para dividirlos entre todos o desvirtuacion malicio-
samente, o los que causare alguno de los otorgantes por reuocacion en pago pun-
tualmente la porcion que le toque de las deudas que resultaren contra
el caudal. Quedan prevenidos que de esta escritura o de las hijuelas
respectivas de tomas la correspondiente xaron en la Contaduria de
hipotecas que correspondan dentro del termino señalado segun se halla
mandado, sin cuyo requisito no tendra valor ni efecto en juicio. Y al
cumplimiento de cuanto dejan otorgado obligan sus bienes y ven-
tas habidos y por haber, con poderio judicial, renunciacion
de leyes, fueros y derechos de su favor y la general en

Vinta

a favor

se ha dado

copias con

los autos 2.

en 8 Feb.

1839

B



forma. Así lo dijeron, otorgaron y firmaron los que suscribieron, y por los que no lo hará uno de los testigos que lo fueron Mariano Garcia escribiente y Francisco Perias Zapatero aruho de este vicindario a todo conserco doy fee. =

Tomás Blanes

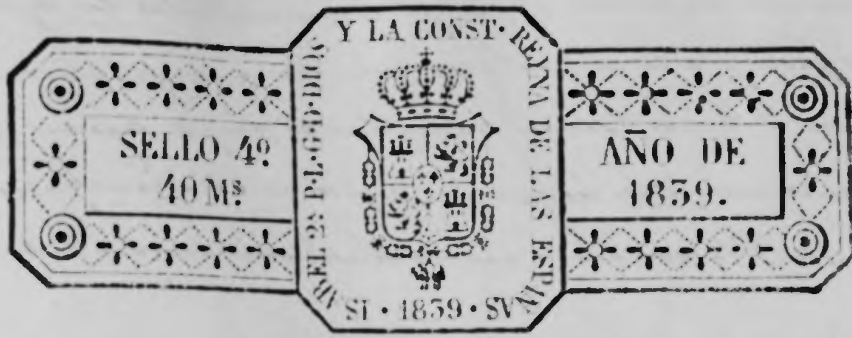
Antoni

Mariano Garcia

Leandro Garcia y Vilaplana

Venta Bautista Miro y otros { en la villa de Alay a los dos dias del mes de Enero año a favor de Vicenta Ceyda } mil ochocientos veintay nueve: Antoni el aruho y los hijos que se expresaran compraron Bautista Miro, Tomas Miro, Joaquin Miro, Maria Miro consorte de Manuel Agullo, Rosa Miro consorte de Jorge Torda, Josefa Miro consorte de Tomas Blanes y Rita Miro consorte de Francis en vida todos siete hermanos y precedido ante toda la licencia marital que previene las leyes del fuero Real y enquesta y juro de Toro que las exorobava que del haverlos pedido las mencionadas mujeres y convalidados en bastante forma por sus citados maridos el presente aruho de fe de dichas licencias cuando todos juntos y cada uno de por si simul. et insolidum otorgan: Que por si y en nombre de sus hijos herederos y sucesores venden para siempre a Vicenta Ceyda viuda de Francisco Perias de este vicindario y a los suyos una abita- sion de casa situada en este poblado y calle llamada de Santa Rita sin la da toda la casa con el numero treinta y uno la qual se compone de un quarto y un desvan o Pochi que le corresponde en posesion y propiedad por haverla heredado de su difunta madre linda con la de Antonio Muller y con la Compravada y toda la casa linda con la de Margarita y las con la de Antonio Peres y con la de Miguel Carbonell: Que se lavan y aseguran no tener vendida enagenada ni empenada y que esta libre de todo tributo memoria capellanias sineldo patronato fianza y de qualquier otro especie de gravamen y como a tal se lo venden con todas sus entradas salidas usos costumbres servidumbres y demas cosas que anexas tiene y le pertenecen enfor- mo a derecho por precio de tres mil catove reales vellon en que lo han vendido

los maestros Albanillo Mauro Gilbert y Antonio Botella nombrados de comun
consentimiento de los interesados los quales se le entregan en este acto un mano
de oro y plata usual y corriente que contados y suplidas sus faltas los impor
taron de cuya entrega y recibo doy fe por haverse realizado a mi presencia y la de
los testigos que se dieron y como real y completamente pagados del importe de esta
venta otorgan a favor de la compradora y de sus herederos y sucesores la mas
firme y eficaz carta de pago que para su mayor seguridad conduzean. Asi
mismo declaran que el justo precio y verdadero valor de la referida abitacion son
los tres mil catobres reales vellon recibidos y que no vale mas ni han hallado quien
les haya dado tanto por ella y si mas vale o puede valer baxo del curso en poca
o mucha suma a favor de la compradora y de sus herederos y sucesores gracia y dona
cion perpetua e irrevocable con todas las seguridades legales renunciando la ley pri
mera titulo once libro quinto de la Recopilacion que trata de los contratos de venta
trueque y otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio y los
quatro años que perfino para pedir su rescision o el suplemento a su justo valor.
Por tanto desde hoy renuncian para siempre por si y sus herederos y sucesores
el dominio posesion y otro qualquier derecho que les correspondia en la enajenada
abitacion transfiriendola con todas las acciones que le competen en la compra
dora y en quien la representa para que la posea enajene y disponga de ella a su ar
bitrio como de cosa suya adquirida con legitimo y justo titulo y modificacion
de la clausula de Longtus clericis laus sanctis militibus et personis religiosis
et aliis que de foro valentis non consistunt nisi dicti clericis justos rescion et tunc
cum fore non super hoc edite bona ipsa adortem suam adquiserunt et ha
berunt. Hago la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real
orden de nuevo de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Se confieren la com
petente facultad para que de su autoridad o judicialmente tome de la espe
rada abitacion la posesion que le compete por derecho y para que no necesite
tomarla me piden que le de copia autorizada de este instrumento con lo qual sin
otro acto de apension ha de ser vista haverla tomada. Se obligan a que nadie
le inquietara ni moviera pleyto sobre la propiedad posesion o disfrute de la
dichada abitacion y que no aparecieran en ello ningun gravamen y si se le in
quietare moviere o aparecieren luego que los otorgantes o sus herederos y suce
sors sean requeridos conforme a derecho saldran a su defensa y requieran
el pleyto o sus expensas en todas instancias y tribunales hasta defers a la com
pradora o a quien la represente en su libre uso y pacifico posesion y no pueden
de conseguirlo le daran otro igual en valor sitio venta y comodidades y en
su defecto le restituiran la cantidad que ha desembolsado las mejoras utiles
necesarias y voluntarias que tenga a la razon el mayor valor que adquiriese



con el tiempo y todas las costas gastos y menoscabos que se le siguieren con sus costas
 por todo lo qual se le ha de poder equitar con solo esta escritura y juramento de
 quien fuere parte legitima relevandola de otra prueva. Y las esposadas Maria Mi-
 ro Rosa Miros Josefa Miros y Rita Miros juran por Dios nuestro Señor y universal
 de los que para formalizar este contrato no han sido persuadidas con ofensas
 intimidadas ni violentadas directa ni indirectamente por los citados sus maridos
 ni otra persona en sus nombres y que antes bien la otorgan de su libre voluntad
 y ha sido la causa ingulativa de que se celebra por que sus efectos se convierten
 en su utilidad. Que no tienen hecho juramento de no enagenar ni gravar sus
 bienes; ni contra este instrumento protesto ni reclamacion por violencia
 persuasion marital lesion ni otro motivo mediante no concurrir ni ha-
 ber precedido para efectuarlo; ni las hagan y si parvieren las revocan
 y anulan enteramente desde ahora. Que de este juramento a ningun por-
 tado eclesiastico lo pedido ni pidiere absolucion ni relajacion. Que
 aunque de molo propio se las conceda no usaran de ellas pena de per-
 juras. Y para la mayor subsistencia de este contrato hacen un jura-
 miento mas de observarlo integramente a pesar de las relajaciones
 que puedan serles concedidas. Y siendo presente la compradora enterada
 de esta escritura dijo: Que la aceptava en todo y por todo y segun y co-
 mo se le ha transferido su dominio y usibia en venta la abitacion
 anteriormente deslindada de la que se da por entregada y en caso nece-
 sario renuncia la excepcion que podia oponer de la cosa no havida
 ni recibida y demas del caso: ofreciendo como ofrece pagar el medio
 por ciento de esta venta en la administracion de Rentas de esta villa
 y registrar copia deste instrumento en el oficio de Hipotecas de la
 misma dentro el termino de mis dias segun se halla mandado
 sin cuyos requisitos no tendra valor ni efecto en juicio. Y lo pon-
 tal observancia de quanto defen otorgado obligan sus bienes y ren-
 tas havidos y por haver; dan poder a los Señores Jueces y Justicias de
 su Magestad para que a ello los apremien como si fuese sentencia
 definitiva por Juez competente pronunciada pasada en fuerza

y consentida que por tal la recibien: ununian todas las leyes fueros y derechos
le en favor con la general en forma. Asi lo dijeron otorgaron y solamente
firmo el Tomas Blanes no los demas por que dijeron no saber la hora
por ellos uno de los testigos que lo fueron. Mariano Garcia veruiente y
Ramon Pla panadero ambos de este secudario a todos conyos doy fe

Tomas Blanes

Antemi

Mariano Garcia

Leandro Garcia y Vilaplana

Poder Jote Sorda y
Jose Sempere y Sorda

En la heredad de la Llerena, partida de la Merindia de Aragon de la
villa de Alcoy a los cinco dias del mes de Enero año mil ochocientos treinta
y nueve. Antemi el Excmo. Sr. Jefe y Fiscal labrador de esta se-
ciudad comparecio en su casa pero en sano juicio como consta al presente Decano y Fiscal,
de su buen grado y cierta ciencia en la forma que mas haya lugar en derecho de
derecho se requiere y necesario sea a favor de Jote Sempere y Sorda su sobrino de su misma
exercicio y hacienda, que acepta el encargo que se dio, para que en el nombre y repre-
sentacion del otorgante pueda ceder y ceder bien, de lo que esta proveido en la sucesio-
nada pasada hasta en suma de quinientas libras, las quinientas que por sentencia se de-
claro pagar a su difunto hermano Roque o hered. ay de este, para que junto, o separa-
do, de lo demas hereditario en la herencia del difunto hermano se dividan y maten en las
el comparecio de unas hermanas y sobrinos, cuyas partes fueron ya convenidas y
y arregadas ya del testamento en que han de pagarse las quinientas libras a lo que no
han querido condonar su parte, y de lo que se otorga a dicho Sr. hermano segun
la division practicada entre el otorgante y dichas hermanas, de las herencias materna y
materna en veinte y cuatro de abril del pasado año mil ochocientos quinientos
Tomas Lora etc de los Decanos de este poblado, para que en la propia representacion
fueron la escritura de la verdadera division que ha de celebrarse, de cuyo poder el otorgante
de las libras con que se paguen las quinientas libras que debe ahora
se da por devengado y a sus herederos; y por ultimo haga y practique cuantas dili-
gencias convida del caso para evacuar sus conchidos, pues para todo ello le confiere
el mas amplio y absoluto poder que necesita y de todo le releva en forma. Ya testigos
fueron obliga sus bienes y rentas presentes y futuras, con poderio judicial, renunciacion
de leyes, fueros y derechos, en su favor con la general en forma. Asi lo dijo, otorgo y no firmo
por no saber, lo hara por este uno de los testigos con el aceptante que lo fueron
Diego y Juan Ruiz y Luján herreros de este secudario, a todos conyos doy fe.

Jote Sempere y

Diego Roch

Antemi

Leandro Garcia y Vilaplana

Poder Antonio Perez y otros
a favor de Jose Carris Martin

En la villa de Alcoy a los diez dias del mes de Enero año mil
ochocientos treinta y nueve. Antemi el Excmo. Sr. Jefe y Fiscal,
comparecio Antonio Perez de Abdon, Antonio e Ignacio Arcajuna hermanos
que rario de una de este secudario, y cada uno de por si y en solidum
por tenor de la presente Otorgante: Que dau y confieren todo su poder
cumplido, libra, llevo, especial y bastante cual en derecho se requiere y

Ha dado copia en un
folio de folios p. estan
de la rario como a tal
en 7 de Enero de
1839.



... fuera a favor de don Casimiro y de don Julian y Galbis
 ... procuradores del juzgado de primera Instancia de esta poblacion, auerido y
 a este otorgamiento pero como si presentos fueran y el cargo de esta poder aceptar
 a los dos juntos y cada uno de por si simul et solidum, para que en nombre de
 los otorgantes ciben y puedan ser citados a juicio verbal, al de paz o conciliacion o
 cualquier y por cualquier personas que estuviere uenanas de mandado o uenantes
 de mandado por asuntos civiles o criminales, asi andora con sus nombres breues en
 representacion de los que dan este poder y suplicas a los difuntos por el reglamento
 provisional de la administracion de justicia, pidan certificaciones de los fallos que
 recaigan y acudan con ellas, ante el juez de primera Instancia que correspondas.
 Y qualquiera para todos sus pleitos, causas y negocios civiles y criminales actiua
 y pasiva, conuencidos y por conuencidos, y alli constituido, presenten escritos, alegatos,
 suplicas, memorias, testigos, testimonios, informes, certificaciones, probanzas y de-
 mas, recados y papeles favorables que cojan y computen de donde existan en vir-
 tud de los cuales promuevan y sigan cualquieros pleitos, y en termino de prouida
 de la merced con testigos y demas documentos: ojeten, pachen y contradigan los
 que por la parte adversa se ganasen y presentaren, hagan y pidan sehagan
 por los demandados o demandantes juramentos de calumnia de crimio, suplantacion
 y demas que conuengan, insten embargos, desembargos, secutas y remates de bienes, acce-
 ren transacciones, tomen posesiones y amparos, pidan se nombren acompañados, a los cu-
 riales que tengan por impectores, concluyan, pidan y oigan auto, interlocutorios
 y sentencias definitiua, conuencian lo favorable, y de lo adverso y perjudicial
 recurran, apelen y supliquen, sigan recursos, apelaciones y suplicas, pidan cartas,
 las juren y cobren y hagan todos los demas actos y diligencias judiciales y extraju-
 diciales que conuengan y los otorgantes por si hazian y practicas podrian siendo
 presentes, pues para todo los confieren amplios poderes sin limitacion alguna con
 libre, franca y general administracion, con facultad de enjuiciar y jurar que de
 todo les rebolna en forma. Y a la puntual obseruancia de quanto de jura otorgado,
 obligan sus bienes y de sus habidos y por haber, dan poder a los señores, jures y
 justicias de su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer segun
 de derecho, para que a ello les apremien como si fuesen sentencias definitiua por jueros
 competente pronunciada, pasada en autoridad de cosa juzgada y consentido que por
 tal la reciben; renuncian todas las leyes, fueros y derechos de su favor con la general en
 forma. Los dichos otorgantes y firmados siendo presentes por testigos, Juan Garcia y Plas Jon-
 cia y Carboull ambos de esta villa vecinos y moradores, a todos e a cada uno de ellos.

Ignacio Arcina
 Antonio Arcina

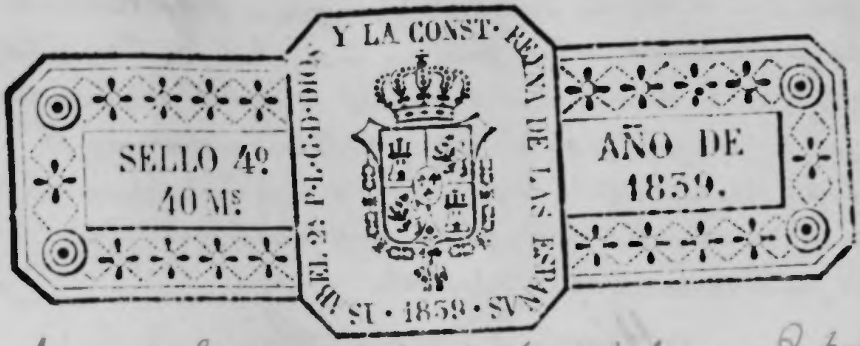
Antonio Perez Pardo
 Leandro Garcia y Vilaplana

Oblio. ON Cristoval Plazas y En la villa de Alcoy a los nueve dias del mes de Enero
de 1700. Yo el dicho Cristoval Plazas y Payero
uno y testigo comparecio Cristoval Plazas y Payero
atramaria Vala y Jimen compradores de esta hacienda, y procedida ante
todo la licencia marital que peticion las leyes del Reino Real y cincuenta y cin-
co de loro que las comobono que de habeala pedido la Vala y Concedido el Plazas
en bastante forma de fe, de ella usando lo dos juntos y cada uno de por si manco-
munadamente otorgan: Que estan adeudados a Francisco Payero y Plasco tortan
del de Conventayna la cantidad de doscientos, setenta libras moneda del Reino sin
ningun interes, como lo juran en solenne forma de que doy fe, procedente de
dos mulas de pelo castaño de cada una de tasenta meras y la otra de tres años,
y medio que le ha vendido, de cuya calidad, bondad y precio se dan por entera y de
a toda su voluntad, y en su consecuencia otorgan a favor del comprado Payero y Plas-
co el resguardo mas conveniente; cuya suma se obligan a satisfacerse en dos
plazos, o pagas iguales a saber: Una por todo el mes de Agosto proximo si-
guiente, y la segunda y ultima en igual mes del año siguiente, en ambas,
ambos en Dinero metálico con exclusion de todo papel moneda novamente y
sin pleito alguno, con las costas que diere lugar se debieren en la cobranza: y si
no lo cumplieren quieran que para los plazos que se fijaron, se les apremie ege-
tivamente a su total o parcial satisfaccion cuya liquidacion difiere en su jura-
mento relevandole de otra nueva aunque de derecho se requiera. Y la comprada
atramaria Vala y Jimen renuncia la autoridad si quea Militar, beneficio del Ue-
rrano lo ley dos titulos dos Partida quinta y la renta y una de Oro que dice que
la muger no puede ser fiadora de su marido; y que cuando ambos conyugales se obli-
gan de mancomun en un contrato o en diversos o agualta como fiadora de otro, no que-
de obligada a cosa alguna, a menos que se prueve haberse convertido la deuda en su pro-
vecho, y que entonce pague a prozato del que compravida, no siendo de las cosas que du-
rido esta obligado a darla, pues por ellas a nada lo queda: Y jura por Dios, sus sacrosantos
y una señal de cruz que para formalizar este contrato no ha sido persuadido con
eficacia, violencia ni violencia directa ni indirectamente por el estado su marido ni otro
persona en su nombre, y que antes bien lo otorga de su libre y espontanea voluntad y ha sido
la causa impulsiva de que se celebra por que sus efectos se convierten en su utilidad. Que no
tiene hecho juramento de no enagenar ni gravar sus bienes; ni contra este instrumento pro-
testa ni reclamacion por violencia, persuasion marital, lesion ni otro motivo, mediante
no concurrir ni haber precedido para efectuarlo, ni las ha ni, y si pasaren las cosas y
asista enteramente de de ahora. Que de este juramento atenguen fealdado e solidario
no en caso de ellas, pena de perjuro para la mayor subsistencia de este contrato haci
este comedida. Y a la puntual observancia de cuanto de jan obligado obligan sus bienes
y rentas habidos y por haber, con poderio judicial, renunciacion de leyes, fueros y des-
chos de su mutuo favor y lo general en forma. Si lo dixeron otorgan y no firmaron
por no saber, lo han por ellos uno de los testigos que lo fueron Roque Triaplana y
Carbouell pagelero, y Antonio Gibert y Bonnat carpintero ambos de este secundario,
a todos con diez doy fe. =

Antonio Gibert

Antoni
Leandro Garcia y Triaplana

Division de los bienes de En la villa de Alcoy a los doce dias del mes de Enero
Roque solda entre sus hered. Yo el dicho Roque Triaplana
uno y testigo comparecio Roque Triaplana
y Parcial, consta de su representacion por los poderes que ha exhibido autorizados



por el present Escrivano en cinco de los conuertes, que de habeas sido y sea bastante para el negocio que se expresara don fe, Teresa Jorda y Margarita Jorda viudas de Francisco y Nicolay Senyera, Maria Jorda con su conuorte Tomas Valon, Jacquina Jorda con su marido Ysidro Mullon, Rita Jorda con su marido Francisco y Rosa y Francisco y Maria Reig, todas hermanas, en representacion de su difunto marido Rosa Jorda, esta asociada de su esposo Francisco Pilaylanaha. titulado en el testamento de Ysi, y los demas de este procedimiento; y precedida ante todo la licencia marital que previenen las leyes del Reino Real y clemente y cinco de Mayo que las escorboran, que de haber sido pedida, concedida y aceptada por dichos conuertes don fe, de ella usando todos juntos y cada uno de por si en el nombre que intervinieron dispieron. Que auntes de haber procedido a dividirse y repartirse las dhas herencias, en la herencia del difunto Rosa Jorda hermano y tio de los conuertes que unio en el estado de soltero, viviendo y para ello de nombrar la hija suya correspondiente a dicho difunto en la division de bienes de los fallidos, por diez autorizada por Tomas Lora otro de los conuertes de este poblado en veinte y cuatro de Abril del pasado año mil ochocientos quince que como a labradores y a habian convenido en las particiones de terreno y cacaio que habia de repartirse a cada uno previas las declaraciones siguientes.

Declaran que Jac Jorda y Jacual a quien represento su hermano Jose Senyera y todos, esta aduciendo a la herencia de su difunto hermano Roque Jorda de que devian sacar los conuertes la cantidad de quinientas libras, y para la cobranza de dicho suma figuraron pleyto contra el referido Jac a quien la justicia le retencio el pago de la expresada cantidad; y para su cobranza con ausencia de este dicho apoderado en virtud de sus facultades ha delgado suficiente terreno para recibir cada uno la porcion que le correspondia de la antedicha suma; como efectivamente lo que no la han percibido ya lo tienen señalado a continuation de los demas que les han pertenecido.

Cambrion Declaran que el cosa bido pleyto fue aguido unicamente por Tomas Valon como a marido de Maria Jorda, Nicolay Senyera en el dia difunto en calidad de marido de Margarita Jorda, Ysidro Mullon conuorte de Jacquina Jorda y los hijos de Rosa Jorda a saber Francisco Reig y su hermano Maria Reig y los de conuorte de Francisco Pilaylanaha; y que la Teresa Jorda viuda de Francisco Senyera, y la Rita Jorda conuorte de Francisco Jorda no quisieron contribuir en el pleyto contra su hermano Jose, y de conuigientes cedu a favor de este la porcion que en el caso correspondia a ambas de las mencionadas quinientas libras con todas las clausulas en derecho necesarias para la mayor utilidad de estaesion.

La parte que les pertenec por varon del pleyto o bien sea por las quinientas libras a los dichos Maria Jorda conuorte de Tomas Valon, a Margarita Jorda conuorte

que fue de nichos, fempere, a Joaquina fonda con parte de Fridas Muller y a los hijos de Rosa fonda que lo son Francisco Reiz y Maria Reiz y toda esta con parte de Francisco Hilaplana se adjudicará a cada uno en su hijo lo que le correspondiere de cuanto les toca y pertenece de la herencia de su difunto hermano y de Rogue fonda, con cuyo objeto tienen ya hechas las provisiones de terreno y caserío que les han de ser adjudicados, a todos y a cada uno de por sí en la manera siguiente. =

Hija de Margarita fonda.

Trimeramente un pedazo de tierra sin en este termino y partida de la Hacenda lindante con las de Francisco Serra y las de Teresa fonda. =

Otro pedazo de tierra de sembradura en la misma partida lindante con las de Francisco Serra y las de Teresa fonda. =

Ydem. Media solada de tierra llamada del medio, lindante con las de Francisco Serra y Joaquina fonda. =

Dem. Un pedazo de tierra muerta lindante con las de Margarita fonda y Joaquina fonda. =

Dem. Un pedazo de tierra sin en la partida de la Hacenda y llamada la cortera de Placeres, lindante con las de Jose fonda, las de Teresa fonda y las de Rita y Maana fonda. =

Ydem. Un banquito al lado del camino Real, lindante con las de Francisco Serra con dicho camino Real y las de Tomas Valor. =

Ydem. Se le adjudicau en la cara ouca pedruz en la nevada nueva con el angulo correspondiente al sol poniente, lindante con Teresa fonda y con el pasto comun de los interesados de cubo. =

De las quinientas libras se le adjudicau.

Un pedazo de tierra o banquito de tierra lindante por medio día con las de Francisco Serra y por otra parte con las de Maria fonda. =

Hija de Joaquina fonda.

Un pedazo de tierra, es decir la tercera parte del llano de la Villa, lindante con Francisco Serra y por medio día con las de Maria fonda. =

Ydem. Media solada de tierra que es decir la segunda parte, lindante con las de Margarita fonda y las de Teresa fonda. =

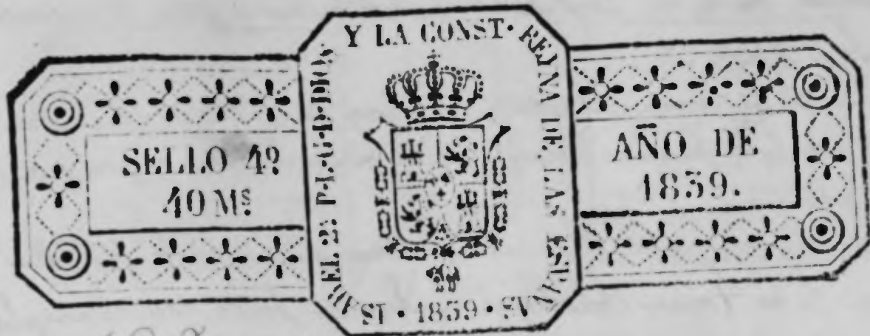
Dem. Un pedacito de tierra muerta lindante con Maria fonda y las de Margarita fonda. =

Dem. Un pedazo de tierra sin en la altura del Padre Santo que linda con las de Ventura Placeres y Maria fonda. =

Dem. Se le da para que perciba esta interesada la cuarta parte de lo adjudicado en la cara a Tomas Valor o a su conorte Maria fonda que es igual. =

De las quinientas libras se adjudica a la misma.

Un pedazo de tierra sin llamado del castaño lindante con las de Francisco



Serra, y las de Tomas Valor. =
 Finalmente una vinda en valor de cincuenta libras. =
Hija de Rita Jorda.

Un pedazo de tierra enajolada lindante con las del Reverend Clero de esta Villa, y las de Jose Jorda, por la parte de Transmontana. =

Dem. La vinda solada llamada del medio que linda con tierras de Jose Jorda y las de Margarita Jorda. =

Dem. Un banquito que hay en Caragol lindante con tierras de Jose Jorda y Mariberto Jorda. =

Dem. Otro pedazo de tierra huasta que linda con las de Maria Jorda, y las de los herederos de Ventura Planes por la parte inferior. =

Dem. Un pedazo de pinar lindante con tierras de Francisco Belda, las de Teresa Jorda y Maria Jorda, y con la misma. =

Dem. En la casa se le adjudican tres palmas, de anchura y quince de largo en el corral descubierta junto a la portada que la misma porta, lindante con lo que le corresponde a Jose Jorda y a ella misma. =
Hija de Teresa Jorda.

Un pedazo de tierra plantada de vicia junto al monte, lindante con las de Don Jose Benjumea por medio dia, y por noche con las de Tomas Valor. =

Dem. Un pedazo de tierra secano de sembradura en la solada del heno en la parte primera de encima el camino y mitad del banquito a la parte de medio dia, que linda con las de Joaquin Jorda y Tomas Valor. =

Dem. Un pedazo de tierra huasta en la parida del arroyo, lindante con las de Margarita Jorda y las de Jose Jorda. =

Dem. Un pedazo de tierra plantada de pino, parte de sembradura en la cota de Nana de Planes, que linda por medio dia con las de Margarita Jorda, por Transmontana con el rio, por poniente con las de Francisco Belda y por levante con las de Tomas Valor. =

Dem. Un pedazo de casa en la travada nueva de veinte y dos palmas, de largo, con todo el amplio que cae a la parte de poniente contando desde la esquina de la esquina del corral. =
Hija de los herederos de Rosa Jorda.

Un pedazo de tierra plantada de vicia junto al monte lindante con tierras de Don Jose Benjumea por medio dia, y por Transmontana con las de Tomas Valor y Francisco Serra. =

Dem. Un pedazo de tierra secano de sembradura en la hoya de las higueras

lindante con las de José Jordá por medio día y por transcurtana con las

de José Blanes.

Dem. Otro pedazo de tierra plantada de pinoz en la cotería llamada de Blanes, lindante con las de Francisco Pascual Belda por medio día, y por poniente con las de José Jordá.

Dem. Un pedazo en parte de Casa de Once palmoz en la travada nueva, lindante con la de Tomas Valor y la de Teresa Jordá, con el amplio correspondiente de diez y seis palmoz, e ancho largo de donde el lunde de la puerta hacia la izquierda del corral, habiéndose puerta de entrada de la cubierta mirando hacia poniente.

De las quinientas libras de tora.

Dem. Bancales de tierra y tierra sembrada que lindan con las de Francisco Lera y las de Tomas Valor, las de José Luyere, y las de José Blanes por poniente.

Hija de José Jordá y en representación de este José Luyere.

Primeramente Un pedazo de tierra seca plantada de trigo sito en este termino y partida de la humbría, lindante con las de Francisco Lera y Margarita Jordá.

Otro pedazo de tierra en el mismo termino y partida de la Oya de la fuente, lindante con las de el mismo, y las de Francisco Lera.

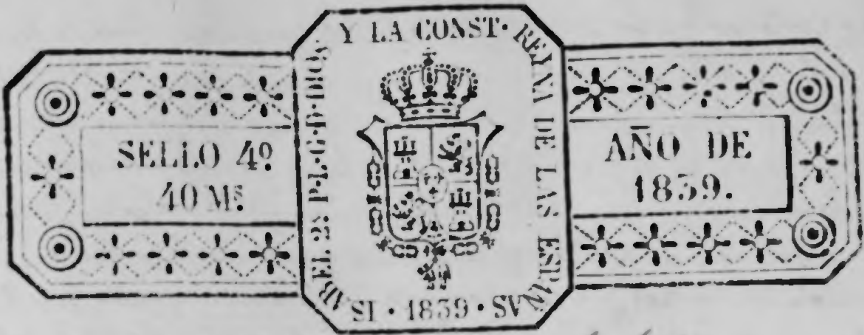
Dem. Otro pedazo de tierra huerta en este termino y partida de la Acabeta, lindante con camino y con el nacimiento de la fuente, con las de Teresa Jordá y la falca de Blanes.

Dem. Otro pedazo de tierra seca plantada de pinoz sito en este termino y partida de dicha la cotería de Blanes, que linda con las de Francisco Pascual Belda, las de Teresa Jordá y las de los herederos de Rosa Jordá.

Dem. En la Casa de campo llamada de la Lacuna se le adjudica la cocina principal, el porche o guardilla que hay encima de esta y ultimamente en la bodega se le adjudican quince palmoz entera en ella a la mano derecha al lunde de Francisco Lera, y diez y tres palmoz a la mano izquierda entera en dicha bodega al lunde de José Blanes, con pacto y condición de que este interesado no pueda hacer cosas en dicha bodega por causar perjuicio a los demas herederos, pero puede hacer cualquiera otra cosa que quiera.

Dem. También se le adjudican los derrames que hay encima de la bodega los que sean.

Dem. Del mismo modo se le adjudica y se le da en parte de corral de cubiertos todo lo que hay o afronta en la cocina que va adjudicada, así que tambien en corral que afronta con los quince palmoz que le van adjudicados en la bodega hasta el lunde de Francisco Lera con el gravamen de diez y seis palmoz y medio para el uso comun de todos los interesados, quedando a favor de los mismos el derecho comun para hacer el vino y



sufriendo la entrada y salida de el y las botas. =

Hija de Maria Toda conorte de Tomas Valor.

Un pedazo de tierra plantada de siwa la parte segunda del Uano de las siwa Mayor, lindante con las de los herederos de Rosa Toda por medio dia, y por transmontana con las de Joaquina Toda. =

Dem Un trozo de tierra Secana de sembrera en la Oja de la fuente el segundo de primavera de abajo la Cabrada, que linda con tierras de la misma por arriba, y por bajo con las de Teresa Toda. =

Dem Otro pedazo de tierra huerta lindante con las de Joaquina Toda y las de Francisco Lara. =

Dem Una parte de Casa como la Navada de enmedio donde cae la caballeria teniendo la obligacion de admitir a Joaquina Toda y darle parte en dicha Navada: tambien se le concede un derecho de cubierto a un frente el que debe tener al mismo dicho frente de la Navada nueva hasta dejar la distancia de diez palmos y medio de lugar vacante para el paso y derripeno de todo comun. =

Y ultimamente un pedazo de majuelo en la partida de la altura de la fuente mirando a transmontana, que linda con Ventura Blanes, con Jose Toda y Joaquina Toda; con la obligacion de dar a dicha hermana Joaquina la cuarta parte de la casa que le va adjudicada y de ese modo quedan iguales. =

De las quinientas libras le toca lo que sigue.

Un bananal plantado de siwa lindante con Teresa Toda, y por medio dia con las de Margarita Toda. =

En cuyos terminos queda practicada esta division entre los interesados en la herencia de que se ha hecho mencio con arreglo a los documentos presentados, y convenio explicito de los interesados, salvo error de suma o pluma, al propio tiempo se declara que se cumplen todos los requisitos necesarios de cualquier manera que se requiera para que se inscriban en el registro general de bienes, quedando tenidos a la execucion y cumplimiento en su caso y lugar con lo demas que se considere para la seguridad de todo lo que se contiene en esta division extrajudicial. Y para que tenga la validacion que merece los interesados en ella, en su virtud en la forma que mas haya lugar en derecho, cesionados del que les compete, de su libre voluntad otorgan: Que aprueban, ratifican y dan por hecha la espuesta division y particion de bienes, cuerpo del Caudal, adjudicacion y todo lo demas que contiene, dandose por cumplido y en satisfaccion de las aplicadas a cada uno; y que no parecen de presentarse en ninguna manera a la execucion y efectivo, como lo confiesan, renunciando la excepcion que podian ejercer de haber

recibidos, entregado, la ley nueva título primero Carta quinta que trata de
 ella y los dos años que profieren para la posesion de un recibo, dandole por parado como
 si realmente lo estuvieran formalizando a su requesta para que se guarde una copia y se
 condicione para su respectiva legitimidad. En su virtud se dispone que se guarde por si
 y sus herederos y sucesores del dominio, posesion y otros cualquiera derecho que los coherederos
 posean indistintamente a los herederos bienes y cada cosa de la herencia, cobrándolo y tras-
 mandolo todo entera y recíprocamente sin la menor reserva, siendo que con lo que se
 les ha adjudicado se hallan satisfecha y remediada de su total haber paterno y ma-
 ternos. Asimismo se confiere a cada uno de ellos amplias e irrevocables potes-
 tades que cada uno tenga la posesion de lo que le va aplicado, y lo enajene y disponga de
 ellos a su arbitrio como cosa suya adquirida con justo título cuando lo sea la adjudicacion
 que se les ha formado y este instrumento, del que quicaren a di a cada uno una copia autori-
 zada con insercion de su título y demas que correspondan, para que le sirva de legitimo título
 de su posesion de su haber, con la cual sin otro acto ni aprehension ha de ser título habiendo
 sido ya fecho a todo y a cada uno la posesion y dominio de cuanto les va adjudicado. E de
 mas declaramos que en la valuacion de los bienes inventariados y en la aplicacion de los
 adjudicados a los interesados en la herencia de que se trata no ha habido lesion, enge-
 rido en el mayor perjuicio por haberse procedido con rectitud y pureza, observando en
 su liquidacion, distribucion y repartimiento la proporcion correspondiente al ha-
 ber de cada uno en todas sus cosas sin agravio, y en caso de que se haya hecho, ga-
 rantizo en error material de calculo, ya en el modo y forma de liquidar, aplicar o
 distribuir, ya en otra cosa que por dolo o ignorancia no se haya tenido presente,
 se remiten la cantidad a que ascienda sea mucha o poca, haciéndose donacion pura
 perfecta e irrevocable de ella, renunciando la ley primera título once libro quinto
 recopilada, que trata de lo que se vende o permuta y de otros contratos, en que hay le-
 sion en mas o menos de la mitad de lo justo, y los cuantos años que precedan para que
 sea la rescision de dichos contratos o el suplemento al legitimo y verdadero valor de que
 se habla en ellos. Tambien se obligan a que si en algun tiempo se descubriera otro bien,
 o crédito perteneciente a la parentela herencia los dividiran entre si con la misma pro-
 porcion que los inventariados hubieron, y con ella satisficieron y pagaron las deudas
 que aprehension de bienes sea conyugal, a todo esto por todo rigor de derecho y sin execu-
 tion, como igualmente al pago de costas, daños y perjuicios que el que se apodare de
 los bienes que se descubran ocasionar a los demás coherederos con exencion a su manifesta-
 cion para dividirlo entre todos, o desistiendo voluntariamente, o lo que causare alguno de los
 coherederos, por el motivo de pagar puntualmente la posesion que le toge de los bienes que se
 recibieren contra el caudal. Quedan por revocados que de esta escritura o de los títulos, requestas, de to-
 marse la conyugal, searon en la contaduría de dicho real de esta villa de San Sebastian de
 Guadalupe a que se halla mandado, sin cuyo requisito no valdrá ni efecto en juicio. Y el cumpli-
 miento de cuanto de esta carta se obliga a los bienes y cosas habidos, y por haber, con potestad ju-
 dicial, renunciacion de leyes, fueros y derechos de su haber y la general en forma. En la dire-
 cion, otorgacion y firmacion de que se acuerda y por lo que es lo que se ha de lo que se ha
 con el asistente Fiscal y Caballero y Licenciado General y Garcia fabricante de panes de Sevilla
 a todo, condeces diez, fe.

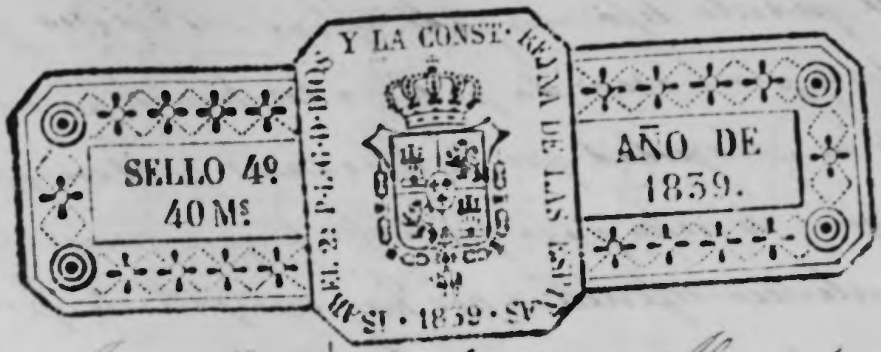
Mariano Garcia

Juan, o Vilaplana

Jose Sempere

Antem
Leandro Garcia y Vilaplana

Carta de
a favor



Carta de pago Juan Paydro
a favor de Vicente Colomer

En la villa de Alroy a los dos dias
del mes de Enero año mil ochocientos
trinto y nueve. Antemi el Curiva

no y testigos que se expusieron comparecio Juan Paydro
de Juan cantero de este vecindario y dijo: Que confiesa
haber cobrado de Vicente Colomer fabricante de paños
de la propia vecindad la quantia de seis reales vellon
que le estava adeudando al otorgante segun escritura de
obligacion autorizada por el presente Curivano se fecha
la de veinte y ocho de Setiembre del pasado año mil ocho-
cientos treinta y siete y aunque se entrega ha sido efuti-
va por no parecer de presente renuncia la excepcion que
podia oponer de la cosa no ha sido ni recibida la ley que
se titula primero partida quinta que de ella trata y los
años que profiere para la prueba de su recibo que da por
pasados como si efectivamente lo estuvieran en cuya aten-
cion formalizo a favor del Vicente Colomer la mas fir-
me y eficaz carta de pago que para su mayor seguridad
conducio; le da por libre de su total responsabilidad
y por rota nula y cancelada la escritura de obligacion
referida la qual quiere que no obre ningun efecto en
juicio ni fuera de el y que en su protocolo y demas
partes conduyentes se anote a fin de que siempre conste
de su integro pago y extincion y asegura que la citada
cantidad le ha sido bien pagada y a parte legitima
y se obliga a que ni el ni otra persona en su nom-
bre bolveran a pedirla pena de restituirlo con may-
las costas de su cobranza. Ya lo puntual observancia

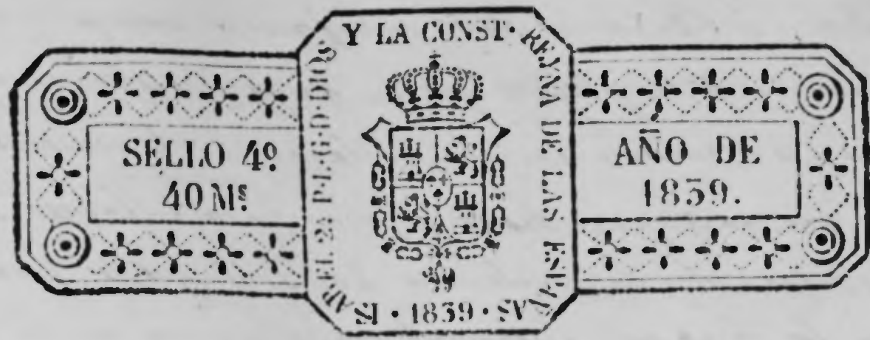
de quanto se ha otorgado obliga sus bienes y rentas ha-
dos y por haver; da poder a los Señores Jueces y Justicias
de su Magestad que de sus causas puedan y deyan cono-
segun derecho para que a ello le apurrien como si fuera
sentencia definitiva por Juez competente pronunciada
pasada en juzgado y consentida que por tal la recibe: renun-
cia todas las leyes fueros y derechos de su favor con la gene-
ral en forma. Ahi lo diyo otorgo y no firmo por haver
manifestado no saber lo hara por el uno de los testigos
que lo fueron Agustín Parquial y Pastor y Blas Garcia y
Carbonell ambos de este vecindario a todos congozo doy
fe =

Agustín Parquial

^{Ante mi}
Luis Garcia y Carbonell

Poderes Tomas Just | En la villa de Alcoy a los tres dias del mes
a su hija Vicenta | de Enero año mil ochocientos treinta y nue-
vi: Ante mi el Curiano y testigos que se co-

libre copia puse en comparencia Tomas Just de este vecindario y diyo:
en el 2º cu. Que da y confiere todo su poder cumplido amplio general y tan bastante
22 Cu. 1839 como legalmente se requiere a favor de su hija Vicenta Just e Y. Ley
collera de edad de cinquenta y cinco años de la propia vecindad que
se halla presente y mas abajo aceptante para que en su nombre
y representacion administre beneficie gobierne y dirija las fincas
derechos y acciones que posee y disfruta el otorgante arrendando
las alquilandolas o dandolas al partido de medias a las perso-
nas que quiera por el tiempo precio y forma de pagas que le pa-
riere prorrogando los arrendamientos inquilinatos y aparcie-
rias despidiendo o lanzando de las fincas a los inquilinos
arrendadores o mederos en la forma y modo que may
bien le acomodar. Para que haga en las casas edificios
y tierras que actualmente posee o adquiriere en lo sucesivo



los reparos mayores y menores que le parecieron necesarios para su mayor produccion o venta efectuandolos bajo la direccion de personas inteligentes en los precios mas cómodos que sea dable pagando su importe de los fondos que tuviere en su poder. Para que de cosas y tome cuentas a los que devan darlas y tomarlas nombrando costadores y personas inteligentes al efecto; haciendo que los contrarios nombren los suyos por su parte o si conformen con los nombrados eligiendo un tercero en caso de discordia y de lo que en su virtud resultare apruebe y consenta lo que mas justo le pareciere. Para que periba y cobre de qualquiera persona todas las cantidades que se le adeudaren de qualquier naturaleza y procedencia que nada otorgando de las que prohibieren en favor de los deudores las correspondientes cartas de pago las correspondientes y demas cantidades oportunas que se le pidieren por los mismos. Para que en el mismo nombre satisfaga las contribuciones y legitimas deudas pendientes en la actualidad o que en lo sucesivo resultaren contra el otorgante sujecion para su resguardo los recibos cartas de pago y demas documentos que correspondan. Para que acepte con beneficio de inventario y no de otra manera todas las herencias que por testamento o abintestato le puedan tocar y pertenecer por muerte de qualquier persona bien sea pariente o extraño y de las fincas y otras cosas suyas en las mismas como de qualquiera otras que adquiriere por compra permuta donacion u en otra manera tome la posesion real actual corporal vel quasi solicitandola en caso necesario ante el Juez que correspondiere. Para que en las transacciones que enyere convenientes nombre suyo

arbitros o arbitradores de su satisfaccion y comprometiendolos
la decision de los pleytos que tenga pendientes civiles y crimi-
nales o se le movieren o intentaren en lo sucesivo de qualquier
clase que sean pise desde ahora para entonces se obligo a es-
tar y pasar por la sentencia arbitral que se pronunciare y
pagar la pena convencional que se sigue en la escritura de
compromiso tantas quantas oves se contravinieren practican-
do en esta sueldo lo que el derecho permita. Para que conuda
esperas y plazos a los deudores del otorgante tanto presentes
como futuros y las cobije y conija en igual forma de los
acreedores del mismo por el termino y tiempo que le pareciere
se. Para que venda enajene o permute qualquier de las
fincas que posee y disfruta perciba el importe de las que ena-
jenare y otorgue las correspondientes escrituras in favor
de los adquirentes en la forma y modo que mas bien
le pareciere y para que en igual forma compre las fincas
rahanas que mas utiles conceptuare sacando las correspon-
dientes copias de las escrituras y presentandolas para
su registro conforme a derecho en el correspondiente ofi-
cio de Hipotecas y Administracion de Rentas. Viendo pre-
sente la Vicenta Just y enterada de todo quanto en
esta escritura se poder se le confia disp: Que la acepta-
va en todo y por todo y oficio desempeñare sus comiti-
dos puntual y exactamente. Y ambos por lo que acada
uno toca guardar y cumplir obligan sus bienes y rentas
haviendo y por haver dan poder a los Señores Justos y Justicias
de su magestad para que a ello los apremien como si fue-
ra sentencia definitiva por suere competente pronuncia-
da pasada en fuerza y consentida que por tal la mi-
ben: renuncian todas las leyes fueros y derechos de su fa-
vor con la general en forma. Asi lo dijeron otor-
garon y firmaron siendo presentes por testigos
Mariano Garcia veciente y Basqual Gomara
y Gomara oficial de Alcañilleria ambos de este

Poderes
y otros

de dio copia en
sello de dia
su otorgant



viudario a todos conou, eo doyfe

Thomas Just

Vicenta Just

Antoni
Luis Garcia y Vilaplana

Poderes Teresa Julia Antonio Lanto
y otros a Francisco Julia.....

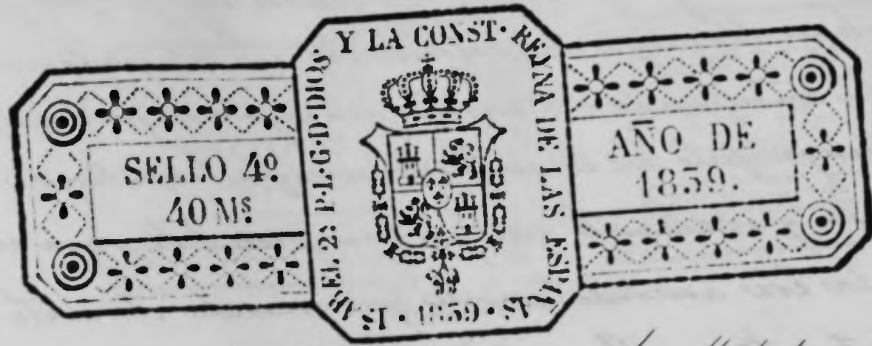
En la villa de Atoy a los catorce dias
del mes de Enero año mil ochocientos
treinta y nueve. Antemi el herivano

de dos copias y testigos comparecio Teresa Julia y Peres soltera huérfana de
 padre de edad de treinta y quatro años que por si sola u gobier.
 su otorgant
 no, Antonio Lanto en calidad de padre y legal administrador
 de los bienes de sus hijos Teresa Demetrio y Daniel Lanto y Julia
 en menor edad constituidos como unicos representantes de la
 difunta Rosa Julia y Peres madre de estos y esposa de aquel
 y Josefa Julia conuorte de Rafael Lpi de este viudario y pruedi:
 do ante todo la licencia marital que previben las leyes
 del fuero Real y cinquenta y cinco de Toro que las corrobora
 que se ha visto pedido los Julia y concedido el Lpi en bastante
 forma doyfe de ello quando los tres juntos y cada uno de por
 si simul et inuoluntum en los nombres que interuienen otorgan:
 Que dan y confieren mutuo y espulivamente todo su poder u
 plido libre lleno especial y bastante qual en derecho u requiera
 y necesario no a favor de Francisco Julia viuno de la ciudad
 de Sevilla auente a este otorgamiento pero como si parente
 fuese y el cargo de este poder suceptante para que en nombre
 y representacion de los otorgantes como a otros de los herede
 ros instituidos en el testamento otorgado por el ahora difun

[Handwritten signature]

to Francisco Perez y Jimenez en diez y ocho de Setiembre del año
ultimo ante Don Manuel Florencio de Quintana Curiva
no de la expresada ciudad pueda cumplir en los es-
tremos contenidos en dicho testamento judicial o extra-
judicialmente segun mas convenga liquidar quantas en-
pro o en contra con las personas que correspondan; nom-
brar tasadores contadores aprovar quantas ultimas salarios
y otros debidos contra dicha testamentaria y permitir el ha-
ver que les pertenezca por la expresada herencia y si para
ello fuere preciso comparecer en juicio verbal en el de parte
o conciliacion lo equite asociandose con un hombre
bueno ante el juez de parte que correspondan pida certifica-
cion del fallo que usayga y con ella acuda al juzgado de
primera instancia que correspondan y alli constituido
presente escritos alegatos suplicas memorias testigos testimo-
nios informes certificaciones proventivas y demas usados
y papeles favorables que saque y compare de donde existan
en virtud de los quales promueva y siga qualesquiera pleytos
y en termino de prueba de la necesaria con testigos y otros
documentos: objete tache y contradiga los que por la parte
adversa se ganaren y presentaren haga y pida u hagan
por las partes contrarias juramentos de calumnia diviso-
rios supletorios y otros que convengan inste embargos
desembargos ventas y remates de bienes recepte transposos
tome provisiones y amparos condeuya pida y oya autos in-
terlocutorios y sentencias definitivas concienta lo favorable
y de lo adverso y por judicial recurra apela y replique siga
recursos apelaciones y replicas pida costas las puse y cobre
y haga todos los demas actos y diligencias judiciales y extra-
judiciales que convengan y las otorgante por si haxian
y practicar podrian siendo presentes pues para todo le
conferen amplio poder sin limitacion alguna con libre

Do
do co



franca y general administracion con facultad de enjuiciar y jurar que de todo le releva en forma. Y al cumplimiento de quanto se le ha otorgado obligan sus bienes y rentas havidos y por haver; dan poder a los Señores jueces y Justicias de su Magestad para que a ello les apremien como si fuera sentencia definitiva por su competente pronunciada pasada en juzgado y convertida que por tal la reciben: renuncian todas las leyes fueros y derechos de su favor con la general en forma. Asi lo digeron otorgaron y firmaron todos a excepcion de la Doña Julia por que dijo no saber lo hara por ella uno de los testigos que lo fueron Mariano Garcia viviente y Ramon Pla para deso ambos de este vicindario a todos conyos doys

Mariano Garcia

[Signature]
Ante Cant

Peresoforia

Antemi
Laudro Garcia y Vilaplana

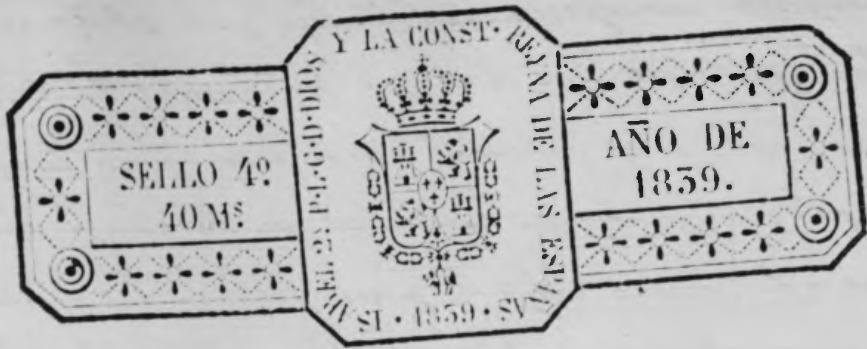
Rafael Espi

Dotales Maneguita Pastor casada con Antonio Matarredona...

En la villa de Alcega a los diez y nueve dias del mes de Enero año mil ochocientos treinta y

nueve: Antemi el Curisano y testigos que se espesavan conpamio Antonio Matarredona soltero menor de edad huorfan de padre y asociado de su Madre Maria Peres de este vicindario y por el primero nombrado se dijo que esta tratado de casar se con Maneguita Pastor soltera hija de Miguel y de Antonia Peres conyortes quienes han ofueido dar a la mencionada su hija y futura esposa diferentes piezas de ropa y entregar

[Signature]



	Doso	3031
Item...	Unos pendientes en ciento veinte reales	160
Item...	Unas cortinas en ochenta reales	80
Item...	cinco zagalejos de pereal de varios colores en trientos	300
Item...	Una mantilla con randa en ciento veinte reales	160
Item...	Tres mantillas de randa doscientos quarenta reales	240
Item...	Un Tubon en ciento veinte	160
Item...	Un vestido de cubia en ciento veinte reales	160
Item...	Dos Tubones de cubia en ciento veinte reales	160
Item...	Quatro pares de zapatos en treinta y ocho reales	38
Item...	Un ropa de uso ciento doce reales	112
Item...	Ultimamente en dinero quarenta reales vellon	40
Item...	Importan en una sola cantidad los bienes que comprenden las partidas anteriores los figurados	4641

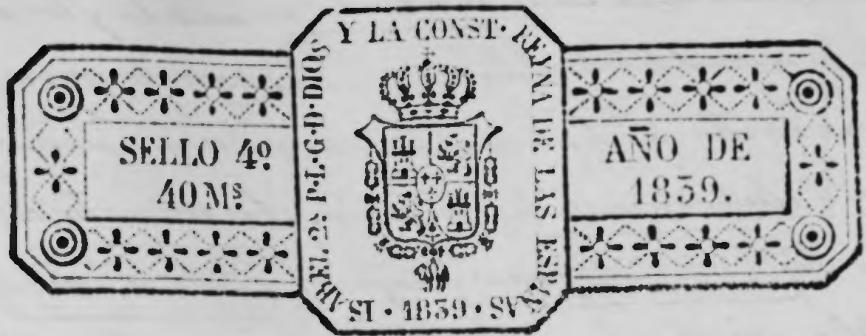
quatro mil seiscientos quarenta y un reales vellon los quales el otorgante se da por contento y entregado a su voluntad median- te a recibirlo en este acto de las mencionadas su futura esposa a presencia mia y de los testigos que se nombraron de que soy fe y como a efectivamente satisfecho de ellas formaliza a su favor el regarding mas eficaz que convenga para seguridad mya declarando que los bienes referidos han sido valuados por perso- nas inteligentes de conformidad de ambos intervenidos sin haver en su tasacion engano ni lesion y que caso que la haya de lo que sea en poca o mucha suma hace a favor de su futura esposa gracia y donacion perfecta e irrevocable ratificando a su mayor abundamiento la citada tasacion y obligandonse a no reclamarla a cuyo fin anuncia para que en ningun tiempo le suplaquen todas las leyes que le sean

propicias con especialidad la diez y seis titelo oue Partida) que
ta) que dice que si el que da o recibe la dote apurada se siente
agraviado de su saluacion puede pedir que se haga el
engano en qualquier cantidad que na aunque no lle-
gue a las mitades del justo precio como en las ventas. Ade-
mas en atension a la virtud honestidad y loables puerdas que
adornan a su futura esposa le ofrue por aumento de dote o en
arras segun le na mas util para el caso de efectuarse el matri-
monio nenta libras o bien sean nuevecientos reales vellon que
confiesa caber en la decima parte de sus bienes y por si no tienen
cabimiento se los consigna en los mefres que adquiriera en lo sucesivo
o deuen suya cuya cantidad puesta con la dotal asciende a cinco mil
quinientos quarenta y un reales vellon de nuestra moneda los qua-
les se obliga a restituir en dinero efectivo a su futura esposa o a quien
la represente en continente que el matrimonio se disuelva quando
se apremiado a ello por todo rigor de derecho como tambien a la
satisfaccion de las costas que en su exacion se causen cuya liquida-
cion defiere en su seramento relevandole de otra puerda para lo
lo qual renuncia la ley penultima de dicho titelo y Partida y
el termino anual que le conuete. Y para poder cumplir
lo referido mas puntual y exatamente se obliga a sui mismo no solo
a no deipar gravar ni ipotuar a sus criados ni cosas el im-
porte de este dote y arras si no tambien a tenerlo de pronto para
su restitucion. Ya la puntual observancia de quanto desan otorgado
obligan sus bienes y rentas hasidos y por haer; dan poder a los
Señores Juees y Justicias de su Magestad para que a ello les apre-
mien como si fueran sentencia definitiva por Juees competente
pronunciada pasada en juzgado y consentida que por tal la recibien;
renuncian todas las leyes fueros y derechos de su favor con la
general en forma. Asi lo digeron otorgaron y firma-
ron los que supieron siendo presentes por testigos Don Jua-
nandiz y Balaguer Regedor de paño y Antonio Mi-
salle y Pizar del propio oficio ambos de esta villa
vecinos y moradores o loy queales y otorgantes yo el

Venta
Paya a

Libra copia
con sello 2º

29 En 1839



el año de fe congo =
Miguel Pastor

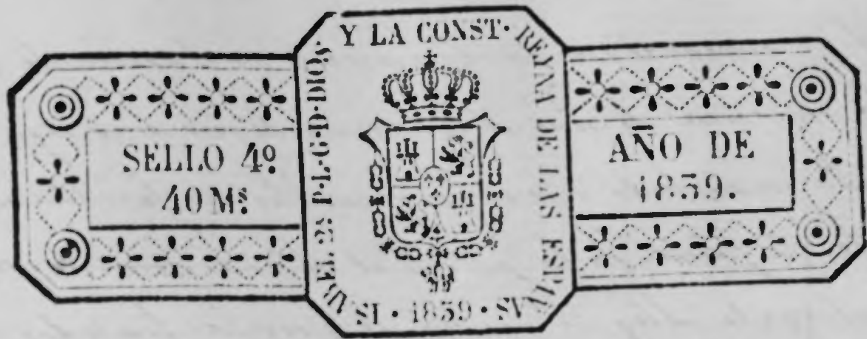
Antoni
Luis Garcia y Vilaplana

Venta Rosa Torda viuda de Juan^{co} Payá a Antonio Sempere y Olina

In la villa de Alcoy a los veinte dias del mes de Enero año mil ochocientos treinta y nueve: Antoni el librero y curivano y testigos que se expresaran compareció Rosa Torda viuda con sello de Francisco Payá de este viudario y dijo: Que por si y en nombre de sus hijos herederos y sucesores vende para siempre a Antonio Sempere y Olina labradores de la propia viuidad y a los suyos una abitacion situada en este poblado y calle de la Virgen de Agosto señalada toda la casa con el numero treinta se compone de una salita en el segundo piso, una cocina a la parte interior en el tercer piso y el desvan o guardilla de la propia navada lindante con abitacion de Maria Torda y con la del comprador y toda la casa lindante con la de Tenso Llana, con la de Vicente Molla y con la de Salvador Planas. Fue declarada y asegura no tenerla vendida, enagenada ni empeñada y que esta libre de todo tributo, memoria, capellanias, viucelos, patronatos, fionmas y de qualquiera otra especie de gravamen y como tal se la vende con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y demas cosas que a ella se tiene y le pertenecen conforme a derecho por precio ciento quarenta y ocho libras de las quales confiesa tener recibos quarenta y ocho y por no parecer la entrega de presente renuncia la excepcion que

[Handwritten flourish]

podia oponer de la cosa no habida ni recibida y los dos años que profi-
ne la ley nueva titulo primero Partida quinta para ser opeionan y
provar en ellas no haverlas peribos que da por pasados
como si efectivamente lo estuvieran y las restantes cien
libras las ha de satisfacer y pagar por todo el mes de Ma-
yo del corriente año en esta forma cinquenta y dos libras a Anto-
nio Meralles y Candela tejedor de paños de esta ciudad y las
quarenta y ocho restantes a la vendedora. Asi mismo declara
que el justo precio y verdadero valor de la referida abitacion son las ciento
quarenta y ocho libras recibidas y por recibir y que no vale mas ni ha
llado quien le haya dado tanto por ella y si mas vale o puede valer ha-
del caso en poca o mucha suma a favor del comprador y de sus herede-
ros y sucesores gracia y donacion perfecta e irrevocable con todas las re-
queridas legales enuniciando la ley primera titulo once libro quinto
de la Recopilacion que trata de los contratos de venta trueque y otros
en que hay union en mas o menos de la mitad del justo precio y los
quatro años que profiere para pedir su union o el suplemento a su
justo valor. Por tanto desde hoy renuncia para siempre por si y
sus herederos y sucesores el dominio posesion y otro qualquiera de
ellos que le correspondan en la enuniciada abitacion transcurrida
con todas las acciones que le competen en el comprador y en quien
le represente para que la ponga enagenar y disponga de ella a su ar-
bitrio como de cosa suya adquirida con legitimo y justo titulo y
modificacion de la clausula de scriptis clericis locis sanctis militi-
bus et personis religionis et alio quia de foro valentis non existant
nisi tunc clericis Justa venim et tenorem fore nisi super hac edi-
ti bona ipse ad vitam suam adquisierint vel abierint. Dopo la
pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden
de su Magestad de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nue-
ve. Se confiere la competente facultad para que de su autoridad
o judicialmente tome de la expresada abitacion la posesion que
le compete por derecho y para que no necesite tomarla me pide
que le de copia autorizada de esta escritura con la qual sin otro
auto de aprension ha de ser vista haverla tomado. Se obliga



a que nadie le inquietara ni moviera pleyto sobre la propiedad
 posesion o disputa de la deslindada abitacion y que no apareciera
 en ella ningun gravamen y si se le inquietare moviere o apa-
 riciere luego que lo otorgante o sus herederos y sucesores han equi-
 tades conforme a derecho saldran a su defensa y seguiran el
 pleyto a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta de-
 far al comprador o a quien le represente en su libre uso y pa-
 cifica posesion y no pudiendo conseguirlo le daran otra igual
 en valor sitio unto y comodidades y en su defecto le restituiran
 la cantidad que hoy desembolsado las mejoras utiles puestas
 y voluntarias que tenga a la sazón el mayor valor que ad-
 quiera con el tiempo y todos los costas gastos y menoscabos
 que se le siguieren con sus intereses por todo lo qual se le ha
 de poder equitativo con solo esta escritura y su juramento de
 quien fuere parte legitima relevandole de otra prueba. Y
 siendo presente el comprador Antonio Sempere enterado
 de esta escritura dijo: que la ocupava en todo y por todo y
 segun y como se le ha transferido su dominio y recibida en
 venta la abitacion anteriormente deslindada de la que antes
 por entregado y en caso necesario renuncia la ocupacion que
 podia oponer de la casa no habida ni recibida y temas del
 caso: ofaciendo como oface satisfacer y pagar las cien li-
 bras que consta no deber en esta escritura en esta forma
 cinquenta y dos a Antonio Miralles y Centela y la restan-
 tes quarenta y ocho a la vendedora en dinero metálico
 con exclusion de todo papel moneda creado o por crear
 cuya equicion se hace con solo esta escritura y su juramen-
 to de quien fuere parte legitima relevandole de otra
 prueba. Y igualmente oface pagar el medio por ciento

de esta senta en la Administracion de Rentas de esta villa
 y registrar copia de este instrumento en el oficio de Hipotecas
 de la misma dentro el termino de seis dias segun
 se halla mandado sin cuyos requisitos no tendran efecto
 ni efecto en juicio. Ya la puntual observancia de quanto
 se han otorgado obligan sus bienes y rentas liasidos y por haver
 dan poder a los Señores Pares y Justicias de su Magestad para
 que a ello les apurien como si fuera sentencia definitiva
 por suas competente pronunciadas pasada en juzgado y con
 utilidad que por tal la recibien: comunican todas las leyes fue
 ros y derechos de su favor con la general informacion. Asi lo
 dijeron otorgaron y no firmaron que dijeron no saber lo havi
 por ellos uno de los testigos que lo fueron Agustin Pasqual
 y Joaquin Peate y Tomas ambos de este vecindario a todos
 corozcos doffe

Agustin Pasqual

Antoni
 Claudio Garcia y Velazquez

Poderes Don Miguel Maria y
 otro a Don Jose Sempere

En la villa de Alcega a los veinte y un de
 es del mes de Enero año mil ochocientos
 treinta y nueve: Antoni el Curiano y testi

Se ha dado copia que se expresaron componieron Don Miguel Maria Presbitero y Don
 con un sello de po. Don Maria Corista eclesiasticos de la orden de trinitarios calzados
 bes por pertene
 ces a Religiosos del suprimido convento de Origuella vecinos de esta villa y dijeron: Fue
 delante en 22 de
 de Enero 1839.
 don y confieren todo su poder cumplido libre lleno especial y bastante
 qual en derecho se requien y necesario fuese a favor de Don Jose Sempere
 re y Vitalega vecino de la ciudad de Alicante ausente a este otorga
 miento pero como si presente fuese y el cargo de este poder aceptan
 te para que en nombre de ambos otorgantes pueda percibir y cobrar
 quanto correspondo a los mismos de la asignacion que nuestro sa
 bio y legitimo gobierno ha señalado de los fondos de amortizacion
 a los Religiosos eclesiasticos para sus propios alimentos y de las
 cantidades que entran en su poder de remanente procedencia de



las escrituras o recibos que sean necesarios firmados de su puño y letra
o del de qualquier otra persona que substituya para ello cuya facultad le conceden como igualmente la de revocar al substituto y nombrar otros quantos o sea lo consideren del caso de manera que por falta de cláusula requirida o circunstancia no se le ha de poder entorpecer la cobranza y percusion de que baxa hecha mencion pues las que non las dan o que por inventas o fin de que por el citado apoderado o por el substituto que nombre puedan practicarse con dicho objeto quantas diligencias y gestiones se usen del caso y las mismas que por si harian los otorgantes siendo presentes. Y para todo ello le conceden el mas amplio y eficaz poder que se requiere con incidencias y dependencias o necesidades y conexas que de todo le alean en forma. Y a tenor por firme quanto en virtud de este poder gestiones se obligan sus bienes y ventos presentes y futuros dan poder a los Señores jueces y justicias de su Magestad que de sus causas puedan y deyan conocer a quien derecho para que las apremien o se mas exacto cumplimiento como si fuera sentencia definitiva por juez competente pronunciada pasada en fuerza y executada y lo firman siendo presentes por testigos Mariano Garcia y Jose Mosen y Julia ombres de esta villa señores y moradores a todos conyos dozye =

Mig. Masia

" Jose Maria

José María

Antoni
Luis Garcia y Vilaplana

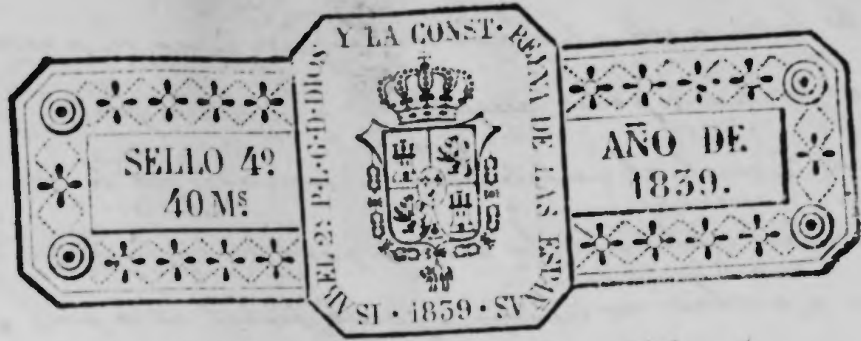
Poderes Jose Abad y Carbonell
a favor de Francisco Julia

En la villa de Altoy a los veinte y dos dias del mes de Enero año mil ochocientos treinta y nueve: Antoni el Curiano y testigos que se espusieron comparecio Jose Abad y Carbonell fabricante de

Se ha dado
copia en un
volumen 2.º en 23
de Mayo 1839

papel de este vicario y desp: Que da y confiere todo su poder cumplido
do libro lleno especial y bastante qual en derecho se requiera y necesari
rio sea a favor de Francisco Julia vecino de la ciudad de Sevilla ac
ante a este otorgamiento pero como si presente fuese y el cargo de este
poder aceptante para que en nombre y representacion del otorgante
como a otro de los herederos instituidos en el testamento otorgado
por el ahora difunto Francisco Vera y Gines en diez y ocho de Se
tiembre del año ultimo ante Don Manuel Florencio de Quintana
Berivano de la expresada ciudad pueda cumplir en los extremos
contenidos en dicho testamento judicial o extrajudicialmente segun
mas convenga liquidar cuentas en pro o en contra con las perso
nas que correspondan nombrar tasadores contadores aprovar quen
tas reclamar salarios y otros debitos contra dicha testamentaria
peribir el haver que le pertenezca por la indicada herencia
y si para ello fuer necesario comparecer en juicio verbal en el de
paso o constitucion lo quite asociandon con un hombre bueno
ante el juez de paso que correspondan pida certificacion del fallo
que meagga y con ella acuda al juzgado de primera instancia que
con derecho pueda y deba y alli constituido presente veritas alegatos
suplicas memoriales testigos testimonios informes certificaciones pro
curas y demas suados y papeles favorables que saque y compulse
de donde existan en virtud de los quales promueva y siga qual
quiera pleyto y en termino de prueba de la necesaria con testigos
y otros documentos: obgete tache y contradiga los que por la parte ad
versa se ganaren y presentaren haga y pida se hagan por las partes
contrarias juramentos de calumnia desorios repletorios y otros
que convengan inste embargos desembargos ventas y remates
de bienes acepte transposos tome posesiones y amparos conde
yo pida y oyya autos interlocutorios y sentencias definitivas
concienta lo favorable y de lo adverso y perjudicial renueva apeli
y suplique siga sucesos apelaciones y suplicas pida costas las se
re y cobre y haga todos los demas actos y diligencias judiciales
y extrajudiciales que convengan y el otorgante por si hasia
y practica podria siendo presente pues para todo le confiere

Podere
a M
Se ha dado
copia en un
volumen 2.º en 23
de Mayo 1839.



amplio poder sin limitacion alguna con libre franquea y general admision
 nistracion con facultad de enjuiciar y jurar que de todo lo referido en for-
 ma. Y la puntual observancia de cuanto deya otorgado obliga sus
 bienes y rentas havidos y por haver; da poder a los Señores Jueces y
 Justicias de su Magestad para que a ello le apremien como si fuesen
 sentencia definitiva por juez competente pronunciada pasada en fer-
 gado y consentida que por tal lo recibe: renuncia todas las leyes fue-
 ras y derechos de su favor con lo general en forma. Asi lo deyo otorgo
 y firmo siendo presentes por testigos Mariano Garcia veciante
 y Antonio Calalaut oficial de barbero ambos de este vecindario a todos co-
 nozco doyo =

Jose Barba

Antoni
 Leandro Garcia y Vilaplana

Poderes Francisco Biso y otros } en la villa de Moy a los veinte y tres dias
 a Luis Ruiz y otros } del mes de Enero año mil ochocientos treinta

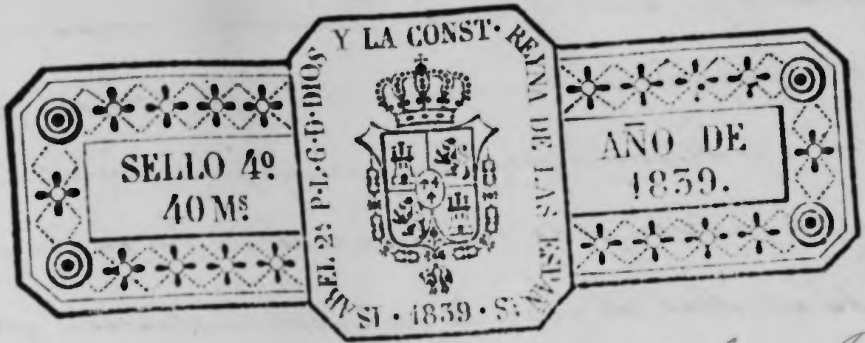
Se ha dado copia con un sello en 31 Enero 1839. } y nueve: Antoni el escribano y testigos que se expresaron en paratete
 con Francisco Biso y Argues vecino de la Universidad de Alcala
 Ygnacio Comencher y Bormat y Joaquin Bisqual y Sabon ambos veci-
 nos de Ayelo de Malferit y de su buen grado y cuenta renuncia todos tres
 puntos y cada uno de por si simul et insolidum otorgan: Que dan y
 confiesan todo su poder cumplido libre lleno espual y bastante quel
 en derecho se requiera y necesario sea a favor de Luis Ruiz Jose Bar-
 bara procurador del juzgado de primera instancia de la villa de
 Conventaynes de Don Antonio Borea y Don Antonio Ayala procura-
 dores de la Audiencia territorial de la ciudad de Valencia a ven-

Antoni

antes de este otorgamiento pero como si presentes fueren y
el cargo de este poder aceptantes a los cuatro puntos y cada uno de
por si simul et in solidum de manera que lo que el uno principie
lo puedan continuar los demas para que en nombre de los otorgantes
citen y puedan ser citados a juicio verbal al de paz o conciliacion
qualquiera y por qualquiera persona que estimen necesario demandar
o recibir demandas por asuntos civiles y criminales asociandose
con un hombre bueno en representacion de los que dan este poder y que
getandose a lo dispuesto por el reglamento provisional sobre adminis-
tracion de justicia pidan certificaciones de los fallos que recaigan y
acudan con ellas al Juez de primera instancia que correspondiere.
Y generalmente para todos sus pleytos causas y negocios civiles y cri-
minales activos y pasivos comenzados y por comenzar y alli con-
tituidos presenten escritos alegatos suplicas memoriales testigos
testimonios informes certificaciones promesas y demas resueltos y pape-
les favorable que saquen y compuben de donde existan en virtud de
los quales promuevan y sigan qualquiera pleytos y en termino de
prueba den la necesaria con testigos y otros documentos: Ojaten
tachun y contradigan los que por la parte adversa se ganaren y presen-
taren hagan y pidan se hagan por las partes contrarias juramen-
tos de calumnia desistorios supletorios y otros que convergan instan
embargos desembargos ventas y remates de bienes ocepten trans-
pasos tomen posesiones y amparos concluyan pidan y oyan sen-
tos interlocutorios y sentencias definitivas consentan lo favorable
y de lo adverso y perjudicial recurran apelen y supliquen sigan
recursos apelaciones y suplicas pidan costas lo fueren y cobren y ha-
gan todos los demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales
que convergan y los otorgantes por si haxian y practicas podrian
siendo presentes pues para todo les confieren amplio poder sin
limitacion alguna con libre franquea y general administracion
con facultad de inspeccion y fuerza que de todo les elevan en forma.
Y al cumplimiento de quanto de aqui otorgado obligan sus bienes y



Poderes
y otro
Se ha dado
copia con
ello 2.º en la
de Feb. 1839
Se ha dado
segunda copia
con un sello
en 10 Junio
1840. b



uentas habidos y por haber; dar poder a los Señores Jueces y Justicias de su Magestad para que a ello les apremien como si fueran sentencias definitivas por Juez competente pronunciada pasada en juzgado y en sentido que por tal lo reciban: renunciacion todas las leyes fueros y derechos de su favor con lo general en forma. Asi lo dijeron otorgaron y firmaron siendo presentes por testigos Mariano Garcia existiente y Don Julian y Galbis procuradores del numero de esta villa a todos congo doyfe =

Ignacio Comencio

Joaquin Pasqual

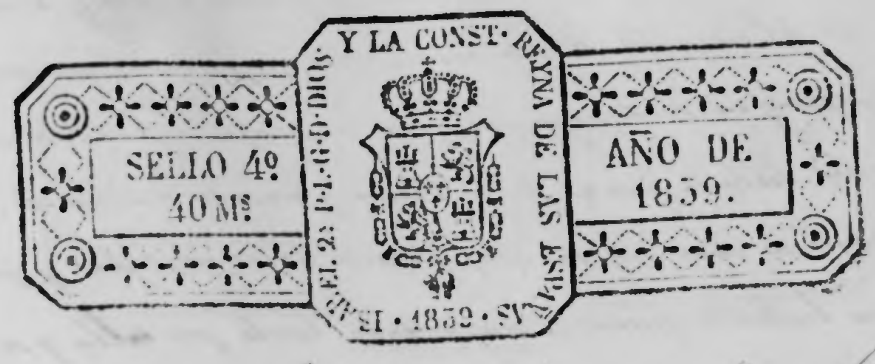
Antoni
Luis Garcia y Vilaplana

Poderes Dona Josefa Gibert y Jose Julian y Galbis } en la villa de Alcoy a los veinte y tres dias del mes de Enero año mil ochocientos treinta y nueve: Antoni el escribano y testigos que se copiaran comparecieron Dona Josefa Gibert y Dona Mariana Gibert y Villiers hermanas solteras mayores de los veinte y cinco años de este reinado y de su buen grado y cierta ciencia los dos juntos y cada una de las segundas copias por si simul et in solidum otorgar: Que dan y confieren todo su poder cumplido libre lleno especial y bastante cual en derecho se requiere y necesario fueren o favor de Don Julian y Galbis otros de los procuradores del juzgado de primera instancia de este poblado sucesor de este otorgamiento pero como si presente fueren y el cargo de este poder aceptante para que en nombre de las otorgantes cite y pueda ser citado o pudiese verbal al de paz o conciliacion o qualquier y por qualquier persona que estuviere necesario demandar o necesitar

Se ha dado copia con un sello 2º en la de Feb. 1859
segunda copia con un sello 2º en 10 Junio 1850.

de mandarle por asuntos civiles o criminales asociándose con un
hombre bueno en representación de las que dan este poder y rege-
tando a lo dispuesto por el reglamento provisional sobre adminis-
tración de justicia pida certificaciones de los fallos que recayere
y acuda con ellas al Juez de primera instancia que correspondiere
Y generalmente para todos sus pleitos causas y negocios civiles y
criminales activos y pasivos comenzados y por comenzar y allí
constituido presente exites alegatos suplicas memoriales tes-
tigos testimonios informes certificaciones proveyas y demas
reales y papeles favorables que saque y compare de donde con-
tan en virtud de los que se promuevan y siga qualquiera
pleitos y en termino de prueba de lo necesaria con testigos y
otros documentos: objete lo que y contradiga lo que por la parte
adversa se ganaren y presentaren haga y pida si hagan por
las partes contrarias juramentos de calumnia decisorios suple-
torios y otros que conseruaren in ste embargo de embargos ven-
tas y remates de bienes accepte transpasos tome posesiones y
amparos condeuya pida y oya autos interlocutorios y sen-
tencias definitivas conienta lo favorable y de lo adverso y
perjudicial recurra apale y suplique siga necesarios apelaciones
y suplicas pida costas las que y cobre y haga todos los demas
actos y diligencias pedideias y extrajudiciales que convergan
y las otorgantes por si harian y practicas podrian siendo
presentes pues para todo le confiere amplios poder sin li-
mitacion alguna con libre franquea y general administracion
con facultad de inspeccion y jurar que de todo le releva en for-
ma. Y la puntual observancia de cuanto de fante otorgado obli-
gan sus bienes y acertas havidos y por haver; dan poder a los
Señores Jueces y Justicias de su Magestad para que a ello se apre-
mier como si fuera sentencia definitiva por Juez competente
pronunciada pasada en fegado y consentida que por tal la cui-
ben: renuncian todas las leyes fueros y derechos de su favor con la

Venta f...
a Antón...
Se ha dado
copia con
un sello de
desde sea
otorgante



general en forma. Añ lo digeron otorgaron y firmo la Dña Josefa no la Dña Mariana por que dió no saber lo hera a sus suegros uno de los testigos que lo fueron Antonio Berro y Francisco Perez y Maria carpinteros ambos de este vecindario a todos congoy doffe =

Antonio Berro

Antonio
Leandro Garcia y Vilaplana

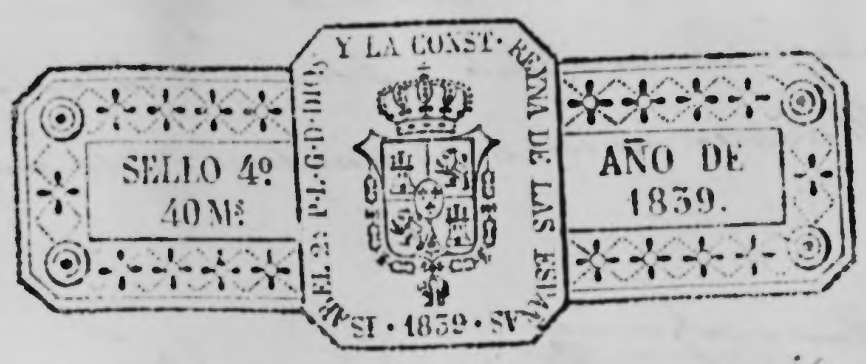
Venta Francisco Juster } en la villa de Aboq a los cinco y tres dias del mes de Enero
a Antonio Boronat } año mil ochocientos treinta y nueve: Antemi el vecindario

Se ha dado copia con un sello de diez de ser otorgante

y testigos que se expresaran compareció Francisco Juster y Galea oficial de Albarileria de este vecindario y dijo: Que por si y en nombre de sus hijos herederos y sucesores vende para siempre a Antonio Boronat y Berro operario de lanas vecino del lugar de Atras y a los suyos la cuarta parte de una casa de abitacion sita en el poblado de dicho lugar y en la calle que sale para Pemasau que le corresponde en posesion y propiedad por haverlo heredado de su difunto padre, tendiente con la de Juan Galea y con las otras tres partes restantes que pone el nombre de prader: Que declara y asegura no tener vendida enagenada ni empeñada y que esta libre de todo tributo, memoria, capellanía, vicariato, patronato, fianza y de qualquier otra especie de gravamen y no a tal se la vende con todas sus entradas, salidas, usos, censos, arrendamientos y demas cosas que auevas tiene y le pertenecen conforme a derecho por precio de diez y nueve libras las que le confiesa tener recibidas y por No parecer la entrega de quarenta remenias la excepcion que podia oponer de la cosa no hauida ni recibida y los dos años que prescribe la ley nueva titulo primero Partida quinta para suspencion y probar en ellos no haverlas percibido queda por probado

Q

como si efectivamente lo estuvieran y como a real y completamente
pagado del importe de esta venta otorga a favor del comprador lo mas fir-
me y eficaz carta de pago que para su mayor seguridad condugea: Asi
mismo declara que el justo precio y verdadero valor de la referida quan-
ta parte de casa son las diez y nueve libras escritas y que no vale mas
ni ha hallado quien le haya dado tanto por ella y si mas vale. por
de valor hace del caso en poca o mucha suma a favor del comprador
y de sus herederos y sucesores gracia y donacion perfecta e irrevocable
con todas las seguridades legales renunciando la ley primera titulo
once libro quinto de la Recopilacion que trata de los contratos de ven-
ta trueque y otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad
del justo precio y los quatro que profiere para pedir su adquisicion o el
suplemento a su justo valor: Por tanto desde hoy renuncia para
siempre por si y sus herederos y sucesores el dominio posesion y otro
qualquier derecho que le corresponde en la enuncada quarta parte
de casa transpasandola con todas las acciones que le competen en el
comprador y en quien lo represente para que la posea enagen y
disponga de ella a su arbitrio como de cosa suya adquirida con la
gitimo y justa titulo y modificacion de la clausula de Excepti de
iuris locis sanctis militibus et personis religionis et aliis qui de foros aban-
ta non consistunt: nisi dicti clerici iuxta verum et tenorem et le-
norem fore novi super bono edile bono ipso ad vitam suam adqui-
erent vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los
antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de mil novecientos
treinta y nueve: se confiere la competente facultad para que de su
autoridad o judicialmente tome de la espasada quarta parte
de casa la posesion que le compete por derecho y para que no neci-
site tomarla me pide que le de copia autorizada de esta escri-
tura con la qual sin otro acto de aprension ha de ser oido ha-
verla tomada. Se obliga a que nadie le inquietara ni moviera
pleyto sobre la propiedad posesion o disfrute de la deslindada
quarta parte de casa y que no aparesca en ella ningun grava-
men y si se le inquietan moviere o aparescieren luego que el



otorgante o sus herederos y sucesores sean requeridos conforme a
 derecho saldrán a su defensa y requirirán el pleito a sus expensas
 en todas instancias y tribunales hasta desfogar al comprador o a
 quien le represente en su libre uso y pacífica posesion y no pudiendo
 conseguirlo le daran otra igual en salar sitio renta y comodidades
 y en su defecto le restituirán la cantidad que ha desembolsado las
 mejoras útiles precisas y voluntarias que tenga a la sazón el mayor
 valor que adquiriere con el tiempo y todas las costas gastos y menos
 cabos que se le siguieren con sus intereses por todo lo qual se le
 ha de poder ejecutar con solo esta escritura y su juramento de quien
 fuere parte legitima relevándole de otro porvenir. Y siendo presente
 el comprador dijo: que aceptava esta escritura en todo y por todo
 y segun y como se le ha transferido su dominio y recibia en venta
 lo que a parte de caso anteriormente deshecho de lo que se
 da por entregado y en caso necesario renunciava la excepcion que po
 dia oponer de la cosa no habida ni recibida y demas del caso ofre
 ciendo como ofrece el pagar el medio por ciento de esta venta en la
 administracion de Rentas de esta villa y registrar copia de estimo
 tamiento en el oficio de hipotecas de la misma dentro el termi
 no de seis dias segun se halla mandado sin cuyos requisitos no
 tendra valor ni efecto en juicio. Y la puntual obsequancia de
 quanto de esta otorgado obligan sus bienes y rentas habidos y por
 haber; dan poder a los Señores Jueces y Justicias de su Mage
 stad para que a ello lo apremien como si fuese sentencia defi
 nitiva por Juez competente pronunciada pasada en fuerza
 y consentida que por tal la reciba; renunciava toda las leyes
 fueros y derechos de su favor con lo general en forma. Asi lo
 dijeron otorgaron y no firmaron por haver manifestado no

[Handwritten signature]

saber la causa por ellos uno de los testigos que lo fueren Ma-
riano Garcia escribiente y Jose Ruiz y Velaplana oficial de
Alcaldesia ambos de este vicario o todos congozo de ofe =

Mariano Garcia

Antoni

Señores Garcia y Velaplana

Venta Francisco Perez } En la villa de Alcoy a los veinte y tres dias del mes
a Don Francisco Blanes } de su año mil ochocientos treinta y nueve: An

Se ha dado copia con un sello 2º en 28 Enero 1839

teme el escribano y testigos que se expresaron compareció Francisco
Perez y Blanes tratante vecino de la villa de Conventayna y dijo:
Que por si y en nombre de sus hijos herederos y sucesores vende para
siempre a Don Francisco Blanes Alcalde según constitucional
de este poblado y a los señores dos pedagos de tierra huertas ritos en el
termino de dicha villa de Conventayna y partida llamada la Olla
de Mosen Ollro que contendra el uno como de una anegada y el
otro de dos ombos poco mas o menos que le correspondan en pose-
sion y propiedad el primero nombrado por haverlo comprado
de Jose Antonio Mellor según escritura ante el ahora difunto
Miquel Esteve, y el segundo por permuta hecha con Jose Giner
según escritura ante Vicente Esteve escribanos que fueron de Con-
ventayna lindante la anegada con tierras de Francisco Vall, con
las de Spolito Blanes y con las de las Madres Monjas de Con-
ventayna rinda en medio, y las dos anegadas lindante con las
de Maria Giner según en medio, con las de Josefa Giner
con las de Jose Sanz y con las del Señor comprador: Que declara
y asegura no tenerlos vendidos enagenados ni empeñados y que estan
libres de todo tributo memoria capellanía vinculo patronato fian-
za y de qualquier otra especie de gravamen y como a tal se los vende
con todas sus entradas salidas usos caminos costumbres servi-
dumbres y demas cosas que anexas tienen y les pertenecen confor-
me a derecho por precio de cuatro mil reales vellon los quales
se le entregan en este acto en moneda de plata usual y cor.

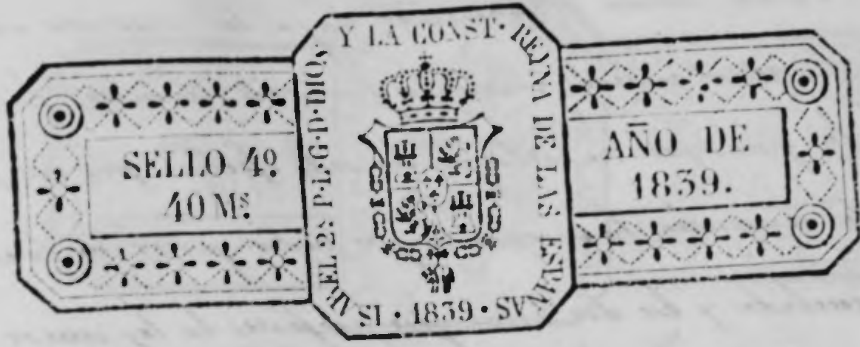


ciento que contados y suplidas sus fallas los importaron de cuya en-
 trega y recibo doy fe por haberse realizado a mi presencia y la de
 los testigos que se diran y como a real y completamente pagado
 del importe de esta venta otorgo a favor del señor comprador
 la mas firme y eficaz carta de pago que para su mayor seguridad
 conduyese: Ahi mismo declaro que el justo precio y verdadero valor
 de los referidos dos pedagos de tierra huerta son los cuatro mil reales
 vellon recibidos y que no saben mas ni ha hallado quien la haya da-
 do tanto por ellos y si mas valen o pueden valer hace del caso en po-
 co o mucha suma a favor del Señor comprador y de sus herederos y
 sucesores gracia y donacion perfecta e irrevocable con todas las se-
 guidades legales renunciando la ley primera titulo once libro quinto
 de la Recopilacion que trata de los contratos de venta trueque y otros
 en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio y los
 quatro años que profiere para pedir su rescision o el suplemento a
 su justo valor. Por tanto desde hoy renuncio para siempre por si y
 sus herederos y sucesores el dominio posesion y otro qualquier de-
 recibo que le correspondan en los enunciados dos pedagos de tierra
 huerta transpasandolos con todas las acciones que le competen en el
 Señor comprador que quien le representa para que los posea enage-
 ne y disponga de ellos o su arbitrio como de cosa suya adquirida
 con legitimo y justo titulo y modificacion de la clausula de Corp.
 tis clericis locus sancti militibus et personis religiosis et alius
 qui de foro saeculari non consistunt: nisi dicit clericus justo usum
 et tenorem fori non super hoc edile bono ipsa abstante usum
 adquiserent vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor
 de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de mil ochenta
 y cinco de los señores Reyes Don Fernando y Don Alonso de Castilla
 y Leon: Le confiere la competente facultad

para que de su autoridad o judicialmente tome de los expresados
dos pedagos de tierra huerta la posesion que le compete por derecho
y para que no necesite tomarla me pide que le de copia autorizada
de esta escritura con la qual sin otro acto de aprension ha de ser
visto haverla tomado. Se obliga a que nadie le inquiete o moleste
moviera pleyto sobre la propiedad posesion o disfrute de los dos
lindados dos pedagos de tierra huerta y que no aparezca en
ellos ningun gravamen y si se le inquietare moviere o apriere
se luego que el otorgante o sus herederos y sucesores sean requie-
ridos conforme a derecho salvar o en defensa y seguiran el pleyto
o sus expensas en todas instancias y tribunales hasta llegar al
comprador a quien le represente en su libre uso y pacifica po-
sesion y no pudiendo conseguirlo le daran otros iguales en valor
sitio rentas y comodidades y en su defecto le restituiran la
cantidad que ha desembolsado las mejoras utiles pecunias y co-
luntarias que tengan a la sazón el mayor valor que adquirieron
con el tiempo y todas las costas gastos y menoscabos que se le
siguieren con sus intereses por todo lo qual se le ha de poder
ejecutar con solo esta escritura y juramento del que le posea
o le represente en quien se fiere su importe relevandole
de otra prueva: Quando presente el Señor comprador
enterado de esta escritura dijo: Que la aceptava en todo y
por todo y segun y como se le ha transferido su dominio
y recibia en venta los dos pedagos de tierra huerta anterior-
mente deslindados de los que se da por entregado y en caso
necesario renunciava la excepcion que podia oponer de la
cosa no haverla ni recibida y demas del caso: Quando preve-
nido el referido Señor comprador que de esta escritura se ha
de sacar copia y presentarla dentro el termino de seis dias
en la Administracion de Rentas de esta villa y pagar el me-
dio por ciento que designa la Real instruccion de treintay uno
de Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y nueve
a toda clase de contratos que contengan traslacion de domi-
nio directo o indirecto y con el credencial en que se acredita

Q

Oblig
a favor



El pago en el oficio de Hipotecas de la misma sin cuyos requi-
 sitos no tendrá valor ni efecto en juicio. Yo lo puntual ob-
 servancia de quanto de aqui otorgado obligar sus bienes y ventos
 hecidos y por hecidos, dan poder a los Señores Jueces y Justicias de
 su Magestad para que o ello les apremien como si fuesen senten-
 cia definitiva por juez competente pronunciada pasada en for-
 gado y consentida que por tal la reciben: sucesion todas las le-
 ges fueros y decretos de su favor con la general en forma. Asi
 lo dijeron otorgaron y firmaron siendo presentes por testigos
 Mariano Garcia exariente de este vicindario y Jose Ruiz y
 Inguio tratante del de Conventayna a todas cosas de ley =

Francisco Blanco

Ante mi

Luis Garcia y Vilaplana

Obligacion Antonio Sempere con la villa de Alroy a los veinte y tres
 a favor de Antonio Meralles } dias del mes de Mayo año mil ochocien-
 tos treinta y nueve. Ante mi el escribano y testigos que se copie.
 saraan comparecio Antonio Sempere y Oleina labrador de este
 vicindario y hijo. Fue promete y se obliga a pagar en una parti-
 da a Antonio Meralles y Condela tejedor de paños de la propia
 vicindad o o quien se le hubiere representado cinquenta y dos libras
 moneda del Reyno las mismas que estava adeudando a este

D

Doña Jorda viuda de Francisco Baya del mismo vecindario
sin el menor interés como lo juró en solemne forma de que
doyfe; y aunque su entrega ha sido efectiva por no parecer de pre-
sente renuncia la excepción que podía oponer de la casa no levada
ni recibida y los dos años que prescribe la ley nueva título pri-
mero Partida quinta para excepcionar y provar en ellos no haver
las percibido que da por pasados como si lo estuvieran y en su vir-
tud otorga a favor del Antonio Miralles y Candela el resguardo
mas conducente. Y este a favor de la viuda Jorda la mas solemne
carta de pago y relevacion de la habitacion que tenia hipoteca-
da a dicha deuda con renunciacion de las leyes de la entrega
puesca y demas del caso: cuyas cennentas y dos libras se obliga
el consabido Antonio Sempere y Otina a ponerlas a su costa y
por su cuenta y cargo en casa y poder del supradicho Mira-
lles y Candela por todo el mes de Mayo del proximo viniente año
mil ochocientos cuarenta en buena moneda de oro u plata
corriente y no en otra cosa ni especie y pasado sin haverlo cum-
plido quiere ser apremiado con todo rigor y via ejecutiva a su
solucion y a la de los costas gastos y perjuicios que se irro-
quen al acreedor, cuya liquidacion defiere en su sermamento
relevandole de otra pensura. Y a la puntual observancia de
quanto de aqui otorgado obligar sus bienes y rentas havi-
dos y por haver; con poderio judicial renunciacion de leyes
puescas y derechos de su favor con lo general en forma. Asi
lo digeron otorgaron y firmo el Miralles no el Sempere por no
saber lo havo por el uso de los testigos que lo fueron Don Agus-
tin Pasqual heredado y Joaquin Vico y Tomas tratante ambos
de este vecindario a todos congoz doyfe =

Agustin Pasqual

Ant. Miralles

Antoni

Luis Garcia y Velaplana

Carta de
Don Juan
favor de

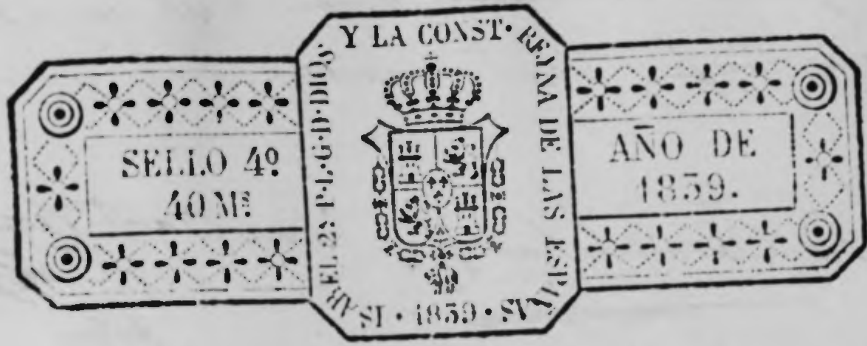


Carta de pago Don Pablo Casamichana
 Don Juan Bautista Crozat y otros a
 favor de Don Jose Gornalbes...

En la villa de Algea a los
 veinte y tres dias del mes de
 Enero año mil ochocientos
 treinta y nueve: Antemi el

curioso y testigos que se espusieron compareció Don Pablo
 Casamichana y Crozat del comercio de esta villa como a
 dueño absoluto de la porcion o parte que correspondia a su
 hermano Don Maria de los quarenta mil reales vellon
 legados por Don Jose Servet a los herederos de la defunta
 Teresa Crozat madre de ambos en virtud de escritura de
 unanimes o union que ha presentada otorgada por aquellas
 o favor del mismo ante el curioso de este poblado Don
 Joaquin Giner Sentorpa en veinte y cinco de Marzo del
 proximo pasado año mil ochocientos treinta y ocho
 Don Fernando Maduen del mismo comercio en calidad
 de marido de Doña Teresa Casamichana y Crozat y Don
 Juan Bautista Crozat en representacion de Don Pablo
 Casamichana mayor dueño de dos partes del espusado
 legado pertenecientes a Don Pablo y Doña Angela hijos
 de su poderdante y de la defunta Doña Teresa Crozat
 consorte que fue de su principal segun escritura de per-
 muta que ha exhibido celebrada entre los mismos
 autorizada por el espusado curioso Giner en veinte y
 cinco de Marzo de mil ochocientos treinta y ocho consta
 de su representacion por la de poder que ha manifestado
 autorizada por el ahora defunto Don Pedro Corrio Curio-
 sano que fue de este poblado en primero de Setiembre

del pasado año mil ochocientos veinte y quatro que seguro no te-
ner suspensas ni usadas que de haverlos visto y no bastantes
para percibir y cobrar doyme y de ellos usando todos
juntos y cada uno de por si y en el nombre que inter-
viene siguron: Fue el difunto Don Jose Servet viuno que fue
de este poblado en su testamento que autorizo el Curiano de esta
villa Don Tomas Louca en veinte y uno de Junio de mil ochocientos
treinta bajo el qual fallecio lego a los hijos de Don Pablo Casami-
chana mayor y de Teresa Cruzal conwertes como a parientes ma-
ternos de dicho finado la quantia de quaxenta mil reales vellon
y haviendo sido requeridos para la percepcion de dicho legado y
redito de un quatro por ciento designado por el testador por Don
Jose Gonalbe en calidad de marido de Doña Teresa Mollo herede-
ra universal nombrada por el expresado Servet en el testamen-
to de que va hecha mencion todos juntos y cada uno de por si
en la representacion que interviene otorgan: Fue tambien en este
auto de Don Jose Gonalbe en calidad de marido de Doña Teresa Mollo
como a unica heredera del difunto Don Jose Servet la suma de qua-
xenta mil reales vellon y rredito anual de un quatro por ciento pertene-
ciente a estos en moneda de oro y plata usual y corriente que conta-
da los importaron de cuya entrega y recibio de legado y rredito doyme
por haverse espituado a mi presençia y la de los testigos que se di-
xan y como a real y espitivamente pagados satisfechos y entregados
de todo ello a su mutua voluntad y cada uno en particular
de los que le pertenecen formalizaron a favor del expresado Señor
Gonalbe en el nombre de que va hecha mencion la mas efi-
caz carta de pago que a su seguridad conderuea; le dan por
libre de su total responsabilidad y por cancelado el referido tes-
tamento en que se le lego la indicada suma para que nin-
gun efectoobre, y quieran que en su protocolo y demas partes
conducentes se anote a fin de que siempre conste de su integro
pago y extençion y aseguran que dicha cantidad y la del rredito
les ha sido bien pagada y aparte legitimas y se obligan



a no volverla pedir ni otra persona en sus nombres pena de su
 tenerla con las costas de su cobranza. Y por ultimo se obligan
 y relevan mutuamente de toda responsabilidad al Don Jose Goyache
 o bien sea a la conorte de este Doña Teresa Molto del pago del tanto
 por ciento que segun las leyes vigentes este designado a las heren-
 cias. legados transveriales la amortizacion de vale de cuyo
 importe se halla todavia en descubierta la hacienda nacional
 en terminos que desde esta fecha en adelante contra los otr-
 gantes o de gravitas la responsabilidad y obligacion de pagar
 aquello que por el gobierno se pida sin causa ni pretexto
 alguno pues desde ahora para entonces esthoneran a la
 universal heredera Doña Teresa Molto de la obligacion
 que contrafo al pago de dicho impuesto quando accepto
 la herencia de que dimana dicho legado. Y para su mas
 estricta observancia obligaron todos sus bienes y el Don Juan
 Bautista Croual los de su principal habidos y por haver
 dan poder los Señores Jueses y Justicias de su Magestad
 que de sus causas puedan y devan conocer segun derecho
 para que les apremien al mas puntual cumplimien-
 to como si fuera sentencia definitiva por Jueses compe-
 tente pronunciada parada en autoridad de cosa
 juzgada y consentida renunciaron todas las leyes
 fueros y derechos de su madre favor con la gene-
 ral en forma. Asi lo digeron otorgaron y fir-
 maron siendo presentes por testigos Don Blas
 Molto Abogado de los tribunales nacionales y Ma.

uano Garcia viviente ambos de este vicindario a todos
conozco doy fe = ¹ m. = impuesto = valga

Pablo Caramishanoff

Juan Bautista ~~Cosato~~

Antemi

J. ^{no} Ruluan i ~~Sanchez~~

Leandro Garcia y Belaplanal

Carta de pago Maria Teresa Mora
consorte de Felipe Torda a favor de
Antonio Perez y Gisbert.....

En la villa de Alroy a los ve
inte y seis dias del mes de
enero año mil ochocientos
treinta y nueve. Antemi


el scrivano y testigos compareció Maria Teresa Mora consor
te de Felipe Torda de este vicindario y puerdida ante todo la
licencia marital que prescriben las leyes del fuero Real y quinquen
ta y cinco de Toro que las corrobora que de haverla pedido la
Mora y coneedido el Torda en bastante forma el presente
scrivano da fe de dicha licencia cuando y como a unica
heredera de su difunto padre otorga y confiesa haver cobrado
de Antonio Perez y Gisbert fabricante de paños de la propia
vicindad la cantidad de treinta libras que este le estava
adeudando al difunto Francisco Mora padre de la otorgante
segun escritura de obligacion que autorizó Don Tomas Lou
ca scrivano de esta villa en fecha la de dos de Junio del pasa
do año mil ochocientos treinta y quatro y aunque se en
tregó ha sido efectiva por no poner de presente renun
cia la escepcion que podia oponer de lo cosa no havida
ni recibida la ley nueve titulo primero Partida quinta
que de ella trata y los dos años que presine para la pue
sa de su sueldo queda por pasado como si efectivamente
lo estuvieren en cuya atencion formaliza a favor del
Perez la mas eficaz carta de pago que para un mayor

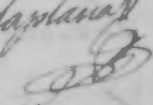


Poder
cons
a D



ugeridad condumca le da por libre de su total responsabili-
 dad y por rota nula y cancelada la escritura de obligacion
 referida la qual quiea que no obré ningun efecto en juicio
 ni fuera de el y que en su protocolo y demas partes conducente
 se anote a fin de que siempre conste de su integro pago y es-
 tencion y asegura que la citada cantidad le ha sido bien
 pagada y a parte legitima y se obliga a que ni ella ni otra
 persona en su nombre la bolueran a pedir para de resti-
 tuirla con mas las costas de su cobranza. Y al cumpli-
 miento de quanto deyo otorgado obliga sus bienes y entas
 havidos y por haver; da poder a los Señores Jueces y Justicias de
 su Magestad para que a ello le apremien como si fuera un
 tenencia definitiva por Juez competente pronunciada pasada
 en juzgado y consentida que por tal la recibi: renuncia to-
 das las leyes fueros y derechos de su favor con la general en
 forma. Asi lo deyo otorgo y no firmo por que deyo no saber
 tampoco su marido por lo que respecta a la beencia por
 igual razon lo hara por estos uno de los testigos que lo fue.
 con Mariano Garcia viviente y Don Abad y Garcia legados
 de paños ambos de este vicariato a todos congojos deffe =

Mariano Garcia


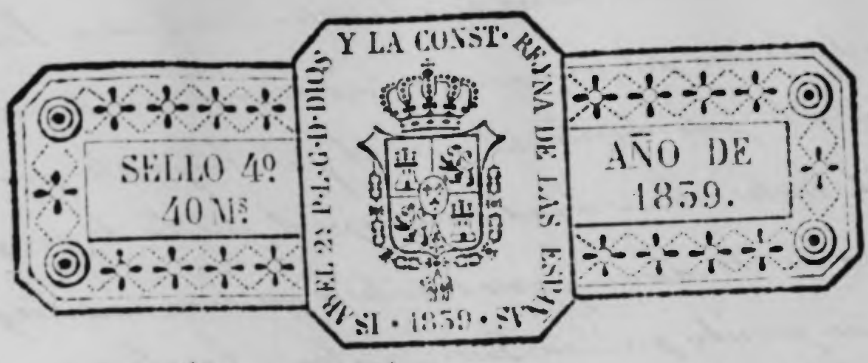
Antemi
 Leonardo Garcia y Vilaplana


Poderes Don Miguel Torda y su
 consorte Doña Maria Valor
 a Don Juan Bautista Crozat

En la villa de Atoy a primero
 de febrero de mil ochocientos
 treinta y nueve. Antemi el lra

vano y testigos que se expusieron compacieron Don Miguel
Torda y su consorte Doña Maria Valor y Lillian fabri-
cante de paños de este suindario y preudida ante
todo la licencia marital que prescriben las leyes
del fuero Real y cinquenta y cinco de Toro que las corroboran
Se ha dado co que de haverla pedido la Valor y convalidose en bastante
pia con un uello 2.º on 18 forma por su ya citado consorte el presente Curivano de fe
de febrero de dicha licencia usando los dos puntos y cada uno de por si
1839.º *J* simul et in solidum digeron: Que dan y confieren todo su po-
der cumplido cumplido libre llano especial y bastante qual
en derecho se requiera y necesario na a favor de Don
Juan Bautista Cronal otro de los procuradores del fuzga
do de primera instancia de esta villa ausente a este otro
garniento pero como si presente fuese y el cargo de este po-
der aceptante para que en nombre y representacion de
los otorgantes pida demanda suiba y cobre de quales-
quier personas asi eclesiasticas como seculares todas
las cantidades de maravedis trigo abada centeno y
otras semillas aceite vino uva lana lino y demas
espacios que se les estan deviendo y debieren en lo sucesi-
vo por arrendamientos compromisos transacciones y
cuentas sales unos ventas trasposos empreritos fian-
zas legados herencias mejoras fundos sueldos pensiones
trasos consignaciones trueques dotes arras usiones retrocesiones
renuncias donaciones companias depositos empeños litas y
de cambio lastas adjudicaciones penas convencionales
sentencias y por otro qualquier contrato causa motivo o
razon aunque aqui no vaya expresado y de lo que recibiese
formalige a favor de los pagadores y deudores los recibos car-
tas de pago finiquitos y otros resguardos que se van pidi-
dos con fe de entrega o renunciacion de sus leyes con las
demas estabildades conducentes y lastos al de los que
pagaren por otros ya sea como se fiadores o manco

Carlo
Crona
Matte



menados. Tal cumplimiento de quanto desan otorgado obli-
gan sus bienes y rentas havidos y por haver; dan poder; dan
poder a los Señores Jues y Justicias de su Magestad para
que a ello les apremien como si fuera sentencia definitiva
por Jues competente pronunciada pasada en juzgado y con
virtida que por tal la reciben: renuncian todas las leyes
fueros y derechos de su favor con la general en forma. Asi
lo digeron otorgaron y firmo el Jorda no la Valor que
dijo no saber lo hara por ella uno de los testigos que lo fue-
ron Lorenzo Jorda y Maria y Vicente Vilaplana opera-
rios de lanas de este vicindario a todos coroncos doffe =

Lorenzo Jorda
Miguel Jorda
Vicindario Coroncos

Antes
Leandro Garcia y Vilaplana

Carta de pago Don Juan Baut.
Crouat D.ª Jose Villier D.ª Blas
Molto y otros a D.ª Teresa Molto

En la villa de Altoy dia prime-
ro de febrero año mil ochocien-
tos treinta y nueve: Anterri el
curivano y testigos comparecio

Don Juan Bautista Crouat en calidad de apoderado de Don
Miguel Jorda y Dona Maria Valor y Villier conortes fabri-
cantes de paños de este vicindario consta de su legitimo repre-
sentacion por la escritura de poder autorizada por el pre-
sente Curivano en esta fecha que de ser bastante da fe y Don
Jose Valor y Villier houndado ambos vicinos de este poblado
y digeron: Fue el difunto Don Jose Served en su testamento

que autorizó el Escribano de esta villa Don Tomas Lopez en veinte
y uno de Junio del pasado año mil ochocientos treinta
legó a la poderdanta del Cónsul y al otorgante quatro
mil reales vellon a cada uno con el redito de un qua-
tro por ciento anual y mediante a que han sido requeridos para
para su percibo por Don Jose Gosalbes y Gosalbes en calidad de
marido de la universal heredera del Seruit Doña Teresa Mol-
to en la via y forma que mas haya lugar en derecho otorgan:
Que recibien en este auto del expresado Don Jose Gosalbes en la repre-
sentacion que interviene los mencionados quatro mil reales vellon
legados a cada uno de ambos y redito de un cuatro por ciento
perteneiente a dichas sumas en moneda de oro y plata usual
y corriente que contada los importaron de cuya entrega y reci-
bo doyfe por haverse efectuado a mi presencia y la de los testigos
que se diran y como a real y efectivamente pagados y satisfechos
de todo ello a su voluntad formalizan a favor del Senor Gosalbes
la mas eficaz carta de pago que para su mayor seguridad se re-
quiera. El mismo Don Jose Valon y Vallejo en calidad de cura-
don de las menores Mariana y Vicenta Molto y Valon y de
los menores Jose y Antonio Molto y Valon estos presentes
a este auto y otorgantes en quanto de derecho pueden como tam-
bien Don Blas Molto y Valon Abogado de los tribunales nacio-
nales hermano de dichos menores y todos cinco como a unicos
herederos de sus difuntos padres Antonio Molto y Teresa Valon
y digeron que el difunto Don Jose Seruit legó al primero de di-
chos finados cinco mil reales vellon en su ultima disposicion
codicilada y quatro mil que tenia legados a la segunda en su
ya prealendado testamento que al todo son nueve mil
reales vellon los legados a dichos consortes y mediante a que
han sido requeridos para su percepcion por Don Jose Gosalbes
y Gosalbes en calidad de marido de Doña Teresa Molto
universal heredera y obligada al pago de los legados hechos
por el difunto Don Jose Seruit en la via y forma que mas



haya lugar en derecho otorgan y confiesan haver recibido real
 y efectivamente del espesado Don Jose Gosalbes en la ejecu-
 tion que interviene los mencionados nueve mil reales vellon
 con los reditos de un quatro por ciento correspondiente a di-
 cho suma o importe de ambos legados y aunque se entrega
 ha sido efectiva por no parecer de puente renuncian la
 excepcion que podian oponer de no haverlos recibido la ley
 nueva titulo primero Partida quinta que de ella trata y los
 dos años que prefere para la prueba de su recibo que dan
 por pasados, como si lo estuvieran y formalizan a favor del
 Señor Gosalbes la mas eficaz carta de pago que para su ma-
 yor seguridad y la de su conorte convenga. Y ellemamente
 el propio Don Blas Molto y Valor y Antonio Molto y
 Valor hermanos este en menor edad constituido pero re-
 presentado por su curador Don Jose Valor y Bellien otorgan
 que reciben en este acto del Don Jose Gosalbes y Gosalbes
 en calidad de marido de Dona Teresa Molto universal heredero
 del Difunto Don Jose Serret quince mil reales vellon y redito de un
 quatro por ciento correspondiente que lego a ambos hermanos
 dicho difunto en moneda de oro y plata de buena calidad que con-
 tado los importaron de cuya entrega y recibo doyfe por haverse
 efectuado a mi presencia y lo de los testigos que se diran como a
 real y efectivamente pagados satisfechos y entregados de todo ello
 a su voluntad formalizan a favor del Señor Gosalbes en el
 nombre que interviene la mas eficaz carta de pago que para
 su mayor seguridad convenga. Y en consecuencia yo el
 Crosat en el nombre que interviene yo el Valor y Bellien
 por si y como a curador de los menores y menores de que

va hecha mención no solo en el legado de nueve mil reales pertene-
ciente a todos los menores y herederos de Antonio
Molto y Valor y Teresa Valor consortes si que tambien
en el de quinze mil reales por el mismo Serset a favor del
menor Antonio Molto y de su hermano Don Blas ambos por
iguales partes y este por si y como a interesado en ambos legados
se dan por libre de su total responsabilidad y credito de un quatro
por ciento y por cancelado el testamento y codicilo referidos para
que no obtengan ningun efecto y quieren que en su protocolo y de
mas partes conducentes se anote a fin de que siempre conste
de su integro pago y extencion y aseguran mutuamente que
las cantidades legadas respectivamente les han sido bien paga-
das y a personas legitimas; se obligan a que no bolseran a pe-
dir dichos legados ni credito del quatro por ciento y el Señor Va-
lor y Pellicer y el Cronat el que no lo havan sus menores
ni su representada pena de restituirlos con las costas de su
cobranza. Y por ultimo se obligan todos y cada uno de por si
y en el nombre que interviene y por las sumas o sumas que
le han tocado o pertenecido a satisfacer a la hacienda na-
cional el tanto por ciento en que segun las ordenes vi-
gentes estan gravados los legados y herencias transversales
entre estranos relevando como releva de la responsabi-
lidad y obligacion que contraxo el Don Jose Gosalbes y Gosalbes
sobre el pago de dicho impuesto al aceptar en nombre
de su consorte Doña Teresa Molto la herencia del Don
Jose Serset de que dimanan los expresados legados. Y a la
puntual observancia de quanto a cada uno tra guardan
y cumplir obligan todos sus bienes y rentas presentes y futu-
ras y el Cronat los de su principal dan poder a los Señores jue-
ces y Justicias de su Magestad para que a ello les apremien
como si fuera sentencia definitiva por Jura competente
pronunciada pasada en juzgado y consentida que por
tal la reciben: renuncian todas las leyes fueros y derechos

Obligacion
cent a
Si ha dado
copia con
un sello 2.
en 16 Feb.
1832.



su favor con la general en forma. Así lo digeron otorga-
ron y firmaron siendo presentes por testigos Leandro Gar-
cia y Carbonell y Don Agustín Motta ambos de este vecin-
dario a todos congozo doyfe =

Mas Motta y Tor Valon y Villanor

Tore Motta y Juan Baut. Gera...

Antonio Motta

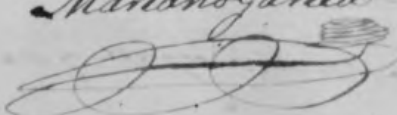
Antoni

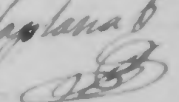
Leandro Garcia y Vilaglanas

Obligacion Juan Berna y en la villa de Altoy a los cuatro dias del mes de
septiembre año mil ochocientos treinta y nueve: Antoni

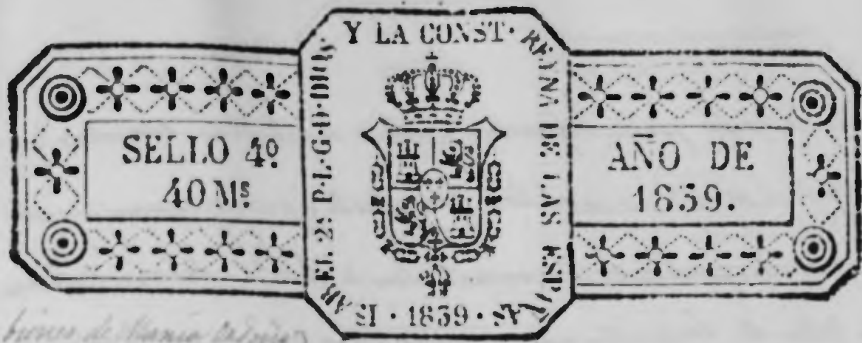
Si ha dado el escribano y testigos que se espusan en compañía Juan Berna y Bern
copio con
un sello 2º
en 16 de
1839.
el escribano y testigos que se espusan en compañía Juan Berna y Bern
por legados de paños de este vecindario y de: se obliga a pagar a An-
tonio Berg y Gierbert fabricante de paños de la propia vecindad a quien
su derecho represente doscientas libras las mismas que este le presto
en dinero efectivo sin premio ni interes alguno (como lo sera en so-
lamente forma de que doyfe) de las cuales se da por entregado real y
efectivamente y por no parecer la entrega de presente renuncia la es-
cusion que podia oponer de la cosa no hauida ni recibida la ley nueva
título primero Partida quinta que de ella trata y los dos años que profiere
para prueba de su recibido que da por pasados como si lo estuvieran y forma
lega a su favor el mas eficaz regarding que a su seguridad condezea
en su consecuencia se obliga a satisfacerlas y a su costa y por su cuenta
y cargo ponerlos en su casa y poder en una sola partida dentro el ter-
mino de dos años que tomaran principio en esta fecha y fincieren
en igual dia del año mil ochocientos quarenta y uno en buena
moneda de plata u oro y no en otra cosa ni especie y no cum-

plendole quiere ser apremiado a ello por todo rigor de derecho e igual-
mente a la solution de las estas dadas intereses y menoscabos que se le
irroguen y haga constar por su relacion jurada en que los defiere este
vandole de otra peca; y a la responsabilidad de esta deuda sin que
la obligacion general de bienes derogue ni perjudique a la especial ni
por el contrario esta a quella si no que antes ha de poder el acrede-
dor usar de ambas a su arbitrio y eleccion hipoteca el otorgante una
abitacion de casa señalada toda ella con el numero tres sita en
este poblado y calle llamada de la Sangre que le corresponde en po-
sion y propiedad por haverlo heredado de su difunto padre la
qual se compone de dos salitas una en el tercer piso de la navada
interior, la otra encima de esta y una guardilla o porche en el
quinto piso lindante con casa de Tomas Boronat y con la del referido
Antonio Rivero la qual grava especial y expresamente a seguridad y firmeza
no enagenarla antes por el contrario quiere que siempre quede hipo-
tecada a garantir las doscientas libras de que va hecha mencion; lo
mandone de esta escritura la correspondiente razon en la contaduria
de hipotecas de esta villa bajo la pena de nulidad dentro de los seis
dias que previene la ley y auto acordado recopilados y ultimo prece-
dencia de su Magestad. Yo lo puse al observancia de quanto de-
se otorgado obligo mis bienes y rentas presentes y por venir; da
poder a los Señores Jueces y Justicias de su Magestad para que a ello
le apremien como si fuera sentencia definitiva por Juez competente
pronunciada pasada en juzgado y consentida que por tal la recibie-
renuncia todas las leyes fueros y derechos de su favor con la
general en forma. Asi lo diyo otorgo y no firmo por que diyo no
saber lo haya por el uno de los testigos que lo fueron Mariano
Garcia viviente y Bautista Lanto y Perez tegador de
panoz ambos de este vecindario a todos conozco doy
pe =

Mariano Garcia


Antoni
Leandro Garcia y Vilaplana


Division d
entre ses m
vintor treu
de la villa de
rea y d'oro
re y d'oro
rio del quinto
autorizado
rada y lega
len de aquie
comate qu
por unya ca
undicho t
ambos a d
d'uno par
difunta m
Ypolito m
los unicos
por parote
y Joaquin
todos qua
do el pado
Ganga con
la de Jose
Y. senda m
Y por los
dante la
De el Exmo
despues de
yanno p



Decision de los bienes de Maria Odono
entre sus hijos y herederos.

En la villa de Hely a los seis dias del mes de febrero año mil ochocientos treinta y nueve ante mi el notario de su numero y testigos Francisco Herrera y Pedro veci-
de la villa de Concutayna, Josef Herrera y Odono asociada con su marido Jorge Yardi, Vicenta Her-
rera y Odono con su marcate Bautista Jimeno, Dolores Herrera con su esposo Jose Pasqual y Fer-
nand y Desagravias Rodriguez viudo de la difunta Maria Odono y Botella, para como a usufructua-
rio del quinto legado por dicha difunta en su ultimo codicilo de veinte y dos de Julio del año ultimo
autenticado por Don Guillermo Jose Ruiz vicario de Concutayna y en calidad de padre, tutor, cu-
rator y legal administrador de Juan Rodriguez y Odono otro de los hijos y herederos univer-
sales de aquella y digeron: Que havia pasado a mejor vida la ya citada Maria Odono y Botella
con mate que fue del Rodriguez y madre politica y consanguinea de los demas comparecientes,
por cuya causal haviam determinado dividirse y partirse amistosamente los bienes recayentes
en dicha testamentaria con arreglo a sus codicilos bajo los quales ha fallecido autenticado
ambos a diez por el precitado vicario Ruiz en veinte y veinte y dos de Julio del año pro-
ximo pasado, sin asistencia ni intervencion de los divisiones nombrados por la consubida
difunta en disposicion testamentaria, atendido la renuncia que de dicho encargo ha hecho
Ypolito Reig en papel simple en nueve de Enero ultimo y ausencia del otro que fueron
los unicos que nombro. Que para ello haviam formado el oportuno inventario y tasacion
por peritos, nombrados de comun acuerdo a saber para los predios rusticos a Jose Ferrer
y Joaquin Molis labradores, y para las casas a Tomas y Francisco Breiva albañiles
todos quatro del vecindario de Concutayna; y por los primeros nombrados se ha valua-
do el pedazo de tierra viño y olivera situado en la partida de Rodasantors termino de
Gonga comprensivo de cinco fanegas por mas o menos recayente en esta herencia dividida en
la de Jose Agallo, con la de Francisco Valla, la de Jose Maxid la de Sr Francisco Barrachino
y senda en medio y con camino real. en treicentar sesenta libras. 360^l
Y por los segundos dos casas situadas en la calle mayor del poblado de Concutayna vi-
dante la mas grande con la de Salera de Yaras y con otra mas pequena, esta con
la de Sr Don Dnque de Medinaceli la primera en treicentar treinta libras. 330^l
despues de rebajadas cinquenta y cinco por el capital de un censo al tres por ciento
y annua pension de una libra diez y siete sueldos, y la otra o diez y seis la mas pequena 690^l

3

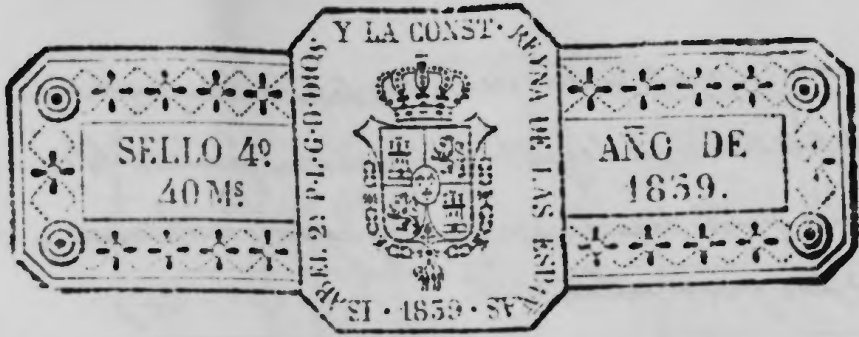
en ciento noventa y siete leguadas despues de rebajada sesenta y tres 437.
 por el capital de otro como al tres por ciento y por otro como enagado
 en ella que ambos padece el Reverendo deas de Sabota Maria de la men-
 cionada villa de Concutayna en su oportuno tiempo, y se le estan de-
 viendo de pensiones venidas por dichos censos hasta el pasado año mil
 ochocientos treinta y ocho inclusive cinquenta y siete libras cinco sueldos

44

Y ultimamente formaran en pago de bienes dos quadros con veni-
 tales e invocaciones el uno de muestra sonora de Desamparados y el otro
 dela del Milagro ambos en tres libras siete sueldos, que en obsequio de. - 311 74

lo ordenado por la testadora se adjudicaran en pago el primero a Dolores 490. 7

Marcela y el segundo a Francisco Gonzalez hermanos e intercedores en la
 presente herencia. Bajo cuyos preliminares y el de que estan mutuamen-
 te convenidos en pagar cada uno de por si la parte de deudas que le con-
 responde inclusive el bien de dicha difunta que importa quarenta libras
 que se rebatiran de la suma total a que ascienda dicho legado y en ellas
 se aumentara la suma general de legitimas y el liquido quivito se adju-
 dicara a Diego Ramirez y Juan Rodriguez como a usufructuarios y propie-
 tario de dicho legado; por todo lo qual a cada uno en su vida y sujeta al pago
 que se le hara por el haber que le correspondia se le designara el tanto
 de deudas que deve pagar por dicha razon y para su mayor claridad ha-
 cen presente que al Juan Rodriguez y Andres hijo y hermanastro de
 los deudas otorgueter, no se le asignara cosa alguna de las doscientas
 quince libras que adunan los quatro hermanos del primer matrimonio
 de la difunta con Fran. ^{co} ~~Marcela~~, a Jose Botete escrivano de Concutayna
 ya fuesen o quien del propio vecindario y sus hijos ni el Rodriguez
 podran vender nada de cuanto se les adjudique, como no sea para
 cubrir la porcion de deudas que le vayan señaladas, y no podran re-
 portarse ni tenerse por dueños absolutos mas que de los restos que
 resulten despues de cubiertas las deudas de que se hara mencion, y con-
 vintud han procedido a la enumeracion de creditos con sus uba heren-
 cia, liquidacion, distribucion y adjudicacion a sus hered. en la



manera siguiente:

Enumeracion de deudas

Primamente por el bien de alma quarenta libras - - - - - 40^l

Ydem al Reverendo clero de Santamaria de Concutayna de abono de pensiones de los dos cursos en que estan gravadas las casas rectorales en esta herencia hasta el pasado año mil ochocientos treinta y ocho inclu- sive cinquenta y siete libras cinco sueldos - - - - - 57^l . 5^s

Ydem a Vicenta Garcia trece libras siete sueldos - - - - - 13 . 7^s

Proporan las partidas anteriores que se han de distribuir entre los cinco interesados en esta herencia ciento diez libras doce sueldos - - - 110 . 12

De las quales tocan a cada uno de los cinco veinte y dos libras dos sueldos y cinco dineros - - - - - 22 . 2 . 5

Asiende lo que adeuda Francisco Herrera y Ordoño, y demas he- ramos del primer matrimonio de la Ordoño con Francisco Herrera, a Teresa Orquin y a Jose Esteve vecinos de Concutayna ~~de~~ doze y quinze libras - - - - - 24^l . 5^s

Entre los quatro hermanos corresponden a cada uno cinquenta y tres libras quinze sueldos - - - - - 53 . 15

Y unidas a citar las veinte y dos libras dos sueldos y cinco de las - - 22 . 2 . 5

ciento y diez libras doce sueldos distribuidas entre los cinco here- deros e hijos de la difunta Maria Ordoño toman la suma de se- tenta y cinco libras diez y siete sueldos y cinco dineros a cada uno . . . 75 . 17 . 5

Cuanto general de bienes rectorales en esta herencia ocho - - - - - 8

cinenta y nueve libras siete sueldos - - - - - 59 . 7

Bajanse de estas setenta libras doce sueldos que se adu- dan al clero de Santamaria de Concutayna y a Vicenta Garcia - - - 70 . 12

Quedan liquidas para la deducion del quinto ochocientos diez y nueve libras quinze sueldos - - - - - 819 . 15

Importa el quinto de ellas veinte y tres diez y nueve sueldos 463. 19.
 Se bafan de este por el importe del bien de alma quarenta libras - 40.
 Ligado quinto para el usufructuario y legatario veinte y
 tres libras diez y nueve sueldos - 423. 19.
 Quedan para legitimas sesenta y cinco diez y seis sueldos 695. 16.
 Se aumentan a estas las dos partidas de bafas que importan 70. 12.
 Total para legitimas setecientas sesenta y seis libras ocho sueldos - 766. 8.
 Entre cinco herederos de ambos matrimonios tocan a cada uno veinte
 cinquenta y tres libras cinco sueldos y siete dineros - 493. 5. 7.

Distribucion

A Desgracias Rodriguez viudo de Maria Ordono de cuya herencia
 se trata le corresponde en calidad de padre y legal administrador de
 los bienes de su hijo Juan Rodriguez y Ordono y en la de usufructuario
 del legado del quinto lo siguiente:

Por la legitima veinte cinquenta y tres cinco sueldos y siete dineros 493. 5. 7.
 Por el legado del quinto rebafado el bien de alma veinte veinte
 y tres diez y nueve sueldos - 423. 19.

Total hacen doscientas setenta y siete quatro sueldos y siete dineros 277. 4. 7.

A Francisco Herrera y Ordono cinco cinquenta y tres cinco suel-
 dos y siete - 493. 5. 7.

A Jose Paqual y Jera como a marido de Dolores Herrera y Ordo-
 no por su legitima matana - 493. 5. 7.

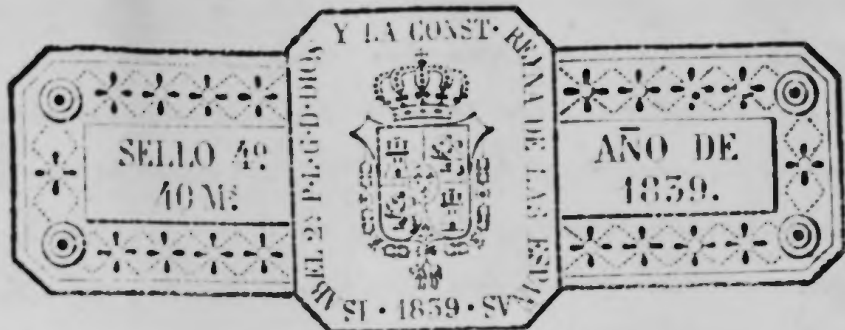
A Vicenta Herrera y Ordono conuente de Kantista Jimeno por
 su legitima - 493. 5. 7.

A Josefa Herrera y Ordono conuente de Jorge Ordo por su le-
 gitima - 493. 5. 7.

Ascienden las cinco sumas a ochocientas noventa libras seis
 sueldos y once dineros y medio condineros que no ha podido dividirse entre
 los cinco intercedada veien igual a la vez general de bienes - 890. 6. 18.

Adjudicacion conuencida entre los interesados

A Desgracias Rodriguez en los nombres ^{de intercedentes} se le hace pago y adju-
 dicacion de las doscientas setenta y siete libras que le corresponden a este y a su



Hijo Juan en la manera siguiente..... 277...4...7.

Pago.

En la Casa que linda con la del Duque de Medinaceli, numero tercero del Inventario, ciento noventa y siete..... 197.

Una parte de la finca de la partida de Rodacantos, termino de Gonzalo Jorralde, lindante con tierras de San Agullo, Camuno Real y con las que iban adjudicadas a los de una, interesadas en esta herencia, numero primero del inventario, ciento tres libras diez y siete dineros..... 103...2...2

Total suma de lo adjudicado trescientas libras, dos sueldos siete dineros 300...2...7

Por lo que es solo tiene de exceso a su favor treinta y dos libras diez y ocho sueldos..... 22...18

Las viudas que pagara por Francisco Herrera y Josefa Herrera interesadas en esta herencia con obligacion de satisfacer las cargas siguientes.

Cargas.

Primeramente por la quinta parte del bien de almas de cuarentas libras, ocho..... 8

Ydem... Por la quinta parte de trece libras siete sueldos que se deben a Teresa Garcia por esta herencia, dos libras tres sueldos cinco dineros..... 2...13...5

Ydem... tres quintas partes de las cincuenta y siete libras cinco sueldos que se adeudan por esta herencia de pensiones de dos censos al Clero de Santa Maria de Conventayna a saber una por ii, y dos por Francisco y Josefa Herrera, treinta y cuatro libras siete sueldos..... 34...7

Ymportan dichas cargas cuarenta y cinco libras, cinco dineros..... 45...5
A Jose Pascual y Herrera en calidad de marido de Doña Herrera, le corresponden por su legitima mateoquin ciento cincuenta y tres libras cinco sueldos siete dineros..... 153...5...7

Pago.

Primeramente en un marco o cuadro con invocacion de Dios

tra libra de Desamparados como lo previene el testamento de
 Maria Ordóñez, una libra tres sueldos seis dineros. 13-6
 Dem... En la mitad de la Casa valuada en trescientas treinta libras
 Después de rebatido el Capital del censo anual de dos libras diez
 y siete sueldos, ciento sesenta y cinco 165
 Total á que ascienden dichas partidas, ciento sesenta y seis libras, tres
 sueldos seis dineros. = 166-3-6
 Por lo que es visto le cobran trece libras siete sueldos once dineros. 13-7-11
 Las mismas que abonará a Francisco y Juana Herrera. =

Deudas en contra.

Ha de pagar por la cuarta parte de la deuda de docientas quince li-
 bras como a herederos de Francisco Herrera á José Esteban y Teresa
 Orquin cincuenta y tres libras quince sueldos. Por la quinta
 de Cuarenta libras del bien de alma de Maria Ordóñez ocho libras.
 Por cincuenta y siete y cinco sueldos que se deben al Clero de San-
 ta Maria de Concepcion por ataraz de provisiones de dos censos on-
 ce libras nueve sueldos. Y por trece libras siete sueldos que tam-
 bien adeuda esta herencia á Vicente Garcia, dos libras tres suel-
 dos cinco dineros, que hace todo ochenta y cinco libras, diez y siete su-
 eldos cinco dineros. 85-17-5

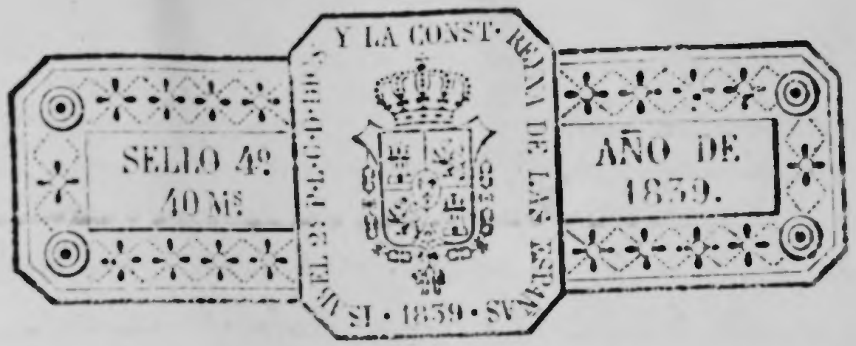
A Vicente Herrera y Ordóñez consoante de Bautista Jimeno por
 su legitima matronal le corresponden ciento cincuenta y tres y
 libras cinco sueldos siete dineros. 153-5-11

Pago.

En la mitad de la Casa valuada en trescientas treinta libras de puros
 de rebatido el capital del censo de dos libras diez y siete sueldos,
 ciento sesenta y cinco 165
 Por lo que es visto tener de exceso a su favor once libras cuatro sueldos
 cinco dineros, que abonará a su hermano Francisco y Juana Herre-
 ra. 11-4-5

Deudas que ha de pagar.

Por la cuarta parte de docientas quince libras que se deben a José Es-
 teban y Teresa Orquin cincuenta y tres libras quince sueldos.
 Por la quinta del bien de alma que asciende a cuarenta libras,
 ocho. Por cincuenta y siete libras cinco sueldos que se adeudan
 al Clero de Santa Maria de Concepcion por ataraz de pro-
 visiones de dos censos once libras nueve sueldos. Y por trece libras
 siete sueldos que igualmente adeuda esta herencia á Vicente
 Garcia dos libras tres sueldos cinco dineros, que todo as-



ciende a setenta y cinco libras diez y siete cueldos cinco
dineros ----- 153...5...7

A Francisco Herrera y Ordóñez por su legítima parte le corres-
ponden ciento cincuenta y tres libras cinco cueldos siete di-
neros ----- 153...5...7

Pago.

Primeramente en un cuadro con invocación de Nuestra Señora
del Milagro como se previene en el testamento de Mariano
Ordóñez, una libra trece cueldos seis dineros ----- 1...13...6

Item... en la mitad de las veinte y cinco libras diez cueldos seis dineros
que ha de pagarse de sus hermanas Dolores y Tricenta He-
rera que las tienen adjudicadas con exco, doce libras once cuel-
dos tres dineros, ----- 12...11...3

En la finca de Rodacautas ciento veinte y siete libras once cueldos diez
dineros sanjozual y medio libra de hancino Baracina hancino salt y otros ----- 127...11...10

Y en la parte de la deuda de atrasos de censos que pagara por estas
Clero Doña Juana Rodríguez, once libras nueve cueldos ----- 11...9

Total ciento cincuenta y tres libras cinco cueldos siete dineros ----- 153...5...7

Deudas que ha de pagar.

Por la cuarta parte de la deuda de doscientas quince libras a José
Esteve y Teresa Delquin cincuenta y tres libras quince cuel-
dos. Por la quinta de Cuarenta del diez de una ocho libras.
Y por las trece libras siete cueldos que adeuda esta herencia
a Tricenta Gracia dos libras trece cueldos cinco dineros, que
todo asciende a setenta y cuatro libras ocho cueldos cinco dineros ----- 64...8...5

A Josefa Herrera y Ordóñez conyunte de Jorge Rodríguez por su
legítima le corresponden ciento cincuenta y tres libras cin-
co cueldos siete dineros ----- 153...5...7

Pago.

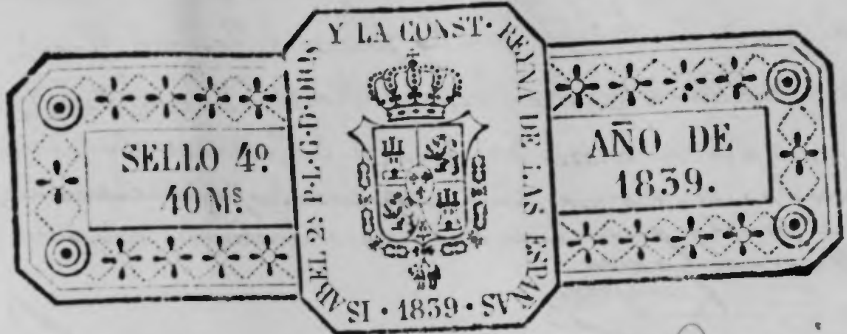
Primeramente en la mitad de las veinte y cinco libras diez cuel-
dos seis dineros que ha de recobrar de su hermanas Dolores

y Sicienda Herrera que las tienen de exero doce libras
 once sueldos tres dineros ----- 12...11...3
 En la parte de Rodacantes ciento veinte y nueve libras cinco sueldos
 siete dineros como jornal y medio, lindes Don Francisco Arcequina vater 129...5...7
 Y en la quinta parte de las cincuenta y siete libras cinco sueldos adu-
 dados por esta herencia al Clero de Santa Maria de Comen-
 taria que ha de pagar deogracias Rodrigo en el nom-
 bre que interviene por tenerlas adjudicadas de exero en un
 rijacla, once libras nueve sueldos ----- 11...9
 Total ciento cincuenta y tres libras cinco sueldos diez dineros ----- 153...5...10

Deudas que le quedan a pagar.

Por la cuarta parte de la deuda a Josef Esteve cincuenta y tres
 libras quince sueldos. Por la quinta del bien de alma ocho
 libras. Y por la deuda de Sicienda Garcia dos libras tres suel-
 dos cinco dineros que asciende todo a sesenta y cuatro libras
 ocho sueldos cinco dineros ----- 64...8...5

En cuyos terminos queda pactada esta division entre los intervinidos en la herencia
 de que va hecha mencion, con arreglo a los documentos presentados, y convenio es-
 plicito de los mismos, salvo error de suma o pluma, al propio tiempo con la
 reserva reciproca que se hicieron todos de responder mancomunada de cual
 quiera mala voz que se cayere sobre las fincas que se encuentran en el cuer-
 po general de bienes, quedando tenidos a la evicion y saneamiento en su ca-
 so y lugar con lo demas que sea correspondiente para la seguridad de todo lo
 que se contrae en esta division extrajudicial. Y para que tenga la va-
 lidacion que merecen los intervinidos en ella, en su virtud en la forma que mas
 haya lugar en derecho, concionados del que les compete, de su libre voluntad
 otorgan: Que aprueban, ratifican y dan por hecha la expresada division y
 particion de bienes, cuerpos del Caudal, adjudicaciones, cosas y todo lo demas que
 contiene, dandole por entregado mutuamente a su satisfaccion de lo aplicado
 a cada uno; y por no parecer de que en su entrega mediante haber sido desta-
 g efectivo, como lo confiesan, renuncian la excepcion que podian oponer de no ha-
 berseles entregado, la ley nueva titulo primero partida quinta que trata de ella
 y los diez años que prescribe para la prueva de su recibo, dandolos por parados y
 como si realmente le estuvieran formando a su respectiva favor el requando
 mas eficaz que conderca para su seguridad. En su virtud se desampararon y
 apartan por si y sus herederos y sucesores del dominio o posesion y otro cualquier
 derecho que les correspondia indistintamente a los referidos bienes y cada cosa de la
 herencia, cedéndolo y trayéndolo todo entera y reciprocamente sin la menor re-
 serva, puesto que con lo que se les ha adjudicado se hallan satisfechos y reintegrados
 de su total haber materno. Asimismo se confiesan el mayor amplio e irrevo-
 cable poder que necesitan para que cada uno tome la posesion de lo que le van apli-
 cado, y lo enajene y disponga de ello, a su arbitrio como cosa suya adquirida con jus-
 to titulo enales, por la adjudicacion que se les ha formado y en el instrumento, del



que quiera se de a cada uno una copia autorizada con intersección de sus
hijuela y demás que correspondan, para que la vida de legítimo título de
sus tenencias de su haber, con la cual sin otro acto ni apremio ha de ser vista
haber transferido a todos y a cada uno la posesión y dominio de cuanto le p
va adjudicado. Además, declaran que en la valuación de los bienes inventariados
y en la liquidación de lo aplicado, a los interesados en la herencia de que se tra
ta no ha habido lesión, engaño ni fuerza por haberse practica
do con rectitud y justicia, observando en su distribución y repartimiento la pro
porción correspondiente al haber de cada uno en todas sus clases sin agravio, y en
caso de que se haya hecho, ya coninta en error material de calculo, ya en el
modo y forma de liquidar, aplicar o distribuir, ya en otra cosa que por dolo
o ignorancia no se haya tenido presente, se remiten la cantidad a que as
cienda sea mucha o poca, haciéndose devolución pura, perfecta e irrevoca
ble de ella, renunciando la ley primera título once libro quinto recopilada,
que trata de lo que se vende o permuta y de otros contratos en que hay le
sion en mas o menos de la mitad de lo justo, y los cuatro años que prescribe
para pedir la rescisión de dichos contratos o el suplemento al legítimo y sea
dado es valor de que se habla en ellos. También se obligan a que si en algun tiempo se
descubriera otros bienes creditos pertenecientes a la presente herencia, se dividieran en
tre si con la misma proporción que los inventariados sin diferencia, y cada uno de
ellos pagaran y pagaran las deudas que aparecieren debiendo ser compelidos a todo
dolo y perjuicio que el que se apodera de los bienes que se descubran ocasionare
a los deudores, considerando con reserba a su manifestación para dividirlo entre todos
o de forma maliciosa, o los que causare alguno de los otorgantes por un mo
do en pagar mutuamente la posesión que se trae y la toque de las deudas que
aparecieren contra el cada uno de los ya expresadas anteriormente. Quedan
prevenidos que de esta escritura o de las hijuelas respectivas de la tenencia la ca
respondiente raron en la Contaduría de hipotecas de esta villa dentro del tér
mino señalado segun se halla mandado, sin cuyo requisito no tendrá valor ni efecto
en juicio. Y al cumplimiento de cuanto dejan otorgado obligan sus bienes y
rentas habidos y por haber, dan poder a los señores jueces y
justicias de su Magestad que de sus causas pudiesen y deban cono
cer segun derecho, para que a ello lo apremien como si fuera senten
cia definitiva por juez competente pronunciada, pasada en autoridad
de cosa juzgada y consentida que por tal la reciben; renuncian toda p
las leyes, fueros y derechos de su favor con la general en forma. En lo

12. 11. 3
129. 5. 7
11. 9
153. 5. 6
6. 3. 9
la herencia
y convenio es
tiempo con la
nuestro de cual
ta en el cual
iendo en su ca
idad de todo lo
no tenga la va
lencia que mas
bre voluntad
da división y
do lo demás que
de los aplicados
haber sido desta
opona de no ha
a que trata de ella
los por parados
vor el xerquando
drapaderau y
otro cualquier
y cada cosa de la
sin la menor re
dkoy y reintegrado
amplio e irrevoc
lo que se van apli
adquirida con jus
instrumento, del

dixeron, otorgaron y firmaron lo que suplicaron y piden, que no lo sea
na uno de los testigos que lo fueron Mariano Garcia escribiente de
este vicario y Don Pedro y Martin hitador de Piedad y de Cauca
layna, a todos conorez day fue - los universales dos para cubrir de los e- fue
cinco - no es ya se como jornal y mudos lenda Don Francisco Parrachina Francisco Valle y otros
como jornal y mudos lenda Don Francisco Parrachina Francisco Valle y otros - por se y que ha valgan
Mariano Garcia

[Signature]

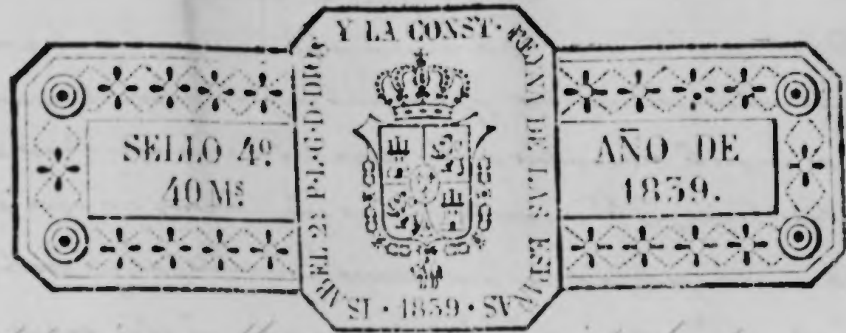
Antemi Bautista Jimeno

Deo gracias Pro Dignos Leandro Garcia y Vilaplano

Venta Viento y Colores Herrera en la villa de Alge a los seis dias del mes de
a favor de Manuel Aguat

La hadad de
reacion de
Un 2. en 16 Feb
1832

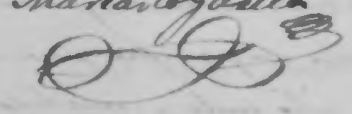
mi el escribano y testigos que se expusieron, comparecieron Viento Herrera
y Odonea conorte de Bautista Jimeno de este vicario Dolores Herrera
y Odonea conorte de Don Pasqual y ferres vecina de la villa de Conventayna y
pruvida ante todo la licencia marital que prescribe la ley del fuero Real
y cinquenta y cinco de Toro que las corrobora que de haverla pedido la Viento
y la Dolores Odonea hermana y conudada en bastante forma por sus ya
citados conortes el presente escribano de fe de dichas licencias usando dije
ron: Que por si y en nombre de sus hijos herederos y sucesores venden para
siempre a Manuel Aguat papadero del propio vicario y a los suyos una casa
de abitacion y morada sita en dicha villa de Conventayna y calle mayor que le
corresponde en posesion y propiedad por haverla heredado de su difunta ma
dre Maria Odonea segun escritura de division autorizada por el presente
escribano lindante con casa de Salvador Yvars y con la de Juan Rodriguez
Que declaran y aseguran no tener vendida enagenada ni empeñada segun
al pago de un censo anual de una libra diez y siete sueldos que se pagan al Re
verendo Clero de Santa Maria de Conventayna y que fuera de lo referido
esta libra de todo tributo memoria capellanias viuelto patronato fianza
y de qualquier otra especie de gravamen y como a tal se la venden con todas
sus entradas salidas usos costumbres usidumbres y demas cosas que
a ella se pertenecen conforme a derecho por precio de trescientas
diez libras fuertes para los vendedores de las quales confiesan tener
recibidas docientas y por no parecer la entrega de presente renunciaron
la excepcion que podian oponer de la cosa no haverla ni recibida y los dos
años que perfine la ley nueve titulo primero Partida quinta para excep
ciones y procesos en ellos no haverla percibido que dan por pasado re
mo si espulivamente lo estuvieran y las restantes ciento diez libras
has ha de satisfacer y pagar el dia de todos Santos del corriente
año: Asi mismo declaran que el justo precio y verdadero valor de la
referido casa son las trescientas diez libras recibidas y por recibis y
que no vale mas ni han hallado quien le haya dado tanto por ella
y si mas vale o puede valer hacen del exceso en poca o mucha suma
a favor del comprador y de sus herederos y sucesores quales donacion

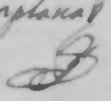


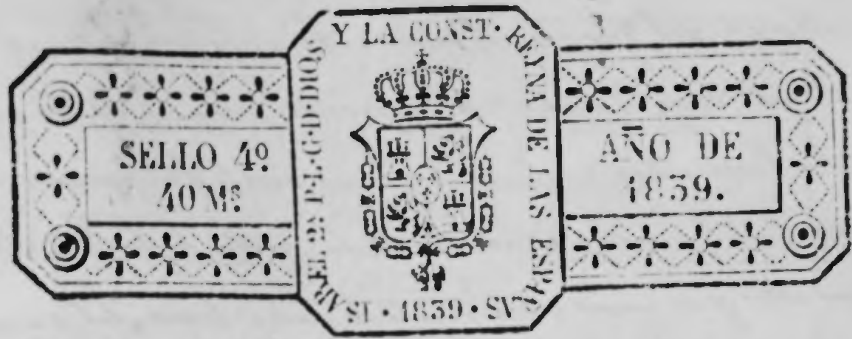
profuta e irrevocable con todas las seguridades legales renunciando la ley
primera título once libro quinto de la Recopilacion que trata de los contra-
tos de venta trueque y otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad
del justo precio y los quatro años que profiere para pedir su rescion o el su-
plemento a su justo valor; Por tanto desde hoy renunciaron para siempre
por si y sus herederos y sucesores el dominio posesion y otro qualquier de-
recho que les correspondia en la enunciada cosa transporandola con todas
las acciones que les competen en el comprador y en quien los represente para
que la posea enajene y disponga de ella a su arbitrio como de cosa suya ad-
quirida con legitimo y justo titulo y modificacion de la clausula de lo sep-
tis clerici locis sanctis militibus et personis religiosis et aliis que de
foro saeculari non existunt: nisi deus clerici pro ta resiam et tenorem
fore novi super hoc etia bona ipsa advertant suam adquisicionem vel
haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los artoes de las
y Real orden de nueve de Julio de mil novecientos treinta y nueve. Sean
fiere la competente facultad para que de su autoridad o oficialmente
tome de la expresada cosa la posesion que le compete por derecho y para que
no recienle tomara una copia autorizada de esta escritura
con la qual sin otro acto de aprension ha de ser visto haverla tomado
se obligar a la eviccion seguridad y saneamiento de esta venta y por
mitad los vendedores y sus maridos respectivos y por lo que respecta a
Dolores tan solamente se podrá pedir a Tomas Parquet y Cardona labra-
dos vecinos de Conventayna que tambien se halla presente o que nadie de
quienquiera ni moviera pleyto sobre la propiedad posesion o desfrute de la en-
unciada cosa y que no apareciera en ella mas gravamen que el que queda in-
dicado y si se le inquietara moviere o apareciera luego que los demandados o sus
herederos y sucesores non respondidos conforme a derecho saldaran o su de-
fensa y aguien el pleyto a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta el fin
al comprador o a quien lo represente en su libre uso y pacifica posesion y no pudiendo
conseguirle le daran otra igual en valor sitio renta y comodidades y en su de-
finito le restituiran la cantidad que haya de ser obligada las mujeres utiles pecunias y no

que no lo ha
de Caucau
Francisco Valls y otros
del mus de
y nueva: Ante
Vicente Tharava
Dolores Herrera
Conventayna y
del fuero Real
de la Ciudad
una por su ya
usando digo
es venden para
los hijos una cosa
de mayor que las
de defunta ma-
por el presente
Juan Rodriguez
expresada segun
a pagar el de
de lo referido
donato finanga
venden con todas
mas cosas que
de trescientas
refusan tener
nte renunciaron
recibida y los dos
inta para comp
por pasados es
de diez libras
del corriente
devo valor de la
y por recibis y
tanto por ella
mucho suma
gracia donacion

lucrativas que tengan la razon el mayor valor que adquirieren con el tiempo y todas las costas
gastos y menoscabos que se le siguieren con sus intereses por todo lo qual se le ha de poder
cuentas con solo esta escritura y juramento del que lo posea o le represente en quien se
con su importe utilizandola de otra prueva. Mas repensadas Vicenta y Pedro Herrera
y Obedo fueron por Dios nuestros S. y una señal de Cruz que para formalizar este
no han sido persuadidas con eficacia intimidadas ni violentadas directa
ni indirectamente por los citados sus maridos ni otra persona en sus nombres
y que antes bien lo togaran de su libre voluntad y ha sido la causa impul
siva de que se celebre por que sus efectos se convierten en su utilidad: que no
tienen hecho juramento de no enagenar ni gravar sus bienes; ni contra este instru
mento protesto ni reclamacion por violencia persuasion marital lesion ni otro
motivo mediante no concurrir ni haber precedido para efectuarlo; ni las haya
y si parecieron, las evora y anula enteramente desde ahora. Que de este juramento
o ningun prelado eclesiastico han pedido ni pedira absolucion ni excofacion. Que aunque
motu proprio se las concede no usara de ellas pena de perjurio. Y para la mayor subsi
tencia de este contrato hace un juramento mas de observarlo integramente a par
de las excofaciones que pueden ser las concedidas. Quidando presente el comprador enterado de
este contrato dijo: que lo acepta en todo y por todo y segun y como se le ha transferido su domi
nio y recibio en venta la casa anteriormente declarada de la que se da por entregado y en caso
necesario denuncia la excepcion que podia oponer de lo no vendido ni recibido y en
el caso: ofreciendo como ofrez pagar al Rev.º Obispo de Santa Maria de Conventayna el censo
nuevo de una libra diez y siete cuerdos con que se halla gravada la casa que en esta escritura se tra
ta igualmente se obliga a pagar a las acreedoras las diez y siete cuerdos que consta ser deudas en esta e
scritura el dia de todos Santos de cada año en dineros metálicos con exclusion de todo papel
moneda evada o por evor cuyo seguimiento se fize con solo esta escritura y juramento de quien
fuese parte legitima utilizandola de otra prueva. Finalmente queda prevenido que se ha
de pagar el censo por cuenta de esta venta en la administracion de Rentas de esta villa
y registrar copia de este instrumento en el oficio de hipotecas de la misma dentro el ter
mino de seis dias segun se halla mandado sin cuyos requisitos ni tenerlos saber ni efectuar pla
cia. Y a la puntual observancia de quanto a cada uno toca guardar y cumplir obligo sus bienes
y rentas vendidas y por haver: dan poder a los S.ºs. Justicias de S.º M. para que a ello les apremien
como si fuese sentencia definitiva por sus competentes pronunciada pasada en fuerza y con
sentida que por tal la recibien renunciacion todas las leyes fueros y derechos de su favor con lo que
veral en forma. En lo dize en otorgaron y sellamiento firmo el Notario Germano y el
comprador vio los terminos por que dize no saber lo hizo por ellos uno de los testigos
que lo fueron Mariano Garcia escriuiente y Salvador Bayas y Perea carpintero ambos
de este vecindario a todo congoz de fe = un.º queda por = valga

Mariano Garcia


M.º Gerardo
Bautista Jimeno
Antoni
Leandro Garcia y Vilaplana




Venta D.^a Rafael Villier
& Vicente Borrull

En la villa de Alay a los nueve dias del
mes de febrero año mil ochocientos treinta

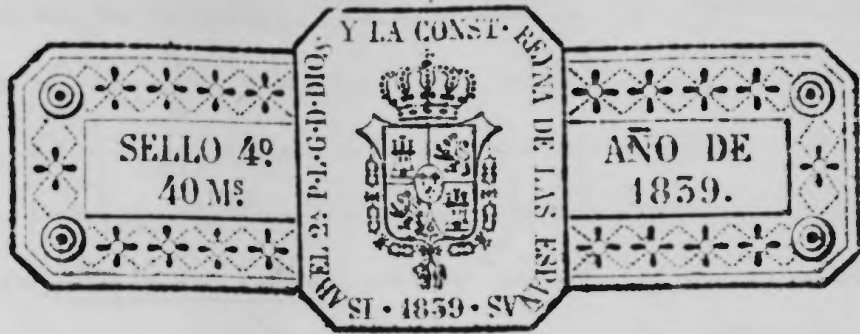
Se ha dado copia
con un sello regis-
trado en lo de Alay
1859.

y nueve: Antenni el Curivano y testigos que
se espusieron comparecio Don Rafael Villier y Amunio de
este vicindario y dijo: Que por si y en nombre de sus hijos herede-
ros y sucesores vende para siempre a Vicente Borrull y Garcia
fabricante de paños vicino de la Baronia de Benilloba y a
los nejos un pedamo de tierra mara plantado de viña y algu-
nos olivos sito en el termino de la villa de Vinaguibo y parti-
da llamada de Pabel que contendra como quatro fanegas
poco mas o menos que le corresponde en posesion y propiedad
por haverlo heredado de su difunto padre lindante con tier-
ras del vicinto que posee actualmente el vendedor, con las
de Bautista Miro, con las de Joaquin Moreno y con estan-
tes tierras del vendedor. Que declara y asegura no tener ven-
dido enagenado ni empeñado y que esta libre de todo tri-
buto memoria capellanía vicinto patronato fiavelo y de
qualquiera otra especie de gravamen y como a tal se la ven-
de con todas sus entradas salidas usos costumbres caminos
servidumbres y demas cosas que anexas tiene y le perte-
nen conforme a derecho por precio de trescientas noventa
libras de las quales recibe en este acto doscientas en mone-
das de oro y plata usual y corriente que contadas y cumpli-
das sus faltas las importaron de cuya entrega y recibo
doyse por haverse realizado a mi presencia y la de los testi-
gos que se dicen y como a real y completamente pagado
de las referidas doscientas libras otorga a favor del compra-
dor el resguardo una condeute y las restantes ciento

... y las las estas
... le ha de poder
... en quien dije
... y J. de los Horrosal
... formalizo este
... todas directa
... en sus nombres
... la causa impul
... utilidad d. que no
... contra esta instru
... tal lesion ni otro
... parte; ni las haya
... de sobrepamento
... lafacion. Que aunque
... la mayor subsi
... legamente apear
... prator autorizado de
... ha transferido usomi
... entregado y en caso
... no ni recibida y como
... vicinal para el curso
... esta vicintura se tra
... sus deudas en esta u
... icion de todo papel
... lasamiento de quien
... la provicido que se ha
... de Puercas de esta villa
... vicina dentro el las
... los valores ni efectos fin
... de las Aldeas sus bienes
... que a ello las aprueban
... asada en su grado y con
... hon de un favor con la y
... de la Genuina y el
... ellos uno de los testigos
... con pin tres nombres

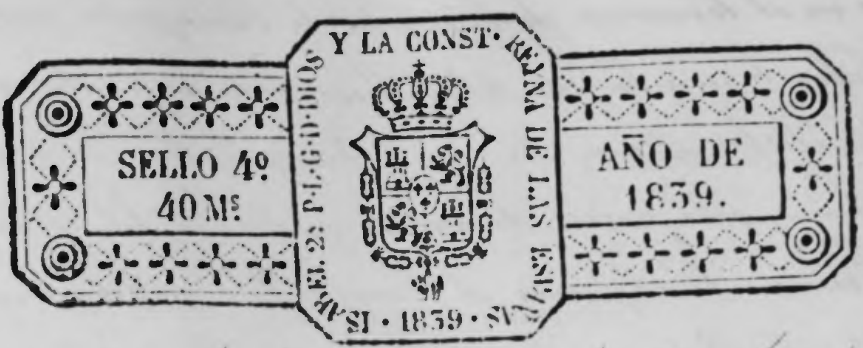
Ante mi
Vicente Moreno
Vicente Borrull

noventa libras la ha de satisfacer y pagar por todo el mes
de Mayo del corriente año. Asi mismo declara que el justo
precio verdadero valor del referido pedazo de tierra
son las treinta y noventa libras recibidas y por recibir
y que no vale mas ni ha hallado quien le haya dado tan-
to por ellas y si mas vale o puede valer ha de ser del curso en posesion
o cuando menos a favor del comprador y de sus herederos y sucesores
en gracia y donacion perfecta e irrevocable con todas las requi-
sidades legales renunciando la ley primera titulo once libro quin-
to de la Recopilacion que trata de los contratos de venta trueque
y de otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad del
justo precio y los quatro años que profiere para pedir su revision
o el suplemento a su justo valor. Por tanto desde hoy renuncia
para siempre por si y sus herederos herederos y sucesores el do-
minio posesion y otro qualquiera derecho que le correspondia
en el enunciado pedazo de tierra transfiriendolo con todas
las acciones que le competen en el comprador y en quien le
representa para que lo pueda enagenar y disponga de el a su ar-
bitrio como de cosa suya adquirida con legitimo y justo titulo
y modificacion de la clausula de *exceptis clericis laici tantis
militibus et personis religiosis et aliis qui de foro videntur
non existunt: nisi duli clerici justos usum et tenorem
fore novi super hoc edile bono ipsa arbitram suam adquire-
rent vel haberent* bajo la pena de comiso segun el tenor
de los antiguos fueros y Real orden de su Magestad de
nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Se confiere
la competente facultad para que de su autoridad o judicial-
mente tome de la expresada pedazo de tierra la posesion
que le compete por derecho y posesion que no necesite tomarsela
me pide que le se copie autorizada de esta escritura con
la qual sin otro acto de apension ha de ser visto haerla
tomado. Se obliga a que nadie le inquietara ni moviera
pleyto sobre la propiedad posesion o disfrute del deslindado
pedazo de tierra y que no aparezca en el ningun gra-
men y si se le inquietare moviere o apareciere luego que



el otorgante o sus herederos y sucesores sean requeridos conforme
a derecho saldrán a su defensa y seguirán el pleito a sus expen-
sas en todas instancias y tribunales hasta dejar al comprador
o a quien le represente en su libre uso y pacífica posesión y no
pudiendo conseguirlo le darán otro igual en valor sitio renta
y comodidades y en su defecto le restituirán la cantidad que
haya desembolsado las mejoras útiles precisas y voluntarias
que tenga a la sazón el mayor valor que adquiera con el tiem-
po y todas las costas gastos y menoscabos que se le siguieren
con sus intereses por todo lo qual se le ha de poder ejecutar
con solo esta escritura y juramento de quien fuere parte le-
gítima relevándole de otra prueba. Siendo Doña Concupcion
Pérez y Corruher conyete del marido Don Rafael Pellicer precedida ante
todo la licencia marital que previenen las leyes del fuero Real
y cincuenta y cinco de Toro que las corroboran que de haverlo pe-
dido la Concupcion y convalidado en bastante forma por su ya
citado marido el presente Curiano da fe de ella usando otorga.
Ea apuena ratifica y confirma la presente escritura de venta
y ofende no oponerle contra ella en reclamacion de su dote o sus
bienes hereditarios ni otros que haya introducido en la so-
ciedad conyugal aunque no vuelten ni queden bienes
algunos libres para haverle pago de su haver pues preferira
el quedar indotada renunciando para ello a quantos bienes
le sean propios. Y para por Dios nuestro Señor y una señal
de fe tal como que para formalizar o otorgar la presente
ratificacion y aprovacion no ha sido intimidada ni violenta
de directa ni indirectamente por el citado su marido ni
otra persona en su nombre y que antes bien lo otorga de su

libre voluntad y ha sido la causa impulsiva de que se celebre por
que sus efectos se convierten en su utilidad: Que no tiene habido para
mento de no imaginar ni gravar sus bienes; contra este instrumen
to protesta ni reclamacion por violencia persuacion ni otro bien
ni otro motivo mediante no concurrier ni haber procedido para
efectuarlo; ni las hara y si pascieren las revoca y anula enteramen
te desde ahora: Que de este juramento a ningun prelado eccle
siastico ha pedido ni pedira absolucion ni relajacion. Y que aun
que de molo propio se las conceda de ellas pena de perjurio. Pa
ra la mayor subsistencia de este contrato hace un juramento
mas de observarlo integramente a pesar de las relajaciones que
que puedan serle concedidas. Y siendo presente el comprador ante
rado de esta escritura dijo: Que la aceptava en todo y por todo
y segun y como se le ha transferido su dominio y recibia en ven
ta el pedazo de tierra anteriormente descrita de la que se ha
por entregado y en caso nuevo se anuncia la excepcion que podia opo
ner de la cosa no habida ni recibida y demas del caso: ofrendo
como ofrenda pagar al vendedor las ciento noventa libras que consta
en esta escritura por todo el mes de Mayo proximo
viniente en dinero metálico con exclusion de todo papel moneda
creado o por crear cuya equacion defiere con solo esta escritura
y juramento de quien fuere parte legitima relevandole de otra
procuracion. Y ultimamente queda prevenido el comprador que se
ha de pagar el medio por ciento de esta venta en la Admi
nistracion de Rentas de esta villa y registrar copia de este ins
trumento en el oficio de hipotecas de la misma dentro el
termino de diez dias segun se halla mandado sin cuyos re
quisitos no tendria valor ni efecto en juicio. Y la puntual
observancia de quanto se ha otorgado obligan sus bienes y ren
tas habidos y por haver dan poder a los Señores Jueces y Justi
cias de su Magestad para que a ello les apremien como si
fuera sentencia definitiva por su competente pronunciado
parado en fecho y consentida que por tal la reciben: como



lian todas las leyes fueros y derechos de su favor con la gene-
 ral en forma. Asi lo digeron otorgaron y firmo el vende-
 dor y la consorte de este no el comprador por que dijo no saben
 lo heara por el uno de los testigos que lo fueron Mariano Garcia
 escribiente y Geronimo Tullio carpintero ambos de este vecinda-
 rio a todos congoza de yse = Im. por = recibe en este = o = uno = valgan

Rafael Villanueva

Mariano Garcia

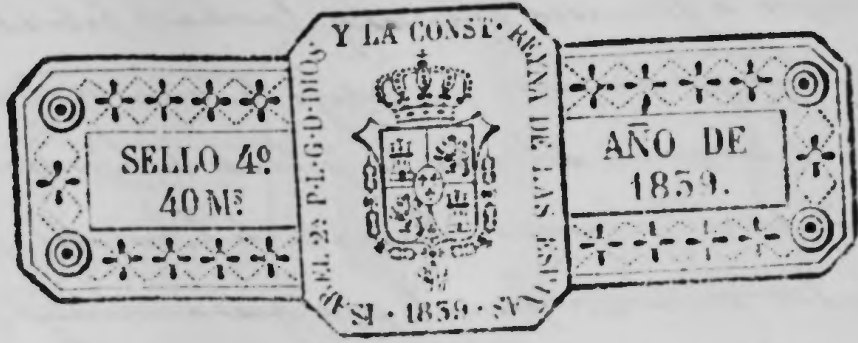
Antoni
 Leonardo Garcia y Vilaplana

Abrogacion de venta D. Conception Civil a favor de Vicente Borrrell. En la villa de Alcoy a los nueve dias del mes de febrero año mil ochocientos treinta y nueve. Ante

Se ha dado copia
 con un sello
 de un 19 de Mayo
 1859

mi el herivano y testigos que se copiaran conparcio Doña
 Conception Civil y Carruber consorte de Don Rafael Villanueva
 de este vecindario y pueblada ante todo la licencia marital
 que previene las leyes del fuero Real y cinquenta y cinco
 de Toro que las corroboran que se ha vesela pido la Doña
 Conception y conudidole en bastante forma por su y estado
 consorte el punto herivano sape de dicha licencia cuando
 tipo: Fue por escritura ante Don Vicig y Vicig herivano de la
 Boronia de Benilloba su fecha la de quatro de Mayo
 del proximo pasado año mil ochocientos treinta y ocho
 vendio Don Rafael Villanueva consorte de la otorgante a Vi-
 cente Borrrell y Garcia fabricante de paños de dicha Ba-
 ronia un pedazo de tierra mana plantado de vides con
 pensivo de un jornal y media poco mas o menga

ito en el termino de la villa de Venaguila partida de Dubot
lindante con tierras del Villino por las partes, con las de
Bautista Mero, con las de Don Melchor y con camino de
Alcoy y por precio de cinco quarenta libras cuyo pedago
de tierra lo adquirio el Don Rafael por herencia de su
difunto Padre; pero para que el referido Vicente Bor
rell no sienta el menor perjuicio ahora ni en tiempo
alguno otorga: Fue leida y aprovada y dada como da por
muy bien hecha la escritura de venta que ante el Curiano
Don Diego otorgó su consorte a favor del indiano Borrell
que esta presente y mas a baxo acceptante, y quien que quan
tas clausulas circunstancias y requisitos se hallen estendi
das en la mencionada escritura de venta se entienda
a que por estendidas con las demas que para su mayor
validad y firmeza han necesarias obligandose a no volver
esta ni aquella escritura ni oponerse a ellas aunque tenga
expedito derecho para ello que lo renuncia desde ahora
queriendo que quantas veces lo intente sea visto aprovada
y ratificada de nuevo añadiendo fuerza o fuerza y contra
trato o contrato en terminos que no ha de poder hacer
reclamacion alguna contra dicha firma aunque no queden
bienes libres para cubrir su dote y bienes hereditarios pues
para ello renuncia quantas leyes puedan usarse para
para que no le valgan ni aprovechen ahora ni en tien
po alguno. Viendo presente el enunciado Vicente Bor
rell enterado de esta escritura de aprovacion de venta dijo:
que la aceptava en todas sus partes. Tal cumplimiento
de quanto se ha otorgado obliga sus bienes y rentas ha vi
dos y por hacer de poder a los Señores Juces y Justic
ias de su Magestad para que a ello lo apunien
como si fuera sentencia definitiva por fueri compe
tente pronunciada pasada en fuerza y consentida que
por tal lo recibe: renuncia todos los leyes fueros



y de un hijo de su favor con la general en forma. Así lo
 dijo otorgo y firmo con su consorte Don Rafael Villena
 no el aceptante por que dijo no sabe lo hace por el unode
 los testigos que lo fueron Mariano Garcia veciente y Pas-
 qual Beotone labrador el primero de este vecindario
 y el segundo del de Gorga a todos congozoye =

Rafael Villena

Mariano Garcia

Compepiso y vilit

Antemi
 Leandro Garcia y Velazquez

Venta Viuenta Otra consorte de | En la villa de Alroy a los diez
 Don Ramon a Francisco Frances | dias del mes de febrero año
 mil ochocientos treinta y

nause: Antemi el Curivano y testigos que se expresaron
 comparecio Viuenta Oltea y Giner consorte de Jose
 Ramon de este vecindario y pueudido ante todo
 la licencia inmatat que pueviben las leyes del
 fuero Real y cinquenta y cinco de todo que las con-
 robora que de haverla pedido la Viuenta Oltea
 y concedidonele en bastante forma por se ya el
 todo consorte el pueente Curivano da se de si
 esta licencia usando dijo: Que por si y en nombre
 de sus hijos herederos y sucesores vende para

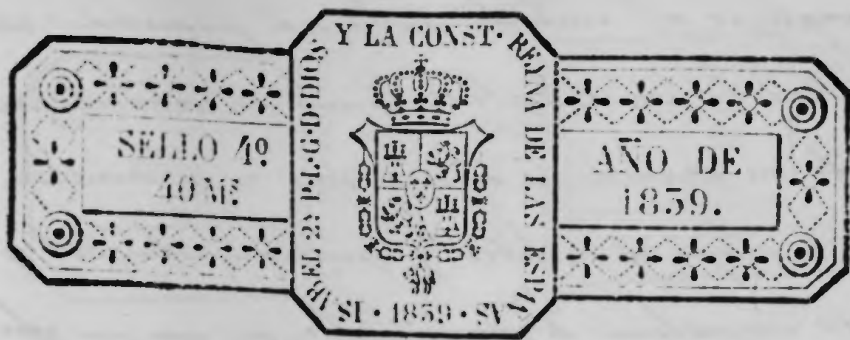
[Signature]

siempre a Francisco Juanes y Carhano Labrador vecino de
Benifato y a los suyos un pedazo de tierra suano situado
en el termino del referido poblado de Benifato y
partida vulgamente llamada de Beniolet que con-
tendra como un jornal poco mas o menos plantada
con algunas parras que le corresponde en posesion y
propiedad por haberlo heredado de su difunto padre
Francisco Beltra lindante con tierras de Vicente Jines
con las de Francisco Juanes y Serratta y con las de
Jose Lopez. Que declara y asegura no tenerlo ven-
dido enagenado ni empeñado y que esta libre de todo
tributo memoria capellanias vinculo patronato fian-
za y de qualquier otra especie de gravamen y como a
tal se lo vende con todas sus entradas salidas usos
costumbres caminos arriendos y demas cosas que
auecas tiene y le pertenecen conforme a derecho
por precio de treinta libras de las quales se le entregan
en este acto seis en moneda de plata unal y corriente
que contadas y suplidas sus faltas las importaron de
cuyo entrega y pago doy fe por haverse realizado a mi
presencia y la de los testigos que se diran y las restantes
veinte y quatro libras las ha de satisfacer y pagar en
esta forma doce en el dia de todos Santos del proximo
viniente y las restantes doce libras en el propio dia de
todos Santos del año mil ochocientos quarenta. Asi mis-
mo declara que el justo precio y verdadero valor del referi-
do pedazo de tierra suano son las treinta libras escri-
tas y por recibir y que no vale mas ni hallado quien
le haya dado tanto por el y si mas vale o puede va-
ler hace del exceso en poca o mucha suma a favor



del comprador y de sus herederos y sucesores gracia y donacion perfecta e irrevocable con todas las requisitas legales anunciando la ley primera titulo once libro quinto de la Recopilacion que trata de los contratos de venta aunque y otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio y los quatro años que prefere para pedir su rescion o el suplemento a su justo valor. Por tanto desde hoy anuncia para siempre por si y sus herederos y sucesores el dominio posesion y otro qualquiera derecho que le correspondan en el enunciado pedago de tierra sea como transpasandolo con todas las acciones que le competen en el comprador y en quien le represente para que lo ponga enagen y disponga de el a su arbitrio como de cosa suya adquirida con legitimo y justo titulo y modificacion de la clausula de *Conscriptis clericis locis sanctis militibus et personis religiosis et aliis qui de foro valentur non consistunt nisi dictis clericis locis bonis ipsa abbatum manerem adquirerent vel haberent. Itaque la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real de su Magestad de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Le*

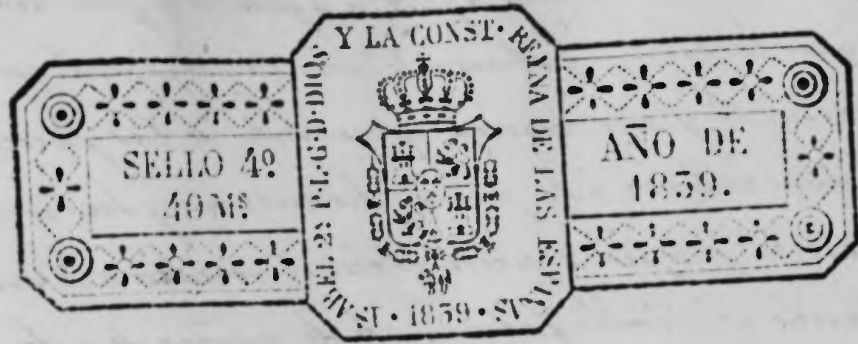
confiere la competente facultad para que de su autori-
dad judicialmente tome del espasado pedazo de tierra
reano la posesion que le compete por derecho y para que no
necesite tomarla me pide que le de copia autorizada de esta
escritura con lo qual sin otro acto de aprension ha de
ser visto haverlo tomado. Se obliga a que nadie le inquiete
ni moviera pleyto sobre la propiedad posesion o
disfrute del deslindado pedazo de tierra y a que no apare-
cera en el ningun gravamen y si se le inquietase
moviere o apareciere luego que la otorgante o sus herede-
ros y sucesores sean requeridos conforme a derecho sal-
dan a su defensa y seguiran el pleyto o sus expensas en
todas instancias y tribunales hasta dafar al comprador
o a quien le represente en su libre uso y pacifica posesion
y no pudiendo conseguirlo le daran otro igual en valor
nito rento y comodidades y en su defecto le restituiran
la cantidad que haya desembolsado las mejoras utiles
precias y voluntarias que tenga o la raqon el mayor
valor que adquiriera con el tiempo y todas las costas gastos
y menoscabos que se le siguieren con sus intereses por
todo lo qual se les ha de poder ejecutar con solo esta
escritura y juramento que lo posea o le represente
en quien difiere se importe relevandole de otra prue-
va aunque de derecho se requiriera. Y siendo presente
el comprador Francisco Frances y Carhano de: Lee
aceptara esta escritura en todo y por todo y segun
y como se le ha transferido su dominio y recibiera en
venta el pedazo de tierra anteriormente deslindado



del que se da por entregado y en caso necesario enuncian
 la escupcion que podia oponer de las cosas no hevidas ni re-
 cibidas y demas del caso: ofaciendo como oface pagar
 a la vendedora veinte y quatro libras que en esta escritura
 se constan ser deudora en los plazos o pagas en ella esti-
 pulados en buena moneda de plata o oro y no en otra
 cosa ni especie y no cumplendolo quien se aprumia
 do a ello por todo rigor legal, como tambien a la solucion
 de las costas que diere lugar se devenguen en la es-
 trancia cuya ejecucion defieren con sola esta escritura
 y seramento de quien fuere parte legitima relevandolo
 de otras puestas. Pueda prescrito el comprador que de
 esta escritura se ha de sacar copia y presentarla dentro
 el termino de veinte dias en la Administracion de
 Rentas de la ciudad de Denia y pagar el medio por
 ciento que designa la Real instruccion de treinta y
 uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos ve-
 nte y nueve a toda clase de contratos que contengan
 traslacion de dominio directo o indirecto y con el cre-
 dencial en que se reside el pago en el oficio de Pro-
 curador de la indicada ciudad sin cuyos requisitos
 no tendra valor ni efecto en juicio. Y finalmente
 la copiarada vendedora Vicenta Betton pero por
 Dios nuestro nuestro y una señal de cruz que para

formalizar este contrato no ha sido persuadida con efuſion
intimidada ni violentada, directa ni indirectamente por el
citado su marido ni otra persona en su nombre, y que antes
bien lo otorga de su libre y espontanea voluntad, y ha sido la
causa impulsiva de que se celebre, por que sus efectos se convien
ten en su utilidad. Que no tiene hecho juramento de no enage
nar ni gravar sus bienes; ni contra este instrumento protesta
ni reclamacion por violencia, persuasion marital, lesion ni otro
motivo mediante no concurrir ni haber procedido para efectuar
lo ni las haga, y si pasaren, las rescota y anula enteramente desde
ahora. Que de este juramento ha ningun prelado catolico ha pe
dido ni pedido absolucion ni relajacion. Y que aunque de motu
propio se las conceda, no usara de ellas pena de perjurio. Y para
la mayor subsistencia de este contrato hace un juramento
mas de observarlo integramente, o pesar de las relajaciones
que puedan serle concedidas. Y ala puntual observancia de quanto
deja otorgado obligar sus bienes y antes hauidos y por haver;
con poderio judicial renunciacion de leyes fueros y derechos
de su favor con lo general en forma. Asi lo dijeron otorga
ron y no firmaron por que manifestaron no saber tam
poco los testigos por igual razon que lo fueron Vicente
Lepinos y Madora, perchador de paños de esta vicindaria
y Joaquin Garcia y Mera labrador del de Penilloba
a los quales y otorgantes yo el scrivano doffe conoy.
es = ^{don} Jose Rivera y las restantes doce libras en el pro-salgan

Ante mi
Leandro Garcia y Ortega
B



Carta de pago Pedro Viuente
 Perro por si y en calidad de apo-
 derado de Jose Perro y otros a fa-
 vor de Don Francisco Blanes...

En la villa de Mogente a los on-
 ce dias del mes de febrero año
 mil ochocientos treinta y nueve:
 Antemi el Curivano y testigos
 que se expresaran companio

Pedro Viuente Perro y Carreras vecino que dijo ser de la
 villa de Mogente por si y en calidad de apoderado de Jose
 Perro y Carreras de Francisca y Dolores Perro y Carreras
 solteras mayores de los veinte y cinco años y de Josefa
 Perro y Carreras viuda de Francisco Gasio todos del vecindario
 de Mogente consta de su representacion por la escritura de po-
 der que ha exhibido autorizada por el Curivano de la antedi-
 cha villa Jose Gines Mastenero en diez y nueve de febrero
 del pasado año mil ochocientos treinta y siete en la qual
 entre otras de las facultades concedidas a dicho apoderado
 se encuentra la clausula de cobrar que a la letra dice -
 Y para que puedan cobrar qualquiera cantidades de ma-
 ravedis y otras cosas que les son o fueren devidas a las
 otorgantes por qualquier personas y comunidades asi
 en esta villa como fuera de ella en virtud de verite
 ras publicas, sales o por otra qualquier causa razon-
 o motivo que sea y de las que prohibieren y cobraren
 puedan dar y otorgar los recibos y cartas de pago que
 les pidieren o los que pagaren como ofidores tambien
 les dan poder para que puedan pagar y pagar y paguen
 todas y qualquiera cantidades que devieren dichos otor-
 gantes reclamando los recibos y demas documentoy

que fueren del caso de aquel o aquellos a quienes pagaren,
conquerda bien y fielmente con su original que debolvi al
interesado y me remito y usando de las facultades con que
se halla autorizado por su hermano y hermanas siso:
Jue en la propia representacion vendio a Don Francisco
Blanes y Molto fabricante de paños de este vecindario
la porcion de casa que posehia el compareciente y sus po-
sidades en la calle de San Nicolas de este poblado segun
escritura autorizada por el ahora difunto Bautista Pi-
poll Escrivano de este poblado en el dia tres de Mayo del
pasado año mil ochocientos treinta y ocho en cuyo docu-
mento se obligo el expresado Blanes y Molto a pagar
al otorgante por si y en la representacion que intervie-
ne seis mil setecientos tres reales tres maravedises
vellon por todo el mes de Enero ultimo y mediante
o que se los entrega en este acto en moneda de plata
y oro usual y corriente que contados los importaron
de cuya entrega y recibo soyse por haverse realizado
a mi presencia y la de los testigos que se diran y como
a real y efectivamente pagado satisfecho y entregado
de ellos a su voluntad otorgo a favor del comprador
Don Francisco Blanes la mas firme y eficaz carta de
pago que para su mayor seguridad condugea; le da
por libre de su total responsabilidad y concluida la
escritura de venta en la parte en que podia utilizar
la para la percepcion y cobro de los indeudos seis mil
setecientos tres reales tres maravedises vellon para
que no obre ningun efecto judicial ni extrajudicial
quiere que en su protocolo y demas partes conducen-
tes se anote a fin de que siempre conste de su integro
pago y extincion se obliga a no bolverla o pedir y a
que no la reclamaren sus principales pena de susti-
tuirla con las costas. Y para el mas exacto cumpli-
miento de quanto deya otorgado obliga sus bienes



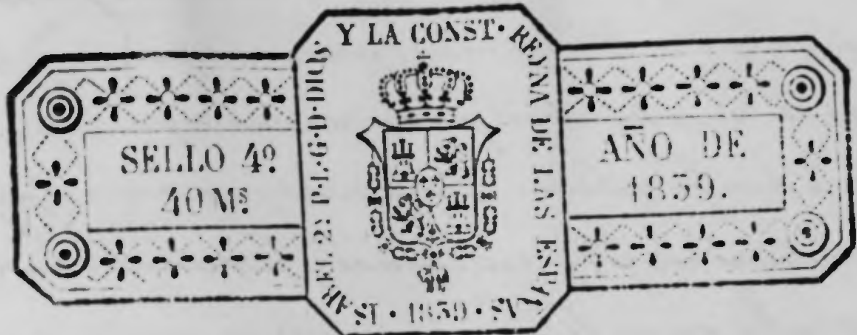
y los de sus principales habidos y por haver; da poder a los Señores jueces y justicias de su Magestad que de sus causas puedan y deyan conocer segun derecho para que le apremien a su mas estricta observancia como si fuera sentencia definitiva por Juez competente pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal lo recibi: renunció todas las leyes fueros y derechos de su favor con la general en forma. Asi lo dijo otorgo y firmo siendo presentes por testigos Mariano Garcia y Carbonell veciente y Ambrosio Ordoñez Aguilera ambos de este vecindario a todas cosas que de aqui en adelante = En su viuda = valga

Pedro 4^{to} de Febr

Ante mi
Leandro Garcia y Vilaplana

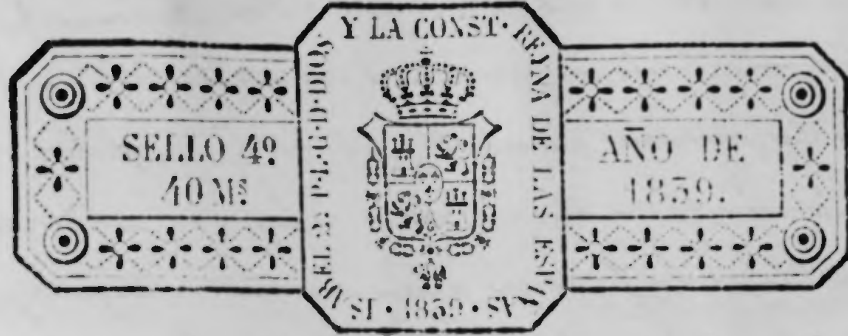
Venta Josefa Herrera conorte de Jorge Verde ó Francisco Herrera In la villa de Alcoy a los doce dias del mes de febrero año mil ochocientos treinta y nueve: Ante mi el Escribano y testigos que se copusieron compareció Josefa Herrera y Odoño conorte de Jorge Verde de este vecindario y precedida ante todo la licencia marital que previene las leyes del fuero Real y quinienta y cinco de Toro que las corrobora que se ha vista pedido la Josefa Odoño y convalidose en bastante forma por su ya citado marido el presente

curivano do fe de dicha licencia usando otorga: Que por si y
en nombre de sus hijos herederos y sucesores vende
para siempre a Francisco Herrera y Ordoño herma-
no de la otorgante vecino de Conventayna y a los suyos
una mitad de una casita de abitacion nra en el poblado de
Conventayna y calle llamada el arroyal lindante con la de
Jose Victoria y dos jornales de tierra mano inculta situados
en el termino de Conventayna y partida del camino de
Aleo lindante con tierras de Josefa Herrera y Trasmonte
viedo de Vicente Miralles, con las de Jose Valle y con camino
de Aleo. Que declara y asegura no tener vendida en alguna
do ni empeñada y que esta tanto la mitad de casa como
los dos jornales de tierra inculta libre de todo tributo me-
morio capellanico vinculo patronato fianza y de qualquiera
otra especie de gravamen y como a tal se lo vende todo
con todas sus entradas salidas usos costumbres servidum-
bres y demas cosas que a ellas tengan y les pertenecen
conforme a derecho por precio de cien reales vellon
los quales se le entregan en este acto en moneda de plata
cual y corriente que contados y repletos sus faltas los
importaron de cuya entrega y recibo doy fe por haverse ma-
lizado a mi presencia y la de los testigos que se dicen y como
a real y completamente pagada del importe de esta venta
otorga a favor del comprador la mas firme y eficaz carta
de pago que para su mayor seguridad condeguia. Asi mis-
mo declara que el justo precio y verdadero valor de la
mitad de casita y los dos jornales de tierra inculta son los
cien reales vellon recibidos y que no valen mas ni ha halla-
do quien le haya dado tanto de ambas fincas y si mas
valen o pueden valer hace del exceso en poca o mucha
suma a favor del comprador y de sus herederos y sucesores
es gracia y donacion perfecta e irrevocable con todo



las seguridades legales renunciando la ley primera título once
 libro quinto de la Recopilacion que trata de los contratos de
 venta trueque y de otros en que hay lesion en mas o menos
 de la mitad del justo precio y los quatro años que prescribe
 para pedir su rescision o el suplemento a su justo valor. Por
 tanto desde hoy renuncio para siempre por si y sus herederos
 y sucesores el dominio posesion y otro qualquier derecho
 que le correspondan en la enunciativa mitad de casa y los dos
 jornales de tierra inculta transcurrido ambas fincas con
 todas las acciones que le competen en el comprador para que
 las ponga enagen y disponga de ellas a su arbitrio como de cosa
 suya adquirida con legitimo y justo titulo y modificacion de
 la clausula de locupletis clericis locis sanctis militibus el perso-
 nis religionis et alius qui de foro valentie non consistunt nisi
 scilicet clericis iure iurum et tenorem fori novi super hoc
 edete bona ipsa arbitam suam adquirerent vel habent.
 Yo bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros
 y Real orden de su Magestad de nueve de Julio de mil nte.
 cientos treinta y nueve. Se confiere la competente facultad
 para que de su autoridad o judicialmente tome de la copia
 cada mitad de casa y de los dos jornales de tierra inculta
 la posesion que le compete por derechos y para que no necesi-
 te tomarla me pide que le de copia autorizada de esta es-
 critura con la qual sin otro acto de aprension ha de ser
 visto haverla tomado. Se obliga a que nadie le inquiete
 ni moviera pleyto sobre la propiedad posesion o disfrute
 de la deslindada mitad de casa y de los dos jornales de

tierras inuectas y que no apacuraran en ambas fincas ningun
gravamen y si se le inquietan moviere o apacurare luego que las
otorgante o sus herederos y sucesores sean requeridos con
forme a derecho soldran a su defensa y seguiran el pleyto
a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta desfogar al
comprador en su libre uso y pacifica posesion y no pudiendo
conseguirlo le daran otras iguales en valor sitio renta y como-
didad y en su defecto le restituiran la cantidad que ha desembolsado
las mejoras utiles precisas y voluntarias que tenga
a la razon el mayor valor que adquiriera con el tiempo y todas
las costas gastos y menoscabos que se le siguieren con sus inte-
res por todo lo qual se les ha de poder ejecutar con solo esta
escritura y su juramento de quien fuere parte legitima rele-
vandolo de otra prueba. Y la espusada Joseph Herrera suena
por Dios nuestro Señor y una señal de Cruz que para forma-
lizar este contrato no ha sido persuadida con eficacia inti-
midada ni violentada directa ni indirectamente por el cita-
do su marido ni otra persona en su nombre y que antes bien
lo otorga de su libre voluntad y ha sido la causa impulsiva
de que se celebre por que sus efectos se convierten en su utilidad.
Que no tiene hecho juramento de no enagenar ni gravar sus
bienes; ni contra este instrumento protesta ni reclamacion
por violencia persuacion marital lesion ni otro motivo me-
diante no conuenia ni haber pueuido para efectos de; ni las
hara y si pareciere las revoca y anula enteramente desde
ahora que de este juramento a ningun prelado eclesiastico ha
pedido ni pedira absolucion ni relajacion. Y que aunque de mo-
tu proprio se las concede no usara de ello para de por fuera
Y para la mayor subsistencia de este contrato hace un juramen-
to mas de observarlo integramente a pesar de las relajaciones
que puedan serle concedidas. Y siendo presente el comprador
interesado de esta escritura despo: Que las aceptava en todo y por
todo y segun y como se le ha transferido su dominio y recibida



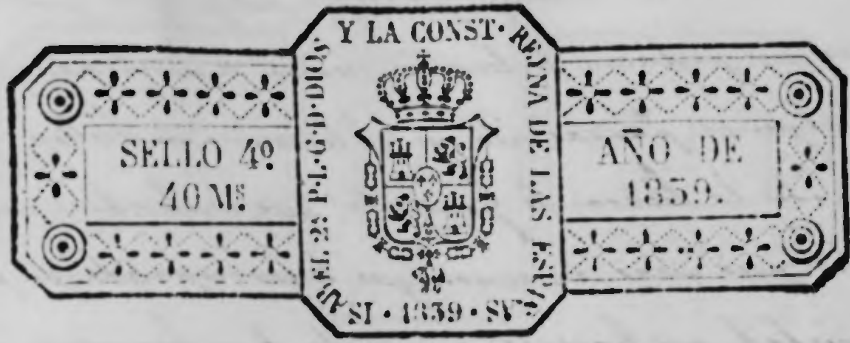
en venta la mitad de la cañita y los dos jornales de tierra incul-
 anteriormente deslindado de lo que se da por entregado y en caso
 nuevo renuncia la ocupacion que podia oponer de la cosa no
 hauida ni recibida y demas del caso: ofuendo como ofue pa-
 gar el medio por ciento de esta venta en la Administracion
 de Rentas de esta villa y registrar copia de este instrumento en
 el oficio de hipotecas de la misma dentro el termino de seis
 dias segun se halla mandado sin cuyos requisitos no tendra
 valor ni efecto en juicio. Y la puntual observancia de quanto
 sefan otorgado obligan sus bienes y rentas hauidos y por hauidos;
 dan poder a los Señores Jueces y Justicias de su Magestad para que
 a ello lo apunien como si fuera sentencia definitiva por fuerse
 competente pronunciada pasada en juzgado y consentida que por
 tal la recibien: renuncian todas las leyes fueros y derechos de su fa-
 vor con lo general en forma. Asi lo digeron otorgaron
 y no firmaron por que digeron no saber lo haia por ellog
 uno de los testigos que lo fueron Mariano Garcia vivien-
 te y Leandro Garcia y Carbonell sorteador de lanas ambos
 de este vecindario a todos conozeo doye-

Mariano Garcia

Antemi
 Leandro Garcia y Carbonell

Obligacion Jose Formos en la villa de Alcega a los tres dias del mes de
 a D^o Antonio Gonzalez Febrero año mil ochocientos treinta y nueve:
 Antemi el vecindario y testigos que se espusieron
 compaenio Jose Formos y Albas Labrador vecinos de Coruen-

ta yna dize: Que se obliga a pagar a Don Antonio Gonzalez del
propio suindario o a quien se derubo represente cinco y quarenta
libras las mismas que este le puse en dinero efectivo sin
premio ni interes alguno como lo jura en solemne
forma de que doy fe de las quales se da por entregado y por no
Se ha dado co parecer la entrega de puente renuncia la excepcion que podia po
nia con con ner de la cosa no hauida ni recibida la ley nueva titulo primero
un sello 2º en la partida quinta que de ella trata y los dos años que profiere para
27 de febrero prueba de su recibo que dá por pasados como si lo estuvieran
1839 y formaliza a favor del Gonzalez el mas eficaz respecto
que a su seguridad conduseca. En su consecuencia se obliga a
satisfacerlas y a su costa y por su cuenta y riesgo ponerlas en su
casa y poder en una sola partida dentro el termino de qua
tro años que tomavan principio en esta fecha y fuesen en
un igual dia del año mil ochocientos quarenta y tres en buena
moneda de plata u oro y no en otra cosa ni especie y no cum
plendolo quise ser apremiado a ello por todo rigor legal e igual
mente o la solution de las costas daños intereses y menoscabos
que se le irroquen y haga constar por su misma jurada en que
le defiere elevandole de otra prueba y o la responsabilidad
de esta deuda sin que la obligacion general de bienes derogue
ni perjudique o la especial ni por el contrario esta o aquella
si no que antes ha de poder el acreedor usar de ambas
o su arbitrio y eleccion hipoteca el otorgante un pedazo de
tierra huerta sito en el termino de Conventayna y partida
llamada de las Algas que contendra como dos aragadas poco
mas o menos que le corresponde en posesion y propiedad por
haverlo comprado de Francisco Agullo segun escritura ante
el defunto Miguel Esteve Perivano que fue de la villa de
Conventayna lindante con tierras de Don Protens y Agullo
con la de Blas Vaquero y con el rio de esta villa el qual
grava especial y expresamente a su seguridad y ofrece no
enagenarlo antes por el contrario quise que siempre



quede hipotecado o garantido las ciento quarenta libras de
 que va hecha mención tomándose de esta escritura la covea
 pendiente razón en la contaduría de hipotecas de esta villa
 bajo la pena de nulidad dentro de los ses días que prescribe
 la ley y auto acordado recopilados y última pragmática de
 su Magestad. Por la puntual observancia de quanto deya otor-
 gado obligo mis bienes y rentas havidos y por haver; do poder
 a los señores Jueces y Justicias de su Magestad para que a ello
 lo apremien como si fuera sentencia definitiva por juez
 competente pronunciada pasada en juzgado y consentida
 que por tal lo recibe: renuncia todas las leyes fueros y dere-
 chos de refuero con la general en forma. Así lo diyo otorgó
 y no firmo por que diyo no saber lo hará por el uno de los
 testigos que lo fueron Mariano Garcia escribiente y Juan
 de Sanecho y Sanecho jornalero ambos de este vecindario a to-
 dos congozo doy fe =

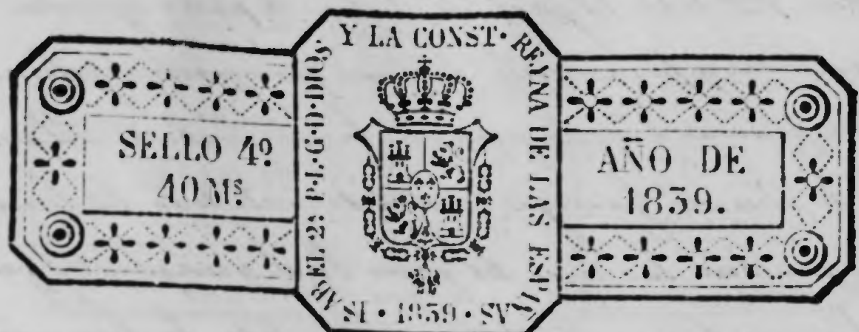
Mariano Garcia

Ante mi
 Leandro Garcia y Vilaplana

Venta Mariano Garrigos | en la villa de Alroy a los tres dias del mes
 a Maria Pico de febrero año mil ochocientos treinta y
 nueve: Ante mi el scrivano y testigos y testi-

gos que se espusieron comparecio Mariano Garrigos labrador
 vecino del poblado de Torremangada y diyo: Que por si en nombre
 de sus hijos herederos y sucesores vende para siempre a Maria

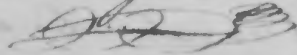
Vico conorte de Vicente Garriegos del propio poblado y a los
suyos un pedazo de tierra suena de umbradura plantado
con algunas passas sito en el termino de Pelleu y partida
llamada la Sierra de Granada que contendra como siete por-
nales poco mas o menos que le corresponde en posicion y
propiedad por haverlo comprado de su hermano Antonio Gar-
riegos lindante con tierras de Don Oute, con las de Joaquin
Lipi y con las de Don Garcia. Que declara y asegura no tenerlo
vendido enagenado ni empeñado y que esta libre de todo tributo
memoria capellanía vinculo patronato fiscalia y de qualquier
otra especie de gravamen y como a tal se lo vende con todas sus
entradas salidas caminos costumbres servidumbres y demas
cosas que anexas tiene y le pertenecen conforme a derecho por
precio de sesenta y ocho libras las quales confiesa tener recibidas
y por no parecer la entrega de presente renuncia la excepcion que
podia oponer de la cosa no habida ni recibida y los dos años que
prescribe la ley nueve titulo primero Partida quinta para excep-
ciones y provar en ellos no haverlas prescrito que ha por pasa-
dos como si efectivamente lo estuvieran y como a real y comple-
tamente pagado del importe de esta venta otorga a favor de la
compradora lo mas firme y eficaz carta de pago que para su
mayor seguridad condezea. Asi mismo declara que el justo pre-
cio y verdadero valor del referido pedazo de tierra son las sesen-
ta y ocho libras recibidas y que no vale mas ni ha hallado quien
le haya dado tanto por el y si mas vale o puede valer ha de
cuento en poca o mucha suma a favor de la compradora y de
sus herederos y sucesores gracia y donacion perfecta e irresoca-
ble con todas las seguridades legales renunciando la ley prime-
ra titulo once libro quinto de la Recopilacion que trata de los
contratos de venta trueque y otros en que hay lesion en mas
o menos de la mitad del justo precio y los quatro años que
prescribe para pedir su rescision o el suplemento o su justo va-
lor. Por tanto desde hoy renuncia para siempre por si y sus
herederos y sucesores el dominio posesion y otro qualquiera



derecho que le corresponda en el enunziado pedazo de tierra transpa-
 sandolo con todas las acciones que le competen en la compradora
 y en quien le represente para que lo ponga enagen y disponga de el
 a su arbitrio como de casa suya adquirida con legitimo y justo títu-
 lo y modificación de la clausula de *exceptis clericis locis sanctis
 militibus et personis religionis et aliis qui de foro valentie non
 consistent: nisi dicti clerici iuxta iuram et tenorem fori novi
 super hoc edite bona ipsa ad vitam suam adquirent vel
 haberent. Habeo la pena de comiso segun el tenor de los anti-
 guos fueros y Real orden de su Magestad de nueve de Julio
 de mil setecientos treinta y nueve. le confiere la competente
 facultad para que de su autoridad o judicialmente tome del
 copiado pedazo de tierra la posesion que le compete por dere-
 cho y para que no necesite tomarla me pide que le de copia
 autorizada de esta escritura con la qual sin otro acto de
 aprension ha de ser visto haverla tomado. Se obliga a que
 nadie le inquietara ni moviera pleyto sobre la propiedad
 posesion o diferencia del delindado pedazo de tierra y que no
 apocuesca en el ningun gravamen y si le inquietare
 moviere o apocuesca luego que el otorgante o sus herederos
 y sucesores sean requeridos conforme a derecho saldron a su
 defensa y requieran el pleyto o sus expensas en todas instan-
 cias y tribunales hasta desahalar a la compradora o a quien le
 represente en su libre uso y pacifica posesion y no pudiendo
 conseguirlo le daran otro igual en valor sitio renta y comodi-
 dades y en su defecto le restituiran la cantidad que ha sum-
 bolado las mejoras utiles precisas y voluntarias que tenga o tu-
 zagon el mayor valor que adquiriera con el tiempo y todas
 las costas gastos y menoscabos que se le siguieren con sus*

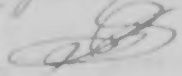
interius por todo lo qual se le ha de poder ejecutar con soler-
ta escritura y juramento de quien fuere parte legitima usando de
de otra prueba. Siendo presente la compradora Maria Vico con
coste de Vicente Garrigos precedida ante todo la licencia marital
que previenen las leyes del fuero Real y cinquenta y cinco de Toro
que las corroboran que se ha vista pedida la Vico y concedido el
Garrigos en bastante forma doyfe de ella usando de sí: Fue he
ceptava esta escritura en todo y por todo y segun y como se le
ha transferido su dominio y recibida en venta el pedazo de tier-
ra anteriormente deslindado del que se da por entregado a toda
su voluntad con expresa renuncia de la excepcion que podia
oponer de la cosa no havida ni recibida y demas del caso: ofe-
ciendo como ofice pagar el medio por ciento de esta venta en
la administracion de Rentas de esta villa y registrar copia de
este instrumento en el oficio de Hipotecas de la misma dentro el
termino de seis dias segun se halla mandado sin cuyo requiri-
to no tendra valor ni efecto en juicio. Lo la puntual observancia
de quanto se han otorgado obligan sus bienes y ventos havidos
y por haver; dan poder a los señores jueces y justicias de S. M. para
que a ello les aparezcan como si fuese sentencia definitiva por fuer-
te competente pronunciada pasada en juzgado y consentida que por
tal la reciban: renuncian todas las leyes fueros y derechos de su favor
con la general en forma. Asi lo dijeron otorgaron y firmaron
por que dijeron no saber lo havia por ellos uno de los testigos que lo
fueron Mariano Garcia escribiente y Joaquin Brotons y Jorda
forastero del campo el primero de este vicindario y el segundo
de Torremansanas a todos conyos doyfe =

Mariano Garcia

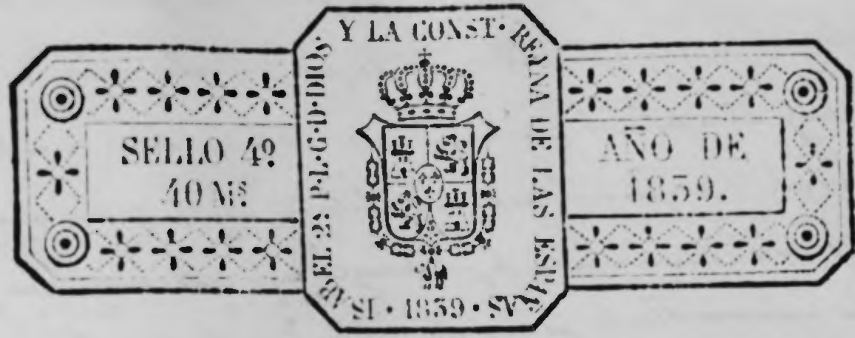


Antoni

Juan de Garcia y Vilaplana



Venta Maria Linare } en la villa de Aleu a los tres dias del
a Mariano Garrigos } mes de febrero año mil ochocientos treinta
y nueve: Antoni el verisano y testigos conyos



unio Maria Linars conorte de Joaquin Beotons vecinos de Torre
 manzana y pueblada ante todo la licencia marital que prescriben
 las leyes del fuero Real y cinquenta y cinco de Toro que las corpora
 que se ha visto pedido la Linars y concedido el Beotons en bastan
 te forma doffe de ella usando de lo: Fue por si y en nombre de sus
 herederos y sucesores vende para siempre a Mariano Garriga la
 heredad del proprio vicendario y a los suyos una casa de abitacion y mo
 sa sita en el poblado de su domicilio y calle llamada de Pler.
 nantes que le corresponde en posesion y propiedad por haverla
 comprado de Payne Beotons segun escritura ante Don Tomas
 Lucas escribano de esta villa lindante con la del comprador y
 con la de Mariano Beotons, con todas sus entradas salidas usos
 costumbres usidumbres y quanto le pertenece de hecho y de derecho
 libre de unso tributo cargo oneroso obligacion especial y general pues
 como a tal se la vende y asegura por precio y estimacion de sesen
 ta y cinco libras moneda corriente las quales confiesa tener recibidas
 y por que la entrega ha sido cierta por no pasarse de parente ex
 nuncias la excepcion que podria oponer de no haverlas recibidas de
 lo engano non numerata pecunia y demas del caso, pues como
 satisfecha y pagada la dicha cantidad formaliza en favor del com.
 prador la mas firme y espiga contra lo pago que a su seguridad
 condergen: Dulara que el futo valor y precio del referido pedago de tier
 ra lo es el de las veinte y cinco libras recibidas y del que mas tuvie
 re en la parte y cantidad que nos hace en favor de la expresada
 comprador gacen y donacion pura perfecta e irrevocable intesi
 vor con inconvencion y demas firmezas legales: Rememra las ley
 del ordenamiento real que trata sobre lo que se compra vende o per
 muta por mas o menos de la mitad de su futo estimacion

y los quatro años que la misma profiere para pedir su emision o el
suplemento a su justo valor los da por pasados como si lo estuvieran
Desde hoy en adelante para siempre se desapodera de este y aparta
del dominio y propiedad posesion titulo oq. nuncio y otro qualquier dere-
cho que sobre la enuncada le pertenecia y la cede nuncia y transpara
con las acciones Reales personales utiles mixtas directas y ejecutivas en
favor del comprador para que como a suya la ponga use cambie y
enagene y disponga de ella a su voluntad como dueño absoluto, con la
clausula de Exceptis clericis locis sanctis militibus et personis religiosis et
aliis qui de foro voluntate non consistunt: nisi dicti clerici fuerit vivum et
tenorem fore novi super hoc edite bona ipsa ad vitam suam adqui-
runt vel habent. Yo sep para de comiso segun el tenor de los anti-
guos fueros y Real orden de nueve de Julio de mil novecientos treinta
y nueve. Se confiere poder irrevocable con libre fianca y general
administracion, para que de su autoridad o judicialmente como
quisiere entre en la prenarrada casa tome y aprenda la Real
tenencia y posesion que por derecho le compete y para que no necesi-
te tomarla le otorga esta escritura con la qual y sin otro acto
de apension ha de ser visto haverla tomado aprendido y transfe-
rible, y en el interior se constetare por su inquietura tenedora
y precario poseedora en legal forma. Se obliga a la escritura que-
riedad y saneamiento de esta venta en toda forma de derecho y se-
gun lo prescriben las leyes reales queriendo ser requerida con solo
esta escritura y juramento de quien fueren parte legitima y sin
otra prueba aunque de derecho se requiera. Yo espasada Maria
Ginesa para por Dios nuestro Señor y una señal de Cruz que para
formalizar este contrato no ha sido persuadida con eficacia intemi-
dada ni violentada, directa ni indirectamente por el estado su ma-
rido ni otra persona en su nombre y que antes bien lo otorga de su
libre voluntad y ha sido la causa impulsiva de que se celebre por
que sus efectos se convierten en su utilidad: Que no tiene hecho
juramento de no enagenar ni gravar sus bienes, ni contra
este instrumento protesta ni reclamacion por violencia
persuasion marital, leon ni otro motivo, mediante no



concurrir ni haber procedido para efectuarlo; ni las hasa; y si
 paraisen las cosas y anula enteramente desde ahora: Fue de v.
 te juramento o ningun probado el cual tico ha pedido ni pedia
 absolucion ni relajacion. Y que aunque de motu proprio se las en-
 cida no excusa de ellas, pena de perjurio. Y para la mayor rebu-
 tancia de este contrato hace un juramento mas de observar lo
 integramente o pesar de las relajaciones que puedan solo conse-
 lidas. Viendo presente el comprador Mariano Garcia dip: Fue
 aceptada esta escritura en todo y por todo y segun y como se le ha
 transferido su dominio y recibia y en venta lo caso anteriormente
 deslindada de la que se lo por entregado y en caso necesario renuncia
 la excepcion que podia oponer de la cosa no habida ni recibida y de
 mas del caso: ofreciendo pagar el medio por ciento de esta venta en la
 administracion de Rentas de la ciudad de Alicante y registrar
 copia de este instrumento en el oficio de Hipotecas de la de Gijón
 na dentro el termino señalado segun se halla en mandado sin
 cuyos requisitos no tendra valor ni efecto en juicio. Y al cumplimiento
 to de quanto se ha otorgado obligan sus bienes y rentas habidas
 y por haver; con poderio judicial renunciacion de leyes fueros y de-
 rechos de su favor con la general en forma. Asi lo dijeron
 otorgaron y no firmaron por que manifestaron no saber lo ha-
 ra por ellos uno de los testigos que lo fueron Mariano Gar-
 cia escribiente de este vicario y Vicente Garcia la-
 brador del de Torremonzónas o los queales y otorgantes
 yo el escribano de ofe congo =

Mariano Garcia

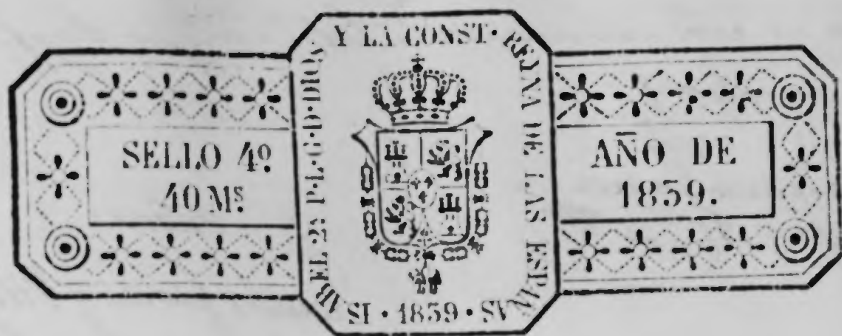
Andrés
 Leandro Garcia y Vilaplana

Poderes Josefa Antonia Botella } en la villa de Alroy a los veinte dias
a Don Juan Bautista Cozcat } del mes de febrero año mil ochocientos

Se ha dado
pública con
la 2ª en 17 de
febrero 1837

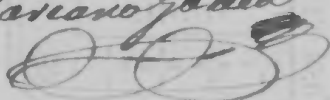
trinta y nueve: Ante mí el curisano y testigos que se expresaron
comparció Don Antonio Botella viuda de Vicente Cruz de este
secundario y dijo: Que da y confiere todo su poder cumplido li-
bre pleno especial y bastante qual en derecho se requiera y nece-
sario sea a favor de Don Juan Bautista Cozcat otro de los pro-
curadores del juzgado de primera instancia de este poblado su-
viente a este otorgamiento pero como si presente fuere y el cargo
de este poder aceptante para que en nombre y representación
de la otorgante perciba se encante y cobre de qualesquiera perso-
nas todas las cantidades que se le adeudaren de qualquier natura-
leza y procedencia que sean otorgando de las que percibiere en fa-
vor de los deudores las correspondientes cartas de pago lastos finci-
quitos y demas cautelas oportunas que se le pidieren por los mis-
mos. Para que en el mismo nombre pueda cumplir en los extre-
mos contenidos en el testamento otorgado por la difunta ma-
dre de la otorgante Rosa Pérez judicial o extrajudicialmente
segun mas convenga leguadas ventos en pro y en contra
con las personas que correspondan aprobar las o contradecirlas
nombrar tasadores contadores reclamar salarios y otros
debitos contra dicha testamentaria y percibir el haver
que la pertenezca por la expresada herencia y si para ello
fueren necesario comparecer en juicio verbal en el de paz
o conciliacion lo eguente asociandon con un hombre bueno
ante el Juez de paz que correspondan pida certificacion
del fallo que se ayga y con ella acuda al juzgado de prime-
ra instancia que con derecho pueda y deba y halli constitui-
do presente escritos alegatos replicas memoriales testigos
testimonios informes certificaciones prosvangas y demas
recados y papeles favorables que saque y compulse de donde
existan en virtud de los queales promueva y siga quales
quiera pleytos y en termino de prueba de los necesarios con


2



testigos y otros documentos: objeto tanto y contradiga los que por
 la parte adversa se ganaren y presentaren haga y pida se hagan
 por las partes contrarias juramentos de calumnia decisivos
 supletorios y otros que convengan invite embargos desembargos
 ventas y remates de bienes excepto transposes tome posiciones
 y amparos condeya pida y otorga autos interlocutorios y senten-
 cias definitivas conienta lo favorable y de lo adverso y perse-
 dicial ocurra apelo y suplique siga sucesos apelaciones y se-
 plicas pida costas las suyas y de la parte y haga todos los demas ac-
 tos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y
 la otorgante por si hacia y practicas podria siendo presente
 pues para todo le confiere amplio poder sin limitacion algu-
 na con libre franquea y general administracion con facultad
 de enjuiciar y jurar que de todo le releva en forma. Sal
 cumplimiento de quanto despo otorgado obliga sus bienes
 y rentas havidos y por haver; da poder a los Señores Jueces y
 Justicias de su Magestad para que si ella la apremien co-
 mo si fuera sentencia definitiva por Juez competente
 pronunciada pasada en juzgado y consentida que por tal
 la reciba: renuncia toda la ley de fueros y derechos de
 su favor con lo general en forma. Asi lo despo otorgo
 y no firmo por que despo no saber lo hacia por ella
 uno de los testigos que lo fueron Mariano Garcia veri-
 niente y Agustin Borrerosa y Perez oficial de cartar

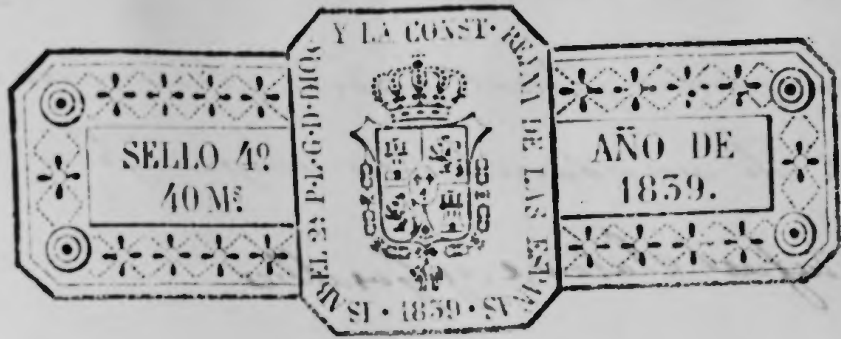
ambos de este vicindario o todos congozo doffe = ^{dos} lms = per.
ciba = la = valgan

Mariano Garcia


Antoni
Luis Garcia y Vilaplana


Obligacion Diego Lorea (En la villa de Alcoy a los diez y siete dias del
a Don Miguel Parera mes de febrero año mil ochocientos treinta
se ha dado y nueve: Antoni el escribano y testigos que se expresaran Die-
go Lorea y Luis vecino de la villa de Alcoy: Que se obliga a pagar
a Don Miguel Parera del comercio de este vicindario o a quien se de
derecho represente cinco mil novecientos dos reales treinta y
dos maravedises sellon los mismos que le esta adeudando hasta
esta fecha segun constar del libro mayor del espasado Señor
Parera y de la liquidacion de cuentas que entre ambos han ma-
nifestado y declara no haver mediado ningun engaño ni in-
terv como lo fero en solemne forma de que doffe de los quales
se da por entregada y por no parecer la entrega de presente
renuncio la excepcion que podia oponer de la cosa no habida
ni recibida la ley nueve titulo primero Partida quinta que
de ella trata y los dos años que perfine para pueco a de ser
recibo que da por pasados como si efectivamente lo estuvieran
y formalizo a favor del Parera el mas eficaz resguardo que
a su seguridad condezea. En su consecuencia se obliga a sa-
tisfacerlos y a su costa y por su cuenta y riesgo ponerlos
en su casa y poder en una sola partida en el momento
que sea requerido al pago por el indicado Señor Parera pues
lo deso la eleccion de este en buena moneda de plata u
oro y no en otra cosa ni especie y no cumpliendo quien
no apremiado o ello por toda riza legal e igualmente a





a la solution de las costas de los intereses o menoscabos
 que se le irroguen y haga constar por su relacion jurada en
 que le defiere relevandole de otra puerca; y a la responsabilidad
 de esta deuda sin que la obligacion general de bienes desogue
 ni por su defecto o la especial ni por el contrario esta o aquella
 si no que antes ha de poder el acreedor usar de ambas a su
 arbitrio y en caso hipoteca el otorgante todos sus bienes los
 quales goza especial y expresamente a su seguridad y ofrece
 no enagenarlos antes por el contrario quiere que siempre
 queden hipotecados a garantir los cinco mil novecientos
 dos reales treinta y dos maravedis vellon de que es hecho
 mencion tomandose de esta escritura la correspondiente
 razon en el oficio de hipotecas de la ciudad de Denia bajo
 la pena de nulidad dentro de los seis dias que prescribe
 la ley y auto acordado recopilados y ultima praeema-
 tia de su Magestad. Ya la puntual observancia de
 quanto se ha otorgado allega sus bienes y rentas ha-
 vidos y por haver; da poder a los Señores Jueces y Justi-
 cias de su Magestad para que a ello le apremien como
 si fuere sentencia definitiva por juez competente pronun-
 ciada pasada en juzgado y consentida que por tal la recibe;
 renuncia todas las leyes fueros y derechos de su favor
 con los general en forma. Asi lo disp otorgo y no fis-
 mo por que desp no saber lo hara por el uso de los testigos
 que lo fueron Rafael Satorre y Goralbes contrae este

de maquinas y Vicente Gibert y Berenguer chocolateros am-
bos de este vecindario a todos congoz doysse =

Rafael Satore y Gosalbes

Antoni
Leandro Garcia y Vilaplana

Venta Jose Blanes { en la villa de Altoy a los diez y siete dias del mes de
a Rafael Seyda { febrero año mil ochocientos treinta y nueve: Antoni
se ha dado { el escribano y testigos que se copusieron comparecio Jose Blanes y
copia con un { Jorda labrador de este vecindario y dijo: Fue por si y en nombre de sus
sello de dia de { hijos herederos y sucesores vende para siempre a Rafael Seyda y
obrogam. { el valor operativo de lanas de la propia vecindad y a los suyos un medio
corral que posee y disfruta el obrogante en posesion y propiedad
por haverlo heredado de su difunta madre Teresa Jorda en la
casa sita en este poblado y calle de San Marcos señalado con el
numero treinta y nueve lindante todo ello con la de Pedro
Gosalbes y con la de Francisco Gibert: Fue declaro y argueso
no tenerlo vendido enagenado ni empeñado y que esta libre
de todo tributo memoria capellanía vinueto patronato
fianga y de qualquier otro especie de gravamen y como a tal se
lo vende con todas sus entradas salidas usos costumbres rivi-
dumbres y demas cosas que anexas tiene y le pertenecen conforme
a derecho por precio de treinta y dos reales vellon los quales confieso
tener recibidos y por no pasar la entrega de presente renuncio
la excepcion que podia de la cosa no havida ni recibida y los
dos años que perfine la ley nueve titulo primero Partida quinta
para excepciones y provar en ellos no haverlos percibido queda
por pasado como si efectivamente lo estuvieran y como a real
y completamente pagado del importe de esta venta obroga o fa

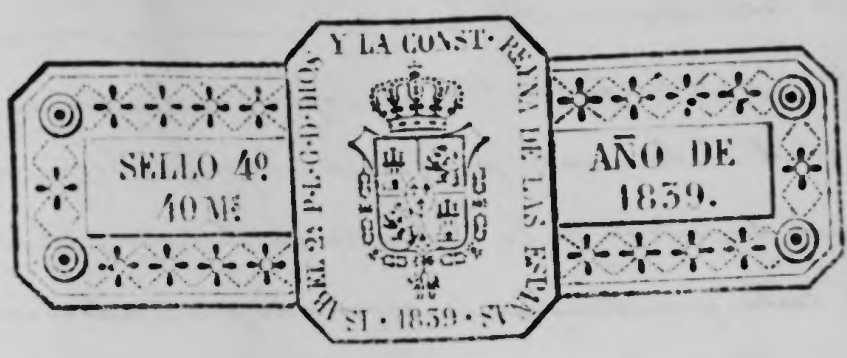


sor del comprador la mas firme y eficaz carta de pago que para su ma-
 yor seguridad condeyza. En mismo declaro que el justo precio y verdadero
 valor del referido medio corral son los trescientos reales vellon recibidos
 y que no vale mas ni ha hallado quien le haya dado tanto por el y si
 mas vale o pueda valer hace del exceso en poca o mucha suma a favor
 del comprador y de sus herederos y sucesores gracia y donacion perfecta
 e irrevocable con todas las seguridades legales renunciando la ley pri-
 mera titulo once libro quinto de la Recopilacion que trata de los con-
 tratos de venta aunque y otros en que hay lesion en mas o menos
 de la mitad del justo precio y los quatro años que prescribe para
 pedir su rescion o el suplemento a su justo valor. Por tanto desde
 hoy renuncio para siempre por si y sus herederos y sucesores y
 el dominio posesion y otro qualquier derecho que le correspondia
 en el mencionado medio corral transpasandolo con todas las ac-
 ciones que le competen en el comprador y en quien le represente
 para que lo posea enajene y disponga de el a su arbitrio como
 de cosa suya adquirida con legitimo y justo titulo y modificacion
 de la clausula de *lupus clericus laici sancti militibus et perso-*
nis religionis et abis qui de foro valentis non consistunt nisi die-
te clericis preta seriem et tenorem fore noni super hoc abiti
bona ipsa aditum suam adquirement vel habent. Y baxo la
 pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real de
 nueve de Julio de mil uterientos treinta y nueve. Se confiere
 la competente facultad para que de su autoridad o pedida
 mente tome del expresado medio corral la posesion que compe-
 te por derecho y para que no necesite tomarla me pide que le de
 copia autorizada desta escritura con la qual sin otro acto
 de apension ha de ser visto haverla tomado. Se obliga

medallero am.
 deplano
 dias del mes de
 nuevo: Antemi
 de Blancas y
 nombre de un
 del Reydo y
 cuyos medio
 propiedad
 Jorda en la
 tratado con el
 lo de Pedro
 y argueso
 que esta libre
 lo patronato
 mo a tal se
 mbres novi
 ceen conforme
 las confesio
 te renuncia
 lida y loy
 lida quinta
 bido queda
 como a real
 ta obgra o fa

o que nadie le inquietara ni moviera pleyto sobre la propiedad, posesion o disfrute del dicho medio corral y que no apareciera en el ningun gravamen y si se le inquietare moviere o apareciere luego que el otorgante o sus herederos y sucesores sean requeridos conforme a derecho saldaran a su defensa y seguiran el pleyto a sus espensas en todas instancias y tribunales hasta dejar al comprador o a quien le represente en su libre uso y pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo le daran otro igual en valor sitio renta y comodidades y en su defecto le restituiran la cantidad que ha desembolsado las mejoras utiles precisas y voluntarias que tenga a la razon el mayor valor que adquiriere con el tiempo y todas las costas gastos y menoscabos que se le siguieren con sus intereses por todo lo qual se les ha de poder ejecutar con solo esta escritura y juramento del que lo posea o represente en quien defiere su importe alevandole de otra manera. Viendo presente el comprador enterado de esta escritura dijo: Que la aceptase en todo y por todo y segun y como se le ha transferido su dominio y recibia en venta el medio corral anteriormente deslindado del que se da por entregado y en caso necesario renunciaba la excepcion que podia oponer de la cosa no habida ni recibida y demas del caso: ofreciendo como ofrece pagar el medio por ciento de esta venta en la administracion de Rentas de esta villa y registrar copia de este instrumento en el oficio de Hipotecas de la misma dentro el termino de seis dias segun se halla mandado sin cuyos requisitos no tendra valor ni efecto en juicio. Yo la puntual observancia de cuanto se ha otorgado obligar sus bienes y rentas habidos y por haver; dan poder a los Señores Jueces y Justicias de su Magestad para que a ello les apremien como si fuese sentencia definitiva por Jure competente pronunciada pasada en fuerza y consentida que por tal la reciben: renuncian todas las leyes fueros y derechos de su favor con la general en forma. Asi lo dijeron otorgaron y no firmaron por que dijeron no saber lo havia por ellos uno de los testigos que lo fueron Ma.

D



Mariano Garcia veiviente y Jon Mialte y Slopi fabricante de pa.
 nos ambos de este suindario a todos congozo doy fe =

Mariano Garcia
[Signature]

Antoni
 Leandro Garcia y Vilaplana
[Signature]

Poderes Pasqual Garcia
 a Jon Julian

In la villa de Atey a los diez y ocho dias del
 mes de febrero ano mil ochocientos treinta y nue

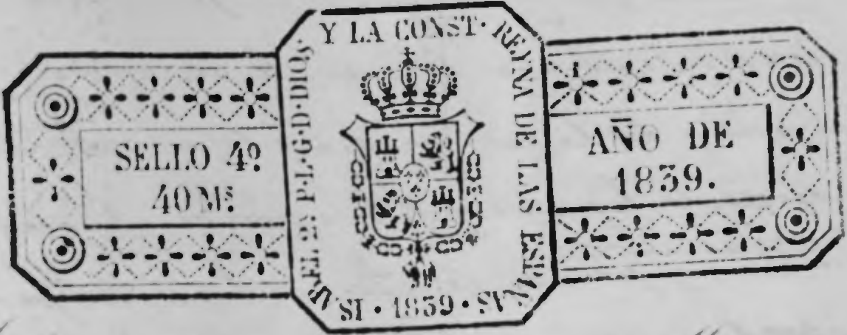
ve: Antoni el veiviente y testigos companero Pasqual Garcia labra
 dor veivio de la Baronía de Benillaba y depi: Fue da y confier to
 do su poder cumplido libre lleno especial y bastante qual en dese
 cho se requiera y necesario sea a favor de Jon Julian y Galbis otro
 de los procuradores del juzgado de primera instancia de este pobla
 do suente a este otorgamiento pero como si presente fuese y el
 cargo de este poder aceptante para que en nombre del otorgante
 pueda citar y ser citado a juicio verbal al de paz o conciliacion
 a qualquiera y por qualquiera personas que estime necesa
 rio demandas o recibir demandas de por asuntos civiles
 o criminales asociandose con un hombre bueno en represen
 tacion del que da este poder y sujetandose a lo dispuesto en el
 reglamento provisional sobre administracion de Justicia pida
 certificaciones de los fallos que neygan y acorda con ellas ante
 el Juez de primera instancia que corresponde. Y general
 mente para todos sus pleytos causas y negocios civiles y crimi
 nales delibos y pacivos comenzados y por comenzados y alli
 constituido presente escrito alegatos replicas memoriales

[Small circular mark]

testigos testimonios informes certificaciones proveyas y demas
reales y papeles favorables que saque y compulsa de donde existan
en virtud de los quales promueva y siga qualquiera pleyto y en
termino de prueba de lo necesaria con testigos y otros documentos;
objete lo que y contradiga lo que por la parte adversa se ganasen
y presentaren haya y pida se haga por las partes contrarias
juramentos de calumnia desivorios supletorios y otros que con-
vengan in ste embargo de embargos ventas y remates de bienes
acepte transposos tome posesiones y amparos conleya pida y
oiga autos interlocutorios y sentencias definitivas consenta lo
favorable y de lo adverso y perjudicial recurra apela y suplique
siga recursos apelaciones y suplicas pida estas las puse y cubre
y haga todos los demas actos y diligencias peridias y extrajudiciales
que convengan y el otorgante por si haxia y pasadas podria sien-
do presente pues para todo le confiere amplio poder sin limita-
cion alguna con libre franqa y general administracion facultad
de enjuiciar y jurar que de todo le releva en forma. Yo la puntual
observancia y cumplimiento de quanto en virtud de este poder
obvare el apoderado D. Juan y Galbis oblega sus bienes y rentas
haxidos y por haver; da poder a los Señores Jueves y Justicias de
su Magestad para que ello le apremien como si fuere sentencia
definitiva por Juez competente pronunciada pasada en fuerza
de y consentida que por tal lo reciba: renuncie todas las leyes
fueros y derechos de su favor con la general en forma. Asi
lo desp otorgo y firma siendo presentes por testigos Mariano
Garcia envidiente y Leandro Garcia y Carbonell sortadores
de lanas ambos de esta villa vecinos y moradores a los qua-
les y otorgante yo el escribano doy fe congoes =

Pasqual Garcia

Antenu
Leandro Garcia y Carbonell

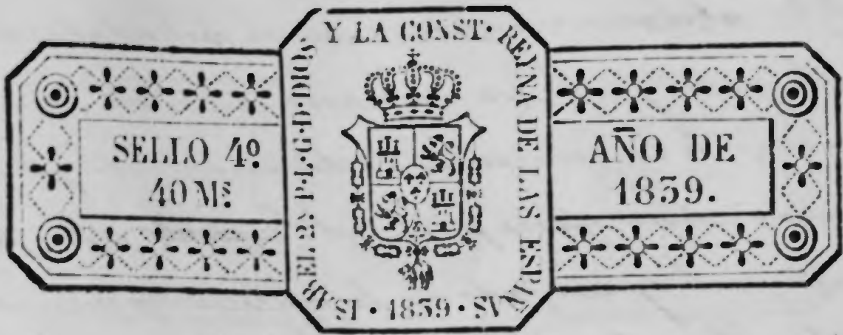


Venta Antonio Botella en la villa de Alcoy a los veinte dias
 a Maria Casanmpere del mes de febrero año mil ochocientos
 treinta y nueve: Anterior el Berivano

Dada de copia y testigos que se expresaran comparecio Antonio Botella
 en dos sellos de
 quidos a seguir
 ninte cubal de
 la adquisicion
 unido de Octu
 br de 1839.
 Doy fe =
 J. Garcia

y testigos que se expresaran comparecio Antonio Botella
 y Luis papulero de este quintario y tipo: Fue por si y en nombre
 de sus hijos herederos y menores vende para siempre a
 Maria Casanmpere consorte de Andres Puig del propio
 oficio y quintada y a los suyos una abitacion situada en
 este poblado y calle de San Francisco señalada toda la casa
 con el numero cinquenta y dos se compone de una salita
 en el primer piso que da a la calle, de una cocina y tierra
 dilo, de un amanzador, con uso comun de establo y zaguana
 y unalero la qual le corresponde en posesion y propiedad
 por haverla comprado de Rafael Puigqual segun escritura
 ante Joaquin Giner Sentorfa Berivano de esta villa ten
 dante dicha abitacion con Maria Berivas y con Sr. D. Blas
 de la Encarnacion Puig monja del convento del Santo de
 pulero de este poblado y toda la casa afronta con la
 de los herederos de Joaquin Puig y con los de Ber
 nardo Goralbes. Fue sellada y asegurada no tenerla vendi
 da enagenada ni empeñada segun a cierto uso que se
 paga al Reverendo clero de esta villa y que fuera de lo que
 pide esta villa de todo tributo, memoria capellanía vinculo
 patronato fiavello y de qualquier otra especie de gravamen
 y como a tal se la vende con todas sus entradas salidas
 usos costumbres y servidumbres y demas cosas que anexas
 tiene y le pertenecen conformes a derecho por precio de

tres mil reales vellon los quales confieso tener recibidos y por
no parecer la entrega de presente renuncio la rescision que
podia oponer de la cosa no habida ni recibida y los dos años
que prescribe la ley en este titulo primero Partida quinta para
rescisonar y provar en ellos no haverlos percibido queda
por pasado como si efectivamente lo estuvieran y como á
real y completamente pagado del importe de esta venta
otorga a favor del comprador la mas firme y eficaz carta
de pago que para su mayor seguridad conduyera. Asi mis-
mo declaro que el justo precio y verdadero valor de la referi-
da abitacion son los tres mil reales vellon recibidos y que no
este mas ni ha hallado quien le haya dado tanto por ella
y si mas este o puede valer han del exceso en poca en poca
o mucho sumo a favor de la compradora y de sus herede-
ros y sucesores gracia y donacion perfecta e irrevocable
con todas las seguridades legales renunciando la ley pri-
mera titulo once libro quinto de la Recopilacion que trata
de los contratos de venta trueque y otros en que hay lesion
en mas o menos de la mitad del justo precio y los quatro años
que prescribe para pedir su rescion o el suplemento a su justo
valor. Por tanto desde hoy renuncio para siempre por si y sus he-
rederos y sucesores el dominio posesion y otro qualquier derecho
que le correspondia en la enunziada abitacion transcribiendola
con todas las acciones que le competen en la compradora y en
quien le representa para que la ponga enagenar y disponga de
ella á su arbitrio como de cosa suya adquirida con legitimo
y justo titulo y modificacion de la clausula de Exceptis clericis
locis sanctis militibus et personis religiosis et aliis que de foro
valentie non consistunt nisi dicitur clericis prota vivum et teno-
cum fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam acqui-
runt vel habeant. Bajo la pena de comiso segun el tenor
de los antiguos fueros y Real orden de su Magestad de
nuevo de Julio de mil novecientos treinta y nueve. Se con-



fuer la competente facultad para que de su autoridad o judicialmente tome de lo expresado abitacion la posesion que le compete por derecho y para que no necesite tomarla me pide que le se copia autorizada de esta escritura con la qual sin otro auto de apension ha de ser visto haverla tomada. Se obliga a que nadie le inquietara ni moviera pleyto sobre la propiedad posesion o disfrute de la señalada abitacion y que no aparezca ^{en} ella mas gravamen ^{que} el que queda indicado y si se le inquietare moviere o apareriere luego que la otorgante o sus herederos y sucesores sean requeridos conforme a derecho saldran a su defensa y seguiran el pleyto a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta despa a la compradora o a quien le represente en su libre uso y pacifico posesion y no pudiendo conseguirlo le dara otra igual en valor sitio renta y comodidades y en su defecto le sustituiran la cantidad que lea desembolsado las mejoras utiles precisas y voluntarias que tenga o la sazon el mayor valor que adquiriere con el tiempo y todas las costas gastos y menoscabos que se le siguieren con sus intereses y por todo lo qual se le ha de poder equutar con solo esta escritura y juramento del que le ponga o le represente en quien se dijere su importe relevandole de otra peca. Viendo presente la compradora y su conorte Andres Puig previa la licencia marital que previenen las leyes del fuero Real y virreynal y cinco de Toro que las corrobora que de haver la pedido la Casa empen y concedido en bastante forma por se ya citado conorte el parente eseno de fe de ella usando de fe: que la aceptava en todo y por todo y segun y como se le ha transferido su dominio y recibia en venta

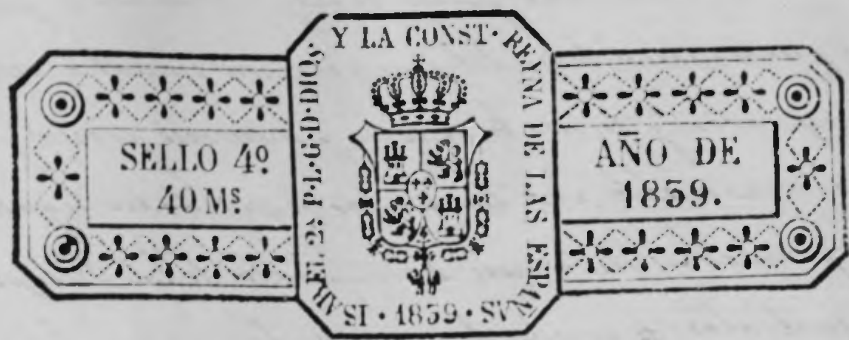
sinte la abitacion anteriormente delindada de la que se da
 por entregada y en caso nuevo renuncia la compra que po-
 dia oponer de la cosa no llevada ni recibida y demas del caso:
 ofreciendo como ofrece pagar al Reverendo clero de esta villa cien
 to censo que hay cargado en la abitacion que en esta escritura se
 trata: Igualmente se obliga a pagar el medio por ciento
 de esta venta en la Administracion de Rentas de esta villa
 y registrar copia de este instrumento en el oficio de hipotecas
 de lo mismo dentro el termino de seis dias segun se halla
 mandado sin otros requisitos no tendra valor ni efecto en
 juicio. Yo los puntual observancia de quanto se ha otorgado
 obligan sus bienes y rentas llevados y por llevar; dan poder
 a los Señores Jueces y Justicias de su Magestad para que a ello
 les apremien como si fuera sentencia definitiva por Jure com-
 petente pronunciada pasada en juzgado y consentido que por
 tal la reciben: renuncian todas las leyes fueros y derechos
 de su favor con la general en forma. Asi lo digeron otorga-
 ron y firmo el vendedor no la compradora ni se convierte
 por que digeron no saben lo hara por ellos uno de los testi-
 gos que lo fueron Mariano Garcia escribiente y Jose Paya
 y Maria procurador de paños ambos de este vecindario a to-
 dos congojos doya = Valen los emend^{os} capel = cibidos = u = in = le =
 verendo = y los interlineados = en = que = y no los punt^{os} en poca = venta

Mariano Garcia

Antoni
 Luandra Garcia y Blasplanch

Venta Josefa Verin cont. de
 Fran^{co} Gisbert a favor de
 Vicente Juan Pasqual...

en la villa de Alcoy a los vein-
 te dias del mes de febrero año
 mil ochocientos treinta y nue-
 ve: Antemi el Curiano y tes.

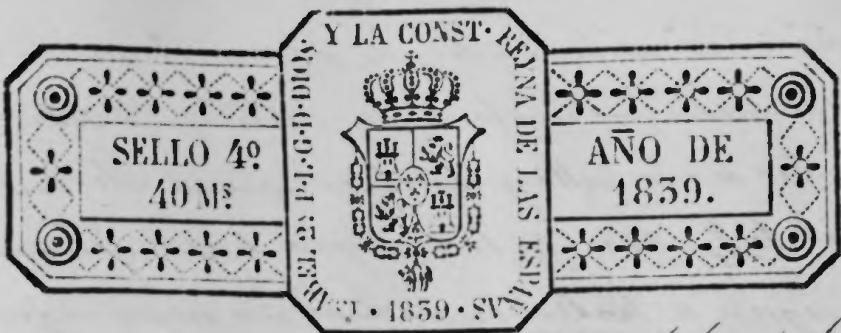


ligo que se expresaran en compañía de José Pérez consoorte de
 Francisco Gisbert del suindario de Comantayna y precedida
 ante todo la licencia marital que previenen las leyes del fue-
 ro Real y cincuenta y cinco de Toro que las corroboran que se
 la hubiese pedido la Josefa Pérez y convalidada en bastante
 forma por su ya citado consoorte el presente Curisano da
 fe de dicha licencia usando dijo: Que por si y en nombre
 de sus hijos herederos y sucesores vende para siempre a Vi-
 cente Juan Pasqual labrador de esta vecindad y a los suyos
 parte de una abitacion que le corresponde a la otorgante en
 posesion y propiedad por haverla heredado de sus difuntos
 padres situada en este poblado y calle de San Mauro una
 lada con el numero veinte y tres lindante toda la casa
 con la de Agustín Bayo, con la de Juan Laporte, con la
 de Joaquin Valor, con la de Roque Baruelo y con la de Ma-
 ria Valor la qual mandaron tasar a peritos inteligentes
 nombrados de comun consentimiento de los interesados y re-
 sultó tener de valor quatrocientos quarenta reales vellon los
 quales se le entregan en este acto en moneda de plata ve-
 al y corriente que contados y repletas sus faltas los importaron
 de cuyo entrega y recibo doy fe por haverse realizado o mi pre-
 sentia y la de los testigos que se diran y como a real y completa
 mente pagado del importe de esta venta otorga a favor del
 comprador y de sus herederos y sucesores la mas firme y fi-
 esa carta de pago que para su mayor seguridad condeza:
 Asi mismo declara que el justo precio y verdadero valor de
 la parte de abitacion que le corresponde es el que anterior-
 mente queda referido y el mismo en que la ha vendido
 los peritos que para el intento nombraron y declara que no

que se da
 ional que po
 del caso:
 to villaver
 veritosa
 por ciento
 de esta villa
 de hipotecar
 un u halla
 efecto en
 otorgado
 tan poder
 ra que a ello
 por Juan con
 ctida que por
 y derechos
 con otorga
 su consoorte
 de los testi-
 Jose Bayo
 dario a to
 = u = in = lo =
 para venta

o los vein
 febrero año
 into y nue
 ivano y tes.

vale mas ni ha hallado quien le haya dado tanto por ella y si mas
vale o puede valer hace del curso en posesion o mucha suma a favor
del comprador y de sus herederos y sucesores gracia y donacion per-
futa e irrevocable con todas las seguridades legales renunciando
la ley primera titulo once libro quinto de la Recopilacion que trata
de los contratos de venta trueque y otros en que hay lesion en mas
o menos de la mitad del justo precio y los quatro años que prefi-
re para pedir su rescision o el suplemento a su justo valor.
Por tanto desde hoy renuncia para siempre por si y sus herede-
ros y sucesores el dominio posesion y otro qualquier derecho
que le correspondan en la enunciada parte de abitacion transpa-
randola con todas las acciones que le competen en el comprador
y en quien le represente para que la ponga enagen y disponga
de ella a su arbitrio como de cosa suya adquirida con legitimo
y justo titulo y modificacion de la clausula de Excepti clerici
lois sancti militibus et personis religiosis et alii qui de foro
valentie non existunt nisi ducti clerici festa unum et terno-
rum fori novi super hoc edite bona ipsa ad vitam suam adque-
rant vel habeant. Yo hago la pena de comiso segun el tenor de
los antiguos fueros y Real orden de su Magestad de nueve de Julio
de mil setecientos treinta y nueve. Se confiere la competente facultad
para que de su autoridad o judicialmente tome de la es-
presada parte de abitacion la posesion que le compete por de-
recho y para que no necesite tomarla me pide que le de copia
autorizada de esta escritura con la qual sin otro acto de apen-
sion ha de ser visto haverla tomado. Se obliga a que nadie le
inquietare ni movera pleyto sobre la propiedad posesion o
desfrute de la deslindada parte de abitacion y que no apenue
en ella ningun gravamen y si se le inquietare movere o apa-
reiere luego que lo otorgante o sus herederos y sucesores sean
requeridos conforme a derecho saldron a su defensa y requiriran
el pleyto o sus espensas en todas instancias y tribunales
hasta desvan al comprador o a quien le represente en su libre
uso y pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo le daran
otra igual en valor sitio rentas y comodidades y en su defecto



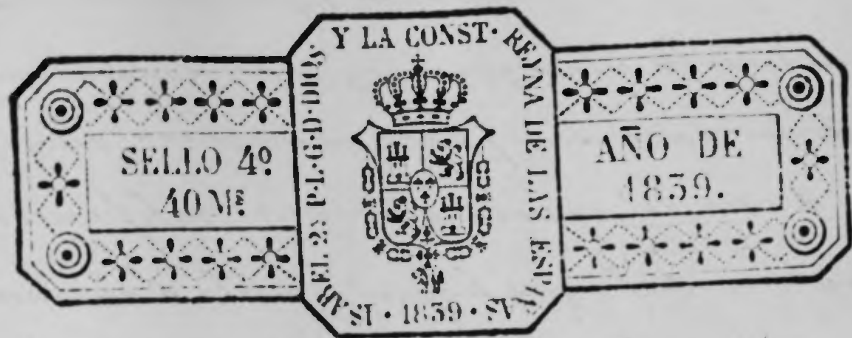
le restituiran la cantidad que ha desembolsado las mejoras uti-
 les precisas y voluntarias que tenga a la sazón el mayor valor
 que adquiriera con el tiempo y todas las costas gastos y menoscabos
 que se le siguieran con sus intereses por todo lo qual se le ha del
 poder equitativo con solo esta escritura y juramento del que la
 pone o le represente en quien difiere su importe relevandole de
 otra prueva. Y ha expresado Josefa Sierra jura por Dios nuestro
 Señor y una señal de Cruz que para formalizar este contrato
 no ha sido persuadida con eficacia intimidada ni violenta-
 da directa ni indirectamente por el estado su marido ni otra
 persona en su nombre y que antes bien lo otorga de su libre vo-
 luntad y ha sido la causa impulsiva de que se celebre por
 que sus efectos se convierten en su utilidad. Que no tiene hecho
 juramento de no enagenar ni gravar sus bienes; ni contra
 este instrumento protesta ni reclamacion por violencia per-
 suasion marital lesion ni otro motivo mediante no conve-
 niera no haber podido para efectuarlo; ni las hara y si pa-
 sieren las cosas y anula enteramente desde ahora que de
 este juramento o ningun prelado eclesiastico ha pedido
 ni pedira absolucion ni relajacion. Y que aunque de motu
 proprio se las conceda no usara de ellas pena de perjurio.
 Y para la mayor subsistencia de este contrato hace un jura-
 mento mas de observarlo integramente, a pesar de las re-
 lasaciones que puedan usle concedidas. Y siendo presente el
 comprador enterado de esta escritura dijo: Que la aceptava
 en todo y por todo y segun y como se le ha transferido su
 dominio y recibia en venta la parte de abitacion anterior-
 mente destinada de la que se da por entregado y en caso
 nuevo renuncia la escepcion que podia oponer de la cosa

no hauido ni recibida y demas del caso: ofuendo como ofuere
pagar el medio por ciento de esta venta en la Administracion
de Rentas de esta villa y registrar copia de este instrumento en
el oficio de Hipotecas de la misma dentro el termino de seis
dias segun se halla mandado sin cuyos requieros no ten-
dra valor ni efecto en juicio. Ya la puntual observancia
de quanto desan otorgado obligan sus bienes y rentas hauidos
y por haaver; dan poder a los Señores Jueves y Justicias de su
Majestad para que a ello le apremien como si fuera un
tenencia definitiva por su competente pronunciada parada
en juzgado y consentida que por tal lo reciben: renuncian
todas las leyes fueros y derechos de su favor con la general
en forma. Asi lo digeron otorgaron y firmo el compra-
dor no la vendedora ni el marido de esta por que digeron
no saber lo hara por ellos uno de los testigos que lo fueron
Mariano Garcia enriente y Ramon Sta. Benadero am-
bos de este vecindario a todos conoze doyse =

Mariano Garcia Disette y Ramon Sta. Benadero

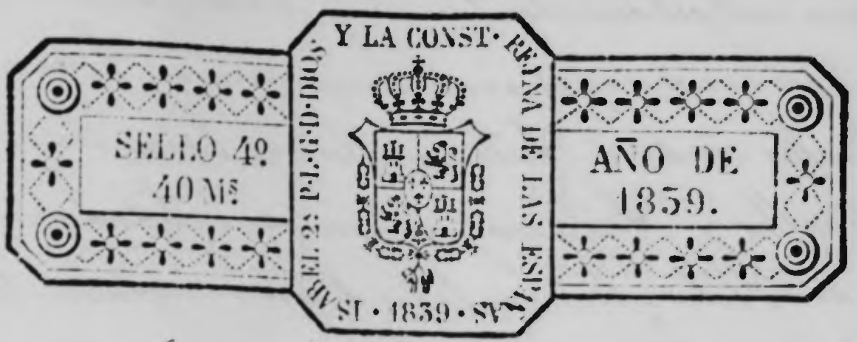
Antemi
Leandro Garcia y Vilaplana

Poderes Don Antonio Valero | En la villa de Alcaja a los veinte di-
ro a favor de D^{no} Joaquin Monzon | as del mes de febrero año mil ochocientos
treinta y nueve: Antemi
se ha dado co el Curivano y testigos Don Antonio Valero del comercio y
pica con un fabrico de papel y paños de este vecindario dixo: Que do y
ello 2^o en 2^a confiere todo su poder cumplido libre lleno espial y bas-
de febrero de tante qual en derecho se requiera y renuncio sea a favor
1839 de Don Joaquin Monzon vecino de la ciudad de Cadix
asente a este otorgamiento pero como si presente fuese



y el cargo de este poder aceptante para que en nombre
 y representación del Señor otorgante pueda solicitar y soliciite
 en todos y en cualesquier juzgados la detención de qualis-
 quiera remesa de papel que se introdujera con marca y
 rasputa falsificada de la que usa en sus fabricas el Señor
 compareciente y previa esta diligencia emplase a juicio ver-
 bal al de parte o conciliacion a los falsificadores o a quienes
 se encuentran el cuerpo del delito asociandose con un hom-
 bre bueno en obsequio de lo dispuesto en el reglamento pro-
 visional sobre administracion de justicia pida certifica-
 cion del fallo que recayga para acudir con ella al juzga-
 do de primera instancia que corresponda y generalmen-
 te para todos sus pleytos causas y negocios civiles y crimi-
 nales principados y por principiar ya no demandan-
 do ya defendiendo y alli constituido presente escrito y
 instrumentos alegatos suplicas memoriales testimo-
 nios informes certificaciones y demas escritos y papeles
 favorables que saque y compulse de donde consistan con-
 tracion contraria o sin ella en virtud de los quales
 principie proiga y coneluya qualesquiera pleytos in-
 tente demandas de reivindicacion contute o las que
 le pusieren o respondan se entiendan con el Señor otor-
 gante inste exequciones prisiones embargos de embargo-
 gos ventas y remates de bienes oposiciones y aparta-
 mientos haga y pida se hagan por los demandantes
 o demandados juramentos de coherencia decisorios

supletorios y otros que convingan requerimientos comprobaciones
de instrumentos letras firmas y marcas nombramiento
de peritos para ellas y para qualquiera reconocimiento
segun el caso lo requiera provaneas ratificaciones de testi-
gos y abono de los que hayan muerto o ausentados antes
de su ratificacion y justifique alegue quanto crea condu-
cente para el condeigno castigo de los falsificadores de la
marca pida se nombren acompañados a los curiales que tenga por
sospitosos saque apremios averse rebeldias pretenda y que termine
o los renuncie alegue excepciones perentorias y dilatorias pida costas
las pida y sobre y asi mismo restitucion por entero aclaraciones
de los autos y sentencias que vayan oscuras o diminutas, nul-
dad de ellas reformacion por contrario imperio o como mas
haya lugar en derecho de los interlocutorios que le sean gravo-
sos y lo demas conveniente forme articulos los que prosiga
hasta su final decision o su apante de su prosecucion igualmente
interrogatorios o cuyo tenor se examinen los testigos de que
intente valerse objete tachas y contradiga lo que de contrario
se presentase digere y alegare y en el termino legal prueve
las tachas asi de testigos como de documentos y peritos
decline jurisdiccion de los jueces incompetentes: pida posi-
siones o declaraciones a los contrarios en qualquiera estado del
pleyto acumulaciones de autos siempre que haya cosa ju-
gada liti pendencia o continencia de causa o gga autos
y sentencias interlocutorios y definitivas concierta las favo-
rables y apete renuncia y suplique de las adversas: gane sea
las provisiones sobre cartas y otros despachos los que haga
sea e intimar en donde y a las personas contra quienes
se dirijan y finalmente haga y practique en todas instan-
cias juicios y tribunales todos los pedimentos autos autos
y diligencias judiciales y extrajudiciales que se requieran



y que el Señor otorgante por si mismo haria y practeara po-
 dria sin la menor limitacion ni reservacion hasta conseguir
 ejecutoria con ejecucion y evacuacion de ella y quanto intentare
 en su utilidad sin necesitar nuevo poder ni especial facultad pa-
 ra dicha evacuacion y ejecucion pues desde ahora lo apruebatodo
 y quise que no tan subsistente como si por si mismo se practi-
 cara pues que para todo lo referido le confiere amplio poder
 con incidencias dependencias ansiedades conseruidade libre
 franca y general administracion relevacion y facultad de subs-
 tituirlo en todo o parte revocar los substitutos y elegir otros
 de nuevo que de todo le releva en forma. Ya haber por firme
 quanto en virtud de este poder se practicase por dicho apodera-
 do o substitutos obliga sus bienes muebles y movientes y rahi-
 os rentas derechos y acciones presentes y futuros de poder a los Se-
 ñores pues que de sus causas y negocios pueden y deben conocer
 conforme a derecho para que le comparen a su observancia co-
 mo por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa ju-
 gada y consentida que por tal lo recibe renunciando todas las le-
 yas fueros y privilegios de su favor con la general en forma.
 Asi lo dispo otorgo y firmo siendo presentes por testigos Maria
 no Garcia viviente y Leandro Garcia y Carbonell sorteados
 de lanas ambos de este vecindario a todos conouos doy
 fe =

Antonio Valero

Antoni
 Leandro Garcia y Carbonell

Poderes Esperanza Miralles Antonio
 Monon y otro a D. Juan Baut. Groual

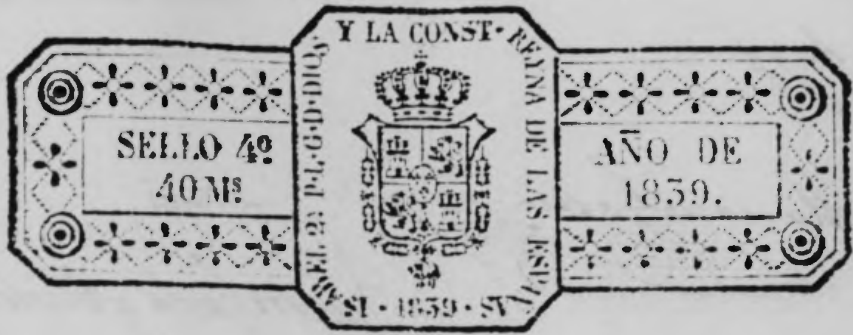
En la villa de Algea los
 veinte dias del mes de Fe

bueno año mil ochocientos treinta y nueve: Antem el Curiano
y testigos que se espusieron comparecieron Esperanza
Miralles viuda de Antonio Moñor, Jose Moñor
y Miralles y Antonio Guillem en calidad de ma-

Si ha dado co- rido de Nita Moñor, todos de este vecindario los tres juntos
pio con un sello y cada uno de por si simul et in solidum otorgan: Que dan
segundo en 26 y conferen todo su poder cumplido libre lleno especial y bas.
Marzo 1839

Y tanto qual en derecho se requiera y necesario no a favor
de Don Juan Bautista Crosa, al otro de los procuradores
del juzgado de primera instancia de este poblado suente
a este otorgamiento pero como si presente fuese y el cargo
de este poder aceptante para que en nombre y representa-
cion de los otorgantes pueda cumplir en los extremos
contenidos en el testamento otorgado por el difunto
Antonio Moñor judicial o extrajudicialmente segun
mas conenga liquidar quantas en pro y en contra
con las personas que correspondan aprobarlas o contra-
heirlas nombrar tasadores contadores señalar sala-
rios y otros debitos contra dicha testamentaria y permi-
tir el haver que les pertenega por la espuesta he-
rencia y si para todo ello fuese necesario compareceren
juicio verbal en el de paz o conciliacion lo que se so-
ciandon con un hombre bueno ante el Juez de paz
que correspondan pida certificacion del fallo que se ayga
y con ella acuda al juzgado de primera instancia que
con derechos pueda y deba y alli constituido presente
escritos alegatos replicas memoriales testigos testimonios
informes certificaciones provanzas y demas suados y pa-
peles favorables que saque y compare de donde existan
en virtud de los quales promueva y siga qualquiera
pleytos y en termino de prueba de la necesaria con testi-
gos y otros documentos: objeto talhe y contradiga lo

[Decorative flourish]



que por la parte adversa se ganaren y presentaren
haga y pida se hagan por las partes contrarias su-
mentos de calumnias desistorios supletorios y otros que
convengan inste embargos desembargos ventas y remates
de bienes acepte transacciones tome posiciones y amparos
conveya pida y oga autos y interlocutorios y sentencias
definitivas concienta lo favorable y de lo adverso y
perjudicial recurra apele y replique siga sucesos ape-
laciones y suplicas pida costas las pida y cobre y haga
todos los demas actos y diligencias juridicas y extrajudi-
ciales que convengan y los otorgantes por si harian
y practicas podrian siendo presentes pues para todo
le confieren amplio poder sin limitacion alguna
con libre feancia y general administracion con facultad
de enjuicias y jurar que de todo le relevaran en for-
ma. Y al cumplimiento de quanto de aqui otorgado
obligan sus bienes y rentas havidos y por haver; dan poder
a los Señores Jueces y Justicias de su Magestad para que
a ello lo apunien como si fuera sentencia definitiva
por su competencia pronunciada pasada en fuerza
y consentida que por tal la recibien: renuncian
todas las leyes fueros y derechos de su favor con
lo general en forma. Asi lo digeron otorgaron
y no firmaron por que digeron no saber lo ha-
ra por ellos uno de los testigos que lo fueron Moises
rodriguez viviente y Juan de Garcia y Carbonell

sorteadores de lanas ambos de este vicindario a todos congo
co doyfe =

Mariano Garcia

Antoni

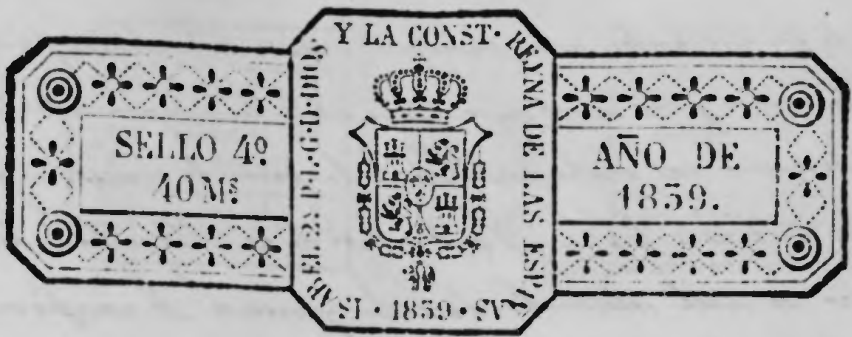
Landro Garcia y Maglana

Venta Josefa Veydro en la villa de Alroy a los veinte y dos dias del
a Don Fran^{co} Semper mes de febrero año mil ochocientos treinta y
nueve: Antoni el Curicano y testigos que se es-

Se ha dado copia con
en elto 2^o m 28
de febrero 1839.

presaron comparecio Josefa Veydro viuda de Antonio Garcia
de este vicindario y dijo: Fue por si y en nombre de sus hijos
herederos y sucesores vende para siempre a Don Francisco
Semper Abogado de los Tribunales nacionales de la propia
vicindad y a los suyos una abitacion situada en este poblado
y calle denominada del Carmen y casa señalada con el numero
diez y seis la qual se compone de la tenera sala que da a la calle
de un quartito a sus espaldas que tiene una ventana aia el
tefado del convento de Monjas de este poblado, del desvan de un
cima de encima de la salita que sirve de cocina y del de
detras o interior que contiene una faha cubierta con el dero
cho a la tenera parte del establo, sabuan y uso comun
en la ualera y letrina lindante toda la casa por un lado
con la del comprador por otro con la de Don Felis Mahi
ques y por espaldas con el camaril del niño del Milagro
del convento de Monjas del Santo sepulero de esta villa la
qual corresponde a la otorgante en posicion y propiedad
por haverla heredado de su difunto Padre Nicola Veydro
segun escritura de division autorizada por Joaquin Gines
Sentorfa Curicano de este poblado. Fue declarada y asegura
no tener vendida enagenada ni empeñada y que esta li
bre de todo tributo memoria capellania vinculo patronato

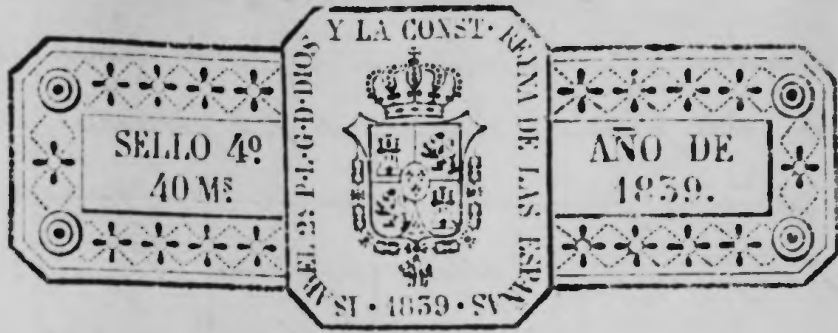
Decorative flourish



fianza) y de qualquier otra especie de gravamen y como a tal u la vende con todas sus entradas salidas usos costumbres uvidum bus y demas cosas que aueva tiene y le pertenecen conforme a derecho por precio de quatro mil reales vellon los quales u le entregan en este auto en moneda de plata y oro usual y corriente que contados y replidas sus faltas los importaron de cuya entrega y recibio doffe por haverse realizado a mi presencia y la de los testigos que u diran y como a real y completamente pagada del importe de esta venta otorga a favor del comprador y de sus herederos y sucesores la mas firme y eficaz carta de pago que para su mayor seguridad condeueca. Si mismo declara que el justo precio y verdadero valor de la referida abitacion son los quatro mil reales vellon recibidos y que no vale mas ni ha hallado quien le haya dado tanto por ella y si mas vale o puede valer haue del curso en poca o mucha uerua a favor del comprador y de sus herederos y sucesores gracia y donacion perfecta e irrevocable con todas las seguridades legales enunciando la ley primera titulo once libro quinto de la Recopilacion que trata de los contratos de venta trueque y otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio y los quatro años que perfine para pedir su rescion o el suplemento a su justo valor. Por tanto desde hoy renuncia para siempra por si y sus herederos y sucesores el dominio posesion y otro qual quier derecho que le correspondia en la enunciada abitacion transpasandola con todas las acciones que le competen en el comprador y en quien le representa para que la para en que y disponga de ella a su arbitrio como de cosa suya adquirida con legitimo y justo titulo y modificacion de la clausula

los dias del
 treinta y
 os que u es.
 torio Garcia
 de sus hijos
 Francisco
 la propia
 este poblado
 el numero
 da a la calle
 a aia el
 deoan de un
 a y del de
 con el dese.
 o comuen
 por un lado
 elio Mahi
 Milagro
 la villa la
 propiedad
 Pedro
 in Ginea
 y asegura
 que esta li
 lo patronato

de locis clericis locis sanctis militibus et personis religionis et aliis
qui de foro valentie non consistunt: nisi dicti clerici iustorum
et tenorem fore novi super hoc edite bona ipsa aditum suam
adquirent vel habent. Itaq; la pena de comiso segun el tenor
de los antiguos fueros y Real orden de su Magestad de nueve de
Julio de mil setecientos treinta y nueve. Se confiere la compe-
tente facultad para que de su autoridad o judicialmente tome de
la expresada abitacion la posesion que le compete por derecho
y para que no necesita tomarla me pide que le de copia autoriza-
da de esta escritura con la qual sin otro acto de apension
ha de ser visto haverla tomado. Se obliga a que nadie le inqui-
tara ni moviera pleyto sobre la propiedad posesion o defecto
de la dicha abitacion y que no aparesca en ella ningun
gravamen y si se le inquietare moviere o aparescere luego que
la obligante o sus herederos y sucesores sean requeridos confor-
me a derecho saldran a su defensa y seguiran el pleyto a sus
expensas en todas instancias y tribunales hasta defen al
comprador o a quien le represente en su libre uso y posesion
poseion y no pudiendo conseguirlo le daran otra igual en
valor sitio renta y comodidades y en su defecto le restituiran
la cantidad que ha desembolsado las mejoras utiles gratuitas
y voluntarias que tenga a la razon el mayor valor que adqui-
ra con el tiempo y todas las costas gastos y menoscabos que
se le siguieren con mi interese por todo lo qual se le ha de
poder equetar con solo esta escritura y juramento de quien
fuer parte legitima relevandole de otra pena. Viendo pu-
nente el comprador enterado de esta escritura dijo: Que la acep-
tara en todo y por todo y segun y como se le ha transferido
su dominio y recibia en renta la abitacion anteriormente des-
tendida de la que se da por entregado y en caso necesario se
reueria la excepcion que podia oponer de la cosa no havida
ni recibida y demas del caso: ofaciendo como ofice pagar
el medio por ciento de esta renta en la Administracion
de Rentas de esta villa y registrar copia de este instrumento
en el oficio de Hipotecas de la misma dentro el termino de



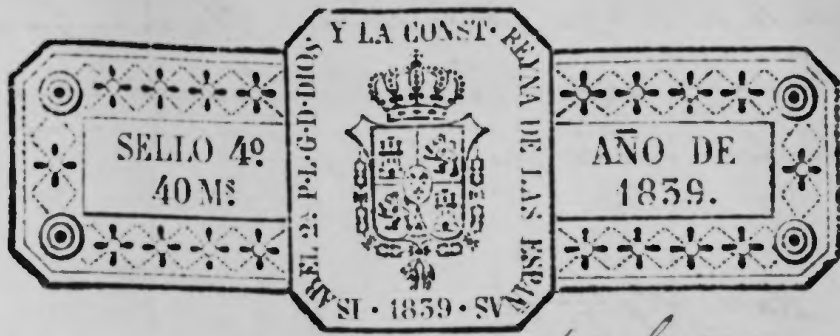
de sus dias segun se halla mandado sin otros requisitos no ten
 da valor ni efecto en juicio. Y a la puntual observancia de
 quanto se han otorgado obligan sus bienes y rentas havidos y por
 haver; han poder a los Senores jueces y justicias de su Magestad
 para que a ello lo apremien como si fuera sentencia defini
 tiva por su competente pronunciada parados en juzgado
 y consentidos que por tal lo uiben: renuncian todas las leyes
 fueros y derechos de su favor con lo general en forma. Asi lo
 dijeron otorgaron y firmo el comparecido no los vendedora
 por que desp no saber lo haca por ellos uno de los testigos
 que lo fueron Don Joaquin Duval y Merito y Torre Verdus
 ambos de este viudario a todos congozo doyfe =

Francisco congozo
 Joaquin de Seda

Antoni
 Leandro Garcia y Celaplana

Obligacion Pita Girones y su con. Doña En la villa de Alboy a los ve
 quin Boti a favor de Mauro Gisbert into y dos dias del mes de
 febrero año mil ochocientos
 treinta y nueve: Antoni el Curivano y testigos que se repre
 sentan compania Pita Girones y familia y su consorte
 Joaquin Boti y Beng ambos de este viudario y preside
 ta ante todo la licencia marital que pasescriben las
 leyes del fuero Real y iuguenta y cinco de Toro que las
 corroboran que de haverlo pedido la Girones y convalidado
 el Boti en bastante forma el parente Curivano
 da fe de dicha licencia usando los dos puntos y cada

uno de por si simul et invalidum) renunciando como
expresamente renunciacion la ley de duobus non debendi la
autenticia prout hoc ita de fidejussoribus y el beneficio de
la devision y excurcion y demas de la mancomunidad
y fianza como en ellas se contiene otorgan: Que se obli-
gan a pagar a Mauro Gisbert y Berenguer maestro de Al-
baniencia de la propia ciudad la quantia de doscientas
cinquenta libras que por haverlo bien y merced le entregan
en este acto a mi presencia y la de los testigos que se diran
en moneda de oro y plata usual y corriente de ayuntamiento
y milbo loyfe los quales se pusta sin el menor inte-
res como lo fueran en solenne forma de que igualmen-
te loyfe para lo qual formalizaren a favor del expresado
Gisbert el aguardo mas firme y eficaz que para su ma-
yor seguridad conduxer. En su consecuencia se obligan
de mancomun y cada uno por el todo a pagar y poner
de cinquenta y cinco de ambos otorganles en casa y poder
del expresado Mauro Gisbert los escrividas doscientas
cinquenta libras dentro el termino de un año que toma-
ra principio en esta fecha y fenecera en igual dia del
proximo siguiente año mil ochocientos quarenta en bue-
na moneda de plata ó oro y no en otra cosa ni especie
y no cumplendolo quicun que transcurrido que sea el pla-
zo designado se les apremie equitativamente a ello por to-
do rigor legal e igualmente a la solution de las costas
dichos intereses ó mercedados que se le irrogaren y haga
constar por su relacion suada en que se defieren ele-
vandolo de otro proceso aunque de derecho se requiera. Y
mayor abundamiento la expresada Rita Girones renun-
cia la ley unta y una de Toro que dice que las mugeres no
quedan responsables de su marido y que quando marido y mu-
jer se obligan de mancomun en un contrato ó en diversos
ó esto como fiadora de aquel no queda obligada a cosa alguna



a menos que se pudiese advenir concertado la deuda en su provecho,
 que entonces pague a prorrata del que experimento no siendo
 de las cosas que el marido esta obligado a darla en unca la
 autentica: si qua mujer y demas que con dicha ley conqurstan
 y fura por Dios nuestro Señor y una señal de Cruz que para
 formalizar este contrato no fue persuadida con eficacia inte
 midada ni violentada directa ni indirectamente por el citado
 su marido ni otra persona en su nombre y que antes bien lo
 otorga de su libre y espontanea voluntad y ha sido la causa im
 publica de que se celebre por que sus efectos se convierten en su
 utilidad: Que no tiene hecho juramento de no enagenar ni
 gravar sus bienes: ni contra este instrumento protesta ni re
 clamacion por violencia persuacion marital lesion ni otro
 motivo mediante no concurrir no haber procedido para
 anularlo, ni las hara: y si porvenir las nocea y anula entera
 mente desde ahora: Que de este juramento a ningun prelado
 obisastio pidio ni pedira absolucion ni relajacion. Y que aunque
 de motu proprio o las convida no desara de ellas pena de per
 jura. Y para la mayor subsistencia de este contrato hace un
 juramento mas de observarlo integramente a pesar de las re
 laxaciones que pueden serle concedidas. Y al cumplimiento de quan
 to deyan otorgado obligan sus bienes y entas havidos y por
 hacer dan poder a los Señores jueces y justicias de su Mage
 tad para que a ello les apremien como si fuera sentencia
 definitiva por juez competente pronunciada pasada en
 juzgado y consentida que por tal la reciben: renunciando
 a las leyes fueros y derechos de su favor con la general en
 forma. Asi lo dijeron otorgaron y firmo el Botino
 lo Jirones por que manifesto no saber lo hasa por ella

uno de los testigos que lo fueron Mariano Garcia vecino de
y Leandro Garcia y Carbonell sortador de lanas ambas de este
vecindario a todos conoyzo doyfe =

Mariano Garcia

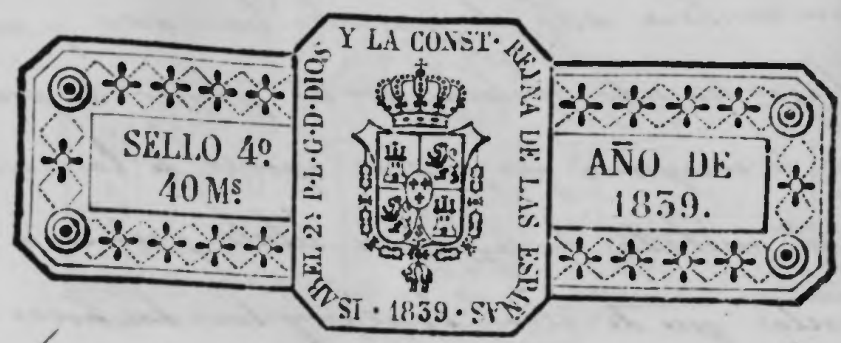
Antoni

Leandro Garcia y Carbonell

José N. Bote

licencia y permiso Maria Pastor en la villa de Alroy a los veinte y
a su hijo Agustín Lasala y Pastor seis dias del mes de febrero año mil
ochocientos treinta y nueve: Anterior

se ha dado con el vecino y testigos que se copusaran comparecio Maria
Pastor viuda de Bernardo Lasala vecina de la misma y disp:
2º dia de su otro sea concede la mas solemne licencia y permiso que requieren
nuestras sabias leyes y ordenes vigentes a su hijo Agustín
Lasala y Pastor soltero de este vecindario sortado en la segun
da clase en este poblado bajo el numero ciento diez que le
ha cabido en la actual quinta o cuemplano del ejercito
de quaxenta mil hombres en el corriente año para que
pueda substituir su suerte o numero con el de Antonio
Garcigos vecino de la Ciudad de Gijona sortado en la prin
mera clase en dicha ciudad en el qual le ha toado el
numero veinte y seis si acaso alcanzara a dicho numero
el tener que ser otro de los que llenan el contingente de
hombres consignado por la boelentissima Diputacion
provincial del territorio de dicho poblado por el paccio
en que pueda convenirse con Sebastian Garcigos Padre
del Antonio cuyo numero podra substituir al paso que
trasladase al servicio de su Magestad nuestra Augusta
Reyna Dona Isabel segunda que Dios guarde quedando
el Garcigos tenido o garantido en esta villa el numero
ciento diez del hijo de la otorgante. Ya tener por firme
esta licencia o permiso obliga sus bienes y rentas pre
sentes y futuras da poder a los Señores jueces de su Ma
gestad que de sus causas puedan y deyan conocer segun de



uho para que a ello le apremien a su cumplimiento como si fue-
 ra sentencia definitiva por juez competente pronunciada pa-
 rada en juzgado y consentida unuicio todas las leyes fueros
 y derechos de su favor con lo general en forma. Asi lo disp otor-
 go y no firmo por que disp saber tampoco los testigos por igual
 razon que lo fueron Francisco Torib y Gil y Gregorio Sanchez
 y Belido ambos de este vecindario de que doyfe =

Antoni
 Leandro Garcia y Chaplana

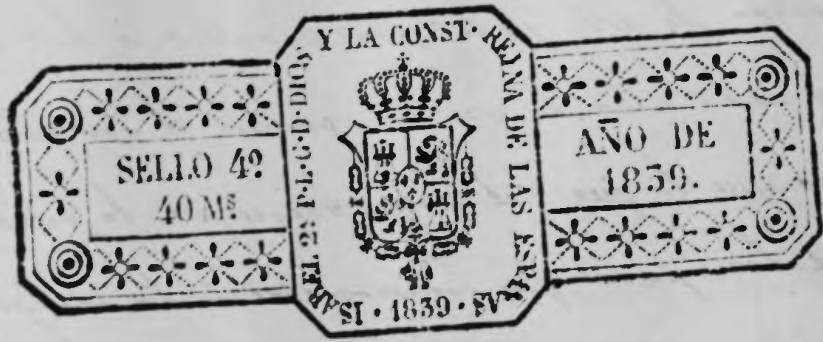
Carta de pago Baut Jimeno | In la villa de Atoy a los vintey
 y otro a Manuel Ahinat | siete dias del mes de febrero año mil
 ochocientos treinta y nueve: Ante.

Se ha dado co mi el Curivano y testigos que se expresaran comparecieron
 pia con un se Bautista Jimeno en calidad de marido de Vicenta
 de Herrera y Odoneo y Jose Pasqual como a marido de
 Dolores Herrera y Odoneo ambos de este vecindario los
 dos juntos y cada uno de por si otorgan: Que confie-
 san haver havido y recibido de Manuel Ahinat
 vecino de Conventayo la quantia de cinco diez li-
 bras que le estava obstando procedentes de la ven-
 ta de una casa de abitacion situada en el poblado
 de Conventayo y calle mayor lindante con la de
 Salvador Yarr y con la de Juan Rodriguez que le ven-
 dieron en el dia seis de febrero del corriente año

[Decorative flourish]

segun escritura ante el presente Berisano y aunque su entrega ha sido efectiva por no paucar de presente renun-
cian la ocupacion que podian oponer de la cosa no ha vi-
da ni recibida la ley nueva titulo primero Partida
quinta que de ella trata y los dos años que pre-
fine para la prueba de su recibo los que dan por
pasados como si efectivamente lo estuvieran y como
a real y completamente pagados de la indicada su-
ma otorgan a favor del comprador Manuel
Abinat la mas firme y eficaz carta de pago que
para su mayor seguridad condezea. Se obligan a
que ni ellos ni otras personas en sus nombres la
bolieran a pedir para de restituirla con las costas
de su cobranza a cuya equacion defieren en su jura-
mento relevandole de otra prueba, dan por rota nul-
la y cancelada la escritura de venta que queda he-
cha mención en la parte o partes en que podian
utilizarla para la cobranza de las mencionadas
ciento diez libras defendola en lo demas en toda
su fuerza y vigor. Ya la puntual observancia de
quanto de san otorgado obligan sus bienes y entes
hoyidos y por haver; dan poder a los Señores jue-
ces y justicias de su Magestad para que a ello
les apremien como si fuera sentencia definitiva por
juez competente pronunciada pasada en juzgado
y consentida que por tal la reciben: renuncian todas
las leyes feesios y derechos de su favor con la gene-
ral en forma. Asi lo digieron otorgaron y firmo el fime-
no no el Pasqual por que dijo no saber lo hará





por el uno de los testigos que lo fueron Maria
 no Garcia envidiente y Leandro Garcia y Carbo-
 nell sortador de lanas ambos de este suindario
 a todos congozo doy fe =

Bautista Jimenez

Mariano Garcia

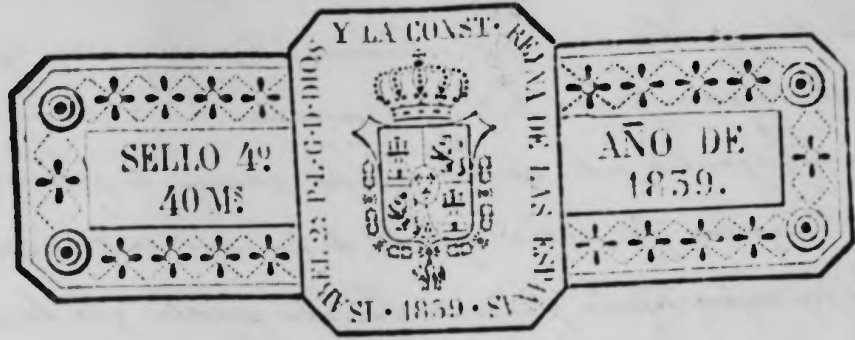
Antemi

Leandro Garcia y Vilaplana

Poderes Viento Pla a | En la villa de Alay a los veinte y
 Don Antonio Ayala y otro | siete dias del mes de febrero año mil ochocientos
 | | y noventa y nueve: Antemi

Se ha dado copia a Curivano y testigos que se copiaseran compare.
 con un sello 3º | cio Viento Pla viuda de Jacinto Ronda de este
 dia de su otorga | suindario y desp: Que da y confiere todo su poder
 miento & | cumplido libre pleno especial y bastante qual
 en derecho u requiera y necesario sea a favor de
 Don Antonio Ayala y Don Agustin Manera
 procuradores de la Audiencia Territorial de
 la ciudad de Valencia asistentes a este otorga
 miento pero como si presentes fueran y el

cargo de este poder aceptantes a los dos puntos
y cada uno de por si simul et in solidum de mane
ra que lo que el uno principie lo pueda continuar
el otro para que en nombre de la otorgante puen
pueden proseguir y conueyan todos los pleytos cau
sas y negocios civiles o criminales activos y pasivos
comenzados y por comenzar y alli constituidos
presenten escritos alegatos replidas memoriales
testigos testimonios informes certificaciones pro
curas y demas escrituras y papeles favorables que
siquen y conueyan de donde existan en virtud
de los quales promuevan y sigan qualesquiera
pleytos y en termino de prueba de la necesaria con
testigos y otros documentos: objeten tachen y con
trabigan los que por la parte adversa se gana
ren y presentaren hagan y pidan se hagan
por las partes contrarias juramentos de calum
nia de iurioris repletorios y otros que conueyan
insten embargos de embargos ventas y remates de
bienes accepto transposos tomen posiciones y con
tratos conueyan pidan y oyan autos interlocu
torios y sentencias definitivas conuienten lo fa
vorable y de lo adverso y perjudicial reuocan
apelen y repliquen sigan reuocaciones
y replicas pidan costas las fuesen y cobren y
hagan todos los demas actos y diligencias juri
dicas y extrajudiciales que conueyan y lo otros.



gente por si havia y practicar podria siendo puen
 le pues para todo le confiere amplio poder sin limi
 tacion alguna con libre facultad y general administra
 cion con facultad de enjuiciar y jurar que de todo ley
 otorga en forma. Y al cumplimiento de quanto deya otorgado
 obliga sus bienes y rentas havidos y por haver; da poder a los
 Señores jueces y justicias de su Magestad para que a ello le apre
 nien como si fuera sentencia definitiva por juez competente
 pronunciada pasada en juzgado y convertida que por tal la
 recibie: renuncie todas las leyes fueros y derechos de su favor
 con la general en forma. Asi lo deyo otorgo y no firmo por
 que deyo no saber lo hizo por ella uno de los testigos que lo
 fueron Mariano Garcia vicivente y Leandro Garcia y Car.
 bonell testigos de lomas ombos de este viciventario a todos
 conozco leyse = *lms* del mes de = 99 = valen *g*

Mariano Garcia
[Signature]

Antoni
 Leandro Garcia y Vilaplana
[Signature]

Carta de pago Dⁿ Jose Juan
 17^{ta} a Dⁿ Alfonso Menni

En la villa de Alay a los veinte y ocho
 dias del mes de febrero año mil ochocien
 tos treinta y nueve: Anterri el Curiano

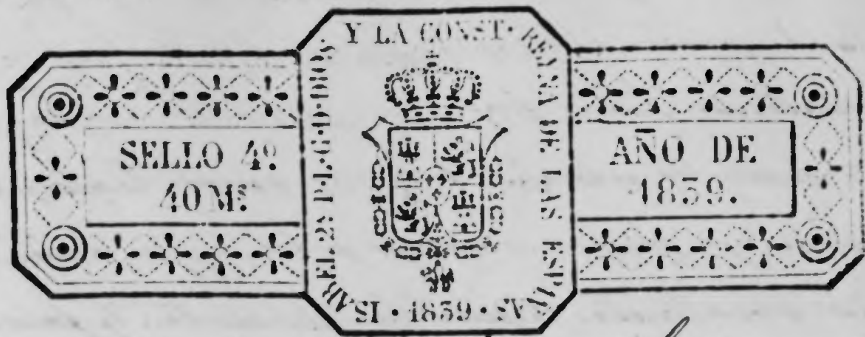
se ha dado copia y testigos que se espusieron comparecio Don Jose Juan Presbitero
 con un sello 2^{on} es el autouado de la orden de San Agustin vieno de esta
 villa otorga y confiesa haver recibido real y efectivamente
 11 de Marzo de 1839 de Don Alfonso Menni del comercio de este viciventario tres
 mil reales sellon los mismos que le estava abandonando

procedentes del ruto de una abitacion que le vendio en ocho de febre-
ro del pasado año mil ochocientos treinta y seis segun escritura
ante Joaquin Gines Sintonja escribano de este poblado y aunque
se entrega ha sido efectiva por no parecer de presente renunciado
la excepcion que podia oponer de la cosa no haviendo ni recibida
la ley nueva titulo primero Partida quinta que de ella trata
y los dos años que profiere para prueba de su recibo que da
por pasados como si efectivamente lo estuvieran y formalizi-
za a favor del Muni la mas eficaz carta de pago que para
su seguridad convenga; y asegura que la mencionada can-
tidad le ha sido bien pagada y aparte legitima; le da por
libre de su total responsabilidad y por concluida la escri-
tura de venta en la parte en que podia utilizarla para la
cobranza de los indios tres mil reales vellon que en la mis-
ma se designan para que ningun efectoobre en juicio ni
fuera de el y que en su protocolo y demas partes
conducentes se anote a fin de que siempre conste de su inte-
gro pago y estension. Tal cumplimiento de quanto desfa-
storgado obliga sus bienes y rentas haviendo y por haver; da poder
a los señores jueces y justicias de su Magestad para que a ello le
apremien como si fuera sentencia definitiva por juez competen-
te pronunciada pasada en juzgado y consentida que por tal
la recibe: renuncia todas las leyes fueros y derechos de su
favor con lo general en forma. Asi lo dispo otorgo y firmo
siendo presentes por testigos Blas Garcia impresor y Leandro
Garcia y Carbonell vortestados de lomas ambos de este vecinda-
rio a todos congozoye =

José Juarez
27

Autenti
Leandro Garcia y Carbonell
27

Poderes Pasqual Garcia | en la villa de Atoyac los veinte y nueve
a favor de Jose Barbera | dias del mes de febrero año mil ocho.

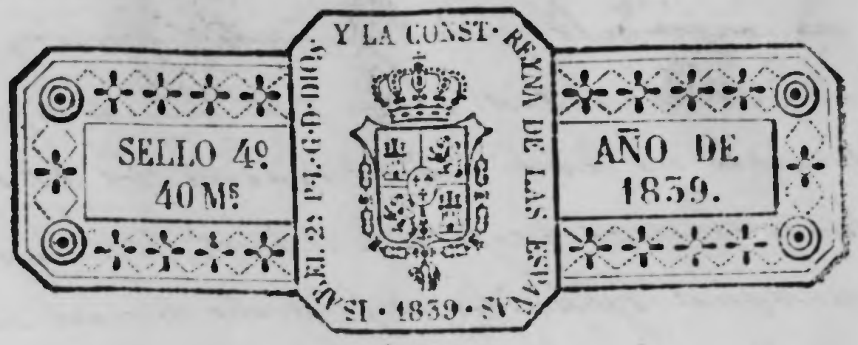


uentos treinta y nueve: Antemi el Curiano y testigos que se
 espusieron en posesion Pasqual Garcia labrador viudo de la
 Baronia de Benilloba y disp: Que da y confiere todo su poder
 cumplido libre lleno especial y bastante qual en derecho se
 requiera y necesario sea a favor de Jose Barbera otro de los
 procuradores del juzgado de primera instancia acudente a
 este otorgamiento pero como si presente fuese y el encargo de
 este poder aceptante para que en nombre y representacion
 del otorgante cite y pueda ser citado a juicio verbal de
 paz o conciliacion o qualquier y por qualquier personas
 que estome necesario demandar o necesiten deman-
 darse por asuntos civiles o criminales asociandose
 con un hombre bueno en representacion del que da
 este poder en obsequio de lo dispuesto en el regla-
 mento provisional sobre administracion de justicia
 pida certificaciones de los fallos que se aggan y acuda
 con ellos ante el juez de primera instancia que con-
 responde. Y generalmente para todos sus pleytos cau-
 sas y negocios civiles y criminales actibos y passivos
 comenzados y por comenzar y alli constituido
 presente escritos alegatos suplicas memoriales
 testigos testimonios informe certificaciones pro-
 sanzas y demas escritos y papeles favorables que
 o que y compulse de donde existan y en terminos de
 de prueba de lo necesario con testigos y otros docu-
 mentos: obgete taque y contradiga los que por la pon-

te adversa se ganaren y presentaren haga y pida se hagan
por las partes contrarias juramentos de calumnia desuorios
supletorios y otros que convengan inute embargo de embas-
gos ventas y remates de bienes aceptor transpasos tome po-
siones y amparos conleya pida y oya autos interlocuto-
rios y sentencias definitivas convenga lo favorable y de lo
adverso y perjudicial recurra apelo y suplique siga recur-
ros apelaciones y suplicas pida costas la pene y robe y haga
todos los demas actos y diligencias juridicas y extrajudicia-
les que convengan y el otorgante por si havia y practica
podria siendo presente pues para todo le confiere am-
plio poder sin limitacion alguna con libre franca y
general administracion con facultad de enjuicio y paca
que de todo le relva en forma. Yo la puntual observan-
cia de quanto desta otorgado obliga sus bienes y ven-
tas havidos y por haver; da poder a los Señores jueces
y justicias de su Magestad para que a ello le apromien
como si fuera sentencia definitiva por juez competente
pronunciada pasada en juzgado y consentida que por
tal la recibi: renuncia todas las leyes fueros y derechos
de su favor con la general en forma. Asi lo disp-
otorgo y firmo siendo presentes por testigos Ma-
riano Garcia y Carbonell escribiente y Joaquin
Garcia y Mira labrador el primero de este vecin-
dario y el segundo del de Benilloba a los qua-
les y otorgante yo el escribano soy fe co-
nozco =

Pascual Garcia

Antoni
Landro Garcia y Vilaglanob



Testamento de D^o Miguel Mollo en la villa de Alay a los tres dias del mes de Marzo año mil ochocientos

los treinta y nueve. Ante mi el Curioso y testigos Don Miguel Mollo presbitero de esta vicaria estando por la devocida memoria en sano juicio eruyendo y confesando como firmemente cree y confiesa e incomprendible misterio de la beatissima Trinidad Padre hijo y espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero que tienen una misma esencia y en todos los demas misterios y sacramentos que tiene y cree y confiesa nuestra Santa Madre la Iglesia Catolica apostolica Romana en cuyo verdadero fe y reverencia havia vivido y protestava vivir y morir como catolico y verdadero cristiano. pero temeroso de la muerte tan natural y cierta a todo viviente como incierto se hora para quando esta llegue quien esta provenida con disposicion testamentaria ahora que con maduro acuerdo y reflexion puede disponer de sus bienes y para el efecto toma por su intercesora y Abogada a la Reyna de los Angeles Maria Santissima Madre de Dios y Señora nuestra concebida sin el borron de la culpa original en el primer instante de su animacion sagrada al Santo Angel de su guarda al de su nombre y devocion y todos los demas santos y santas de la corte celestial para que impitan de su divina Magestad una total remision de todas sus culpas y pecados y lleve su alma a gozar de su beatifica presencia con cuya proteccion divina ordena su testamento en la manera siguiente =

Primeramente encomienda su alma a Dios nuestro Señor

que la vida y ultimo son el inestimable valor de su preciosi-
simo sangre vida passion y muerte y quiere que quando su
cuerpo buelto cadaver busque a la tierra de cuyo elemento fue
formado sea vestido con los ornamentos del Sacerdocio y co-
locado en ataúd o caja se le entierre en el cementerio de esta
parroquia de Ighia. Cuyos funerales severan hacerse del
modo que en este poblado se acostumbra al estado sacerdotal
que es decir de los generales asistiendo la cofradia de la
asuncion. En su voluntad que en el dia de su entierro siendo
por la mañana se le diga una misa cantada de requiem
cuyo cuerpo presente y si fueren por la tarde visperas de difuntos
sega por sola una vez a la casa Santa de Jerusalem veinte reales vellon
en obsequio de lo dispuesto en Real orden de veinte y siete de
Junio del presente pasado año mil ochocientos treinta y ocho
sega al Santo hospital de esta villa veinte reales vellon por sola
una vez =

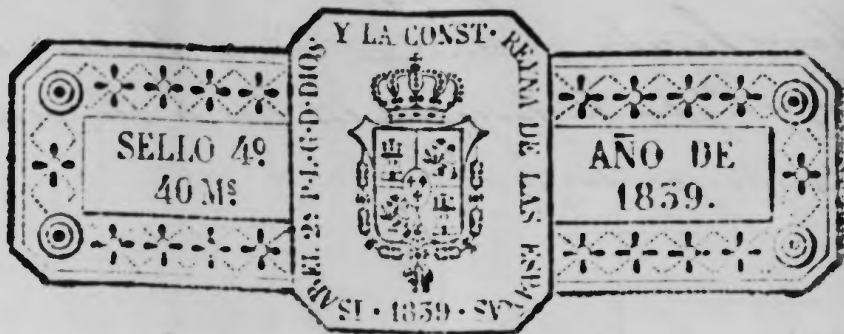
sega a la mandada forzosa de viudas y huérfanos de los militares
muertos en campana doce reales vellon por sola una vez =

sega segun costumbre el bonete de su uso al Conventuismo Senor
Arzobispo de Valencia su dignissimo prelado =

Para pago de todo lo referido assigna de lo mas bien parado de sus
bienes la quantia de cien libras de las quales si despues de pa-
gado todo algo sobrare quiere se invierta en misas rezadas
por refugio de su alma la de sus padres y demas ascendien-
tes y descendientes que lo huvieren de menester a disposi-
cion del Abasco que mas o abaxo nombrara =

nombrado por sus Abasas y pios ejecutores de todo lo referido
a Juan Viz y Carbonell tintorero ya Ventura Mullon
fabricante de paños ambos de este vecindario a los do-
fientos y cada uno de por si simul et invalidum o quie-
res de la facultad que en derecho sea necesaria para que
tan luego como ocurra su fallecimiento tomen de lo
mas bien parado de sus bienes los que basten y ven-
diendolos en publico o privado almoneda protejan





la cantidad de veinte libras que asigna para bien de su alma cumplan y paguen todo lo aqui ordenado sobre lo qual he enmarga la brevedad y conveniencia =

Donde por su universal heredera de todos sus bienes de aho-
ya y venideros presentes y futuros, a su sobrina leona Soler
esposa de Juan Perez y en el caso de haver muerte
a los herederos de esta con la obligacion de entregar
por via de legado a Generosa Soler su hermana los bienes
muebles ropas y remanentes que se encuentren en la
casa habitacion en que viviera el otorgante y despues
de los dias del testador los hayan y disfruten con la ben-
dicion de Dios y la ayuda y modificacion de la clausula de
exceptis clericis loci Sancti Militibus et personis religio-
sis et aliis qui de foro vobis non existit nisi de
clericis facta utrim et tenorem fore novi super hoc edite
bona ipse ad vitam suam adquirant vel haberint y
bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y
un orden de S. M. de nueve de Julio de mil ochocientos treinta
y nueve

Y por el presente revoca y anula todos los testamentos y demas disposi-
ciones testamentarias que antes de ahora haya formalizado
por escrito de palabra o en otra forma para que ningun-
o valga ni haga fe judicial ni extrajudicialmente y en
particular el que tiene otorgado ante el letrado de esta
villa Don Jose Malave en el pasado año mil ochocientos
treinta y ocho el qual quiere que no valga ni haga fe en
juicio ni fuera de el y si este que otorga de su libre vo-
luntad o en la via y forma que mejor haya legado en

en dembe. Asi lo otorgo y firmo siendo presentes por testigos
Mauro Sanchez y Mirana Vicente Baldo y Espino y Juan
Perez y Pedro Tintoreros todos tres de este vicindario a
todos congea doyfe =

Miguel Molto
P. 620

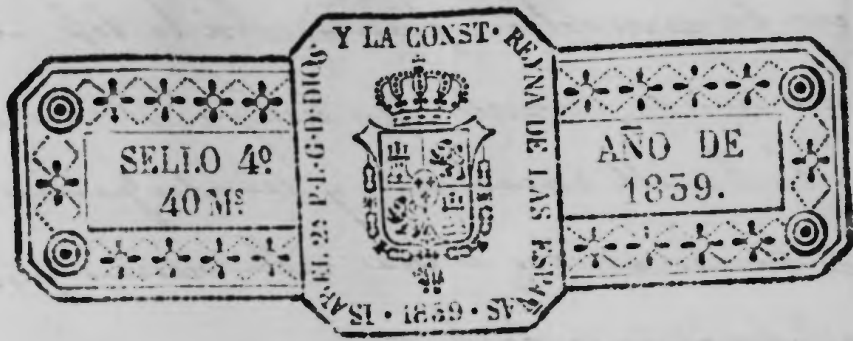
Antemi
Leandro Garcia y Vila planas

Obligacion Joaquin Serra
a Juan Antonio Chanut

En la villa de Alcoy a los quatro dias
del mes de Marzo año mil ochocien
tos treinta y nueve: Antemi el Curiva

no y testigos que se espusieron comparecio Joaquin Serra
y Gilbert Labrador de este vicindario y dijo: Fue promette
y se obliga a pagar a Juan Antonio Chanut de nacion
frances pero vecino de esta villa la suma de cien libras
procedentes del canbio de tres mulas viejas del otorgante
a dos del Chanut segun se han convenido de cuya calidad
bondad y precio se da por entregado y satisfecho y aun
que su entrega ha sido efectiva por no parecer de puente
renuncia la excepcion que podia oponer de la cosa no
havida ni recibida y los dos años que prescribe la ley
nueva titelo primero Partida quinta para excep-
cionan y provar en ellos no haverlo percibido queda
por pasado como si efectivamente lo recibiesen y en su
virtud formaliza a favor del comprador Juan Chanut
el resguardo mas firme y eficaz que para su ma-
yor seguridad conenga puesto que no ha interve-
nido premio ni interes alguno como lo fueso en
solemne forma de que doyfe. En su consecuencia
se obliga a satisfacer y pagar al mencionado Cha.

[Decorative flourish]



nut las indicadas cien libras en quatro pagas
 o plazos iguales a saber la primera de veinte y
 cinco libras en el dia quince de Agosto del corriente
 año la segunda por todo el mes de febrero del princi-
 mo viniente año mil ochocientos quarenta, la ter-
 cera en el propio dia quince de Agosto del año
 quarenta y la quarta y ultima por todo el mes
 de febrero del año mil ochocientos quarenta y
 uno todas quatro en dinero metálico con co-
 bersion de todo papel moneda crecido y por
 crecido llanamente y sin pleyto alguno con las
 costas que se devenguen en la cobranza cuya
 equacion defiere con solo esta escritura y fuen-
 damento de quien fuere parte legitima utovar-
 dole de otra peca aunque se derriba si equie-
 ra. Tal cumplimiento de quanto desta otorgada
 obliga sus bienes y entera hereditos y por haver
 do poder a los Señores jueces y justicias de su Ma-
 gestad para que a ello le apremien como si fue-
 ra sentencia definitiva por jueces competente,
 pronunciada pasada en autoridad de cosa fe-
 gada y consentida que por tal la recibe renun-
 cia todas las leyes fueros y derechos de su favor

con la general en forma. Asi lo despo tengo y fir-
mo siendo presentes por testigos Mariano Garcia
y Carbonell emanuente y Leandro Garcia sorteados
de lanos ambos de esta villa vecinos y moradores
a todos congozo doyfe =

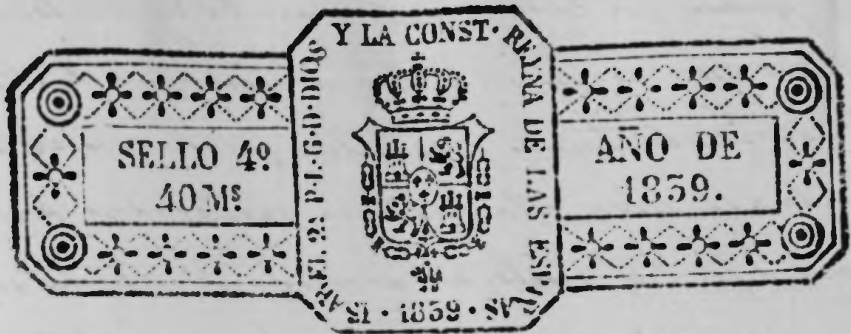
Truquin Sena

Antemi

Leandro Garcia y Vilaplana

Arrendamiento Vierte Peres | En la villa de Alroy a los seis dias
y su hijo Rafael a favor de | del mes de Marzo año mil ochocientos
Tomas Ferrandier y Abad | treinta y nueve: Antemi

el Enrivano y testigos Vierte Pe-
res y Rafael Perez y Mollo padre e hijo labradores
de este vicindario digeron: Fue subarriendan a Tomas
Ferrandier y Abad del propio ejercicio y vicindad y
para hacer yerba de alfalfa un pedorno de tierra buena
ta comprensivo de ocho anegadas poco mas o menos
situada en la partida de Cotes de arriba termino de es-
ta villa que linda con las de Miguel Berenguer
por la parte superior, por la inferior con camino
de Conventayna y con las de Don Ventura Gosalbes por
tiempo de dos años y quatro pagas que tomaran prin-
cipio en el dia de todos Santos del corriente año y fene-
ceran en igual dia del viniente mil ochocientos qua-
renta y uno y por precio de doscientas libras en ca-
da uno pagadoras en dos plazos o pagas iguales la pri-
mera en Agosto de mil ochocientos quarenta y las
cien libras restante en todos Santos del propio año
y lo mismo en el segundo y ultimo de este arriendo.



Quedando obligado el arrendatario ferrandés a entregar
 o facilitar a los locadores en Agosto del presente año
 quatro horas de agua dos en cada turno o tanto como
 se le pidan y por solo el presente año de los siete
 cuartos de hora que tiene consignados a las ocho on-
 gadas de tierra de que va hecho mencion. En el
 ultimo año y día de todos santos del año mil ocho-
 cientos quarenta y uno en que feneció este arriendo
 ha de dejar libre y en disposicion de los locadores
 las espesadas ocho ongadas de tierra huerta
 y siete cuartos de hora de agua consignados a las
 mismas sin necesidad de nuevo requerimiento
 desancio ni revision judicial ni pretender pre-
 ferencia por el tanto en que se quiera dar a otro
 para continuan en ellas. No ha de pretender
 cosa de aumento ni moderacion del precio
 de este arrendamiento en ninguno de ambos
 años aunque la referida tierra no produzca
 alfalfa por no cejdarla y prepararla como
 se requiere o por algun caso fortuito de piedra
 granizo que años ni otros inventos o por
 otro accidente inopinado antes por el contra-
 rio ha de venir obligado a hacer las pagas si
 fueran como si huvieran sido ventiles. Los
 otorgantes ni quien los suceda o fueren no
 quitar al conductor ni a sus herederos este
 arriendo y que les será cierto y seguro excepto
 que no pague puntualmente. Declaramos que no

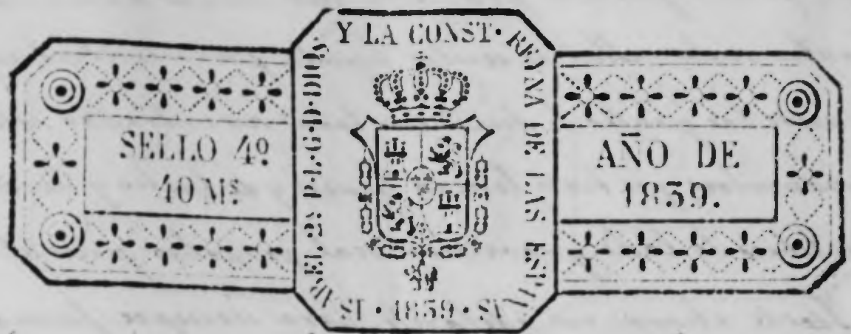
hay lesion y si la hay renunciara la ley dos titulo primero
libro diez Novissima Recopilacion que de ello trata. Y el
nominado Tomas Juandieu que esta presente habiendo
oido a la letra esta escritura y enterado de sus condicio-
nes dijo: Que recibe en arrendamiento la referida tier-
ra por los dos años mencionados o satisfacer anualmen-
te en casa y poder de los locadores en buena moneda
de plata u oro usual y corriente y no en otra cosa
ni especie las doscientas libras cada año en el plazo
pactado y no haciendolo quiere que a le apremie a ello
por todo rigor de derecho. Se obliga a dejar la tierra
contenida en este arriendo cumplidos que sean
los dos años que ha de durar. Pulara que no hay le-
sion y si la hay renunciara la ley dos titulo primero
libro diez Novissima Recopilacion que de ello trata
con los quatro años que pacifine para pedir rescion
del contrato o el suplemento a su justo valor. Ya haber
por firme este contrato obliga: sus bienes y ventaj
presentes y futuros dan poder a los Señores jueces
y justicias de su Magestad para que a ello lo apremien
como si fuera sentencia definitiva por juez competen-
te pronunciada pasada en juzgado y consentida que
por lo reciben renunciara todas las leyes fueros y derechos
de su favor con la general en forma. Asi lo digeron
y solamente firmo el Viente no los demas por no sa-
ber lo hara por ellos uno de los testigos que lo fueron Maria
nolasia curiente y Leandro Garcia Carbonell sortea-
do de lanas ombos de este sueldo a todos congo
doffe =

Mariano Garcia

Viente preso

An termi

Leandro Garcia y Carbonell

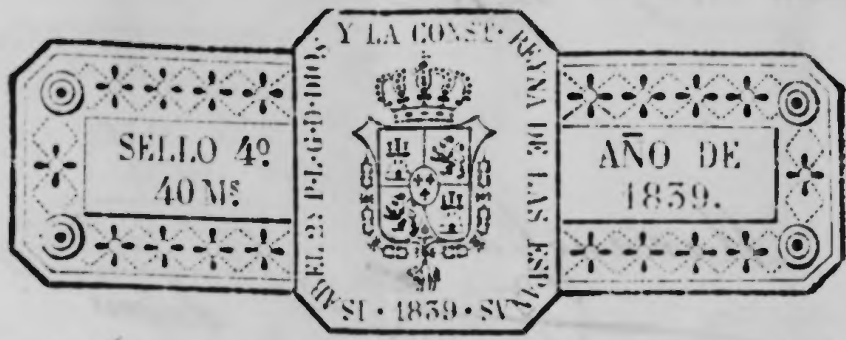


Donacion Fran.^{co} Masanet
 a su hijo Vicente Masanet

En la villa de Altoy a los seis dias del
 mes de Marzo año mil ochocientos tre-
 inta y nueve: Anterme el herisano y tes-

tigos Francisco Masanet labrador vecino del lugar de Jaramoa
 de edad de sesenta años dijo: Que de su libre y espontanea volun-
 tad y por el mucho amor que profesa a su hijo Vicente Ma-
 sanet y Buchol estudiante y sin otro motivo, ni respeto le ha
 ce gracia y donacion pura perfecta e irrevocable entre vivos
 a cuenta de lo que pueda pertenecerle del otorgante de tres
 pederos de tierra secano de umbradura con olivos que po-
 sehe en termino del coposado lugar en la partida de la hoya
 de Anton, la del Herm de Felipe, y la del Herm de Rosalia
 que le corresponden en posesion y propiedad por haverlos com-
 prado el primero de Jose Anton segun escritura autorizada
 por Luis Ignacio Loras herisano que fue de la villa de Gorga
 el segundo de Felipe Vidal por escritura ante Pedro Carris
 herisano que fue de la presente villa, y el tercero de Rosalia
 Masanet por escritura ante Vicente Gades herisano de Pla-
 nes comprensivos de dos jornales y medio el de la hoya de
 Anton, de igual cabida el del Herm de Felipe y de un jornal
 el del Herm de Rosalia lindante este en tierras de Pedro
 Masanet del Ros y restantes del donante, aquel con las
 de Francisco Vidal y las de Pedro Masanet del Ros y el de
 la hoya de Anton con las de Joaquin Vidal, las de Bauti-
 sta Anton y las de Jose Masanet de Clesan cuyos tres peda-
 ros de tierra valen a dinero de contado mil seiscientas libras
 en esta forma mil libras el de la hoya de Anton quinientas
 el del Herm de Felipe y cien libras el del Herm de Rosalia

cuyas fincas pueden producir cien libras o bien sean mil quinientos reales vellon de renta líquida fuera contribuciones todos los años las quales le dona con todas sus entradas salidas derechos servidumbres que han tenido tienen y de hecho y derecho le pertenecen libres de todo gravamen real perpetuo general tacito y expreso. Desde ahora en adelante para siempre jamás se abdicar después de desapoderar y apartar como tambien a los demas sus herederos a los quales no perjudica de la posesion y dominio titulo uso, recurso y otra qualquiera derecho que en los citados tres pedanos de tierra le corresponden y los cede renuncia y traspasa plenamente con las acciones reales mixtas directas y demas que le competen en el mencionado su hijo Vicente a quien confiere poder irrevocable con libre fianca y general administracion y constituye procurador autor en su propio negocio para que los que y sin dependencia del otorgante los canvie enagenare use y disponga de ellos como de cosa suya adquirida con legitimo y justo titulo; tome de su autoridad la real tenencia y posesion que en virtud de este instrumento le pertenece; y para que no necesite tomarlos y que ante bien conste en todo tiempo ser suyos en pleno y absoluto dominio y que en este concepto pueda disponer de ellos a su arbitrio formalin o a su favor esta escritura de la qual me pide le de las copias autorizadas que quisiere para su resguardo con las quales sin otro acto de aprension ni aceptacion ha de ser visto haver tomado aprehendido y transferido de dicha posesion; y en el interin se constituye su inquilino y precario poseedor en legal forma; y a este efecto le entrega los titulos de su pertenencia para que de esta suerte se verifique no reservan en si derecho alguno a los susodichos tres pedanos de tierra y esta donacion sea perfecta y estable en todas sus partes. Declara que no es inmensa que no necesita de los tres pedanos de tierra donados por que todavia le quedan bienes suficientes para su suente manutencion que no



e cude de los quinientos maravedis de oro que la ley nueva tiene
 lo quanto (Partida) quinta permite u puedan donar sin inci-
 nuacion: suple y pide u tenga por suplido qualquier defecto
 sustancial que intuya, y u obliga a no revocarlo, y si lo hiciera
 quien que no u le admita en juicio ni fuera de el, y que por
 el mismo hecho na vista haberala aprobado y ratificado con
 mayores vinculos y estabildades; a todo lo qual consiente
 ser apremiado por todo rigor de poder a las justicias de su
 Magistad que de sus causas puedan y devan conocer segun
 derecho obliga su persona y bienes a su cumplimiento lo ce-
 uibe por sentencia definitiva, pasada en autoridad de cosa
 juzgada y consentida con expresa renuncia de todas las
 leyes fueros y derechos de su favor. Viendo tambien presente
 el espresado Vicente Masanet y Puehol enterado de esta es-
 ventura dijo: Que aceptasen todo y por todo la donacion
 que contiene para usar de ella como le convenga; estima
 la merced que el enuniciado su Padre Francisco Masa-
 net le ha hecho por lo que le tributa las mas un-
 didas gracias, uibe los titulos de los referidos diez
 pedanzos de tierra y ofese tomar en cuenta del ha-
 ver que de este le correspondan el importe de esta
 donacion. En cuyo testimonio asi lo otorgan y fir-
 ma solamente el aceptante no el donante por ha-
 ver manifestado no saber lo hara por este uno de
 los testigos que lo fueron Mariano Gacia viviente
 Blas Gacia impresor y Leandro Gacia y Carbo-
 nell sorteador de lanas todos tres de este vecindario

a todos conoço doççe

Mariano Garcia

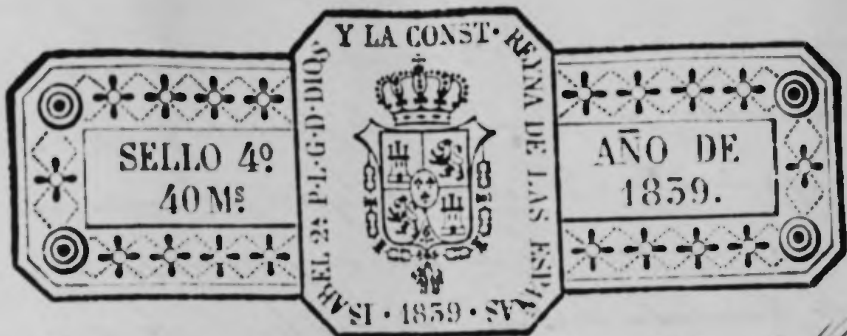
[Signature]

Viente Marañez

Autenti

Leandro Garcia y Vlaplanca

Carta de pago Viente Marañez | En la villa de Alcazar de San Juan a los diez dias
a Viente Peres y Pedro Sontorja | del mes de Marzo año mil ochocientos
| treinta y nueve: Autenti el Curiano
y testigos que se expusieron compareció Viente Marañez y Boti
lla parador de panes de este vecindario y dijo: Que en veinte
y quatro de febrero del proximo pasado año mil ochocientos
treinta y ocho puse a Pedro Sontorja y Gilbert y a Vieu
te Peres y Torda fabricantes de panes de la propia vecindad
tres mil reales vellon quienes constituyeron obligacion man
comunadamente el inuolidum de pagarlos por todo el mes
de Agosto del expresado año treinta y ocho segun escritura
que a su favor formalizaron ante el parente Curiano y por
haber espirado el plazo prescrito avisaron al obligante que
acudiese a su presio para darme carta de pago de ellos y en
ganndoles la escritura original a lo que condescendia y po
niendolo en equacion en la via y forma que mas haya
lugar en derecho otorga: Que ante en este auto de los indi
cados Pedro Sontorja y Viente Peres los mencionados
tres mil reales vellon en moneda de oro y plata usual y
corriente que contados y suplidas sus fallas los importaron
de cuya entrega y recibo doççe por haverse realizado a
mi presencia y la de los testigos que se desan y como a u
el y completamente pagado de ellos formaliza a favor



de los espesados Pedro Sentonza y Vicente Vives la mas firme y eficaz carta de pago que para la mayor seguridad de ambos concierga les da por libre de su total responsabilidad y por cancelada la escritura de obligacion referida que les entrego original para que ningun efecto sea; y quien que en su protocolo y demas partes conducentes se anote a fin de que siempre conste de su integro pago y retention y asegura que dicha cantidad le ha sido bien pagada y aporte legitima y se obliga a no volverla a pedir ni otra persona en su nombre pena de substituirlo con mas las costas de su cobranza. Y a la puntual observancia de quanto desta otorgado obliga sus bienes y rentas hauidos y por haaver; lo pater a los Señores jueces y justicias de su Magestad para que a ello le apremien como si fuera sentencia definitiva por juez competente pronunciada pasada en juzgado y consentida que por tal la recibien: ununien todas las leyes, fueros y derechos de su favor con la general en forma. Asi lo disp otorgo y suscribo por que disp no saber lo havia por el uno de los testigos que lo fueron Agustin Pasqual y Pastor e Ignacio Boncarkina el primero untitado y el segundo barbero ambos de este vicindario a todos congoz doysse.

Agustin Pasqual

Antoni
Leandro Garcia y Vilaplana

Arrendamiento Don Nicolas Montilla } en la villa de Alcañ
a favor de Don Pedro Lopez } a los siete dias del mes
de Marzo año mil ochocientos

cientos treinta y nueve: Antemi el Curisano y testigos que se
pusieron comparecio Don Nicolas Monttlor haustado y ad-
ministrador de corraos de este poblado y dijo: Que saca en
arrendamiento a Don Pedro Lopez del comercio de la propia
ciudad una casa de abitacion y morada sita en esta villa
y calle llamada de San Nicolas lindante por un lado con
la de Jayme Constante y por otro con la de los herederos de Ma-
ria Abad por tiempo de quatro años que tomaran prin-
cipio en primero de Junio proximo viniente o antes si le
conviniese a ambos y fenezcan en igual dia y mes del año
mil setecientos quarenta y tres a rason de dos mil cinco no-
venta reales vellon cada año pagaderos por trimestres adelantados
a rason de quinientos quarenta y siete reales diez y siete marave-
dizes vellon cada uno con estas condiciones asienda al referido
Lopez la citada casa y se obliga a que la use cierta, la gozara
quieta y pacificamente todo el tiempo provenido; y si sobre se
que y disputa se le moviere algun litigio lo defendera y seguira
a sus expensas en todas instancias hasta conseguirlo, y no puen-
do le dara otra tan capaz con iguales comodidades facultades
y disposiciones en tan buen sitio y por el mismo precio y tiem-
po y en su defecto le bolara el importe de arrendamiento que
tenga adelantado las mejoras hechas por su orden y todas
las costas perjuicios y menoscabos que se le irroguen de si-
da su liquidacion y en su relacion ferada sin otra pueva
pues de ella se releva en forma. El mencionado Don Pedro
Lopez habiendo oido literalmente esta escritura y entera-
don de su contenido dijo: que recibe en arrendamiento
la enuncada casa por el tiempo precio y forma de pagas
expuestas las que se obliga a cumplir con la mayor
coactud y no reclama ni interponer total ni par-
cialmente con ningun pretexto lo contenido en esta
escritura y si lo hiciere no sea admitido judicial ni co-
trafedeicialmente y por el mismo caso ha de ser visto
haberla aprobado y ratificado a lo qual se le ha de

[Decorative flourish]

Escrita
testim
ber y
del 2
con u
los se
el 20
y 18
llo
a re
un
da
18
Do

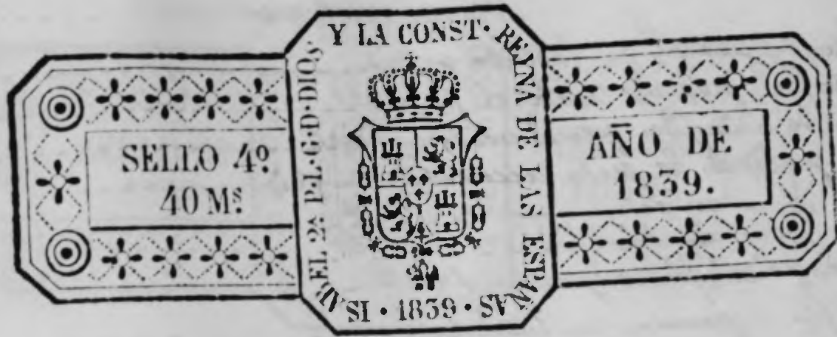
Derecho que da y deba; haciendo en dicha razon todas las diligencias que sean necesarias en judiciales como extrajudiciales, las mismas que dichas mercedes, hacian y hacen podian teniendo para que ello, con libras, fanegas y general administracion, y facultad de poder nombrar Procuradores, revocarlo y hacer otros nuevos; pues para todo lo incidente y dependiente a ello interponia e interpongo su merced su autoridad y se casto judicial en cuanto puede y se debe. Yo firmo hoy fe. - Perer Hadu - Tutum Mariano Carrisio. - Y Matias Julian como a padre y apoderado de su hijo Jose Julian mayor de los veinte y cinco años residente en la Ciudad de Cordoba, con la de su representacion por los poderes especiales otorgados por este en calidad de marido de Francisca Lorenz y Perer autorizado por don Jose e Luis de Lora de la Puerta Alcavala de dicha Ciudad en fecha la de diez de febrero del pasado año mil ochocientos treinta y ocho que igualmente se presentaron al Jefe de primera instancia de esta villa en diez y ocho de mayo proximo pasado y en cuya fecha recayo el auto que a la letra dice: "Por presentado con la certificacion de Bautismo y copia de poder que acompaña, otorgada en favor de Matias Julian a quien se hará fe, y aceptandolo en forma, entendiendose con el mismo las diligencias que se ofrecian a nombre de su hijo Jose Julian en representacion de su consorte, pudiendole admitir la respuesta que diere en el acto de la notoriedad sobre dicha aceptacion. Lo mando y firmo el Señor Jefe de estas diligencias en el día diez y ocho de mayo de mil ochocientos treinta y ocho. - Perer Hadu. - Tutum Mariano Carrisio. - Concedida en los autos insertos con sus originales que devolví a los interesados, a que me remito, y en su virtud todo junto y cada uno de por si en el nombre que interviene otorgan: Que habiendo fallecido Dña Perer conorte que fue del compareciento de Lorenz y Julian y madre de los de mayor interese, habian de dividirse y partirse amitoralmente los bienes recayentes o pertenecientes a dicha difunta con arreglo al testamento bajo el cual vivio, autorizado por el difunto Alcavala que fue de esta villa Vicente Jimeno en fecha la de tres de mayo del pasado año mil ochocientos treinta y ocho, y para su mayor claridad se hacen los supuestos siguientes. -

- 1.º Suponere que en el testamento otorgado de mencionado dicho conorte ante el arriba dicho Vicente Jimeno resulta haber asignado cada uno de ambos para bien de alma la cantidad de ochenta libras, y despues de satisfecha dicha suma quiseen que se los bienes que quedasen se hagan cinco partes iguales entre sus hijos Juan Bautista, Lorena, Rita, Clara, Juana y Francisca Lorenz y Perer conorte de Jose Julian. -
- 2.º Se supone que la difunta Rita Perer en su ya citada disposicion testamentaria hizo algunos legados pios como tambien los gastos de enterramiento que todo ha sido satisfecho antes de partirse esta herencia por Jose Lorenz y Julian conorte que fue de dicha difunta. -
- 3.º Se supone que la hija Francisca Lorenz y Perer recibio cuando contrajo matrimonio con Jose Julian segun consta por la escritura de Carta dotal que autorizo el presente Alcavala en fecha la de diez y siete de Octubre del pasado año mil ochocientos treinta y siete la cantidad de sesenta y siete mil ochocientos dos reales vellones. -
- 4.º Quieren los interesados en esta herencia que del Capital a que ascienda la herencia de la difunta Rita Perer se saquen los gastos que se ocasionaron tanto en la presentacion y division como tambien en las diligencias de nombramiento de Curador a los menores. -
- 5.º Que los titulos de propiedad y papelas relativos a los bienes ríes y raíces de esta herencia se entreguen a los herederos a quienes corran adjudicados para averiguar

en la manera siguiente por ser el correspondiente inventario y
 valuacion de muchos aparatos.
 Y
 Inventario de las ropas, muebles, bienes, trapos, y remanidos de la
 difunta D^{na} Juana Perera y de su marido Don Lorenzo y Melia. 128

1 ^o	Primeramente una sabana de tela de lana usada en treinta y seis reales.....	36
2 ^o	Dem. Otra tambien usada en treinta y dos.....	32
3 ^o	Dem. Otra usada en treinta y dos.....	32
4 ^o	Dem. Otra idem en treinta y dos.....	32
5 ^o	Dem. Otra muy usada en veinte y ocho.....	28
6 ^o	Dem. Otra sabana usada en veinte.....	20
7 ^o	Dem. Otra muy usada en diez.....	12
8 ^o	Dem. Otra sabana nueva en cuarenta y dos.....	42
9 ^o	Dem. Otra algo usada en cuarenta.....	40
10 ^o	Dem. Otra nueva en cuarenta y ocho.....	48
11 ^o	Dem. Otra usada en treinta y seis.....	36
12 ^o	Dem. Otra nueva en cuarenta y ocho.....	48
13 ^o	Dem. Un cubrecama blanco con franja cuarenta	40
14 ^o	Dem. Otro de percal de color con balona veinte.....	100
15 ^o	Dem. Otro de hiladillo con guarnicion de tafetan noventa y seis.....	96
16 ^o	Dem. Otro blanco con guarnicion de muselina en ciento veinte.....	120
17 ^o	Dem. Otro de lienzo caero guarnecido con balona de percal enciento veinte.....	120
18 ^o	Dem. Otro de hilo y lana verde con franja encarnada, treinta y seis.....	36
19 ^o	Dem. Un cubrecama de percal de color guarnicion de muselina, en veinte.....	20
20 ^o	Dem. Otro de Indiana en diez y seis.....	16
21 ^o	Dem. Un delantecama con guarnicion de balona bordada en cincuenta.....	50
22 ^o	Dem. Otro caero con balona en cuarenta y seis.....	46
23 ^o	Dem. Un par de fundas de cabereros con balona bordada en veinte y cinco.....	25
24 ^o	Dem. Otro par idem de muselina y balona de calad en veinte y uno.....	21
25 ^o	Dem. Otro morro de cretona con franja en veinte.....	20
26 ^o	Dem. Otro par usado de crea con balona bordada en diez.....	10
27 ^o	Dem. Seis palmas de muselina estampada en quince.....	15
28 ^o	Dem. Una tohalla de caubray guarnecida de randa usada en veinte.....	20
29 ^o	Dem. Una cortina usada de balcon de muselina con balona en diez y seis.....	16
30 ^o	Dem. Otra cortina de balcon de muselina con balona en diez y seis.....	16
31 ^o	Dem. Otra de balcon ligero usado en veinte.....	20
32 ^o	Dem. Otra de alcoba de muselina con balona en veinte.....	20
33 ^o	Dem. Una camisa de crea usada para hombre, diez y ocho.....	18
34 ^o	Dem. Otra idem en diez y ocho.....	18
35 ^o	Dem. Otra nueva de cotaura en cuarenta y dos.....	52
36 ^o	Dem. Otra de muselina muy usada en cuarenta.....	40
37 ^o	Dem. Otra de crea usada en diez y seis.....	16
38 ^o	Dem. Otra de tela de Madrid usada en catorce.....	14
39 ^o	Dem. Otra camisa de crea tambien de hombre en diez y ocho.....	18
40 ^o	Dem. Una camisa de muger de crea usada en veinte.....	20
41 ^o	Dem. Otra de crea nueva en veinte y dos.....	22
42 ^o	Dem. Otra tambien de crea usada en diez y seis.....	16
43 ^o	Dem. Otra de la misma tela muy usada en catorce.....	14
44 ^o	Dem. Otra de tela de Madrid nueva en veinte y cuatro.....	24
45 ^o	Dem. Otra de cretona nueva en cuarenta.....	40
46 ^o	Dem. Otra camisa de niño usada en cuarenta.....	40

17.
48.
49.
50.
51.
52.
53.
54.
55.
56.
57.
58.
59.
60.
61.
62.
63.
64.
65.
66.
67.
68.
69.
70.
71.
72.
73.
74.
75.
76.
77.
78.
79.
80.
81.
82.
83.
84.
85.
86.
87.
88.
89.
90.
91.
92.
93.
94.
95.
96.
97.
98.
99.
100.



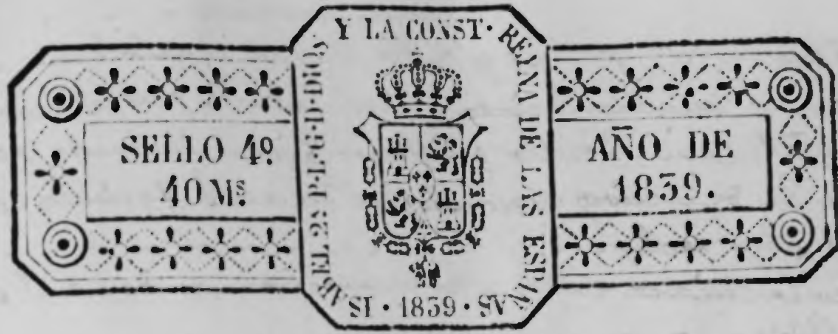
Suma anterior

47.	Dem. Otra de crea para niño usada en tres	3
48.	Dem. Uno caboncillo de lieuro caero en ocho	3
49.	Dem. Otro del mismo lieuro en ocho	3
50.	Dem. Otro de lieuro caero muy usado en diez	4
51.	Dem. Otro muy usado en cuatro	3
52.	Dem. Una camisa de niño usada en tres	3
53.	Dem. Uno guata de unafina usada en tres	4
54.	Dem. Uno fundas de Cabrera de tela usada en cuatro	3
55.	Dem. Una funda de Cabrera usada en uno	1
56.	Dem. Un limpiamanos de lieuro caero en uno	1
57.	Dem. Una chaqueta clasica de algodón en fiaba	7
58.	Dem. Un vestido de percal usado para niño en cuatro	4
59.	Dem. Una camisa de niño de lieuro caero en tres	3
60.	Dem. Otra tambien de niño del propio lieuro en tres	3
61.	Dem. Otra camisa de muger lieuro caero usada en cuatro	4
62.	Dem. Una enagua crea usadas en veinte	20
63.	Dem. Otras de lieuro usadas en diez y seis	16
64.	Dem. Otras dem tambien usadas en catorce	14
65.	Dem. Otras dem idem en catorce	14
66.	Dem. Otras dem muy usadas en ocho	8
67.	Dem. Otra de crea usada en veinte	20
68.	Dem. Otra de crea nueva en veinte y cuatro	24
69.	Dem. Otra de crea usadas con balono en diez y seis	16
70.	Dem. Una servilleta usada en diez	2
71.	Dem. Otra nueva en diez	6
72.	Dem. Otra nueva en diez	6
73.	Dem. Otra nueva en diez	6
74.	Dem. Otra nueva en diez	6
75.	Dem. Otra nueva en diez	6
76.	Dem. Otra servilleta nuevo en cinco	3
77.	Dem. Uno mantales de nueva en diez	6
78.	Dem. Uno mantales de idem mejores en diez	10
79.	Dem. Otros mantales para idem en diez	10
80.	Dem. Otro para idem en diez	10
81.	Dem. Otro para idem en diez	10
82.	Dem. Uno mantale de hombre en doce	12
83.	Dem. Otro de mesa en cinco	5
84.	Dem. Otro mas pequeño en cinco	5
85.	Dem. Tela para un paño de Cabrera en ocho	8
86.	Dem. Tela para colchon en cuarenta y cuatro	44
87.	Dem. Un jubon de seda usado en catorce	14
88.	Dem. Un raga lejo de percal azul usado en veinte	20
89.	Dem. Otro raga lejo de seda de color en cuarenta	40
90.	Dem. Otro de Dem en ochenta	80

entario y
 de la
 36
 32
 32
 32
 28
 20
 12
 42
 40
 48
 36
 48
 40
 100
 96
 120
 120
 36
 20
 16
 50
 46
 25
 25
 20
 10
 15
 20
 16
 16
 20
 20
 18
 18
 52
 4
 16
 14
 18
 20
 22
 16
 14
 24
 14
 44

Prima anterior

91.	Idem. Otro de percal en treinta y seis	36
92.	Idem. Otro de percal usado en doce	12
93.	Idem. Otro de mita de percal usado en diez	10
94.	Idem. Un pañuelo de jita encarnado en seis	6
95.	Idem. Otro idem en seis	6
96.	Idem. Otro idem en seis	6
97.	Idem. Medio pañuelo de crepon en veinte	20
98.	Idem. Otro de cupuma en treinta	30
99.	Idem. Otro de cupuma de seda en cuarenta	40
100.	Idem. Un pañuelo de jita en seis	6
101.	Idem. Unas medias de algodón usadas en diez	10
102.	Idem. Otras de lo mismo pero mejores en cuatro	4
103.	Idem. Otras idem en cuatro	4
104.	Idem. Otras idem en cuatro	4
105.	Idem. Otras idem muy chicas en tres	3
106.	Idem. Otras idem muy usadas en diez	10
107.	Idem. Otras idem usadas en tres	3
108.	Idem. Otras de hilo usadas en diez	10
109.	Idem. Otras de algodón usadas en tres	3
110.	Idem. Otras idem idem en diez	10
111.	Idem. Otras idem idem en un real diez y siete maravedies	17
112.	Idem. Otras de niña en uno	1
113.	Idem. Un colchon poblado de hilo en cincuenta	50
114.	Idem. Unas enaguas de tela para niña en cuatro	4
115.	Idem. Otras idem idem en cuatro	4
116.	Idem. Un limpiamanos en tres	3
117.	Idem. Un vestido blanco con balona en veinte	20
118.	Idem. Cuatro juboncillos pequeños en doce	12
119.	Idem. Un pañal de tela tramado en algodón en ocho	8
120.	Idem. Otro de tela caera en seis	6
121.	Idem. Otro idem en diez reales	10
122.	Idem. Dos corces blancos pequeños en tres	3
123.	Idem. Dos saquetillas blancas para niño en tres	3
124.	Idem. Otras idem en tres	3
125.	Idem. Doce capuchos para criatura en diez	12
126.	Idem. Dos cañutas de niña y un pañalito en seis reales diez y siete maravedies	6 17
127.	Idem. Otro pañal en seis	6
128.	Idem. Dos pañales en tres	3
129.	Idem. Otro con balona en cuatro	4
130.	Idem. Otro pañal en tres	3
131.	Idem. Otro idem en cuatro	4
132.	Idem. Otro de tela en seis	6
133.	Idem. Otro pañal en ocho	8
134.	Idem. Un vestidillo de colonia en doce	12
135.	Idem. Otro en cuatro	4
136.	Idem. Unas medias en ocho	8
137.	Idem. Doce pares de idem en diez y seis	16
138.	Idem. Dos pares de medias pequeñas en diez	10
139.	Idem. Un vestido de niña muy usado en tres	3
140.	Idem. Cuatro fajas de criatura en ocho	8
141.	Idem. Otras tres idem en seis	6
142.	Idem. Dos pañales en tres	3



Suma anterior

143.	Dem. Dos Camerillas en diez	10
144.	Dem. Dos parillos en tres	3
145.	Dem. Dos Cábercas una blanca y otra encarnada en doce	12
146.	Dem. Un colchon poblado de hilos en cincuenta	50
147.	Dem. Unas cortinas de percal para alcora en diez	10
148.	Dem. Seis mantas de lana en cinco veinte	120
149.	Dem. Una escopeta de dos cañones en cuatrocientos	400
150.	Dem. Un reloj de pared con reloj en seiscientos veinte	220
151.	Dem. Una mesita blanca en cuarenta	40
152.	Dem. Una mesa de cocina en quince	15
153.	Dem. Una papelera de uogal en ochenta	80
154.	Dem. Todo de oro de amapara en treinta	30
155.	Dem. Seis cuadros con diferentes invocaciones en seiscientos	200
156.	Dem. Seis sillas con asiento de ciprés en veinte	20
157.	Dem. De bagilla fina en seuenta	60
158.	Dem. Seis tijeras en veinte	20
159.	Dem. Tres sartenes y una olla y multitud de cobre y seis can- diles en ochenta	80
160.	Dem. Cristales y tres docenas de vasos en cinco veinte	120
161.	Dem. Un armario con cristales que hay en la cocina en seuenta	60
162.	Dem. Dos chocolateras y unos parillos en veinte	20
163.	Dem. Un pollino en cuatrocientos	400
164.	Dem. Una fontana nueva para poner en seuenta	60
165.	Dem. Diez y seis cuadros con varias invocaciones que hay en la sala del tercer piso en cinco cuarenta	140
166.	Dem. Dos espejos, uno en la primera sala y el otro en la del tor- cer piso en veinte y ocho	28
167.	Dem. Una mesa grande con dos cajones colocada en el tercer piso en treinta	30
168.	Dem. Un arca en el primer piso y otro en el tercero y un cofre en seuenta	60
169.	Dem. Doce sillas usadas en seuenta y dos	72
170.	Dem. Un fiablat para la fabrica de paños en seiscientos	200
171.	Dem. Diez y ocho sacos y demas enseres para la fabrica en doscien- tos cuarenta	240
172.	Dem. Seis medias piebras de paño merino en tres mil	3000
173.	Dem. Tres medias piebras paño negro diez y ochenta en mil quin- ientos	1500
174.	Dem. Media piebra color azul diez y ochenta en quinientos	500
175.	Dem. Tres velones y dos quinqués en cinco veinte	120
176.	Dem. Dos ramos paño de hilera en mil	1000

36
 12
 10
 6
 2
 6
 20
 30
 40
 6
 2
 4
 4
 4
 3
 2
 2
 3
 2
 1
 1
 30
 4
 1
 3
 20
 12
 2
 6
 3
 3
 3
 3
 3
 3
 6
 3
 4
 3
 4
 6
 3
 12
 4
 8
 16
 2
 2
 2
 2
 6
 2

177. Dem. Una casa en este poblado y calle de San Bartolome sena-
lada con el numero treinta y tres valuada por los masanos
de obra, Antonio Robello y Alonso Gierbest lindante por un
lado con las de vecinos conocidos en trece mil quinientos cin-
cuenta y tres reales - - - - - 13,253

178. Dem. Otra en la misma calle y numerada por, en doce mil ocho-
cientos diez - - - - - 12,810

179. Dem. Otra en el barrio de algeranes, dignada con el numero treinta
y cinco, lindante por un lado con las de Rogue Laguna, y por otro
con la de los herederos de Miguel Caudelo y la de Joaquin Poya
en nueve mil ochocientos setenta y tres - - - - - 9,876

180. Dem. Parte de una casa en la calle del portaf, unida y en nume-
ro seis, se componen de la primera y segunda sala y los deira-
nes con el derecho en el establo, Lahuana y escalera lindante
toda de por un lado con la de Mariano Caudelo, y por otro
con la de Don Francisco Miró, en doce mil quinientos diez - - - 12,602

Suma total cincuenta y nueve mil novecientos ocho reales - - - 59,908

Total del Inventario cincuenta y nueve mil novecientos ocho reales - - - 59,908

A cargo por Francisco Lorenzo de, mil setecientos doce reales - - - 2,712

Total haber perteneciente a Jose Lorenzo, y a la difunta Rita Pizar cuenta
y dos mil quinientos veinte reales - - - 62,620

Se bajan Carlos mil setecientos setenta reales, treinta y un maravedies por
el haber de la difunta Jose Lorenzo. Por mil novecientos se-
uenta y diez por el dote y arras de la difunta Rita Pizar. Cuatro mil
setenta y un reales adeudados a el Mariano Molle su deo de Cristo
val Jiver. Y quinientos setenta y un reales por maravedies por
las diligencias de Curatoria, gastos albairiles, division y pacto
colizaciones, que asciende todo a veinte y mil novecientos se-
uenta y cinco reales por maravedies vellon - - - - - 21,975

Liquidos dividibles de gananciales entre la difunta y su marido Jose Lo-
renz Cuarenta mil quinientos cuarenta y cuatro reales, treinta y dos - - - 49,646

Mitad correspondiente a cada uno veinte mil trescientos veinte y dos con diez y seis - - - 20,322, 16

Distribucion.

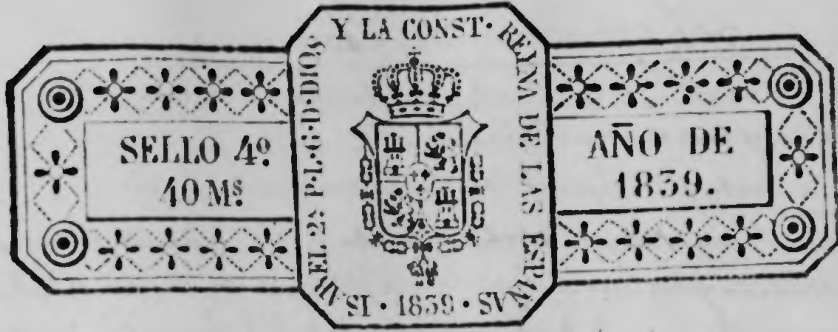
Haber de Jose Lorenzo.

Segun escritura autorizada por Tomas Lora en veinte y dos de B-
vienbre de mil ochocientos treinta e Diez en su padre, dos mil, sei-
cientos cincuenta y ocho reales - - - - - 2,658

En la division paterna celebrada en tres de Noviembre de mil ochocientos
veinte y tres que autoriza el difunto Mariano Pizar Jivero, dos
mil novecientos cincuenta y tres reales once maravedies - - - - - 2,956

De la de su tio Francisco Lorenzo autorizada por dicho Mariano en treinta y
uno de Enero de mil ochocientos treinta y uno, tres mil, cincoenta
ta y nueve reales tres maravedies - - - - - 3,169

De la de su madre autorizada por dicho Mariano en Jivero en diez y
seis de febrero de mil ochocientos treinta y cuatro la correspondie-
ron incluso el capital de un censo que importaba mil quin-



Suma anterior
 cincuenta reales, la cantidad de cinco mil cuatrocientos ochenta y siete
 reales, diez y siete maravedies 5,487...17.
 Total de estas partidas catorce mil doscientos treinta y uno
 maravedies 14,270...37.
 Por la mitad de superluorados veinte mil trescientos veinte y dos con diez y
 seis 20,322...16.
 Por lo adeudado a Mariana e Moltó Cuatro mil seiscientos y uno 4,061.
 Por las diligencias de cuadronia, gastos albaranes, division y protocoli-
 zacion seiscientos setenta y un reales un maravedi 671...1.
 Total treinta y nueve mil trescientos veinte y cinco reales con catorce, 39,325...14.
Haber de la difunta Rita Perez.

Por sus poses y arrendamientos mil novecientos setenta y dos reales cuatro ma-
 ravedies. Por su mitad de gananciales veinte mil trescientos veinti-
 e y dos reales diez y seis maravedies que todo hace treinta y tres
 mil doscientos noventa y cuatro con veinte 23,294...20.
 Y unida esta cantidad a la de arriba forman ambas la de treinta y
 dos mil seiscientos veinte con que queda igual 62,620.

Total haber de la difunta Rita Perez veinte y tres mil doscientos
 noventa y cuatro reales veinte maravedies 23,294...20.
 Se bajan por el bien de alma mil doscientos 1,200.
 Liquidos dividibles veinte y dos mil noventa y cuatro reales con veinte 22,094...20.
 Que entre cinco tocan a cada uno cuatro mil cuatrocientos diez y ocho
 reales treinta y un maravedies 4,418...36.

Y unidos total del haber de Jose Lorenzo treinta y nueve mil
 trescientos veinte y cinco reales catorce maravedies 39,325...14.
 Se le descuentan por el bien de alma mil doscientos 1,200.
 Dem. Por lo que ha de entregarse a su hija Francisca en dinero
 mil novecientos noventa y dos 1,992.
 Dem. A sus hijos menores por cuantos partes diez mil seiscientos
 noventa y nueve reales veinte y dos maravedies 7,799...22.
 Total cincuenta mil trescientos diez y siete reales diez y seis maravedies 50,317...16.

Haber total que se adjudicaria a Jose Lorenzo cincuenta mil tres-
 cientos diez y siete reales diez y seis maravedies 50,317...16.
 A los herederos en muebles, ropas y fincas doce mil trescientos dos diez y siete 12,302...17.
 Igual a la suma inventariada treinta y dos mil seiscientos veinte reales, 62,620.

13,250
 12,810
 9,376
 12,602
 59,908
 59,908
 2,712
 62,620
 2,975
 49,644
 20,322
 2,653
 2,956
 2,169

Pago a Francisca Lorenz.

Lo ha de sea en la cantidad de quatro mil quatrocientos diez y ocho reales
 treinta y un maravedies. 4,418.36

En la mitad de la carta potal mil trescientos cincuenta y seis 1,356,

En otros de los numeras, sesenta y ocho, ochenta y seis, ochenta y nueve ha-
 ta el noventa y dos, inclusive ciento diez y siete hasta ciento cua-
 renta y cuatro y ciento cuarenta y ocho del inventario, quinien-
 tos treinta reales, diez y siete maravedies. 530.17

En el inventario del numero ciento treinta y tres, cuatrocientos reales. 400,

En diez y seis cuartos del numero ciento treinta y cinco, ciento cuarenta 140,

Y en dineros que le dara su padre mil novecientos noventa y dos, colono. 1,992.11

Iguales, quatro mil cuatrocientos diez y ocho reales, treinta y un maravedies. 4,418.36

A los menores, o bien sea a su curador el Miguel Botella se le ha de
 pago del haber de los cuartos a saber.

Man Bautista Lorenz quatro mil quatrocientos diez y ocho
 reales treinta y un maravedies. 4,418.36

José Lorenz quatro mil quatrocientos diez y ocho reales, trein-
 ta y un maravedies. 4,418.36

Clara Maria Lorenz quatro mil quatrocientos diez y ocho reales y
 treinta y un maravedies. 4,418.36

Rita Lorenz quatro mil quatrocientos diez y ocho reales, treinta
 y un maravedies. 4,418.36

En la casa barrio de Algeras, numero ciento treinta y nueve, nueve
 mil ochocientos treinta y seis reales. 9,896,

Y en dineros que le dara su padre por cuartos fructos, cuando tomara esta
 do siete mil setecientos noventa y nueve reales, veinte y dos ma-
 ravedies. 7,999

Iguales diez y siete mil seiscientos treinta y cinco reales, veinte y dos 17,675.22

Pago a José Lorenz por su liquido haber y gananciales.

Lo ha de sea treinta y cuatro mil quinientos noventa y tres reales, tres maravedies. 34,593.3

Por deudas en dinero que ha de entregar a sus hijos quinise mil setecientos vein-
 te y cuatro reales, trece maravedies. 15,724.17

Total cincuenta mil trescientos diez y siete reales, diez y seis maravedies. 50,317.16

En la casa numero ciento treinta y siete del inventario tres mil
 doscientos cincuenta y tres reales. 3,253

En otra del numero ciento treinta y ocho idem, dos mil ochocientos 2,800,

En los numeras, ciento treinta y seis, hasta el ciento treinta y siete, inclusive diez
 mil quinientos treinta reales. 6,560

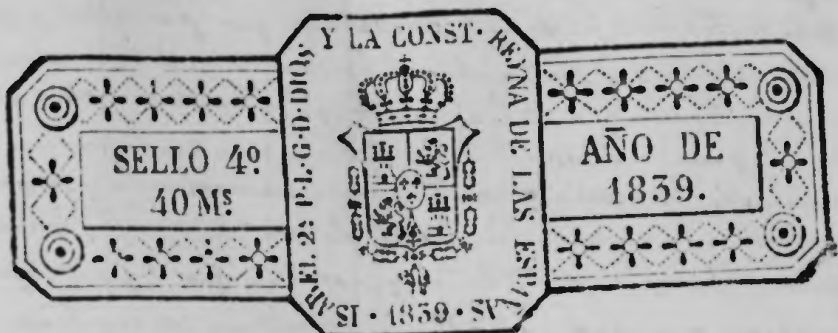
En otra casa numero ciento ochenta y seis mil quinientos dos. 12,602

En todas las cosas que quedan en el inventario, por mil ciento treinta y un
 reales, diez y seis maravedies. 2,171.16

En todas las muebles que quedan en el inventario mil seiscientos quinientos 1,615

En la mitad de la carta potal en poder de su hijo mil trescientos cincuen-
 ta y seis. 1,356,

Iguales cincuenta mil trescientos diez y siete reales, diez y seis mara-
 vedies. 50,317.16



Con obligacion de pagar lo siguiente.

A Maximiana y Mollé Viuda de Cristoval Linares Cuatro mil seenta y uno reales... 4061.
 Por la Curaduría y División de bienes de renta y uno... 671.
 Por el bien de alma en el dote... 1200.
 A su hija Francisca mil y noventa y dos reales, catorce maravedises... 1992... 11.
 A sus hijos e hijo menores y por cuantía, partes, siete mil seiscientos noventa y
 nueve reales treinta y tres maravedises... 7999... 33.

Y quales quince mil seiscientos veinte y cuatro reales trece maravedises... 15724... 13.

En cuyo termino queda practicada esta division entre los intervinientes en la herencia de que
 va hecha mención, con arreglo a lo documentado, presentado, y convenido explicito de los uni-
 versales, salvo error de suma o pluma, al propio tiempo con la reserva expresa que se in-
 tervenian de responder enmancomunadamente de qualquiera mala voz que recayere sobre los fin-
 cas, que se enventaran en el tiempo general de bienes, quedando tenidos a la eviccion y sanea-
 miento en su caso y lugar como de bienes que no correspondientes para la seguridad de todo lo
 que se contuviere en esta division extrajudicial. Y para que tenga la validacion que de
 manifiesto intervinieron en ella, en su virtud en la forma que mas haya lugar en derecho, ceñien-
 dose al que se le compuso de su libre voluntad o logarura. Los apurados, ratificaron y han por
 hecha la expresada division y particion de bienes, que se hizo del caudal, adjudicaciones, bajas y
 todo lo demas que contiene stando por entregado, a su satisfaccion de los aplicados, a ca-
 da uno, y por no parecer de presente ni en lo futuro haber sido cierta y efectiva, como
 lo confiesan, renuncian la excepcion que podian oponer de no haber sido entregado, la ley novena
 titulo primero Partida quinta que trata de ella y lo que se refiere para la prueba
 de su hecho, stando por pasado, como si realmente lo estuvieran formalizando a su respectivo
 fin de ser reconocido uno, oficio que conduca para su seguridad. En su virtud se desahogaron y
 apartaron por si y sus herederos y sucesores, del dominio, posesion y otros cualquier derechos que
 les correspondan individualmente a los referidos bienes y cada cosa de la herencia, recibidos y
 desaparrandolos todo entera y reciprocamente sin la menor reserva, puesto que con los que
 se les han aplicado se hallan satisfechos, y reintegrados de su total haber materno. Sin que
 uno se confiesen el uno, amplis e irrevocable poder que necesitan para que cada uno to-
 me la posesion de los que le van adjudicados, y lo enagen y disponga de ellos a su arbitrio
 como si era suyo adquirida con justo titulo qualquiera, lo sea la adjudicacion que se le ha for-
 mado y este instrumento del que quisiere se da a cada uno una copia autorizada con
 mención de su hijo y demas que corresponden, para que la tenga de legitimo titulo de
 posesion de su haber, con la cual sin otro acto ni aprehension ha de ser visto haberse trans-
 ferido a todos y a cada uno la posesion y dominio de cuanto les va adjudicado. A demas de-
 claran que en la valuacion de los bienes inventariados y en la liquidacion de los aplicados
 a los intervinientes en la herencia de que se trata no ha habido lesion, engaño ni el uno levemente
 perjuicio por haberse practicado con rectitud y pureza, observando en su distribucion
 y repartimiento la proporcion correspondiente al haber de cada uno en todas sus cla-
 ses sin agravio, y en caso de que se haya hecho, ya consista en error material de calculo
 ya en el modo y forma de liquidar, aplicar o distribuir, ya en otra cosa que por el
 error o ignorancia no se haya tenido presente, se rescriben la cantidad a que
 acrecida sea mucha o poca, haciendo donacion pura, perfecta e irrevocable
 de ella, renunciando la ley primera titulo once libro quinto recopilada, que trata

ley
 - 4418... 31.
 - 1356.
 - 530... 14.
 - 400.
 - 140.
 - 1992... 11.
 - 4418... 11.
 - 1675... 22.
 - 1675... 22.
 - 9976.
 - 7999.
 - 1675... 22.
 - 34573... 3.
 - 15724... 13.
 - 50317... 16.
 - 13253.
 - 12800.
 - 6560.
 - 12602.
 - 2171... 16.
 - 1615.
 - 1356.
 - 50317... 16.

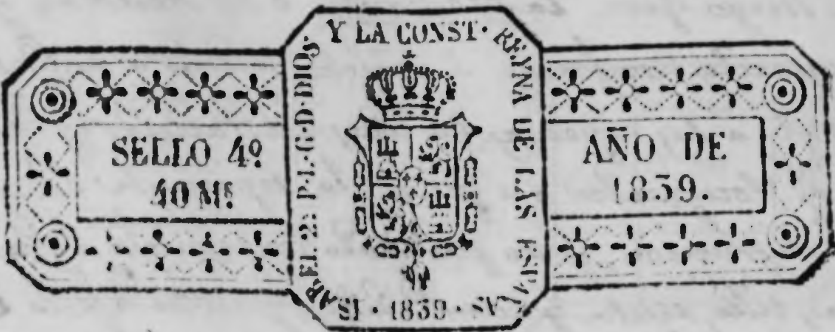
de lo que se vende o se compra y de otros contratos en que hay lesión en una o en
 una de las partes de lo justo, y los cuatro años que preceden a la rescisión
 de dichos contratos o el suplemento al legítimo y verdadero valor de que se habla en ellos,
 también se obligan a que si en algún tiempo se descubriera otros bienes o créditos que
 pertenecían a la presente herencia, los dividieran entre sí con la misma proporción que los in-
 ventariados y sin diferencia, y con la misma proporción y pagaran los deudas que apa-
 recieran debiendo ser convalidado a todo esto por todo rigor de derecho y sea ejecutivo, como
 igualmente al pago de costas, daños y perjuicios que el que se apoderara de los bienes que
 se descubran ocasionare a los demás coherederos, con reintegro a su manifestación
 para divididos entre todos o deferencia maliciosa, o los que causare alguno
 de los otorgantes, por ser moroso en pagar puntualmente la porción que le togar
 de las deudas que aparecieron contra el caudal. Quedan prevenidos, que de esta escritu-
 ra o de los hijuelos respectivos debe tomarse la correspondiente razón en la Con-
 taduría de hipotecas de esta villa dentro del término señalado según se halla man-
 dado, sin cuyo requisito no tendrá valor ni efecto en juicio. Y al cumplimiento
 de cuanto se ha otorgado, obliga el hijo de los bienes de su municipal, el Alguacil
 Botella de los mayores, y el Lorenz de los menores, habidos y por haber, con poderío ju-
 dicial, renunciación de leyes, fueros y derechos, de su favor y la general en forma.
 En lo que disponen, otorgan y firman siendo presentes por fechos, Mariano Gar-
 cía escribiente, y los señores Pedro y Lucas Trinidad ambos de esta vecindad, a todo
 condecoro y fe. - Los poderes han sido otorgados en diez y seis de mayo de mil
 con obligación de pagar lo siguiente - valgan

Miguel Botella
 Blázquez
 Mateo Julian
 Juan Lorenz
 Antón
 Andrés García y Blázquez

Doña Clara Urbina
 a José Lorenz

En la villa de Alcazar, a los ocho días del mes de Mayo año mil
 ochocientos treinta y nueve: Antón de Ucaivano y fechos, que se
 compraron con comprario Clara Urbina viuda de Miguel de Ucaivano y fechos de esta vecindad y dijo:
 que por sí y en nombre de sus hijos, herederos y sucesores vende para siempre a José
 Lorenz y Julián fabricante de paños de la propia vecindad y a los hijos, una habi-
 tación situada en este poblado y calle denominada de Santa Cruz nuevo y casa señalada
 con el número setenta y tres, la cual se compone de un entresuelo al primer estremo de la ca-
 llera que da a la calle, de una cocina a la mano derecha entrando en dicha casa,
 de un cuarto a la izquierda, de un taller, estable que hay entrando por la otra puer-
 ta que da a la calle de San Jacinto, y del saliente o entrada que tiene con la ve-
 cidumbre de dar para a los demás habitaciones que da a la del Santa Cruz nuevo, la cual
 le corresponde en posesión y propiedad por haberla comprado de Nicolás Cau-
 dela según escritura ante el Ucaivano de este poblado Don Comar Lorenz en fecha
 veinte y dos de Mayo de mil ochocientos treinta y ocho, lindante por un lado con la de
 Mariano Caudela, por otro con la de Don Francisco Alcarita y con la del compra-
 dor. Que declara y asegura no tener vendida, arrendada ni enajenada y que
 está libre de todo tributo, memoria, capellanía, vicario, patronato, finca y
 de cualquier otra especie gravamen, y como a tal se la vende con todas sus
 entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y demás cosas que a ella pertenecen
 y la pertenecen conforme a derecho, por precio de cuatro mil doscientos reales ve-
 llon, los cuales confiesa tener recibidos, y por no parecer la entrega de presente
 renuncia la excepción que podía oponer a la cosa no habida ni recibida y
 los dos años que prescribe la ley nueva título primero Partida quinta
 para excepcionar y probar en ella no habiéndolo prescrito que sea por pagar
 como si efectivamente lo recibieran, y como a real y completamente

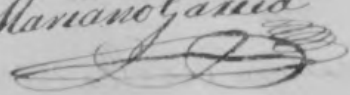
Se ha dado
 copia en
 un sello
 2.º día
 de Abril
 de 1839

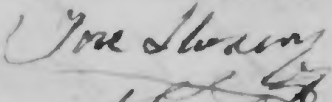
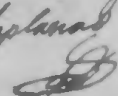


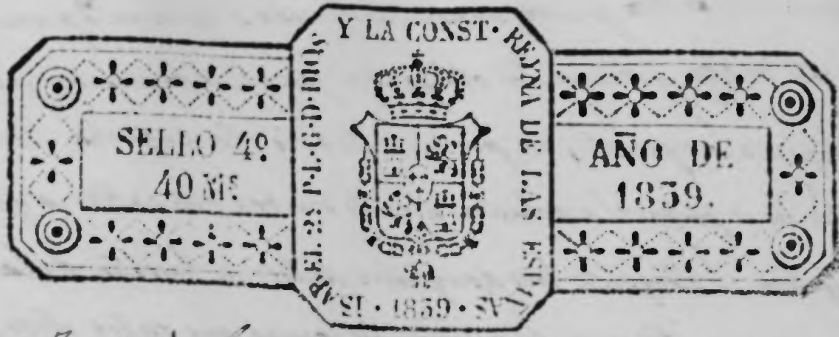
pagada del importe de esta dicha otorga a favor del Comprador la una y
 firma y eficaz carta de pago que para su mayor seguridad condicione.
 El Sr. vnicuo declara que el justo precio y verdadero valor de la referida ha-
 bitacion son los cuatro mil seiscientos reales, vellon recibidos, y que no vale mas
 ni ha hallado quien la haya dado tanto por ella, y si mas vale o puede valer ha-
 del exero en posesion o mucha buena a favor del Comprador y de sus herederos y
 sucesores, gracia y donacion perfecta e irrevocable con todas las seguridades legales
 renunciando la ley primera titulo once libro quinto de la Recopilacion
 que trata de los contratos de venta, trueque y otorga en que hay lesion en
 mas o menos de la mitad del justo precio y los cuatro años que se finen para
 pedir su rescision o el suplemento a su justo valor. Por tanto desde hoy renun-
 cia para siempre por si y sus herederos y sucesores el dominio, posesion y otras
 cualquiera de derecho que le correspondan en la mencionada habitacion, transcribi-
 dole con todas las acciones que le competen en el comprador y en
 quien le represente para que la posea, enagen y disponga de ella
 a su arbitrio como de cosa suya adquirida con legitimo y justo titulo y
 modificacion de la clausula de Incepti Clericis, locis sacris Militi-
 bus et personis religiosis, et allis quibus foris Valentis non exi-
 tunt; nisi dicti Clericis iuxta tenorem et tenorem fori nobis
 super hoc editi bona ipsa ad vitam transadquirunt vel
 habereut: Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los
 antiguos fueros y Real orden de su Magestad de nueve
 de julio de mil setecientos treinta y nueve. Se confiere
 la competente facultad para que se en autoridad o judicialmen-
 te tome de la expresada habitacion la posesion que le com-
 pete por derecho, y para que no necesite tomarsela me-
 de que le de copia autorizada de esta escritura con la cual
 en otros actos de aprension ha de ser visto haberla tomado. Le
 obliga a que nadi le inquietara ni moviera pleyto
 sobre la propiedad, posesion o disfrute de la dicha
 dicha habitacion y que no aparezca en ella ningun
 gravamen, y si se le inquietare, moviere o apa-

on en las o me-
 la rescision
 le habla en ello,
 credito, peca
 on que los co-
 deudas que apa-
 a ejecutivos, como
 de los bienes que
 manifestacion
 aunque algun
 on que le toque
 de esta escritura
 aron en la Cou-
 se halla man-
 cumplimiento o
 b, el alliguel
 con prodecio ju-
 ronal en forma.
 Mariano Gar-
 idario, a todos
 d-sa o la men-

reciere luego que la otorgante o sus herederos y sucesores
sean requeridos conforme a derecho saldrán a su defensa y equi-
ran el pleito a sus expensas en todas instancias y tribunales har-
ta dejar al Comprador o a quien le represente en su libre uso
y pacífica posesion, y no perdiendo conseqüido le darán otra igual
en valor, útil, renta y comodidades, y en su defecto le restituirán
la cantidad que ha sido desembolsado, las mejoras útiles, necesarias y vo-
luntarias que tenga a la sazón, el mayor valor que adquiriera con el tien-
po y todos los costas, gastos y menoscabos que tale significaren con sus
intereses, por todo lo cual se le ha de poder ejecutar con solo esta es-
critura y juramento del que le posea o le represente en quien di-
fiere su importe relevándole de otra prueba. Y siendo presente el
Comprador celebrado de esta escritura dijo: Que la aceptaba en
todo y por todo y segun y como se le ha transferido su dominio
y recibia en renta la habitacion anteriormente señalada de
la que se da por entregado, y en caso necesario renuncia la excep-
cion que podia oponer de la cosa no habida ni recibida y suya
del caso: ofreciendo como ofrece pagar el medio por ciento de esta renta
en la Administracion de Rentas de esta villa y registrar copia de
este instrumento en el oficio de hipotecas de la misma dentro el tér-
mino de diez dias segun se halla mandado sin otros requisitos, no
tendrá valor ni efecto en juicio. Y a la puntual observancia de
cuanto sejan otorgado obligan sus bienes y rentas habidos y por
haber: dan poder a los señores jueces y justicias de su Magestad
para que a ello les apremien como si fuera sentencia definiti-
va por juez competente pronunciada, parada en suargado y
consentida que por tal la reciben: renuncian todas las leyes,
fueros y derechos de su favor con la general en forma. A lo
dixeron, otorgaron y firmó el comprador no la vende-
dora por que dijo no saber, lo hará por ella uno de los testigos que
lo fueron Mariano Garcia Escriviente y José Julián Tejedor de
pañón, ambos de este secundario, a todos conseros doy fe. =

Mariano Garcia


José Julián Tejedor

Auténtico
Leandro Garcia y Vilaplana




Obligacion de Juan Jose Cano
 Joaquin Ginea Jorda.

En la villa de Alcañices a los diez dias del mes de Mayo año mil
 ochocientos treinta y nueve, ante mi el escribano y testigos

se ha dado lo que se expresa en comparecencia de Don Juan Jose Cano y Flores escribano real vecino
 de Cuevas de Vera Burgos de Granada y de Joaquin Ginea Jorda labrador vecino
 de Montañana a Francisco Perez y Blanco del propio vecindario con pago de
 mulos de edad de tres años, el uno de pelo negro y el otro melado, ambos por
 precio de tres mil trescientos reales vellon pagaderos en primicias de Noviembre
 proximo veniente segun escritura autorizada en siete de los conarientes por
 Jose Salvador Alvarat escribano de Alcañices. Y para acerca el Ginea y Jorda
 fue requerido por el supradicho Perez y Blanco al pago de dicha suma
 y este lo realizara otorgando carta de pago y estension del expresado
 credito otorga. Que se obliga a pagar al precitado Ginea y Jorda los susodi-
 chos tres mil trescientos reales vellon y a mas trescientos veinte que tam-
 bien le tiene dados por via de prestamo para sus necesidades, sin haver
 meditado el menor interes como lo juró en solemne forma de que doy fe y
 de consiguiente la total deuda del otorgante ascenderá pagada que sea por el fi-
 nen la suma o importe de los mulos comprados a tres mil trescientos veinte
 reales y aunque la entrega de los trescientos veinte reales ha sido efectiva por
 un parecer de presente renuncia la excepcion que podia oponer de la cor-
 no havida ni recibida, la ley que de ella trata y los dos años que profiere
 para prueba de su recibo que da por pagados como si efectivamente lo estu-
 vieran y tanto de esta suma como la del importe de los mulos de que va
 hecha mencion formalizo a favor del mencionado Ginea y Jorda el res-
 guardo que mas convenga para su mayor seguridad. todo lo qual se obliga
 a pagar al mismo llamamiento y sin pleyto alguno con las costas de su co-
 branza cuya ejecucion en solo esta cota y carta de pago de los tres mil tres-
 cientos reales valor de los mulos comprados al fiado del Perez y Blanco de fe.

[Handwritten signature]

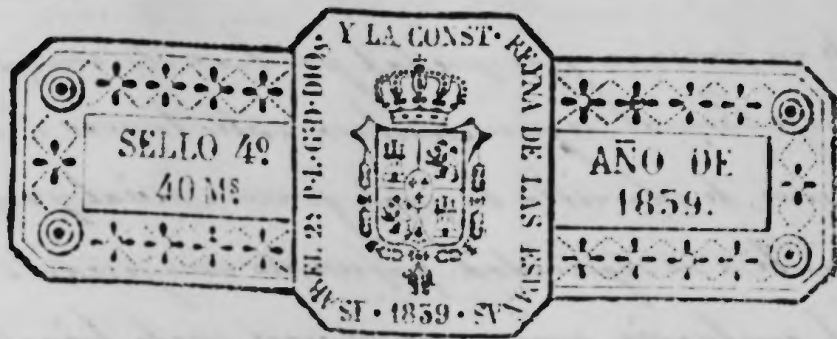
re relevandole de otra prueba aunque de derecho se requiriera. Y para la mayor seguridad de este credito, y sin que la obligacion general de bienes de aqque ni perjudique a la especial, ni por el contrario esta a aquella sino que antes ha de poder el acreedor una de ambas a su arbitrio y eleccion hipoteca el otorgante tres anegadas de tierra buena de las ochos q. pose mas o menos tiene de localidad un campo que entre otros posee y goza en la heredad que disfruta en la paratida de Conantayna termino de la Aludria Jurisdiccion de Conantayna, lindante con las de don Tomas de Aquino Ferrando, rio de Aleoy y restantes tierras del otorgante, las quales para especial y expresamente a su seguridad y ofree no enagenar, antes por el contrario quiere que siempre queden hipotecadas a garantir los tres mil seiscientos setenta y ocho reales de que va hecha mencion. Pueda prevenido el Joaquín Ginea y Jorda que desta escritura se ha de tomar cargo en la contaduria de hipotecas de esta villa dentro de seis dias prescrites o designados en la ley y auto acordado recopilados y ultimo pragmática de su Magestad. Y a la puntual observancia de quanto desta otorgada obliga sus bienes y rentas presentes y futuras, da poder a los señores jueces y justicias de su Magestad que de sus causas puedan y devan conocer segun derecho para que a ello le aprometen como si fueran contenidos definitiva por juez competente pronunciada parada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal la recibe renuncia todas las leyes, fueros y derechos de su favor con la general en forma. Ante dho otorgo y firmo siendo presentes por testigos Mariano Garcia vecario de esta villa, don dario y Francisco Jatala y Marti labrador del de Conantayna a todos conuse.

es doy fe =

Tomas
Tos. G. G. Flores

Antoni
Sebastián Garcia y Vilaplana

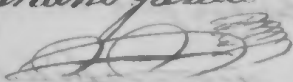
Obligacion Jose Miralles a favor de Vicente Aleayna en la villa de Aleoy a los diez dias del mes de Marzo año mil ochocientos treinta y nueve: Antoni el Curviano y testigos que se expresaron comparecio Jose Miralles

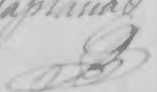


y tanto labrador de esta suindario y dijo: Que se obliga a pa-
 gar a Vicente Alegna perchador de paños de la propia
 suindad o a quien se derecho represente mil reales vellon
 que por hacerse bien y merced le entrega en este seto o mi
 presencia y la de los testigos que se daran en moneda de
 plata usual y corriente de cuya entrega y recibo doy fe
 los quales le presta sin el menor interes como lo fara
 en solemne forma de que igualmente doy fe para lo
 qual formaliza a favor del espasado Alegna el res-
 guarda mas firme y eficaz que para su mayor requi-
 dad convenga. En su consecuencia se obliga a pagarlos
 en una sola partida dentro el termino de medio que
 tomara principio en esta fecha y fenecera en igual
 dia del mes de Setiembre del corriente año en buena
 moneda de plata o oro y no en otra cosa ni especie y
 no cumplendolo quien que se le apremie a ello por todo
 rigor legal e igualmente a la solution de las costas de
 sus interese o menoscabos que se le irroguen y haga
 constar por su relacion firmada en que los defiere re-
 spondole de otra peca. y a la responsabilidad de esta
 deuda y sin que la obligacion general de bienes derogue
 ni perjudique a la especial ni por el contrario esta o
 quella si no que antes ha de poder el acrechador usar
 de ambas a su arbitrio y eleccion hipoteca una casa
 de abitacion y morada sita en este poblado y calle

la mayor sequia
 de la Aludria
 mino Ferran
 especial y es
 trario quien
 vellon de que
 de esta curia
 dentro de
 opilados y ul
 de quanto
 la podia a los
 medan y de van
 buena contum
 tividad de
 das la ley
 ipso otorgo y
 de este vein
 a todos usue.
 Vilaplana
 dia dias del
 chocientoy
 el bariva
 se Miralles

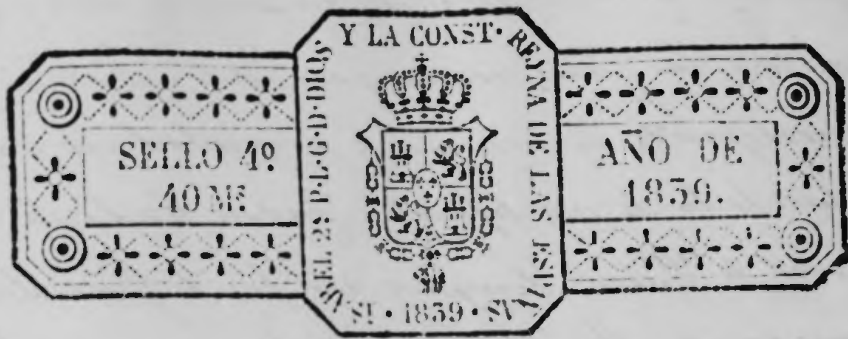
de la base cana unilata con el numero ocho que le corres-
ponde en posicion y propiedad por haverla comprado
de Jorge Pasqual segun escritura ante Tomas Lora
Escrivano de esta villa lo qual grava especial y espe-
cialmente a su sucesion y ofues no enagenarlo antes
por el contrario quien que siempre quede hipotecado a ga-
rantir los mil reales vellon de que va hecha mención. Toman-
do de esta escritura la correspondiente assion en la contabu-
ria general de hipotecas de esta villa bajo la pena de nul-
dad dentro de los six dias que prescribe la ley y auto acordado
recopilados y ultima preemática de su Magestad. Ya la pun-
tual observancia de quanto deya otorgado obliga sus bienes y
rentas havidos y por haver; de poder a los Señores Jueces y
Justicias de su Magestad para que a ello le apremien como
si fuera sentencia definitiva por Jues competente proveni-
da pasada en fergado y consentida que por tal la recibí:
renuncio todas las leyes fueros y derechos de su favor con la
general en forma. Asi lo diyo otorgo y no firmo por que
dijo no saber lo hara por el uno de los testigos que lo fue-
ron Mariano Garcia escribiente y Leandro Garcia y Cas-
tell sorteador de lana ambos de este vecindario a todos
conozco doyfe =

Mariano Garcia


Antemi
Leandro Garcia y Vilaplana


Obligacion Josefa Sempere
a favor de Vicente Aleayna

En la villa de Alcoy a los diez dias
del mes de Marzo año mil ochocien-
tos treinta y nueve. Antemi el Escriva-
no y testigos que se espusieron compareció Josefa Sempere



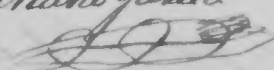
deuda de Vicente Mullon de este vecindario y dijo: Que se
 obliga a pagar a Vicente Alayna proveedor de paños de
 la propia vecindad o a quien se derucho represente doz
 mil reales vellon que por hacerle bien y merced le entrega
 en este auto a mi presencia y la de los testigos que se diran
 en moneda de plata usual y corriente de cuya entrega
 y recibo doyfe los quales le pusta sin el menor interes
 como lo sera en solemne forma de que igualmente
 doyfe para lo qual formaliza a favor del expresado Al.
 ayna el asguardo mas firme y eficaz que para su
 mayor seguridad conenga. En su consecuencia se obliga
 o pagarlos en una sola partida dentro el termino de me-
 dio año que tomara principio en esta fecha y fincero en
 igual dia del mes de Setiembre del corriente año en bue-
 na moneda de plata u oro y no en otra cosa ni espe-
 cie y no cumplendolo quien que se le apremie a ello
 por todo rigor legal e igualmente a la solution de las es-
 tas daños intereses o menoscabos que se le irroquen y
 haga constar por su relacion pasada en que los defuere
 relevandole de otra prueva; y a la responsabilidad de es-
 ta deuda y sin que la obligacion general de bienes deso-
 que ni perpedique a la especial ni por el contrario esta
 o quella si no que antes ha de poder el proveedor
 usar de ambas o su arbitrio y eleccion hepoteca un pe-
 dazo de tierra huerto y secano sito en este termino


que lo corre
 do
 ntes
 da) a ga-
 ions. toman
 la contadu
 de nulli-
 to acordado
 Ya la pun-
 s bien y
 s Jueces y
 nien como
 te proven-
 tal la recibí:
 avon con la
 no por que
 que lo fue
 cios y Casbo
 io a todos

Vilaplana
 S

diez dias
 el ochavien
 ni el beriva
 eja Sempere

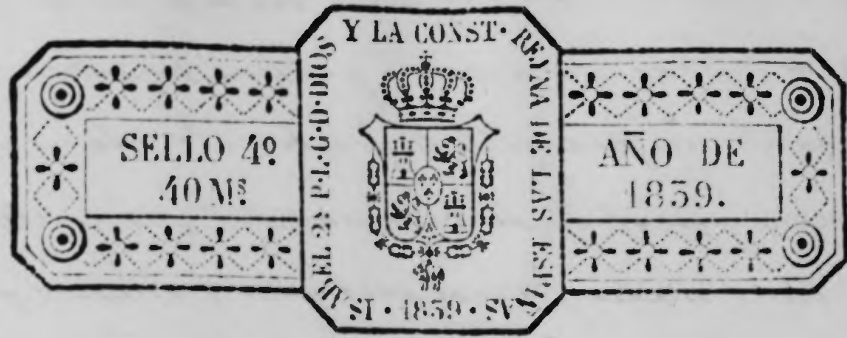
y partida de la Pinella que contendra como medio for-
nal huerta y tres manas poco mas o menos que
le corresponde en posesion y propiedad por haver
lo heredado de sus difuntos padres lindante con
tierras de Vicente Sempere, con las de Jines Sempere
y con las de Maria Sempere hermanas de la otorgante
el qual grava especial y expresamente a su seguridad y ofensa
no enagenarla antes por el contrario quiere que siempre
quede hipotecado a garantir los dos mil reales vellon de que
va hecha mencion. Tomandose de esta escritura la correspon-
diente razon en la contaduria general de hipotecas de es-
ta villa bajo la pena de nulidad dentro de los seis dias
que prescribe la ley y auto acordado recopilados y ultima
praeumatica de su Magestad. Y la puntual observancia de
quanto de aqui otorgado obliga sus bienes y rentas havidos y
por haver; de poder a los Señores Jueses y Justicias de su Ma-
gestad para que a ello la apremien como si fuera sentencia
definitiva por Jues competente pronunciada pasada en ju-
gado y consentida que por tal la recibe: renuncia todas las
leyes fueros y derechos de su favor con la general en forma.
Asi lo diyo otorgo y no firmo por que diyo no saber lo hara
por ella uno de los testigos que lo fueron Mariano Garcia es-
criviente y Leandro Garcia y Carbonell sorteceros de lana am-
bos de este vecindario a todos congozo doyfe =

Mariano Garcia


Antemi
Leandro Garcia y Carbonell


Obligacion Doloris Miró con^{te} de Gena | en la villa de Altoy a los
ro Motto a Francisco Carbonell. | once dias del mes de Mar-
20 año mil ochocientos

Se ha
copiado
el 2
de Ma
18



Se ha dado
 copia con un
 sello 2º en 18
 de Marzo de
 1859

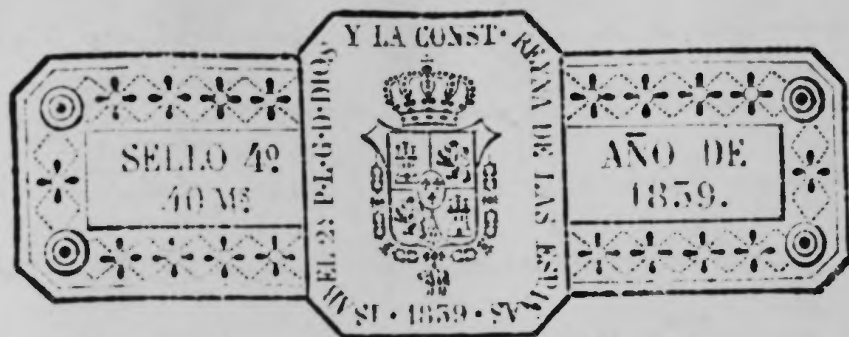
treinta y nueve: Antemi el Curivano y testigos que se expresa
 con compareció Dolores Miró y Mullon consorte de Genaro
 Mollo de este viudario y presdida ante todo la leyencia
 marital que prescriben las leyes del fuero Real y cinquenta
 y cinco de Toro que las corrobora que de haverla pedido la
 Miró y convedidon en bastante forma por su ya citada
 consorte el presente Curivano da fe de ello usando dize:
 Que se obliga a pagar a Francisco Carbonell papellero de la
 propia viuidad o a quien su derecho represente dos mil
 reales vellon que por haverle bien y merced le entregaren
 este auto o mi presencia y la de los testigos que se diran
 en moneda de oro y plata usual y corriente de cuyo entre
 ga y recibo doy fe los quales le presta sin el menor interes
 como lo fero en solemne forma de que igualmente doy
 fe para lo qual formalizo a favor del expresado Carbo
 nell el esguardo mas firme y eficaz que para su mayor
 seguridad conenga. En su consecuencia se obliga a pa
 garlos en una sola partida dentro el termino de dos
 años que tomaren principio en esta fecha y feneceran
 en igual dia del año mil ochocientos quarenta y uno
 en buena moneda de plata u oro y no en otra cosa ni
 especie y no cumplendolo quise que se le apremie a ello
 por todo rigor legal e igualmente a la solution de las cos
 tas danos intereses o menoscabos que se le irroguen
 y haga constar por su relacion jurada en que los defie
 se relevandole de otra prueba, y a la responsabilidad
 de esta deuda y sin que la obligacion general de bienes
 derogue ni perjudique a la especial ni por el contrario

Al hoy a los
 de Mar.
 ochocientos

esta a aquella si no que antes tra de poder el acreedor
usar de ambas a su arbitrio y eleccion hipoteca la
otorgante un pedazo de tierra huerta sito en este
termino y parcella de Caramanibel que conten
dra como medio jornal poco mas o menos que le
corresponde en posicion y propiedad por haverlo heredado
de su difunta madre Josefa Mullon lindante con cami
no que quita a Conventayna con tierras de Don nicolas
Mullon y otros el qual grava especial y espuesamente
a su seguridad y ofuse no enagenar ante por el contra
rio quiere que siempre quede hipotecado o garantir los
dos mil reales vellon de que va hecha mención: toman
dose de esta escritura la correspondiente razon en la
contaduria general de hipotecas de esta villa bajo la
pena de nulidad dentro de los seis dias que prescribe la
ley y auto acordado recopilados y ultima praerrogativa
de su Magestad. Yo la puntual observancia de quanto
dese otorgado obliga sus bienes y rentas hevidos y por
haver; do poder a los Señores Jueces y Justicias de su Magis
tad para que a ello lo apremien como si fuera sentencia
definitiva por Juez competente pronunciada pasada
en juzgado y consentida que por tal lo recibe: renuncia to
das leyes feceros y decretos de su favor con la general en
forma. Asi lo dese otorgo y no firmo por que manifesto
no saber hauido el marido de esta por lo que toca a la
licencia y por la otorgante uno de los testigos que lo fueron
Mariano Garcia escriuiente y Francisco Casa y Gosalbes
papelero ambos de este vecindario a todos honores doy
fe =

Mariano Garcia Genaro Notario

Luis Garcia y Vilaplana



Testamento Jose Pla

En la villa de Algey á los once dias del mes de Mayo año mil ochocientos treinta y nueve.

Ante mi el escribano y testigos Jose Pla viudo de Tomasa Gomez de este suindario abitador en Caromanehel hijo de Vicente y de Josefa Pastor ya difuntos estando por divina misericordia en sano juicio oyendo y confesando como firmemente cree y con fiso el altisimo e inefable misterio de la beatissima Trinidad Padre hijo y Espiritu Santo tres personas que aunque realmente distintas tienen unos mismos atributos y son un solo Dios verdadero con una misma esencia y todos los demas misterios y sacramentos que cree y confiesa nuestro Madre la Iglesia Catolica apostolica Romana en cuya verdadera fe y comunio ha vivido y protesta vivir y morir como a fiel y Catolico Cristiano tomando por se interesora a la Serenissima Reyna de los Angeles Maria Santissima Madre de Dios y Señora nuestra y por medianeros al Santo Angel de su Guarda a los de su nombre y devocion y demas de la Corte celestial para que impetren de nuestro Señor y Redentor Jesucristo que por los infinitos meritos de su preciosissima sangre vida passion y muerte le perdona todas sus culpas y lleve su alma a gozar de su beatifica perseverancia y temiendo la muerte que es tan poeiva y natural en toda criatura humana como inicueta se hora por estar prevenido con disposicion testamentaria quando llegue a resolver con maduro acuerdo todo lo conveniente al despacho de su conciencia evitar con la claridad las dudas y pleytos que por su defecto pueden venir despues de su fallecimiento y no tener a la hora de este algun cuydado temporal que le obste pedir a Dios

con todas veras la unision que espera de sus pueras otorga
su testamento en la forma siguiente =

Primamente encomiando su alma a Dios nuestro Señor que lo erio de la
nada y manda su cuerpo a la tierra de que fue formado el qual
hecho cadaver quiere ser sepultado en el cementerio de la parro-
quial Iglesia de este poblado =

Quiere que su entierro sea de los ordinarios pagandose por ello la li-
mona y derechos parroquiales designados por el ordinario =

Igualmente quiere que despues de los dias de atorgante se le digan ocho li-
bras de misas rezadas por sufragio de su alma =

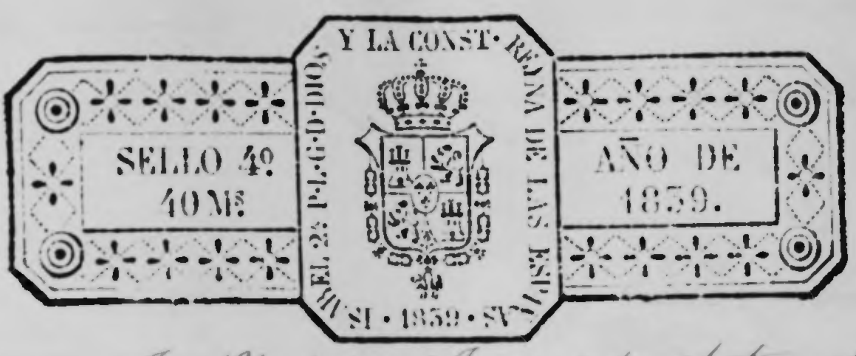
Legado a la manda forzosa de viudas y huérfanos de los militares muer-
tos en campaña doce reales vellon por sola una vez

Legado igualmente a la casa Santa de Jerusalem dos reales vellon por
sola una vez en obsequio de lo dispuesto en Real orden de vein-
te y siete de Junio del pasado año mil ochocientos treinta y
ocho a invitacion de la comision protectora de la indicada
obra pía =

Para el mas exacto y puntual pago de todo lo referido asigna de lo
mas bien parado de sus bienes lo quantos que sea suficien-
te para cubrir el funeral manda pías y demas de que
queda hecho mencion =

nombra por su Albacea y pío executor de quanto va mencionado
a su hijo Jose Pla y Gomeru a quien da y confiere amplias fa-
cultades para que tan luego como suceda el fallecimiento
del otorgante tome de lo mas bien parado de sus bienes los
que basten para cubrir quanto queda referido y los venda en
publica o privada almoneda y con su producto cumpla y pa-
gue todo quanto va dispuesto segun encargo le dare el año le-
gal y aun mas tiempo si lo necesitare =

Declaro haver sido casado infante legitimo con la difunta Tomasa Go-
meru de cuyo matrimonio procrearon dos hijos a saber Jose
y Vicente Pla y Gomeru =



Legó a Tomas y Jose Plas hijos del Jose y viudos del otorgante por solo una
 vez ciento veinte reales vellon a cada uno de ambos, deviendo
 entenderse que en el caso de que falle alguno de dichos sus vie
 los quiere que pase el legado del que haya muerto al que sobre
 viva = En el remanente de sus bienes derechos y acciones puer
 tos y futuros quiere que se hagan dos partes iguales entre sus
 ya citados dos hijos Jose y Vicente Plas y Conner para que des
 pues de los dias del otorgante los hereden y des pongan de ellos
 como bien visto les sea con la bendicion de Dios y la suya
 y modificacion de la clausula de Exceptis clericis locis san
 tis militibus et personis religiosis et aliis que de foro sa
 lentic non consistunt: nisi dicti clerici iuxta vicium et te
 norem fori novi super hoc edite bona ipsa ad vitam suam
 adquiserunt vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun
 el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Ju
 lio de mil setecientos treinta y nueve =

Y por el presente rescoca y anula todos los testamentos y demas dispo
 siciones testamentarias que antes de ahora haya formali
 zado por escrita de palabras o en otra forma para que nin
 gueno valga ni haga fe judicial ni extrajudicialmente
 excepto este que quiere se guarde y cumpla en todas sus
 partes como se ultima y deliberada voluntad en la
 forma que para su mayor estabilidad haya lugar en
 derecho. Asi lo disp otorgo y no firmo por que man
 festo no saber lo hará por el uno de los testigos que
 lo fueron Mariano Garcia escribiente, Pedro Torda

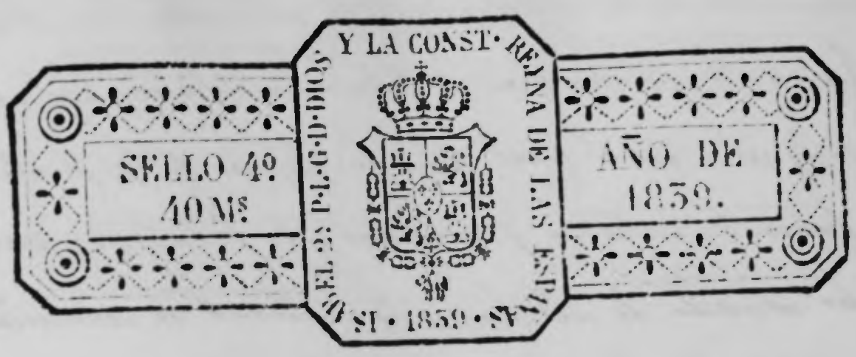
los otorga
 erio de la
 lo el qual
 de la parro
 ello la li
 inario =
 an ocho li
 litares muer
 vellon por
 rden de vein
 treinta y
 indecada
 signa de lo
 na supien
 as de que
 encionado
 mplias fe.
 heimiento
 es bienes los
 los venden en
 mpla y pa.
 re clano le
 Tomasa Jo.
 a saber Jose

y Pasqual y Juan Pedro y Sempere labradores todos tres de es-
secundario a todos congojo doysse =

Mariano Garcia

Antoni
Luis Garcia y Vilaplana

Division de los bienes del di. In la villa de Altoy a los once dias del
funto Joaquin Torda y de la m. de Marzo año mil ochocientos tre-
consorte de este Getrudis Abad inta y nueve: Antemi el escribano y tes-
tigos comparecieron Getrudis Abad viuda
en segundas nupcias de Joaquin Torda, Tomas Torda y Blan-
ques, Maria Torda viuda de Felipe Ferrondia, Rita Torda so-
ciada de su consorte Vicente Gisbert, Juan Gisbert en calidad
de padre de la menor Mariana Gisbert y Torda en repre-
sentacion de su difunta madre Mariana, Jose Blanes y
Torda, Clara Blanes y Torda con su marido Rafael Peydro
y Maria Blanes y Torda con el suyo Vicente Valor estos
tres ultimos en calidad de hijos y unicos herederos de la di-
funta Teresa Blanes y Torda todos labradores de este vecin-
dario y precedida ante todo la licencia marital que previenen
las leyes del feudo Real y cinquenta y cinco de Toro que las
corrobora que se haverla pedido la Rita Clara y Maria
y concedido en bastante forma sus respetive maridos doysse
de ello usando todos juntos y cada uno de por si en el nom-
bre que interviene y que mejor haya legado en derecho di-
geron: Fue animados de los mas sinceros señores para llevar
a efecto la liquidacion division y partision de los bienes que
yantes en la universal herencia de Joaquin Torda mari-
do padre y Abuelo de los comparecientes procedieron de
comuen acuerdo al nombramiento de peritos para la valua



cion de los inventariados y estando todos conformes nombraron por divisores a Miguel Miro y Veydro papelero de la propia villa quien enterado del testamento del citado difunto inventario festeprecio y demas papeles analogos a dicho fin a satisfacion de los interesados ha presentado la division que a la letra dice = Miguel Miro y Veydro de oficio papelero nombrado verbalmente para dividir y repartir el patrimonio del difunto Joaquin Torda y su consorte Getridis Abad y de lo que se componen el patrimonio del indicho difunto que se divide entre los hijos de su primera consorte Luisa Blanquer que son Tomas Torda y Blanquer, Maria Torda viuda de Felipe Ferrandis, Rita Torda y su consorte Vicente Gisbert, Mariana Torda difunta y en su representacion su hijo Mariana Gisbert y Torda esta de menor edad y por ella lo representa su padre Juan Gisbert y Teresa Torda y Blanquer tambien difunta y en su representacion sus hijos Jose Blanques y Torda, Clara Blanques y Torda consorte de Rafael Veydro y Maria Blanques y Torda consorte de Vicente Valon todos labradores y vecinos de esta presente villa y son hijos e hijos bienes nietos y nietas y consorte del difunto Joaquin Torda, y para llevar a efecto la presente division nombraron de comun consentimiento como queda manifestado al mencionado Miguel Miro y Veydro y para dar curso a ello han presentado los papeles o documentos que han sido precisos para el intento, pero ante todas cosas sentare los sucesos siguientes =

1. en primer lugar se supone: que el antedicho difunto Joaquin Torda fallecio en esta villa a los dias de noviembre del año mil ochocientos treinta y ocho, habiendo otorgado antes su

testamento ante el escribano de esta villa Don Pedro Garcia
a los veinte y cinco dias de Setiembre del año mil ochocientos tre-
inta y ocho en el qual dispuso despues de la protestacion de la fi-
se funeral o entierro y mandas y la formosa y para pago de la
dicho mando de sus bienes la cantidad de novecientos reales ve-
llon y si algo sobare se invierta en misas pagadas a su in-
tencion o voluntad de su albacea todo lo qual esta ya satis-
fecho =

2. En segundo lugar tambien se supone: que el indicado defun-
to Joaquin Torda declaro en su citado testamento haver sido
casado en segundas nupcias con Getrudis Abad y de cuyo
matrimonio no tienen hijo alguno y en primeras lo fue con
Luisa Blanquer de cuyo matrimonio procrearon en hijos
legitimos y naturales a Tomas Torda, a Maria Torda viuda
de Felipe Ferrandis a Rita Torda consorte de Vicente Gisbert
a Mariana Torda difunta y en su representacion su hija
Mariana Gisbert y Torda y a Teresa Torda y Blanquer tam-
bien difunta pero a esta la representa sus tres hijos Jose Bla-
ner y Torda Maria Blanes y Clara Blanes y Torda =

3. En tercer lugar se ha de reponer que el referido difunto Joa-
quin Torda segun se ve en una escritura de cartas que auto-
rizo el difunto escribano Don Bautista Ripoll a los veinte
y tres dias de Abril de mil ochocientos veinte y seis en la qual
se ve que el difunto Joaquin Torda doto en la salita segun-
da que mira a la calle y una cocina al salir del quarto pri-
mero con derecho al rabadan establo y cesteria a su consorte
Getrudis Abad que la usufructue durante su vida y despues
pase a sus ya nombrados herederos por iguales partes entre
sus cinco hijos y dicha mejora es en la casa de la calle de la
Sangre y de la qual no se haga merito ninguno en el cuerpo
de bienes, dichos interesados han venido a bien =

4. En cuarto lugar se supone: Que el referido difunto Joaquin
Torda declaro en su citado testamento que su nieto Jose Blanes



suera de sus bienes trescientos reales vellon los quales percibirá ademas de la parte que le corresponde como a sus hermanas =
 En quinto ultimo lugar, tambien se supone que cumplido y pagado que sea todo lo dispuesto y ordenado en su testamento y ultima voluntad el remanente que quedare despues de sacado el legado, nombro por sus universales herederos a sus cinco hijos que son Tomas Torda y Blanquer Maria Torda viuda de Felipe Ferrandier, Rita Torda consorte de Vicente Gisbert, Mariana Torda difunta y en su representacion su hija Mariana Gisbert y Torda y a Teresa Torda y Blanquer tambien difunta y la representan sus hijos Jose Maria Clara Blanes y Torda que se lo partan entre los cinco como cosa propia adquirida con justo y legitimo titulo sin dependencia alguna =

Bajo cuyos supuestos paso a formar el cuerpo genl de bienes en la forma sig.^{te}

Cuerpo general de bienes

1.º Primeramente forma cuerpo de bienes todas las ropas blancas y de color y todos los muebles unmovientes encontrados en la casa mortuoria del difunto Joaquin Torda en valor de novecientos sesenta y tres reales vellon J. B. C.

2.º Item . . . El cuerpo de bienes una casa de abitacion en el caserío de esta villa y calle de San Marcos que linda con Jeronimo de la Mota y con la de Jose Perez tenida a un curso de capital que paga su correspondiente redito a la Parroquia de Santa Maria de Conventayna en valor siete mil

quinientos reales vellon 9500

3. El cuerpo partes de una que esta en este poblado y calle de la Sangre linda con la de Don Gregorio Ghibert sujeta a la Señoria directa de Don Jose Torda y se compone de la cocina principal el corral descubierta el establo pequeño, el establo principal, el primer quarto que mira al corral, el segundo amarrador a la escalera, el segundo quarto encima del primero con su aleova y amarrador, del desvan de la calle, de la cocina adyunta al dicho desvan, y del desvan que mira al corral con su cocina, cuyo restante es de Vicente Ghibert interesado de esta herencia justipreciada por Mauro Ghibert maestro de obras en valor de quatro mil novecientos veinte reales vellon 4920 S

4. Y ultimamente el cuerpo de bienes lo que esta deviendo a esta herencia Tomas Torda interesado de la misma segun vale en cantidad de quinientos r^{os}. 500

Suma el cuerpo de bienes en suso la cantidad de tres mil ochocientos quarenta y tres reales. 13843 S

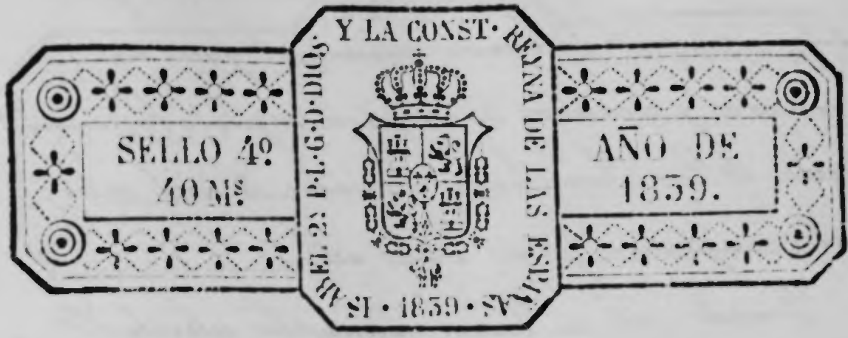
Bajas de este haver

La baja lo que aporlo al matrimonio Getrudes Abad segun escritura autorizada por Don Bautista Ripoll en veinte y tres de Abril de mil ochocientos veinte y tres segun la suma que se ve en dicha escritura de nueve mil ciento veinte y cinco reales vellon. 9165 S

Rebajado este patrimonio del cuerpo de bienes queda para el patrimonio del difunto Joaquin Torda la cantidad de quatro mil novecientos setenta y ocho reales vellon. 4678 S

Bajas de este patrimonio

1. La baja lo que esta agraciado Jose Blanes y Torda



segun el supuesto cuarto en cantidad de Cien y ochenta y cinco reales vellon 300.00

2. La baja lo que se debe a Don Francisco Sampedro ciento y cinquenta reales vellon 150

3. La baja las pensiones venidas de la casa señalada al numero segundo del cuerpo de bienes en cantidad de ciento y noventa y cinco reales vellon 195

4. La baja las pensiones venidas de la casa señalada al numero tercero del cuerpo de bienes en cantidad de ciento y ochenta y tres reales vellon 183

Suman las bajas del patrimonio del difunto Joaquin Torda ochocientos veinte y ocho. 828

Quiendo el patrimonio quatro mil novecientos setenta y ocho reales vellon por lo que es visto queda para dividir en cinco iguales partes tres mil ochocientos cinquenta reales vellon 3850

Que dividida en cinco iguales partes toca a cada una setecientos setenta reales 770

Haver de Rita Torda y Blanques
consorte de Vicente Gisbert

Ha de haver a esta interesada por la quinta parte de esta herencia setecientos setenta reales vellon. 770

Pago a la misma

Para su pago se le adjudica parte de casa señalada al numero tercero de cuerpo de bienes, y se compone del estable pequeño del rincón del saquear amano izquierdo hasta el arco añadiendole dos palmos mas

923.0
9500

4920.0

500
3843.0

9163.0

4678.0

de la cocina principal del corral de arriba y del
cuarto encima de la cocina principal y uso comun
de sabana y materia, dicho parte sujeta a la herencia
dividida de Don Jose Torda en valor de mil ochenta
y tres reales vellon

1853, 6

Siendo solo su haver setecientos setenta y tres

770

Por lo que es visto le sobran mil ochenta
y tres reales vellon

1083

Por lo que se le imponen
las siguientes obligaciones

De pagar a su madre politica Getrudis Abad
dentro de un año abonandole el curso que cor-
responda empezando a contar desde el dia que
se autoriza la division y se obliga que si Getrudis
Abad se hallase en una urgente enfermedad
debera darle lo necesario a cuenta de novecientos
treinta y siete reales vellon

937

De pagar a Mariano Gisbert y Torda ciento y
siete reales vellon

110

Yultimamente de pagar a su hermano Tomas
Torda treinta y seis reales vellon

36

Suman las obligaciones mil ochenta y tres

1083, 6

Siendo la misma cantidad sobrante ya pagada

Haver de Maria Torda

Dea de haver a esta interesada por la quinta par-
te de esta herencia setecientos setenta reales vellon

770

Pago a la misma

Para su pago se le adjudica parte de casa situa-
lada en el numero tercero de cuerpo de bienes y
se compone del cuarto segundo que mira al corral
con su alcora y amagador en el mismo y de un ano.



1853.6

770

1083

gador al salir del mismo con derecho haver una co-
 cina en el amarrador subiendo el caño de la chi-
 menea por la cocina adfunta al desvan de la calle
 y uso comun en el estable principal con derecho al
 sahuan y escalera segita a la sinoria de Don
 Jose Torda en valor de ochocientos veinte y siete R.
 Viendo solo se haver setecientos setenta R.
 Por lo que es visto le sobran cinquenta y siete R.

827.6

770

57

Obligaciones

De pagar a su hermano Tomas Torda cinquenta y
 siete reales vellon
 Viendo lo misma cantidad sobrante va
 pagada esta interesada =

57

937

110

36

1083.6

Haver de Jose Maria y Clara Blanes

Ha de haver a estos por la quinta parte de esta
 herencia setecientos setenta reales vellon
 Estos se han convenido en que se adfudie
 que toda la parte de casa a Jose Blanes =
 Y por el legado en que esta agraviado el Jose
 Blanes segun el supuesto cuarta treintenta R.
 Suma se haver mil setenta reales vellon

770.6

300

1070

770

Pago al mismo

Para su pago se le adfudie parte de casa segun
 el numero tereso del cuerpo de bienes y se componen
 del desvan que mira a la calle y cocina adfunta al
 mismo y del estable principal con las obligaciones

de dejar pasar un caño de chimenea a su tía Maria por la
cocina antedicha de modo que no perjudique a dicha parte
sugeta a la Señoria de Don Jose Torda en valor de mil
quienientos ochenta reales vellon. 1580

Yiendo se haver mil setenta reales vellon. 5070

Por lo que es visto le sobran quinientos diez
reales vellon. 550

Por lo que se le imponen la obligaciones
de pagar a Don Francisco Sempere segun el nu-
mero segundo de bases ciento cinquenta d. 150

De pagar las menciones de la casa segun el nu-
mero quarto de bases ciento y ochenta y tres d. 183

Ultimamente de pagar a su tío Tomas Torda
ciento y setenta y siete reales vellon. 177

Suman las obligaciones quinientos diez d. 550

Yiendo la misma cantidad sobrante o a
pagado este interesado =

Haver de Mariana Gibert y Torda

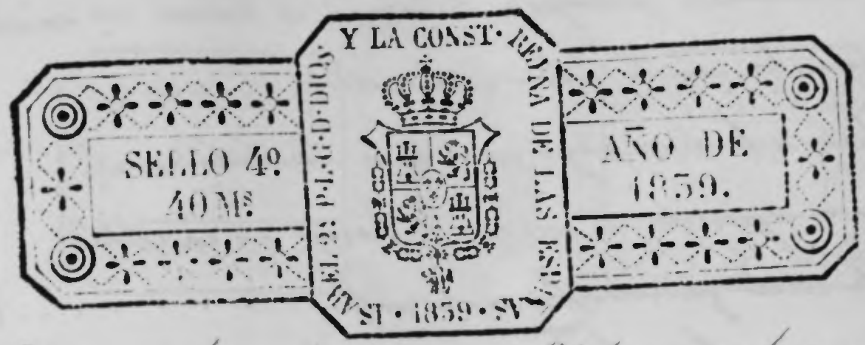
Ha de haver a esta interesada por la quinta par-
te de esta herencia setecientos setenta reales v. 770

Pago a la misma

Para su pago se le adjudica parte de casa segun el
numero tercero del cuerpo de bienes y compone del
desvan que mira al corral y una cocina en el mis-
mo con uso comun en el establo principal y dese-
cho sahuan y ualera sugeta a la Señoria de Don Jose Torda en valor de seisientos sesenta d. 660

Tambien se le hace pago en lo que cobrara de su
tía Peta Torda consorte de Vicente Gibert ciento
diez reales vellon. 150

Suma lo adjudicado setecientos setenta reales v. 770



Siendo su haber la misma cantidad es pagada =

Herencia de Tomas Jorda y Blanquer

Ha de haver a este interesado por la quinta parte de esta herencia
 setecientos setenta reales vellon 770

Pago al mismo

Para su pago se le adjudica en suizo lo que esta deviendo a
 la misma segun el numero quarto de cuerpo de bienes
 quinientos reales vellon 500

En lo que cobrara de su hermana Rita Jorda conso-
 te de Vicente Gisbert treinta y seis reales vellon 36

En lo que cobrara de su hermana Maria Jorda viuda
 cinquenta y siete reales vellon 57

Ultimamente en lo que cobrara de Jose Planes y Tor-
 da ciento y setenta y siete reales 177

Suma lo adjudicado setecientos setenta y siete 770

Siendo la misma la de su haber es pagada
 este interesado =

Patrimonio de Getrudi Abad

Consiste este patrimonio segun se ve en el numero
 de bazar en cantidad de novec mil ciento veinte
 y cinco reales vellon 9165

Pago a la misma

Para su pago se le adjudica en ropa y muebles

por la
parte
de mil
1580
1090

550

150

183

177

550

770

660

150

770

segun el numero primero de cuerpo de bienes en cantidad de
novecientos veinte y tres reales vellon 923⁶

Tambien se le hace pago en la casa señalada en el
numero segundo de cuerpo de bienes en cantidad
de siete mil quinientos reales vellon 9500

Yultimamente se le hace pago en lo que cobrara
de Rita Torda consorte de Vicente Gibert en
cantidad de novecientos treinta y siete ^{rs} 937

Suma lo adeudado nueve mil seiscientos sesenta ^{rs} 9360

Yiendo se haver nueve mil ciento sesenta
y cinco reales vellon 9165⁵

Por lo que es visto le sobran ciento noventa y cinco
reales vellon 195

Obligacion

De pagar las pensiones vencidas de la casa de
la calle de San Marcos segun el numero
quarto de bases en cantidad de ciento y noventa
y cinco reales vellon 195

Yiendo la misma cantidad sobrante va pagada =

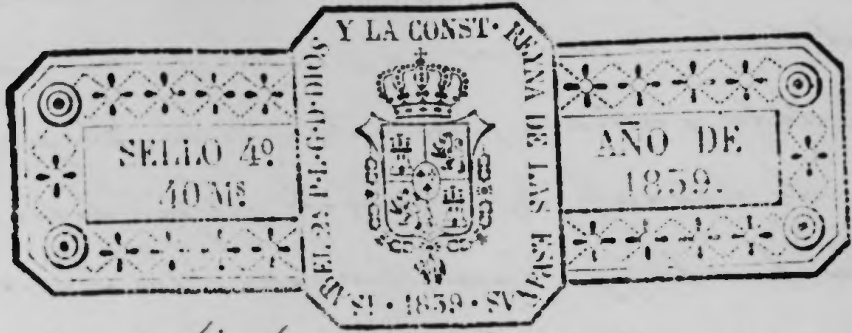
Nota se advierte que en esta herencia como todos saben hay algu-
nas deudas en favor (aunque inevitables) y si diere el caso
que se cobren vienen a bien a que se distribuya por iguales
partes entre los cinco interesados =

En cuyos terminos queda concluida la presente division
y particion en lo que he precedido y obrado segun mi entender
y saber sin que me parezca haver perjudicado en lo menor
cantidad a ninguno de los interesados salvo errores de unum
o pluma. Y se paviene que los poseionistas quedan tenidos
y responsables a qualquiera credito gravamen o responsion
o que esta obligada la herencia si algo resultare contra ella
con respeto a lo que heyan prescrito segun su respectivo haver.
Y por el contrario si algo resultare favorable o lo mismo que
davan la misma proporcion entre si y en esta conformi



dad la firma en Algey a los once dias de Marzo del año mil
 ochocientos treinta y nueve = Miguel Miro y Pedro = Y para que
 la expresada division extrajudicial tenga la validacion que desean
 los interesados en ella en su virtud en la forma que mas haya
 lugar en derecho autorizados del que les compete de su libre voluntad
 otorgan: Que apruevan ratifican y dan por hecha perfectamente la es-
 presada particion con sus suposiciones cuerpos del caudal deducciones
 adjudicaciones de las siembras y todo lo demas que contiene, dandose por
 entregados mutuamente o su satisfaccion de los bienes aplicados sea
 da uno; y por no parecer de presente su entrega mediante haver
 sido cierta y efectiva, como lo confiesan renuncian la escusion
 que podian oponer de no haverseles entregado la ley nueve titulo
 primero Partida quinta que trata de ella y los dos años que profi-
 re para la prueba de su recibo, dandolos por pasados como si
 realmente lo estuvieran formalizando o se respetare por lo el
 respecto mas eficaz que enduzca para mutua seguridad:
 en su virtud se desapoderan y apartan por si y sus herederos
 y sucesores del dominio posesion y otro qualquier derecho que
 les correspondan indistintamente a los referidos bienes y cada
 cosa de la herencia udiendolo y transpasandolo todo, entera
 y reciprocamente sin la menor reserva, puesto que con lo que
 se les han aplicado se hallan satisfechos y reintegrados de su
 total haver. Asi mismo se confiesan el mas amplio e irre-
 vocable poder que necesitan para que cada uno tome la posesion
 de los que le son adjudicados y los enajene y disponga de ellos
 a su arbitrio como de cosa suya adquirida con justo titulo
 qualquiera lo sea la adjudicacion que se les ha formado y este
 instrumento, del que quiesca se de a cada uno una copia
 autorizada con la insercion de su hipoteca, suposiciones y

y demas que correspondan para que le sirva de legitimo titulo de per-
tenencia de su haver, con la qual sin otro acto de aprension ha de
ser visto haberse transfirido a todos y a cada uno la posesion y domi-
nio de quanto les va adjudicado: Ademas declaran que en la valuacion
de los bienes inventariados y en la liquidacion, deduciones cuotas o ca-
lidad de los aplicados a todos, no ha habido lesion, engaño ni el mas
leve perjuicio por haverla practicado dicho Alfo con rectitud y pureza
observando en su distribucion y repartimiento la proporcion corres-
pondiente al haver de cada uno sin agravio, y en caso de que se ha-
ya hecho, ya consista en error material o de calculo, ya en el modo
y forma de liquidar, deducir aplicar o distribuir; ya en otra cosa
que por olvido o ignorancia nose haya tenido presente, se remiten
la cantidad o que asienda, sea mucha o poca, haciendose donacion
pura perfecta e irrevocable de ellos, renunciando la ley primera
titulo once libro quinto de la Recopilacion que trata de lo que se
vende y permute y de otros contratos en que hay lesion en mas
o menos de la mitad de lo justo y los quatro años que previene
para pedir la rescision de dichos contratos o el suplemento al le-
gitimo y verdadero valor de que se habla en ellos. Tambien se
obligan a que si en algun tiempo se descubrieren otros bienes
o creditos pertenecientes a la presente herencia los dividiran
entre si con la misma proporcion que los inventariados sin
diferencia, y con la misma prorratearan y pagaran las deudas
que apareciere debiendo ser compelidos a todo esto por todo ri-
gor de derecho y via equitativa, como igualmente al pago de
estas deudas y perjuicios que el que se apodere de los bienes
que se descubran ocasionare a los demas coherederos, con reser-
ta o su manifestacion para dividirlos entre todos o de-
ferirlo maliciosamente o los que causare alguno de los otor-
gantes por ser moroso en pagar puntualmente la porcion
que le togar de las deudas que apareciere contra el caudal.
Y igualmente en cumplimiento de lo ordenado por la ley
nueva titulo quinze Partida sexta se obligan a la evic-
cion y saneamiento de los bienes aplicados a cada uno
y que si algunos saliesen fallidos por pertenencia o tenero



o estuviesen hipotecados o sujetos a gravamen o responsabilidad que por ignorarse u otra causa legal, aunque a qui no se especifica que no se dedujo le reintegraran de los que les quepa y deban usarsele; y si se le moviere pleyto sobre ellos a qualquier fin eo por poca que valga, saldran a su defenso, requiriendoles conforme a derecho haciendole saber en el termino que este profine y le siguieran a sus expensas en todas instancias hasta ejecutoriarle y desaharle en su quenta y pacifica posesion, sin que tenga que gastar ni desembolsar de su caudal la mas leve cantidad; por manera que si requeridos y citados de escrito en los terminos propuestos no le siguieren, le ha de continuan el demandado sin necesidad de interpelarlos mas en ningun estado del pleyto, pues la primera citacion ha de ser personal para todos los tramites del juicio en qualquier instancia; y en este caso si obtuvieren sentencia favorable le bonificaran y pagaran todas las costas y gastos que se expusiere haber expendido y originadosle, sigale por si o valga de otro o quien satisfaga el trabajo de su sollicitud; y si fuere condenado y despojado de la finca o fincas litigiosas, le ha de abonar enteramente los referidos gastos y perjuicios, el valor en que se le adjudicaron las fincas de membradas y los frutos que en virtud de la sentencia hayen restituido bajo de la propia pena de ejecucion y costas que andan la quenta entre todos los interesados en esta herencia. Puedan prevenidos que de esta escritura o de la hipoteca respectiva se tomase la correspondiente razon

en la contaduría general de hipotecas de esta villa bajo la pena de nulidad dentro de sus dias que prescribe la ley y auto acordado recopilados y ultima praemática de su Magestad. Tal cumplimiento de quanto desah otorgado obligar todos sus bienes y rentas havidos y por haver; don poder a los Señores Jueces y Justicias de su Magestad para que a ellos les apremien como si fuera sentencia definitiva por juez competente pronunciada pasada en fuerza y consentida que por tal la reciben: renuncian todas las leyes fueros y derechos de su favor con la general en forma. Asi lo digeron otorgaron y firmo el Miguel Miro y Pedro, no los otorgantes por que manifestaron no saber lo hasa por ellos uno de los testigos que lo fueron Mariano Garcia escribiente y Felipe Blanquer y Oleina papelero ambos de este vecindario a todos congozo de Jofe - ³⁰¹ - onse na - Plas - selado sea Miro en valgan y

Miguel Miro

Mariano Garcia

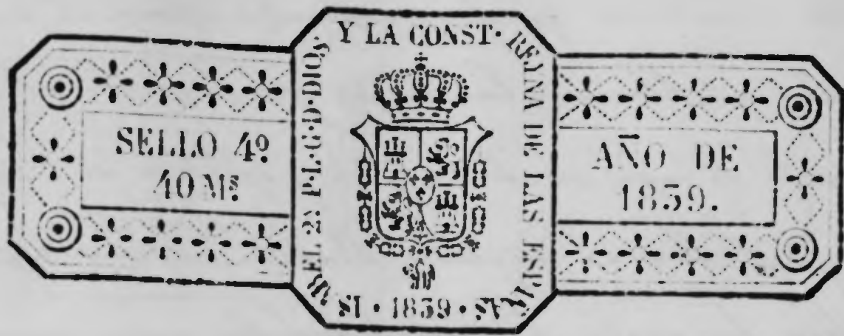
Antem

Leandro Garcia y Vilaplana

Arrendamiento Francisco Mauer y Cardona a Joaquin Domenech y Mellor

In la villa de Alroy a los tres dias del mes de Marzo año mil ochocientos treinta y nueve: Antem

el vecindario y testigos que se espusieron comparecio Francisco Mauer y Cardona del comercio de este vecindario y dijo: Que concede en arrendamiento por tiempo de un año y precio de quatro reales vellon diarios a Joaquin Domenech y Mellor tundidor de paños vecino de la Baronía de Benilloba que se halla presente un batan sito en el termino de dicha Baronía con puesto de dos pilas corrientes e igualmente quatro baneos de tundes, una prensa de paños, una perchadora y



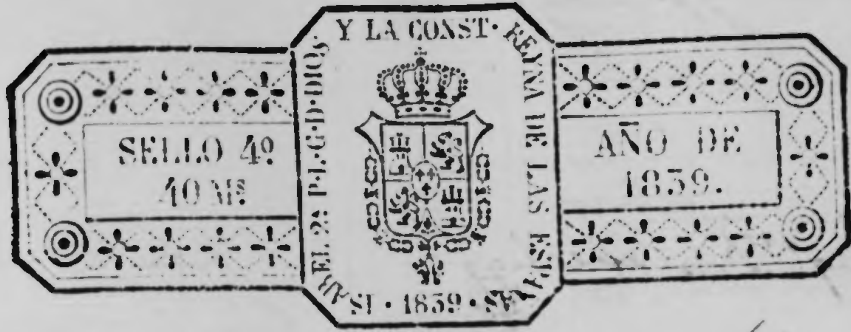
y maquineta sito en dicho poblado de Benilloba bajo los pactos capitulos y condiciones que ofusen guardar los otorgantes en lo que respectivamente le toca a cada uno sin alterarlas ni tergiversarlas en manera ni tiempo alguno y son las siguientes =

Primero: se obliga el Francisco Saez y Cardona a que este arrendamiento sea cierto y seguro al Joaquin Domenech y Mellon por el tiempo de un año y por el precio de quatro reales vellon diarios de que bajo hecha mención los quales no podrá pedir al Saez hasta que se concluya el año que ha de durar este arrendamiento, que toma principio en primero de Enero proximo pasado y fenecera en el ultimo dia de Diciembre del corriente año =

Segundo: Estar pactado y convenido entre ambos otorgantes el que deben registrarse al inventario y bajo las mismas condiciones que tienen hecho entre el arrendador y arrendatario y una copia en poder de cada uno y ofusen estas y pasas por quanto en la misma se designe =

Tercero: Ultimamente tambien estan convenidos a que en el caso de no haver suficiente agua para las dos pilas corrientes ha de quedar obligado el Domenech y Mellon a pagar al Saez y Cardona el año que ha de durar este arriendo por entero y privado de poder pedir rebaja alguna por dicha razon ni por otra alguna = Bajo cuyos pactos capitulos y condiciones, y en los terminos que

en esta escritura quedan referidos oface el comprador
de Francisco Llaer y Cardona que devante el año de este
arriendo le será visto negro y efectivo al Joaquín Dome-
nech y Mellon el molino Batan arriba referido como
tambien los quatro banos de tender, una prensa de paños
una perchadora y maquina, y a que nadie le inquietara
ni moviera pleito sobre la estancia y permanencia en el
mencionado molino Batan y demas mencionado, por pre-
texto ni motivo alguno, prometiendo como promete cum-
plir por su parte en todo lo que le correspondia observar
de los indicados capitulos y condiciones. Y estando presente
el mencionado Joaquín Domenech y Mellon enterado de esta es-
critura y del contenido de los capitulos copiados en ella, de su espon-
tanea voluntad otorga igualmente, que recibe en arrendamien-
to el molino Batan compuesto de dos pilas sito en el termino
de la Baronía de Benilloba e igualmente quatro banos de tien-
der, una prensa de paños, una perchadora de paños y maqui-
neta situada en el poblado de dicha Baronía y por tiempo de
un año que toma principio en primero de Enero proximo para-
do y concluya en el ultimo dia de Diciembre del corriente año
y por precio de quatro reales vellon diarios, los quales se obli-
ga pagar y satisfacer al Francisco Llaer y Cardona en el mo-
mento que concluya o espere el año que ha de durar este
arrendamiento, obligandose como se obliga o no pedir rebaja
alguna del tanto a que arrienda este arriendo, pues en el
caso de que no venga agua suficiente para hir corrien-
ter las dos pilas del batan, que queda hecha mención se
obliga a pagar por entero dicho arrendamiento. Y ultima



mente quiere y ofiere usar y pasar por el inventario y bap
 las mismas condiciones que tienen hechas entre ambos
 otorgantes, y una copia en poder de cada uno de ellos; y no
 cumpliendo en todo o parte ha de poder compelerte el
 D. Juan y Cardona a su solución con costas y demas que ha
 ya lugar en derecho. Igualmente se obliga a cumplir por
 su parte quanto le corresponde y toca observar de lo per
 venido en esta escritura. Todo lo qual ofuere observado
 arrendador y arrendatario por lo que se da una res
 pecto, llanamente y sin pleyto alguno, con las costas
 que en su defecto causaren e hicieren causas a lo por
 te otra. Lo puntual observancia y cumplimiento
 de lo que respectivamente llevan otorgado en esta escri
 turas obligar sus bienes y entas havidos y por haver;
 con poderis judicial renunciacion de leyes fevoros y
 derechos de su muerte fevoros con la general en
 forma. Asi lo dixeron otorgaron y firmaron en
 do presentes por testigos Mariano Garcia y Car
 bonell escriuiente de este vicindario y Blas Inguis
 y Sellar de oficio alpargatero vicario de la villa
 de Conventayna a loz quales y otorgantes yo el

erivano loyfe conyos =

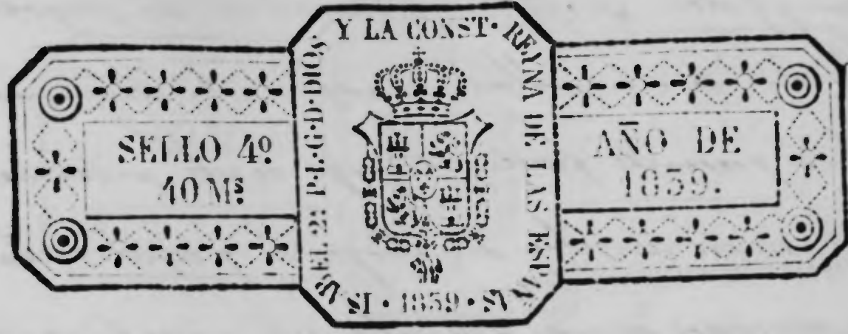
Toaq. Dom enechoz

Antemi
Luis de Garcia y Vilaplana

Obligacion Tomas Pedro
a Juan Casant.

(en la villa de Alroy a los quince dias
del mes de Marzo año mil ochocientos
treinta y nueve: Antemi el erivano y

testigos comparecio Tomas Pedro y Esteve labrador vecino del ter-
mino de la villa de Venaguila y de su buen grado y cierta ciencia
dijo: Que esta adeudando a Juan Casant y compania de Sa-
cion Frances pero vecino de esta poblado la cantidad de cinco
quarenta y cinco libras de moneda del Reyno procedentes de
una mula que le ha vendido al fiado de pelo negro de unos
quatro años de edad de cuya mula y su bondad se da por en-
tregado a toda su voluntad con renunciacion de las leyes de su
patria y demas del caso. Y en su consecuencia se obliga a pagar
la citada deuda el mencionado Casant y compania en dos pa-
gos o plazos iguales a saber la primera por todo el mes de
Marzo del proximo viniente año mil ochocientos quarenta
y la segunda en igual mes de mil ochocientos quarenta
y uno ambas en dinero metálico con exclusion de todo papel
moneda llanamente y sin pleyto alguno con las costas a
que diere lugar se devenguen en las cobranzas cuyo ejecu-
cion se fiere con solo esta escritura y seramiento de quien



fuere parte legitima relevandole de otra pena aunque de de-
 recho se requiera. Y a la puntual observancia de quanto de aqui otorgado obliga sus bienes y rentas leuados por leuauer, dá poder a los
 Señores Jueces y Justicias de su Magestad para que a ello le apae-
 mien como si fuera sentencia definitiva por juez competente
 pronunciada pasada en juzgado y conuencido que por tal la
 reciben: renuncian todas las leyes fechoras y derechos de su favor
 con la general informada. Asi lo dijo otorgo y no firmo por
 que manifesto no saber lo hara por el uno de los testigos que
 lo fueron Tadeo Perez y Pedro Torralba ambos de este ve-
 cindario o los queales y otorgante yo el escriuano de ofe co-
 rongo =

Tadeo Perez

Antoni
 Lander Garcia y Vilaplana

Dados Jose Llaer
 o Jose Julian

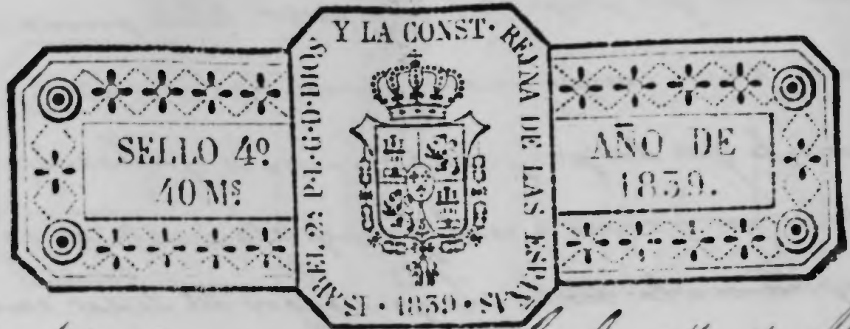
In la villa de Atoy a los dias y me-
 dias del mes de Marzo año mil ochocien-
 tos treinta y nueve: Artemi el v.

escriuano y testigos comparecio Jose Llaer y Cardona fabricante
 de paños de este vecindario y dijo: Que da y confiere todo
 su poder cumplido libre lleno especial y bastante qual
 en derecho se requiera y necesario sea a favor de Jose

Julian y Galbis otro de los procuradores del juzgado de primera instancia de este poblado suente a este otorgamiento pero como si presente fuese y el cargo de este poder aceptante para que en nombre del otorgante y representando su propia persona suena y derechos cite y pueda ser citado a juicio verbal al de paz o conciliacion o qualquier y por qualquiera personas que estime necesario demandar o necesitar demandarse por asuntos civiles o criminales asociandose con un hombre bueno en representacion del que da este poder y regitandose a lo dispuesto en el reglamento provisional sobre administracion de justicia pida certificaciones de los fallos que recaygan para acudir con ellas al juez de primera instancia que correspondiere. Tal cumplimiento de quanto deso otorgado obliga sus bienes y rentas haviendo y por haver; de poder a los Señores Jueces y Justicias de su Magestad para que a ello le apremien como si fuese sentencia definitiva por juez competente pronunciada por solo en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal la recibe; renuncia todas las leyes favoros y derechos de su favor con lo general en forma. Asi lo dijo otorgo y firmo siendo presentes por testigos Mariano Garcia escribiente y Blas Garcia y Carbonell oficial de imprenta ambos de esta villa vecinos y moradores a los quales y otorgante yo el escribano soy fe congozo =

Toñe Blasco y
Carbonell

Autenti
Leandro Garcia y Carbonell



Venta Ypolita Cardona consorte en la villa de Atoyá a los diez y siete dias del mes de Marzo Don Francisco Blancos..... año mil ochocientos treinta y seis. Antemi el Curivano y testigos

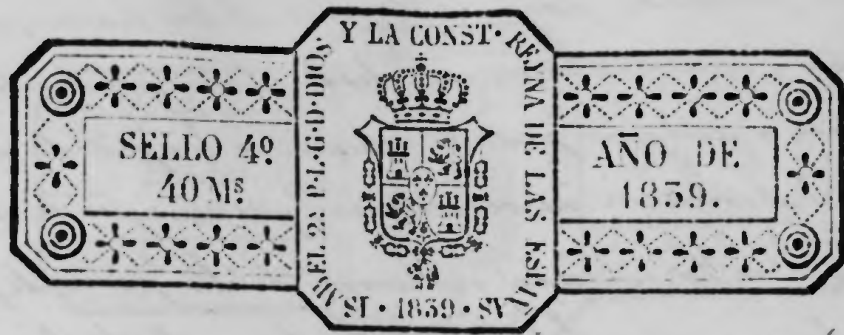
Si ha dado en que se expresaran comparecio Ypolita Cardona consorte de Ypolito Cardona vecinos de Conventayna y pueblidana. te todo la licencia marital que prescriben las leyes del fuero Real y cinquenta y cinco de Toro que las corrobora que de haverla pedido la Ypolita y condesidosele en bastante forma por su ya citado consorte el parente Curivano no se fe de dicha licencia usando dijo: Fue por si y en nombre de sus hijos herederos y sucesores vende para siempre a Don Francisco Blancos fabricante de paños de este vecindario y a los señores un pedazo de tierra huerta sito en el termino de la villa de Conventayna y partida llamada la hoya de Moson Ottra que contendra como tres anegadas poco mas o menos que le corresponde en posicion y propiedad por haverlo heredado de su difunto tio Don Juan sano lindante con tierras de Jose Estano, con las de Jose Girones, con las de Rafael Margarid y con el rio. Fue declarada y asegura no tener vendido enagenado ni empeñado y que esta libre de todo tributo memoria capellanía vinuelo patronato fianza y de qualquier otra especie de gravamen y como a tal se lo vende con todas sus entradas salidas usos caminos costumbres servidumbres y demas cosas que anexas tiene y le pertenecen conforme a derecho por precio de quatrocientas libras las quales confiesa tener recibidas y por no parecer la entrega de parente renuncia a cualquier que podia oponer de la cosa no havida ni recibida

Si ha dado en que se expresaran comparecio Ypolita Cardona consorte de Ypolito Cardona vecinos de Conventayna y pueblidana. te todo la licencia marital que prescriben las leyes del fuero Real y cinquenta y cinco de Toro que las corrobora que de haverla pedido la Ypolita y condesidosele en bastante forma por su ya citado consorte el parente Curivano no se fe de dicha licencia usando dijo: Fue por si y en nombre de sus hijos herederos y sucesores vende para siempre a Don Francisco Blancos fabricante de paños de este vecindario y a los señores un pedazo de tierra huerta sito en el termino de la villa de Conventayna y partida llamada la hoya de Moson Ottra que contendra como tres anegadas poco mas o menos que le corresponde en posicion y propiedad por haverlo heredado de su difunto tio Don Juan sano lindante con tierras de Jose Estano, con las de Jose Girones, con las de Rafael Margarid y con el rio. Fue declarada y asegura no tener vendido enagenado ni empeñado y que esta libre de todo tributo memoria capellanía vinuelo patronato fianza y de qualquier otra especie de gravamen y como a tal se lo vende con todas sus entradas salidas usos caminos costumbres servidumbres y demas cosas que anexas tiene y le pertenecen conforme a derecho por precio de quatrocientas libras las quales confiesa tener recibidas y por no parecer la entrega de parente renuncia a cualquier que podia oponer de la cosa no havida ni recibida

la primera
anto pero
aptante
ndo se pro
citado a su
y por qua
o necesitan
ociandose
de este po.
ta provisio.
licaciones
al fuer
implimiento
entas havi.
Restricio de
se si fuera
enciado pa.
rtida que
ros y dese.
Asi lo di
tegos Ma.
Carbonell ofe
ros y mo.
iseno soy

Volaplaual

201
y los dos años que prescribe la ley nueve título primero Partida
quinta para suspencion y provar en ellos no haverlas
percibido que da por pasados como si efectivamente
lo estuvieran y como a real y completamente pagada
del importe de esta venta otorga a favor del Señor comprador
la mas firme y eficaz carta de pago que para su mayor seguri-
dad conduzca. Asi mismo declara que el justo precio y verdadero
valor del referido pedazo de tierra huerta son las quatrocientas
libras recibidas y que no vale mas ni ha hallado quien le haya
dado tanto por el y si mas vale ó puede valer hace del reverso en
poca ó mucha suma a favor del Señor comprador y de sus here-
deros y sucesores gracia y donacion perfecta e irrevocable con to-
das las seguridades legales renunciando la ley primera título
once libro quinto de la Recopilacion que trata de los contratos
de venta trueque y otros en que hay lesion en mas ó menos de la
mitad del justo precio y los quatro años que prescribe para pedir
su rescision ó el suplemento ó su justo valor. Por tanto se de hoy
renuncia para siempre por si y sus herederos y sucesores el do-
minio posesion y otro qualquier derecho que le correspondiera en
la enunciada tierra huerta transparandola con todas las
acciones que le competen en el comprador y en quien le repre-
sente para que la ponga enagen y disponga de ella á su arbi-
trio como de cosa suya adquirida con legitimo y justo título
y modificacion de la clausula de Excepti clerici loci sancti
melitibus et personis religionis et aliis qui de foro valentis
non consistunt: nisi sunt clerici justas verum et tenorem
fori novi super hoc editi bona ipsa arbitram suam acqui-
rent vel habuerint. Y sea la pena de comiso segun el tenor
de los antiguos fueros y Real orden de su Magestad de nueva
de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Se confiere la
competente facultad para que de su autoridad ó judicial-
mente tome del copiado pedazo de tierra la posesion que
le compete por derecho y para que no necesite tomarla me
pide que le de copia autorizada de esta escritura con la qual



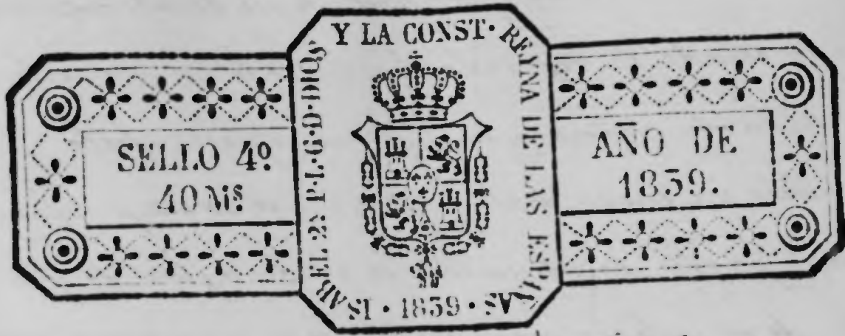
sin otro acto de apension ha de ser visto haverla tomado.
 Se obliga a que nadie le inquietara ni moviera pleyto
 sobre la propiedad posesion o disfrute del testudato pedano
 de tierra y que no apaciera en el viengua gravamen y si se
 le inquietan moviere o apaciere luego que la otorgante
 o sus herederos y sucesores sean requeridos conforme a derecho
 saldran a su defensa y requieran el pleyto a sus expensas en
 todas instancias y tribunales hasta desahalar al Señor compra
 dor o a quien le represente en su libre uso y pacifica pose
 sion y no pudiendo conseguirlo le daran otro igual en va
 los sitios rentas y comodidades y en su defecto le restituiran
 la cantidad que ha desembolsado las mejoras ceteras precie
 ras y voluntarias que tenga a la razon el mayor valor que
 adquiriera con el tiempo y todas las costas gastos y merona
 bor que se le siguieren con sus intereses por todo lo qual
 se le ha de poder ejecutar con solo esta escritura y fura
 miento del que lo pone o le represente en quien difiere su
 importe relevandole de otro proceso. Y la espusada y polita
 Cardona fura por Dios nuestro Señor y una señal de Cruz
 que para formalizar este contrato no ha sido persuadida
 con eficacia intimidada ni violentada directa ni indirecta
 mente por el citado su marido ni otra persona en su nom
 bre y que antes bien lo otorgada se libre voluntad y ha sido
 la causa impubiva de que se celebre por que sus efectos se
 convierten en su utilidad. Pura no tiene hecho juramento
 de no enagenar ni gravar sus bienes; ni contra este ins
 trumento protesta ni reclamacion por violencia persuasim
 marital lesion ni otro motivo mediante no concuerda

ni haber pueuido para efectuarlo; ni la hará y si porvenir
la revoca y anula enteramente desde ahora que de este jurame-
mento a ningun prelado eclesiastico ha pedido ni
pedira abolucion ni relajacion. Y que aunque se mo-
tu propio se la conceda no usara de ella pena de perjurio.
Y para la mayor subsistencia de este contrato hace un jurame-
mento mas de observarlo integramente a pesar de las rela-
ciones que puedan serle concedidas. Y siendo presente el Señor
comprador enterado de esta escritura dijo: Que la aceptava
en todo y por todo y segun y como se le ha transferido su do-
minio y recibia en venta el pedazo de tierra huerta anterior-
mente deslindado del que se da por entregado y en caso nece-
sario renuncia la ocupacion que podia oponer de lo esso no havida
ni recibida y demas del caso ofuciendo como ofuce pagar el me-
dio por ciento de esta venta en la Administracion de Rentas de es-
ta y registrar copia de este instrumento en el oficio de Hote-
cas de la misma dentro el termino de seis dias segun se halla
mandado sin cuyos requisitos no tendra valor ni efecto en fu-
cio. Y la puntual observancia de quanto desan otorgado obli-
gan sus bienes y rentas havidos y por haver, dan poder a los Señores Jueces y
Justicias de su Magestad para que si ello les oprimien como si fuera sentencia
definitiva por Juez competente pronunciada pasada en fergado y conser-
tida que por tal la reciben: renuncian todas las leyes fueros y derechos de
su favor con la general en forma. Asi lo digeron otorgaron y no fia-
maron por que digeron no saber lo hará por ellos uno de los testigos
con el comprador que lo fueron Mariano Garcia vecindario y
Agustin Abad y Braul papelero ambos de este vecindario a todos
conozco doy fe =

Francisco Blanes

Mariano Garcia

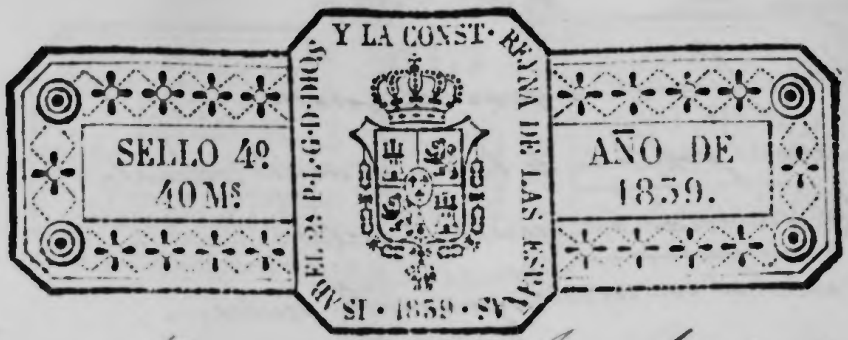
Ante mi
Luis Garcia y Vilaplana



Carta de pago Angela Calbo consorte de Jose Antoli a Don Jose Gosalbe... y siete dias del mes de Marzo año mil ochocientos treinta y

noventa: Antemi el Curivano y testigos que se espusieron en compañía Angela Calbo y Abad consorte de Jose Antoli de este vecindario, y pueñida ante todo la licencia marital que previene las leyes del fuero Real y cinquenta y cinco de Toro que las corrobora que se haverla pedido la Calbo y proceden en bastante forma por se ya citado consorte el preunte hereditario de fe de ella usando disp: Fue el difunto Don Jose Servid lego a la otorgante la quantia de dose mil reales vellon segun su ultima segun su ultima disposicion testamentaria que autorizó el Curivano de esta villa Don Tomas Louas en veinte y uno de Junio del pasado año mil ochocientos treinta bajo la qual ha fallecido y mediante a que la otorgante ha sido requerida por Don Jose Gosalbe en calidad de marido de Doña Teresa Molto universal heredera de dicho difunto para la percepcion del referido legado otorga: Fue recibe en este acto del expresado Don Jose Gosalbe en calidad de marido de Doña Teresa Molto la suma de dose mil reales vellon en moneda de plata usual y corriente que contados y suplidas sus faltas los importaron de cuya entrega y recibo doy fe por haverse efectuado a mi puenencia y la de los testigos que se dieron y como a real y efectivamente pagada satisfecha y entregada a su voluntad formalizada a favor del expresado Señor Gosalbe en el nombre de que va hecha mención la mas eficaz carta de pago que para su mayor seguridad

dad condempna: le da por libre de su total responsabilidad y
por cancelado el referido testamento en que se le lega
la indicada suma para que ningun efectoobre
en juicio ni fuera de el y quiere que en su protocolo
y demas partes conducentes se anote a fin de que siempre
conste de su integro pago y extencion y asegura que dicha can-
tidad le ha sido bien pagada y aparte legitima y se obliga a
no boluella a pedir ni otra persona en su nombre pena de
restituirla con las costas de su cobranza. Y ultimamente lo otor-
gante y el marido de esta Jose Antole se obligan y releuan de to-
da responsabilidad al Don Jose Gorabes o bien sea a la consorte
de este Dona Teresa Molto del pago del tanto por ciento que se-
gun las leyes vigentes este designado a los herederos o legados
transversales a la amortizacion de valores nacionales de cuyo
importe se halla todavia en descubierta la hacienda nacional
en terminos que desde esta fecha en adelante contra ambos
consortes o de grabitar la responsabilidad y obligacion de pagar
aquello que por el gobierno se pida sin incura ni protesto al-
guno pues desde ahora para entonces voluieron a la uni-
versal heredera Dona Teresa Molto de la obligacion que con-
trao el pago del mencionado impuesto quando accepto la he-
rencia de que dimana el ya citado legado en la inteligencia de
que si llega el caso de que se proceda contra la Dona Teresa
Molto por la hacienda nacional para la percepcion y cobro
del mencionado impuesto se obligan ambos consortes a pa-
gar quantos gastos se originen contra la Molto ya sean mu-
chos o pocos. Y a la puntual observancia de quanto se fa-
vora otorgado obligan sus bienes y rentas havidos y por haver; dan
poder a los Señores Jueses y Justicias de su Magestad para que
a ello les apunien como si fuera sentencia definitiva por
suas competente pronunciada pasada en juzgado y convertida
que por tal la reciben: renuncian todas las leyes fueros y
derechos de su favor con la general en forma. Asi lo di.



geron otorgaron y firmo el Jose Antoli no la consorte de este por no saber lo hara por ella uno de los testigos que lo fueron Mariano Garcia veciente y Jose Cost ambos de este vecindario o todo congojo doffe =

Jose Antoli

Mariano Garcia

Antoni

Leandro Garcia y Vilaplana

Declaracion de dote Teodoro Martinens y Bañon o su consorte Antonia Clemente

En la villa de Altoy a los diez y nueve dias del mes de Marzo año mil ochocientos treinta y nueve: Antoni el vecinario y testigos Teodoro Martinens y Bañon de este vecindario y desp: Fue ya haer mas de un año contrato matrimonico con Antonia Clemente la qual trasp a su poder por dote y caudal suyo propio diferentes ropas que ascendio todo a dos mil trecientos ochenta y seis reales vellon y de ellas ofusio otorgar a su favor el competente resguardo y le prometio por aumento de dote o en arras y donacion propter nupcias quinientos reales vellon y por la utilidad con que se casa con graves ocupaciones y otros motivos que conuenieron no pudo formalizarlo; y mediante a tener proporcion en el dia para realizarlo cumpliendo con la oferta que le tiene hecha otorga y confiesa haver recibido real y efectivamente de la Antonia Clemente su consorte y que ella trasp por dote y caudal suyo propio los bienes

[Handwritten signature]

siguientes —

Primeramente un fergon en quatro reales	40
Despues una colchon poblado de lana en ciento ochenta	180
Ydem... Quatro sacanas en ciento veinte	160
Ydem... Una colcha en ciento quatro reales	140
Ydem... Un cubre cama de percal en doscientos reales	200
Ydem... Dos delante cama en veinte reales	60
Ydem... Dos pares de Almocadas finas en veinte	60
Ydem... Sies camisas de crea en ciento veinte reales	120
Ydem... Quatro Enaguas de crea en veinte y quatro	64
Ydem... Tres toallas de mesa en treinta reales	30
Ydem... Quatro servilletas en diez y seis reales	16
Ydem... Quatro limpiamamos y Toalla en veinte	20
Ydem... Sies pares de medias Algodon en treinta y seis	36
Ydem... Ocho sagalijos de percal de diferentes clases y colores en doscientos quatro reales	240
Ydem... Dos Tubones de seda en noventa reales	90
Ydem... Diez y ocho pañuelos de seda de diferentes clases y colores en trescientos veinte y reales	620
Ydem... Tres mantillas dos de franela y la otra de seda en doscientos veinte reales vellon	220
Ydem... Una basquiña de cubria en veinte reales	60
Ydem... Finalmente una osea con serrasa y llave en treinta	30
Importan en una suma los bienes expresados	<u>2386</u>

dos mil trescientos ochenta y seis reales vellon salvo error de pluma ó suma de que el otorgante se da por contento y entregado á su voluntad por haberlos percibido de la mencionada su consorte y trabado esta á su poder por dote y caudal suyo propio al tiempo que contraeron matrimonio, cuya entrega ha sido cierta y efectiva y por no parecer de presente renuncia la excepcion de la non numerata, puenia la ley nueve del título primero Partida quinta que de ella trata y los dos años que pre-



fine para la penna de su uubo que da por pasados como si lo
 estuvieran, y las demas leyes que le favorecen, y otorga a favor de
 la precitada su consorte el resguardo mas firme y eficaz que
 a su equidad conduzca declarando que los bienes referidos
 han sido valuados por personas inteligentes elutas de confor-
 midad de ambos interesados sin haver en su tasacion enga-
 ño ni lesion y que caso que lo haya del que sea en poca o
 mucha suma ha sido a favor de su consorte gracia y donacion
 perfecta e irrevocable ratificando a su mayor abundamiento
 la citada tasacion y obligandose a no reclamarla a cuyo fin se
 renuncia para que en ningun tiempo le sufragan todas las
 leyes que le sean proprias con especialidad la diez y seis de
 julio once partida quarta que dice que si el que da o recibe la
 dote apremiado se siente agraviado de su valuacion puede pe-
 dir que se devaga el engano en qualquiera cantidad que sea
 aunque no llegue a la mitad del justo precio como en las
 ventas y cumpliendo con la oferta que hizo a su mujer
 de quinientos reales vellon por aumento de dote o en arras
 y donacion propter nupcias desde luego en atencion a su vir-
 tud honestidad y relevantes prendas vitales y siendo neces-
 rio le hace de nuevo dicha oferta y confiesa que los qui-
 nientos reales vellon cabian entonces y caben actualmente
 en la decima parte de los bienes libres que posehe y en el
 caso de que no quepan se los conigna en los que adquiriere
 en lo sucesivo y unida a la total compone y asiende
 su total suma a dos mil ochocientos ochenta y seis reales
 vellon los que se obliga a restituir y entregar en dinero
 efectivo a su consorte o a quien su accion tenga luego que el
 matrimonio se desuelva por qualquiera de los motivos

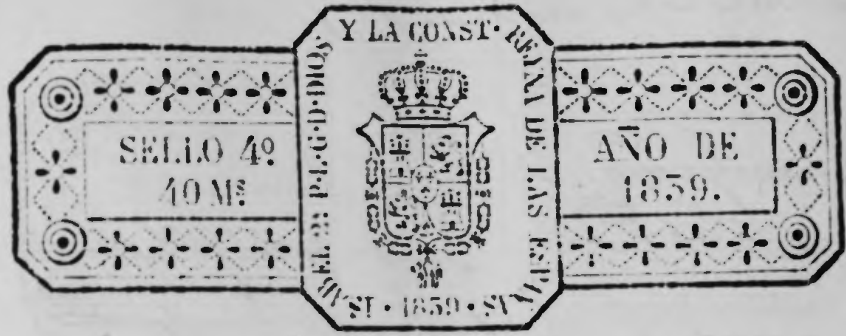
prescriptos por derecho y a ello quiere ser apremiado por todo rigor como tambien a la solucion de las castas que en su exaccion se causen cuya liquidacion defiere en su juramento y le rebosa de otra pecaora para lo qual renuncia la ley penultima de dicho titulo y Partida y el termino anual que le concede. Y para poder cumplir lo referido mas puntual y exactamente, se obliga tambien no solo a no llevar gravas hipotecas ni ingratas a sus deudas enminus ni cosas el importe de este dote y arras si no antes bien a tenerlo de pronto para su restitucion, y que en todo evento goce del privilegio dotal. Ya lo puntual observancia de quanto desta otorgado obliga sus bienes y rentas havidos y por haver; da poder a los Señores Jueces y Justicias de su Magestad para que a ello le apremien como si fuese sentencia definitiva por juez competente pronunciada pasada en juzgado y consentida que por tal la reciben: renuncian todas las leyes, fueros y derechos de su favor con la general en forma. Asi lo dijo otorgo y firmo siendo presentes por testigos Mariano Garcia y Cristoval Mero ambos de este vecindario a todos congojos doyo =

Leodoro Maniz Bamon

Antemi
Leodoro Garcia y Vilaplana

Carta de pago Maria Gisbert a favor de Jose Esteve y Gisbert en la villa de Alcoy a los veinte dias del mes de Marzo año mil ochocientos treinta y nueve:

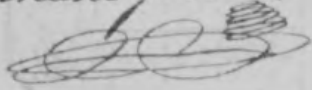
Antemi el Curivano y testigos que se poseerán comparecio Maria Gisbert viuda de Jose Gisbert de este vecindario y dijo: Que recibe en esta auto de Jose Esteve y Gisbert labrador de la propia vecindad dos mil doscientos diez y seis reales vellon que le estava adeudando a la otorgante ngen verite ra) ante el presente Curivano en cinco de Setiembre del pasado año mil ochocientos treinta y ocho en moneda de plata



usual y corriente que contados y cumplidas me faltas los im-
 portaron de cuya entrega y recibio doy fe por haverse efue-
 tuado a mi presencia y la de los testigos que se diran y como
 a usal y completamente pagada satisfecha y entregada
 de ellos formalmente a favor del referido Esteve y Gisbert la
 mas eficaz carta de pago que para su mayor seguridad
 conduzga: obligandose como se obliga a que ni ella ni
 otra persona en su nombre la bolveran a pedir pena de
 sustituir la con las costas de su cobranza toda por libre de
 total responsabilidad y por cancelada la escritura ante
 riormente referida en la parte o partes en que podia utilizarla
 la otorgante para percibir y cobrar en el plazo o pagos que
 en la misma se designa defendiendola en lo demas en toda su
 fuerza y vigor la qual quien que no obra ningun efecto en
 juicio ni fuera de el y que en su protocolo se anote y prevenga
 a fin de que siempre conste de su integro pago estension
 y argura que dicha suma le ha sido bien pagada y a parte
 legitima y se obliga a no bolverla pedir. Ya lo puntual obra.
 vancia de quanto de se otorgado obliga sus bienes y rentas
 bravidos y por haver, da poder a los Señores Jueces y Justicias de
 su Magestad para que a ello lo apremien como si fuera un
 tenencia definitiva por fuer competente pronunciada pasada
 en juzgado y consentida que por tal la reciban: renuncian
 todas las leyes fueros y derechos de su favor con la general
 en forma. Asi lo disp otorgo y no firmo por que
 manifesto no saber lo hara por ella uno de los tes-
 tigos que lo fueron Marciano Garcia escribiente
 de este vecindario y Cayetano Ruiz Barbero del de Be

nifallim a todoz cononco doyse =

Mariano Lancia



Antoni

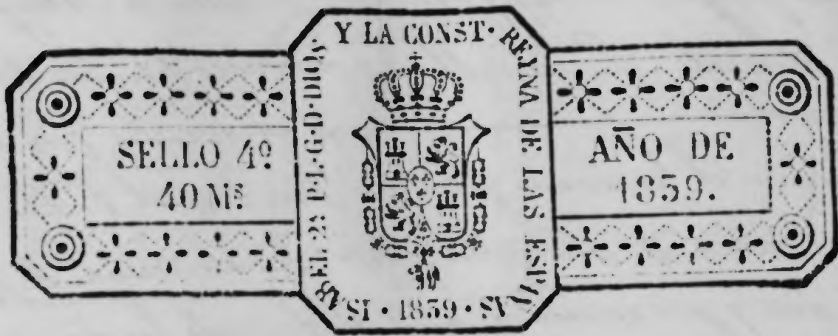
Guillermo Garcia y Vilaplana

Poderes Josefa Vilaplana
a Don Julian y Galbis

En la villa de Alcoy a los veinte y siete
dias del mes de Marzo año mil ocho-
cientos treinta y nueve: Antoni el Curisa

no y testigos que a espusaran compania Josefa Vilaplana
y Beneyto consorte de Don Gisbert suinco de Ibi y precedida
ante todo la licencia marital que prescriben las leyes del
reyno Real y cinquenta y cinco de Toro que las corrobora
que de haverla pedido la Vilaplana y conudidonele en bas-
tante forma por su ya citado consorte el presente Curisa
no do fe de dicha licencia usando de lo: Puda y con-
fiere todo su poder cumplido libre lleno especial y bastan-
te qual en derecho se requiera y necesario sea a favor de
Don Julian y Galbis otro de los procuradores del fagedo
de primera instancia de este poblado suente a este otro
gamiento pero como si presente fueren el cargo de este po-
der acceptante para que en nombre de la otorgante
principie prosiga y concluya todos los pleytos causas y
negocios civiles o criminales activos y pasivos comenza-
dos y por comenzar y alli constituido presente escritor
alegalor suplicas memoriales testigos testimonios
informes certificaciones provancas y demas usados
y papeles favorables que saque y compare de donde ex-
sistan en virtud de los quales promueva y siga qual-
quiera pleytos y en termino de prueba de la necesaria
con testigos y otros documentos: obligate talbe y contradiga
los que por la parte adversa se ganaren y presentaren
hago y pida se hagan por la parte contraria jura-
mentos de calumnia decisorios supletorios y otros





que concuerdan en los embargos de embargos ventas y rema-
 tes de bienes acepte transpasos tome posiciones y amparos
 corrección pida y oiga autos interlocutorios y sentencias defini-
 tivas cuando lo favorable y de lo adverso y perjudicial
 ocurra apelo y replique siga recursos apelaciones y suplicas
 pida costas las pida y oiga y haga todos los demás actos
 y diligencias judiciales y extrajudiciales que concuerdan
 y la otorgante por si haria y practicar podria siendo pu-
 ente pues para todo le confiere amplio poder sin limi-
 tacion alguna con libre franquea y general administra-
 cion con facultad de enjuiciar y fiscal que de todo le
 releva en forma. Y a la puntual observancia de quanto
 de este otorgado obliga sus bienes y rentas habidos y por
 haber de poder a los Señores jueces y Justicias de de Magis-
 tad para que a ello lo apremien como si fuera sentencia
 definitiva por juez competente pronunciada pasada en
 juzgado y consentida que por tal la recibe renuncia todas
 las leyes puestas y derechos de su favor con la general en for-
 ma. Asi lo de este otorgo y no firmo por que dispono saber
 tanques el marido de esta por lo que toca a la bienes
 que le ha concedido por igual razon lo hara por por ellos
 uno de los testigos que lo fueron Mariano Garcia y
 Bautista y Garcia y Sola residentes ambos de este
 condado a todos congoz doze =

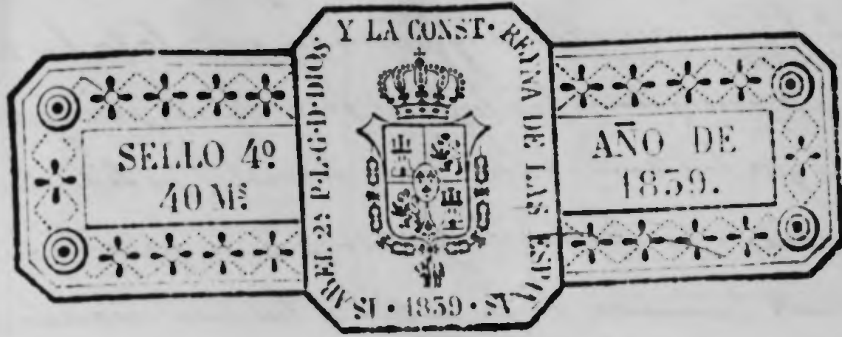
Mariano Garcia

Antoni
 Leandro Garcia y Vilaplana

Carta de pago Don Rafael Pellicer á Vicente Borrell y siete dias del mes de Mayo año mil ochocientos treinta y nueve.

Se ha dado copia
con un sello
28 de Mayo 1839

Antemi el Curisano y testigos Don Rafael Pellicer y Almu-
nia vecino de esta villa y dijo: Fue en nueve de febrero de
este año y por escritura ante el puente Curisano vendió á
Vicente Borrell y Garcia fabricante de paños vecino de la
Baronia de Benillobo un pedazo de tierra suana plan-
tada de viña y algunos olivos situado en el termino de
la villa de Vinaguila y partida llamada de Dubot por pu-
cio de cien noventa libras moneda del Reyno á
quenta de las quales recibí en el acto del otorgamiento
de dicha escritura doscientas libras y las restantes se las
havia de pagar por todo el mes de Mayo proximo vi-
niente; y mediante á que ha sido requerido el otorgante
para su percibo dándole carta de pago y poniéndolo en
ejecucion en la via y forma que mas haya lugar en de-
recho otorga: Hacer recibido y cobrado del referido Vicente
Borrell y Garcia las indizadas ciento noventa libras y por
no parecer la entrega de puente renuncia la excepcion
que podia oponer de lo non remunerata pecunia y los dos
años que profiere la ley nueve título primero Usado
quinto para excepciones y provar en ellos no haverla
percibido que da por pasados como si efectivamente lo esta-
viesan y como á real y completamente satisfecho y paga-
do de las ciento noventa libras recibidas del valor ó impor-
te de la venta que se hecha mencion formalizada á favor
del comprador Vicente Borrell y Garcia lo mas eficaz
carta de pago que para la seguridad de este condene-
lado por libre de su total responsabilidad y por anulada
la escritura anteriormente referida en la parte ó partes
en que podia utilizarla el otorgante para percibir y co-
brar en el plazo ó pago que en la misma se designa



defandola en lo demas en toda su fuerza y vigor la qual
 quise que no obre ningun efecto en juicio ni fuera de
 el y que en su protocolo se anote y presenga a fin de que
 siempre conste de su integro pago y estension y asegura
 que dicha suma le ha sido bien pagada y a parte legitima
 y u obliga a no boluella o pedir ni otra persona en su
 nombre pena de restituciona con mas las costas de su co-
 brava. Y para su mas exacto cumplimiento obliga sus
 bienes y rentas presentes y futuros de poder a los Señores
 jueces y justicias de su Magestad que de sus causas puedan
 y desan conosci queun derecho para que a ello le apremien
 como si fuera sentencia definitiva por su competente
 pronunciada parada en autoridad de cosa juzgada y con-
 sentida que por tal la recibi: renuncia todas las leyes fue-
 ras y derechos de su favor con la general en forma. Asi
 lo deso otorgo y firmo siendo presentes por testigos
 Mariano Garcia y Juan Bautista Garcia y Sola
 verivientes ambos de esta villa vecinos a los quales
 y otorgante yo el Escribano soyfe conygo

Miguel Villaverde

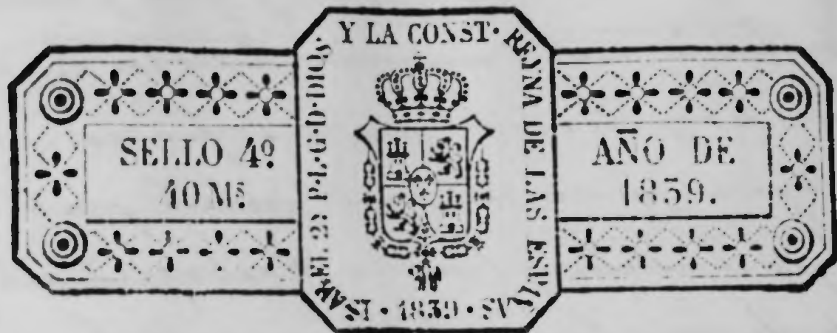
*Antoni
 Leandro Garcia y Vilaplana*

Poderes Francisco Sauer y Maria
 Abad con.^{te} a Jose Sauer y Cardona

En la villa de Alroy a los ve-
 inte y siete dias del mes de Mar-
 zo año mil ochocientos treinta

y nueve: Anterior el Escribano y testigos que se copiaran

comparuieron Francisco Sauer y Pizarro y su consorte Maria
Abad de este vicindario y pñudida ante todo la licencia ma-
rital que prescriben las leyes del fuero Real y cinquenta y cinco
de Toro que las corroboran que se ha vista pedido la Abad
y conuision en bastante forma por su ya citado consorte
el presente Curivano de fe de dicha licencia usando los dos fun-
tos y cada uno de por si simul et in solidum digeron: Que
dan y confieren todo su poder cumplido libre pleno especial
y bastante qual en derribo se requiera y necesario sea a fa-
vor de Jose Sauer y Cardona fabricante de paños de la pro-
pia vicindad que se halla presente y mas abajo aceptante
para que en nombre de los otorgantes perciba u encaute y
cobre de qualquiera personas todas las cantidades que se
le aduieren de qualquiera naturaleza y procedencia que
van otorgando de las que percibiere en favor de los deudores
las correspondientes cartas de pago las totos finiquitos y de-
mas cauteles oportunas que se le pidieren por los mismos.
Para que en el mismo nombre administre beneficie gobier-
ne y dirija las fincas derechos y acciones que poseen y dis-
frutan los otorgantes arrendandolas alquilandolas o dan-
dolas al partido de medias a las personas que quieran por
el tiempo precio y forma de pagas que le pareciere prorro-
gando los arrendamientos inquilinatos y aparcerias despi-
diendo o tornando de las fincas a los inquilinos arrenda-
dores o mederos en la forma y modo que mas bien le
acomodare y si para todo ello fuere preciso comparecer en
juicio verbal en el de paz o conciliacion lo equente asociandole
con un hombre bueno ante el juez de paz que correspondiere
pida certificacion del fallo que reaya y con ella acuda
al juez de primera instancia que correspondiere y alli
constituido presente escritos alegatos suplicas memoriales
testigos, testimonios, informes certificaciones provarnas
y demas recados y papeles favorables que saque y comparecer



de donde existan en virtud de los quales promueva y siga
 qualquiera pleyto y en termino de prueba de la necesaria con
 testigos y otros documentos: objete tache y contradiga los que por
 la parte adversa se ganaren y presentaren haga y pida se
 hagan por las parte contrarias juramentos de calumnia
 deservorios supletorios y otros que convengan in ste embargo
 desembargos sentas y remates de bienes aupte transpaso
 tome posiciones y amparos conleya pida y oyya auty
 interlocutorios y sentencias definitivas conueña lo favora.
 ble y de lo adverso y perjudicial nueva apelc y suplique
 siga nuevas apelaciones y suplicas pida costas las que
 y cobre y haga todos los demas actos y diligencias peridias
 y extrajudiciales que convengan y otorgantes por si ha-
 rian y practicas podrian siendo puente pue para todo le
 confie amplio poder sin limitacion alguna con libre franquea
 y general administracion con facultad de enjuiciar suar y
 substituirlos en todo o en parte en favor de uno o
 mas procuradores nuevos los substitutos y nombrados otros
 de nuevo con eleccion o todos en forma. Siendo presente
 el Don Blasco y Cardona y enterado de todo quanto en es-
 ta escritura de poder se le confia dijo: Que la aceptava
 en todo y por todo y ofrecio deampinar sus cometidos
 puntual y exaetamente. Y al cumplimiento de quanto
 o cada uno toca guardar y cumplir obligan sus bienes
 y rentas havidos y por haver; dan poder a los señores ju-
 ces y justicias de su Magestad para que si ello les ape-
 min como si fuera sentencia definitiva por suz con-

petente pronunciada pasada en juzgado y consentida que
por tal la reciben: unenuevan todas las leyes fueros y dere-
chos de su favor con la general en forma. Asi lo digeron
otorgaron y firmaron siendo presentes por testigos Gaspar
Egea chocolatetero y Lorenzo Martinez tratante ambos
de este vecindario a todos conyos doyse = ^{l^o} los en todo
o en parte en favor de = obligad

Juan. Maza
y Juan

Maria Abad

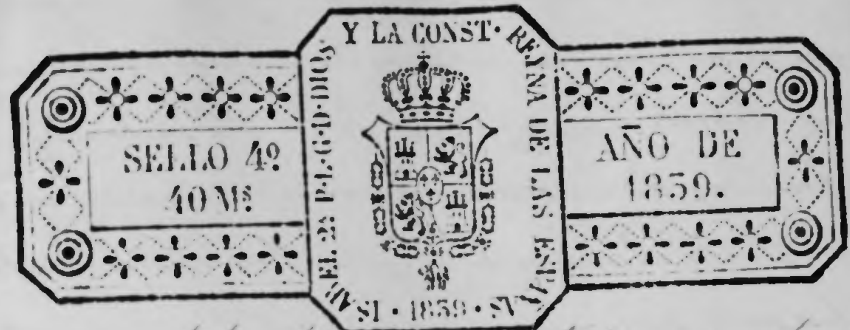
Don Esteban y
Cardona

Antoni
Leandro Garcia y Vilaplana

Venta Francisco Lopi y Gihbert | En la villa de Alcey a los veinte y siete
o Antonio Berenguer &... dias del mes de Marzo año mil ocho-
ciento treinta y nueve: Antemi el

Se ha de ser copia
con un sello en dos
de Abril 1839.

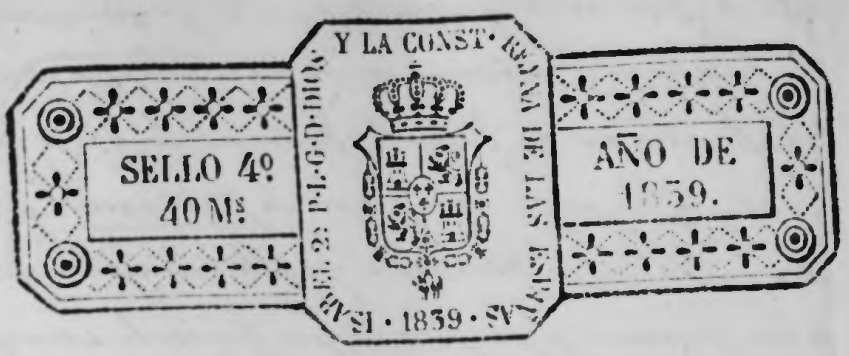
curisano y testigos que se expusieron comparecio Francisco
Lopi y Gihbert labrador vecino de Torremanzanas y dijo:
Que por si y en nombre de sus hijos herederos y sucesores
vende para siempre a Antonio Berenguer y Gihbert ve-
cino de la ciudad de Gijona y a los suyos un pedazo de tierra
uana dividido en seis bancales con derecho a la era de pan
villar y agua para beber de la fuente que hay en dicha tier-
ra sito todo en el termino de Torremanzanas y parcelada
llamada de Maehet que contendran como tres jornales
algo mas que le corresponden en posesion y propiedad por
haverlos comprado de su cuñado Josefa Garcia segun es
critura ante Don Tomas Loua Curisano de este poblado
bajo cierta fecha lindante con tierras del comprador con
las de Antonio Coloma, con las de Francisco y Joaquin
Garcia y con las de Teresa Berenguer. Que declara y asegu-
ra no tenerlos vendidos enagenados ni empeñados y
que estan libres de todo tributo memoria capellanias virreinato
patronato fianza y de qualquiera otra especie de gravamen



y como a tal se los vende con todas sus entradas salidas
 usos costumbres servidumbres y demas cosas que a ellas
 tienen y les pertenecen conforme a derecho por precio de tre-
 inta libras las quales confieso tener recibidas y por no pare-
 cer la entrega de presente renuncio la excepcion que podia
 oponer de la cosa no recibida ni recibida y los dos años que
 prescribe la ley nueva titulo primero Partida quinta para
 excepciones y provar en ellos no haverlos percibido que dá
 por pasados como si efectivamente lo estuvieran y como
 a real y completamente pagada del importe de esta venta
 otorga a favor del comprador lo mas firme y eficaz carta
 de pago que para su mayor seguridad condeyo. Asi
 mismo declaro que el justo precio y verdadero valor
 del referido pedago tierra son las treinta libras recibidas
 y que no vale mas ni ha hallado quien le haya dado
 tanto por el y si mas vale o puede valer hace del curso
 en poca o mucha suma a favor del comprador y de sus
 herederos y sucesores gracia y donacion perfecta e irre-
 vocable con todas las seguridades legales renunciando
 la ley primera titulo once libro quinto de la Recopilacion
 que trata de los contratos de venta aunque y otros en que
 hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio
 y los quatro años que prescribe para pedir su revision o el
 suplemento a su justo valor. Por tanto desde hoy renuncio
 para siempre por si y sus herederos y sucesores el domi-
 nio posesion y otro qualquiera derecho que le correspondia
 en el enveniado pedago de tierra transcurandolo con
 todas las acciones que le competen en el comprador

[Handwritten signature]

en quien le represente para que lo posea enagené y se ponga
de él a su arbitrio como de cosa suya adquirida con legitimo
y justo título y modificación de la cláusula de scriptis chri-
stis locis sanctis militibus et personis religiosis et aliis qui de
foro valentie non existunt: nisi iusti clerici iusta ratione
et tenore fore nosi super hoc utili bona ipsa ad vitam su-
am adquisierunt vel haberent. Yo hago la pena de comiso
segun el tenor de los antiguos fueros y real orden de su Mage-
stad de nuevo de Julio de mil ochocientos treinta y nueve. Se
confiere la competente facultad para que de su autoridad o
judicialmente tome del expresado pedazo de tierra la por-
cion que le compete por derecho y para que no necesite to-
marla me pide que le de copia autorizada de esta escritura
con la qual sin otro otro de aprension ha de servir visto haverla
tomado. Se obliga a que nadie le inquietara ni moviera pleyto
sobre la propiedad porcion o diferencia del dicho pedazo
de tierra y que no aprensara en él ningun gravamen y si le
le inquietare moviere o aprensare luego que el otorgante
o sus herederos y sucesores sean requeridos conforme a des-
sus saltean o su defensa y requieran el pleyto o su respuesta
en todas instancias y tribunales hasta desfogar al comprador
o a quien le representa en su libre uso y pacifica posesion
y no pudiendo conseguirlo le daran otro igual en valor
utilis rectas y como se dades y en su defecto le restituiran
la cantidad que ha desembolsado las mejoras utiles puestas
y voluntarias que tenga a la sazón el mayor valor que
adquiere con el tiempo y todas las costas gastos y men-
cabras que se le siguieren con sus intereses por todo qual
se le ha de poder equitar con solo esta escritura y jura-
mento del que le pone o le representa en quien dijese su
importe relevante de otra manera. Quando presente
el comprador enterado de esta escritura dijo: Que lo acep-
tara en todo y por todo y segun y como se le ha transfirido
su dominio y recibia en venta el pedazo de tierra anterior.



miento destinado del que se da por entregado y en caso nueva
 rio denuncia la ocupacion que podia oponer de la casa no ha
 vida ni recibida y demas del caso: ofreciendo como oficio
 pagar el medio por ciento de esta venta en la Administra
 cion de Rentas de la ciudad de Alicante y registrar copia
 de este instrumento en el oficio de hipotecas de la ciudad
 de Gijona dentro el termino de seis dias segun se halla
 mandado sin mayor requirita no tendra valor ni efecto
 en juicio. Y la puntual observancia de quanto despa
 otorgado obligan sus bienes y rentas bravidos y por haver
 dan poder a los Señores Jues y Justicias de su Magestad
 para que a ello lo apunien como si fuera sentencia de
 definitiva por juez competente pronunciada pasada en
 juzgado y consentida que por tal la reciben: renuncian
 todas las leyes fueros y derechos de su favor con lo general
 en forma. Asi lo dijeron otorgaron y no firmaron
 por haver manifestado no saber lo hacen por ellos
 los testigos parruciales que lo fueron Agustin Varguel
 y Bautista Garcia y Sola ambos de este vecindario
 a todos congozoyfe = En la villa de Alicante = ciudad de Gijona = va

En la villa de Altoy a los veinte y siete
 dias del mes de Mayo año mil ochocientos
 y noventa y nueve: Anterior el veci
 sano y testigos que se expresaran comparecio Juan
 cisco Lico y Agues Labrador vecino de la Univeri

Venta Francisco Lico
 a Francisca Molla

En la villa de Altoy a los veinte y siete
 dias del mes de Mayo año mil ochocientos
 y noventa y nueve: Anterior el veci
 sano y testigos que se expresaran comparecio Juan
 cisco Lico y Agues Labrador vecino de la Univeri

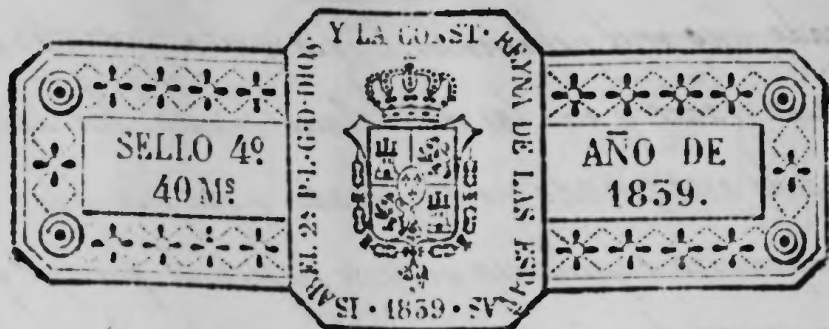
dad de Alcoluba y dijo: Fue por si y en nombre de sus heri-
eros herederos y sucesores vende para siempre a Joaquina
Molla viuda de Vicente Gorra de la propia Univer-
sidad y a los suyos un horno de pan cocer situado en di-
cho poblado de Alcoluba y calle mayor que le corresponde
de en posesion y propiedad por haverlo comprado del
Señor Marques de Malferid en el pasado año mil
ochocientos veinte y uno segun escritura ante Don Ma-
nuel Valle Curivano de Ayala de Malferid lindante
con casa de Vicente Rico y Gadea y con la de la viuda
de Vicente Sanabria. Fue del todo y segura y libre de ven-
dido enagenado ni empeñado y que esta libre de todo
tributo memoria capellanias viuculo patronato fianza
y de qualquiera otra especie de gravamen y como a tal
se la vende con todas sus entradas salidas usos costum-
bres servidumbres y demas cosas que en ella tiene y le
pertenezen conforme a derecho por precio de cien y diez
libras las quales confieso tener recibidas y por no pare-
cer la entrega de presente renuncio la ocupacion que
podia oponer de la cosa no habida ni recibida y los diez
años que profiere lo ley reuocet titulo primero Balcida quin-
ta para excepciones y probar en ellos no haverlas per-
cibido que lo por parados como si efectivamente lo esta-
viesen y como a real y completamente pagado del im-
porte de esta venta otorga a favor de la compradora
la mas firme y eficaz carta de pago que para su ma-
yor seguridad conduyera. En mismo declara que el
punto precio y verdadero valor del referido horno de
pan cocer son las cien y diez libras recibidas y que
no vale mas ni ha hallado quien le haya dado
tanto por el y si mas vale o puede valer han de ser
en poco o mucha suma a favor de la compradora y de
sus herederos y sucesores y en caso de donacion perpetua
e irrevocable con todas las seguridades legales comun



cuando la ley primera título cinco libro quinto de la Nueva
 legislación que trata de los contratos de venta trueque y otros
 en que hay lesión en mas o menor de la mitad del fus-
 to precio y los quatro años que profiere para pedir re-
 misión o el suplemento a su justo valor. Por tanto des-
 de hoy renuncia para siempre por si y sus herederos
 y sucesores el dominio posesion y otro qualquier de
 hecho que le correspondiera en el enmendado hombre de
 pan como transcurrido con todas las acciones que le
 competen en la correspondencia y en quien le representa
 para que lo ponga en posesion y disponga de el a su arbi-
 trio como de cosa suya adquirida con legitimo y justo
 título y modificación de la clausula de exceptis cleri-
 cis locis sanctis militibus et personis religiosis et
 aliis qui de foro saeculari non existunt nisi de iure
 clerici secunda unum et tenorem fori novi super hoc
 edite bona ipsa ad vitam suam adquirunt vel ha-
 berent. Y paga la pena de comiso segun el tenor de las
 antiguas leyes y Real orden de su Magestad de nueve
 de Julio de mil ochocientos treinta y nueve. Se confie-
 re la competente facultad para que de su autori-
 dad o judicialmente tome del enmendado hombre de
 pan como la posesion que le compete por derecho y
 para que no necesite tomarla me pide que lo he
 copia autorizada de esta escritura con la qual
 sin otro acto de apension ha de ser visto hacer
 lo tomado. Se obliga a que nadie le inquiete ni
 molestie pleyto sobre la propiedad posesion
 o disfrute del enmendado hombre de pan como

y que no apasentara en el ningún gravamen y si se le
inquietare moviere o apasentare luego que le otorgare
lo a sus herederos y sucesores sean requeridos conforme
a derecho saldran a su defensa y seguiran el pleyto a
sus expensas en todas instancias y tribunales hasta
dejar a la compradora o a quien le represente en su
libre uso y pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo
le dara otro igual en valor sitio uento y comodidades
y en su defuto le substituiran la cantidad que le dieren
debiendo los mejoras utiles precias y voluntarias
que tenga a la razon el mayor valor que adquiere
con el tiempo y todas las costas costas y menoscabos
que se le siguieren con sus intereses por todo lo qual
se le ha de poder equitativo con solo esta escritura y
juramento del que le posea o le represente en quien
difiere su importe relevandole de otra prueva. Y sien-
do presente la compradora enterada de esta escri-
tura dijo: Que la aceptava en todo y por todo y se-
gun y como se le ha transferido su dominio y reci-
bia en venta el terreno de pan coxa anteriormente
destinado del que se da por entregado y en caso ne-
cesario renuncia la escusion que podia oponer de
la cosa no havida ni recibida y demas del caso:
oficiendo como ofese pagar el medio por ciento
de esta venta en la Administracion de Rentas
de esta villa y registrar copia de este instrumento
en el oficio de Hipotecas de la misma dentro el ter-
mino de sus dias ngun se halla mandado sin
ningos requisitos no tendra valor ni efecto en juicio
Y la puntual observancia de quanto de aqui otorgado
obligan sus bienes y ventos havidos y por haver, tan
poder a los Señores jueces y justicias de su Magestad
para que a ello les apremien como si fueran un ter-
cio definitivo por juez competente pronunciada pa-

Se hizo
con un p
en don d
185



rada en juzgado y consentida que por tal la recibes: renuncian todas le-
 yas fueros y derechos de su favor en la general en forma. Asi lo
 digeron otorgaron y firmo el vendedor no la compradora por
 que manifesto no saber lo hara por ella uno de los testigos que lo
 fueron Ramon Pla panadero Simon Meñana sastre y Leandro
 Garcia y Carbonell sorteador de lanas todos tres de este vicundario
 a todos conozco doys = Em^{do} = o = ra = l = firmo = valgan

Fran^{co} Pico

Leandro Garcia

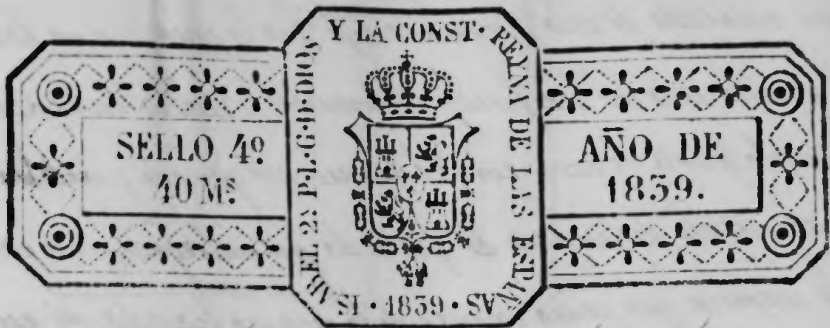
Antoni
 Leandro Garcia y Vilaplana

Venta Antonio Berenguer } en la villa de Alcoy a los veinte y siete dias
 a Fran^{co} Lpi y Gibert } del mes de Marzo año mil ochocientos treinta
 y nueve: Antemi el verivano y testigos que se es-

Se hace copia
 con un sello 4º
 en dos de
 1859.

presaran comparecio Antonio Berenguer y Gibert vecino de la
 ciudad de Gijona y dijo: Que por si y en nombre de sus hijos
 herederos y sucesores vende para siempre a Francisco Lpi y Gibert
 labrador de Torremanzana y a los suyos un pedazo de tierra
 ueana sito en el termino de la misma y partida llamada
 de Maehet que contendra como ^{medio} jornal poco mas o menos
 con una quinta parte de la casa que hay en dicha partida
 corral de enerrar ganado y derecho a la tra de pan trillar
 que le corresponde todo en posesion y propiedad por haverlo
 comprado de su viuda Clara Garcia segun escritura ante
 el difunto verivano que fue de este poblado Bautista
 Ripoll su fecha la de diez y ocho de Agosto del proximo

pasado año mil ochocientos treinta y ocho lindante con tierras
del comprador y con las de Antonio Coloma: Que declara no tenerlo
vendido enagenado ni empeñado y que esta libre de todo tribu-
to memoria capellanía vínculo patronato fianza y de qualquier
otra especie de gravamen y como a tal se lo vende con todas
sus entradas salidas usos costumbres servidumbres y demás
cosas que anexas tiene y le pertenecen conforme a derecho por
precio de treinta libras las quales confiesa tener recibidas y por no
parecer la entrega de presente renuncia la excepción que podía ope-
ner de la cosa no habida ni recibida y los dos años que profiere
la ley nuevo título primero Partida quinta para excepciones y
provar en ellos no haverlas percibido que da por pasado
como si efectivamente lo estuvieran y como a tal y comple-
tamente pagado del importe de esta venta otorga a favor
del comprador la mas firme y eficaz carta de pago que para
su mayor seguridad condujera: Si mismo declara que el justo
precio y verdadero valor del referido pedazo de tierra quinta
parte de casa corral de enseras ganado y derecho de tra de pan-
trullas es el de las treinta libras recibidas y que no vale mas
ni ha hallado quien le haya dado tanto por todo ello y si mas
vale o puede valer hace del curso en poca o mucha suma a fa-
vor del comprador y de sus herederos y sucesores gracia y donación
perfecta e irrevocable con todas las seguridades legales renunciando
la ley primera título once libro quinto de la Recopilación que trata
de los contratos de venta trueque y otros en que hay lesión en mas
o menos de la mitad del justo precio y los cuatro años que profi-
ere para pedir su rescisión o el suplemento a su justo valor. Por
tanto desde hoy renuncia para siempre por se y sus herederos y su-
cesores el dominio posesion y otro qualquier derecho que le correspon-
da en el enunziado pedazo de tierra y demás de que se hecha men-
cion traspasandolo con todas las acciones que le competen en el com-



prador y en quien le represente para que lo posea enagen y disponga
 de todo ello a su arbitrio como de cosa suya adquirida con legitimo
 y justo titulo y modificacion de la clausula de Conceptis clericis loci san-
 tis *in illis et personis religiosis et aliis que de foro valentis non con-
 sent: nisi dicti clerici iusto usum et tenorem fori novi super hoc editi
 bona ipsa ad vitam suam adquirent vel habuerint.* Y bajo la pena de co-
 meso segun el tenor de los antiguos fueros y Reales orden de su Mage-
 tad de nuevo de Julio año mil setecientos treinta y nueve. le confiere
 la competente facultad para que de su autoridad o judicialmente tome
 del expresado pedazo de tierra y demas mencionado la posesion que
 le compete por derecho y para que no necesite tomarla me pide que
 le de copia autorizada de esta escritura con la cual sin otro acto de
 aprension ha de ser visto haesta tomado. Se obliga a que nadie le in-
 quietara ni moviera pleyto sobre la propiedad posesion o disfrute de
 la dicha tierra quinta parte de casa de campo corral de encerrar
 ganado y derecho de tra de pan trillar y a que no apareciera en ello
 ningun gravamen y si se le inquietaran moviere o apareciera luego que el
 otorgante o sus herederos y sucesores sean requeridos conforme a derecho
 valdran a su defensa y requieran el pleyto a sus expensas en todas ins-
 tancias y tribunales hasta dejar al comprador o a quien le represente
 en su libre uso y pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo le daran
 otro igual en valor sitio renta y comodidades y en su defecto le restitui-
 ran la cantidad que ha desembolsado las mejoras utiles puestas y
 voluntarias que tenga a la razon el mayor valor que adquiriera con el
 tiempo y todas las costas gastos y menoscabos que se le requieran con
 sus intereses por todo lo qual se le ha de poder equietar con solo esta
 escritura y juramento del que le posea o le represente en quien difie-
 re su importe elevandole de otra prueba. Y siendo presente el com-

tierra
 no tener lo
 todo tribu
 cualquier
 en toda y
 demas
 cho por
 y por no
 podia o po
 profene
 iones y
 asado y
 y comple
 a favor
 que para
 que el justo
 quinta
 tra de pan
 le mas
 lo y si mas
 unto a fa
 y donacion
 enunciando
 ion que trata
 ion en mas
 que profi
 to valor. Por
 rederos y sue
 le correspon
 kucha men
 en el com

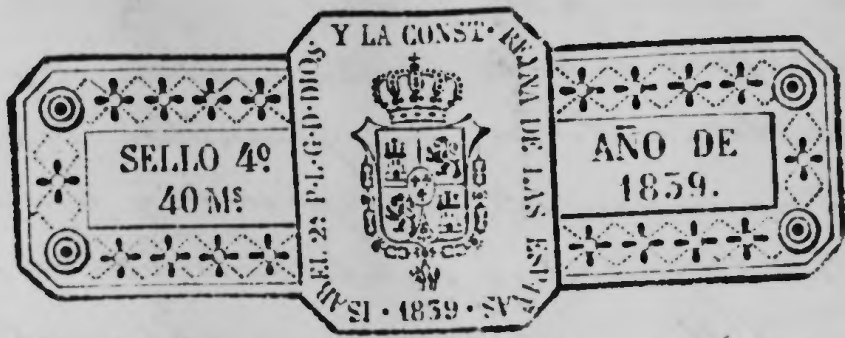
prados enterado de esta escritura desp: Que lo aceptava en todo y por todo y se
 que y como se le ha transferido su dominio y reciba en venta el pedazo de tier
 ra quinta parte de casa corral de encerrar ganado y otros de pan trillos
 anteriormente deslindado de que se da por entregado y en caso necesario enun
 cia la excepcion que podia oponer de la cosa no habida ni recibida y demas del
 caso: ofreciendo como ofrece pagar el medio por ciento de esta venta en la
 administracion de Rentas de Alicante y registrar copia de este instrumento
 en el oficio de hipotecas de Lijona a que corresponde dentro el termino
 de veinte dias segun se halla mandado sin cuyos requisitos no tendra
 valor ni efecto en juicio. Lo puntual observancia de cuanto deyan otor
 gado obligan sus bienes y rentas habidos y por haver: dan poder a los
 Señores Jueces y Justicias de su Magestad para que a ello les apremien
 como si fuera sentencia definitiva por Juez competente pronunciada
 parada en autoridad cosa juzgada y consentida que por
 tal la reciben: renuncian todas las leyes fueros y derechos
 de su favor con la general en forma. Asi lo digeron otorga
 ron y no firmaron por que manifestaron no saber lo haran
 por ellos los testigos perennales que lo fueron Agustin Cas
 qual rentista y Bautista Garcia vecindario amboz de e
 ste vecindario a todos congozo doy fe = Int^{dos} medio de lra.^{dos}
 dro de lra = ca = valga todo =

Agustin Casqual
 Juan Diaz Garcia
 Antemi
 Leonardo Garcia y Vilaplana

Estacion de compania fran.
 Llaer y Josefa Cardona

En la villa de Aleoy a los veinte y siete
 dias del mes de Marzo año mil ochocien
 tos treinta y nueve: Antemi el mismo año
 se ha dado copia y testigos comparecio Josefa Cardona viuda de Antonio Llaer
 y Francisco Llaer y Perez ambos de este vecindario y los dos
 juntos y cada uno de por si y por voz de cada uno digeron:
 Que en Setiembre del pasado año mil ochocientos treinta y siete

Se ha dado copia y testigos comparecio Josefa Cardona viuda de Antonio Llaer
 con un sello 2.
 en 9 de Abril
 1839.



formaron los otorgantes compañía para la fabricación de paños
 y como a tal han trabajado hasta el veinte de febrero del cor-
 riente año en que previa la oportuna liquidación de todo el
 tiempo que ha durado la indicada compañía ha resultado
 que el Maor y Berio queda adeudando a la Cardona doscientos
 reales vellón después de quedar a favor de la misma la deuda
 de los siete piezas de paño tres diez y ocheno y las quatro
 restantes vinteno que se fiaron a Jose Fernandez las quales tie-
 nen de valor cuatro mil trescientos noventa y seis reales vellón.
 Cuyos doscientos reales ofrece pagarlos el segundo a la primera
 en el momento que por esta se los pida Manamente y un pley-
 to alguno y no cumpléndolo quiere que se le apremie a ello
 por todo vigor legal igualmente a la solución de las castas
 que dicho lugar se desenguen en la cobranza. Y ambos apree-
 san la liquidación que para efectuar la extinción de la com-
 pañia a puecido, que no han padecido engaño ni lesión
 y que caso que lo haya del que no se haen respectivamente
 gracia y donación perfecta e irrevocable que el derecho llama
 intervisor con inclinación y demas firmen las legales y pa-
 ra su mayor subsistencia ofrecen y se obligan ambos a dos
 a no pedir ni reclamar nuevas cuentas ni cosa alguna
 del tiempo que ha durado y si lo contrario hicieren que-
 ren que no se les oiga en juicio ni fuera de el y que quan-
 tas veces lo realicen no vista el que se apreesan de nuevo
 la expresada liquidación de cuentas añadiendo fuerzas a
 fuerzas y contrato a contrato. Y al cumplimiento de quanto
 á cada uno toca guardar y cumplir obligan sus bienes
 y rentas havidos y por haver, dan poder a los Señores

[Handwritten signature]

y por todo y se
 el pedazo de tres
 de pan trillas
 o nuevo año comun
 ibido y demas del
 sento en la
 ste instrumento
 el termino
 tos no tendra
 unto defan otor
 poder a los
 los apremien
 ste pronuncia
 a que por
 y derechos
 non otorga
 er lo haran
 unten las
 rboz de v
 lo de im.^{dos}
 y Vilaplana
 ste y siete
 el ochocien
 l nuevo año
 nio Maor
 io y los dos
 os digeron:
 los treinta y siete

juces y Justicias de su Magestad para que a ello le apremien
como si fuera sentencia definitiva por juez competente pro-
nunciada pasada en juzgado y consentida que por tal la re-
ciben: renuncian todas las leyes fueros y derechos de su fa-
vor con la general en forma. Asi lo dijeron otorgaron y
firmo el Alvar no la Cardona por que dijo no saber lo hara
por ella uno de los testigos que lo fueron Eya Lorenzo Marti-
nez y Mariano Garcia todos tres de esta villa suinoy mo-
radores a todos conoço doffe

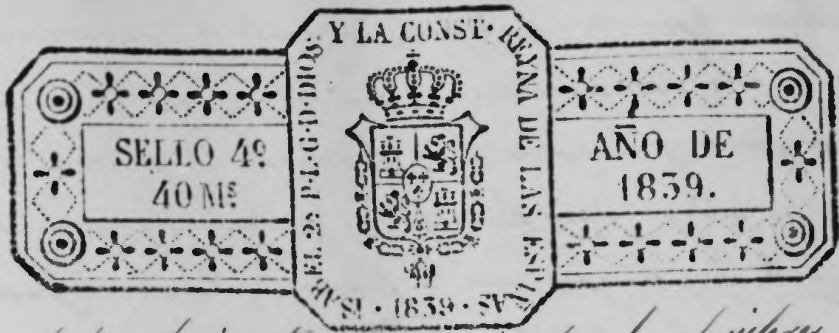
Juan^o Platero
F. S. S.

Mariano Garcia
S. S.

Antoni
Lorenzo Garcia y Vilaplana
S. S.

Declaracion y obligacion Viente Mi [En la villa de Alay a los tre-
vallas su hijo Jose Antonio] inta dias del mes de Mayo
año mil ochocientos treinta

Se ha dado copia y nueve: Antoni el Curicano y testigos que se expresaran
con un sello 2^o en
11 de Abril 1839.) comparcio Viente Miralles y Mopis tejedor de paños
de este vecindario y dijo: Sin confesiva el estar deviendo
a su hijo Jose Antonio Miralles y Abdon operario de
lanas de estado casado y mayor de los veinte y cinco
años de la propia vecindad la cantidad de dos
mil doscientos quarenta y siete reales vellon que le ha prestado sin
el menor interes como lo fuea en solemne forma de que doffe
los quales ha invertido el otorgante en esta forma: mil
doscientos diez y siete en hacer la obra del tener piso en la
casa que mora en la que se hizo una abitacion y componer
la primer sala que da a la calle, ciento noventa que impor-
ta la composicion del estuero o entrada de dicha casa
y ultiimamente ochocientos quarenta que confiesa tener re-
cibidos en diferentes ocasiones; cuyas tres partidas unidas
a una importan los dos mil doscientos quarenta y siete
reales vellon de que queda hecha mencion de los quales



se rebajan trcientos o que ascienden los alquileres de quatro años que ha vivido el expresado su hijo en casa del otorgante y de consiguiente solo queda en deber mil novecientos quarenta y siete reales vellon de los quales se dá por entregado y por no pasar la entrega de presente renuncia la escopcion que podia oponer de la cosa no havida ni recibida la ley nueve titulo primero Partida quinta que de ella trata y los dos años que profiere para prueba de su recibo que dá por pasados como si efectivamente lo estuvieran y formalizada a favor del referido su hijo el mas eficaz resguardo que á su seguridad conduzca y á la responsabilidad de esta deuda sin que la obligacion general de bienes derogue ni perjudique á la especial ni por el contrario esta á aquella si no que antes ha de poder el enunciado su hijo usar de ambas á su arbitrio y eleccion hipotecada el otorgante media casa de abitacion sita en este poblado y calle llamada de San Agustín señalada toda ella con el numero veinte y uno lindante con la de Tomas Just y con la de la viuda de Rafael Vilaplana la qual grava especial y expresamente en la parte que le quepa para cubrir ó solventar los indicados mil novecientos quarenta y siete reales vellon y ofese no enagenarla antes por el contrario quien que siempre quede hipotecada á garantir la suma de que va hecha mención tomándose de esta escritura la correspondiente razon en la contaduría de hipotecas de esta villa bajo la pena de nulidad dentro de los seis dias que prescribe la ley y auto acordado recopilados y ultima prece. mteria de su Magestad. Y la puntual observancia de quanto despa otorgado obliga sus bienes y rentas havidas y por haver; dá poder á los señores jueces y justicias de su Magestad para que á ello lo apremien como si fuera

sentencia definitiva por su competente pronunciada pasada
en juzgado y consentida que por tal lo recibe: renuncia toda las
leyes fueros y derechos de su favor con la general en forma. Asi
lo dijo otorgo y no firmo por que dijo no saber lo hizo por el
uno de los testigos que lo fueron Mariano Garcia y Tomas
Just ambos de este vicindario a todos congozo doyme =

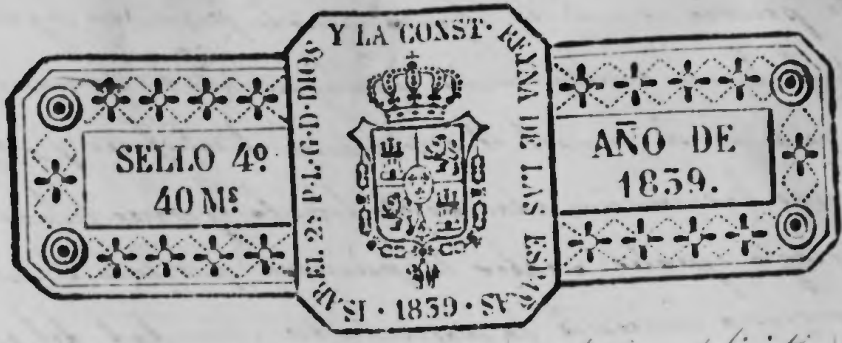
Mariano Garcia

Antem
Sandro Garcia y Vilaplana

Obligacion Fran. Jorda y Pastor
a Antonio Andre y compañía

en la villa de Altoy a los tres dias del
mes de Abril año mil ochocientos
trinta y nueve: Antem el Curisa.

no y testigos que se expresaran comparecio Francisco Jorda y
Pastor labrador de este vicindario y dijo: Fue dese a Antonio An-
dre y compañía de nacion francesa pero vecino de esta villa la
cantidad de ciento uenta libras procedente de una mula que
le ha vendido al fiado de pelo pardo de unos treinta meses de
edad de cuya mula y su bondad se da por entregado a toda su
voluntad con renunciacion de las leyes de su patria y demas
del caso. Ten en consecuencia se obliga a pagar la utada de-
da al mencionado Andre y compañía en dos plazos o pagos
iguales o saber la primera de ochenta libras en el dia de la
virgen de Agosto del corriente año y las restantes ochenta
en igual dia del año mil ochocientos quarenta ambo
en dinero sonante con exclusion de todo papel moneda llana-
mente y sin pliego alguno con las costas que siere lugar
para la cobranza y no cumpliendo quien que pasado
el plazo o plazos prevenidos le apremie equitativamente
o su total o parcial satisfacion cuya liquidacion se fiere
en su juramento relevandole de otra prueva aunque de dese-
cho se requiera. Ya la puntual observancia de quanto se ha
otorgado obliga sus bienes y rentas havidos y por haver: de
poder a los Señores jueces y Justicias de su Magestad para



que ello le apremien como si fuera sentencia definitiva por juez com-
petente pronunciada pasada en juzgado y consentida que por tal la re-
cibi: ununcio todas las leyes fueros y derechos de su favor con la que
sal. en forma. Asi lo dije otorgo y no firmo por que manifesto
no saber lo hara por el uno de los testigos que lo fueron Juan
Chanut y Blas Garcia y Carbonell ambos de este vicindario
a todos congo doyfe = un^{do} pasado = valga

Blas Garcia

Antoni
Leandro Garcia y Vilaplana

Obligacion Fran. Paya y otro
a favor de Jose Tormo

En la villa de Alcega a los tres dias del
mes de Abril año mil ochocientos treinta
y nueve: Antoni el Curivano y testigos
comprario Francisco Paya y Sentorfa y su hijo Francisco ambos
labradores de esta vicindad y dijeron que estan diciendo a Jose
Tormo tratante vicino de la villa de Conventayna la quantia
de ciento treinta y cinco libras moneda del Reyno procedentes
de la venta de un mulo de pelo negro de unos tres años de
edad de cuya calidad sanidad bondad y precio estan por
entregados mutuamente y aunque se entrega ha sido efectiva
por no parecer se presente ununcio las excepciones que podian
oponer de la cosa no habida ni recibida y los dos años que pa-
sine la ley nueva titulo primero Partida quinta para excep-
ciones y probar en ellos no haverlo percibo que dan por para-
dos como si efectivamente lo estuvieran y en su virtud firma
liga a favor del Tormo el aguardo mas firme y eficaz que
convenza para seguridad suya puesto que no ha interveni

da pasada
in toda la
forma. Asi
hara por el
y Tormo
fe =
Capitana
B
los tres dias del
ochocientos
ni el Curiva.
no Torda y
Antonio An
ta villa la
a mula que
ta mes de
do a toda su
sa y de mas
la citada de
plazos o pagas
el dia de la
tes ochenta
ta ambay
moneda llana
sira lugar
que pasado
ticamente
on defiere
aque de dere
usante de fa
or haver; de
gitud para

do premio ni interes alguno como lo fueran en legal forma de que
doyle. En su consecuencia se obligan ambos de mancomunado y cada
uno de por si simul et in solidum el satisfacer y pagar al espuesado
Formo las mencionadas ciento treinta y cinco libras en quatro pagas
o plazos iguales a saber la primera por todo el mes de Agosto
proximo viniente la segunda en Navidad del corriente año
la tercera y quarta en Agosto y Navidad del viniente año
mil ochocientos quaxenta todas quatro en dinero metaleo con
exclusion de todo papel moneda usado o por usar llanamente
y sin pleyto alguno con las costas que se devenguen en la cobranza
y cuya ejecucion defienda con solo esta escritura y juramento
de quien fuere parte legitima relevandole de otra prueba aun
que de derecho se requiera. Lo qual puntual observancia de quanto
dexas otorgado obligan sus bienes y rentas havidos y por haver
dan poder a los Señores jueces y justicias de su Magestad para
que a ello les apremien como si fueran sentencia definitiva por
juez competente pronunciada pasada en juzgado y consentida
que por tal lo reciben: renuncian todas las leyes fueros y derechos
de su favor con la general en forma. Asi lo dijeron otorgaron
y firmo el Abon. Paga y Paga no el Paga y Sentencia por no
saber siendo presentes por testigos Francisco Torda y Segura
labrador y Tomas Slope y Carbonell molinero ambos
de este vecindario a todos congozo doyle — Inm. negro: valga

Abdon Paga

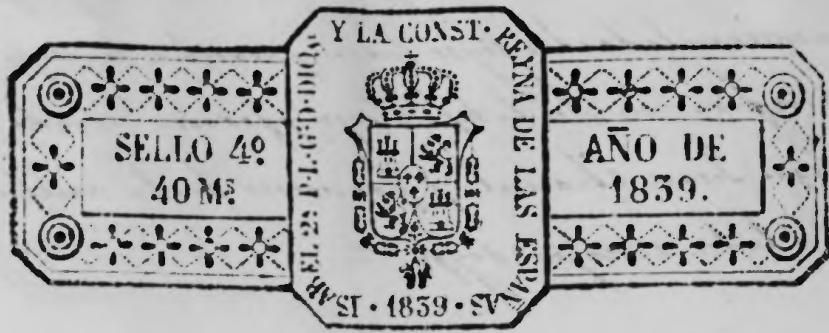
Autenti

Seaudos Gracia y Vilaplana

Obligacion Don Belda y Satorre
o favor de Antonio Andrus y comp.

en la villa de Alea a los tres dias
del mes de Abril año mil ochocien
tos treinta y nueve: Autenti el

curivano y testigos comparecio Don Belda y Satorre labrador
de este vecindario y abitador en la heredad de Moriola de
esta jurisdiccion propia de Geronimo Silvestre desp. Fue promette
y se obliga pagar a Antonio Andrus y compania de nacion



frances de esta ciudad la suma de ciento cinquenta y ocho libras procedente del cambio de dos mulas de esta a una puma, ta y una mula del otorgante segun se han convenido de cuya calidad bondad y precio se da por satisfecho y aunque su entrega ha sido efectiva por no parecer de presente enuncia la escuption que podia oponer de la cosa no habida ni recibida la ley nueva titulo primero Partida quinta para escuptiones y probar en ellos no habiendo prescrito que da por pasado como si efectivamente lo estuvieran y en su virtud formaliza a favor del Antonio Andres y compania el resguardo mas firme y eficaz que para su mayor seguridad convenga puesto que no ha intervenido premio ni interes alguno como lo sera en solemne forma de que doyfe. En su consecuencia se obliga a satisfacer y pagar al espasado Andres y compania las mencionadas ciento cinquenta y ocho libras en tres pagas iguales de cinquenta y dos libras tres vellidos y quatro dineros cada una a saber la primera en el dia veinte y cinco de Diciembre proximo viniente y la segunda y ultiima en Agosto y Diciembre del año mil ochocientos quarenta todas las en dinero metaleo con exclusion de todo papel moneda enata y por encañ llanamente y sin pleyto alguno con las costas que se devenguen en la cobranza cuya ejecucion se fija con solo esta escritura y juramento de quien fuere parte legitima relevandole de otra prueba aunque de sercubo se requiera. Y al puntual observancia de quanto desta otorgado obliga sus bienes y entes havidos y por haver; da poder a los señores jueces y justicias de su Magestad para que a ellos se apremien como si fuesen sentencia definitiva por juez competente pro

nunciada pasada en juzgado y consentida que por tal lo mienta
nunciada todas las leyes fueros y derechos de su favor con lo que
sol en forma. Así lo dijo otorgo y firmo siendo presentes por
testigos Juan Chanet y Francisco Torda ambos de esta villa
sio a todos conyos doys

Josef Beldz

J

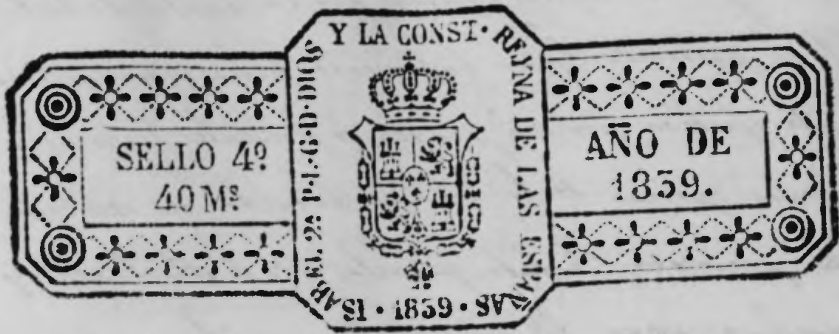
Autenti

Juan de Garcia y Vilaplana

Obligacion Jose Veydro y Semper
a Antonio Andrus y compania

En la villa de Alay a los cinco dias del
mes de Abril año mil ochocientos ses
enta y nueve. Autenti el Curiano y

testigos que se expusieron conparacion Jose Veydro y Semper labra
dor de este vecindario dijo: Que promete y se obliga pagar a Antonio
Andrus y compania de nacion francesa pero vecino de esta villa
la suma de ochenta y cinco libras presentes del cambio de
dos millos reales se han convenido de cuya calidad bondad mas
y valor que ha resultado tener el del Andrus se do por entregado
y satisfecho y aunque en entrega ha sido efectiva por no pa
rarse de presente renunciando la excepcion que podia oponer de lo
cosa no habida ni recibida y los dos años que prescribe la ley que
se titula primero de toda quinta para excepcion y proava
no ha sido prescrito que da por pasado como si efectivamente
lo estuvieran y en su virtud formaliza a favor del Andrus
y compania el esguardo mas firme y eficaz que para su ma
yor seguridad convenga pues que no ha intervenido pamic
ni interes alguno como lo peso en solemne forma de que
doys. En su consecuencia se obliga a satisfacer y pagar al ex
pasado Andrus y compania las mencionadas ochenta y
cinco libras en dos pagos o plazos iguales a saber la primera
en Agosto del corriente año y la segunda en igual mes
del año mil ochocientos quarenta ombas en dineros metali
cos con exclusion de todo papel moneda creado y por crear
llanamente y sin pleyto alguno con las costas que se deven



quien en la cobranza mya equacion difiere con solo esta escritura
 y juramento de quien fuer parte legitima alvan dote de otra
 pacesa aunque de derecho u equivera. Ya la puentual observan-
 cia de quanto despo otorgado obliga sus bienes y rentas havidos
 y por haver; de poder a los Señores jueces y justicias de su Magestad
 para que a ello le apremien como si fuera sentencia definitiva
 por juez competente pronunciada pasada en juzgado y consenti-
 da que por tal la ubie; renuncia todas las leyes fueros y dese-
 chos de su favor con la general en forma. Asi lo despo otorgo
 y rofirmo por que despo no saber lo haza por el uno de los
 testigos que lo fueron Agustin Pasqual y Juan Chanuet am-
 bos de este vicindario a todos conyos doffe =

Agustin Pasqual

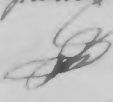
Leandro Garcia y Vilaplana

Carta de pago Jose Verde y Miera a su negro Rafael Matais en la villa de Alroy a los ocho dias del mes de Abril año mil ochocientos treinta y nueve. An-

tami el Curivano y testigos compañeros Jose Verde y Miera
 operarios de lana de este vicindario en calidad de marido
 de Teresa Matais y despo: Fue confesa haver cobrado de
 su negro Rafael Matais del propio oficio y vicindad la
 quantia de noventa y dos reales diez y siete mara-
 vedises vellon que lo quedava deviendo a la consorte delotor-
 gante de la herencia de su defunta madre Rosa Just
 rera hasta el total importe de quanto devia por
 de dicho herencia lo recibio quanto contrafo matrimonio

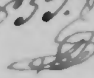
con el otorgante según consta por la carta dotal que se realizó
ante el presente leño bajo cierta fecha y aunque en entrega
ha sido efectiva por no haberse de presente renunciado la excepción
que podía oponer de la cosa no habida ni recibida la ley nueva
título primero Partida quinta que de ella trata y los dos años
que profiere para la prueba de su recibido queda por parado
como si efectivamente lo estuviera; en cuya atención forma
liga a favor del citado su negro la mas firme y espig carta
de pago que para su mayor seguridad conduzca y asegura
que la citada cantidad le ha sido bien pagada ya parte
legítima y no obliga a que ni el ni otra persona en su nombre bolvran
a pedirla pena de sustituirlo con mas las costas de cobranza. Y la pun-
tual observancia de quanto deya otorgado obliga sus bienes y rentas
havidos y por haver; dan poder a los Señores jueces y justicias de
S. M. para que a ello le apremien como si fuera sentencia defini-
tiva por juez competente pronunciada pasada en juzgado y con
sentida que por tal lo recibe: renuncia todas las leyes fueros
y derechos de su favor con la general en forma. Y lo dispo
otorgo y firmo siendo presente por testigos Mariano Garcia
escriviente y Jose Pastor operario de lanas ambos de este vecin-
dario a todos congozo doyfe =

Jose 

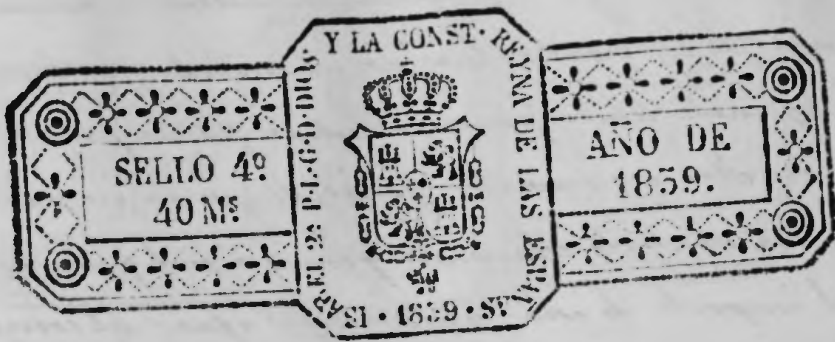
Antemi
Leandro Garcia y Vilaplana 

Venta Teresa Torda viuda | en la villa de Alroy a los diez dias del mes
a Don Francisco Sempere. | de Abril año mil ochocientos treinta y nue-
vi. Antemi el escrivano y testigos que se co-

Se ha dado copia
con un sello segundo
en 11 de Abril de

1839. 

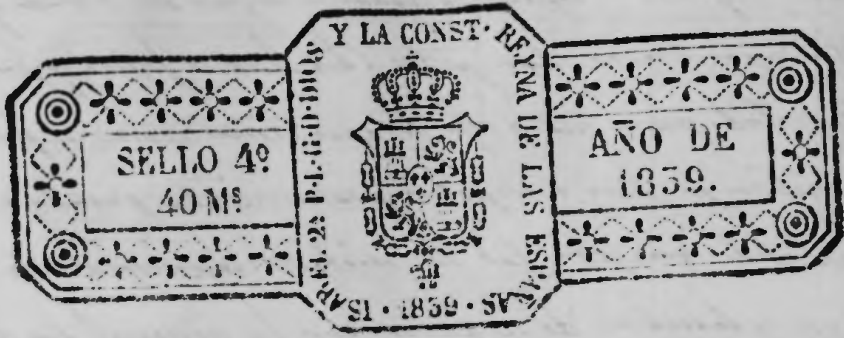
presaran companio Teresa Torda viuda de Nicolas Caydro
de este vecindario y disp: Que por si y en nombre de sus hijos
herederos y sucesores vende para siempre a Don Francisco Sempere
Abogado de los tribunales nacionales de la propia vecindad
y a los negos una abitacion situada en este poblado y calle



denominada del Carmen y esta señalada con el numero diez y seis
 la qual se compone de la segunda salita que da a la calle o plaza del
 foras, de un quarto a la espalda de dicha salita que es el que
 hoy debajo del que compró el siempre de Toraja Baydro hijo de la
 vendadora quedando el natural y estable por mitad entre la
 obligante y comprador con uso comun de la ventana lindante
 toda ella por un lado con la del comprador, por otro con la de
 Don Felix Meliquez y por espalda con el empared del vino
 del Milagro del convento de Monjas de esta villa. Fue declarada
 y asegura no tener vendida enagenada ni empeñada y que
 aunque tiene contra si un curso de capital de treinta y tres
 libras en favor del mencionado convento de Monjas la abi-
 tacion que en esta escritura se trata se vende libre de to-
 do cargo por que se obliga a responder de el y asegurar su
 capital y pago de pensiones con la restante porcion de casa
 que le queda y que fuero de la referida es libre de todo tribu-
 to memoria capellanía vinculo patronato fianzas y de
 qualquier otro especie de gravamen y como a tal se vende
 con todas sus entradas salidas usos costumbres servidum-
 bras y demas cosas que anexas tiene y le pertenecen conforme
 a derecho por precio de dos mil novecientos reales vellon
 de los quales recibe en este acto novecientos cinquenta en
 moneda de oro y plata de buena calidad y peso que conta-
 dos y suplidas sus faltas los importaron de cuya entrega
 y recibo doy fe por haverse realizado a mi presencia y la de
 los testigos que se diran y los restantes dos mil ciento
 cinquenta reales vellon confieso tenerlos recibidos y por no

[Handwritten signature]

parecer la entrega de puente ununcio la ocupacion que podia
oponer de la cosa no hauida ni recibida y los dos años que profiere
la ley nueva titulo primero Partida quinta para excepciones y pro
var en ellos no haerlos percibido que da por pasados como si
efectivamente lo estuvieran y como a real y completamente pagado
del importe de esta venta otorga a favor del comprador y de sus
herederos y sucesores la mas firme y eficaz carta de pago que para
su mayor seguridad conduxera. Asi mismo declara que el justo
precio y verdadero valor de la referida abitacion son los dos mil
novecientos reales vellon recibidos y que no vale mas ni ha halla
do quien le haya dado tanto por ella y si mas vale o puede valer
hacer del exceso en poca o mucha suma a favor del comprador
y de sus herederos y sucesores gracia y donacion perfecta e irrevocable
con todas las seguridades legales renunciando la ley primera titulo
once libro quinto de la Recopilacion que trata de los contratos
de ventas trueque y otros en que hay lion en mas o menos
de la mitad del justo precio y los quatro años que profiere para
pedir su rescion o el suplemento a su justo valor. Por tanto todo
lo que ununcio para siempre por si y sus herederos y sucesores
el dominio posesion y otro qualquier derecho que le correspondia
en la enunciada abitacion transpasandola con todas las accio
nes que le competen en el comprador y en quien le representa
para que la ponga enagenar y disponga de ella a su arbitrio co
mo de cosa suya adquirida con legitimo y justo titulo y modifi
cacion de la clausula de Exemptis clericis Louis sanctis militi
bus et personis religiosis et aliis qui de foro voluntati non con
stant: nisi ducti clerici spectat usum et tenorem fori novi
super hoc edite bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel
haberent. Y hea la pena de comiso segun el tenor de los anti
guos fueros y Real orden de su Magestad de su nueva de Julio
de mil ochocientos treinta y nueve. Se confiere la competente
facultad para que de su autoridad o judicialmente tome de la
expresada abitacion la posesion que le compete por derecho
y para que no necesite tomarla me pide que le de copia desta



rizada de esta escritura con la qual sin otro acto de apension
 ha de ser visto haverla tomado. Se obliga a que nadie le inquietara
 ni moviera pleyto sobre la propiedad posesion o disfrute de la
 deslindada abitacion y que no apareciera ni ella ni ningun grava-
 men y si se le inquietan moviere o apareciera luego que lo oti-
 gante o sus herederos y sucesores sean requeridos conforme a
 derecho saldara a su defensa y seguiran el pleyto a sus expensas
 en todas instancias y tribunales hasta al comprador o a quien
 le represente en su libre uso y pacifica posesion y no pudiendo
 conseguirlo le daran otra igual en valor sitio renta y co-
 modidades y en su defecto le restituiran la cantidad que ha
 desembolsado las mejoras estiles precias y voluntarias que
 tenga a la razon el mayor valor que adquiriera con el tiempo
 y todas las costas gastos y menoscabos que se le siguieren con
 sus intereses por todo lo qual se les ha de poder ejecutar con
 solo esta escritura y juramento de quien fuere parte legiti-
 mo relevandole de otra prueba. Y siendo presente el compra-
 dor enterado de esta escritura dijo: Que la aceptava en todo
 y por todo y segun y como se le ha transferido su dominio
 y recibia en venta la abitacion anteriormente deslindada
 de la que se da por entregado y en caso necesario renuncia
 la excepcion que podia oponer de la cosa no haverla ni re-
 cibida y demas del caso: ofreciendo como ofree pagar el
 medio por ciento de esta venta en la Administracion de
 Rentas de esta villa y registrar copia de este instrumento
 en el oficio de Hipotecas de la misma dentro el termino
 de seis dias segun se halla mandado sin cuyos requisitos
 no tendra valor ni efecto en juicio. Y lo puse al obor-

vania de quanto se han otorgado obligan sus bienes y rentas ha-
 vidos y por haver; dan poder a los señores jueces y justicias de su
 Magestad para que a ello les apunten como si fuera sentencia
 definitiva por fey competente pronunciada pasada en feyado y
 consentida que por tal la recibien: renuncian todas las leyes
 fueros y derechos de su favor con la general en forma. Asi
 lo digeron otorgaron y firmo el comprador no la vendedora
 por que manifesto no saber lo hara por ella uno de los testigos
 que lo fueron Serafin Domenech y Torde Verde ambos de es-
 ta villa vecinos y moradores a todos conoze doyye =

Juan.º Vemperey

Serafin Domenech

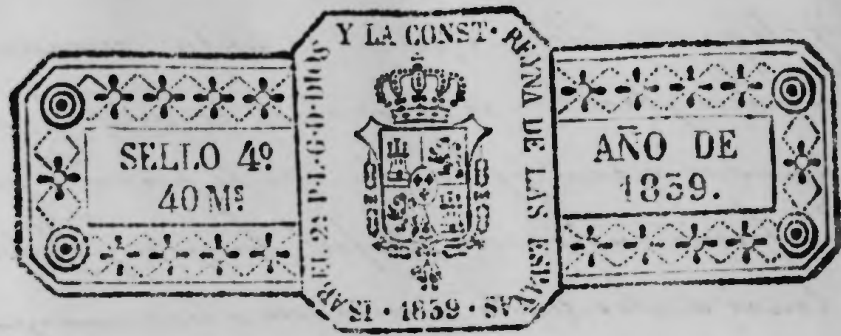
Antoni
 Sando Garcia y Vilaplana

Venta Pedro Torde y Cabrera en la villa de Aleu a los dos dias del
 a Vicente Hernandez y Pons mes de Abril año mil ochocientos treinta
 y nueve: Antoni el Curioso y testigo

Se ha do copia
 en un sello 2º
 en 13 Abril
 1839

que se copuraran comparecio Pedro Torde y Cabrera oficial de
 Alcañiteria de este vecindario y dijo: Fue por si y en nombre
 de sus hijos herederos y sucesores vende para siempre a Vien-
 te Hernandez y Pons de la propia vecindad y a los suyos
 una abitacion situada en esta poblado y calle vulgarmente
 dicha de la casa Blanca señalada con el numero 111 y com-
 pone de la segunda sala con su dormitorio que mira a la ca-
 lle, de un amagador que hay detras del dormitorio en la
 enladera, de la segunda cocina, de un quarto dentro de la
 misma cocina con su dormitorio, de la tercera parte del ga-
 lvan, de la tercera parte de la enladera y con derechos a entrar
 y salir al estable lindante toda la casa con la de Jose Gibert
 y con la de Joaquin Brasil y hermanos: Fue declarada y asegura-
 da no tenerla vendida enagenada ni empeñada sujeta a un
 censo de capital de quinientos ochenta y tres reales diezmaro.

le haya dado tanto por ella y si mas vale o puede valer para el uso
en poca o mucha suma a favor del comprador y de sus herederos
y sucesores gracia y donacion perfecta e irrevocable con todas las
requeridas legales renunciando la ley primera titulo once libro
quinto de la Recopilacion que trata de los contratos de venta trueque
y de otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad del su-
to precio y por quatro años que profiere para pedir su reunion o el
suplemento a su justo valor. Por tanto desde hoy renuncio para
siempre por si y sus herederos y sucesores el dominio posesion y
otro qualquiera derecho que le correspondia en las enunciadas abi-
tacion transpasantolo con todas las acciones que le competen
en el comprador y en quien le representa para que la posea
goze y disponga de ella a su arbitrio como de cosa suya adquiri-
da con legitimo y justo titulo y modificacion de la clausula
de Exceptis clericis locis sanctis militibus et personis religiosis
et aliis qui de foro varentur non existunt nisi tunc clericis
sola unum et tenorem fore novi super hoc editi bono ipse
ad vitam suam adquisierunt vel habuerunt. Yo yo la pena de
comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de
su Magestad de nueve de Julio de mil setecientos treinta y
nueve. Se confiere la competente facultad para que de su auto-
ridad o judicialmente tome de la expresada abitacion la po-
sion que le compete por derecho y para que no necesite tomarla
me pide que le se copia autorizada de esta escritura con la qual
sin otro acto de oposicion ha de ser visto haverla tomado. Se
obliga o que nadie le inquietara ni moviera pleyto sobre la propiedad
posesion o disfrute de la testidada abitacion y que no apareciera en ella
mas gravamen que el que queda mencionado y si se le inquietare
moviere o apareciera luego que el otorgante o sus herederos y suce-
sors sean requeridos conforme a derecho saldran a su defensa
y seguiran el pleyto o sus expensas en todas instancias y tribuna-
les hasta desas al comprador o a quien le represente en su libre
uso y pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo le daran
otro igual en valor sitio renta y comodidades y en su defecto



le restituiran la cantidad que haya desembolsado las mesuras de
 las precias y voluntarias que tenga o la sonen el mayor valor
 que adquiriera con el tiempo y todas las costas gastos y menoscabos
 que se le siguieren con sus intereses por todo lo qual se le ha de poder
 equitar con solo esta escritura y juramento de quien fuere par-
 te legitima relevandole de otra prueba. Siendo presente el com-
 prador enterado de esta escritura despo: Fue la aceptada en todo
 y por todo y segun y como se le ha transferido su dominio y mi-
 bra en venta la abitacion anteriormente destinada de la que
 se da por entregada y en caso necesario renuncia la ocupacion
 que podia oponer de la cosa no llevada ni recibida y demas del
 caso: ofuendo como ofuere satisfacer y pagar al vendedor
 los mil setecientos setenta y nueve reales veinte y quatro ma-
 ravedises vellon que consta ser deudas en esta escritura en di-
 nero metalico con exclusion de todo papel moneda creado o
 por crear cuyo ejecucion se fize con solo esta escritura y jura-
 mento de quien fuere parte legitima relevandole de otra
 prueba. Igualmente ofuere pagar anualmente al Reverendo
 clero de esta villa una libra tres vellones y quatro dineros
 que tiene de unos la abitacion que en esta escritura se trata. Y
 ultimamente ofuere pagar el medio por ciento de esta venta
 en la Administracion de Rentas de esta villa y registrar copia
 de este instrumento en el oficio de Hipotecas de la misma don-
 do del termino de seis dias segun se halla mandado sin cu-
 yos requisitos no tendra valor ni efecto en juicio. Y lo puntual
 observancia de quanto se fize otorgado obligan sus bienes y entera
 fealdos y por haver: dan poder a los Señores jueces y Justicias de su
 Magestad para que a ello les apremien como si fuese senten-
 cia definitiva por fey competente pronunciada pasada en

jugado y consentido que por tal lo reciben: renuncian todas las
leyes fueros y derechos de su favor con la general en forma. Asi
lo digeron otorgaron y firmaron siendo presentes por testigos Ma-
riano Garcia escribiente y Rafael Sempere y Ruben Salazar
de lanas ambos de este vicindario a todos congojos doyfe =

Vicente Hernandez

Pedro Sordani

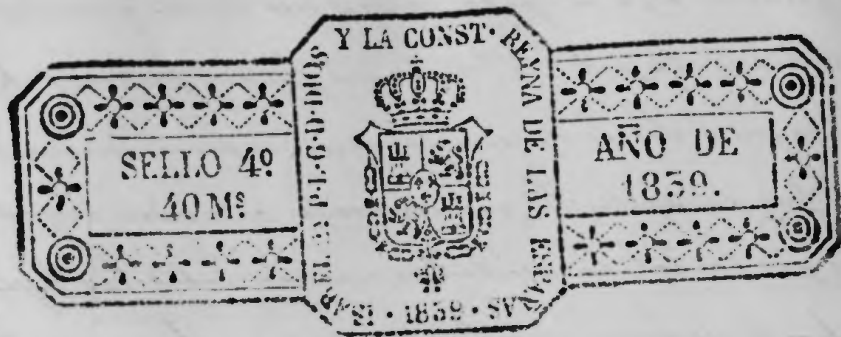
Artemi

Leandro Garcia y Vilaplana

Poderes Don Miguel Molto ^{ffco}
a favor de Don Julian y Galbis

En la villa de Alcoy a los tres dias del
mes de Abril año mil ochocientos
treinta y nueve: Artemi el Curivano

y testigos que se espusieron comparecio Don Miguel Molto
Se ha dado co. ^{ffco} de este vicindario y dijo: Que da y confiere todo su poder
pia con un se. cumplido libre lleno especial y bastante qual en derecho se re-
quiere y necesario sea a favor de Don Don Julian y Galbis otro
de los procuradores del juzgado de primera instancia de este po-
blado ausente a este otorgamiento pero como si presente fuese
y el cargo de este poder cumplido para que en nombre y re-
presentacion del otorgante se encaute y cobre de qualquiera
persona todas las cantidades que se le adeudaren de qualquiera
naturaleza y procedencia que sean otorgando de las que mis-
bien en favor de los deudores las correspondientes cartas de
pago cartas finiquitos y demas cartelas oportunas que se le
pidieren. Para que en el mismo nombre transija todos los
pleytos creditos auione y derechos bien sean civiles bien cri-
minales de qualquiera naturaleza que a parzcan tanto en
favor como en contra del otorgante por mas graves e intere-
santes que parezcan sin que para ello se le coija otro poder
mas especial que el presente pues que desde ahora para enton-
ces lo ha con la especialidad y circunstancias mas precisas
que parezcan necesarias a los viejos o nuevos litigios que se
presentaren. Finalmente si para todo lo referido fuere preciso



sitar o invitado a juicio verbal al de paz o conciliación a quales
 quier y por qualesquiera personas de todos estados y dignidades
 que oviere necesidad demandar o necesiten demandarle por
 asuntos civiles o criminales asociándose con un hombre bueno
 en obsequio de lo dispuesto en el reglamento provisional sobre
 administración de justicia pida certificaciones de los fallos
 que se oyeren y acuda con ellas ante el juez de primera ins-
 tancia que correspondiere y allí constituido presente escrito
 alegatos replicas memoriales testigos testimonios informes
 certificaciones provanzas y demas cosas y papeles favorables
 que saque y compare de donde existan en virtud de los quales
 promueva y siga qualesquiera pleytos y en termino de prueba
 de la necesaria con testigos y otros documentos: ogle tache
 y contradiga los que por la parte adversa se ganaren y puenta
 ren haga y pida se hagan por las partes contrarias jura-
 mentos de calumnia desistorios repletorios y otros que conve-
 gan inste embargos desembargos ventas y remates de bienes
 acepte transpaso tome posiciones y amparos conleja pida
 y oga autos interlocutorios y sentencias definitivas conienta
 lo favorable y de lo adverso y perjudicial recurra apelo y
 replique siga recursos apelaciones y replicas pida costas las
 que y oga y haga todos los demas actos y diligencias juristi-
 cas y extrajudiciales que convingan y el otorgante por se
 haria y practica podria siendo presente pues para todo
 le confiere amplio poder sin limitacion alguna con libre
 facultad y general administracion con facultad de suspension
 y jurar que de todo le releva en forma. Y al cumplimiento

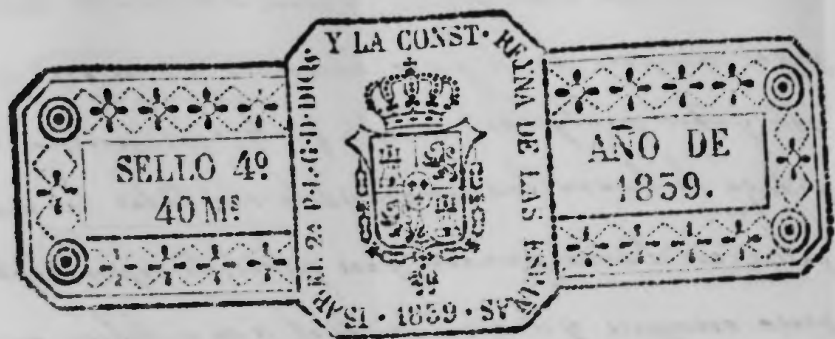
de quanto de p[ro]torgado obliga sus bienes y rentas havidos y,
por haver da poder a los Señores jueces y justicias de su Magestad
para que a ello le apremien como si fuera sentencia definitiva
por juez competente pronunciada pasada en juzgado y consentida
que por tal la recibe: renuncia todas las leyes fueros y de-
rechos de su favor con la general en forma. Asi lo disp[os]to
yo y firmo siendo presentes por testigos Mariano Garcia y
Carbonell emancuense y Jose Maier y Alvaros lundidor ambos
de esta villa vecinos y moradores a todos congojos doy fe =

Miquel Moltó
f. b. r. o - C

Antoni
Luis Garcia y Villanab

Venta Juan Garcia en la villa de Aloy a los estore dias del mes de
a Rafael Mollo Abril año mil ochocientos treinta y nueve: Antoni

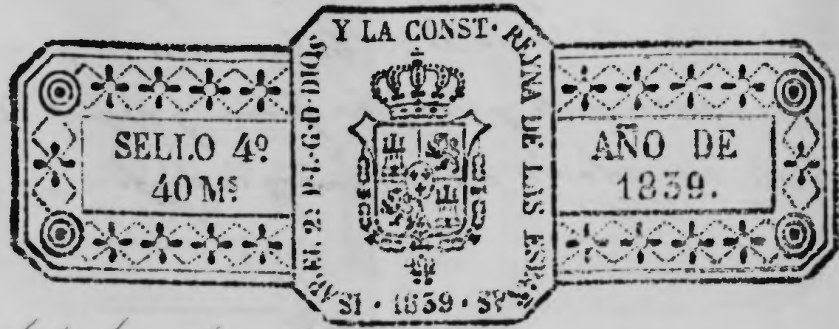
el Curisano y testigos que se espusieron comparecio
Se ha dado copia Juan Garcia y Colomer labradores vecino del poblado de San Rafael
con un sello h^o y propia licencia de Don Jose Durabo y Novira dueño territorial
en 20 de Abril de dicho poblado y Señor directo de la tierra que trata de ven-
1839. derse se fecha la de cinco de los corrientes otorga: Por por si y en
nombre de sus hijos herederos y sucesores vende para siempre
a Rafael Mollo labrador del propio poblado y a los mejores un
pedazo de tierra suano plantado con algunas higueras sito
en el termino del referido poblado de San Rafael y ponte-
do llamada del Azagador que contendra como dos fanegas
y medio poco mas o menos que le corresponde en posesion y
propiedad por haverlo heredado de su difunto tío Juan Ben-
rachina. lindante con tierras de la viuda de Vicente Bro-
ton, con camino de Benelloba y con Azagador: Que desta
ra y asegura no tener vendido enagenado ni empeñado su
geto al mayor y directo dominio de dicho Señor y al pago anual
y perpetuo de quatro libras de moneda del Reyno pagadora
la mitad en ocho de Junio y la otra restante en ocho de Di-



iembre de cada año con los derechos de lujimo fadega y demas
 de la verdadera enfiteusis y que fuera de lo referido es libre de
 todo tributo, memoria capellanía vinculo patronato fian
 za y de qualquiera otra especie de gravamen y como a tal se
 la vende con todas sus entradas salidas caminos arriendos
 bro y demas cosas que anexas tiene y le pertenecen confor
 me a derecho por precio de treinta libras fiancas para el
 vendedor las quales confiesa tener recibidas y por no pasar
 la entrega de presente renuncia la excepcion que podia opo
 ner de la cosa no haberla ni recibida y los dos años que pre
 fine la ley nueve titulo primero Partida quinta para
 excepcionar y provar en ellos no haberlas percibido que da
 por pasados como si efectivamente lo estuvieran y como a
 real y completamente pagado del importe de esta venta
 otorga a favor del comprador la mas firme y eficaz ca
 ta de pago que para su mayor seguridad condezea. Asi
 mismo declara que el justo precio y verdadero valor del re
 ferido pedazo de tierra son las treinta libras recibidas
 y que no vale mas ni ha hallado quien le haya dado
 tanto por el y si mas vale o puede valer hace del exceso en
 poca o mucha suma a favor del comprador y de sus he
 rederos y sucesores gracia y donacion perfecta e irrevocable
 con todas las seguridades legales renunciando la ley pri
 mera titulo once libro quinto de la Recopilacion que
 trata de los contratos de venta trueque y otros en que
 hay lesion en mas o menos de la mitad del justo pre
 cio y los quatro años que perfine para pedir su rescion

[Handwritten signature]

o el suplemento a su justo valor. Por tanto desde hoy renuncio
para siempre por si y sus herederos y sucesores el dominio posesion
y otro qualquier derecho que le correspondia en el enunciado
pedago de tierra transpasandolo con todas las acciones que le com
peten en el comprador y en quien le representa para que lo
pona enagen y disponga de el a su arbitrio como de cosa suya
adquirida con legitimo y justo titulo y mo defension de la clausu
la de *exceptis clericis locis sanctis militibus et personis religio
sis et aliis qui de foro scientie non essent: nisi de de
reici pecta unum et tenorem fori novi super hoc edite
bona ipsa ad vitam suam adquisierunt vel haberent.* Y bajo
la pena de comiso ngun el tenor de los antiguos fueros y Real
orden de su Magestad de nueva de Julio de mil ochocientos
cuenta y nueve. Se confiere la competente facultad para
que de su autoridad o judicialmente tome del expresado pedago
de tierra la posesion que le compete por derecho y para que
no necesite tomarla me pide que le se copia autorizada
de esta escritura con la qual sin otro acto de oposicion
lea de ser visto haverla tomado. Se obliga obliga a que
nadie le inquietara ni moviera pleyto sobre la propiedad
posesion o disfrute de la deslindada tierra y que no apa
ciera en ella mas gravamen que el que queda indicado
y si se le inquietare moviere o opaxiere luego que el otor
gante o sus herederos y sucesores sean requeridos confor
me a derecho saldran a su defensa y requieran el pleyto a
sus expensas en todas instancias y tribunales hasta el fin
al comprador o a quien le representa en su libre uso y pacifi
ca posesion y no pudiendo conseguirlo le daran otro igual
en valor sito renta y comodidades y en su defecto le res
tuiran la cantidad que ha desembolsado las mejoras
utiles puestas y voluntarias que tenga a la sazón el
mayor valor que adquiriera con el tiempo y todas las cas
tas gastos y menoscabos que se le siguieren con sus intereses



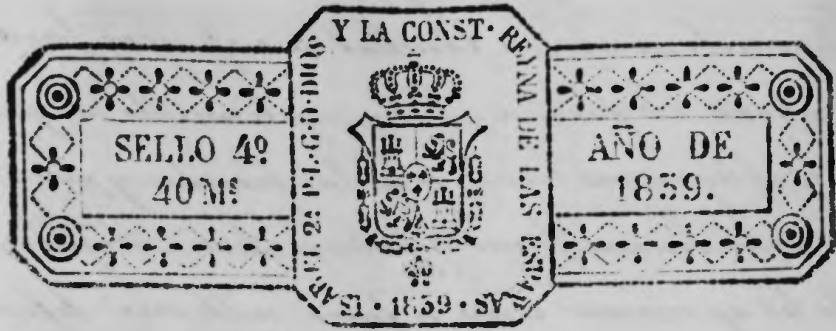
por todo lo qual se le ha de poder ejecutar con solo esta escritura y juramento del que la posea o le represente en quien se fiere su importe relevandole de otra papeosa. Y siendo presente el comprador dijo: Que lo aceptava esta escritura en todo y por todo y segun y como se le ha transferido su dominio y recibia en venta el pedazo de tierra anteriormente deslindado del que se da por entregado y en caso nuevo no renuncia la escusion que podia oponer de la cosa no llevada ni recibida y demas del caso: ofreciendo como ofrece el satisfacer las quatro libras con que se halla gravada la tierra que en esta escritura se trata a Don Jose Durate y Rovira dueño territorial de dicho poblado en dos pagas iguales a saber la primera en ocho de Junio y la segunda en ocho de Diciembre de cada año con los derechos de beismo fadiga y demas de la verdadesa enfiutensis: Igualmente ofrece pagar el medio por ciento de esta venta en la administracion de Rentas de esta villa y registrar copia de este instrumento en el oficio Hipotecas de la misma dentro el termino de seis dias segun se halla mandado sin cuyos requisitos no tendra valor ni efecto en juicio. Yo la puntual observancia de quanto se han otorgado obligan sus bienes y rentas llevados y por haver dan poder a los Señores Jueces y Justicias de su Magestad para que a ello les apremien como si fuera sentencia definitiva por juez competente pronunciada pasada en juzgado y consentida que por tal la recibien: renuncian todas las leyes fueros y derechos de su favor con lo general en forma. Asi lo di

yeron otorgaron y no firmaron por que dijeron no saber
lo hara por ellos uno de los testigos que lo fueron Mariano
Garcia escribiente y Joaquin Jimen y Pipoll labrador ambos
de este vecindario o todos conyudo deffe

Mariano Garcia

Ante mi
Leandro Garcia y Vilaplana

Poderes Andres Ruiz y su con- En la villa de Alcoy a los catorce
sorte a Jose Carrio dias del mes de Abril año mil
ochocientos treinta y nueve. Ante
mi el Juero y testigos que se expresaran comparecieron
Andres Ruiz y consorte Maria Casasempere papelero
de este vecindario y precedida ante todo la licencia ma-
nifesta que previenen las leyes del fuero Real y quinientos
y cinco de Toro que las corroboran que de haverla pedido
la Casasempere y considerandole en bastante forma por
su ya citada consorte el presente Juero de fe de ella usan-
do las dos partes y cada uno de por si sin el Juero
liberum otorgan: Que dan y confieren todo su poder cum-
lido libre pleno especial y bastante qual en derecho se
requiera y necesario sea a favor de Jose Carrio otro
de los procuradores del Juzgado de primera instancia
de este poblado asiente a este otorgamiento pero co-
mo si parente fuese y el cargo de este poder acepta-
te para que en nombre de los otorgantes se recien-
te y cobre de qualquiera persona todas las cantidades
que se les adeudaren de qualquier naturaleza y providen-
cia que sean otorgando de las que recibiere en favor
de los deudores las correspondientes cartas de pago las.



los finiquitos y demas cautelas oportunas que se le pidie-
 ren. Para que en el mismo nombre pueda citar y ser
 citado a juicio verbal al de parte o conciliacion a qualquiera
 y por qualquiera personas de todos estados y dignidades
 que estime necesario demandar o recibir demandarle
 por asuntos civiles o criminales asociandose con un hom-
 bre bueno en obsequio de lo dispuesto en el reglamento pro-
 visional sobre administracion de justicia pida certifica-
 ciones de los fallos que acajan y ande con ellas ante
 el juez de primera instancia que corresponda y alli
 constituido presente escritos alegatos replicas memoria-
 les testigos testimonios informes notificaciones prooportunas
 y demas necados y papeles favorables que saque y compul-
 se de donde consistan en virtud de los quales promueva
 y siga qualquiera pleito y en termino de prueba de la
 necesaria con testigos y otros documentos: obgete tache
 y contradiga los que por la parte adversa se ganaren
 y presentaren haga y pida se hagan por las partes con-
 trarias juramentos de calumnia desivorios supletorios
 y otros que convengan inste embargos desembargos ven-
 tas y remates de bienes bexpte transposos tome posesio-
 nes y amparos conleya pida y oyya autos interlo-
 cutorios y sentencias definitivas consienta lo favorable
 y de lo adverso y perjudicial recurra apelo y suplique siga recur-
 sos apelaciones y suplicas pida costas las puse y obre y haga
 todas los demas actos y diligencias juridicas y extrajudiciales
 que convengan y los otorgantes por si havian y practicas
 podrian siendo presentes pues para todo le confieren amplias

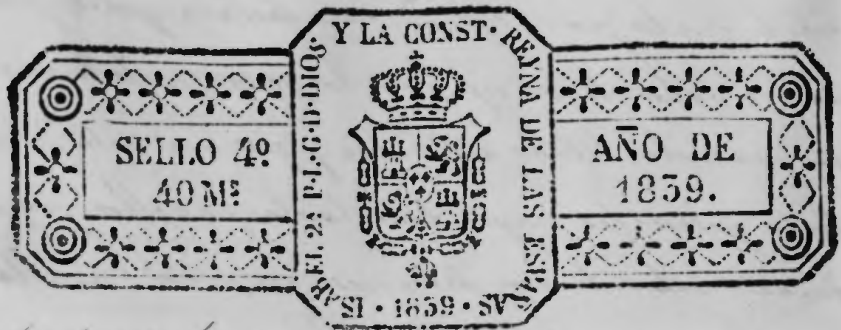
poder sin limitacion alguna con libre franquea y general administracion con facultad de enjuiciar suar que de todo le relevan en forma. Tal cumplimiento de quanto desan otorgado obligan sus bienes y rentas havidos y por haver dan poder a los Señores jueces y justicias de su Magestad para que a ello les apremien como si fuero sentencia definitiva por juez competente pronunciada pasada en juzgado y consentida que por tal la reciben: renuncian todas las leyes fueros y derechos de su favor con la general en forma. Asi lo digeron otorgaron y firmo el Pleig no la Casa impere por que manifesto no saber lo hara por ella uno de los testigos que lo fueron Mariano Garcia escribiente y Francisco Araya y Pastor papelero ambos de este vecindario a todos conozeo Soyfe =

Ante Nos Res y el
 Mariano Garcia

Antemi
 Leandro Garcia y Delaplanck

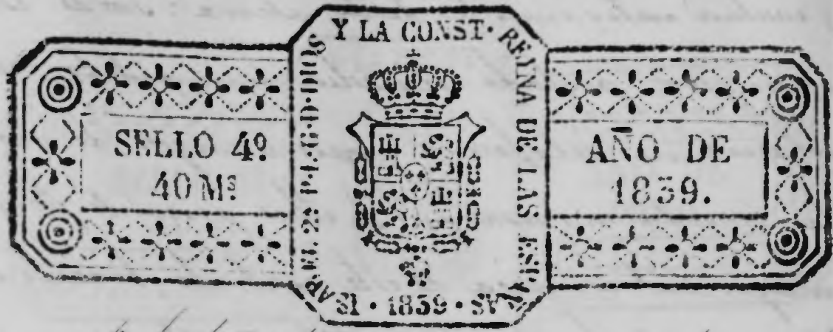
Venta Maria Perez, Jose Perez y otros a Tomas Gibert..... en la villa de Algey a los catorce dias del mes de Abril año mil ochocientos treinta y nueve: Antemi el Curiva

Se ha dado copia no y testigos que se expresaran comparecieron Maria Perez con con tres folios del sorte de Vicente Juan Pasqual, Josefa Perez consorte de ellos en 26 de Abril 1839. Francisco Gibert, Jose Perez, Vicente Perez hermano y los bradores de esta vecindad y Francisco Mahiques del propio egresio pero vecino al presente de Benilloba en calidad de padre tutor y curador por ministerio de la ley de sus hijos menores Vicente, Francisco, Jose, Rafael y Rosa Mahiques y Perez consorte que fue en primeras nupcias de la difunta Vicenta Perez y Gibert y precedida ante todo la licencia marital que previenen las leyes del fuero Real y cinquenta y cinco de Toro que las corroboran que se la oviera pedido la Josefa y Maria Perez y concedidoles



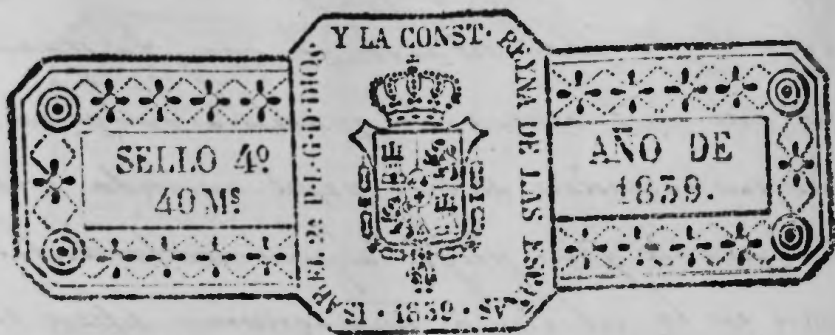
en bastante forma por me ya citados maridos el presente
 Curivano da fe de ellas usando todos juntos y cada uno de
 por si simul el insolidum digeron: Fue por si y en nom-
 bre de sus hijos herederos y sucesores venden para siem-
 pre a Tomas Gierbert labrador vecino de Alfafara y a los
 suyos dos pedaceros de tierra ueanos que les han correspon-
 do por iguales partes en posesion y propiedad por haverlos
 heredado de la difunta Juana Gierbert madre comun y
 uegra del Mahique sitos en el termino de Alfafara
 y partidas llamadas del Pico y la Mielola el primero
 plantado de uina que contendra como un jornal lindan-
 te con tierras de Joaquin Satorre y con las de Pedro Cala-
 tallud por dos partes, y el segundo plantado de olivos
 y parras comprensivo de otro jornal ambos poco mas
 o menos lindante con las del dicho Joaquin Satorre y
 con las de Don Francisco Merita: Fue declaran y anque an-
 no tenerlos vendidos enagenados ni empeñados y que estan
 libres de todo tributo, memoria, capellanía, vinculo, patro-
 nato, fianza y de qualquier otra especie de gravamen
 y como a tal se los venden con todas sus entradas, salidas,
 usos, costumbres y usos deumbres y demas cosas que aueas
 tienen y les pertenecen conforme a derecho por precio de
 quarenta libras las quales se les entregan en este acto en
 moneda de plata usual y corriente que cortada y re-
 plida sus fallas las importaron de cuya entrega y recibio
 doy fe por haverse realizado a mi presencia y la de los
 testigos que se diran y como a real y completamente paga-
 dos del importe de esta venta otorgan a favor del comprador
 lo mas firme y eficaz carta de pago que para su mayor segu-

ridad contenga. Así mismo declara que el justo precio y ver-
dadero valor de los referidos dos pedazos de tierra meana son
las quarenta libras recibidas y que no valen mas ni han ha-
llado quien les haya dado tanto por ellos y si mas valen ó
pueden valer hacen del exceso en poco ó mucha suma a fa-
vor del comprador y de sus herederos y sucesores gracia y do-
nacion perfecta e irrevocable con todas las seguridades
legales renunciando la ley primera título once libro quinto
de la Recopilacion que trata de los contratos de venta true-
que y otros en que hay lesion en mas ó menos de la mi-
tad del justo precio y los quatro años que profiere para
pedir su rescision ó el suplemento á su justo valor. Por
tanto desde hoy renuncian para siempre por si y sus
herederos y sucesores el dominio posesion y otro qual-
quier derecho que les corresponda en los enunuciados
dos pedazos de tierra transpasándolos con todas las
acciones que les competen en la comprador y en quien
le represente para que los posea enojene y disponga
de ellos á su arbitrio como de cosa suya adquirida con
legitimo y justo título y modificación de la clausula de
*Exceptis clericis locis sanctis militibus et personis reli-
giosis et aliis qui de foro valentie non consistunt: nisi
dicte clerici iusto vicem et tenorem fori novi super
hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel
haberent.* Yo soy la pena de comiso segun el tenor de los
antiguos fueros y Real orden de su Magestad de nueve
de Julio de mil utruisientos treinta y nueve. Se confieren
la competente facultad para que de su autoridad ó judi-
cialmente tome de los expresados dos pedazos de tierra
la posesion que le compete por derecho y para que no
necesite tomarla me piden que le de copia autorizada
de esta escritura con la qual sin otro acto de apension
ha de ser visto haverla tomado. Se obligan ó que nadie
le inquietara ni moviera pleyto sobre la propiedad por



sion o disfrute de los delimitados dos pedanzos de tierra y que no aparezca en ellos ningun gravamen y si se le quitare movere o aparecer luego que los otorgantes o sus herederos y sucesores sean requeridos conforme a derecho saldran a su defensa y seguiran el pleyto a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta dejar al comprador o a quien le represente en su libre uso y pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo le daran otros iguales en valor sito renta y comodidades y en su defecto le restituiran la cantidad que ha desembolsado las mejoras utiles pacificas y voluntarias que tengan a la sazón el mayor valor que adquirieran con el tiempo y todas las costas gastos y menoscabos que se le siguieren con sus intereses por todo lo qual se ha de poder ejecutar con solo esta escritura y juramento de quien fuere parte legitima relevandole de otra prueba. Y las expresadas Josefa y Maria Periaj fueron por Dios nuestro Señor y una señal de Cruz que para forma. Liras este contrato no han sido persuadidas con officio intimidadas ni violentadas directa ni indirectamente por los citados sus maridos ni otra persona en sus nombres y que antes bien lo otorgan de su libre voluntad y ha sido la causa impubisiva de que se celebre por que sus efectos se convierten en su utilidad. Que no tienen hecho juramento de no enagenar ni gravar sus bienes ni contra este instrumento protesta ni reclamacion por violencia persuacion marital lesion ni otro motivo mediante no concurrir ni haber procedido para efectuarlo ni las hayan y si parecieren las revocan

701
y anulan enteramente desde ahora: Que de este juramento
a ningun prelado eclesiastico han pedido ni pidiran ab-
solucion ni relaxacion y que aunque de motu proprio se
les conceda no usaran de ellas pena de perjurio. Y para la
mayor subsistencia de este contrato hacen un juramen-
to mas de observarlo integramente a pesar de la relaxacio-
nes que puedan serles concedidas. Y siendo presente el com-
prador enterado de esta escritura dijo: Que lo aceptava
en todo y por todo y segun y como se le ha transferido su
dominio y recibia en venta los dos pedagos de tierra
anteriormente delineados de los que se por entregado
y en caso necesario renuncia la excepcion que podia
oponer de la cosa no habida ni recibida y demas del
caso: Ofiende como ofue pagar el medio por ciento
de esta venta en la Administracion de Rentas de la
ciudad de San Felipe y registrar copia de este instru-
mento en el oficio de Hipotecas de la indicada ciudad
dentro el termino de veinte dias segun se halla
mandado sin cuyos requisitos no tendra valor ni
efecto en juicio. Y la puntual observancia de
quanto desan otorgado obligan sus bienes y rentas
habidos y por haver dan poder a los Señores
Jueces y Justicias de su Magestad para que a
ello les apurien como si fuera sentencia de
finitiva por su competente pronunciada pa-
rada en sugado y consentida que por tal la
reciben: renunciaron todas las leyes fueros
y derechos de su favor con la general en
forma. Asi lo digeron otorgaron y sola-
mente firmo el Viente Juan Vazquez no
los demas por que manifestaron no saber
lo hara por ellos uno de los testigos que lo
fueron Mariano Garcia y Carbonell escri-



ciento y Francisco Garcia y Domenech contra maestre
ambos de este vicindario a todos congojos deffe =
com. dos y a la ciudad de San = valgan

Mariano Garcia presente y Juan Pa. Gual
[Signature]

Antem
Leandro Garcia y Vilaplana
[Signature]

Obligacion fran.º Canto
a Joaquin Garcia...

En la villa de Moy a los dias y siete
dias del mes de Abril año mil ocho-
cientos treinta y nueve: Antem el escri-

vano y testigos Francisco Canto y Benito labradores de este vi-
cindario deff: Fue promete y se obliga pagar a Joaquin Gar-
cia y Garcia tratante vicino de la Baronía de Benilloba
la suma de ciento cinquenta libras procedentes del canoso
de dos muelas de este a dos machos del atorgante segun
se han convenido de uya calidad bondad y precio usal
por satisfecho y aunque se entrega ha sido efectiva por no
poder de presente renunciar la coeption que podia ope-
ner de la cosa no habida ni recibida la ley nueve título
primero Partida quinta para coeptionar y provar no ha-
verlo percibido que da por pasados como si efectivamen-
te lo estuvieran y en su virtud formaliza a favor del
Garcia el esguardo mas firme y eficaz que para su
mayor seguridad conenga y declara que no ha interve-
nido premio ni interes alguno como lo fura en solemne
forma de que deffe: En su consecuencia se obliga satisfacer
y pagar al copuado Garcia las mencionadas ciento

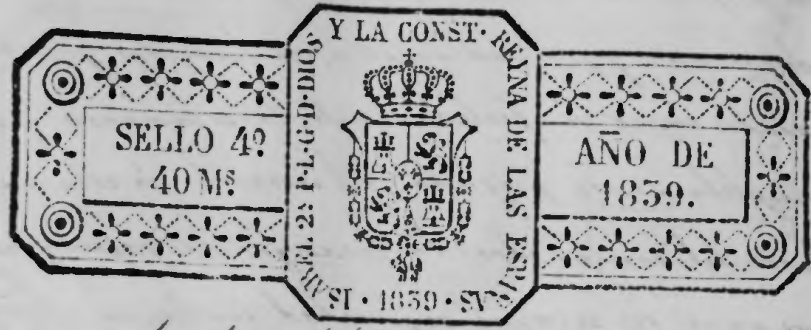
cinquenta libras en dos pagas iguales á saber la primera en
 el dia de Navidad del corriente año y la segunda en igual
 dia año mil ochocientos quaxenta ambas en dinero meta-
 lico con exclusion de todo papel moneda creado o por crearse
 llanamente y sin pleyto alguno con las costas que se desven-
 quen en la cobranza cuya ejecución defiere con solo esta es-
 critura y juramento de quien fuere parte legitima ele-
 vándole de otra pueva aunque de derecho se requiera.
 Tal cumplimiento de quanto desta otorgado obliga sus
 bienes y rentas havidos y por haver de poder a los señores
 respués y justicias de su Magestad para que a ello le
 apremien como si fuera sentencia definitiva por su com-
 petente pronunciada parada en sugado y consentida
 que por tal la reciben renunciando todas las leyes fueros y de-
 rechos de su favor con la general en forma. Así lo hizo
 otorgo y no firmo por que manifesto no saber lo hara
 por el uno de los testigos que lo fueron Mariano Garcia
 escribiente de este vicario y Miguel Ramirez costante
 del de Benilloba a todos congozo soyfe

Mariano Garcia

Antoni
 Leandro Garcia y Vilaplana

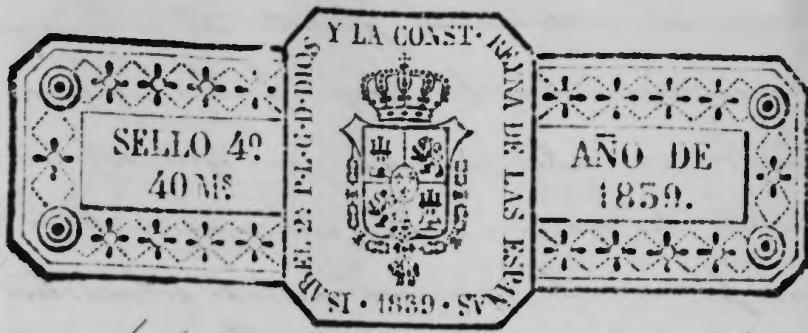
Venta Fran^{ca} Galiana consorte de Justo Sanchez a Jose Sanchez
 En la villa de Alcoy a los dias
 y otros dias del mes de Abril año
 mil ochocientos treinta y nueve:

Se hizo copia Antoni el Curvano y testigos que se expresaran compareció
 con un sulto 2º Francisco Galiana y Pelay consorte de Justo Sanchez a
 en 20 Abril de Yorra de este vicario y presida ante todo la licencia
 1839.8 marital que previben las leyes del fuero Real y cinquenta
 y cinco de Toro que las corroboran que de hacerla pedido
 la Galiana y concedido el Sanchez en bastante forma
 el puente Curvano la fe de ella usando de sí. Fue por



si y en nombre de sus hijos herederos y sucesores y de quien de ellos
 hubiere título con y causa en qualquier manera vende y da en
 venta real y enagenacion perpetua para siempre jamas a
 Don Santiago e Yorro arriero del mismo vecindario y a los
 suyos la propiedad y quando muera Viente Segui labrador
 vecino del poblado de Callora de Encarnia la porcion un pe-
 dazo de tierra huerta con un solar de casita de vivienda que
 tuvo en el mismo que contendra como unas tres anega-
 das poco mas o menos sito en la partida de la Vejta ter-
 mino de dicho poblado que le corresponde en propiedad
 ahora y en porcion quando fallezca el mencionado Segui
 segun escritura de donacion autorizada por el Sr. D. Juan
 Domingo Palleres en siete de Junio de mil ochocientos
 once registrada en el oficio de Hipoteca de la ciudad de
 Denia en quatro de Marzo de mil ochocientos catorce
 que se riega de las aguas de la fuente mayor lindante
 con las de Domingo Antonio Benimeli con las del
 comprador senda del Almag y camino Real con de-
 recbo a tres quartos de hora de agua cada lenda para
 su riego de la fuente mayor: Fue declarada y asegura no
 tener vendido enagenado ni empeñado y que esta libre
 de todo tributo memoria capellanias vinculo patronato
 fianza y de qualquier otra especie de gravamen y como
 a tal se la vende con todas sus entradas salidas servi-
 dumbras y demas cosas que anexas tiene y le pertenecen
 conforme a derecho por precio de quatrocientas noventa y
 ocho libras las quales confiesa tener recibidas y por no pa-
 recer la entrega de presente renuncia la recepcion que podia
 oponer de la cosa no havida ni recibida y los dos años

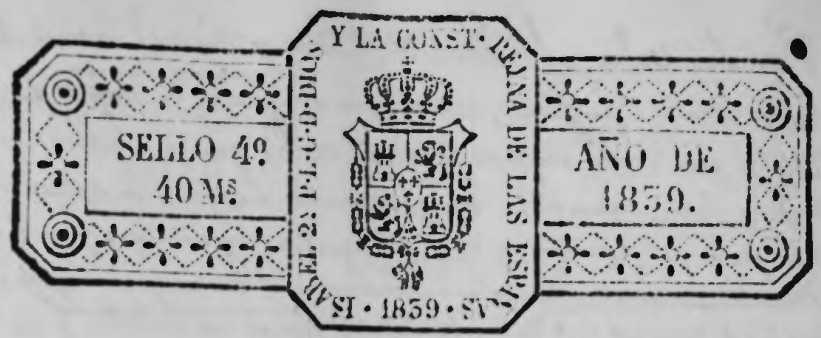
que profiere la ley nueva título primero Vertida quinta para
ocupacion y provar en ellos no haverlos percibido queda por
pasados como si efectivamente lo estuvieran y como a real y
completamente pagada del importe de esta venta otorga á
favor del comprador la mas firme y eficaz carta de pago
que para su mayor seguridad condega. An mismo declara
que el justo precio y verdadero valor del referido pedazo de tierra
buerta son las quatrocientas noventa y ocho libras recibidas
y que no vale mas ni ha hallado quien le haya dado tanto
por ella y si mas vale ó puede valer hoy del escaso en poca
ó muchos annos á favor del comprador y de sus herederos y
successores gracia y donacion perfecta é irrevocable con todas
las requisitades legales renunciando la ley primera título
once libro quinto de la Recopilacion que trata de los contratos
de venta trueque y otros en que hay lesion en mas ó menos
de la mitad del justo precio y los quatro años que profiere
para pedir su rescision ó el suplemento ó el justo valor. Por tanto
desde hoy renuncia para siempre por si y sus herederos y suc-
cessores el dominio posesion y otro qualquier derecho que le
corresponda en el enunziado pedazo de tierra buerta y
solar transpasandolo con todas las acciones que le competen
en el comprador y en quien le representa para lo poner en posesi-
on y disponga de todo ello á su arbitrio como de cosa suya de qui-
sida con legitimo y justo título y modificación de la clausu-
la de exceptis clericis locis sanctis militibus et personis reli-
giosis et abis qui de foro voluntarie non existunt: nisi dicti
clerici festa unum et tenorem fore novi super hoc editi
bona ipsa ad vitam suam adquiserunt vel haberunt. Y
bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fue-
ros y Real orden de su Magestad de nueve de Julio de mil
setecientos treinta y nueve. Se confiere la competente facultad
para que de su autoridad ó judicialmente tome de la
expresado pedazo de tierra y solar de casilla la posesion que
le compete por derecho y para que no necesite tomarla me



pide que le de copia autorizada de esta escritura con la qual
 sin otro acto de aprension ha de ser visto haverla tomado.
 Se obliga a que nadie le inquietara ni moviera pleyto sobre
 la propiedad y quando falte Vicente Segue en la posesion
 del deslindado pedago de tierra huerta y solar y que no opa-
 reara en ella ningun gravamen y si se le inquietara movie-
 re o apasiviere luego que la otorgante o sus herederos y suces-
 sores sean requeridos conforme a derecho saldean o se de-
 fensa y requieran el pleyto o sus expensas en todas instancias
 y tribunales hasta despa al cumplador o a quien le represente
 en su libre uso y pacifica posesion y no pudiendo conse-
 guirlo le daran otra igual en valor sitio renta y comod-
 dades y en su defecto le restituiran la cantidad que les devien-
 bolado las mejoras utiles precisas y voluntarias que ten-
 ga a la razon el mayor valor que adquiriera con el tiempo
 y todas las costas gastos y menoscabos que se le requieran
 con sus intereses por todo lo qual se les ha de poder re-
 cutar con solo esta escritura y juramento del que lo pone
 o le represente en quien defiere su importe relevandole
 de otra pena. Y la expresada Francisca Galiano y Pley
 jura por Dios nuestro Señor y una señal de Cruz que para
 formalizar este contrato no ha sido persuadida con efi-
 cacia intimidada ni violentada directa ni indirecta-
 mente por el citado su marido ni otra persona en su
 nombre y que antes bien lo otorga de su libre voluntad
 y ha sido la causa impubrica de que se celebre porque
 sus efectos se convierten en su utilidad que no tiene he-
 cho juramento de no imaginar ni gravar sus bienes

[Handwritten signature]

ni contra este instrumento protesta ni reclamacion por violen-
cia persuacion marital lesion ni otro motivo mediante no
concurrier ni haber procedido para efectuarlo ni las horas y si
parecieron las cosas y anula enteramente desde ha hora que
de este juramento o ningun prelado eclesiastico ha pedido ni
pedira absolucion ni relajacion. Y que aunque de motu proprio
se la conceda no usara de ella para de prospera. Y para la
mayor subsistencia de este contrato hace un juramento
mas de observarlo integramente a pesar de las relajaciones
que puedan serle concedidas. Y siendo presente el comprador
enterado de esta escritura dijo: Que la aceptava en todo
y por todo y segun y como se le ha transferido su dominio
y recibio en venta el pedazo de tierra huerta y solar
anteriormente deslindado del que se da por entregado y
en caso necesario renuncia la excepcion que podia opo-
ner de la cosa no haberla ni recibida y demas del caso:
ofreciendo como ofrece pagar el medio por ciento de esta
venta en la Administracion de Rentas de la ciudad
de Duran y registrar copia de este instrumento en el
oficio de Hipotecas de dicha ciudad dentro del termino
de veinte dias segun se halla mandado sin cuyos requi-
sitos no tendra valor ni efecto en juicio. Y la puntual
observancia de quanto de aqui otorgado obligan sus bienes
y rentas habidos y por haber; dan poder a los Senores
Jueces y Justicias de su Magestad para que a ello lo apre-
vien como si fuera sentencia definitiva por suz con-
petente pronunciada pasada en fuerza y consentida
que por tal la reciban: renuncian todas las leyes
fueros y derechos de su favor con la general en
forma. Asi lo dijeron otorgaron y firmo el
comprador no la vendedora ni el marido de esta
por que manifestaron no saber lo hora por ellos uno
de los testigos que lo fueron Mexicano y Garcia y Carbo.



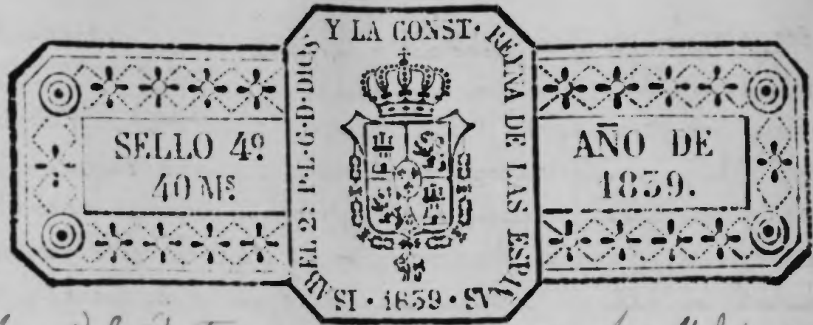
nell emarunse y Ramon Ma paradero ambos de esta villa
viciinos y moradores a todos congois doyle =

Mariano Garcia Jose Sanchez
[Signature] *[Signature]*

Artemi
Leandro Garcia y Cristobal

Escritura de Maria Molto En la villa de Alcoy a los diez y nueve dias del mes de
Abril año mil ochocientos cinquenta y tres con D. Jose Molto y Palou
de frente finano y Don Jose Molto y Palou consoate de Ana Maria Molto
en menor edad constituido acoiado de Don Jose Valor y Pellicer su tio Curador
que dixo sea de dicho menor, todo de esta recia dario y dependon. Qua los partes
ce en posesion y propiedad a la expresada Doña Maria Molto tres octavas partes
de una casa de habitacion y morada situada en la Calle de San Marcos, otra de
las que componen este poblado situada con el numero la cista y doz, y el un
cionado San Molto y Palou una porcion o parte de casa y tierras secano y huer
tas que son parte de las que componen la heredad denominada La Salud que
han sido divididos y repartidos: y para que tenga efecto, en la mejor forma
que haya lugar en derecho de su libre y espontanea voluntad en el nombre
que intervinieren otorgan: Que por si y en nombre de sus herederos y sucesores
y de quien de ellos hubiere titulo, uso y causa en cualquier manera,
de dan reciprocamente en renta real, aunque, perpetua y enagenacion per
petua, la expresada Doña Maria Molto las tres octavas partes de la casa de que
se hecho mencion valuada por pesos de comun acuerdo en nueva mil novec
cientos losinta y seis reales vellon, y el referido menor Don Jose Molto la parte
de casa de campo y ibarra secano y regadio de que queda hecho merito, todo
cuanto sea y tenga adjudicado en la division de sus difuntos, por diez valua
do en veinte y cinco mil ochocientos cinquenta reales. Cruzes fincas declaran y ac
guan no tener rentas, enagenadas ni enajenadas, libras de todo tributo, ni ena
ria capellanias, vinculo, patronato, fincas y de cualquier otra especie de gravamen,
y como a tales se las pueden, cambiar y permutar con todas las entran
das, salidas, rentas, catumbres, tenidumbres y demas cosas que aueyas tienen
y las partes sean conformes a derecho y con cuantas regalias han tenido, tienen
y de hecho y derecho les corresponden y deben corresponden en sus reservacion
alguna por el mismo precio en que las han valuado los enajenados,
precio, de que a ellas se dan respectivamente por contentos y paga
dos a su voluntad, y en particular el Jose Molto y Curador de este

Don Lope Valor y Bellien de los Diez y seis mil trescientos setenta y tres reales
mas valor de su finca, con solo la obligacion de pagar la Señora
Molto por dicho menor trece mil reales que por esta se estan adeu-
dando a Juan Bautista Doray de quien recoge la oportuna cau-
tela para su despacho y con ello quedara igualado; y por no pa-
recer de presentarse la embargo renuncian la excepcion que pudiesen que-
rer de la cosa no habida ni recibida y dize no cobrado, y los diez años que pa-
sara la ley nueva titulo primero partida quinta para excepcion y pacion
en ellos no haber pagado cada uno lo uno que dan por parado, como si lo
estuvieran; y como se ha cumplidamente entregado, satisfecho, y pagado,
previo el pago de los trece mil reales al precitado Doray que ofrece verificar
la Molto, se otorgan la mayor totema Carta de pago que para la to-
quidad de ambos condicione. Asimismo declaran que el justo precio y verda-
dero valor de las referidas fincas son las cantidades minimas en que ha sido
estimadas, y que no valen mas ni han hallado quien tanto los diez y seis
ellos; y si mas valen o pueden valer, del exceso en poca o mucha suma se
hacen reciproca gracia y donacion pura, perfecta e irrevocable con todas
las seguridades legales renunciando la ley diez titulo primero libro diez to-
vintio Recopilacion que trata de los Contratos, de renta, trueque y otras en que
hay tenion en mas o menor de la mitad del justo precio y los cuatro años que se fi-
zo para pedir su renucion o el suplemento a un justo valor. Por tanto desde hoy re-
nuncian para siempre por si y sus herederos y sucesores el dominio, posesion y
otro cualquier derecho que les correspondia en las enunciadas fincas, tratandose
mutuamente con todas las acciones que les competen el uno al otro y el otro al
otro y a quien les representen para que los posean, enagenen y dispongan de
ellos a su arbitrio como de cosas suyas adquiridas con legitimo y justo titulo
y modificacion de la clausula de exceptis Clericis locis sanctis, militibus et per-
sonis religionis, et alii qui de foro Valentie non exiunt; nisi dicti Clerici iur-
ta scriem et tenorem fori nostri super hoc editi bona ipsa ad vitam suam ad-
quirant vel habent: y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos
fueros y Real orden de nuevo de julio de mil seiscientos treinta y nueve.
Se confieren a ambos la competente facultad para que de su autoridad o judi-
cialmente tomen de los expresadas fincas la posesion que les compete por
derecho, y para que no necesitan tomarla ni piden que les de copia autorizada
de esta escritura con la cual ni otro acto de apasion ha de ser visto habiendose to-
mado. Se obligan mutuamente a que nadie les inquietara ni movera
pleyto sobre la propiedad, posesion o disfrute de las referidas fincas, y que
no aparecera en ellos gravamen de ninguna clase, y si se les inquietare,
movera o apareciere luego que los otorgantes o sus herederos y suceso-
res sean requeridos conforme a derecho sabran a su defensa y seguiran
el pleyto a su expensas en todas instancias y tribunales hasta de jure ambos
permutantes o a quien les represente en un libre uso y pacifico posesion;
y no pudiendo conseguirlo se restituiran las fincas permutadas, o daran
otras iguales en valor, sitio, renta y comodidades, y en su defecto se devolve-
ran la cantidad que hayan desembolsado, las mejoras utiles, necesarias y ro-
llantarias que tongan o saron, el mayor valor que adquirieran con el tiempo
y todas las costas, gastos, y menoscabos que se les siguieren con sus intereses,
por todo lo cual se les ha de poder ejecutar con solo esta escritura y jura-
mento de que los posea o los represente en quien difieren su impugnacion



relevandole de otra manera. Y es expedido por Molto y Valor asociados de su ciudad Don Don Valor y Pellicer otorga: Que apureva y confirma la presente escritura de permuta que ofrece ratificar en el momento que cumpla los veinte y cinco años, atendida la notoria utilidad y provecho que le reporta, y jura por Dios Nuestro Señor y una señal de cruz Confesa a derecho de no reclamar cosa alguna, ni hacer uso del beneficio de ~~restitucion~~ in integrum concedido por nuestras leyes a lo de su edad, tenor y demas que contra el presente instrumento pueda alegar para que nada le valga ni sufraque por que todo lo renuncia desde ahora para entonces. Quedan convenidos, ambos permutantes que de esta escritura deben presentarse copia autorizada de ntar el legítimo legal en la Administracion de Rentas Reales de esta Villa para realizar el pago del medio por ciento o si alguna cosa devengare esta permuta y tomar razon de ella en el oficio de hipotecas de la misma, sin cuyo requisito no tendrá valor ni efecto en juicio. Y a la permuta observancia obligan sus bienes y rentas presentes y futuras, y la tenora elmolto se obliga a realizar el pago de la cantidad real vellon a Juan Bautista Bonal que se la ha admitido en descuento del mayor valor de los bienes del Molto y en dinero metálico con las costas de su contrato cuya ejecucion difiere con solo esta escritura y juramento de quien fue para legitimo relevandole de otra manera; dan poder a los señores jueces de justicia de su Magestad que de sus causas quedau y deban conocer segun derecho, para que a ello les apremien como si fuera sentencia definitiva por juez competente pronunciada, parada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal la reciben; renuncian todas las leyes, fueros y derechos de su favor con la general en forma. A lo disponen, otorgan y firman siendo presentes por testigo Mariano Garcia escriviente, Jayme Quintana del comercio y Francisco Botella los tales de este vecindario a todos los dichos dias fe.

Jose Valor y Pellicer

Jose Molto y Maria Molto

Antonio Leonardo Garcia y Vilaplana

Permuta de Maria Molto y Antonio Molto en la villa de Alcoy a los diez y nueve dias del mes de Abril año mil ochocientos cincuenta y nueve: Antonio Molto y testigo comparecio Doña Maria Molto viuda de Juan Gil nuevo y Doña Mariana Valor viuda de Antonio Molto madre e hija, y Antonio Molto y Valor otorga de diez y cinco años, asociado de Jose Valor y Pellicer su tio suado que asegura sea de dicho nombre todo de este vecindario, y disponen: Que los corresponden

en posesion y propiedad a las ymposas nombradas dos campos
terreno regadio situado en termino de esta villa en la parte de la huerta
mayor por herencia de Dña. Mariana Baya viuda del doctor don Felipe San-
cristobal Salas, y a los mencionados menor y curador la parte que le ha corres-
pondido de tierra regada, regadia parte de casa y demas derechos en la her-
edad de este termino denominada la Salud todo cuanto sea y venga ad-
judicado en ella en la division y particion de los bienes y herencia de sus difun-
tos padres, que han determinado permutores y para que tenga efec-
to en la mejor forma que haya lugar en derecho, de un libre y espontanea volun-
tad otorgan: Que por si y en nombre de sus herederos, sucesores, y de quienes
de ellos hubiere titulo, por y causa en cualquier manera se dan reciprocamente
en venta real, tanque y enagenacion perpetua a saber; la enunciada Dña. Ma-
riana la porcion y disfrute, y la Dña. Maria la propiedad de los dos campos
de la huerta mayor de que va hecha mencion con precios de cinco anagadas porca-
mas o uenos, tanadas por inteligentes, nombrados de comun acuerdo en veinte y
tres mil seiscientos veinte y cinco reales, y al referido mayor y curador de esta villa
y Bellian la porcion de terreno regado y huerta y casa de campo tanque
dicha la salud que en ella tenga adjudicado en la division de sus difuntos padres va-
luada tambien por peritos de comun acuerdo, que lo otorgan, eligieron a este fin
en veinte y tres mil seiscientos cincuenta reales. Cuyas fincas, declaran y aseguran no
tener vendidas ni enagenadas, y que estan libres de toda carga, hipoteca, finca y
responsabilidad, y como a tales, las vendan y permutores sucesivamente en los
terminos propuestos, con todas las entradas, salidas, usos, tributos, derechos, re-
galias y servidumbres que han tenido, tienen y de hecho y de derecho les corres-
ponden y deben corresponden sin reserva alguna, por el mismo precio en que las
han valuado los dichos peritos, de que con ellas se dan respectivamente por con-
tado y pagado a su voluntad; y en particular el Antonio o Mollo y curador de es-
ta villa Valor y Bellian de los veintidós mil seiscientos veinte y cinco reales que
tiene de un valor la finca que no permutores, y en ello quedan signados, y por
no parecer de presente la culpa de enagenacion la excepcion que podian oponer de la
cosa no habida ni recibida y dicho no contado y los dos años que prescribe la ley
en titulo primero Partida quinta para excepcionar y probar en ello, no habiendo
podido cada uno lo uno que dan por pagado, como si lo estuvieran, y como a real
y completamente satisfecho y pagado, se otorgan la mas solenne carta de pago que
para la seguridad de ambos convenga. Asimismo declaran que la cantidad en que
han sido estimadas las referidas fincas, es su justo precio y verdadero valor, y que
no valen mas, ni han hallado quien tanto les diera por ellas; y si un valor
o pueden valer del exceso en poca o mucha suma se hacen reciproca gracia y do-
nacion pura, perfecta e irrevocable con todas las seguridades legales renunciando
la ley dos titulos primero libro diez enovisima Recopilacion que trata de los
contratos de venta, tanque y otros, etc. que hay leion en un o uenos, de la mi-
tad del justo precio y los cuatro años que prescribe para pedir su rescision o el
suplemento a su justo valor. Por tanto de esta hoy renuncian para siempre
por si y sus herederos y sucesores, el dominio, posesion y otros cualquier de derecho que
les corresponden en las mencionadas fincas, tanque andole con todas las acciones,
que le competen el uno en las otras y en quien le represente,
para que las poseen, enagenen y dispongan de ellas a su arbitrio como de
cosas suyas adquiridas con legitimo y justo titulo y modificacion de la clausula
de exceptis Clericis locis sanctis militibus et personis religionis; et alii quis
de foro Valentis non existunt; nisi dicti Clerici iuxta tenorem et tenorem
fieri nobis super hoc editi bona ipsorum ad vitam manum adquirerent vel haberent,
vajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real

demas del caso. Ofreciendo como ofresa pagar el medio por ciento de esta renta
 en la Administracion de Rentas de la Ciudad de Alicante y registrar en
 de este instrumento en el oficio de hipoteca, de la Ciudad de Jijona de las
 de diez dias segun se halla mandado, sin cuyo requisito no tendra valor ni efecto en
 juicio. Y a la mutual obrenuncia de cuanto sejan otorgado obligan sus bienes y ven-
 tas, habiles y non habiles, dan poder a los señores jueces y justicias de su Magestad
 para que a ello se apromien como si fuesen sentencias definitivas por juez competente
 pronunciada, pasada en juzgado y consentida que por tal la reciben: renunciando to-
 das las leyes, fueros y derechos de su favor con la general en forma. En lo dizean, otor-
 garon y firmaron los que suscriben, y por el que no lo hizo por el uno de los testigos
 que lo fueron Leandro Garcia y Carbonello tordador de lana, y Federico Abad y son
 de fechor de panes, ambos de este vecindario, a todo conwco doy fe.

Antonio Blanes Pedro Bietti

Leandro Garcia

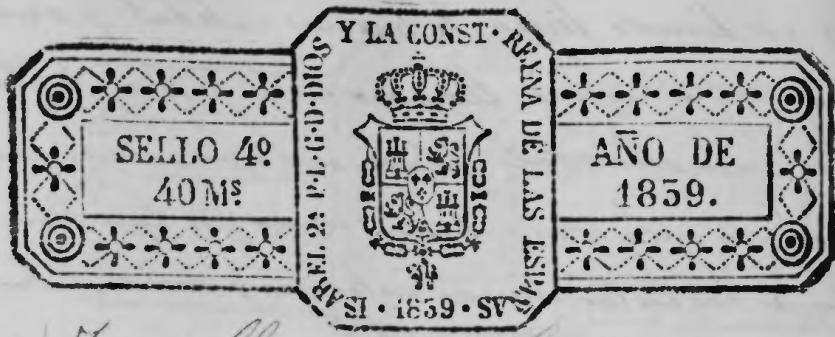
Antoni
 Leandro Garcia y Carbonello

Oblig. con Jose Mialles y Carulo
 a Carbon de Piceute de Alcayna.

En la villa de Alcoy a los veinte y cuatro dias
 del mes de abril año mil ochocientos treinta y uno. En testimonio de lo
 escrito y testigos Jose Mialles y Carulo vecino de ella dijo: Que promue-
 te y se obliga a pagar en una partida a Piceute de Alcayna quechador
 de panes de la propia vecindad mil reales vellon, los cuiros que recibe
 prestados sin el menor interes como lo jura en tolema forma de qua
 doy fe, en monedas de oro y plata de buena calidad y, pero de cuya
 entrega igualmente doy fe por haberme efectuado a mi presencia y la de
 los testigos que se dizen; y de la tal cantidad otorga a su favor el mas
 eficaz resguardo que a su seguridad condeca, obligandose aminorar a
 pagarlos de su cosa por su cuenta y riesgo en casa y poder del Alcayna
 dentro de medio año contado desde esta fecha en buena moneda de
 plata u oro corriente, y no en otra cosa ni especie, y pasado sin ha-
 berlo hecho, quiere que sin necesidad de citacion ni otra diligencia judicial ni
 extrajudicial que espresamente renuncia, se le agremie por todo rigor y
 via ejecutiva a su solucion, y a la de los costas, gastos y perjuicio que se inro-
 quen al acreedor, cuya liquidacion difiere en su juramento o de quien su poder
 o causa hubiere relevandola de otra persona. Ya su cumplimiento obliga sus
 bienes y rentas presentes y futuras, con poder judicial, renunciacion de leyes, fueros y
 derechos de su favor y la general en forma. No firma por no saber, lo hace uno de
 los testigos Mariano Garcia de este vecindario, y Francisco Sabies levan del de conceyano
 ambos escribientes, a todo conwco doy fe.

Mariano Garcia

Antoni
 Leandro Garcia y Carbonello



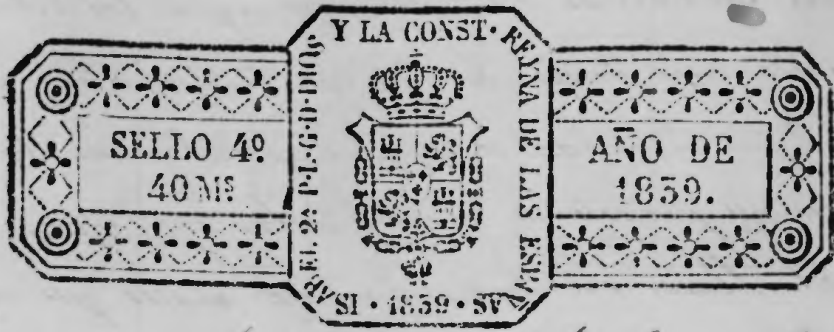
Obligacion Fran Slauer y Perea
 Krystler Kruebig y compania

En la villa de Alroy a los veinte
 y seis dias del mes de Abril
 año mil ochocientos treinta

y nueve: Antemi el Curivano y testigos comparecio Fran
 cisco Slauer y Perea del comercio de este vecindario y dijo
 que se obliga a pagar a la casa de los Señores Kruebig
 Kruebig y compania establecida en la ciudad de
 Valencia o bien a Don Rodolfo Sivett segundo enor-
 gado de la referida compania que tambien se halla
 presente la suma de seis mil doscientos veinte y cinco
 maravedises vellon que esta adeudando a la misma
 segun los libros del Slauer o seis mil doscientos quince
 con veinte y cinco de la propia moneda segun las
 apuntaciones del Sivett siempre que por este se acredite
 estas equisidades los cuantos del Slauer en doscientos
 tres reales que se anotan de diferencia todo proceden-
 te de varios generos recibidos de dicha compania
 sin haver mediado el menor interes como lo para
 el Slauer en solemne forma de que doyfe y aunque
 se entrega ha sido efectiva por no parecer de gra-
 vante ninguna la ocupacion que podia oponer de
 la cosa no havida ni recibida la ley nueva titelo
 primero Partida quinta que de ella trata y los diez
 años que profiere para la prueba de su recibido queda
 por parador como si lo estuvieran y en su virtud se
 realiza a favor de la preuitada compania el mas
 eficaz resguardo que para su mayor seguridad
 condezea. En consecuencia se obliga o satisfacen
 los mandos los tiempos y circunstancias a mes.

ietti
 Antemi
 y Kruebig

en en dinero fino de buena calidad y peso y no en
otra cosa ni especie llanamente y sin pleyto alguna
y no cumpliendo que se se apremiado con todo rigor
legal no solo a su solucion si no que tambien a la solu-
cion de las costas danos intereses y menonabos que por
defecto de puntual y exacto pago se originen a dicha com-
pania cuyo liquidacion defiese en su juramento y le rita
o de otra prueso. Y para la mayor seguridad de la in-
dicada compania y sin que la obligacion general de
bienes seroque ni perjudique en nada a la especial ni
por el contrario esta a aquella si no que antes sea de
poder usar de ambas a su arbitrio y eleccion hipoteca
el otorgante una casa de habitacion y morada sita
en el poblado de esta villa y calle denominada de la
Virgen Maria lindante por un lado con la de
Antonio Planes mayor por otro con la de Vicente
Gibert y con la de Nicolas Beriz la qual le correspon-
de en posesion y propiedad por haverla heredado de
su difunto padre cuya casa lo grava especial y ex-
presamente a su seguridad y queda de cara inalie-
nable hasta que pueda presentar formal carta
de pago de quedar satisfecho la mencionada com-
pania de la suma que en esta escritura consta ser
deudor y para que conste del gravamen a que queda
afecta e hipotecada devesa registrarse en la contaduria
general de hipotecas de esta villa dentro el termino de
los diez dias que prescribe la ley y auto acordado me-
pidados y ultima praeumatia de su Magestad. Y lo
privado Don Roberto Cuell segundo encargado de la
expresada compania enterado de esta escritura dijo:
que la aceptava y se conformo en el plago en ella esti-
pulado y se obliga a otorgarle carta de pago en el
momento que por el suyo se le pague la suma que consta
en la deuda. Y a su cumplimiento obligo sus bienes y rentas



havidos y por haver dan poder a los Señores Jueces y Justicias de su Magestad para que a ello lo representen como si fuera sentencia definitiva por juez competente pronunciada pasada en juzgado y consentida que por tal la recibieren renunciando todas las leyes fueros y derechos de su favor con la general en forma. Asi lo digeron otorgaron y firmaron siendo presentes por testigos Don Juan Carbonell Arquitecto y Don Blasco y Cardona fabricante de paños de paños ambos de este vicindario o todos congozo doyo =

Rodulfo Ciselt

[Signature]

"Francisco..."

"Blasco..."

Antoni

Severo Garcia y Vilaplana

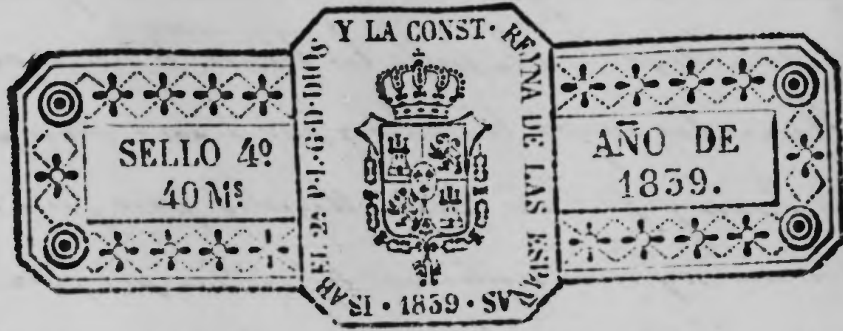
[Signature]

Obligacion Fran.^{co} Maer y Berros en la villa de Alcoy a los veinte
 Reyser Kreybig y compania y siete dias del mes de Abril
 año mil ochocientos treinta y

Se ha dado lo necesario: Antoni el vicindario y testigos compania Fran.
 pia con un sello
 2.º dia de sus otros
 gominientos.
 cino Maer y Berros del comercio de este vicindario y
 dijo: Que se obliga a pagar a la casa de los Señores
 Reyser Kreybig y compania establecida en la villa
 Lad de Valencia o bien sea a Don Rodulfo Ciselt
 segundo encargado de la expresada compania que
 tambien se halla presente la suma de seis mil
 dos reales veinte y cinco maravedije vellon que

[Signature]

esta adeudando a la misma segun los libros del Naur
o seis mil doscientos quince con veinte y cinco de la
propia moneda segun las apuntaciones del Recult siem-
pre que por esto se acredite estar equivocados los asientos
del Naur en doscientos tres reales que se notan de
diferencia todo procedente de varios generos recibidos
de dicha compania sin haver mediado el menor inte-
res como lo sera el otorgante en solemne^{forma} de que doy
fe y aunque su entrega ha sido efectiva por no pare-
cer de presente renuncia la coeption que podia
oponer de la cosa no havida ni recibida la ley que
en titulo primero l'artida quinta que de ella trata
y los dos años que prescribe para la prueba de su recibo
que da por pasados como si lo estuvieran y en su
virtud formativa a favor de la preuidada com-
pania el mas eficaz respecto que para su ma-
yor seguridad conduzea. En su consecuencia se
obliga satisfacer y pagar dicha suma a los Señores
Keyster Keybig y compania dentro de dos años
contados desde esta fecha y transcurridos sin cum-
plirlo abonara el recibo de que correspondan a dicha
quantia a estilo de comercio en dinero fisico de buena
salidad y peso y no en otra cosa ni especie llana-
mente y sin pleyto alguno y no cumplendolo
quiere ser apremiado con todo rigor legal no solo
a su solucion si no que tambien a la de las costas
daños intereses y menoscabos que por defecto de
puntual y exacto pago se originen a dicha com-
pania cuya liquidacion defiere en su juramento
y le releva de otra prueba. Y para la mayor seguri-
dad de la indicada compania y sin que la obliga-
cion general de bienes derogue ni perjudique en



nada a la especial ni por el contrario esta a aquella
 si no que antes han poder los acreedores usar de ambas
 a su arbitrio y eleccion hipoteca el otorgante una casa
 de abitacion y morada sita en el poblado de esta villa
 y calle denominada de la Virgen Maria lindante
 con la de Antonio Blanes mayor con la de Vicente
 Gisbert y con la de Nicolas Perez la qual le correspon-
 de en posesion y propiedad por haverla heredado de su
 difunto Padre la que grava especial y espesivamente
 a su seguridad y ofusa no enagenarla antes por el con-
 trario quien que siempre quede hipotecada a garan-
 tier la suma de que queda hecha mencion tomando
 de esta escritura la correspondiente ^{por razon} en la contadu-
 ria general de hipotecas de esta villa bajo la pena
 de nulidad dentro de los diez dias que prescribe la ley
 y auto acordado recopilados y ultima praeumatica de
 mi Magestad. Y el espesado Rodolfo Virell en la re-
 presentacion que interviene enterado de esta escrita
 ra dixo: que la aceptase en todo y por todo y se con-
 forma en el pliego en ella estipulado. Y por ultimo
 tanto el Don Rodolfo como el otorgante Mauer anu-
 lan y cancelan la escritura de obligacion celebrada
 entre los mismos en el dia de ayer ante el puente
 Presviano para que no valga ni pueda haver uso
 de ella dicha compania para la percepcion y cobro
 de la suma que en la misma se designa por ser la
 unica que deve el otorgante Mauer a la espesada

compañia). Ya la puntual observancia de quanto se han
otorgado obliga al Rodolfo los bienes de sus representados
y el Alcaide los suyos heredados y por liaves dan poder a los
Sinceros Juces y Justicias de su Magestad para que a ello les apre-
nien como si fuera sentencia definitiva por su competen-
te pronunciada pasada en juzgado y consentida que
por tal la recibien: ununcian todos los leyes fueros y
derechos de su favor con la general en forma. A lo
dixeron otorgaron y firmaron siendo presentes por tes-
tigos Mariano Garcia viviente y Rafael Pastor y Ar-
minana paradero ambos de este vicindario a todos conoz-
co loyfe — En ^{dos} forma = razon = salgan = En un. ^{do} que valga

En
" Juan Maria
" Juan

Rodolfo Escobedo

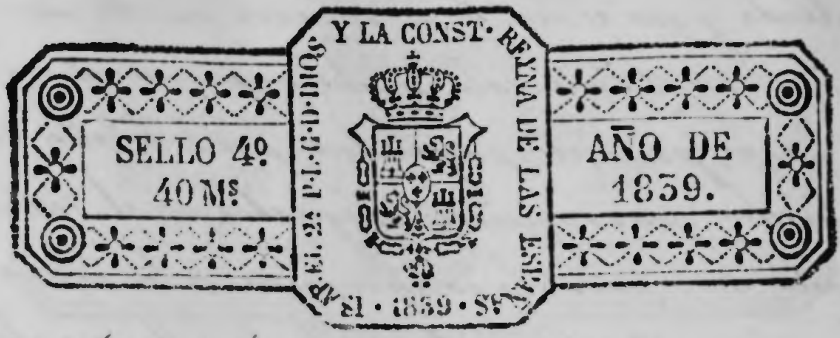
Antes

Luis Garcia y Vilaplana

Testamento de Nicolas
Savarro y Frances

En la villa de Alcoy a los veinte y siete
dias del mes de Abril año mil ochocien-
tos treinta y nueve. Antemi el Curico

Se ha dado co- no y testigos Nicolas Savarro y Frances labrador viuno
pia con un se. del poblado de Bañeras viudo que dijo ser de Maria
22 de 1839) Frances y Savarro estando por la divina misericordia
en sano juicio creyendo y confesando como firmemente
creo y confieso el altisimo e inefable misterio de la bea-
tissima Trinidad Padre hijo y Espiritu Santo tres perso-
nas que aunque realmente distintas tienen unos mis-
mos atributos y son un solo Dios verdadero con una mis-
ma esencia y todos los demas misterios y sacramentos
que creo y confieso nuestra santa madre la Iglesia
Catolica Apostolica Romana en cuya verdadera fe



y enhenia ha vivido y protesta vivir y morir como a fiel y catolico Cristiano tomando por su interesora a la serenissima Reyna de los Angeles Maria Santissima Madre de Dios y señora nuestra y por mediadores al Santo Angel de su guarda a los de su nombre y devocion y demas de la Corte celestial para que impetren de nuestro Señor y Redentor Jesus Cristo que por los infinitos meritos de su preciosa sangre vida pasion y muerte le perdone todas sus culpas y lleve su alma a gozar de su beatifica presencia y temiendo la muerte que es tan precisa y natural en toda vida humana como incierta su hora para estar prevenido con disposicion testamentaria cuando llegue resolver con maduro acuerdo todo lo conveniente al despacho de su conciencia evitar con la claridad las dudas y pleytos que por su defecto pueden suscitarse despues de su fallecimiento y no tener a la hora de este algun cuydado temporal que le obste pedir a Dios con todas las veces la remision que espera de sus pecados otorga su testamento en la manera siguiente =

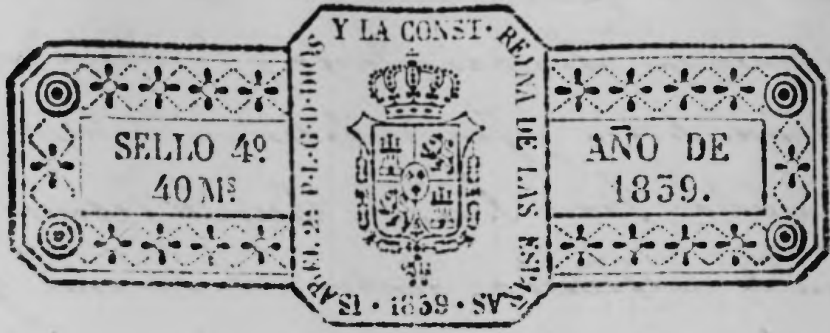
Primeramente encomienda su alma a Dios nuestro Señor que de la nada la crió y manda el cuerpo a la tierra de cuyo elemento fue formado el qual hecho cadaver quiere ser enterrado o sepultado en el cementerio de la parroquial Iglesia de que es feligres =

Es su voluntad que se entierro na de los ordinarios el qual quiere que se le acompañe hasta el cementerio por el reverendo cura y Vicario de la Iglesia de dicho

poblado y que el dia de su entierro siendo dia y hora habil
y si no en el inmediato se celebre por su alma una misa
de cuerpo presente pagandose por todo ello la limosna
y derechos parroquiales designados por el ordinario =
Lega por una vez para la conservacion de los santos lugares de
Jerusalen y tierra santa doce reales vellon en obsequio de lo
dispuesto en Real orden orden de veinte y siete de Junio del
pasado año mil ochocientos treinta y ocho a invitacion
de la comision protectora de la indicada obra pia =
Lega a la mandada forrosa de viudas y huérfanos de los milite-
res muertos en campaña doce reales vellon por sola una
vez =

Para el mas exacto y puntual pago de todo lo referido asigna
de lo mas bien parado de sus bienes la quantia de quin-
ce libras y si despues de cumplido alguna cosa sobrara
quien se invierta en misas acordadas por sufragio de su
alma lo de sus padres y demas ascendientes y descendientes
que lo huvieren de menester a disposicion de los albaceas
que nombrara pero sin perjuicio de la quarta Real
nombrada por sus Albaceas y pios ejecutores de quanto va men-
cionado a Agustin Frances y Albero y al Señor cura
que es o fuere de Bañeras a quienes da y confiere
amplias facultades para que tan luego como suelta
el fallecimiento del otorgante tomen de lo mas bien
parado y vendible de sus bienes los que basten o sean
necesarios para cubrir la indicada suma y los vendan
en publica o privada almoneda y con su producto cum-
plan y paguen todo quanto va dispuesto cuyo encargo
les dura el año legal y aun mas tiempo si lo necesita-
ren, queriendo que se le digan tres trentenarios de mi-
sas a disposicion del primero nombrado de sus alba-
ces Agustin Frances y Albero =

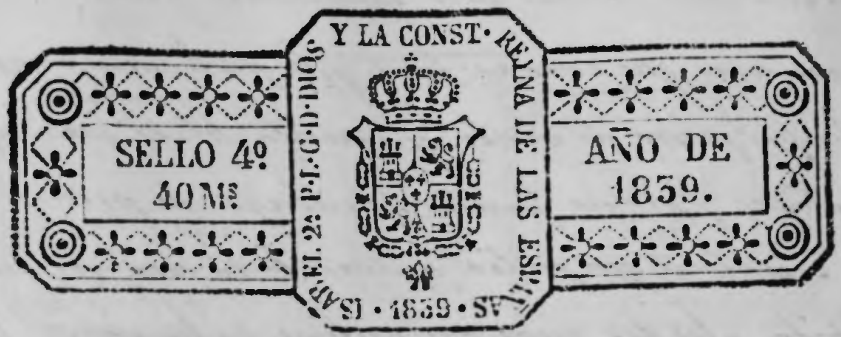
Declara haver sido casado infatigablemente con la señora de



Santa Maria Francis y Navarro de cuyo matrimonio no
 procrearon hijo alguno y mediante a que no tiene herede-
 ros forzosos lega a Josefa Navarro, hermana del testador
 conorte de Manuel Martinez y a Magdalena Mar-
 tinez y Navarro hija de dichos conortes y sobrina del
 otorgante el usufructo de un campo de tierra huerta
 situado en la partada del Viñalle termino de la villa
 de Bañeras que compró de Mariano Belenguer y la
 abitacion o michanet que en el dia ocupan situado
 en la plaza vulgarmente dicha de Vicente Ferrero
 en dicho poblado. Cuyo abitacion y campo huerta de que
 va hecha mencion usufructuara en primer lugar la
 puntada Josefa Navarro y muerta esta pasara el
 usufructo a la Magdalena Martinez y Navarro
 sobrina del otorgante, y despues de los dias de esta
 huera el campo huerta tan solamente en propiedad
 y posesion a Antonio Navarro conorte de Jose Be-
 renguer o a los hijos de esta si muere antes que las
 usufructuarias nombradas primeramente y a sea
 la primera y a los segundos podran disponer como
 bien visto les sea de la huerta legada. Lega el usu-
 fructo del remanente de sus bienes derechos y acciones
 a Juan Sierra y Ferrer y a Vicenta Francis y Mico
 conortes a los dos juntos y a cada uno de por si simul
 et insolitum y despues de los dias del ultimo mo-
 riente de dichos conortes los lega en propiedad y
 posesion a saber una tercera parte a Jose Sierra y
 Ferrer y las dos terceras partes restantes a las

quatro partes iguales á saber una para Maria otra pa-
ra Antonia, otra para Teresa y la ultima para
Francisca Sierra y Frances todas quatro hijas de
los referidos Juan Sierra y Vincente Frances que los
han de usufructuar ambos vitadurante y tanto los
legatarios usufructuarios como los propietarios en el
momento que falte el testador han de proceder a liqui-
dar el haver perteneciente á la difunta consorte del
otorgante Maria Frances y Navarro en el modo y
forma que se designa en el codicilo autorizado por
Vicente Calabuig y Molina Berivano que fue de Boacay
vinte en veinte y ocho de Abril del pasado año mil
ochocientos veinte y cinco y previa esta diligencia
pona y disfrute cada uno los que le van legados
usufructuario y propietariamente con la bendicion
de Dios y la suya y limitacion de la clausula de *Comptis
clericis locis sanctis militibus et personis religiosis et
aliis qui de fori voluntate non consistunt nisi dicti
clerici iuxta usum et tenorem fori novi super hoc
edite bono ipsa ad vitam suam adquirerent vel habe-
rent.* Y baxo la pena de comiso segun el tenor de los anti-
guos fueros y Real orden de su Magestad de nueve de
Julio de mil setecientos treinta y nueve.

Y por el presente revoca y da por de ningun valor ni efecto el testa-
mento que otorgo en diez y nueve de Marzo de mil ochocientos
doce ante el Berivano de Penafama Alfonso Vicent y Mira
y el codicilo de veinte y cinco de Abril de mil ochocientos ve-
inte y cinco que autoriza el Berivano Calabuig y Molina
del qual solo quiere quede en su fuerza y vigor la liquidacion
del haver perteneciente á la difunta esposa del otorgante y
nulo en todo lo demas y manda que tenga por tal y se
cumpla y guarde en todas sus partes este testamento
que otorga de su libre voluntad ó en la forma que mas ha



ya lugar en derecho. En lo que otorgo y firmo siendo
 presentes por testigos Mariano Garcia escribiente Ramon
 Pla Panadero y Antonio Tover Sastre todos tres de esta
 villa vecinos y moradores a todos congozo doy fe =
 em. de bendera = todos = valgan

Ventas Navarros

*Antoni
 Leandro Garcia y Kilipstamb*

Venta Don Demuneh y Company
 a favor de Don Miralles y Lanto

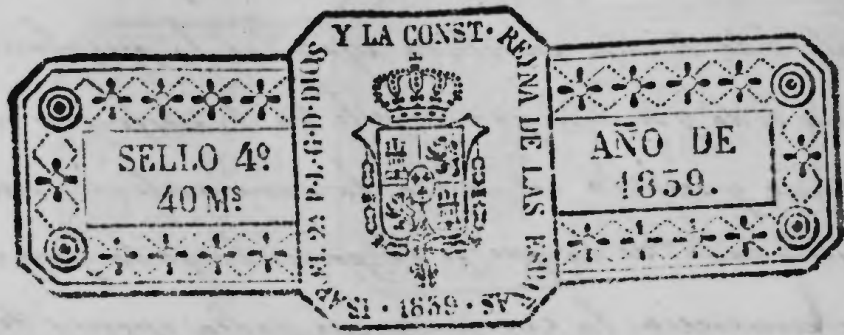
En la villa de Altoy a los veinte
 y nueve dias del mes de Abril
 año mil ochocientos treinta y

se ha de esta especie nueva: Antoni el Navarro y testigos que se repusaran
 en un sello 2º comparcio Don Demuneh y Company labrador de esta
 30 de Abril de 1859 de suindario y dijo: Fue por si y en nombre de sus herede-
 ros y sucesores vende para siempre a Don Miralles
 y Lanto del propio egercio y suindad y a los suyos
 una casa de abitacion y morada sita en el poblado
 de esta villa y puesta en el barrio denominado de
 San Antonio que le corresponde en posesion y propie-
 dad por titulo de escritura de permuta celebrada en
 tre el otorgante y Antonio Gisbert lindante con casa
 de Joaquin Torra y con la de Antonio Gisbert
 Fue declarada y asegura no tenerla vendida enagenada
 ni empeñada y que esta libre de todo tributo memoria
 capellanía viniente patronato fianza y de qualquier otro
 especie de gravamen y como a tal se la vende con todas

[Signature]

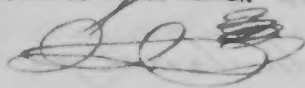
sus entradas salidas usos costumbres y servidumbres y de
mas cosas que aueca tiene y le pertenecen conforme a de-
cho por precio de ciento cinquenta libras que confiesa tener
recibidas y por no paues la entrega de personal renuncia
la excepcion que podia oponer de la cosa no hauida ni re-
cibida y los dos años que profine la ley nueva titulo prime-
ro l'artida quinta para suspencion y probar en ellos no
haueblas prohibido que da por parados como si iusticia-
mente lo estuvieran y como a mal y completamente
pagado del importe de esta otorga a favor del compra-
dor la mas firme y eficaz carta de pago que para
su mayor seguridad conduzea. Asi mismo declara
que el justo precio y verdadero valor de la referida casa
son las ciento cinquenta libras recibidas y que no vale
mas ni ha hallado quien le haya dado tanto por ella
y si mas vale o puede valer luego del curso en poca o mu-
cha suma a favor del comprador y de sus herederos y suc-
sors gracia y donacion perfecta e irrevocable con todas
las seguridades legales renunciando la ley primera ti-
tulo once libro quinto de la Recopilacion que trata de las
contratos de venta trueque y otros en que hay lesion en
mas o menos de la mitad del justo precio y los quatro
años que profine para pedir su rescision o el suplemento
o su justo valor. Por tanto desde hoy renuncia para siem-
pre por si y sus herederos y sucesors el dominio posesion
y otro qualquier derecho que le correspondia en la men-
ciada casa transparandola con todas las acciones y
que le competen en el comprador y en quien le representa
para que la ponga enagenar y disponga de ella a su arbitrio
como de cosa suya adquirida con legitimo y justo titulo
y modificacion de la clausula de *Exceptis clericis locis
santis militibus et personis religionis et aliis qui
de foro valentie non consistent nisi dicitur clericis pto*






vicium et tenorem fore non super hoc edicti bona ipsa ad
 vitam suam adquirerent vel haberent. Y bajo la pena de co-
 miso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de su
 Magestad de nueve de Julio de mil ochocientos treinta y
 nueve: se confiere la competente facultad para que de su
 autoridad o judicialmente tome de la expresada casa
 la posesion que le compete por derecho y para que no
 necesite tomarla me pide que le de copia autorizada
 de esta escritura con la qual sin otro acto de apension
 sea de ser visto haverla tomado. Se obligo a que nadie
 le inquietare ni moviera pleyto sobre la propiedad
 posesion o disputa de la deslindada casa y que no apa-
 reciera en ella ningun gravamen y si se le inquietare
 moviere o apareciere luego que el otorgante o sus here-
 deros y sucesores sean requeridos conforme a derecho
 saldran a su defensa y seguiran el pleyto a sus expen-
 sas en todas instancias y tribunales hasta dejar al
 comprador o a quien le represente en su libre uso y pacifi-
 ca posesion y no pudiendo conseguirlo le daran otra
 igual en valor sitio renta y comodidades y en su defe-
 so le restituiran la cantidad que ha desembolsado las
 mejoras utiles precisas y voluntarias que tenga o la sa-
 gan el mayor valor que adquiriera con el tiempo y to-
 das las costas gastos y menoscabos que se le siguie-
 ren con sus intereses por todo lo qual se les ha de poder
 ejecutar con solo esta escritura y juramento del
 que la pone o le represente en quien desiere su importe

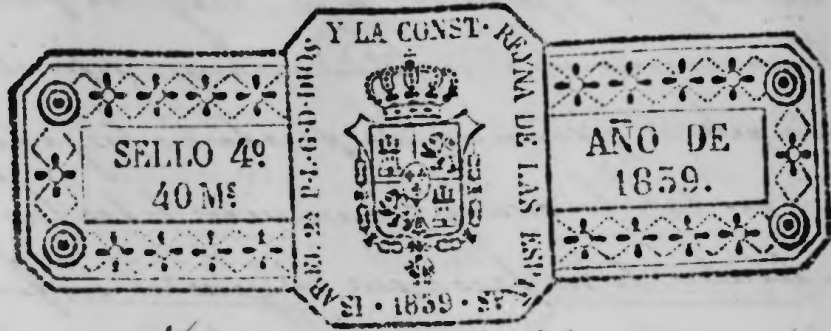
relevandole de otra prueva). Siendo presente el comprador
enterado de esta escritura dijo: Que la aceptava en todo
y por todo y segun y como se le ha transferido su do-
minio y recibia en venta la casa anteriormente
destinada de la que se da por entregado y en caso nueva
no renuncia la excepcion que podia oponer de la cosa no
travida ni recibida y demas del caso: ofuendo como
ofue pagar el medio por ciento de esta venta en la ad-
ministracion de Rentas de esta villa y registrar copia
de este instrumento en el oficio de Hipotecas de la misma
dentro el termino de sus dias segun se halla mandado
sin cuyos requisitos no tendra valor ni efecto en juicio
Ya la puntual observancia de quanto se ha otorgado
obligan sus bienes y rentas travidos y por haver den
poder a los Señores jueces y justicias de su Magestad para
que a ello le apremien como si fuera sentencia definiti-
va por su competente pronunciada pasada en juzga-
do y consentida que por tal la recibien: renuncian to-
das las leyes fueros y derechos de su favor con la general
informa. Asi lo digeron otorgaron y no firmaron
por que digeron no saber lo hara por ellos uno de los tes-
tigos que lo fueron Mariano Garcia escribiente y Bau-
tista Nydro y Miro Labrador ambos de esta quindario
a todos conyo doyfe =

Mariano Garcia


^{Ante mi}
Luis Garcia y Vilaplana


Publicacion Mariano Roig | En la villa de Aloy a los treinta dias
a Vicente Molle y Castaner | del mes de Abril año mil ochocientos
| treinta y nueve: Antoni el Curiso-
no y testigos que se espesaran conparcio Mariano Roig



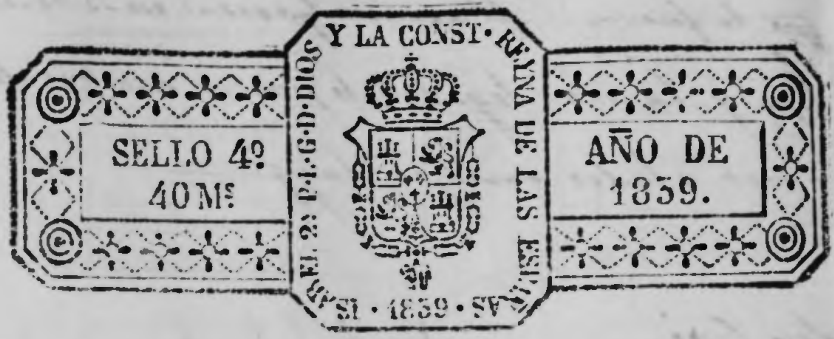


Panadero y Faustino Mullor y Colomina ambos de este vecin-
 dario y dijeron: Que los comparecientes son el presente año
 el primero fiador y el segundo arrendador de la medidas de
 ayuntamiento de este poblado y como a tales conudieron la mitad
 de dicho arriendo a Vicente Molto y Castañer de la pro-
 pia vecindad en primero de Enero proximo pasado en
 que principiò dicho arriendo dando este por fiador
 o su padre Vicente Molto y Paja en cantidad de seis
 mil quinientos reales vellon mitad de los tres mil por
 que se arrendó al Ilustre Ayuntamiento de este poblado
 dicha regalia, y mediante á que segun lo ha manife-
 tado el Molto y Castañer no le conviene continuar
 en dicho arriendo por mas tiempo han liquidado quan-
 tas hasta este dia y habiendo quedado corrientes por
 tenor de lo presente otorgan: que dan por rota nula y
 anulada la pretendida escritura y de consiguie-
 nte por desobligados de ello no solo al Molto y Castañer
 si que tambien al fiador de este Molto y Paja por
 haverles satisfecho y entregado el arrendamiento ven-
 cido hasta el dia de hoy y siendo tambien presentes
 estos aceptan esta desobligacion o desarrendamiento
 todos quatro el no haver uso de la escritura celebrada
 entre los mismos en primero de Enero ultimo judicial
 ni extra judicialmente y que quantas veces lo hicieren
 quieren se entienda la anulan conulan extinguen e
 invalidan de nuevo anudiendo fuerza á fuerza y contra-
 to ó contrato. Y á su cumplimiento obligan todos sus
 bienes y rentas havidos y por haver; dan poder á los

señores jueces y justicias de su Magestad para que á ello
le apremien como si fuera sentencia definitiva por juez
competente pronunciada pasada en juzgado y consentida
que por tal la recibier: ununiar todas las leyes fueros
y derechos de su favor con la general en forma. Así lo
dijeron otorgaron y solamente firmo el Molto y
Castanes y el Roig no los demas por que manifesta-
con no saber lo hara por ellos uno de los testigos que
lo fueron Mariano Garcia escribiente y Jose Lapi y lan-
ta tegedor de paños ambos de este vicindario a todos
conozco doyfe -

Mariano Garcia
Vicente Molto
Antonio
Mariano Roig
Luis Garcia y Vilaplana

Convenio Faustino Mullor con Rafael Roig y Beru
En la villa de Moy a los treinta
dias del mes de Abril año mil ochocientos treinta y nueve: Antemi el
Escrivano y testigos que se espusieron comparecio Justi-
no Mullor y Colomina y Rafael Roig y Beru am-
bos de este vicindario y por el primero nombrado se
ha manifestado: Fue por todo el corriente año mil
ochocientos treinta y nueve le ha concedido en arren-
damiento el Ilustre Ayuntamiento de este poblado
las medidas de ceyle por precio de true mil reales
vellon y conseqüente como arrendador de la espusa-
da realia ha determinado ceder desde esta fecha
en adelante al Roig y Beru la mitad de dicho
arriendo siempre y quando este se obligue a pagar
mensualmente al Faustino la suma que correspon-
da al mes con proporcion a los true mil reales vellon



con que lo tiene el otorgante arrendado el año entero
 y poniendolo en ejecucion por tenor de la presente otorga
 que cede desde esta fecha hasta el ultimo dia de Di-
 ciembre proximo viniente que ha de durar el arrien-
 do de que se hecha mención al indicoado Rafael Nig
 y Benar la mitad del conuabido arrendamiento que
 es la misma parte que le tenia arrendada a Vicente
 Molto y Castaner segun escritura ante el presente escri-
 vano. Y por el referido Rafael se dijo: Fue aceptava la
 mitad del arriendo de medidas de arroyo de esta villa
 que en la presente escritura se le hace y se obliga a pagar
 su importe del modo y forma que el facultado tenga
 contratado y se halla obligado a satisfacer al Ilustre
 Ayuntamiento constitucional de este poblado a lo qual
 en el caso de no cumplirlo quiere ser apremiado a
 ello por todo rigor legal como tambien a la satisfac-
 cion de las costas que diere lugar se devenguen en la
 cobranza. Y cada uno por lo que le toca quedan
 y cumplir obligan sus bienes y rentas hereditas
 y por haber; dan poder a los Señores jueces y justicias
 de su Magestad para que a ello los apremien como
 si fuere sentencia definitiva por juez competente
 pronunciada pasada en juzgado y conuertida que
 por tal la recibien; renuncian todas las leyes fueros
 y derechos de su favor con la general en forma. Asi
 digeron otorgaron y firmo el Nig no el Molto
 por que dijo no saber lo hara por el uno de los te

[Handwritten signature]

que lo fueron) Mariano Garcia escribiente y Jose
Espi y tanto legados de puros ambos de este vecin-
dario a todos congozo doyfe =

Jose Espi

Rafael Koch

Antena

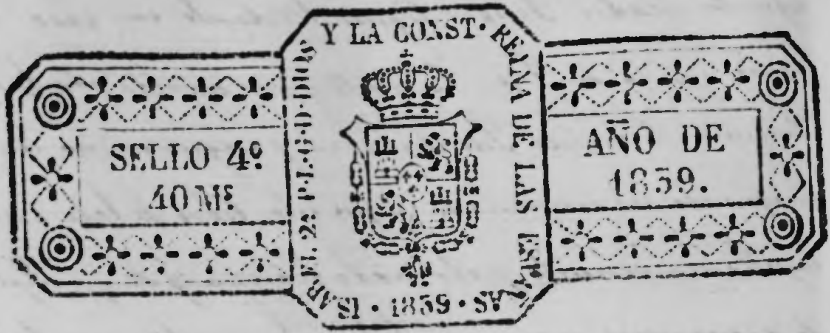
Mariano Garcia

Sebastiano Garcia y Velaplana

Obligacion Pedro Montava en la villa de Altoy a los dos
a Juan Casant y compania dias del mes de Mayo año mil
ochocientos treinta y nueve. En

termi el Sericano y testigos que se expresaran compare-
cio Pedro Montava y Candela labrador vecino de la
villa de Conuatayna y de su buen grado y cierta conciencia
confeso y dijo: Que debe a Juan Casant Antonio Per-
nia y compania de nacion frances pero vecinos de es-
te poblado la cantidad de cinco treinta libras prouiden-
tas de la venta de una mula de pelo negro de unos
dos años y medio de edad de la qual su bondad se
da por entregado a toda su voluntad con renunciacion
de las leyes de su puebla y demas del caso. Sin su conse-
guencia se obliga a pagar la citada deuda a la menciona-
da compania en dos plazos o pagas iguales a saber la pri-
mera en el dia de Navidad del corriente año y la segun-
da en igual dia del proximo viniente año mil ocho-
cientos quarenta ambas en dinero metalico con volu-
cion de todo papel moneda llanamente y sin pleyto
alguno con las costas que diere lugar se devenguen
en la cobranza; y no cumpliendo lo quiere que se le
apremie a ello equitativamente por todo rigor legal cuya
equacion se fiere en su juramento relevandole de otra
prueba aunque de seruido se requiera. Ya la puntual
observancia de quanto desta otorgado obliga sus bienes,

Se ha
entun
6 de 14



y rentas habidos y por haver; do poder a los Señores jueces y justicias de su Magestad para que a ello le apremien como si fuera sentencia definitiva por su competente pronunciada pasada en juzgado y convertida que por tal lo recibí: renuncio todas las leyes fueros y derechos de mi favor con la general en forma. Así lo dispo otorgó y no firmo por que manifesto no saber lo heara por el uno de los testigos que lo fueron Mariano Garcia escriuente y Ramon Gonzalez carpintero ambos de este vicindario a todos congozo soyfe

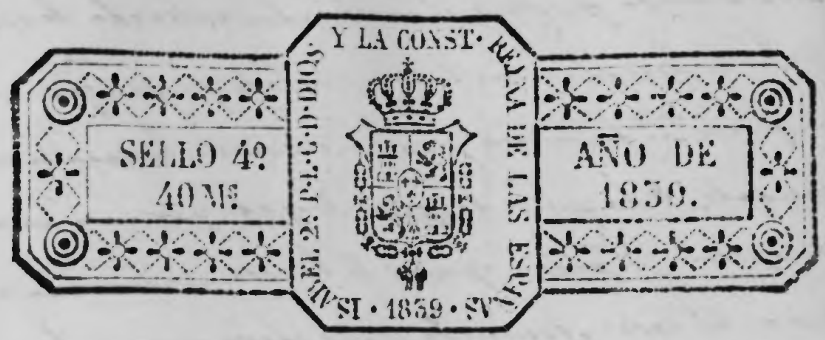
Mariano Garcia

Antoni
 Leandro Garcia y Vilaplana

<p>Donde Jose y fran Garcia her manos a favor de Bas Castillo</p>	<p>En la villa de Alcoy a los cinco dias del mes de Mayo año mil ochocientos treinta y nueve: Antoni</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Se ha de la copia el Curivano y testigos que se espusieron comparecieron Jose Gas
 con un alfo si en
 6 de Mayo 1859) cia y Francisco Garcia y Signes hermanos arrieros viunos
 el primero de este vicindario y el segundo del Real de Gandia
 y digeron: Fue por si y en nombre de mi hijos herederos y sucesores
 es vender para siempre a Bractanta Castillo y Blasco
 labrador vecino del Real de Gandia y a los suyos una
 casa de abitacion y morada sita en el poblado dicho del Re.
 al y calle llamada del Rio que le corresponde en posesion y
 propiedad por haver la heredad por iguales partes de mi

defunta madre) Josef Signes lindante con casa de Antonio
Garcia con la de Don Daniel y por espaldas con las huertas de
Joquin Averques. Que declaren y aseguran no tenerla vendida
enagenada ni impinada y que esta libre de todo tributo memoria
capellanía vínculo patronato fianza y de qualquier otra especie
de gravamen y como o tal se la venden con todas sus entradas
salidas usos costumbres servidumbres y demas cosas que ane-
tiene y le pertenecen conforme a derecho por precio de veinte
y cinco libras las quales se les entregan en este acto en mo-
neda de plata usual y corriente que contada y suplidas se
faltan las importaron de cuya entrega y recibo soyfe por ha-
verse realizado a mi presencia y la de los testigos que se dicen
y como o cual y completamente pagados del importe de esta
venta otorga o favor del comprador y de sus herederos y suces-
ores la mas firme y eficaz carta de pago que para su ma-
yor seguridad condezea. Asi mismo declaran que el justo
precio y verdadero valor de la referida casa son las veinte
y cinco libras recibidas y que no vale mas ni han hallado
quien les haya dado tanto por ella y si mas vale o puede
valer hacen del exceso un poco o muchas sumas a favor del
comprador y de sus herederos y sucesores gracia y donacion per-
fecta e irrevocable con todas las seguridades legales mencio-
nando la ley primera titulo once libro quinto de la Nueva
poblacion que trata de los contratos venta trueque y otros
en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo
precio y los quatro años que prescribe para pedir su rescision
o el suplemento o su justo valor. Por tanto desde hoy renun-
cian para siempre por si y sus herederos y sucesores el do-
minio posesion y otro qualquier derecho que les correspon-
da en la enagenada casa transpasandola con todas las
secciones que les competen en el comprador y en quien le
representa para que la posea enagene y disponga de ella a su
arbitrio como de cosa suya adquirida con legitimo y justo



titulo y modificacion de la clausula de Exceptis clericis lo-
 cis Sanctis militibus et personis religiosis et aliis qui de foro sa-
 luti non consistunt: nisi dicti clerici postea usum et teno-
 rem sui novi super hoc edite bonas ipsa ad vitam suam ad-
 quierunt vel habuerunt. Y bajo la pena de comiso segun el te-
 nor de los antiguos fueros y Reales orden de su Magestad de nuevo
 de Julio de mil setecientos treinta y nueve: Se confieren las
 competente facultad para que de su autoridad o judicialmen-
 te tome de la expresada casa la posesion que le compete por
 derecho y para que no necesite tomarla me piden que le de
 copia autorizada de esta escritura con la qual sin otro acto
 de aprension ha de ser visto haverla tomado. Se obligan a
 que nadie le inquietara ni moviera pleyto sobre la pro-
 piedad posesion o disfrute de la deslindada casa y que no
 apareciera en ella ningun gravamen y si se le inquietan
 movieren o apareciere luego que los otorgantes o sus herede-
 ros y sucesores sean requeridos conforme a derecho saldran
 a su defensa y seguiran el pleyto o sus expensas en todas
 instancias y tribunales hasta defen al congado o a
 quien le represente en su libre uso y pacifica posesion y no
 pudiendo conseguirlo le daran otra igual en valor sito
 rentas y comodidades y en su defecto le restituiran la canti-
 dad que ha desembolsado las mejoras citadas puestas y so-
 lentarias que tenga a la razon el mayor valor que ad-
 quiesca con el tiempo y todas las costas gastos y menorea.
 bor que se le siguieren con sus intereses por todo lo qual
 se les ha de poder ejecutar con solo esta escritura y presen-
 tamiento de quien fuere parte legitima relevandole de otra

prueba. Siendo presente el comprador (antes de la escritura)
dijo: Que la aceptava en todo y por todo y segun y como se le ha
transfido su dominio y recibia en venta la casa anteriormente
destinada de lo que se da por entregado y en caso necesario renuncia
la excepcion que podia oponer de la cosa no habida ni recibida
y demas del caso: ofreciendo como ofrece pagar el medio por ciento
de esta venta en la Administracion de Rentas de la ciudad
de Denia y registrar copia de este instrumento en el oficio
de Hipotecas de la indicada ciudad dentro el termino de ve-
inte dias segun se halla mandado sin cuyos requisitos no
tendra valor ni efecto en juicio. Por la puntual observancia
de quanto se ha otorgado obligan sus bienes y rentas habidos
y por haber; dan poder a los Señores jueces y justicias de su Ma-
gestad para que a ello les apremien como si fuera sentencia
definitiva por juez competente pronunciada pasada en ju-
gado y consentida que por tal la reciben: renuncian todas
las leyes fueros y derechos de su favor con la general en forma.
Asi lo dijeron otorgaron y no firmaron por que manifestaron
no saber lo hacer por ellos los testigos presenciales que lo fueron
Mariano Garcia escribiente y Antonio Sanchez y Espasa
arrieros ambos de este vecindario a todos cuyos doy fe =
En d.º Baulesta = por = valgan

Mariano Garcia



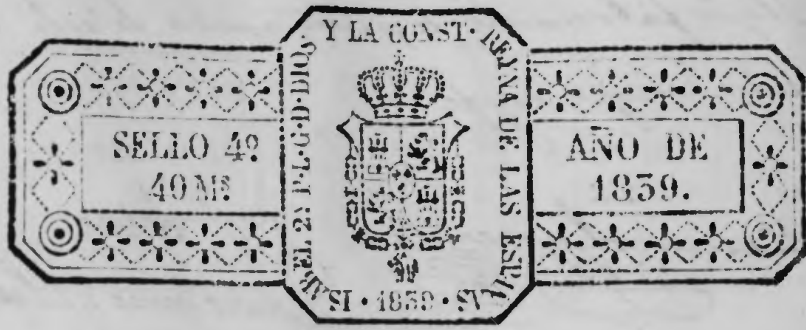
Antonio Sanchez

"

Antonio

Severo Garcia y Vilaplana

Alcacion Jose Tormos | En la villa de Altoy a los cinco dias del
a Don Antonio Gornales | mes de Mayo año mil ochocientos trein-
ta y nueve. Anterior el Escribano y testigos
que se espusieron comparecio Jose Tormos tratante vecino
de la villa de Conventayna dijo: Que se obliga o pagar a Don
Antonio Gornales del propio vecindario o a quien se derecho a
parente cinco veinte libras las mismas que este le ha presta



do en dinero efectivo sin premio ni interés alguno (como lo fuera en solenne forma de que doy fe) de las quales se da por entregado y por no poner la entrega de presente renuncia la excepción que podia oponer de la cosa no habida ni recibida la ley nueva título primero Partida quinta que de ella trata y los dos años que profiere para prueba de su recibo que se por parados como si lo estuvieran y formaliza a favor del Gonzales el mas eficaz respecto que a su seguridad condessea. En consecuencia se obliga a satisfacerlas y a sus costas y por su cuenta y riesgo ponerlas en su casa y poder en una sola partida dentro el termino de dos años que tomaran principio en esta fecha y fuesen en igual dia del año mil ochocientos quarenta y uno en buena moneda de plata u oro y no en otra cosa ni especie; y no cumplendolos quien ser apremiado a ello por todo rigor legal e igualmente a la solucion de las costas daños intereses y menoscabos que se le irroguen y haga constar por su relacion suada en que se le fue relevandole de otra prueba. Lo la puntual observancia de quanto desta otorgado obliga sus bienes y entas havidos; y por haver; do poder a los Señores jueces y justicias de su Mta. que para que a ello le apremien como si fuera sentencia definitiva por juez competente pronunciada pasado en fegado y consentido que por tal la reciben; renuncia todas las leyes fueros y derechos de su favor con la general en forma. Añ lo desp otorgo y no firmo por que manifesto no saber lo hara por el voto de los testigos que lo fueron Mariano Garcia escribiente y Jose Miralles

7 Slopis fabricante de paños ambos de este suindario
a todos congozo doy fe =

Mariano Gascón

Artemi
Sandro Garcia y Vilaplana

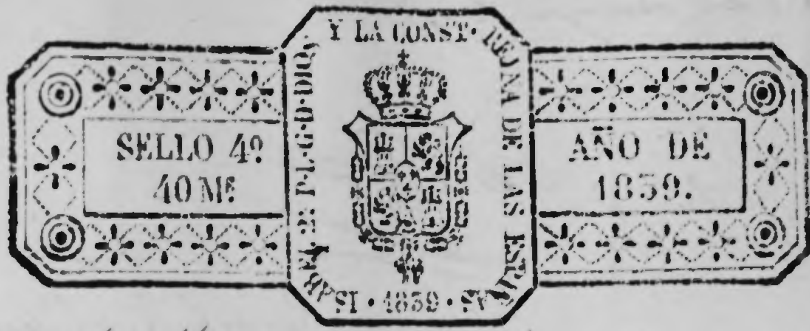
Obligacion Jose Abad
a Alberto Minana

En la villa de Sloy a los seis dias del mes
de Mayo año mil ochocientos treinta y
nueve. Artemi el herivano y testigoz

Se ha sido copia
con un sello segundo
en 6 de Junio de

1839.

que se expresaran comparecio Jon Abad y Carbonell Taho.
nere de este suindario desp: Que se obliga a pagar a Alber-
to Minana maestro de sastr de la propia suindad o
o quien su derecho represente tres mil reales vellon los mismos
que este le pusto en dinero efectivo y con solo el interes de un
cinco por ciento anual como lo fura en solemne forma de
que doy fe de los quales se da por entregado real y efectivamen-
te y por no paucer la entrega de puante renuncia la excep-
cion que podia oponer de la cosa no havida ni recibida
la ley nueve titulo primero Partida quinta que de ella trata
y los dos años que profine para prueba de su recibio que da
por pasados como si lo estuvieran y formaliza a favor del
Minana el mas eficaz requarido que para su mayor
seguridad convenga. En su consecuencia se obliga a satis-
facerlos y a su costas y por su cuenta y riesgo ponerlos
in su casa y poder en una sola partida dentro el termi-
no de dos años que tomaran principio en esta fecha y se
nuevan en igual dia del año mil ochocientos quarenta
y uno en buena moneda de plata u oro y no en otra cosa
ni especie; y no cumplendolo quere ser apremiado a ello
por todo rigor legal e igualmente a la solution de las costas
daños intereses y menoscabos que se le irroguen y haga
constar por su ralseion furada en que los defiere relevandole
de otra prueba. y a la responsabilidad de esta deuda sin



que la obligación general de bienes derogue ni perjudique en nada a la especial ni por el contrario esta a aquella si no que antes ha de poder el arrendador usar de ambas a su arbitrio y elección hipoteca el otorgante una nota parte de un sitio de máquinas de cardar e hilar lanas situada en este término y partida llamada la Ribera lindante con el molino de papel de los herederos de Don Páscual Merita y con el huerto de Don Gonalbes alias el Regidor. la qual grava especial y espuesamente a su seguridad y ofusa no no generarla antes por el contrario quese que siempre quede hipotecada a garantizar los tres mil reales vellon de que se hecha mención; tomándose de esta escritura la correspondiente razón en la contaduría general de hipotecas de esta villa bajo la pena de nulidad dentro de los seis dias que prescribe la ley y auto acordado recopilados y ultimo preambulo de su Magestad. Ya la puntual observancia de quanto deya otorgado obliga sus bienes y rentas havidos y por haver; da poder a los Señores Reyes y Justicias de su Magestad para que a ello le apremien como si fuera sentencia definitiva pasada por juez competente pronunciada pasada en fuerza y consentida que por tal lo recibe: renuncia todas las leyes fueros y derechos de su favor con la general en forma. Asi lo diyo otorgo y firmo siendo presentes por testigos Francisco Espasalen didor y Francisco Garcia y Algarra padreros ambos de esta villa vecinos y moradores

a todos congozo doyme

Jose Abad

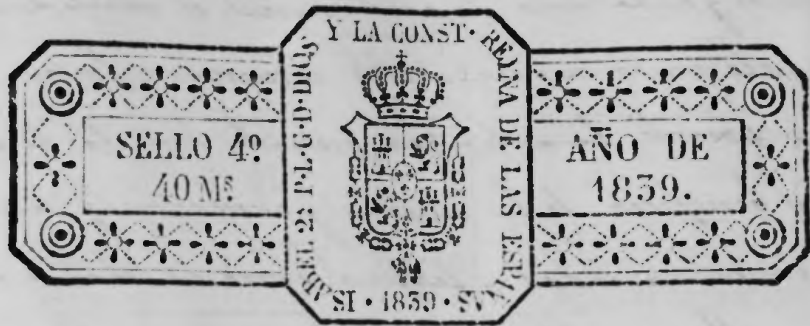
Antena

Gerardo Garcia y Delgado

Carta de pago Mauro Gisbert
a Joaquin Boti y consorte

En la villa de Alcoy a los siete di-
as del mes de Mayo año mil
ochocientos treinta y nueve. Ante

mi el Curiano y testigos que se expresaron comparecio Mau-
ro Gisbert y Berenguer maestro de Albanilleria de este mun-
dario y dip: Plaver recibido y cobrado de Joaquin Boti y
Pereu y su consorte Peta Girones y Faribus de la propia
vicindad la quantia de doscientas cinquenta libras que
le estaban adeudando segun escritura de obligacion auto-
rizada por el puente Curiano en veinte y dos de febrero
del corriente año y por no pauser la entrega de puente
renuncia la excepcion que podia oponer de lo cosa no ha-
vida ni recibida y los dos años que profiere la ley nueva
título primero Partida quinta para excepcionar y provar
en ellos no haverlas percibido que da por pasados como
si efectivamente lo estuvieran, y como a real y completa-
mente satisfecho y pagado de las doscientas cinquenta
libras formales a favor de ambos consortes la mas
eficaz carta de pago que para su mayor seguridad
conveniga les da por libras de su total responsabilidad
y por cancelada la escritura de obligacion anterior-
mente referida la qual quien que no obre ningun
efecto en juicio ni fuera de el y que en su protocolo y
y demas partes conducentes se anote a fin de que
siempre conste de su integro pago y estension y asegu-
ra que dicha suma le ha sido bien pagada y a parte



legítima y u obliga a no volverla a pedir ni otra persona
 en su nombre pena de restituirla con mas las costas de
 su cobranza. Y para su mas exacto cumplimiento obliga
 sus bienes y rentas havidos y por haver; da poder a los
 Señores Jueces y Justicias de su Magestad para que a
 ellos le aprueben como si fuera sentencia definitiva
 por juez competente pronunciada pasada en fujado y
 consentida que por tal lo recibi; renuncio todas las le-
 ges fueros y derechos de su favor con la general en forma.
 Asi lo disp otorgo y firmo siendo presentes por testigos
 Mariano Garcia enriente y Ramon Pla panadero
 ambos de este vicindario a todos cuyos doy fe =

Mauro Gibert

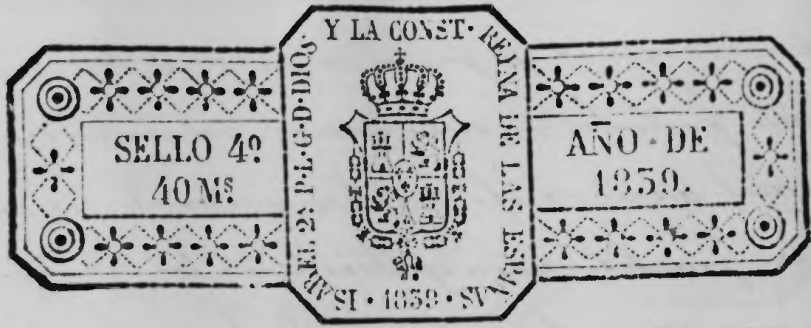
Antemi
 Leandro Garcia y Vilaplana

Obligacion Joaquin Boti y
 consorte a Mauro Gibert

En la villa de Alroy a los siete dias
 del mes de Mayo año mil ochocientos
 treinta y nueve: Antemi el Beriva

no y testigos que u espusaran comparecieron Joaquin
 Boti y Beriva y consorte Peta Girones y Jarches ambos
 de este vicindario y puebleda ante todo la licencia mari-
 tal que previenen las leyes del fuero Real y cinquenta y
 cinco de Toro que las corrobora que de haverla pedido la
 Girones y concedido el Boti en bastante forma el pe-
 sente Berivano da fe de dicha licencia cuando los dos

juntos y cada uno de por sí simul et in solidum renun-
ciando como expresamente renuncian la ley de duobus
res debendi la autentica puenite hoc ita de fidejussoribus
y el beneficio de la división y exención y demás de la
mancomunidad y fianza como en ellas se contiene otor-
gan: Que se obligan a pagar a Mauro Gibert y Benn.
quer maestro de Albarilleria de la propia vecindad o
a quien se derecho represente la quantia de siete mil
quinientos reales vellon que por haverlos bien y merced
se entrega en este auto a mi provincia y la de los testigos
que se diran en moneda de oro y plata usual y corriente
de cuya entrega y recibio doyfe los quales se presta sin
el menor interes como lo juran en solemne forma
de que igualmente doyfe para lo qual formalizar a fa-
vor del expresado Gibert el resguardo mas firme y
eficaz que para su mayor seguridad condezea. En su
consequencia se obligan de mancomun y cada uno por
el todo a pagar y poner de cuenta y riesgo de ambos
consortes en casa y poder del expresado Mauro Gibert
los conabidos siete mil quinientos reales vellon dentro
el termino de dos años que tomaren principio en esta
fecha y feneceran en igual dia del año mil ochocientos
quaxenta y uno en buena moneda de plata u oro y
no en otra cosa ni especie y no cumplendolo quie-
ren que transcurrido que sea el plazo designado se
les apremie equitativamente a ello por todo rigor legal
e igualmente a la solucion de los costas daños intereses
o menoscabos que se le izoquen y haga constar por
su relacion jurada en que se dijeren relevandole de
otra prueba aunque de derecho se requiera; y a la respon-
sabilidad de esta deuda y sin que la obligacion general
de bienes desoque ni perjudique a la especial ni por el
contrario esta a quella si no que antes ha de poder el

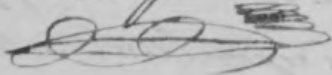


alrededor una de ambas a su arbitrio y eleccion hipotecan
 los otorgantes una casa de abitacion y morada sita en el
 poblado de esta villa y calle de San Nicolas que les corres-
 ponde en posesion y propiedad por haverla comprado de
 Jose Pastor segun escritura ante Jose Mataes Cerivano
 de este poblado bap cierta fecha lindante por un lado
 con casa de Jose Coloma y por el otro con la de Pedro Valor
 y otros la qual gravan especial y expresamente a su ugu-
 ridad y ofusen no enagenarla antes por el contrario que
 sea que siempre quede hipotecada a garantizar los siete mil
 quinientos reales vellon de que va hecha mencion. Ya ma-
 yor abundamiento la expresada Rita Girones renuncia la
 ley nueva y una de Toro que dice que la mujer no pue-
 da ser fiadora de su marido y que quando marido y mu-
 ger se obligan de mancomun en un contrato o en diversos
 o esta como fiadora de aquel no quede obligada a cosa
 alguna o menor que se previene haverse convertido la
 deuda en su provecho y que entonces pague a prorrata
 del que experimento no siendo de las cosas que el marido
 esta obligado a darla renuncia la autentica. Sigue mu-
 lies y demas que con dicha ley conguerdan y para por Dios
 nuestro Señor y una señal de Cruz que para forma-
 lizar este contrato no fue persuadida intimidada
 ni violentada directa ni indirectamente por el estado
 su marido ni otra persona en su nombre y que antes
 bien lo otorga de su libre y espontanea voluntad y ha-
 yendo la causa impubrica de que se celebre por que sea

efectos se convirtan en su utilidad: Que no tiene hecho juramen-
to de no enagenar ni gravar sus bienes; ni contra este inste-
mento protesta ni reclamacion por violencia persuacion
marital leion ni otro motivo mediante no concueris ni
haber precedido para efectuarlo, ni las lava: Y si pasieren
las revoca y anula enteramente desde ahora: Que de este
juramento a ningun prelado eclesiastico pidio ni pida
absolucion ni relajacion. Y que aunque de motu proprio se
las conceda no usara de ellas pena de perjurio. Y para la
mayor subsistencia de este contrato hace un juramento
mas de observarlo integramente a pesar de las relajaciones
que puedan serle concedidas. Y siendo tambien presente
el Mauro Sibert queda prevenido que de esta escritura
se ha de tomar la correspondiente razon en el oficio de
Ypoteas de esta villa bajo la pena de nulidad dentro de
los diez dias que prescribe la ley y aceto acordado Pieopi-
lador y ultima praemática de su Magestad. Y la pen-
tal observancia de quanto deyan otorgado obligan sus bie-
nes y rentas havidos y por haver: Son poder a los Señores
Jueces y Justicias de su Magestad para que a ello les apremien
como si fueran sentencias definitivas por fuer competente pronun-
ciada pasada en juzgado y consentida que por tal la reciban: anun-
cian todas las leyes fueros y derechos de su favor con la general en
forma. Asi lo dijeron otorgaron y firmaron los que supieron y por
el que no lava a sus suegros uno de los testigos que lo fueron Ma-
riano Garcia escribiente y Ramon Pla panadero ombros
de este vecindario a todos conoço doyfe =

Mauro Sibert


Mariano Garcia



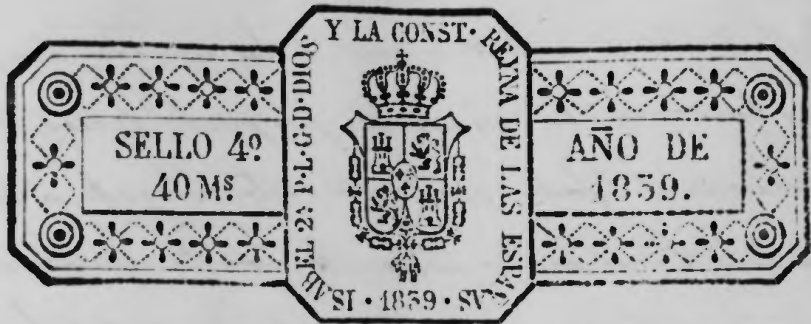
José Bot

Artenis

Leandro Garcia y Velazquez



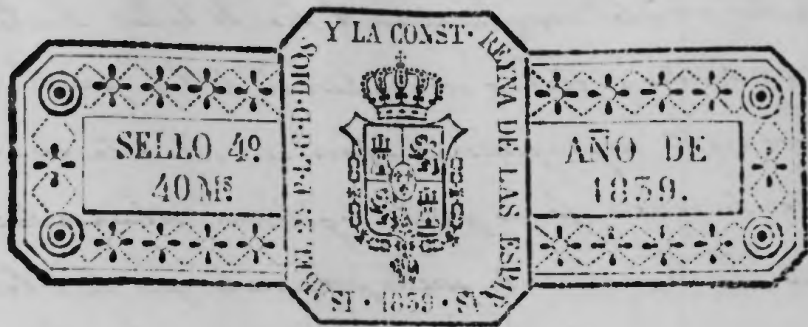
Se ha dado
en ello
Mayo



Venta Rita Vera viuda Bautista en la villa de Alcega a los nue.
 Torda a favor de Pedro Torda ... ve dias del mes de Mayo año mil
 ochocientos treinta y nueve: An

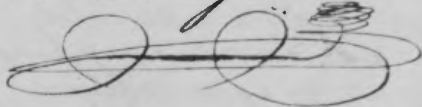
Se ha dado copia con lami el Curisano y testigos que se espesaran comparecio Rita
 en ello si en lo de Vera viuda de Bautista Torda de este veindario y disp:
 Mayo 1839. Que por si y en nombre de sus herederos y sucesores vende
 para siempre a Pedro Torda y Cabrera oficial de Albanile
 ria de la propia veindad y a los suyos doz quantos
 situados debajo del tejado y el derecho de poder levantar todo
 quanto quiera el del dominio de la otorgante con la obliga
 cion de desahar corriente el resto de la abitacion en que mo
 ra que le queda en dicha casa situada en la calle de la
 casa blanca otra de las que componen este poblado que le
 corresponde en posesion y propiedad por haverla comprado
 de Bautista Carbonell segun escritura ante Jose Mataos
 Curisano de esta villa lindante toda la casa por un lado
 con la de Jose Antonio Pasqual y Baydal tendidos
 por otro con la de Pedro Vera labrador y por espaldas con
 la de Blas Sutorpa. Que declara y asegura no tener ven
 dido enagenado ni empeñado y que esta libre de todo tri
 buto memoria capellanias vinculo patronato fianza y
 de qualquier otra especie de gravamen y como a tal se lo
 vende con todas sus entradas salidas usos costumbres
 servidumbres y demas cosas que anexas tiene y le perte
 necen conforme a derecho por precio de quinientos reales
 vellon que ha de satisfacer y pagar a la vendidora en el

dia de todos Santos del corriente año: Así mismo declara que
el justo precio y verdadero valor de los referidos dos quartitos
como tambien los aumentos que pueda hacer el comprador
levantando el tejado, quedando este obligado a darle a los
vendedores la abitaion corriente son los quinientos reales ve-
llon que recibira en el plazo de que queda hecha mencion
y que no vale mas ni ha hallado quien le haya dado tanto
por ello y si mas vale o puede valer hace del escuso en poca
o mucha suma o favor del comprador y de sus herederos y
sucesores gracia y donacion perfecta e irrevocable con to-
das las seguridades legales renunciando la ley primera titu-
lo once libro quinto de la Recopilacion que trata de los contro-
tos de venta trueque y otros en que hay lesion en mas o me-
nos de la mitad del justo precio y los quatro años que se
fine para pedir su rescision o el suplemento a su justo va-
lor: Por tanto desde hoy renuncia para siempre por si y sus here-
deros y sucesores el dominio posesion y otro qualquier derecho
que le correspondan en los enunciados dos quartitos y poder le-
vantar el tejado transparentandolo todo con todas las acciones
que le competen en el comprador y en quien le representa
para que lo ponga enageno y disponga de ello a su arbitrio
como de cosa suya adquirida con legitimo y justo titulo y
modificacion de la clausula de *exceptis clericis locis sanctis
militibus et personis religiosis et aliis qui de foro valentia
non consistunt: nisi diati clerici iuxta usum et tenorem
fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam ad-
quirent vel habebunt: Y baxo la pena de comiso segun el
tenor de los antiguos fueros y Real orden de su Magestad
de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Se
confiere la competente facultad para que de su autoridad o
judicialmente tome de los expresados dos quartitos como
tambien poder levantar el tejado la posesion que le compete*

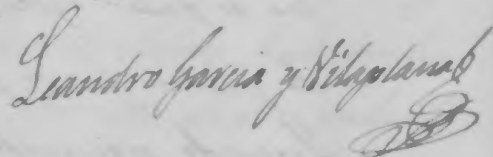


por derecho y para que no necesite tomarla me pide que le
 de copia autorizada de esta escritura con la qual sin otro ac-
 to de aprension he de no visto haverla tomado. Se obliga á que
 nadie le inquietara ni moviera pleyto sobre la propiedad
 posesion ó disfrute de los deslindados dos quartitos y poder
 levantar el tejado y que no apareciera en ello ningun
 gravamen y si se le inquietan moviere ó apasiviere luego
 que la otorgante ó sus herederos y sucesores sean requeridos
 conforme á derecho saldran á su defensa y seguiran el pleyto
 ó sus expensas en todas instancias y tribunales hasta defen-
 al comprador ó á quien le represente en su libre uso y pacifi-
 ca posesion y no pudiendo conseguirlo le restituiran la can-
 tidad que haya desembolsado las mejoras utiles precisas
 y voluntarias que tenga ó lo causen el mayor valor que ad-
 quiera con el tiempo y todas las costas gastos y menoscabos
 que se le requirieren con sus intereses por todo lo qual se le
 ha de poder ejecutar con solo esta escritura y juramento
 de quien fuere parte legitima relevandole de otra pavora.
 Fiendo presente el comprador enterado de esta escritura
 dijo: Que la aceptava en todo por todo y segun y como se
 le ha transferido su dominio y recibida en venta los dos
 quartitos y poder levantar el tejado anteriormente refe-
 rido de lo que se ha por entregado y en caso necesario se
 nuncia la coopcion que podia oponer de la cosa no havida
 ni recibida y demas del caso: ofaciendo como ofice de
 corriendo el resto de la abitacion en que morada la ven-
 dedora y pagar á esta los quinientos reales vellon que consta

ser dudosos en esta escritura en el día de todos Santos del corriente
 año en dinero metálico con exclusion de toda papel moneda vea.
 do o por veas cuyo ejecución defien con solo esta escritura y juram.
 ento de quien fuere parte legitima relevandole de otra
 prueba. Y últimamente queda prevenido que de esta escritura
 se ha de pagar el medio por ciento en la Administracion
 de Rentas de esta villa y registrar copia de este instrumento
 en el oficio de Hipotecas de la misma dentro el termino de seis
 dias segun se halla mandado sin cuyos requisitos no tendra
 valor ni efecto en juicio. Ya lo puntual observancia de quanto
 defien otorgado obligan sus bienes y rentas havidos y por haver han
 poder a los Señores jueces y justicias de su Magestad para que o elle
 lo apremien como si fuera sentencia definitiva por juez compe-
 tente pronunciada pasada en juzgado y consentida que por tal
 la recibien: renuncian todas las leyes fueros y derechos de su
 favor con la general en forma. Asi lo digieron otorgaron y
 firmó el comprador no lo vendedora por que deso no saben
 lo hasa por ella uno de los testigos que lo fueron Mariano Garcia
 escribiente y Don Antonio Parquel y Baydal turedores
 ombros de este vecindario a todos congojos doysse =

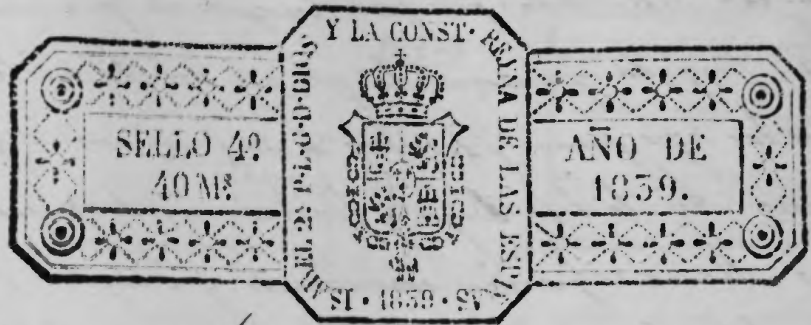
Mariano Garcia


Don Juan Antonio

Leandro Garcia y Vilaplana


Castellón de la Plana Don Jose Valor y Va. | en la villa de Alroy a los sou dias del
 los a Doña Dolores Mopis viuda | mes de Mayo año mil ochocientos
 treinta y nueve: Antoni el Escriba.

Se ha dado copia no y testigos que se expresaran comparecio: Don Jose Valor y Va.
 con un sello 2.^o los haendado de este vecindario y dijo: Fue en treinta y uno de
 en 14 de Mayo Diciembre del pasado año mil ochocientos treinta y siete el di-
 1832.^h junto Don Jose Terol otorgo escritura de obligacion a favor
 del compareciente ante el tambien difunto Bautista Ni



poll verivano ^{que} de este poblado de la quantia de quinze mil reales
 vellon y habiendo sido requerido para la percepcion de dicha ^{suma}
 y redito de un cinco por ciento anual por Doña Dolores Llopis viuda
 del ya estado Terol dandole a esta carta de pago de ellos, a la que
 conduciendo y poniendolo en ejecucion, en la via y forma que mas
 haya lugar en derecho otorga: Que recibe en este acto de la es-
 posada Doña Dolores Llopis como a consorte del Don Ion
 Terol los mencionados quinze mil reales vellon y redito anual
 de un cinco por ciento perteneciente a estos en moneda de oro
 y plata usual y corriente que contados y suplidos sus faltas
 los importaron de cuya entrega y recibos doy fe por haverse
 realizado a mi presencia y la de los testigos que se diran y
 como a real y efectivamente pagado satisfecho y entregado
 de ellos a su voluntad formaliva o favor de la coposada
 viuda Llopis la mas eficaz carta de pago que a su segui-
 dad conduzca; le da por libre de su total responsabilidad y
 por cancelada la ventura de obligacion referida para que
 ningun efecto obtenga en juicio ni fuera de el, y quiere que en
 su protocolo y demas partes conducentes se anote, a fin
 de que siempre conste de su integro pago y estension, y
 asegura dicha cantidad le ha sido bien pagada y a
 parte legitima y no obliga a no volverla a pedir ni otra
 persona en su nombre, pena de restituirlo, con mas las
 costas de su cobranza. Ya la puntual observancia de
 quanto desta otorgado obliga sus bienes y rentas havidos
 y por haver; da poder a los Señores jueces y Justicias de su
 Magestad para que a ello le apremien como si fuera

del corriente
 moneda vna.
 tara y pesa.
 de otra
 escritura
 inistracion
 instrumentos
 mino de si
 no tendra
 de quanto
 por haver dan
 ra que o ello
 vez compe
 que por tal
 los de ser
 toraron y
 no saben
 Maxiano far
 tendidos

 Vilaplana

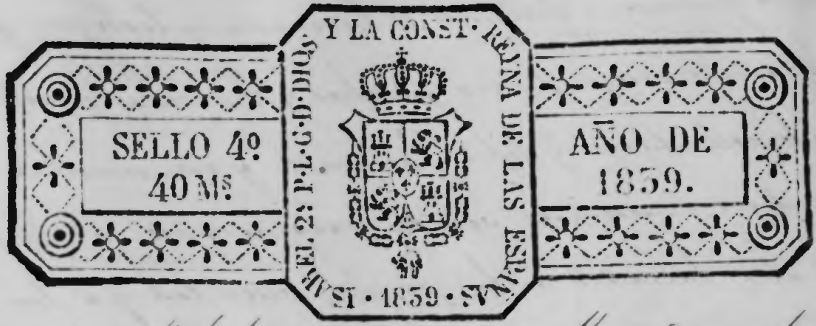
 sou dias del
 ochocientos
 i el buivo.
 e Valor y Va.
 inta y uno de
 y iute el di-
 ion a favor
 Bente la Pi

entonces definitiva por su competente pronunciada pasa
da en sugado y consentida que por tal la recibí: renuncia
todas las leyes fueros y derechos de su favor con la general en
forma. Así lo dispuso otorgo y firmo siendo presentes por tes-
tigos Mariano Garcia escribiente y Joaquin Lopez y Ma-
rino Labrador ambos de este suindario o todos congozo
dozfe = *Ind. que valga*

Jose Valor

Antemi
Gandros Garcia y Vilaplana

Carta de pago Miguel Valor a los dos dias del
a Jose Valor hermano *hermanos* en la villa de Alroy a los dos dias del
mas de Mayo año mil ochocientos tre-
inta y nueve: Antemi el Curivano y tes-
tigos que se copusaran comparecio Miguel Valor y Valor
labrador de este suindario y disp: Fue en el pasado año mil
ochocientos treinta y ocho otorgaron el compareciente y su her-
mano Jose Valor y Valor escritura de permueta de uista
casa o tierras la qual autorizo el difunto Bautista Ripoll
Curivano que fue de este poblado en la que consta estarle
debiendo el Jose al otorgante la cantidad de diez y ocho mil
nuevos vellon, y habiendo sido requerido para la percepcion
de dicha suma por el copusado su hermano dandole
carta de pago de ellos, a lo que condeuandio, y poniendolo
en ejecución en la via y forma que mas haya lugar lu-
gar en derecho otorga: Fue recibí en este acto del ya cita-
do su hermano Jose los enunciados diez y ocho mil nue-
vos vellon en moneda de oro y plata usual y corriente
que contados y suplidos sus faltas los importaron de cuyo entre-
go y recibí dozfe, por haverse realizado a mi presencia y
lo de los testigos que se diran y como a real y efectivamente



pagado satisfecho y entregado de ellos a su voluntad formalizada a favor del enunciado su hermano lo mas eficaz carta de pago que a su equidad convenga le da por libre de su total responsabilidad y por cancelada la escritura de permuto referida en la parte o partes en que podia utilizarse el otorgante para percibir y cobrar en el plano o paga que en la misma se designa los referidos diez y ocho mil novecientos ochenta y cinco reales de vellón defendidos en lo demas en toda su fuerza y vigor, y quiere que en su protocolo y demas partes conducentes se anote a fin de que siempre conste de su integro pago y estension, y asegura que dicha cantidad le ha sido bien pagada y a parte legitima y se obliga a no volverla a pedir ni otra persona en su nombre, pena de restituirlos con mas las costas de su cobranza. Y a la puntual observancia de quanto de aqui otorgado obliga sus bienes y ventos habidos y por haber, de poder a los Señores jueces y justicias de su Magestad para que a ello le apremien como si fuera sentencia definitiva por su competente pronunciada pasada en juzgado y consentida que por tal la tiene renunciada todas las leyes fueros y derechos de su favor en la general en forma. A lo deso otorgo y firmo siendo presentes por testigos Mariano Garcia escriuiente y Joaquin Lopez y Manuel labrador ambos de este suindesio a todos los novecientos ochenta y cinco =

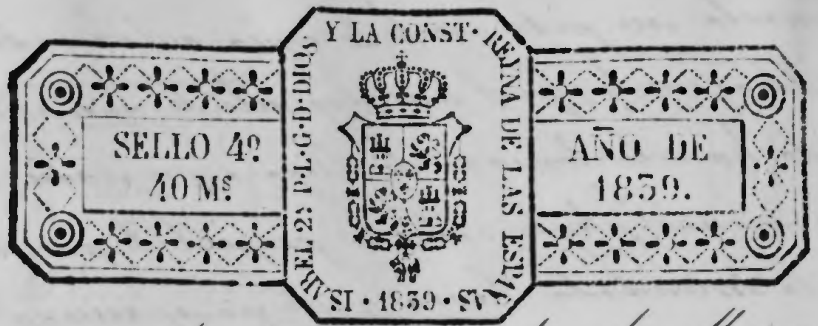
Miguel Valor

Antemi
Leandro Garcia y Chaplana

Venta Pedro Jankes y Botilla a favor de Miguel Valor y Valor

En la villa de Alroy a los diez dias del mes de Mayo año mil novecientos

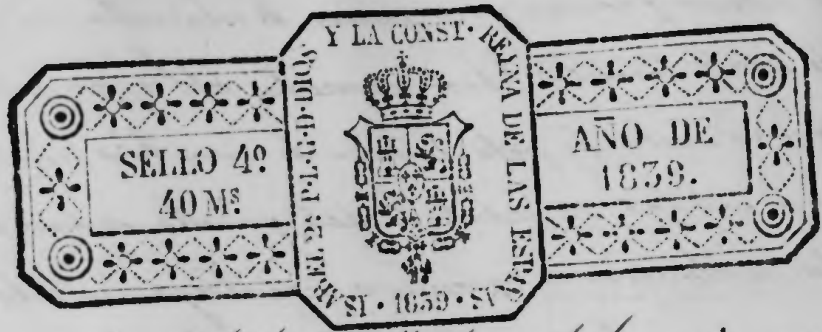
Se ha dado copia treinta y nueve. Anterior el Curivano y testigos que se espusa-
con un sello de
Hestas en el
de Mayo 1809.
con un compañero Pedro Sanchez y Botella perahador de paños
de esta ciudad y dijo: Que por si y en nombre de sus hijos
herederos y sucesores vende para siempre a Miguel Valor
y Valor labradores de la propia ciudad y a los suyos un pe-
dazo de tierra suano con su casa de abitacion situado en este
termino y partida llamada de Panmaniot que contendrá
como dos jornales poco mas o menos que le corresponde
en posesion y propiedad por haverlo heredado de su difunta
madre Josefa Botella lindante con tierras de los herederos
de Jose Gorabes, con las de la viuda de Ramualdo Boronat
con las de Jose Curbi, con las de Jose Valor, con las de los he-
rederos de Don Jose Torda y con el partido. Que declara y
asegura no tener vendido enagenado ni empinada alguna a
dar camino suficiente para las tierras que en el dia posehe
en la misma partida la viuda de Ramualdo Boronat
para que esta pueda hir a sus tierras en una o mas cavalle-
rias a sacar sus cosechas y demas que se le ocurra y que fue-
ra de lo referido esta libre de todo tributo, memoria, capella-
nia, vinculo, patronato, fianza y de qualquier otra especie
de gravamen y como a tal se la vende con todas sus entra-
das, salidas, usos, caminos, costumbres, servidumbres y de-
mas cosas que a estas tiene y le pertenecen conforme a
derecho por precio de diez y ocho mil reales vellon los que-
les se le entregan en este acto en moneda de oro y plata
usual y corriente que contados y reptidos sus faltas los
importaron de cuya entrega y recibo doy fe por haverse
realizado a mi presencia y la de los testigos que se dicen
y como a real y completamente pagado del importe de
esta venta otorga a favor del comprador y de sus herede-
ros y sucesores la mas firme y eficaz carta de pago que
para su mayor seguridad condezea. Asi mismo declara
que el justo precio y verdadero valor de la referido tierra



y casa con los diez y ocho mil reales vellon recibidos y que no vale mas ni ha hallado quien le haya dado tanto por ella y si mas vale o puede valer hace del curso en poca o mucha suma a favor del comprador y de sus herederos y sucesores gracia y donacion perfecta e irrevocable con todas las seguridades legales renunciando la ley primera titulo once libro quinto de la Recopilacion que trata de los contratos de venta trueque y de otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio y los quatro años que profiere para pedir su rescision o el suplemento a su justo valor. Por tanto desde hoy renuncio para siempre por si y sus herederos y sucesores el dominio posesion y otro qualquier derecho que le correspondia en la enunciativa tierra y casa trans. pasandola con todas las acciones que le competen en el comprador y en quien le representa para que la posea enagen y disponga de ella a su arbitrio como de cosa suya adquirida con legitimo y justo titulo y modificacion de la clausula de Exceptis clericis locis sanctis militibus et personis religiosi et aliis qui de foro valentis non consistunt nisi dicti clerici preta resiam et tenorem fori novi super hoc edita bona ipsa ad vitam suam adquirent vel haberent. P. sup. la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de su Magestad de nueve de Julio de mil novecientos treinta y nueve. Se confiere la competente facultad para que de su autoridad o judicialmente tome de la expresada tierra y casa la posesion que le compete por derecho y para que no necesite

esposa.
de paños
sus hijos
Valor
un pe.
do en ste
tendria
ponde
defenta
herederos
Boromat
de los he.
delas y
sugita a
porche
ronal
as cavalle.
y que fue
ria, capella
tra especie
sus entra
bras y de.
forme a
don los qua.
o y plata
fallas los
por haverse
que se dicen
importe de
sus herede.
de pago que
como declara
rinda tierra

tomarla me pide que le de copia autorizada de esta escritura con la qual un otro auto de aprehension ha de ser visto haverla tomado. Se obliga a que nadie le inquietara ni moviera pleyto sobre la propiedad posesion o disfrute de la deslindada tierra y que no aparezca en ella mas gravamen que el que queda indicado y si se le inquieta se moviere o apareciere luego que el otorgante o sus herederos y sucesores sean requeridos conforme a derecho saldran a su defensa y requieran el pleyto a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta despa el comprador o a quien le represente en su libre uso y pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo le daran otra igual en valor sitio renta y comodidades y en su defecto le sustituiran la cantidad que ha desembolsado las mejoras utiles precisas y voluntarias que tenga a la ra. con el mayor valor que adquiriera con el tiempo y todas las costas gastos y menoscabos que se le requirieran con sus intereses por todo lo qual se le ha de poder ejecutar con solo esta escritura y juramento de quien fuere parte legitima relevandole de otra pena. Y siendo presente el comprador enterado de esta escritura dijo: Que la aceptava en todo y por todo y segun y como se le ha transferido su dominio y recibio en renta el pedazo de tierra y casa anteriormente deslindada de la que se da por entregado y en caso necesario renuncia la ocupacion que podia oponer de la cosa no havida ni recibida y demas del caso: ofreciendo como ofrece dar camino suficiente para las tierras que posehe en la misma partida la viuda Ramueldo Boronat para que esta pueda hir a sus tierras en una o mas cavallerias a sacar sus cosechas y demas que se le ocurra. Igualmente ofrece pagar el medio por ciento de esta renta en la Administracion de Rentas de esta villa y registrar copia de este instr.



mento en el oficio de Hipotecas de la misma dentro el termino de seis dias segun se halla mandado sin cuyos requisitos no tendra valor ni efecto en juicio. Y lo puntual observancia de quanto desan otorgado obligan sus bienes y rentas havidos y por haver; dan poder a los Señores jueces y justicias de su Magestad para que á ello les apremien como si fuesen sentencia definitiva por juez competente pronunciada pasada en juzgado y consentida que por tal lo reciban: renuncian todas las leyes fueros y derechos de su favor con la general en forma. Asi lo digeron otorgaron y firmo el com. proctor no el vendedor por que manifesto no saber lo hacia por el uno de los testigos que lo fueron Joa. quin Terol y Carbonell fabricante de paños y Maria. nofacia enriente ambos de este vecindario á to. los congoes doyfe =

Nicolas Victoria

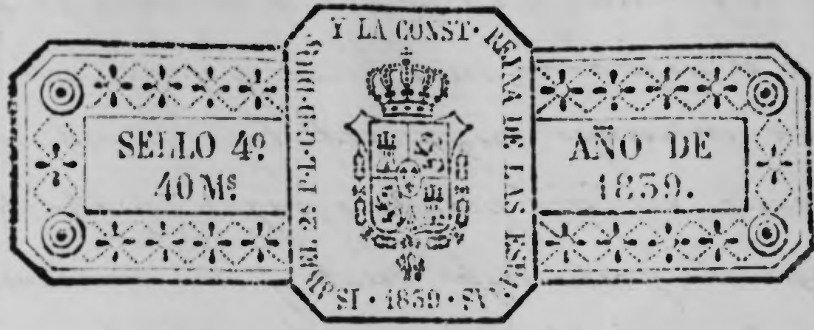
Juan Terol

Antoni
Leandro Garcia y Vilaplana

Obligacion Antonio Pastor y Felis Mero á Juan Casant y compania En la villa de Alcoy á los doce dias del mes de Mayo año mil ochocientos treinta y nueve.

Antoni el Curiano y testigos comparecieron Antonio Pastor labrador vecino del lugar de Benifallim y Felis Mero del propio vecindario pero vecino de esta villa y digeron: Que estan deviendo á Juan Casant y compania

de nación franco pero vecino de esta villa la quantia
de ciento treinta libras moneda del Reyno procedente
de una mula de pelo castaño de unos tres años de edad de
cuya calidad, sanidad bondad y precio se dan por entrega
dos mutuamente, y aunque se entrega ha sido efectiva por
no parecer de presente renuncian la excepcion que podian
oponer de la cosa no havida ni recibida y los dos años que
perfine la ley nueva titulo primero Partida quinta para
excepciones y provar en ellos no havido percibido que
dan por pasados como si efectivamente lo estuvieran y
en su virtud formativan a favor del Casant y compañia
el resguardo mas firme y eficaz que para su mayor
seguridad convenga puesto que no ha intervenido pre-
mio ni interes alguno como lo fueran en legal forma
de que doyfe. En su consecuencia se obligan ambos de man-
comun y cada uno por si simul et invalidum el satisfacer y pa-
gar al copusado Casant y compañia las mencionadas ciento
treinta libras en tres pagas iguales a saber la primera en
Navidad del corriente año, la segunda en Agosto del proxi-
mo viniente año mil ochocientos quarenta y la tercera
y ultima en el día de Navidad del propio año quarenta
todas tres en dinero metálico con exclusion de todo papel
moneda vrasdo o por enar llanamente y sin pleyto algu-
no con las costas que se devenguen en la cobranza cuya
ejecucion defieren con solo esta escritura y juramento de
quien fuere parte legitima relevandole de otra prueba
aunque de derecho se requiera. Por la puntual observancia
de quanto se ha otorgado obligan sus bienes y rentas havidos y
por haver; dan poder a los Señores jueces y justicias de su Ma-
gestad para que a ello las apremien como si fuera senten-
cia definitiva por juez competente pronunciada pasada en
julgado y consentida que por tal la reciban: renunciando
las las leyes fueros y derechos de su favor con la general



en forma. Asi lo digeron otorgaron y no firmaron por
 que digeron no saber lo hara por ellos uno de los testigos
 que lo fueron Mariano Garcia escribiente y Pedro Torda
 y Cabrera oficial de Alcañal de Albarilera ambos de esta villa
 rio a todos congoz doyme =

Mariano Garcia

Antonio
 Leandro Garcia y Vilaplana

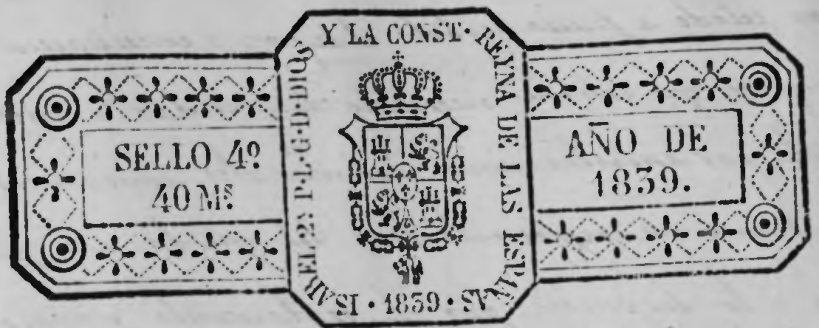
Obligacion Don Francisco Merita a favor de Antonio Sempere

En la villa de Alroy a los doce dias del mes de Mayo año mil ochocientos treinta y nueve. An-

tomi el Escribano y testigos que se expresaran comparecio
 Don Francisco Merita del estado noble de esta villa
 rio y dijo: Que se obliga a pagar a Antonio Sempere la
 brador de la propia villa o a quien su derecho se
 presente sus mil novecientos cinquenta y tres reales tre
 inta y dos maravedis vellon que le esta aduudando
 procedentes de la herencia de su suegro Joaquin Sem
 pere mediero que fue de la heredad del Varadello
 pia del expresado señor Merita segun division auto
 rizada por el Escribano de esta villa Joaquin Gines
 Senterosa bajo cierta fecha sin intervenir mas inte
 res que un to por cinco años como lo fera en so-

luna forma; y en su virtud otorga a favor del Sem.
pero el usquardo mas firme y eficaz que consenga
para su mayor seguridad. cuya suma se obliga a
pagarla en seis plazos o pagas iguales de mil ciento
cinquenta y ocho reales veinte y ocho maravedises vellon
cada una juntamente con el redito de un tres por
ciento que es lo unico interes que media a saber la
primera en el dia quince de Agosto del proximo vi-
niente año mil ochocientos quarenta, la segunda
en igual dia del año mil ochocientos quarenta y uno,
la tercera en el propio dia quince de Agosto del año
mil ochocientos quarenta y dos, la quarta en el mis-
mo dia del año mil ochocientos quarenta y tres, la
quinta en el referido dia del año mil ochocientos qua-
renta y quatro, y la sexta y ultima en idéntico dia
del año mil ochocientos quarenta y cinco, todas seis
en moneda de oro u plata y no en otra cosa ni es-
picio y no cumplendolo quien que se le apremie a
ello por todo rigor legal e igualmente a la solution
de las costas daños intereses o menoscabos que se le
irroguen y haga constar por su relacion jurada en
que le defiere relevandole de otra prueba aunque de
derecho se requiera. Ya la puntual observancia de
quanto desta otorgado obliga sus bienes y rentas
havidos y por haver; lo poder a los Señores jueces
y justicias de su Magestad para que a ello le apu-
misen como si fuera sentencia definitiva por su
competente pronunciada pasada en juzgado y
consentida que por tal la reciba: renunciando to-
das las leyes fueros y derechos de su favor con la
general en forma. Asi lo disp otorgo y firmo
siendo presente por testigos Don Lorenzo y Julia

Se ha
con un
en 21 de
18



fabricante de paños y Miguel Sutorpa y Gilbert
papelero ambos de este vecindario a todos conocidos
doyle =

Juan. Morillo

Antoni

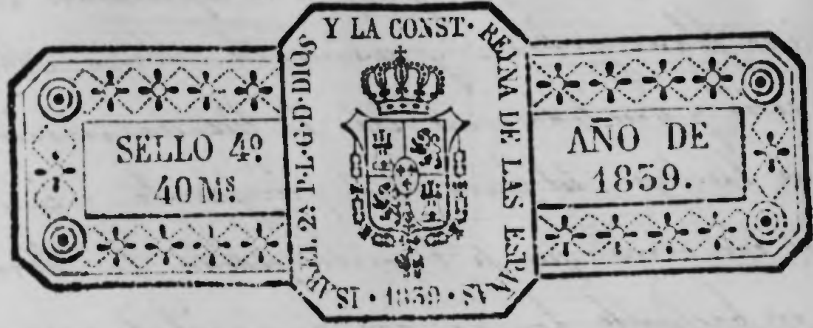
Leandro Garcia y Velazquez

Poderes Manuel Pinarrredonda | en la villa de Alcoy a los quince
a Don Juan Bautista Cronal | dias del mes de Mayo año mil ochocientos
treinta y nueve. Antoni el

Se ha dado copia a los señores escribano y testigos que se expresaron compareció Don Manuel Pinarrredonda Teniente Coronel de Infanteria retirado de este vecindario en calidad de Padre curador y legal administrador de los bienes de sus hijas Doña Manuela, Doña Maria del Pilar y Doña Maria de la Anuncion Peña redonda y Morillas y disp: Que da y confiere todo su poder cumplido libre pleno especial y bastante qual en derecho si requiera y necesario sea a favor de Don Juan Bautista Cronal otro de los procuradores del juzgado de primera instancia de este poblado ausente a este otorgamiento pero como si presente fuese y el cargo de este poder aceptante para que en nombre y representacion del señor otorgante pueda solicitar y solcite en el juzgado de primera instancia y correspondiente decreto de utilidad para vender bienes de dichas menores practicando y presentando para ello los documentos y escritos que sean conducentes. Para que en el propio nombre pueda etc.

Se ha dado copia
en un sello 2.
en 21 de Mayo
1839.

y no citado a juicio verbal al deponer o conciliacion e qualquier personas que estime necesario demandar o necesiten demandarle por asuntos civiles o criminales asociandose con un hombre bueno en reputacion del que da este poder y regentandose a lo dispuesto por el reglamento provisional sobre administracion de justicia pida certificaciones de los fallos que recaygan y acuda con ellas al juez de primera instancia que correspondan. Y generalmente para todos sus pleytos causas y negocios civiles y criminales activos y pasivos comenzados y por comenzar y alli constituido presente veritas alegatos suplicas memoriales testigos testimonios informes ratificaciones procuraciones y demas recabados y papeles favorables que saque y compulse de donde existan en virtud de los quales promueva y siga qualquiera pleyto y en termino de prueba de lo necesaria con testigos y otros documentos: obgete tache y contra diga los que por la parte adversa se ganaren y presentaren haga y pida se hagan por las partes contrarias juramentos de calumnia decisorios supletorios y otros que convengan inste embargos de embargos ventas y remates de bienes acepte transposos tome posiciones y amparos conleya pida y oyya autos interlocutorios y sentencias definitivas conienta lo favorable y de lo adverso y perjudicial recurra apale y suplique siga nuevos apelaciones y suplicas pida costas las suyas y cobre y haga todos los demas actos y diligencias juridicas y extrajudiciales que convengan y el mismo otorgante por si haria y practicar podria siendo presente pues para todo le confiere amplio poder sin limitacion alguna con libre franquea y general administracion con facultad de enjuiciar y jurar que de todo le releva en forma. Y al cumplimiento de quanto de esta otorgado obliga sus bienes y rentas havidos y por haver; da poder a los Señores jueces y justicias de su Ma.



gustad para que á ello le apremien como si fuera unta
 cia definitiva por juez competente pronunciada pasada
 en juzgado y consentida que por tal la recibe: renunciando
 las leyes fueros y derechos de su favor con la general
 en forma. Ahi lo dijo otorgo y firmo siendo presente por
 testigos Mariano Garcia viviente y Francisco Peres
 maestro zapatero ambos de este vecindario á los quales
 y seños otorgante yo el Curivano doffe conozco

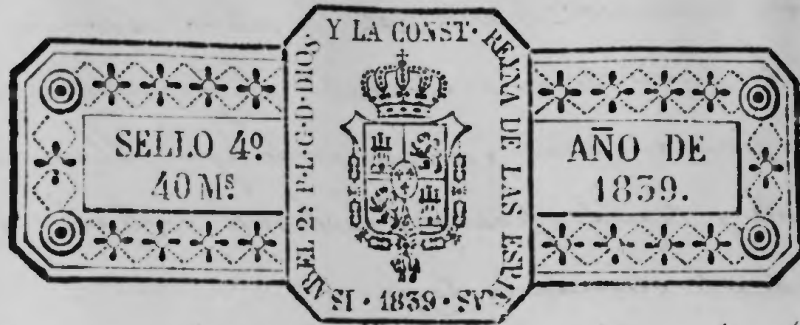
Manuel Senak Gordon

Antemi
Leandro Garcia y Vilaplana

Substitucion de poder Don Blauer y Cardona á Jose Julian y Galbis
 En la villa de Alcey á los diez y ocho dias del mes de Mayo año mil ochocientos treinta y nueve:

Antemi el Curivano y testigos que se expresaran comparecio Don Blauer y Cardona fabricante de paños de este vecindario á quien doffe conozco dijo: Que en veinte y siete de Marzo del corriente año segun escritura ante el presente Curivano se otorgaron á su favor poderes para varios efectos por Francisco Blauer y Peres y Maria Abad con sortes de la propia vecindad con facultad de substituirlos en quanto apleytos, poder comparecer en juicio verbal al de paz ó conciliacion, cuyas clausulas son á la letra como siguen " En la villa de Alcey á los veinte y siete dias del mes de Marzo año mil ochocientos treinta y nueve:

Antes de el escribano y testigos que se expresaran comparecieron
Francisco Sauer y Vera y su consorte Maria Abad de este
suindario y perdida ante todo la licencia marital que pres-
criben las leyes del fuero Real y cinquenta y cinco de Toro
que las corroboran que se ha averla pedido la Abad y concesi-
don en bastante forma por su ya citado consorte el pre-
sente escribano de fe de dicha licencia usando los dos juntos
y cada uno de por si simul et in solidum dijeron: Que dan
y confieren todo su poder cumplido, libre, lleno, especial y bas-
tante qual en derecho se requiera y necesario sea a favor de
Don Sauer y Cardona fabricante de paños de la propia suin-
dad que se halla presente y mas abajo aceptante para que
en nombre de los otorgantes pueda comparecer en juicio ver-
bal en el de paz o conciliacion lo que este asociandose con un
hombre bueno ante el juez de paz que corresponda pida
certificacion del fallo que se ayga y con ella acuda al juez
gado de primera instancia que corresponda y alli constitui-
do presente escritos, alegatos, replicas, memoriales, testigos,
testimonios, informes, certificaciones, provanzas, y demas
necesarios y papeles favorables que saque y compulse de donde
existan en virtud de los quales promueva y siga qual-
quiera pleytos y en termino de prueba de lo necesario con
testigos y otros documentos: obgete tache y contradiga los
que por la parte adversa se ganaren y presentaren haga
y pida se hagan por las partes contrarias juramentos
de calumnia desivorios supletorios y otros que convengan
inste embargos desembargos ventas y remates de bienes
acepte transpasos tome provisiones y amparos coneluya pida
y ayga autos interlocutorios y sentencias definitivas consien-
to lo favorable y de lo adverso y perjudicial recurra apelo y
replique siga nuevos apelaciones y replicas pida costas
las pue y cobre y haga todos los demas actos y diligen-
cias juridicas y extrajudiciales que convengan y los otorgan.



las por si harian y practicar podrian siendo presentez
 pues para todo le confieren amplio poder sin limitacion
 alguna con libre franco y general administracion con fa-
 cultad de enjuiciar jueros y substituir en quanto a pleytos
 tan solamente en uno o mas procuradores renovar los sub-
 titutos y nombrar otros de nuevo con situacion a todos
 en forma. Tuendo presente el Don Blas y Cardona y
 enterado de todo quanto en esta escritura de poder se le
 confiado disp: Que lo aceptava en todo y por todo y ofe-
 cio de cumplir sus cometidos puntual y esactamente.
 Y al cumplimiento de quanto a cada uno toca guardar
 y cumplir obligan sus bienes y rentas havidos y por
 haver; dan poder a los señores jueces y justicias de su
 Magestad para que a ello le apremien como si fuera
 sentencia definitiva por jueces competente pronunciada
 pasada en juzgado y consentida que por tal la reciben:
 renuncian todas las leyes fueros y derechos de su favor
 con la general en forma. Asi lo dijeron otorgaron
 y firmaron siendo presentes por testigos Gaspar de
 chocolatero y Lourenso Martinez tratante ambos
 de este vicindario a todos congoz doyye = Francisco
 Blas y River = Maria Abad = Jose Blas y Cardo.
 no = Artemi Leandro Garcia y Vilaplana = Conquer.
 da bien y fielmente con su original a que me remito
 y usando de la facultad concedida en el primer to
 poder otorga; que lo substituye en quanto a pleytos
 juicios verbales y conciliaciones a favor de Don Julian
 y Galbis otro de los procuradores del juzgado de pri.

mera instancia de esta villa, le releva segun es relevado obli-
ga los bienes de sus poderdantes otorga substitucion en forma
y lo firma siendo presente por testigos Mariano Garcia vi-
viente y Leandro Garcia y Carbonell sorteador de lanas am-
bos de este vicindario hoye =

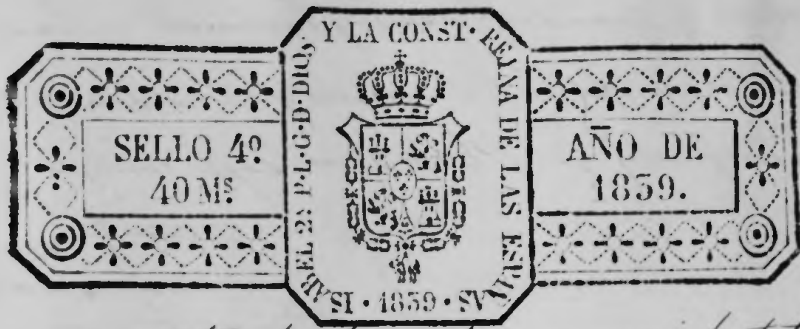
Don M. Garcia y Carbona

Antemi

Leandro Garcia y Carbona

Poderes Don Miguel Varica | En la villa de Mayo a los diez y ocho
a Jose Julian y Galbis... | dias del mes de Mayo año mil ochocientos
cincuenta y nueve. Antemi el 10.

Se ha dado copia crivana y testigos que se expresaran comparecio Don Miguel
con un sello 2° en Varico del comercio de este poblado y dep. Fue da y confiese
17 de Mayo de 1839 | todo su poder cumplido libro lleno especial y bastante qual
en derecho se requiera y necesario sea a favor de Jose
Julian y Galbis otro de los procuradores del juzgado de
primera instancia de esta villa avente a este otorga
miento pero como si presente fuese y el cargo de este poder
acceptante para que en nombre y representacion del se-
nor otorgante cite y pueda ser citado a juicio verbal al
de paz o conciliacion o qualquiera y por qualquiera perso-
nas que esten necesario demandar o necesiten demandarle
por asuntos civiles o criminales asociandose con un hom-
bre bueno en representacion del que da este poder en obse-
quio de lo dispuesto en el reglamento provisional sobre
administracion de justicia pida certificaciones de los fa-
llos que recaygan y acuda con ellos ante el juez de prime-
ra instancia que corresponda. Generalmente para todos
sus pleytos causas y negocios civiles y criminales activos
y pasivos comenzados y por comenzar y alli constituido



presente escritos alegatos replicas memoriales testigos testimo-
 nios informes certificaciones provisionales y demas resabos
 y papeles favorables que saque y compare de donde ex-
 istan y en termino de prueba de la necesaria con testigos
 y otros documentos: objete tache y contradiga los que por
 la parte adversa se ganaren y presentaren haga y pida
 se hagan por las partes contrarias juramentos de ca-
 lumnia deservorios repletorios y otros que converjan in-
 embargos desembargos sentas y amates de bienes acepte
 traspasos tome posiciones y amparos coneluya pida
 y oya autos interlocutorios y sentencias definitivas con-
 sienta lo favorable y de lo adverso y perjudicial renuncie
 apela y replique siga nuevas apelaciones y replicas pida
 costas las pida y robe y haga todos los demas actos y
 diligencias juridicas y extrajudiciales que converjan
 y el otorgante por si haria y practicas podria siendo
 presente pues para todo le confiere amplio poder sin
 limitacion alguna con libre franquea y general admi-
 nistracion con facultad de enjuiciar y juzgar que de
 todo le releva en forma. Y al cumplimiento de quanto
 de esta otorgado oblega sus bienes y rentas havidos y por
 haver de poder a los Señores jueces y justicias de su
 Magestad y a que a ello le apremien como si fuesen
 sentencia definitiva por juez competente pronunciada
 parada en su grado y consentida que por tal la recibie
 renuncie todas las leyes puestas y derechos de su favor
 con lo general en forma. Asi lo dispo otorgo y firmo
 siendo presente por testigos Mariano Garcia Juri

viente y Leandro Garcia y Carbonell sortador de lanas
ambos de esta villa vecinos y moradores a los quales
y otorgante yo el Curioso Doyse congozo =

(Signature)

Antemi
Leandro Garcia y Vilaplana

Dotalis Jose Blay casando con Antonia Garcia y Segura

En la villa de Alegrá los diez y ocho
dias del mes de Mayo año mil
ochocientos treinta y nueve. Ante

Libre copia a mi el Curioso comparecio Jose Blay soltero de esta ve
cania de parte interesada en dos
publicos del reino
tercero dia 14
de junio de 1836
Doyse =
Garcia

ciudadano y diputado que esta tratado de casarse con Antonia
Garcia soltera de la propia vicindad hija de Francisco y
Francisca Segura conortes quienes han ofendido dar a la
mencionada su hija y futura esposa diferentes piezas de
ropa y entregarla todo al otorgante por dote y caudal su
yo para ayudar a sostener las cargas del matrimonio
con tal que formalize a su favor la correspondiente veri
tural o cuya consecuencia para que tenga efecto en la
mejor forma que haya lugar en derecho y mediante
que ya han precedido para este fin las tres amonesta
ciones que manda el santo concilio de Trento otorga: Que
vive en este acto de la indicada su futura esposa o de
sus padres por esta las ropas siguientes =

Primariamente un fergon de tela en cinquenta y dos r...	52
Ydem... Dos colecciones uno pablado de lana y el otro de borra en doscientos quarenta reales r...	240
Ydem... Dos cabereras de cama en veinte reales r...	20
Ydem... Una colcha nueva en ciento veinte reales r...	120
Ydem... Un cubrecama blanco de Algodon con balona en ciento treinta reales r...	130
	<hr/>
	562

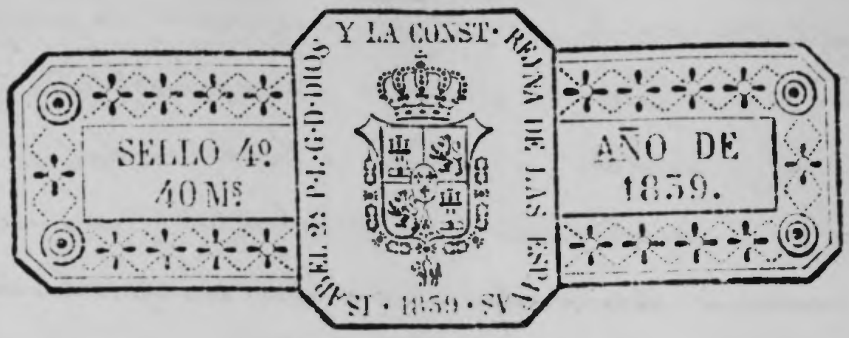


Dorso 562^{rs} 6
 Ydem... Cuatro fundas de cabenera en ciento treinta reales 130
 Ydem... Dos delantos camas en noventa reales 90
 Ydem... Six savanas tela de casa en doscientos veinte y quatro 264
 Ydem... Six camisas de tela de casa en ciento quarenta 140
 Ydem... Cuatro enaguas tres de muselina y el otro de tela de
 casa en ochenta y quatro reales vellon 84
 Ydem... Una costera guarnecida con franja en ochenta 80
 Ydem... Six vasos de sopa de mesa en treinta y seis 36
 Ydem... Una tasabolo en seis reales 6
 Ydem... Un cubrecama de percal en treinta y dos reales 32
 Ydem... Six pares de medias en quarenta y ocho reales 48
 Ydem... Una basquiña de cubria en cien reales 100
 Ydem... Dos pebrones de cubria en ciento ^{veinte} reales 100
 Ydem... Una mantilla de faenela en setenta reales 70
 Ydem... Tres nagales, uno de muselina y otro de percal
 de diferentes colores en cien reales 100
 Ydem... Ocho pañuelos de diferentes clase y colores en
 ciento veinte y ocho reales 128
 Yultimamente unos mantiles de mesa y un mantel de
 his al horno en treinta y quatro reales 34
 Yimportan en una sola cantidad los bienes que componen 2054^{rs} 6
 den las partidas anteriores los figurados dos mil catove
 reales vellon los quales el otorgante se da por contento y entregado
 o su voluntad mediante a recibirlo en este acto de la misma
 nada se fectura esposa o presencia mia y de los testigos
 que se nombraron de que doyfe y como efectivamente satis
 fecho de ellos formaliza o en favor el resguardo mas eficaz
 que convezga para seguridad mya declarando que los bie

de lana
 uale
 Los diez y ocho
 año mil
 ve: Ante
 de esta ve
 Antonia
 Francisco y
 dar a la
 pizas de
 caudal su
 matrimonio
 diente veri
 fecto en la
 mediante
 amonesta
 otorga: Que
 esposa o de

52^{rs} 6
 240
 20
 120
 130
 562^{rs} 6

no referidos han sido valiosos por personas inteligentes e de
de conformidad de ambos interesados sin haver en la tasacion
engano ni lesion y que caso que la haya de lo que sea en poca ó
mucho cantidad hace ó favor de su futura esposa gracia y
donacion perfecta e irrevocable ratificando á su mayor abien-
damiento la citada tasacion obligandose á no reclamarla
ó cuyo fin renuncia para que en ningun tiempo le satisfagan
todas las leyes que le sean proprias con especialidad la diez y
nove titulo once Partida quarta que dice que si el que da ó reci-
be la dote apreciada se siente agraviado de su tasacion pueda
pedir que se desaga el engano en qualquier cantidad que sea
aunque no llegue á la mitad del justo precio como en las ven-
tas. Ademas en atencion á la virtud honestidad y loables pen-
das que adoran á su futura esposa le ofrece por aumento de
dote ó en arras segun le sea mas util para el caso de repetirse
ó el matrimonio quatrocientos cinquenta reales vellon que
confiesa caben en la decima parte de sus bienes y por si no tie-
nen cabimiento se los consigna en los mejores que adquiriera
en lo sucesivo ó elusion sea cuya cantidad junta con la
dotal asciende á dos mil quatrocientos sesenta y quatro reales
vellon de nuestra moneda los quales se obliga á restituir en
dinero efectivo á su futura esposa ó á quien le represente encon-
teniente que el matrimonio se disuelva queriendo ser aque-
miado ó ello por todo rigor de derecho como tambien á la sa-
tisfaccion de las costas que en su ocasion que se causen
cuya liquidacion defiere en su preamunto subscandole de otra
pauera para lo qual renuncia la ley penultima de dicho titulo
y Partida y el termino anual que le concede. Y para poder cum-
plir lo referido mas puntual y exactamente se obliga asimis-
mo no solo á no dejar gravar y hipotecar á sus deudas
crimines ni causas el importe de este dote y arras si no tam-
bien á tenerlo de pronto para su restitucion. Y lo puntual
observancia de quanto de aqui otorgado obligan sus bienes y ven-
tas habidos y por haver; dan poder á los señores jueces y justici-



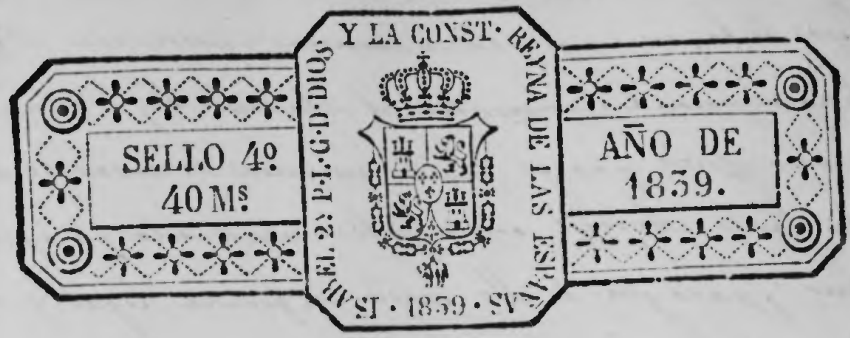
ias de su Magstad para que a ello le apremien como se fue
 no sentencia definitiva por juez competente porvenencia de
 pasada en fegado y consentida que por tal la reciben: anuncian
 todas las leyes fueros y derechos de su favor con los generalen
 forma. Asi lo digeron otorgaron y firmaron siendo parente
 por testigo Mariano Garcia veciiente y Pedro Meralles
 y Domenech jornalero ambos de este vecindario a todos co
 nozco doyfe — Val.º diez — valga

Franc.º Garcia Jose Blay
 Antoni
 Leandro Garcia y Vilaplana

Poderes Don Jose Gonalbes Don Felix Maique y otros a Jose Julian y Quintin Yorra
 En la villa de Altoy a los
 siete dias del mes de Mayo
 año mil ochocientos treinta y

si ha dado copia nueva: Antoni el Curivano y testigos que se expresaran compa
 con un sello sugado en 22 Mayo 1839. recibieron Francisco Miró y Julia, Francisco Pasqual Garcia,
 Don Valor y Vilaplana labradores, Antonio Vilaplana y
 Mullor perchador de paños, Don Felix Maiques Medico
 y Don Jose Gonalbes haendado de este vecindario y todos
 juntos y cada uno de por si y por voz de cada uno dige
 ron: que dan y confieren todo su poder cumplido libre lle
 no especial y bastante qual en derecho se requiera y nueva
 rio sea a favor de Jose Julian y Galbis y Quintin Yorra
 ambos procuradores del fegado de primera instancia
 de esta villa suentes a este otorgamiento pero como si
 presentes fueren y el cargo de este poder aceptantes a los
 dos juntos y cada uno de por si simul et in solidum

de manera que lo que el uno principia lo pueda continuar
el otro para que en nombre y representacion de los otorgan-
tes citen y puedan ser citados a juicio verbal al de pago con-
cilacion á qualquiera y por qualquiera personas que este-
re necesario demandar ó necesitan demandarles por asun-
tos civiles ó criminales asociandose con un hombre bueno
en representacion de los que dan este poder y sujetandose á lo
dispuesto por el reglamento provisional sobre administracion
de justicias pidan certificaciones de los fallos que recaygan
y acudan con ellas al juzgado de primera instancia que cor-
responda. Y generalmente para todos sus pleytos causas y nego-
cios civiles y criminales activos y pasivos comenzados y por
comenzar y allí constituidos presenten veros alegatos re-
plicas memoriales testigos testimonios informes certificacion-
es provisorias y demas recabos y papeles favorables que sa-
gan y combulen de donde consisten en virtud de los quales
promuevan y sigan qualquiera pleytos y en termino de prue-
va den lo necesario con testigos y otros documentos: objeten
tachen y contradigan los que por la parte adversa se ganaren
y presentaren hagan y pidan se hagan por las partes contra-
rias juramentos de calumnia decisorios repletorios y otros
que convengan insten embargos de embargos ventas y ena-
tes de bienes acepten transposos tomen posesiones y amparos
concluyan pidan y oyan autos interlocutorios y sentencias
definitivas consentan lo favorable y de lo adverso y perjudi-
cial recurran apelen y replequen sigan recursos apelacio-
nes y replecas pidan costas las fuesen y cobren y hagan todos
los demas actos y diligencias juridicas y extrajudiciales que
convengan y si los otorgantes por si havian y practicas podian
siendo presentes pues para todo les confieren amplios poderes
sin limitacion alguna con libre franquea y general adminis-
tracion con facultad de enjuiciar y jurar que de todo les re-
levan en forma. Pal cumplimiento de quanto se han otorgado
oblegan sus bienes y rentas hasidos y por haver; dan poder
á los Señores jueces y justicias de su Magestad para que



á ello les apremia como si fuera sentencia definitiva por fuerza competente pronunciada pasada en juzgado y consentida que por tal la reciben: renuncian todas las leyes fueros y derechos de su favor con la general en forma. Así lo dijeron otorgaron y firmaron los que supieron y por los que no lo hicieron por ellos uno de los testigos que lo fueron Mariano Garcia escribiente y Jose Sempere y Boti tejedor de paños ambos de esta villa vecinos y moradores á los quales y otorgantes yo el berivano doy fe congojo.

José Marquez
~~Jose Sempere y Boti~~
 Mariano Garcia

An. 4º de Vilaplana
 Antoni
 Salvador Garcia y Vilaplana

Juan Pasqual

Convenio entre los interesados en la villa de Alcoy á los veinte y de la concordia de San Judas un dia del mes de Mayo año mil Tadeo y Manuel Moya... ochocientos treinta y nueve. Antemi el berivano y testigos que se espesaron comparecieron Antonio Peydro y Haer, Antonio Laliaga y Casanova, Jose Mataio, Juan Marañet, Juan Carbonell, Camilo Moya, Salvador Carbonell, Felis Peydro, Juan Vivas y Manuel Moya la mayor y mas sana parte de la concordia establecida en esta parroquial Iglesia al Apostol San Judas Tadeo y por los primeros nombrados se ha manifestado que ante Don Jose Toriano

Cura de la misma y con auencia y presencia de los mayores de la expresada concordia el Manuel Moya estimulado de su devosion oficio y cargo con la impesa de dorar el retablo de dicho Santo Apostol como efectivamente esta ya aguento de concluir, y para que de ello conste en forma legal y solemne por tenor de la presente se han convenido de nuevo en la forma siguiente =

1.º ... El Manuel Moya acabara de suministrar lo que este de gastos para concluir la doracion del mencionado retablo y no se le fija plazo determinado dexandolo a su acreditada devosion =

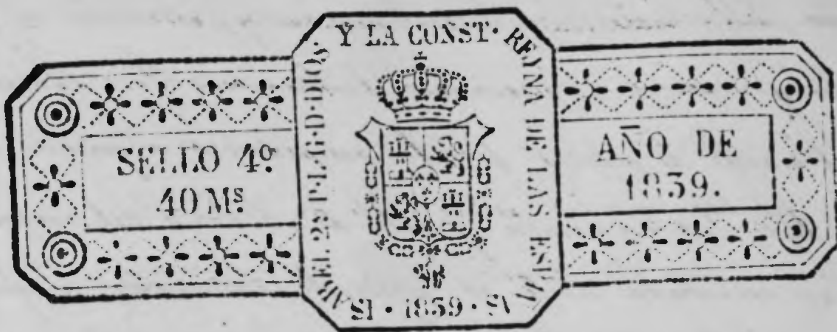
2.º ... Si en el interin muere el expresado Moya ha de obligar este a sus herederos a concluir inmediatamente la doracion =

3.º ... Que quanto ha expendido y expendiere el Moya en dicha obra o doracion sea reintegrado de los fondos que entrasen en dicha concordia, descontandole los que haya percibido hasta el presente =

4.º ... Mientras quede algo que cubrir o reintegrar al Manuel Moya de lo que haya anticipado en dicho concepto devesa retener en su poder como a penda a la imagen de escultura de dicho Santo Apostol y no lo tendra el clavario que es o fuere de dicha concordia hasta que nada se deva al Moya de semejante anticipo =

5.º ... No devesa entenderse a pesar de los articulos anteriores derogada la fiesta anual a dicho Santo Apostol y que el que sucesivamente fuere clavario puede proceder libremente en esta parte =

6.º ... Se designaran uno dos o mas mayores para que en nombre de dicha concordia entiendan en los anteriores gastos y percibimientos hasta el saldo de estas quantias. Cuyos pactos arriba insertos se hallan todos los interesados conformes y se obligan a estar y pasar por ellos sin la menor tergiversacion, y en particular el Manuel Moya que ofusca concluir la doracion del retablo del Santo Apostol en la manera que en el primer articulo se contiene, y para en



el caso de morir antes de realizarlo obliga á sus herederos en la forma mas solemne que de derecho pueda y deba ó que lo hagan de concluir inmediatamente pero siempre devieron ser reintegrados de quanto haya anticipado en dicho concepto. Y á su puntual observancia de quanto á todos y cada uno toca guardar y cumplir obligan sus bienes y en particular los fondos de dicha concordia á quien representan havidos y por haver; dan poder á los señores jueces y justicias de su Magestad para que á ello le apremien como si fuera sentencia definitiva por juez competente pronunciada pasada en fuerza y consentida que postal la veiben: renuncian todas las leyes fueros y derechos de su favor con la general en forma. Así lo digeron otorgaron y firmaron los que supieron y por los que no lo ha- ra por ellos uno de los testigos que lo fueron Mariano Garcia residente y Miguel Perez y Sandra ambos de esta villa vecinos y moradores á todos congojos doyfe =

Mariano Garcia

Juan Masaret

Juan Perez

Camilo Moyá

Antonio

Samuel Carbonell

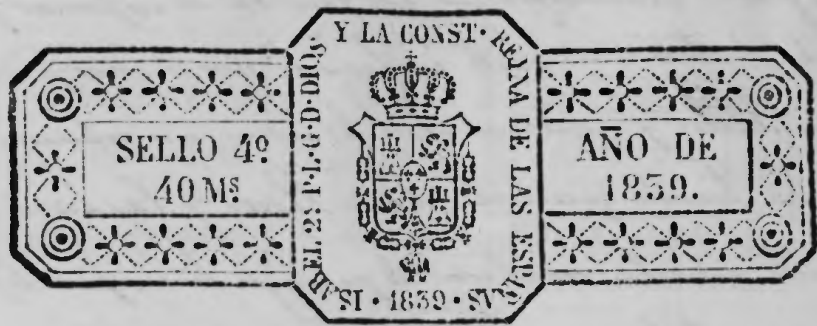
Manuel Moyá

Juan Carbonell

Antonio

Substitucion de poder Jose Masaret | In la villa de Moyá á los veinte
 á Jose Julian y Galbez | y dos dias del mes de Mayo

año mil ochocientos treinta y nueve: Anterior el Curivano
y testigos que se expresaron comparecieron Jose Plas y Cardona
fabricante de paños de este vecindario a quien doy fe conq
es difo: Fue en veinte y siete de Marzo del corriente año
ningun escritura ante el presente curivano notoraron a su
favor poderes para acundar, cobrar, pleytos y poder compa
ner en juicio verbal al de paz o conciliacion por Francisco Ma
er y Perez y Maria Abad conortes de la propia vecindad
con facultad de poderlos substituir los quales son a la letra
como siguen = "En la villa de Atoy a los veinte y siete dias
del mes de Marzo año mil ochocientos treinta y nueve: Ante
mi el Curivano y testigos que se expresaron comparecieron
Francisco Plas y Perez y su conorte Maria Abad de este
vecindario y precedida ante todo la licencia marital que
previene las leyes del fuero Real y cinquenta y cinco de
Toro que las corrobora que de haverla pedido la Abad y
concedidose en bastante forma por su yo citada conorte
el presente curivano do fe de dicha licencia cuando los
dos juntos y cada uno de por si simul et in solidum dije
ron: Fue san y confieren todo su poder cumplido libre
lleno espial y bastante qual en derecho o izquierda y nueva
rio na o favor de Jose Plas y Cardona fabricante de paños
de la propia vecindad que se halla presente y mas abajo
aceptante para que en nombre de los otorgantes perciba
se enesute y sobre de qualquiera personas todos las can
tidades que se les adeudaren de qualquier naturaleza
y procedencia que sean otorgando de las que previene
en favor de los deudores los correspondientes cartas de pa
go lastos finiquitos y demas cautelas oportunas que se le pi
dieren por los mismos. Para que en el mismo nombre
administrar beneficie y gobierne y desija las fincas
terrenos y acciones que poseen y disfrutan los otorgantes
acundandolas alquilandolas o dandolas al partido de
medias o las personas que quiesca por el tiempo que

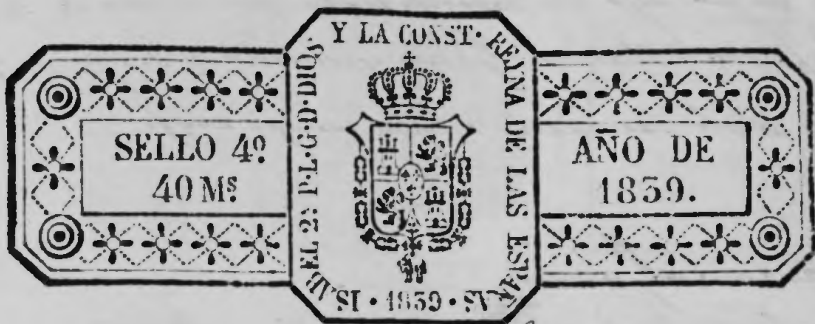


y forma de pagas que le pasare prorrogando los arren-
 damientos inquilinatos y aparcerias depidiendo o lanzando
 de las fincas a los inquilinos arrendadores o medieros en
 la forma y modo que mas bien le acomodare y si para
 todo ello fuere preciso comparecer en juicio verbal en el
 de paz o conciliacion lo eguente asociandon con un hombre
 bueno ante el juez de paz que lo correspondo pida certifica-
 cion del fallo que reaya y con ella acuda al juzgado de pri-
 mera instancia que correspondo y alli constituido presente
 escritos alegatos replicas memoriales testigos testimonios
 informe certificaciones provancias y demas recados y papeles
 favorables que saque y compulse de donde existan en virtud
 de los que las promueva y diga qualesquiera pleytos y en ter-
 mino de prueba de la nueva con testigos y otros docu-
 mentos: obgete tache y contradiga los que por la parte
 adversa se ganaren y presentaren luego y pida se hagan
 por las partes contrarias juramentos de calumnia deuso
 sion repletorios y otros que convengan inste embargos de
 rembargos ventas y remates de bienes aucte transparen
 tome posiciones y amparos condeuya pida y ofgan aucte
 interlocutorios y sentencias definitivas concienca lo favorable
 y de lo adverso y perjudicial nueva apela y suplique diga re-
 curren apelaciones y replicas pida costas las suyas y cobre
 y haga todos los demas actos y diligencias juridicas y extra
 judiciales que convengan y los otorgantes por si haxian y
 practecan podrian siendo presentes pues para todo lo
 conferen amplio poder sin limitacion alguna con libre fea

ca y general administracion con facultad de enjuiciar fueros y subite
tuirlos en todo o en parte en favor de uno o mas procuradores revocando
los substitutos y nombrar otros de nuevo con elevacion a todos en
forma. Siendo presente el Don Blauer y Cardona enterado de
quanto en esta escritura de poder se le confia dize: Que lo accep-
tava en todo y por todo y ofrecio desempeñar sus cometidos
puntual y exactamente. Y al cumplimiento de quanto a cada
uno toca guardar y cumplir obligan sus bienes y rentas
havidos y por haver; dan poder a los Señores jueces y justi-
cias de su Magestad para que a ello les apremien como
si fuera sentencia definitiva por juez competente pronun-
ciada pasada en juzgado consentida que por tal la reciben:
renuncian todas las leyes fueros y derechos de su favor con
la general en forma. Asi lo digeron otorgaron y firmaron
siendo presentes por testigos Gaspar Liza chocolatero y Lorenzo
Martinez tratante ambos de este vecindario a todos congojos
dozje = Francisco Blauer y Perez = Maria Abad = Don Blauer
y Cardona = Antemi Leandro Garcia y Vilaplana = Conuen-
do bien y fielmente con su original a que me remito y usando
de la facultad concedida concedida en el prevenido poder
otorgo: Que lo substituye a favor de Don Julian y Galbis otro
de los procuradores del juzgado de primera instancia de es-
ta villa le releva segun es relevado obliga los bienes de
su poderdante otorga substitucion en forma y lo firma
siendo presentes por testigos Mariano Garcia viviente
y Leandro Garcia y Carbonell sortados de lanas ambos de
este vecindario a todos congojos dozje =

Don Blauer

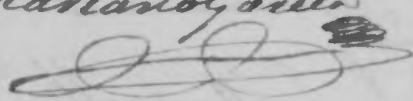
Antemi
Leandro Garcia y Vilaplana

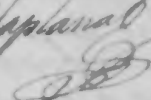


Carta de pago Cristoval Pastor y Pedro a Francisco Pastor y Baya en la villa de May a los veinte y dos dias del mes de Mayo año mil ochocientos treinta y nueve: Ante

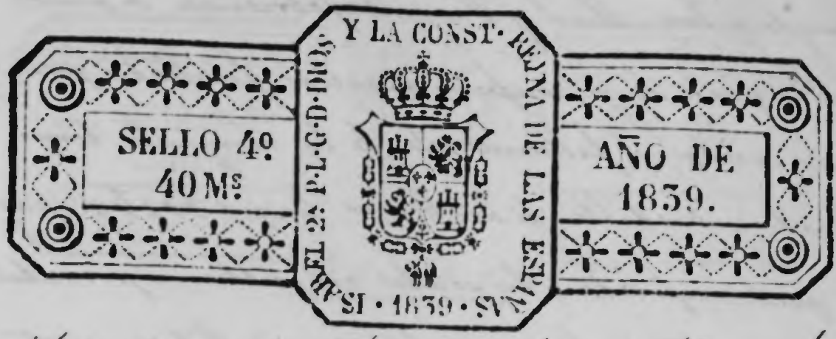
mi el Curioso y testigos que se expresaran comparecio Cristoval Pastor y Pedro de estado soltero de edad que dijo ser de setenta años labradores de este vicindario y dijo: Fue el otorgante a estos por espacio de algun tiempo en casa de su sobrino Francisco Pastor y Baya del propio vicinio y vicindad trabajando en el campo de criada y de consiguiente comiendo y durmiendo en dicha casa y a fin de que despues de las dias del otorgante no le pidan sus herederos al ya citado su sobrino cosa alguna tanto de salarios como de qualquiera otra cosa que haya podido mediar entre ambos por tenor de la presente en la via y forma que mas haya lugar en derecho otorga: Fue y da por contento satisfecho y pagado del tiempo que ha estado sirviendo al expresado su sobrino Francisco Pastor y Baya, como igualmente de quantos tratos y contratos hayan tenido hasta esta fecha de manera que nadie pueda pedirle ni reclamarle a este cosa alguna para cuyo efecto le otorga la mas solemne carta de pago que para su mayor seguridad condezea. Y al cumplimiento de quanto dicho otorgado obliga sus bienes y rentas havidos y por haver; dan poder a los señores jueces y justicias de su Magestad para que a ello le apremien como si fuere sentencia definitiva por fey competente pronunciada pasada en fey dada y consentida que por tal lo recibiere renunciada todas las leyes fueros y derechos de su favor con la general en forma. Asi lo dijo otorgo y no

firma por que dijo no saber lo hara por el uno de los testigos
que lo fueron Mariano Garcia escriuiente y Joaquin Verde Pastor
ambos de este vecindario a todos congojo doyfe =

Mariano Garcia


Antoni
Leandro Garcia y Vilaplana


Testamento de Rosa Vaya En la villa de Alcoy a los siete y tres dias
del mes de Mayo año mil ochocientos treinta
y nueve: Antoni el Escriuante y testigos Rosa Vaya y Aleyna
viuda de Tomas Viches de este vecindario hija de Jose y de Ygna-
cia Aleyna ya difunta estando por los diuina misericordia
en sano juicio eruyendo y confesando como firmemente cree y con-
fesa el altísimo e inefable misterio de la beatissima Trinidad
pades hijo y espirite santo tres personas que aunque realmente
destintas tienen unos mismos atributos y son un solo Dios ver-
dadero con una misma esencia y todos los demas misterios y
sacramentos que cree y confiesa nuestra madre la Iglesia cat-
lica Apostolica romana en cuyo verdadera fe y erudencia ha
vivido y protesta vivir y morir como a fiel y catolica cristiana
tomando por su interuora a la serenissima Reyna de los Angeles
Maria Santissima madre de Dios y señora nuestra y por media-
neros al santo angel de su guarda o los de su nombre y deuotion
y demas de la corte celestial para que impetuen de nuestro Señor
y Redentor Jhesu Christo que por los infinitos meritos de su preciosa
sima sangre vida passion y muerte le perdona todas sus cul-
pas y llueue su alma a gozar de su beatifica presençia y terminando
lo muerte que es tan precisa y natural en toda criatura
humana como inuenta se hora para estar prevenido con
disposicion testamentaria quando llegue a resolver con maduro
aguardo todo lo conueniente al descargo de su conciencia y
eritar con claridad las deudas y pleytos que por su defecto pueden



suitari despues de su falleimiento y no tener a la hora de este
 algun cuydado temporal que le obste pedir a Dios con todoy
 veras lo remision que opera de sus pecados otorga su testamen
 to en la forma siguiente =

Primera: Incomienda su alma a Dios nuestro Señor que de la nada
 lo erio y manda el cuerpo a la tierra de cuyo elemento fue for
 mado el qual hecho cadaver quiere que se amortaje y vista
 con abito de nuestro serafico padre San Francisco si es posible
 y si no de las Morfas de este poblado y enterrada en el ce
 menterio de la Parroquial Iglesia que al tiempo de su muerte
 fuere feligresa =

En su voluntad que en forma de entierro ordinario y colocado su cada
 ver en ataúd o caja se conduciada a la Parroquial Iglesia
 de la misma en la que siendo hora y dia abil y si no en
 el inmediato se relebe por su alma una misa cantada del
 cuerpo presente pagandose por todo ello la limosna y derechos
 parroquiales designados por el ordinario =

Sega a la manda forzosa de viudas y huérfanos de los militares
 muertos en campaña doce reales vellon por sola una vez =
 Sega por una vez para la conservacion de los Santos lugares de
 Jerusalem y tierra santa diez reales en obsequio de lo des
 puesto en Real orden de veinte y siete de Junio del pasado
 año mil ochocientos treinta y ocho a invocacion de la comision
 protectora de la indicada obra pia =

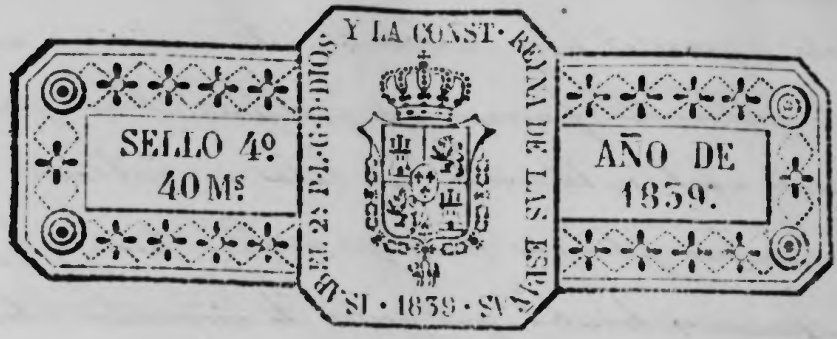
Para el mas exacto y puntual pago de todo lo referido asigna de
 lo mas bien parado de sus bienes lo queantia que sea su
 suficiente para cubrir el funeral manda pias y demas
 de que queda hecha mencion =

Nombre por su Alcaide y pis equentan de que quanto se men

comendado á José Miró y Viqueal fabricante de paños de esta veindad ó quien lo fuere y confiere amplias facultades para que tan luego como suceda el fallecimiento de la otorgante tome de lo mas bien parado y vendible de sus bienes los que basten para cubrir quanto queda referido y los venda en pública ó privada almoneda y con su producto cumpla y pague todo quanto va dispuesto cuyo encargo le dure el año legal y aun mas tiempo si lo necesitan. Declara haver sido casada infante celibe en primeras nupcias con Tomas Carbonell y en segundas con Tomas Viches de cuyos matrimonios no ha procreado hijo alguno y de consiguiente carece de herederos forzosos =

Viendo de las facultades con que le autorizan nuestras sabias leyes nombra por su unico y universal heredero de todos sus bienes derechos y acciones sus parientes y futuros á Don Cayo y Sempere sorteador de lanas de esta veindad para que despues de los dias de la otorgante los herede y disponga de ellos como bien visto le sea con la bendición de Dios y la suya y modificación de las cláusulas de *exceptis clericis locis sanctis militibus et personis religionis et aliis que de foro salente non existunt: nisi dicti clerici facta veniam et tunc rem fore novi super hoc edite bona ipsa ad vitam suam adquireant vel habent.* Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de su Magestad de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve =

Y por el presente revoca y anula todos los testamentos y demas disposiciones testamentarias que antes de ahora haya formalizado por escrito de palabra ó en otra forma y en particular los tres testamentos que tiene otorgados á saber el primero ante el difunto Cebisano que fue de este poblado Pedro Carrío mayor y los dos restantes ante Joaquin Genes Sertorfa cura de esta veindad los quales quiere que ningunos de ellos valga ni haga fe judicial ni extrajudicialmente excepto este que quiere se guarde y cumpla en todas sus partes como su ultima y deliberada voluntad en la forma que para su mayor estabilidad haya legado en



deruko. Asi lo disp otorgo y no firmo por que manifeste no
saber lo hara por ella uno de los testigos que lo fueron Ma-
riano Garcia viviente Silvestre Valle y Matarredora
y Ramon Baio y Ponte testigos de paños todos tres de
este vecindario a todos congojo doy fe *Lim. uncondicionada vale*

Mariano Garcia
[Signature]

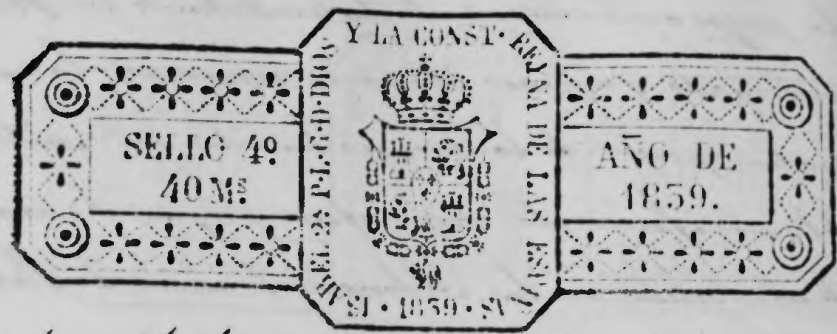
Antoni
Luis Garcia y Vilaplana
[Signature]

Venta Pedro Poblet menor en la villa de Alay a los veinte y seis dias
a Jose Moron y Julian del mes de Mayo año mil ochocientos tre-
inta y nueve. Antoni el Curivano y teste

Se ha dado copia
con 3 folios del sello
4º en 28 de Mayo
1839.
[Signature]

por companio Pedro Poblet menor fabricante de paños de
esta vecindad y disp: Que por si y en nombre de sus hijos
herederos y sucesores vende para siempre a Jose Moron y
Julian del propio oficio y vecindario y a los seños la pieza
o localidad titulada el enfogador de las carnicerías vie-
jas sita en la calle de San Miguel de este poblado, por
un lado linda y hace esquina a la plazuela llamada de las
carnicerías por otro con casa del comprador y por la par-
te superior o bien sea altop del mencionado enfogador con
Vicente Boig que le corresponde en posesion y propiedad
por haverlo comprado del Pñer Ayuntamiento con te-
necional de esta villa segun escritura ante Nicolay
Pedro Curivano de este poblado en ocho de Setiembre del
proximo pasado año mil ochocientos treinta y ocho: Que
declara y asegura no tener vendida enagenada ni upe-

nada y que esta libre de todo tributo memorial capellanía vin-
culo patronato fianza y de qualquier otra especie de gravamen
y como a tal se la vende con todas sus entradas salidas usos
costumbres y demás cosas que aversea tener y le pertenecen
conforme a derecho por precio de noventa y ocho re-
ales vellon los quales confiesa tener recibidos y por no parecer
la entrega de presente renuncia la excepción que podía
oponer de la cosa no habida ni recibida y los dos años que
prescribe la ley nueva título primero Partida quinta para
excepcionar y provar en ellos no haverlos percibido que dá
por pasados como si efectivamente lo estuvieran y como a real
y completamente pagado del importe de esta venta otorga
a favor del comprador la mas firme y eficaz carta de pago
que para su mayor seguridad condezea. Asi mismo declara
que el justo precio y verdadero valor de la referida tierra son
los noventa y ocho reales vellon recibidos y que no
vale mas ni ha hallado quien le haya dado tanto por ella
y si mas vale o puede valer hace del exeso en poca o mucha
suma a favor del comprador y de sus herederos y sucesores
quales y donacion perfecta e irrevocable con todas las requi-
sitas legales renunciando la ley primera título once libro quinto
de la Recopilacion que trata de los contratos de venta aunque
y otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad del
justo precio y los quatro años que prescribe para pedir su re-
sion o el suplemento a su justo valor. Por tanto desde hoy re-
nuncia para siempre por si y sus herederos y sucesores
el dominio posesion y otro qualquier derecho que le correspon-
da en la eneniciada tierra transparentandola con todas las
acciones que le competen en el comprador y en quien le repu-
nente para que la posea enajene y disponga de ella a su ar-
bitrio como de cosa suya adquirida con legitimo y justo tí-
tulo y modificación de las cláusulas de Exceptis clericis
laicis sanctis militibus et personis religionis et aliis que



de foro volente non existunt nisi dicti clerici postea vicem
 et tenorem fore novi super hoc editi bona ipsa ad vitam
 suam adquiserunt vel habuerunt. Yo bajo la pena de comiso
 segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de su Ma-
 gestad de nueve de Julio de mil ochocientos treinta y nueve.
 Se confiere la competente facultad para que de su autoridad
 o judicialmente tome de la espesada pieza la posesion que
 le compete por derecho y para que no necesite tomarla me
 pide que le de copia autorizada de esta escritura con la
 qual sin otro acto de apension ha de no oirto haverla
 tomado. Se obliga o que nadie le inquietara ni moviera
 pleyto sobre la propiedad posesion o disfrute de la des-
 lindada pieza y que no apaciera en ella ningun qua-
 ronen y si se le inquietan movien o apacieren luego
 que el otorgante o sus herederos y sucesores sean requi-
 ridos conforme a derecho saldran a su defensa y requieran
 el pleyto o sus espensas en todas instancias y tribunales
 hasta dejar al comprador o a quien le represente en su
 libre uso y pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo
 le restituiran la cantidad que ha desembolsado las mesp-
 ras utiles pecunias y voluntarias que tenga a la sazón
 el mayor valor que adquiriera con el tiempo y todas las
 costas gastos y menoscabos que se le siguieren con un
 interes por todo lo qual se le ha de poder ejecutar
 con solo esta escritura y juramento de quien fuere
 parte legitima relevandole de otra pena. Viendo
 presente el comprador enterado de esta escritura dijo:
 Que la aceptava en todo y por todo y segun y como
 se le ha transferido su dominio y recibia en venta

la pieza anteriormente deslindeada de las que se dan por
entregado y en caso necesario renuncia la posesion que
podia oponer de la cosa no havida ni recibida y demas
del caso: ofreciendo como ofee pagar el medio por ciento
de esta venta en la Administracion de Rentas de esta
villa y registrar copia de este instrumento en el oficio
de Hipotecas de la misma dentro el termino de seis dias
segun se halla mandado sin cuyos requisitos no tendra
valor ni efecto en juicio. Lo puntual observancia de
quanto se ha otorgado obligan sus bienes y rentas havi-
dos y por haver; dan poder a los Señores jueces y Justicia
de su Magestad para que a ello le apremien como si fuese
sentencia definitiva por juez competente pronunciada
pasada en juzgado y consentida que por tal la reciben
renunciacion todas las leyes feesos y derechos de su favor
con la general en forma. Asi lo dijeron otorgaron
y firmaron siendo presentes por testigos Mariano
Garcia viviente y Juan Boromat y Payá corredor
ambos de esta villa vecinos y moradores a todoz co-
sijos doffe =

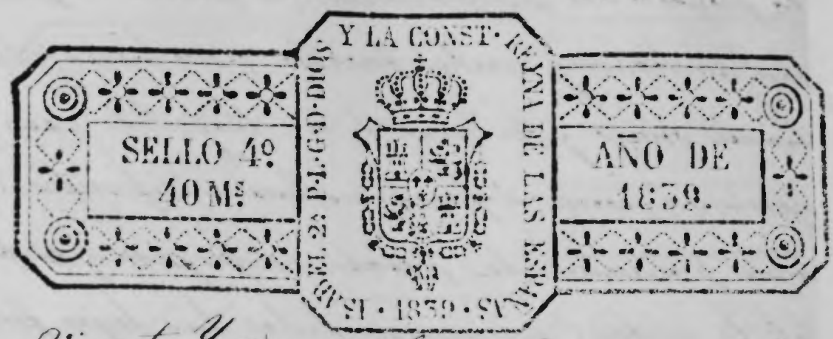
Jose Llorca

Pedro Pellet

Antemi
Leandro Garcia y Colaplanos

Poderes Fran.^o Coloma y Jose Lpi | En la villa de Algea a los veinte y seis
a Don Antonio Ayala y otro | dias del mes de Mayo año mil ochocientos
veinte y nueve: Antemi el

Se ha dado copia | Levivano y testigos que se espusieron comparecieron Francis
con un sello 3.^o | co Coloma y Vieo y Jose Lpi y Coloma labradores vecinos
de Torremanzanas y dijeron: Que dan y confieren todo su poder
cumplido libre pleno especial y bastante en derecho se
requiera y necesario sea a favor de Don Antonio Ayala y a



Don Vicente Yañez de Lara procurador de la Audiencia territorial de la ciudad de Valencia asistente a este otorgamiento pero como si presentes fueran y el cargo de este poder aceptante a los dos juntos y cada uno de por si simul et in solidum de manera que lo que el uno principie lo pueda continuar el otro para que en nombre de los otorgantes principie prosigan y concluyan todos los pleytos causas y negocios civiles y criminales activos y pasivos comenzados y por comenzar y allí constituidos presenten escritos alegatos replicas memoriales testigos testimonios informes certificaciones proveyas y demas recabos y papeles favorables que saquen y compulsen de donde existan en virtud de los quales promuevan y sigan qualquiera pleytos y en termino de prueba den la necesaria con testigos y otros documentos: o bien tachen y contradigan los que por la parte adversa se ganaren y presentaren hagan y pidan o hagan por las partes contrarias juramentos de calumnia decisorios supletorios y otros que convengan insten embargos desembargos ventas y remates de bienes acepten transposos tomen posesiones y amparos concluyan pidan y oyan autos interlocutorios y sentencias definitivas consentan lo favorable y de lo adverso y perjudicial recurran apelen y replequen sigan recursos apelaciones y replicas pidan costas las furen y cobren y hagan todos los actos y diligencias juridicas y extrajudiciales que convengan y los otorgantes por si havian y practicas podrian siendo presentes pue para todo les conferen amplio poder sin limitacion alguna con libre franquea y general administracion en facultad de inspeccion y sesion que de todo les relevan

se da por
 pacion que
 la y demas
 o por ciento
 tas de esta
 en el oficio
 o de seis dias
 no tendra
 svancia de
 entas havi
 es y justicias
 como si fuera
 nunciada
 lo reciben
 se favor
 otorgaron
 Mariano
 ya corredor
 a todo es
 deplano
 veinte y seis
 mil ochocientos
 Anterior el
 cieron Francis
 ve veintiocho
 a todo el poder
 en derecho se
 Ayala y a

en forma. Y al cumplimiento de quanto desan otorgado obli-
gan sus bienes y rentas havidos y por haver; dan poder a los
Señores jueces y justicias de su Magestad para que a ellos les
apremien como si fuesen sentencia definitiva por juez compe-
tente pronunciada pasada en juzgado y convertida que por
tal lo uieben: renuncian todas las leyes fechos y derechos
de su favor con la general en forma. Asi lo digeron otor-
garon y firmaron siendo presentes por testigos Mariano
Garcia y Carbonell y Don Agustin Parquesal ambos de es-
ta villa vecinos y moradores a todos congozo deyo-

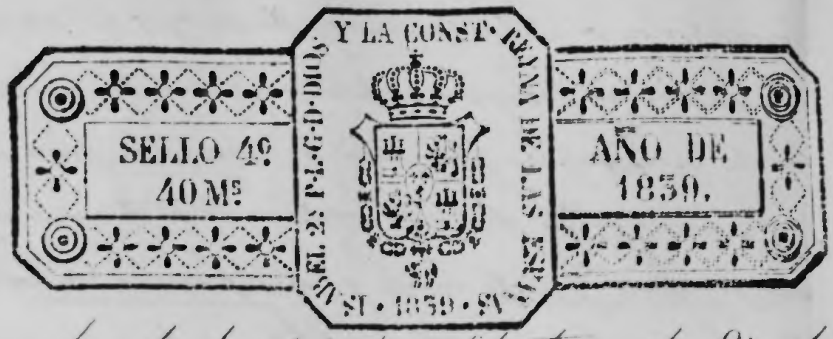
Juan^{te} Colon

Juan^{te} Colon

Antena
Leandro Garcia y Vilaplana

Venta Baut. Juile Domingo | en la villa de Aley a los veinte y siete
Juile y otros a Cristoval Saehes | dias del mes de Mayo año mil ochocientos
cincuenta y nueve: Antena el

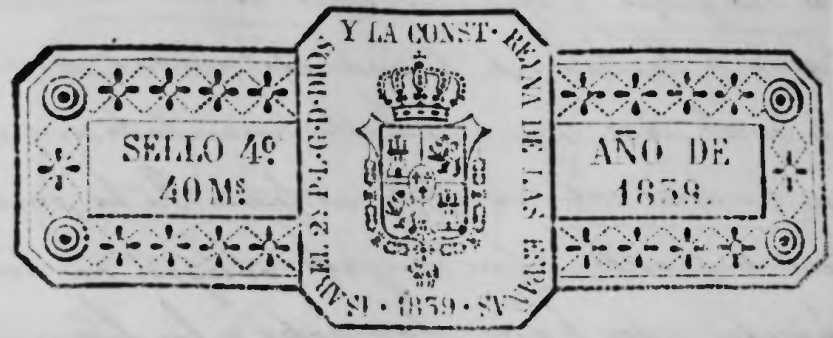
Se ha dado co Curivano y testigos que se expresaron comparecieron Baute-
pia con dos ta Juile operario de lanas, Domingo Juile del mismo ofi-
cellos en 28 cio Ursola Juile consorte de Blas Cortes jornalero del
de Mayo 1839, campo y Mariana Juile consorte de Francisco Abad
y todos de este viudario y precedida ante todo la licencia
marital que prescriben las leyes del fecho Real y inque-
ta y cines de Toro que las corroboran que de haver la
pedido la Ursola y la Mariana Juile y conreditadas
en bastante forma por sus ya citados maridos el pre-
sente Curivano da fe de dichas licencias usando todo
juntos y cada uno de por si simul et in solidum deyon:
Que por si y en nombre de sus hijos herederos y sucesores
venden para siempre a Cristoval Saehes vecino del po-
blado de Adeneta y a los suyos una casa de abitacion
y morada sita en dicho poblado y calle denominada
de la Purissima que le corresponde en posesion y propie-



dad por haverlo heredado de su difunta madre Ursula Nachea
 lindante con casa de Joaquin Gimeno y con la de la viuda de Do-
 mingo Albert. Fue declarado y asegurado no tener vendida ena-
 genada ni empeñada y que esta libre de todo tributo memoria
 capellanía vínculo patronato fianza y de qualquier otra especie
 de gravamen y como ó tal se la venden con todas sus entradas
 salidas usos costumbres arrendamientos y demas cosas que anexas
 tiene y le pertenecen conforme a derecho por precio de veinte
 libras las quales confiesan tener recibidas y por no parecer la
 entrega de presente renuncian la excepción que podian oponer
 de la cosa no habida ni recibida y los dos años que prescribe
 la ley nueva título primero Partida quinta para excep-
 ciones y pravas en ellos no haverlas percibido que dan por pa-
 sados como si efectivamente lo estuvieran y como ó real y com-
 pletamente pagados del importe de esta venta otorgan á fa-
 vor del comprador la mas firme y eficaz carta de pago que
 para su mayor seguridad condegen. Asi mismo declaran
 que el justo precio y verdadero valor de la referida casa
 son las veinte libras recibidas y que no vale mas ni han
 hallado quien le haya dado tanto por ella y si mas vale
 o puede valer hacen del exceso en poca ó mucha suma á favor
 del comprador y de sus herederos y sucesores gracia y donacion
 perfecta e irrevocable con todas las seguridades legales re-
 nunciando la ley primera título once libro quinto de la lle-
 compilacion que trata de los contratos de venta trueque y otros
 en que hay lesion en mas ó menos de la mitad del justo
 precio y los quatro años que prescribe para pedir su rescision
 ó el suplemento ó el justo valor. Por tanto desde hoy renun-
 cian para siempre por si y sus herederos y sucesores á

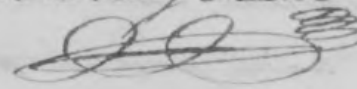
torgado obli-
 des a lo
 a ello les
 puz compe-
 tida que pos
 y derechos
 digeron otros
 Mariano
 ambos de es.
 loyfe
 larad
 veinte y siete
 año mil ochoc.
 Antemi el
 iron Baster.
 mismo ofi
 alero del
 ico Abad
 la licencia
 el y quin
 haverla
 concedidos
 idos el que
 ando todo
 dem depon.
 y sucesores
 vicio del po.
 de abitacion
 nominada
 ion y propie

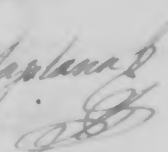
dominio posesion y otro qualquier derecho que le correspondan en la
enunciada casa transpasandola con todas las acciones que le compe-
ten en el comprador y en quien le repenante para que la ponga en ma-
gine y disponga de ella a su arbitrio como de cosa suya adquirida
con legitimo y justo titulo y modificacion de la clausula *loexp-
tis clericis locis sanctis militibus et personis religionis et alii
qui de foro voluntarie non consistunt: nisi dicti clerici sponta-
neum et tenorem fori novi super hoc edite bona ipsa ad-
vitam suam adquirent vel habuerint. Itaque* la pena de
comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Realorden
de su Magestad de nueve de Julio de mil setecientos treinta
y nueve. Se confieren la competente facultad para que de
su autoridad o judicialmente tome de la copurada casa
la posesion que le compete por derecho y para que no necesita
tomarla me piden que le de copia autorizada de esta escri-
tura con la qual sin otro acto de aprehension ha de ser vista
haberla tomada. Se obligan todos y cada uno de por si por
iguales partes a la escritura y el Bautista ademas por su
hermano Domingo de edad de diez y nueve años y menor
de los veinte y cinco otro de los vendedores a responder de
qualquier demanda o pretension que de esta venta inten-
tase reclamar dicho menor y si se inquietare o moviere pley-
to al comprador sobre la propiedad posesion o disfrute de
la deslindada casa siendo por parte del menor, el hermano
de este Bautista Juiles exclusivamente en virtud de esta
obligacion, y si de otro todos los vendedores saldran a su de-
fensa y requieran el pleyto o pleytos a sus expensas en todas
instancias y tribunales hasta defen al comprador o a quien
le repenante en su libre uso y pacifica posesion y no pudiendo
conseguirlo le restituiran la cantidad que les desembolga
de las mejoras utiles precisas y voluntarias que tenga a la
razon el mayor valor que adquiriera con el tiempo y todas
las costas gastos y menoscabos que se le siguieren con sus inte-
reses por todo lo qual se le ha de poder ejecutar con solo



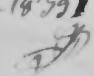
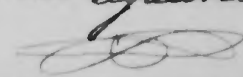
esta escritura y juramento de quien fuere parte legitima re-
 vando de otra nueva. Y las esposadas Ursula Guite Mariana
 Guite juran por Dios nuestro Señor y una señal de Cruz
 que para formalizar este contrato no han sido persuadidas
 con eficacia intimidadas ni violentadas directa ni indi-
 rectamente por los citados sus maridos ni otra persona
 en sus nombres y que antes bien lo otorgan de su libre volun-
 tad y ha sido la causa impulsiva de que se celebre por que
 sus efectos se convierten en su utilidad. Que no tienen he-
 cho juramento de no enajenar ni gravar sus bienes: ni
 contra este instrumento protesta ni reclamacion por
 violencia, perniciacion marital, lesion ni otro motivo me-
 diante no concurrier ni haver precedido para efectuarlo:
 ni las hayan y si parecieron las rescogan y anulan entera-
 mente desde ahora; que de este juramento o ningun pata-
 do clericales han pedido ni pidiran absolucion ni relajacion
 y que aunque de mote propio se las comedan no usaran de
 ellas pena de perjurar. Y para la mayor subsistencia de este
 contrato hacen un juramento mas de observarlo inte-
 gramente a pesar de las relajaciones que puedan usarse con-
 cedidas. Y siendo presente el compareedor enterado de esta es-
 critura dijo: Que la aceptava en todo y por todo y segun
 y como se le ha transferido su dominio y recibia en venta
 la casa anteriormente deslindada de la que se dio por inter-
 gado y en caso necesario renuncia la coopcion que podia
 oponer de la una no habida ni recibida y demas del caso:
 ofreciendo como ofree pagar el medio por ciento de esta
 venta en la administracion de Rentas de la ciudad

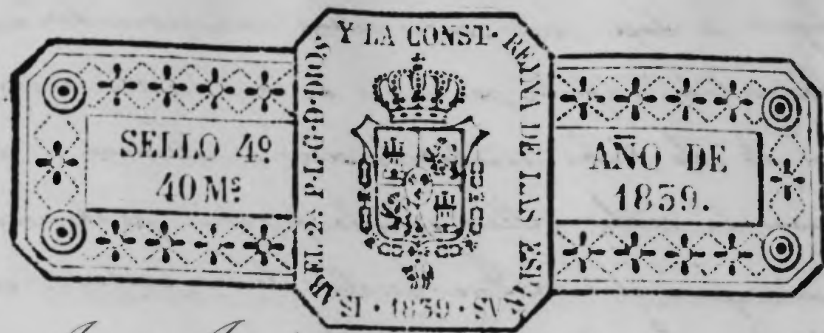
de San Felipe y registrar copia de este instrumento en el
oficio de Ypotecas de la indicada ciudad dentro el termino
de veinte dias segun se halla mandado sin cuyo requisito
no tendra valor ni efecto en juicio. Ya la puntual observan-
cia de quanto se han otorgado obligon sus bienes y rentas
havidos y por haver; con poder a los Señores jueces y justi-
cias de su Magestad para que a ello les apremien como si
fuera sentencia definitiva por fuer competente pronunciada
parada en pago y consentida que por tal lo recibiran: renun-
cian todas las leyes fueros y derechos de su favor con la general
en forma. Asi lo digeron otorgaron y no firmaron por que
manifestaron no saber lo havia por ellos uno de los testigos
que lo fueron Mariano Garcia veciente y Leandro Garcia
y Carbonell sorteados de lance ambos de esta villa vecinos
y moradores a todos congoz doyme =

Mariano Garcia


Antoni
Leandro Garcia y Vilaplana


Carta de pago D^a Mariana Valor | en la villa de Alcoy a los veinte y siete
y Doña Teresa Molto a D^o Fran^o | de dias del mes de Mayo año mil ochocientos
Semper Don Joaquin Drenal y otro | cuarenta y nueve: Antoni el
| Serivano y testigos que se copiaran

libre copia en la composicio Mariana Valor viuda de Jose Molto y Don
Notario en 29 de Jose Gosalbes y Doña Teresa Molto conorte todos de esta ve
yo de 1879 |  undario y precedida ante todo la licencia marital que
previenen las leyes del fuero Real y cinquenta y cinco de
Toro que las corrobora que de haverla perdido la Molto
y conedido el Gosalbes en bastante forma doyme de ella
quando ya por si ya en calidad de heredera unica
y universal de Doña Clara Valor viuda que fue de Don
Jose Serret otra de las legatorias digeron: Fue la defunta




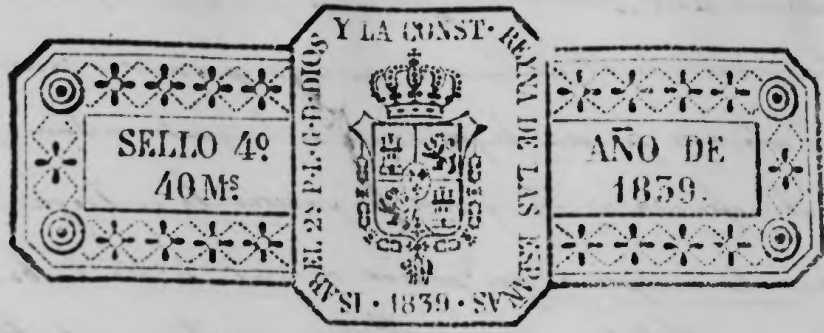
Doña Juana Josefa Pasqual en su testamento bajo el qual
 falleio autorizado por Don Jose Mataro de Molto vivia
 no de este poblado en dia y nueve de Junio del pasado año mil
 ochocientos treinta y tres lego a las comparecientes o la difunta
 Doña Clara a quien representan y Anamaria Valor y fines
 la suma de doce mil reales vellon por iguales o quatro par-
 tes o cuenta de los quales percibieron de Don Francisco Sempere
 y Villiers abogado, de Don Joaquin Durals rentista y de Don
 Antonio Pasqual y Pastor en calidad de Alcaues de la pue-
 bada difunta siete mil quatroenta reales vellon en dinero
 fijo segun escritura autorizada por Vicente Gimeno escri-
 vano que fue de esta villa en veinte y seis de Abril del pasa-
 do año mil ochocientos treinta y seis; y el resto lo percibió
 el Don Don Joaques en el nombre que interviene del Plutar
 Ayuntamiento de este poblado y de consiguiente en el dia 10.
 lo le faltan a percibir mil quatrocientos quatroenta impor-
 te del doce por ciento que se le descuenta por dichos Alcaues
 para cubrir la imposicion gradual contra herencias y lega-
 dos transversales entre estranos acordada en real orden
 de treinta y uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos
 veinte y nueve para amortizacion de la deuda del estado. Y
 como entre los legatarios y alcaues de que va hecha mención
 estuvieron convenidos a retornar estos a aquellas la indicada
 suma caso de no reclamarse el gobierno, no habiendo tenido
 efecto hasta el presente en virtud de lo convenido han sido re-
 queridas por si y como ha heredera de la esposa Doña
 Clara Valor para la percepcion de los susodichos mil quatro-
 cientos quatroenta reales vellon con tal que se obliguen a sa-
 tisfacer dicho impuesto o cuanto reclama el gobierno por el

mente en el
 to el termino
 cuyos requiritor
 actual obraron
 nes y rentas
 fueras y parti
 mien como si
 pronunciada
 recibien: unun
 or con la general
 imaron por que
 de los testigos
 andro Garcia
 villa vecinos

Vilaplana

los veinte y si
 yo año mil ocho
 : Antoni el
 e se copiaran
 Molto y Don
 todos de este ve
 rarital que
 y cinco de
 lo Molto
 boffe de ella
 as unias
 e fue de Don
 fue la difunta

legado de dos mil reales vellon mencionado anteriormente y
llevandolo a efecto por tenor de la presente dijeron: Que recibien
en este acto de los consabidos señores albares los mil quatrocientos
quarenta reales vellon en esta forma quatrocientos ochenta
que confiesa el Don Jose Gosalbes tener recibidos en uso del
Ilustre Ayuntamiento de este poblado y aunque su entrega ha
sido efectiva por no pauer de presente renuncia la excepcion
que podia oponer de la cosa no havida ni recibida y los dos años
que profiere la ley nueve titulo primero Partida para excep.
cionas y provar en ellos no haverlos percibido que da por pasa.
dos como si efectivamente lo estuvieran y los noventa y
nueve restantes hasta el completo de los mil quatrocientos
quarenta retenidos en poder de los peruidos Albares los reci.
ben en este acto en moneda de plata de buena calidad que
contada los importaron de cuya entrega y recibo doyfe por
haverse efectuado a mi presencia y la de los testigos que se
diran y como o total y completamente pagados otorgan a
favor de los expresados señores albares la mas solemne carta
de pago que para su mayor seguridad condegen, y en su vir.
tud desde ahora para quando venga el caso quieren que se
les tenga por mutuamente obligados al pago del consabido
impuesto gradual, y ofrecen hacer efectiva la suma que en
tal concepto se les designe y reclame por el gobierno relevan.
do como relevan a los mencionados albares de la obligacion
que hayan contratado en su razon con la hacienda na.
cional al aceptar sus encargos. Y por ultimo se obliga el
Don Jose Gosalbes a entregar a Anamaria Valor y Gines la
posicion que dicho impuesto le corresponda bajo las requi.
sidades que estimer conducentes. Declaran que dicha suma
les ha sido bien pagada y que no la bolveran a pedir pena
de restituirla con las costas que por su morosidad o por
otra causal puedan causarse al albarazgo. Y para su mas
exacto y puntual cumplimiento obligan sus bienes y rentas
havidos y por haver; dan poder a los señores jueces y justicias



de su Magestad para que a ello le oprimen como si fuese sentencia de definitiva por juez competente pronunciada pasada en juzgado y consentida que por tal la recibien: renuncian todas las leyes fueros y derechos de su favor con la general en forma. Asi lo digeron otorgaron y firmaron siendo presentes por testigos Mariano Garcia enriente y Don Antonio Julian y Silvestre fabricante de paños ambos de este vicindario a todos congoz doffe =

Maximiliano
 Toni Gonzalez teresa molzo
 [Signature]

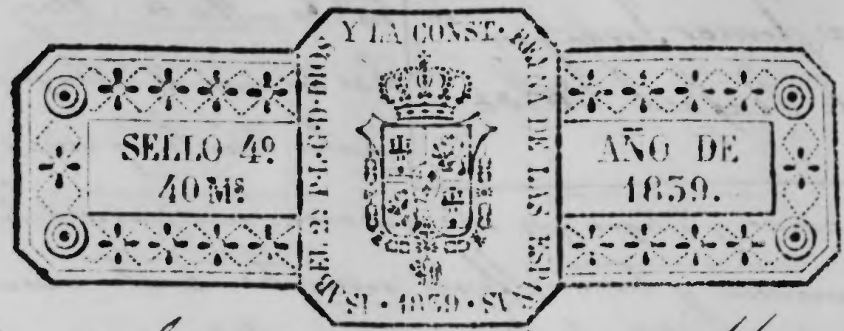
Antemi
 [Signature]

Obligacion Don Miguel Casqual y consorte a Ysidro Sanchez y Botella
 En la villa de Altoy a los veinte y ocho dias del mes de Mayo año mil ochocientos treinta y nueve: Antemi

el Cerivano y testigos comparecio Don Miguel Casqual y su consorte y su consorte Doña Francisca Casqual y Miro fabricante de paños de este vicindario y presenciada ante todo la licencia marital que previben las leyes del fuero Real y cinquenta y cinco de Toro que las corroboran que de haverla pedido la Casqual y Miro y concedido en bastante forma por se ya citado marido el presente Cerivano doffe de ella cuando los dos juntos y cada uno de por si simul et inolidum digeron: Que se obligan o pagan a Ysidro Sanchez y Botella porhador de paños de la propia vicindad o a quien se derechos represente diez y ocho mil cinco

[Signature]

ochenta reales vellon) los mismos que este le presto en dinero efec-
tivo y con solo el interes de un seis por ciento anual como lo fueron
en solemne forma de que doyfe de los quales se dan por entregados
real y efectivamente y por no poseer la entrega de presente renun-
cian la excepcion que podian oponer de no haberse contado la
ley nueva titulo primero Partida quinta que de ello trata y los dos
señores que prefine para prueba de su debito que den por pasados
como si lo estuvieran y formalizan a su favor el mas eficaz re-
guardo que a su seguridad conduxera. En su consecuencia se obli-
gan ambos consortes de mancomun y cada uno por el todo a pa-
gar y poner de cuenta y cargo de dichos otorgantes en casa
y poder del copurado Pedro Sanchez los conabidos diez y ocho
mil ciento ochenta reales vellon dentro el termino de dos
años que tomara principio en esta fecha y fenecieran en igual
dia del año mil ochocientos quarenta y uno en buena mone-
da de plata o oro y no en otra cosa ni especie y no cumplan
solo quieren ser apremiados a ello por todo rigor legal e igual-
mente a la solucion de los justos daños intereses y menos-
cabos que se le insaguen y haga constar por su relacion perso-
nal en que los defiere relevandole de otra prueba aunque de
derecho se requiera. Yo mayor abundamiento lo copurado Dona
Francisca Parquel renuncia la ley veinte y una de Toro que dice
que la muger no puede ser fiadora de su marido; y que quando ambos
consortes se obligan de mancomun en un contrato o en division o
aquello como fiadora de este no queda obligada a cosa alguna o me-
nos que se puede haberse convertido la deuda en su provecho
y que entonces pague o prorrate del que copuramento no siendo
de las cosas que el marido esta obligado a darla que por ella
o nada lo queda y fuesa por Dios nuestro Señor y una señal
de Cruz que para formalizar este contrato no ha sido provee-
nido con eficacia intimidada ni violentada, directa ni indirecta-
mente por el citado su marido ni otra persona en su nombre
y que antes bien lo otorga de su libre y espontanea voluntad



y ha sido la causa impubiva de que se ultra porque sus efe-
 tos se convierten en su utilidad. Fue no tiene hecho juramento
 de no enagenar ni gravar sus bienes: ni contra este instru-
 mento protesta ni reclamacion por violencia persuacion ma-
 ritual, lison ni otro motivo mediante mediante no concurrir
 ni haber pueuido para efectuarlo: ni las hara y si parecie-
 ren, las revoca y anula enteramente desde ahora. Fue des-
 te juramento a ningun prelado eclesiastico ha pedido ni pe-
 dida absolucion ni relajacion. Y que aunque de moute propio
 se la conceda no usara de ella pena de perjurio. Y para la
 mayor subsistencia de este contrato hace un juramento mas
 de observarle integramente, a pesar de las relajaciones que
 puedan serle concedidas. Ya la puntual observancia de que
 to defan otorgado obligar sus bienes y rentas hauidos y por ha-
 ver; dan poder a los señores jueces y justicias de su Magestad pa-
 ra que a ello les apremien como si fuera sentencia definitiva
 por juez competente pronunciada pasada en juzgado y con-
 tida que por tal la recibien: renuncian todas las leyes
 fueros y derechos de su favor con la general en forma
 Asi lo digeron otorgaron y firmo el otorgante no la enor-
 te de este por que manifesto no saber lo hara por ella uno de los
 testigos que lo fueron Mariano Garcia viviente y Antonio Torda
 y Mauer fabricante de paños ambos de este vecindario o todos
 congoz loyfe = Im.º irroquen valga

Mariano Garcia

Mig. Parg. y Dorca

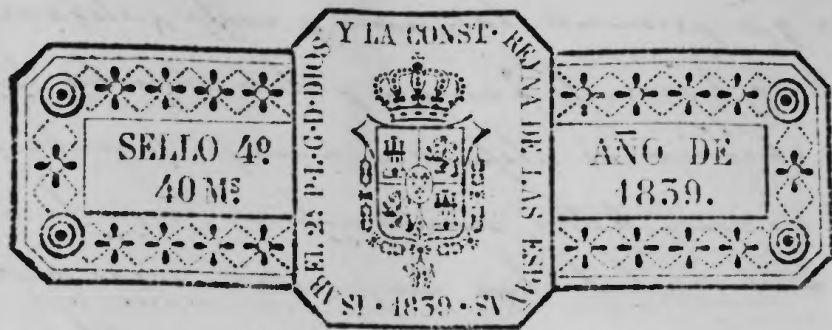
Antonio
 Leandro Garcia y Velazquez

Obligacion Tomas Torda y con
a favor de Rafael Valor

En la villa de Alroy a los treinta
dias del mes de Mayo año mil ocho
cientos treinta y nueve: Antemi el

Se ha dado w.
pia con un
Sello 2º en 22
56 de 1842 D.

curivano y testigos que se espesaran comparecio Tomas Torda y
Domenech y Teresa Mopis conortes de este vecindario y pue.
dida ante todo la licencia marital que prescriben las leyes
del fuero Real y iuquentas y iureo de Toro que las corrobora
que se haverla pedido la Mopis y concedido el Torda en bastante
forma doyme de ella usando los dos juntos y cada uno de por si
simul et in solidum digeron: Que se obligan a pagar a Rafael
y Miro labrador de la propia vecindad o a quien su derecho
represente noventa libras las mismas que les ha prestado
en dinero efectivo sin el menor interes como lo fueren en so-
lemne forma de fe igualmente doyme de la qual se dan
por entregados real y efectivamente y por no paues la entrega
de presente renuncian la escupcion que podian oponer de no
haverse costado la ley nueve titulo primero Partida quinta
que de ella trata y los dos años que profine para prueba de su re-
cibo que dan por pasados como si lo estuvieran y formalizan
o en favor el mas efiez respecto que a su seguridad con-
dizeca. En su consecuencia se obligan ambos conortes de man-
comun y cada uno por el todo a pagar y poner de quanta
y riesgo de dichos otorgantes en casa y poder del espesado
Rafael Valor y Miro las conabidas noventa libras dentro
el termino de un año que tomara principio en esta fecha
y fenecera en igual dia del proximo viniente año mil ocho
cientos quarenta en buena moneda de plata u oro y no en
otra cosa ni especie y no cumplendolo quieser en apremia-
dos o illo por todo rigor legal e igualmente a la solucion
de las costas daños intereses y menoscabos que se le irro-
quen y haga constar por su relacion jurada en que los defie-
re relevandole de otra prueba; y a la responsabilidad de esta
deuda y sin que la obligacion general de bienes desogue



ni perjudique á la especial, ni por el contrario esta á aquella, ni no
 que antes ha de poder el sembrador usar de ambas á su arbitrio y
 elección; hipotecan los otorgantes una sola que hay en el pri-
 mer piso de la casa que posehen en este poblado y calle llama-
 da de Santo Domingo que les corresponde en posesion y propiedad
 por haverla comprado de Nito y Lorenzo Mopis viñados y her-
 manos de ambos consortes segun verituras ante Tomas Lora
 escribano de este poblado la qual gravamos especial y expresa-
 mente á su seguridad y ofusen no enagenarla antes por el con-
 trario quiescen que siempre queda hipotecada á garantias las
 noventa libras de que queda hecha mencion. Y á mayor abunda-
 miento la expresada Teresa Mopis renuncia la ley ventayuna
 de Toro que dice; que la mujer no pueda ser fiadora de su marido
 y que que quida ambos consortes se obligan de mancomun en
 un contrato ó en diversos ó aquella como fiadora de esta no que-
 de obligada á cosa alguna ó menos que se pudiese haberse con-
 vertido la deuda en su provecho y que entonces pague á propia-
 ta del que experimento no siendo de las cosas que el marido esta
 obligado á darla pues por ellas ó nada lo queda y furo por Dios
 nuestro señor y una señal de Cruz que para formalizar este
 contrato no ha sido persuadido con espicias intimidado ni vio-
 lentado; directo ni indirectamente por el citado su marido ni
 otra persona en su nombre y que antes bien lo otorga de su libre
 y espontanea voluntad y ha sido la causa impulsiva de que se
 celebre, por que sus efectos se convierten en su utilidad. Que no
 tiene hecho juramento de no enagenar ni gravar sus bienes
 ni contra este instrumento protesta ni reclamacion por vio-
 lencia persuacion marital lesion ni otro motivo median-
 te no concuerda ni haver precedido para efectuarlo; ni las

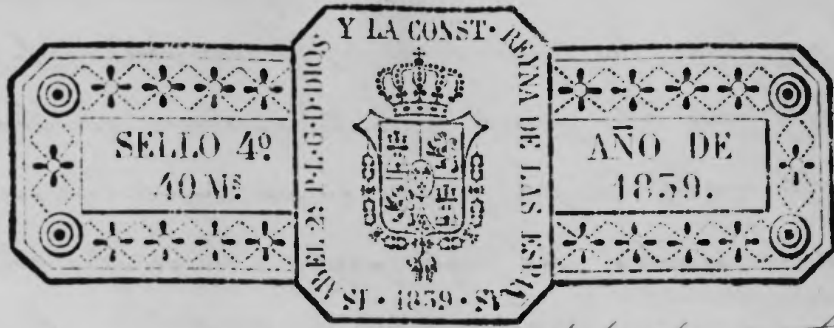
haya y si parecieron las cosas y multa enteramente desde ahora
Que de este juramento a ningún prelado eclesiástico ha pedido ni pe-
sara absolución ni relajación. Y que aunque de motu proprio se las con-
ceda, no usará de ellas, pena de perjuración. Y para la mayor subsisten-
cia de este contrato hace un juramento mas de observarlo inte-
gramente a pesar de las relajaciones que puedan serle concedidas
Pueda prevenido el Valor y Mero que de esta escritura se ha de
tomar la correspondiente razón en el oficio de Ypotecas de esta
villa bajo pena de nulidad dentro de los seis dias que prescribe
la ley y auto acordado recopilados y ultima presuntiva de su
Majestad. Ya la puntual observancia de quanto a cada uno toca
guardar y cumplir obligan sus bienes y rentas havidos y por
haver dan poder a los señores jueces y justicias y su Magestad
para que a ello les apremien como si fuese sentencia definitiva
por juez competente pronunciada pasada en juzgado y consen-
tida que por tal la reciben: renunciando todas las leyes fueros y
derechos de su favor con la general en forma. Asi lo dijeron
otorgaron y no firmaron por que manifestaron no saber lo ha-
ya por ellos uno de los testigos que lo fueron Masiano Garcia y
Vicente Guillen y Comelles residentes ambos de este vecinda-
rio o todos congeco doffe = Int.º Valor = calga

Vicente Guillen

Antemi
Luis Garcia y Vilaplana

Venta Francisco Abad | en la villa de Altoy a los treinta y un dias
a Don Antonio Valero | del mes de Mayo año mil ochocientos trein-
ta y nueve: Antemi el escribano y testigos

Si ha dado copia
con un sello 2º en
4 de Enero 1839.
de este vecindario y desp: Fue por si y en nombre de sus hijos here-
deros y sucesores vende para siempre a Don Antonio Valero
del comercio fabrica de papel y paños de la propia vecindad



y a los suyos un pedazo de tierra parte huerta y parte secano que se riega de siete horas de agua cada ocho dias de la que corre por la acequia que existe en el barranco hondo sito todo en el termino de esta villa y partida llamada de Lotes de Abajo que contendra como un jornal poco mas o menos plantado de algunos arboles frutales y uvas que le corresponde en posicion y propiedad por haverlo comprado de Francisco Maria de Paequal segun escritura ante Joaquin Gines Sentonja vecino de este poblado en dia de Noviembre del pasado año mil ochocientos treinta y quatro lindante con tierras del comprador y barranco. Puse declaro y asegura no tener vendido enagenado ni empeñado y que esta libre de todo tributo memoria capellanía vinculo patronato fianza y de qualquier otra especie de gravamen y como a tal se lo vende con todas las entradas salidas usos riegos costumbres servidumbres y demas cosas que a veces tiene y le pertenecen conforme a derecho por precio de ^{veinte} ciento libras las quales se le entregan en este acto en moneda de oro y plata usual y corriente que contadas y repletas sus faltas las importaron de cuya entrega y recibo doy fe por haverse realizado a mi presencia y la de los testigos que se diran y como a real y completamente pagado del importe de esta venta otorga a favor del comprador y de sus herederos y sucesores la mas firme y espesa carta de pago que para su mayor seguridad condeciere. Asi mismo declaro que el justo precio y verdadero valor del referido pedazo de tierra huerta y secano son los veinte y cinco libras recibidas y que no vale mas ni ha hallado quien le haya dado tanto por el y si mas vale o puede valer ha de ser del curso en poca o mucha suma a favor del comprador

[Handwritten signature]

este desde ahora
 sedido ni pe
 propio se las con
 yon subsisten
 servarlo inte
 le concedidas
 va se ha de
 teas de esta
 que prescribe
 maticas de sus
 cada uno toa
 avidos y por
 Magestad
 ica definitiva
 gado y consen
 res fechos y
 lo digeron
 no saber lo ha
 profacion y
 ste suinda.
 ho
 otanad
 ta y un dia
 cientos taen
 no y testigos
 had tintorero
 sus hijos here
 rio Valero
 ia suindad

y de sus herederos y sucesores gracia y donacion perfecta e irrevocable con todas las seguridades legales renunciando la ley primera titulo once libro quinto de la Recopilacion que trata de los contratos de venta trueque y otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio y los quatro años que perfieren para pedir su rescision o el suplemento o el justo valor

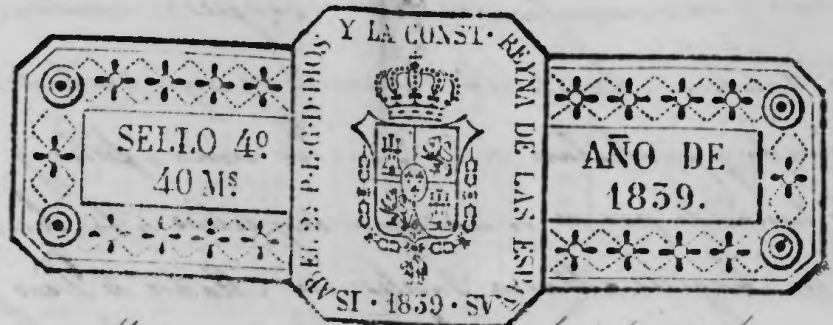
Por tanto desde hoy renuncia para siempre por si y sus herederos y sucesores el dominio posesion y otro qualquier derecho que le correspondo en el enunziado pedago de tierra huesta y mano transpasmolo con todas las acciones que le competen en el comprador y en quien le represente para que lo posea enajene y disponga de el a su arbitrio como de cosa suya adquirida con legitimo y justo titulo y modificacion de la clausula de *exceptis clericis locis sanctis militibus et personis religionis et aliis qui de foro salutariter non assistunt: nisi dicti clerici iuxta vicem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirent vel haberent.* Italo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de su Magestad de nueve de Julio de mil novecientos treinta y nueve: Se confiere la competente facultad para que de su autoridad o judicialmente tome del expresado pedago de tierra huesta y mano la posesion que le compete por derecho y para que no necesite tomarla me pide que le de copia autorizada de esta escritura con la qual sin otro acto de apension ha de ser visto haverla tomado. Se obliga a que nadie le inquietara ni moviera pleyto sobre la propiedad posesion o disfrute del dicho pedago de tierra huesta y mano y que no aparezca en el ningun gravamen y si se le inquietare moviere o apareriere luego que el otorgante o sus herederos y sucesores sean requeridos conforme a derecho saldran a su defenasa y seguiran el pleyto o sus expensas en todas instancias y tribunales hasta dejar al comprador o a quien le represente en su libre uso y pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo le daran otro igual en valor sites renta y comodidades y en su defecto le restituiran la cantidad que les desembolado las mesuras

Venta Jose Olina y Torda
a Jose Puig y Martener,

En la villa de Alcega a los trece dias
del mes de Junio año mil ochocientos
treinta y nueve: Antemi el scrivano y

testigos comparecio Jose Olina y Torda labrador de esta villa de
rio y dijo: Fue por el y en nombre de sus herederos y sucesores
vende para siempre a Jose Puig y Martener de la propia ve
cindad y a los reyes dos cavallerias la una mayor y la otra
menor, la primera de pelo negro serrado, y la segunda
de pelo blanco y de unos cinco años de edad de las quales
calidad y bondad se da por entregado a su voluntad y por
precio de mil quinientos reales vellon los mismos que le
estava adeudando el otorgante al comprador Puig unos tres
años y medio a esta parte de resultas de mayor cantidad
que no pudo acabar de pagarle; y por no parecer la entrega
de presente renuncia la excepcion que podia oponer de la co
sa no havida ni recibida y los dos años que prescribe la ley
nueva titulo primero partida quinta para excepcionar y
provar en ellos no haverlos percibido que da por pasados co
mo si efectivamente lo estuvieran y como a qual y completa
mente pagado del importe de ambas bestias otorga a favor
del comprador la mas firme y eficaz carta de pago que
para su mayor seguridad condeyza. Declara que no sabe
mas ni ha hallado quien le haya dado tanto por dichas
bestias y si mas saben le hace gracia y donacion perfecta
e irrevocable con invocacion y demas firmezas legales
renunciando como al intento renuncia los quatro años
que prescribe la ley Recopilada para la rescision o suplenento
de este contrato a su justo valor que da por pasados como
si lo estuvieran. Se desepodera de las espuestas cavalle
rias y quiere que se reconozca por dueño tanto judicial
como extrajudicialmente al comprador de ellas Jose Pu
ig quien siendo presente enterado de esta escritura dijo:
Fue la aceptava en todo y por todo y recibe en venta las

S



dos casillerias anteriormente referidas de las que se da por en-
 tregado y en caso necesario renuncia la escupcion que podia
 oponer de lo cosa no havida ni recibida y demas del caso. Y la
 puntual observancia de quanto deyan otorgado obligan sus
 bienes y rentas havidos y por haver; con poderio judicial renun-
 ciancia de leyes puevos y derechos de su favor con la general en
 forma. Asi lo digeron otorgaron y firmo el comprador no el
 vendedor por que manifesto no saber lo hara por el uso de
 los testigos que lo fueron Mariano Garcia escribiente e Hi-
 dro Miralles y Dominich fornalero ambos de esta vecin-
 daria a todos congozo doffe

Mariano Garcia

Jose Ruiz y Martinez
 Ankwai
 Leandro Garcia y Vilaplana

Testamento de Genaro Molto y consorte } En la villa de Aley a los quatro dias del
 mes de Junio año mil ochocientos treinta
 y nueve. Ante mi el escribano y testigos Genaro Molto y Do-
 na Meri consorte de esta vecindad el primero hijo de
 Francisco y de Maria Paya esta difunta y la segunda hi-
 ja de Jose y de Josefa Mellor ambos ya difuntos estando
 por la divina misericordia en sano juicio entendido y con-
 fessando como firmemente crehen y confiesan el altissimo
 e inefable misterio de la Beatissima Trinidad Padre hijo
 Espiritu Santo tres personas que aunque Realmente dis-
 tintas tienen unos mismos atributos y son un solo Dios
 verdadero con una misma esencia y todos los demas

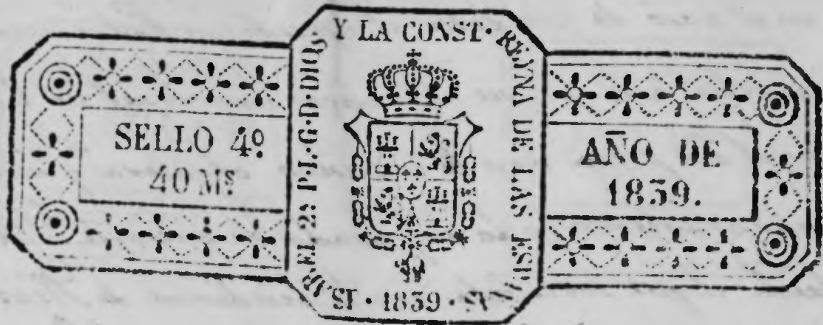
misterios y sacramentos que vive y confiesa nuestra Madre la
Iglesia Católica Apostólica Romana en cuya verdadera fe y esperanza
han vivido y protestan vivos y morir como católicos cris-
tianos tomando por su interesera respectiva a la Santísima Rey-
na de los Angeles Maria Santísima Madre de Dios y Señora nues-
tra y por medianeros al Santo Angel de su Guardia a los de sus
nombres y devoción y demás de la corte Celestial para que impe-
tran de nuestro Señor y Redentor Jesucristo que por los infinitos
meritos de su preciosísima sangre vida pasión y muerte le per-
done todas sus culpas y lleve sus almas a gozar de su beatífica
presencia y temiendo la muerte que es tan precisa y natural en
toda criatura humana como intentar su hora para estar
previnidos con disposición testamentaria quando llegue a volver
con maduro acuerdo todo lo concerniente al despacho de sus con-
ciencias evitar con la claridad las dudas y pleytos que por su
defecto pueden suscitarse después de su fallecimiento respectivo
y no tener a la hora de este algún aydado temporal que les
obste pedir a Dios con todas susas la remisión que esperan de sus
pecados otorgan su testamento en la forma siguiente =

Primera y principalmente encomiendan sus almas a Dios nuestro Señor que de la na-
da las creó y mandan el cuerpo a la tierra de cuyo elemento
fueron formados, los quales huesos cadaveres quieran no se
pultados en el cementerio de esta parroquial Iglesia

Es la voluntad de ambos otorgantes que en forma de entierro gene-
ral y colorado sus cuerpos en ataúd o caja, con asistencia
del Reverendo Señor Cura, clero, vicarios y cofrades ser conda-
cidos a la Parroquial Iglesia de este poblado, en la que siendo
hora y día abil y si no en el inmediato se diga y celebre por
sus almas una misa cantada de Requiem cuerpo presente
pagandose por todo ello la limosna y derechos parroquiales
designados por el ordinario =

legan cada uno de por si y por sola una vez para la conversacion
de los Santos lugares de Jerusalem y tierra Santa dove reales

Q



villon en obsequio de lo dispuesto en Real orden de veinte y siete de Junio del pasado año mil ochocientos treinta y ocho a invitacion de la comision protectora de la indicada obra pía =
 Legan por una vez, tan volutamente y cada uno de por si a la erranda forma de viudas y huérfanos de los militares muertos en campaña doce reales vellon =

Para el mas exacto y puntual pago de todo lo expresado asignan cada uno de por si de lo mas bien parado de sus bienes la quantia de cien libras y si despues de cumplido alguna cosa sobrare quieresen que se invierta en misas rezadas por sufragio de sus almas las de sus respective padres y demas ascendientes que lo hubiesen de menester a disposicion del Alcaide que nombraren =

Se nombran albaceas el uno al uno y el otro al otro y el ultimo moriente o Joaquin Molto hermano del testador quienes se dan y confieren amplias facultades y las mismas conceden al Joaquin Molto para que tan luego como suceda el fallecimiento de alguno de los otorgantes el que sobreviva tome de lo mas bien parado de los bienes del que haya muerto los que basten o non suptibles de cubrir las indicadas cien libras y los venda en pública o privada almoneda y con su producto cumpla y pague todo quanto va dispuesto y lo mismo quieresen ejecutar el Molto en el ultimo moriente =

Declaran ser casados infatigable de cuyo matrimonio no han procreado hijo alguno y de consiguiente la otorgante Merio instituye por su unico heredero de todos sus bienes derechos y acciones presentes y futuros sin restricion alguna a su actual consorte Genaro Molto y Poya, y este en atencion a que en el dia vive su padre tenga a Dotor Merio su v.

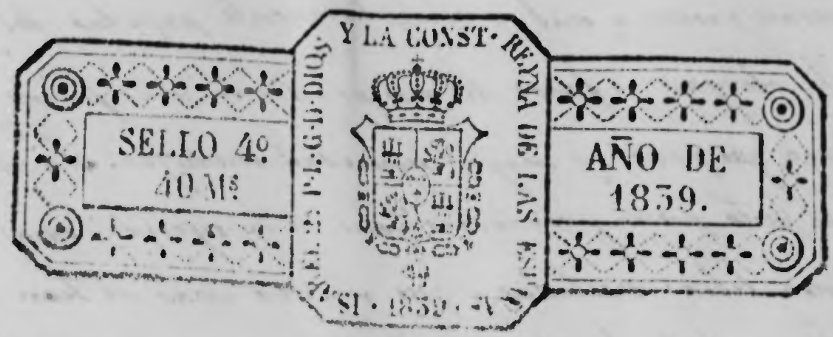
[Handwritten flourish or signature]

pona el tercio de todos los suyos habidos y por haver, y quiere
que en el caso de que falte el referido su Padre antes que el otorgar
ta nombra este por su heredera universal de todos los bienes
que en el dia pona o en lo sucesivo adquiriera y sin restriccion
lo mas minima a la expresado su conorte Dolores Miro, y lo
disfrute el que sobreviva con la bendicion de Dios que esta es la
de ambos y modificacion de la clausula de Exceptis clericis locis
santis matelibus et personis religiosis et aliis qui de foro valen-
te non existunt: nisi dicti clerici pusta viam et tenorem
fore novi super hoc edote bona ipsa ad vitam suam adquire-
rent vel haberent. Hago la pena de comiso segun el tenor de los
antiguos fueros y Real orden de su Magestad de veinte de Julio
de mil setecientos treinta y nueve =

Y por el presente revocan y anulan todos los testamentos y demas dispo-
siciones testamentarias que antes de ahora hayan otorgado por
escrito de palabra o en otra forma para que ninguna valga
aunque haya sido formalizada con solemne juramento de no
ser revocada, y contenga los mayores vinculos y firmezas es-
cepto este testamento que por ser ordenado con pleno uso de
su libre albedrio quieren y mandan que se estime y tenga
por tal y por su ultima deliberada voluntad en la via y forma
que para su mayor estabilidad y validacion haya lugar en de-
rrecho. Asi lo dijeron otorgaron y firmo el testador no lo testa-
dora por que manifesto no saber lo hara por ella uno de
los testigos que lo fueron Ramon Carrion del comercio
Jose Ruiz y Meralles papalero y Mariano Garcia y Car-
bonell veciente todos tres de esta villa vecinos y mo-
radores a los quales y otorgantes yo el veciano doy fe
congo = Emendados = Junio = y cada uno de por si o lo
manda forgoza de sueltas = salgan

Genaro Bolto
Mariano Garcia

Ante mi
Juan de Garcia y Vilaplana



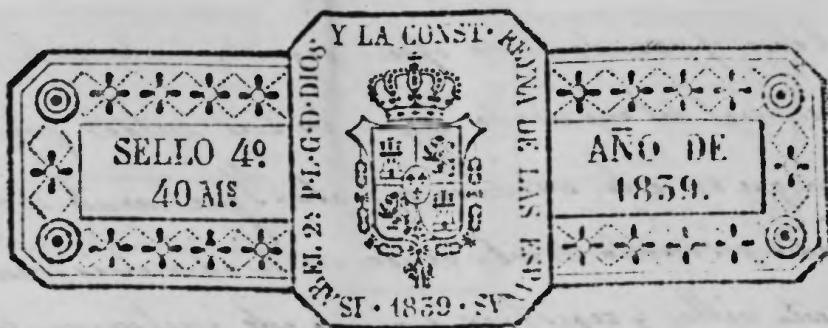
Venta Joaquina y Teresa Do. (en la villa de Alcoy a los cinco dias del mes de Junio año mil ochocientos trece)

Se ha dado *copia con dos sellos quartos en 12 de Junio 1859.* fiesta y nuevo: Anteme el escribano y testigos que se expresaron comparcieron Joaquina Domenech y Teresa Domenech hermanas de estado honesto la primera de edad de treinta años y la segunda de veinte años de este vecindario asociadas de su padre Vicente y dijeron: Fue por si y en nombre de sus herederos y sucesores venden para siempre a Miguel Grau y Tomas herrero suino del lugar de Benasau y a los suyos una casa de abitacion y morada sita en el poblado de dicho lugar y su calle mayor que les corresponde en posesion y propiedad por haverla heredado de su difunta madre Maria Antonia Domenech lindante con la del comprador y con la del III^o Ayuntamiento del referido lugar: Fue declararon y aseguran no tener vendida enagenada ni empeñada sujeta al pago de un censo anual y perpetuo de tres sueldos que percibe el dueño y Señor territorial del expresado lugar y que fuera de lo referido es libre de todo tributo memoria, capellanía, vinuelo, patronato, fianza y de qualquier otra especie de gravamen y como a tal se la venden con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y demas cosas que a ellas tiene y les pertenecen conforme a derecho por precio de treinta y cinco libras fanegas para las vendedoras las quales confiesan tener recibidas y por no paues la entrega de presente renuncian la esepcion que podian oponer de la cosa no haberla ni recibida y los dos años que profiere la ley nueve titulo primero Partida quinta para esepcionas y provar en ellas no haverlos percibido que dan por pasado como si efectivamente lo es

er, y quiere
que el otorgan
las bienes
extincion
no. Mero y lo
que esta es la
los clericos lois
de foro valen.
en el tenorem
nam obquie
et tenor de los
de Julio
y demas dispo
en otorgado por
ninguna valga
samiento de no
y firmezas e
plano uso de
time y tenga
la via y forma
ya lugares de
dor no lo testa
ellos uno de
del comercio
ofacio y car
vecinos y mo
isano sayge
no de por si o lo
y Villaplana

tuvieran y como a ual y completamente pagadas del importe de esta
venta otorgan a favor del comprador la mas firme y eficaz carta
de pago que para su mayor seguridad condezea. Asi mismo declaran
que el justo precio y verdadero valor de la referida casa son las treinta
y cinco libras recibidas y que no vale mas ni han hallado quien
les haya dado tanto por ella y si mas vale o puede valer hacen
del exceso en poca o mucha suma a favor del comprador y de sus he-
rederos y sucesores gracia y donacion perfecta e irrevocable con
todas las seguridades legales renunciando la ley primera titulo
once libro quinto de la Recopilacion que trata de los contratos de
venta trueque y otros en que hay lesion en mas o menos de la
mitad del justo precio y los quatro años que profiere para pedir
su rescion o el suplemento a su justo valor. Por tanto desde hoy
renuncian para siempre por si y sus herederos y sucesores el do-
minio posesion y otro qualquier derecho que les correspondan en la
enunciada casa transparandola con todas las acciones que les
competen en el comprador y en quien le represente para que
la posean enagenen y dispongan de ella a su arbitrio como de
cosa suya adquirida con legitimo y justo titulo y modificacion
de la clausula de *locupis clericis locis sanctis militibus et perso-
nis religionis et aliis qui de foro valentie non consistunt:
nisi dicti clerici iuxta usum et tenorem fori novi super
hoc edite bona ipsa ad vitam suam acquirere vel haberent*
Ybajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros
y Real orden de su Magestad de nueve de Julio de mil setecientos
y noventa y nueve. Se confieren la competente facultad
para que de su autoridad o judicialmente tome de la expresada
casa la posesion que le compete por derecho y para que no
necesite tomarla mas jiden que le di copia autorizada de
esta escritura con la qual sin otro acto de aprension ha
de ser visto haverla tomado. Se obligan a que nadie le in-
quietara ni moviera pleyto sobre la propiedad posesion
o despoje de la deslindada casa y que no apareciera en

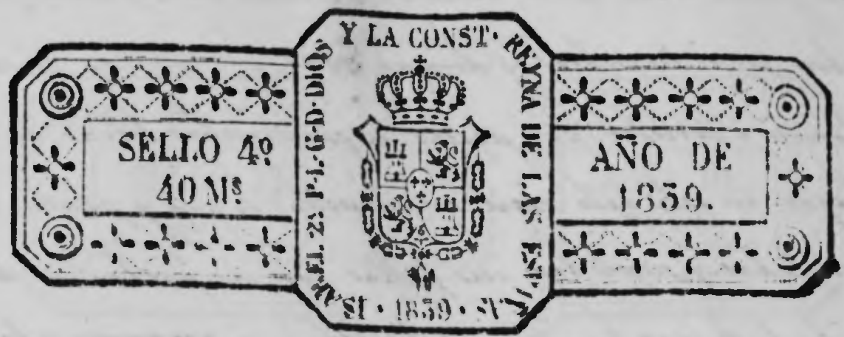
S



ella mas gravamen que el que queda mencionado y si se le ingiere
 tan moviere o apareciere luego que las otorgantes o sus herederos
 y sucesores sean requeridos conforme a derecho saldran a su de-
 fensa y ageriran el pleyto o sus espensas en todas instancias
 y tribunales hasta dejar al comprador o a quien le represente
 en su libre uso y pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo
 le restituiran cantidad que ha desembolsado las mejoras utiles
 precias y voluntarias que tenga a la razon el mayor valor que
 adquiriera con el tiempo y todas las costas gastos y menoscabos
 que se le siguieren con sus intereses por todo lo qual se les ha de
 poder ejecutar con solo esta escritura y juramento de quien
 fueren parte legitima relevandole de otra prueva. Y la expresada
 menora Teresa Domenech asociada de su padre Vicente dice que
 aprueba ratifica y confirma lo presente escritura de venta aten-
 dida la utilidad y provecho que le reporta y juro por Dios nuestro
 Señor y una señal de Cruz conforme a derecho de no oponerse
 en ningun tiempo contra ella por el beneficio de restitucion in
 integrum que desde ahora renuncia y los quatro años que el den-
 cho le concede para pedir lesiones restituciones y demas que con-
 tra el presente instrumento pudiere alegar o reclamar como a
 menora para que no valga ni aproveche en este caso. Fue de es-
 te juramento a ningun prelado eclesiastico ha pedido ni pedi-
 ra absolucion ni relajacion y que aunque se moten propeo se le
 concedieren no usara de ellas para su perjuicio. Y siendo presente
 el comprador enterado de esta escritura dijo: Fue la aceptava
 en todo y por todo y segun y como se le ha transferido su do-
 minio y recibia en venta la casa anteriormente deslinada
 de la que se da por entregado y en caso necesario renuncia la

[Handwritten signature]

excepcion que podia oponer de la cosa no hauida ni recibida y demas
del caso: ofreciendo como ofrece pagar anualmente al dueño y Señor
territorial del espaviado lugar los tres sueldos que tiene de censo la
casa que en esta escritura se trata. Igualmente se obliga pagar el
medio por ciento de esta venta en la administracion de Rentas
de esta villa y registrar copia de este instrumento en el oficio de
Hipotecas de la misma dentro el termino de veinte dias segun se
halló mandado sin cuyos requisitos no tendra valor ni efecto en fue-
rio. Ultimamente siendo tambien presente Estaquio Borrell
labrador vecino del lugar de Benasau dijo estar deviendo a las ven-
dedoras Joaquina y Teresa Domenech la quantia de treinta y cin-
co libras moneda del Reyno las quales se obliga a entregar y pagar
a la Teresa en menor edad constituida en el momento que tome
estado o las necesite para qualquiera enfermedad u otra urgen-
cia bien que para verificarlo totalmente ha de haver constar esta al
otorgante legalmente haver vendido a su hermana Joaquina la me-
tad del campo que ambas poseen proindiviso en la partida del puer-
to de confides como entre ambas tienen convenido y si no se verifi-
carse dicha venta cada una de aquellas percibirá la mitad de
las cosas de treinta y cinco libras de cuya suma otorga a favor
de las mismas el resguardo mas conducente y se obliga a pa-
garlas en dinero sonante Monamente y sin pleyto alguno con
las costas de su cobranza cuya exencion dejere con solo esta es-
critura y juramento elevandole de otra prueba. Y a la puen-
tial observancia de quanto a cada uno tra guardado y cum-
plir obligan sus bienes y rentas hauidos y por haver; dan
poder a los Señores Jueces y Justicias de su Magestad para
que a efecto les apremien como si fueran sentencias definitivas
por juez competente pronunciada pasada en fergado y conven-
tida que por tal la reciben: renuncian toda las leyes fueros
y derechos de su favor con lo general en forma. Asi lo dije-
ron otorgaron y firmo el comprador no las vendedoras
ni el Estaquio Borrell por que manifestaron no saber
lo honor por ellos los testigos pueniales que lo fueron



Mariano Garcia escribiente y Don Vicente Sapena y Paduan
 cirujano ambos de este vicindario a los quales y otorgantes yo el escri-
 vano doy fe congozo =

Mariano Garcia

Vicente Sapena
 P.º

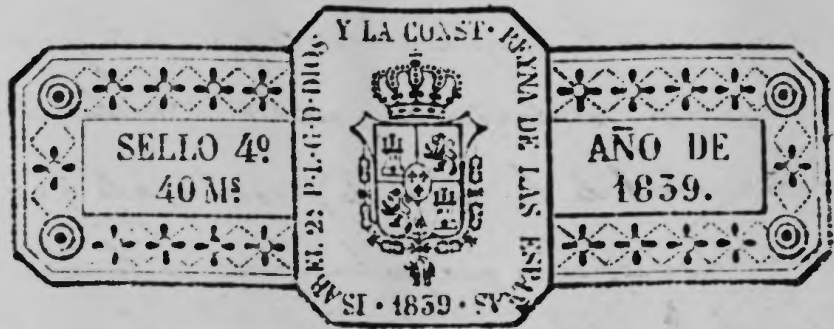
 Antoni
 Leandro Garcia y Vilaplana

Venta Vicente Molto y con la villa de Alcoy a los cinco dias del mes
 sorte a Vicente Molto y Castañer de Junio año mil ochocientos treinta y nue-
 ve: Antoni el escribano y testigos comparecieron Vicente Molto y Ma-
 ria Paja consortes de este vicindario y precedida ante todo lo tenencia
 marital que prescriben las leyes del fuero Real y cinquenta y cinco de
 Toro que las corroboran que de haverla perdido la Paja y condesido en bas-
 tante forma por su ya citado marido el presente escribano di fe de ello
 usando los dos puntos y cada uno de por si dijeron: Fue en nombre de sus
 herederos y sucesores venden para siempre a Vicente Molto y Casta-
 ñer fabricante de paños de la propia vicindad y a los suyos una casa
 de abitacion y morada sita en este poblado y calle denominada de la
 Barba con una alada con el numero treinta que le corresponde en
 posesion y propiedad por escritura de permuta celebrada con Antonio
 Domenech vecino de esta villa autorizada por Don Vicente Juan de
 sus escribano que fue de la misma, lindante por un lado con otra
 que pone el vendedor por otro con la de Vicente Domenech y por upal
 da con la de Antonio Carbonell: Fue declaran y aseguran no tener ven-
 dida enagenada ni empenada segita a un curso de diez y seis ca-
 les vellon que se pagan anualmente al Reverendo Clero de esta villa
 y que fuesen de lo referido u libre de todo tributo memoria capella
 nia vinculo patronato fianza y de qualquier otro especie de gra-
 va

Se ha dado
 copia en un
 ulla 2.º en 7
 Junio 1859

vamen y como a tal se la vendia con todas sus entradas, salidas, usos, cos-
tumbres, servidumbres y demas cosas que aueca tiene y le pertenecen
conforme a derecho por precio de quinientas libras de las quales se le
entregan en este acto cien en moneda de oro y plata usual y corriente
que contadas y repleidas sus faltas las importaron de cuya entrega
y recibo doy fe por haverse realizado a mi presencia y la de los testigos
que se diran y las quatrocientas restantes las ha de pagar y satisfacer
en quatro años contados desde esta fecha a razon de cien libras en cada
uno en dineros fisicos y no en otra cosa ni especie. Asi mismo decla-
ran que el justo precio y verdadero valor de la referida casa son las quin-
cientas libras recibidas y por recibidas y que no vale mas ni ha hallado
quien le haya dado tanto por ella y si mas vale o puede valer hace del
exceso en poca o mucha suma a favor del comprador y de sus herede-
ros y sucesores gracia y donacion perfecta e irrevocable con todas las se-
quididades legales renunciando la ley primera titulo once libro quinto
de la Recopilacion que trata de los contratos de venta trueque y otros
y otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio
y los quatro años que prescribe para pedir su rescision o el suplemento
o su justo valor. Por tanto desde hoy renuncian para siempre por si
y sus herederos y sucesores el dominio posesion y otro qualquier derecho
que les corresponda en la enunuciada casa transpasandola con todas
las acciones que les competen en el comprador y en quien le representa
para que la posea enajene y disponga de ella a su voluntad como
de cosa suya adquirida con legitimo y justo titulo y modificacion
de la clausula de *exceptis clericis locis sanctis militibus et personis
religiosis et aliis qui de foro valentis non consistunt nisi ducti clerici
si festa usum et tenorem fori novi super hoc edite bona ipsa
ad vitam suam adquiserent vel haberent.* Hay la pena de comiso
segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de su Magestad de
nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Se confieren la com-
petente facultad para que de su autoridad o judicialmente tome de
la expresada casa la posesion que le compete por derecho y para
que no necesite tomarla me piden que le dé copia autorizada
de esta escritura con la qual sin otro acto de aprension ha de
ser visto haverla tomado. Se obligan a que nadie le inquietara

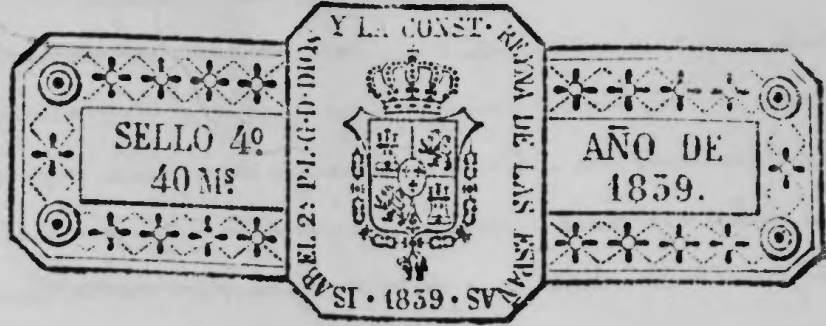
J



ni moverá pleyto sobre la propiedad posesion o disfrute de la deslindada
 casa y que no aparezca en ella mas gravamen que el que queda indica-
 do y si se le inquietare movien o oposicion luego que los otorgantes o sus
 herederos y sucesores sean requeridos conforme a derecho saldran o en
 defensa y seguiran el pleyto a sus expensas en todas instancias y tribu-
 nales hasta defen al comprador o a quien le represente en su libre uso y
 pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo le restituiran la cantidad
 que haya desembolsado las mejoras utiles precisas y voluntarias que ten-
 ga a los razon el mayor valor que adquiriera con el tiempo y todas las
 costas gastos y menoscabos que se le siguieren con sus intereses por to-
 do lo qual se les ha de poder inquietar con solo esta escritura y jura-
 mento del que la posea o la represente en quien desfieren su importe cele-
 sandole de otra prueba. Ha expresado Maria Vaya jura por Dios
 nuestro Señor y una señal de Cruz que para formalizar este contrato no
 ha sido persuadida con eficacia intimidada ni violentada directa
 ni indirectamente por el citado su marido ni otra persona en su nom-
 bre y que antes bien lo otorga de su libre y espontanea voluntad y ha sido
 la causa impulsiva de que se celebre por que sus efectos se convierten
 en su utilidad: Que no tiene hecho juramento de no imaginar ni
 gravar sus bienes ni contra este instrumento protesta ni reclama-
 cion por violencia persuasion marital lesion ni otro motivo
 mediante no concurrier ni haber precedido para efectuarlo ni
 las hara y si passieren las revoca y anula enteramente desde
 ahora: Que de este juramento o ningun prelado eclesiastico ha
 pedido ni pedirá absolucion ni relaxacion y que aunque de mote
 propio se las conceda no usará de ellas para de perseguir. Y para
 la mayor subsistencia de este contrato hace un juramento mas
 de observarle integramente apesar de las relaxaciones que pue-

don se le concedidas. Siendo presente el comprador enterado de esta escritura despo: que la aceptava en todo y por todo y según y como ya le ha transferido su dominio y recibia en venta la casa anteriormente demandada de la que se da por entregada y en caso necesario renuncia la excepcion que podia oponer de la cosa no habida ni recibida y demas del caso: ofreciendo como ofrece satisfacer y pagar a los vendedores en los plazos o pagas que esta escritura quedan designados y en la misma consta ser deudor las quatrocientas libras en dinero metalico con exclusion de todo papel moneda enca- do y por crear cuya ejecucion defiere con solo esta escritura y fe- rramiento de quien fuere parte legitima relevandole de otro proce- so. Igualmente ofrece pagar anualmente al Reverendo Clero de esta villa los diez y seis reales vellon con que se halla gravada la casa que en esta escritura se trata; y ultimamente queda prevenido el comprador que ha de pagar el medio por ciento de esta venta en la administracion de Rentas de esta villa y re- gistrar copia de este instrumento en el oficio de hipotecas de la misma dentro el termino de seis dias segun se halla mandado sin cuyos requisitos no tendra valor ni efecto en juicio. Ya lo puntual observancia de quanto se ha otorgado obligan sus bienes y rentas havidos y por haver; dar poder a los Señores jueces y justicias de su Magestad para que a ella les apremien como si fuera sentencia definitiva por juez competente pronunciada pasada en juzgado y con- sentida que por tal la reciben: anuncian todas las leyes fueros y derechos de su favor con la general en for- ma. Asi lo dijeron otorgaron y firmo el comprador no los vendedores por que manifestaron no saber lo hara por ellos uno de los testigos que lo fueron Mariano Garcia

Se ha
pica co
2º dia
otorga



escribiente y Ramon Pla panadero ambos de este vicindario a todos congozo doyo = Int. ver = valga

Vicente Molle

Mariano Garcia

Antoni

Severo Garcia y Delaplasa

Carta de pago
Mariano Mendiane
2.º José Gualbes y
oblig. de Juan
Gualbes

En la villa de Algor a los nueve dias del mes de junio año mil ochocientos treinta y nueve ante mi el Escribano y testigo que se expresaron compareció a Maria Mendiane viuda de Juan Gualbes de este vicindario y dijo: que su hijo Francisco se habia obligado a cumplir el

Se ha dado copia con un sello 2º dia de Julio otorgame.

servicio o sueldo de quinto que habia tocado en el sorteo de esta villa a D. Antonio Gualbes y de la quinta celebrada en el año proximo pasado por precio de ciento ochenta libras pagaderas en esta forma, cinquenta cuando estuviese admitido en la casa de quintos y no efectivamente las recibio en la ciudad de Alicante cabeza de esta provincia y las restantes ciento treinta despues de cumplido un año desde aquella fecha, a cuenta de lo cual se ha percibido la otorgante treinta y aunque la entrega de esta suma y la recibida por el hijo han sido efectivas, por no parecer de presente renunciada la recepción que podria tener de la casa no habida en recibida y los dos años que profines la lib. nueve título quince de la ley quinta para cooperacion y prouas en ellos, no habiendola percibido que dos por panader como si efectivamente lo estuvieran y las restantes cien libras las percibe en este acto en moneda de plata usual y corriente que costada las impusieron de una entrega y recibida por haberse efectuado a mi presencia y la de los testigos que se diran, y como a real y completamente pagada y recibida de las indicadas ciento ochenta libras otorgada a favor de don José Gualbes padre del don Antonio la mas solemne carta de pago que convenga para su mayor seguridad, le da por libre de su total responsabilidad y por concluido la escritura de obligación y convenio celebrado entre el don José Gualbes y Francisco Poma hijo de la otorgante en veinte y cinco de Abril del proximo pasado año mil ochocientos treinta y ocho, ante el presente escribano, y pñiere que en su protocolo y demas partes conducentes se anote para que siempre conste de su integro pago y extincion. Se obliga a no voluente a pedir ya que no la reclamare en su hijo pena de restituir la en las costas de su cobranza, y para la mayor seguridad de este, y la del señor Gualbes entre

Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.

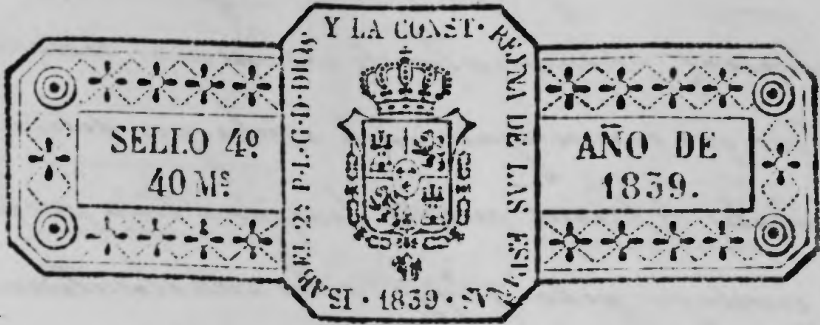
en dichas cien libras a Lorenzo Martinez y Garbarrall tratante de esta ciudad que tambien
se halla presente sin mas intencion que dar la abitacion interin disfrute de di-
cha suma, como lo forma en solemne forma de que doi fe de cuya verdad y re-
sido de las indicadas cien libras en la manera ya mencionada lo doi igualmen-
te por haberse efectuado a presencia mia y la de los testigos que se diran y en su
virtud formaliza el Martinez a favor de la Noublane y de mi sucesor hijo Francisco
Jomas el requerido una vez y para siempre, las cuales se obliga a pagar a este en el momento
que para ello sea requerido legitimamente, ya sea por si o por medio de su poderado
que asero nombre para su percepcion avisandole un mes antes a lo cual quisiere que
se le apremie por todo rigor legal como tambien a la solution de las costas que diere
lugar se devenguen en la cobranza, cuya ejecucion se fiere con solo esta escritura y firm-
mento de quien fuere parte legitima relevandole de otra prueba. Y para la mayor
seguridad del sustituto Jomas y sin que la obligacion general de bienes de que no se
judique a la especial ni por el contrario esta a aquellas sino que antes bien sea de poder
el sustituto una de ambas a su arbitrio y eleccion hipoteca el otorgante una casa
de abitacion y morada sita en el poblado de esta villa y calle llamada de San Be-
nito señalada con el numero ochenta y siete por un lado, en otra del conserchido de Juan
Martinez por el otro con la de los herederos de Maria Peon, y por el qualda con los here-
deros de Jose Caler, la qual grava especial y especialmente a su seguridad y ofrecio o
maguarlas por el contrario quisiere que siempre puede hipotecada a garantian-
tar cien libras de que ya hecha mención, tomándose de esta escritura la correspondiente in-
scripcion en el oficio de hipotecas de esta villa dentro el termino de ses dias segun se halla manda-
do. Y al cumplimiento obligan sus bienes y quantos hubieren y por haber sea poder
a los señores jueces y justicias de su Magestad para que a ellos les apremien como fue-
ra sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y consuetudina que por tal
la reciben renunciando todas las lites fuerzas y derechos de su favor con la general en
forma. Asi lo difiere otorgaron y firmo el Martinez no la Noublane por que aser
no saber lo hacia por ella uno de los testigos que lo fueron Mariano Garcia moro veinte
y Francisco Barrial y Garcia labrador ambos de esta villa de ario a todos sucesos doi fe
en de esta escritura la correspondiente - valga
Lo es no Martinez

Mariano Garcia

Antes
Leandro Garcia y Velazquez

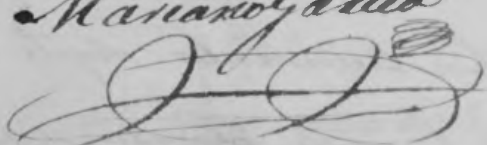
Vedero Teresa Maria consorte de
Juan Casanpese a Jose Julian

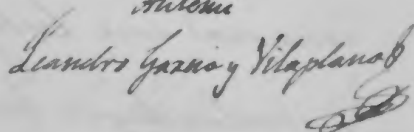
En la villa de Atoy a los doce dias

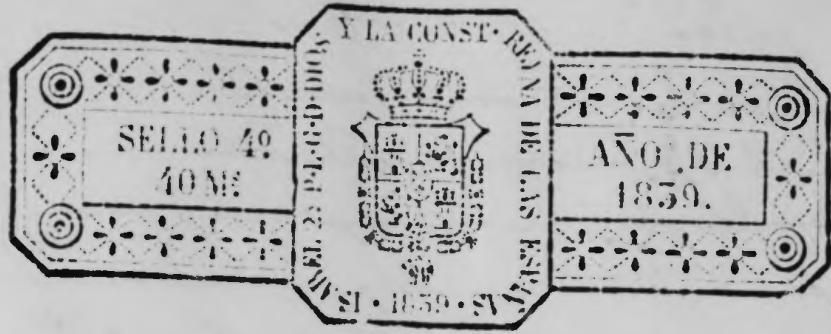


del mes de Junio año mil ochocientos treinta y nueve: Antemi
 Se ha dado ^{copias con un sello 3 de de otorgamiento} el verivano y testigos comparecio Teresa Maria y Valor conxor-
 te de Juan Casarmpen y Valor de esta veindad y despo: Fue
 tenia que formar testina reclamando su dote y herencias apor-
 tadas por la compareciente a la sociedad conyugal en su vir-
 tud por tenor de la puente otorga: Fue do y confiere todo su
 poder cumplido libro lleno espial y bastante qual en derecho
 se requiera y necesario sea a favor de Don Julian y Galbiz
 otro de los procuradores del juzgado de primera instancia
 de esta villa aventa a este otorgamiento pero como si pre-
 sente fuese y el cargo de este poder aceptante para que
 en nombre de la otorgante pueda intentar o intente
 la testeria y pago de dote de que va hecha mencion aben-
 dido el estado de inopia en que se halla constituida
 su estado conxorste y para conseguirlo en el juzgado
 de primera instancia que corresponda presente
 escritos alegatos suplicas memoriales testigos testimo-
 nios informes justificaciones provanzas y demas acci-
 dos y papeles favorables que saque y compulse de don-
 de consistan en virtud de los quales promueva y siga
 qualquiera pleyto y en termino de prueba de lo ne-
 cesaria con testigos y otros documentos: Obgite tache
 y contradiga los que por la parte adversa aguararen

y presentaren haga y pida se hagan por las partes
contrarias juramentos de calumnia decisivos supletorios
y otros que convengan ante embargos desembargos ventas
y remates de bienes aucte traspaños toma posesiones y ampa
ros condeyo pida y oga autos interlocutorios y sentencias
definitivas conienta lo favorable y de lo adverso y perjudi
cial reversa aple y supleque siga recursos apelaciones y
suplicas pida costas las pure y cobre y haga todos los demas
actos y delegencias jurisdicicas y extrajudiciales que convengan
y la otorgante por si havia y practicar podria siendo pre
sente pue para todo le confiere amplio poder sin li
mitacion alguna con libre franca y general administra
cion con facultad de enjuiciar y jurar que de todo le reserva
en forma: Yo la puntual observancia de quanto deya otorgado
obliga sus bienes y rentas havidos y por haver de poder a los Seno
res Juces y Justicias de su Magestad para que a ello la apre
mien como si fuera sentencia definitiva por Juez competen
te pronunciada pasada en juzgado y consentida que por tal
la recibe: renuncia todas las leyes fueros y derechos de su favor
con lo general en forma: Asi lo deyo otorgo y no firmo por
que manifesto no saber lo havia por ello uno de los testi
gos que lo fueron Mariano Garcia escribiente y Joaquin
Espinos y Mullor papelero ambos de este vicario
a todos conozco doyfe =

Mariano Garcia


Antoni
Leandro Garcia y Vilaplana




Dotales Francisco Pasqual casan en la villa de Alroy a los doce dias
do con Francisca Carbonell... del mes de Junio año mil ochocien
tos treinta y nueve. Anterme el Ceri

vano y testigos comparecieron Francisco Pasqual de estado soltero
de este vecindario hijo de Tomas y de Maria Ingracia Peña ya
difuntos, de una parte y de otra Antonio Carbonell fabricante de
paños de la propia vecindad y por el primero nombrado se dispo
que esta tratado el casarse con Francisca Carbonell hija del An-
tonio y de Juana Antole conortes y habiendo precedido para
ello las tres canonicas amonestaciones que manda el Santo
concilio de Trento y como los expresados sus futuros suegros han
ofendido dar a su respectiva hija y futura esposa diferentes pie-
zas de ropa y intrugarlo todo al otorgante por dote y caudal
uyo para ayudar a sostener las cargas matrimoniales con tal
que formaliere a su favor la correspondiente escritura en cuya
consequencia para que tenga efecto en la mejor forma que haya
lugar en derecho otorga: Que recibe en este acto de la munici-
pa Carbonell su futura esposa o de sus padres por esta los bienes
siguientes =

Primeramente un fergon en veinte reales	60
Idem.... Dos colehonos en doscientos ochenta reales	240
Idem.... Cuatro cabezeras en treinta y dos reales	32
Idem.... Sies savenas en doscientos veinte reales	220
Idem.... Otra de flo y algodón en trescientos cinquenta y dos	352
Idem.... Tres delante como en ciento cinquenta	150
Idem.... Cuatro fendas de cabezera en cien reales	100
Idem.... Un cubremano de ilo y algodón en ciento veinte	160
Idem.... Sies camisas en trescientos veinte reales	320
	<hr/>
	1674

	Doro	167 1/2
Ydem...	Six enaguas en ciento veinte y ocho reales	168
Ydem...	Unas cortinas de muselina en veinte reales	60
Ydem...	Six servilletas y unos mantels en quarenta y quatro	44
Ydem...	Siete pares de medias en veinte y quatro reales	64
Ydem...	Un ubermesa de percal en veinte y quatro reales	24
Ydem...	Lineo zagalejos de varias clases y colores en doscientos veinte y ocho reales	268
Ydem...	Uno mantel y mavel de horno en treinta r.	30
Ydem...	Diez y siete pañuelos de varias clases y colores en tre cientos noventa y quatro reales	394
Ydem...	Un avaries y un rosario treinta reales	30
Ydem...	Un collar con su candado en diez reales	10
Ydem...	Unos pendientes en ochenta reales	80
Ydem...	Tres pares de zapatos en veinte y dos reales	22
Ydem...	Una basquina de ucbica en ciento ocho r.	108
Ydem...	Dos mantellas en ochenta reales	100
Ydem...	Doz Tubones uno de seda y el otro de ucbica en ciento ochenta y quatro reales	184

Yngportar en una sola cantidad los bienes que componen 3260 r 6

las partes anteriores los figurados tres mil doscientos veinte rea
les vellor los quales se han por contento y entregado o se voluntad
mediante o recibido en este acto de la mencionada su futura
esposa o presencia mia y de los testigos que se daran de que soy fe
y como efutivamente satisfechos de ellas formaliza o en favor el
resguardo mas efiez que conuenga para seguridad mya de la
sando que los bienes referidos han sido valuados por personas inte
ligentes de las de conformidad de ambos interesados sin haver
en su tasacion engano ni lesion y que caso que la haya de
la que sea en poca o mucha cantidad hace o favor de su fe
tura esposa gracia y donacion perfecta e irrevocable ratificando
o lo mayor ablandamiento la citada tasacion y obligandose a
no reclamarla o eno fin renuncia para que en ningun
tiempo le refraguen todas las leyes que le sean proprias con

que por tal lo aciben: renuncian todas las leyes fueros y derechos
de su favor con la general en forma. Asi lo digeron otorgaron y
firmaron siendo presentes por testigos Mariano Garcia residente
y Rafael Gonzalez y Castaner aguador ambos de este vecindario a
todos congozo doy fe = En ^{dos} que = de = valgan

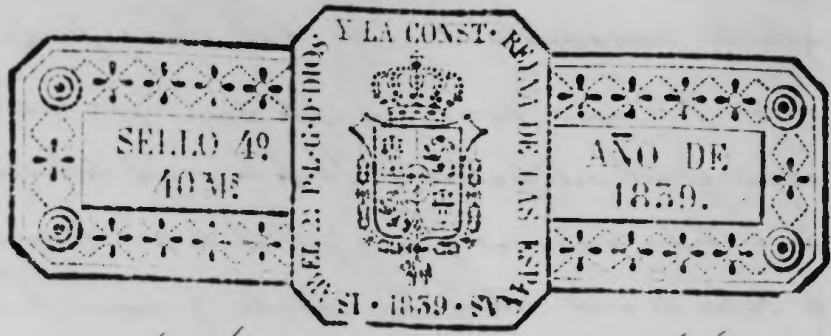
Juan ^{co} Pasquel

Antonio Carbonell

Antoni
Luis Garcia y Vilaplana

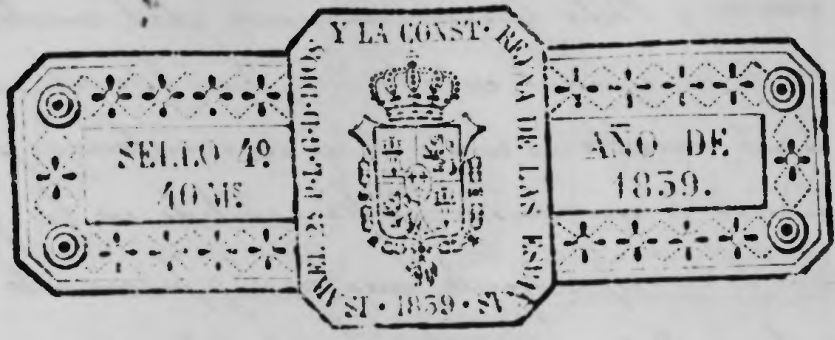
Venta Rafael Canto y Espinos } En la villa de Aleo a los diez y seis de
a Don Francisco Marti y Sarric } as del mes de Junio año mil ochocien
tos treinta y nueve: Antoni el Cusi

Se ha dado copia vana y testigos comparecio Rafael Canto y Espinos ventistas de este
con un alfo 2^o en vecindario y dip: Fue por si y en nombre de sus hijos herederos y
18 de Junio 1839. } nuevos vende para siempre a Don Francisco Marti y Sarric
de la propia vecindad y a los suyos una abitacion situada en
este poblado y Plazuela del Volito señalada toda la casa
con el numero nueve se compone del entremuro y bodega
ta o estable que hay debajo de este, de otra bodeguita debajo
de la escalera, de la cocina y quarto encima de ella y demas
derechos comunes la qual le corresponde en posesion y propie-
dad por haverla comprado de Juan Casanpere segun escri-
tura autorizada por Joaquin Gines Sintonza escribano de
este poblado en quatro de Julio del pasado año mil ocho-
cientos treinta y seis lindante con casa del comprador
por dos partes y con la de Cristoval Casa. Fue declaro y asegura
no tener vendida enagenada ni empeñada y que esta libre
de todo tributo memoria capellanias vinculo patronato feudo
y de qualquiera otra especie de gravamen y como a tal se la vende
con todas sus entradas salidas usos costumbres servidumbres
y demas cosas que anexas tiene y le pertenecen conforme a de-
creto por parte de tres mil reales vellon los quales se le entee



gan en este acto en moneda de oro y plata usual y corriente que contados y suplidas sus faltas los importaron de cuya entrega y recibida hoy por haberse realizado a mi presen- cia y la de los testigos que se diran y como a real y completa- mente pagado del importe de esta venta otorgo a favor del comprador la mas firme y eficaz carta de pago que para su mayor seguridad condegea. Asi mismo declaro que el justo precio y verdadero valor de la referida abitacion son los tres mil reales vellon recibidos y que no vale mas ni ha hallado quien le haya dado tanto por ella y si mas va- le o puede valer hace del exceso en poca o mucha suma a favor del comprador y de sus herederos y sucesores gracia y donacion perfecta e irrevocable con todas las seguridades legales renunciando la ley primera titulo once libro quin- to de la Recopilacion que trata de los contratos de venta trueque y de otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio y los quatro años que prescribe para pedir su rescision o el suplemento a su justo valor: Por tanto desde hoy renuncio para siempre por si y sus her- ederos y sucesores el dominio posesion y otro qualquiera derecho que le correspondan en la enunciativa abitacion transpasandola con todas las acciones que le competen en el comprador y en quien le representa para que la ponga enagenar y disponga de ella a su arbitrio como de cosa suya adquirida con legitimo y justo titulo y no deficiencia de la clausula de locupletis clericis locis sanctis sanctis militibus et personis religiosis et aliis que de foro

valentia non existunt: nisi dicti clerici jurata verum et te
novem fore novi super hoc editi bona ipsa obvitam suam
adquirerent vel haberent. Ybax la pena de comiso segun el
tenor de los antiguos fueros y Real de su Magestad de nuevo
de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Se confiere la
competente facultad para que de su autoridad o judicialmen
te tome de la espuesada abitacion la posesion que le compete
por derecho y para que no necesite tomarla me pide que le
de copia autorizada de esta escritura con la qual sin otro
acto de apension ha de ser visto haverla tomada. Se obli
ga a que nadie le inquietara ni moviera pleyto sobre la
propiedad posesion o desfrute de la deslindada abitacion y
que no aparesca en ella ningun gravamen y si se le inquie
tan movieren o aparescieren luego que el otorgante o sus herederos
y sucesores sean requeridos conforme a derecho saldran
a su defensa y requiriran el pleyto o sus espensas en todas
instancias y tribunales hasta desas al comprador o a quien
le represente en su libre uso y pacifica posesion y no pe
diendo conseguirlo le daran otra igual en valor sitio
sunto y comodidades y en su defecto le restituiran la can
tidad que ha desembolsado las mejoras utiles pacificas y
voluntarias que tenga o lo gozara el mayor valor que
adquiera con el tiempo y todas las costas gastos y menon
cabras que se le siguieren con sus intereses por todo lo
qual se le ha de poder executar con solo esta escritura y
seramento de quien fuere parte legitima relevandole de
otra prueva. Y siendo presente el comprador enterado de
esta escritura desp: que la aceptava en todo y por todo
y segun y como se le ha transferido su dominio y recibida
en venta la abitacion anteriormente deslindada de la
que se ha por entregada y en caso nuevo oia renuncia la co
nexion que podia oponer de la cosa no havida ni recibida



y demas del caso: ofreciendo como ofree pagar el medio por ciento de esta venta en la Administracion de Rentas de esta villa y registrar copia de este instrumento en el oficio de Hipotecas de la misma dentro el termino de seis dias segun se halla mandado sin cuyos requisitos no tendran valor ni efecto en juicio. Yo los puntual observancia de quanto se ha acordado obligan sus bienes y rentas habidos y por haber, dan poder a los señores jueces y justicias de su Magestad para que a ello les apremien como si fuera sentencia definitiva por juez competente pronunciada pasada en juzgado y en su virtud que por tal la reciban: renuncian todas las leyes fueros y derechos de su favor con la general en forma. Asi lo dice con testigos y firmaron siendo presentes por testigos Leonardo Garcia y Carbonell cortador de lana y Cristoval Vitoria y Parra carpintero ambos de este vecindario a todos congojo doyfe = Lendo = Junio y valga

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

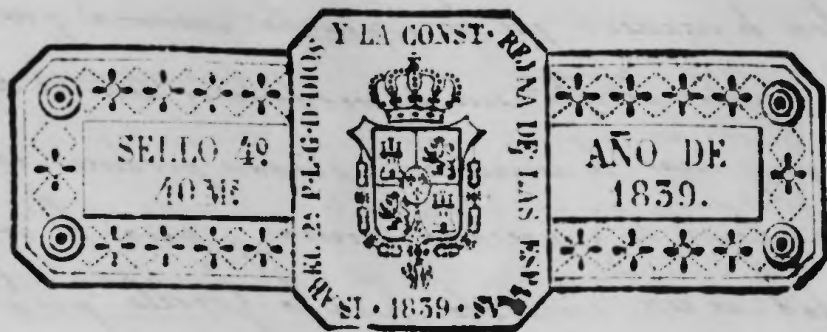
[Handwritten signature]

Union y carta de pago D^{na} Mi...
 qual Parera a D^{na} Jose Benet
 como curador de D^{na} Rita Querito
 en la villa de Alcoy a los dias y
 ocho dias del mes de Junio año
 mil ochocientos treinta y nueve:
 Antemi el Curivano y testigos que
 se espusieron comparecio Don Miguel Parera del co.

[Handwritten signature]

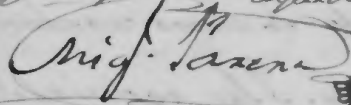
Se ha dado copia
con un sello de
Hertaez en 20 de
Junio 1839.

mercio y Rita Gurito en menor edad constituida asocia-
da de su especial curador Don Jose Benet se dio todo
de este vicindario consta de su representacion por las deli-
gencias de curaduria que ha exhibido en las quales pre-
via la correspondiente aceptacion y juramento aparece el
auto de discernimiento que a la letra dice = "En la villa
de Alroy dia diez y siete de dichos mes y año: El Señor
Jefe de primera instancia de la misma y su partido,
en vista de estas diligencias disp: que discernia y discernio
el oficio y cargo de curador especial de la menor Rita
Gurito, a Don Jose Benet su tío de esta vicinidad,
a quien autorizo en competente forma, para que en
concepto de tal pueda representar a dicha menor en el
contrato y union, de que queda hecho merito, a que inter-
puso su autoridad judicial mas adaptable. Yo firmo
doyle = Jose Maria Verdu = Antoni Jose Matais de
Molto = Concurdo bien y fielmente con su original que
deboli a dicho curador a que me remito; y en su virtud el
primero nombrado por tener de la presente y en la via y
forma que mas haya lugar en derecho otorga: Que hace
formal pago a la menor Rita Gurito y en representacion
de esta a su especial curador para este efecto Don Jose
Benet su tío de treinta y dos mil ochocientos ochenta y
siete reales diez y siete maravedises vellon que obran en po-
der del compraniente y correspondieron a la Gurito en
la division de su difunto padre autorizada por Don Jose
Matais de Molto en seis de febrero del pasado año mil
ochocientos treinta en la manera siguiente = Dos mil
reales vellon en su media maquina de hilar y cardas
lana que se le adjudicó en la prealendariada division,
y los restantes veinte mil ochocientos ochenta y siete reales
diez y siete maravedises hasta el completo hacer de la espue



sada menorada en los generos existentes en su almacén o que
 estén en camino consignados al Señor otorgante substituyendo
 unos a otros, y desde hoy en adelante se desiste y aparta del
 derecho que a dichos generos tiene o tener pueda hasta en
 suma de los veinte mil ochocientos ochenta y siete reales
 diez y siete maravedises vellon, la ude quantas acciones
 le competen para que use de ellas a su eleccion o la de su
 especial curador: Se obliga a la eviccion seguridad y sanea-
 miento de la expresada suma y a que havra siempre
 en dicho su almacén generos susceptibles de cubrir en venta
 al por mayor los mencionados veinte mil ochocientos ochen-
 ta y siete reales diez y siete maravedises vellon, que enudera
 y administrara como a del peculiar y privativo dominio
 de la expresada menorada. Declara no tener udidos a nadie
 los generos de su almacén y se obliga a no venderlos en ma-
 nera alguna o no evocar total ni parcialmente esta
 eviccion y si lo hiciere quien sea visto por el mismo hecho
 haverla aprobado y ratificado de nuevo añadiendo fuerza a
 a fuerza y contrato a contrato. Y la expresada Pita fue-
 rito y su especial curador Don Don Benet su tio entra-
 dos de esta escritura y del liquido haver que correspondió
 a dicha menorada en la division anteriormente mencio-
 nada dijeron: Que la aceptavan y se dan por contentos
 satisfechos y pagados de los veinte mil ochocientos ochenta
 y siete reales diez y siete maravedises vellon que le falta-
 van hasta los treinta y dos mil ochocientos ochenta
 y siete con diez y siete de su total haver en generos
 existentes en el almacén y que en lo sucesivo vengán
 consignados al Señor Parera substituyendose unos a

otros de manera que la expresada menor y su curador
 en nombre de esta con los verdaderos dueños de quantos
 haya y mas le acomoden y puedan producir en venta al
 por mayor la expresada suma, y para la mayor estabi-
 lidad de este contrato fura lo fuesito por Dios nuestro
 Señor y una señal de Cruz conforme á derecho de no
 reclamarse cosa alguna contra esta cesion ni hacer uso
 del beneficio de restitucion in integrum concedido por nue-
 tras sabias leyes á los de su clase, lesion y demas beneficios
 á su favor establecidos por que todos los renuncia. Ya su
 puntual observancia obliga el Señor Parra todos sus
 bienes presentes y futuros y el curador los de su menor
 havidos y por haver don poder á los Señores jueces y justi-
 cias de su Magistad que de sus causas puedan y deuan
 conocer segun derecho para que las apremien á su cumpli-
 miento como si fuera sentencia definitiva por fuer competente
 pronunciada pasada en juzgado y consentida que por
 tal la reciben: renuncian todas las leyes fueros y derechos
 de su favor con la general en forma. Asi lo disprou oti-
 garon y firmaron siendo presentes por testigos Maria
 no Garcia viviente y Don Juan Casasempere fabricante
 de papel ambos de este vecindario á todos conoço doffe-
 mados y leguidos salgan


 Don Juan Casasempere

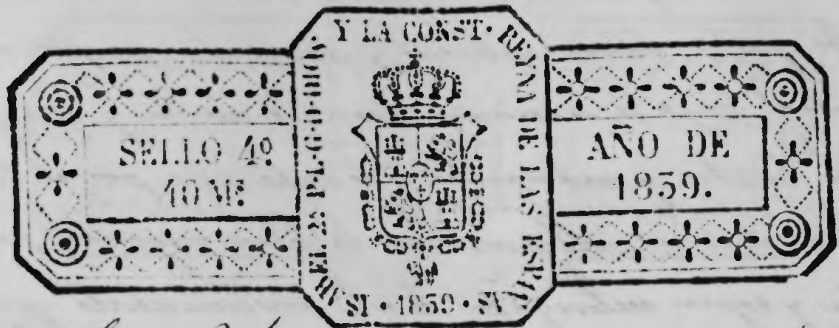
" Jose Benet

" Rita Guerrero

Autenti

Leonardo Garcia y Vilaplana

Protesto de pago de letra en la villa de Altoy á los veinte dias del mes
 de Junio año mil ochocientos treinta y nue-
 ve: Yo el escribano siendo las doce de la ma-
 ñana de este dia á instancia de Don Jose Argemir y Torrej,
 del comercio de esta vecindad me he constituido en la casa de
 abitacion y morada de Tayme River y Sempere sito en la calle



de San Nicolás otra de las que componen este poblado á quien he requerido y entregado copia literal para su pago con la letra tirada contra el mismo por Miguel Pérez desde la ciudad de Murcia que tiene aceptada, cuyo tenor y el de los endosos á su continuación puestos es como sigue = "tercera clase Murcia doce de Marzo de mil ochocientos treinta y nueve = sellon nueve mil reales = A veinte de Junio proximo se avisara pagar por esta mi primera de cambio á la orden de Don Mariano Pastor la cantidad de nueve mil reales sellon en oro ó plata valor en cuenta con dicho Señor que anotara en la nuestra según aviso de Miguel Pérez = A Don Jayme Pérez y Semperí comercio = Acepto = Jayme Pérez y Semperí = Pague á la orden de Don Pedro Menicion y compañía valor recibido de dichos señores la cantidad doce Junio de mil ochocientos treinta y nueve = Mariano Pastor = Numero dos mil trescientos setenta y nueve = Pague á la orden de Don Jose Argemir y Torres valor en cuenta. Lucea ut supra = Pedro Menicion = Concurda bien y fielmente la letra y endosos insertos con su original que por ahora y hasta despues de ponerse el sol obraran con mi poder y oficio á que me remito. En su virtud le bolvi á requerir que en atencion á que tiene aceptada la conocida letra y cumpliere hoy el termino en ella designado satisfaga su importe al expresado señor Argemir á cuyo favor esta endosada, y de no hacerlo la protestara en la forma ordinaria, y enterado el mencionado Pérez y Semperí se me ha contestado: que no la pagara por no tener dinero con que poderlo realizar. Por todo lo qual yo el suscribido le protesto una, dos, tres veces y las demas en dere

cho nuevas, que todos los cambios, recambios, encomiendas,
costas gastos daños intereses y menoscabos que por defecto de su
puntual pago se ocasionen sean de cuenta y cargo del emp-
tante tenedor y endosantes y de cada uno por el todo que aser-
titara el señor Algeimis con la letra original por mi escribi-
cada y copia autorizada de este instrumento que se le en-
tregara despues de haver anocherido ante quien como y
quando le convenga con cuyo objeto quedan ilegas y en su
fuerza y vigor cuantas acciones le competan. Asi lo otorga
y firma siendo testigos Silvestre Neg y Pasqual ortegado
de lana y Jose Boté y Pedro arriero ambos de este vicinda-
rio de todo lo qual doyfe = ^{lmo} en. aca = valgan

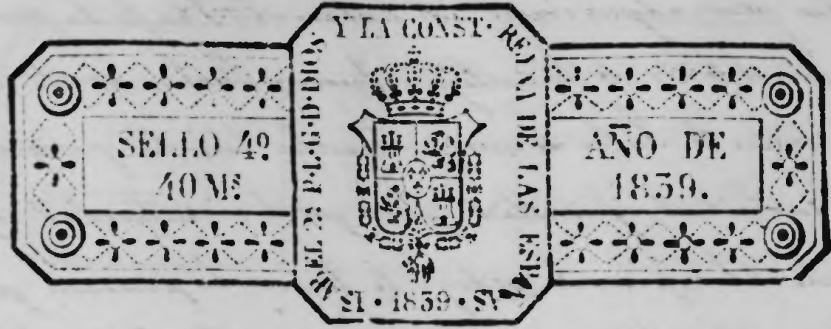
Juan Peris y Compañia

Antemi
Leandro Gaxera y Vilaplana

Venta Jon Nadal } en la villa de Aleoy a los veinte dias del mes de Junio
a Francisco Segui } año mil ochocientos treinta y nueve: Antemi el Cari-
vaco y testigos que se espuesaran conparacion Jon Sa-

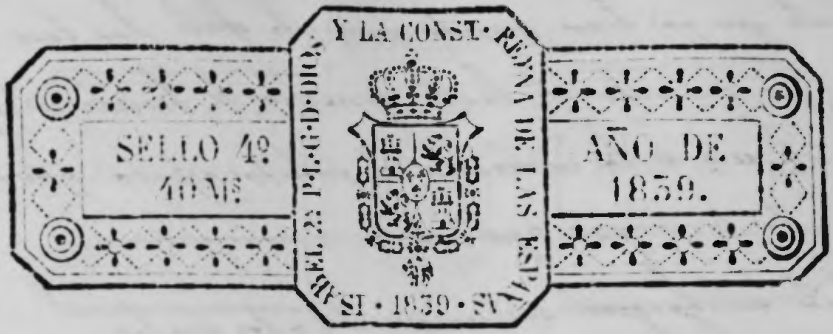
l. ha dado copia dal y Castañer labrador de este vicindario y dijo: Que por si y en nom-
bre de sus herederos y sucesores vende para siempre a Francisco Se-
gui y Ferrandier del propio oficio pero vecino de Benimarot y

26 de Junio 1839.
a los suyos un pedazo de tierra mano plantada con alguero,
olivos nito en el termino de Benimarot y partida denominada
del Rafalut que contendra como medio jornal poco mas o menos
que le corresponde en posesion y propiedad por haverlo heredado
de su difunto padre lindante con tierras de Jon Ferrandier
de Salvador, con las de Yidora Castañer y con las de Beatrixta
Nadal. Que declara y asegura no tenerlo vendido enagenado ni
empañado y que esta libre de todo tributo memoria capellanía
vinculo patronato fianca y de qualquiera otra especie de gravamen
y como a tal se lo vende con todas sus entradas salidas usos



costumbres y arrendamientos y demas cosas que anexas tiene y le pertenecen conforme a derecho por precio de cinquenta y dos libras las quales se le entregan en este acto en moneda de oro y plata usual y corriente que contadas y suplidas sus faltas las impostaron de suya entrega y recibio doyme por haverse realizado a mi prouicio y la de los testigos que se diesen y como o real y completamente pagado del importe de esta venta otorga o favor del comprador y de sus herederos y sucesores la mas firme y eficaz carta de pago que para su mayor seguridad condega. Asi mismo declara que el justo precio y verdadero valor del referido pedazo de tierra son las cinquenta y dos libras recibidas y que no vale mas ni ha hallado quien le haya dado tanto por el y si mas vale o puede valer haer del caso en poca o mucha suma o favor del comprador y de sus herederos y sucesores gracia y donacion perfecta e irrevocable con todas las seguridades legales renunciando la ley primera titulo once libro quinto de la Recopilacion que trata de los contratos de venta aunque y de otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio y los quatro años que profiere para pedir su rescion o el suplemento o su justo valor. Por tanto desde hoy renuncio para siempre por si y sus herederos y sucesores el dominio posesion y otro qualquier derecho que le correspondan en el enunziado pedazo de tierra transcurrido con todas las acciones que le competan en el compra y en quien le represente para que lo ponga en posesion y desponga de el a su arbitrio como de cosa suya adquirida con legitimo y justo titulo y modificacion de las clausulas de Longueti clerici lris sanctis militibus et personis religiosis et aliis qui de foro valente non consistunt: nisi deite clerici pesteru. Item et tenorem fore novi super hoc edite bono ipsa abis

tam suam adquirement vel haberent. Yo fago la pena de comiso
segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de su Magestad
de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Se confiere
la competente facultad para que de su autoridad o judicialmente
tome del espuesado pedago de tierra la posesion que le compe-
te por derecho y para que no necesite tomarla no pide que
le de copia autorizada de esta escritura con la qual sin
otro acto de opinion ha de ser visto hacerla tomada. Se obli-
ga o que nadie le inquietara ni moviera pleyto sobre la propie-
dad posesion o disfrute del deslindado pedago de tierra suyo y que
no aparezca en el ningun qualquiera y si se le inquietara moviere
o apareciera luego que el otorgante o sus herederos y sucesores sean
requeridos conforme a derecho saldran a su defensa y requieran el
pleyto o sus expensas en todas instancias y tribunales hasta
desaf al comprador o a quien le represente en su libro uno y pa-
ciera posesion y no pudiendo conseguirlo le daran otro igual
en valor sites rentas y comodidades y en su defecto le restitui-
ran la cantidad que ha desembolsado las mejoras utiles necesi-
rias y voluntarias que tenga a la razon el mayor valor que
alquiera con el tiempo y todas las costas gastos y menembros
que se le siguieren con sus intereses por todo lo qual se le ha
de poder ejecutar con solo esta escritura y juramento de
quien fuere parte legitima relevandole de otra pena. Bien
de presente el comprador enterado de esta escritura dijo:
Que la aceptava en todo y por todo y segun y como se le ha
transferido su dominio y recibia en venta el pedago de tierra
suano anteriormente deslindado del que se le ha por entregado
y en caso necesario renunciava la excepcion que podia oponer
salo cosa no lovida ni recibida y demas del caso: ofreciendo
como ofrecio pagar el medio por ciento de esta venta en la
Administracion de Rentas de esta villa y registrar copia de esta
instrumento en el oficio de Hipotecas de la misma dentro el
termino de diez dias segun se halla mandado sin cuyos
requisitos no tendra valor ni efecto en juicio. Yo lo puntual



abundancia de quanto se han otorgado obligan sus bienes y rentas
 habidos y por haver; dan poder a los Señores jueces y justicias de su
 Magestad para que a ello les apremien como si fuera sentencia
 definitiva por juez competente pronunciada pasada en fuerza
 y consentida que por tal la reciben; renuncian todas las leyes, fueros
 y derechos de su favor con lo general en forma. Asi lo dijeron
 otorgaron y no firmaron por que manifestaron no saber lo haran
 por ellos uno de los testigos que lo fueron Mariano Garcia veinti
 siete y Antonio Gil oficial de casta ambos de esta veinda
 a los quales y otorgantes yo el Escribano doy fe congo =

Mariano Garcia

Antonio
 Leandro Garcia y Vilaplana

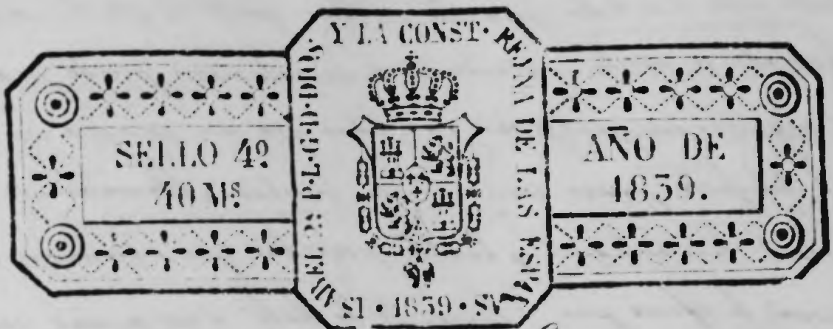
Dotal Antonio Mauer En la villa de Atoy a los veinte y dos dias del
 a Francisca Paya. mes de Junio año mil ochocientos treinta
 y nueve; Antonio el Escribano y testigo con-

parcio Antonio Mauer de estado soltero de este vecindario hi
 jo del difunto Rafael Mauer y de Rita Gosalbes y difo: que esta
 tratado de casarse con Francisca Paya soltera de la propia
 veindad hija de Agustín y de Teresa Maria Lanet con estos
 quienes han ofrecido dar a la mencionada su respetive hija
 y futura esposa de ferentes pieças de ropas y entregarle todo al
 otorgante por dote y caudal suyo para ayudar a sostener las
 cargas matrimoniales con tal que formalize a su favor la
 correspondiente escritura a cuya consecuencia para que tenga
 efecto en la mejor forma que haya lugar en derecho y me.

diente que ya han puido para este efecto las tas amonestacio-
 nes que manda el Santo concilio de Trento otorga: Fue visto
 en este acto de la indicada su futura esposa o de sus padres,
 por esta las ropas siguientes =

Primeramente un fergon en cinquenta y dos reales	52
Ydem . . . Dos colchones rayados de azul y encarnado en quatro. ciento ochenta reales vellon	480
Ydem . . . Una colcha en doscientos diez reales	210
Ydem . . . Quatro cabezeras en cinquenta reales	50
Ydem . . . Tres delanteros como uno guarnecido de randa otro de balona bordada, y el otro de muselina ca- lada en ciento veinte y quatro reales	164
Ydem . . . Nue pares de faldas de almocada de varias telas unas en randa y otras en terciado en trescientos reales	300
Ydem . . . Diez sazonas una en randa y ensage otra de enca y las demas de tela de casa en trescientos cinquenta y ocho	658
Ydem . . . Dos cubrecamas uno de percal y otro de cotaxia en quatrocientos veinte reales	420
Ydem . . . Un tapete o cubremesa de percal con balona en cin- quenta y dos reales	52
Ydem . . . Una toalla en randa de muselina con franja en ochenta y quatro reales	84
Ydem . . . Unas cortinas y pavellos en ciento cinquenta	150
Ydem . . . Diez camisas una de cotaxia y las demas de enca y tela de casa o casera en trescientos veinte	320
Ydem . . . Ocho maqueas seis de enca y dos de tela casera en doscientos veinte reales	260
Ydem . . . Cuatro enpegamanos y tres toallas en veinte	60
Ydem . . . Diez varas de tela manteleria y unos mantiles en ciento veinte reales	120
Ydem . . . Diez y ocho pares de medias en ciento cinquenta y quatro	144
Ydem . . . Manil delantal y mantiles de horno en cin- quenta y seis reales	56

56
 3580



conestacion
: Sus misa
padrey

52 1/2
480 1/2
250
50
164
300
658
420
52
84
150
320
260
60
120
144
56
580 1/2

Dorso 3580 1/2

- Ydem.... Dos mantillas de franeta negra una guarnecida de randa y otra en pelfon en doscientos veinte reales 220
- Ydem.... Un vestido negro de cubia en doscientos reales 200
- Ydem.... Dos jubones negros uno de seda y otro de cubia en doscientos veinte reales 220
- Ydem.... Tres ragaletas de perial y batistilla en ciento setenta y cinco reales 170
- Ydem.... Diez pañuelos de diferentes colores y clases en doscientos veinte reales 220
- Ydem.... Dos pares de zapatos unos de seda y otros de cabra en veinte y quatro reales 24
- Ydem.... Pese de oro de amarras veinte reales 60
- Ydem.... Una oca con ussapa y llave en veinte reales 60

4054 1/2

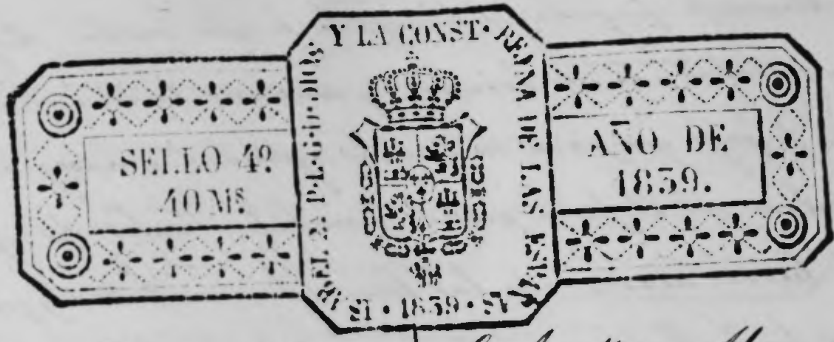
Importan en una sola cantidad los bienes que comprenden las partidas anteriores los figurados quatro mil setecientos cinquenta y quatro reales vellon los quales el otorgante se lo pone contento y entregado a su voluntad mediante o recibiendo en este acto de la mencionada su futura esposa o presencia mia y de los testigos que se daran de que doyfe y como efectivamente satisfechos de ellos formaliza a su favor el resguardo mas eficaz que convenga para seguridad suya declarando que los bienes referidos han sido valuados por personas inteligentes de buena fama y de ambos interesados sin haber en su tasacion ninguna lesion y que caso que la haya del que sea en poca o mucha cantidad hace a favor de su futura esposa gracia y donacion perfecta e irrevocable ratificando a su mayor abundamiento la citada tasacion y obligandose a no rebamarlos o cuyo fin renuncia para que en ningun tiempo le refuaguen todas las leyes que le son proprias con especialidad la diez y seis

título once Partida quarta que dice que si el que da ó recibe la dote
apreciada se siente agraviado de su valuacion puede pedir que se desaga
el engaño en qualquier cantidad que sea aunque no llegue á la mi-
tad del justo precio como en las ventas. Ahora en atencion á la
virtud honestidad y loables prendas que adornan á su futura
esposa le ofrece por abimento de dote ó en arras segun le sea
mas útil para el caso de efectuarse el matrimonio seiscientos
reales vellon que caben en la decima parte de sus bienes y por
si no tienen cabimiento se los enriqueca en las mejoras que ad-
quiera en lo sucesivo á decision suya cuya cantidad puesta con
la dotal asciende á cinco mil quatrocientos cinquenta y quatro
reales vellon de nuestra moneda los quales se obliga á constituir
en dinero efectivo á su futura esposa ó á quien la represente
incontinentemente que el matrimonio se disuelva queriendo ser apre-
miado á ello por todo rigor de derecho como tambien á la satis-
facion de las costas que en su execucion se causen cuya liquida-
cion defiere en su speramento relevandole de otra pecaera para
lo qual renuncia la ley penultima de dicho título y Partida y
el termino anual que le concede. Y para poder cumplir lo refe-
rido mas puntual y exactamente se obliga asi mismo no
solo ha no desiguar gravas ni hipotecas ó sus deudas crimines
ni exceder el importe de este dote y arras si no tambien á
tenerlo de pronto para su restitucion. Y lo puntual abrenencia
de quanto deya otorgado obliga sus bienes y rentas havidos y por ha-
ver dá poder á los Señores jueces y justicias de S. M. para que á ello le
apremien como si fuesen sentencia definitiva por jueces competente pro-
nunciada pasada en juzgado y consentida que por tal lo celebren enen-
cian todas las leyes fueros y derechos de su favor con la general en for-
ma. Asi lo disp otorgó y firmo siendo presentes por testigos Don Agus-
tin Pasqual y Pastor y Rafael Contó y Epinoz testigos ambos de este
secundario á los quales y otorgante yo el Licenciado don Joze congo

Antonio Laxer

Antoni
Leandra Garcia y Vilaoplanch

V.
F.
—
Se ha dado
con un con
en 3 de Julio



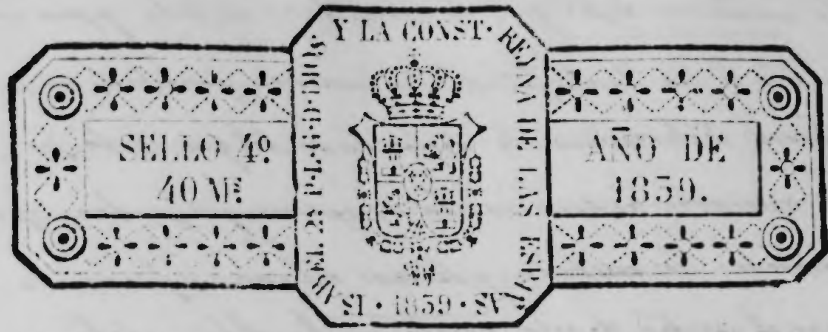
Venta Juana Gorra consorte de la villa de Alroy a los veinte y
 Tomas Piriz a favor de Jose Gorra dos dias del mes de Junio año mil
 ochocientos treinta y nueve: Antemi

Se ha dado copia
 con un sello de
 3 de Julio 1859.

El testigo y testigos compareció Juana Gorra consorte de To-
 mas Piriz de este vecindario y precedida ante todo la licencia
 marital que previenen las leyes del fuero Real y iuguenta y
 cinco de Toro que las corroboran que se la ha pedido la Gorra
 y concediendole en bastante forma por su ya estado marido
 el parente casivano de fe de ella usando de sí: Fue por sí y
 en nombre de sus herederos y sucesores vende para siempre a
 Jose Gorra labrador vecino de la Baronia de Confides y a los
 señores un pedazo de tierra suano plantado de pasas sito en
 el termino de dicha Baronia y partida llamada de la Peña
 larga que contendrá como unas dos horas de horas pero mas ó
 menos que le corresponde en posesion y propiedad por haverlo
 heredado de su difunto padre Francisco Gorra lindante con
 tierras de Juan Bahader, con las de Jose Espinos y con las
 de Jose Gorra. Fue declarada y asegura no tenerlo vendido ma-
 gurado ni empeñado y que esta libre de todo tributo memoria
 capellanía vinculo patronato fianza y de qualquiera otra espe-
 cie de gravamen y como a tal se lo vende con todas sus entra-
 das salidas usos costumbres servidumbres y demas cosas que
 anexas tiene y le pertenecen conforme a derecho por precio de
 diez libras las quales confiesa tener recibidas y por no parecer la
 entrega de parente renuncia la excepcion que podia oponer de la
 cosa no havida ni recibida y los dos años que prescribe la ley
 nuevo titulo titulo primero Partida quinta para excepciones
 y probar en ellos no haverlas percibido queda por parado y
 como si efectivamente lo estuvieran y como a real y com.

de la date
 que se desaga
 ue a la mi
 ncion a la
 futura
 le na
 nicientos
 nes y por
 que ad
 venta con
 y quatro
 restitucion
 mente
 res apre
 a la satis
 a liquida
 wa para
 estida y
 lo refe
 imo no
 rimines
 mbien a
 brovacion
 y por ha
 e a ello le
 tente pro
 anen
 al en for
 or Don Agus
 los de este
 =
 lanob
 S

pletamente pagada del importe de esta venta otorga a favor del comprador y de sus herederos y sucesores la mas firme y eficaz carta de pago que para su mayor seguridad condezea. Asi mismo declara que el justo precio y verdadero valor del referido pedazo de tierra no es mas que las diez libras recibidas y que no vale mas ni ha hallado quien le haya dado tanto por el y si mas vale o puede valer hace del exceso en poca o mucha suma a favor del comprador y de sus herederos y sucesores gracia y donacion perfecta e irrevocable con todas las seguridades legales renunciando la ley primera titulo once libro quinto de la Recopilacion que trata de los contratos de venta trueque y otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio y los quatro años que prescribe para pedir su rescision o el suplemento a su justo valor Por tanto desde hoy renuncio para siempre por si y sus herederos y sucesores el dominio posesion y otro qualquier derecho que le correspondia en el mencionado pedazo de tierra transpasandolo con todas las acciones que le competen en el comprador y en quien le representa para que lo ponga enagen y disponga de el a su arbitrio como de cosa suya adquirida con legitima y justo titulo y modificacion de la clausula de Excepti clerici loci sancti mi tibus et personis religiosis et aliis qui de foro sabentis non existunt: nisi dicti clerici iusta vicem et tenorem et tenorem fori novi super hac edite bona ipsa aditane suam adquiserent vel haberent. Yo soy la pena de comiso segun el tenor de los antiguos foros y Real orden de su Magestad de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Le confiere la competente facultad para que de su autoridad o judicialmente tome del expresado pedazo de tierra la posesion que le compete por derecho y para que no necesite tomarla me pide que le de copia autorizada de esta escritura con la qual sin otro acto de aprehension ha de ser visto haverla tomado. Se obliga a que nadie le inquietara ni moviera pleyto sobre la propiedad posesion o disfrute del deslindado pedazo de tierra y que no apareciera en el ningun gravamen y si se inquietare

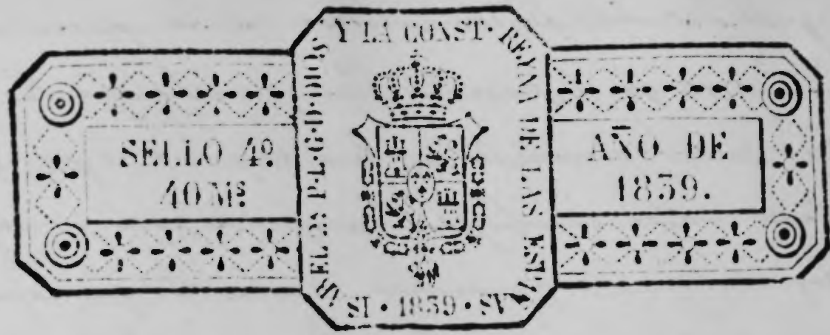


moviere o apariere luego que el otorgante o sus herederos y sucesores
 sean requeridos conforme a derecho saldran a su defensa y seguiran
 el pleyto a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta defen-
 al comprador en su libre uso y pacifica posesion y no pudiendo
 conseguirlo le restituiran la cantidad que ha desembolsado las
 mejoras utiles precisas y voluntarias que tenga o la raion el ma-
 yor valor que adquiriera con el tiempo y todas las costas gastos
 y menoscabos que se le requieren con sus intereses por todo
 lo qual se le ha de poder executar con solo esta escritura y su
 rramiento de quien fuere parte legitima relevandole de otra
 prueba. Y la expresada Juana Torres jura por Dios nuestro
 Señor y una señal de Cruz que para formalizar este contra-
 to no ha sido persuadida con eficacia intimidada ni vio-
 lentada directa ni indirectamente por el citado su marido
 ni otra persona en su nombre y que antes bien lo otorga de
 su libre voluntad y ha sido la causa impulsiva de que se ubi-
 bae por que sus efectos se convierten en su utilidad que no tie-
 ne hecho seramiento de no enagenar ni gravar sus bienes;
 ni contra este instrumento protesta ni reclamacion por
 violencia posesion marital lesion ni otro motivo me-
 diante no concurrir ni haber precedido para efectuarlo:
 ni las haya: y si pasaren las cosas y anula entera-
 mente desde ahora que de este seramiento a ningun pre-
 lado eclesiastico ha pedido ni pedira absolucion ni rela-
 cion y que aunque de motu proprio se las conceda no
 usara de ellas para de prefera. Y para la mayor subsisten-
 cia de este contrato hace un seramiento mas de observarlo
 integramente a pesar de las relajaciones que puedan verle
 concedidas. Yiendo presente el comprador interesado de

esta escritura disp: que la aceptase en todo y por todo y segun y como se le ha transferido su dominio y recibida en venta el pedago de tierra anteriormente deslindado del que se da por entregado y en caso necesario renuncia la excepcion que podia oponer de la cosa no hauida ni recibida y demas del caso: ofuciendo como ofuce pagar el medio de esta venta en la Administracion de Rentas de la ciudad de Denia y registrar copia de este instrumento en el oficio de Hipotecas de dicha ciudad dentro el termino de veinte dias segun se halla mandado sin cuyos requisitos no tendra valor ni efecto en juicio. Y la puntual observancia de quanto desan otorgado obligan sus bienes y rentas hauidos y por haiver; dan poder a los Sinoses jueces y justicias de su Magestad para que a ellos les apremien como si fueran sentencia definitiva por juez competente pronunciada parada en fegado y consentida que por tal la reciben: renuncian todas las leyes fueros y derechos de su favor con lo general en forma. Asi lo digeron otorgaron y no firmaron por que manifestaron no saber tampoco el merito de la vendedora ni los testigos por igual razon que lo fueron Antonio Gil oficial de casta y Anselmo Miñana papalero ambos de este vecindario a todos congoz de

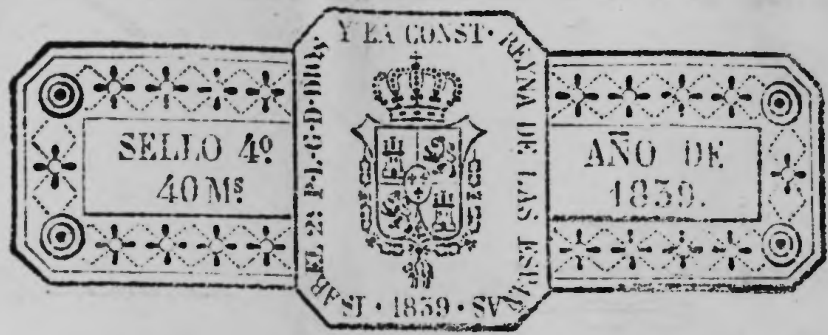
Antoni
Leandro Garcia y Vilaplana

Podres Doña Teresa Semper | En la villa de Aleoy a los veinte y
a Serafin Domenech y Mellor | siete dias del mes de Junio año mil
ochocientos treinta y nueve: Antoni
el Cerivano y testigos que se espusieron comparecio Doña Teresa
Semper de estado honesto de edad de setenta y seis años
de este vecindario y disp: Que da y confiere todo su poder cum-
plido libre lleno especial y bastante qual en derecho se re-
quiera y necesario sea a favor de Serafin Domenech y Mellor
de la propia vecindad que se halla presente y mas abajo ac-
eptante para que en nombre de la otorgante perciba



u encaute y sobre de qualquiera personas todas las cantidades
 que u le adjudasen de qualquiera naturaleza y prudencia
 que uan otorgando de las que percibien en favor de los deudo.
 re las correspondientes cartas de pago cartas finiquitos y demas
 escritelas oportunas que u le pidieren por los mismos. Para
 que en el mismo nombre administre beneficie gobierne y di-
 rija las fincas derechos y acciones que posehe y disfruta la
 otorgante arrendandolas alquilandolas o dandolas al porte
 do de medias a las personas que quiesca por el tiempo precio
 y forma de pagas que le aparcieren prorrogando los arren-
 damientos inquilinatos y aparcerias despidiendo o largan-
 do de las fincas a los inquilinos arrendadores o mederos
 en la forma y modo que mas bien le acomodare. Para
 que haga en las casas edificios y heredades que actualmente
 posee o adquiriere en lo sucesivo la otorgante los reparos
 mayores y menores que le parecieren necesarios para su
 mayor produccion o renta, efectuandolos bajo la direccion
 de personas inteligentes en los precios mas comodoy
 que sea dable pagando su importe de los fondos que tu-
 viere en su poder. Para que de coiza y tome cuentas
 a los que devan de las y tomarlas nombrando contador
 es y personas inteligente al efecto, haciendo que los con-
 trarios nombren los suyos por su parte o se conformen
 con los nombrados eligiendo un tercero en caso de dis-
 cordia y de lo que en su virtud resultare apruebe y con-
 ciente lo que mas fuere le pareciere. Para que conuda
 expensas y plazos a los deudores de la otorgante tanto
 presente como futuros, y las solicite y consiga

en igual forma de los arcedobres de la misma, por el termino y tiempo que le pareciere Para que satisfaga las contribuciones y otras deudas pendientes en la actualidad o que en lo sucesivo resultaren contra la otorgante rogando para su resguardo los recibos cartas de pago y demas documentos que correspondan. Para que pueda revocar quantos poderes tenga dados hasta el dia la Señora otorgante defando a los apoderados en su buena opinion y fama pues quantos sean los revoca anula enteramente desde ahora para que no usen mas de ellos con pretexto alguno; anula e invalida todo quanto en su virtud practiquen y le autoriza para que se quiera a qualquier vicario de su Magestad o fin de que haga saber a los apoderados las revocaciones que considere oportunas y convenientes a los intereses de la Señora otorgante. Finalmente para que en el propio nombre y representacion cite y pueda ser citado a juicio verbal al de paz o conciliacion a qualquier y por qualquier personas que utime necesario demandar o necesitan demandar por asuntos civiles o criminales asociandose con un hombre bueno en representacion de la que da este poder en obsequio de lo dispuesto por el reglamento provisional sobre administracion de justicia pida certificaciones de los fallos que susygar y acuda con ellas ante el juez de primera instancia que correspondiere. Generalmente para todos sus pleytos causas y negocios civiles y criminales activos y pasivos comenzados y comenzarse y alle constituido presente escritos alegatos replicas memorias los testigos testimonios informes certificaciones provancias y demas suados y papeles favorables que saque y compulse de donde existan en virtud de los quales promueva y siga qualquiera pleyto y en termino de prueba de la necesaria con testigos y otros documentos; objete taske y contradiga los que por la parte adversa se ganaren y preguntasen haga y pida se hagan por las partes contrarias juramentos de calumnia decisarios supletorios y otros que convingan inste embargos de embargos ventas y remates de bienes accepte transpos tome posesiones y amparos conleya pida y oya autos interdictorios y sentencias definitivas convinga lo favorable y de



lo adverso y perjudicial surra apelé y suplique siga re
 cursos apelaciones y suplicas pida costas las fure y cobre
 y haga todos los demas actos y diligencias juridicas y otras
 judiciales que convengan y lo otorgante por si haria y
 practicar podria siendo presente pue para todo le
 confiere amplio poder sin limitacion alguna con libe
 franca y general administracion con facultad de inspe
 cionar firmar y substituirlos en quanto a pleytos tan sola
 mente en favor de uno o mas procuradores revocan
 los substitutos y nombrar otros de nuevo con relevacion
 a todos en forma. Viendo presente el Serafin Dome
 nech y Muller enterado de todo quanto en esta u
 critura de poder se le confia disp: Que la aceptase en
 todo y por todo y ofusio de cumplir sus cometidos pun
 tual y exactamente. Tal cumplimiento de quanto a
 cada uno toca guardar y cumplir obligan sus bie
 nes y rentas havidos y por haver; dan poder a los
 señores jueces y justicias de su Magestad para que a
 ello lo apremien como si fuera sentencia defini
 tiva por juez competente pronunciada pasada en
 juzgado y consentida que por tal la recibien: re
 nuncian todas las leyes fueros y derechos de su
 favor con la general en forma. Asi lo digeron
 otorgaron y firmo el aceptante no la otorgante
 por que manifesto no saber lo hara por ella uno
 de los testigos que lo fueron Mariano Garcia
 escribiente y Don Juanes y Satorre carpintero

ambos de este secundario a todos congojos de pfe =

Serafin Domenech

Mariano Garcia

Antoni
Leandro Garcia y Vilaplana

Codicilo de D.^a Teresa Samper

En la villa de Alcega a los veinte dias del mes de Junio año mil ochocientos treinta

Se ha dado copia y nueva con un sello 3º en 8 de Julio 1839.

Antoni el verivano y testigos que se espusieron Do.^a Teresa Samper y suaver de estado honesto de esta vecindad enferma en cama de cierta enfermedad que el todo Poderoso se ha dignado enviarle pero en sano juicio como consta al presente verivano y testigos dijo: Que ante el difunto Vicente Gimeno verivano que fue de esta villa otorgo su testamento

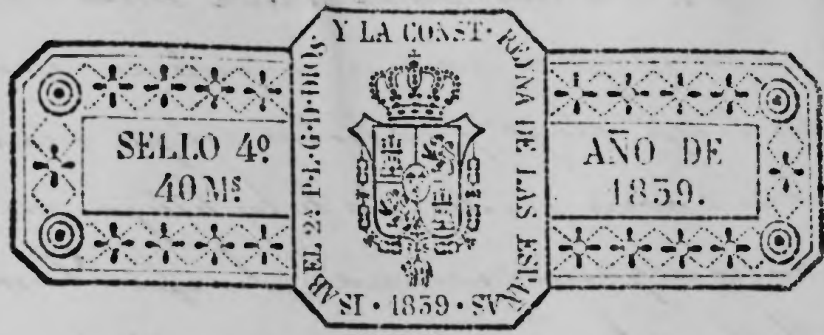
Se ha dado segunda copia con un sello de Ilustres en 15 de Julio 1839.

junto con la ahora difunta Doña Anamaria Samper y suaver hermana de la señora otorgante que despues de haver esta pasado a mejor vida otorgo codicilo que auto.

Se ha dado copia con un sello 3º en 25 de Mayo de 1840.

vino el verivano de este poblado Joaquin Giner Sertorosa y posteriormente en veinte y quatro de Julio del proximo pasado año mil ochocientos treinta y ocho otorgo otro ante el presente verivano de los quales ha delibrado quitar y emendar algunas cosas y añadir otras y poniendolo en execucion por via de codicilo o en la forma que mas haya lugar en derecho ordena manda suelara y dispone lo siguiente =

Quelara como yo tiene manifestado el que carece de herederos forrosos y de consiguiente lega a Doña Josefa Ramona Fogores de Padella el vinculo que posehe en el termino de la villa de Muchamiel y ciudad de Alicante, se compone de una casa en dicha ciudad, de una heredad denominada del Señal y un pedago de tierra en la partida de Cornehell situado todo en termino de la espesada villa de Muchamiel para que como



o inmediata sucesora a dicho vínculo lo herede integro y sin que se le ponga en ello el menor obstáculo por los herederos de la señora otorgante pues los excluye y separa del derecho que podían tener a dichos bienes =

Declaro: Que quanto tiene legado a mi ahora difunto hermano Don Francisco Sampedro se entienda legado de nuevo a Don Jon Sampedro y Delas Casas hijo de aquel y sobrino de la testadora =

En su voluntad que los fincos que se hallen en la casa que mora al tiempo en que ocurra su fallecimiento o estén guardados en las casas de campo o por dentro en las heredades de su dominio se hagan quatro partes y de estas una para mi sirvienta Maria Fernandez y otra para Doña Mariana Sampedro Delas Casas su sobrina y las dos restantes a la mitad para limosnas a pobres y celebracion de misas rezadas a disposicion de mi sirvienta Ventura Pastor =

Todo lo qual quiero que valga en la via y forma que mejor haya lugar en derecho, y mando se guarde, cumpla y execute inviolablemente y no sea y anule todos los testamentos y codicilos que tenga hechos la señora otorgante hasta esta fecha, en todo lo que fueren contrarios a este codicilo o presente desposicion, y en lo que sean conformes con ella y en todo lo demas los apruebo, ratifico y dejo en su fuerza y vigor

para que se estime por su ultima deliberada voluntad
 y que por ningun motivo ni pretexto se contraveniga.
 Asi lo dijo otorgo y no firmo por que manifesto no sa-
 ber lo haran por ella dos de los testigos que lo fueron
 Mariano Garcia viviente, Serafin Domenech y
 Mellon del propio oficio y Blas Valor y Pasqual
 fabricante de paños todos tres de esta villa vecinos
 y moradores a los quales y suora otorgante yo el
 viviente dije congozo =

Serafin Domenech

Mariano Garcia

Ante mi
 Leonardo Garcia y Cristobal

Testamento de Francisco Garcia y Francisca Segura consortes

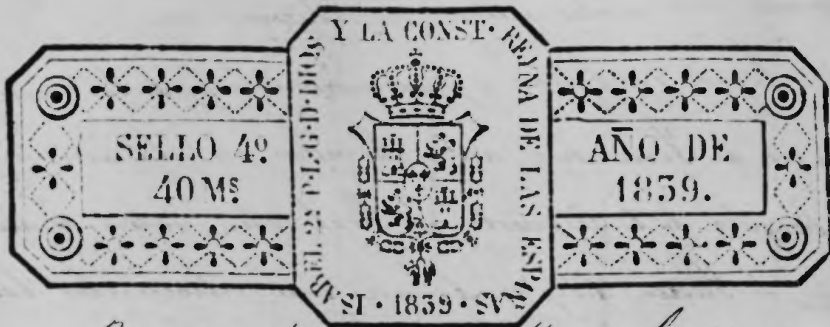
En la villa de Alroy a los vein-
 te y nueve dias del mes de Junio
 año mil ochocientos treinta y

nueve: Ante mi el Curicano y testigos Francisco Garcia y
 Domenech y Francisca Segura consortes de esta ciudad
 estando ambos por la divina misericordia en sano juicio
 oyendo y confesando como firmemente creen y confie-
 san el altisimo e inefable misterio de la Beatissima
 Trinidad Padre hijo y Espiritu santo tres personas que
 aunque realmente distintas tienen unos mismos
 atributos y son un solo Dios verdadero con una mis-
 ma esencia y todos los demas misterios y sacramentos
 que cree y confiesa nuestra Madre la Iglesia Catolica Apo-
 tolica Romana en cuya verdadera fe y creencia han
 vivido y protestan vivir y morir como a fieles y Cato-
 licos cristianos tomando por su interiora a la viri-

Libre primera co-
 pia a requerimien-
 to de D. Santiago Ni-
 lepiana y Sempere
 marido de la be-
 radera Mariana Gar-
 cia Segura; de esta
 ciudad vecino, en
 un pliego del sello
 tercero y cinco
 del undécimo con
 la numeracion
 siguiente el del
 sello tercero con
 el 33305 y los cin-
 co del undécimo
 comprenden a sa-
 ber: el primero
 4,826,457 el quito
 4,826,458, el ter-
 cera 4,818,972, el

cuarto
 y el quito
 4,818,969
 Alroy
 de Octubre
 ochocientos
 treinta y siete
 fe

Gona



cuarto 4,818,973,
y el quinto
4,818,966.

Alcay quince
de Octubre de mil
ochocientos setenta
y siete. Doy
fe

Gonzalbes

Yo, Reyna de los Angeles Maria Santissima Madre de Dios
y Señora nuestra y por medianeros al Santo Angel de su guarda
a los de sus nombres y devocion y demas de la corte celestial para
que impetren de nuestro señor Redentor Jhesu Christo que por los in-
finitos meritos de su preciosissima sangre vida passion y muerte
les perdone todas sus culpas y lleve sus almas agozas de su beati-
fico presencio temiendo la muerte que estan presa y natural
en toda criatura humana como iniesta su hora para estar
prevenidos con disposicion testamentaria quando llegue a resolver
con maduro acuerdo todo lo concerniente al descargo de sus con-
suencias vitas con las claridad las dudas y pleytos que por
su defeto pueden suceder despues de su fallecimiento respeti-
ve y no tener a la hora de este algun ayudado temporal que le
obste pedir a Dios con todas veras la unision que espere de
sus meritos otorgan su testamento de mancomuen en la forma
siguiente =

Primivamente encomiendan sus almas a Dios nuestro
señor que las crió de la nada y manda su cuerpos a la tierra
de que fueron formados los queles hechos cadaveres quieran ser
colocados en ataúd o caja y repultados en el cementerio de la
parroquial Iglesia de este poblado =

Quieren que sus entierros sean de los ordinarios y que
realizandon en hora y dia habil se les diga a cada uno de
por si una misa cantada de requiem que es po presente y si no
se efectuara en el inmediato pagandose por todo ello la limosna
y derechos parroquiales detallados por visita =

Legan cada uno de ambos consortes o la manda
forzosa de viudas y herederos de los militares muertos en

campana doce reales vellon por sola una vez =

Legan en favor y para conservacion de los santos lugares de Teruaten sus reales vellon por sola una vez en obsequio de lo dispuesto en Real orden orden de veinte y siete de Junio del pasado año mil ochocientos treinta y ocho a invitacion de la comision protectora de la indicada obra pía =

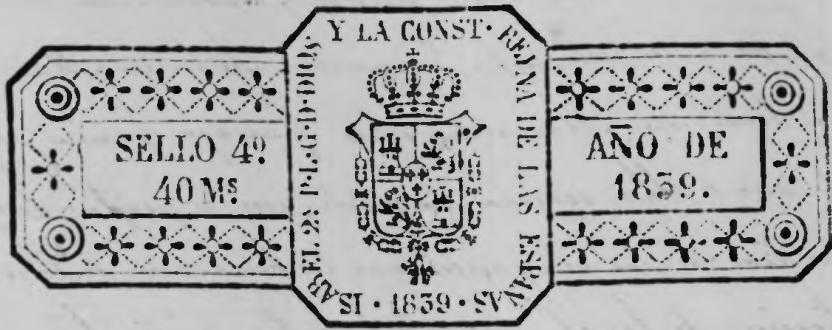
Para pago de todo lo referido asignan ambos y cada uno de por si de lo mas bien parado de sus bienes la quantia de veinte libras y si despues de cumplido todo alguna cosa sobrase quiesca que se invierta en misas recadas por sufragio de sus almas la de sus padres y demas ascendientes y descendientes que lo hubieren de menester a disposicion del Alcaide que mas abajo nombraran =

Se nombran alcaides el uno al uno y el otro al otro y el ultimo moriente o Tomas Lante batanero de esta vecindad a quien dan y confieren amplia facultades para que tan luego como ocurra el fallecimiento del ultimo de los otorgantes tome de lo mas bien parado de los bienes los que basten o sean susceptibles de cubrir la indicada suma los que venda en publico o privado almoneda y con su producto cumpla y pague lo aqui ordenado cuyo encargo le dure el año legal y aun mas tiempo si lo necesitare

Declaran ser casados infante ultimo de cuyo matrimonio han procreado hasta este dia siete hijas a saber Joaquina, Antonia, Maria Elena, Francisca, Concepcion, Mariano, y Luis Gonzaga Garcia y Segura =

Y qualmente declaramos: que al tiempo y quando contrajeron matrimonio nuestras hijas Joaquina y Antonia Garcia y Segura, les dimos en dote las cantidades que constan por las escrituras publicas en su razon otorgadas las quales queremos acobrar por mitad a nuestro respectivo matrimonio =

Se legan el uno al otro y el otro al otro el quinto de todos sus bienes derechos y acciones presentes y futuros absolutamente para que hagan de el lo que mejor les acomode =



Viendo de las facultades con que les autorizan nuestras
 sabias leyes mejorar en el tercio de todos sus bienes a los hijos
 de ambos testadores y otros que acaso pudiesen procrear por igual
 las partes y tan solamente a los que al tiempo de la muerte de que-
 lequiera de los testadores quedan sin haver contraido matri-
 monio ni tomado otro estado pero con la precisa condicion
 que si despues la tomasen o saliesen de otro modo de la patria po-
 testad del ultimo sobreviviente de los testadores no ha de tener ob-
 iccion ni derecho a la parte de mejora que le quepa y pasara esta
 a los demas que quedaren en el estado de solteros y sin tomar
 estado; de manera que si uno solo de sus respectivos hijos queda
 en bajo la patria potestad del testador o testadora que sobreviva
 es la voluntad de ambos el que perciba el que sea toda la me-
 jora del tercio. Y en cuanto que non ambos otorgantes quieren que
 dicha mejora de tercio se reparta por iguales partes entre todos
 los hijos e hijas que tuvieran al tiempo de su fallecimiento =

Declaran que si despues de haver libre uso del quinto que se
 legase quedase alguna existencia de el, quieren que no se divi-
 da y parte por iguales partes entre los hijos que quedaren huor-
 fanos y sin tomar estado de matrimonios y sea y se entienda
 este legado tan solamente del widuo de lo que acaso quedase
 del estado legado del quinto =

lega el testador a su hijo Luis Gineraga el campo de harr-
 ta dicho del Pavorde sito en el termino de la villa de Penaguila
 y Partida de los huertos con la obligacion de haver de cubrir
 dos doblas a nuestra señora de los Dolores en la Parroquial
 Iglesia de Penaguila. En el unanimente de los bienes de ambos

testadores nombran por sus únicos y universales herederos por igual
las partes a sus siete hijos Joaquina, Antonio, María, Elena, Fran-
cisco, Concepción, Mariano y Luis Forsaga, García y Segura para que
cada uno de ellos perciba la parte que le queda designada después
de los días de los otorgantes con la bendición de Dios y la suya y mo-
dificación de la cláusula de *comptis clericis locis sanctis militibus*
el personas religiosas et alios qui de foro valentie non consistunt ni
si dicitur clerici sicuti usum et tenorem fori novi super hoc edite
bona ipsa ad vitam suam adquisierunt vel haberent y bajo la pena
de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de su
Majestad de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve =

Y últimamente mandamos que por nuestro fallecimiento no
se hagan inventario, división y partición judicial, y si uno y otros
estuviere judicialmente por ante visivanos públicos que de ello se fe
y quieran que si alguno no opusiere tanto a esta cláusula como a
las demás contenidas en el presente testamento es la voluntad
de ambos consortes que el que lo realice no perciba mas que
la legítima que por derecho le corresponde.

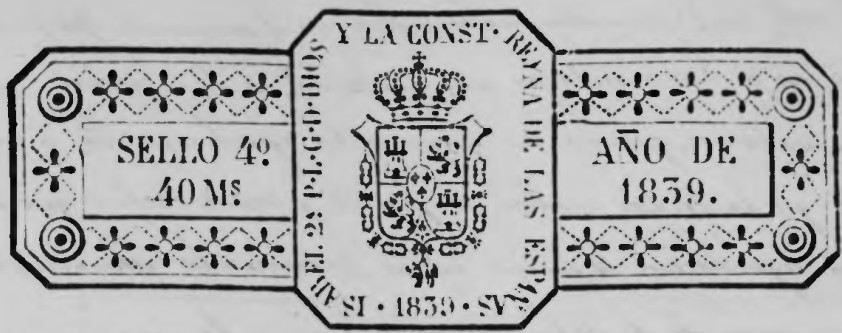
Y por el presente revocamos y anulamos todos los testamentos
y demás disposiciones testamentarias que antes ahora hemos
formalizado, por escrito de palabras u en otra forma para que
ninguno valga ni haga fe judicial ni extrajudicialmente
excepto este que queremos y mandamos se observe y cumpla
todo en contexto como nuestra última y deliberada voluntad
o en la vía y forma que mas bien haya lugar en derecho. Asi
dijeron otorgaron y firmo el Garcia no la Segura por que ma-
nifesto no saber lo hara por ella uno de los testigos que lo firmo
Mariano Garcia y Carbonell, sorteados de lana, Ramon Pla penaduro y
Francisco Serra mozo de cordel todos tales de este vecindario a to-
dos congojos doffe =

Franco Garcia

Mariano Garcia

Antonio

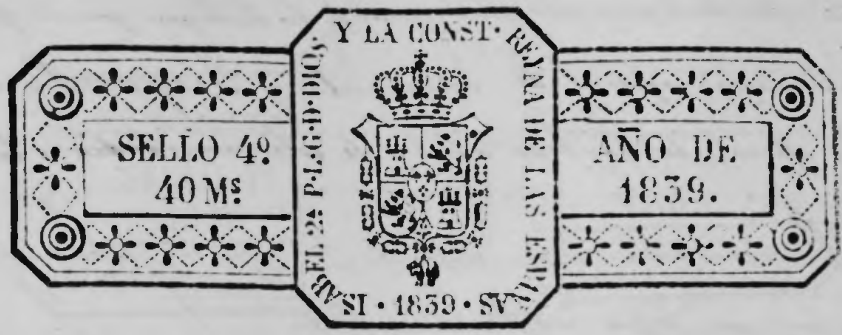
Luis Garcia y Vilaplana



D. *Aligacion Dolores Pasqual y* en la villa de *Alroy* á los veinte y nueve
consorte á D. Placido Frances dias del mes de *Junio* año mil ochocien-
 tos treinta y nueve. Antemi el verivano

Se ha dado copia y testigos compañeros *Dolores Pasqual y Fernando Frances* con-
 vato en un sello 2º en
 to de Julio 1839. / tes de este vecindario y pueblado ante toda la licencia marital que
 previenen las leyes del fuero Real y cinquenta y cinco de Toro
 que las corroboran que de haverla pedido aquella y convalido este
 en bastante forma el parente verivano de fe de dicha licencia
 cuando los dos juntos y cada uno de por si null et invidum re-
 nunciando como espresamente renuncian la ley de duobus res debenti
 la autentica parente hoc ita de fidejurosibres y el beneficio de la
 division y eversion y demas de la mancomunidad y fianza
 como en ella se contiene otorgan que estan deviendo á Don Placido
Frances padre politico y conanguino á los otorgantes vecinos de es-
 ta villa la quantia de tres mil noventa reales vellon los mismos
 que esta les puesto en dinero efectivo sin premio ni interes alguno
 como lo fueran en solemnne forma de que doy fe y para pagar el
 credito que dichos consortes tienen en devuelto con Don *Ton*
Agencia y Torres del comercio de este poblado de los quales
 se dan por entregados y por no parecer la entrega de parente
 renunciaron la escupcion que podian oponer de la cosa no havi-
 da ni recibida la ley nueve titulo primero Partida quarta
 que de ella trata y los dos años que profine para pensada de su veido
 que dan por pasados como si lo estuvieran y formatizan á favor
 del Don Placido Frances el mas eficaz respecto que á se regu-
 lab condezas. En su consecuencia se obligacion de mancomueny
 cada uno por el todo á pagar y poner de quenta y diezgo de anobres
 otorgantes en caso y poder del espresado Frances los convalidos

tres mil mil noventa reales vellon en el momento que por este sean equi-
vidos en dinero metálico con exclusion de todo papel moneda y si no
lo cumplieren quiesca su apremiado equitativamente a su integra solu-
cion y a la de las costas por juicios y menoscabos que se le irroguen,
cuya liquidacion defieren en su juramento relevandole de otra parte
se aunque de derecho se requiera; y la mayor seguridad del
Don Placido Frances y garantia de esta deuda sin que la obliga-
cion general de bienes derogue ni perjudique en nada a la especial
ni por el contrario esta a aquella si no que antes bien ha de poder
el acreedor usar de ambas a su arbitrio y eleccion hipotecan am-
bos convector una abitacion que posehen en el poblado de esta villa
y calle de San Nicolas en la casa señalada con el numero
ciento treinta y dos que corresponde en posesion y propiedad a la Pa-
qual por haverla heredado de sus difuntas padres segun consta
en la escritura de division otorgada entre esta y sus hermanos
autorizada por Don Don Mateo urrivano de este poblado lin-
dante toda ella por un lado con la de Rafael Lanto y Espinoza
y por el otro con la de Miguel Satorre la qual se compone
de la primera sala con su alcova, de un aposento a la espalda
del segundo piso, del segundo taller, de medio estable y uso co-
mun de sahuar y canchales lindante dicha abitacion con la de
Concepcion y Pedro Pasqual hermanos de la otorgante la qual
fueren no enagenar ni gravar en manera alguna antes
por el contrario quiesca que quede de cara inalienable contra
que el referido Don Placido Frances este totalmente satisfecho
de la deuda que en esta escritura se trata. Yo expresada Dolores
Pasqual renuncia la ley veinte y una de Toro que dice que la mujer
no pueda ser fiadora de su marido y que quando marido y mujer
se obligan de mancomun en un contrato o en diversos o esta como
fiadora de aquel no quede obligada a cosa alguna o menor,
que se presume haberse convertido la deuda en su provecho y que
entonces pague o provenga del que experimento no siendo de las
cosas que el marido esta obligado a darla renuncia la sententia:
Si quea mujeres y demas que con dicha ley concederán y fura non
Dios nuestro Señor y una señal de Cruz que para formalizar



este contrato no fue persuadida con eficacia intimidada ni violada
 toda disputa ni indirectamente por el estado de marido ni
 otra persona en su nombre y que antes bien lo otorga de su
 libre voluntad y ha sido la causa impulsiva de que se celebre
 por que sus efectos se consisten en inutilidad; que no tiene
 hecho juramento de no enagenar ni gravar sus bienes
 ni contra este instrumento protesta ni reclamacion por
 violencia persuasion marital leion ni otro motivo median-
 te no concurrir ni haver precedido para efectuarlo; ni hazer
 hara; y si porvenir la revoca y anula enteramente desde
 ahora; que de este juramento o ningun prelado eclesiastico pi-
 dio ni pedira absolucion ni relajacion. Y que aunque de ma-
 te propio se la conceda no usara de ella pena de perjurio.
 Y para la mayor subsistencia de este contrato hace un jurame-
 nto mas de observarlo integramente o pesar de las relaja-
 ciones que puedan serle concedidas con la obligacion de tomar
 la correspondiente razon en la contaduria general de hipotecas
 de esta villa bajo la pena de nulidad dentro de los seis dias que
 prescribe la ley y auto acordado recopilados y ultima pramatica
 de su Magestad. Ya su cumplimiento obligan sus bienes y ren-
 tas havidos y por haver; dan poder a los señores jueces y justicias
 de su Magestad para que a ello les apremien como si fueran
 sentencia definitiva por juez competente pronunciada pasada
 en fegado y consentida que por tal la reciben; renun-
 cian todas las leyes fueros y derechos de su favor con la
 general en forma. Asi lo digeron otorgaron y firmo el
 Fernando Frances no la consorte de este por que manifiesto

[Handwritten signature]

no saber lo hará por ella uno de los testigos que lo fueron Gaspar
Carmone oficial de imprenta y Joaquin Borrell y Moner
si oficial de barbero ambos de este vecindario a todos conyos
doyle =

Fernando Franceschi

Gaspar Carmone Antoni

José Garcia y Vilaplana

Venta Vienta Ginier y Rosa Roma en la villa de Alay a los treinta dias
de su hija a Jose Juster y Florens del mes de Junio año mil ochocientos
treinta y nueve: Antoni el verisano y

Se ha dado dada
copio con un sello
le en 13 de Julio de
1839

testigos que se espusieron comparecieron Vienta Ginier viuda de Mi-
quel Roma y Rosa Roma y Ginier su hija ambas de este vecinda-
rio las dos juntas y cada una de por si simul et in solidum dige-
ron: Fue por si y en nombre de sus herederos y sucesores venden pa-
ra siempre a Jose Juster y Florens labrador vecino de la Baronía
de Confides y a los suyos un pedazo de tierra realano sito en el
termino de dicha Baronía y partida denominada del Clot
que contendra como dos jornales pero mas o menos que les cor-
responde en posesion y propiedad por haverlo heredado de Mi-
quel Roma padre y marido de ambas otorgantes lindante con
tierras de Sebastian Juster y con las de Antonio Ferrer. Fue de la
razon y asegurar y no tenerlo vendido enagenado ni empeñado
y que esta libre de todo tributo memoria capellanía vinculo pa-
tronato fianza y de qualquier otra especie de gravamen y como
a tal se lo venden con todas sus entradas salidas usos costum-
bres usidumbres y demas cosas que anexas tiene y le pertene-
cen conforme a derecho por precio de setenta libras de las qua-
les corresponden a la Ginier veinte y siete y las tres restantes
a la Roma de cuya quantia confiesan tener recibida trein-
ta libras de que se dan por entregada y por no parecer la en-
trega de presente renunciaron lo excepto que podian oponer
de la cosa no havida ni recibida y los dos años que profiere

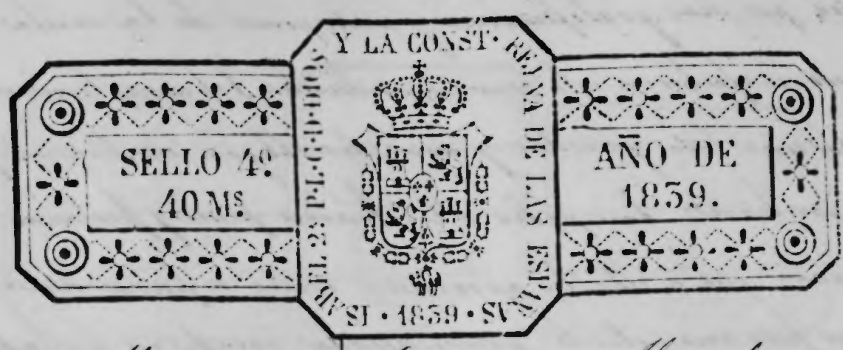


la ley nueva título primero Partida quinta para equiparar y provar en ellos no haverlas percibido que dan por pasados como si efectivamente lo estuvieran y las restantes que resta libras se obliga pagadas por todo el mes de Agosto del corriente año: Así mismo declara que el justo precio y verdadero valor del referido pedazo de tierra son las setenta libras recibidas y por recibir y que no vale mas ni ha hallado quien le haya dado tanto por el y si mas vale o puede valer hacer del exceso en poca o mucha suma a favor del comprador y de los herederos de este gracia y donacion pura perfecta e irrevocable con invencion y demas firmes o legales renunciando como espresamente renuncian la ley segunda título primero libro diez novisimo de recopilacion que trata de los contratos de venta trueque y de otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio y los quatro años que prescribe para pedir su rescision o el suplemento a su justo valor que dan por pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desapoderan desisten quitan y apartan y a sus herederos y sucesores del dominio o propiedad porcion título voz resciso y otro qualquier derecho que le compete en el enunciado pedazo de tierra lo usen renunciando y transparen con las acciones reales personales utiles mixtas directas y equitativas a favor del comprador para que como a suyo lo ponga en cambio y enagenacion y disponga de el a su voluntad como dueño absoluto con la clausula de Exceptis clericis locis sanctis militibus et personis religiosis et alii qui de foro valentie non existunt nisi dicti clerici festa vicem et tenorem fore non super hoc edicti bonis ipsa abotantur non adquiserent vel haberent. Y baxo de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de su Magestad de nueve de Julio de mil ochocientos treinta y nueve.

a Gaspar
y Moner
conozco
cuenta dias
hoy
vivan y
de Mi
te veinda
tem dije
senta pa
Baronia
sito en el
del Cloto
que les cor
do de Mi
dante con
Que de la
i comprado
muelo pa
y como
os costam
le pertene
de las que
s restante
hida tain
een la en
oponen
que presene

se. Le confieren poder irrevocable con libre franca y general ad-
ministracion, para que de su autoridad o judicialmente como quisiere
entre en el deslindado pedazo de tierra tome y aprenda la Real
posesion y tenencia que por derecho le compete, y para que no necesi-
te tomarla le otorgan esta escritura, con la qual: y sin otro acto
de aprension, ha de ser visto haverla tomado, aprehendido y transferi-
dosle; y en el interin se constituyen por sus inquilinas tenedoras
y poseedoras precarias en legal forma: Se obligan a la eviccion
requerida, y saneamiento de esta venta en toda forma de dere-
cho y segun lo prescriben las leyes Reales, queriendo ser requeridas
con solo esta escritura y juramento de quien fuere parte legitima
y sin otra prueba aunque de derecho se requiriera. Y presente el Don
Fuster y Mosen comprador acepta esta escritura en todas sus par-
tes recibe en venta la supramencionada tierra dandonos por entrega-
do de ella a su voluntad, prometiendo pagar las quarenta libras
esta el total valor de la misma a las indicadas Vicenta Giner
y Rosa Roma o a quien se derecho aprentare por todo el mes
de Agosto proximo viniente, lo que cumplira llanamente y sin
pleyto alguno, en pena de ejecucion y costas; quedando prevenido
que de este instrumento publico se ha de tomar razon dentro de
treinta dias en el oficio de Hipotecas de la ciudad de Donia sin
cuyo requisito al que ha de proceder el pago del derecho señal-
do en el real decreto de treinta y uno de Diciembre de mil
ochocientos veinte y nueve. no tendra valor ni efecto. A cuya
requeridad obligan sus bienes y rentas havidos y por haver con po-
derio judicial renunciacion de leyes fueros y derechos de su favor
con la general en forma. Asi lo dijeron otorgaron y no firma-
ron por que manifestaron no saber tampoco los testigos por igual
razon que lo fueron Antonio Muñoz y Santamaria y Francisco Gual-
biz y Carbonell legados de puros ombros de este vecindario a
todas cosas de ley =

Ante mi
Leandro Garcia y Velazquez



Convenio entre Miguel Mellor y Jose Abad y Maria Gosalbes en la villa de Alcoy a los cinco dias del mes de Julio año mil ochocientos treinta y nueve.

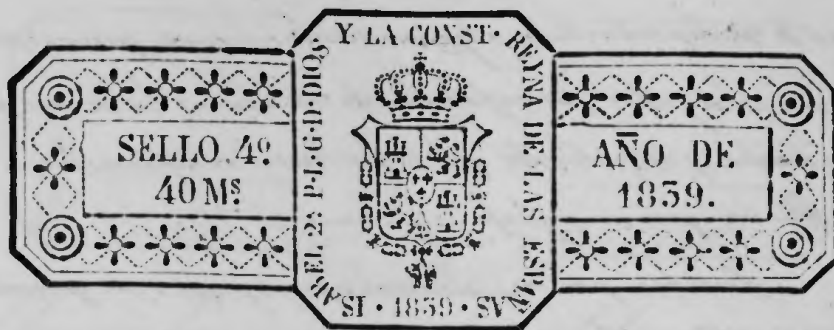
Ante mi el Berivano y testigos comparecieron Miguel Mellor y Gosalbes y Jose Abad y Maria Gosalbes conyortes todos tres de este vecindario. Y por el primero se ha manifestado haver arrendado de Don Julian y Galbis en calidad de apoderado de Francisco Mas y Pina una casa de abitacion sita en la calle del Vall otra de las que componen este poblado, en su virtud ha determinado colocar en el Michanet denominado de Torrecho que tambien tiene en arriendo a los referidos conyortes a fin de que continuen vendiendo por cuenta del otorgante los mismos articulos que hasta el dia se otros que puedan convenirle de manera que quantas existencias hayan en dicha casa Michanet como no sea pan que le permite tener de venta por via de gratificacion todo lo demas es y devesa ser siempre de la pertenencia del compareciente Mellor y nunca de dichos conyortes los quales no podran sacar derecho alguno a mover en dicho Michanet mas que hasta que acordase al otorgante, y a la salida no podran sacar mag efectos ni generos de este que el pan que tengan que es la unica cosa que tendran propia. Y los expresados Jose Abad y Maria Gosalbes conyorte precedida ante todo la licencia marital que de haverla pedida la Gosalbes y concedido el Abad en bastante forma soyfe de ella usando los dos juntos y cada uno de por si enterados de lo pactado escritura y previa renuncia de las leyes de la mancomunidad dijeron: que lo aceptaban y ofrecian desocupar el Michanet en el momento que por el Mellor sean requeridos a ello y a no extraer de el mas que el pan que tengan que es lo unico que les corresponde, y les ha permitido el Mellor despa

vender por via gratificacion y recompensa de la venta de los demas
generos u efectos a este correspondientes. Tal cumplimiento de quanto
a cada uno toca guardar y cumplir obligan sus bienes y rentas haui-
dos y por haaver; dan poder a los Señores jueces y justicias de su Mage-
stad para que a ello los apremien como si fuera sentencia definiti-
va por juez competente pronunciada pasada en juzgado y consentida
que por tal la recibim: renuncian todas las leyes fueros y derechos
de su favor con la general en forma. Asi lo dijeron otorgaron y
no firmaron por que manifestaron no saber lo hara por ellos uno
de los testigos que lo fueron Mariano Garcia viviente y Tadeo
Carbonell y Miralles fabricante de paños ambos de este vicindario
a todos congojos doffe =

Mariano Garcia

Antemi
Sandro Garcia y Miralles

Testamento de Vicente Molto (en la villa de Alcoy a los cinco dias del mes
de Julio año mil ochocientos treinta y nueve:
Antemi el scrivano y testigos Vicente Molto y Sentorfa labrador
de este vicindario estando por la divina misericordia enfermo en
cama de cierta enfermedad que el Todo Poderoso se ha dignado en-
viarle pero en sano juicio creyendo y confesando como firmemente
creo y confiesa el altisimo e inefable misterio de la beatissima tri-
nidad Padre hijo y espiritu santo tres personas que aunque realmen-
te distintas tienen unos mismos atributos y son un solo Dios verda-
dero con una misma esencia y todos los demas misterios y sacra-
mentos que creo y confiesa nuestra santa Madre la Iglesia Catolica
apostolica Romana en cuya verdadera fe y crehencia ha vivido y
protesta vivir y morir como a fiel y catolico cristiano tomando por su
intercessora y abogada a la Serenissima Reyna de los Angeles Maria
santissima Madre de Dios y señora nuestra y por medianeros
al santo Angel de su guarda a los de su nombre y devocion y demas
de la corte celestial para que impetren de nuestro señor y Padre



tor Inocencio que por los infinitos meritos de su preciosissima san-
 grada vida passion y muerte le perdone todas sus culpas y lleve su alma
 a gozar de su beatifica presen-
 cia y teniendo la muerte que es
 tan preciosa y natural en toda criatura humana como incierta
 se hora para estar prevenida con disposicion testamentaria quan-
 do llegue a volver con maduro acuerdo todo lo conveniente al des-
 cargo de su conciencia evitar con la claridad las dudas y pleytos
 que por su defecto pueden nacer despues de su fallecimiento y no
 tener a la hora de este algun ayudado temporal que le obste pe-
 dir a Dios con todas sus la remision que espera de sus pecados
 otorga su testamento en la forma siguiente

Primera-mente encomienda su alma a Dios nuestro Señor
 que la crió de la nada y manda su cuerpo a la tierra de que fue
 formado el qual hecho estaver quiere ser colocado en ataúd o ca-
 ja y sepultado en el cementerio de la Parroquial Iglesia de este
 poblado =

Quiere que su entierro sea de los ordinarios y que realizandose
 en hora y dia habil se le diga una misa cantada de requiem
 por su cuerpo presente y si no se efectuara en el inmediato pagandose por
 todo ello la limosna y derechos parroquiales detallados por visita =

Legado a la manda forzosa de viudas y huérfanos de los mili-
 tares muertos en campaña doce reales vellon por sola una vez =

Legado en favor y para conservacion de los santos lugares
 de Jerusalem ocho reales vellon por sola una vez en obsequio de lo
 dispuesto en Real orden de veinte y siete de Junio del pasado
 año mil ochocientos treinta y ocho a invitacion de la comi-
 sion protectora de la indicada obra pia =

Para pago de todo lo referido asigna de lo mas bien

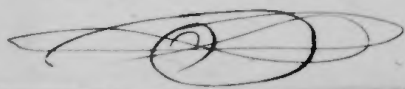
parado de sus bienes la cantidad de veinte y quatro libras y si des-
pues de cumplido todo alguna cosa sobrare quere que se invierta
en misas segadas por sufragio de su alma la de sus padres y demas
ascendientes y descendientes que lo hubieren de menester a disposicion
del Abba que mas abajo nombrara =

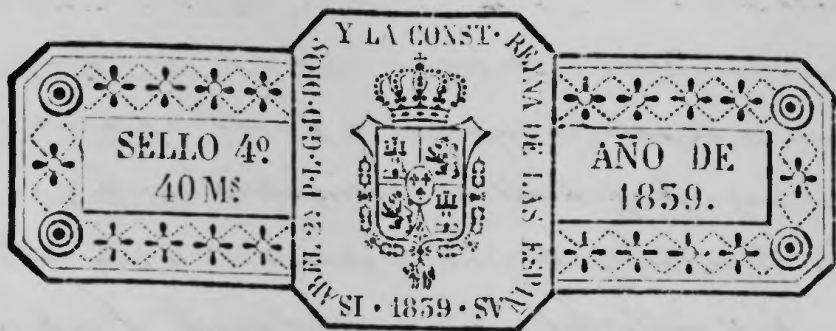
Nombra por su Abba y pio executor de quanto desordenado
a su hijo Don Jose Molto Presbitero o quien da y confiere am-
plias facultades para que tan luego como ocurra el fallecimiento
del otorgante tome de lo mas bien parado de sus bienes los que basten
o son susceptibles de cubrir la indicada suma los quales venda en
publica o privada almoneda y con su producto cumpla y pague
lo aqui ordenado cuyo encargo le dure el año legal y aun mas
tiempo si lo necesitare =

Declara haver sido casado infelicemente con la difun-
ta Rosa Carbonell de cuyo matrimonio procrearon quatro hijos
pero en el dia no viven mas que tres a saber Antonio Magdale-
na y Don Jose Molto y Carbonell presbitero =

Tambien declara que quando contraxo matrimonio
se ya citada hija Magdalena Molto percibio esta en va-
rias piezas de ropas en cantidad de ciento treinta libras
segun consta en la carta dotal que autorizo Don Tomas Bon-
co Curicano de este poblado =

Viendo las facultades con que le autorizan nuestra sabias
leyes lega el quinto y mejora en el tercio de todos sus bienes dese-
chos y acciones presentes y futuros a su hijo Don Jose Molto
y Carbonell Presbitero para que lo haya y disfrute despues de los
dias del otorgante como bien visto le sea. En el remanente
de sus bienes instituye por sus unicos y universales herederos
por iguales partes a sus tres hijos Antonio Magdalena y Don
Jose Molto y Carbonell presbitero para que cada uno de ellos
tome perciba la parte que le correspondan con la bendicion de
Dios y la suya y modificacion de la clausula de Exceptis cleri-
cis locis sanctis militibus et personis religiosis et aliis qui
de foro valentibus non existunt: nisi dicti clerici fuerint unum





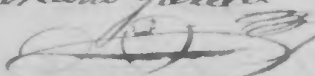
et tenorem fore novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam
 adquirunt vel habent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor
 de los antiguos fueros y Real orden de su Magestad de nueve de
 Julio de mil ochocientos treinta y nueve =

Declara que en la casa del otorgante existen algu-
 nas piezas de ropa pertenecientes a su viroienta Rosa Ruiz
 las quales son las mismas que constan en la escritura de
 esta dotal que a favor de la misma otorgo su actual ma-
 rido autorizada por el presente escritura y de consiguiente
 ninguna de ellas devesa inventariarse ni tenerse por cuer-
 po de herencia en la division que de los bienes pertenecientes
 al testador se realice entre sus herederos prohibiendo el
 que se opongan en manera alguna a la entrega de dichas
 ropas a la citada Ruiz =


Iguualmente declara que en veinte y siete de Marzo del
 proximo pasado año mil ochocientos treinta y ocho otorgo
 escritura de obligacion a favor de su hijo Don Jose Molto Pres-
 bitero de la quantia de tres mil ochocientos veinte y dos rea-
 les vellon que este le presto en diferentes vees segun may
 por extenso consta en la ya citada escritura de obligacion
 cuyo cantidad quere que se le abone al citado su hijo antes
 de procederse a la division =

Ultimamente declara estar pagado hasta este dia
 de los alimentos que le estava deviendo su hijo Don Jose
 Molto de todo el tiempo que ha estado este en casa del otor-
 gante lo qual declara para que nadie le incomode ni
 le reclame cantidad alguna por dicho respeto =

Y por el presente revoca y anula todos los testamentos y demas disposiciones testamentarias que antes de ahora hayo formalizado por escrito de palabra u en otra forma para que ninguno valga ni haga fe judicial ni extrajudicialmente y en particular el que tiene otorgado ante el escribano de esta villa Don Tomas Louca bajo cierta fecha como igualmente el codicilo que tambien tiene hecho ante el presente escribano en treinta de Diciembre del pasado año mil ochocientos treinta y siete lo qual le quiere que ninguno de ambos valga excepto este que manda que se tenga por tal y se observe y cumpla todo su contenido como su ultima voluntad, o en la via y forma que mas haya lugar en derecho. Asi lo disp. otorgo y no firmo por mi persona el templo de mi pulso lo hacen por el dos de los testigos que lo fueron Mariano Garcia escribiente Francisco Garcia y Domenech contramaster y Vicente Juan Vilaplana y Giesbert labrador todos tres de este vecindario a los quales y otorgante yo el Escribano soyfe congojo =

Mariano Garcia


Juan Garcia

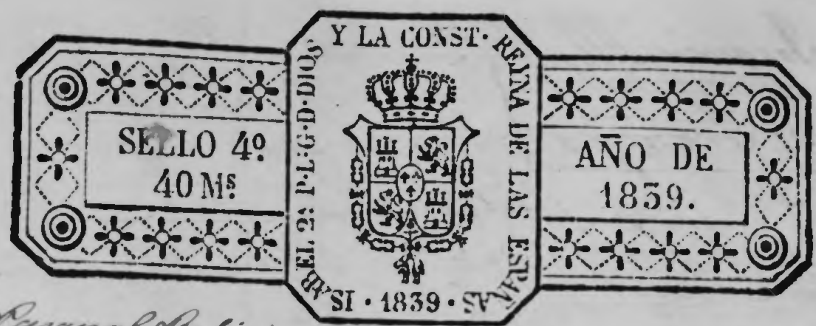

Antemi
 Luis Garcia y Vilaplana


Redencion & Conso.

Doña Teresa Gilbert y Pollicon
 a Sor M.^a de la Encarnacion
 Pascual Religiosa

En la villa de Alcoy a los cinco dias del mes de Julio año mil ochocientos treinta y siete yo: Antemi Benimencia y testigos (comp. pare) doña Teresa Gilbert y Pollicon, viuda de Don Iniquin Gilbert y Pollicon, a este vecindario y digo: Que le corresponde en posesion

y propiedad por herencia e en difuntos padres un Conso redimible al tres por ciento de capital e veinte Libras diez y seis sueldos y ocho dineros, y pension anual e doce sueldos y seis dineros que percibe la otorgante, anualmente el qual es a cargo por Francisco Perez e Pascual, a favor e Andres Gilbert, e. qui heritura ante el difunto Don Don Melchior Benimencia que fue de este poblado en ochos de Marzo del pasado año mil ochocientos cinquenta y seis en parte e una casa de habitacion en el poblado de esta villa, y Calle e nominada del caracol, lindante con huerto y casa de la Doña Teresa Gilbert, y otras, la qual percibe en el dia Sor Maria de la Encarnacion



nacion Pagnal Religiosa del Convento de Mercedarias de Lorca; y mediante a que ha sido requerida por Don Jose Molto, en calidad de aporreado de la ya citada Sor Maria de la Encarnacion Asquand, para permitir el die 2º Capital y creditos, formalizando a favor suyo la Correspondencia de redencion y Liberacion a lo que esta pronta, y haciendole rebaja del Capital del Censo de que va hecha mencion nueve Libras, y de Consiguientemente quedando Siguindo para permitir doce Libras de Capital, y una pension, y poniendolo en ejecucion esta mejor via y forma que mas haya Lugar en derecho Otorga: Que recibe en este acto del expresado Molto, en el nombre que interviene las nueve Libras con que se hallan convenidos, en moneda de plata usual y corriente, de cuya entrega y recibo soy fe, por haverse echo a mi presencia, y la de los testigos que se firman, y como real y completamente pagada del Consabido Capital, y creditos formaliza en favor del Molto, o sea principal de este la mas firme, y eficaz Carta de pago de redencion, y Liberacion, del expresado Capital, y absoluto finiquito de sus creditos, que para su mayor seguridad conduca. Sea en consecuencia, de por quitado, Liberado y redimido enteramente el citado Censo, por unida y Cancelada no solo la Escritura primordial de Creacion y Constitucion, si que tambien todas las demas que se hayan celebrado posteriormente hasta este dia sobre dicho Censo, y por Libro de la responsabilidad a la destinada porcion de Casa, y demas bienes especiales y generalmente afectos e hipotecados, la que tiene por cancelada para que en ningun tiempo obre el menor efecto en juicio ni fuera de el, y quiere que en su Protocolo, Titulos de pertenencia de las hipotecas, contadurias de estas y demas partes que convegan quieren que se pongan los registros competentes para que siempre conste de su extencion y Liberacion segun esta mandado; y asegura y declara que la citada Cantidad le ha sido bien pagada, obligandose, y obligandose a sus venidores, a no volver a pedir la, pena de restituir la con las costas de su Cobranza; y de este instrumento publico se ha de tomar razon dentro de Seis Dias en el oficio de hipotecas de este Partido, sin cuyo requisito al que ha de proceder el pago del derecho señalado en el real Decreto de Treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, no tendra valor ni efecto. Acuya seguridad obliga todos sus bienes y rentas hereditarios y por haver; Con poderio Judicial, renunciacion de Leyes fueras y derechos de su favor con la general en forma. A esto otorga su firma por venir no saber, ya sus negocios lo hace uno de los testigos que lo son Maria no Garcia de Serriniente, y Andres Coloma Sabrador, vecinos de esta Villa quieren, y a la otorgante Yo el Sind. soy fe conosco.

Maria no Garcia

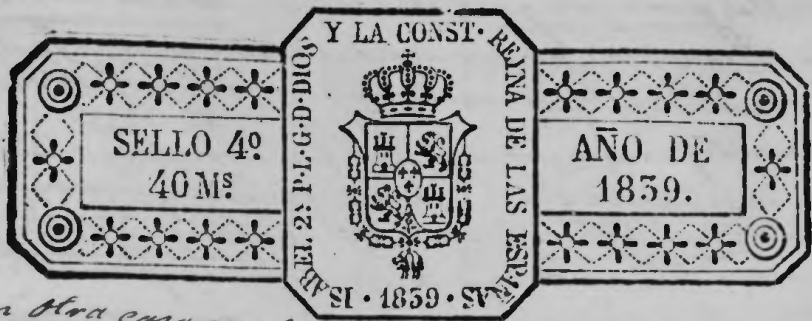
Antoni
 Juan de Garcia y Vilaplana

Obligacion: Joaquin Albero
a Don Placido Frances

En la villa de Alcoy a los ocho dias del mes de Julio año mil ochocientos treinta y cinco: Antennal Ferrerero y Notario
quien se representa con Comparacion de Labrador vecino de Bañeras, y Dijo:

Libre copia con
sello de Ilustres
dia 30 de Julio
1839-

Que se obliga pagar a Don Placido Frances de esta ciudad
die a quinientos y setenta y cinco reales vellon, los mismos que
este le presto sin el mas leve interes como lo jura en solemnue forma
y que doy fe, e los quales se de por entregado, y por no parecer la en-
terga de presente, renuncia la excepcion que podia oponer de la cosa no
haberla ni recibida. (Ley nueve titulo primero y partida quinta) que
a ella trata, y los dos años que profiere para prueba de su recibo que
da por pagados como si lo estuvieran, y formaliza a favor del Don
Placido Frances el mas eficaz resguardo que a su seguridad con-
ducen. Tenen consecuencia se obliga a satisfacerlos, y a su costa,
y por su cuenta y riesgo, ponerlos en su casa y poder en una sola
partida dentro el termino de medio año que tomara principio en
esta fecha, y fenecera en el dia cinco de Enero, del proximo vinti-
ente año, mil ochocientos quarenta, en buena moneda de plata u
oro, y no en otra cosa ni especie, y no cumpliendo lo quisiere ser apre-
miado a ello por todo rigor legal, e igualmente a la solution de las
cosas, daños, intereses y menos cabos que se le irroguen y haga
constar por su relacion Jurada, en que le difiere, e levantado a otra
prueba, aunque de derecho se requiera. En la responsabilidad e esta-
denda, y sin que la obligacion general se bienes seragne ni perjudique en na-
da a la especial ni por el contrario esta a agnella, sino que antes ha de
poder el acrechador usar de ambas a su arbitrio y eleccion, hipoteca el otor-
gante en primer Lugar una hanegada y media tierra huerta, en termi-
no de Bañeras y Partida del Pont de hull de canal, Lindante con tier-
ras de Francisco Albero, con las de Tomas Ribera, y con las de Pasqual
Frances: Idem, otras dos hanegadas de tierra huerta puesta en el mis-
mo termino y Partida de Serrella. Lindante con aragador del mismo
nombre con tierras de Miguel tortosa y Cerda, y con las de Josefa Ri-
bera viuda de Jose Albero. Idem otras dos hanegadas de tierra Seca-
na, cita en igual termino, y a la espalda de la calle de la Cueva del
potro, Lindante con aragador con tierras de Juan Albero y Albers, y
con las de Francisco Domenich. Idem cinco hanegadas de tierra can-
ga y viña en el mismo termino y Partida de Barrancans. Lindante con
tierras de los herederos de Gabriel Jimeno, con las de Mariano Ribera,
por dos partes, y con barranco de estruga. Idem otras tres hanegadas
tierra viña en otro termino, y Partida del maset, que Lindante con tier-
ras de los herederos de Vicente Ribera, con Camino Real de Madrid, y con
las de los herederos de Luis Vadat. Ultimamente, dos casas de ha-
bitacion situadas en dicho poblado y frente el horno se por esser di-
cho del Notario, Lindantes con la de los herederos de Vicente Beneyto
con la de Miguel Estans, y por espalda con la de Francisco Albero.
Idem otra casa en el propio poblado al extremo de la Calle de no-
minada de la Cueva del Potro, Lindante por un lado con aragador
vecinal, por otro con la de Maria Ferrero, y por espalda con araga-



don. Ydem otra casa en el mismo poblado con su molino de aceite Lin-
dante por un Ludo, con la de Francisco Albero, por otro con la de los herederos
de Mariano Berenguer, y por espaldas con Corral de la casa de Fran-
cisco Casanempere, cuyos pedazos de Tierra y Casas, anteriormente des-
lindadas, grava especial y expresamente a su seguridad, y ofrecido en a-
genar, antes por el contrario quisere que siempre queden hipotecados
a garantizar los doce mil reales vellon de que va hecha mencion. Toman-
dose de esta Escritura la correspondiente razon en la contaduria de hypo-
tecas de esta villa, bajo la pena de nulidad, dentro de los seis dias que pres-
cribe la Ley, y auto acordado recopilado y ultima praemática de S. M.
Y a la puntual observancia de quanto seja otorgado, obligamos bienes
y rentas havidos y por haver: Da poder a los J. S. Jueces y Juticias
de S. M. para que a ello le apremien, como si fuera Sentencia de-
finitiva por Juez Competente pronunciada pasada en Juzgado, y con-
sentida que por tal la recibe: Renuncia todas las Leyes fueros y derechos
de su favor con la general en forma. A esto dijo otorgo y firmo, si-
endo presentes por testigos Mariano Sarría Escribiente, y Sargan
carmanes oficial de imprenta, ambos de este vecindario a todos
conozco, doy fe =

Juan Albero

Ante mi
Luis Garcia y Vilaplana

Testamento de Rafael Pastor y su Consorte Rita Espinos
En la villa de Alcoy a diez e Julio años de mil
ochocientos treinta y nueve: En el nombre de

Dios nuestro Señor todo poderoso amen: Sepan los
dos quantos esta publica escritura e testamento, y ultima voluntad vieren
como nosotros Rafael Pastor, hijo de Nadal y de Vicenta Valor, y Rita Es-
pinos, hija de Juan y de Maria Torra, conxorles, naturales y vecinos que somos
de esta villa, hallandonos por la infinita misericordia de Dios, en nuestro ente-
ro claro, y exal Juicio, memoria y entendimiento natural, Creyendo como
firmo y verdaderamente Crehemos y confesamos, en el alto misterio de la Santi-
sima Trinidad, padre, hijo, y espíritu Santo, tres personas distintas, con sola
una naturaleza Divina, y en todos los demas misterios articulos y Sacramen-
tos que tiene Crehe y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia, Católica ap-
tólica Romana, en cuya verdadera fe y crehencia, hemos vivido vivimos
y protestamos vivir y morir, eligiendo por nuestra protectora y abogada
a la Siempre pura, e inmaculada Concepcion de la gran Reyna de los Angeles,
la Maria Santissima madre de Dios y Señora nuestra, al Santo Angel
de nuestra guarda a los de nuestro nombre y decesion, y demas de la Cor-
te Celestial, para que intercedan con nuestro Señor Jesucristo, sea
servido quando su voluntad fuere del llevar nuestras respectivas almas
a la Gloria para donde fueren criados; temerosos de la muerte que es na-
tural y cierta a toda Criatura humana, aunque incierto el dia, hora, y

modo de ella, para que quando llegue no nos hallé desprevénidos,
hacemos ordenamos, y disponemos este nuestro testamento, y lo
nuestra voluntad en la manera y forma siguiente =

Primero: Mandamos y encomendamos nuestras respectivas almas a Dios
nuestro Señor que de la vida las Cris, y redimido con el infinito
precio de su preciosa sangre vida, pasión y muerte, y los cu-
erpos repares a la tierra de Ego elemento fuesen formados =

Segundo: Queremos y es nuestra voluntad que nuestros entierros respectivos, sean de
los ordinarios, y sepultados nuestros cuerpos en el Cementerio de esta
villa donde los demás difuntos se entierran =

Tercero: Que en el día de nuestro respectivo fallecimiento, siendo día de fiesta, y quando
al siguiente, es nuestra voluntad, se nos diga y celebre, una Misa can-
tada a requiem cuerpo presente con los demás oficios de difunto corres-
pondientes segun dispongan los Abaces que nombraremos =

Cuarto: Legamos al monte pío de la Nación, para pago de banderas, y de misa-
nas al exercito, doce reales vellon por cada uno, y por solo una vez =

Quinto: Tambien legamos por una vez, a la Casa Santa de Jerusalem, redemi-
cion de cautivos cristianos, y conservacion de aquellos Santos Lugares,
cuatro reales vellon por cada uno =

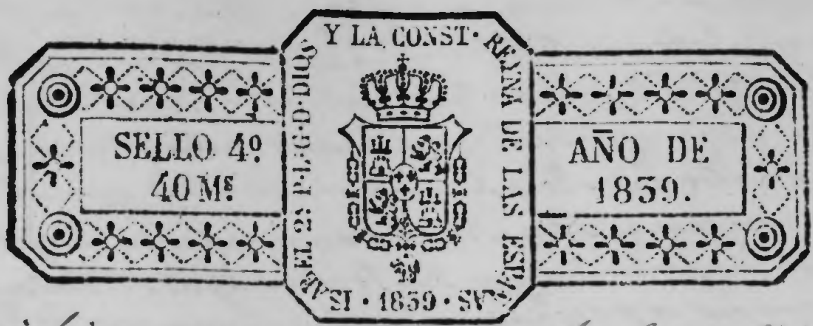
Sexto: Para pago de lo dicho bien y sufragio de nuestras respectivas almas,
dejamos y legamos, asignamos y señalamos de nuestros bienes la
cantidad de veinte Libras por cada uno, y si pagado lo referido, sobra-
re alguna cantidad, es nuestra voluntad se invierta en celebracion de
Misas rezadas a voluntad de los Abaces que nombraremos =

Séptimo: Nombramos por nuestros abases testamentarios, y mere ejecuto-
res de lo hasta aqui dispuesto, al uno a la otra, y esta a aquel, y ambos a mi
nuestro hijo, Rafael Pastor y Espinosa, con amplias facultades, para que luego
después de nuestro fallecimiento, tomen de nuestros bienes, lo que basta-
re, cumplan y satisfagan quanto llevamos ordenado sobre que les en-
cargamos en conciencia =

Ochoavo: Declaramos que somos casados y velados, segun lo dispone nuestro con-
trato de Matrimonio, de cuyo matrimonio tenemos, y hemos procreado en
hijos a Nadal Pastor, Maria Pastor, consorte de Alfonso Salorre, Ter-
esa Pastor, consorte de Fernando Vall, Rafaela Pastor, consorte de Agus-
tin Peydro, Rita Pastor, consorte de Antonio Vall, y Rafael Pastor,
Todos en el día casados, que tanto a los varones como a las hembras
les dimos alguna cosa quando contrajeron sus respectivos matri-
monios, y es nuestra voluntad, no traygan a colacion cosa alguna =

Nono: Queremos y es nuestra voluntad, que en el día de nuestro respectivo
entierro, se repartan de Limosnas, diez Libras por cada uno, a los pobres
que residen en padre nuestro y ave Maria, a la puerta de la Casa mortuo-
ria, y si no acudiesen bastantes a una Limosna moderada, se dará en
la minima moderacion a los que vayan en los dias siguientes, hasta
que queden repartidas las mencionadas diez Libras =

Décimo: Usando de las facultades que nos dispensan las Leyes, nos legamos el uno a la
otra, y esta a aquel, el quinto de los nuestros bienes, derechos y acciones que nos
pertencen, y pertenecieren, quedando de libre disposicion, y sin obligacion de pagar
el entierro, o bien de alma, pero si al fallecimiento del ultimo de nosotros, existi-
ere alguna cosa de dicho quinto, es nuestra voluntad, se reparta, entre mi



ellos sea hijos por iguales partes, bajo la clausula de exceptis clericis, Litis lictis, Militibus, personis religiosis, et aliis qui de foro Valentie, non existunt, nisi dicti clericis iusta verum et tenorem fori novi, super hoc edi- ti bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent y bajo pena de Comi- so segun el tenor de los antiguos fueros y real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve =

Otro: Es nuestra voluntad que del Cuerpo de bienes de Cada uno de nosotros, se saquen, ciento treinta y ocho Libras, o sean Cuatro mil ciento Cuarenta rea- les vellon, entre ambos capitales, que se repartiran por iguales partes entre nuestro cinco hijos Nadal, Teresa, Rafaela, Rita, y Rafael Pas- tor y Espinos, que les sirvira como parte de mejora del tercio, en quanto alcanca, y el dahlino de esta mejora a nuestra hija Maria Pastor, por tenerla, ademas de los otros sus hermanos, y nuestros hijos, de su tio Don Jose Jorda, Presbitero, y tenido ya en consideracion, los dos cueros de alquileres de Casa que nosla pervirbio la Maria =

Asi: Cumplido y pagado este nuestro testamento y quanto en el llevamos dis- puesto en el nro manente de nuestros bienes, derechos y acciones, que nos pertene- cen, y perteneceras quedau, instituímos y nombramos, por nuestros uni- cos y universales herederos a nuestros seis hijos Maria, Teresa, Rafaela, Rita, Rafael, y Nadal Pastor y Espinos, para que haciendose seis partes iguales, una para cada uno, cada qual disponga de la suya, a su volun- tad, con la bendicion de Dios, que esta es la nuestra, y con la misma clau- sula de exceptis clericis etc. y pena de Comiso segun el tenor de los anti- gas fueros, y real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve =

Ultimamente: Revocamos anulamos, y damos por de ningun valor ni efecto qualquiera otros testamentos, Codicillos, mandas, poderes para testar, y otras ultimas voluntades que antes de esta hayamos echo, por escrito, de palabra, o en otra forma, las que queremos no valgan ni hagan fe, y si que tengan su verdadero valor y efecto este que ahora otorgamos, ante el presente Es- criuano y testigos en aquella via y forma que mas haya Lugar en derecho. Los otorgantes a quienes Es el Escriuano soy fe conozco, y asimismo la doy de estar con capacidad para testar, asi lo dijeron otorgaren, y no firmaron por no saber a sus ruegos lo hacen sus de los testigos que lo son Mariano Garcia Escriuante, Antonio Sol, oficial de Corte, y Vicente Pedraza y Montava Zapatero, vecinos de esta villa, a los qua- les soy igualmente fe que conozco =

Mariano Garcia

Antoni
Laudor Garcia y Vilaplana

Oblig. Tomas Avargues } Esta villa de Alcoy a los once dias del mes de Julio
a Santa Sanchis, y otros } año mil ochocientos treinta y nueve: Antoni el Escri-
vano y testigos compareci Tomas Avargues y Boronat,

Libro copia
con un sello
2.º via 180
Julio de
1839 =

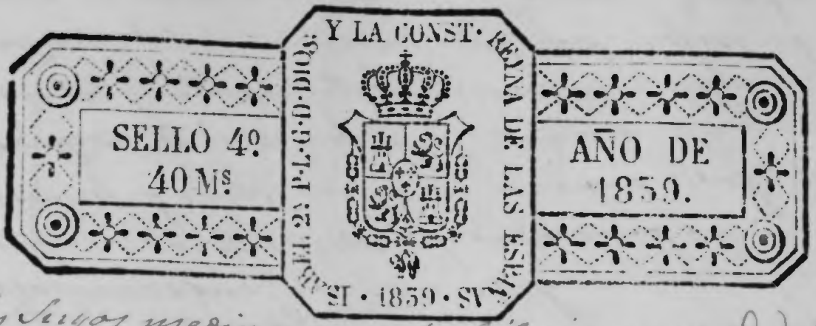
Ante nuestro notario y Dijo: Que se obliga pagar a Justo San-
chiz y Espina, Subvencido de panes, y a Justo Espinos y Espinos, bastaneros
y por voluntad de cada uno mil seiscientos ochenta reales
vellon, y trececientos reales a Mauro Fran y Perez, ma-
estro de Sastre, todos tres de la propia vecindad, que al to-
do son mil seiscientos, sin el menor interes como lo ju-
ra en solemne forma y que doy fe: Y aunque su entrega ha sido efectuada
por no parecer se presente renuncia la excepcion que podia oponer se
non numerata pecunia, y los dos años que profiere la Ley unese de la
primera Partida quinta, para excepcionar y provar en ellos no haver
los percibido, que da por pasados como si lo estuvieran y en su virtud formaliza
za a favor de los mismos el martirizar regardingo, que para la mayor seguri-
dad de los tres, y cada uno se por si convenga. Cuyos mil seiscientos reales
vellon, son procedentes del Capital del Legado que durante su vida, ha de
percibir el Padre Francisco Hernandez, exclaustrado de la Orden de San Agus-
tin, y a con siguiente no se le podra estorbar el pago de dicha Suma, hasta
que falte dicho exclaustrado, y se reclame por los perceptores o propie-
tarios de dicha Capital, que entonces ofreced pagarlo en dinero metalico,
con exclusion de todo papel moneda, llanamente y sin pleyto alguno
con las costas de su cobranza, cuya ejecucion difiera con solo esta escri-
tura y juramento de quien fuere parte legitima, relevandole de otra prue-
va, y para la mayor seguridad de los indicados Sanchiz, Espinos, y Fran,
hipoteca especial, y expresamente la mitad de una Fabrica de papel, di-
cho de Suanquez, que posehe el otorgante en el termino de esta villa, y
partida llamada del Salt, de Barchelt, que disfruta prohibitoria con
Francisco Sarriza, y Mauro Abad, que le corresponde en posesion y pro-
piedad por haverlo heredado de su difunta madre, Lindante todo el arte-
facto con manutania, y Camino real, la qual grava especial y expre-
samente a su seguridad, y ofreced no enajenarla, antes por el con-
trario, quiere que siempre quere hipotecado a garantir los mil sei-
sientos reales vellon de que va hecha mencion; Tomandose de esta escri-
tura la correspondiente razon, en la contaduria general de hipotecas
de esta villa, baxo la pena de nulidad dentro de los seis dias que prescri-
be la Ley, y auto acordado recopilados, y ultima practica de su Ma-
gestad. Y a la puntual observancia de quanto se ha otorgado, obliga sus
bienes y rentas havidos y por haver. Da poder a los señores Jueces y Jus-
ticias de su Magestad, para que a ello le apremien como si fiera sen-
tencia definitiva por Juez competente pronunciada, pasada en Juz-
gado y consentida que por tal la recibe, renuncia todas las Leyes, fueros,
y derechos de su favor con la general en forma. Asi lo dijo otorgo y fir-
mo siendo presentes por testigos, Mariano Sancia, y Blas Justin am-
bos de esta villa vecinos y moradores, a todos conozco doy fe =

Comas Suanquez

Antoni
Leandro Garcia y Vilaplana

Carta: Justo Sanchiz y Maria Pagnal } En la villa de Alcoy a los once dias del mes de Julio año
mil ochocientos treinta y nueve. Anterior el Escribano y
testigos que se expresaran comparecio Justo Sanchiz y Espina,
Fabricante de panes de este vecindario y Dijo: Que por
y en nombre de sus herederos, y sucesores vende para siempre a
Libro co. Maria Pagnal y Perez, comorte de Lorenzo Jorda, de la propia vecin-

via, a
risuieu
la Comp
dora, de
de Julio
1839

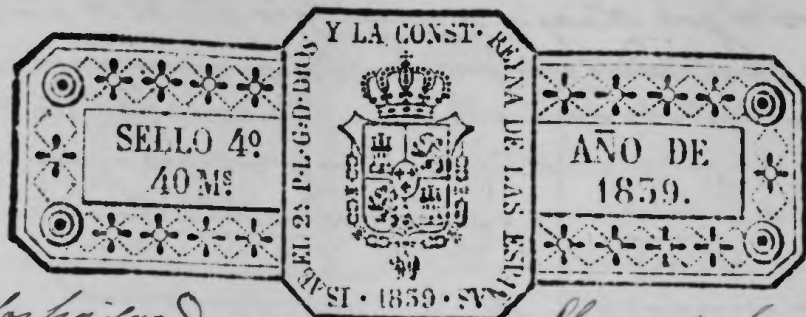


pia, a repi-
rismiento
la Compra.
dora, dia 19
de Julio de
1859.

dad ya los señores medicos casa de habitacion y morada, situada en este Poble
de y en Calle de San Francisco lindante por un lado, con la de los herederos de
Mariana Sempere, y por otro con la de Don Juan y otras, que le corresponden
en posesion y propiedad, por haverla comprado de Martin Garcia, en calidad
de Coadjutor de los señores Maria y Teresa Alas, segun Escritura Ante Notario
Simón Santonja, Escribano de este Poble, en unavez de Julio del pasado año mil
ochocientos treinta y siete, y carta de pago autorizada por el propio Escriba-
no, en el mes de Julio del pasado año mil ochocientos treinta y ocho, en principi-
o del corriente, con puntala media casa de que se trata a tasa el segundo
pico, el diez y seis de la segunda subita, y rentas de diez y seis picas o habitaciones de ar-
riba, el seter o establo abajo del Cuarto interior de la cocina, formando un
tabique al plomo de la raja del piso del terradito, quedando toda esta a la par-
te de Fuera de la mitad del saguán, fuente y buclera, siendo propio del vendedor
y el dueño de la otra mitad de casa, el Lugar comun, y todo el terreno, debajo del
mencionado terradito, de un establo u otro. Con todos los señores derechos que le
corresponden, y resulten en la escritura de este de la expresada Casa, autori-
zada por el ya citado Escribano Siner, en ocho de Octubre del pasado año mil
ochocientos treinta y cinco. Que declara y asegura no tenerla vendida en age-
nda ni enpuñada, sujeta la expresada media casa de su pertenencia a la unidad
de un Censo de Capital de novecientos treinta reales vellon, que el todo de la ca-
sa responde al Presbitero Don Francisco Mateu, Presbitero, y a Doña Ma-
ria del convento de N. S. de la villa de Cocentayna, pero se obli-
ga al comprador a liberar o quitar el Censo referido, siempre y quando le aso-
ne y entrepaga la Compradora siete libras de moneda de el Rey no, y en esta ca-
se de la Cande Libre de los tributos, incunaria, capellanía, patronato
fianza, y de qualquier otra especie de gravamen, y como a tal se la asegura
contadas sus entradas, salidas, servidumbres, y demas cosas que a ella
tiene, y le corresponden conforme a derecho, por precio de diez y ocho mil
quinientos reales vellon, de los quales se le entregan en este acto once mil
en monedas de Oro y plata, oval y corriente, que contados y duplicados
faltan los importan, y cuya entrega y recibida doy fe, por haverse efectua-
do a mi presencia y la de los testigos que se diran, y los restantes siete mil
quinientos reales vellon los ha de satisfacer y pagar por todo el mes de
Enero, del proximo siguiente año mil ochocientos Cuarenta como igualmen-
te el resto de un cinco por ciento al año, que corresponden a la suma que
falta a entregarse. Sin embargo de lo que el justo precio y verdadero va-
lor de la media casa anteriormente referida es el de los diez y ocho mil
quinientos reales vellon, recibidos y por recibir, y que no vale mas en tra-
dición quien le haya dado tanto por ella, y si mas vale, o puede valer
bueno del exceso en poca o mucha suma, a favor de la Compradora, y
de los herederos de esta gracia y donacion perfecta e irrevocable con
intervencion y demas firmes Legales: Renunciando como expresa-
mente renuncia la Ley Segunda, Titulo primero, Libro diez, novissima re-
copilacion que trata de los contratos de venta, fuese que y de

haviendo efectua-
podia oponer al
ley unese de
ellos no haber
virtud formal
mayor. Segun
estas reales
su vida, ha de
orden de San Agus-
Suma. hasta
ores o propio
uero metalico,
leyto aljuno
solo esta escri-
le de otra prue-
Espinos, y bran,
ia de papel, si-
de esta villa, y
hinterior con
en posesion y pro-
te todo el arte-
cial y repre-
sion por el con-
tir las mil sen-
de esta escrita
de hipotecas
as que prescri-
matica de San Ma-
gado. obligas
res suces, y ju-
ro si fuera ten-
pasada en sus-
las leyes fueren
otorgo y firmo
las Justiam am-
ay fe =

... otros, en que hay Lesion en mas o menos de la mitad del Justo precio y los qua-
tro años que profine para pedir su rescion o el Suplemento a su justo valor
que da por parados, como si efectivamente lo estuvieran,
y desde hoy en adelante para Siempre, se despodera
resiste quita y aparta, ya sus herederos y sucesores
del dominio o propiedad, posesion, titulo, uso, recurso,
y otro qualquier derecho que le compete, en la enunciativa media casa,
y la Cede renuncia y transpasa con todas las acciones, reales, y persona-
les, utiles, mixtas, directas, y eventivas en la Compradora Pagnal y en
quien la represente para que la posea enajene, y si ponga de ella a su ar-
bitrio como se cosa suya adquirida con legitimo y justo titulo, y modifi-
cacion de la clausula de exceptis scribit, Lohi Sauti, militibus, personis re-
ligionis, et alii qui se foro valentis, non existunt, nisi dicti scribit, quita se-
nem, et tenorem fori novi, Super hoc editi, bona ipsa, ad vitam suam adqui-
rerent, vel haberent, y bajo pena de Comiso segun el tenor de los antiguos
fueros, y real Orden de nueve de Julio de mil trescientos treinta y nueve. Se
confiere la competente facultad para que se en su autoridad o judicialmente
tome de la expresada media casa la posesion que le compete por derecho, y pa-
ra que no necesite tomarla, me pide que le se copie autorizada, de esta Es-
critura, con la qual sin otro acto de aprehension ha de ser visto haverla to-
mado. Se obliga a que nadie le inquietari ni moviera pleyto sobre la propiedad
posesion lo di, frate de la debida media casa, y que no aparezca en ella
mas gravamen, que el Censo que en esta Escritura queda obligado el dor-
gante a quitar, y si se le inquietare moviere moviere o apareciere, Sue-
go que el Morgante, o sus herederos, sean requeridos conforme a derecho
saloran a su defensa y seguiran el pleyto a sus expensas en todas ins-
tancias y tribunales, hasta separa la Compradora o a quien la repre-
sente, en su libre uso, y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo
le restituirá la cantidad que haya desembolsado, las mejoras, utiles, pre-
cisas, y voluntarias, que tenga a la razon el mayor valor que adque-
ren con el tiempo, y todas las costas, gastos y menoscabos que se le siguiere
con sus intereses, por todo lo qual veder ha de poder ejecutar con so-
lo esta Escritura y juramento del que la posea, o le represente en
quien se fiere su importe, relevando le de otra prueva. Siendo pre-
sente la compradora Maria Pagnal, conorte, a Lorenzo Torda, precedida ante
todo la Licencia marital que prescriben las Leyes del fuero Real, y cincuenta
y cinco de Toro, que la corrobora, que se haverla pedido la Pagnal, y concedi-
do en bastante forma de Torda, el presente Escritura da fe de ello, cuando
dijo: Que aceptava esta Escritura en todo y por todo, y segun y como se le
ha transferido su dominio, y recibia en venta la media casa anteriormen-
te desahada, de la que se da por entregada a toda su voluntad con expresa
renuncia de la excepcion que podia oponer de la cosa no haverla ni recibida
ya y demas del caso, ofreciendo como ofrece el Satisfacer y pagar al ven-
dedor los siete mil quinientos reales vellon por todo el mes de Enero del
proximo viniente año mil ochocientos quarenta, como igualmente el
resiste de un cinco por ciento anual. Igualmente se obliga a entregar
a el vendedor las siete libras para que este queda realizar la Libera-
cion o quitamiento del Censo que responde la media casa que en esta
Escritura se trata, todo lo qual cumplira llanamente y sin pleyto algu-
no, cuya ejecucion o fiere, y declara que los once mil reales que ha en



tracado, los ha sacado de casa Don José Laren y Valor, en que los tenía
 depositados procedentes del dote y herencias de la aceptante, quedando
 prevenida que a este instrumento publico, se ha de tomar razon dentro
 de diez dias en el oficio de hipotecas de esta villa sin cuyo requisito, algu
 no ha de proceder el pago del medio por ciento señalado en real decreto de
 treinta y uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y
 nueve, no tendrá valor ni efecto en juicio. Y la puntual observan-
 cia de quanto sejan otorgado, obligan sus bienes y rentas havidos y
 por haver; Dan poder a los señores Jueces y Justicias de su Mage-
 stad, para que a ello les apremien, como si fuera Sentencia de firmi-
 tiva, por Juez competente pronunciada, pasada en Juzgado, y
 consentida que por tal la reciben, renuncian todas las Leyes, fue-
 ros y derechos de su favor con la general en forma, así lo dijeron
 otorgaron y firmaron, siendo presentes por testigos, Mariano San-
 cha y Blas Julian, ambos de este vecindario a todos conozco doy fe =

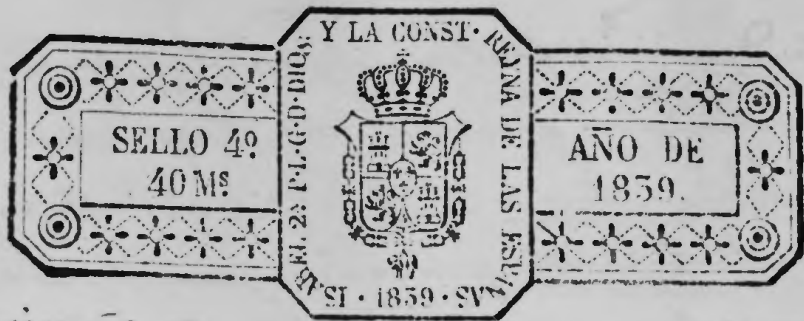
Maria Pascual Justo Sanchez

Antemi
 Leandro Garcia y Vilaplana

Poder: José Sivones y Gisbert, en la villa de Alcor a doce dias del mes
 a favor de Alberto Miñano } de Julio año mil ochocientos treinta y nue-
 ve: Antemi el Serivano y testigos que se diran, José Sivones y
 Gisbert, carpinteros, vecinos de esta villa Dice: Que da y confiere
 todo su poder cumplido, libre lleno y tan bastante, qual por derecho
 se requiere, y es necesario, en favor de Alberto Miñano, maestro
 de Sastre de esta propia vecindad, especial y generalmente, pa-
 ra que en nombre del otorgante, y representando su persona
 accion y derecho, pueda percibir y cobrar, perciba, y cobra qua-
 lquiera cantidades que no lleguen a mil ducados que se le
 citen o sean adendando al poderdante, por razon de empresti-
 tos, fiados, arrendamientos, y otros creditos, sea su proceden-
 cia qual fuere, y por las personas que fueren; y de lo que per-
 ciba y cobre, se y otorgue recibos, cartas de pago, finquitos,
 Sautos, y demas documentos que se le pidieren, y fueren se-
 dar y otorgar; y si en razon a lo dicho, fuere necesario Compa-
 recer en juicio, como en qualquier otro asunto que tenga o

tuviere el que otorga, de principio por el de paz ó conciliación,
y si las cantidades por que tuviere que comparecer, no excedieren
de quinientos reales vellón, en juicio verbal, ante los Jue-
ces de primera instancia de los partidos á que perte-
necan los deudores; y si pasase de otra cantidad, que
seva ser olvido en conciliación, lo hará asociado de hom-
bre bueno, ante los Alcaldes Constitucionales, haciendo las de-
mandas y contestaciones que tenga que hacer, á los Sujetos que com-
parezcan, pudiendo nombrar compromisarios para que transi-
jan los asuntos por que comparezca, y en el caso de no confor-
marse con las sentencias que dieren los Jueces Conciliadores, con
Certificación de su resultado, acuda ante los Consejos Naciona-
les, Audiencias Territoriales, Juzgados de primera instancia y se-
nauas Tribunales de Justicia, Superiores, e inferiores, en seguimiento
de los pleytos Causas y negocios, Civiles y criminales, que al pre-
sente tiene el otorgante, y en lo sucesivo tener pueda, con qual-
quiera personas, ó Corporaciones, sean del estado y condición que
fueren, presentando papeles, Testigos, Escritos, Escrituras, alegando
del derecho y Justicia que pertenecan al que otorga, articulando pme-
ras, pidiendo publicación de ellas, abonando sus Testigos, tachando
y contradiciendo los de Contrario; recurre Jueces, Abogados nota-
rios, y otras personas, Onga autos y sentencias, interlocutorias
y definitivas, lo favorable conviene, y de lo perjudicial apele
y Suplique; siguiendo las apelaciones y Suplicas donde con derecho
pueda y seva; haga en autos del poderdante qualquiera ju-
ramentos, pida que las otras partes los hagan; Saque instrum-
mentos de Cuyo poder estén, y en ellos, pida ejecuciones, Cobras,
pregones, ventas trances y remates de bienes, tome la posesi-
ón, la continúe, Ceda, renuncie y transpase, pida ejecutorias,
mandamientos, letras, y otros despachos. Y finalmente haga todos
quienos mas actos, autos, y diligencias Juiciales, y extrajusi-
ciales que convengan, y las unmas que el otorgante por sí ha-
ría, y hacer podría; siendo presente pues el poder que para todo lo ex-
presado se requiera y sea necesario el mismo quiere se entien-
da conferido, por este que otorga con Libre, Franca, y general
administración; Ofreciendo estar y pasar por quanto en vir-
tud de este poder practicare el enunciado Alberto Miña-
no, su apoderado. Y la firmeza de todo quanto contiene este
poder, obliga todos sus bienes y rentas hechos y por ha-
cer: Da poder á los Señores Jueces y Justicias, de la Reyna
Nuestra Señora, de qualquier partes que sean, para que

Libro
pica
on
2.
su
une



le apremien a su cumplimiento, como por sentencia definitiva por Juez Competente pronunciada, pasada en autoridad de cosa juzgada, y consentida, que por tal lo recibe. Renuncia todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor con la general del derecho en forma. Así lo otorga y firma, siendo presentes por testigos Mariano Sarda y Carbonell, Escribiente, y Tomas Beltran, vecinos de esta villa, a quienes y otorgante, Es el Escribano doy fe que conozco =

Alberto Minana

Antemi

Leandro Garcia y Vilaplana

Poder: Don Jose Domingo Vicente
a favor de Don Vicente Salbe

En la villa de Alcoy, a los doce dias del mes de Julio año mil

Libre copia con on sello de su otorgamiento

ochocientos treinta y nueve: Antemi el Escribano y Testigos Comparecio Don Jose Domingo Vicente, selo mercio vecino de la ciudad de Valencia, hallado al presente en esta villa, y de su buen grado y cierta ciencia, por tenor de la presente otorga: Que da y confiere todo su poder cumplido, Libre, Llano, especial y bastante, qual en derecho se requiera, y necesario sea a favor de Don Vicente Salbe, del mismo comercio y vecindad, ausente a este otorgamiento pero como si presente fuere y el Cargo de este poder aceptante para que en nombre y representacion del otorgante, pueda percibir y Cobrar, de la Tesoreria de Provincia de la

Decorative flourish at the end of the text.

Intendencia de Valencia quantas cantidades se en-
troguen por cuenta de la Corporacion de
pensionistas de Guerra de este Reyno, co-
mo igualmente de la temporalidades que repre-
ta como habilitado de ambas. Y últimamente, para
que pueda firmar el expresado Salve, los Libra-
mientos bajo los quales dispone el Cavallero Inten-
dente, el pago á la Contaduría de aquella Provincia,
pues para todo lo referido cada cosa y parte se da el mas
amplio especial y absoluto poder que para ello necesi-
te con incidencias, y dependencias, anexidades, y conexi-
dades con Libre Franca, y general administracion. Y
á tener por firme quanto en virtud de este poder se
practique por el apoderado Salve, obliga sus bienes
y rentas presentes y futuros. Da poder á los Señores
Jueces y Justicias de Su Magestad, que de sus causas
puedan y devan conocer segun derecho, para que le
apremien á su puntual cumplimiento como por
sentencia definitiva, por Juez competente pronun-
ciada pasada en Juzgado, y consentida: Renunciá to-
das las Leyes, fueros y derechos de su favor con la gene-
ral en forma. A lo dijo otorgo y firmo sien-
do presentes por testigos Don Joaquin Man-
el-cardo, del Comercio, y Mariano Garcia y can-
onell. Escribiente, ambos de este vecindario á
todas Canoxco don fe

Jose Domingo Monto

Antoni
Laudro Garcia y Vilaplana



Obligacion Jose Carbonell
 a su hermano Antonio...

En la villa de Alroy a los veinte y quatro
 dias del mes de Julio año mil ochocientos
 treinta y nueve: Anterme el Curivano y te

tigos que se expresaran comparecio Jose Carbonell y Gasia para
 deso de este vicindario y dip: Que se obliga pagar a Antonio
 Carbonell su hermano fabricante de paños de la propia ve-
 cindad o a quien se derecho represente diez y seis mil na-
 las vellon los mismos que este le presto y con solo el intere
 de un cinco por ciento anual como lo fura en solemne
 forma de que doxpe el qual se obliga pagar por meses veni-
 dos, de cuya quantia se da por entregado y por no parecer
 de presente renuncia la excepcion que podia oponer de la cosa
 no havida ni recibida la ley nueve titulo primero Partida quinta
 que de ella trata y los dos años que prefere para prueba de su
 recibio que se da por pasados como si lo estuvieran y formaliza a fa-
 vor del expresado su hermano el mas eficaz resguardo que pa-
 ra su mayor seguridad condeuere. En su consecuencia se obliga
 a satisfacerlos y a su costa y por su cuenta y riesgo ponerlos en
 su casa y poder en una sola partida para el dia ultimo
 del mes de Abril del año mil ochocientos quarenta en bue-
 na moneda de plata u oro y no en otra cosa ni especie; y no
 cumplendolo quien es apremiado a ello por todo rigor legal
 e igual a la solution de las costas daños intereses y menoscabos
 que se le irroguen y haga constar por su relacion pasada en
 que se le diesen relevandole de otra prueba aunque de derecho se
 requiera. Ya la puntual observancia de quanto deso otorgado
 obliga sus bienes y rentas havidos y por haver; de poder a
 los señores jueces y justicias de su Magestad para que a

ello le aprueben como si fuese sentencia definitiva por
puez competente pronunciada pasada en fuesgo y consentida
que por tal la recib. renuncia todas las leyes fuesor y dese-
chos de su favor con la general en forma. Asi lo disp. storgo
y firmo siendo presentes por testigos Mariano Garcia
escrivano y Don Rafael Pasqual fabricante de paños en
de este vecindario o los quales y storgante yo el escrivano
dijese congozo =

Jose Carboanel

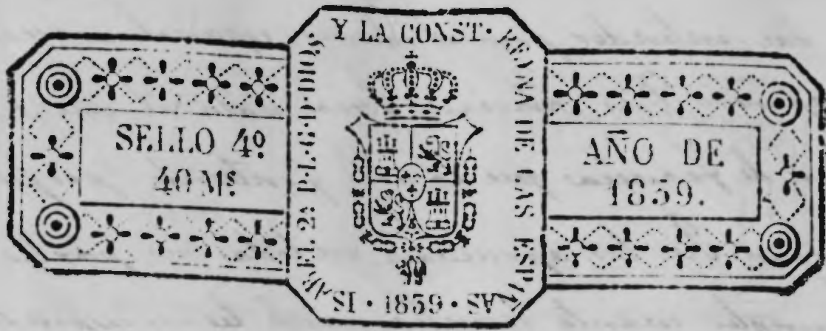
Antoni

Leandro Garcia y Vilaplana

Compañia entre Don Antonio Pasqual y Don Pedro Pierra..... en la villa de Aleog a los veinte y cinco dias del mes de Julio año mil ochocientos treinta y nueve:

Antoni el escrivano y testigos comparecieron Don Antonio Pasqual y Miro del comercio y fabrica de paños de este vecindario y Don Pedro Pierra de Nacion Frances natural que disp. ser de Carcarona de Francia y dijeron: que tenían con tratado el que el señor Pierra trabajase las dos tinas de tintar lanas que tiene arrendadas el primero nombrado bajo los pactos y condiciones siguientes =

1.º..... Queda obligado el Pierra a montar y llevar corrientes las dos tinas que tiene arrendadas el Señor Pasqual y Miro en el tinete de la Bolta de este termino propio de Don Antonio Mullon por todo el tiempo que le quede de arrendamiento, y feneido este quedan libres ambos storgantes de haver lo que les acomode, pero mientras durare dicho arriendo no podra el Pierra montar mas tinas en esta villa por si ni por direccion suya que quiera transmitir a otro ni hacer o dar instruccion a otro para haver tinturas de caldera en otra parte mas que en dicho tinete, no mediando un convenio o mutua anuencia en.



En los señores otorgantes =

- 2.º Pueda obligado el señor Pasqual y Miro á suministrar todos los materiales que se necesitan para las monturas de diehos tinas, llevando un asiento de lo que hayan costado para ponerlo en el libro de entradas y salidas y al mismo tiempo es obligacion del Srerra cuando reciba dichos materiales embiarle papellita de haverlos recibido =
- 3.º Es obligacion de ambos otorgantes el buscar la lana que se necesita para trabajar en las tinas por no tener las necesarias el Pasqual y Miro pero si este las tubiera será primero, pero siempre es necesario avisar por papellita de uno á otro del sujeto á quien se hayan tintado para reclamar su importe el indueado Pasqual y Miro pues este será el cobrador y depositario mediante á ser el capitalista =
- 4.º Mediante á que el Srerra no pone capital ninguno en la sociedad y si todo lo usá del Pasqual y Miro este le cede al Srerra la mitad de las ganancias que resulten del beneficio de las tinas é igualmente por cada dia que las tinas trabajen diez y seis reales vellon pero estos se pagaron del fondo de la sociedad y se pondran en los gastos de sumoza como tambien el arrendamiento de las tinas que equivale á diez reales vellon por cada dia que trabajen =
- 5.º Es obligacion del Srerra el tener las tinas siempre corrientes y en caso de que alguna se perdieren por culpa suya tendra que abonar su importe pues por eso le cede el Pasqual y Miro la mitad de las ganancias. Y en su virtud enterados los com. parientes de los pactos clausulas y condiciones contenidas en los artículos siguientes en particular el Srerra

que dice entender por el idioma español asociado de su
compañero Don Mariano Soria natural que dijo ser de
Ledan de Francia que lo habla y entiende perfectamente
otorgan: Que los apruevan en todas sus partes y se obligan
a cumplir cuanto expusivamente les corresponde y tienen
convenido sin la menor alteracion y si lo contrario hicieren
quieren no ser oidos judicial ni extrajudicialmente antes
por el contrario por el mismo hecho ha de ser visto haver
los aprobado y ratificado de nuevo añadiendo fuerza a
fuerza y contrato a contrato obligando para ello sus perso-
nas y bienes presentes y futuras con poder a los Señores jueces
y Justicias de su Magestad que de sus causas puedan y devan
conocer segun derecho y en particular el Señor al Señor Con-
sul y Vice Consul de Francia en esta provincia para que
los apremien a su mas exacto cumplimiento como si fue-
re sentencia definitiva por juez competente pronunciada
pasada en juzgado y consentida que por tal la reciban: renun-
cian todas las leyes fueros y derechos de su favor con la ge-
neral en forma. Ahi lo digeron otorgaron y firmaron
con el Señor de Soria por lo que toca a la conformidad del
Señor de cuyo conocimiento se contenta el Señor Pasqual
y Miró de que requerido doyfe siendo presentes por testigos
Mariano Garcia viviente y Fernando Juanes contra
maestre ambos de este vicindario y mediante a que este
ultimo habla y entiende el idioma Juanes asegura estar
en un todo conforme el Señor Pierra de que doyfe =

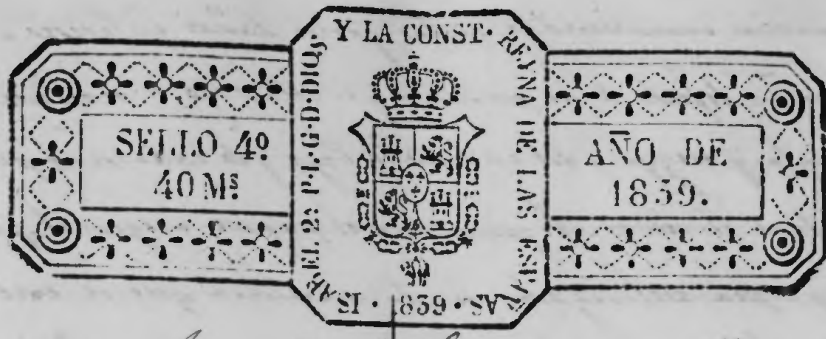
Antonio Pasqual y Miró

Juanes Francisco

P. V. V. V. V.

Mariano Soria

Antonio
Luis Garcia y Vidopiana

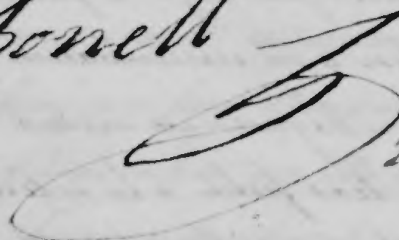


Protesto de pago Antonio Terol En la villa de Alroy a los veinte y seis dias del mes de Julio año mil ochocien

Se ha dado copia los treinta y nueve; yo el escribano siendo como las dos y media con un sello 2º en de la tarde de este día a instancia de Don Jose Argemir y Torres del comercio de esta vecindad me he constituido en la casa morada de Antonio Sempere situada en la calle de San Nicolas otra de las que componen este poblado a quien he presentado requerido y entregado copia literal para su pago con el pagaré que hizo a favor de Ignacio Vaya cuyo tenor y el del endoso a su contencion puesta es como sigue = Pri- mera clau = Pagaré en virtud del presente en esta villa y a treinta dias fecha a la orden de Don Ignacio Vaya la cantidad de dos mil reales vellon en oro u plata efectiva so- lor recibido de dicho señor en la misma especie = Alroy veinte y seis de Julio de mil ochocientos treinta y nueve = Por no saber Antonio Sempere firmar a sus ruegos = Antonio Te- rol = Pague a la orden de Don Jose Argemir y Torres vº de dicho señor en epº = Alroy et supra = Ignacio Vaya = Concurda bien y fielmente el pagaré y endoso inserto con su original que por ahora y hasta despues de ponerse el sol abra- ran en mi poder y oficio a que me remito; En su virtud re- quesi de nuevo al pagador Sempere a que en atencion a cum- plirse hoy el termino designado en el mismo pagaré su importe y de no hacerlo lo protestara en la forma ordina- ria a que se me ha contestado: que lo protestara y no pa- gase por no tener denesa de pronto en que poderlo realizar Por todo lo qual yo el escribano lo proteste una dos tres veces y las demas en derechos necesarias que todos los can-

unos uenios encomiendas costas gastos daños intereses ó menores
bos que por defecto de su puntual y exacto pago se ocasionen sean de
su quinta y diezgo y del endorante paga y de cada uno por el todo que
deudatara el señor Argemir con el pagare original por mi cubri
cada y copia autorizada de esta escritura que se entregara des
pues de haver anochecido, donde como quando le conenga
con cuyo objeto quedan ilias y en su fuerza y vigor quantas
aciones le competan. Asi lo dió otorgó y no firmó por que
manifesto no saber lo hara por el uno de los testigos que lo
fueron Don Carbonell y Cabrera carpintero y Rafael Casa
tegedor de paños ambos de este vecindario de todo lo qual
doyle = J

Jose Carbonell

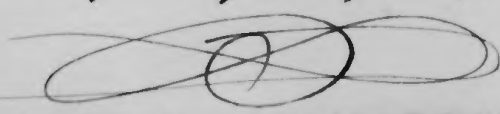

Antemi
Luis Garcia y Valplana

Poderes Don Jose Espinos
á Don Antonio Aparicio y otros

En la villa de Alroy á los veinte y ocho
dias del mes de Julio año mil ochocientos
treinta y nueve: Antemi el escribano y

Se ha dado copia testigos compareció Don Jose Espinos y Landela haundado de este
con un sello 2.º día
de su otorgam.º vecindario en calidad de administrador nombrado judicialmen

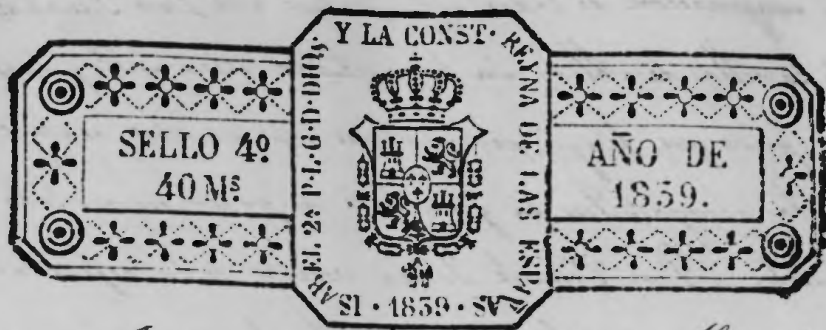
te á los bienes sucesores en la testamentaria de Don Pasqual
Merita y de su buen grado y cierta ciencia en la oia y forma
que mas haya lugar en derecho otorga: Que dá y confiere todo
su poder cumplido libre pleno especial y bastante qual en de
recho se requiera y necesario sea á favor de Don Antonio Apa
ricio del comercio á Don Juan Bautista Ferrer y Don Don Gallo
ambos procuradores de la Audiencia territorial de esta pro
vincia que reside en la ciudad de Valencia y de la misma
vecinos á los tres puntos y cada uno de por si simul el inso
lidum de manera que lo que el uno principie lo puedan



virtud de los quales promuevan y sigan qualesquiera pley-
tos y en termino de prueba de la nueva con testigos y otros
documentos: objetarachen y contradigan los que por la parte
adversa se ganaren y presentaren haga y pida se hagan
por las partes contrarias juramentos de calumnia: deservios
supletorios y otros que convengan insten embargos de ven-
bargos ventas y remates de bienes excepto transposos tomen
posiciones y amparos condeyan pidan y oyan autos inter-
locutorios y sentencias definitivas conientan lo favorable
y de lo adverso y perjudicial recurran apelen y repliquen
sigan recursos apelaciones y suplicas pidan costas las su-
ren y cobren y hagan todos los demas actos y diligencias
juridicas y extrajudiciales que convengan y el señor otor-
gante por si haria y practicas podria siendo parente
pues para todo les confiere amplio poder sin limitacion
alguna con libre franquea y general administracion con
facultad de enjuiciar y jurar que de todo les releva en
forma. Tal cumplimiento de quanto deya otorgado obligo
sus bienes y rentas y los de la administracion havidos
y por haver; da poder a los señores jueces y justicias de su
Majestad para que a ello le apremien como si fuera
sentencia definitiva por jueces competente pronunciada
parada en juzgado y consentida que por tal la recibi: renun-
cia todas las leyes fueros y derechos de su favor con la ge-
neral en forma. Asi lo deyo otorgo y firmo siendo presen-
tes por testigos Mariano Garcia y Carbonell Don Me-
llon y Lopez y Don Verde y Carbonell todos tres de esta
villa vecinos y moradores a los quales y señores otorgante
yo el scrivano doyo fe congo =

[Firma manuscrita]

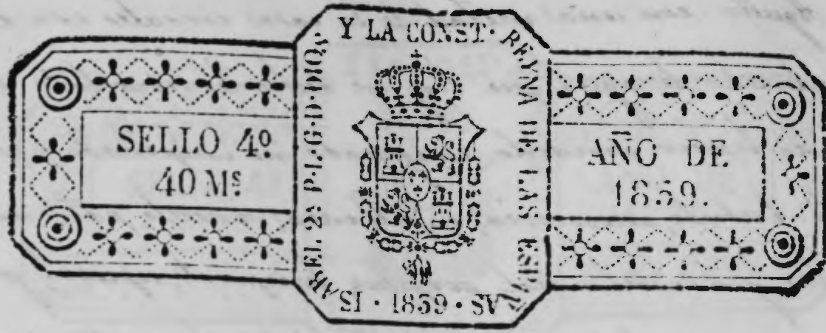
Ante mi
Leandro Garcia y Vilaplana



Venta Vicente Jorda en calidad de apoderado a Quintin Jorra. En la villa de Alcoy a los veinte y nueve dias del mes de Julio año mil ochocientos treinta y nueve. Ante mi el Curiano y te.

Se ha dado en estos comparecio Vicente Jorda y Javer labradores de este vicindario con dos sellos 2º en 31 de Julio 1859. otro de los individuos que componen la tenura brigada del deposito de prisioneros destinados a la ciudad de San Fernando consta de su representacion por la copia de poder legalizada que ha exhibido cuyo tenor es el siguiente - "En la ciudad de San Fernando a diez y siete de Julio de mil ochocientos treinta y nueve. Ante mi el curiano de su Magestad publico de este numero y testigos que se espusieron comparecio con permiso del señor comandante del deposito, Bautista Agullo, prisionero correspondiente a la tenura brigada de dicho deposito como cabo primero del segundo Batallon nombrado del Cid, correspondiente a la faccion que antes pertenecio al tercer Batallon del Regimiento de infanteria numero diez y nueve de linea de las tropas de la Reyna en clase de soldado y dijo: Fue en el termino de la villa de Pinaguila en la Provincia de Alicante de donde es vecino difunto de media heredad en la partida de Petrona de dicho termino compuesta de veinte y seis jornales de tierra seana parte plantada de vino con cines olivos algunos higueras y dos perales, lindando dicha tierra con Joaquin Agullo, Juan Soler, Miguel Soler, Jose Mellon y barranos de Benasue: ademas otros dos jornales de tierra huerta lindante con los herederos de Francisco Garcia, Jose Agullo, Quintin Jorra y Joaquin Agullo, y media casa con sales era y entradas y derechos de agua; y habiendo tratado

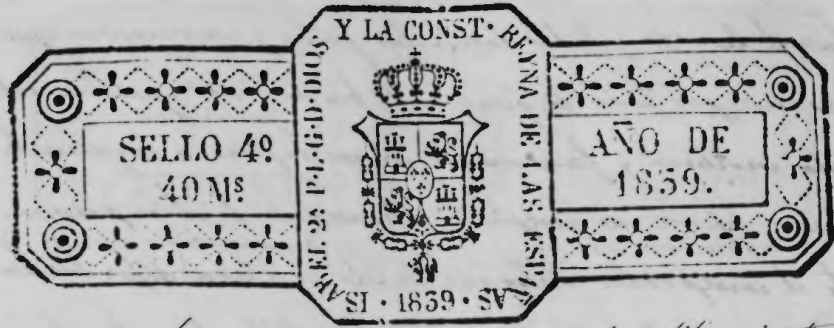
de la enagenacion de todos estos predios con Don Quintin Yorra veci-
no de la villa de Alroy, en la cantidad ocho mil y doscientos reales
vellon para que haya persona que á su nombre realice la escritura
de venta otorga: Fue dá y confiere su poder cumplido el necesario
en derecho á Don Vicente Torda vecino de la referida villa de Alroy
para que en su nombre y representando su propia persona derechos
y acciones, proceda á formalizar la referida escritura de venta
á favor del expresado Don Quintin Yorra en la qual mani-
festará que ha recibido como con efecto han entrado en su poder
los expresados ocho mil y doscientos reales de vellon y pues que la
entrega no aparece de presente anuncia como el compruen-
te lo hace la compra de la no cantada moneda la ley nue-
ve título primero Partida quinta que de ella trata y los dos años
que prescribe para la prueba de su recibo que da por cumplidos,
y pasados formalizando á favor del citado comprador el mas bastan-
te recibo y carta de pago que á su derecho y seguridad convenga.
Y además de esta declaracion quiere que la citada escritura de venta
contenga las clauulas, de pertenencia linderos, constitutos, usucion,
saneamiento, declaracion del justo precio, donacion de la demasia
y demas que necesita para su mayor validacion y firmeza y que
de la manera que todo fuere hecho y practicado por el referido
Don Vicente Torda ha de tener la misma validacion que si
por el que habla se equitaren á cuyo fin lo aprobaba y ratificaba
para haverlo por firme siempre sin reclamarlo por motivo
ni con pretesto alguno pues si lo intentare quien que se le des-
heche de todo tribunal como quien promueve accion que no le
compete. A lo firmeza de este poder se obligó con sus bienes y ren-
tas havidos y por haver con poderio á justicias competentes su
mision á ellas y renunciasion de leyes en derecho necesarias.
A este acto estubo presente Don Nicolas Garcia vecino y del co-
mercio de la ciudad del Puerto de Santa Maria encargada
por el Don Quintin Yorra para la entrega del precio de la
venta y demas diligencias concernientes á ellas y estubo con-



forme en que el que estaba presente era el mismo Bautista Agulló
 dueño de los predios de que trata este instrumento. Así lo digeron
 otorgaron y firman siendo testigos del acto Don Andrés Bisle
 Don Francisco Ruzgifo y Don Antonio Palomino de este vecinda-
 rio = Bautista Agulló = Nicolás García = José María V'Var-
 leta y Moro Curivano = Conuersada con su original que escrito
 en papel del sello cuarto mayor queda en el registro corriente
 de escrituras públicas de la curivaria de mi cargo o que me
 remito. Y de pedimento del mencionado Bautista Agulló hice
 sacar la presente en este pliego del sello segundo que signo
 y firmo en la ciudad de San Fernando día de su otorga-
 miento de que yo el curivano doctre = José María V'Var-
 leta y Moro = lugar de un signo = Lugar de una rubri-
 ca = " Conuersada bien y fielmente con su original a que
 me remito y de dicho poder cuando otorga: Fue en nombre
 de su poderdante y de quien de este hubiere título oq y causa
 en qualquier manera vende y dá en venta real y enage-
 nation perpetua por fero de heredad para siempre fama
 a Don Quinten Yorra otro de los procuradores del juzgado
 de primera instancia de esta villa dos pederos de tierra
 uno suano compunivo de veinte y seis formales poro mas ó
 menos plantado de viña, algunas higuera cinco olivos
 y dos perales, y dos huerta sito todo en termino de la
 villa de Pinaguila en la partida de Petrosa que heredó
 de su difunto padre lindante el terrano suano con Joaquin
 Agulló, Juan Solís, herederos de Miguel Solís, José Melton
 y barranos de Benavise, y la huerta con herederos de
 Francisco García, José Agulló, los del comprador y Jo-

quin Agullo con una mitad de la casa corrales uso de pan tri-
llar y derecho de agua que hay en dicho terreno todo lo qual de-
clara no haver vendido enagenado ni empuñado y que esta libre
de todo tributo, memoria, capellanía, vicario, patronato, fianza,
y de otro gravamen real perpetuo, temporal, especial, general, tasito
y expreso, como tal se lo vende con todas las entradas salidas usos
costumbres usidumbres y demas cosas que anexas tienen y las parte
neces según derecho por precio de ocho mil doscientos reales vellon los
quales estan ya en poder de su principal y por no parecer la entrega
de presente en nombre de este renuncia la excepción que podia opo-
ner de la cosa no havida ni recibida y los dos años que prescribe la ley
nueva titulo primero Partida quinta para excepciones y provar en
ellos no haverlos percibido que dá por parados como si efectivamente
lo estuvieran y como á real y completamente pagado su poderdante
del total importe de esta venta otorga en nombre de este y á favor del
comprador Juorra la mas firme y eficaz carta de pago que para su
mayor seguridad condegea. Asi mismo declara que el fiesto precio y
verdadero valor de la referida tierra suana huerta parte de casa y demas
acessorios son los ocho mil doscientos reales vellon recibidos por su
principal y que no vale mas ni ha hallado quien le haya dado por todo
lo referido y si mas vale ó puede valer haue del exceso en poca ó mu-
cha suma á favor del comprador y de sus herederos y sucesores gracia
y donacion pura perpetua é irrevocable en sanidad, con ininuacion
y demas firmes, as legales, y renuncia la ley dos titulo primero libro
seis novissima Recopilacion que trata de los contratos de venta, true
que y de otros en que hay lesion en mas ó menos de la mitad del fies-
to precio y los quatro años que prescribe para pedir su rescion ó suple-
mento á su fiesto valor, los que dá por parados como si efectivamente
lo estuvieran. Desde hoy en adelante para siempre desagoda de
este quita y aparta á su principal y á los herederos y sucesores de este
el dominio ó propiedad, posesion titulo voz rescion y otro qualquier
derecho que le compete en la enuenciada tierra parte de casa y de
mas que en esta escritura se menciona: lo cede renuncia y trans





para con las acciones reales y personales, utiles, mixtas, directas, y ejecutivas en el comprador, y en quien la haya representado, para que lo posea, que cambie enagen y disponga de todo ello a su eleccion, como de cosa suya adquirida con legitimo y justo titulo y modificacion de la clausula de Exemptis clericis locis sanctis militibus et personis religiosis et aliis que de foro valentie non existunt: nisi decti clerici festa unum et tenorem fore novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierent vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de su Magestad de nueve de Julio de mil ochocientos treinta y nueve: Yo confiere poder irrevocable con libre franquea y general administracion y constituye procurador actor en su propia causa, para que de su autoridad o judicialmente entre y se apodere de la nominada tierra secano y huerto y parte de casa y de ella tome y aprehenda la real tenencia y posesion que por derechos le compete y para que no necesita tomarse me pide que le de copia autorizada de esta escritura con la qual sin otro acto de aprension ha de ser visto havida tomado aprehendido y transferido y en el interes constituye a su principal por inquilino tenedor y posesario posehido en legal forma. Y obliga en la representacion de que queda hecha mencion a que dicha tierra secano huerto parte de casa y demas sea todo cierto seguro y efectivo al comprador y o que nadie le inquiete ni moviera pleyto sobre la propiedad posesion que y disfrute ni contra ello aparezca gravamen alguno; y si se le inquietare moviere o aparezca luego que su poderdante o los herederos de este sean requeridos conforme a derechos salbran a su defensa y lo requieran a su espansa en todas instancias y tribunales hasta dejar al comprador y a los suyos en su libre uso y pacifica posesion; y no pudiendo conseguirlo le constituyeran su principal la cantidad que ha desembolsado las resp-

cas utiles puevas y voluntarias que a la razon tenga el mayor que adque-
ra con el tiempo y todas las costas gastos y menoscabos que se le siguieren
o causaren por todo lo qual se le ha de poder equitar solo en virtud
de esta escritura y juramento del que lo pone o de quien le represente
en quien defiere se imponse relevandole de otras puevas. Viendo pre-
sente el comprador enterado de esta escritura dijo: Fue la aceptava
en todo y por todo y segun y como se le ha transferido su dominio
y recibia en venta la tierra suana huerta parte de casa y demas
que anteriormente quedo deslindado de todo lo qual se da por entregado
y en caso necesario renuncia la excepcion que podia oponer de la cosa
no habida ni recibida y demas del caso: ofreciendo como ofrece el sa-
tisfacer y pagar el medio por ciento de esta venta en Administracion
de Rentas de esta villa y registrar copia de este instrumento en el oficio
de Hipotecas de la misma segun se halla mandado sin cuyo requisito
no tendra valor ni efecto en juicio. Ya lo puntual observancia de quanto
a cada uno toca guardar y cumplir obliga el vendedor los bienes de su
principal y el comprador los sujos hevidos y por haver; dan poder a los
nove jueces y justicias de su Magestad para que a ello les aparen
como si fueran sentencia definitiva por juez competente pronunciada
pasada en fergado y convertida que por tal la reciben: renuncian to-
das las leyes piores y derechos de su favor con la general en forma.
Asi lo digeron otorgaron y firmaron siendo presentes por testigos
Mariano Garcia escribiente y Tomas Blanes y Pedro operario de la
una ombos de este vicario a todos congozo doffe =

Vicario

Vicario

Autenti
Luis de Garcia y Velazquez

Carta de pago Don Camilo Sem
peré a Justo Sanchez y Lpava
En la villa de Alcazar a los treinta y un
dias del mes de Julio año mil ochocientos
treinta y nueve: Autenti el Cerivano

por testigos Mariano Garcia viriviente y Agustin
Pasqual y Vitaplana ambos de este vicindario de que doy
fe =

Cansito Sempere

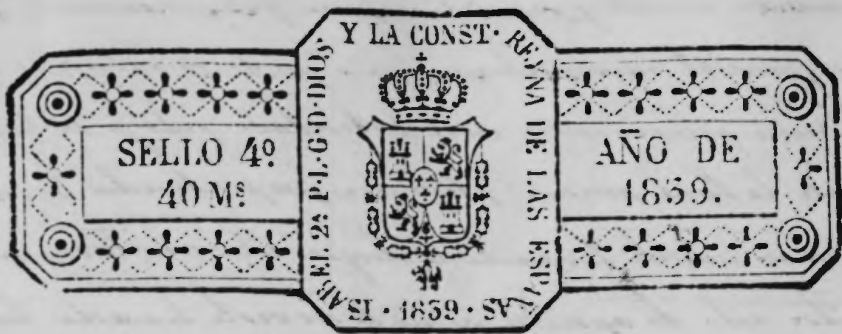
Antoni

Pro.

Luis Garcia y Vitaplana

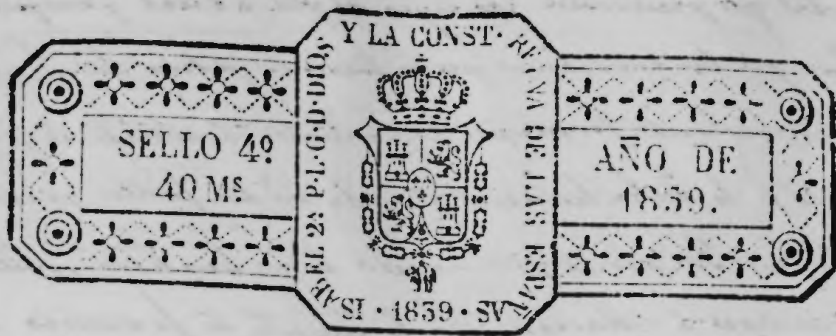
Venta Francisco Alemany y Mariana | en la villa de Aloy a los treinta y
Vardo conyortes a Pasqual Alemany | un dia del mes de Julio año mil
ochocientos treinta y nueve: Antoni

Se ha dado copia el viriviente y testigos comparecieron Francisco Alemany y su consorte
con un sello y medio Mariana Vardo de este vicindario el primero nombrado como a pro-
dal fe. en 5 de Agosto putario y la segunda por tener su dote abonada en la tierra que
1839. mas abajo se copusara y precedida ante todo la tenencia marital que
prescriben las leyes del fuero Real y cinquenta y cinco de Toro que las corrob-
ora que de haverlo pedido la Vardo y convalidado en bastante forma
por su ya citado marido el presente viriviente da fe de ella con
do los dos juntos y cada uno de por si sin el invalidum sigerosi.
Que por si y en nombre de sus herederos y sucesores vendi para siempre
a Pasqual Alemany labrador vecino de Benicati del Vall de
Gallinera ya a los suyos un pedago de tierra secano plantado de parras
olivos y Algarroveros sito en el termino de Benicati y partido del
camino del heredo que contendra como medio jornal pero mas o
menos que le corresponde al vendedor por herencia de su difunto
padre lindante con tierras de Roque Alemany, con las de Mateo
Alemany y con las de Joaquin Cortell. Su declaran y arguan no
tener vendido enagenado ni empeñado y que esta libre de todo tribu-
to, memoria, capellanía, vinculo, patronato, fianza y de qualquier
otra especie de gravamen y como a tal se lo venden con todas sus
entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y demas cosas que anexas
tiene y le pertenecen conforme a derecho por precio de setenta libras
las quales se le entregan en este acto en moneda de oro y plata usual
y corriente que contados y cumplidos sus faltas las importaron de un
entrega y recibo doy fe por hacerse efectuado a mi presencia y la



de los testigos que se dieran y como á qual y completamente pagados del im-
 porte de esta venta otorgan á favor del comprador lo mas firme y eficaz
 carta de pago que para su mayor seguridad condegenan. Asi mismo de-
 claran que el justo precio y verdadero valor del referido pedago de
 tierra son las setenta libras recibidas y que no vale mas ni han
 hallado quien lo haya comprado por el y si mas vale ó puede
 valer hace del exceso en poca ó mucha suma á favor del compra-
 dor y de sus herederos y sucesores gracia y donacion pura perfecta
 é irrevocable con insinuacion y demas firmezas legales renun-
 ciando como expresamente renuncian la ley segunda título
 primero libro diez novisima Recopilacion que trata de los con-
 tratos de venta trueque y de otros en que hay lesion en mas ó
 menos de la mitad del justo precio y los quatro años que per-
 sive para pedir su rescion ó el suplemento ó el justo valor
 que dan por pasado como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante
 para siempre se desapoderan desisten quitan y apartan y á sus
 herederos y sucesores del dominio ó propiedad posesion título
 uso usufructo y de otro qualquier derecho que les compete en el
 enunciado pedago de tierra lo ceden renuncian y transpasan
 con las acciones reales personales útiles mixtas directas y re-
 cursivas á favor del comprador para que como á uno lo posea
 use cambie y enajene y disponga de el á su voluntad como due-
 ño absoluto con la clausula de *exceptis clericis locis sanctis mi-
 litibus et personis religiosis et aliis que de foro valentie non
 consistunt nisi de illis clericis pfectis vicariis et tenorem fori novi
 super hoc editis bona ipsa aditum suam adquisiverunt vel habe-
 rent* Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos
 fueros y Real orden de su Magestad de sucesos de Julio de

mil novecientos treinta y nueve. Le confieren poder irrevocable con libre
pleno y general administracion, para que de su autoridad o judicial
mente como quisiere entre en el deslindado pedago de tierra tome
y apenude la Real posesion y tenencia que por derecho le compete y
para que no necesite tomarla le otorgan esta escritura, con la qual
y sin otro acto de apension, ha de ser vista haverla tomada man-
dado y transcurrida; y en el interior se constituyen por sus inque-
lidos tenedores y poseedores precarios en legal forma. Se obli-
gan a la eviccion y saneamiento de esta venta en toda for-
ma de derecho y segun lo prescriben las leyes reales, queriendo
ser requeridos con solo esta escritura y juramento de quien fuere
parte legitima y sin otra prueba aunque de derecho se requiriera.
Y la copesada Mariana Pardo renuncia la autentica: Si quea mujer
beneficio de Velayano la ley dos titulo dos Partida quinta y las nuevas
y una de Toro que dice que la mujer no puede ser fiadora de su marido
y que quando ambos consortes se obligan de mancomen en un contra-
to o en servicios o esta como fiadora de qual no queda obligada a co-
sa alguna o menos que se parece averse convertido la deuda en su
provecho, y que en todas pagas aporovata del que copisamente no
viendo de las cosas que el marido esta obligado a darle, pues por
ella o nada lo queda y para por Dios nuestros Señores y una real
de Ley que para formalizar este contrato no ha sido persuadida
con eficacia intimidada ni violentada directa ni indirectamen-
te por el citado su marido ni otra persona en su nombre y que
antes bien lo otorga de su libre voluntad y ha sido la causa in-
pulsiva de que se celebre por que sus efectos se convierten en su
utilidad. Que no tiene hecho juramento de no enagenar ni gra-
var sus bienes: ni contra este instrumento pacto ni reserva-
cion por violencia persuasion marital lesion ni otro motivo, median-
te no concurrir ni haber procedido para efectuarlo ni la hora
y si pareciere las revoca y anula enteramente desde ahora; que
de este juramento o ningun prelado eclesiastico ha pedido ni pe-
dido obsolecion ni relajacion. Y que aunque de motu proprio se la
conceda no usara de ella para de proposito. Y para la mayor subsi-
stencia de este contrato hace un juramento mas de observar



lo integramente a pesar de las relaciones que puedan verse con
 udido. Y presente el Pasqual Almaraz comprador acepta esta
 escritura en toda su parte recibe en venta la supramencionada
 tierra dandon por entregado de ella a su voluntad, promiendi
 pagar el medio por ciento de esta venta en la administracion
 de Rentas de la ciudad de Denia y registrar copia de esta instru-
 mento en el oficio de Hipotecas de dicha ciudad segun se halla
 mandado sin cuyos requisitos no tendra valor ni efecto en ju-
 cio. Yo la puntual observancia de quanto de fono otorgado obli-
 gar mis bienes y rentas havidos y por haver, dan poder a los Seno-
 res jueces y justicias de su Magstad. para que a ello se apruevien co-
 mo si fuere sentencia definitiva por juez competente. pronuncia
 da pasada en fergado y consentida que por tal la reciban: renun-
 cian todas las leyes fueros y derechos de su favor con lo general
 en forma. Asi lo digeron otorgaron y no firmaron por que
 manifestaron no saber lo haran por ellos uno de los testigos
 que lo fueron. Mariano Garcia y Don Agustin Pasqual am-
 bos de este vicindario a todos conyo de yfe =

Mariano Garcia

Antoni
 Leonardo Garcia y Vilaplana

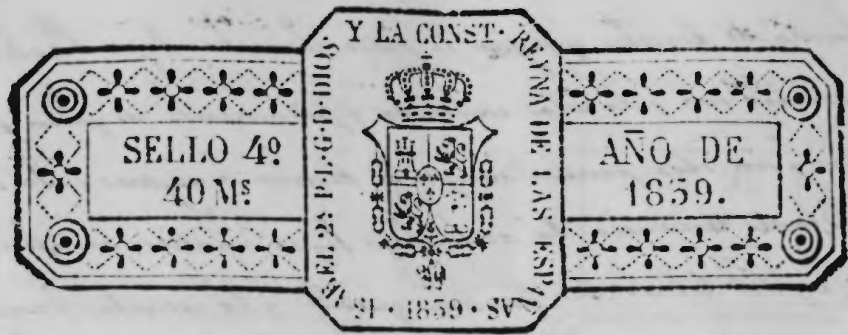
Venta Jose Blane y Rosa Bla
 ne conortes a Mariana Vardo

En la villa de Alroy a los treinta y
 un dia del mes de Julio, año mil
 ochocientos treinta y nueve: Antoni

el Curiano y testigos comparecieron Jose Blane y Rosa y Rosa
 Blane conortes de este vicindario y precedida ante todo la licencia

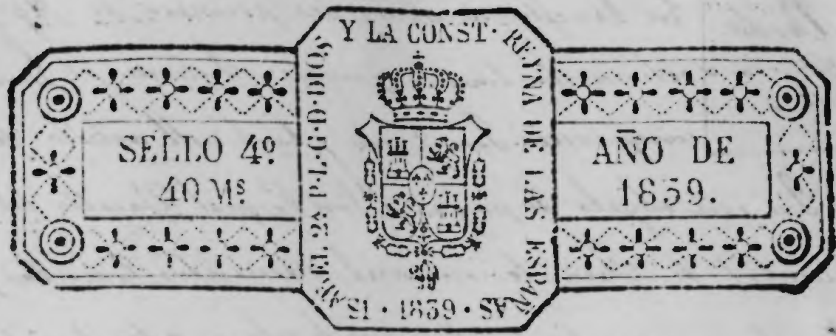
Se ha dado copia
con 3 fl. del sello de
en 6 de Agosto de
1899.

marital que previenen las leyes del fuero Real y cinquenta y cinco
de Toro que las corroboran que de haverlo pedido la Jorda y conve-
nido en bastante forma por su ya citado su marido el presente escri-
vano de fe de dicha licencia cuando los dos juntos y cada uno de por
si otorgan: Fue por si y en nombre de sus herederos y sucesores venden
para siempre a Mariana Pardo conorte de Francisco Aleman y
de la propia voluntad y a los suyos un devan o guardilla y un apo-
sento o quanto debajo de este con uso comun de realera establo y
lugar comun situado en la casa señalada con el numero tre-
inta y nueve puesta en la calle dicha de San Marcos otra
de las que componen el poblado de esta villa que le corresponde
en posicion y propiedad al vendedor por herencia de su difun-
to madre lindante con casa de Pedro Gonzalez con la de Fran-
cisco Gierbert y con casa del carpintero. Fue declararon y aseguran
no tener vendido enagenado ni empeñado y que esta libre de
todo tributo memoria capellanias o nuncio patronato fianza
y de qualquier otra especial de gravamen y como a tal se ven-
den con todas sus entradas salidas usos costumbres servidumbres
y demas cosas que anexas tiene y le pertenecen conforme a de-
recho por precio de veinte y quatro libras las quales se le entran-
gan en este acto en moneda de oro y plata usual y corriente que
contadas y repelidas sin falta la importaron de cuya entree-
ga y recibos doy fe por haverse efectuado a mi presencia y
la de los testigos que se dieron y como a real y completa-
mente pagados del importe de esta venta otorgan a fa-
vor de la compradora la mas firme y eficaz carta de
pago que para su mayor seguridad condezea: Asi
mismo declaran que el justo precio y verdadero valor
de la guardilla o posehi y aposento que hay debajo de
este y demas son las setenta y quatro libras recibidos
y que no vale mas ni han hallado quien les haya dado
tanto por todo lo referido y si mas vale o puede valer
hacer del exceso en poca o mucha suma a favor de la
compradora y de sus herederos y sucesores gracia y dona-



con pura perfecta e irrevocable con inenunciacion y buena firme
 zas legales renunciando como expresamente renuncian la ley se-
 gunda titulo primero libro diez Novisima recopilacion que trata
 de los contratos de venta trueque y de otros en que hay lesion en mas
 o menos de la mitad del justo precio y los quatro años que profiere para
 pedir su rescision o el suplemento a su justo valor que dan por pasado
 como si lo estuvieran. Desde hoy en adelante para siempre se des-
 poderan desisten quitan y apartan y a sus herederos y sucesores del do-
 minio o propiedad posesion titulo voz resciso y otro qualquier dere-
 cho que les compete en el renunciado o presente posesion y demas
 y que en esta escritura queda designado lo ceden renuncian y
 transpasan con las acciones reales personales utiles prietas directas
 y reversivas a favor de la compradora para que como a suyo lo posea
 use cambie enajene y disponga de ello a su voluntad como due-
 ño absoluto con la clausula de Exceptis clericis locis sanctis mi-
 litibus et personis religiosis et aliis qui de foro valentie non co-
 nstent nisi sicut clericis festa servum et tenorem fori novi
 super hoc edite bona ipsa obvitam suam adquiserunt vel abeunt
 Baxo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y
 Real orden de su Magistad de nueve de Julio de mil setecientos tre-
 inta y nueve. Le confieren poder irrevocable con libre fianca y ge-
 neral administracion, para que de su autoridad o judicialmente
 como quisiere entre en la destinada parte de casa tome y apren-
 da la Real posesion y tenencia que por derecho le compete y para
 que no necesita tomarla le otorgan esta escritura, con la qual
 y sin otro acto de aprension, ha de ser visto haverla tomado apren-
 dido y transperidone; y en el interes se constituyen por sus in-
 quinos tenedores y peticarios porchedores en legal forma. habli-
 gan a la rescision rescision y saneamiento de esta venta en

toda forma de derecho y segun lo prescriben las leyes Reales, queriendo
ser requeridas con solo esta escritura y juramento de quien fuere parte
legitima y sin otra prueba aunque de derecho se requiera. Yo la expresada
Pera Blanca enuncio la autentica Siqua mulier, beneficio del Vireya,
no la ley dos titulo dos Partida quinta y la sexta y una de Toro
que dice: que la mujer no puede ser fiadora de su marido; y que quan
do ambos conyortes se obligan de mancomun en un contrato o en
diversos o a quella como fiadora de este no queda obligada a cosa algu-
na, o menos que se pruebe haverse convertido la deuda en su pro-
vecho, y que entonces pague o prorrata del que es por su parte, no
siendo de las cosas que el marido esta obligado a darla que por
ellas o nada le queda y pero por Dios nuestro Señor y una señal de
Cruz que para formalizar el contrato no ha sido persuadida con efica-
cia intimidada ni violentada directa ni indirectamente por el citado
su marido ni otras personas en su nombre y que antes bien lo otorga
de su libre voluntad y ha sido la causa impulsiva de que se celebre
por que sus efectos se convierten en su utilidad. Que no tiene hecho
juramento de no enagenar ni gravar sus bienes ni contra este ins-
trumento protesta ni reclamacion por violencia persuasion mari-
tal, leon ni otro motivo mediante no conuersio ni haber pue-
dido para efectuarlo ni las hará y si pareciere las revoca y anula
entoramente desde ahora; Que de este juramento o ningun prelado
celebrastes ha pedido ni pedira absolucion ni relaxacion; y que aun-
que de motu proprio se la conceda no usara de ellas pena de per-
jura. Y para la mayor subsistencia de este contrato hace un jura-
mento mas de observarlo integramente a pesar de las relaxacio-
nes que puedan serle concedidas. Y siendo presente la compradora
Mariana Pardo conyorte de Francisco Aleman y de esta veini-
dad precedida ante todo lo bienen marital que prescriben las
leyes del fuero Real y cinquenta y cinco de Toro que las corroboran
que de haverlo pedido laquella y concedido este en bastante
forma el presente visivano da fe de ella usando de fe. Que ac-
eptava esta escritura en todo y por todo y segun y como se le
ha transferido su dominio y recibe en venta lo guardillo apunto



y demas derechos comunes anteriormente mencionados de que se da por entregada de todo ello a su voluntad y en caso necesario renuncia la excepcion que podia oponer de la cosa no habida ni recibida y los dos años que le concede la ley segunda para excepcionar y probar no habiendole entregado: ofrece permitirlos solamente a los ven. debers la construccion de un cañon de chimenea regular por las piezas que en esta escritura quedan destinadas pero ha de ser a costas de ambos consortes y sin causar abescompradora el puenon perfuicio, pero en el caso de pasar a otros dueños la restante parte de casa que les queda a dichos vendedores ya sea por muerte de estos venta o por qualquier otro accidente han de venir obligados los que van a quitar dicha chimenea por que la compradora solo quiere que disfruten de este beneficio los esposados consortes y ningun otro mas; quedando prevenido que de este instrumento se ha de tomar razon dentro de seis dias en el oficio de Hipotecas de esta villa sin cuyo requisito algue ha de parecer el pago de dicho señalado en Real decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve no tendra valor ni efecto en juicio. Acuya seguridad obligan sus bienes y rentas havidos y por haver con poderio judicial renunciacion de leyes favoros y derechos de su favor con la general en forma. Asi lo dijeron otorgaron y no fia. mason que manifestaron no saber lo havi por ellos uno de los testigos que lo fueron Mariano Garcia y Don Agustin Pasqual ambos de este vecindario a los quales y otorgante yo el escribano doffe. congozo =

Mariano Garcia

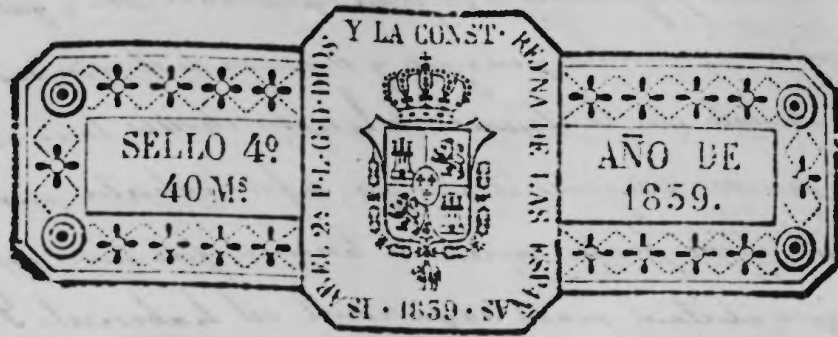
Leandro Garcia y Viquez

Venta Jose Verde
a Nadal Vives...

En la villa de Alay dia primero de Agosto de mil
ochocientos treinta y nueve: Antemi el Verivano y testigos
comparcio Jose Verde y Carbonell artista de este vicindario

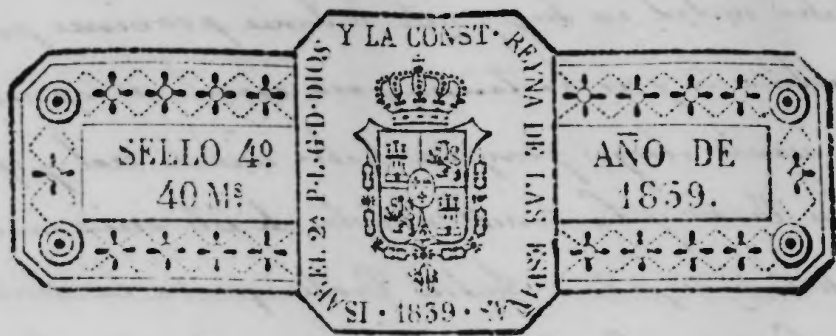
Se ha dado copia
con dos sellos 2º en
6 de Agosto 1839

y dijo: Fue con objeto de pagar a Don Paqual Vassallo del comercio de
de la ciudad de Alicante seis mil seiscientos treinta y dos reales
y veinte y dos maravedizos vellon que le estava adeudando su difunto
padre Andres que a cargo de la completa solvencia de dicho en
dicho segun la escritura de division que entre ambos se hizo autori-
zada por el difunto Don Pedro Carrio y Martinez verivano que fue
de este poblado en diez y nueve de Setiembre del pasado año mil
mil ochocientos veinte y siete procedentes de obligacion que mancomunada-
mente el invalidum otorgaron a favor del expresado señor Vas-
sallo el compareciente y su ya citado difunto padre Andres auto-
rigado por el propio verivano en treinta de Enero del expresa-
do año mil ochocientos veinte y siete, y como a unico heredero
de dicho finado otorga: que vende a Nadal Vives y Baya labrador
del propio vicindario y a los suyos un pedazo de tierra suano
con su casita de campo comprensivo de dos jornales poco mas o
menos lindante con las de Maria Molto, las de Luis Sempere,
las de Don Rafael Gosalbes y por la parte inferior con las del vende-
dor linea recta desde las del expresado señor Gosalbes hasta las
de Luis Sempere por el margen del campo denominado de debajo
la uueva que tambien se incluye en la presente venta sito en el
termino de esta villa y partida llamada de Vinella. Fue declarada
y asegura no tener vendido enagenado ni empeñado y que esta li-
bre de todo tributo memoria capellanias vinculo patronato fianza
y de qualquier otra especie de gravamen y como a tal se lo vende con
todas sus entradas salidas usos costumbres y demas cosas que a ella
tiene y le pertenecen conforme a derecho por precio de quatro mil
setecientos ochenta y dos reales vellon veinte y dos maravedizos los
quales confiesa tener recibidos y por no parecer de presente renun-
cia la excepcion que podia oponer de la cosa no havida ni recibida
y los dos años que prescribe la ley nueve titulo primero Partida
quinta para excepcionar y provar en ellos no haverlos percibido



que da por pasado como si efectivamente lo estuvieran y como ó real y completamente pagado del importe de esta venta otorga a favor del comprador y de sus herederos y sucesores la mas firme y espesa carta de pago que para su mayor seguridad condugea; y el resto lo ha pagado de los mil ochocientos cinquenta reales vellon que en casa de Don Vidal currapro de este vicindario tenia detenidos judicialmente el difunto padre de la otorgante á instancia del señor Vasallo y de consiguiente se le ha otorgado antemí por Juan Tin Forra en calidad de apoderado del Vasallo segun poder autorizado por el escribano de la ciudad de Alicante Don Don Juan Siro y Palau en diez y siete de Junio proximo pasado la mas volumne carta de pago de los conabidos seis mil seiscientos treinta y dos reales veinte y dos maravedizos vellon en esta fecha. An mismo declara que el justo precio y verdadero valor del referido pedazo de tierra son los quatro mil seiscientos ochenta y dos reales veinte y dos maravedizos vellon recibidos y que no vale mas ni ha hallado quien le haya dado tanto por el y si mas vale ó puede valer hace del exceso en poca ó mucha suma a favor del comprador y de sus herederos y sucesores gracia y donacion pura perpetua é irrevocable con insinuacion y demas firmeza legal renunciando como espresamente renuncia la ley segunda título primero libro diez Novisima Recopilacion que trata de los contratos de venta trueque y de otros en que hoy lesion en mas ó menos de la mitad del justo precio y los quatro años que prescribe para pedir su reunion ó el suplemento ó su justo valor que da por pasado como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desapodera desta quinta y apasta y á sus herederos y sucesores del dominio ó propiedad posesion tutelo voz sucesor y todo qualquier derecho que le compete en el enuniciado pedazo de tierra lo cede renuncia y transpara con las acciones reales personales utiles

mistas directas y ejecutivas a favor del comprador) para que como a su
yo lo ponga un cambio y imagine y disponga de el a su voluntad como
duño absoluto con la clausula de *locupletis clerici loci sancti milite
bus et personis religioni et alii qui de foro valentie non existunt
nisi ducte clerici festa usum et tenorem fori novi super hoc editi
bono ipsa ad vitam suam adquiserint vel haberint. Y hafo la pena
de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de su Mage
stad de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Le confiere po
der irrevocable con libre franquea y general administracion para que de
su autoridad o judicialmente como quisier entrar en el deslindado
pedago de tierra tome y aprenda la real posesion y tenencia que por
derecho le compete y para que no necesite tomarla le otorga esta es
critura con la qual y sin otro acto de aprension, ha de no visto ha
verlo tomado aprendido y transferido; y en el interes se constituye
y por su inquilino tenedor y precario poseedor en legal forma.
Se obliga a que nadie le inquietara ni moviera pleyto sobre la propie
dad posesion o difuente del deslindado pedago de tierra y que no
oponera en el ningun gravamen y si se le inquietare moviere o
oponieren luego que el otorgante o sus herederos y sucesores sean
requeridos conforme a derecho saldran a su defensa y requieran el
pleyto a sus espensas en todas instancias y tribunales hasta de
fina al comprador o a quien le represente en su libre uso y pacifica
posesion y no pudiendo conseguirlo le restituiran la cantidad
que ha desembolsado las mejoras utiles precisas y voluntarias que
tenga a la razon el mayor valor que adquiriera con el tiempo y
todas las costas gastos y menoscabos que se le siguieren con sus
interese por todo lo qual se le ha de poder ejecutar con solo
esta escritura y juramento de quien fuere parte legitima sele
vándole de otra prueba. Y siendo presente el comprador enterado
de esta escritura dijo: Que la aceptava en todo y por todo y segun
y como se le ha transferido su dominio y recibia en venta el pedago
de tierra anteriormente deslindado del que se da por entregado y en
caso necesario renuncia la excepcion que podia oponer de la cosa
no havida ni recibida y demas del caso: ofreciendo como ofere
se pagara el medio por ciento de esta venta en la admini*



bacion de Rentas de esta villa y registrar copia de este instrumento
 en el oficio de Hipotecas de la misma dentro el termino de sus dias
 segun se halla mandado sin cuyos requisitos no tendran valor
 ni efecto en juicio. Ya la puntual observancia de quanto desan
 otorgado obligan sus bienes y rentas havidos y por haver don
 poder a los señores jueces y justicias de su Magestad para que a ello
 se apremien como si fuera sentencia definitiva por juez compe-
 tente pronunciada pasada en juzgado y consentida que por tal
 lo recibien: renuncien todas las leyes puestas y derechos de su favor
 con la general en forma. Asi lo digieron otorgaron y firma-
 ron siendo presentes por testigos Mariano Garcia escriuiente
 y Jose Blanes y Cardona fabricante de paños ombos de esta ciudad
 rio a los quales y otorgantes yo el escriuano doy fe congo =
 Em^o veinte y siete

Nadal Perez

Jose Verde y Carbonell

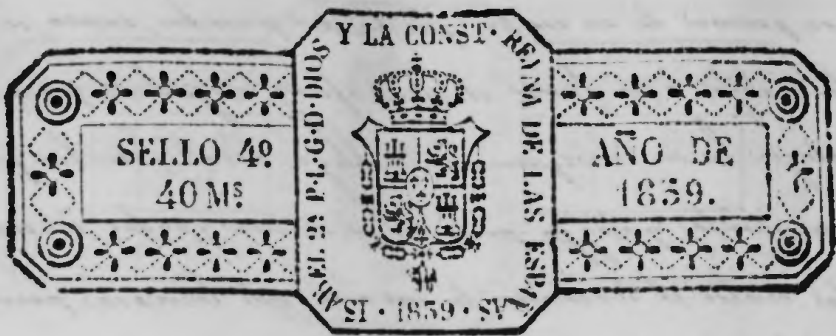
Antemi

Andrés Garcia y Velasco

Carta de pago Quintin Yorra en vir-
ta de su apuntamiento a Jose Verde

en la villa de Alroy a dos primeros de
 de Agosto año mil ochocientos treinta y
 nueve: antemi el escriuano y testigos Quintin Yorra otro de los proce-
 radores del juzgado de primera instancia de esta villa y de la mi-
 ma ciudad en calidad de apoderado de Don Pasqual Vassallo del
 comercio de la ciudad de Alicante consta de su legitima repre-
 sentacion por la copia de poder especial que ha exhibido en
 con ella segundo autorizada por Don Jose Siver y Palau escriuano

de dicha ciudad en diez y siete de Junio proximo pasado que de
haberlos visto y no bastantes para cuento se espereará doffe de
ellos usando otorga y confesa haber recibido real y efectivamente
de Jose Verde y Carbonell artesta de este vecindario como o unico
heredero de su padre Andres Verde que en la division ante Don
Pedro Carrio y Martinez verivano que fue de este poblado celebra
da en diez y nueve de Setiembre del pasado año mil ochocientos
y siete se le adjudicaron suficientes bienes para su pago a
pesar de la obligacion que mancomunadamente et in solidum
tenian otorgada padre e hijo a favor del Vasallo ante el mismo
verivano y en el propio año la suma de seis mil trescientos tre
inta y dos reales veinte y dos maravedises vellon en esta forma
quatro mil trescientos ochenta y dos reales veinte y dos maravedi
ze vellon producto de la venta de la tierra de la Pinella y mil
ochocientos cinquenta del dinero retenido a instancia de su prin
cipal en casa de Jose Vidal Cerrafro de esta vecindad todo reca
yente en la herencia de dicho difunto. Y aunque se entrego a
sido efectiva por no parecer de presente renuncia la excepcion
que podia oponer de la cosa no habida ni recibida y dinero
no contado y los dos años que prescribe la ley nueve titulo pri
mero Partida quinta para excepcionar y provar en ellos no ha
verlos prescrito que da por pasados como si lo estuvieran y for
maliza a favor del Jose Verde como o unico heredero del difunto
Andres su padre la mas eficaz carta de pago que para su ma
yor seguridad convenga, y asegura que la mencionada quan
tia le ha sido bien pagada y a parte legitima, le da por
libre de su total responsabilidad, y por conculada dicha escritu
ra de obligacion y autor que sobre dicho credito penden actual
mente en grado de apelacion en la Audiencia territorial de
Valencia, y de consiguiente el embargo de la tierra de la Pinella
y detencion de mil ochocientos cinquenta reales vellon en poder
del cerrafro Jose Vidal que a instancia su principal se hi
zo en dichos autos al difunto Andres Verde para que ni uno
ni otro tenga fuerza alguna en juicio ni fuera de el. Obliga



ó su poderdante á que no la bolviera á pedir dicha suma y á que no lo hara otra persona en su nombre pena de restituirla con las costas que diese lugar se devenguen en la cobranza. Y al cumplimiento de quanto desta otorgado obliga los bienes de su principal travido y por haver; dá poder á los Señores jueces y justicias de su Magestad para que á ello le apremien como si fuera sentencia definitiva por juez competente pronunciada pasada en juzgado y consentida que por tal la renunciara todas las leyes fueros y derechos de su favor con la general en forma. Asi lo disp otorgó y firmó siendo presentes por testigos Mariano Garcia viviente y Jose Maes y Cardona fabricante de paños ambos de este vecindario á los quales y otorgante yo el Escribano Joseph Corzo =

Quinten Yorra

*Antoni
Leandro Garcia y Vilaplana*

Obligacion Nadal Buz
á Quinten Yorra

En la villa de Altoy dia primero de Agosto año mil ochocientos treinta y nueve. Antoni el viviano y testigos compareció Nadal Buz y Pelayo labrador de este vecindario disp: Que se obliga á pagar á Quinten Yorra otro de los procuradores del juzgado de primera instancia de este poblado ó á quien su derecho represente dos mil reales vellon los mismos que este le presto en dinero efectivo sin premio ni interes alguno como lo fera en solenne forma de que doy fe de los quales se dá por entregado real y efectivamente y por no parecer de presente renuncia la escepcion que podia oponer de no haberse contado las ley nueve titelo primero partida quinta que de ellas trata y los dos años que profiere

para prueba de su recibo, que dá por pasados, como si lo estuvieran
y formaliza á su favor el mas eficaz resguardo que á su seguridad
conduce. En su consecuencia se obliga á satisfacerlos y á su costa y
por su cuenta y riesgo ponerlos en su casa y poder en una sola par-
tida dentro el termino de un año que tomara principio en
esta fecha y fecha en igualdad del proximo viniente año mil
ochocientos quarenta y buena moneda de plata ú oro y no en
otra cosa ni especie y no cumplendolo, quise ser apremiado
á ello por todo rigor legal é igualmente á la solution de las cos-
tas daños, intereses ó menoscabos que se le irroguen y haga con-
tas por su relacion jurada en que le defiere relevandole
de otra prueba aunque de derecho se requiera. Y lo puntual
observancia de quanto deso otorgado obliga sus bienes y
rentas havidos y por haver; dá poder á los Señores jueces y
Justicias de su Magestad para que á ello le apremien como
si fuese sentencia definitiva por juez competente pronunciada
pasada en juzgado y consentida que por tal la recibi: re-
nuncio todas las leyes feesos y derechos de su favor con
lo general en forma. Asi lo deso otorgó y firmó siendo
presente por testigos Mariano Garcia viviente y Jon Ma-
tes y Cardona fabricante de paños ambos de este suindario
ó los quales y otorgante yo el viviente soy fe congo =

Nadal Perez

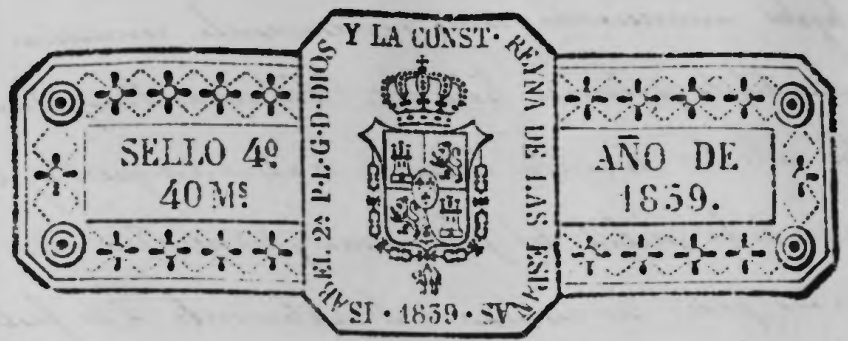
Antoni
Leonardo Garcia y Vilaplana

Venta Rafael Canto
a favor de Rafael Valor

En la villa de Alcega dia primero de Agosto año
mil ochocientos treinta y nueve: Antoni el vivi-
vante y testigos comparios Rafael Canto y Espinos
hacendado de este suindario y disp: Que por si y en nombre de
sus herederos y sucesores vende para siempre á Rafael Valor
y Miro labrador de la propia suindad y á los suyos un cam.

Se ha a
con un
en 13 de

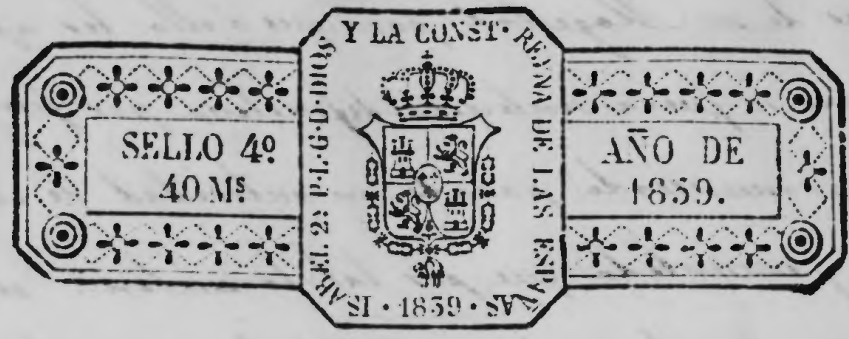
18



Se ha dado copia
 con un sello
 en 13 de Agosto
 1859.

de tierra huerta que se riega de una hora de agua que le cor-
 responde cada cinco dias del riego nuevo de la fuente del Molli-
 nar sito en el termino de esta villa y partida llamada del
 Pla que contendria como medio jornal poco mas o menos
 que le corresponde en posicion y propiedad por haverlo herede-
 dado de su difunto padre lindante con tierras de los herederos
 de Francisco Vilaplana, con las de Don Nicolas Perez y Torregro-
 sa, y con las de la viuda de Don Jose Gasalbe y Abad. Fue de-
 clara y asegura no tenerlo vendido enagenado ni empeñado
 y que esta libre de todo tributo memoria capellanias vienes
 patronato fianza y de qualquier otra especie de gravamen y co-
 mo a tal se lo vende con todas sus entradas salidas riegos
 costumbres servidumbres y demas cosas que en susa tiene y le
 pertenecen conforme a derecho por precio de veinte y un mil
 reales vellon los quales se le entregan en este acto en moneda
 de oro y plata usual y corriente que contados y suplidos sus fal-
 tas los importaron de cuya entrega y recibo doy fe por haverme
 efectuado a mi presencia y la de los testigos que se diran y co-
 mo a real y completamente pagado del importe de esta
 venta otorgo a favor del comprador lo mas firme y eficaz
 carta de pago que para su mayor seguridad condujera:
 Asi mismo declaro que el justo precio y verdadero valor
 del mencionado campo de tierra huerta son los veinte y
 un mil reales vellon recibidos y que no vale mas ni ha ha-
 llado quien le haya dado tanto por el y si mas vale o puede
 valer hace del caso en poca o mucha suma a favor del com-
 prador y de los herederos y sucesores de este gasien y donacion
 pura perfecta e irrevocable con inenueacion y demas firme-

las legales renunciando como expresamente renuncia la ley se-
gunda título primero libro diez Novísima Recopilación que trata
de los contratos de venta trueque y de otros en que hay bienes en mas
o menos de la mitad del justo precio y los quatro años que profi-
ne para pedir su rescion o el suplemento a su justo valor,
que dá por pagados como si efectivamente lo estuvieran; y de de
hoy en adelante para siempre se desapodera desiste quita y
aparta y á sus herederos y sucesores del dominio o propiedad pose-
sion título voz rescion y de otro qualquier derecho que le compete
en el enunciado campo de tierra huerta el qual sede renuncia y
traspasa con las acciones reales y personales, utiles mixtas direc-
tas y repetitivas en el comprador y en quien le represente para
que lo posea enagen y disponga de el á su arbitrio como de cosa
suya adquirida con legitimo y justo título y modificación de la
clausula de Exceptis clericis laicis sanctis militibus et personis
religiosis et aliis qui de foro salentis non consistunt: nisi dicti
clerici presta verum et tenorem fidei novi super hoc editi bo-
na ipsa ad vitam suam adquiserunt vel abierunt. Y bax la
pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real or-
den de su Magestad de nueve de Julio de mil setecientos treinta
y nueve. Se confiere la competente facultad para que de su autori-
dad o judicialmente tome del espresado campo de tierra huerta
la posesion que le compete por derecho y para que no necesite tomar-
la me pide que le dé copia autorizada de esta escritura con la
qual sin otro acto de opresion ha de ser visto haverla tomado.
Se obliga á que nadie le inquietará ni moverá pleyto sobre la pro-
piedad posesion o disfrute del deslindado campo de tierra huer-
ta y que no aparecerá en el ningun gravamen y si se le in-
quietan movere o aparecer luego que el otorgante o sus her-
ederos y sucesores sean requeridos conforme á derecho saldean
o su defensa y requieran el pleyto á sus expensas en todas ins-
tancias y tribunales hasta defen al comprador o á quien
le represente en su libre uso y pacífica posesion y no pu



siendo conseguido le restituiran la cantidad que ha desembolsado las mejoras útiles puestas y voluntarias que tenga a la sazón el mayor valor que adquiriera con el tiempo y todas las costas gastos y menoscabos que se le siguieren con sus intereses por todo lo qual se le ha de poder ejecutar con solo esta escritura y juramento de quien fuere parte legitima relevando de otra peca. Siendo presente el comprador enterado de esta escritura dijo: Que la aceptava en todo y por todo y segun y como se le ha transferido su dominio y recibia en suerto el campo de tierra huerta anteriormente deslindado del que se da por entregado a toda su voluntad con expresa renuncia de la ocupacion que podia oponer de la cosa no havida ni recibida y demas del caso: ofreciendo como ofrece pagar el medio por ciento de esta venta en la administracion de Rentas de esta villa y registrar copia de este instrumento en el oficio de Hipotecas de las mismas dentro el termino de seis dias segun se halla mandado en el orden de veinte y nueve de Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y nueve sin cuyo requisito no tendra valor ni efecto en juicio. Ya lo puntual observancia de quanto despar otorgado obligan sus bienes y rentas havidos y por haver; dar poder a los Señores jueces y justic.

cias de su Magestad para que a ello los apremien
como si fuera sentencia definitiva por fey competen-
te pronunciada parada en autoridad de cosa juzga-
da y consentida que por tal la recibien: renuncian
todas las leyes fueros y derechos de su favor con la
general en forma. Asi lo digeron otorgaron y fir-
maron siendo presentes Francisco Vinader y Perras
batanero y Jose Torda y Mora tejedor de paños
ambos de esta villa vecinos y moradores a lo que
los y otorgantes yo el escribano doffe congozo =

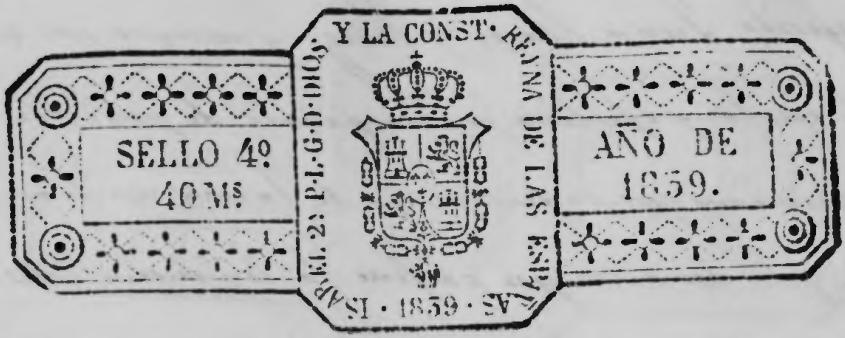
Rogael Vitor

Rafael Carrón

Antemi

Laudro Garcia y Vilaplana

Carta de pago Antonio Gibert a Juan Nauer } En la villa de Alcoy y dia primero
de Agosto año mil ochocientos veinte
y nueve: Antemi el escribano y testigos que se espesaron
comparcio Antonio Gibert y Nauer fabricante de paños
de este secundario en calidad de cesador judicial de los me-
nos Peto, Nicolas, Jose y Miguel Boronat y Nauer
segun las diligencias autorizadas por Don Joaquin
Giner Sentouza otro de los escribanos del juzgado de
primera instancia de este poblado y de su buen grado



y cierta ciencia por tenor de la presente en el nombre que interviene des: Que Juan Suarez y Perez del propio ejercicio y suindad habido curador de los indicados menores hasta de poco tiempo a esta parte en que ha sido nombrado el otorgante, y habiendo liquidado cuentas de su encargo ha resultado contra el conabido Suarez y Perez el abance de quatro mil seiscientos diez y nueve reales y mediante a que este se los entrega en este acto en moneda de oro y plata de buena calidad y peso a presencia mia y la de los testigos que se diran de cuyo entrega y recibio doyfe por haverse verificado a mi presencia y la de los testigos que se espusieron y como a real y completamente pagado satisfecho y entregado de los susodichos quatro mil seiscientos diez y nueve reales sellon a su voluntad, formaliza a favor del escurador Suarez y Perez la mas eficaz carta de pago y finiquito de cuentas que para la mayor seguridad de este condezea: todo por libre de la responsabilidad que tenia con los escuradores menores y por estinguido su cargo por haverle entregado no solo el abance de cuentas de que se ha hecho mencion si que tambien, todas las ropas, muebles y demas efectos pertenecientes a la curadoria que tanta legalidad ha desempeñado

el referido Juan Llares y Perez; y aunque se entrega ha
sido cierta y efectiva por no haberse de parente renunciado
la excepcion que podia oponer de la cosa no habida ni reci-
bida y los dos años que prescribe la ley nueve titulo prime-
ro Partida quinta para excepcionar y probar en ellos
no haverlo percibido que da por pasado, como si lo es-
tuvieron, de manera que al conserador Llares y Perez
ha pagado y entregado al otorgante quanto tenia en
su poder perteneciente a los ya citados menores Rita
Nicolas Jose y Miguel Boronat y Llares que tenia
a su cuidado. Y para lo mas exacta observancia y cum-
plimiento de cuanto deya otorgado obliga sus bienes y
los de sus representantes havidos y por haver; de poder a los
Señores Jueses y Justicias de su Magestad para que a ello le
apremien como si fuera sentencia definitiva por Juez
competente pronunciada pasada en autoridad de cosa ju-
gada y consentida que por tal la recibe; renuncia todas
las leyes fueros y derechos de su favor con la general en
forma. Asi lo dijeron otorgaron y firmaron siendo
presentes por testigos Don Antonio Miro Abogado de
los tribunales Reales y Antonio Botella y Mataes
ambos de este vicindario a todos cuyos doys se =

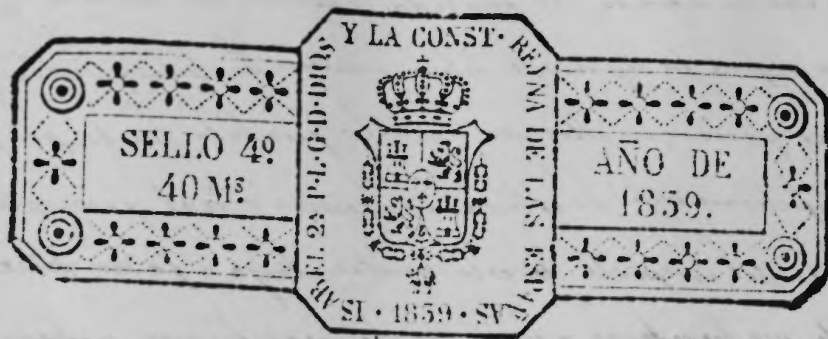
Juan Llares y

Antonio Libertad

Antonio
Leandro Garcia y Vilaplana

Se ha da
con un
16 Agosto

Di segun
7 Julio



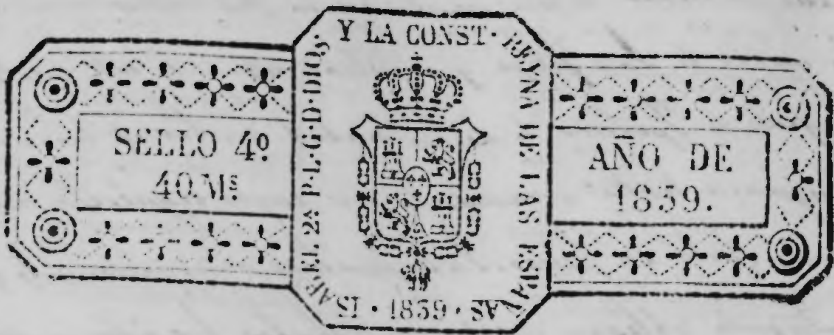
Venta Don Saturnino Miguel en la villa de Aley a los dos dias del mes
 Marron a Francisca Tudela... de Agosto año mil ochocientos treinta y nue-

vi: Antoni el Berisano y testigos Don Satur.

Se ha dado copia a nino Miguel Marron natural que disp. ser de Cangas de Tineo
 con un sello 2^o en y vecino de Aveygo en Asturias disp: Que por si y en nombre
 16 Agosto 1839. de sus herederos y sucesores y de quien de ellos hubiere titulo o y
 causa en qualquier manera vende y da en venta real y enajena-
 cion perpetua por pero de heredad para siempre fijas a Francis-
 ca Tudela de estado honesto y de edad de cinquenta y dos años
 de este secundario y a los reynos los predios siguientes = Primeramen-
 te una tercera parte de la Novia y tierra huerta suena viña
 e inculto contigua a esta con su casita situado todo en termino
 de Beniganim. Item otra tercera parte de dos pedaceros de terreno
 con olivos y Pinar en las partidas del Posticho y Ferrullo. Item
 igual porcion del trozo de tierra inculto con incienas en la
 partido de Coronel. Ytlimamente un tercio del situado en la
 de la Canadota todos en dicho termino de Beniganim que
 le pertenecen en posesion y propiedad como a otros de los here-
 deros de Don Francisco Javier Marron; que declara y asegura
 no tener vendido enagenado ni empeñado y que estan libres
 de todo tributo, memoria, capellanias, vinculo, patronato, fien-
 era y de otro gravamen real perpetuo temporal especial gene-
 ral tacito y expreso y como a tal se lo vende con todas las entra-
 das, salidas, usos, costumbres, regalias y servidumbres y demas
 cosas que anexas tienen han tenido y les pertenecen segun
 derecho por unos mil quinientos reales vellon que confesava te-
 ner recibida y aunque se entrega a sido efectiva, no no pare-
 cer de presente renuncia la excepcion que podria oponer de

2^a segunda copia
 27 Julio de 1841

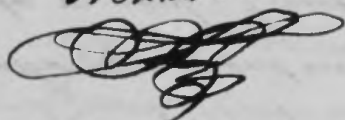
la cosa no habida ni recibida y dinero no contado, y los dos años que prescribe la ley nueve título primero Partida quinta para escupionar y provar en ellos no haverlos percibido que da por pasados como si efectivamente lo estuvieran, y como a real y completamente pagado del importe de esta venta otorga a favor de la compradora y de sus herederos y sucesores la mas firme y eficaz carta de pago que para su mayor seguridad condegea. Asi mismo declara que el justo precio y verdadero valor de la tercera parte de los pedagos de tierra y casita anteriormente referidos son los cinco mil quinientos reales vellon recibidos y que no valen mas ni ha hallado quien le haya dado tanto por ellos y si mas vale o puede valer hace del curso en poca o mucha ^{summa} a favor de la compradora y de los herederos de esta gracia y donacion pura perfecta e irrevocable con innovacion y demas firmezas legales renunciando como expresamente renuncia la ley segunda título primero libro diez Novisimo Recopilacion que trata de los contratos de venta touque y de otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio y los quatro años que prescribe para pedir su rescion o el suplemento a su justo valor: que da por pasados como si efectivamente lo estuvieran; y desde hoy en adelante para siempre se desapodera de este quite y aparta y a sus herederos y sucesores del dominio o propiedad posesion título voz rescion y de otro qualquier derecho que le compete en las enunciadadas terceras parte de tierra y casita las quales este renuncia y transpara con las acciones reales y personales, utiles, mixtas, directas y equitativas en la compradora y en quien le representa para que las posea enagene y disponga de ellas a su arbitrio como de cosa suya adquiridas con legitimo y justo título y modificacion de la clausula de Exceptis clericis locis sanctis militibus et personis religionis et aliis qui de foro valentie non existunt: nisi dicti clericis post mortem et tenorem et tenorem fori novi super hoc edite bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent. ^Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real



orden de su Magestad de nueve de Julio de mil setecientos treinta y
 nueve: le confiere la competente facultad para que de su autoridad
 o judicialmente tome de las expresadas terceras partes de los pe-
 dazos de tierra y casita la posesion que le compete por derecho
 y para que no necesite tomarla me pide que le de copia autori-
 zada de esta escritura con la qual sin otro acto de aprension
 ha de ser visto haverla tomado. Se obliga a que nadie le inquiete
 ni moviera pleyto sobre la propiedad posesion o disfrute
 de los indicadas terceras partes de tierra y casita y que no apa-
 rezca en ellas ningun gravamen y si se le inquietare moviere
 o apareciere luego que el otorgante o sus herederos y sucesores
 sean requeridos conforme a derecho saldran a su defensa y requi-
 ran el pleyto a sus espensas en todas instancias y tribunales
 hasta deponer a la compradora o a quien la represente en su libe-
 ro y pacifico posesion y no pudiendo conseguirlo le restituiran
 la cantidad que ha desemborsado las mejoras utiles pecunias y vo-
 luntarias que tengan a la razon el mayor valor que adquie-
 ran con el tiempo y todas las costas gastos y menoscabos que
 se le siguieren con sus intereses por todo lo qual se les ha de poder
 ejecutar con solo esta escritura y juramento de quien fuere
 parte legitima ablandole de otra prueba. Yiendo presente
 la compradora enterada de esta escritura disp: Que la aceptara
 en todo y por todo y segun y como y segun y como se le ha
 transferido su dominio y recibida en venta la tercera parte
 de los pedazos de tierra y casita que en esta escritura se trata
 de las que se da por entregadas a toda su voluntad con espresa
 renuncia de la excepcion que podia oponer de la cosa no habida
 ni recibida y demas del caso: ofreciendo como ofrece pagar

el medio por ciento de estas ventas en la Administracion de Rentas de la ciudad de San Felipe y registrar copia de este instrumento en el oficio de Hipotecas de dicha ciudad dentro el termino de veinte dias segun se halla mandado sin cuyos requisitos no tendra valor ni efecto en juicio. Y a la puntual observancia de quanto se han otorgado obligan sus bienes y rentas havidos y por haver dan poder a los Señores jueces y justicias de su Magestad para que a ello les apremien como si fuesen sentencia definitiva por juez competente pronunciada pasada en juzgado y consentida que por tal la reciben: renuncian todas las leyes fueros y derechos de su favor con lo general en forma. Asi lo digeron otorgaron y firmaron y del conocimiento del otorgante se contenta la compradora de que requerida doy. se siendo presentes por testigos Felipe Vilaplana y Carbonell y Jose Vilaplana y Carbonell papeleros ambos de este vecindario de que doy fe = *In D^o numm. Pun.^{do} et tenore = y segun y como sus salgan*

Matrimonio Miguel
Marron

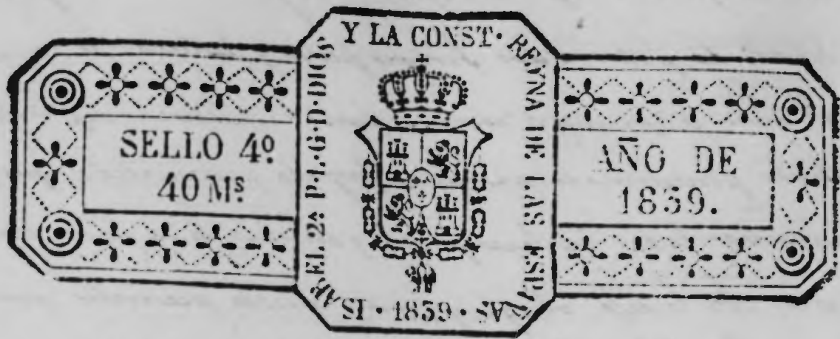


Fran. ca. Tudela.

Antemi
Leandro Garcia y Vilaplana

Podere Mariano Roig a su hermano Nidoro Roig en la villa de Aleoy a los cinco dias del mes de Agosto año mil ochocientos treinta y nueve. Antemi el Escribano y testigos que se ex-

Se ha dado copia para su comparencia Mariano Roig panadero de este vecindario y disp. con un sello 2^o dia de Jue da y confiere todo su poder cumplido libre lleno especial y bastante qual en derecho se requiera y nuevo no a favor de su hermano Nidoro Roig y Forregrosa tejedor de paños de la propia vecindad ausente a este otorgamiento pero como si presente fuese y el cargo de este poder aceptante para que en nombre y representacion del otorgante perciba se encante y cobre de qualquiera personas todas las cantidades que se le adeudaren de qualquiera naturaleza y procedencia que non otorgando de las que percibiere en favor de los deudores las cor



respondientes cartas de pago lastos finiquitos y demas cautelas, oportunas que se le pidieren y si para ello fuere preciso estar o ser citado o finico verbal al de paz o conciliacion a qualquiera personas que estime necesario demandar o necesitar demandarle por asuntos civiles o criminales asociandon con un hombre bueno en representacion del que da este poder en obsequio de lo dispuesto en el reglamento provisional sobre administracion de justicia pida certificaciones de los fallos que recaygan y acuda con ellas ante el juez de primera instancia que con respecto. Y generalmente para todos sus pleytos causas y negocios civiles y criminales acteos y pasivos comenzados y por comenzar y alle constituido perante escritos alegatos replicas memoriales testigos testimonios informes certificaciones prosvanzas y demas acudidos y papeles favorable que saque y compulse de donde existan en virtud de los quele promueva y siga qualquiera pleyto y en termino de prueba de la necesaria con testigos y otros documentos: obgete lo que y contradiga los que por la parte adversa se ganaren y presenten sea haga y pida se hagan por las partes contrarias peramentos de calumnia divisorios supletorios y otros que convengan instas embargos desembargos sentas y remates de bienes excepto transpa con tome provisiones y amparos conrelejos pida y oya auto in terlocutorios y sentencias definitivas conienta lo favorable y de lo adverso y perjudicial recurra apela y replique siga recursos apelaciones y replicas pida costas las fese y cobre y haga todos los demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y el otorgante por si haria y practicara podria siendo presente pues para todo le confiere amplios poder sin limitacion alguna con libre franquea y general administracion con facultad de enjuiciar y fesar que de todo le releva en forma. Y el caso

plimiento de quanto deya otorgado obliga sus bienes y rentas havidos
y por haver; da poder a los Señores jueces y justicias de su Magestad
para que a ello le apremien como si fuera sentencia definitiva por jueces
competente pronunciada pasada en juzgado y convertida que por tal lo re-
cibe renuncia todas las leyes fueros y derechos de su favor con la general
en forma. Asi lo dize otorgo y firmo siendo presentes por testigos
Mariano Garcia escribiente y Don Verde y Carbonell artesta ambos de
este vicindario a los quales y otorgante yo el Escribano doy fe congo =

Mariano Garcia
Escribano

Francisco Garcia y delgado

Carta de pago Francisco Molto
a Don Francisco Sempere

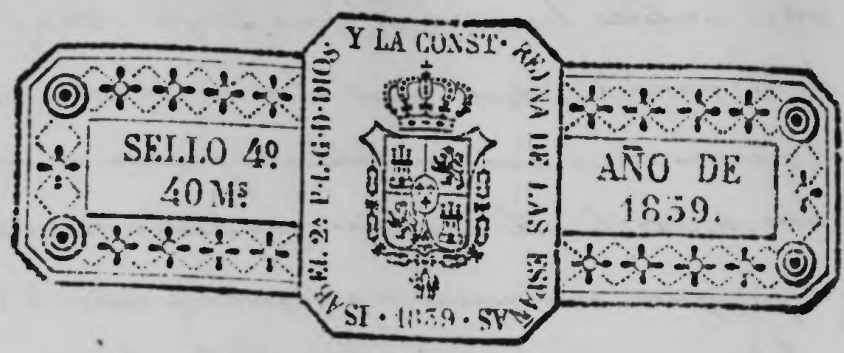
En la villa de Alroy a los cinco dias del mes de
Agosto año mil ochocientos treinta y nueve. Ante
mí el Escribano y testigos compareció Francisco

Molto y Sempere de este vicindario y dize: Que confiesa haver ha-
vido y recibido de Don Francisco Sempere Abogado de los tribunales vici-
narios de la propia vicindad la quantia de cinco mil doscientos diez
reales vellon que le estava adeudando procedentes de la venta de di-
ferentes pedanzos de tierra que le vendió en el dia trece de febrero del
pasado año mil ochocientos treinta y siete segun escritura ante el
ahora difunto Miguel Estre escribano que fue de la villa de Concen-
tayo, y aunque su entrega ha sido efectiva por no parecer de par-
te renuncia la excepcion que podia oponer de la cosa no havida
ni recibida la ley nueve titulo primero Partida quinta que de ella
trato y los dos años que pusiere para la prueba de su recibo los que da
por pasados como si efectivamente lo estuvieran y como a real y com-
pletamente pagado de la indicada suma otorga a favor del Fran-
cisco Sempere la mas firme y eficaz carta de pago que para su
mayor seguridad condezea. Se obliga a que ni el ni otra persona en
su nombre lo balbieran a pedir pena de restituirlo con las costas de
su cobranza cuya execucion defiere en su sermiente relevandole
de otra prueba, da por esta vuelta y cancelada la escritura de

Se ha
con un
9 de Ag

ni recibida la ley nuevo titulo primero Partida quinta que de
ella trata y los dos años que prescribe para prueba de su recibido
que da por pasados, como si lo estuvieran y formaliza a favor
del copresado Ferrandiz el mas eficaz respecto que a su se-
guridad condezea. En su consecuencia se obliga a satisfacer los ya
su costa y por su cuenta y riesgo ponerlos en su casa poder en una
sola partida para el dia seis de Abril del proximo viniente año mil
ochocientos quarenta, en buena moneda de plata u oro y no en otra
cosa ni especie, como tambien el redito del cinco por ciento que cor-
responda, y no cumpliendo uno y otro quise ser apremiado a ello
por todo rigor legal e igualmente a la solution de las costas daños in-
tereses o menoscabos que se le irroguen y haga constar por su rela-
cion pasada en que los defiere, relevandole de otra prueba aunque
de derecho se requiera; y a la responsabilidad de estos deudas, sin que
la obligacion general de bienes derogue ni perjudique a la especial
ni por el contrario esta a aquella si no que antes ha de poder el
acreedor usar de ambas a su arbitrio y eleccion; hipoteca el otor-
gante una casa de abitacion y morada que poshe en el poblado
de esta villa y calle dicha de San Jose lindante por un lado
con horno del Real Patrimonio, por otro con casa de Jose Sem-
pere y por espaldas con la de Sadal Miralles la qual grava especial y
expresamente a su seguridad; y ofese no enagenarla antes por el con-
trario quise que siempre quede hipotecada a garantizar los mil
novecientos reales vellon y redito del cinco por ciento de que va hecha
mencion, tomandose de esta escritura lo correspondiente razon
en la contaduria general de hipotecas de esta villa bajo la pena
de nulidad, dentro de los seis dias que prescribe la ley y auto acorda-
do recopilados y ultima praeumatica de su Magestad. Ya la pun-
tual observancia de quanto deya otorgado obliga sus bienes y ren-
tas havidos y por haver; da poder a los Señores jueces y justicias de
su Magestad para que a ello le apremien como si fuera sentencia
definitiva por juez competente pronunciada pasada en fuerza de
y consentida que por tal la recibi: renuncia todas las leyes personas
y derechos de su favor con la general en forma. Asi lo despo otorgo

Se ha da
con un
en diez
18.



y no firmo por que manifesto no saber lo hara por el uno de los testigos que lo fueron Mariano Garcia viviente y Jose Yañeros y Carbonell ambos de este vicindario a los quales y otorgante yo el vicivano doy fe congo =

Mariano Garcia
[Signature]

Antoni
Vicivano Garcia y Carbonell
[Signature]

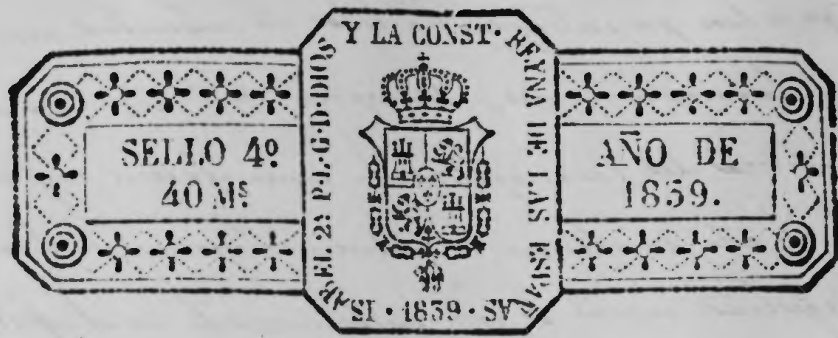
Venta Jose Gibert y Maria
a sus hijos Antonio y Mig Gibert

En la villa de Alcoy a los seis dias del mes de Agosto año mil ochocientos treinta y nueve en: Antoni el vicivano y testigos que se copie

Se ha dado copia
con un sello Plaster
en diez Agosto
1839.
[Signature]

se van comparecio Jose Gibert y Maria testata de este vicindario y sus herederos y sucesores vende para siempre sus bienes en nombre de sus herederos y sucesores vende para siempre a Antonio y Miguel Gibert y Satorre hijos de la otorgante fabricantes de paños de la propia vicindad a los suyos y por iguales partes la porcion del sitio de maquinaria de cardar e hilar la qual que porhe proindiviso con los herederos de su difunta con este Maria Satorre segun mas por estenso consta en la escritura de division celebrada entre el otorgante y herederos de esta autorizada por el ahora difunto Bautista Ripoll vicivano que fue de este poblado en quatro de Marzo del pasado año mil ochocientos treinta y siete situado todo el edificio en este termino en la sierra del molinar junto al puente dicho de Vinagui la que le corresponde en posesion y propiedad por haverse adjudicado en la ya mencionada division lindante por un lado con edificio propio de los herederos de Don Antonio Satorre

por otro con el molino harinero de Doña Josefa Abad, con los
herederos de Mariano Vendrell y por otra con el camino del Toral.
Que declara y asegura no tener vendida enagenada ni empeñada
y que esta libre de todo tributo memoria capellanía vinculo patronato
fianza y de qualquier otra especie de gravamen y como a tal se la
vende con todas sus entradas salidas usos costumbres servidumbres
y demas cosas que años tiene y le pertenecen conforme a derecho
por precio de cinquenta y nueve mil quinientos noventa reales ve-
llos francos para el vendedor los quales se le entregan en este acto
en moneda de oro y plata usual y corriente que contados y replida
sus faltas los importaron de cuya entrega y recibo doy fe por haverse
efectuado a mi presencia y la de los testigos que se diran y como a real
y completamente pagado del importe de esta venta otorga a favor
de los compradores la mas firme y eficaz carta de pago que para
la mayor seguridad de ambos convenga. Asi mismo declara que
el justo precio y verdadero valor de la mencionada parte de edificio son los
cinquenta y nueve mil quinientos noventa reales vellon recibidos y que
no sabe mas ni ha hallado quien le haya dado tanto por ella y si mas
vale o puede valer hace del curso en poca o mucha suma a favor de los
compradores y de los herederos y sucesores de estos gracia y donacion pura
perfecta e irrevocable con inenunciacion y demas firmezas legales renun-
ciando como espresamente renuncia la ley segunda titulo primero
libro diez Novisima Recopilacion que trata de los contratos de venta true
que y de otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo
precio y los quatro años que prefere para pedir su rescision o el suplemento
a su justo valor, que da por parados como si efectivamente lo estuvieran;
y desde hoy en adelante para siempre se desapodera de este quito y aparta
y a sus herederos y sucesores del dominio o propiedad porcion titulo voz
recurso y de otro qualquier derecho que le compete en la enunciada parte
de edificio la qual cede renuncia y transpara con las acciones reales y per-
sonales, utiles mixtas directas y reversivas en los compradores y en
quien los represente para que la posean enagenen y dispongan de



de ella a su arbitrio como de cosa suya adquirida con legitimo y justo titulo y modificacion de la clausula de Exceptis clericis locis sanctis militibus et personis religionis et aliis qui de foro salente non consistunt nisi dicti clerici justa vicium et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierunt vel habuerunt. Sobp la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de su Magestad de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Se confiere la competente facultad para que de su autoridad o judicialmente tome de la espuesada parte de edeficio la posesion que le compete por derecho y para que no necesiten tomarsela me pide que le de copia autorizada de esta escritura con la qual sin otro acto de aprension ha de ser visto haverla tomado. Se obliga a que nadie le inquietare ni moleste pleyto sobre la propiedad posesion o disfrute de la indicada parte de edeficio y que no aparezca en ella ningun gravamen y si se le inquietare movere o aparesiere luego que el otorgante o sus herederos y sucesores non requeridos conforme a derecho saldran o se defienda y requieran el pleyto a sus espensas en todas instancias y tribunales hasta defor a los compradores o a quien les represente en su libro uso y pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo le restituiran la cantidad que han desembolsado las mejoras utiles pecunias y voluntarias que tenga a la razon el mayor valor que adquiriera con el tiempo y todas las costas gastos y menoscabos que se le siguieren con sus intereses por todo lo qual se le ha de poder ejecutar con solo esta escritura y juramento de quien fuere parte legitima relevandole de otra prueba. Viendo presentes los compradores interesados de esta escritura dijeron: Que la aceptaron en todo y por todo y segun y como se le ha dado y transferido su dominio y recibien en venta la parte de edeficio que en esta escritura se tra

ta de lo que se dan por entregados á toda su voluntad con expresa re-
nuncia de la excepcion que podian oponer de la cosa no hauida ni
uecida y demas del caso: ofreciendo como ofrecen pagar el medio
por ciento de esta venta en la Administracion de Rentas de esta
villa y registrar copia de este instrumento en el oficio de Hipotecas
de la misma dentro el termino de seis dias segun se halla mandado
en cuyos requisitos no tendra valor ni efecto en juicio. Y la per-
tual observancia de quanto se han otorgado obligan sus bienes y
rentas hauidos y por hauidos; dan poder á los Señores jueces y juste-
cias de su Magestad para que á ella les apremien como si fueran en-
tencia definitiva por juez competente pronunciada pasada en ju-
gado y consentida que por tal la uieba: renuncian todas las leyes
fueros y derechos de su favor con la general en forma. Asi lo dispo-
son otorgaron y firmaron siendo presentes por testigos Mariano Gar-
cia residente y Damian Gibert y Gades paradero ambos de este vecin-
dario á los quales y otorgantes yo el escriuano soy fe congo =

Joseph Gibert y Maria

Antonio Gibert

Miguel Gibert y Satorre

Antoni
Luis Garcia y Vilaplana

Obligacion Miguel y Antonio Gibert
hermanos á su padre Jose Gibert

En la villa de Alroy á los seis dias del
mes de Agosto año mil ochocientos
treinta y nueve: Antoni el escriuano

y testigos comparecieron Miguel y Antonio Gibert y Satorre her-
manos fabricantes de paños de este vecindario los dos juntos y ca-
da uno de por si simul et in solidum renunciando como expresamente
renuncian la ley de duobus ex debendi y demas de la mancomu-
nidad otorgan: Que estan debiendo á su padre Jose Gibert y
Maria del comercio de la propia vecindad ó á quien su derecho

en ser apremiados á ello por toda rigor legal e igualmente á
la solucion de los costas daños intereses e menoscabos que se le hizo.
que y haga constar por su relacion jurada en que lo defieren uti-
sando de otra prueba aunque de derecho se requiera. Y á la puntual
observancia de quanto deyan otorgado obligan sus bienes y rentas havi-
dos y por haver dan poder á los Señores jueces y justicias de su Magestad
para que á ello le apremien como si fuera sentencia definitiva por su
competente pronunciada pasada en juzgado y consentida que por tal
la recibien: renuncian todas las leyes fueros y derechos de su favor
con la general en forma. Asi lo dijeron otorgaron y lo firmaron
siendo presentes por testigos Mariano Garcia escribiente y Jose
Armiñana y Julian pengador de paños ambos de este vecindario
á todos congozoyse = ^{mas} = Maria = siendo = valgan

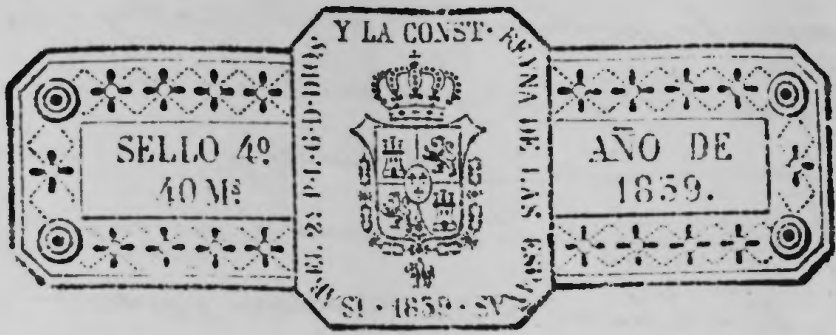
Antonio Gibert y Antonio
Miguel Gibert y Antonio

Francisco Gibert y Maria
Antonio
Leonardo Garcia y Vilaplana

Convenio entre Fran.^o Gibert
y Don Jose Boronat

En la villa de Alroy a los nueve dias del mes de
Agosto año mil ochocientos treinta y nueve:

Antemi el escribano y testigos comparecieron
Francisco Gibert de Gregorio labrador y Don Jose Boronat de Juan
del comercio y fabrica de papel y paños ambos de este vecindario de su
buen grado y cierta ciencia por tenor de lo presente otorgan: Que
se hallan mutuamente convenidos á saber el primero á que se
condene y tape por el segundo una ventana que tiene en el
corral de su casa situada en la calle de San Cayetano otra
de las que componen este poblado lindante por un lado con
la de Francisco Alban, por otro con Maria Claver y por espaldas
con la del dicho señor Boronat otro de los otorgantes, y este en
recompensa ofuese dar franco á su convecino Gibert la pared



medida quando este quiera haer alguna obra en la casa anterior-
 mente deslindada y dar sepelida á sus costas á las aguas pluvia-
 les á la acequia ó brazal real del riego del Barranquet que desagua
 en el rio para que no tenga el menor perjuicio la casa del supradicho
 Francisco Gibert de Gregorio puesto que amistosamente le ha con-
 cedido la condonacion de la ventana de que se heha mención: Se
 obligan mutuamente á estar y pasar por lo contenido en esta
 escritura de cuyo contexto se hallan enterados á no reclamara
 cosa alguna contra ella y si lo contrario hicieren quiesca sea vi-
 to por el mismo hecho haverla aprobado y ratificado de nuevo
 con mayores vinculos y firmeza añadiendo fuerza á fuerza
 y contrato á contrato. Y para su mas puntual y exacto cum-
 plimiento obligan sus bienes y rentas havidos y por haver; sus
 poder á los Señores jueces y justicias de su Magestad para que
 á ello les apremien como si fuera sentencia definitiva por jueces
 competente pronunciada pasada en juzgado y consentida que
 por tal la reciben: renuncian todas las leyes fueros y derechos
 de su favor con la general en forma. Asi lo dijeron otorga-
 ron y firmó el Boronat no el Gibert por que manifesto no
 saber lo hará por el uno de los testigos que lo fueron Mauro
 Gibert maestro de obras y Don Julian y Galbi procurador
 del numero ambos de esta villa vecinos y moradores á los
 quales y otorgantes yo el escribano soy fe conygo =

Don Boronat

Mauro Gibert

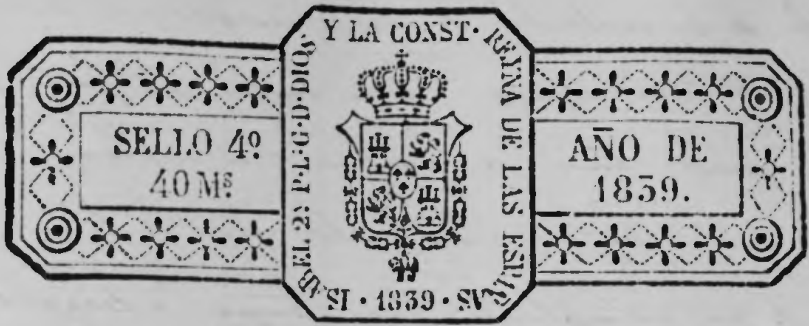
Antemi
 Leandro Garcia y Vilaplana

Venta Mariana Crespo conorte
Nicola Valor a Antonio Navarro

En la villa de Hoy a los nueve dias
del mes de Agosto año mil ochocien-
tos treinta y nueve: Anterior el escri-

Se ha de copiar
con un sello V. en 21
de Octubre 1839

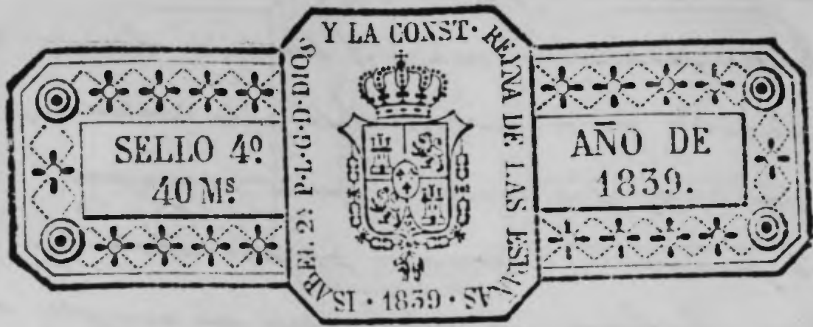
vano y testigos compareció Mariana Crespo conorte Nicola
Valor y Baya labrador de este vecindario y precedida ante todo
la licencia marital que previene las leyes del fuero Real y
cinquenta y cinco de Toro que las corroboran que de haverla pidi-
do la Crespo y conedido en bastante forma por su ya citado marido
el puente escribano de fe de ella usando dijo: Que por si y en nom-
bre de sus hijos herederos y sucesores vende para siempre a Antonio
Navarro y Tover del propio ejercicio pero vecino de Ybi y a los
reyos dos pedagos de tierra uno huerta y otro maro situados en
las partidas de la Rambla y Devosa del termino de Ybi compren-
sivos el primero de un jornal algo menos lindante con la de Fran-
cisco Miralles, la de Francisco Garcia la de Vicente de Blas
heredad de Molina asegura en medio y balsa vulgarmente dicha
de la fuente de la Devosa, con siete horas de agua cada quinze dias
para su riego y camino o entrada al delindado terreno por el
del Francisco Miralles de que va hecha mencion. El segundo
como de dos jornales y medio poco mas o menos, lindante con
tierras de Luis Guillen, las de Jose Navarro, las de Vicente
Navarro y Blanes y azagador real que le corresponde en
posesion y propiedad por herencia de sus difuntas madres: Que
declara y asegura no tener vendido enagenado ni empeñado
sugelos al pago de quatro libras diez y seis sueldos que percibe
anualmente el Reverendo Clero de la mencionada villa de Ybi
en su debido tiempo, y para que no haya rebaja alguna en el
precio de esta venta le ude y vende igualmente dos censos de
cinco libras que paga a la vendedora Jose Navarro del vecin-
dario de Ybi todos los años, y aunque de las escrituras de impo-
sion y transportacion de dichos censos autorizada por Joaquin
Yañes escribano que fue de dicha villa la primera en tres



de Abril del pasado año mil setecientos setenta y la segunda en dias de Noviembre de mil setecientos setenta y siete aparece que dicho Navarro debe pagar cinco libras sin sueldos solo quiere responder de las cinco y para el pto de los sin sueldos autoriza al comprador para que pueda reclamarlo del Navarro o de los herederos de este desde esta fecha en adelante si quiere y se considera con bastante derecho para permitirlos y que fuera de lo referido estan libres de todo tributo memoria capellanía viniente patronato fianza y de qualquier otra especie de gravamen y como a tal se lo vende con todas las entradas salidas usos costumbres y servidumbres de haver de dar camino suficiente a las tierras de la parte superior y demas cosas que en esas tienen y les corresponden conforme a derecho por precio de setecientas libras moneda del Reyno las quales se le entregan en este acto en moneda de oro y plata usual y corriente que contadas y suplidas sus faltas las importaron de cuya entrega y recibo doy fe por haverse realizado a mi presencia y la de los testigos que se diran y como a real y completamente pagada del importe de esta venta otorga a favor del comprador y de sus herederos y sucesores la mas firme y eficaz carta de pago que para su mayor seguridad conduyera. Asi mismo declara que el futo precio y verdadero valor de los referidos dos pedagos de tierra y censos son las setecientas libras recibidas y que no vale mas ni ha hallado quien le haya dado tanto por ello y si mas vale o puede valer hace del exceso en poca o mucha suma a favor del comprador y de sus herederos y sucesores gracia y donacion pura perpetua e irrevocable con inenuncion y demas firmezas legales renunciando como expresamente renuncio la ley segunda titulo primero libro diez Novissima Recopilacion que

trata de los contratos de venta trueque y de otros en que hay
lesion en mas o menos de la mitad del justo precio
y los quatro años que prefine o el suplemento a
justo valor que se por pasados como si lo estuvieran
y desde hoy en adelante para siempre se desapodera de este
quinto y aparta y a sus herederos y sucesores del dominio
o propiedad posesion titulo voz recusa y otro qualquier
derecho que le compete en los enunciadados dos pedagos de
tierra y censos lo qual es de renunciar y transpasa con
con las acciones reales personales mixtas directas y que
tivas a favor del comprador para que como a suyo lo
pueda en cambio enagenar y disponga de ello a su
voluntad como dueño absoluto y con la clausula de
*Exceptis clericis locis sanctis militibus et personis religio
nis et aliis qui de foro saeculari non existunt: nisi
sicuti clerici suota usum et tenorem fore non super
hoc edite bona ipsa aditiam suam adquiserent vel
haberent. Y baxo la pena de comiso segun el tenor de
los antiguos fueros y Real de su Magestad de nueve
de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Se confiere la
competente facultad para que de su autoridad o judi
cialmente tome de los espasados dos pedagos de tierra
y censos la posesion que le compete por derecho y pa
ra que no necesite tomarla me pide que le de copia
autorizada de esta escritura con la qual sin otro
acto de apension ha de ser visto haverla tomado
Se obliga a que nadie le inquietara ni moviera pley
to sobre la propiedad posesion o disfrute de los
destindados dos pedagos de tierra y censos la posesion
que le compete por derecho y que no apauera a no*

[Decorative flourish]

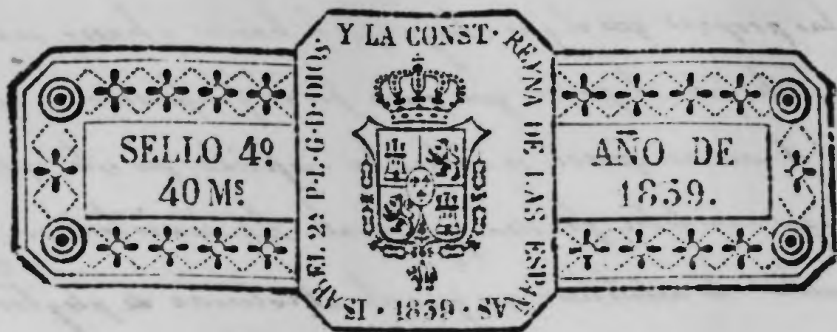


bre ellos mas gravamen que el que queda menciona
 do y si se le inquietan moviere o aparcieren luego que
 la otorgante o sus herederos y sucesores sean requeri-
 dos conforme a derecho saldran a su defensa y segui-
 ran el pleyto a sus espensas en todas instancias
 y tribunales hasta desahalar al comprador o a quien
 le represente en su libre uso y pacifica posesion
 y no pudiendo conseguirlo le restituiran la cantidad
 que ha desembolsado las mejoras utiles precisas
 y voluntarias que tenga o la segun el mayor va-
 lor que adquirieren con el tiempo y todas las costas
 gastos y menoscabos que se le siguieren con sus inte-
 reses por todo lo qual se le ha de poder ejecutar
 con solo esta escritura y juramento de quien fuere parte
 legitima relevandole de otra prueva. Yo expresada Ma-
 ria Crespo pero por Dios nuestro Señor y una señal de Cruz
 que para formalizar este contrato no ha sido persuadida
 con especie intimidada ni violentada directa ni indirecta-
 mente por el estado su marido ni otra persona en su
 nombre y que antes bien lo otorga de su libre voluntad
 y ha sido la escusa impulsiva de que se relieves por que
 sus efectos se convierten en su utilidad. Que no tiene
 hecho juramento de no enagenar ni gravar sus

bienes; ni contra este instrumento protesta ni reclamacion por
violencia persuacion marital lesion, ni otro motivo mediante
no concurrir ni haber precedido para efectuarlo; ni las hará
y si parecieren las revoca y anula enteramente desde ahora que
de este juramento o ningun prelado eclesiastico ha pedido ni
pedera absolucion ni relajacion y que aunque de mote proprio
se las conceda no usará de ellas pena de perjurio. Y para la mayor
subsistencia de este contrato hace un juramento mas de observar
lo integramente o por de las relajaciones que puedan serle con-
cedidas. Y siendo presente el comprador enterado de estas escrituras dispo:
Que lo aceptara en todo y por todo y segun y como se le ha transferido su
dominio y recibio en venta los dos pedagos de tierra y censos anteriormen-
te referidos de los que se da por entregado y en caso necesario renuncia la
excepcion que podia oponer de la cosa no habida ni recibida y demas
del caso: ofreciendo como ofrece pagar al reverendo clero de la villa de Ubi
las quatro libras diez y seis sueldos con que se hallan gravados los dos
pedagos de tierra que en esta escritura se trata y pagar el medio por cien-
to de esta venta en la administracion de rentas de esta villa y registrar
 copia de este instrumento en el oficio de Hipotecas de dicha ciudad dentro
del termino de veinte dias segun se halla mandado sin cuyo cumplimiento
no tendran valor ni efecto en juicio. Y lo puntual observancia de quanto
dicho otorgado obligan sus bienes y rentas hechas y por hacer con poder
a los dichos señores y justicias de S. M. para que si ello les apareciere
como si fuera sentencia definitiva por fey competente pronunciada
pasada en feyado y consentida que por tal la recibiere renuncien
todas las leyes fueros y derechos de su favor con lo general en
forma. Asi lo dijeron otorgaron y no firmaron por que manifi-
taron no saber lo hará por ellos uno de los testigos que lo fue
en Mariano Garcia y Joaquin Garcia y Novira ambos de este
vicindario a todos conyuz doyfe =

Mariano Garcia

Antoni
Leandro Garcia y Vidalplanch



Poderes Don Antonio Valero en la villa de Altea a los diez dias del mes de Agosto
 a favor de D. Vicente Torro año mil ochocientos treinta y nueve. Antemi el v.

crisano y testigos compareció Don Antonio Valero
 Si ha dado copia del comercio y fabrica de papel y paños de este vecindario, dijo: Fue
 con un sello 2º día da y confiere todo su poder cumplido libro lleno especial y bastante
 de su otorgam.º qual en derecho se requiera y necesario sea a favor de Don Vicente
 Torro del comercio vecino de la villa de Altea a cuenta a este otor-
 gamiento pero como si presente fuese, y el cargo de este poder accep-
 tante para que en nombre y representacion del suñor otorgante
 perciba y cobre de Don Benito Garulo vecino de la expresada vi-
 lla de Altea quantas cantidades que no lleguen a mil ducados
 le estuviere adeudando al otorgante por qualquier titulo o razon que
 sea y de lo que percibir y cobrare de y otorgue recibos cartas de pago
 finiquitos lastos y demas documentos que fueren de dar y otorgar
 en favor del referido Garulo, y si en razon a lo dicho fuese necesario
 comparecer en juicio de principio por el de poses. o conciliacion,
 asociado de hombre bueno, ante los Alcaldes constitucionales, pu-
 diendo nombrar compromisarios para que transijan el asunto
 o asuntos por que compareciere y en el caso, de no conformarse en
 el nombramiento de dichos compromisarios ni en los fallos que
 dieren los jueces conciliadores con certificacion de su resultado
 acuda ante los cuerpos Reales Audiencias territoriales y pro-
 gador de primera instancia; en seguimiento de los pleytos causas y
 negocios, civiles y criminales, activos y pasivos que al presente tiene
 el poderdante, y en lo necesario tener pueda y en cada uno de ellos
 presente los escritos testigos y documentos que sean necesarios, para
 probar la accion o excepcion que propusiere y haga quantos ma-
 cetas autos, y diligencias judiciales y extrajudiciales se requirieren

[Handwritten signature]

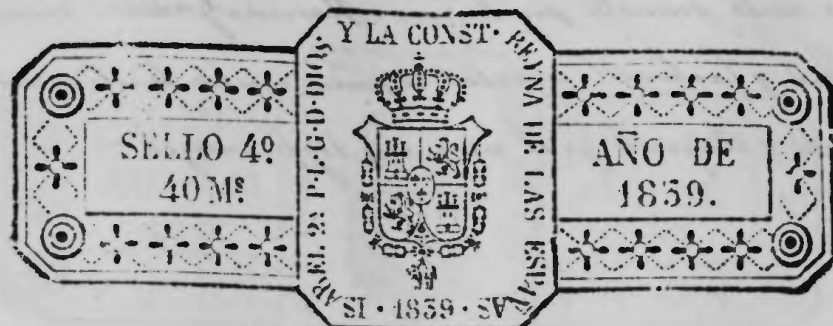
y las propias que el que otorga por sí haria, y hacer podria, siendo presente, pues el poder que para firmar y enjuiciar se necesita el mismo quiere se entienda conferido, por este que otorga con libre franquea y general Administracion; y facultad de substituir en quanto al extremo de pleytos y no mas renovar los substitutos y nombrar otros, que á todos eleva en forma, oficiendo estar y pasar por quanto en virtud de este poder se practicare el ininuado Don Vicente Torro su apoderado. Lo firmo de todo lo contenido obliga todos sus bienes y rentas hauidos y por haver con poderio judicial, renuncian de leyes fueros y derechos de su favor, con la general en forma. Asi lo otorga y firma siendo testigos Don Joaquin Manuel Cardo del comercio, y Mariano Garcia veciente, ambos de esta villa vecinos y moradores á los quales y otorgantes yo el escribano doy fe congozo =

Antonio Valero

Antoni
Leandro Garcia y Valaplanal

Obligacion Juan Clemente | En la villa de Alroy á los diez dias del mes de
á Francisco Pastor y Lauer | Agosto año mil ochocientos treinta y nueve:
Antoni el Escribano y testigos comparecio Juan

se ha dado copia Clemente y Martinez de este vecindario y desp: Que se obliga á pagar
con un sello segundo Francisco Pastor y Lauer fabricante de paños de la propia vecindad
en 14 de Agosto 1839. Ego á quien se debe represente mil doscientos reales vellon los mismos
que este le presto en el dia diez de Abril del corriente año en dinero
efectivo sin premio ni interes alguno como lo fueso en solemne
forma de que doy fe de los quales se da por entregado real y efectivamente
y por no pasarse de presente renuncio la coeccion que podia
oponer de no haberse contado la ley nueve titulo primero Partida
quinta que de ella trata y los dos años que purgare para prueba de su
reito, que da por pasados, como si lo estuvieran y formaliza á su
favor el mas eficaz resguardo que á su seguridad condegen: en su



consequencia se obliga á satisfacerlos á razon de cinquenta reales vellon unmanales y no cumplendolos, quiese ser apremiado á ello por todo rigor legal e igualmente á la solution de las costas daños intereses ó menoscabos que se le irroquen y haga constar por su relacion jurada en que le defiere relevandole de otra prueba aunque de derecho se requiera; y á la responsabilidad de esta deuda, sin que la obligacion general de bienes derogue ni perjudique á la especial ni por el contrario esta á aquella si no que antes ha de poder el acreedor usar de ambas á su arbitrio y eleccion, hipoteca el otorgante una casa de abitacion y morada sita en el poblado de esta villa y calle de San Miguel que le corresponde en posesion y propiedad por haverla heredado de sus difuntos padres y comprado de su hermano Jose Clemente segun escritura autorizada por Don Mateo urivano de este poblado lindante con casa de Antonio Saliega y con la de Don Floren y Julio la qual grava especial y especialmente á su seguridad; y ofese no enagenarla antes por el contrario quiese que siempre quede hipotecada á garantizar los mil doscientos reales vellon de que en esta escritura consta ser deudor, tomandose de esta escritura la correspondiente razon en la contaduria general de hipotecas de esta villa bajo la pena de nulidad dentro de los seis dias que prescribe la ley y auto acordado recopilados y ultimo preambulo de su Magestad. Y la puntual observancia de quanto de esta escritura otorgado obliga sus bienes y rentas havidos y por haver; dá poder á los Señores jueces y justicias de su Magestad para que á ello le apremien como si fuese sentencia definitiva por juez competente pronunciada pasada en juzgado y consentida que por tal la recibe: renuncia todas las leyes feesos y derechos de su favor con la general en forma. Asi lo dispo otorgó y firmo

siendo
 no mas
 de esta poder
 de la fir.
 entas ha.
 fueros y de.
 y firma
 Mariano
 a los qua.
 del mes de
 y nueve:
 Juan
 llega a pagar
 ia suindad
 los mismos
 en dinero
 a volunre
 y efectiva.
 que podia
 no Partida
 orreusa de un
 llega á sel
 a: en un

no siendo presente por testigos Mariano Gaxia veriviente i Pedro
Abad y Carbonell corredor de paños ambos de este vicindario a los
quales y otorgante yo el veriviano soy fe congozo =

Juan de concerte

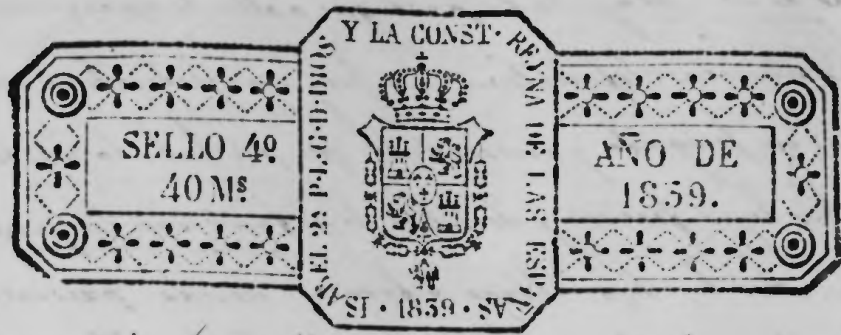
Antemi

Licenciado Gaxia y Carbonell

Poderes Don Alfonso Muni en la villa de Alroy a los once dias del mes de
a Don Juan Bautista Crozat Agosto año mil ochocientos treinta y nueve:

Antemi el veriviano y testigos compareció Don

Se ha dado copiado. Alfonso Muni del comercio de este vicindario y disp: Que día y
pica con un sello se confiere todo su poder cumplido libre llano especial y bastante
quedo en 16 de Agosto 1839. qual en derecho se requiera y necesario sea a favor de Don Juan
Bautista Crozat otro de los procuradores del juzgado de primera
instancia de esta villa suente a este otorgamiento pero como si
presente fuese y el cargo de este poder aceptante para que en
nombre y representación del otorgante pida demande reciba y cobre
de qualquier personas si eclesiasticas como seculares todas las canti-
dades de maravedises trigo cebada centeno y otras semillas
aceyte vino seda lana y lanas espices que se le estén deviendo
y debieren en lo sucesivo por arrendamientos compromisos transacciones
cuentas sales cascos ventas trasposos empreritos fianzas legados
herencias mejoras juros sueldos pensiones atrasos consignaciones
trouques dotes arras cesiones retrocesiones renuncias donaciones
compañias depositos empeños letras de cambio y por otro qualquiera
contrato causa motivo o razon aunque aqui no vaya expresado y de
lo que recibiere y cobrare formalize a favor de los pagadores y deudo-
res los recibos cartas de pago finiquitos y otros resguardos que le sean
pedidos con fe de entrega o renunciacion de sus leyes con las demas
estabilidades condecentes y lastos a los que pagaren por otros y asen
como sus fiadores o mancomunados. Para que en el propio nom-
bre pueda citar y ser citada a juicio verbal al de paz o concu-
lacion o qualquier y por qualquiera personas que esten



usuario demandar o nuevas demandarle por asuntos civiles o crimina-
 les asociandose con un hombre bueno en representacion del que de es-
 te poder en obsequio de lo dispuesto en el reglamento provisional
 sobre administracion de justicia pida certificaciones de los fallos que
 recaygan y acuda con ellas ante el juez de primera instancia
 que corresponda. Generalmente para todos sus pleytos causas
 y negocios civiles y criminales activos y pasivos comenzados
 y comenzar y allí constituido presente escritor alegatos su-
 plicas memoriales testigos testimonios informes certificaciones
 provanzas y demas resacas y papeles favorables que saque y con-
 pulte de donde existan en virtud de los quales promueva y si-
 ga qualquiera pleyto y en termino de prueba de la necesaria
 con testigos y otros documentos; objete tache y contradiga los
 que por la parte adversa se ganasen y presentasen haga y pida
 o haga por las partes contrarias juramentos de calumnia
 desistoricos supletorios y otros que convergan inite embargos de
 embargos ventas y remates de bienes acepte transpase tomen
 posesiones y amparos condeleya pida y oya autos interlocuto-
 rios y sentencias definitivas conienta lo favorable y de lo adver-
 so y perjudicial recurra apale y replique siga recursos apelacio-
 nes y suplicas pida estas las puse y sobre y haga todos los de-
 mas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que conven-
 gan y el otorgante por si havia y practicar podria siendo pre-
 sente pues para todo le confiere amplios poderes sin limitacion
 alguna en libre franca y general administracion en facultad
 de enjuiciar y jurar que de todo le cubra en forma. Val
 cumplimiento de quanto deya otorgado obliga sus bienes
 y rentas havidos y por haver; da poder a los Señores jueces y

Justicias de su Magestad para que a ello le apremien como si
fuera sentencia definitiva por juez competente pronunciada
pasada en fecho y consentida que por tal lo veibi: renuncia
todas las leyes fueros y derechos de su favor con lo general en
forma. Asi lo dijo otorgo y firmo siendo presentes por tes-
tigos Mariano Garcia de esta veindario y Francisco Javier
Lerrent del de Conventryna a los quales y otorgante yo el escri-
vano doy fe congozo =

Alfonso Munoz

Antemi

Andrés Garcia y Vilaplana

Carta de pago Rosa Vilaplana | En la villa de Alcega a los once dias del mes
a favor de Pedro Pasqual y Perez de Agosto año mil ochocientos treinta y
nueve: Antemi el escrivano y testigos compa-

ñero Rosa Vilaplana viuda de Bautista Carbonell de esta veindario
y dijo: Fue en veinte y dos de Octubre del pasado año mil ochocientos treinta
y siete y por escritura ante el presente escrivano vendio juntamente con
su difunto marido a Pedro Pasqual y Perez, panadero de la propia ve-
indario una porcion de casa sita en la calle de San Bartolome otra
de las que componen el poblado de esta villa la que consta de la
tercera salita que mira a la calle con su Alcora y a la espalda cocina
el desvan o guardilla con un dormitorio y cocina, el stable mitad
de zahuan y uso de malera lindante con abitacion de Viento Ni-
poll con la de Miguel Garcia, con la de Jose Flores y con la de
Maria Goralbes y por precio de tres mil novecientos reales vellon
moneda del Reyno de los quales solamente dove percibir la torgan-
te dos mil ciento por que los restantes mil quinientos reales
vellon importe de la venta de que queda habla mención los ha-
de recibir se hefa Maria Carbonell y Vilaplana y mediante
a que ha sido requerida para la percipcion de dicha suma
dandole carta de pago, poniendolo en equacion en la via y

fueron Mariano Garcia de este vecindario y Francisco Javier
Servent del de Courantayno a los quales y otorgante yo el escri-
vano doy fe conque =

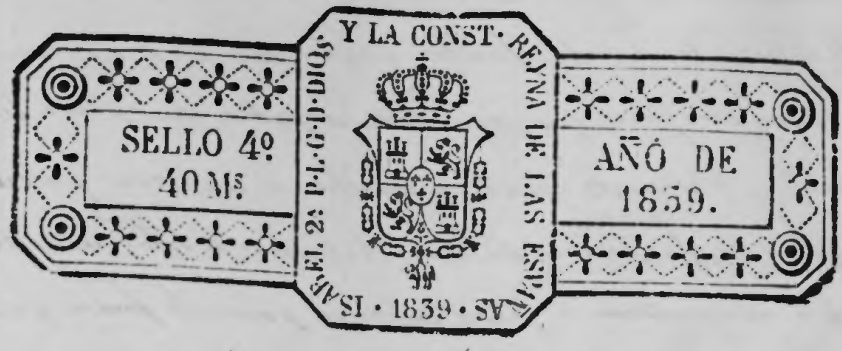
Mariano Garcia

Autenti-
camente Garcia y Velazquez

Protesto de pagar Ramon Carrion en la villa de Atoy a los doce dias
a Don Joaquin Manuel Cardo del mes de Agosto año mil ochocientos treinta y nueve: Yo el escri-
vano

no siendo como las once de la mañana de este dia a instancia
de Don Joaquin Manuel Cardo del comercio de esta vecindad
me he constituido en las carteras nacionales de este poblado
en que se halla preso Ramon Carrion del comercio de esta vi-
lla a quien he presentado requerido y entregado copia literal
para su pago con el pagare que hizo a favor del expresado
señor Cardo cuyo tenor a la letra es como sigue = "Primera
clase = Pagar en virtud del presente en esta villa y a
treinta dias fecha a la orden de Don Joaquin Manuel
Cardo la cantidad de dos mil reales vellon en oro o plata
sonante valor recibido de dicho señor en la misma especie =
Atoy doce de Julio de mil ochocientos treinta y nueve = Ra-
mon Carrion = " Concurrido bien y fielmente el pagare inserto
con su original que por ahora y hasta despues de ponerse el
sol obra en mi poder y oficio a que me remito; En su virtud
requeri de nuevo al referido Ramon Carrion a que en atencion
a cumplirse hoy el termino designado en el mismo pagare
su imposte de no hacerlo lo protestara en la forma ordina-
ria a que se me ha contestado. Fue lo protestado y no pa-
gasa por no tener dinero de pronto en que poderlo realizar
Por todo lo qual yo el escrivano la proteste una dos tres ve-
ces y las demas en derecho necesarias, que todos los can-
cios, suavios, encomiendas, costas, gastos, daños, intereses,

Se ha
con
Ago



o memorandos que por defecto de su puntual y exacto pago
 u ocasionen sean de su cuenta y riesgo que acreditara
 el Señor Cordo con el pagare original por mi rubricado
 y copia autorizada de esta escritura que se entregara des-
 pues de haver anochecido, donde como quando le conven-
 ga en cuyo objeto quedan libres y en su fuerza y vigor
 quantas acciones le competan. Asi lo despo otorgo y firmo
 siendo presentes por testigos Manuel Torregrosa y Girones
 y Jose Bonik zapateros ambos de este vecindario de toda lo
 qual doy fe = con los expresado = y de = valgan

Manuel Carrion

Antoni
 Eduardo Garcia y Valaplanas

Poderes Don Joaquin Gibert y Ja En la villa de Alcoy a los tres dias del
 Francis Carbonell conorteg a mes de Agosto año mil ochocientos
 favor de Francisco Blanes treinta y nueve: Antoni el vecindario
 y testigos que se espusieron conpanio

Se ha dado copia Don Joaquin Gibert y Araiel y Dona Francisca Carbonell conor-
 con un sello 2º de tes vecinos de la ciudad de Valencia hallados al presente
 Agosto 1839. en esta villa presida ante todo la licencia marital que pes
 eriben las leyes del ffero Real y cinquenta y cinco de Toro
 que las corrobora que de haverla pedido la Señora Carbonell

y concedido el Gisbert y Araul en bastante forma doypfe de
ella usando los dos puntos y cada uno de por si simul el uso
liberum otorgan que dan todo su poder cumplido libre pleno u.
pueal y bastante qual en derecho se requiera y necesario sea
a favor de Francisco Blanes labrador de esta ciudad ausente
o este otorgamiento pero como si presente fuese y el cargo de este
poder aceptante para que en nombre de los señores otorgantes
pueda citar o puecio verbal al de paz o conciliacion a quale
quier personas que en la citada representacion necesite deman
dar y ser citado por los que tengan que demandar a los señores
otorgantes asociandose para ello con un hombre bueno como
lo previene el reglamento provisional sobre administracion
de justicia. Juttemamente para que pueda pedir y recoger cer
tificacion de los fallos que resaygan para los usos que conve
nirles puedan. Pues que para todo lo esta cosa y parte
le confieren el mas amplio poder que para ello necesite
con incidencias y dependencias ansiedades y conveidades que
de todo le relevan en forma. Ya tener por firme quanto por
dicho apoderado se practique obligan sus bienes y rentas presen
tes y futuras dan poder a los señores jueces y justicias de S.M.
que de sus causas puedan y deuen conocer segun derecho para que
les apremien a su mas exacta observancia como si fuera
sentencia definitiva por juez competente pronunciada pasada
en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal la reci
ben: mandan todas las leyes fueros y derechos de su merced
favor con la general en forma. Asi lo digeron otorgaron y fir
maron siendo presentes por testigos Don Jose Blanchat y Al.
fonso Abogado de los tribunales nacionales y Mariano Garcia
escribiente y Blas Garcia y Carbonell oficial de imprenta todos
tres de este vecindario a los quales y señores otorgantes yo el escri
vano doypfe congozo =

José Gisbert
Juan Carbonell

Antemi
Leandro Garcia y Vilaplana

	Dorrio	72 ⁶
Idem	Un vestido deurbico en cinquenta reales	50
Idem	Medio pañuelo de espuma en veinte reales	20
Idem	Otro medio pañuelo negro de seda en diez y seis	16
	En dinero metálico mil novecientos setenta y nueve	1979

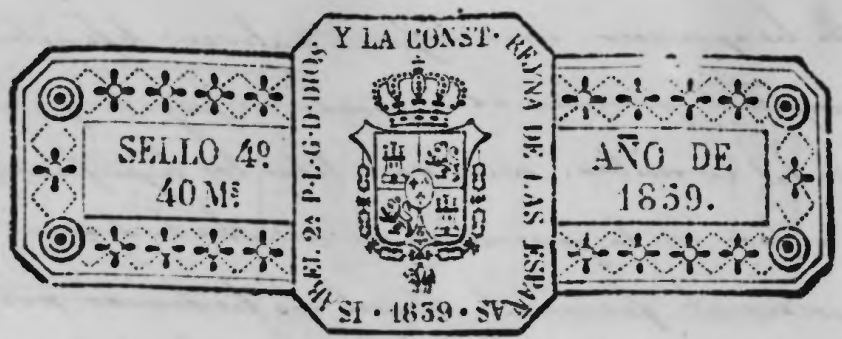
Importan en una suma las ropas y dinero expresados 2037⁶
 los mil ciento treinta y siete reales vellon

salvo error de pluma o suma lo qual recibe el otorgante en este acto en moneda de plata de buena calidad de que doy fe por haverse realizado a mi presencia y la de los testigos que se diran y como entregado de todo ello otorga a favor de la precitada su consorte el resguardo mas firme y eficaz que a su seguridad conduzga, declarando que las referidas ropas han sido valuadas por personas inteligentes de conformidad de ambos interesados sin haver en su tasacion engaño ni lesion y que caso que lo haya del que sea en poca o mucha suma hace a favor de su consorte gracia y donacion perfecta e irrevocable satisficando a su mayor abundamiento la citada tasacion y obligandose a no reclamarla a cuyo fin renuncia para que en ningun tiempo le sufragan todas las leyes que le sean propicias con especialidad la diez y seis titulo la once Partida quarta que dice que si el que da o recibe la dote agraviada se siente agraviado de su valuacion puede pedir que se desaga el engaño en qualquier cantidad que sea aunque no llegue a la mitad del justo precio como en las ventay y cumpliendo con la oferta que hizo a su mujer de cinco cinquenta reales vellon por aumento de dote o en arras y bonacion propter nupcias desde luego en atencion a su virtud, honestidad y relevantes prendas miteras y siendo necesario le hace de nuevo dicha oferta y confiesa que los cinco cinquenta reales vellon caben en la decima parte sus bienes y en dea so de que no quepan se los consigna en los que en lo necesario adquiriera y unida a la total compone y asiende su to.

72
50
20
16
79

137

otorgante
dad de que
de los tes
otorga a
mas fir-
ando que
a intelligen
ver en un
que no en
y donacion
adacion
a cuyo fin
todas las
y sus titu
de la dote
cedir que
aunque
ventajas
ciento
ras y dona-
virtud, ho-
rio le ha
aguentar
y en el ca-
en lo necesi
inde en to.



tal suma á dos mil doscientos ochenta y siete reales vellon, los que se obliga á restituir y entregar en dinero efectivo á su conso- te ó á quien su accion tenga luego que el matrimonio se disuelva por qualquiera de los motivos prescriptos por derecho y á ello quien es apremiado por todo rigor como tambien á la solucion de las costas que en su accion se causen cuya liquidacion de- fiere en su juramento y le releva de otra prueba para lo qual renuncia la ley penultima de dicho titulo y Partida y el termi- no anual que le concede. Y para poder cumplir lo referido mas puntual y exactamente se obliga tambien no solo á no disponer gravar hipotecas ni sujetar á sus deudas criminales ni cosas el importe de este dote y arras si no tambien á tenerlo de- pósito para la restitucion y que en todo evento goce del privi- legio dotal. Y el esposado menor Miguel Vilaplana asociado de su padre Blas jura por Dios nuestro Señor y una señal de Cruz conforme á derecho de no culamar cosa alguna en ningun tiempo contra ella ni hacer uso del beneficio de restitucion in integram concedido por nuestras sabias leyes á los de su clase, leion y tema que contra el presente instrumento pueda alegar para que nada le pueda valer ni aprovechar por que todo lo renuncia. Y me diante á que el Miguel Vilaplana no tiene bienes algunos se obliga su Padre Blas á restituirlos á su futura hija politica ó á quien la represente incontinenti que el matrimonio se disuelva por al- guno de los casos permitidos por derecho y en su consecuencia formali- za á favor de la citada Gistab la mas firme y eficaz obligacion que á su seguridad condeza á lo qual quise ser apremiado por todo rigor legal. Tal cumplimiento de quanto se ha- ga obligo mis bienes y rentas habidos y por haber tan poder á los Señores jueces y justicias de su Magestad para que á

ello les aprueben como si fuesen sentencia definitiva por fey competente pronunciada pasado en feyado y consentida que por tal la reciben: enuncian todas las leyes fueros y derechos de se faser con la general en forma. Asi lo digeron otorgaron y solamente firmo el Miguel no los demas por que manifestaron no saber lo havia por ellos uno de los testigos que lo feyeron Mosiano Garcia escriuiente y Damian Gibert y Gabia pandero ambos de este vecindario a todos conyos doyfe =

Mosiano Garcia

[Signature]

Miguel Vila Plana

[Signature]

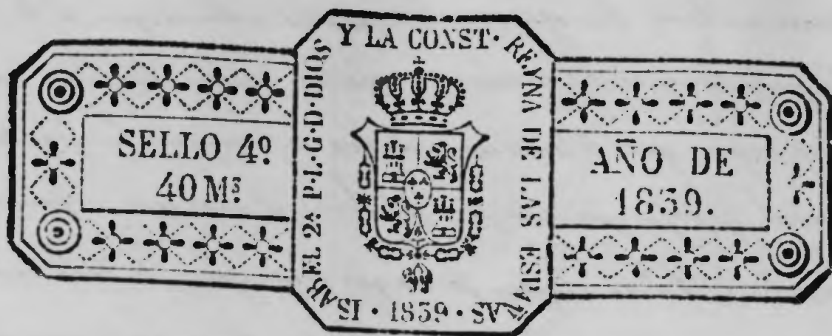
Antoni

Luis Garcia y Vilaplana

transacion entre Baud. Cremades en la villa de Mey a los catorce dias del
 Jose Siva y Maria Lopez su consorte mes de Agosto año mil ochocientos tre-
 inta y nueve: Anterior el escriuano y tes-

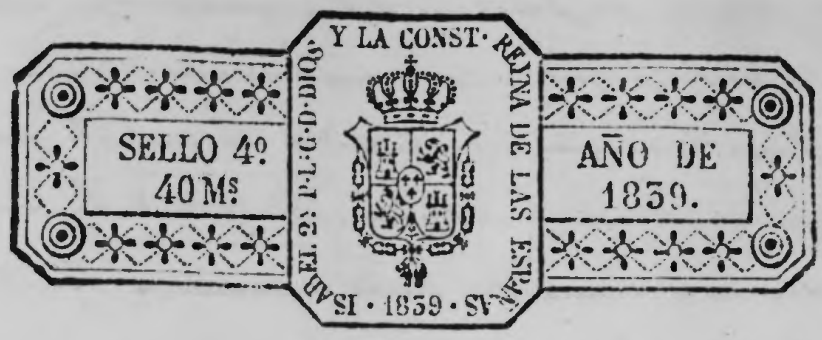
Si ha dado copia tigos comparecia Bautista Cremades de una parte y de otra Jose Siva
 con dos sellos 2^{os} y Maria Lopez conyortes labradores del vecindario de la ciudad de
 Gijona y precedida ante toda la licencia marital que prescriben
 las leyes del fuero Real y cinquenta y cinco de Toro que las corroboran
 que se ha visto pedido los Lopez y concedido el Siva en bastante for-
 ma doyfe de ello cuando los tres juntos y cada uno de por si digeron:
 Fue el Siva por escritura que paso ante Jose Mora escriuano de la
 ciudad de Gijona en treinta de Setiembre del pasado año mil ocho-
 cientos veinte y ocho vendio al Bautista Cremades cierta parte de
 heredad, era de pan trillar, corral y derecho en el poyo, situada en
 la partida de Bugaya termino de dicha ciudad por precio de tre-
 cientos treinta libras y respecto a que dicha finca no era del vende-
 dor y si de su consorte Maria Lopez y sobre el pago de la cantidad
 espasada por el precio mediaron algunas desavenencias, se recito pleyto
 entre el comprador y vendedor y despues entre la Lopez y Cremades
 reclamando ambos la propiedad y posesion de lo que comprende la
 escritura referida; mas habiendo mediado personas de caracter
 amantes de la paz y tranquilidad y bien estar de las familias

1832



han estimado procedente el transigir dicho litigio reparandose unos y otros de el, y dejando la cosa como si no se huviese principiado; teniendo tambien en consideracion que el Cremades podia cobrar no solamente la cantidad que menciona la escritura si que tambien los arrendamientos de su casa que se le adeudan desde su fecha, y por otra parte todas las costas en que fue el Srva conde- nado en dichos autos seguidos en el juzgado de primera instan- cia de la punitada ciudad y su escribano Juan Miralles. Y atendiendo tambien a que el Srva y su consorte tienen satisfe- chos los derechos de los censales excepto los de su Abogado Don Antonio Miro a quien por dicho razon se le adeudan setecientos reales vellon en el equimiento del espuesado expediente y otros asuntos se han convenido en transigir y transigen en esta forma. El Srva y su consorte Maria Lopez pagaran a Bautista Cremades sin pleyto ni disputa alguna la cantidad de cuatrocientas cinquenta libras en moneda efectiva con exce- sion de todo papel usado o por usar en esta manera treinta libras en el dia de todos Santos de este corriente año, otras tre- inta en el dia quince de Agosto del proximo viniente año mil ochocientos quarenta, y la restante cantidad de seiscientos mil ochocientos quarenta, y la restante cantidad de seiscientos mil ochocientos quarenta, con cuya cantidad se dá el Srva y su consorte y pagar de cuenta en cuenta libras cada año en el mismo dia de todos Santos, devriendose entender que el primer plazo de las veinte libras vence en todos Santos del año mil ochocientos quarenta, con cuya cantidad se dá el Cremades por contento y satisfecho de todas las reclamaciones que tanto por el precio de la escritura como por los arrendamientos y costas tiene contra el Srva y consorte, siendo obli- gacion del Cremades como en efecto se obliga a pagar al Don

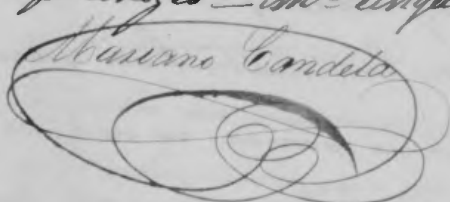
Antonio Miso los setecientos reales vellon que se le dan y se
separa para siempre del derecho de propiedad porcion título voz recurso y de otro
qualquier derecho que le correspondan en la enunciada parte de heredad
esa corral y pozo que compró del Srva el qual cede ó favor de este y de
su consorte Maria Lopez para que dispongan de todo como bien oviere
les fuere y permitiere la ley. Con cuyas condiciones otorgan que transigen
sus acciones y pretensiones; y declaran que en esta transaccion y seccion
de lo firme de que va hecho mención no hay dolo error sustancial ó
de calculo, tampoco lesion ni engaño y en caso de que lo hayo, del que
sea en poca ó mucha suma hacen mutua gracia y donacion pura
perfecta é irrevocable, con inenunacion y demas firmezas legales, re-
nunciando lo ley dos título primero libro diez Novissima Recopilacion
que trata de la lesion y los cuatro años que prescribe para revindicar
el contrato ó pedir suplemento á su justo valor que dan por pasado co-
mo si lo estuvieran y demas leyes que permiten se anulen las trans-
acciones por dolo error sustancial ó de calculo ignorancia lesion
enormissima coaccion y miedo grave, hallazgo de nuevos instrumen-
tos para que jamas los favorezcan por ser igual é util á los otorgantes
como lo confiesan. Se desisten quitan y apartan de qualquiera derecho
que quedan tener y pretender uno contra otro; se lo condonan y re-
miten ceden, renuncian y transparentan integramente con las acciones
reales, personales, utiles mixtas directas y ejecutivas y demas que les
competen sin la menor reserva; dan por rotos, nulos y cancelados los
autos relacionados pero que ningun efecto obran como si no se hubie-
ran puesto ni movido, y por estinguidas divididas y enteramente
fenecidas las pretensiones instauradas; se obligan á observar exacta é
inviolablemente esta transaccion, y ó no oponerse á ella celebrarla
ni contravenirla ni intentar nueva accion y si lo hicieren á mas
de no ser oidos ni admitidos judicial ni extrajudicialmente si no
antes bien condenados en costas, como quien pretende lo que no le
toea, no visto por el mismo hecho haverla aprobado y ratificado
de nuevo con mayores vinculos y firmezas. Y el expresado Don Jova
y su consorte Maria Lopez se obligan á pagar al citado Bautista
Cunades los mencionadas quatrocientas cinquenta libras en los pla.



os designados en esta escritura en buena moneda de plata u oro y no en
 otra cosa ni especie, y no cumplendolo quien se apremiados a ello
 por todo rigor legal e igualmente a la solution de las costas que
 diere lugar se devenguen en la cobranza; obligando al efecto
 e hipotecando expresamente todos sus bienes havidos y por haver
 y con especialidad los fundos y arrendamientos de las fincas que
 ponhen asegurando al Creador la certeza de los pagos y quien
 que en el caso de no verificarse le dan facultad para que pueda
 arrendar la finca denominada la Bugaya de Siva y la heredad
 de Cobiller, cobrando el Creador los arrendamientos de los Colonos
 dado caso que por los deudores, no se le pagasen las cantidades a los
 plazos convenidos; y ultimamente se obliga asi mismo el Siva
 y dicha se consorte a no enagenar ninguna de las fincas que
 ponhen sin que pceda el permiso del Creador y pago de la
 que a este se le adeudare al tiempo de la venta. Y la espuerada
 Maria Lopez renuncia la ley veintay una de Toro y demas
 establecidas a su favor y para por Dios nuestro Señor y una señal
 de Cruz conforme a derecho de no oponerse en ningun tiempo
 contra esta escritura, y que para formalizar este contrato
 no ha sido persuadida con eficacia intimidada ni violentada
 directa ni indirectamente por el citado su marido ni otra persona
 en su nombre y que antes bien lo otorga de su libre voluntad
 y ha sido la causa impulsiva de que se libre por que sus efectos
 se convierten en su utilidad. Que no tiene hecho juramento de no
 enagenar ni gravar sus bienes; ni contra este instrumento pro
 testa ni reclamacion por violencia, persuasion marital, lesion ni
 otro motivo, mediante no concurrir ni haber pcedido para
 efectuarlo; ni las hará y si pcediesen, las revoca y anula
 enteramente desde ahora; que de este juramento o ningun que

deven y u
 curso y de otro
 de heredad
 de esta y de
 no bien visto
 se transigen
 in y nion
 sustancial o
 haya, del que
 nion pura
 legales, se
 ra) Recopil
 esa vinde
 pasados es
 las trans
 ica) lesion
 instrumen
 los otorgante
 quies) dicho
 honon y re.
 s acciones
 demas que las
 mudadoz los
 no se hubie
 rteramente
 coarta e
 reclamosla
 ion) a mas
 ante si no
 que no le
 ratificado
 Jose Siva
 Bautista
 no en los pla.

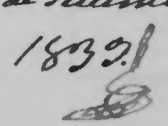
ludo clerical, lo pedido ni pedira abolucion ni relasion y que aun
 que de mote propio se las conceda no usara de ellas, pena de prope-
 ra. Y para lo mayor subsistencia de este contrato hace un juramen-
 to mas de observarlo integramente o pasar de las relajaciones que
 puedan serle concedidas. Queda prevenido el Bautista Comades
 que de esta escritura se ha de pagar el medio por ciento en la ad-
 ministracion de Rentas de la ciudad de Alicante y registrar
 copia de este instrumento en el oficio de Hipotecas de Gijona dentro
 el termino de veinte dias segun se halla mandado sin cuyos requi-
 sitos no tendra valor ni efecto en juicio. Ya la puntual observan-
 cia de quanto a cada uno toca guardar y cumplir obligan sus
 bienes y rentas havidos y por haver; dar poder a los Señores jueces
 y justicias de su Magestad para que o ellos lo aprueben como si
 fuera sentencia definitiva por juez competente pronunciada pasada
 en fe y juzgada y consentida que por tal lo reciben: renunciar todas las
 leyes fueros y derechos de su favor con la general en forma. Asi
 lo dijeron otorgaron y no firmaron por que manifestaron no sa-
 ber lo hara por ellos uno de los testigos que lo fueron Mariano
 Candela e Ysidro Ripoll ambos de este vecindario y Joaquin Lope
 del de Torremangana a los quales y otorgantes yo el escribano doy
 fe congo = con ^{dos} = cinquenta = ni otra persona = valgan

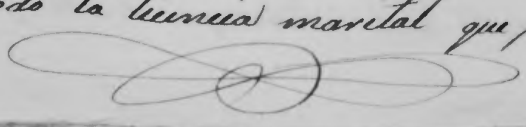


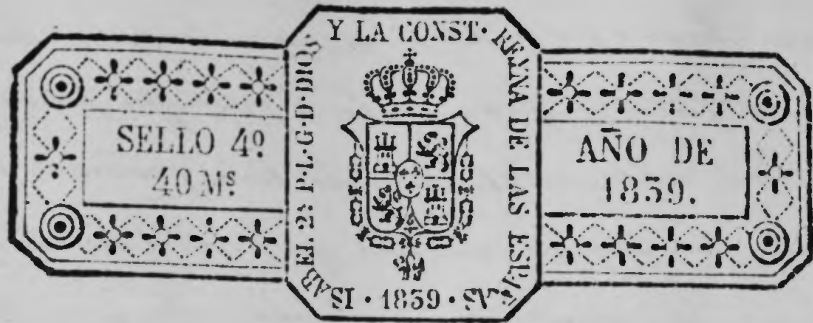
Antemi
 Leandro Garcia y Vilaplana

Venta a carta de gracia | En la villa de Alcoy a los dias y sus dias
 Josefa Sempre consorte de Fran.^{co} | del mes de Agosto año mil ochocientos tre-
 Gibert y otras a D.^{no} Antonio Gonzalez | inta y nueve: Antemi el escribano y testigos
 comparcio Josefa Sempre consorte de Fran

Se ha dado copia cinco Gibert en calidad de propietaria de la tierra huerta que
 con los segundos se comprará Clara Brotons viuda de Jose Sempre como a
 usufructuaria y Rosa Molto viuda de Joaquin Giner como
 a donataria todos vecinos de la villa de Conventayna prece-
 dida ante todo la licencia marital que prescriben las leyes

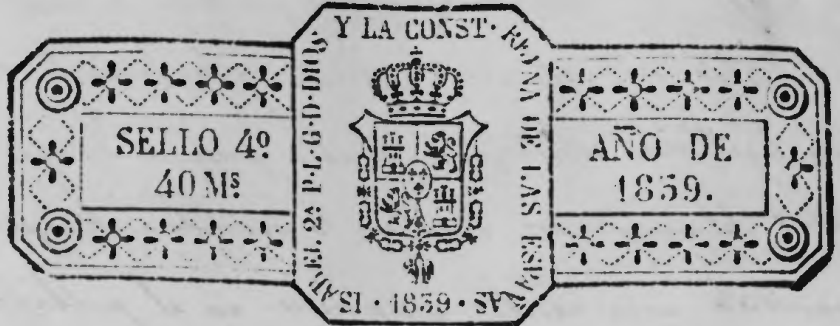
1839






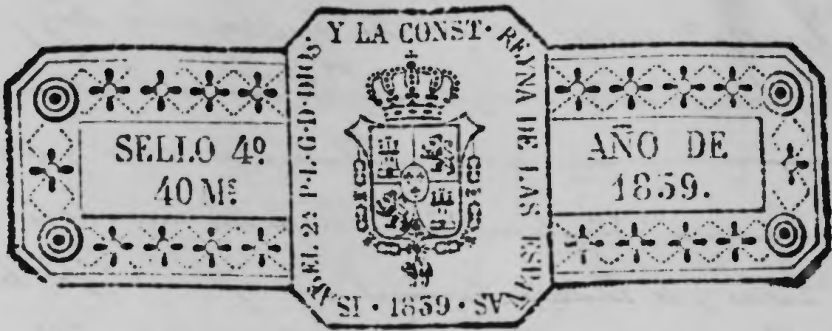
del fuero Real y unquenta y cinco de Toro que las corroboran que se
 haverla pedido la Simperi y concedido el Ghibert en bastante
 forma doyme de ella usando por la primera nombrada propia
 auencia y consentimiento de las expresadas viudas Brotons y
 Molto para realizar la presente escritura doyme por tenor de
 la presente otorga: que por si y en nombre de sus hijos herede-
 ros y sucesores vende con pacto de retrovendendo a Don Antonio
 Gonzalez haendado del propio vecindario y a los suyos un peda-
 zo de tierra huerta situado en termino de la expresada villa en
 la partida denominada el camino del Molino que corresponde
 en propiedad a la otorgante y en usufructo a la mencionada viu-
 da Brotons a la qual se obliga bonificar por separado del usu-
 fructo que se ha desprendido y consentido que enagenara segun
 escritura de donacion ante el ahora difunto Miguel Esteve
 escriuano que fue de la villa de Conentayna en vniate de Mayo
 del pasado año mil ochocientos treinta y tres toda quanto sea
 lindante con tierras del convento de Monjas Agustinas del
 Santo Sepulero de este poblado, con las de los huenderos de Fran-
 cisco Vieg y camino real; que declara y asegura no tener ven-
 dido enagenado ni empeñado y por libre de todo tributo memo-
 ria, capellania, vinuto, patronato, fiancia y de qualquier otra ope-
 ra de gravamen y como a tal se lo vende con todas las entra-
 das, salidas, usos, riegos, costumbres, arrendamientos y demas co-
 sas que anexas tiene y le pertenecen conforme a derecho por
 precio de seis mil reales vellon que se le entregan en este acto
 en moneda de oro usual y corriente que contados y suplida
 sus faltas los importaron de cuya entrega y recibida doyme por
 por haverse realizado a mi presencia y la de los testigos que
 se diran y como a real y completamente pagada de dicha

suma otorga á favor del comprador y de sus herederos y sucesores
la mas firme y eficaz carta de pago que para su mayor se-
guridad condeca: cuya venta hace y entiende hacer con la pre-
cisa condicion y no sin ella que para el dia diez y seis de
Agosto del viniente año mil ochocientos quarenta y uno se lo
ha de restituir ó á los herederos de la otorgante en la propia
forma que se lo vende, sin el mas leve decremento ni deterioro
entregandole el precio que acaba de recibir, y de que por nin-
gun pretexto la ha de poder vender cambiar gravar ni ena-
genar y si lo hiciere no nulo, como ha hecho contra este pai-
to, a cuya observancia lo hipoteca especial y expresamente, sin
que por ello pase derecho alguno al comprador ú otro tercero
poseedor de qualquier clase que sea, y para que se lo restituya
ofrece requerirle y darle no solo los seis mil reales vellon
recibidos si que tambien el medio por ciento que acredita haver
satisfecho en la administracion de rentas, registro del officio
de Hipotecas papel y derechos de la presente escritura ó depositarlo por
su cuenta y riesgo en caso de resistirse á su percibo; y si en el citado
termino no se le entregare y pagare venido este caso, se ha de va-
luar por peritos labradores que de comun acuerdo nombraran
en el campo huerta anteriormente deslindado quanto quiepa en
dichos seis mil reales vellon gastos de medio por ciento y demas
mencionados. Asi mismo declara que el justo precio y verdadero va-
lor del referido pedago de tierra huerta son los seis mil reales
vellon recibidos y que no sabe mas ni ha hallado quien le haya
dado tanto por el y si mas vale ó puede valer hace del exceso en
poca ó mucha suma á favor del comprador ó de quien le repre-
sente gracia y donacion perfecta é irrevocable con todas las segu-
ridades legales renunciando la ley primera título once libro quin-
to de la Recopilacion que trata de los contratos de venta trueque
y de otros en que hay lesion en mas ó menos de la mitad del
justo precio y los cuatro años que profine para pedir su rescion
ó el suplemento á su justo valor. Por tanto desde hoy renuncia
para siempre por si y sus herederos y sucesores el dominio



posicion y otro qualquier derecho que le correspondan en el enunciado pedazo de tierra huerta transpasandolo con todas las acciones que le competen en el comprador y en quien le represente para que lo posea enagenare y disponga de el a su arbitrio como de cosa suya adquirida con legitimo y justo titulo y modificacion de la clausula de *loceptis clericis locis sanctis militibus et personis religionis et aliis qui de foro salentis non consistunt: nisi dicti clerici iusta ratione et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel haberent*: Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de su Magestad de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Se confiere la competente facultad para que de su autoridad o judicialmente tome del enunciado pedazo de tierra huerta la posicion que le compete por derecho y para que no necesite tomarla me pide que le de copia autorizada de esta escritura con la qual sin otro acto de aprension ha de ser visto haverla tomado. Se obliga la vendida ra Josefa Sempere y su marido Francisco Gibert a que nadie le inquietara ni moviera pleyto sobre la propiedad posicion o disfrute del deslindado pedazo de tierra huerta y que no apareciera en el ningun gravamen y si se le inquietare movere o apareriere pleyo que la otorgante o el marido de esta o sus herederos sean requeridos conforme a derecho saldran saldran a su defensa y requiriran el pleyto a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta dejar al comprador o a quien le represente en su libre uso y pacifica posicion y no pudiendo conseguirlo le restituiran la cantidad que ha desembolsado las mejoras utiles precisas y voluntarias que tenga a la razon el mayor valor que adquiriera con tiempo y todos los costas gastos y menoscabos

que se le requiera con sus intereses por todo lo qual se le ha de poder ejecutar con solo esta escritura y juramento de quien fue su parte legitima relevandole de otra prueba. Y para la mayor seguridad del comprador hipoteca la vendedora Sempere especial y expresamente una casita que posee en el poblado de Conca Reyna y Plasuela llamada de Sister lindante por un lado con casa del Excellentissimo Señor Duque de Brindasili y por el otro con la de Pedro Montaud la qual grava especial especial y expresamente y ofrece no enagenarla antes por el contrario quiere que siempre quede hipotecada a garantir los seis mil reales vellon de la venta que en esta escritura se trata. Y la expresada Josefa Sempere para por Dios nuestro Señor, y una señal de Cruz, que para formalizar este contrato no ha sido persuadida con eficion intimidada ni violentada directa ni indirectamente por el citado su marido ni otra persona en su nombre y que antes bien lo otorga de su libre voluntad y ha sido la causa impulsiva de que se celebre, por que sus efectos se convierten en su utilidad: Que no tiene hecho juramento de no enagenar ni gravar sus bienes; ni contra este instrumento protesta ni reclamacion por violencia, persuacion marital lesion ni otro motivo, mediante no concurrir ni haber precedido para efectuarlo; ni las haga y si pareciere las revoca y anula enteramente desde ahora que de este juramento a ningun prelado eclesiastico, ha pedido ni pedira absolucion ni dispensacion. Y que aunque de motu proprio se la conceda no usara de ella pena de perjurio. Y para la mayor subsistencia de este contrato hace un juramento mas de observarlo integramente, a pesar de las relaciones que puedan usle concedidas. Y siendo presente el comprador dijo: Que aceptava esta escritura en todo y por todo y segun y como se le ha transferido su dominio y recibe en venta el campo huerta anteriormente deslindado de que se da por entregado y en caso necesario renuncia la excepcion que podia oponer de la cosa no habida ni recibida y demas del caso: ofreciendo como ofrece otorgar a favor de la vendedora Sempere o de los herederos de esta la oportuna escritura de retroventa siempre y quan



do se le retornen los seis mil reales vellón y gastos de medio por ciento hipoteca papel y escritura dentro el termino de los años estipulados, mas si no pudiese cumplir la vendedora peribiva en tierra huerta dicha suma y gastos a fincio de peritos que para el intento nombraran, y le hara retroventa de la parte que suelte sobrante. Pueda prevenido el comprador que de esta escritura se ha de presentar copia autorizada dentro el termino de veinte dias puevos en la Administracion de Rentas Reales de esta villa para satisfacer en ella el medio por ciento que designa la Real instruccion de treinta y uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y nueve a toda clase de contratos que contengan traslacion de dominio directo o indirecto, y con el entendimiento en que asi se acredite en el oficio de Hipotecas de la misma para que el escribano hipotecario tome la correspondiente razon de este instrumento sin cuyos requisitos no tendra valor ni efecto en fincio. Yo la puntual observancia de quanto a cada uno toca guardar y cumplir obligan sus bienes y rentas havidos y por haver don poder a los Señores jueces y justicias de su Magestad para que a ello les apremien como si fuese sentencia definitiva por juez competente pronunciada pasada en fuerza gado y consentida que por tal la reciben: renuncian todas las leyes fueros y derechos de su favor con la general. Asi lo digeron otorgaron y firmo el marido de la vendedora y el comprador no los denas por no saber lo hara por ellos uno de los testigos que lo fueron Mariano Jacin y Tomas Abargues ambos de este suendario o todos conyo byfe =

Mariano Jacin
 Antonio Gonzalez
 Juan...
 Antonio
 Leonardo Garcia y Viloplanch

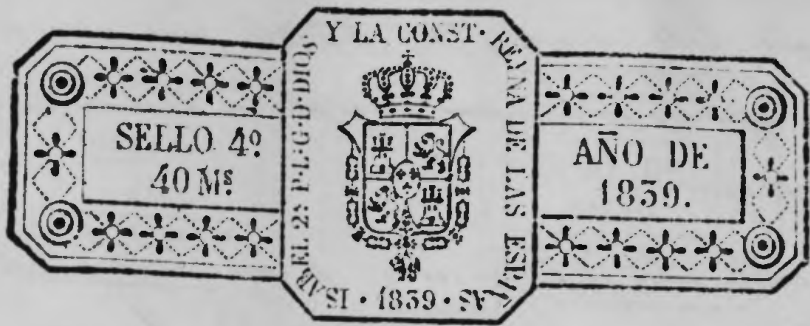
Testamento de Tomas Aragues
y Ramona Vilaplana consortes

En la villa de Alay a los diez y seis dias del
mes de Agosto año mil ochocientos treinta y
nueve: Antemi el verivano y testigos Tomas Aragues

Dejo este testamento en la forma de lo que sigue: Yo el suscritor de este testamento el primero hijo de Tomas y de Tomasa Bonnat y la segunda hija de Jose y de Juan
cisa Perez todos ya difuntos estando ambos por la divina misericordia en sano juicio oyendo y confesando como firmemente creen
y confiesan el altísimo e inefable misterio de la Beatísima trinidad
Padre hijo y espíritu Santo tres personas que aunque realmente
distintas tienen unos mismos atributos y son un solo Dios verdadero
con una misma esencia y todos los demás misterios y sacramentos
que cree y confiesa nuestra Madre la Iglesia Católica Apostólica
Romana en cuya verdadera fe y veneración han vivido y protestan
vivos y morir como a fieles y Católicos cristianos tomando por su
intercesora respetiva a la Serenísima Reyna de los Angeles Maria Santísima
Madre de Dios y Señora nuestra y por mediadores al Santo Angel de su guarda
a los de su nombre y advocación y a las de la corte celestial para que
impetren de nuestro Señor y Redentor Jesucristo que por los infinitos
meritos de su preciosísima sangre vida pasión y muerte los perdone
todas sus culpas y lleve sus almas a gozar de su beatífica presencia
y temiendo la muerte que es tan precisa y natural en toda criatura
humana como incierta en hora para estar prevenidos con disposición
testamentaria cuando llegue resolver con maduro acuerdo todo lo
concerniente al despacho de sus conciencias con la claridad las deudas
y pleitos por su defecto puedan sueltarse despues de su fallecimiento
respete y no tener a la hora de este algun cuydado temporal que les
obste pedir a Dios con todas veras la remisión que espera de sus pecados
dejar su testamento de mancomen en la forma siguiente:

Encomendar sus almas a Dios nuestro Señor que de la nada las
crio y mandan el cuerpo a la tierra de cuyo elemento fueron
formados los queales hechos cadaveres, quieren que se amortajen
y vistan con abito de nuestro Serapico padre San Francisco si es
posible y colocados en atud o caja quieren ser sepultados en el

[Signature]



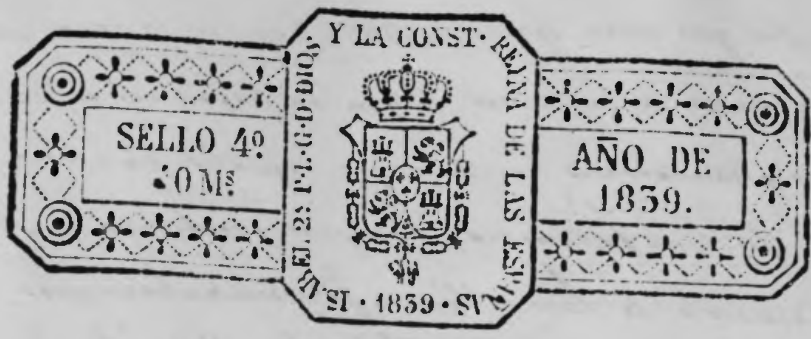
cumentario de la Parroquial Iglesia de este poblado =
 Quieren que sus entierros sean de los generales y que realizandose en hora
 y dia habil se les diga a cada uno de ambos otorgantes una
 misa cantada de requiem cuerpo presente si es por la mañana
 y si por la tarde vespuras de difuntos pagandose por todo ello las
 limosnas y derechos parroquiales detallados por visita =
 Legan por una vez para la conservacion de los Santos lugares de Jerusalem
 y tierra santa veinte reales vellon en obsequio de lo dispuesto en
 Real orden de veinte y siete de Junio del pasado año mil ochocien
 tos treinta y ocho a invitacion de la comision protectora de la in
 dicada obra pia =
 Legan a la mandada forzosa de viudas y huérfanos de los militares muertos
 en campaña doce reales vellon por sola una vez =
 Para el mas exacto y puntual pago de todo lo referido asignan ambos y ca
 da uno de por si de lo mas bien parado de sus bienes lo quantia
 de cinquenta libras, y si despues de cumplido alguna cosa sobrase
 quieren se invierta en misas segadas por sufragio de sus almas
 las de sus padres y demas ascendientes y descendientes que lo
 hubiesen de menester a disposicion de los Abades que may
 abax se espusieron =
 Nombran por sus Abades y pio equetos de quanto va mencionado
 a su hijo el Padre Francisco Abarques y Vilaplana pero una
 viene con el que sobreviviera de ambos consortes a quien son
 y confieren amplias facultades para que tan luego como
 suceda el fallecimiento de alguno de los otorgantes tome de lo
 mas bien parado de sus bienes lo que basten o non fueren su
 ficientes para cubrir la indicada suma, y los venda en pu
 blica o privada almoneda y con su producto cumpla y

pague todo cuando sea dispuesto cuyo encargo le debe el
año legal y aun mas tiempo si lo necesitare que se lo
prorrogan =

Declaran ser casados infante celibie de cuyo matrimonio han procreado
y tienen por sus hijos legítimos a Don Francisco Avarques y Vila-
plana presbitero eclesiástico de la orden de San Agustín, a Ma-
ria Avarques y Vilaplana consorte de Luis Miró o Francisca
Avarques, Camila Avarques, Ramona Avarques, Juan Bautista
Avarques y Maria Teresa Avarques y Vilaplana estos cinco
últimos mayores de los once años y menores de los veinte y
cinco y usando de las facultades con que las autorizan nuestras
sabias leyes se nombran el uno al uno y el otro al otro, ^{en tutores y curadores de los huérfanos y menores} con facultad
de substituir los otorgantes este nombramiento en favor de
quien o quienes mas les acomode, en el caso de no poderlo desempe-
ñar por si ya sea para la decisión que haya de realizarse por muerte
de alguno de los testadores ya por qualquier otro impedimento que
pueda sobrevener en particular a la otorgante Ramona Vilaplana
que es la que necesita de semejante nombramiento que satisface el Avar-
ques en obsequio de lo dispuesto en la ley tres título diez y seis Partida
sesta y en atención a su buena conducta aplicación gobierno y mater-
nal amor que les profesa y que por todo ello espera que cuidara con
el mayor celo y vigilancia de la conservación y aumento posible
de los ciertos bienes que puedan corresponder a dichos menores la
relaxa de fianzas y suplica al Señor Jefe ante quien se presenta tes-
timonio de esto alacuerdo apruebe y conforme este nombramiento
y la decisión este encargo con la relaxacion mencionada que así
es la voluntad del testador Avarques =

Quiere que todas sus deudas ya en pro ya en contra se paguen y cobren puntual-
mente por sus herederos en particular a los que constare de verse algu-
na cosa por escritura publica =

Se legan el quinto de todos sus bienes derechos y acciones presentes y futuros
el uno al uno y el otro al otro de libre disposición que es decir que el



superviviente podra disponer de dicho legado de la manera que mas le convenga y mejor le parezca sin instruccion alguna devida deducir se este legado primero que la mejora de tercio de que se hara mencion =

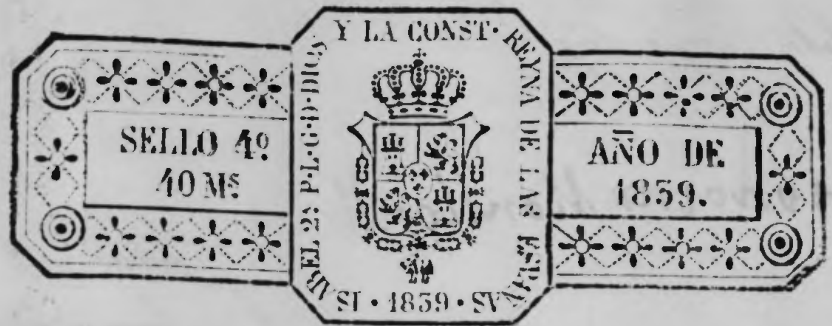
Quando de los facultades con que se hallan autorizados por leyes de estos Reynos mejorasen el tercio que queda de sus bienes despues de tenido el legado del quinto en esta forma el usufructo de la renta que produce esta mejora quedara en favor de los hijos de los testadores que no hayan tomado estado de matrimonio y esten bajo las ordenes y patria potestad del que sobreviva de los testadores y muerto el superviviente continuaran disfrutando dicha mejora los que continuen en el estado de solteros ya sean menores o mayores de los veinte y cinco años, y quando todos hayan tomado estado quien que haya y perciba de dicha mejora el Presbitero de su curato Don Francisco Avarez su respectivo hijo cien libras por cada uno de los testadores que al todo sean doscientas de las quales podra disponer como bien visto le fuere: Igualmente quieren de que su hijo Juan Bautista haya y perciba de la consabida mejora del tercio hasta en cantidad de ciento cincuenta libras para que con ellas pueda subvenir a los gastos de deposito que acostumbra hacerse en esta villa en las quintas en que fuere incluido o bien tener una ayuda para la compra de un substituto si tuviera la desgracia de caer soldado en alguna de ellas, pero si contare plaza o no se eximiere de las quintas del modo mencionado solo quieren que tenga obsequio a percibir por sola una vez una onza de oro de dicha mejora. Si no entrare en quinta alguna y de consiguiente no gastare las indicadas ciento cincuenta libras es la voluntad de ambos otorgantes el que se le entreguen quando tome estado de matrimonio veinte libras por cada uno de los testadores en dinero o en qualquiera de

las alajas que mas le acomodan y haya en la casa mortuoria. En el momento de los bienes de ambas testadoras nombran por sus unicos y universales herederos y por iguales partes a sus ya citados sus hijos Don Francisco Asarques presbitero, a Maria Asarques consoite de Luis Mero a Francisca Asarques, Camila Asarques, Ramona Asarques, Juan Bautista Asarques y Maria Teresa Asarques y Vilaplana los quales percibiran luego de las cosas de los otorgantes la parte que le correspondiera cada uno con la bendicion de Dios y modificacion de la clausula de Exceptis clericis locis sanctis militibus et personis religiosis et aliis qui de foro valentie non existunt: nisi dicti clerici iuxta vicium et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel habuerint. Yo soy la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nuevo de Julio de mil seiscientos treinta y nueve.

Y por el presente revocamos y anulamos todos los testamentos y demas disposiciones testamentarias que antes de ahora hayan otorgada por escrito de palabra o en otra forma para que ningunas valga ni haga fe en juicio ni fuera de el y si este que otorgan con pleno uso de su libre albedrío quiesca y mandan que se este y tenga por tal y por su ultima deliberada voluntad en la oia y forma que para su mayor estabilidad y validacion mejor haya lugar en derecho. Asi lo digeron otorgaron y firmo el testador no la testadora por que manifesto no saber lo hizo por ella uno de los testigos que lo fueron Mariano Garcia y Carbonell emmanuel Agustín Pasqual y Pastor hacendado y Jose Maria y Cardona fabricante de paños todos tres de esta villa vecinos y moradores a los quales y otorgantes yo el escribano doy fe congoza. En^{to} en tutores y curadores de los indeudados sus hijos Sim^{on} parado Alba por lo ya se para la decision que = valga todo

Comas Asarques
Mariano Garcia

Antemi
Leandro Garcia y Vilaplana



Donacion u obligacion Don Antonio (en la villa de Alcoy a los catorce
 Muller a Micaela Gonzalez dias del mes de Agosto año mil
 Dicipia ent. ochocientos treinta y nueve. Anteme el escriuano y testigos compare
 p. ligo del selo
 2.º dia 18.º de Julio Don Antonio Muller haundado de este vecindario y de
 de 1847.
 en buen grado y uerta uincio desp: Fue teniendo en conside
 racion loy muchos y repetidos uincios que tiene prestados
 Micaela Gonzalez su criada ya al compareciente ya su
 defunta consorte en la larga y penosa enfermedad que pa
 decio formaliza a favor de la misma donacion u obligacion
 de darla sus reales uellor diasios mientras aquella uiva que
 se pagaran por los herederos del Señor otorgante despues
 de su fallecimiento por mens anticipados, pues para ello hace
 a favor de la indicada Gonzalez su criada no solo la mas
 formal obligacion si que tambien gracia y donacion de loy
 consabidos sus reales uellor diasios los quales y aun mayor can
 tidad le es permitido disponer para despues de sus dias segun
 nuestras sabias leyes bien que muestra la precitada Gonzalez ha
 de usar dicho asignacion y pago contra el qual no podran ope
 rerse las hijas del compareciente por que en nada esle per
 judicadas siendo limitado la conuigna. Y por si estas se uiri
 tueren al pago de los expresados sus reales uellor diasios se lo
 desaguara qualquiera de las fincas que por su muerte dege
 el compareciente que los produca arrenos y leguidos de arren.
 damiento. Ya lo puntual obseruancie de cuanto desp otorgado
 oblige sus bienes y uentas y lo firmo siendo presente
 por testigos Jose Abad y Rivez fornalero del campo
 y Jose Balaguer y Bouc barbero ambos de este vecindario

a todoz congozo doffe

Ante vosra Merced

Antoni

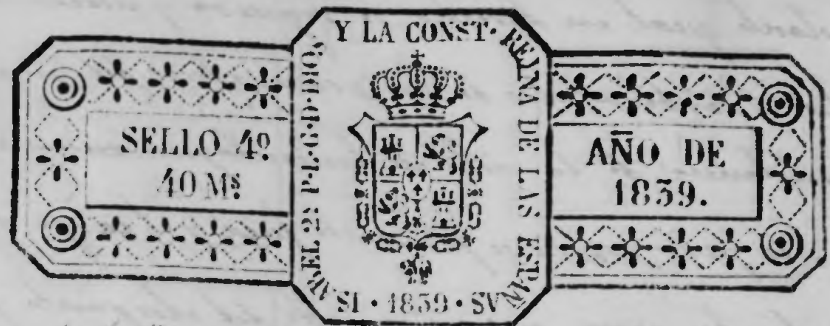
Secundro Garcia y Ribaplana

Declaracion y carta de pago fran (En la villa de Alegu a los diez y seis dias
civiles Cabera a Antonio Sarras del mes de Agosto año mil ochocientos

Se ha dado copia con un sello 2 en 29 Ago 1839.

Se ha dado treinta y nueve: Antoni el escrivano y testigos compareció Francisco Ca-
breso viudo de Tomasaolina de este vicindario y dijo: Que en dos de
Febrero del pasado año mil ochocientos treinta y cuatro y por escritura
ante el ahora difunto Vicente Gernero escrivano que fue de este pobla-
do vendio a su hierno Antonio Sarras molinero de la propia vicin-
dad una casa de abitacion y morada sita en este poblado y calle
llamada del horno del vidrio unalada con el numero seis tendan-
te con la de Cristoval Matarredona con camino que dirige a
los molinos con huerto del mayorazgo de Don Don Jorda y con
los herederos de Francisco Sarras por precio de ocho mil quinientos
treinta y dos reales vellon de los quales quedo deviendo al otorgan-
te el comprador Sarras segun consta por la ya citada escritura de
venta tres mil seiscientos reales vellon que le havia de entregar
segun los fechos necesitados, y para poner en claro quanto tiene
entregado a cuenta de los consabidos tres mil seiscientos reales
hasta esta fecha otorga y confiesa tener recibidos del expresado
Sarras su hierno en varias veces segun aparece de los recibos
presentados por el mismo la cantidad de mil ochocientos qua-
renta y un reales vellon y de consiguiente solo le quedava adeu-
dando mil ochocientos cinquenta y nueve reales hasta el com-
pleto de los tres mil seiscientos y aunque su entrega ha sido efe-
tiva por no parecer de presente ninguno la excepcion que poder
oponer de la non numerata pecunia y los dos años que perfine
la ley nueve titulo primero Partida quinta para excepcionar
y provar en ellos no haverlos percibidos que da por pasado

Antoni



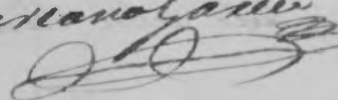
como si efectivamente lo estuvieran y como a real y completamente
 entregado de los mil setecientos cuarenta y un reales otorga a su favor
 el mas eficaz resguardo que para la mayor seguridad del Santos
 conduzca: y asegura que dicha suma se ha sido bien pagada
 y se obliga a no bolversa a pedir ni otra persona en su nombre
 pena de restituirle con mas las costas de su cobranza. Y al
 cumplimiento de cuanto deya otorgado obliga sus bienes y ven-
 tas havidos y por haver de poder a los Senores Jueces y Justi-
 cios de su Magestad para que a ello le apremien como si fuesen
 sentencia definitiva por juez competente pronunciada pasada
 en juzgado y consentida que por tal lo recibe: renuncio today
 las leyes fueros y derechos de su favor con la general en for-
 ma: Asi lo deyo otorgo y firmo por que manifesto no saber
 lo hara por el voto de los testigos que lo fuesen Ignacio Bota
 Uta Sastre y Mariano Garcia veriviente ambos de este vecin-
 dario a los quales y otorgante yo el escribano deya congozo =
 En? nueve - Jul? no - salga tod

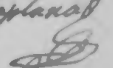
Mariano Garcia

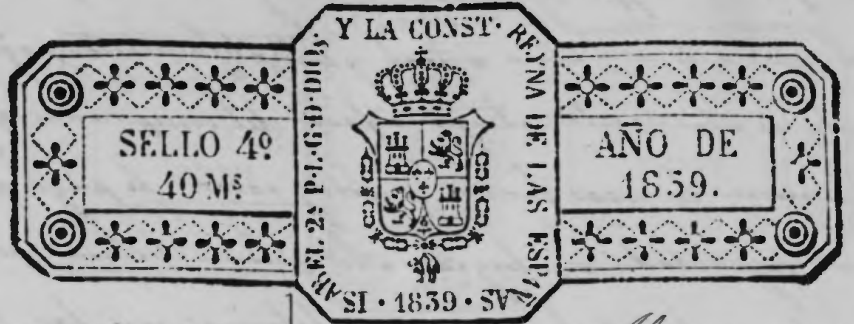
Antemi
 Leandro Garcia y Vilaplana

Poderes Don Marti (En la villa de Alcoy a los diez y seis dias
 de Jose Barbera... del mes de Agosto año mil ochocientos trein-
 ta y nueve: Antemi el escribano y testigo que se expresaron
 comparecio Don Marti labrador vecino del lugar de Bal-
 nes y de su buen grado y cierta ciencia en la via y for-
 ma que meyo hoyo lugar en derechos deya: Que da y
 confiere todo su poder cumplido libre lleno especial

y bastante qual en derecho se requiera y necesario sea o favor
de Don Barbera otro de los procuradores del juzgado de prime-
ra instancia de la villa de Conventayma suento a esta otorga
miento pero como si presente fuer y el cargo de este poder
aceptante para que en nombre del otorgante y representan-
do su persona accion y derecho pueda citar y ser citado o juicio
verbal al de paz o conciliacion o qualesquier y por quales-
quier personas que esten necesario demandar o necesitar
demandarle por asuntos civiles o criminales asociandose
con un hombre bueno en representacion del que de este po-
der y representacion o lo dispuesto en el reglamento provisional
sobre administracion de justicia pida certificaciones de los
fallos que se aggan y acudies con ellas ante el Juez de pri-
mera instancia que correspondo. Yo la puntual observan-
cia y cumplimiento de quanto en virtud de este poder
obrava el copesado Don Barbera obliga sus bienes
y rentas hereditas y por haver; da poder a los Señores
Jueces y Justicias de su Magestad para que a ello le
apremien como si fuera sentencia definitiva por Juez
competente pronunciada pasada en autoridad de cosa
juzgada y consentida que por tal la recibe: renuncia
todas las leyes fueros y derechos de su favor con la ge-
neral en forma. Asi lo dijo otorgo y no firmo por que
manifesto no saber lo hera por el uno de los testigos
que lo fueron Mariano Garcia y Leandro Garcia y Carbo.
nelli vivientes ambos de este vecindario o la quales y otor-
gante yo el escrivano doy fe congo

Mariano Garcia


Antoni
Leandro Garcia y Vilaplana




Venta Rafael Gil y Jañez En la villa de Aloy a los diez y nueve dias del mes de Agosto año mil ochocientos treinta y nueve. Antemi el escribano y testigos comparecidos

Se ha dado con un sello 2º en 30 de Agosto de 1839.

Rafael Gil y Jañez carpintero de este vecindario y difo: Fue por si y en nombre de sus herederos y sucesores vende para siempre a Jose Abad y Boronat molinero de la propia vecindad y a los suyos una abitacion situada en este poblado y calle denominada de la Virgen Maria y esta señalada con el numero setenta y dos la qual se compone de un entremuelo y un sotano bajo de este, un aposento, detrás del entremuelo con su alceva, una cocina y un amarrador con su galeria cubierta todo a un mismo piso que le corresponde en posesion y propiedad por haverla heredado de su difunto padre Rafael Gil lindante por un lado con la de Pedro San Andree, por otro con la de Gaspar Gil y por espaldas con ribazo del rio: Fue declarada y asegura no tenerla vendida enagenada ni empeñada ni sujeta a un censo de veinte reales vellon que se pagan anualmente al Reyem de elero de esta villa y que fuera de lo referido es libre de todo tributo, memoria, capellanio, vinuelo, patronato, fianza y de qualquiera otra especie de gravamen y como a tal se la vende con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, usos y demas cosas que anexas tiene y le pertenecen conforme a derecho por precio de trescientas libras de las quales confiesa tener recibidas ciento cinquenta y por no poder la entrega de presente renuncia la excepcion que podia oponer de la cosa no habida ni recibida y los dos años que prescribe la ley nueve titulo primero Partida quinta para excepciones y provar en ellos no haverlas percibido que son por parados es. mo si efectivamente lo estuvieran y las restantes ciento cinquenta libras las recibe en este acto en moneda de oro usual y corriente que contadas y replidas sus faltas las importaron de cuya

[Handwritten signature]

entrega y recibida de los por haberse realizado a mi presencia y la de los
testigos que se diran como a real y completamente pagado del total
importe de esta venta otorga a favor del comprador y de sus herede-
ros y sucesores la mas firme y eficaz carta de pago que para su
mayor seguridad condezea: Asi mismo declara que el justo precio
y verdadero valor de la referida abitacion son las trescientas libras
recibidas en la manera referida y que no vale mas ni ha ha-
llado quien le haya dado tanto por ella y si mas vale o puede valer hace
del exceso en poca o mucha suma a favor del del comprador y de sus he-
rederos y sucesores gracia y donacion pura perfecta e irrevocable
con inenunciacion y demas firmezas legales renunciando como expresa-
mente renuncia la ley segunda titulo primero libro diez novisima
Recopilacion que trata de los contratos de venta trueque y de otorga
en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio
y los quatro años que prescribe o el suplemento a su justo valor que
de por pasados como si lo estuvieran y desde hoy en adelante para
siempre se desapodera desde quita y aparta y a sus herederos y
sucesores del dominio o propiedad posesion titulo o recurso y de
otro qualquier derecho que le competan en la enunciada abitacion
la cede renuncia y transpara con las acciones reales personales,
utiles, mixtas, directas y ejecutivas o favor del comprador para
que como a suyo la ponga en cambio y enagenacion y disponga de ella
a su voluntad como dueño absoluto y con la clausula de Exceptis
clericis locis sanctis militibus et personis religionis et aliis qui
de foro saeculari non consistunt: nisi dicti clerici preta urium et
tenorem fori novi super hoc edite bona ipsa ad vitam suam ad-
quierent vel haberent. Puso la pena de comiso segun el tenor de
los antiguos fueros y Real orden de su Magestad de nueve de Julio
de mil utricientos treinta y nueve. Le confiere poder irrevocable
con libre franquea y general administracion, para que de su autoridad
o judicialmente como quisiere entre en la deslindada abitacion to-
me y aprenda la Real posesion y tenencia que por derecho le competan
y para que no necesite tomarla le otorga esta escritura con la
qual y sin otro acto de aprension ha de ser visto hacer la toma.



do y transferible y en el interior se constituye por sus inquilinos
tenedores y precarios poseedores en legal forma. Se obliga a la escri-
cion seguridad y saneamiento de esta venta en todas formas de de-
recho y segun lo prescriben las las leyes Reales queriendo ser regu-
rido con solo esta escritura y juramento de quien fuere parte
legitima y sin otra prueba aunque de derecho se requiera. Hien-
do presente Don Abad y Boronat comprador acepta esta escritura
en todas sus partes recibe en venta la mencionada abitacion don-
dore por entregado de ella a su voluntad, prometiendo pagar los vein-
te reales vellon que tiene de censo cada año al Reverendo clero de esta
villa y satisfacer el medio por ciento de esta venta en la Admi-
nistracion de Rentas de este poblado y registrar copia de este ins-
trumento en el oficio de Hipotecas de la misma dentro el termino
de seis dias segun se halla mandado sin cuyos requisitos no ten-
drá valor ni efecto en juicio. Y a la puntual observancia de quanto de-
sean otorgado obligan sus bienes y rentas hasidos y por haser; sus poder-
a los señores jueces y justicias de su Magestad para que a ello lo apremien
como si fuera sentencia definitiva por juez competente pronunciada
pasada en fecho y consentida que por tal la reciben: renuncian todas
las leyes favoros y desubos de su favor con la general en forma. Asi
lo digeron otorgaron y firmo el vendedor no el comprador por que
manifesto no saber lo hará por el uno de los testigos que lo fueron
Rafael Araya y Maera y Francisco Pastor y Americana ambos de
este vecindario a los queales y otorgantes yo el escribano doy fe y fecho.

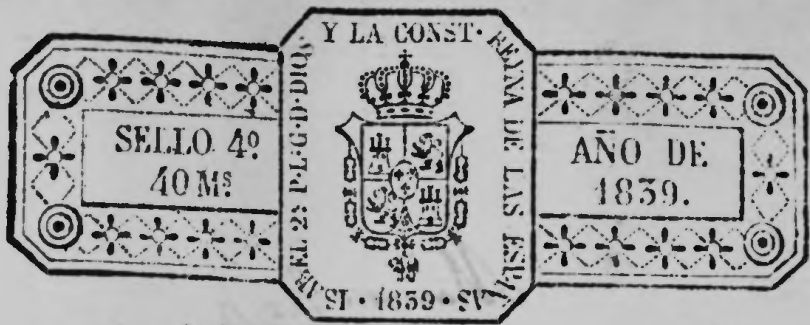
Rafael Araya

Rafael Araya

Francisco Pastor y Americana
Leandros Garcia y Vilaplana

Poderes Mariano Roig In la villa de Alroy a los veinte dias del mes,
a su hermano Tidoros de Agosto año mil ochocientos treinta y nueve:

Antes el curivano y testigos compareció Mariano Roig y Torregrosa panadero de este vecindario y desp: Fue bap
cierta fecha confirió poderes a Francisco Juan vecino de Beni
orda segun escritura ante el defunto curivano que fue de este po
blado Vicente Jimeno los quales revoca por justas causas que a ello
le competen y para que tenga efecto en la via y forma que mejor
haya lugar en derecho defendiendo como deso al supradicho Francisco
Sanz en su buena fama y opinion y sin que sea visto por este acto
inferirle otorga: que le revoca totalmente los mencionados p^oderes
para que no use mas de ellos con pretexto alguno anula e invalida
todo quanto practique en su virtud desde esta fecha y requiera a qual
quier curivano de su Magestad que por derecho fuere preciso le haga
saber esta revocacion y a las demas personas o quienes toquen o tocan
pueda o fin de que le tengan por parte en los actos y asuntos en que ha
ya intervenido en la citada representacion. Y mediante a que no puede
estar sin apoderado que le cauya de los intereses que tiene de y confiere
todo su poder cumplido libre lleno espual y bastante qual en derecho
se requiera y necesario sea o favor de su hermano Tidoros Roig y Torre
grosa tejedor de paños de la propia vecindad avente a este otorgamien
to pero como si presente fueren y el cargo de este poder aceptante para
que en representacion del otorgante perciba y cobre de qualquier per
sonas y comunidades eclesiasticas y seculares todas las cantida
des que se le adeudaren de qualquier naturaleza y procedencia que
sean otorgando de las que cobrarse en favor de los deudores las cor
respondientes cartas de pago lastos finiquitos y demas cautelas
oportunas que se le pidieren por los mismos. Y últimamente para
que en el propio nombre cite y pueda ser citado a juicio verbal
al de paz o conciliacion o qualquier y por qualquier personas
que esterne necesario demandas o neceritas demandado por
asuntos civiles o criminales asociandose con un hombre bueno en repre
sentacion del que da este poder en obsequio de lo dispuesto en el regla
mento provisional sobre administracion de justicia pida certiffica



ciones de los fallos que se hagan y acuda con ellas ante el juez de
 primera instancia que correspondiere. Y generalmente para todos sus
 bienes causas y negocios civiles y criminales activos y pasivos
 comenzados y por comenzar y allí constituido presente escrito
 alegatos suplicas memoriales testigos testimonios informes certi-
 ficaciones proveyas y demas acados y papeles favorables que se
 que y compulsa de donde existan en virtud de los quales promueva
 y siga qualquiera pleyto y en termino de prueba de la necesaria
 con testigos y otros documentos: objete tache y contradiga los que
 por la parte adversa se ganaren y presentaren haga y pida se
 hagan por la parte contraria juramentos de calumnia de sero
 rias supletorios y otros que conengan inste embargos de em-
 bargo ventas y remates de bienes excepto transpaso tome po-
 siones y amparos conleya pida y oya autos interlocutorios
 y sentencias definitivas conventa lo favorable y de lo adverso y
 perjudicial recurra apale y replique siga recursos apelaciones y que-
 plicas pida costas las que y cobre y haga todos los demas
 actos y diligencias peridicas y extrajudiciales que conengan y el
 otorgante por si haria y practicar podria siendo presente para
 para todo le confiere amplios poder sin limitacion alguna con
 libre forma y general administracion con facultad de confesion
 y juras que de todo le releva en forma. Y al cumplimiento de
 quanto de si otorgado obligo sus bienes y rentas havidos y por ha-
 ver; da poder a los Señores jueces y justicias de su Magestad
 para que a ello le apremien como si fuesen sentencia definitiva
 por juez competente pronunciada parada en juzgado y conen-
 tida que por tal lo recibe: renuncia todas las leyes fueros y de-
 rechos de su favor con la general en forma. Asi lo de si otorgo
 y firmo siendo presente por testigos Mariano Garcia escri-

viente y Plas Garcia y Carbonell ambos de este vecindario a los
quales y otorgante yo el escribano doy fe congo =

Mariano Ruiz

Autenti

Lauda Garcia y Vilaplana

Division de Bienes

de Maria Falco, entre
sus hijos y herederos

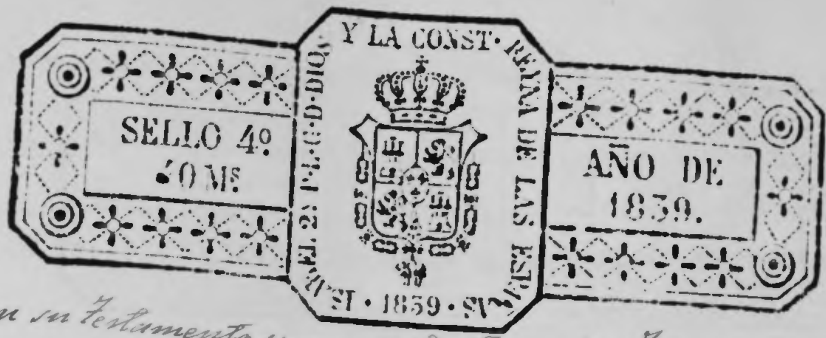
En la villa de Alcoy a veinte y dos dias del mes de
Agosto año de mil ochocientos treinta y nueve. Au-
tem presentes Felix Vilaplana viudo de Maria Falco,

Teresa Molto, viuda de Antonio Vilaplana y Falco, en calidad de
Tutora y curadora de su hija Clara Vilaplana y Molto, constitui-
da en menor edad, Pedro Paqual en calidad de padre y legal admi-
nistrador de su hija Maria Paqual y Vilaplana, y Felix Vila-
plana mayor a los veinte y cinco años, como a hijo del difunto
Antonio Vilaplana, vecinos de esta villa, unicos interesados, en la
herencia de Maria Falco, y Me han exhibido la Division y Parti-
cion de bienes del tenor siguiente = Don Antonio Blanes, Peri-
letras de la misma, divisores y contadores nombrados uniforme-
mente por Felix Vilaplana, y por los herederos de su hijo Anto-
nio Vilaplana ya difunto, para dividir entre los mismos, los
bienes de la universal herencia de Maria Falco, consorte de dho.
Felix Vilaplana, cuyo cargo hemos aceptado y jurado de desempeñar
legalmente, en cuya virtud procedemos a su desempeño, sentan-
do para su mayor claridad los presupuestos siguientes =

Primeramente: Se supone que la difunta Maria Falco, falleció en el
año mil ochocientos veinte y ocho, y que en el año mil ochocien-
tos Seis, otorgó su ultimo testamento, ante Don Pedro Car-
nal y entierro general del dho. aniquando para pago de este y bien
de su alma quarenta y cinco Libras moneda del Reyno =

Segundo: Legó a su marido Felix Vilaplana, el quinto de todos sus bienes, de
libre disposicion, y declara solo haver contrahido una sola vez ma-
trimonio (infatid ecclesie) con el dicho Felix Vilaplana, de cuyo ma-
trimonio tuvo solo un hijo llamado Antonio Vilaplana y Falco,
unico heredero de todos sus bienes, y que satisfechas y pagadas todas
sus mandas, y deudas, se le adjudique todo lo que quedare Siqui-

tercero: tambien se supone para mayor claridad de esta Escritura
que Maria Agueda Molto, hija de la difunta Maria Falco, le Legó
a dho., media Casa en la Calle de San Francisco, imponiendole en



En su Testamento una manda forzosa & tener que pagar a Roque Molto, mil novecientos sesenta y nueve reales, y catorce maravedices que la dña. Maria Agueda Molto, dexa a dho. Roque Molto, y tambien de tambien de pagar trescientos, quaranta y cinco reales a los demas herederos. Cuyas mandas unidas a la Comproision de dho. Casa, por tener que hacer pared, divisoria, y otras obras anexas a esto, se se ve reputar como gananciales, por haver pagado dhas. mandas y comprado la Casa durante el matrimonio, con su marido Felix Vilaplana:

Y por ultimo es tambien de advertir, para aclaracion de la misma Escritura que para igualar las partes de un pedazo de Tierra buena Partida de las marcavelles que Felix Vilaplana, heredó de sus Padres, recibie- ron a los Hermanos de Felix Vilaplana, mil quinientos, seten- ta y cinco reales, los quales pagados durante el matrimonio se se ven considerar como gananciales.

En vista de lo qual procedemos a los inventarios de todos sus bienes y es del Tenor siguiente:

Cuerpo general de Bienes

- 1.º Una Casa en la Calle de San Francisco marcada con el numero ocho, que Maria Falco, heredó de su tia Maria Agueda Molto, en valor de diez mil novecientos sesenta y nueve reales veinte maravedices ————— 10969, 20.
- 2.º Un pedazo de Tierra Secana Partida de Penella, Casita de Falco, que la dña. Maria Falco, heredó de sus Padres, justipre- ciada por Antonio Blanes y Tomas Olina, peritos nom- brados para el efecto, en diez y nueve mil ochocientos se- tenta y cinco reales vellon ————— 19875, ,,
- 3.º ... Otro Campito al Camino de Penaguila, con olivos que durante el matrimonio merecieron de Jose Falco, por mil docientos reales ————— 1200, ,,
- 4.º ... Trescientos quaranta y cinco reales de la manda for-

rosa & Agueda Molto, que pagaron a los herederos de la casa

345.

9^o.... Mil novecientos sesenta y nueve reales catorce maravedices que pagaron a Diego Molto, por la compra de la casa & uña Agueda Molto

1362.

6^o.... Un pedazo de tierra huerta Partida de las Marcurelles compuesta de dos bancales, con dos hanegadas poco mas o menos con su derecho de agua, lindante con tierras de los herederos de Agueda Lloer, y con las de Nicolas Perez, en valor de nueve mil reales

9000.

7^o.... Mil quinientos setenta y cinco reales, que se hicieron a los herederos de Felis Vilaplana, como queda expresado en los presupuestos

1575.

8^o.... Tres mil ciento cinquenta reales aumentos en la casa entre la pared mediana y demas obras

1150.

9^o.... Mil quinientos reales existentes al fallecimiento de Maria Falco su conuorte

1500.

Suma el Censo de bienes Cuarenta nueve mil quinientas ochenta y quatro reales

42884.

Bajas de este haver

1^o.... Son bajas mil setecientos cinquenta reales con censo que se pagan a Don Jose Valor, cargado con las tierras de la casa de Falco

1750.

2^o.... Cinco años de pensiones venidas que se adendan a razon de tres Libras, diez sueltos cada año, son setecientos ochenta y siete reales vellon

780.

3^o.... Por los derechos de los dos Pavitos, Cuarenta reales

40.

4^o.... Por los derechos al Arquitecto, veinte reales

20.

5^o.... Por los derechos de los dos Divinos, Cuatrocientos reales

400.

6^o.... Por el bien & alma, seiscientos setenta y cinco reales

675.

7^o.... Por contribuciones y equivalentes pagadas en diez años que han transcurrido de la muerte de Maria Falco mil doscientos siete reales

1207.

Suma las bajas: Cuatro mil ochocientos, setenta y nueve reales

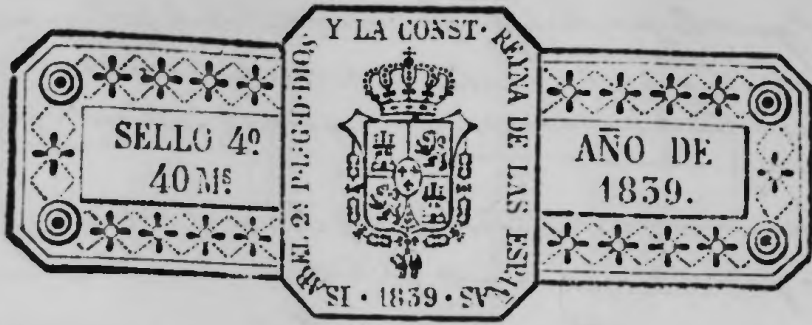
4879.

Suma el Censo de bienes Cuarenta y nueve mil quinientas ochenta y quatro reales y las bajas Cuatro mil ochocientos setenta y nueve, asi resta queda liquido, quince mil y Cuatro mil setecientos, cinco reales

11105.

Introducido al matrimonio
por Maria Falco

1^o.... En su Dote y arras, tres mil noventa y ocho reales



325.
1962.
9000.
1978.
1180.
1200.
4288.
1780.
730.
100.
20.
100.
619.
1207.
1872.
16105.

1.º... Catorce maravedices 3098, 1/4.

2.º... La casa que heredo de su fin Agueda Molle, diez mil novecientos y cinco reales, veinte maravedices 10969, 20.

3.º... La tierra que heredo de sus Padres: diez y nueve mil ochocientos, setenta y cinco reales 19876.

Suma lo introducido a matrimonio por la dicha Treinta y tres mil novecientos quarenta y tres reales 33963.

Introducido por Felis Bilaplana

1.º... Un pedazo de tierra huerta, comprensivo de dos hanegadas con mucho de agua en la partida de los marcarelles, en valor de nueve mil reales 9000.

Suma lo introducido a matrimonio por ambos conyuges, Cuarenta y dos mil, novecientos, quarenta y tres reales 12943.

Siendo lo que se ve forman cuerpo de bienes. Cuarenta y Cuatro mil, setecientos cinco reales, y lo introducido Cuarenta y dos mil novecientos quarenta y tres; es visto que para gananciales, mil setecientos sesenta y dos reales 1762.

Que divididos por mitad, toca a cada uno, ochocientos, ochenta y un reales 881.

Haver de Maria Julia

1.º... Ha de haver esta interesada: Por su Dote y arras, Tres mil noventa y ocho reales catorce maravedices 3098, 1/4.

2.º... Por la casa que heredo; diez mil novecientos sesenta y nueve reales, veinte maravedices 10969, 20.

3.º... Por la tierra que heredo; diez y nueve mil ochocientos setenta y cinco reales 19876.

4.º... Por mitad de gananciales, ochocientos, ochenta y un reales 881.

Suma el haver de esta interesada, Treinta y Cuatro mil ochocientos veinte y cuatro reales 34824.

Rebajado el quinto, que lega a su esposo, lo que es liquido, veinte y siete mil ochocientos cinquenta y nueve reales, siete maravedices 27899, 7.

Haver de Felis Bilaplana

1.º... Ha de haver este interesado, por la tierra que heredo de sus Padres; nueve mil reales 9000.

	Retro —	3000,
2.º... Por el quinto que le Legó su consorte: Seis mil novecien- tos, sesenta y Cuatro reales, veinte y Siete maravedices	—	6364, 27,
3.º... Por la mitad de ganancias, ochocientos, ochenta y un rea- les	—	881,

Suma el haver de este interesado: Diez y Seis mil, ochocientos, cua-
renta y cinco reales, veinte y Siete maravedices ————— 16848, 27,

Pago a Maria Fulco

Ha de haver esta interesada: veinte y Siete mil ochocientos, cin-
quenta y nueve reales, siete maravedices ————— 27859, 7,

Adjudicacion a la misma

Primet.º Se le hace pago, en parte de Casa justipreciada por Don
Juan Carduelli, Arquitecto, en valor de quince mil, tre-
cientos treinta y Cuatro reales ————— 15334,

2.º... Se le hace pago, en parte de Tierra de la Carita de Fulco, en
quinientos mil quinientos, veinte y dos reales, y siete mara-
vedices ————— 15522, 7,

Suma lo adjudicado, treinta mil ochocientos cincuenta y seis
reales con siete maravedices ————— 30856, 7,

Siendo su haver: veinte y Siete mil ochocientos cincuenta y
nueve reales, y siete maravedices, y lo adjudicado, treinta
mil ochocientos cincuenta y seis reales siete mara-
vedices = En visto le sobran, dos mil novecientos noventa
y siete reales. ————— 2997,

Para lo qual se le imponen las obligaciones siguientes:

1.º... Mil ochocientos cincuenta y siete reales, que retendrá
en su poder, por el Censo que responde a Don Jose Valer,
Cargado en la Carita de Fulco ————— 1760,

2.º... Setecientos ochenta y siete reales que pagara por las pen-
siones vencidas ————— 787,

3.º... Cuatrocientos sesenta reales de los derechos de penitos, ar-
quitecta, y Divisores ————— 460,

Suman las mandas, dos mil novecientos, noventa y siete
reales con lo que queda igual, y pagada ————— 2997,

Pago a Felis Vilaplana

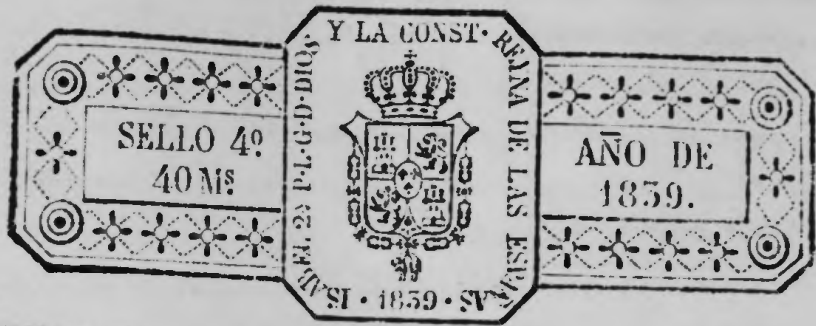
Ha de haver este interesado: Diez y Seis mil, ochocientos, cua-
renta y cinco reales, veinte y Siete maravedices ————— 16848, 27,

Adjudicacion al mismo

Primet.º Se le hace pago en nueve mil reales, en la Tierra de
la partida de los marcavelles ————— 9000,

2.º... En mil quinientos, sesenta y cinco reales, que paga a

D



sus hermanos
 3º..... En mil quinientos reales, existentes al fallecimiento
 & su consorte ————— 1876,,
 4º..... En mil cien reales, en parte de Casa que se compone del
 quarto que habita, & encima la escina principal ————— 1800,,
 5º..... En seiscientos setenta y cinco reales del bien de alma, que
 paga por legarle el quinto ————— 675,,
 6º..... En cuatro mil doscientos dos reales, veinte y siete mara-
 vavices, en parte de Tierra en la Carita de Jalco, ————— 4202,,
 Suma lo adjudicado diez y ocho mil cincuenta y dos reales, ve-
 nte y siete maravavices ————— 18052,,
 Siendo su haber, diez y seis mil, ochocientos, Cuarenta y cinco
 reales, veinte y siete maravavices; y lo adjudicado, diez y
 ocho mil cincuenta y dos reales, veinte y siete marave-
 vices; es visto, le sobran mil doscientos siete reales, que
 retendrá en su poder, por las contribuciones, y equisita-
 y pagado ————— 1607,,
 Ahora para mayor formalidad, y para hacer Carta de pago en
 los Felis bilaplana, y los herederos, hay que liquidar las Cu-
 entas siguientes:
 Felis bilaplana, debe abonar de alimentos, en los diez años
 cinco mil reales ————— 5000,,
 En dimento de estos, tiene entregados: mil seiscientos
 cuarenta reales, que paga por su nieto en depositos &
 quintas ————— 1640,,
 Con lo que es visto debe abonar el Felis bilaplana a esta
 herencia, tres mil trescientos setenta reales ————— 3360,,
 Pagados estos & los quatro mil doscientos dos reales ve-
 nte y siete maravavices, que se le adjudican en la par-
 te de la Tierra de la Carita de Jalco, es visto, que solo
 debe abonar, en parte de Tierra, en ochocientos &
 cuarenta y dos reales, veinte y siete maravavices ————— 842,,
 Con cuyos requisitos quedan solventes y pagados hasta
 el día de la fecha:

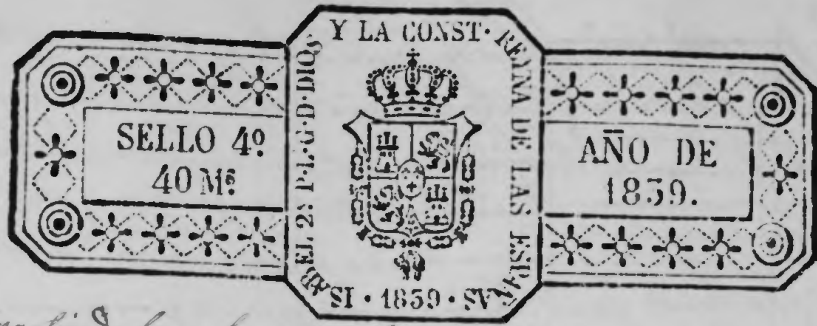
Notas

1º Se previene que siempre y quando aparezcan algunos otros bienes
 creditos, o efectos, pertenecientes a este inventario (si herencia)
 se veran tener por aumento del mismo, y distribuirse en

9000,,
 6264,, 27,,
 881,,
 16848,, 27,,
 27859,, 7,,
 1833,,
 1822,, 7,,
 30856,, 7,,
 2997,,
 1760,,
 781,,
 460,,
 2997,,
 16848,, 27,,
 3000,,

que los mismos interesados, en la proporción indicada, y con la misma severidad prorratear las deudas que apareciere en contrarias.
2.^a... En atención á que Felis Vilaplana, no tiene cocina en su habitación, sera se obligación del que le toque la cocina principal, el darle uso en dicha cocina, durante la vida del dho. Felis Vilaplana =

En cuyos terminos concluyamos la presente División y partición que hemos formado bien y legalmente con arreglo al testamento de la difunta Maria Sales, y segun las instrucciones que se nos han presentado, sin agravio ni perjuicio á ninguno de estos, Sales qualquier error de suma o pluma, que prometo enmendar = Antonio Blanes, Baltasar Baya = Y para que la expresada División extrajudicial, tenga la validación que desean los interesados en ella, los comparecientes, en la vida y forma que mas haya lugar en derecho, convalidados del que en este caso les compete. Hagan: Que aprueban, ratifican, y dan por bien echo, la mencionada partición con sus suposiciones, Cuerpo del Caudal, deducciones, adjudicaciones, declaraciones, y todo lo demas que contiene, dandose por entregados mutuamente á su satisfacción, de los bienes aplicados á cada uno, y por no parecer se presente en entrega mediante á haver sido cierta y efectiva, como lo confiesan, renuncian la excepción que posiblemente opaner se no hacerles entregado, la Ley nueve título primero Partida quinta que trata de ello, y los dos años que prescribe para pedir la prueba de su recibo dandolos por pagados como si realmente lo estuvieran, formalizando á su respectivo favor el resguardo mas eficaz, que conduca á su Seguridad: En su virtud se desapoderan y apartan, por si, sus herederos y sucesores, del dominio posesion, y otro qualquier derecho, que les corresponda indistintamente á los referidos bienes, y cada cosa de la herencia, cesandole, y transparentandolo todo entero, y reciprocamente sin la menor reserva, puesto que con los que se les han aplicado se hallan satisfechos y reintegrados de su total haver. Asimismo se confieren el mas amplio, e irrevocable poder que necesitan para que cada uno tome la posesion de los que le van adjudicados, y los enajene, y disponga de ellos á su arbitrio, como de cosa suya adquirida con justo título, quales lo son la adjudicación que se les ha formado, y este instrumento del qual quierren, se se á cada uno, una copia autorizada, con la intercesion de su hija, suposiciones, declaraciones, y demas que corresponda, para que lo sirva de legitimo título de pertenencia, de su haver; con la qual y sin otro acto de aprension ha de ser visto, haberse transferido á todos y á cada uno la posesion y dominio de quanto les va adjudicado. Además declaran que en la valoración de los bienes inventariados, y en la liquidación, deducciones, cuota ó calidad de los aplicados á cada uno, no ha avido lesion ni engaño, ni el mas leve perjuicio por



haberla practicado los referidos Antonio Blanes, y Baltasar Pags con rectitud y pureza, observando en su distribucion y repartimiento, la proporcion correspondiente al haber de cada uno, en todas sus clases sin agravio, y en caso de que se haya echo, ya comista en error material de calculo, ya en el modo y forma de liquidar, reducir, aplicar o distribuir, ya en otra cosa que por olvido, o ignorancia no se haya tenido presente se recuente la cantidad a que ascienda, sea mucha o poca, haciendose donacion, pura, perfecta, e irrevocable de ella, renunciandola Ley primera titulo cinco, Libro quinto, recopilada, que trata de lo que se vende y permuta, y de otros contratos en que hay lesion, en mas o menos de la mitad de lo justo, y los quatro años que prescriben para pedir la revision o el suplemento al legitimo, y verdadero valor de que se habla en ellos. Igualmente en cumplimiento de lo ordenado por la Ley y sancionamiento de los bienes aplicados a cada uno, en toda forma de derecho y segun lo prescriben las Leyes reales, queriendo ser requeridos con solo esta Escritura y juramento, se quien fuere parte legitima, y sin otra prueba aunque se derecho se requiera. Quedan prevenidos que se este instrumento publico se ha de tomar razon dentro el termino de seis dias en el oficio de hipotecas de esta villa, sin cuyo requisito al que ha de proceder el pago del derecho de un tanto en el real decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, no tendra valor ni efecto. A cuya seguridad obligan todos sus bienes y rentas, y los de los menores, los curadores, hacendos y por hacer. Dan poder, a los señores Ineses y Justicias de su Magestad, e qualquiera quien partes que sean, para que les apremien a su cumplimiento por todo rigor de derecho y via ejecutiva como por sentencia definitiva por juez competente pronunciada parada en autoridad de cosa juzgada, y consentida: Renuncian todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor con la general del derecho en forma. Asi lo dijeron otorgaron, y solemnemente firmo Felis Vilaplana, no los denas porque manifestaron no saber, lo hara por ellos, uno de los testigos que lo fueron Mariano Garcia Escriviente, y Jose Ferrer y Pags Fabricante de pan, ambos de este vecindario, a los quales, y otros quales del vecindario doy fe con orco = lmo herma = reales de valgen

Mariano Garcia

Felis Vilaplana

Antemi
 Leandro Garcia y Vilaplana

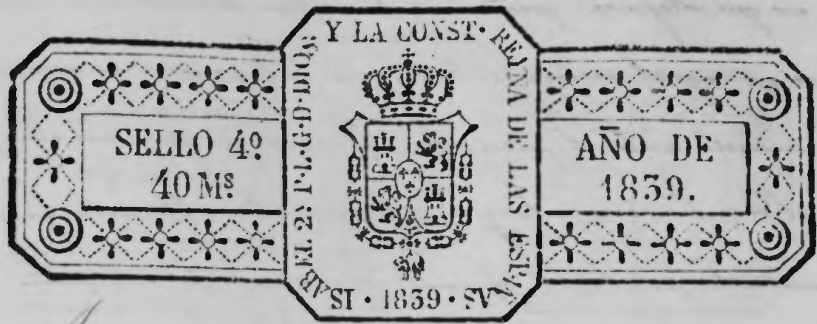
Poder Josefa ^{viuda} En la villa de Alcoy a los veinte y seis dias del mes
de Agosto año mil ochocientos treinta y

Libre copia con nueve Antenni el Jurisano y testigos comparecio Josefa
en sello de pobrer Compañi. Viuda de Juan Bautista Chipoll. de este vecin-
por estar secta. Daric. y dije: Que da y confiere fido su poder cumplido Libre. Pleno
rada tal en 15.
Noviembre especial y bastante qual en derecho se requiera y necesario sea a Favor de
mil ochocien- Don Pedro Jose Pacheco. Abogado de los Tribunales Nacionales, de este pobla-
tos treinta y do. y a Jose Julian y Galbis, otro a los Procuradores del Juzgado de pri-
ocho, en el eye-
diente invitado mera instancia de esta villa, asistentes a este Obregante, pero como
sobre division si presentes fueren, y el cargo de este poder acceptantes a los dos juntos, y
e bienes selvi-
funto Juan a cada uno. e por si libred el insolidum, de manera que lo que uno prin-
cipal de la obra en la obra
cipie lo pueda continuar el otro, para que en nombre de la Obregante
puedan citar y ser citados a Juicio verbal, a l e paz o Conciliacion, a
qualquier personas que estimen necesario e mandar o necesitan mandar
siner; en l. de
Agosto de 1839.

que, en representacion de la que da este poder, y sujetaudor a lo dispuesto
en el reglamento provisional sobre administracion de Justicia, pidan
Certificaciones de los fallos que recaigan, y accedan con ellas ante el Juez
de primera instancia que correspondan. Y generalmente para todos sus
pleytos causas y negocios Civiles y Criminales, activos y pasivos, co-
mencados y por comenzar, y allí constituidos, presenten escritos, ale-
gatos, suplicas, memoriales, testigos, testimonios, informes, certifica-
ciones, provanzas, y demas recados y papeles favorables que saquen y
compulsen e donde existan, en virtud de los quales, promuevan y sigan
qualesquiera pleytos, y en termino de prueba den la necesaria con testi-
gos, y otros documentos. Objeten, tachen y contradigan lo que por la par-
te adversa se ganaren, hagan y pidan se hagan por las partes contrarias
juramentos e Calumnia, e juratorios Supletorios, y otras que convengan
interlocutorias y sentencias definitivas e consentan lo favorable, y re-
laciones y suplicas, pidan costas, las poren y cobren, y hagan todos los demas
actos y diligencias juridicas y extrajudiciales que convengan, y la Obregan-
te por si haria, y practicar podria siendo presente pues para todo les con-
fiere amplio poder, sin limitacion alguna con Libre Franca, y general
en forma. Tal cumplimiento e quanto de ja Obregado obliga sus
bienes y rentas huvidos y por haver, dan poder a los Señores Jueces y
justicias de su Magestad para que a ello la aprehension como si fuera
sentencia definitiva por Juez competente pronunciada para da-
en Juzgado y convertida que por tal la recibe: renuncie todas las de-
yer, fueros y derechos de su favor con la general en forma. An lo dije
e los testigos que lo fueron, Leandro Garcia y Carbonell, y Rafael Sar-
cia y Selser, ambos de este vecindario, a los quales, y la Obregante, me. Qui-
voco soy se conoxco =

Leandro Garcia

Antenni
Leandro Garcia y Carbonell



274
Código de Don Antonio } En la villa de Alcoy a veinte y siete días del mes
Montllor y Martínez } de Agosto año de mil ochocientos treinta y nueve.

Ante mí el escribano y testigos compañeros Antonio Mellor y Martínez, haundado de este suindario, disfrutando de perfecta salud Dios gracias, y por la divina misericordia con su cabal y entero juicio claras potencias y sentidos necesarios para otorgar esta escritura según así consta al presente escribano y testigos que se diran de que certifico previa protesta de la fe e invocacion de la Divina gracia desp: Que habiendo meditado maduramente el codicilo autorizado por Joaquin Giner Sentera otro de los escribanos de este poblado, y escritura en catorce de los corrientes ante el presente escribano, y queriendo ahora anular ambos documentos usando de las facultades con que se halla autorizado por nuestras sabias leyes en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho de su libre y espontanea voluntad otorga por tenor de la presente codicilo lo siguiente: Quiere y es voluntad el que se tenga por nulo roto y totalmente cancelado el segundo otosi del codicilo autorizado por Joaquin Giner Sentera otro de los escribanos de este poblado en seis de Abril proximo pasado en que lega a su hija Sor Maria de la Purificacion Montllor religiosa profesada y de Coro en el convento de Agustinas descalzas del Santo Sepulcro unico en este poblado y mientras esta viviere la heredad y tierras denominadas la Senia que posee el otorgante en la partida de Riquel termino de esta villa, y el pedazo de tierra huerta que tambien comprende que cultiva en calidad de subarrendador Antonio Sempere por un cahiz de trigo en cada año =

Ordena y manda que se anule el quarto otosi del propio codicilo en que dispone sobre el usufructo y propiedad de la mencionada heredad y pedazo de tierra huerta a favor de su hija Dorothea consorte de Don Francisco Baruelo y Gosalbes y de sus nietos Saturnino, Carmela, Julia y Teresa Baruelo y Montllor nietas del otorgante =

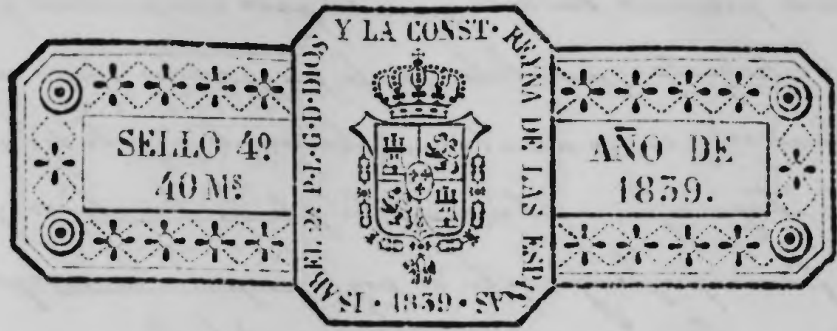
Es su voluntad el que se anule igualmente el quinto otosi del consabido

codicilo en que agasava quatro reales vellon diarios a su criada Micaela Gonzalez que en aquel entonces le servia y tambien la escritura de catorce de Agosto ultimo ante el presente curisano en que señaló y obligó a dar sus reales vellon diarios a la ya mencionada Micaela Gonzalez prohibiendola como lo prohibe el poder haver uso de ninguno de ambos documentos despues de los dias del codicilante que proximo a la muerte por su avanzada edad trata de no causar el menor perjuicio a sus legitimas herederas, y no llevarse a la otra vida usurpulos ni unordinamientos de conciencia que puedan ser desagradables al ser supremo que le ha de juzgar y con dicho fin quiere que se tengan por nulo el testamento y escritura de que va hecha mencion en todo su contexto y como si no los hubiese otorgado =

Atendido el cordial y especialissimo cariño que profesa a sus quatro nietos Conrado, Julia Saturnino y Teresa Barcelo y Mellon hijos de Francisco Barcelo y Gosalbes y Dorothea Montllon consortes le agasava en cien libras moneda del Reyno a cada uno de ellos o bien sus quatrocientas entre los quatro y les pide le encomiendan a Dios =

Deja en su fuerza y vigor y sin la mas leve alteracion el testamento que de mancomnan con su difunta consorte otorgo en primero de Marzo del pasado año mil ochocientos treinta y quatro ante el ahora difunto Vicente Jimeno curisano que fue de este poblado bajo el qual quiere fallar y que con arreglo al mismo se dividan los bienes que dejó a su fallecimiento; y por que parece de necesidad el que no sea revocado o amenazado para canviar su ya precalentado testamento para que no se justre en todo ni en parte declaro que lo ordeno de su libre y espontanea voluntad y juro por Dios nuestro Señor y una señal de Cruz en toda forma de derecho y se obliga o no revocar el presente codicilo en manera alguna y si hiciere otra disposicion o contrato total o parcialmente contrario a su contenido quiere que no se entienda revocado este ni aquel si no contiene y nombra a San Tiburcio y se cite en ellas este codicilo y la obligacion que incluye de no revocarle y no lo uno sin lo otro. Asi lo dijo otorgo y firmo siendo presentes por testigos Jose Llares y Cardona fabricante de paños Joaquin Miralles y Peig y Antonio Abad y Mira corredores todos tres de este secindario o los quales y otros.

Si ha
con tre
Si en?



gante yo el escribano doffe consero — *Antemi Saturnino: no calgo*
Antemi Saturnino

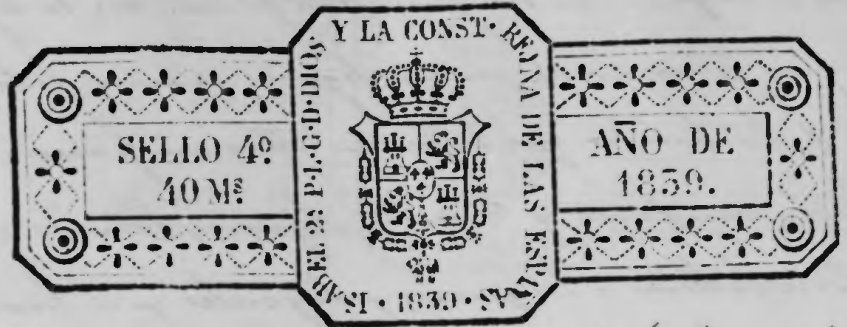
**Venta Jon Araul
a Rafael Abad...**

Antemi
Luis Garcia y Gilaberto
En la villa de Aloy a los veinte y ocho dias del
mes de Agosto año mil ochocientos treinta y nue-

Se ha dado copia
con tres folios de
di en 29 de Agosto
1837

vi: Antemi el escribano y testigos comparecio Jose Araul y Ferrandier de estado soltero huérfano de padre y mayor que despues de los veinte y cinco años labrador vecino del lugar de Benifla llam y desp: Fue por si y en nombre de sus herederos y sucesores sende para siempre a Rafael Abad y Pedro del mismo oficio pero vecino de esta villa y a los reyes un pedazo de tierra sueno inculto sito en el termino de dicho lugar y partida llamada de la Inuevera que contendra como dos jornales poco mas o menos que le corresponde en posesion y propiedad por haverlo heredado de su difunto padre lindante con tierras de Bautista Aranas con las de los herederos de Melchor Garcia y con las de Miguel Araul: Fue de clara y segura no teniendolo vendido enagenado ni empeñado y que esta libre de todo tributo, memoria capellanias vinculo patronato fiador y de qualquier otra especie de gravamen y como a tal se lo vende con todas sus entradas salidas usos costumbres servidumbres y demas cosas que anexas tiene y le pertenecen conforme a derecho por precio de ciento veinte reales vellon los quales confieso tener recibidos y por lo parecer lo entrego de presente renunciando la excepcion que podia oponer de lo no no habido ni recibido y los dos años que prescribe la ley

se título primero Partida quinta para ocupacion y provar en
ellos no haverlos percibido que de por pasados como si efectivamente
lo estuvieran y como a real y completamente pagado del importe de esta
venta otorga a favor del comprador y de sus herederos y sucesores las
mas firme y eficaz carta de pago que para su mayor seguridad
conviene. Asi mismo declara que el justo precio y verdadero va-
lor del referido pedago de tierra secano son los ciento veinte reales
vellor recibidos y que no vale mas ni ha hallado quien le haya
dado tanto por el y si mas vale o puede valer hace del exceso en poca o
mucho suma a favor del comprador y de sus herederos y sucesores quacien
y donacion pura perfecta e irrevocable con inconvencion y demas firme-
zas legales renunciando como expresamente renuncio la ley segunda
título primero libro diez Novisima Recopilacion que trata de los
contratos de venta trueque y de otros en que hay lesion en mas
o menos de la mitad del justo precio y los quatro años que pre-
fixe o el suplemento o su justo valor que de por pasados como
si lo estuvieran, y desde hoy en adelante para siempre se desaga-
deve de este quinto y apasto y a sus herederos y sucesores del do-
minio o propiedad posesion título voz recurso y otros qualquiera
derechos que le competan en el mencionado pedago de tierra lo cede
renuncia y transpara con las acciones reales personales utiles min-
tas directas y eventuales a favor del comprador para que como a
suyo lo posea en cambio y enagen y disponga de el a su voluntad
como dueño absoluto y con las cláusulas de Exceptis clericis locis
santis militibus et personis religiosis et aliis qui de foro salen-
te non consistunt: nisi decti clerici postea veniam et tenorempe.
si novi reser hoc edite bonis ipsa ad vitam usam adquirent
vel habent. Y bajo pena de comiso segun el tenor de los antiguos
fueros y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta
y nueve. Le confiere poder irrevocable con libre franque y general ad-
ministracion para que de su autoridad o judicialmente como
quisiere entre en el deslindado pedago de tierra secano tome
y apaste la Real posesion y tenencia que por derecho le com.



petas y para que no necesite tomarlas le otorga esta escritura con la qual y sin otro acto de expension ha de ser visto haverla tomada y transferida y en el interin se constatare por sus inquilinos tenedores y poseedores en legal forma. Se obliga a las sucesiones y saneamiento de esta venta en toda forma de derecho y segun lo prescriben las leyes reales queriendo ser requerido con solo esta escritura y juramento de quien fuere parte legitima y sin otra prueba aunque de derecho se requiera y siendo presente Maria rra Ferrando viuda de Francisco Araul y madre del vendador desp que ofacia no haer reclamacion alguna contra esta escritura por su dote arras y demas contenido en su carta dotal antes por el contrario aprueva y ratifica y confirma por lo que asi toca la presente venta y si lo contrario hiciera quere que no se le oyo judicial ni extrajudicialmente y que quantas veces intentare tenerse contra esta venta sea visto por el mismo hecho averla aprovada y ratificada de nuevo añadiendo fuerza o fuerza y contrato a contrato. Y presente el Rafael Abad comprador acepta esta escritura en todas sus partes recibe en venta la supre mencionada tierra dandose por entregada de ella a su voluntad prometiendole pagar el medio por ciento de esta venta en la administracion de Rentas de esta villa y registrar copia de este instrumento en el oficio de Hipotecas de la misma dentro el termino de ses dias segun se halla mandado sin cuyos requisitos no tendra valor ni efecto en juicio. Y lo puntual observancia de quanto de aqui otorgado obligo sus bienes y rentas habidos y por haber; dando poder a los Señores jueces y Justicias de su Magestad para que a ello lo apremien como si fuesen sentencias definitivas por juez competente pronunciada pasada en fuerza y executada que por tal la reciben: unenacion todas las leyes fueros y de

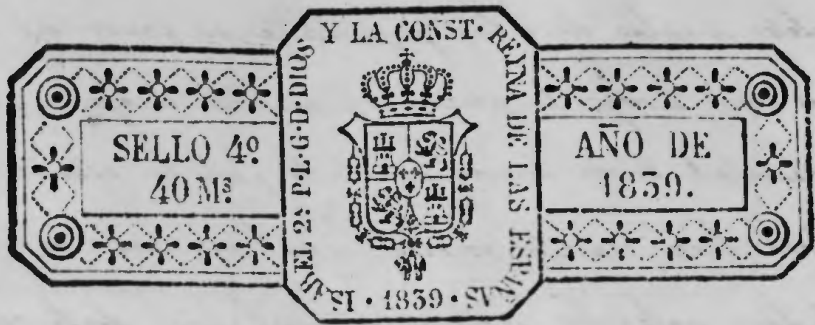
valer de su favor con la general en forma. Asi lo digeron otorga
dor y no firmaron por que digeron no saber lo havian por ellos
uno de los testigos que lo fueron Mariano Garcia residente
de este vecindario y Vicente Aguas y Pasando Labrador del
de Benifallim a los quales y otorgantes y el Censo de ofe co-
noge =

Mariano Garcia

Antoni
Luis Garcia y Vilaplana

Venta Carmela Catala consorte de Bau. } En las villas de Aley a los
testa Soler a favor de Vicente Aguas } veinte y ocho dias del mes de
Agosto año mil ochocientos tre-

inta y nueve: Antoni el escribano y testigos comparecio Carmela
Catala consorte de Bautista Soler y Soler vecinos del lugar de
Aves y precedida ante todo la licencia marital que pudiesen
las leyes del fecho Real y cinquenta y cinco de Toro que las exorbo-
ra que de haverla pedido la Catala y concedido en bastante for-
ma por su ya citado marido el presente escribano de ofe de di-
cha licencia usando de ofe: Fue por si y en nombre de sus herederos
y sucesores vende para siempre a Vicente Aguas y Pasando la
brador vecino del lugar de Benifallim y a los señores un peda-
do de tierra plantado de vinas sito en el termino de dicho lugar y
partidas llamadas de la Capella que contendran como tres fanegas
poco mas o menos que le corresponden en posesion y propiedad
por haverlo heredado de su difunta madre Joaquina Domenech
vecina lindante con tierras de Pasqual Domenech y Molla
con las de Baltasar Saturne, con las de Vicente Torro de
Silvestre, con las de Pasqual Torro y Vilaplana y con el banno
es de la Capella. Fue declarado y asegurado no tener vendido con-
gadado ni empeñado y que esta libe de todo tributo me-
morado capellanico sin el patronato fiongo y de qualquier
otra especie de gravamen y como a tal se lo vende con todas

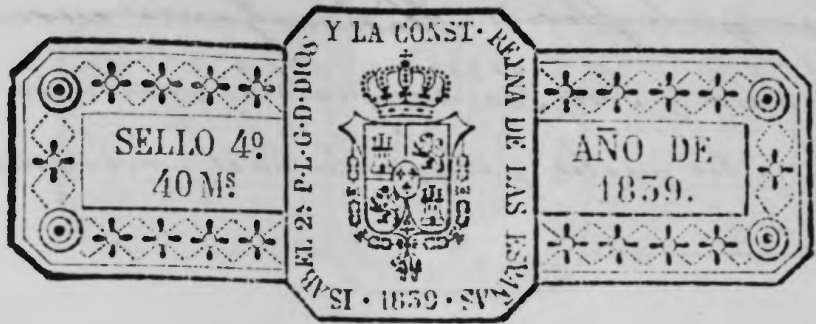


... sus entradas salidas usos costumbres servidumbres y demas cosas
que anexas tiene y le pertenecen conforme a derecho por precio
de doscientas cinquenta libras de las quales confiesa tener reci-
bidas doscientas y por no parecer la entrega de presente renuncia
la excepcion que podia oponer de las cosas no hevidas ni recibidas
y los dos años que profine la ley nueve titulo primero Partida
quinta para excepcionar y provar en ellos no haverlas percibi-
do que da por pasados como si lo estuvieran, y las restantes
cinquenta las recibe en este acto en moneda de plata usual
y corriente que contadas y suplidas sus faltas las importaron
de cuya entrega y recibo doy fe por haverse realizado a mi
presencia y lo de los testigos que se diran y como a real y com-
pletamente pagada del importe de esta venta otorga a favor
del comprador la mas firme y eficaz carta de pago que
para su mayor seguridad condegea. Declara que el justo va-
lor y precio del referido pedazo de tierra lo es el de las dosien-
tas cinquenta libras recibidas en la forma que queda indicada
y del que mas tuviere en la parte y cantidad que sea hace en
favor del comprador gracia y donacion pura perfecta e irrevoca-
ble inter vivos con inenuncion y demas firmes legales renun-
cia la ley del ordenamiento Real que trata sobre lo que se com-
pre vende o permute por mas o menos de la mitad de su pre-
cio estimacion y los quatro años que la misma profine para
pedir su rescion o el suplemento a su justo valor los da por
pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para
siempre se desapodera de vista y aparta del dominio y proprie-
dad porcion titulo voz rescion y otro qualquier derecho que so-
bre el enunciado pedazo de tierra le pertenegua, y lo cede re-
nuncia y transpara con las acciones reales personales

... con otorga
... por ellos
... sidente
... (padre) del
... doya co-

... hoy a los
... el mes de
... cientos tre
... io Carmela
... lugar de
... parisiben
... las corrob
... bastantefor
... laje de di-
... es herederos
... Parede la
... or un peda-
... lugar y
... ias formales
... propiedad
... ras Dome
... y Molla
... orra de
... con el basim
... ndido ena
... tributo me
... de qualquier
... de con todas

utilis mixta directas y reversas en favor del comprador para
que como a nexo lo posea en cambio enagen y disponga de el a su
voluntad como dueño absoluto y con la clausula de Exceptis cle-
ricis locis sancti militibus et personis religiosis et aliis que
de foro salentis non consistunt nisi deuti clerici festa se-
riem et tenorem fore novi super hoc edite bona ipsa ad vitam
ad vitam suam adquirerent vel abeant. Y bax pena de comiso se-
gun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de su Magestad
de nueve de Julio de mil novecientos treinta nueve. Se confiere
poder irrevocable con libre facienda y general administracion para
que de su autoridad o judicialmente como quisiere entre en el
mencionado pedazo de tierra tome y apienda la Real tenen-
cia y posesion que por derecho le compete y para que no necesi-
te tomarla le otorga esta escritura con la qual y sin otro
acto de apension ha de ser visto haverla tomado apendido
y transferido y en el interin se constituye por su inque-
lina tenedora y precaria poseedora en legal forma. Se
obliga a la union seguridad y saneamiento de esta venta en
toda forma de derecho y segun lo prescriben las leyes reales
queriendo ser requerida con solo esta escritura y juramen-
to de quien fuere parte legitima y sin otra prueba aun-
que de derecho si quiera. Y la expresada Carmela Catala
vendedora jura por Dios nuestro Señor y una señal de Cruz
que para formalizar este contrato no ha sido persuadida
con eficacia intimidada ni violentada directa ni indi-
rectamente por el citado su marido ni otra persona en
su nombre y que antes bien lo otorga de su libre voluntad
y ha sido la causa impulsiva de que se celebre por que sus
efectos se convierten en su utilidad. Que no tiene hecho fe-
ramento de no enagenar ni gravar sus bienes, ni contra
este instrumento protesta, ni reclamacion por violencia
persuasion marital lesion ni otro motivo, mediante
no concurrir ni haber procedido para efectuarlo, ni
las hará, y si passieren, las revoca y anula enteramen-



te debe ahora, que de este juramento a ningún prelado
ulterior ha pedido ni pedirá absolución ni relaxación;
y que aunque de mote propio se las conueda no usará de
ellas pena de perjurio. Y para la mayor subsistencia de es-
te contrato hace un juramento mas de observarlo inte-
gramente apesar de las relaxaciones que puedan serle con-
cedidas. Y siendo presente el comprador Vicente Agnara
dijo: Que aceptava esta escritura en todo y por todo y se-
gun y como se le ha transferido su dominio y recibida en
venta el pedazo de tierra anteriormente deslindado del
del que se da por entregado y en caso necesario renuncia
la excepcion que podia oponer de la cosa no havida ni reci-
bida y demas del caso: ofreciendo pagar el medio por-
ciento de esta venta en la administracion de rentas de
esta villa y registrar copia de este instrumento en el
oficio de Ypotecas de la misma dentro el termino se-
ñalado como se halla mandado sin otros requisi-
tos no tendrá valor ni efecto en juicio. Y al cumplimien-
to de quanto deyan otorgado obligan sus bienes y rentas
havidos y por haver; dan poder a los Señores Justos
y Justicias de su Magestad para que a ello le apre-
mian como si fuera sentencia definitiva por suz con-
petente pronunciada pasada en fergado y conuente
que por tal la reciben: renuncian todas las leyes fue-
ros y derechos de su favor con la general en forma.
Asi lo digeron otorgaron y no firmaron por que
manifestaron no saber lo hasa por ellos uno de los

testigos que lo fueron Mariano Gascón escribiente de este
cuindario y Jose Joaquin y Catala molinero del de Pena
quilda a los quales y otorgantes yo el escribano doy fe es-
nozes =

Mariano Gascón

Ante mi

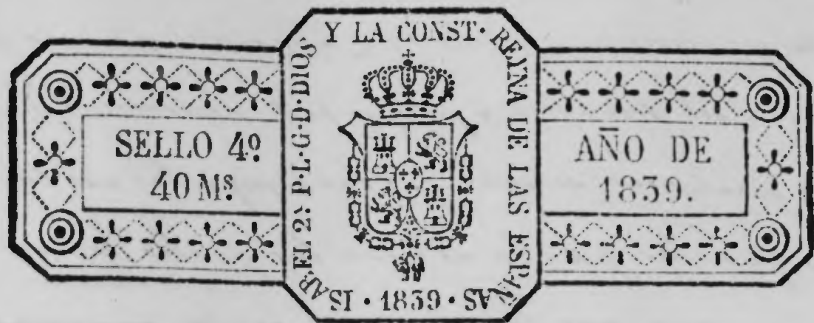
Leandro Garcia y Vilaplana

Venta Salvador y Andres Baya y la villa de Alcoy a los veinte y
hermanos a Cristoval Puig } nueve dias del mes de Agosto año
mil ochocientos treinta y nueve.

Se ha dado copia Anterior el escribano y testigos comparecio Salvador y An-
dres Baya como a hijos y universales herederos del difun-
to padre de estos Joaquin Baya, Vicente Baya en calidad
de hijo y unico heredero de su difunto padre Francisco
y Maria Baya tia de los comparecientes y consorte de
Vicente Molto todos de este cuindario y pruedida ante
todo la licencia marital que previben las leyes del fue-
ro Real y cinquenta y cinco de Toro que las corrobora
que se haverla pedido la Baya y concedido en bastan-
te forma el Molto doy fe de ella usando dijeron: Que
acada uno de los comparecientes en el nombre que inter-
viene corresponde una quarta parte de una casa de
abitacion y morada en este poblado, y en su virtud por
tenor de la presente otorgan todos quatro que venden
a Cristoval Puig labrador de la propia cuindad las
indicadas tres quartas partes de casa situada en la
calle de San Roque otra de las que componen este
poblado que les corresponde en posesion y propiedad
por herencia de la ahora difunta Maria Baya ma-
dre de la ultima nombrada y abuela de los demas

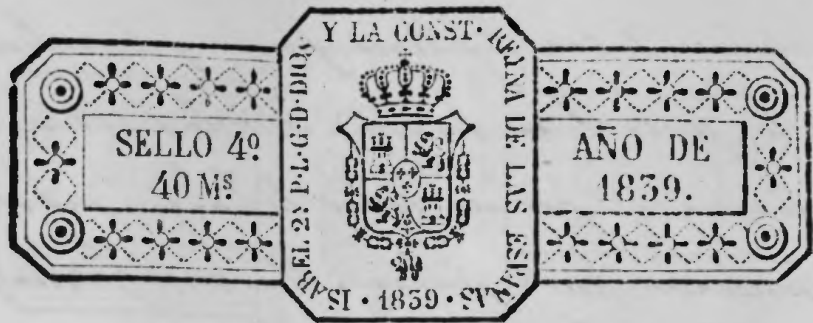
ante de este
de la Pena
doys es.

los veinte y
agosto año
y nueve.
ador y An.
del difun
en calidad
Francisco
escorte de
dada ante
leyes del juez
corroborada
en baston
ron: Que
que inter
casa de
virtud por
e venden
dad las
da en la
an este
propiedad
a Cayo ma
los demas



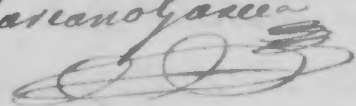
otorgantes, lindante por un lado con la de Vicente Blanquer
y por otro con la de Maria Pastor y por espalda con la riba
de los terrenos que pertenecen a los señores de Baylia que tenga y por par
cio de cinco cincuenta libras moneda del Reyno o bien sean
dos mil doscientos cincuenta reales vellon que confiesan tener
recibidos cada uno los que le corresponden, y aunque sea entre
ga ha sido efectiva por no parecer de puente renuncian la
excepcion que podian oponer de la cosa no haberla ni recibi
da y los dos años que prescribe la ley nueva titulo primero
Partida quinta para excepcionar y provar en ellos no ha
velos percibido que dan por pasados como si efectivamen
te lo estuvieran y como o real y completamente pagados
del importe de esta venta otorgan a favor del comprador
y de sus herederos y sucesores la mas firme y eficaz carta
de pago que para su mayor seguridad condegen. Asi mis
mo declaran que el justo precio y verdadero valor de las
referidas tres quartas partes de casa son los dos mil dos
cientos cincuenta reales vellon recibidos y que no saben
mas ni han hallado quien les haya dado tanto por ella
y si mas valen o pueden valer han un del exceso en po
ca o mucha suma a favor del comprador y de sus herede
ros y sucesores gracia y donacion pura perfecta e irreso
cable con inenuncacion y demas firmezas legales renun
ciando como espresamente renuncian la ley segunda
titulo primero libro diez Novisima Recopilacion que
trata de los contratos de venta trueque y de otros en que
hay lesion en mas o menos de la mitad del justo
precio y los quatro años que prescribe o el suplemento
o su justo valor, qualquiera por pasados como si lo es
tuvieran y desde hoy en adelante para siempre y para

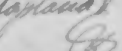
podemos desisten quitan y apartan y a sus herederos y sucesores del dominio o propiedad posesion titulo voz uso y otro qualquier derecho que las compete en las enunciadadas tres quartas partes de casa las quales udes renuncian y transpasan con las acciones reales personales utiles, mixtas, directas y equitativas a favor del comprador para que como a suyo las ponga en cambio y enagen y disponga de ellas a su voluntad como dueño absoluto y con la clausula de *locupletis clericis locis sanctis militibus et personis illegitimis et aliis qui de foro saeculari non consistunt nisi dicti clerici iuxta usum et tenorem fori novi se per hoc edicti bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent.* Yo bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de su Magestad de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Se confieren posesion irrevocable con libre franquea y general administracion para que de su autoridad o judicialmente como quisiere entre en las deslindadas tres quartas partes de casa tome y aprenda la Real posesion y tenencia que por derecho le compete, y para que no necesite tomarla le otorgan esta escritura con la qual y sin otro acto de aprension ha de ser visto haverla tomado y transferido y en el interin se constituyen por sus inquilinos tenedores y precarios poseedores en legal forma. Se obligan a la eviccion seguridad y saneamiento de esta venta en toda forma de derecho y segun lo prescriben las leyes reales que siendo sus requisitos con solo esta escritura y juramento de quien fuere parte legitima y sin otra prueba aunque de derecho se requiera. Quando presente la expresada Maria Vaya fura por Dios nuestro Señor y una señal de Cruz que para formalizar este contrato no ha sido persuadida con efusiva intimidada ni violentada, directo ni indirectamente por el citado su marido ni otra persona en su nombre, y que antes bien lo



torja de su libre voluntad y ha sido la causa impulsiva de
que se celebre, por que sus efectos se convierten en su utilidad
que no tiene hecho juramento de no enagenar ni gravar
sus bienes; ni contra este instrumento protesta ni reclama-
cion por violencia, persuacion marital, fuerza ni otro mo-
tivo, mediante no concurrir ni haber precedido para
efectuarlo ni las hara y si parecieron las cosas y asuntos
enteramente desde ahora; que de este juramento o ningun
pretado eclesiastico ha pedido ni pedira absolucion ni ul-
tacion. Y que aunque de motu proprio se las cometa no
usara de ellas pena de perjurio. Y para la mayor subsis-
tencia de este contrato hace un juramento mas de obser-
varlo integramente apesar de las relajaciones que puedan
serle concedidas. Y presente el Cristoval Ruiz comprador
acepta esta escritura en todas sus partes recibe en venta
las mencionadas tres quartas partes de casa dandose por
entregado de ellas a su voluntad prometiendo pagar los
derechos de Baylia que tenga y satisfacer el medio por
ciento de esta venta en la administracion de Rentas
de esta villa; y registrar copia de este instrumento
en el oficio de Hipotecas de la misma dentro el ter-
mino de seis dias segun se halla mandado sin cuyos
requisitos no tendra valor ni efecto en juicio. Y la
puntual observancia de quanto de aqui otorgado obligan
sus bienes y rentas havidos y por haver; los poderes
o los Señores Jueses y Justicias de su Magestad para
que a ello lo apremien como si fuera sentencia
definitiva por juez competente pronunciada para
tal en juzgado y consentida que por tal la reciben;

renunciaron todas las leyes fueros y derechos de su favor
con lo general en forma. Asi lo dijeron otorgaron y
no firmaron por no saber lo hacer por ellos los testigos
presenciales que lo fueron Mariano Garcia escribiente
y Agustin Gerbert hitador de lonas ambos de este ve-
cindario a todos conques doyfe =

Mariano Garcia


Antoni
Luis Garcia y Delgado


Arrendamiento Ignacio Vaya
a favor de Jose Torda

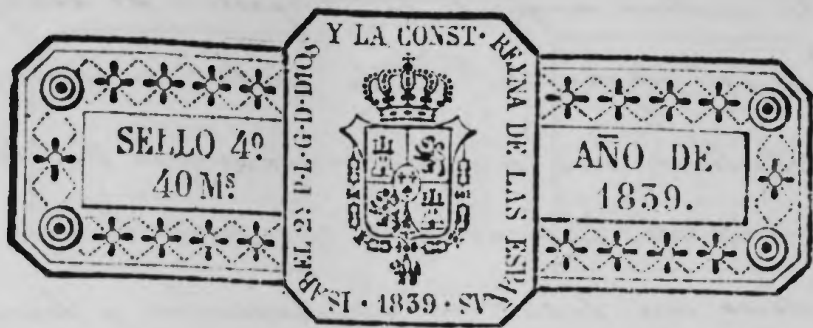
En la villa de Altoy a los treinta
dias del mes de Agosto año mil
ochocientos treinta y nueve: Antoni

el vicario y testigos que se expresaran comparecio Ignacio
Vaya maestro carpintero de este vicindario, y de su buen gra-
do y uesta vicinio, en la via y forma que mejor haya lu-
gar en derecho otorga: Que da y concede en arrendamiento
a Jose Torda Molinero de la propia vicindad, un molino
harinero compuesto de una muela que como absoluto dueño
posee el compareciente en el termino de la villa de Cor-
ueta y partida llamada del Algar, con las tierras que
el otorgante posee adpuntas al propio molino bajo vier toyo
linder; cuyo arriendo hace y otorga el Ignacio Vaya por
el tiempo preciso pactos y condiciones siguientes

1. Que este arrendamiento ha de durar y permanecer por tiem-
po y espacio de quatro años consecutivos, que tomasen prin-
cipio en el dia primero de Agosto del corriente año mil
ochocientos treinta y nueve y fenneceran en primero de
dicho mes del año mil ochocientos quarenta y quatro;
por preciso en cada año inclusa la tierra de tres cahies

su favor
garon y
los testigos
vivamente
de este se

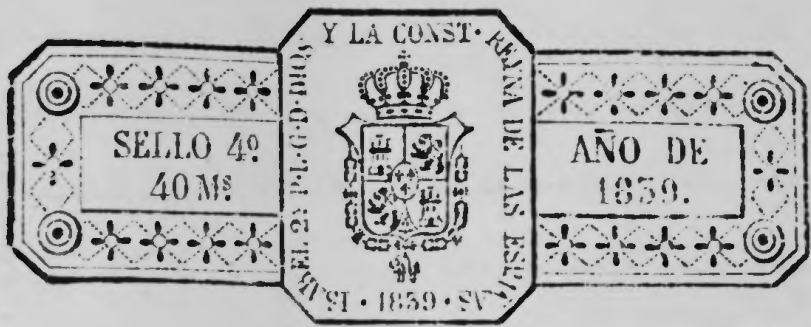
los treinta
año mil
Antoni
Ignacio
buen gra
baya le
arrendamiento
un molino
roberto de
lla de Cor
tierras que
lo visto
Caya por
cer por tien
marar pien
te año mil
numero de
ta y quatro;
tres cahices



- de trigo de buena calidad =
2. No de satisfacer puntualmente el expresado Jose Torda en cada año los expresados tres cahices de trigo los quales ha de poner este de su cuenta y riesgo en casa y poder del Caya, habiendo de us la paga quando recierte el dorgante en un año algun cahice para su consumo devesa quedar obligado el Torda a entregarlos, y lo restante en el dia primero de Agosto de cada año y asi los temas sucesivamente; por manera que pasado sin haverlo hecho en todo o parte ha de poder compelerle el Caya a su solucion con costas y intereses y asi mismo quitarse este arrendamiento =
 3. Solo ha de pretender descuento o baja del precio de este arrendamiento el arrendador Torda en el caso que no venga agua y entonces pagara segun el agua que ven ga a pro rata =
 4. Si fuer preciso hacer en la Estacada algun gasto sera de la obligacion del Jose Torda de gastarse todos los años de dicho arrendamiento la cantidad de treinta y cinco reales vellon, y si sucediere lo contrario la obligacion el Ignacio Caya de abonar al Jose Torda aquella cantidad que sucedite haver pagado o temas =
 5. El referido Jose Torda entregara al Ignacio Caya a demas del arrendamiento trescientas libras para reparar el molino harinero que en esta escritura se trata y el Caya se obliga a pagarle el cinco por ciento cada año y no podra el Jose Torda pedirle las dichas trescientas libras hasta finalizar este arrendamiento. La obra o reparaciones que se devesa hacer en el

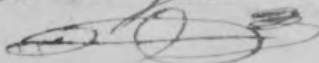
dicho molino usar de la obligacion de dirigirlas del
Paya y el pagar del Torda hasta las treinta libras.
6. En el ultimo año de este arrendamiento ha de dejar libre
y desocupado enteramente el espavado San Torda el
molino con todas las erramientas y demas muebles
que se le entreguen por inventario sin necesidad de
mas requerimientos, para que el nuevo arrendador que
entre quede espedito, y no ha de poder pretender profe-
uncia por el tanto para continuar en el, aunque
pague puntualmente y cumpla en todo lo demas
de este contrato, pues queda al arbitrio del Ignacio
Paya el prorrogarle este arrendamiento o removerle
de el, contra lo qual no se ha de admitir conpion
de uso y costumbre, ni otra alguna aunque sea le-
gal y antes bien ha de ser nulo lo que se practicare en con-
trario.


7. Tambien esta pactado y convenido entre arrendador
y arrendatario a que en el caso de que el Gobierno bol.
viese o pudiese en su fuerza y vigor el Real Placimo-
nio como estava antes quier en ambos que en el mo-
mento que asi suceda, y el Bayle de esta villa
recibido el decreto o bien sea la orden para su ejecu-
cion, estan conformes tanto el Ignacio Paya como
el Don Torda a quedar privados de poderse obli-
gar a cosa alguna pues quier en este
caso no tenga esta escritura ningun valor ni
efecto en juicio ni fuera de el y que se tenga como
como si no se hubiese hecho ni otorgado. Bajo
cuyos pactos capitulos y condiciones, y en los termi-
nos referidos hace el compareciente Ignacio Paya
que devante los antedichos quatro años usa us-

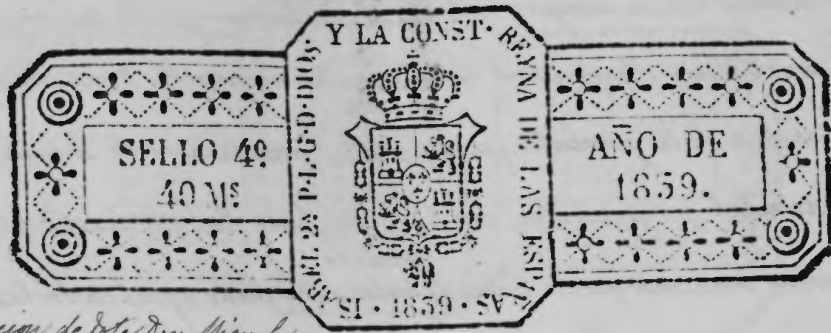


to, seguro y efectivo al Jose Torda el molino harinero
arriba referido como tambien las tierras adfuntas al
mismo ya que nadie le inquietara ni moviera pleyto
sobre la estancia y permanencia en el mencionado
molino harinero, por puetoto ni motivo alguno
o no ser por falta de puntual y exacto pagamento
del precio del arriendo, y cumplimiento de alguno
o algunos de los pueruestos capitulos o por qualquiera
otra causa muy legitima y legal, prometiendo
como promete, cumplir por su parte en todo lo
que le correspondia abersar de los indicados ca-
pitulos y condiciones. Y estando puerente el menciona-
do Jose Torda enterado de esta escritura y del con-
tento de los capitulos copiados en ella, de su espontane-
nea y libre voluntad otorga igualmente que recibe
en arrendamiento el molino harinero y tierras
adfuntas al mismo que arriba quedan referi-
das, por el termino precio que refieren los pu-
erentes capitos; cuyo precio de arriendo provee y
se obliga a satisfacer y pagar al espresado Ignacio
Vaya o a quien se le hubiere represente en esta for-
ma entre año si algun cahiz de trigo necesi-
ta el Vaya para su consumo y lo restante en
el dia primero de Agosto de cada año y asi
los demas sucesivamente y no cumplendolos

en todo o parte ha de poder competele el Rey
o su sucesor con costas y salarios y así mismo que
tambien este arrendamiento. Ultimamente se obliga
tambien a cumplir por su parte quanto le correspon-
da y toca observar de todos los demas pactos y con-
diciones que contiene esta escritura: conviene en
que tan luego como dese de cumplirlo se entienda
y sea concluido este arrendamiento y quiere que se
le despida en aquel acto de la finca que en esta es-
critura se trata solo por la referida razon, aun
quando no hayan fenecido los quatro años estipula-
dos. Todo lo qual ofusen cumplir ambas partes por
lo que seado a cada una respecta, llanamente y sin pley-
to alguno, con las costas que en su defecto causaren e
hicieren causar a la parte otra. Ya lo observaron y
puntual cumplimiento de lo que respectivamente
llevan otorgado en esta escritura obligan sus bienes
y rentas havidos y por haver, con poderio judicial
renunciacion de leyes fueros y derechos de su favor
con la general en forma. Asi lo digeron otorgaron
y solamente firmo el Rey no el Torca por que ma-
nifesto no saber lo hara por el uno de los testigos
que lo fueron Mariano Garcia viviente y Bautista
Bou y Selva barbero ambos de este vecindario a todos
conozco doyo =

Mariano Garcia


Antemi
Luis de Garcia y Villaplana




Ratificación de restitución de dote Don Miguel
 Carrera a su consorte Dña Rita Cort

En la villa de Floy a los veintidós del mes de Agosto año de

mil ochocientos treinta y nueve ante mí el escribano y testigo compareció Don Miguel Carrera del
 comercio de esta villa y de la misma vecino y dijo: Que en dos de Enero próximo pasado otorgó es-
 critura de restitución y pago de dote a favor de su esposa Doña Rita Cort que antecede el presente
 escritura, pero por un olvido involuntario no se cuidó de sacar copia y de consiguiente no se
 ha tomado razón de ella en el termino designado en los oficios de hipotecas en que están si-
 tuadas las fincas consignadas para dicho pago y buscando subsanar esta falta por tener de
 la presente otorga: Que ratifica y confirma la prescudada escritura de restitución y pa-
 go de dote y armo en las fincas que en la misma se designan y son las siguientes:

Primera una casa y quatro pedacitos de tierra que posee y disfruta en la villa
 de Castell Ferrer provincia de Barcelona en Cataluña gravado en quatrocientas libras no-
 mada de la expresada provincia capital de un censo que tiene la fundación de Francisco
 Carrera por sesmil reales vellon netos después de deducido el gravamen ni que están
 afectas dichas fincas. 60000

Ydem una viña en el termino de la villa de Gorga que fue de Joaquin
 Peasa valorada en sesmil reales vellon. 60000

Ydem una casa situada en la calle de los Dolores otra de las que com-
 ponen el poblado de la villa de Conventayna que fue de Josefa Botella tasada
 en dosmil quinientos reales vellon. 25000

Ydem otra en la propia villa de Conventayna en la plazuela de
 la Miel que fue de Maria Botola en cinco mil reales. 50000

Ydem otra en el poblado de la villa de Venteniente que fue de Glafon
 so Lariete valorada en cinco mil reales vellon. 50000

Ydem otra en la calle mayor de la villa de Castalla que fue de Seba-
 tian Casamichana tasada en tresmil quinientos reales vellon. 35000

Y últimamente otra situada en la calle mayor de San Juan de Alcan-
 te que fue de Tomas Bassa valorada en tres mil. 30000

Cuyas partidas reducidas a una ascienden a treinta y un mil 31000

reales veller salvo siempre todo caso que formian parte del pago parcial de dote he-
cho por el señor otorgante a la expresada su consorte Doña Rita Cort que
tambien se halla presente y en su virtud precedida ante todo la bien-
cia marital que prescribe las leyes del fuero Real y consuetud y como de
+ pedido
lo que las cosas bono que de haverla esta y concedido a quel en bastante forma doy fe de
ella usando otorga: que acepta en todo y por todo la presente escritura de ratificacion
y se da por entregada de la propiedad de las fincas que en la misma se designan las qua-
les recibe en parte de pago de su dote, y aunque ha sido efectiva por no parecer de presente
renuncia la excepcion que podia oponer de la cosa no haverla ni recibida y los dos años
que profine la ley nueva titulo primero Partida quinta para excepcionar y provar en ellos
no haverla recibida, queda por pasado como si lo estuvieran. Quedan ambos consortes pre-
sentes que de esta escritura se ha de tomar razon en los officios de J. P. de las de los peati-
dos en que estan situadas las fincas, y pagar el medio por ciento en sus respective
Administraciones si la naturaleza del contrato lo devengare con arreglo a instrucciones
y reales ordenes vigentes en la materia. Ya la puntual observancia de quanto de aqui
otorgado obligan ambos subscritos y sus sucesores y futuros, dan poder a los seño-
res jueces y justicias de su Magestad que de sus causas puedan y devan conocer
segun derecho para que les aprueben a su vez exacto cumplimiento como si fue-
ra sentencia definitiva por juez competente pronunciada parada en autoridad
de cosa juzgada y por ellos consentida, renunciaron todas las leyes fueros y derechos
de su favor con la general en forma. Asi lo digeron otorgaron y firmaron siendo
presentes por testigos Mariano Garcia escribiente y Blas Garcia y Carbonell
oficial de imprenta ambos de este vecindario a los quales y otorgantes yo el
escribano doy fe como es: ¹o pedido ²o los si: salga todo

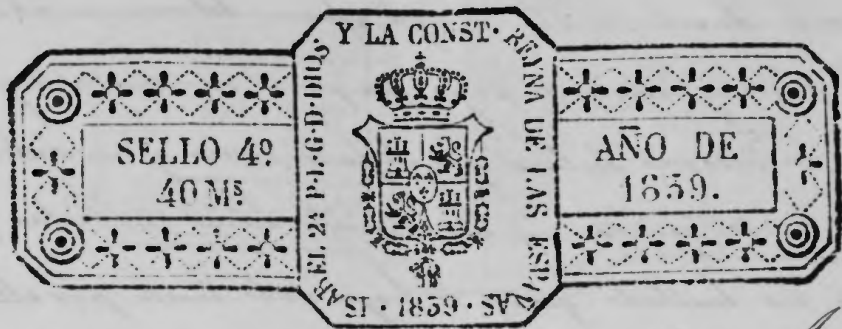
Maria Anar oieda

Rita Cort

Antemi
Leandro Garcia y Vilaplana

Venta Maria Anar oieda | En la villa de Altoy dia primero de Setiem
a Francisco Cortes bre año mil ochocientos treinta y nueve: Ante

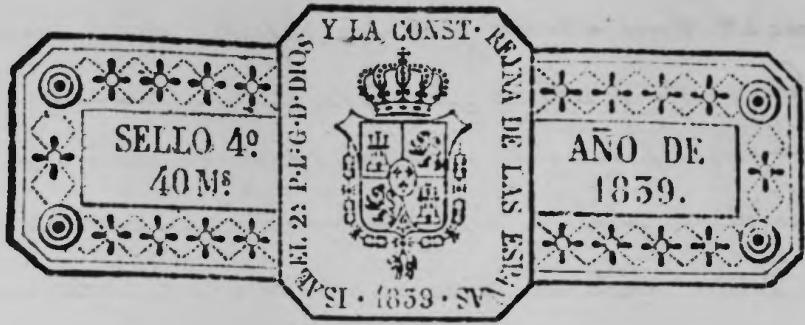
Se ha
con un
Do lit.



Se ha dado copia mi el univano y testigos comparecidos Maria Arner viuda de Jose
 con un sello 4º en
 20 de Set. 1859. Colomina viuda de Torremanganas y disp: Fue por si y en nombre
 de sus herederos y sucesores vende para siempre a Francisco Cortez
 morador actualmente en el termino de Confides en una de las herenda-
 des de la Torreta propia de Doña Teresa Domenech y a los suyos un
 pedago de tierra suano sito en el termino de la villa de Bellue
 y partida llamada del Subollo que contendra como tres jornales poco
 o menos que le corresponde en posicion y propiedad por haverlo heredado
 de su difunto padre lindante por la parte inferior con las de Francisco
 Cabat de Bellue, por la superior con las de Juan Minares alias Mariela
 y por los lados con las de Rosa alias suada de la Torre y con las
 del comprador. Fue declara y asegura no tener vendido enagenado
 ni empeñado sujeto a los derechos de usura en el caso de que se pa-
 guen y que fuera de lo referido esta libre de todo tributo memoria de
 pellanias vinculo patronato fianza y de qualquier otra especie de gravam-
 ena y como a tal se lo vende con todas sus entradas salidas usos costum-
 bres usidumbres y demas cosas que a veces tiene y le pertenecen confor-
 me a derecho por precio de treinta libras de las quales confiesa tener
 quince y por no parecer parecer la entrega de presente renuncia la co-
 sacion que podia oponer de la cosa no havida ni recibida y los dos
 sinon que previene la ley nueve titulo primero Partida quinta para
 excepciones y probar en ellos no haverlas percibido queda por pa-
 sados como si efectivamente lo estuvieran, y las restantes quince
 libras las recibe en este acto en moneda de plata usual y corriente
 que contadas y suplidas sus faltas las importaron de cuya entre-
 ga y recibida doy fe por haverse realizado a mi presencia y la de
 los testigos que se diran y como o real y completamente pagados

cial de doña he-
 que
 des
 lo una doy fe de
 va de ratificación
 designan las qua-
 asencia de presente
 a y los dos años
 y provan en ellos
 los comos por
 de cas de los parte
 un sus respective
 glo a instrucción
 i quanto depen
 rden a los seño-
 de van comocen
 to como si fue-
 en antecidad
 fueros y derechos
 maron siendo
 a y carbonell
 tanquater yo el
 todo
 ero de Setim
 y nuevo: Ante

del importe de esta venta otorga a favor del comprador la mas firme y eficaz carta de pago que para su mayor seguridad con-
dugan. Asi mismo declara que el justo precio y verdadero valor de la
referida tierra seana son las treinta libras recibidas y que no vale
mas ni ha hallado quien le haya dado tanto por ella y si mas va-
le o puede valer hace del exceso en poca o mucha suma a favor del
comprador y de sus herederos y sucesores gracia y donacion pura
perfecta e irrevocable con inmutacion y demas firmezas legales
renunciando como expresamente renuncian la ley segunda titulo
primero libro diez Novisima Recopilacion que trata de los contra-
tos de venta trueque y de otros en que hay lesion en mas o menos
de la mitad del justo precio y los cuatro años que profiere o el su-
plemento a su justo valor que da por pasados como si lo esten
viesan y desde hoy en adelante para siempre se desapodera de si-
te quita y apasta y a sus herederos y sucesores del dominio
o propiedad posesion titulo voz acceso y otro qualquiera derecho
que le competan en el enunciado pedago de tierra el qual cede renuncia
y transpara con las acciones Reales personales mixtas dividas y ejecuti-
vas a favor del comprador para que como a suyo lo ponga en cam-
bio y enagenes y disponga de el a su voluntad como dueño absoluto
y con la clausula de Exceptis clericis locis sanctis militibus et personis
religionis et aliis qui de foro voluntate non consistunt: nisi dicti clerici
iuxta usum et tenorem fore novi super hoc editi bona ipsa ad vi-
tam suam adquisierunt vel haberent. Yo yo la pena de comiso segun
el tenor de los antiguos fueros y Real orden de su Magestad de nueve
de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Se confiere poder irre-
vocable con libre franquea y general administracion para que de su auto-
ridad o judicialmente como quisiere entre en el deslindado pedago de
tierra tome y apanda la real posesion y tenencia que por derecho le
competan y para que no necesita tomarla le otorga esta escritura con la
qual y sin otro acto de apension ha de ser visto haverla tomado y trans-
ferido y en el interin se constituye por su inguina tenedora y precaria
poseedora en legal forma. Se obliga a la viscion seguridad y rancia.



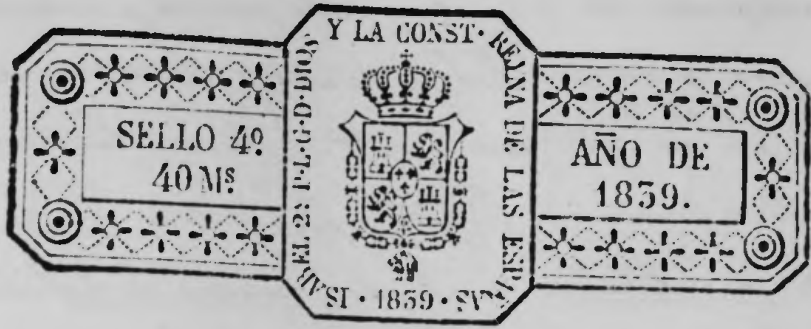
miento de esta venta en toda forma de derecho y segun lo previe
 ben las leyes reales queriendo ser requerida con solo esta escritu
 ra y juramento de quien fuere parte legitima y sin otra prueba
 aunque de derecho se requiera. Y presente el Francisco Cortes com
 prador acepta esta escritura en todo y por todo y segun y como
 se le ha transferido, se dominio y recibio en venta el pedazo
 de tierra seao anteriormente deslindado del que se dio por en
 legado y en caso necesario renuncia lo excepcion que podia qu
 rer de la cosa no habida ni recibida y demas del caso: ofuieren
 do como ofuere pagar los derechos de señoria en el caso de que se
 paguen, y satisfacer el medio por ciento de esta venta en la
 Administracion de rentas de esta villa y registrar copia de
 este instrumento en el oficio de Hipotecas de la misma dentro
 el termino de ses dias segun se halla mandado sin cuyo requi
 sito no tendra valor ni efecto en juicio. Y la puntual observan
 de quanto se han otorgado obligar sus bienes y rentas havidos y
 por haver: con poderio judicial renunciacion de leyes fueros y de
 rechos de su favor con la general en forma. Asi lo dijeron otorga
 ron y no firmaron por que manifestaron no saber tampoco los
 testigos por igual razon que lo fueron Jose Yañez y Carbonell
 Florens Pericas y apatero ambos de este vecindario a los quales
 y otorgantes y el escribano Joze congo =

Antoni
 Lluís Garcia y Carbonell

Carta de pago Antonio Ara
 cil a favor de Jayme Oriola En la villa de Alaydia primero de Setiem
 bre año mil ochocientos treinta y nueve:
 Antoni el escribano y testigos compare

Se ha dado copia
con un alfo 2º en
do lto 1855.

ció Antonio Araul y Sauer labradores de este secundario y dijo:
Que en ocho de Agosto del pasado año mil ochocientos treinta y ocho
y por escritura ante el ahora difunto Bautista Ripoll verivano que
fue de este poblado vendió a Jayme Oriola cortante de las propias vecin-
dad una abitacion de casa situada en esta villa en la calle de la casa
blanca compuesta del cuarto de la espalda de la alcoba, el cuarto
de la derecha en la navada del corral, el porcheito de encima de la
alcoba de su abitacion y el rotano o siller lindante con Bautista Tor-
da, con los herederos de Don Guillermo Gosalbes, con los de Pan-
talon Guisot y por delante con la casa pescaderia por precio de
tres mil trescientos doce reales vellon moneda de reyno de los qua-
les quedo deviendo al otorgante el comprador Oriola segun
consta por la ya citada escritura de venta mil trescientos
cincuenta y seis reales vellon que le havia de entregar o pagar
por todo el mes de Mayo proximo pasado, y mediante a que ya mu-
cho tiempo que los tiene recibidos del Oriola ha sido requerido
por este para que le otorgase a su favor la correspondiente carta
de pago, y poniendolo en equicion en la via y forma que mas
haya lugar en derecho otorga haver recibido y cobrado del referi-
do Jayme Oriola los indicados mil trescientos cincuenta y seis
reales vellon y por no parecer la entrega de presente renuncia la
excepcion que podia oponer de la non numerata pecunia y los
dos años que prescribe la ley nueve titulo primero Partida quinta
para excepcionar y provar en ellos no haverlos percibido que da por
pasados como si efectivamente lo estuvieran y como a real y comple-
tamente satisfecho y pagado de los mil trescientos cincuenta y seis
reales vellon residuo del valor o importe de la venta de que se he-
cho mención formaliza a favor del Oriola la mas espresa carta de
pago que para la seguridad de este condueca. Le da por libre
de su total responsabilidad y por cancelada la escritura ante-
riormente referida en la parte o partes en que podia utilizar
la el otorgante para percibir y cobrar en el plazo o pago que
en la misma se designa defendiendola en lo demas en toda su
fuerza y vigor la qual quiere que no obre ningun efecto en



juicio ni fuera) de el y que en su protocolo y demas partes conde-
 untes se prevenga a fin de que siempre conste de su integro pago
 y estension y averguen que dicha suma le ha sido bien pagada
 y se obliga a no bolverla a pedir ni otra persona en su nom-
 bre pena de restituirlo con mas las costas de su cobranza. Tal
 cumplimiento de quanto dho otorgado obliga sus bienes y rentas
 havidos y por haver de poder a los Señores jueces y justicias de
 su Magestad para que a ello le apremien como si fuera un
 tenencia definitiva (por juez competente pronunciada pasada
 en juzgado y juzgado y consentida) que por tal la recibi: rememias
 todas las leyes fechos y derechos de su favor con lo general en
 forma. Asi lo dho otorgo y no firmo por que manifesto no
 saber lo hara por el uno de los testigos que lo fueron Don
 Julian y Galbis y Blas Garcia y Carbonell ambos de este vecin-
 dario a los quales y otorgante yo el Curivano don Jefe congo =
 Emº = otorgase = valga

Jose Julian
 y Galbis

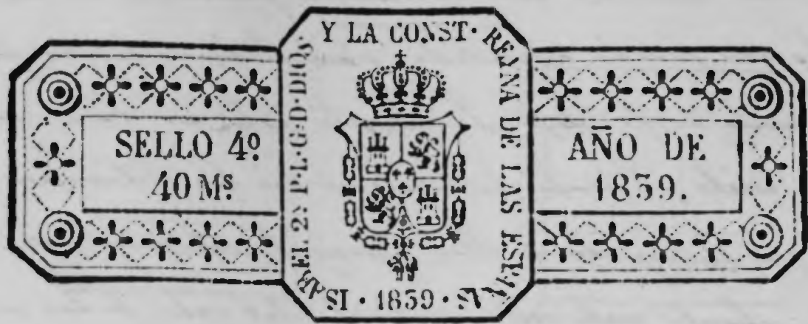
Antoni
 Salvador Garcia y Vilaplana

Venta Rita Pirasa en la villa de Alcoy a los dos dias del mes de
 Magdalena Garcia. Milnoventa y nueve.
 Antemi el Curivano y testigos que se levan fue pa

Se ha dado copia
 con un sello 2º en do
 de sel.º 1859

ante Rita Pirasa y Gilbert viuda de Tomas Abal vecina
 de esta villa y otorga: Que vende y da en venta Real por fe-
 ro de heredad para siempre en favor de Magdalena Garcia
 y Vallonga consorte de Rafael Veydo de esta propia vecindad
 dos abitaciones de casa situadas en este poblado y calle de la
 Virgen de Agosto señalada con el numero doce las quales

se componen de todo el segundo piso en primera y segunda
navada y los porches de tercera y cuarta lindante toda la
casa por un lado con la de Don Miguel Carbonell, por el otro
con la de Fernando Gibert y por espaldas con la de Francisco
Soler con todas sus entradas salidas usos costumbres servi-
dumbres y quanto les pertenece de hecho y de derecho libres de
cualquier tributo cargo señorio obligacion especial ni general pues
como a tales se las vende y asegura por precio y estimacion de
quatro mil trescientos quarenta reales vellon de los quales recibe
en este acto novecientos sesenta reales en monedas de oro usu-
al y corriente de que yo el scrivano doy fe por haver sido la
entrega o mi presencia y la de los testigos y como a satisfecho
y pagado de dicha cantidad formaliza en favor de la comprado-
ra la mas firme y eficaz carta de pago que a su seguridad
conduzga, y los restantes tres mil trescientos ochenta reales vellon
los ha de pagar la compradora o la vendedora en tres plazos igua-
les de medio en medio año, siendo la primera paga en dos de Mar-
zo, la segunda en dos de Setiembre del año proximo viniente mil
ochocientos quarenta y la tercera y ultima en dos de Marzo
de mil ochocientos quarenta y uno, admitiendole en dato la
vendedora en la ultima paga quatrocientos treinta y dos reales ve-
llon que importan los diez y ocho meses de arrendamientos a ra-
zon de veinte y quatro reales vellon cada uno, cuyos alquileres
tomaron principio en esta fecha y finen en dos de Marzo
del espuesto año mil ochocientos quarenta y uno: Declara
que las espuestas dos abitaciones las adquirio el otorgante por
herencia de su difunto padre Juan Ferrer, que el justo valor de ellas
es el de los quatro mil trescientos quarenta reales vellon
recibidos y por recibir y del que mas puedan tener ni en posesion
o muchas veces hace en favor de la compradora gracia y dona-
cion pura perfecta e irrevocable inter vivos con inalienacion
y demas firmezas legales; renuncia la ley del adelantamiento Real
que trata de lo que se compra o vende y permite por mas o
menos de la mitad de su justo estimacion y los quatro años que



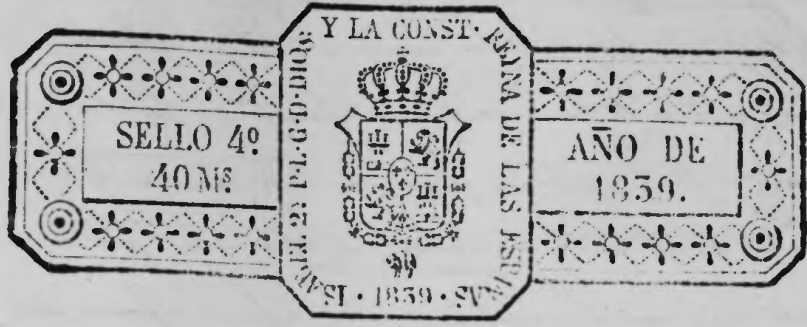
la misma profine para pedir su cesion o cumplimiento a su
verdadero valor los de por parados como si lo estuvieran; desde
hoy en adelante para siempre se desapodera de este y apartado
del dominio y propiedad porcion titelo voz cesion y otro qualquier
derecho que sobre las mencionadas dos abitaciones de casa le puste
neges y lo ude renuncia y transpara con las acciones reales
personales utiles mixtas directas y ejecutivas en favor de los com.
proceda para que como si fueran los poses un cambio enagenes
y disponga de ellas a su voluntad como de cosa aboluta con las
clausulas de longis et ceteris locis sicut militibus et personis
religiosis et aliis qui de foro valentes non existunt: nisi de
ti clerici pecta seriem et tenorem fore nosi super hoc editi
bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent. ^Y No p
na de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Reales
des de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve.
le confiere poder irrevocable con libre franca y general admi
nistracion para que de su autoridad o judicialmente como que
sive entre en las puenarradas dos abitaciones de casa tome
y aprenda la Real tenencia y posesion que por derecho le com
peta, y para que no nesite tomarla le otorga esta escritura
con la qual y sin otro acto de apension ha de ser visto ha
visto tomado apendido y transferido y en el interin se
constituye por su inquietina tenedora y poseedora precaria
en legal forma. Se obliga a la cesion seguridad y garantiam
ta de esta venta en toda forma de derecho y segun lo pres
criben las leyes Reales queriendo ser requerido con solo esta
escritura y juramento de quien fuese parte legitima y sin
otra prueba aunque de derecho se requiriera. Y para que la Mag.
dabena Garcia y Vallonga compradoras prescridas las li

encomienda marital correspondiente provenga en derecho que se
haviere pedido coneedido y aceptado en dicha forma yo el es-
crivano doyfe: despo: Fue accepta esta escritura en todas sus par-
tes recibe en venta las señaladas dos abitaciones de casa dando
se por entregada de ellas, y promete satisfacer los tres mil truen-
tos ochenta reales vellon hasta el total valor de las mismas con
la rebaja de alquileres dichos en los plazos prefijados llanamente
y sin pleyto alguno en pena de ejecucion y costas: quedando prove-
nido que de este instrumento publico se ha de tomar razon el
oficio de Jyoteras de esta villa dentro el termino señalado
sin cuyo requisito al que ha de preceder el pago del derecho señala-
do en el Real decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochos-
cientos veinte y nueve no tendra valor ni efecto: Haviendose
convenido ambas otorgantes en que siempre que la Pieta Beres
haya de vender la restante parte de casa que le queda tenga
obligacion de haverla a la Magdalena Garcia por si esta la
quiere comprar pues ha de ser preferida a qualquiera otro
comprador en igual precio. A cuya seguridad ambas partes
por lo que acabo una cosa guardan y cumplir obligan todos
sus bienes y rentas havidos y por haver, con poderio judicial
renunciacion de leyes fueros y privilegios de su favor con la
general del derecho en forma. Asi lo otorgan no firman por
dicho no saber y a sus ruegos lo hace uno de los testigos que lo
son Mariano Garcia escribiente y Miguel Fenech contra-
maestre ambos de este vecindario a los quales y otorgantes
yo el scrivano doyfe congo =

Mariano Garcia

Antoni
Lauder Garcia y Vilaplana

Venta Don Jose Espinos } En la villa de Alcoy a los tres dias del mes
a Rosa Molle viuda } de Setiembre año mil ochocientos treinta
y nueve: Anterri el scrivano y testigos compare-
cio Don Jose Espinos y Candela haundado de este vecindario y despo:

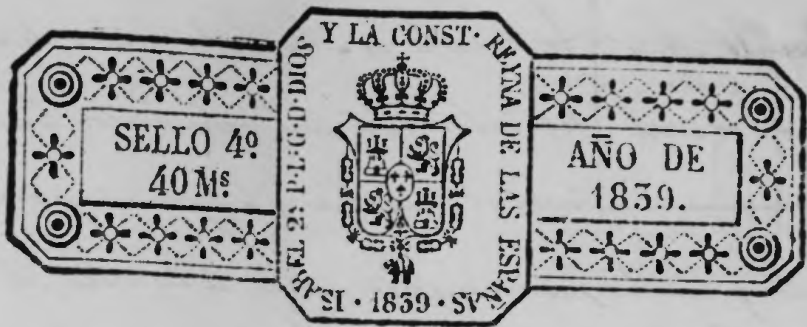


Se ha dado copia
con un sello segundo
de de Set. 1859.

Que por si y en nombre de sus hijos herederos y sucesores vende pa-
ra siempre a Rosa Molle viuda de Cristoval Bononat de la
propia vicindad ya los suyos una abitacion sita en la calle del
horno del vidrio otra de las que componen este poblado y casa señalada
con el numero quatro la qual se compone de la primera salita con
su alcora, de un amarrador, de un quarto o aposento en el primer
piso y en la tercera navada con su ventana al corral, con uso comun
de escalera a ahuesa establo y corral que le corresponde en posesion
y propiedad por haverlo comprado de Don Matarredona segun
escritura autorizada por el ahora difunto Bautista Ripoll veri-
cano que fue de este poblado bajo cierta fecha lindante dicha
abitacion con las hermanas del vendedor Don Matarredona
y toda la casa por un lado con la de Antonio Monon, por otro
con la de Antonio Sana y por espaldas con huerta de los here-
deros de Don Antonio River. Que declara y asegura no tener la ven-
dida onerosa ni empeñada y que esta libre de todo tributo
memoria capellanía vinculo patronato fianza y de qualquier
otra especie de gravamen pero si resultare algun curso cargado
contra dicha abitacion o casa lo pagara a proporcion con los
demas señores hasta esta fecha el vendedor y desde ella en adelan-
te la compradora y como a tal se la vende con todas las entra-
das salidas servidumbres y demas cosas que anexas tiene y le
pertenecen conforme a derecho por precio de dos mil ochocientos
reales vellon los quales se le entregan en este acto en moneda de
oro y plata usual y corriente que cortados y replidas no fal-
tan la importaron de cuya entrega y recibo doy fe por haberme
realizado a mi presencia y la de los testigos que se diran y como a
real y completamente pagado del importe de esta venta otorga
a favor de la compradora y de sus herederos y sucesores la

ho que de
me yo el
todas un por
la casa dando
mil truen.
mas con
Monumento
dando prove.
razon el
señalado
desuho señal
de mil och.
Harindore
Pietu River
ada tenga
si esta la
alquiera otro
ba parte
llegan todos
io judicial
son con la
firmen por
testigos que lo
ch contra
otrogante
das del me
tor treinta
tigos compare
dario y de fi.

mas firme y eficaz carta de pago que para su mayor seguridad condeguia. Asi mismo declara que el justo precio y verdadero valor de la referida abitacion son los dos mil ochocientos reales vellon recibidos y que no vale mas ni ha hallado quien le haya dado tanto por ella y si mas vale o puede valer haue del caso en poca o mucha suma o favor o favor de la compradora y de sus herederos y sucesores gracia y donacion pura perfecta e irrevocable con inenunciacion y demas firmezas legales renunciando como espresamente renuncia la ley segunda titulo primero libro diez novisimo Recopilacion que trata de los contratos de venta trueque y de otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio y los quatro años que profiere o el suplemento a su justo valor que da por pasado como si lo estuvieron, y desde hoy en adelante para siempre se desapodera de este quita y aporte y de sus herederos y sucesores del dominio o propiedad posesion titulo voz recurso y otro qualquier derecho que le compete en la enenunciada abitacion lo qual todo renuncia y traspara con las acciones reales personales mixtas directas e indirectas o favor de la compradora para que como a suya lo posea use cambie enagere y disponga de ella a su voluntad como dueño absoluto y con la clausula de *exceptis clericis bonis sicut militibus et personis religionis et aliis qui de foro valentia non consistunt: nisi de iure clerici iusta seriem et tenorem fore novi super hoc edite bona ipsa ad vitam suam adquiserint vel habuerint* Yo hago la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de su Magestad de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Le confiere poder irrevocable con libre franquea y general administracion para que de su autoridad o judicialmente como quisiere entre en la deslindada abitacion tome y aprenha la Real posesion y tenencia que por derecho le compete y para que no necesite tomarla le otorga esta escritura con la qual y sin otro de aprension ha de ser visto haver la tomada y transferidorele y en el interin se constituye por su inquilino tenedor y procurador porcheador en legal forma. Le obliga a la execucion seguridad y cumplimiento de esta venta en toda forma de derecho y segun lo previenen las leyes



reales queriendo ser requerido con solo esta escritura y juramento
 de quien fuere parte legitima y sin otra prueba aunque se de
 hecho se requiera. Y presente la Rosa Malto compradora acepta
 esta escritura en todo y por todo y segun y como se le ha trans-
 ferido su dominio y recibia en venta la abitacion anteriormente
 delindada de la que se da por entregada y en caso necesario renuncia
 la escusion que podia oponer de la cosa no hauida ni recibida y
 demas del caso ofreciendo como ofrece pagar o proporcion con los
 demas señores de la restante parte de casa si algun caso resulta
 se contra ella desde esta fecha en adelante, igualmente ofrece
 pagar el medio por ciento de esta venta en la Administracion
 de Rentas de esta villa y registrar copia de este instrumento en
 el oficio de Hipotecas de la misma dentro el termino de sus dias
 segun se halla mandado sin cuyos requisitos no tendra valor
 ni efecto en juicio. Y la puntual observancia de quanto se ha
 otorgado obligan sus bienes y rentas hauidos y por hauidos por
 dar a los Señores jueces y justicias y justicias de su Magistad
 para que a ello le apremien como si fuera sentencia definitiva
 por juez competente pronunciada pasada en juzgado y conser-
 tada que por tal recibim: renunciam todas las leyes fueros y derechos
 de su favor con la general en forma. Asi lo digieron otorgaron
 y firmo el vendedor no la compradora por que manifesto no sa-
 ber lo hara por ella uno de los testigos que lo fueron Mariano For-
 cia y Juan Martinez y firmo ambos de este vecindario a todos
 congozo doyo =

Jose Lepinosa y familia

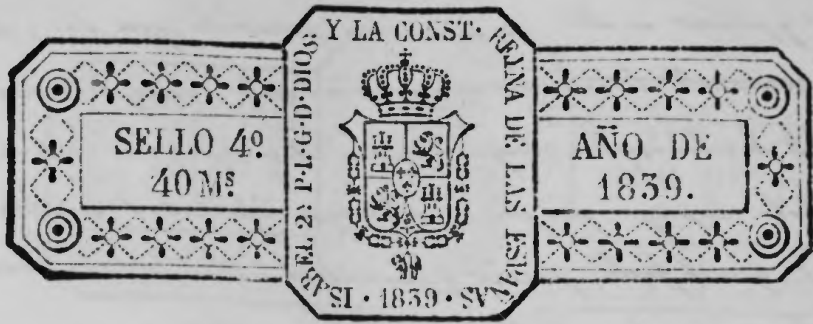
Mariano Forcia

Actemi
Lorenzo Forcia y Vilaplana

Obligacion Don Vicente Aguilera y Catala a Jose Boromat

En la villa de Alcañices a los quatro dias del mes de
Septiembre año mil ochocientos treinta y nueve. An-

tendi el verisano y testigos comparecos Don Vicente Aguilera y Catala farmaceutico vecino de las villas de Vinaguera y desp: Fue se obliga a pagar a Jose Boromat fabricante de papel de esta vecindad o a quien su derecho represente dos mil reales vellon que por haverle bien y merced le ha prestado sin menor interes como lo fuera en solenne forma de que doyfe de los quales se da por entregado y por no parecer de presente renuncio la excepcion que podia oponer de la cosa no havida ni recibida y los dos años que prefine para prueba de su recibo que do por pasados como si lo estuviesen y como o entregado de ellos formaliza a favor del Boromat el resguardo mas firme y eficaz que para su mayor seguridad condezea. En su consecuencia se obliga a pagarlos en dos pagas la primera de setecientos cinquenta reales vellon en el dia de todos Santos del corriente año y los restantes mil doscientos cinquenta en el dia primero de Septiembre del proximo viniente año mil ochocientos quarenta ambos en buena moneda de plata u oro y no en otra cosa ni especie y no cumplindolo quiere que se le apromie o ello por todo rigor legal e igualmente a la solution de las costas daños intereses y menoscabos que se le irroguen y haga constar por su relacion jururada en que los despine relevandole de otra prueba aun que de derecho se requiera. Ya la firmeza de lo dicho obliga todos sus bienes havidos y por haver; da poder a los Señores jueces y justicias de su Magestad para que o ello le apromien como si fuera sentencia definitiva por juez competente pronunciada pasada en juzgado y consentida que por tal la recibe: renuncio todos los leyes fueros y derechos de su favor con la general en forma. Asi lo desp otorgo y firmo siendo presentes Jose Mauer y Cardona fabricante de paños y fines Mauer ambos de esta villa vecinos y moradores a los quales y



y otorgantes yo el escribano de fe = Don Vicente: valga
Vicente Agullo

[Signature]

Antemi
Luis Garcia y Vilaplana

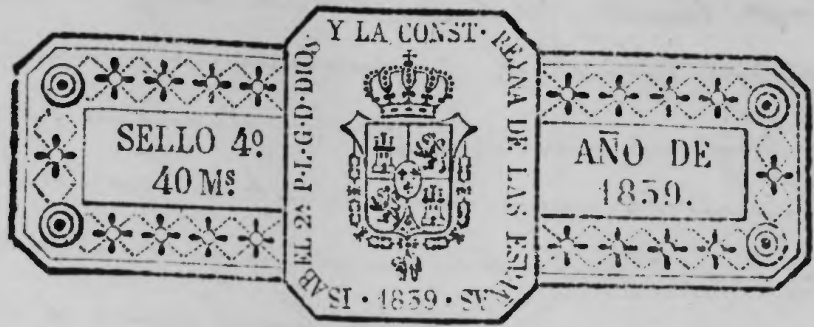
Venta Magdalena Navarro
viuda a Cuente Sierra y Puig

En la villa de Alog a los cuatro dias del mes de
Setiembre año mil ochocientos treinta y nueve:

Se ha dado copia Antemi el curisano y testigos compareció Magdalena Navarro viuda del
con un vello 2º en Jose Ferrero y Bodi vecino del poblado de Bañeras y dijo: Que por si
de Set. 1839.

En nombre de sus herederos y sucesores vende para siempre a Vicente
Sierra y Puig arriero del propio vicendario y a los señores una casa de
abitacion y morada incluso un campito de tierra que hay a la upal-
da de esta situada en el poblado de Bañeras y calle dicha de la
Cruz lindante por un lado con la de Leonor Belda por upallda
con las de Antonio Alejandro y con tierras de Lorenzo Berreyto
reservandose los vendedores tan solamente el derecho de abitar la ca-
sa que en esta escritura se trata mientras viva de manera que
el comprador no ha de poder tomar la posesion de ella hasta que
no muera la otorgante: Que declara y asegura no tener vendida
dicha casa y tierra enagenada ni empeñada y que esta libre de
todo tributo memoria capellanía vinculo patronato fianza y de
qualquier otra especie de gravamen y como a tal se la vende con
todas sus entradas salidas arrendamientos, y demas cosas que a ella
tiene y le pertenecen conforme a derecho por precio de ciento cin-
co libras las quales confiesa tener recibidas y por no parecer
la entrega de presente renuncia la recepcion que podia ope-
ner de lo cosa no havida ni recibida y los dos años que pre-
fere la ley nuevo titulo primero Partida quinta para susp

ionas y provar en ellos no haverlas percibido que da por pasados como
si efectivamente lo estuvieran y como a real y completamente pagada del
importe de esta venta otorga a favor del comprador la mas firme y efi-
caz carta de pago que para su mayor seguridad condegen. Asi mismo
declara que el justo precio y verdadero valor de la referida casa y peda-
zo de tierra son las ciento cinco libras recibidas y que no vale mas ni
ha hallado quien le haya dado tanto por ello y si mas vale o puede
valer hace del exceso en poca o mucha suma a favor del comprador
y de sus herederos y sucesores gracia y donacion perfecta e irrevocable
con todas las seguridades legales renunciando la ley primera titulo
once libro quinto de la Recopilacion que trata de los contratos de
venta trueque y de otros en que hay lesion en mas o menos de
la mitad del justo precio y los quatro años que perfine o el suple-
mento a su justo valor que da por pasados como si lo estuvieran
Por tanto desde hoy renuncio para siempre por si y sus herede-
ros y sucesores el dominio posesion y otro qualquier derecho que
le compete en la enuncada casa y tierra transpasandola con todas
las acciones que le competen en el comprador y en quien le representa
para que la posea enajene y disponga de todo ello a su arbitrio
como de cosa suya adquirida con legitimo y justo titulo y modi-
ficacion de las clausulas de Exceptis clericis locis sanctis militibus
et personis religiosis et aliis qui de foro valentie non existunt
nisi dicti clerici iusta usum et tenorem fori non repen-
tate edite bona ipsa aditum suam adquirerent vel haberent
Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros
y Real orden de su Magestad de nueve de Julio de mil setecientos
treinta y nueve: se confiere la competente facultad
para que de su autoridad o judicialmente tome de la expresada
casa y tierra la posesion que le compete por derecho y para que no
nuesite tomarla me pide que le de copia autorizada de esta v-
erituras con la qual sin otro acto otro acto de aprension
ha de ser visto haverla tomado. Se obliga a la union requi-
sidad y sancionamiento de esta venta en toda forma de derecho
y segun lo prescriben las leyes reales queriendo no requerido



con solo esta escritura y juramento de quien fuere parte legitima y sin otra prueba aunque de derecho se requiera. Y presente el Vicente Sierra comprador acepta esta escritura en todo y por todo y según y como se le ha transferido su dominio y recibio en venta la casa y tierra anteriormente deslindada de lo que se da por entregado y en caso necesario renuncia la excepcion que podia oponer de la cosa no haberla ni recibida y demas del caso: ofuciendo como ofuce no tomar posesion de dichas fincas hasta despues de los dias de la ovedadura según se hallan convenidos. Pueda presentarse que de esta escritura se ha de pagar el medio por ciento de esta venta en la Administracion de Rentas de esta villa y registrar copia de este instrumento en el oficio de Hipotecas de la misma dentro el termino de seis dias según se hallan mandado sin cuyos requisitos no tendra valor ni efecto en juicio. Ya la puntual observancia de quanto deyan otorgado obligan sus bienes y rentas habidas y por haver de poder a los Señores jueces y justicias de su Magestad para que a ello les apremien como si fuera sentencia definitiva por juez competente pronunciada pasada en fuerza y consentida que por tal la reciben: renuncian todas las leyes fueros y derechos de su favor con las general en forma. Asi lo digeron otorgaron y no firmaron por que manifestaron no saber lo havian por ellos los testigos perennales que lo fueron Jines Lucas y Jose Ripoll y Morales ambos de esta vicindad a todos congojos doy fe-

José Ripoll

Genes de...

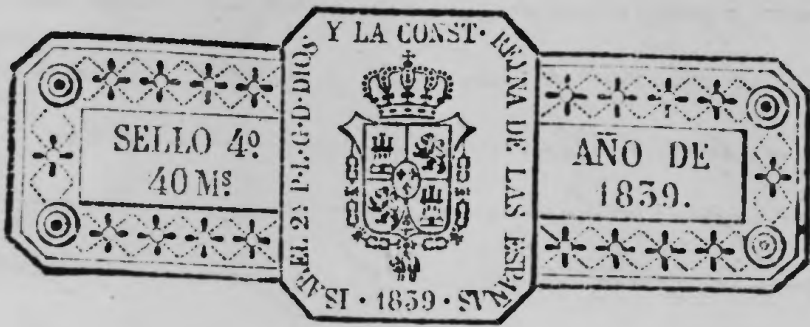
Antoni
Luis de Garcia y...

Venta Josefa Vicenta y Dolores
Herrera hermanas a Fran.^o Herrera

En la villa de Alcoy a los siete dias del mes de Se-
tiembre año mil ochocientos treinta y nueve:
Ante mi el escribano y testigos comparecie

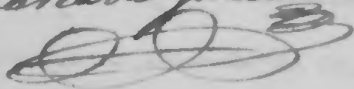
con Josefa Herrera y Ordoño consorte de Jorge Verde, Vicenta Herre-
ra consorte de Bautista Jimeno vecinas de esta villa y Dolores Her-
ra y Ordoño consorte de Jose Pasqual vecina de Conventayna todas
tres hermanas y precedida ante todo la licencia marital correspondien-
te prevenida en derecho que de haverse pedido concedido y aceptado en
toda forma yo el escribano doy fe; y en uso de ellas las mencionadas
Herrereras todas tres juntas y cada una de por si simul et in solidum
otorgan: Que venden y dan en venta real por puro de heredad para
siempre en favor de Francisco Herrera y Ordoño hermano de las
vendedoras labrador vecino de Conventayna y a los señores tres quartas
partes de un baneal que posehen en el termino de Gorga y partida
llamada de Rodacanters que contendran como unas tres anegadas
poco mas o menos que les corresponden en posesion y propiedad por
haverlas heredado de su difunta madre Maria Ordoño lindante
con tierras de Jose Masred, con las del comprador y con las de Vi-
cente Camps; con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, ser-
vidumbres y quanto les pertenece de hecho y de derecho; libre de cual-
quier tributo cargo señorio obligacion especial ni general, pues como
a tal se las venden y aseguran por precio y estimacion de quince
libras las quales recibien en este acto en moneda de plata de que yo
el escribano doy fe por haver sido la entrega a mi presencia y la
de los testigos y como a satisfechas y pagadas de dicha cantidad for-
malizan en favor del Francisco Herrera comprador la mas fir-
me y eficaz carta de pago que a su seguridad conduze; Declaran
que dichas tres partes de baneal es el justo valor de ellas las mencio-
nadas quince libras y si mas valen en la parte o cantidad que
sea hacer en favor del comprador gracia y donacion pura per-
fecta e irrevocable inter vivos con inconvencion y buena firmeza
legales; renuncian la ley del ordenamiento real que trata sobre
lo que se compra vende y permuta por mas o menos de la mi-
tad de su justo estimacion y los quatro años que la misma
prefiere para pedir su rescision o suplemento o su verdadero



... días del mes de Se
... treinta y nueve:
... ion compañía
... Vicenta Herre
... y Dolores Her.
... ventayna todas
... tal correspondien
... y aceptado en
... reñionadas
... et invalidum
... heredad para
... mano de las
... tres quartas
... rga y partida
... tres anegadas
... propiedad por
... dono lindante
... on las de Vi.
... costumbres, us
... cho; libre de en.
... al, pues como
... im de quince
... lala de que yo
... presencia y la
... cantidad for
... la mas fir.
... duza; Declaram
... las las menes.
... cantidad que
... a pura per.
... ma firmeza
... ue trata sobre
... enon de la me
... e la misma
... se verdadero



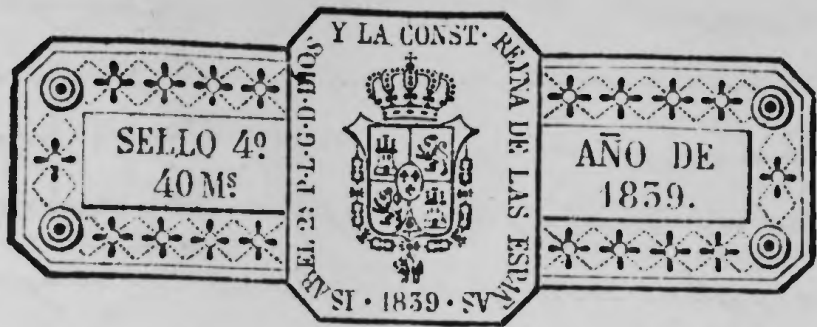
valor los dan por pasados, como si lo estuvieran: Desde hoy en adelante, para siempre se desapoderan desisten y apartan del dominio y propiedad posesion título voz acuerdo y otro qualquier derecho que sobre las enunniadas tres quartas partes del baneal les pertenezca, y lo ceden renunciacion y transparen con las señas reales personales utiles mixtas disutas y equitativas en favor del comprador para que como a suya las posea use cambie enagen y disponga de ellas a su voluntad como dueño absoluto: con la clausula de Exceptis clericis locis sanctis militibus et personis religiosis et aliis qui de foro saentis non existunt: nisi dicti clerici si presta unum et tenorem fore novi super hoc edite bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent. Y bajo pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Se confiere poder irrevocable con libre franquea y general administracion; para que de su autoridad o judicialmente como quisieren entre en las menes enadas tres quartas partes del baneal, tome y aprensela sual tenencia y posesion, que por derecho le compete, y para que no necesite tomarla lo otorgan esta escritura con la qual y sin otro acto de aprension ha de ser visto haverla tomado, aprensido y transferido, y en el interior se constituyen por sus inquilinas tenedoras y poseedoras precarias en legal forma. Se obligon a la misma seguridad y saneamiento de esta venta en toda forma de derecho y segun lo prescriben las leyes reales; queriendo ser requeridas con solo esta escritura, y seramento de quien fuere parte legitima y sin otra prueba aunque de derecho se requiriera. Y presente el Francisco Herre y Odoneo comprador acepta esta escritura en todas sus partes; recibe en venta las deslindadas tres quartas partes del baneal, dandonse por entregado de ellas y pro

mete pagan el medio por ciento de esta venta en la administra-
cion de Rentas de esta villa y registrar copia de este instrumento
en el oficio de Hipotecas de la misma dentro el termino de ses-
dias segun se halla mandado sin cuyos requerimientos no tendran
valor ni efecto en juicio. A cuya seguridad obligan todos sus bienes
y rentas havidos y por haver; con poderio judicial, renunciacion
de leyes fueros y derechos de su favor con la general en forma. Y las
expresadas Herreras renunciaron la ley veintay uno de Toro y de
mas que con ella concuerdan; y juraron por Dios nuestro Señor
y una señal de Cruz, segun derecho que para formalizar esta
escritura no han sido persuadidas con ofensas intimidadas
ni violentadas por sus maridos ni otras persona en sus nom-
bres, si que los otorgan de su libre y espontanea voluntad
y ha sido la causa impulsiva de que se celebra por que sus efec-
tos se convierten en su utilidad; que no han hecho jurame-
nto de no gravar ni enagenar sus bienes, ni contra este
instrumento protesta ni reclamacion por violencia persuacion
marital leison ni otro motivo ni las havan. Que de este ju-
ramento a ningun prelado eclesiastico han pedido ni pedi-
cion absolucion ni relajacion y que aunque de motu proprio se
las concedan no usaran de ellas para dar por fuerza. Asi lo dije-
ron otorgan y solamente firmo el Bautista Jimeno no
los demas por que manifestaron no saber lo havia por ellos
uno de los testigos que lo fueron Mariano Garcia y Carbonell
escribiente y Jose Yañez operario de lana ambos de este
vecindario o los queales y otorgantes yo el escribano doy
fe congo =

Mariano Garcia


Bautista Jimeno

Andrés Garcia y Vilaplana


Venta Rita Company y Teresa Compañy y otros a Cristoval Ruiz en la villa de Alcega a los ocho dias
del mes de Setiembre año mil ochocientos

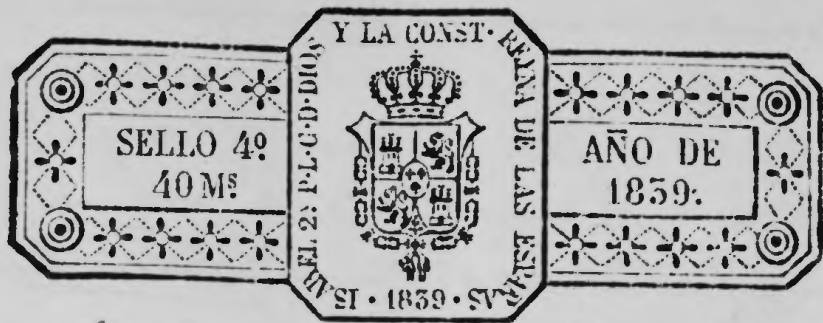


Se ha dado copia
 en tres folios del re-
 llo N.º en 10 de Se-
 tiembre 1859

cientos treinta y nueve. Anteme el scrivano y testigos comparsio
 Rita Company viuda de Roque Vila, Teresa Company viuda de Fran-
 cisco Almirante, Margarita Company conorte de Pasqual Juan y
 Pedro, Josefa Company conorte de Maria Pedro, Vicente Company
 Antonio Company y Mateo Company y Baya hermanos de esta
 vicindario y pueblada ante todo la licencia marital que puse-
 ren las leyes del fuero Real y cinquenta y cinco de Toro que
 las corroboras que se haviera pedido la Margarita y la Jo-
 sefa y coneedido en bastante forma por ser ya citados marri-
 dos el presente scrivano da fe de ellas cuando todos siete
 juntos y cada uno de por si juravit et in solidum dixeron: Que
 por si y en nombre de sus hijos herederos y sucesores venden
 para siempre a Cristoval Reig labrador de la propia ve-
 cindad y a los suyos una quarta parte de una casa de
 abitacion y morada situada en este poblado y calle llama-
 da de San Roque que le corresponde en posesion y pro-
 piedad por iguales partes por haverla heredado de su
 difunta madre Francisca Baya lindante toda la casa
 por un lado con la de Vicente Blanques, por otro con
 la de Maria Pastor y por espaldas con la riba de los tin-
 tes segun a los derechos de Bayfia que tenga e igualmente
 responde de un censo de capital de cinquenta libras que se
 paga a Luis Calbo de este vicindario y por precio de cin-
 quenta libras de moneda del Reyno francas para los
 vendedores las quales se les entregan en este acto en
 moneda de plata usual y corriente que contadas y se

administra
 instrumento
 rinos de sus
 no tendra
 todos sus bienes
 unciacion
 rma). Hay
 de Toro y de
 otro Señor
 nalizar esta
 intimidada
 en sus nom.
 valentad
 que me fue
 hecho para
 i contra este
 ia prevencion
 Que de esta fe
 edido ni pedi-
 tu propio se
 . Asi lo dije
 Jimeno no
 vá por ellos
 y Carbonell
 abos de este
 scrivano doy
 Jimeno
 seho dias
 año mil och

plidas me faltas las impostaron de cuya entrega y recibo doy
fe por haverse realizado a mi presencia y la de los testigos
que se dieran y como a real y completamente pagador del im-
porte de esta venta otorgan a favor del comprador la mayor
firme y eficaz carta de pago que para su mayor seguridad
conduzcan. Asi mismo declaran que el justo precio y verdade-
ro valor de la referida quarta parte de casa son las cinquenta
libras recibidas y que no vale mas ni han hallado quien las
baya dado tanto por ella y si mas vale o puede valer hacen del
exceso en poca o mucha suma a favor del comprador y de sus
herederos y sucesores gracia y donacion pura perfecta e irre-
vocable con inconvencion y demas firmezas legales renunciando
de como espuesamente renunciaron la ley segundo titulo pri-
mero libro diez novisima Recopilacion que trata de los
contratos de venta aunque y otros en que hay lesion
en mas o menos de la mitad del justo precio y los quatro
años que prescribe o el suplemento a su justo valor que
dan por pasados como si lo estuvieran y desde hoy en
adelante para siempre se desapoderan desisten quitan
y apartan y a sus herederos y sucesores del dominio
o propiedad posesion titulo voz sucesor y otro qualquiera
derecho que les compete en la enmendada quarta parte
de casa la qual usan renunciaron y transponen con las auto-
res reales personales mixtas directas y eventuales a fa-
vor del comprador para que como a seya la ponga en
cambio enagenen y disponga de ella a su voluntad como
dueño absoluto y con la clausula de Exceptis clericis
locis sanctis militibus et personis religionis et aliis qui
de foro scientie non existunt: nisi scilicet clericis spo-
ta usum et tenorem fori novi super hoc edite
bona ipsa ad vitam suam adquiserunt vel habe-

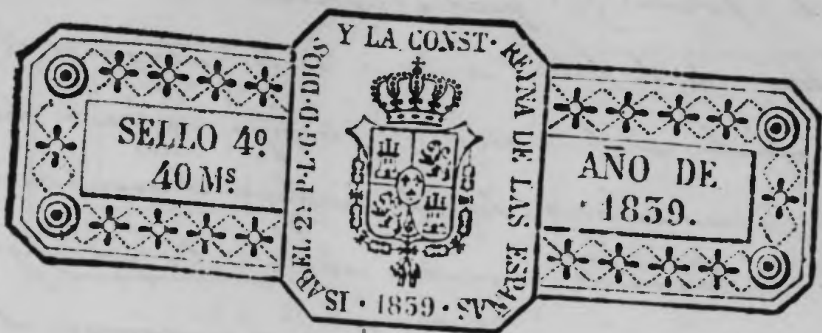


ent. Le confieren poder irrevocable en libre franquea y gene
ral administracion para que de su autoridad o judicialman
te como quisiere entre en la deslindada questa parte de
casa tome y aprenda lo real posesion y tenencia que por
derecho le compete y para que no necesite tomarla de otro
gan esta escritura con la qual y sin otro acto de apension
ha de ser visto haverla tomado y transferido y en el in
terin se constituyen por sus inquilinos tenedores y poseedores
pueblicos en legal forma. Se obligan a la eviccion se
guridad y saneamiento de esta venta en toda forma de
derecho y segun lo prescriben las leyes reales queriendo
ser requeridos con solo esta escritura y juramento de
quien fuere parte legitima y sin otra prueba aunque
de derecho se requiera. Yiendo presentes las espasa
das Margarita y Josefa Company fueron por Dios nues
tro Señor y una señal de Cruz que para formalizar es
te contrato no han sido persuadidas con eficacia inte
nidada ni violentada directa ni indirectamente
por los citados sus maridos ni otra persona en sus
nombres y que antes bien lo otorgan de su libre y es
pontanea voluntad y han sido la causa impulsiva de que
se celebre por que sus efectos se convierten en su utilidad.
Que no tienen hecho juramento de no enagenar ni gravar
sus bienes ni contra este instrumento protesta ni reser
vacion por violencia persecucion marital lesion ni otro
motivo mediante no concurrir ni haber procedido para

efectuado ni las haran y si pareciere las revocan y anulan enteramen-
te desde ahora. Pasa de este juramento a ningun prelado eclesiastico
han pedido ni pedirian absolucion ni relaxacion y que aunque de mo-
tu proprio se las concedan no usaran de ellas pena de perjurio. Y para
la mayor subsistencia de este contrato hacen un juramento mas de ob-
servarlo integramente apesar de las relaxaciones que pudiesen serles
concedidas. Y presente Cristoval Reig comprador acepta esta esvitu-
ra en todas sus partes recibe en venta la mencionada quera
ta parte de casa dando por entregado de ella o su voluntad
prometiendo pagar los derechos de buyta que tenga e igualmente
el curso de cinquenta libras que se paga o suir talbo de este seiinda-
rio y satisfacer el medio por ciento de esta venta en la Administracion
de Rentas de esta villa y registrar copia de este instrumento
en el oficio de Notarias de lo mismo dentro el termino de sus dias
segun se halla mandado en cuyos requisitos no tendran valor
ni efecto en juicio. Y a la puntual observancia de quanto se ha otor-
gado obligan sus bienes y rentas hanidos y por haver; dan poder
a los Señores Jueces y Justicias de su Magestad para que a ello les
apremien como si fuera sentencia definitiva por fuer competente
pronunciada pasada en juzgado y consentida que por tal la reci-
ben: renuncian todas las leyes fueros y derechos de su favor
con lo general en forma. Asi lo dijeron otorgaron
y no firmaron por que manifestaron no saber lo ha-
ria por ellos uno de los testigos que lo fueron Mariano
Garcia y Jon Yañez ambos de este seiindario a to-
dos congozo doyo =

Mariano Garcia

Leandro Garcia y Esteban



Arrendamiento Don Felis. Ma. In la villa de Altoy a los diez dias
 hiques a Tomas Nopis del mes de Setiembre año mil ochocien
 tos treinta y nueve: Antemi el veriva.

Se ha dado copia no y testigos comparecio Don felis Mahiques Medico de este ve
 con dos sellos segun cindario, y de se buen grado y iusta uencia, en la via y forma
 dos en 2 de Set que mas haya lugar en derecho otorga: Que da y concede en arrenda
 1859. miento a Tomas Nopis y Carbonell Molinero de la propia uen
 instrumento dad, un molino harinero compuesto de dos muelas que como abs.
 o de sus dias soluto dueño porhe el compareciente en el termino de esta villa por
 lenda valen tida de las Penellas o de los Agars, con el bancaletito de tierra huerta
 ante defen otor que existe adpunto al propio molino, lindante con tierras de
 dan posea Don Jon Gosalbes y con las de Don Francisco Semper zio en me
 a ello les dio; cuyo arriendo hace y otorga el Don felis Mahiques, por el
 en competente tiempo, precio, pactos y condiciones siguientes =

1. Que este arrendamiento ha de durar y permanecer por tiempo y es
 pado de cuatro años consecutivos, que tomaran principio en
 esta fecha y feneceran en el dia nueve de Setiembre del año mil
 ochocientos cuarenta y tres; por precio en cada año de treinta
 y seis cahises de trigo de buena calidad, es decir treinta y cua
 tro por el arriendo del molino y los otros dos por el del referido
 bancaletito; cuyos treinta y seis cahises de trigo seberan satisfa
 cerse o razon de nueve barchillas cada semana, las quales se
 vera entregar el Nopis al Mahiques por semanas anticipadas
 y no de otra manera llanamente y sin pleyto alguno, y en el
 caso de transcurrir alguna de ellas sin haver verificado dicho
 pago de las nueve barchillas trigo ha de poder denunciado
 Mahiques suspender al arrendador Nopis del molino, sin nin
 guna oposicion de parte de este y sin necesidad de acudir
 a los medios judiciales; pues se hallan convenidos en el

de un entoramen
 ubiastio
 aunque de mo
 nes furo para
 into mas sob
 ueban roles
 esta ueritu
 onada guar
 ue voluntad
 e igualmente
 de este uenda
 Administoa
 instrumento
 o de sus dias
 lenda valen
 ante defen otor
 dan posea
 a ello les
 en competente
 por tal la uer
 de su favor
 otorgaron
 ber lo ha
 Mariano
 vario a to.

Mano
 B

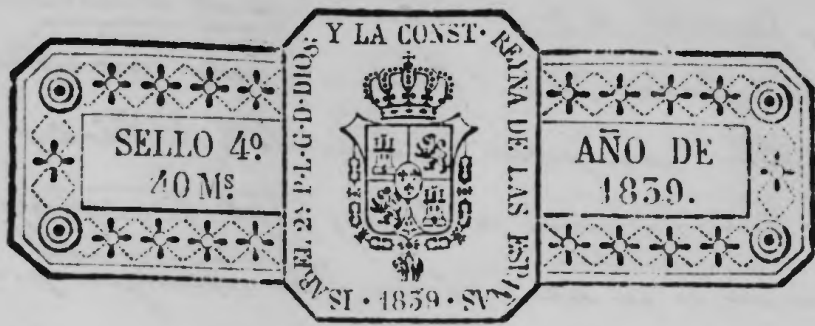
moto y forma que queda expresado =

2. El dueño de la finca de que se trata entregará al arrendatario el indicado molino corriente de cuya manera deberá desahalar dicho arrendatario cuando concluya el arrendamiento; abonando mutuamente el mas ó menor valor que tengan entonces las piezas y demas efectos de que se componga el mencionado molino, para lo qual deberán valorarse en las dos épocas las referidas piezas y efectos por peritos que nombren al efecto ambos interesados; debiendo ser á satisfaccion y contento del Don Felis Mahiques qualquiera composicion que el Slopi hiciere en las piezas y efectos del indicado Molino =

3. Tendrá obligacion el Tomas Slopi y Carbonell de satisfacer por entero el mencionado precio del arrendamiento del molino de que se trata, siempre que haya agua suficiente para ir corriente una de sus ruedas; mas si por causas de agua no pudiese darse continuo curso á una rueda, ó no pudiese ir esta por ello corriente, solo en este caso se partirian por iguales partes entre el dueño y arrendatario lo que produce la molienda =

4. Si por averidas de aguas ó rompimientos de sus conductos ó acequias estubiese el molino sin curso solos tres dias, no podrá por este causal pedir rebaja alguna el Tomas Slopi del precio de este arriendo; pero si la paralización continua se y durase ó coudiere de dichos tres dias en este caso, se le descontara al citado arrendatario del precio del mencionado arriendo lo que correspondo, con arreglo á los dias que estubiese parado el referido molino =

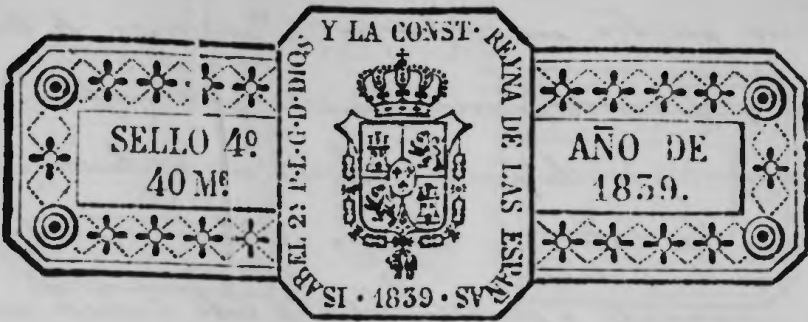
5. Tendrá tambien obligacion el Tomas Slopi y Carbonell de pagar ó costear ó sus expensas, hasta en cantidad de cinco vinti reales vellon en todas las obras que se efuzgan en el tiempo que ha de durar este arrendamiento, bien sea en el edificio del referido molino ó bien en las acequias y conductos de aguas, sin poder pedir por ello abono de cosa ni cantidad alguna en ningun tiempo; y lo que cousea de los indicados cinco vinti reales vellon sea de cuenta y cargo del Don Felis Mahi



que, sueno de la finca que se trata =

Ultimamente: Respeto a que el arrendatario está adeudando al dueño del molino mil cuatrocientos treinta y nueve reales diez y siete mara. vedijos vellon procedentes de arrendamientos atrasados segun la liquidacion que entre ambos han realizado en este dia, los cuales se han convenidos en que el copesado Tomas Nopis los haya de satisfacer al Don Felix Mahiques o a quien legitimamente le represente o razon de tres barchillas de trigo cada semana lo mismo que se han de pagar las nuevas de este arriendo, o bien una por semanas anticipadas, principiando a verificar dicho pago en esta fecha y continuara pagando las inveniadas tres barchillas de trigo hasta que este solventada la deuda referida. Bajo cuyos pactos, capitulos y condiciones, y en los terminos referidos ofrece el comprador Don Felix Mahiques que durante los años dichos cuatro años sera cierto, seguro y refecto al Tomas Nopis el molino harinero arriba descrito, como tambien el banco. lito de tierra huerta adyacente al mismo y que nadie le inquiete ni moviera pleyto sobre estancas y permanencia en el mencionado molino, por pretexto ni motivo alguno o no sea por falta de puntual pago del precio de arriendo de cuenta cumplimiento de alguno o algunos de los preinsertos capitulos, o por qualquiera otra causa muy legitima y legal prometiendo como promete, cumplir por su parte en todo lo que le correspondiera observar de los indicados capitulos y condiciones. Y estando presente el contenido Tomas Nopis enterado de esta escritura y del contenido de los capitulos copiados en ella, de su espontanea y libre voluntad, otorga igualmente que recibe en arrendamiento el molino harinero

ro y bancaleta de tierra huerta adyacente al mismo que arriba se
han deslindado, por el termino y precio que espieren los precedentes
capitulos; cuyo precio de arriendo y cantidad de mil quatrocien-
tos treinta y nueve reales diez y siete maravedises vellon que el
mismo es en deber al Don Felix Mahiques promete y se obliga
a satisfacer y pagar a este o a quien su derecho represente, en los
terminos y del modo que manifestaran los capitulos primero y
ultimo; y se obliga tambien a cumplir por su parte cuando
le correspondan y toda observan de todos los demas pactos y con-
diciones que contiene esta escritura: conviene en que tan luego
como desp de cumplido se entienda y sea concluido este arren-
damiento, consintiendo en que se le despidan en aquel acto de la
finca de que se trata solo por la referida razon, aun cuando
no hayan fenecido los cuatro años estipulados. Declarando que
en la liquidacion practicada no ha mediado ningun interes ni enga-
no por una ni otra parte, y de sus resultas confiesa el Mopis su-
puesto el estar adeudando al Mahiques los mil quatrocientos y
treinta y nueve reales diez y siete maravedises vellon por razon
de arrendamientos atrasados los que pagara segun dicho queda
y en su consecuencia otorga a favor del prenarrado Don Felix Ma-
hiques el resguardo mas eficaz que a su seguridad condeyza
todo lo qual ofuesen cumplir ambas partes por lo que a cada
una respecta, llanamente y sin pleyto alguno, con las costas
que en su defecto causaren e hicieren causas a la parte otra.
Yo lo observancia y puntual cumplimiento de lo que respectiva-
mente llevan otorgado en esta escritura obligan sus bienes
y rentas havidos y por haver y en especial el Tomas Mopis
obliga tres piezas de diferentes parcelas y edades y todas las abie-
nas de su pertenencia en el dia o que en lo sucesivo adquiriere
pueda; lo qual promete no vender ni enajenar
alguna enajenar, sin espreso consentimiento del Don
Felix Mahiques, pena de ser nullo lo que acaso hiciera
en contrario, antes de la conclusion de este arriendo y de



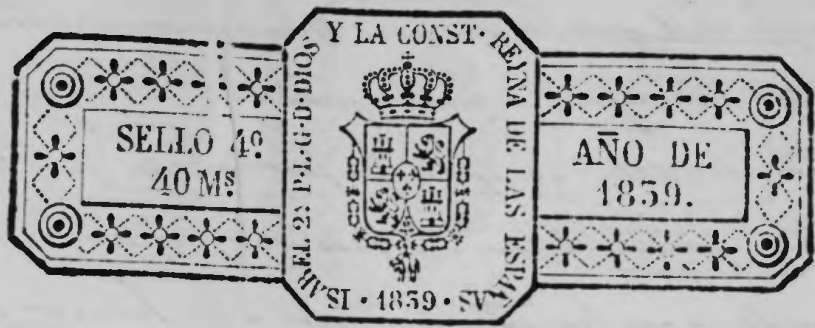
la entera satisfaccion y pago de su precio y de la cantidad que
 le esta adeudando al Matique: Ambos son poder a los Señores
 jueces justicias y tribunales de su Magestad, que de sus causas
 puedan y deuan conouer segun derecho para que a ello les apru-
 mien por todo rigor legal y via ejecutiva, como por senten-
 cia definitiva por juez competente pronunciada pasada en
 juzgado y conuenticida; a cuyo fin renuncian todas las leyes
 fueros y derechos de su favor con la general en forma. Y solo
 firma el Don Felix Matique y no el Tomas Lopez por que ma-
 nifiesto no saber lo han au por el los testigos pueniciales
 que lo fueron Marisnogarcia escriuiente y Don Albus ha-
 cendado ambos de este vecindario a to dos congoes deffe=

Jose Albus
 Felix Matique
 Marisnogarcia
 Antoni
 Gaudis Garcia y Vilaplana

Venta Jose Serra } en la villa de Alcoy a los once dias del mes de Se-
 a Joaquin Serra } tiembre año mil ochocientos treinta y nueve: Antoni
 el escriuano y testigos comparecio Jose Serra y Libert
 Se ha dado copia } labrador morador en el termino de Gijona partida de la canal
 con un sello de } y heredad del compareciente y deff: Que por si y en nombre de sus
 19 de Set. 1859 } herederos y sucesores vende para siempre a Joaquin Serra y
 Carbonell de este vecindario y a los suyos un terreno o pocho que
 da a la calle de San Francisco en la casa situada en este po-
 blado señalada con el numero treinta y uno el qual le corres-
 ponde en posesion y propiedad por haverlo heredado de su di-
 funto padre, lindante por un lado con casa de Jose Sentorfa

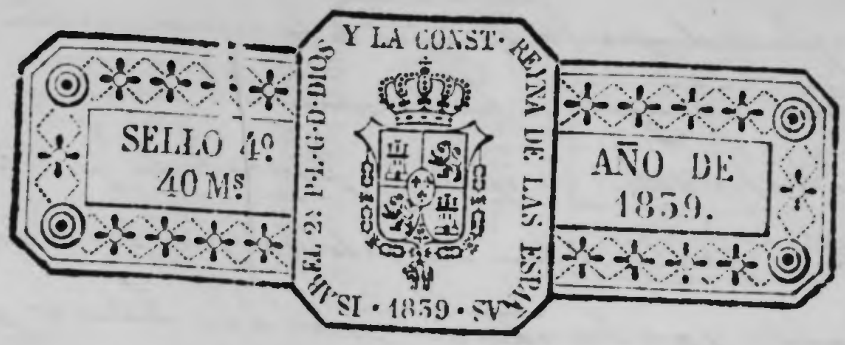
Se ha dado copia
 con un sello de
 19 de Set. 1859

Cesero por otro con el horno, de pan, coque de los herederos
de Don Francisco Tomas Goncalves, por espaldas con el tirador
de paños y por la parte inferior con abitacion de Francisco
Lerra. Fue declarada y asegura no tener vendido enagenado
ni empeñado y que esta libre de todo tributo memoria cape-
llania vinculo patronato fianza y de qualquiera otra especie
de gravamen y como a tal se lo vende con todas sus entradas
salidas usos costumbres servidumbres y demas cosas que en su
tiene y le pertenecen conforme a derecho por precio de cinquenta
y cinco libras las quales confiesa tener recibidas y por no pa-
suar la entrega de presente renuncia la excepcion que podia
oponer de la cosa no habida ni recibida y los dos años que pre-
fina la ley nueva titulo primero Partida quinta para excepcio-
nes y provan en ellos no haverlas percibido que da por pasados
como si efectivamente lo estuvieran y como a real y completamen-
te pagado del importe de esta venta otorga a favor del compra-
dor la mas firme y eficaz carta de pago que para su ma-
yor seguridad condezea. Asi mismo declara que el justo pre-
cio y verdadero valor del referido de van o porbie son las cin-
quenta y cinco libras recibidas y que no vale mas ni ha halla-
do quien le haya dado tanto por el y si mas vale o puede
valer hace del exceso en poca o mucha suma a favor del
comprador y de sus herederos y sucesores gracia y donacion
para perfecta e irrevocable con inextinguacion y demas firmeza
legal renunciando como expresamente renuncia la ley
segunda titulo primero libro diez Novissima Recopilacion que
trata de los contratos de venta trueque y de otros en que hay
lesion en mas o menos de la mitad del justo precio y los
quatro años que profina o el suplemento o el justo valor que
da por pasados como si lo estuvieran y desde hoy en adelante
para siempre se desapodera de siete quita y apartado y de sus
herederos y sucesores del dominio o propiedad posesion titulo
o recurso y otro qualquiera derecho que le competan en el



enunciado desvan o porchi el qual ude renunciar y tras pasa con
 las acciones reales personales mixtas directas y equitativas o favor
 del comprador para que como a suyo lo posea con cambio enagenar
 y disponga de el a su voluntad como dueño absoluto y con la clau
 sula de exceptis clericis locis sanctis militibus et personis religio
 sis et aliis qui de foro valentie non existunt nisi deite clerici
 pfecta iuriam et tenorem fore novi super hoc edite boni ipsa
 obvitam suam adquirerent vel abeant Y bax la pena de comiso
 segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de su Mage
 stad de nueve de Julio de mil ochocientos treinta y nueve: Le
 confiere poder irrevocable con libre feama y general admi
 nistracion para que de su autoridad o judicialmente como qui
 siera entre en el deslindado desvan o porchi tome y aprenda
 lo real posesion y tenencia que por derecho le compete y pa
 ra que no necesite tomarla le otorga esta escritura con la
 qual y sin otro acto de aprension ha de ser visto haverla toma
 do y transferido y en el interior se constitye por su inque
 lino tenedor y precario poseer en legal forma. Se obliga
 a la union seguridad y saneamiento de esta venta en toda forma
 legal y segun lo prescriben las leyes reales queriendo no requerido
 con solo esta escritura y juramento de quien fuere parte legitima
 y sin otra prueba aunque de derecho se requiera. Y presente el Tago
 Serra comprador acepta esta escritura en toda y por todo y segun
 y como se le ha transferido su dominio y recibio en venta el des
 van o porchi anteriormente deslindado del que se da por entregado
 y en caso necesario renuncia la excepcion que podian oponer de lo
 cosas no hevidas ni recibidas y demas del caso: ofaciendo como oface
 pagar el medio por ciento de esta venta en la administracion
 de Rentas de esta villa y registrar copia de esta instau

Cerero por otro con el horno de pan coque de los herederos
de Don Francisco Tomas Gonalbes, por espaldas con el tirador
de paños y por la parte inferior con abitacion de Francisco
Serra. Que declara y asegura no tener vendido enagenado
ni empeñado y que esta libre de todo tributo memoria capi-
llario vinculo patronato fianca y de qualquier otra especie
de gravamen y como a tal se lo vende con todas sus entradas
salidas usos costumbres usoidumbres y demas cosas que anexas
tiene y le pertenecen conforme a derecho por precio de cinquenta
y cinco libras las quales confiesa tener recibidas y por no pa-
recer la entrega de presente renuncia la excepcion que podia
oponer de las cosas no heidas ni recibidas y los dos años que pre-
fina la ley nueve titulo primero Partida quinta para excepcio-
nar y provar en ellos no haverlas percibido que da por pasado
como si efectivamente lo estuvieran y como a tal y completamen-
te pagado del importe de esta venta otorga a favor del compra-
dor la mas firme y eficaz carta de pago que para su ma-
yor seguridad condezea. Asi misma declara que el justo pre-
cio y verdadero valor del referido de van o por ella son las cin-
quenta y cinco libras recibidas y que no vale mas ni ha halla-
do quien le haya dado tanto por el y si mas vale o puede
valer hace del exceso en poca o mucha suma a favor del
comprador y de sus herederos y sucesores gacien y donacion
para perfecta e irrevocable con inexcucion y demas firmeza
y legal renunciando como expresamente renuncia la ley
segunda titulo primero libro diez Novissima Recopilacion que
trato de los contratos de venta trueque y de otros en que hay
lesion en mas o menos de la mitad del justo precio y los
quatro años que profina o el suplemento o un justo valor que
da por pasado como si lo estuvieran y desde hoy en adelante
para siempre se desapodera desiste quita y aparta y a sus
herederos y sucesores del dominio o propiedad posesion titula-
ros recesso y otro qualquier derecho que le compete en el



enunciado devan o porchi el qual es de enunciado y tras pasa con las acciones reales personales mixtas directas y ejecutivas o favor del comprador para que como a suyo lo posea use cambie enagenen y disponga de el a su voluntad como dueño absoluto y con la cláusula de Exemptis clericis locis sanctis militibus et personis religiosis et aliis qui de foro valentie non consistunt nisi deite clerici pusta scriem et tenorem fore novi super hoc edite boni ipsa aduclam suam adquirerent vel aberent Y bax la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de su Magestad de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Le confiere poder irrevocable con libre feancia y general administracion para que de su autoridad o judicialmente como quisier entre en el deslindado devan o porchi tome y apremie lo real posesion y tenencia que por derecho le compete y para que no necesite tomarla le otorga esta escritura con la qual y sin otro acto de aprension ha de ser visto haverla tomado y transferido y en el interin se constetare por su inquietud y precario porchi en legal forma. Se obliga a la evision seguridad y saneamiento de esta venta en toda forma legal y segun lo prescriben las leyes reales queriendo no requerido con solo esta escritura y peramento de quien fuere parte legitima y sin otra prueba aunque de derecho se requiera. Y presente el Boaguien Serra comprador accepto esta escritura en toda y por todo y segun y como se le ha transferido su dominio y recibio en venta el devan o porchi anteriormente deslindado del que se da por entregado y en caso necesario enunciado la excepcion que podia oponer de lo cosa no havida ni recibida y demas del caso: ofaciendo como oface pagar el medio por ciento de esta venta en la administracion de Rentas de esta villa y registrar copia de esta instrucion

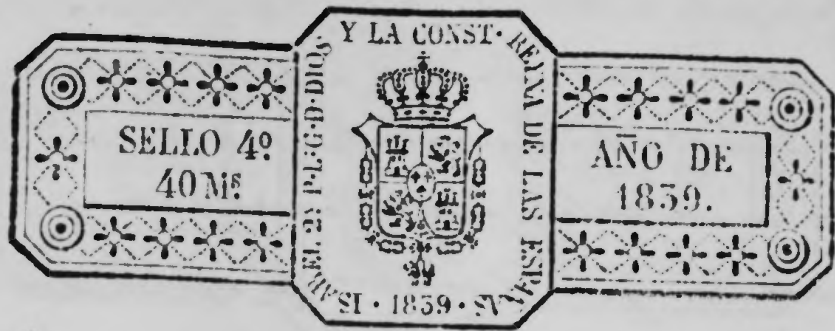
mento en el oficio de Jpoteas de la misma dentro el termino
de seis dias segun se halla mandado sin cuyos requisitos
no tendra valor ni efecto en juicio. La puntual observan-
cia de quanto desan otorgado obligan sus bienes y rentas
havidos y por haver; don poder a los Señores jueces y juste-
cias de su Magestad para que a ello le apremien como si
fuera sentencia definitiva por suera competente pronuncia-
da pasada en juzgado y consentida que por tal la recibien: renun-
cian todas las leyes fueros y derechos de su favor con la general
en forma. Asi lo dijeron otorgaron y no firmaron por que
manifestaron no saber lo hara por ellos uno de los testigos que
lo fueron Mariano Garcia escribiente de este vicindario y Pa-
qual Garcia labrador del de Benilloba a los quales y otorgan-
tes yo el Curiano doffe congo =

Mariano Garcia

Antes

Leandro Garcia y Villaplana

Obligacion Tomas Gisbert En la villa de Alroy a los once dias del mes
a favor de Vicente Alayna de Siliembre año mil ochocientos treinta y
nueve: Antemi el vicario y testigos que se
espararon comparecio Tomas Gisbert y Muller labrador y mora-
dor en la heredad de Don Francisco Almunia en la parida de
la canal termino de esta villa dijo: Que se obliga pagar a Vicente
Alayna y Botella perchedos de paños de la propia vicindad o
a quien se derechos represente mil reales vellon que por haverse bien
y merced le entrega en este acto a mi presencia y de los testi-
gos que se daran en moneda de oro y plata usual y corriente de
cuyo entrega y recibo doffe por haverse realizado a mi presencia
y la de los testigos que se daran los quales le presta sin el me-
nor interes como lo peso en solemne forma de que igual-
mente doffe para lo qual formaliza a favor del expresado



Alzando el aguardado mas firme y eficaz que para su mayor seguridad convenga. En su consecuencia se llega a pagarlos en una sola partida dentro el termino de un año que tomara principio en esta fecha y finisera igual dia del proximo viniente año mil ochocientos quarenta en buena moneda de oro o plata y no en otra cosa ni especie y no cumplendolo quien se le apremie a ello por todo rigor legal e igualmente a la solucion de las costas danos intereses o menoscabos que se le irroguen y haga constar por su relacion pasada en que los defiere relevon dolo de otra manera aunque de hecho se requiera. Ya lo puntual observancia de quanto deya otorgado obliga sus bienes y rentas haviendo y por haver; de poder a los Señores jueces y Justicias de su Magestad para que a ello lo apremien como si fuera sentencia definitiva por jueces competente pronunciada pasada en juzgado y consentida que por tal lo recibe renunciando todas las leyes fueros y derechos de su favor con lo general en forma. Asi lo dep. otorgo y confirmo por que manifesto no saber lo hara por el uno de los testigos que lo fueron Mariano Garcia escribiente de este vecindario y Pasqual Garcia labrador del de Penilloba a los quales otorgantes yo el escribano doy fe como sigue =

Mariano Garcia

Antoni
 Leonardo Garcia y Vilaplana

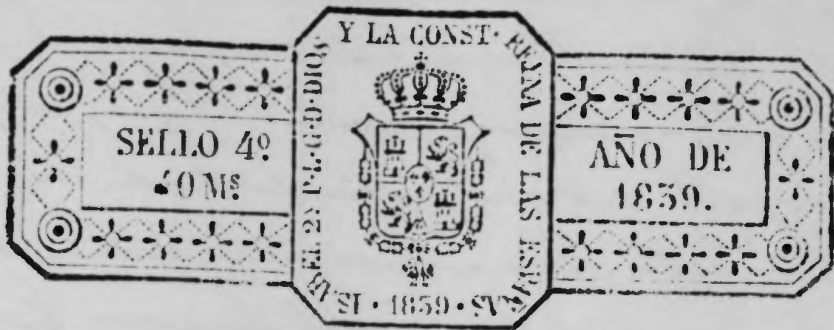
Protesto de pagare ante Dⁿ Francisco Blanes Alcalde En la villa de Alcoy a los catorce dias del mes de Setiembre año mil ochocientos treinta y nueve Yo el escribano siendo como las once y media de la mañana

Se ha dado copia
con un sello de 16
de Set. 1839.

de esta fecha a instancia de Don Rafael Pasqual y Mero fabrician
to paños de este ayuntamiento a quien soyse conoço tenedor de
un pagare contra Francisco Maes de diez mil reales vellon paga-
dos en este poblado a dicho Pasqual y Mero, y no habiendo
podido averiguar el paradero del referido deudor en obsequio
de lo dispuesto en el código de comercio y con el fin de que no
quedan perjudicado el indiuado pagare me he constituido
en la casa morada de Don Francisco Blanes Alcalde segundo cons-
titucional de esta villa y previo el suado de atencion correspondien-
te le he manifestado el objeto de mi visita y enterado en ca-
lidad de autoridad municipal y tan solo con el objeto de que no
quedan perjudicado le requeri con el pagare que a la letra dice
"Terera clas = Son diez mil reales vellon = Pagan en virtud
del presente en esta villa el quince Setiembre proximo a la orden
de Don Rafael Pasqual y Mero la cantidad de diez mil reales ve-
llon en oro u plata y no otra especie valor recibida de dicho
Señor en la misma especie de efectivo = Alroy diez y seis de
Maes de mil ochocientos treinta y nueve = Francisco Ma-
es = " Conuerda bien y fielmente con su original que por ahora y
hasta despues de ponerse el sol obara en mi poder y ofiicio a que me
unmito; Por todo lo cual yo el escriuano la proteste una dos tres
veces y las demas en derecho necesarias que todos los conuicp
resancion encomiendas costas gastos daños intereses y menos
cabor que por defecto de su puntual y exacto pago se ocasionen
al tenedor sean de cuenta y riesgo del conuabido Francisco
Maes que acreditara el Señor Pasqual y Mero con el paga-
re original por mi rubricado y copia autorizada de esta
escritura que se entregara despues de haver anochecido ton
de como cuando le conuenga y se mereca acorda no quedan
perjudicado dicho pagare y si completamente autorizado
el Don Rafael Pasqual para usar de su derecho del modo
que tenga por mas conueniente para reintegrarse de
dicho quantia y lo firmo siendo testigos Rafael Mero

Vedera
Don J.

Se ha dado
con un sello
19 de Set.



y Roque Verdú corredores de paños ambos de esta villa
viños y moradores de todo lo qual doyfe =

Fran.º Blanco, &

Antoni

Luis Garcia y Vilaplana

Yo Pedro Jose Anton a | En la villa de Alroy a los catorce dias del mes
Don Juan Bautista Loyat | de Setiembre año mil ochocientos treinta y nueve:

Antoni el Curivano y testigos comparecio Jose An
Se ha dado copia con labrador de este vicindario y disp: Que da y confiere todo su po
der cumplido libre lleno especial y bastante qual en derecho se
59 de Set. 1859

requiera y necesario no a favor de Don Juan Bautista Loyat
otro de los procuradores del juzgado de primera instancia de
este poblado aun que a este otorgamiento pero como si presente
fuese y el cargo de este poder aceptante para que en nombre
del otorgante pueda citar y ser citado a juicio verbal al de paz
o conciliacion a qualquier y por qualquiera personas que este
me necesario demandar o necesiten demandarle por asuntos
civiles o criminales asociandose con un hombre bueno en su
presentacion del que da este poder y regitandose o la dispuesto
en el reglamento provisional sobre administracion de jus
ticia pida certificaciones de los fallos que reaygan y aceda con
ellas ante el Jues de primera instancia que correspondan.
Y generalmente para todos sus pleytos causas y negocios civiles
y criminales activos y pasivos comensados y por comensar y allí
constituido presente veritos alegatos replicas memoriales testi
gos testimonios informes certificaciones provanas y demas re
cursos y papeles favorable que saque y compare de donde re
sistan en virtud de los queales promueva y siga qualquier

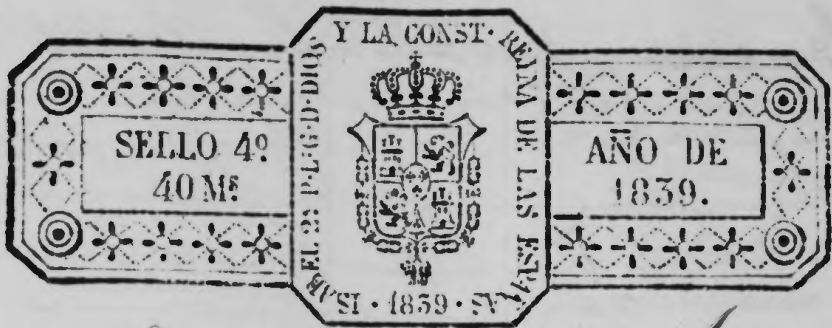
en pleitos y en termino de prueba de la necesidad con testigos
y otros documentos objeto tal y contradiga los que por la par
te adversa se ganaren y puntalaren haga y pida o hagan
por las partes contrarias juramentos de calumnia desistorios su
pletorios y otros que convengan inite embargos de embargo
ventas y remates de bienes susceptible transposos tome posesiones
y amparos conleya pida y ponga autos interlocutorios y senten
cias definitivas consenta lo favorable y de lo adverso y per
judicial recurra apale y replique siga recursos apelaciones y su
plicas pida costas las justas y sobre y haga todos los demas
actos y diligencias juridicas y extrajudiciales que convengan
y el otorgante por si havia y practica podria siendo presente
que para todo le confiere amplio poder sin limitacion alguna
con libre facultad y general administracion con facultad de en
juiciar y jurar que de todo le otorga en forma. Yo lo puntal
observancia de quanto deso otorgado obliga sus bienes y rentas
havidos y por haver; da poder a los Señores jueces y justicias
de su Magestad para que a ello le aparen como si fueran sen
tencia definitiva por juez competente pronunciada parada
en pago y consentida que por tal lo recibe; renuncia todas
las leyes fueros y derechos de su favor con lo general en forma.
Asi lo deso otorgo y firmo siendo presentes por testigos Anto
nio Garcia cerrador y Luis Tuleo y Aleayna carpintero
ambos de este vecindario a todos congoes doy fe =

Don Antonio

Antoni
Leandro Garcia y Vilaplana

Obligacion: Dolores Parg. Su marido y otros - En la villa de Alcoy a los quince
de Don Antonio Pargual y Vilanova } dias del mes de Setiembre año mil ochocientos treinta y quince. Anterior de

cruciano y testigos que se diran. Dolores Pargual con su marido Fernando
Juncos vecinos de esta villa, precedida la Licencia marital correspondien
te prevenida en escrito. Dican: Que de voluntad y en virtud de un pagaré
se hallan adeudando a Don José Argemir y Torres, del Comercio de
esta misma ciudad la cantidad de tres mil noventa y seis reales
los quales Don Antonio Pargual y Vilanova tambien del Comercio



de esta propia vecindad, se ha obligado a satisfacerlos al Argentin, dentro de un mes, y dichos conwertes, para que queda en mencionado Don Antonio Pasqual y bilanova, reintegrarse de otros tres mil noventa reales, se obligan a vender una habitacion de Casa, que posehen en la Calle de San Nicolas, otra de las que componen este Poblado, dentro el termino de quince dias contados desde esta fecha, y si no la pudiesen vender, ofrecen otorgar a favor, el nominado Don Antonio Pasqual y bilanova, la Correspondiente Escritura, autorizandole, para que con intervencion, de los referidos Conwertes, la pueda vender a quien pueda convenirle y por el precio que se por ella, a fin de que pueda recobrar de los tres mil noventa reales vellon. Haciendo tambien presentes, Concepcion Frances, con su marido Pedro Sala del Comercio de esta dha. villa, y precedida igualmente la licencia marital correspondiente, ambos se mancomunan, Dijeron: Que se obligan a garantizar, y a que su padre politico, y conyugino Placido Frances, no haga uso de la Escritura de Obligacion, otorgada con hipoteca de dha. habitacion, en el dia veinte y nueve de Junio proximo pasado, la qual dan por Cancelada y unida; pues en caso de reclamacion ellos responderan al Padre Comun Don Placido Frances, de manera que al Don Antonio Pasqual, no le ha de parar perjuicio alguno, la relacionada Escritura de obligacion. Acuya seguridad obligan todos sus bienes y rentas huérfanos y por haver, con poderio Judicial, renunciacion de Leyes fueros y derechos de su favor, con la general en forma. Mas enunciadas Dolores Pasqual, y Concepcion Frances, renunciaron la Ley Sorenta y una de Toro que dice, Que la mujer casada no puede ser fiadora de su marido, y que quando marido y mujer se obligan de mancomun en un contrato, o en diversos, o en tales, uno fiadora de aquel, no queda obligada a cosa alguna, si no es en el caso de ve haverse convertido la deuda en su provecho, y aun en este caso pague a pro rata del que experimento, no siendo otras cosas en que el marido esta obligado a darla, pues por ellas a nada lo queda. Juran a Dios nuestro Señor, y a una Señal de Cruz según derecho que para formalizar esta Escritura, no han sido persuadidas con eficacia intimidadas ni cohibidas, por sus respectivos maridos ni otra persona en su nombre, si que la otorgan de su voluntad, y han sido la causa impulsiva de que se celebre, por que sus efectos se convierten en su utilidad. Que no han echo juramento de no gravar ni enagenar sus bienes, ni contra este instrumento, protesta ni reclamacion por violencia, persuasion marital lesion ni otro motivo ni las hicieron. Que de este juramento a ningun Prelado Sacerdote han pedido ni pidiere absolucion ni relacion y si la motu proprio, las conceden no usaran de ellas pena de perjurio. Asi lo otorgan firman todos excepto la Dolores Pasqual, que si no saben airmar no lo hace uno de las testigos que lo son Juan Martin, Juan Ferrera, y Ramon Pla, ganadero, vecinos de esta villa, a todo con su cargo.

Fernando Frances Concepcion Frances Juan Martinez
 Pedro Sala

Autenti
 Juan Garcia y Diploant

Retroventa: Andres Catala } En la villa de Alcoy a los diez y seis dias del mes de
 a Antonio Blanes y Molto } setiembre año mil ochocientos treinta y
 nueve: Anterni el Escrivano, y Testigos
 que se diran Andres Catala y Ferrandis Labrador vecino de
 Alcochia: Dice: Que en atencion a que Antonio Blanes y Molto Sa-

Sacada lo
 pia en 7 de
 Noviembre
 de 1839 en
 un Sello 2^o

brimante a Santos, a esta vecindad, con Escritura otorgada en diez de Noviembre
 del pasado año mil ochocientos treinta y nueve, le vendio ante el presente Escri-
 vano, una Casa de habitacion y vivienda, situada en la Calle del top de este poblado, lindan-
 do por un lado con la de Juan Barrio, por el otro con la de los herederos de Vicente Si-
 berl, y por espaldas con huerto a Don Santiago Sorabbes, la qual le fue vendida con
 el pacto de retrovendiendo, por precio de diez mil quinientos reales vellon, Cum-
 pliendo pues con lo convenido en esta citada Escritura de venta, el referido An-
 dres Catala y Ferrandis, en la via y forma que mas haga Lugar en derecho de
 ga: Que retrovenda al enunziado Antonio Blanes y Molto, la arriba vendida
 casa, en la misma conformidad que se la vendio, con todas las clausulas de
 Tradicion y Dominio, posesion, constituto y precario, que se expresan en la
 enunziada Escritura de venta, las quales se aqui por incertas, como si literal-
 mente lo fueran, y si por el tiempo que ha pasado de esta Casa, ha adquirido el
 que derecho a ella lo ha transmitido en nombre de Antonio Blanes
 y Molto, mediante la aver recibida de su mano los diez mil quinientos reales
 vellon, y porque la entrega ha sido cierta, por no parecer se presente, la con-
 fiesa, y renuncia la excepcion que podia oponer si no haverlos recibido, Dolo Engaño, non
 numerata pecunia, y demas del caso, pues como satisfecho y pagado de esta cantidad
 formaliza en favor del Antonio Blanes y Molto, la misma firma y ofina Carta de pa-
 go que a su legitimidad conduzca, Declara que el justo valor de la supradicha Casa
 es el que se la retrovende, y del que mas pueda tener sea en poca o mucha suma
 le hace gracia y donacion pura, perfecta, e irrevocable inter vivos con insinua-
 cion y demas firmexas Legales; y se le retrovende la mencionada casa con todas
 las clausulas necesarias por derecho, para su mayor estabilidad y seguridad;
 Sin quedar obligado a la eviccion Seguridad, y Sancioniento, mas que por ellos
 propios por el tiempo que ha estado en posesion de la precorrida casa; por ad-
 lo qual quiere ser requerido con solo esta Escritura y juramento de quien
 fuere parte legitima; y sin otra prueba aunque se derecho se requiera. Si-
 endo presente el Antonio Blanes y Molto, acepta esta Escritura, recibe
 en retroventa la vendida Casa, dandose por entregado de ella a su vo-
 luntad, por hallarse en el mismo estado que quando la vendio; segun el re-
 conocimiento que ambos otorgan en esta Escritura, por lo qual le da entera re-
 sponsabilidad; y queda prevenido que se este instrumen-
 to publico se ha de tomar razon, dentro de Ferrnino Señalado en el oficio de
 hipotecas de esta villa; sin cuyo requisito no ha de proceder el pago del
 derecho Señalado en el real Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil
 ochocientos veinte y nueve, no tendra valor ni efecto: tambien se declara el
 Andres Catala, que se halla completamente satisfecho de los alquileres de
 dicha casa por haverlos percibido a su devido tiempo, y se obliga a no volu-
 mar de ellos cosa alguna, y si lo intentare quiere que no se le haga, en sui-
 cion ni fuera de el. La misma firma y ofina que contiene la presente obliga
 todos sus bienes y rentas havidos y por haver: Don poder a las Cortes
 cias y Ineyes de Su Magestad, para que les ay reunion a su Comandamien-
 to, por todo y por derecho y via executiva, como por Sentencia de fin-

Venta:
 a Sant.

Libre copia con
 un Sello 2^o
 23 Feb 1839



tiva por sus competente pronunciada pasada en Juzgado y con rentado; re-
surrección. Todas las Leyes, Fueros y privilegios de su favor con la general del
derecho en forma. Si lo otorgan, firma el Blanco, y por el Catalá, que sabe
no saber, á sus ruegos lo hace uno de los testigos que lo son Mariano Garcia
Escriviente, y Don Agustin Sagual y Pastor, vecinos de esta villa, á quienes
y otorgantes, Yo el Escribano doy fe que concuerda

Ant.º N.º

Mariano Garcia

Aut.º
Severo Garcia y Vila-planch

Venta: Vicenta Garcia } En la villa de Alcoy á los diez y ocho dias del mes de Setiem-
a Bart. Agullo } bre año mil ochocientos treinta y nueve: Anteu el Escri-
vante y testigos que se diran, compareció Vicenta Garcia,

Libre copia con
un Sello 2.º en
23 Set. 1839

consorte de Rafael Miró y Lorens vecinos de Reñen, y precedida la licen-
cia marital correspondiente y prevenida en derecho que se ha oído y perido con-
cedido y aceptado, en toda forma, Yo el Escribano doy fe; y en uso de ella la
mencionada Vicenta Garcia, Horga: Luce vende y dá en venta real por puro
de heredad para siempre, en favor de Bartista Agullo y Lorens, Labrador de la par-
te de su vecindad, un pedazo de tierra Secano comprativo de sus terrenos poco mas o me-
nos, Situado en termino de Reñen, Partida de la hombría del Estudiant, Lindan-
te con tierras de Francisco Santanaria, con las de Francisco Carito, alias, bar-
bero, con las de Sebastian Domenech, con las de Tomas Jorda, con las de Anto-
nio Parca, alias, el bat, y otros; con todas sus entradas, Salidas, Oras, cantan-
tes, Arriendambres, y quanto le pertence de echo, y de derecho; Libre de Camotri-
buto, Cargo Señorio, obligacion especial ni general; pues como á tal sola ven-
ta y asegura por precio y estimacion de doscientas Libras moneda corrien-
te de los quales recibidos en este acto Sesenta Libras, en monedas de Oro y pla-
ta y que Yo el Escribano doy fe, por haver sido la entrega á mi presen-
cia y la de los testigos, y como á tal fecha y pagada de esta cantidad for-
maliza en favor del Bartista Agullo, comprador la mas firme y
eficaz carta de pago que á su seguridad conduca; y los restantes cien-
to quarenta Libras las pagara, quarenta en el mes de Marzo, cien-
to en el dia quince de Setiembre del viniente año mil ochocientos qua-
ranta; Declara que esta tierra la adquirió por herencia de su difun-
ta madre, y que el justo valor de ella lo es el de las expresadas dosien-
tas Libras; y del que mas tuviere esta parte ó cantidad que sea hace
en favor del mencionado comprador, gracia y donacion, pura, perfecta,
e irrevocable inter vivos, con insinuacion, y demas firmes Legales;
Pronuncia la Ley del Ordenamiento real, que trata sobre lo que se con-
pra, vende, y permuta, por mas ó menos de la mitad de su justa estima-

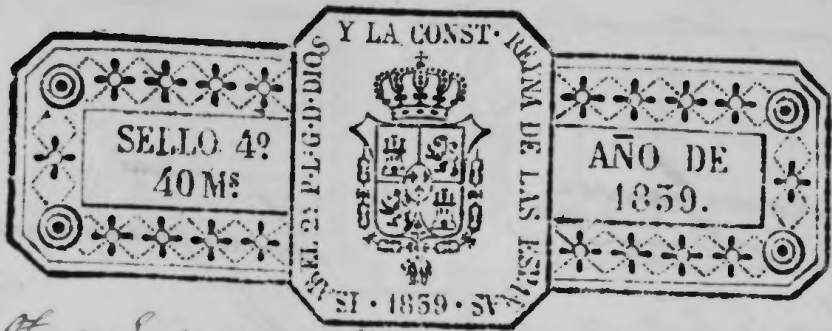
cion, y los quatro años que la misma profirió, para pedir su rescision o
suplemento a su verdadero valor, si se por parados, como si lo estuvieran.
Donde hay en adelante, para siempre, se serapodera, resiste
y parta del dominio y propiedad, posesion, titulo, vez, recur-
so, y otro qualquier derecho que sobre la enunciativa Tierra
le pertenezca, y lo cede, renuncia, y transpara con las acciones
reales personales, tales, Mixtas, Directas, y eventivas en favor del Com-
prador, para que como a suya la posea, use, cambie, enajene, y dispon-
ga de ella a su voluntad, como dueño absoluto: con la cláusula de excep-
tion *terris, locis sanctis, militibus, personis religioni, et aliis qui de foro va-
lentibus, non existunt, nisi dicti terris, iusta legem, et tenorem fori noni
super hoc editi, bona ipsa, ad vitam suam adquisierent, vel haberent, y ba-
jo pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden venue-
ve de Julio de mil setecientos treinta y nueve: Lo cumpliere poder irrevocable
con libre, franco, y general administracion; para que en su autoridad ju-
dicialmente como quisiere, entre esta mencionada Tierra, tome y aprenda la
real tenencia y posesion, que por derecho le compete, y para que no necesite
tomarla, le otorga esta Escritura, con la qual y sin otro acto de aprension ha-
ya sido haberla tomado, aprensido, y transferido etc, y en el interin se
constituye por su inquilina tenedora, y posehedora precaria en legal forma,
se obliga a la evision, Seguridad, y Sancionamiento de esta venta en toda for-
ma de derecho, y segun lo prescriben las Leyes reales; queriendo ser requiri-
da con solo esta Escritura, y juramento de quien fuere parte legitima, y
sin otra prueba nunca se derecho se requiera. Y presente el Promovido Agui-
lla Compravador, acepta esta Escritura en todas sus partes; recibe en venta la
eslinda de Tierra, dandose por entregado de ella, y promete pagar las cien-
to quarenta Libras, sobre el total valor de la misma en los plazos pre-
fijados. Manamente y sin plejto alguno, en pena de execucion y costas que
dando prevenido que de este instrumento publico se ha de tomar rason
en el oficio de hipotecas de esta villa, dentro el termino señalado, sin en-
go requisito al que ha de proceder el pagar el derecho señalado en el real
Decreto de treinta y uno de Diciembre, de mil ochocientos veinte y nue-
ventas habidos y por haver. Con poderio Judicial, renunciacion de Le-
gas, fueros y derechos de su favor, con la general en forma. Yo vicente
Sancion, renuncia la Ley veinte y una de Toro, y demas, que con ella concuer-
dan; y jura a Dios nuestro Señor, ya una señal de Cruz, segun derecho, que
puede formalizar esta Escritura no ha sido por cohecho con eficacia intimi-
dad ni violentada por su marido ni otra persona en su nombre, si que lo
otorga de su voluntad, y siendo la causa impulsiva de que se celebre por
quiere sus efectos, y concuerden en su utilidad; que no ha echo juramento de no quere-
ni enagenar las bienes, ni contra este instrumento protesta ni reclamacion, por use-
lencia persuasion, o cohecho, Lesion, ni otro motivo ni los haya. Enci esta juramen-
to a unquien Prelado de Salamanca ha podido ser a absoluta voluntad de mi
tu propio se las conceden us usara de ellas pena de perjurio. Si lo otorgan y firman el Chapel
Suyo, y el Comprador, y los testigos por haber mandado, fecho no saber, que lo
fueron Francisco de la Cruz y otros, y los testigos por haber mandado, fecho no saber, que lo
ciudadano a los quales, y otorgantes de esta escritura yo soy fecho yo soy fecho yo soy fecho yo soy fecho*

Cloder: J
a Jose J

Libro copia
con un sello
2º via 2 de
Feb. 1839

[Signature]
Don Juan Agulla

[Signature]
Leandro Garcia y Vilaplana



Poder: Jose Sibert, y otros y en la villa de Alcaja los diez y ocho dias del mes de Setiembre de acañuel
 a Jose Julian y Salbis y otros de ochenta y nueve: Anterior el Joviano y Testigo, Compare-
 durio los dos juntos y cada uno de por si, simul et insol. diem. Dijeron: Que dan y confie-
 ren todo su poder cumplido, Libre, Llano, y especial, y bastante qual en derecho se requie-
 ra, y necesario sea, a favor de Jose Julian y Salbis, otros de los Procuradores del Juz-
 gado de primera instancia de este Poblado, asistente de este Organismo, pero como si
 presente fuere, y el cargo de este poder aceptante, para que en nombre de los Otorg-
 gantes, perciba se encante, y cobre, y cualesquier personas todas las cantidades que
 se le adeudaren a qualquier naturaleza, y procedencia que sean Organismos de
 las que percibiere, en favor de los deudores, los correspondientes Cartas de pago
 lastos, Finiquitos, y demas Cartas oportunas, que se le pidieren por los mis-
 mos. Para que del mismo modo este, y pueda ser citado, a Juicio verbal, al se-
 guir, o conciliacion, o qualquier, y por cualesquier personas, que estime
 necesario remandar, o necesiten remandarle por asuntos (civiles, o Crimina-
 les, asiando con un hombre bueno, en representacion de los que dan este
 poder, y sujetandose a lo dispuesto en el reglamento provisional sobre admi-
 nistracion de Justicia; pida Certificaciones de los fallos que recaigan, y acuda
 con ellas ante el Juez de primera instancia que corresponda. Y generalmente pa-
 ra todos sus pleytos causas y negocios, Civiles, y Criminales, activos y pasivos, comen-
 zados y por comenzar, y alli constituido, presente Escritos, alegatos, Suplicas, me-
 moriales, Testigos, Testimonios, informes, certificaciones, provanzas, y demas
 recados, y pleytos favorables, que saque y compare a donde existan, en virtud de
 los quales promueva y siga qualquiera pleyto, y en termino de prueba de la
 necesaria, con Testigos, y otros documentos, objeto, tache, y contradiga los que por
 la parte adversa se ganaren y presentaren, haga, y pida se hagan por las que
 le contrarias, juramentos de Calumnia reparatorios, Supletorios y otros
 que convengan, inter embargos de embargos, ventas, y remates de bienes
 acepte transacciones, posesiones y amparos, concluya, pida, y obligue autos
 interlocutorios, y Sentencias definitivas, convierta lo favorable, y lo ad-
 versario y perjudicial, recurra, apela, y Suplique, siga recursos, apelaciones y Su-
 plicas, pida costas, las que y cobre, y haga todos los demas actos, y diligenci-
 as juridicas, y extrajudiciales que convengan, y los otorgantes por si hanian
 y practicar podrian siendo presentes pues para todo le confieren amplio
 poder sin limitacion alguna, con Libre, Franca, y general administracion,
 con facultad de enjuiciar y farar, que a todo le rebuena en forma. Esta
 puntual observancia se guarde otorgado obligados bienes y ren-
 tas, haviendo y por haver. Dan poder a los Señores Jueces y Justicias de la Ma-
 gistratura, para que a ello les apremien como si fuera Sentencia definitiva por su
 competencia pronunciada pasada en Juzgado y consentida que por tal
 la reciben; renuncian todas las Leyes, fueros y derechos a su favor, con la
 general en forma. Asi lo dijeron y no firmaron por que manifesta-
 ron no saber, lo hara por ellos uno de los Testigos que lo fueron. Maria-
 no Garcia, Jurisconsulto, y otros de la villa y Carbonell, Oficial de imprenta.

Libro copia
 con un sello
 R.º de Jose
 Feb.º 1839.º

la, ambos de este vecindario a todos conoxco, doy fe — En...
otorgaron = y En... = ridicas: Valen =

Mariano Garcia

Autemi
Leandro Garcia y Vilaplana

Poder Don Jorge Gisbert y Otro
a Don Pedro Juan Porcel y Playa

En la villa de Moya a los diez y ocho dias del mes de Setiembre año mil ochocientos treinta y nueve: Autemi el Escriuano y Testigos Comparados Don Jorge Gisbert.

Libre copia
con dos sellos
de pobres por
perteneer
a la clase de
mendicantes.
via de su
ganimiento

En este vecindario, y Don Gabriel Porcel, abades de las dhas. maderas de los Pobres de esta villa, y de la Orden de la merced del Suprimido (convento de Origuella), y Dijeron: Quedan y confieren todo su poder cumplido, libre, pleno, especial y bastante qual en derecho se requiere, y necesario fuere a favor de Don Pedro Juan Porcel y Playa, del comercio de la Ciudad de Alicante, ausente de este otorgamiento pero como si presente fuere, y el Cargo de este poder aceptando, para que con el mismo los otorgantes, pudiesen veribir y cobrar quanto correspondia a los mismos de la asignacion que nuestro sabio y legitimo Gobierno ha señalado de los fondos de amortizacion a los Religiosos extinguidos para sus preciosos alimentos, y de las Cantidades que entren en su poder, de semejante procedencia, de las Cautelas o recibidos que sean necesarios, firmados de su puño y letra, o del de qualquier otra persona que sustituya para ello, cuya facultad le conceden, como igualmente la de revocar el sustituto, y nombrar otros, quantas veces lo considere del caso, de modo que por falta de el mismo, requisito, o circunstancia, no se le ha de poder entrar por la cobranza, y percepcion de que haya echa mencion por las que sean las dan aqui por insertas, a fin de que por el citado modo, y por el sustituto que nombre, puedan practicarse con dicho objeto, quantas Diligencias y gestiones se crean del caso, y las mismas que por si harian los otorgantes siendo presentes. Y para todo ello le conceden el mas amplio y eficaz poder que se requiere, con incidencias, y dependencias anexidades y conexidades, que de todo le relevan en forma. Y a tenor por firme quanto en virtud de este poder gestionare obligan sus bienes y rentas presentes y futuras; Dan poder a los Señores Jueces y Justicias de su Magestad que de sus Causas puedan y devan conocer, segun derecho, para que les expremien a su mas exacto cumplimiento, como si fuera sentencia definitiva por Juez competente pronunciada, pasada en Juzgado, y consentida, y lo firman siendo presentes por Testigos Mariano Garcia Escriuante, y Vicente Simenez y Piomen, arriero, ambos de este vecindario a todos conoxco doy fe =

Jorge Gisbert Presb

Don Gabriel Porcel

Autemi
Leandro Garcia y Vilaplana

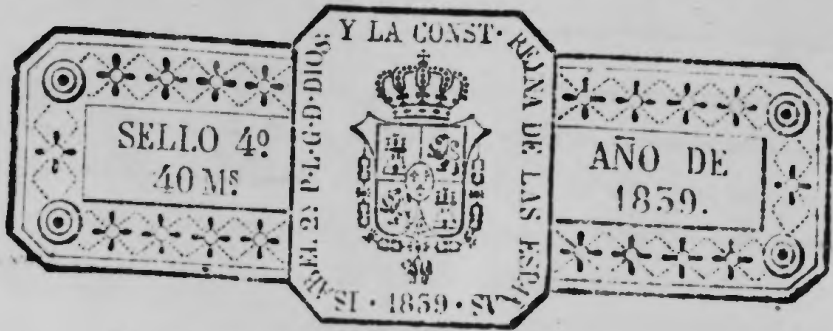
leshan
y Maria

Prime

Otro:

Otro:

Otro:



Antoni de Cristoval Payá y Maria Carbonell Conwortes } En la villa de Alcoy a diez y ocho dias del mes de
Seliembre. año mil e ochocientos treinta y nueve: En el
nombre de Dios nuestro Señor todo poderoso Amen: Se

pan quantos esta publica Escritura de Testamento, y ultima voluntad vie-
ren como nosotros, Cristoval Payá, hijo de Felipe, y de Josefa Tomas, y Ma-
ria Carbonell, hija de Juan, y de Vicenta Aznar, naturales y vecinos de esta
villa, conwortes que somos, habiendonos por la infinita misericordia de Dios, en
nuestro, entero, libre, claro, y Cabal Juicio, memoria y entendimiento natural:
Creyendo como firme y verdaderamente Crehemos, en el alto e inefable misterio
de la Santissima Trinidad, Padre, hijo, y espíritu Santo, tres personas distintas, con
sola una naturaleza Divina, y en todos los demas misterios, articulos, y Sacra-
mentos que tiene Crehe y confiesa, nuestra Santa madre Iglesia, Catolica apo-
stolica romana, en cuya verdadera Fe y Crehencia hemos vivido, vivimos, y
protestamos vivir y morir, eligiendo por nuestra protectora y abogada a
la siempre pura, e inmaculada Concepcion de la gran Reyna de los Angeles,
Maria Santissima, Madre de Dios y Señora nuestra, al Santo Angel
de nuestra guarda, a los de nuestro nombre y devocion, para que impo-
treen con nuestro Señor Jesu Christo que por los infinitos meritos de su
preciosissima Sangre, sea servido quando su voluntad fuere el llevar, un-
cistras respectivas a las de esta presente y mortal vida a la eterna; te-
merosos de la muerte que es natural y cierta a toda Criatura humana
aunque incierto el dia, hora, y modo de ella; para que quando llegue no
nos hallé reprehendidos, hacemos, ordenamos, y disponemos, este nues-
tro Testamento, y ultima voluntad, en la manera, y forma siguiente:

Primera: Mandamos y encomendamos nuestras respectivas almas
a Dios nuestro Señor que a la nada las Crió, y recibió; con el inestima-
ble precio de su sangre vida, pasión, y muerte, y los Cuerpos seamos a la
tierra, de cuyo elemento fueron formados, los quales, echos cada uno en nues-
tra voluntad sean colocados en ataud, y acompañados en forma de entierro gene-
ral, con asistencia de todos los componentes el Reverendo Clero, y Cofrades, de
un sepultados en el Cementerio donde los demas difuntos, se entierran =

Segunda: Es nuestra voluntad que en el dia de nuestro respectivo Fallecimiento, si-
endo dable y quando no al siguiente, se nos diga y celebre una Misa Santada
de requiem cuerpo presente por cada uno, con los demas oficios de difunto correspon-
dientes, a voluntad de nuestros albaceas, que nombraremos =

Tercera: Dejamos y legamos al Monte Pío de la Nación, para pago de viudas y huérfanos
del ejército, doce reales vellon por cada uno de nosotros, y a la Casa Santa
de Jerusalem, otros doce reales vellon, tambien por cada uno de nosotros, y por
solo una vez =

Quarta: Para pago de lo dicho bien y sufragio de nuestras respectivas almas, asigna-
mos de nuestros bienes, la cantidad de diez libras moneda corriente por ca-
da uno, de las que pagado lo referido, la cantidad que sobrare es nuestra vo-
luntad, se invierta en Celebracion de Misas rezadas, segun dispongan los

Albacas que nombraremos:

Otro: Nombramos por nuestros albaceas testamentarios, que mere executores de lo bre-
ta á qui dispuesto el uno, á la otra, y esta á aquel, y ambos á un-
estro hijo político Joaquín Jorda; dandonos, y dándole todo el
poder y facultad que se requiere, para que luego ocurra nu-
estro respectivo fallecimiento, se cumpla y satisfaga, quanto
lleamos ordenado, se cargo de conciencias.

Otro: Declaramos que somos Casados, y velados segun lo dispone nuestra San-
ta Madre Iglesia, & en su matrimonio, tenemos y hemos procreado en
hijos á Joaquín Paga, consorte de Margarita Libert; al que le tenemos
entregado mil trescientos reales vellon á Cristoval Paga, marido de Ter-
esa Dote, les está aduciendo este trescientos reales; á Vicenta Paga, consorte de To-
mas Ferrandis, y á Francisca Paga, consorte de Joaquín Jorda; á estas dos últi-
mas les dimos en Dote lo que constara en las Escrituras; que al efecto se otor-
aron, ante el Escribano Tomas Lorea, de esta Villa; y nos damos por contentos
y pagados de quantas quentas hayamos tenido con nuestro hijo político Joa-
quín Jorda, marido de nuestra hija Francisca Paga, y que Tomas Ferrandis
consorte de nuestra hija Vicenta Paga, nos está aduciendo, la cantidad de cien-
to seis reales vellon, todo lo que declaramos en descargo de nuestras conciencias.

Otro: Declaro á Cristoval Paga, que quando contrahe matrimonio, aporte á el, veinte
y nueve Libras y una peseta, las quales es mi voluntad, se entreguen, y deducan
de los bienes que poseemos, que todos son superlucrados.

Otro: Usando de las Facultades que nos dispensan las Leyes, nos legamos, el quinto
de todos nuestros bienes, á Cristoval Paga, á mi consorte Maria Carbu-
nell, y á mi marido Cristoval Paga, sin obligacion de pagar el funeral,
y de lo que por razon de dicho quinto correspondia, hemos de poder, enagenar-
lo, y disponer de el, libremente á nuestra voluntad, como dueños abso-
lutos, aquel que sobre vida de ambos, y bajo la clausula de exceptis clericis
Sicuti sunt in libris, personis religioni, et alii qui ex foro Valentie
non existunt, nisi iuris clerici iuxta Seriem, et tenorem fori nostri, su
per hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquisierent vel haberent, y bajo
pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de nue-
ve de Julio de mil, setecientos, treinta y tres.

Otro: Cumplido y pagado este nuestro Testamento, y quanto en el llevamos, di-
puesto, en el remanente de todos nuestros bienes, derechos y acciones, que nos perte-
necen y en lo sucesivo pertenecieren, puedan instituirnos, y nombrarnos por nu-
estros unicos y universales herederos á los referidos, nuestros quatro hijos, Cri-
stoval Paga, Joaquín Paga, Vicenta Paga, y Francisca Paga y Carbuell, para
que haciendose quatro partes iguales, una para cada uno, cada qual disponga de
la suya á su voluntad, con la bendicion de Dios que esta es la nuestra; y con
la misma clausula de exceptis clericis etc. y pena de Comiso segun el tenor
de los antiguos fueros, y real orden de nueve de Julio de mil, setecientos, treinta
y tres.

Otro: Es nuestra voluntad, que si alguno de nuestros hijos se opusiere á esta
nuestra disposicion, ó moviere pleyto, le serendamos, si las Leyes lo permiten,
y si no puede ser, le dejamos unicamente con la legitima, sacado el tercio,
cuya mejora, lo era, para el que, á los que la aprovaren.

Y últimamente Revocamos anulamos y damos por de ningun valor ni efec-
to quales quiera otros Testamentos, Codicilos, mandas, poderes para tes-
tar, y otras ultimas voluntades que antes de esta hayamos echo, por es

Poderes
o Sate

Se ha dado co-
pia con un a-
lle 2.º dia de in-
dorgant.º y P

o

pa

an

a

re

de

me

it

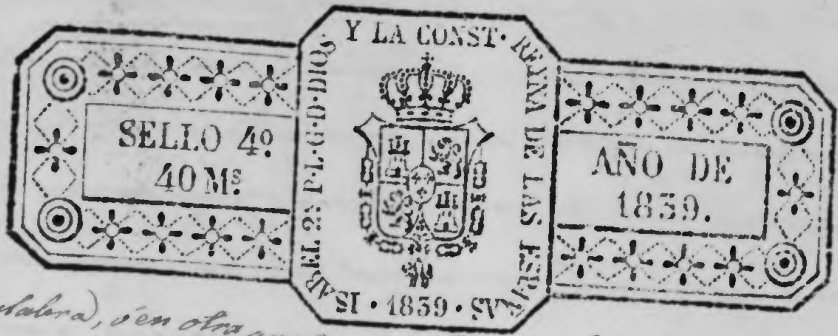
le

de

de

por

uo



ento, x palabra), s'en otra qualquier forma, las que queremos no valgan ni ha- gan fe, y si que tenga su verdadero valor y efecto este que ahora otorgamos, an- te el presente Subscripcion y Testigos, en aquella via y forma que mas haya de sigar en derecho. Los otorgantes, si quisieren lo el Escrivano doy fe conozco, y asi mismo la doy x estar con Capacidad para testar, asi lo sijeron, otorgaran, y no firmaron por manifestar no saber, ya en ruegos lo hace uno de los Testigos que lo son Mariano Garcia (Escriviente), Jose Guixens y Carbonell, y Rafael Sanchez, ve- cinos, x esta villa, a los quales, doy tambien fe que conozco = im. natu- rales = a = lo = avocamos anularnos y damos = de = Alcoy = ad = Valen =

Mariano Garcia
[Signature]

Antoni
Luis Garcia y Chapland
[Signature]

Poderes Manuel Ferrando
o Saturnino Ferrando

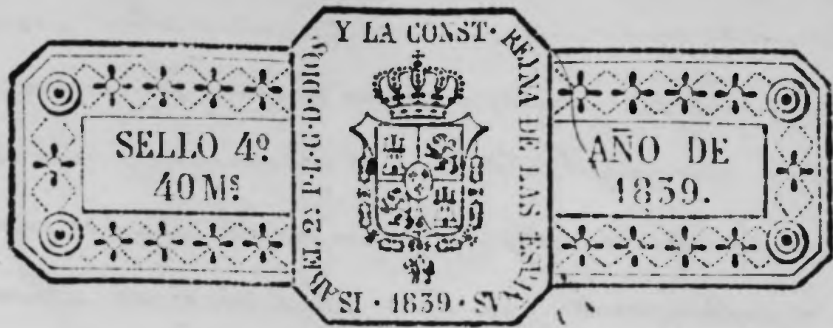
En la villa de Alcoy a los diez y nueve dias del mes de
Setiembre año mil ochocientos treinta y nueve Antoni el
Escrivano y testigos comparecio Manuel Ferrando y Torno

Se ha dado co-
pia con un se-
cundo de un
otorgante.
Se ha dado co-
pia con un se-
cundo de un
otorgante.
o favor de Saturnino Ferrando y Pasqual del propio vecindario que se halla
presente y mas abajo aceptante para que en nombre del otorgante pueda
arrendar alquilar y dar al partido de medias los bienes pertenecientes
a este a las personas que quiera por el tiempo precio y forma de pagas que le pa-
resiere prorrogando los arrendamientos inquilinatos y aparcerias y de pe-
der o largas de las fincas a los inquilinos arrendadores o medieros en la for-
ma y modo que mas conviniese a los intereses del otorgante: Para que per-
ciba se enesute y cobre de qualquiera personas todas las cantidades que se
le adeudaren de qualquiera naturaleza y procedencia que sean otorgando
de las que perciben en favor de los deudores las correspondientes cartas
de pago lastos finiquitos y demas caudillos oportunos que se le pidieren
por los pagadores. Para que en el mismo nombre satisfaga las contribu-
ciones y legitimas deudas pendientes en la actualidad o que en lo sucesi-
vo resultaren contra el otorgante recogiendole para se resguarden los recibos

estas cartas de pago y demas documentos que correspondan. Y si para todo lo
referido fuere preciso citar o ur citado a juicio verbal al de paso o
conclusion lo execute asociandose con un hombre bueno
en representacion del que da este poder y regitrandose a lo dis-
puesto en el reglamento provisional sobre administracion de jus-
ticia pida certificaciones de los fallos que suagran y acuda con ellas ante
el Juez de primera instancia que correspondo. Y generalmente para to-
das sus pleytos causas y negocios civiles y criminales activos y pasivos,
comenzados y por comenzados y por comenzar y alli constituido presente
escritos alegatos replicas memoriales testigos testimonios informes
certificaciones provanzas y demas usadas y papeles favorables que
saque y compulse de donde existan en virtud de los quales promueva
y siga qualquiera pleyto, y en termino de prueba de la necesaria
con testigos y otros documentos; ogete tache y contradiga los que por la
parte adversa se ganaren y presentaren haga y pida se hagan por las
partes contrarias juramentos de calumnia desuorios supletorios
y otros que convengan inste embargos desembargos ventas y remates
de bienes acepte transpos tome posesiones y amparos conueya pida
y oga autos interlocutorios y sentencias definitivas conueya lo favora-
ble y de lo adverso y perjudicial recurra apela y replique siga recursos
apelaciones y replicas pida costas las suen y cobre y haga todos los demas
autos y diligencias juridicas y extrajudiciales que convengan y el otorga-
te por si havia y practica porria siendo presente pues para todo lo
confiere amplio poder sin limitacion alguna con libre franca y general
administracion con facultad de enjuiciar y jurar que de todo lo sabra
en forma. Siendo presente el Saturnino Ferrando y Pasqual enterado
de todo quanto en esta escritura de poder se le confia dijo: Que la acep-
tava en todo y por todo y ofrecio desempeñar sus cometidos puntual y
exactamente. Y ambos por lo que acuda toca guardar y cumplir obligan
sus bienes y rentas hasidos y por haver; dan poder a los Señores Jueses y
Justicias de su Magestad para que a ello lo apremien como si fuera sen-
tencia definitiva por juez competente pronunciada pasada en autori-
dad de cosa juzgada y consentida que por tal la reciben: anuncian
todas las leyes fueros y decretos de su favor con la general en forma.

Testame

llor con



Si lo digeron otorgaron y firme el otorgante no el aceptante por que ma-
nifesto no saber lo hara por el uno de los testigos que lo fueron Mariano
Garcia Peregrin Morato escribientes y Vicente Gilbert chocola-
tero todos tres de este vecindario a todos conouco doyy =

Manuel Ferrandez

Mariano Garcia

Antoni
Laudro Garcia y Vileplano

Testamento de Rafael Mu-
ller consorte de Teresa Oydro

En la villa de Altoy a los diez y nueve dias del
mes de Setiembre año mil ochocientos treinta y
nueve: Antoni el escribano y testigos Rafael Mu-

ller de este vecindario hijo de Juan y de Joaquina Julia consortes ya difun-
tos, estando por la divina misericordia enfermo en cama de cierta enfer-
medad que el Todo Poderoso se ha dignado enviarle, pero en sano juicio en-
tendiendo y confesando como firmemente cree y confiesa el altisimo e inefable mi-
sterio de la Beatissima Trinidad Padre hijo y Espiritu santo tres personas que
aunque realmente distintas tienen unos mismos atributos y son un solo
Dios verdadero con una misma esencia y todos los demas misterios y sacra-
mentos que cree y confiesa nuestra Santa Madre la Iglesia Catolica Apos-
tolica Romana en cuya verdadera fe y ensenancia ha vivido y protesta
vivir y morir como a fil y catolico cristiano tomando por su intereso-
ra a la Serenissima Reyna de los Angeles Maria Santissima Madre
de Dios y Señora nuestra y por mediadores al Santo Angel de su guar-
da a los de su nombre y devosion y demas de la corte celestial para
que impetren de nuestro Señor y Redentor Jesucristo que por los infi-
nitos meritos de su preciosissima sangre vida pasion y muerte le
perdone todas sus culpas y lleve su alma a gozar de su beatissima pre-
sencia temiendo la muerte que es tan preciosa y natural en toda

criatura humana como insecta su hora para estar prevenido con disposi-
cion testamentaria quando llegue a resolver con maduro acuer-
do todo lo concerniente al despacho de su conciencia evitar con la
claridad las dudas y pleytos y por su defecto pueden ocurrir
despues de su fallecimiento y no tener a la hora de este algun cuidado
temporal que le obste pedir a Dios con todas veras la remision que espera
de sus peccados otorga su testamento en la forma siguiente =

Primeramente encomienda su alma a Dios nuestro Señor que de la nada la creó
y redimio con el infinito precio de su sangre vida pasion y muerte y cuer-
po mandado a la tierra de cuyo elemento fue formado el qual hecho cada ser
quiere ser colocado en ataúd o caja y sepultado en el cementerio de la Par-
roquial Iglesia de este poblado =

Quiere que su entierro sea de los ordinarios y que realizandose en hora y dia habilita su legajo
una misa cantada de requiem cuerpo presente con los demas officios de difuntos
correspondientes y si no se efectuara en el inmediato pagandose por todo ello la li-
mosna y derechos parroquiales detallados por visita =

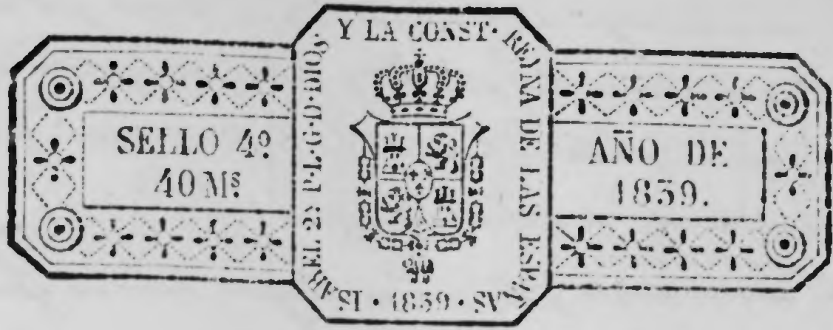
Deja y lega al monte pío de la nacion para pago de viudas y huérfanos del ejercicio
dos reales vellon por sola una vez =

Tambien deja y lega por sola una vez a la casa Santa de Jerusalem y tierra Santa diez
reales vellon en obsequio de lo dispuesto en Real orden de veinte y siete de Junio
del pasado año mil ochocientos treinta y ocho a invitacion de la comision
protectora de la indicada obra pia =

Para pago de lo dicho bien y sufragio de su alma deja y lega y señala de sus bienes
la cantidad de treinta libras de las quales si pagado lo referido sobrare
alguna cantidad es su voluntad si inverta en celebracion de misas unidas por su
alma y a voluntad del Abba que nombrara =

Nombra por su Abba testamentario y mas equitativo de lo hasta aqui dispuesto
a su hermano Jose Muller a el qual le da todo el poder y facultad que en este
caso se requiere para que luego ocurra su fallecimiento tome de sus bienes
lo que bastare y satisfaga quando lleve ordenado sobre que le encarga su
conciencia =

Declara que es casado y velado segun lo dispone nuestra Santa Madre Iglesia
con Teresa Pardo de cuyo matrimonio tiene y le sobreviven en hijos Vilas
y Teresa Muller y Pardo constituidas en la edad pupilar =



Dejo y lega el remanente del quinto de todos sus bienes derechos y acciones que le pertenecian o pertenecerle quedaran a la referida su consorte Teresa Peydro para que lo que le pertenecia por dicho legado lo haya por suya, y disponga de ello a su voluntad como dueña absoluta con la clausula de *exceptis clericis locis sanctis militibus et personis religiosis et aliis qui de foro valentie non consistunt nisi de clericis parochia vicarium et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam acquirere vel haberent.* Y baxo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de su Magestad de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve =

Dejo y lega por una vez treientos veinte reales vellon a Salvador Espi que se extraera del caudal o patrimonio perteneciente a sus dos hijas Pilar y Teresa Mellon y Peydro y si alguna de estas se opusiere a este legado, quiese que lo que tal hiciera no herede mas que la legitima que por derecho le corresponde, y lo que lo aprueve se entienda mejorada en el tercio del remanente de sus bienes =

Cumplido y pagado este su testamento quanto en el lleva dispuesto instituye y nombra por sus unicas y universales herederas del remanente de sus bienes a las nominadas sus dos hijas Pilar y Teresa Mellon y Peydro para que haciendose dos partes iguales una para cada una cada qual desponga de la suya a su arbitrio con la bendicion de Dios, que esta es la suya y baxo la misma clausula de *exceptis clericis* etc y pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve =

Viendo de las facultades que le dispensan las leyes nombra por tutora y curadora a la pupilar edad de las enunsiadas sus dos hijas Pilar y Teresa Mellon y Peydro a la espuesada su consorte Teresa Peydro con todas las facultades en derechos necesarias =
Nombra en defensor de las mismas a sus dos hijas Pilar y Teresa Mellon

para que intervenga en la division de mis bienes que acaso quieren pasar
a mi hermano Jose Mellor y Julia para que en representacion de
dichas pupilas pueda intervenir en la formacion de inventarios divi-
sion y particion de dichos bienes =

Ultimamente revoco anula y do por de ningun valor ni efecto qualquiera
otros testamentos codicilos mandas poderes para testar y otras ulti-
mas voluntades que antes de esta hubiere hecho por escrito de palabra
o en otra forma las que quisiere no valgan ni hagan fe y si que tengan su ver-
dadero valor y efecto este que ahora otorga ante el presente escribano y tes-
tigos en aquella via y forma que mas haya lugar en derecho. Felto-
gante a quien yo el escribano byffe congozo y asi mismo la doy de estar
con capacidad para testar asi lo digo otorgo y no firmo por que ma-
nifesto no saber y a sus suegros lo hace uno de los testigos que lo son
Miquel Julia y Baya carpintero, Blas Garcia y Carbonell oficial de
Imprenta y Felipe Blanquer y Otina papelero vecinos de esta villa
a los quales doy tambien fe que congozo =

Miquel Julia

Antoni
Luis Garcia y Vilaplana

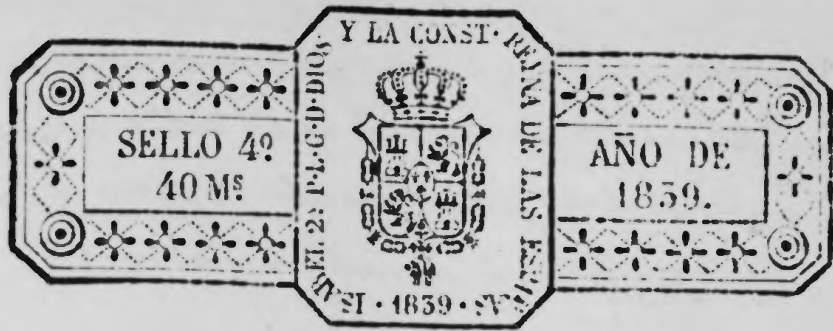
Poderes Rafael Canto
a favor de Jose Julian

En la villa de Alay a los veinte dias del mes de Setiembre
año mil ochocientos treinta y nueve. Antoni el Escriba-
no y testigos comparecidos Rafael Canto y Lepinos de este

Se ha dado copia
con un sello 3º en
día de Set. 1839

seundario y dijo: Que da y confiere todo su poder cumplido libre pleno espe-
cial y bastante qual en derecho se requiera y necesario en o favor de
Jose Julian y Galbis otro de los procuradores del juzgado de primera instan-
cia de este partido ausente a este otorgamiento pero como si presente
fuere y el cargo de este poder aceptante para que en nombre del otorgante
y representando su propia persona accion y derecho pueda principiar
seguir y continuar todos y qualquiera pleytos civiles y criminales
activos y pasivos que al presente tiene el poderdante o en lo sucesivo
tener pueda con qualquiera personas o corporaciones sean del estado
o condicior que fueren y en cada uno de ellos presente los escritos

Notas
a P...



testigos y documentos que se requirieron y necesarios para probar la ac-
 cion o ocupacion que propusiere y haga quantos mas actos autos y diligencias
 judiciales y extrajudiciales que conuengan y las propias que el que otorga por
 si haria y hacer podria siendo presente pues el poder que para serar y
 enjuiciar se necesita el mismo quiere se entienda conferido por este
 que otorga con libre franca y general administracion oficiando estas
 y pasar por quanto en virtud de este poder obran el enunziado Jose Ju-
 lian y Galbis su apoderado. Ya la firmura de lo referido obligas todos
 sus bienes y rentas hauidos y por haer; con poderio judicial renunciacion
 de leyes fueros y derechos de su favor con lo general en forma. Asi lo otor-
 ga y firma siendo testigos Francisco Javier Serrent vecinos de Conuentay
 na y Mariano Garcia de este vecindario a los quales y otorgante yo el
 escriuano doxy enge =

Patricio Gmto

*Antoni
 Leandro Garcia y Vilaplana*

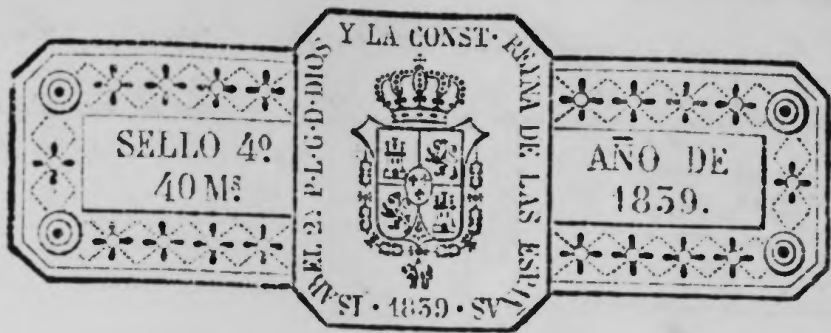
Dotales Juan Beltra | En la villa de Aloy a los veinte y un dias del mes de Se-
a Rita Gisbert y Sandra | tiembre año mil ochocientos treinta y nueve: Antoni
 el escriuano y testigos comparecio Juan Beltra y Crespo
 soltero de este vecindario huorfanos de padres y que por si solo se gobierna
 de una parte y de otra Jose Gisbert de la propia vecindad y por el
 primero nombrado se deso; que esta tratado de casarse con Rita
 Gisbert y Sandra hija del antedicho Jose y de Vicenta Sandra con-
 sortes, y hauido pueedido para ello las tres canonicas amonestaciones
 cionis que manda el Santo concilio de Trento y como los expresados
 sus futuros neyros han ofueido dar a su respetive hijos y futura
 esposa diferentes piezas de ropa y entregarlo todo al otorgante
 por dote y caudal ueyo para ayudar a sostener las cargas ma.

(Signature)

trimoniales con tal que formalice á su favor la correspondiente escritura
 ó cuya consecuencia para que tenga efecto en la mejor forma que haya
 lugar en derecho otorga: Que vive en este acto de la enunciada Gisbert
 su futura esposa ó de sus padres por estas los bienes ó cosas siguientes =

Primamente un colchon poblado de ilos en ciento diez reales	110, 6
Ydem.... Un fergon ennoventa y seis reales	96
Ydem.... Una colcha en ciento veinte reales	120
Ydem.... Quatro Sasonas en ciento veinte y seis reales	176
Ydem.... Seis camisas en ciento veinte reales	120
Ydem.... Quatro enaguas en noventa reales	90
Ydem.... Un delantecama en veinte reales	60
Ydem.... Tres pares de fundas de cabecera en ochenta reales	80.
Ydem.... Quatro Servilletas en veinte y ocho reales	28
Ydem.... Unos manteles de horno en diez y ocho reales	18
Ydem.... Nueve pares de medias en ochenta reales	80
Ydem.... Una camisa de tela en veinte y quatro reales	24
Ydem.... Dos Tubones de cubica en cien reales	100
Ydem.... Tres zagalejos de diferentes colores en ochenta reales	80
Ydem.... Siete pañuelos de diferentes clases en ochenta y ocho reales	88
Ydem.... Una mantilla de franela en quarenta reales	40
Ydem.... Unos zapatos y un avanieo en veinte reales	20
Ydem.... Una areca con serrapa y blase en treinta y dos reales	32
Importan en uno sola cantidad los bienes que comprenden las	<u>1322, 6</u>

partidas anteriores los figurados mil trescientos veinte y dos reales. Y ellos
 los quales el otorgante se da por contento y enterado ó su voluntad median-
 te á recibirlo en este acto de la mencionada su futura esposa ó presencia
 suya y de los testigos que se nombraran de que doyfe y como efectivamente
 satisfecho de ellos formaliza á su favor el respecto mas eficaz que conven-
 ga para seguridad suya declarando que los bienes referidos han sido ca-
 lados por personas inteligentes electas de conformidad de ambos inte-
 ruados sin haver en su tasacion engaño ni lesion y que caso que lo
 haya del que sea en poca ó mucha cantidad hace á favor de su futu-
 ra esposa genes y donacion perfecta é irrevocable satisficando á su ma-




muy abundantemente la citada tasacion y obligandose a no reclamarla a cuyo fin renuncia para que en ningun tiempo le sufraguen todas las leyes que sean propicias con especialidad la de diez y seis titulo once Partida quarta que dice que si el que da o recibe la dote apreciada se siente agraviado de su tasacion puede pedir que se desaga el engaño en qualquier cantidad que sea aunque no llegen a la mitad del justo precio como en las ventas. Ademas en atencion a la virtud honestidad y loables prendas que adornan a su futura esposa le ofrece por aumento de dote o en arras segun le sean mas util para el caso de efectuarse el matrimonio ciento cinquenta reales vellon que confiera caben en la decima parte de sus bienes y por si no tienen cabimento se los consignen en los bienes que adquiriere en lo sucesivo a elección suya cuya cantidad junta con la total asciende a mil quatrocientos setenta y dos reales vellon de nuestra moneda los quales se obliga a restituir en dinero efectivo o su futura esposa o a quien le represente encontinentemente que el matrimonio se desuelva queriendo ser apreciada o ella por todo rigor de derecho como tambien a la satisfaccion de las costas que en su ocasion se causen cuya liquidacion se fiere en su juramento relevandole de otra peca por lo qual renuncia la ley penultima de dicho titulo y partida y el termino onus que le concede. Y para poder cumplirse lo referido mas puntual y escatamente se obliga asi mismo no solo a no decir ni gravar ni hipotecar a sus deudas comunes ni excepor el importe de esta dote y arras si no tambien a tenerlo de presente para su restitucion. Y al cumplimiento de quanto sepa otorgado obligo sus bienes y rentas havidos y por haver; de poder a los Señores Justices y Justicias de su Magestad para que a ello le apremien como si fuera sentencia definitiva por juez competente pronunciasen pasadas en pregado y consentida que por tal lo recibe; renuncia todas las leyes fueros y derechos de su fason con lo general en forma. Asi lo despo otorgo y no firmo por que manifesto no

escritura
de haya
Gisbert
ciento =
30, 6
56
20
76
20
90
60
80.
28
18
80
24
00
60
88
40
20
32

22, 6
vellon
median
renuncia
amente
conven
ido ca
los inte
que lo
su fute
se ma

saber lo heara por el uno de los testigos que lo fueron Mariano Garcia
de este vicindario y Francisco Javier Servent del de Conventayna a todo
congoz doffe =

Mariano Garcia


Antoni
Leandro Garcia y Vilaplana

Testamento de Vicenta Valor en la villa de Alty a los veinte y dos dias del mes
de Setiembre año mil ochocientos treinta y nueve.

Antoni el escribano y testigos que se espusieron Vicenta Valor conso-
te de Fedeo Abad de este vicindario hija de Vicente y de Maria Ma-
ria ya defuntos, hallandose por Divina misericordia en sano juicio
como consta al presente escribano y testigos aunque enferma enca-
ma por sus dolencias y achaques creyendo y confesando como firme-
mente cree y confiesa el altissimo e inefable misterio de la Beatissima
trinidad Padre hijo y Espiritu Santo tres personas que aunque realmen-
te distintas tienen unos mismos atributos y son un solo Dios verdade-
ro con una misma esencia y todos los demas misterios y sacramen-
tos que cree y confiesa nuestra Madre la Iglesia Catolica Apostolica
Romana en cuya verdadera fe y crehencia ha vivido y protesta
vivir y morir como a fiel catolica cristiana tomando por su in-
tercesora a la Serenisima Reyna de los Angeles Maria Santisi-
ma Madre de Dios y Señora nuestra y por medianeros al San-
to Angel de su guarda a los de su nombre y devocion y demas de
la Corte celestial para que impetren de nuestro Señor y Redentor
Jesucristo que por los infinitos meritos de su preciosissima Sangre vida
pasion y muerte le perdona todas sus culpas y lleve su alma a gozar
de su beatifica presencia la muerte que es tan precisa y natural
en toda creatura humana como inescita su hora para estar
prevenida con disposicion testamentaria quando llegue resolver
con maduro acuerdo todo lo concerniente al descargo de su con-
ciencia vitar con la claridad las dudas y pleytos que por su
defecto pueden suscitarse despues de su fallecimiento y no tener
a la hora de este algun cuidado temporal que le obste pedir

Prim

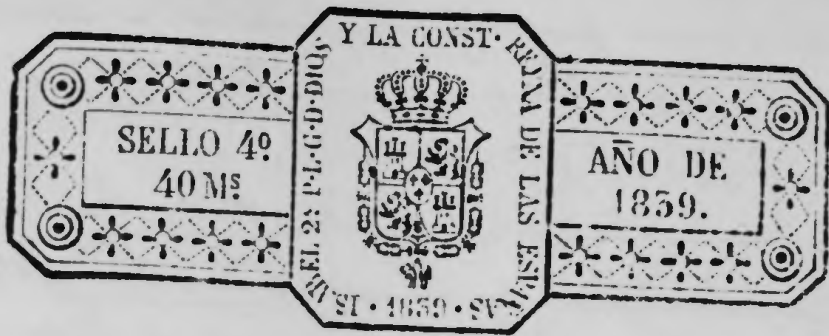
11 su

lega

lega

Para

Son



a Dios con todas sus mercedes la remision que espera de sus pueros otorga su
testamento en la forma siguiente =

Primera mente encomienda a Dios nuestro Señor que de la nada la vio y man-
do el cuerpo a la tierra de cuyo elemento fue formado, el qual hecho
cadaver quiere que sea sepultado en el cementerio de esta parroquial
Iglesia =

Es su voluntad que en forma de enterramiento ordinario y campanas a medio
buelo como se acostumbra colocado su cuerpo en ataúd o caja y
acompañado del Obispo y demas que tiene comunicado a su
hijo Dado Abad y Valor sea conducido a la Parroquial Iglesia de este pobla-
do en la que siendo hora y dia abil se celebre por su alma una misa
cantada de agüen cuerpo presente, y si no visperas de difuntos pagando
si por todo esto la limosna y derechos parroquiales designados por el ordi-
nario =

Sega a la mandado forzoso de viudas y huérfanos de los militares muertos en
campana quando a la guerra de Independencia dos reales vellon
por sola una vez que se pagasen al mandado que tenga designado
el Gobierno al mismo tiempo que los de su enterramiento =

Sega por sola una vez y para la conservacion de los Santos lugares de Jeru-
salem y tierra Santa diez reales vellon en obsequio de lo dispuesto
en Real orden de veinte y siete de Junio del pasado año mil ochocientos
veinte y ocho a invitacion de la comision protectora de la
indicada obra pia =

Para el mas exacto y puntual pago de quanto queda referido y demas
que tiene comunicado al consabido su hijo Dado asigna de lo
mas bien parado de sus bienes la cantidad que sea suficiente
para cumplirlo todo sin dar lugar a la menor dilacion =

Sombra por su Alhama y pio executor a su consorte Dado Abad y Obispo
quien en union de Dado Abad y Valor hijo de la otorgante

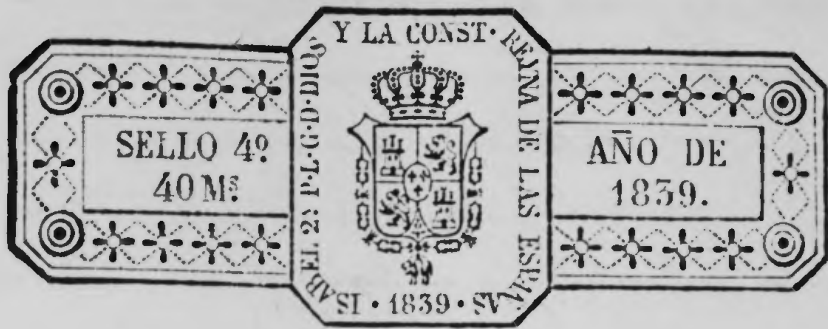
cumplán y paguen quanto tiene manifestado al ultimo nombrado en su
encargo las dure el año legal y aun mas tiempo si lo necesitaren y les
encarga la brevedad y la conveniencia =

Declara ser casada infante legitima con Tadeo Abad y Slopis de cuyo matrimonio
nació han procreado dos hijos a saber Tadeo Abad y Valor y Pilar Abad
y Valor en el día de su defunta consorte que fue de Tadeo Abad y Matarre
dona pero la representa Olmiva Abad y Abad en infantil edad
constituida a cuya defunta dieron en dote para casarse lo que consta
en la carta dotal que autorizó Joaquín Giner Sutorosa otro de
los curisanos de este poblado =

Usando de las facultades con que se halla autorizada por las leyes de estos Reynos
mejora en el tercio de todos sus capitales bienes derechos y acciones
presentes y futuros a su hijo Tadeo Abad y Valor para que lo haya
y defunte además de los que le correspondan con la bendición de
Dios guardando únicamente lo prevenido en la cláusula de excep-
tis clericis locis sanctis militibus et personis religiosis et aliis qui
de foro voluntatis non consistunt: nisi dicti clerici iuxta usum et
tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa aditam suam adquirent vel
haberent; bajo la pena de comiso según el tenor de los antiguos fueros y Real or-
den de nueve de Julio año mil setecientos treinta y nueve. En el remanen-
te de sus bienes muebles raíces capitales derechos y acciones presentes y
futuros instituye por sus curisanos y universales herederos a los expresa-
dos Tadeo Abad y Valor su hijo y a Olmiva Abad y Abad su nieta
hija de la defunta Pilar Abad y Valor en infantil edad constituida
para que ambos los lleven y hereden por su orden y grado según su re-
presentación y lo dispuesto por leyes de estos Reynos guardando lo
prevenido en la cláusula de exceptis clericis locis sanctis militibus
et personis religiosis et aliis qui de foro voluntatis non consistunt:
nisi dicti clerici iuxta usum et tenorem fori novi super hoc
editi bona ipsa aditam suam adquirent vel haberent; bajo
la pena de comiso según el tenor de los antiguos fueros y Real
orden de nueve de Julio año mil setecientos treinta y nueve. Por

Podría
a su

Se ha dado
con un sello
el día de su otorgar



el presente revoca y anula todos los testamentos que antes de ahora puedan suponerse otorgados por escrito de palabra o en otra forma para que ninguna valga aunque apareciese formalizada con solemnidad de juramento de no ser revocado y contenga los mayores vinculos y firmas excepto este testamento, que por ser ordenado con pleno uso de mi albedrío, quere y mando que se estime y tenga por tal y por su primera y ultima deliberada voluntad en la oia y forma que para su mayor estabilidad y validacion mejor haya lugar en derecho. Asi lo otorgo y no firmo por haver manifestado no saber lo hara a mis ruegos uno de los testigos que lo fueron Don Joaquin Alond maestro Cruzano Mariano Garcia residente y Viente Boronat y Bolilla fabricante de papel vecinos de esta villa a los quales ya la otorgante yo el scrivano doyfe conzgo =

Joan Alond

Antemi
Lauder Garcia y Vilaplana

Podemos Mariana Calabuig En la villa de Altoy a los veinte y dos dias del mes de Setiembre año mil ochocientos treinta y nueve: Antemi el scrivano y testigos comparecio

Mariana Calabuig viuda de Joaquin Giner vecina de esta villa y disp. su da y confiere todo su poder cumplido libre lleno especial y bastante qual en derecho se requiera y necesario fuere a favor de su hijo Viente Giner y Calabuig de esta propia vecindad suiente a este otorgamiento pero como si presente fuere y el cargo de este poder aceptante para que en nombre de la poderdante y representando su propia persona accion y derecho pueda vender y vendados casas de abitacion, que la que otorga posee en el pueblo

de Aguas y calle dicha de los Olleros bajo ciertos lindes que le corresponden en posesion y propiedad por haverlas heredado de Don Jeronimo Calabrig a la persona o personas que bien visto le fuere por precio la uno de quatrocientas libras y las otras de doscientas libras las que satisficran, en una sola paga o a plazos segun se conviniere con el comprador o compradores; otorgando al efecto la escritura o escrituras de venta correspondientes con todas las clausulas de traslacion de Dominio constituto y precario otorgando cartas de pago de las cantidades quehubo, apartando a la que dice del dominio y propiedad que sobre dichas casas le pertenecian; obligando a la misma a la execucion de la venta de las referidas casas con arreglo a derecho; con todas las demas clausulas que se requirieran y necesarias sean, para mayor seguridad del comprador o compradores de los mencionadas casas pues la otorgante ofese estas y pasar por quanto en virtud de este poder obrare el nominado Vicente Gines y Calabrig su apoderado. Yo lo requirido y firmase de lo referido obliga todos mis bienes y rentas havidos y por haver; con poderio judicial univocacion de leyes fechos y derechos de su favor con la general en forma. Asi lo otorga no firma por dudar no saber y a sus ruegos lo han uno de los testigos que lo son Mariano Garcia enriente Juan Masaret operario de lanas de este vicindario y Juanico Javier Sersent del de Conventayno a los quales y la otorgante yo el escriba no doy fe congo =

Juanico Javier Sersent

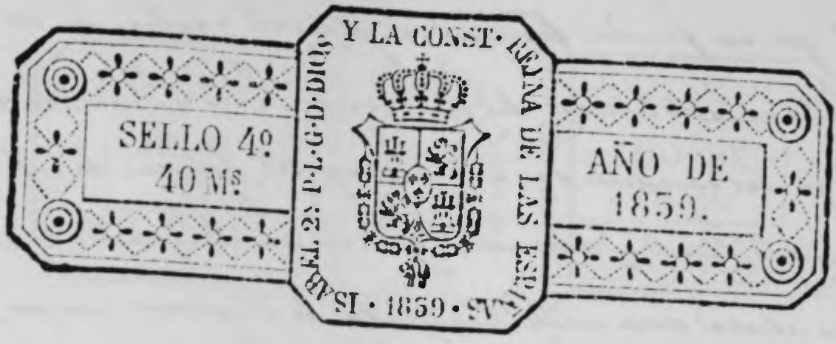
Antoni Gaudos Garcia y Vilaplana

Testamento de Josefa Mataix (En la villa de Alcoy a los veinte y tres dias del mes de Setiembre año mil ochocientos treinta y nueve: Antoni el curiano y testigos Josefa Mataix consorte en segundas nupcias de Vicente Gaya, y en primeras lo fue de Jorge Torregrosa hija de Matias y de Vicenta Maria Silvestre ya difuntos, hallandose por la divina misericordia en sano juicio

Si ha sido
esta en la
villa de Alcoy
en dia 23
de Setiembre
1840

Libro testam
1840, prom
del N.º 1.º
de la Villa
del Juzg. del P.
de la villa
El del propi

P.
Vini



Libre testigos en
 villa de... en 28 de...
 1859...
 de esta Villa...
 de la vicaria de
 el del propio...

como consta al presente unisano y testigos aunque enferma en
 cama por sus dolencias rogando y confesando como firmemente
 cree y confiesa el altísimo e inefable misterio de la Beatísima
 Trinidad Padre hijo y Espíritu Santo tres personas que aunque se
 abren en distintas tienen unas mismas atributos y son un solo
 Dios verdadero con una misma esencia y todos los demás misterios
 y sacramentos que cree y confiesa nuestra madre la Iglesia
 Católica Apostólica Romana en cuya verdadera fe y veneración
 ha vivido y protesta vivir y morir como aquí y Católica existia
 na tomando por su intercesora a la santísima Reyna de los An-
 gelos Maria Santísima Madre de Dios y Señora nuestra y por
 medianeros al Santo Angel de su guarda a los de su nombre
 y devoción y demás de la Corte celestial para que impetren de
 nuestro Señor y Redentor Jesucristo que por los infinitos méritos
 de su preciosísima sangre vida pasión y muerte le perdona todas
 sus culpas y lleve su alma a gozar de su beatífica posesión y te-
 niendo lo muerte que es tan precisa y natural en toda criatura
 ra humana como iniverta su hora para estar prevenida con
 disposición testamentaria cuando llegue a resolver con maduro acuer-
 do todo lo conveniente al despacho de su conciencia evitar con la
 claridad las dudas y pleytos que por su defecto pueden ocurrirle
 despues de su fallecimiento y no tener a la hora de este algun con-
 dado temporal que le obste pedir a Dios con todas veras la misericor-
 dia que espera de sus pecados otorga su testamento en la for-
 ma siguiente =

Primeramente encomienda su alma a Dios nuestro Señor que de la nada
 la crió y mandó el cuerpo a la tierra de cuyo elemento fue for-
 mado, el qual hecho cadaver quiere ser sepultado en el cemen-
 terio de esta Parroquial Iglesia =

En su voluntad que en forma de entierro general y colocado su cuerpo en ataúd
o caja con asistencia del Reverendo Señor Cura Clero vicario y co-
frades su convecido a la Parroquia de este poblado en la
que siendo hora y día ábil y si no en el inmediato se diga y celebre
por su alma una misa cantada de Requiem cuerpo presente pa-
gándose por todo ello las limosnas y derechos parroquiales designados
por el ordinario =

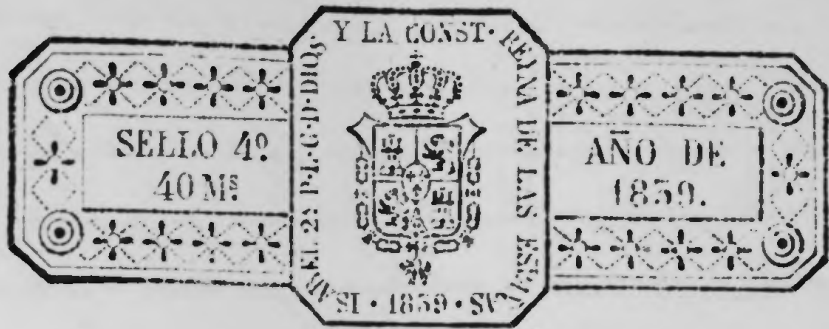
Legó por una vez para la conservación de los Santos lugares de Jerusalem
y tierra Santa quarenta reales vellón en obsequio de lo dispuesto
en Real orden de veinte y siete de Junio del pasado año mil
ochocientos treinta y ocho á invitación de la comisión protectora
de la indicada obra pía =

Legó á la manda forzosa de viudas y huérfanos de los militares muer-
tos en campaña quando á la guerra de Independencia don su
real cédula que se pagaran al mandador que tenga designado el
Gobierno al mismo tiempo que los derechos de su entierro =

Para el mas exacto y puntual pago de todo lo referido asignó de lo mas
bien parado de sus bienes la quantia de mil reales vellón
y si despues de cumplido alguna cosa sobran quiere que se in-
vierta en misas rezadas por sufragio de su alma la de sus pa-
dres y demas ascendientes que lo hubieren de menester á disposi-
cion del albacea que nombrará =

Nombra por su Albacea y pío equitativo de quanto va mencionado á Vi-
cente Paga su consorte, á quien da amplias facultades para que
tan luego como suceda el fallecimiento de la otorgante tome de
lo mas bien parado y vendible de sus bienes los que basten
ó sean susceptibles para cubrir la indicada suma y los venda
en pública ó privada almoneda, y con su producto cumpla y
pague todo quanto va dispuesto cuyo encargo le hace el año le-
gal y aun mas tiempo si lo necesitare =

Quiera que el indicado albacea su consorte entregue y reparta por sola
una vez entre todos los excomulgados que vivan en este vi-
llo dos mil reales vellón para que celebre por sufragio del
alma de la testadora las misas rezadas que quexan en dicha



suma a razon de quatro reales vellon cada una =

Dulcero se casada infante celibe en segundas nupcias con Vicente Baya y en primeras lo fue con el difunto Jorge Torregrosa de cuyos matrimonios no han procreado hijo alguno, y de consiguiente carece de herederos forzosos y usando de las facultades con que se halla autorizada por nuestras sabias leyes dispone de sus bienes en la manera siguiente =

Primeramente lega a Josefa Baya consorte de Jose Torregrosa y a Mariana Baya de Vidro Valor hermanas ambas de este viudario y por iguales partes la presente casa morada de la testadora situada en el poblado de esta villa a linde por un lado con la de Francisco Marti y Larrio y por otro con la de Doña Teresa Gisbert del estado honesto y por delante con la Plaza o mercado las quales no podran entrar a disfrutarla o poseerla hasta que muera uno de los abuelos Blas Baya o Joaquin Baya por que hasta que esto suceda quiere que la abite y disfrute su consorte Vicente Baya quien vendra obligado por ello a no cobrar nada de arrendamiento de la que de su dominio abitan y ocupan dichas legatarias a las quales entregaramenualmente cien reales vellon a saber cinquenta a cada una hasta que venga el caso de que puedan poseer y disfrutar la casa de que va hecha mencion y las pide que lo encomien a Dios =

Item lega a favor de las expresadas Josefa Baya y Mariana Baya hermanas la primera consorte de Jose Torregrosa y la segunda de Pedro Valor y por iguales partes la ropa de su uso y las enseras de nuvo que las encomienda Dios =

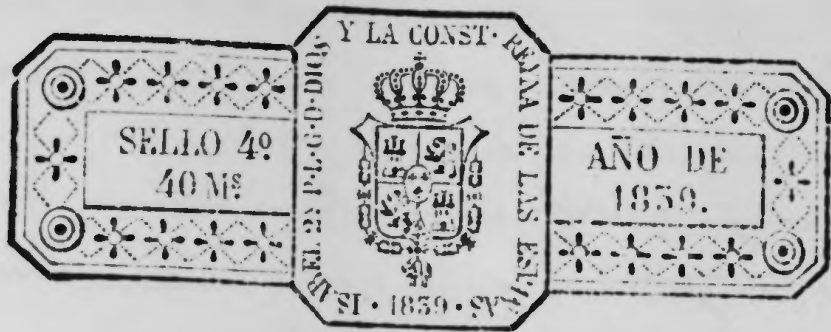
Item... lega por iguales partes a Jose Baya y a Francisco Baya hermanos de las Josefa y Mariana Baya de que va hecha mencion e hijos de Tomas y de una sobrina de la testadora ambos en menor edad con titulos una casa que posee como a propia en la calle de San Lorenzo otra de las que componen el poblado de esta villa y mil reales vellon para que puedan bolber a repararla de la legada

a las dos hermanas de dichos menores a que esta agregada en la actualidad pero les prohibe el poder entrar en el goce y disfrute de ella interin y hasta que muera Joaquin Caya o Blas Caya pues hasta que esto suceda quiere que tambien la disfrute su marido Vicente Caya sin poder exigirse mas retribucion que haer a cada uno de dichos menores un vestido completo inclusa capa arreglado a la clase y estado de los mismos y les pide que la encomienden a Dios =

lega a Mariana Caya consorte de Pedro Valor el colchon enarnado que tiene en la cama la testadora y un cubreama de perezal amarillo con flores neltas y guarnicion blanca y la pide de nuevo que la encomiende a Dios =

Item... lega al hospital de caridad establecido en esta villa por sola una vez para alivio y curacion de enfermos pobres de esta vecindad la suma de cien reales vellon que se entregaran a la junta que entienda en el cuidado y administracion de semejantes limosnas fondos tan piadosos como utiles al establecimiento =

Y por ultimo lega a su actual consorte Vicente Caya quantos enseres menage de cocina fueros y demas efectos y existencias sean de la clase que fueren y se encuentren en la presente casa al tiempo en que ocurra el fallecimiento de la otorgante excepto la ropa de su uso legado a Josefa y Mariana Caya por iguales partes, y el colchon y cubreama de perezal amarillo legado en particular a la ultima nombrada para que lo ponga y disponga de todo ello como bien visto le sea sin mas restriccion ni obligacion que la de entregar cien reales vellon mensuales a las hermanas Josefa y Mariana Caya que se repartiran por mitad entre ambas hermanas; no cobrar a estas arrendamiento alguno como hasta el presente de la casa que ocupan a pesar de corresponder a esta al patrimonio de dicho su marido, hasta que venga el caso de que puedan disfrutar y poseer lo que les tiene legado; haer a sus expensas dos vestidos completos inclusa capa, uno para Josefa y el otro para Francisco Caya hermanos por sola una vez segun se ha manifestado en sus respetivos legares, y por ultimo tomarse la molestia de guardarles los mil reales vellon legados a los mismos para la reparacion de la casa calle de San Lorenzo de que han de ser dueños, agregada en el dia o lo presente en que vive la



testadora hasta quando hayan de entrar a poseerlos cuyos mil reales
sellon como los demas legados en efectivo se deduciran del patrimonio
de la otorgante que asi es su voluntad. En el remanente que queda
de sus bienes derechos y acciones presentes y futuros instituye por sus
unicos y universales herederos a sus sobrinos en esta forma a saber
a Concepcion, Miguel e Isabel Sempere y Matais hijo de Jose Sempere
en una quarta parte de los que resten a la otorgante deducidos
los legados. Idem a Maria, Rita, Francisco y Rafael Matais
hijos de Francisco y de Rita Valle en otra quarta parte. Idem a Isidro
Las y Josefa Matais hijos de Antonio y de Mariana Molto en
otra quarta. Y para la restante a Maria Camila Rita y Jose Ma-
tais este en el dia difunto pero quiere que heredem la parte que cor-
responde a dicho difunto en estirpe los hijos legitimos que haya
dejado por su muerte y vivan al fallecimiento de la otorgante por
iguales partes para que cada uno de estos y de aquellos poseha y
difunto, los que le correspondan con la bendicion de Dios y la reya
y modificacion de la clausula de locupletis clerici loci sancti mi-
litibus et personis religiosi et aliis qui de foro valentis non co-
sistent: nisi dicit clerici pectus verum et tenorem fore novi
super hoc edite bona ipsa ad vitam suam adquiserunt vel habe-
rent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fue-
ros y Real orden de nuevo de Julio de mil setecientos treinta y
nueve.

Y por el presente revoca y anula todos los testamentos y demas
disposiciones testamentarias que antes de ahora haya otorgado
por escrito de palabra o en otra forma y en particular el que de
mancomun hizo con su difunto marido Jorge Torregrosa ante
Don Pedro Carrio y Martinez escribano que fue de este poblado
bajo cierta fecha, para que ninguna valga aunque haya

ido formalizada con solemne juramento de no ser asociada y contenga los mayores vinculos y firmezas excepto este testamento que por ser ordenado con pleno uso de su libre albedrio quiere y manda que se estime y tenga por tal y por su ultima deliberada voluntad en la vida y forma que para su mayor estabilidad y validacion haya lugar en derecho. Asi lo otorgo y yo firmo por haver manifestado no saber lo havia a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Agustin Araucil y Bautista Jover maestros de sastre y Juan Mena y Perez fabricante de paños vecinos de esta villa a los quales y a lo otorgante yo el escribano doy fe que conozco =

Agustin Araucil

Antemi
Luis de Garcia y Velazquez

Testamento de Pasqual Gibert y Francisca Araucil consortes...

En la villa de Almey a los veinte y quatro dias del mes de Setiembre año mil ochocientos treinta y nueve. Antemi el escribano y

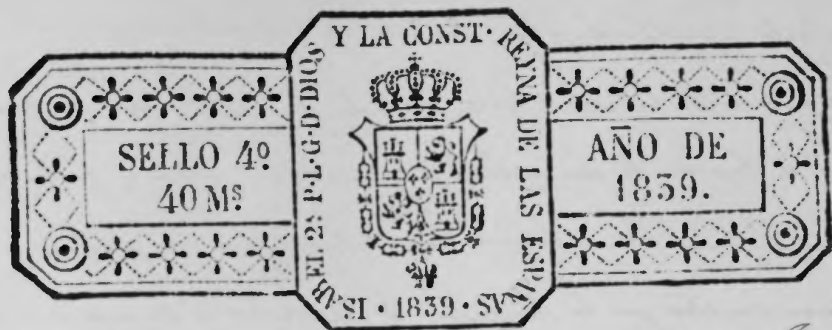
testigos Pasqual Gibert y Francisca Araucil consortes de esta ciudad el primero hijo de Pedro y de Margarita Gibert y la segunda hija de Joaquin y de Teresa Landela, estando ambos por la divina misericordia en sano juicio engendo y confesando como firmemente creen y confiesan el altissimo e inefable misterio de la Beatissima trinidad Padre hijo y Espirite Santo tres personas que aunque realmente distintas tienen unos mismos atributos y son un solo Dios verdadero con una misma esencia y todos los demas misterios y sacramentos que cree y confiesa nuestra madre la Iglesia catolica Apostolica Romana en cuya verdadera fe y creyencia han vivido y protestan vivir y morir como a fieles y catolicos cristianos tomando por su intercesora respectiva a la Serenissima Reyna de los Angeles Maria Santissima Madre de Dios y Señora nuestra y por medianeros al Santo Angel de su guarda a los de sus nombres y devocion y demas de la corte celestial

Prim

Juicio

Legon

Legon



para que impetren de nuestro Señor y Redentor Jesucristo que por los infinitos meritos de su preciosissima sangre vida, passion y muerte les perdone todas sus culpas y lleve sus almas a gozar de su beatifica presencia y temiendo lo muerte que es tan preciosa y natural en toda criatura humana como inevitable en hora para estar prevenidos con disposicion testamentaria quando llegue a resolver con maduro acuerdo de todo lo concerniente o tenor de sus conciencias evitar con la claridad las dudas y pleitos que por su defecto pueden ocurrir despues de su fallecimiento respetive y no tener a la hora de este alguna cuidado temporal que les obste pedir a Dios con todas sus ansias la remision que esperan de sus pecados otorgar su testamento de mancomun en la forma siguiente =

Primera. encomiendan su alma a Dios nuestro Señor que de la nada las vivo y mandan sus cuerpos a la tierra de cuyo elemento fueron formados los quales hechos cadaveres quieren ser sepultados en el cementerio de esta parroquial Iglesia =

Quieren que sus entierros sean de los ordinarios y colocados sus cuerpos en stand o capsa quieren ser conducidos a la Parroquial Iglesia de este poblado en lo que siendo hora y dia habilit se les diga o cada uno de ambos otorgantes una misa cantada de requiem cuerpo presente y si no se efectuara en el dia inmediato, pagandose por todo ello la limosna y derechos parroquiales designados por el ordinario =

Legan por una vez para la conservacion de los Santos lugares de Jerusalen y tierra Santa sus reales vellon en obsequio de lo dispuesto en Real orden de veinte y siete de Junio del pasado año mil ochocientos treinta y ocho o invitacion de la comision protectora de la indicada obra pía =

Legan por una vez tan solamente y cada uno de por si a la manda forzosa de viudas y huérfanos de los militares muertos en campaña doce reales vellon que se pagaran al sucesor que tenga designado el gobierno al mismo tiempo que los derechos de sus entierros =

Para el mas exacto y puntual pago de todo lo referido asignan ambos y cada uno de por si de lo mas bien parado de sus bienes la quantia de treinta libras y si despues de cumplido alguna cosa sobrare quiesca que se invierta en misas azadas por sufragio de sus almas la de sus padres y demas ascendien-
tes y descendientes que lo hubieren de menester a disposicion del Abasco que
mas abajo nombraran =

Se nombran por Abasco el uno al uno y el otro al otro y el ultimo moriente a Don
Joakin Gibert y Araiz a quien dan y confieren amplias facultades para
que tan luego como ocurra el fallecimiento de alguno de ambos otorgantes
tomen de lo mas parado de sus bienes los que basten o sean susceptibles para
cubrir la indicada suma y los vendan en publico o privado almoneda y con
su producto se cumpla y pague quanto va dispuesto cuyo encargo dure
el año legal y aun mas tiempo si lo necesitaren =

Declaran ser casados infatigablemente de cuyo matrimonio han procreado quatro
hijos a saber Jose, Pasqual, Francisco y Maria Gibert y Araiz esta
en el dia casada con Jorge Domenech a la qual deson al tiempo de
realizarse dicho matrimonio lo que constara en las cartas dotal que
autorizo Joakin Gines Santorpa verivario de esta villa =

Segun la otorgante Araiz por sola una vez a su hija Maria Gibert y Araiz tre-
cientos veinte reales vellon en recompensa del improbo trabajo que ha teni-
do esta en la enfermedad que ha padecido la testadora =

Quando de las facultades que las disponen nuestras sabias leyes se legan unifor-
memente el uno al otro y el otro al otro el quinto de todos sus bienes
derechos y acciones presentes y futuros, sin obligacion de pagar el funeral
o bien de alma; y despues de los dias del ultimo moriente de ambos tes-
tadores quiesca que dicho legado de quinto se devida en partes iguales
entre sus quatro hijos Jose, Pasqual, Francisco, y Maria Gibert y Araiz.
En el remanente de todos sus bienes derechos y acciones que les per-
tenezcan y en lo sucesivo perteneciera puedan instituyen y nombran por
sus unicos y universales herederos a los referidos sus quatro hijos Jose
Gibert, Pasqual Gibert, Francisco Gibert y Maria Gibert y Araiz
para que haciendon quatro partes iguales cada qual disponga de la
suya a su voluntad, con la bendicion de Dios y bajo la clausula de
locupletis clerici loci Sancti militibus et personis religionis et aliis qui

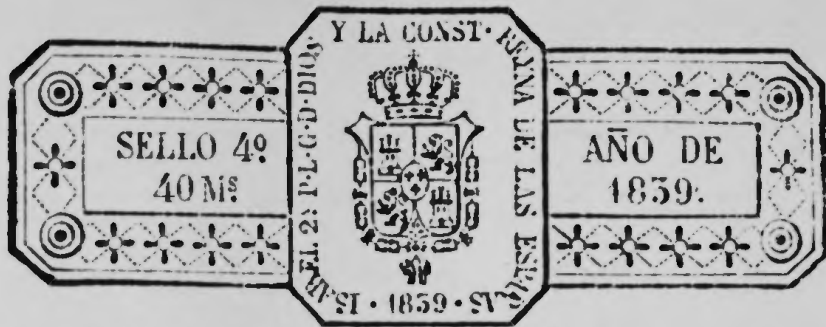
Yulle

Y por

Podr

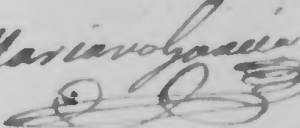
a

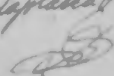
Se ha dado en
con un sello de
de Setiembre de 18...



de foro valentia non existant: nisi deiti deivi iusta iurum et tenorem
fori novi super hoc editi bona ipsa aditum suam adquisierint vel habe-
rent. Yo soy para de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real or-
den de nueva de Julio de mil setecientos treinta y nueve =

Yulteriormente: Fuiere) ambos otorgantes, que quantos gastos se ocurran en sus
tres hijos sobre depositos en quintas, no se les haga cargo alguno
pues desde ahora se lo condonan y reputan por via de mejoras.
Y por el presente rescogan y anulan y dan por de ningun valor ni efecto quales-
quiera otros testamentos codicilos, mandas poderes para testar, y otras
ultimas voluntades que antes de esta hayan formalizado por escrito de
palabra o en otra forma, las que quieran que no valgan ni hagan fe
y si que tenga su verdadero valor y efecto este que ahora otorgan ahora
ante el presente escribano y testigos en aquella via y forma que mas
haya lugar en derecho. Asi lo digieron otorgaron y firmo el Gisbert
no la Araeil por que manifesto no saber lo havia por ello uno de los
testigos que lo fueron Mariano Garcia escribiente Tomas Jordá y Gi-
bert sacristan de la iglesia de los desamparados y Antonio Guillem
y Sanchez Albanil todos tres de esta villa vecinos y moradores a los
quales y otorgantes yo el escribano soy fe congo =

Mariano Garcia

pasqual Gisbert

Antoni
Luis Garcia y Velazquez


Poderes Viuente Argues } en la villa de Aloy a los veinte y cinco
a Viuente Peria y otro } dias del mes de Setiembre año mil ocho-
ciento treinta y nueve: Antemi el escribano

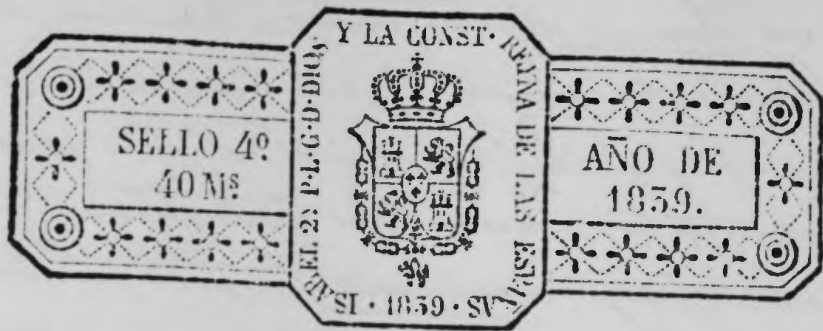
de ha dado copia } y testigos compareció Viuente Argues herrero vecino de Pena
con un sello B en 26 } quita y disp: Fue do y confiese todo su poder cumplido, libre llano
de Setiembre de 1839 } general y bastante qual en derecho se requiera y necesario sea

a favor de Vicente Vinas y Calbo y Luis Reig y Tranganos procuradores del
Juzgado de primera instancia de la villa de Conventayna acierte a este otro
garniento pero como si presentes fueren y el cargo de este poder aceptantes a los dos
puntos y cada uno de por si simul et in solidum de manera que lo que el uno
principie lo pueda continuar el otro para que en nombre del otorgante y se
presentando su propia persona o persona y derecho puedan principiar seguir
y continuar todos y qualquiera pleytos civiles y criminales actibos y pasibos
que al presente tiene el poderdante o en lo sucesivo tener pueda con qual-
quiera personas o corporaciones sean del estado o condicion que fueren y cada
uno de ellos presente los escritos, testigos y documentos que se requirieren y re-
quisarios sean para provar la accion o excepcion que propusiere y haga
quantos mas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que conseruaren
y las propias que el que otorga por si hacia y hacer podria siendo pre-
sente pues el poder que para serar y inspeccionar se necesita el mismo
quiere se entienda conferido por este que otorga con libre forma
y general administracion, ofreciendo estas y pasas por quanto en
virtud de este poder obrasen los enunciados apoderados. Yo lo firmo
de la referida obliga todos sus bienes y rentas havidos y por haver; con po-
dero judicial renunciacion de leyes fueros y derechos de su favor
con la general en forma. Asi lo despo otorgo y no firmo por
que manifesto no saber lo havia por el uno de los testigos que
lo fueron Francisco Javier Serrent y Mariano Garcia escri-
vientes el primero vecino de Conventayna y el segundo de esta
villa o los quales y otorgantes yo el escribano doy fe conyeto

Mariano Garcia

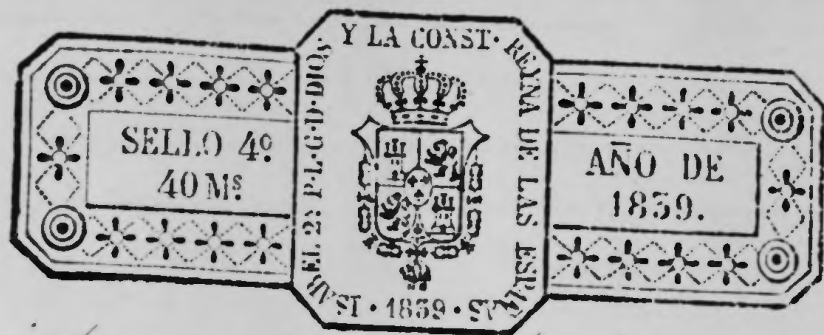
Antoni
Luis Reig y Tranganos

Venta Antonia Garrigos en la villa de Alcoy a los veinte y cinco dias
del mes de Setiembre año mil ochocientos treinta
y nueve: Antoni el escribano y testigos compon-
io Antonia Garrigos consorte de Francisco Orte vecino de Torremar-
zanas y presbido ante todo la licencia marital que prescriben las



las leyes del fuero Real y cinquenta y cinco de Toro que las corroboran que de haverlas pedido la la Garrigos y concedido en bastante forma por sus ya citado marido el presente escribano do fe de ello cuando dijo: Que por si y en nombre de sus herederos y sucesores venden para siempre a Mariano Garrigos y Garrigos labrador del propio vecindario y a los señores dos pedagos de tierra sitos en el termino de la villa de Pelleu en la partida del Pobuet como pensivos el uno de seis jornales y el otro de siete ambos poco mas o menos que le corresponden en posesion y propiedad por haverlos heredado de su difunta madre lindante el primero con las de Jose Orts y Verde, con las de Joaquin Lpi y Lpi, con las de Jose Garcia y otros, y el segundo o bien sea el de siete jornales linda con las de Jose Orts y Verde, con las de Mariano Orts y Verde, con las de Francisco Paga alias obrer y otros: Con todas sus entradas salidas usos costumbres servidumbres y quanto le pertenece de hecho y de derecho, libre de censo tributo cargo oneroso obligacion especial y general pues como a tal se los vende y asegura por precio y estimacion de noventa y cinco libras el de siete jornales, y de noventa y cinco el de seis que ambas sumas unidas o uno hacen la suma de ciento quarenta y una libras de moneda del Reyno de las quales confiesa tener recibidas ciento diez y ocho y por no parecer la entrega de presente renuncia la excepcion que podia oponer de la cosa no haverla ni recibida y los dos años que perfine la ley nueve titulo primero Partida quinta para excusacion y provar en ellos no haverlas percibido queda por parador como si efectivamente lo estuviera, y las restantes veinte y tres libras se las ha de satisfacer y pagar en esta forma cinco por todo el mes de febrero del viniente

año mil ochocientos quarenta, siete por todo el mes de Agosto del
mismo año y las restantes diez libras en el día de todos Santos del
propio año quarenta. Declara que el justo valor y precio de los referidos
dos pedregos de tierra lo es el de las cinco quarenta libras recibidas y
por recibir; y del que mas tuvieran en la parte y cantidad que no haue
en favor del expresado comprador gracia y donacion para perpetua
e irrevocable interuivos con inenuacion y demas firmezas legales,
Renuncia la ley del ordenamiento Real que trata sobre lo que se com-
pra vende y permueta por mas o menos de la mitad de su justo
estimacion y los quatro años que la misma prescribe para pedir
su rescion o suplemento o su verdadero valor, los da por pasados
como si lo estuvieran; Desde hoy en adelante para siempre se de-
sapodera, desiste y aparta del dominio y propiedad posesion titula
voz rescion y otro qualquier derecho que sobre los enunciados dos
pedregos de tierra le pertenezca, y los cede renuncia y transpasa
con las acciones reales personales utiles mixtas directas y equeti-
vas en favor del comprador para que como a suyo los posea use
cambie enagené y disponga de ellos a su voluntad como dueño
absoluto; con la clausula de Exceptis clericis locis sanctis mili-
tibus et personis religiosis et aliis qui de foro saeculari non es-
sistent: nisi dicti clerici sponta seruum et tenorem fori novi
super hoc edite bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel habe-
rent. Y sea la pena de comiso segun el tenor de los antiguos
fueros y Real orden de nueve de Julio de mil ochocientos treinta
y nueve. Se confiere poder irrevocable con libre franquea y general
administracion, para que de su autoridad o judicialmente como
quiere entre en la prenarada tierra tome y aprenda la
real tenencia y posesion que por derecho le compete, y para que
no necesite tomarla le otorga esta escritura con la qual y
sin otro acto de apension ha de ser visto haverla tomado apen-
dido y transferido, y en el interin se constituye por su in-
quilina tenedora y precaria posehedora en legal forma. Se
obliga a la rescion equidad y saneamiento de esta venta
en toda forma de derecho, y segun lo prescriben las leyes reales



queriendo ser requerida con solo esta escritura y juramento de quien
fuere parte legitima y sin otra prueba aunque de derecho se requiera.
Y la expresada Antonia Garrigos vendedora fecho por Dios nuestro Señor
y una señal de Cruz que para formalizar este contrato no ha sido per-
suadida con fuerza intimidada ni violentada directa ni indirecta-
mente por el citado su marido ni otra persona en su nombre y
que antes bien lo otorga de su libre y espontanea voluntad y ha sido la
causa impulsiva de que se celebre por que sus efectos se convierten
en su utilidad. Que no hecho juramento de no enagenar ni gravar sus
bienes; ni contra este instrumento protesta ni reclamacion por
violencia persuasion marital lesion ni otro motivo mediante no
concurrir ni haber procedido para efectuarlo ni las haga y si por
cieren las excusa y anula enteramente desde ahora: Que de este
juramento o ningun prelado eclesiastico ha pedido ni pedira absolucion
ni relajacion. Que aunque de motu proprio se las conceda no usara de
ellas pena de perjury. Y para la mayor subsistencia de este contrato hace
un juramento mas de observarlo integramente, a pesar de las relajaciones
que puedan serle concedidas. Y presento el Mariano Garrigos comprador
acepta esta escritura en todas sus partes, recibe en venta los dos lenda-
dos dos pedagos de tierra dandose por entregado de ellos a su voluntad
y ofrece pagar a la compradora las veinte y dos libras que en esta es-
critura consta ser deudas en los plazos en ella referidos y en el caso
de no verificarlo quiere ser apremiado a ello por todo rigor legal como
tambien a la satisfaccion de las costas que diere lugar se devenguen
en la cobranza; queda prevenido que de este instrumento publico
se ha de tomar razon dentro el termino señalado en el oficio de
hipotecas de esta villa sin cuyo requisito al que ha de proceder el pa-
go del derecho señalado, en el real decreto de treinta y uno de Diciem-
bre de mil ochocientos veinte y nueve no tendra valor ni efecto. A cuyo
requerido obligan todos sus bienes y rentas hauidos y por haver; con

poderio judicial. renunciacion de leyes fueros y privilegios de su favor con la general del derecho en forma. Asi lo otorgan no firman por de eis no saber, y a sus ruegos lo hace uno de los testigos que lo son Mariano Garcia escribiente de esta vicindario y Pasqual Garcia labrador del de Penilla los a los quales y otorgantes yo el escribano doffe congozo

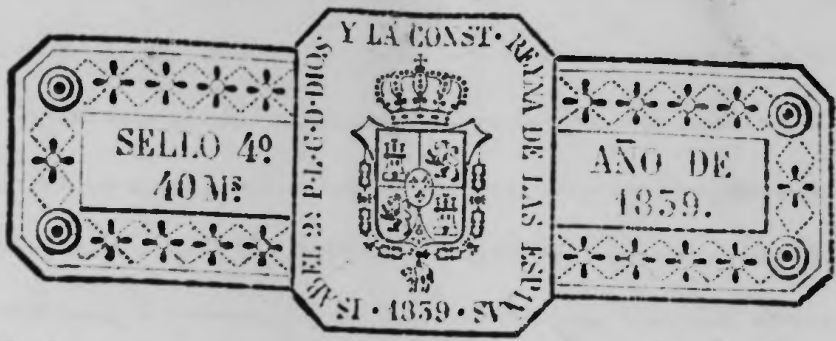
Mariano Garcia

Antoni
Leandro Garcia y Vilaplana

Venta Mariano Garrigos en la villa de Alcoy a los veinte y cinco dias del mes de Setiembre año mil ochocientos treinta y nueve. Antoni el escribano y testigos comparecidos

Se ha dado copia con un sello 4º en 26 Enero 1840

Mariano Garrigos y Garrigos labrador vecino de Torremonzón y diputado por si y en nombre de sus herederos y sucesores vende para siempre a Maria Vico y Minares consorte de Vicente Garrigos del propio vicindario y a los señores un pedazo de tierra suano sito en el termino de la villa de Nello y partida del Obriet que contiene como sus fornales poco mas o menos que le corresponde en posesion y propiedad por haverlo comprado de Antonia Garrigos segun escritura autorizada por el presente escribano en este dia lindante con tierras de Jose Oate, con las de Joaquin Lpi, con las de Jose Garcia y con las de Mariano Verde. Con todas sus entradas salidas usos costumbres servidumbres y quanto le pertenece de hecho y de derecho libre de cunso tributo cargo señorio obligacion especial y general que como tal se lo vende y asegura por precio y estimacion de veinte y cinco libras moneda corriente las quales confiesa tener recibidas, y por que la entrega ha sido cierta por no parecer de presente renuncia la excepcion que podia oponer de no haverlas recibidas, todo en pago por numerata pecunia y demas del caso, pues como satisfecho y pagado de dicha cantidad formaliza en favor de la compradora la mas firme y eficaz carta de pago que a su requerida condeyca. Declara que el justo valor y precio del referido pedazo de tierra lo es el de las veinte y cinco libras recibidas, y del que mas tuviere en la parte y cantidad que nos hace en favor de la compradora gozosa y donacion pura perfecta e irrevocable



entrevivos con inmutacion y demas firmenas legales: Renuncia la ley del
ordenamiento real que trata sobre lo que se compra vende y permuta por
mas o menos de la mitad de su justa estimacion, y los quatro años que
la misma profiere para pedir su rescion o suplemento o su verdadero
valor, los da por pasados como si lo estuvieran; Desde hoy en adelante
para siempre se desapodera desiste y aparta del dominio y propiedad
posicion titulo voz rescion y otro qualquier derecho que sobre la men-
cionada tierra le pertenezca, y lo cede renuncia y transpara, con las se-
ciones reales personales utiles mixtas directas y ejecutivas en favor
de los compradores para que como si suya la posea en cambio y enagenen y dis-
ponga de ella a su voluntad como dueña absoluta, con la clausula de lo-
tis clericis locis sanctis militibus et personis religiosis et aliis que de
foro valante non existunt: nisi dicte clerici fuerit resium et tunc
cum fore nisi super hoc edite bona ipso arbitrio suam adquire-
reunt vel habent. Y bax pena de comiso segun el tenor de los ante-
quos fueros y Real orden de nueva de Toledo de mil setecientos treinta
y nueve. Se confiere poder irrevocable con libre franquea y general ad-
ministracion, para que de su autoridad o judicialmente como quisiere
se entre en las preterdichas tierras tome y apremie la Real te-
nencia y posesion que por derecho le compete y para que no necesi-
te tomarselas le otorga esta escritura con la qual y sin otro acto
de apension ha de ser oida haverlo tomado apremiado y transferi-
do, y en el interes se constituye por su inquieto tenedor y pro-
curador por el comprador en legal forma. Se obliga a la union seguridad
y saneamiento de esta venta en toda forma de derecho y segun
lo prescriben las leyes reales queriendo no requerido con solo esta
escritura y juramento de quien fuere parte legitima y sin otro
presea aunque de derecho se requiera. Y presente la Maria Peo
compradora precedida ante todo lo licencias marital que pres-

viben las leyes del fuero Real y cinquenta y cinco de Toro que las corrobora
so que de haverla pedido lo fue y coneedido en bastante forma por su
ya estado marido el presente escrivano escrivano de fe de ellas cuando
dijo: que aceptava esta escritura en todas sus partes, recibe en venta
el señalado pedazo de tierra dandose por entregada de el o su voluntad
oficiendo tomar razon de este instrumento publico dentro el termi
no señalado en el oficio de Hipotecas de esta villa sin cuyo requisito al que
ha de pender el pago del derecho señalado en el real decreto de treinta
y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve no tendra valor
ni efecto. A cuya seguridad obligan todos sus bienes y rentas havidos
y por haver; con poderio judicial renunciacion de leyes fueros y derechos
de su favor con la general en forma. Asi lo otorgan no firman por
dejar no saber y a sus ruegos lo hace uno de los testigos que lo son
Mariano Garcia escrivente y Pasqual Garcia labrador del de Beni
Uba a los quales y otorgantes yo el escrivano doy fe congozco ^{En}
Antonio Gas: valgo

Mariano Garcia

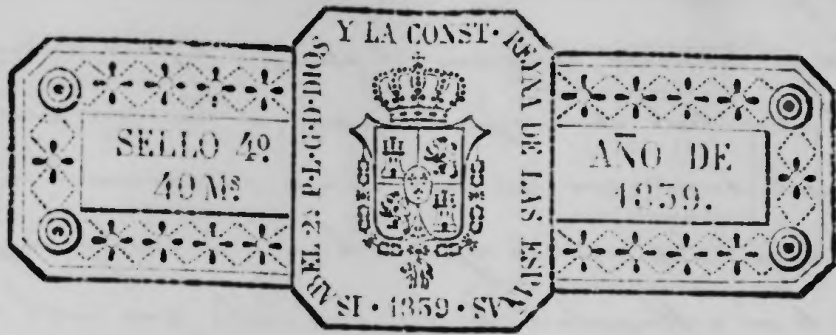
Antoni
Laudor Garcia y Vilaplana

Venta Juan Mullor
a Manuel Epi.....

En la villa de Alcoy a los veinte y cinco dias
del mes de Setiembre año mil ochocientos treinta
y nueve: Antemi el escrivano el escrivano y testigos

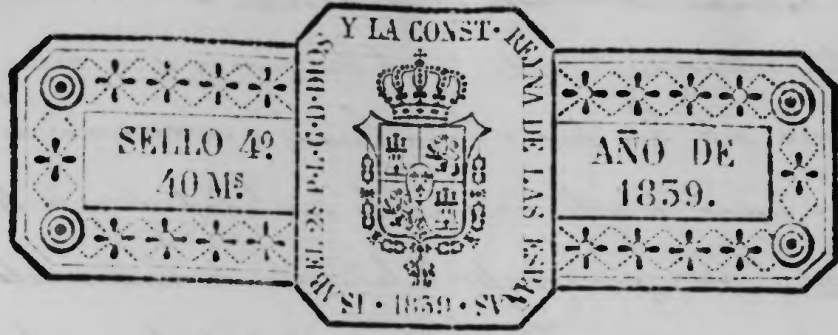
Se ha dado copia
con un sello 2^o en
13 Octubre 1832.

comparcio Juan Mullor y Clement labrador vecino de Torremar
zanas y dijo: Que por si y en nombre de sus hijos herederos y sucesores
se vende para siempre a Manuel Epi y Verde del mismo ejer
sicio y vecindad y a los suyos un pedazo de tierra secano situado
en termino de su domicilio en la partida vulgarmente dicha la
llama de los Feiros que contendra como medio jornal poco mas o
menos, y la navada de casa de abitacion que da a la espesada tierra
parte de la heredad o casa de campo que heredo de su difunto pa
dre Jose Mullor situada en dicha partida lindante con estas y
tierras del vendedor, las de Jose Mullor y las de Vicente Verde
Que declara y asegura no tener vendido enagenado ni empeñado
y que esta libre de toda tributo memoria capellanía vinculo



patronato finjo) y de qualquier otra especie de gravamen) y como
a tal se lo vende con todas las entradas salidas usidumbres
y demas cosas que auevas tiene y le pertenecen conforme a derecho
por precio de ochenta y dos libras moneda del Reyno que confieso
tenes recibidas antes de ahora) y por no parecer la entrega de por-
ante renuncio lo escupion que podia oponer de la cosa) no habida
ni recibida y los dos años que prescribe la ley nueva titulo primero
Partida quinta para escupion) y provar en ellos no haverlos
percibido que los por pasados como si efectivamente lo estuvieran
y como a tal y completamente pagado del importe de esta venta
otorga a favor del comprador y de sus herederos y sucesores la mas
firme y eficaz carta de pago que para su mayor seguridad conde-
ca. Asi mismo declaro que el justo precio y verdadero valor de la
referida tierra y navada son las ochenta y dos libras recibidas
y que no vale mas ni ha hallado quien le haya dado tanto por
todo ello y si mas vale o puede valer haze del exceso en poca o mu-
cha) nena a favor del comprador y de sus herederos y sucesores gra-
cia y donacion perfecta e irrevocable con todas las requeridas be-
gales renunciando la ley primera) titulo once libro quinto de las
Recopilacion) que trata de los contratos de venta trueque y otros en que
hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio y los quatro
años que prescribe para pedir su rescion o el suplemento a su justo valor.
Por tanto desde hoy renuncio para siempre por si y sus herederos y suc-
cesores el dominio posesion y otro qualquier derecho que le correspondia
en la enunciada tierra y navada o parte de casa transpasandolo
con todas las acciones que le competen en el comprador y en quien
le represente para que lo posea enajene y disponga de todo ello
a su arbitrio como de cosa suya) adquirida con legitimo y justo

titulo y modificacion de la clausula de *scriptis clericis loci sanctis mi-
litibus et personis religiosis et aliis qui de foro solentia non essent*
tant nisi dicti clerici factas unum et tenorem fore non accipen-
tere edicti bonas ipsa ad vitam suam adquiserunt vel habuerunt.
Y baxo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real
orden de su Magestad de nueve de Julio año mil setecientos tre-
inta y nueve: Se confiere la competente facultad para que de su
autoridad o judicialmente tome de la expresada tierra y posesion
de casa la posesion que le compete por derecho y para que no necesi-
te tomarla me pide que le de copia autorizada de estas escrituras
con la qual sin otro acto de aprension ha de ser visto haverla
tomado. Se obliga a que nadie le inquietara ni moviera pleyto so-
bre la propiedad posesion o disfrute de la deslindada tierra y a
que no apareciera en ella ningun gravamen y si se le inquieta-
re moviere o apareciere luego que el otorgante o sus herederos y
 sucesores sean requeridos conforme a derecho saldran a su defensa
y aguiran el pleyto a sus expensas en todas instancias y tribu-
nales hasta defen al comprador o a quien le represente en su libre
uso y pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo le daran otra
tierra y navada de casa en igual valor sitio renta y comodidades
y en su defecto le restituiran la cantidad que ha desembolsado
las mejoras utiles pacificas y voluntarias que tenga a la razon
el mayor valor que adquiriera con el tiempo y todas las costas gas-
tos y menoscabos que se le siguieren con sus intereses por todo lo
qual se les ha de poder ejecutar con solo esta escritura y jura-
mento del que lo posea o le represente en quien se jure su im-
porte elevandolo de otra manera. Viendo presente el compra-
dor Manuel Capi y Usder desp: Fue acceptada esta escritura
en todo y por todo y segun y como se le ha transferido su domi-
nio y recibida en venta la tierra y navada de casa anterior-
mente deslindada de que se dio por entregado y en caso necesario
convenia la excepcion que podia oponer de la cosa no habida
ni recibida y termino del caso: ofreciendo como ofrece pagar el
precio por cuenta de esta venta en la Administracion de Rentas



de la ciudad de Alicante y registrar copia de este instrumen-
to en el oficio de Hipotecas de la de Gijón como esta manda-
do sin cuyos equívocos no tendrá valor ni efecto en ju-
icio. Y a la puntual observancia de quanto sepan otorga-
do obligan sus bienes y rentas havidos y por haver; dan poder
a los Señores Jueces y Justicias de su Magestad para que a
ello los apremien como si fuera sentencia definitiva por juez
competente pronunciada pasada en autoridad de cosa ju-
gada y consentida que por tal lo recibien; renuncian todas
las leyes fueros y derechos de su muerte favor con la general
en forma. Así lo digeron otorgaron y no firmaron por
haver manifestado no saber lo havia por ellos uso de los te-
tigos que lo fueron Mariano Garcia y Francisco Javier Ser-
vent vivientes el primero de este vecindario y el segun-
do del de Conventayna a los quales y otorgantes yo el escriba
no doxy enge =

Mariano Garcia
[Signature]

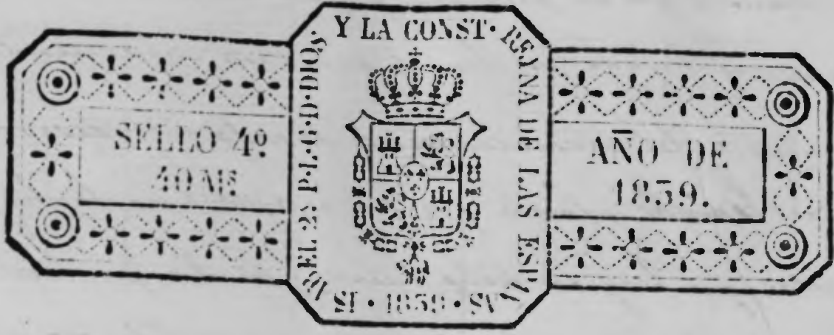
Ante mi
Leandro Garcia y Vilaplana
[Signature]

Obligacion Bautista Ferris
a Juan Casero y Compañia

En la villa de Algey a los veinte y
y seis dias del mes de Setiembre año
mil ochocientos treinta y nueve. Ante

mi el escribano y testigos compruebo Bautista Ferris y

Peñón Labrador morador en la partido de la Canal y heredad
de Doña Mariana Torda de este término y de su buen grado y con
la ciencia dijo: Que deseó Juan Casan y compañía de Nación Fran.
ca pero vecino de este poblado, la cantidad de cien libras de mo-
neda del Reyno procedentes de la venta de unas mulas de pelo es-
taño de unos treinta meses de edad de la qual su bondad
se dá por entregado á toda su voluntad con renunciacion de
las leyes de su prueba y demas del caso: Y en su consecuencia
se obliga á pagar la citada deuda á los mencionada compañía
ó á quien le represente en dos plazos ó pagas iguales á saber
la primera por todo el mes de Agosto del proximo viniente
año mil ochocientos quarenta y la segunda en igual mes
del año mil ochocientos quaxenta y uno ambas en dineros
metálicos con exclusion de todo papel moneda llanamente y sin
pleyto alguno con las costas que diere lugar se devenguen en la
cobranza; y no cumpliendo quien que se le apremie á ello
equentivamente por todo rigor legal cuya ejecución defiere
con solo esta escritura y juramento de quien fuere parte
legítima relevándole de otra prueba aunque de derecho se re-
quiera. Y la puntual observancia de quanto de esta otorga
do obliga sus bienes y rentas havidos y por haver; dar po-
der á los Señores Reyes y Justicias de su Magestad para
que á ella le apremien como si fuesen sentencia defini-
tiva por juez competente pronunciada pasada en au-
toridad de cosa juzgada y consentida que por tal lo
cuibí: renuncia todas las leyes favoros y derechos de
su favor con la general en forma. Así lo dijo otor-
go y no firmo por que manifesto no saber lo hará
por el uno de los testigos que lo fueron Don Agustín
Pasqual y Pastor rentista y Roque Pérez Labrador ambos



de esta villa vecinos y moradores a los quales y otorgante yo el escribano doy fe congozo =

Agustín Pasqualiz

Antoni
Leandro Garcia y Vilaplana

Arrendamiento Jose Espinos (En la villa de Aleoy a los veinte y seis dias
a Rafael Espinos y Lanto... del mes de Setiembre año mil ochocientos tre-
inta y nueve: Antoni el escribano y testigos compareció Jose Espinos
Espinos balanero de este vecindario de su buen grado y voluntad
en la via y forma que mas haya lugar en derecho otorgo: Que
da y concesi en subarriendo a Rafael Espinos y Lanto del mismo
oficio y vecindad un molino batan que el otorgante tiene arrendado
de Francisco Barato situada en el termino de esta villa y por
toda de las bueltas bajas o Anadas el qual le subarriendo por
el tiempo prciso pactos y condiciones siguientes =

Que este subarriendo ha de durar y permanecer por tiempo y espa-
cio de siete años y tres meses consecutivos, que tomaren princi-
pio en el dia primero de Octubre del porriente año por prciso en
cada uno de ellos de cuatrosientas veinte y cinco libras de moneda
del Reyno, con obligacion de pagarle al otorgante en el mes de
enero proximo viniente lo que correspondas de los tres meses que
van desde primero de Octubre que principia este arriendo hasta
el dia primero de enero por que el demas tiempo lo ha de pagar
por años enteros que es decir en enero del año mil ochocientos
quarenta y uno devesa ser la primera paga entera y las demas
y las demas las devesa solventar el Espinos y Lanto de la pro

Q

pia manera que la primera y así sucesivamente las demas hasta
concluir el tiempo que ha de durar este subarriendo =

2. El importe del arrendamiento de cada año desera pagarlo el
Rafael Espinos y tanto que haya agua o no la haya para todas
las pilas que hay en dicho batan y en otro que tambien tiene en
arriendo el otorgante en la propia partida en esta forma
se vienen ocho pilas de aguas tomara quatro el arrendador y
otras quatro el subarrendador pero si el rio llevare nueve el suba-
rendador no podra tomar mas que cuatro y las restantes para
el subarrendador. Si no huviera mas agua que para seis pilas toma-
ra el Jose Espinos y Espinos tres y las otras tres el Rafael Espinos
y así sucesivamente =

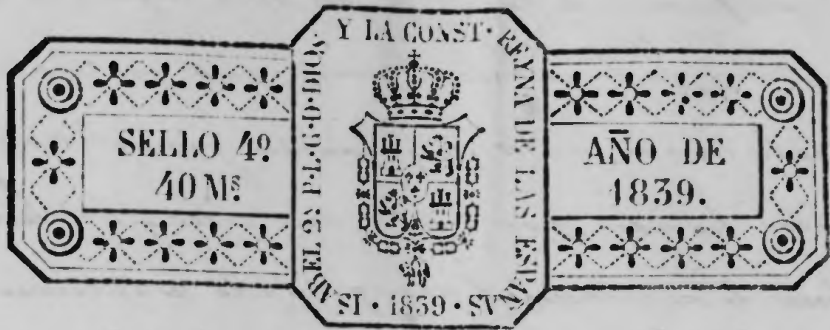
3. Para evitar disputas entre el arrendador y subarrendador se
hara un inventario de las maquinarias y demas enseres perte-
necientes a dicho molino Batan para de ese modo y si a la so-
lida hay algunos aumentos los beneficiara el subarrendador y si
resultan deterioros el arrendador Rafael Espinos quien no podra
dirigir la agua que le sobre al rio y si desarto hicir al balandel
comparante =

4. Tambien ha de quedar obligado el Rafael Espinos a permitir al
Jose Espinos el entrar ahora y comodamente a tomar agua de la fuente
sita situada en el molino batan que le subarrienda =

5. El lavadero de agua clara ha de quedar para el uso de la fami-
lia del arrendador y subarrendador =

6. Que quando alguno de ambos necesite del agua clara pueda usar
de toda ella, pero en el caso de que la necesitara los dos se partira
por mitad =

7. Se concede permiso al Jose Espinos al Rafael Espinos para que
este pueda hacer fabor en la caldera que hay en el molino batan
que no subarrienda, deviendo ser privilegiado el subarrendador
con la obligacion tanto del uno como del otro de avisarse tres
dias antes de que quiescan fabricar, pero desera quedar de cargo
de ambos los deterioros o desgacias que queda sufrir dicha cal-
dera



des: durante dicho arriendo y cada uno por las pilas que tenga -
8. La munda de la aqueña se costara entre ambos a proporcion de las pi-
las que cada uno tenga. Bajo cuyos pactos capitulos y condiciones y en
los terminos referidos ofe el comparicente Don Espinos que durante
los antedichos siete años y tres meses sera cierto seguro y efecto al Na.
fael Espinos y tanto el molino batan arriba referido y que nadie le
inquietara ni moviera pleyto sobre la estancia y permanencia en el
mencionado molino batan, por pretexto ni motivo alguno de los pae.
iniertos capitulos, o por qualquiera otra causa muy legitima
y legal prometiendo como promete cumplir por su parte en todo lo
que le correspondia observar de los indicados capitulos y condiciones.
Postando presente el contenido Rafael Espinos y tanto enterado de
esta escritura y del contenido de los capitulos copiados en ella, de
su espontanea y libre voluntad otorga igualmente que suelbe en
subarriendo el molino batan arriba referido por el termino y
precio que refieren los precedentes capitulos; cuyo precio de arriendo
promete y se obliga a satisfacer y pagar al Don Espinos o a quien su
derecho represente en los terminos y del modo que se manifiesta
en el capitulo primero; y se obliga a cumplir por su parte cuanto
le correspondia y toca observar de todos los dichas pactos y condi-
ciones que contiene esta escritura: conciente en que tan luego como
desp de cumplirlo se entienda y sea apremiado a ello por todo
dicho de derecho. Ultimamente da por su fiador a Don Santia-
go Satorre fabricante de paños de esta vecindad quien siendo
presente y enterado de los capitulos iniertos en esta escritura
desp: se se allega a garantizar este arriendo y ser fiador y pa-
gador del Rafael Espinos y tanto y en el caso de cumplirlo que
se ser apremiado a ello por todo dicho legal como tambien

9

a la satisfaccion de las costas que se le pagan se devenguen en la cobranza. Y la puntual observancia y cumplimiento de quanto a cada uno de los tres toca guardar y cumplir obligar sus bienes y rentas hasidas y por haver; dan poder a los Señores Jueves y Justicias de su Magestad para que a ellos les apremien como si fueran sentencia definitiva por juez competente pronunciada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal lo escriben: a numerar todas las leyes fueros y derechos de su favor con la general en forma. Asi lo dijeron otorgaron y firmaron siendo presentes por testigos Ramon Barabas y Mauro Abad labradores de la fabrica ambos de este vicindario a todos congojos de los

Lupinos = ii = por = o alca
 Domingo de Torres

Jose Espinosa

Rafael Espinosa

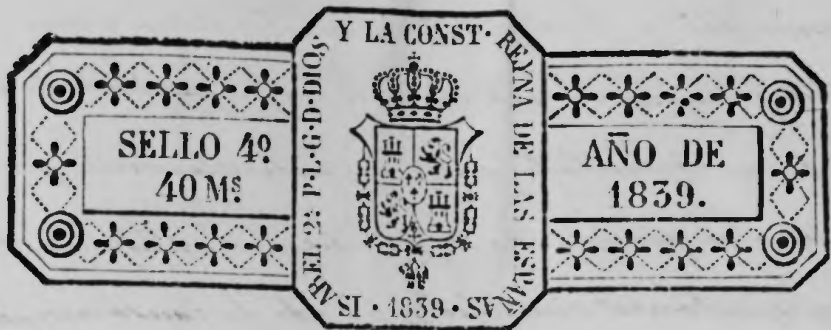
Antoni
 Leandro Garcia y Vilaplana

Obligacion Roque Pique y con
 sorte de Juan Casan y compañía

En la villa de Atoy a los veinte y tres dias del mes de Setiembre año mil ochocientos treinta y nueve: Antoni el escribano y testigos comparecieron

Roque Pique y Rita Baya conyortes labradores y moradores en la portada de la Canal de este termino y heredad de Geronimo Molto y precedida ante todo la licencia marital que previenen las leyes del fuero Real y cinquenta y cinco de Toro que las corroboran que de haver la pedido la Rita y concedido en bastante forma por ser ya citado morado el presente escribano de fe de ello cuando los dos juntos y cada uno de por si simul et in solidum renunciando como coparamente renunciaron la ley de dobles res debendi la autentica presente hoc ita de fedeposibles y el beneficio de la desicion y sucesion y demas de la mancomunidad y fianza como en ella se contiene otorgaron. Fue estar deviendo a Juan Casan y con

D



pania de nacion frances pero vicino de esta villa la quantia
 de ciento setenta y cinco libras de moneda del Reyno procedentes
 del conuio de dos mulas de los otorgantes o otras dos del Casero
 y han resultado tener dicha cantidad de mas valor las de este las
 una de seis años de edad y la otra de cinco ambas de pelo negro
 de las quales y su bondad se dan por entregadas o se voluntad
 renunciando como expresamente renuncian las leyes de su pue-
 ra y de mas del caso y otorgan a favor de dicho Casero y compa-
 ñia el resguardo mas conducente. En su consecuencia se obligan
 de mancomun y cada uno por el todo a pagar y poner de cuenta
 y riesgo de ambos otorgantes en casa y poder del expresado Casero
 la cantidad de ciento setenta y cinco libras en tres plazos o pagas
 iguales a saber el primero por todo el mes de Agosto del año
 mil ochocientos noventa, la segunda en la mitad del mismo
 año y la tercera y ultima en Agosto de mil ochocientos noventa
 y una todas las en dinero metálico con exclusion de todo papel
 moneda llanamente y sin pleyto alguno con las costas que
 diesen lugar se desenguen en la cobranza y no cumpliendo
 quieren ser apremiados a ello por todo rigor legal. Yo el expresado
 Nieto Pajo renuncio la ley sesenta y una de Toro que dice que la
 mujer no pueda ser fiadora de su marido y que quando marido
 y mujer se obligan de mancomun en un contrato o en diner-
 so o esto como fiadora de aquel no queda obligada si no alge-
 na o menos que se pudiese haberse convertido la deuda en su
 provecho y que entonces pague o proovate del que experimento
 no siendo de las cosas que el marido esta obligado a darla
 renuncian la autentica si quea mujeres y de mas que con dicha

[Handwritten signature]

ley concuerdan y jura por Dios nuestro Señor y una señal de Cruz
que para formalizar este contrato no fue persuadido en oficio, inti-
midado ni violentado directa ni indirectamente por el citado su ma-
yordomo ni otra persona en su nombre y que antes bien lo otorga de su
libre y espontanea voluntad y ha sido la causa impulsiva de que
se celebre por que sus efectos se convierten en su utilidad: Que no tie-
ne hecho juramento de no enajenar ni gravar sus bienes ni contra
este instrumento protesta ni reclamacion por violencia persuasiva
marital lesion ni otro motivo mediante no concuerda ni ha-
ber precedido para efectuarlo; ni las haga y si pasaren las
revoca y anula enteramente desde ahora: Que de este juramen-
to a ningun prelado eclesiastico ha pedido ni pedira absolu-
cion ni relajacion. Que aunque de motu proprio se las conceda
no usara de ellas pena de perjurio. Que el cumplimiento de quanto
desea otorgado obligar sus bienes y rentas habidos y por haber
dan poder a los Señores jueces y justicias de su Magestad para
que o ellos las apremien como si fuesen sentencia definitiva
por jueces competente pronunciada pasada en su firmeza de
cosa juzgada y consentida que por por tal lo reciben: renuncian
todas las leyes fueros y derechos de su rectoria favor con lo
general en forma. Asi lo dijeron otorgaron y no firmaron
por que manifestaron no saber lo havia por ellos uno de los
testigos que lo hicieron Don Agustin Pasqual y Pastor senten-
ta y Bautista Ferrer y Perez labradores ambos de esta villa se-
cincos y moradores a los quales y otorgantes yo el escriba
no doyo fe congozo =

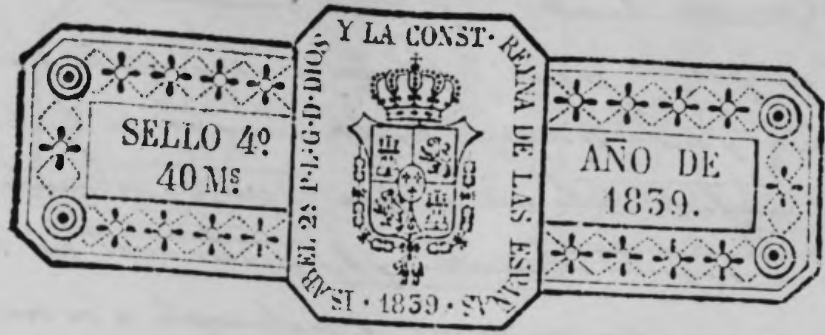
Agustin Pasqual

Antoni

Leandro Garcia y Vilaplana

Ven
a Jo

Se ha dado
pica con un
Gaudes
de Setiembre 185



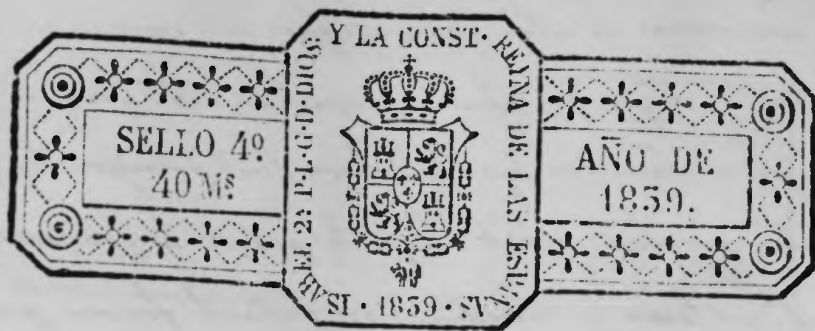
Venta Cristoval Espinos
a Jose Perez y Garcia

En la villa de Alroy a los veinte y seis dias
del mes de Setiembre año mil ochocientos tre
inta y nueve: Antemi el berisano y testigos

Se ha celebrado
esta con un sello
de 40 M. S.
de 1859.

comparacion Cristoval Espinos y Perez, batanero de este vicindario
y sep: Fue por si y en nombre de sus herederos y sucesores ven
de para siempre a Jose Perez y Garcia arriero de la propia
vicindad y a los suyos una casa de abitacion y morada sita
en el poblado de esta villa y calle llamada de San Antonio que
le corresponde en posesion y propiedad por haverla comprado
de Jose Espinos mayor segun escritura autorigada por Tomas
Loma vicisano de este poblado en catorce de Octubre del pasa
do año mil ochocientos siete y dos, lindante por un lado con
la de Joaquin Calataut por otro con la de Tomas Pichas y por
espaldas con la de Mariano Carrico. Fue declarado y asegura no
tenerla vendida enagenada ni empeñada y que esta libre de
todo tributo memoria capellanía vicenculo patronato fianza y
de qualquier otro especie de gravamen y como a tal se la vende
con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres
y demas cosas que anexas tiene y le pertenecen conforme a
derecho por precio de mil y cien libras las quales se le entere
gan en este acto en moneda de oro y plata usual y corriente
que contadas y suplidas no faltar las importaron de cuya en
terga y recibo y doyo por haverse realigado o mi presencia y la
de los testigos que se dieron y como a real y completamente paga
do del importe de esta venta otorga a favor del comprador
la mas firme y eficaz carta de pago que para su mayor
seguridad conbenza. Fue declarado que el justo valor y precio de la
expresada casa lo es el de las mil y cien libras recibidas

y del que mas tuviere en la parte y cantidad que sea haue en favor
del comprador gracia y donacion pura perfecta e irrevocable insi-
nacion y todas firmegas legales renunciando la ley del ordenamiento
real que trata de lo que se compra vende o permuta por mas o me-
nos de su justa estimacion y los quatro años que la misma rea-
l fine para pedir su rescion o suplemento a su verdadero valor
los da por pasados como si lo estuvieran: desde hoy en adelante
para siempre se desapodera desiste y aparta del dominio y pro-
piedad posesion titulo oq necessio y otro qualquier derecho que sobre
la indicada casa le pertenezca y lo cede renuncia y transpasa
con las acciones reales personales utiles mixtas directas y equi-
tas en favor del comprador para que como si suya la posea
use cambie enageno y disponga de ella a su voluntad como due-
ño absoluto: con las clausulas de Exceptis clericis locis sanctis mi-
litibus et personis religionis et aliis qui de foro vobis non con-
tent: nisi de clerico iusta resina et tenorem fori novi us-
per hoc edili bona ipsa ad vitam suam adquiserunt vel habe-
rent. Vbi pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y
real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Se con-
fiere poder irrevocable con libre franca y general administracion
para que de su autoridad o judicialmente como quisiere entre
en la nominada casa tome y apenda la real tenencia y po-
sion que por derecho le compete y para que no necesite to-
marla le otorga esta escritura con la qual y sin otro acto de
oposicion ha de ser visto hecho tomado apendido y transferi-
dole y en el interin se constituye por su inquitino tenedor
y poseedor precario en legal forma. Se oblige a las execucio-
seguridad y saneamiento de esta venta en todas formas de
derecho y segun lo prescriben las leyes reales queriendo ser
requerido con solo esta escritura y juramento de quien fue-
re parte legitima y sin otras puestas aunque de derecho se
requiera. Y presente el Don Perez y Garcia comprador acepta
esta escritura en todas sus partes escribe en venta la deslin-
da casa dandonse por entregado de ella a su voluntad y queda



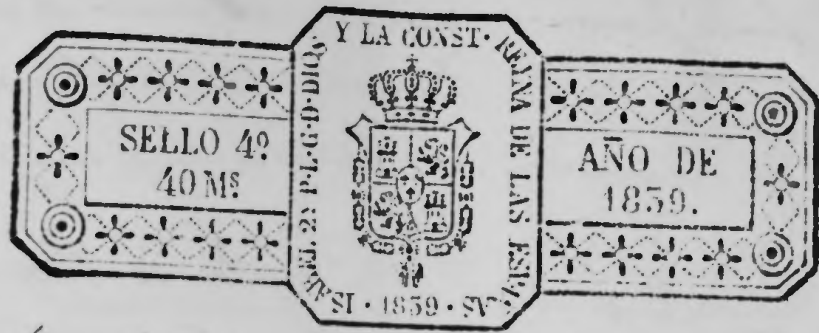
prevenido que de este instrumento publico se ha de tomar razon dentro del termino, en el oficio de Hipotecas de esta villa sin cuyo requisito al que ha de proceder el pago del derecho unalado en el real decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve no tendra valor ni efecto. Sea yo seguridad obligan todos sus bienes y rentas hereditarias y por haver, con poderio judicial renunciacion de leyes fueros y privilegios de su favor con la general en forma. Ahi lo otorgan no firmaron ni los testigos por que manifiestan no saber si lo son Vicente Bae y Gadea y Vicente Borrull y Garzigos vecinos de esta villa o quienes y otros gantes yo el verivans doyye que conyo =

Antemi
Leandro Garcia y Vilaplana

Carta de pago Antonio Gibert y otros a Antonio Boronat en la villa de Alroy a los veinte y siete dias del mes de Setiembre año mil ochocientos treinta y nueve:

Antemi el scrivano y testigos comparecio Francisca Boronat consorte de Jorge Candela, Teresa Boronat de Antonio Gibert y Satorre este ademas en calidad de tutor y curador ad bona de los menores Nicolas Pita Boronat y Maer y a la pupilaridad de Jose y Miguel Boronat y Maer sus unñados o herederos. Todos de este secundario consta de su representacion por las diligencias y auto de señalamiento de treinta de Julio ultimo acordado por Don Don Perera Verde Juez de prime

ra instancias de esta villa y oficio del escribano Joaquin Gines
Sentorfa en que existen y precedida ante todo la licencia marital
que previenen las leyes del fuero Real y cinquenta y cinco de Toro
que la corroboran que de haverla pedido la Francisca y Teresa Boron
nat y llaur y conebido en bastante forma por sus respectivos
maridos Jorge y Antonio Jorge de ellos usando todos juntos y ca
do uno de por si en la representacion que interviene digeron:
Que en poder de Antonio Boronat fabricante de papel del propio
vicindario tes de los comparientes habian quedado diez y ocho
mil treientos dias y siete reales vellon procedentes de varios efec
tos y creditos correspondientes al difunto padre y suero respectivo
Nicolas Boronat segun la division y particion autorizada por
Joaquin Gines Sentorfa escribano de este poblado en treinta y uno
de Julio del pasado año mil ochocientos treinta y ocho o bien sea
a los comparientes y como unicos y universales herederos de dicho
finado, de cuyo sumo confiesan tener recibida ocho mil quinientos
cinquenta reales vellon o saber dos mil quinientos cinquenta
que admiten en data a Antonio Boronat su tio por estarle
adjudando dicho sumo segun la indicada division, dos mil
que el mismo Boronat pago a Melqui Botella mitad de
los quatro mil que le estavan adjudando dicho heredero y qua
tro mil que han recibido antes de ahora en varias veces del
mencionado Boronat y aunque su entrega ha sido efectiva
por no parecer de presente renuncian la escopcion que podian
oponer de la cosa no haverla ni recibida la ley nueve titulo
primero Partida quinta que de ella trata y los dos años que
prefine para prueba de su recibo que dan por pasado como
si lo estuvieran y diez mil ochocientos seis reales que entor
go en este auto en monedas de oro y plata de buena calidad
y peso por el resto y credito devengado hasta este dia y en su
virtud otorgan a favor del ya citado Boronat su tio el recibo
y cartas de pago que para su mayor seguridad condegen, y
este que tambien se halla presente a favor de sus sobrinos



de los quatro mil quinientos cinquenta de que va hecha mencion adu-
dados al mismo ya Miguel Botella. Declaran que dichos diez y ocho
mil treientos diez y siete reales y reditos les han sido bien pagados,
y se obligan a no volverlos a pedir y el espusado Antonio Gibert
y Satorre o que no lo hagan los menores a quienes expuesta pe-
na de inutilizarlos con las costas de su cobranza. Se dan por libre
de su total responsabilidad y por rota nula y cancelada la escri-
tura de division referida en la parte en que podian utilizarla
para la cobranza y percepcion de los consabidos diez y ocho mil
treientos diez y siete reales vellon y reditos desengados hasta
este dia, y firme en todo lo demas, quieren que en su protocolo
se anote a fin de que siempre conste de su integro pago y extension
Y por ultimo ofuse tanto esta como el Jorge Candelo elaborar a sus
respeti esposas la parte que a estas correspondia de la indicada su-
ma siempre y quando se debuelva la sociedad conyugal y desvan ha-
uerlas pago de su dote y herencias como capital pertenecientes a las
mismas. Y para su mas exacto cumplimiento obligan sus bienes y
rentas y el Gibert y Satorre los de sus menores heridos y por ha-
uer dan poder a los Señores Jueces y Justicias de su Magestad
que de sus causas puedan y desvan conocer segun derecho para
que a ello lo apremien como si fuera sentencia definitiva por
su competente pronunciada pasada en autoridad de cosa
juzgada y consentida que por tal la escriben: renuncian
todas las leyes fueros y derechos de su favor con la gene-
ral en forma. Asi lo digeron otorgaron y firmaron o ex-
pucion de la Francisca y Teresa Boronat por que mani-
festaron no saber lo hara por ellas uno de los testigos

que lo fueron Francisco Javier Servent vecino de Conventayna
Mariano Garcia y Don Lorenzo Nidausa de este vecindario a
los quales y otorgantes yo el Curisano doy fe congozo =

Antonio Boronat
Jorge Candela
Antonio Gutierrez
Francisco Javier Servent
Antonio
Leandro Garcia y Vilaplana

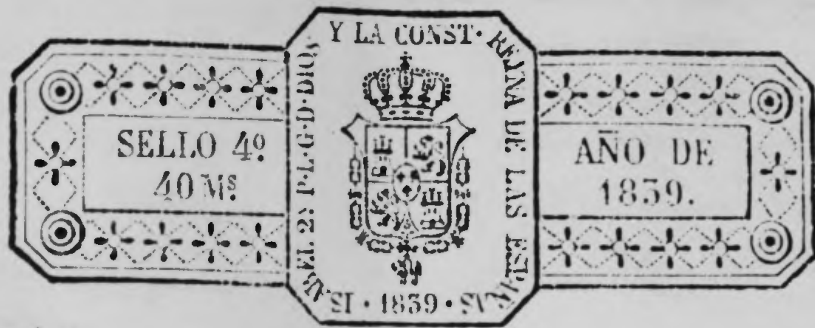
Obligacion Viente Nord
y otro a Diego Alpaneri

En la villa de Alay a los veinte y siete dias del
mes de Setiembre año mil ochocientos treinta y
nueve. Antemi el curisano y testigos que se sirven

Se ha dado copia
con un sello 2 en

28 Set. 1832

Viente Nord y Minaras del comercio vecino de esta villa de: Que es
en deber y esta adeudando a Diego Alpaneri y Soriano labrador vecino
de la villa de San la cantidad de quatro mil reales sellar que le ha
prestado gratuitamente en metaleco ajustado sin luero ni interes al
quero como lo fura en volumne forma de que doy fe de cuya canti-
dad se da por entregado a su voluntad y por no parecer de presente
la entrega mediante haver sido cierta la confesa y renuncia la
ocupacion que podia oponer de no haberla recibida solo en gano de
la non numerata pecunia y demas del caso formalizando a favor
del Diego Alpaneri el resguardo mas eficaz que a su seguridad con-
suega: Cuyos quatro mil reales sellar prometo satisfacer y pagar
al referido Alpaneri o a quien su derecho representare en metali-
co sonante con exclusion de todo papel moneda en esta forma
mil quinientos reales sellar en el dia veinte y nueve de Setiem-
bre del presente año mil ochocientos quarenta, otros mil qui-
nientos en igual dia del año mil ochocientos quarenta y uno
y los restantes mil reales en el dia de San Juan veinte y quatro
de Junio de mil ochocientos quarenta y dos, todo lo que cumple



ra manamente y sin pleyto alguno en pena de ejecución y costas. Y hallan
don presente Mauro Graue maestro de Pastor de esta propia vecindad
enterado del contenido de esta escritura dijo: Que se constituye en fiador
del Vicente Flored y Minero para lo que renuncia las leyes de la man-
comunidad y fianza de que queda enterado y se obliga a que siempre
y quando el Flored no satisficere los enunciados quatro mil reales
vellon al Diego Alpañer en los plazos estipulados lo hará el que
dese por lo que hace de deuda y negocio ageno suyo propio y para
mayor seguridad de este credito sin que la obligacion general
de bienes derogue ni perjudique a la especial ni por el contrario
esta a aquella ipoteca especial y espesamente la quarta parte
de una casa de abitacion que posehe en la calle de San Francisco
de este poblado señalada con el numero veinte y quatro lindante
todas ellas con la de Francisco Gascin y Viudo, con la de Jose y Te-
resa Torda y Perez y otros lo que quisiere queda sujeta tenida y gra-
vada hasta la total estencion de la deuda sin que la pueda enagenar
en manera alguna sin esta obligacion. Y la firmeza de quanto
contiene lo presente obligan todos sus bienes y rentas havidos y
por haver; con poderio judicial renunciacion de leyes puros y
derechos de su favor con la general en forma. Y de este instru-
mento publico se ha de tomar ragon en el oficio de Ypoteca
de esta villa dentro el termino señalado segun lo prescrito
en Real decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochos-
cientos veinte y nueve pues de otro modo no tendrá valor
ni efecto: Asi lo otorgan y firman siendo testigos Mariano
Gascin y Carbonell de esta vecindad y Francisco Javier Servent

de Conestagua a quienes y otorgantes yo el escribano doffe que congo =

g. de la Cruz
Muro y Cruz

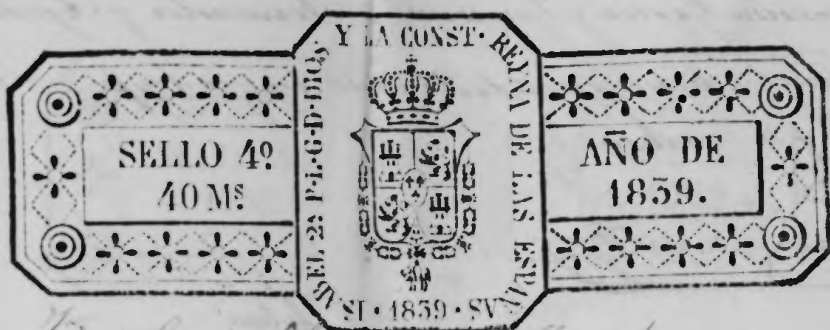
Antoni
Leandro Garcia y Vilaplana

Obligacion Francisco Serra
a Antonio Andres y Compañia

En la villa de Alroy a los veinte y siete dias del mes de Setiembre año mil ochocientos treinta y nueve. Antoni el escribano y testigos compareció Francisco Serra labrador

de este vecindario y dijo: Que debe a Antonio Andres y compañía de la villa de Alroy la cantidad de cinco quinientos y tres libras diez sueldos procedentes de una muela de pelo costado de unos tres años de edad de la qual y su bondad se da por entrega de a todas su voluntad con renunciacion de las leyes de su patria y tierra del caso: Por su consecuencia se obliga a pagar la citada deuda al mencionado Andres y compañía en dos plazos o pagos iguales a saber la primera en el dia de todos Santos del viniente año mil ochocientos quarenta y la segunda en igual dia del mil ochocientos quarenta y uno ambos en dineros metálicos con exclusion de todo papel moneda llamamente y sin pleyto alguno con las costas que diere lugar se desenguen en la cobranza y si no lo cumpliere quien que se le apremie a ello por toda rigor legal. Por el cumplimiento de quanto deya otorgado obliga sus bienes y rentas havidos y por haver; con poderio judicial renunciacion de leyes fueros y derechos de su favor con lo general en forma. Asi lo dijo otorgo y no firmo por que manifesto no saber lo havia por el uno de los testigos que lo fueron Juan Martinez Guetarrero y Bautista Garcia y Llana fanalero ambos de este vecindario a los quales y otorgante yo el escribano doffe congo =

Antoni
Leandro Garcia y Vilaplana



Carta de pago fran^{ca} Garcia (En la villa de Alroy a los veinte y nueve dias del mes de
 a su hijo Nicolas Garcia) Setiembre año mil ochocientos treinta y nueve: Ante mi el
 escribano y testigos compareció Francisco Garcia Pelogero de esta vecindad viudo
 por muerte de Mariana Sempere en calidad de padre y legal administrador
 de los bienes de su hijo Nicolas Garcia y Sempere en menor edad constituido y
 dijo: que a favor de esta se adjudicó entre otras cosas en la division de bienes aca-
 yentes en la herencia de la susodicha Sempere esposa y madre respectiva los cinco
 mil trescientos vellon adeudados por Pedro Lanto y consorte de este Maria Gibert
 en el dia de su difunto y ahora los herederos de estos en virtud de pagare o vale de fe-
 cha treinta de noviembre del pasado año mil ochocientos veinte y ocho hecho por
 dichos consortes a favor del tambien difunto Don Francisco Sempere vicario mayor
 que fue de la capilla de San Pedro de la Santa Metropolitana Iglesia de la ciudad
 de Valencia de que devia esa suma fue heredera la Sempere y ahora como a hi-
 ja de esta el convalidado Nicolas Garcia y Sempere a quien ofrecio y se obligo en
 entregar y abonar dicha suma en todos los bienes y rentas que correspondan
 y correspondan puedan al compareciente quando se halle en estado de poder
 administrar y disponer por si del causal materno y en su virtud otorga y con-
 firmo haber recibido real y efectivamente de la herencia o herederos del supra di-
 cho Pedro Lanto y Maria Gibert consortes los mencionados cinco mil trescen-
 tos vellon que se le estaban adeudando y tenia adjudicados su hijo Nicolas pro-
 cedentes del vale o pagare de que se hecha mension y aunque su entrega ha sido
 efectiva por no parecer de presente renuncia la excepcion que podia oponer
 de no haberlos recibido la ley nueva titulo primero (Articulo quinto) que
 se ella trata y los dos años que prescribe para la prueba de su recibo que da
 por pasados como si lo estuvieran, formalizando como formaliza a favor
 de la herencia de dichos consortes la mas eficaz carta de pago que para
 la seguridad de esta convenga aseguro que la mencionada cantidad
 se ha sido bien pagada y se obliga a no bolver a pedirla y a que no la re-
 clamara su hijo pena de restituirlo con mas las costas de su cobran-
 so. Asi lo dijo otorga y firma con expresa obligacion de sus bienes po-
 derio de justicias renunciacion de leyes establecidas a su favor siendo

①

testigos Francisco Garcia y Domenech contramestre y Agustin Pasqual
antesta ambos de este vecindario a todos con que doy fe = Inmendado =
de padre y le = valga

Fran^{co} Garcia

Ante mi

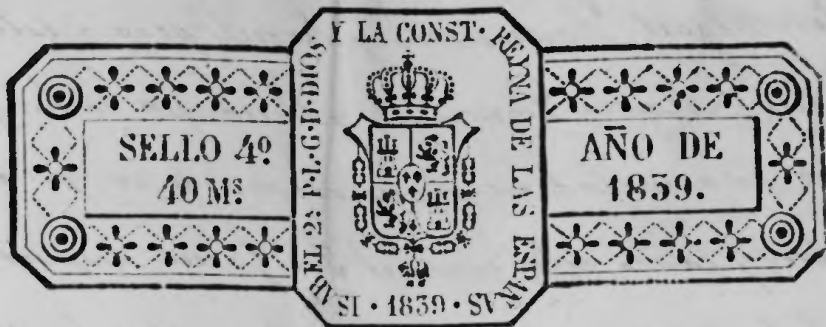
Leandro Garcia y Vilaplana

Testamento de Cristo { en la villa de Alay a los veinte y ocho dias del mes
de Setiembre año mil ochocientos treinta y nueve. Ante

mi el escribano y testigos Cristoval Domenech labrador vecino de Pinaguila
hijo de Blas y de Juana Mas ya difuntos estando por la divina miseri-
cordia en sano juicio erigido y confesando como firmemente cree y con-
fiesa el altísimo e inefable misterio de la beatísima trinidad Padre
hijo y espiritus santo tres personas que aunque realmente distentan
tienen unos mismos atributos y son un solo Dios verdadero con una
misma esencia y todos los demas misterios y sacramentos que cree
y confiesa nuestra madre la Iglesia Católica Apostólica Romana
en cuya verdadera fe y esencia ha vivido y protesta vivir y morir
como a fil y católico cristiano tomando por su intercesora a la Ser-
enisimo Reyna de los Angeles Maria Santisima Madre de Dios
y Señora nuestra y por medianeros al Santo Angel de guardas ley
de su nombre y devosion y demas de la corte celestial para que impe-
tra de nuestro Señor y Redentor Jesucristo que por los infinitos me-
ritos de su precioso Sangre vida pasion y muerte le perdone
todas sus culpas y lleve su alma a gozar de su beatificacian
cia y temiendo la muerte que esta presente y natural en toda
existencia humana como inierta se hora para estar prevenido
con disposicion testamentaria cuando llegue a volver con maduro
acuerdo todo lo concerniente al despacho de su conciencia escrita
con la claridad de las dudas y pleytos que por su defecto pueden
necesarse despues de su fallecimiento y no tener a la hora de este
alguna verdado temporal que le obste pedir a Dios con toda
veras la remision que espera de sus peccados otorga su testamen-
to en la forma siguiente =

Primeramente encomenda su alma a Dios nuestro Señor que de la
nada la creó y manda el cuerpo a la tierra de cuyo elemento

o



fue formado el qual dicho cadaver quise ser enterrado en el cemen-
terio de la Parroquial Iglesia que al tiempo de su muerte fuese fe-
liges =

Legó a la manda forzosa de viudas y huérfanos de los militares muertos
en campaña quando la guerra de independencia doce reales vellon
por sola una suu =

Legó igualmente y por sola una suu para la conservacion de los Santos
lugares de Jerusalem y tierra Santa veinte reales vellon en obsequio
de lo dispuesto en Real orden de veinte y siete de Junio del pasado año
mil ochocientos treinta y ocho a invitacion de la comision protectora
de la indicada obra pia =

Quise que su entierro sea del modo y forma que designa en el testa-
mento que otorgado tiene ante el difunto Ignacio Garcia escri-
vano que fue de la villa de Pinaguila bajo cierta fecha pagando
se por todo ello la limosna y derechos parroquiales designados
por el ordinario =

Para pago de todo asigna de lo mas bien parado y vendible de
sus bienes la suma que sea necesaria o lo que conste en di-
cho testamento =

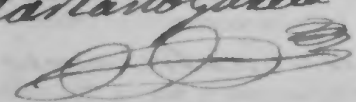
Quiera ser casado infante uterino con Maria Company de cuyo
matrimonio no han procreado hijo alguno y de consiguiente
carece de herederos forzosos =

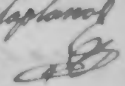
Quando de las facultades con que se halla autorizado por leyes
de este Reyno nombra por su unico y universal heredero
a Jose Garcia y Company soltero vecino de la villa de Pinaguila
de la mitad de los bienes que sepe o quedaren despues de la
muerte del otorgante por que la otra mitad los tiene
donados en contrato oneroso causa matrimonio al ahora

[Handwritten flourish or signature]

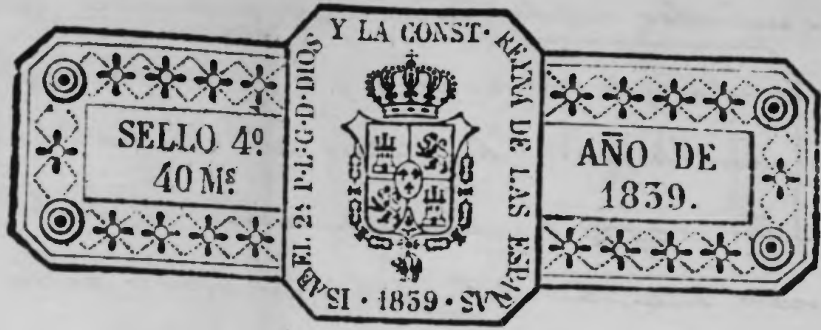
difunto Miguel Domenech y Arnau pero a este le repusan
ta su hijo Maria Domenech y Sured que es la que ha de
heredar una mitad en representacion de su ya difunto difun-
to padre, y tanto esto como el Jose Garcia despues de los dias
del testador percibirá cada uno de ambos la parte que le
corresponda con la bendicion de Dios que esta es la suplica y mo-
dificacion de la clausula de Exceptis clericis locis sanctis metilibus
et personis religiosis et aliis que de foro valentie non existunt: ni
si dicti clerici festo usum et tenorem fori novi super hoc edicti
bona ipsa ad vitam usam adquiserent vel haberent. Y baxo
la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real or-
den de su Magestad de nueve de Julio de mil novecientos tre-
inta y nueve =

Y por el presente revoca y anula todos los testamentos y demas disposicio-
nes testamentarias que antes de ahora haya otorgado por escrito
de palabra o en otra forma para que ninguna valga ni haga fe
judicial ni extrajudicialmente escripto este testamento que por ser
ordenado con pleno uso de su libre albedrío y no los temas y que
se y manda que se estime y tenga por tal y por su ultima de-
liberada voluntad en la via y forma que para su mayor es-
tabilidad y validacion mejor haya lugar en derecho: Asi
lo despo otorgo y no firmo por que manifeste no saber lo ha-
ra por el uno de los testigos que lo fueron Mariano Garcia
y Carbonell residente Antonio Carbonell y Gaspar y Vicente
Sempere y Sentorfa legados de panos todos de esta villa
vecinos y moradores a los quales y otorgante yo el escribano
doyle congozo = En ^{dos} a la dexa = a = Sentorfa = valgan

Mariano Garcia


Antes
Luis Garcia y Vilaplana


Vin
conso
vicio
Se ha dado es
con dos callos a
los y los dos de
encabido del Sr.
de Octubre 18



Venta Doña Rita Olina
 consorte de Don Jeronimo Sil
 sobre a Don Antonio y Carriguetol

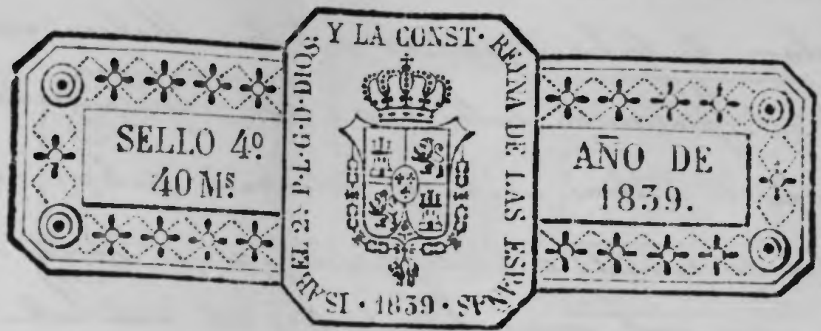
En la villa de Alroy a los veinte y ocho
 dias del mes de Setiembre año mil ochocientos
 treinta y nueve: Anteme el Curisano y testigos
 comparecio Doña Rita Olina consorte de Don

Se ha dado copia
 con dos sellos de Real
 Cédula y los dos de inter
 medio del Sr. en 2.
 de Setiembre 1859

Jeronimo Silvestre de este suindario y pueudido ante todo la licencia
 marital que previben las leyes del fuero Real y cinquenta y cinco de
 Toro que las corrobora que se la averla pedido la Olina y coneedido
 el Silvestre en bastante forma el presente Curisano do fe de dicha
 licencia usando disp: Fue por si y en nombre de sus hijos herederos
 y sucesores vende y da en venta real y enagenacion perpetua por
 puro de heredad para siempre jamas a Don Antonio y Don Carri
 que tol hermanos fabricantes de papel de la propia suindad y
 a los hijos dos tercias partes de un molino papelero denominado
 del fierro sito en la sierra del Molinar de este termino con el de
 recho de la mitad del agua que fluye de la fuente del mismo nom
 bre despues de tomada la que corresponde al riego nuevo y fuentes
 publicas de esta villa, compuesto de dos tinas sin pilas un martine
 te, un cilindro y demas ahinas correspondientes ineluso los tres
 corrales que en el dia tiene, la mitad de un bancaal de tierra huec
 ta existente junto al mismo y en frente de la puerta prin
 cipal lindante con camino que conduce a otros artefactos y cam
 pos y con molino de papel de Don Ramualdo Bonomat de cuya
 mitad se pagan sin barchillas de trigo anuales por via de
 arriendo, con los amplias y demas que de hecho y derecho le pueda
 pertenecer. Fue delara y asegura no tener vendidas dichas dos ter
 cias partes de molino papelero y demas referido enagenado
 ni empeñado y que estan libres de todo tributo, memoria,
 capellanias, vinculo, patronato, fianza y de qualquier otra
 especie de gravamen y como a tal se lo vende todo con todas

sus entradas, salidas usos riegos costumbres servidumbres y de
mas cosas que a ellas tiene y le pertenecen conforme a derecho
por precio de cinco duros y seis mil seiscientos ochenta y siete va-
les vellon en que ha sido estipulado por peritos nombrados de
comuen consentimiento dichas dos terceras partes del referido mo-
lino mitad de la tierra huerta con todos sus derechos y perte-
nencias de los quales confieso tener recibidos de los compradores
cinco y cinco mil seiscientos ochenta y cuatro reales vellon y por no
pueser la entrega de presente renuncio la excepcion que podia ope-
rar de la cosa no habida ni recibida y los dos años que perfine
la ley nueva titulo primero Partida quinta para excepciones y
provar en ellos no ha sido percibido que sea por parados como si
efectivamente lo estuvieran quarenta y un mil quatrocientos
trece reales vellon que recibe en este acto en moneda de oro y plata un
al y corriente que contados y suplidas sus faltas los importaron de
cuya entrega y recibo soyse por haverse realizado a mi puenencia
y la de los testigos que se desan y como ha entregado de ambas
sumas otorga a favor de los compradores el resguardo mas
firme y eficaz que para la seguridad de ambos conengo; y los
restantes cinquenta mil reales vellon se los deseran satisfacer
y pagar los compradores por todo el mes de Enero del viniente
año mil ochocientos quarenta cuya venta haue bafos los pactos
capitulos y condiciones siguientes =

Que si transcurridos doce años contados desde esta fecha la vendedora
o sus herederos desolvieren a los compradores la mencionada
cantidad dentro de los meses despues de concludido el indicado
termino de los doce años, desan estos retrovender a la misma
o a dichos sus herederos la mencionada dos terceras par-
tes del referido molino con todas sus pertenencias, pero an-
tes de la conclusion del espresado termino de doce años no po-
dra reclamar la vendedora ni los suyos el que los compradores
la hagan dicha retroventa ni estos tendran obligacion de
dargarla caso que lo solicitan por haverse asi convenido
y pactado; ni tampoco tendran dicha obligacion pasado
que sea el referido termino de los dos meses contados



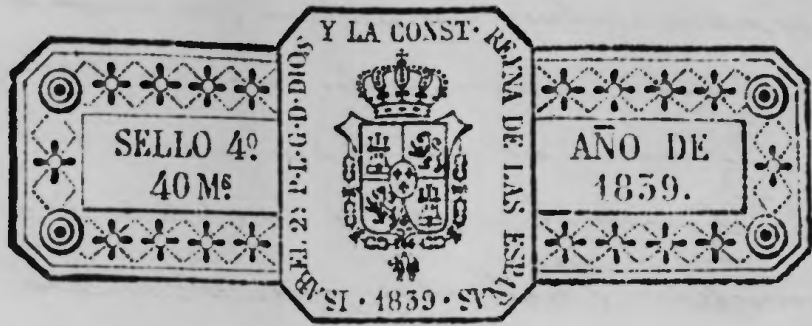
desde la conclusion del de los doce años sin novedad de valor de la interpolacion judicial, pues por solo el transcurso de dichos dos meses queda escluida la vendedora y sus herederos de reclamar la retroventa de dichas dos terceras partes de molino =

Pues si la vendedora o sus herederos no debolieren a los compradores la expresada cantidad en el mencionado termino de doz meses tenga aquella o los suyos obligacion de hacerle venta de la restante tercera parte de dicho molino por el mismo precio en que en el dia esta perpetuada que lo es de cinquenta y ocho mil trescientos quarenta y tres reales diez y siete maravedises vellon sin que puedan venderla á ningun otro bajo pena de nulidad del contrato y rescancimiento de quantos daños y perjuicios se irroguen á los compradores =

Pues si durante el termino de los doce años convinieren á la vendedora el vender ó enagenar dicha tercera parte de molino, deya tambien hacerlo en favor de los referidos Don Antonio y Don Enrique que lo es por el mismo precio en que ha sido perpetuada en el dia, sin facultad de venderla á ningun otro y de lo contrario sea nulo el contrato de venta ó de enagenacion sea de la clase que fuer, y obligada la misma vendedora á la indemnizacion de los perjuicios que se siguieren á dichos Tost =

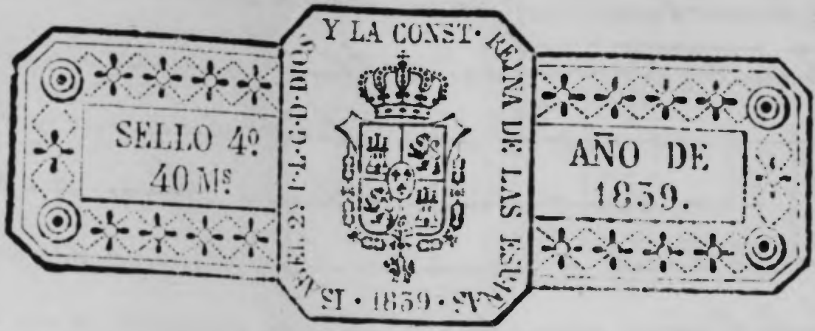
Pues durante el indicado termino de los doce años contados desde esta fecha los enuneriados Don Antonio y Don Enrique Tost quedan en clase de arrendatarios de dicha tercera parte de molino que se arrendó á la vendedora, dando de arriendo la tercera parte de las setecientas cinquenta libras que se han pagado hasta el presente por el arriendo de todo el referido molino, con los mismos pactos y obligaciones que constaren en la

escritura de dicho arriendo ante Jose Matais escribano de esta
villa — Igualmente declara que el justo precio y verdadero valor de las
referidas dos terceras partes del destiada de molino paplero, corrales
metas del banal de tierra huerta y demas referido son los ciento
diez y seis mil seiscientos ochenta y siete reales vellon recibidos y pa
cidos en los quales ha sido valuado, y que no vale mas ni ha hallado
quien le haya dado tanto por ello y si mas vale o puede valer hace del
exceso en poca o mucha suma a favor de los compradores y de sus
herederos y sucesores gracia y donacion perpetua e irrevocable con to
das las seguridades legales renunciando lo ley primera titulo once
libro quinto de la Recopilacion que trata de los contratos de venta
trueque y otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad del
justo precio y los quatro años que paxine para pedir su rescion o
el suplemento a su justo valor. Por tanto desde hoy renuncio para
siempre por si y sus herederos y sucesores el dominio posesion y
otro qualquier derecho que le correspondia en las enunniadas dos
terceras partes del molino mitad de tierra huerta corrales y
demas de que va hecha mension transparandolo con todas las ac
ciones que le competen en los compradores y en quien los repre
sente para que lo pongan enagenen y dispongan de ello a su ar
bitrio como de cosa suya adquirida con legitimo y justo tite
lo y modificacion de la clausula de Exceptis clericis totis con
tis militibus et personis religiosis et aliis qui de foro vobentee
non consistunt: nisi dicte clerici iusta vicem et tenorem fo
ri novi super hoc edite bona ipsa ad vitam suam adquiserent
vel haberent. Yo yo de comiso segun el tenor de los antiguos
fueros y real orden de nueve de Julio de mil seiscientos treinta
y nueve. Les confiere la competente facultad para que de su
autoridad o judicialmente tomen de las espousadas dos terceras
partes del molino, mitad de tierra huerta corrales y demas
que en esta escritura se refiere la posesion que les compete
por derecho y para que no necesitan tomarla me pide que les
de copia autorizada de esta escritura con la qual sin otro
acto de aprension ha de ser visto haverla tomado. Se obli



ya a que nadie les inquietara ni moviera pleyto sobre la propiedad posesion o disfrute de las destinadas a las terceras partes del molino paplero, mitad del beneal huertas corrales y demas referido y que no apareciera en ello ningun gravamen y si se les inquietare movieren o apareciere luego que lo otorgante o sus herederos y sucesores sean requeridos conforme a derecho saldaran o su defensa y requieran el pleyto o sus expensas en todas instancias y tribunales hasta defenda a los compradores o a quienes les representen en su libre uso y pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo les restituyan lo cantidad que hayan desembolsado las mejoras utiles precisas y voluntarias que tengan o la cogon el mayor valor que adquirieron con el tiempo y todas las costas gastos y menoscabos que a les siguieren con su interes por todo lo qual se le ha de poder ejecutar con solo esta escritura y juramento de quien fueren parte legitima relevandoles de otra prueba. Y la expresada Doña Rita Obiena jura por Dios nuestro Señor y una señal de Cruz que para formalizar este contrato no ha sido persuadida con eficacia intimidada ni violentada directa ni indirectamente por el citado su marido ni otra persona en su nombre, y que antes bien lo otorga de su libre y espontanea voluntad y ha sido la causa impulsiva de que se celebre, por que sus efectos se convirtieron en su utilidad. Que no tiene hecho juramento de no enagenar ni gravar sus bienes, ni contra este instrumento protesta ni reclamacion por violencia persuasion marital lesion ni otro motivo mediante no concurrir ni haber perdido para efectuarlo; ni las haya; y si pasaren, las rescata y anula enteramente desde ahora. Que de este juramento o ningun prelado eclesiastico ha perdido

ni pedia abolucion ni relajacion. Y que aunque de motu proprio se
las conceda, no usara de ellas, pena de perjury. Y para la mayor
subsistencia de este contrato hace un juramento mas de observar
lo integramente, a pesar de las relajaciones que puedan serle
concedidas. Y hallandose presentes Don Juan Silvestre y Olina
y Don Geronimo Silvestre el primero hijo de la vendedora y el
segundo consorte de la misma enterados del contenido de esta
escritura por el Don Juan se dijo: Que la ratifica y aprueba
en todas sus partes renunciando como espresamente renuncia
qualquiera derecho que pueda tener sobre las expresadas dos ter
ceras partes del molino mitad del campo huerta corrales
y demas por qualquier causa o motivo que fuere, y por el Don
Geronimo se ha manifestado que igualmente la aprueba y
ratifica, y se obliga a no revocar ahora ni en tiempo alguno
la licencia que le tiene concedida a la espresada su consorte
para la celebracion de esta venta, y quien tanto este como
aquel a que en el caso de intentar alguna accion contra
esta escritura quieren que no se le oya en juicio ni fuera
de el, y que quantas veces lo vieren revisado por el mismo he
cho haserla aprobado de nuevo anadiendo fuerza a fuerza y con
trato o contratos. Yiendo presentes los compradores dijeron: Que
aceptaban esta escritura de venta que por mitad han compra
do entre ambos en todo y por todo y segun y como se les ha
transferido su dominio y recibian en venta por iguales por
tes las dos terceras partes del molino papalero, mitad del ban
cal huerta corrales y demas mencionado de que se dan por
entregados y en caso necesario renuncian la excepcion que po
dian oponer de la cosa no havida ni recibida y demas del
caso: ofreciendo como ofrecen pagar por todo el mes de luero
del proximo viniente año mil ochocientos quarenta los cin
quenta mil reales vellon esta al total valor de esta venta o
la vendedora o a quien su derecho representare; prometiendo
otorgar a favor de la espresada vendedora o de sus causa ha
bientes, la oportuna escritura de retroventa, pasados que sean



los doce años y dos meses segun en esta escritura tienen conve-
nido, siempre y quando se les retornen los ciento diez y seis mil
novecientos ochenta y siete reales vellon importe de esta venta
por hallarse asi estipulado, se obligan igualmente a guardar
y cumplir exactamente las demas condiciones establecidas en la
misma, Mancomunada y sin pleyto alguno, en pena de espulsion
y costas. Quedando prevenidos que de este instrumento publico se
ha de tomar razon en el oficio de Hipotecas de esta villa dentro
el termino señalado sin cuyo requisito al que ha de preceder
el pago del derecho señalado en el Real decreto de treinta y uno
de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve no tendra
valor ni efecto. A cuya seguridad obligan cada uno de los
otorgantes sus bienes y rentas havidos y por haver; dan poder
a las Justicias y Jueces de su Magestad para que les apre-
mien o se cumplimiento por todo rigor de derecho y oia equitativa
como por sentencia definitiva por juez competente pronunciada pa-
sada en autoridad de cosa juzgada y consentida renuncian todas las
leyes fueros privilegios de su favor con la general del derecho en
forma. Asi lo otorgan y firman siendo testigos Don Boté y Vi-
laplana operario de lanas y Juan Cortes y Oliver Albanel veci-
nos de esta villa o quienes y otorgantes yo el escribano de oficio
que congo =

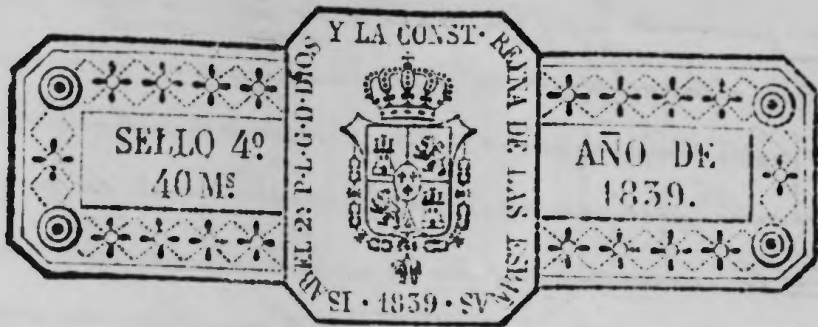
Juan Silvestre
 Gerónimo Silvestre
 Enrique Cortes
 Anto Vela

Antena
 Leandro Garcia y Vilaplana

Dotales Jose Tomas Casanova en la villa de Algey a los veinte y ocho dias del mes de Setiembre año mil ochocientos treinta y nueve: Ante mi el escribano y testigos comparecio

Jose Tomas Casanova viudo de Tomasa Agnosa de este secundario y de p. Fue esta tratado de casarse con Josefa Clemente hija de Juan y de Josefa Bañon conyortes y haciendo p. para ello las tres cano. ricas amonestaciones que manda el Santo concilio de Trento y como los espousados sus futuros suegros han ofrecido dar a sus hijos y futuras esposas diferentes piezas de ropa y entregarle todo al otorgante por dote y caudal suyo para ayudar a sostener las cargas del matrimonio con tal que formalize a favor suyo la correspondiente escritura en cuya consecuencia para que tenga efecto en la forma que mas haya lugar en derecho otorga: Fue recibe en esta sala de la enunciada su esposa o de sus padres por esta las ropas siguientes:

Primeramente veinte pañuelos de seda en quatrocientos reales vellon.	1000
Idem... Tres Tubones en doscientos ochenta reales vellon.	280
Idem... Siete ragalejos en doscientos reales vellon.	200
Idem... Una basquina de alpin en cien reales vellon.	100
Idem... Dos mantillas de franela en ciento quarenta y seis.	310
Idem... Tres sábanas de lino en ciento veinte y seis.	320
Idem... Quatro camisas en ochenta reales vellon.	80
Idem... Quatro enaguas blancas en ochenta reales vellon.	80
Idem... Dos mantiles de mesa en veinte y quatro reales vellon.	24
Idem... Quatro servilletas en veinte y quatro reales vellon.	24
Idem... Quatro limpiamanos en diez y seis reales vellon.	16
Idem... Sis pares de medias en treinta y seis reales vellon.	36
Idem... Un asanico y un rosario de plata en setenta y siete.	70
Idem... Un collar de coral en cinquenta reales vellon.	50
Idem... Dos delantos como en ochenta reales vellon.	80
Idem... Quatro cabezeras en ochenta reales vellon.	80
Idem... Quatro de colores en quarenta reales vellon.	40
Idem... Un cubrecama en ciento veinte reales vellon.	200
Idem... Un colchon poblado de lana en ciento cinquenta y cinco.	150
Idem... Una colcha en ciento cinquenta reales vellon.	150
Idem... Una aca en veinte y quatro reales vellon.	24
	<hr/>
	2264



Dose 226

Ultimamente en muebles de casa venta reales vellon 60

Importan en una sola cantidad los bienes que comprenden los par 234

tidas anteriores los figurados dos mil trescientos veinte y quatro rea-
 les vellon los quales el otorgante se da por contento y entregado a su
 voluntad mediante a recibirlo en este acto de la mencionada su fu-
 tura esposa a presencia mia y de los testigos que se nombraron
 de que doy fe y como efectivamente satisfecho de ellos formaliza a su
 favor el resguardo mas eficaz que convenga para seguridad suya
 declarando que los bienes referidos han sido valuados por personas
 inteligentes electas de conformidad de ambos interesados sin haver
 en su tasacion engaño ni lesion y que caso que lo haya del que sea
 en poca o mucha cantidad hace a favor de su futura esposa gracia
 y donacion perfecta e irrevocable ratificando a su mayor abunda-
 niento la citada tasacion y obligandose a no reclamarla a cuyo fin
 renuncia para que en ningun tiempo le refoquen todas las leyes
 que le sean proprias con especialidad la diez y seis titulo once Parti-
 da quarta que dice que si el que da o recibe la dote agraviado se
 siente agraviado de su valuacion puede pedir que se devaga el enga-
 ño en qualquier cantidad que sea aunque no llegue a la mitad
 del justo precio como en las ventas. Ademas en atencion a la vir-
 tud honestidad y loables prendas que adornan a su futura esposa le
 ofrece por sumento de dote o en arras segun le sea mas util para el
 caso de efectuarse el matrimonio cinco cinquenta reales vellon que
 confiesa caben en la dotacion de sus bienes y por si no tienen cabi-
 niente se los consigna en los mejores que adquiriera en lo necesario
 a eleccion suya cuya cantidad puesta con la dotal sumada a dos
 mil quatrocientos setenta y quatro reales vellon de nuestra mo-
 neda los quales se obliga a restituir en dinero efectivo a su futura
 esposa o a quien la represente incontinentemente que el matrimonio se di-

los dias del
 treinta y
 comparecio
 dario y dep
 an y de
 tres cano
 o y como
 hifo y fute
 torgante
 o del ma
 diende e
 forma
 solo de
 siguientes
 00
 80
 00
 70
 0
 20
 60
 60
 24
 24
 16
 36
 70
 50
 80
 40
 20
 30
 30
 24

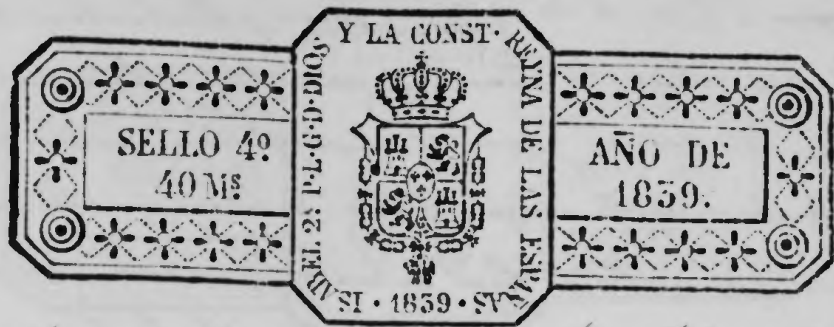
mecha queriendo ser apremiado a ello por todo rigor de derechos como
tambien a la satisfaccion de las costas que en su execucion se causen
cuya liquidacion defiere en su juramento relevandole de otro pue-
ra para lo qual renuncia la ley penultima de dicho titulo y parti-
da y el termino anual que le concede. Y para poder cumplir lo re-
ferido mas puntual y exactamente se obliga asi mismo no solo
a no desamparar gravar ni ipotecar a sus deudas criminales ni civiles
el importe de este dote y arras si no tambien a tenerlo de pronto
para su restitucion. Yo la puntual observancia de quanto des-
torgado obliga mis bienes y rentas havidos y por haver; de poder
a los señores Jues y Justicias de su Magestad para que a ello le apre-
mien como si fuera sentencia definitiva por juez competente
promovida pasada en juzgado y consentida que por tal lo sea.
Se renuncia todas las leyes fueros y derechos de su favor con la
general en forma. Asi lo despo otorgo y firmo siendo presentes
por testigos Mariano Garcia y Francisco Javier Servent escribientes
el primero de este vicindario y el segundo del de Conventayna a
los quales y otorgantes yo el Berisano doy fe congo =

Yo el Tomar Casanova

Antes


Leandro Garcia y Vilaplana

Venta Terza Maes } En la villa de May a los veinte y ocho dias del mes
o Francisco Agnar } de Setiembre año mil ochocientos treinta y nueve.
Antes el Berisano y testigos comprados Terza Maes
es y Pedro viuda de Casquel Anzil de este vicindario y desp: Juan
por si y en nombre de sus hijos herederos y sucesores vende para
siempre a Francisco Agnar y Barrachino labrador vecino del lu-
gar de Benifallim ya los reyes un pedazo de tierra suano sito en el
termino de dicho lugar y partida del barranquet del Salas que con-
tendra como medio jornal poco mas o menos que le corresponde
en posesion y propiedad por haverle adjudicado en la division
y particion de los bienes del expresado su difunto marido linden-
te con tierras de Vicenta Agnar con las de Concepcion Yorra
e Yorra, con las de Teyme Agnar, con las de Habel Agnar, con



las del comprador y en una moneda corriente con todas sus entradas salidas
usos costumbres usoidumbres y quanto le pertenece de hecho y de derecho
libre de curso tributo cargo oneroso obligacion especial y general
pues como a tal se la vende y asegura por precio y estimacion de
vinte y tres libras moneda corriente las quales confieso tener reci-
bidas y por que la entrega ha sido cierta por no parecer de presente
renuncia la escusion que podia oponer de no haverla recibido
solo engano non numerata pecunia y demas del caso pues como
a satisfecida y pagada de dicha cantidad formaliza en favor del
comprador la mas firme y eficaz carta de pago que a su requi-
sidad condezea. Declara que el justo valor y precio de la referida tier-
ra lo es el de las recibidas veinte y tres libras y del que mas tu-
viese en la parte y cantidad que no hace en favor del compra-
dor de comprador gracia y donacion pura perfecta e irrevocable in-
tervivos con inenunciacion y demas firmesmas legales renuncia la
ley del ordenamiento real que trata de lo que se compra vende
y permuta por mas o menos de la mitad de un fueso estima-
cion y los quatro años que la misma prescribe para pedir su re-
sicion o suplemento o su verdadero valor los dos por parados como
si lo estuvieran; desde hoy en adelante para siempre si desaparecieren
desiste y aparta del dominio y propiedad posesion libelo voz
10 y otro qualquier derecho que sobre la enunciada tierra le perte-
nezca y lo cede renuncia y transpara con las acciones reales
personales utiles mixtas derivadas y egerentes en favor del compra-
dor para que como o naga la ponga en cambio enagen y dispo-
ga de ella o su voluntad como dueño absoluto con la clausula de
Exceptis clericis locis sanctis militibus et personis religiosis et
alios que de foro valentis non consistent nisi de clerico preta-
niam et tenorem fori novi super hoc edite bona ipsa abri-
tam nam adquiserunt vel abierunt. y bajo pena de comiso

segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nuevo de Julio
de mil ochocientos treinta y nueve. Se confiere poder irrevocable
con libre franquea y general administracion para que de su autoridad
o judicialmente como quisiere entre en la penarrada tierra
tome y apenda la Real tenencia y posesion que por derecho le com-
pete y para que no necesite tomarla le otorga esta escritura
con la qual y sin otro acto de apension ha de ser visto haverla
tomado apendido y transferido y en el interin se constituye
por su inquietada tenedora y poseedora necesaria en legal forma
Se obliga a la execucion seguridad y saneamiento de esta venta en
toda forma de derecho y segun lo prescriben las leyes reales que
siendo ser requerida con solo esta escritura y juramento de
quien fuere parte legitima y sin otra prueba aunque de dere-
cho se requiera. Y presente el Francisco Agnau y Barcehina
comprador acepta esta escritura en todas sus partes escribe en
venta la deslindada tierra dandonse por entregado de ella y queda
prevenido que de este instrumento publico se ha de tomar ca-
zon dentro el termino señalado en el oficio de Hipotecas de esta
villa sin cuyo requisito aunque ha de paueser el pago del derecho
señalado en el real decreto de treinta y uno de Diciembre de mil
ochocientos veinte y nueve no tendra valor ni efecto. Acuya se-
guridad obligan todos sus bienes y rentas havidos y por ha-
ver con poderio judicial renunciacion de leyes fueros y privi-
legios de su favor con la general del derecho en forma. Asi
lo otorgan no firman por decir no saber y a sus ruegos lo ha-
ce uno de los testigos que lo son Mariano Garcia y Francisco
Javier Servent verivientes el primero de este vecindario y el
segundo del de Cuentayna a los quales y otorgantes yo el escri-
vano soyfe congo =

Mariano Garcia


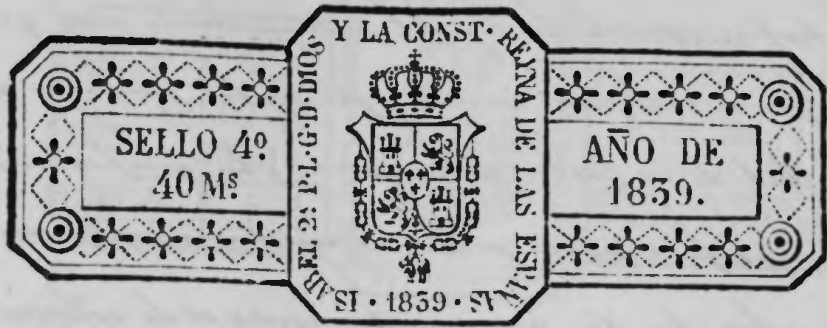
Interin

Francisco Garcia y Barcehina

Venta Luis Pasqual y Berzher
manos a Pablo Soler.....

en la villa de Altoy a los dos dias del
mes de Octubre año mil ochocientos tre

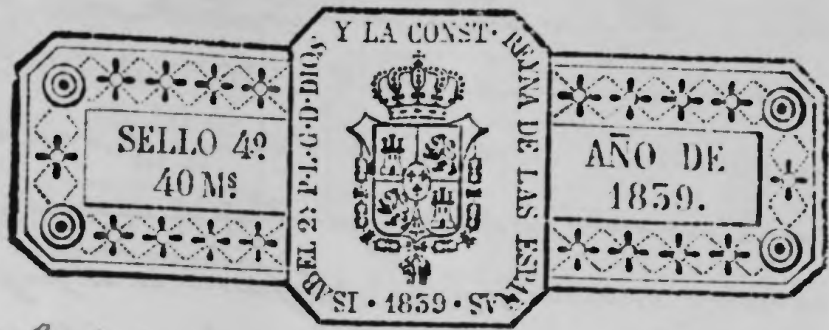
Se ha dado en
con un sello de
de su otorgante



Se ha dado copia
con un sello 2º de
de un otorgante y
de esta villa y nuevos: Antemi el escribano y testigos que se dicen con
parcio Luis Pasqual y Vera, hermanos del comercio y fabrica
de paños de esta villa y otorga: Fue vende y da en venta
real por puro de heredad para siempre en favor de Pablo
Soler labrador vecino de Villafayososa un pedazo de tierra sea
no comprendido de tres jornales poco mas o menos situa
do en el termino de Villafayososa y partida llamada de
Navastorcas lindante con tierras del comprador con las
de los herederos de Payne Aragones y con las de Beatris
Soler con todas sus entradas salidas usos costumbres ser.
vidumbres y quanto le pertenece de hecho y de derecho libre
de censo tributo carga señorio obligaciones especial y general
pues como a tal se lo vende y asegura por precio y estima
cion de tres mil reales vellon los quales confiesa tener rei
tidos y por que la entrega ha sido cierta por no parecer de
presente ninguna la excepcion que podia oponer de no ha
verlo recibido solo engano non numerata pecunia y de
mas del caso pues como satisfecho y pagado de dicha canti
dad formaliza en favor del comprador la mas firme y efe
caz carta de pago que a su seguridad condezea. Declara
que la enunciada tierra la adquirio por titulo de veri
tosa de compra de Don Soler y del comprador que autorizo
bajo cierta fecha Don Pedro Carrio y Mastenera escriba
no que fue de esta villa que el justo valor y precio de ella
lo es el de los recibidos tres mil reales vellon la misma
cantidad con que la adquirio y del que mas pueda tener
na en posesion o mucha suma hace en favor del nominado
comprador gracia y donacion pura perfecta e irrevoca
ble inter vivos con irrevocacion y breves finegas de

gales (renuncia) la ley del ordenamiento real que trata, sobre
lo que se compra vende y permuta, por mas o menos de la
mitad de su justa estimacion, y los quatro años que la mis-
ma prescribe para pedir su rescion o suplemento a su verdade-
ro valor los da por pasados como si lo estuvieran: Desde hoy
en adelante, para siempre se desapodera desiste y aparta del
dominio y propiedad posesion titulo voz rescuro y otro qual-
quier derecho que a la enunciativa tierra le pertenecia y lo cede
renuncia y transpara con las acciones reales personales utiles
mixtas directas y equitativas en favor del comprador para que
como a suya lo posea use cambie enagene y disponga de ella
o su voluntad como dueño absoluto con la clausula de *loquy-
ti clericis locis sanctis militibus et personis religiosis et
aliis qui de foro salutem non consistunt nisi scitis clericis
facta usum et tenorem fori novi super hoc editi bona
ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent y bajo pena
de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real or-
den de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve.
Le confiere poder irrevocable con libre franquea y general adminis-
tracion para que de su autoridad o judicialmente como quisiere
entre en la indicada tierra tome y aprenda la real tenencia y
posesion que por derecho le compete y para que no necesite tomarla
le otorga esta escritura con la qual y sin otro acto de aprension
ha de ser visto haverla tomado aprendido y transferido a
y en el interin se constituya por se inquilino tenedor y pose-
edor precario en legal forma: sin que en manera alguna que
se tenido a la rescion y cancelamiento de esta venta. Y puernte
el Dicho Poder acceptar esta escritura en todas sus partes asi
be en venta la deslindada tierra dandole por entregada de ella
a su satisfacion y con la condicion de no quedar obligado
a la rescion el vendedor; y queda prevenido que de este instru-
mento publico se ha de tomar razon en el oficio de Ho-
tras de estas villas dentro el termino señalada sin cuyo re-
quisito al que ha de pender el pago del derecho señalado*

Voder
Anton



en el Real decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve no tendrá valor ni efecto. A cuya seguridad obligan todos sus bienes y ventos habidos y por haber con poderio judicial renunciacion a leyes fueros y privilegios de su favor con la general del derecho en forma. Asi lo otorgan y firman siendo testigos Mariano Garcia y Francisco Javier Servent vecinos de este vecindario y el segundo del de Conventaya a los quales y otorgantes yo el Curiano doy fe conqeo =

Juan Pasqual y Herny *Pablo Soler*
JH

Antemi
 Leandro Garcia y Vilaplana
JL

Poderes Maria Baño conorte de Antonio Company a Jose Julian y otro en la villa de Alroy a los dos dias del mes de Octubre año mil ochocientos treinta y nueve: Antemi el mesmo año y testigos comparsino Maria Baño conorte de Antonio Company

vecina que dijo us de Cuatrotundo de Perigarrin y moradora en el termino de la misma y heredad de Jose Pastor situada en la partida llamada de Torremora hallada al presente en esta villa y desp: Que tiene que intentar teneria rebomando el dote y herencias apostado por la comparsiente a la sociedad conyugal y para que tenga cumplido efecto por tenor de la presente otorga: Que da y confiere todo su poder cumplido libre pleno especial y bastante qual en derecho se requiera y necesario sea a favor de Jose Julian y Galbis y Jose Carris ambos procuradores del juzgado de primera instancia de esta poblada a ventos a este otorgamiento pero como si presentes

fuesen y el cargo de este poder susceptible para que en nombre
de la otorgante puedan tanto el uno como el otro formalizar
y formalizar la demanda o teneria de pago de dote de que va
hecho mencion atendido el estado de inopia en que se halla
su citado marido y para conseguirlo en el juzgado de primera
instancia que correspondiere presenten escritos instrumentos de
gato suplicas memoriales testigos informes certificaciones provanzas y de-
mas recados y papeles favorables que saquen y compulsen de donde con-
stan en virtud de los quales promuevan y sigan qualquiera pleytos y
entremiso de prueba de la necesaria con testigos y otros documentos
objeten tachas y contradigan los que por la parte adversa se ganaren
y presentaren hagan y pidan se hagan por las partes contrarias fura-
mentos de calumnia desisorios supletorios y otros que convengan
insten embargos desembargos ventas y remates de bienes susceptibles
pasos tomen posiciones y amparos concluyan pidan y oyan autos
interlocutorios y sentencias definitivas consentan lo favorable y de
lo adverso y por pedicual recurran apelen y supliquen recursos apela-
ciones y suplicas pidan costas las fueren y cobren y hagan todos los de-
mas actos y diligencias juridicas y extrajudiciales que convengan
y la otorgante por si havia y practicas podria siendo presente pues
para todo les confiere amplio poder sin limitacion alguna con
libre franca y general administracion con facultad de enjuiciar
y jurar que de todo les releva en forma. Ya la puntual obser-
vancia de quanto de aqui otorgado obliga sus bienes y rentas havidos
y por haver; da poder a los Señores Jueces y Justicias de su Magestad
para que a ello lo apremien como si fuese sentencia definitiva por
juz competente pronunciada pasada en juzgado y consentida que por
tal lo recibe: renuncia todas las leyes fueros y derechos de su favor con la
general en forma. Asi lo dijo otorgo y no firmo por que manifesté no
saber lo havia por ellas uno de los testigos que lo fueron Mariano Garcia y
Francisco Javier Servent escribientes el primero de este vicario y el segundo
del de Conventagua de todo lo qual dijo =

Mariano Garcia

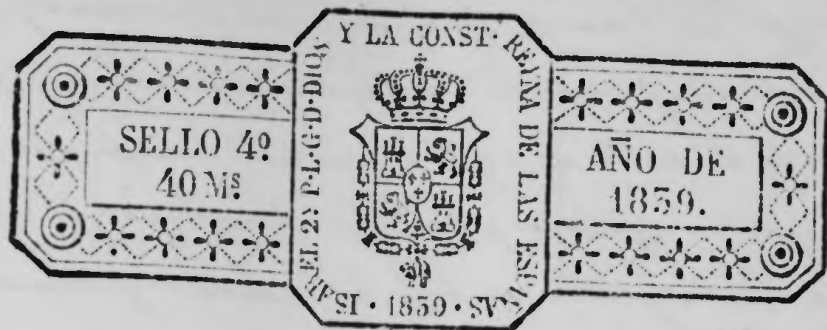


Atene

Luis Garcia y Botagrand



Carta
Giber



Carta de paga Doña Mariana Gibert y otra a Don Agustín Molle
en la villa de Algey a los dos días del
mes de Octubre año mil ochocientos tre-
inta y nueve: Antemi el veinteano y ter-

tigo compareció Doña Mariana Gibert de estado honesto mayor
de los veinte y cinco años viuda de su madre Doña Mariana Pelli-
er viuda de Don José Gibert y por tenor de la presente en la vía y
forma que mas haya lugar en derecho dijeron: Fue en poder de Don
Agustín Molle y Sempere hacendado de esta vecindad quedan en
deposito de cierta venta que hicieron los otorgantes y demás her-
manos mil reales vellon segun escritura que de todo la suma
depositada otorgo este ante el ahora difunto Joaquín Gines
veciano de este poblado de los quales pertenecen quinientos a
la Gibert y Pelliur e igual suma al Don Agustín Gibert hermano
de esta, y no queriendo continuar por mas tiempo el espasado Señor
de Molle y Sempere en dicho deposito por tenor de la presente y en
la vía y forma que mas haya lugar en derecho por la primera
se otorga que recibe en este acto en moneda de plata y oro de bue-
na calidad y peso los quinientos reales vellon que del mencionado
deposito le corresponden de cuya entrega y recibo doyfe por haverse
efectuado a mi presencia y la de los testigos que se dicen y como a
real y completamente satisfecha y pagada de ellos formaliza
con la asociacion de que va hecha mencion a favor del indicado
Señor Molle y Sempere la mas firme y eficaz carta de pago
que para su mayor seguridad condezean, y por la segunda
o bien sea por la viuda Doña Mariana Pelliur se otorga
que recibe del mismo Señor Molle y Sempere los quinientos
reales vellon pertenecientes a su hijo Don Agustín Gibert y Pelli-
er soltero de esta vecindad en igual moneda con que los
seaba de recibir su hijo Doña Mariana de que igualmen

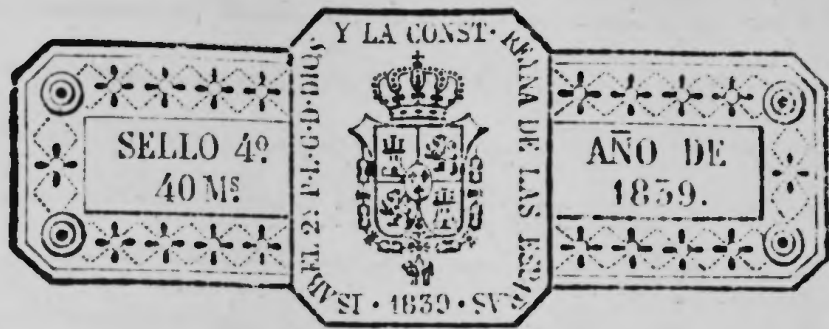
te doffe por haverse realizado á mi presencia y la de los testigos que se diran y como ha entregado formalmente á favor del mismo la carta de pago ó resguardo mas firme y eficaz que se requiera y se obliga á entregar al mencionado Don Agustín su hijo los indicados quinientos reales vellón en el momento en que según nuestras sabias leyes pueda este recibirlas sin responsabilidad ni perjuicio de persona alguna dan ambos por rota nula y consentida dicha escritura de obligación ó depósito en la parte que les toca y quieren que en su protocolo y demas partes conducentes se anote y prevenga á fin de que siempre conste de su integro pago y retención. Se obliga la Gibert y Bellier á no reclamar ni pedir por si ni otra persona en su nombre los expresados quinientos reales vellón y la Bellier á que no lo hará su hijo Don Agustín pena de restituir cada una lo que haya percibido con las costas de su cobranza y para su mas exacto y puntual cumplimiento obligan sus bienes y rentas havidos y por haver; dan poder á los Señores Jueces y Justicias de su Magestad para que á ello les apremien como si fuera sentencia definitiva por fuer competente pronunciada pasada en juzgado y consentida que por tal la reciban: renuncian todas las leyes fueros y derechos de su favor con lo general en forma. Así lo digeron otorgaron y no firmaron por que manifestaron no saber tampoco los testigos por igual razon que lo fueron Lorenzo Marsell y Olina y Mariano Bivia y Boronat operario de lanas ambos de este vecindario á todo congo doffe =

Antemi

Lorenzo Marsell y Olina

Testamento de Josefa Muller { En la villa de Altoy á los tres dias del mes de Octubre año mil ochocientos treinta y nueve: Antemi el escribano y testigos Josefa Muller y Muller de estado honesto mayor que dijo ser de los veinte y cinco años y que por si solo se gobierna de este vecindario hi.

Primer



Yo yo Francisco de Antonia Muller conorte ya difunto estando
por la divina misericordia en sano juicio erigido y confesando como
firmemente crey y confieso el altísimo e inefable misterio de la beatísima
trinidad padre hijo y Espíritu Santo tres personas que aunque realmente
distintas tienen unos mismos atributos y son un solo Dios verdadero con una
misma esencia y todos los demás misterios y sacramentos que crey y confie-
sa nuestra Santa madre la Iglesia Católica apostólica Romana en cuya
verdadera fe y crehencia ha vivido y protesta vivir y morir como sí fiel
católica cristiana tomando por su intercesora a la Serenisima Reyna
de los Angeles Maria Santísima Madre de Dios y Señora nuestra
y por mediadores al Santo Angel de su Guardia a los de su nombre
y devocion y demás de la Corte celestial para que impetren de nues-
tro Señor y Redentor Jesucristo que por los infinitos meritos de su
preciosísima sangre vida passion y muerte le perdone todas sus
culpas y lleve su alma a gozar de su beatífica presencia teniendo la
muerte que es tan preciosa y natural en toda criatura humana
como incierta su hora para estar prevenido con disposicion tes-
tamentaria cuando llegue a resolver con maduro acuerdo todo lo
concerniente al despacho de su conciencia evitar con la claridad
las dudas y pleytos que por su defecto pueden ocurrirle despues de
su fallecimiento y no tener a la hora de este algun crédito tem-
poral que le obste pedir a Dios con toda veras la remision que es
para de sus peccados otorga su testamento en la manera siguiente =
Primeramente: Encomiendo su alma a Dios nuestro Señor que la viva, y manda
el cuerpo a la tierra de cuyo elemento fue formado el qual hecho costare
quien que se amortale y vista con habito de nuestro Seráfico Padre
San Francisco si es posible y con Alpagatas que usavan los religiosos
recobletos quien sea enterrado o sepultado en el cementerio de la Par-
roquial Iglesia de esta villa =

En su voluntad que en forma de entierro y colocado su cadaver en auid o caja con asistencia de todo el clero cofradías establecidas en la Parroquia Iglesia de esta villa, cera nueva, campanas o medio buelo, misa de cuerpo presente, enseguida de esta y sin extraer el cadaver de dicha Parroquia otra misa cantada que llaman del día con organo, y con eluidas que sea dicha misa quiere que se cante una salve Regina con verso y oracion del tiempo a la Preciosa Concepcion para sufragio de su alma, y luego de estar cumplido todo lo referido es la voluntad de la testadora sea condeuido su cadaver al cementerio sin acompañamiento ninguno, mas q' el de quatro polvos =

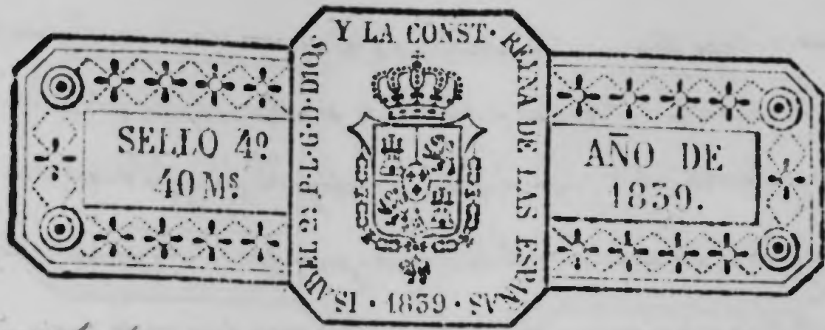
Deja por sola una vez a la casa de Misericordia de la ciudad de Valencia quince reales vellon de los de estos huafanos de San Vicente Ferrer de la propia de la propia ciudad otros quince e igual suma a la Redencion de cautivos existentes y conseruacion de los frutos de ganancia de Ferrer calwen en obsequio de lo dispuesto en Real cedula de veinte y siete de junio del pasado año mil ochocientos treinta y ocho a invitacion de la comision provincial de la indicada obra para tambien por sola una vez =

Y igualmente deja a la munda for zona de oridas y huafanos de los pueblos sus sucesores en campaña veinte reales vellon en vez de los diez que tiene designados el gobierno y por una vez tan solamente =

Para el mas exacto y puntual pago de todo lo referido asigna de lo mas bien ganado de sus bienes la cantidad de cien libras moneda corriente o bien sean mil quinientos reales vellon, y si despues de cumplido alguna cosa sobra que se sirviera en otras cosas para sufragio de su alma, la de sus padres y demas ascendientes que lo hubieren de menester a disposicion del albacea que nombra =

Designa por su albacea y pro executor de quanto sea mencionado a Don Jori Michallet Presbitero esclaustrado de la orden de San Francisco de Asis; y si bobiera a su convento sea por la casual que fuere, nombra en su lugar a Don Licia o Economo que al tiempo de la muerte de la testadora lo fuere de la parroquia Iglesia de esta villa a quienes para en su caso y lugar da y confiere amplias facultades para que tan luego como reciba el fallecimiento de la testadora, tomen de lo mas bien pasado y vendible de sus bienes, los que basten o sean susceptibles a cubrir la misma designacion, y los vendan en publico o privada subasta y con su producto cumplan y paguen todo quanto va dispuesto cuyo cargo les debe el año legal si lo necesitaran =

Declaro encontrarse en estado de soltero y en mayor edad constituido y por



fallecimiento de sus padres y demas ascendientes carece de herederos forzosos y de con-
siguiente libre para disponer de sus bienes segun nuestras sabias leyes.

Y autoriza y nombra por unico heredero de todas sus bienes habidos y por haber
a Don Juan Miralles presbitero excomulgado de la orden de san Francisco de Asis, facultan-
dole para que pueda disponer a su libre arbitrio a la hora de su muerte de todas las ven-
tas comestibles, ropas, alajas muebles, y todo lo demas que sea suyo y la pueda pertenecer
en lo sucesivo a excepcion de las fincas con las quales o sus productos en venta se cu-
briran los legados que a continuacion se expresaron despues de algunas aclaraciones
hechas por el heredero que de aqui nombra =

Es su voluntad que si su heredero Don Juan Miralles regresare a su convento sea
por la razon que fuere, que se apodere el señor cura o Economo que hubiere en esta feligre-
sia en aquel entonces de todas las fincas pero de ningun modo de las ventas, ropas,
alajas, comestibles y muebles, que siempre quisiere que sean y correspondan a su he-
redero anteriormente referido para que los regale o de a las personas que quisiere, an-
tes de realizar su regreso al convento =

Autoriza con todo el poder que se requiere por derecho al señor cura o Economo que
fuere de esta parroquia de Yleria para que pueda verificar en el acto en que el Padre Juan
Miralles entre en su convento sea por la causal que fuere, las fincas que quedan des-
pues de los dias de la testadora y no vayan legadas a determinadas personas para sus
productos para los legados que a continuacion se expresaron prohibiendo como
prohibe el que se enagenen la finca denominada la Alqueria de Benisfloc y que no
que se compense que lega al expresado Padre Juan Miralles in vivo y si viviere
se encargare de que este regresare a su convento y por ello no fuere culpable de herencia
a persona alguna, se encargue de este legado o bienes de las ventas o productos de la
mencionada Alqueria de Benisfloc situada en termino de la villa de Gourentuy.
sea el señor cura o Economo que fuere de esta parroquia en aquel entonces que de
vean de los bienes en la manera siguiente. Al expresado Padre Juan Miralles sea

cabizos de trigo durante su vida para sus necesidades religiosas, y mediantes lo que
diferido padre Jose Miralles no los puede recibir se hacen al estado de reli-
gioso mendicante el Sr. cura o Leonario entregara los cosas dichas seri cabizos
trigo al convento del convento donde mora para que este los ponga a disposicion
del archidicho religioso que disponda de ellos como bien visto lo sea =

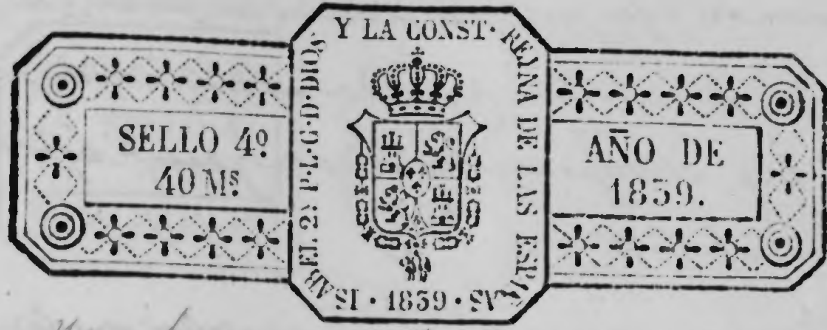
Es su voluntad que el restante trigo de la concha o arrendamiento de cada año
despues de dar los seis cabizos al expresado Padre Jose Miralles quede en poder del cura
o Leonario que fuere de la parroquial Iglesia de este poblado para suvenir al pago de
contribuciones que por la expresada finca o bienes sea Alqueria denominada Beneficio
se pagan por el Ayuntamiento de la villa de Conserotayna en cuyo termino esta situada. Del
propio arrendamiento salden los demás gastos que se suceden hacia ya sea para la con-
servacion de la casa ya en beneficios de las tierras del que sobre por su trabajo se retien-
da un cahiz y medio el expresado cura o Leonario cada año y el restante lo vendora en
oportuno tiempo e inventara sus productos en celebracion de misa rezada y para su
fragio del alma de la testadora. todo lo qual se cumplido en quanto a esta finca inte-
na viva el supradicho religioso y ahora enclaustrado Miralles porque suerto quise
re que dicha Alqueria y tierras denominadas Beneficio el que la haude en su proprie-
dad y posesion y por iguales partes sus quatro hermanas a saber Maria Nullo
y las tres hijas de Sr. Manuel Permarceda =

Quiere que el cura o Leonario que fuere de la parroquial Iglesia de
esta villa distribuya y cumpla en el acto en que muera el precitado don Jose Miralles
enclaustrado o si entra de nuevo en su convento los legados siguientes que impiran
del producto o importe que den las ventas de las fincas que quedan por muerte de
la otorgante que sean vendidas con dicho objeto =

Primamente lega a la criada que tenga constancia y la sirva en su últi-
ma enfermedad y por solo una vez la suma de mil quinientos reales vellon y lo pide
que la encomiende a Dios =

Ydem lega: Por sola una vez a su nodriza Rita Garcia viuda de Vicente
Jorda y por muerte de esta quise que se cumpla este legado hecho a favor de los
hijos que aquella haya dejado y por iguales partes y lo pide la encomienda
a Dios =

Ydem lega a la casa Santa de Jorvaton tres mil reales vellon por so-
la una vez =



Ydem. Lega por una vez al Santo Hospital de caridad y para ayuda a la curacion de enfermos pobres la quantia de tres mil reales vellon =

Ydem. Lega a los pobres que haya en las carceles de este poblado quando venga el tiempo de pagarse los legados y por solo una vez la suma de setecientos cinquenta reales vellon y se pide que la encomienden a Dios =

Ydem. Lega con la condicion de por sola una vez a las Religiosas de algunas descalzas de este poblado si en el tiempo en que han de pasar este y los demas legados la quantia de mil quinientos reales vellon y se pide que la encomienden a Dios =

Ydem. Lega a la Iglesia de San Jorge patron de esta villa por sola una vez para ornamentos y vestiduras sacerdotales para el servicio de la propia Iglesia tres mil reales vellon =

Ydem. Lega al toro bravo o leonero que fuere de esta parroquia de la Iglesia en la época en que se paguen los legados que deya hechos y los que hara mas adelante por sola una vez tres mil reales vellon en retribucion del trabajo que buca de tener en la venta de fincas y distribucion y pago de legados =

Ydem. Lega y quise se invierten en misas rezadas y en sufragio de las almas que detallara las cantidades siguientes: Tres mil reales vellon en sufragio del alma de la otorgante. Mil quinientos por la de sus señores padres que en paz descansan. Mil cinquenta por la de sus abuelos paternos y maternos. Setecientos cinquenta por la de Padre Jon Miralles presbitero esclaustrado. Cuatro cientos cinquenta por todos los parientes de la testadora que mas la hubieren de menester. Ocho quatrocientos cinquenta en sufragio del alma de los padres del esclaustrado Don Jose Miralles presbitero. Trececientos en sufragio de las benditas almas del purgatorio de mas la hubieren de menester cuya celebracion de misas deipone y su voluntad que si el expresado presbitero esclaustrado de D.º Jon Miralles bobiere a su convento pueda este tomar para si y para

la comunidad a que pertenecian las misas que quicase, y las que no las
mandara celebrar el señor cura o economo que sea de esta parro-
quia y gloria al tiempo de la distribucion y pago de legados que
les tiene confiada =

Legado: y quicase invierten tres mil reales vellon por sola una vez en vestido
de hombre y muger, y que se repartan por dicho señor cura o economo encarga-
do entre los pobres de ambos seños de esta parroquia y gloria =

Legado y es en voluntad que el ya citado señor cura o economo reparta entre
pobres vegonzantes de esta feligresia y por sola una vez mil quinientos
reales vellon =

Tambien es en voluntad que despues de satisfechos los legados de que va
hecha mencion sobrare alguna cosa de los productos que den las fincas en
venta, el que dicho señor cura o economo ha tribuya la mitad de los sobran-
tes en misas rezadas para sufragio del alma de la otorgante, y la otra en li-
mosnas a glorias pobres a su eleccion =

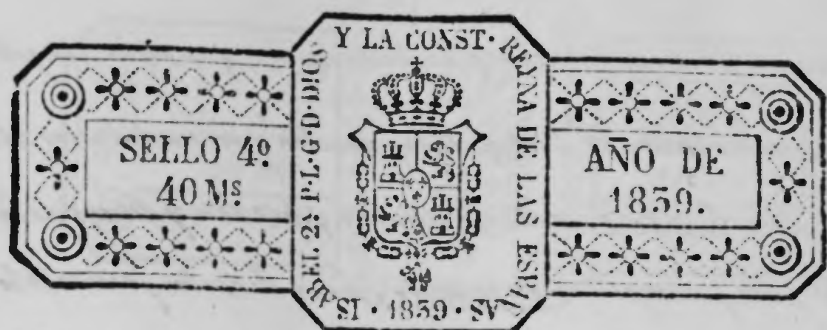
Y igualmente ordena quicase y manda que si alguno de sus legatarios
se opusiere a quanto despues de una madura reflexion de lo dispuesto en el
presente testamento, desde ahora para en el instante en que alguno de ellos
lo intentare, cancele y anule en looramente, y de por no hecho el legado o lega-
do que les haya mandado en este instrumento excluyendo o excluyendolos
de su pacibo, y que sin mas progreos se reparta el importe o importes por
el señor cura o economo encargado entre los pobres de esta parroquia y gloria =

Y por ultima revoca y anula y por de ningun valor ni efecto todos los testamen-
tos y demas disposiciones testamentarias que antes de ahora haya otorgado por
escrito de palabra o en otra forma para que ninguna valga aunque haya sido for-
malizada con solemne juramento de no ser revocada y contenga los mayores vi-
culos y fianzas, y en especial el testamento y codicilo que otorgo ante el curivano
de la villa de Nueva San Marcos y Solis, en que entre otras cosas contiene una cla-
usula que dice: No sea valido otro papel ni testamento a no sea que principie por
las palabras "En el nombre del Padre, del Hijo y del Spiritu Santo. El testamen-
to que tambien tiene otorgado ante el alma difunto curivano de este po-



Testamen

Rosa San



Estado Don Vicente Jimenez aunque contiene dicha clausula derogatoria de "En el nombre del Padre, del Hijo y del Espiritu Santo,, y el testamento y codicilo autorizado por Jaque Jimenez Souto uno de los escribanos de esta villa a quien contiene, que la propia clausula derogatoria de "En el nombre del Padre, del Hijo y del Espiritu Santo,, para que no hagan fe unos ni otros judicial ni extrajudicialmente excepto este testamento, que por ser caducado con pleno uso de su libre albedrio y no los demas como lo fura en solemne forma legal, geniva y manda que se estime y tenga por tal y por su ultima y deliberada voluntad en la via y forma que para su mayor estabilidad y validacion mepa haya lugar en derecho. Asi lo otorgo y firmo siendo presente por testigos Francisco Miralles y Verdun regedor de paños, Antonio Gualbes y Julia paradores y Jose Brutinel contador de papel de esta villa vecinos y moradores a los que los y a la otorgante yo el escribano doy fe con rasos ^{en} ^{por} ^{mas} ^{que} ^{el} ^{de} ^{el} ^{pa} ^{sado} ^{año} ^{mil} ⁼ ^{cin} ^{ta} ^{ea} ⁼ ^{de} ^{la} ^{parro} ^{quial} ^{iglesia} ^{de} ^{es} ⁼ ^{un} ^{cu} ^{yo} ⁼ ^{religioso} ^y ^{valgan}

Josefa Montez

Antonio Garcia y Velazquez

Testamento de Rosa Jimenez

En la villa de Alora a los tres dias del mes de octubre año mil ochocientos treinta y nueve, ante mi el escribano y testigos Rosa Jimenez conante de Maria Pastor de esta vecindad hallandore por la divina misericordia en sano juicio, cogiendo y confesando como firmemente crehe y confiesa el altisimo e inefable misterio de la beatissima Trinidad Padre hijo y Espiritu Santo tres personas que aunque realmente distintas tienen unos mismos atributos y son un solo Dios verdaderos con una misma esencia y todos los demas misterios y sacramentos que creehe y confiesa nuestra Madre la Iglesia catolica Apostolica Romana en cuya verdadera fe y crehencia ha vivido y protesta viva y moria como a fiel y catolica cristiana.

na tomando por su intercesora a la serenísima reina de los Angeles Maria
Santísima madre de Dios y Señora nuestra y por medianeros al santo
angel de su guarda a los de sus nombres y devoción y demás de la corte
celestial para que impetren de nuestro Señor y Redentor Jesucristo que por los infi-
nitos méritos de su preciosísima sangre vida pasión y muerte le perdone todas sus
culpas y lleve su alma a gozar de su beatífica presencia, y temiendo la muerte que
es tan precisa y natural en toda criatura humana como inevitable en hoja para estar
preservada con disposición testamentaria cuando llegue, resuelva con maduro acuerdo to-
do lo concerniente al derramado de su comunión, evitar con la claridad las dudas y plejos que
por su defecto puedan suscitarse después de su fallecimiento y no tenga a la hora de este
algun cuidado temporal, que le obte pedia a Dios con todas veces la remisión que
espera de sus pecados otorga su testamento en la manera siguiente:-

Encomiendo su alma a Dios nuestro Señor que de la vida la crió, y mandó el
cuerpo a la tierra de cuyo elemento fue formado el qual hecho cadaver germinar que sea
regulado en el centenario de esta parroquial Iglesia:-

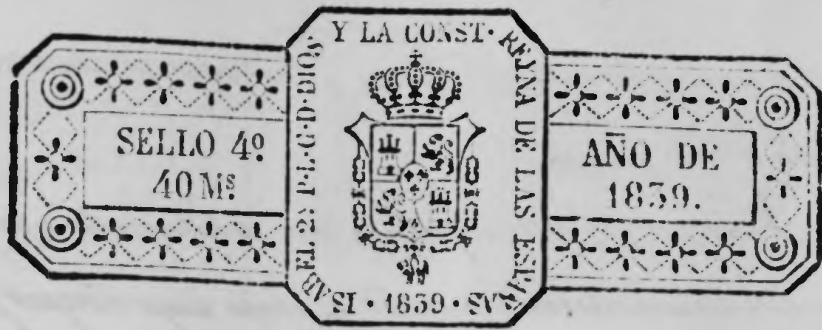
En su voluntad que en forma de testamento general y otorgado en campo en estado
y sana con asistencia del Reverendo Señor cura, de los vicarios de esta parroquial Igle-
sia y asistencia de cofradías con conducción a la misma, en la que siendo hora y día útil
se celebre por su alma una misa de requiem cuando presente y quando no vespuras de difun-
tos pagandose por todo ello la limosna y derechos parroquiales designados por el ordi-
nario.

Legó por sola una vez para la consagración de los santos lugares de Jerusalen
y tierra Santa quarenta reales vellon en obsequio de lo dispuesto en Real or-
den de veinte y siete de Junio del pasado año mil ochocientos treinta y ocho
a invitación de la comisión protectora de la indicada obra pía =

Legó al Santo Hospital de caridad establecido en esta villa quarenta reales
vellon por sola una vez =

Ydem legó a nuestra Señora con título de la salud que se venera en la vi-
lla de Orvil y por sola una vez quarenta reales vellon =

Ydem legó a las viudas y huerafanos de los militares muertos en cam-
paña quando a la guerra de Independencia doce reales vellon por sola una



sea que se pagaran al recaudador que tenga designado el Gobierno al mismo tiempo que los de su naturaleza.

Para el mas exacto y puntual pago de todo lo referido asigna de lo mas bien parado de sus bienes la cantidad de cuarenta libras moneda del Reino, y si despues de cumplido alguna cosa sobrare quiere se invierta en meras acasas para su pago de su alhaja, la de sus padres y demas ascendientes y descendientes que lo hubieren de momento a disposicion del alhaja que nombrara sin perjuicio de la quarta rectoral.

Nombra por su alhaja y pro executor de quanto va mencionado a su hijo Jose Pastor y Sempere de esta vecindad a quien da y confiere amplia facultad para que tan luego como suceda el fallecimiento de la otorgante tome de lo mas bien parado de sus bienes los que basten o sean susceptibles para cubrir la indicada suma y los venda en publica o privada subasta y con su producto cumplir y pague todo quanto va dispuesto cuyo encargo le dure el año legal y aun mas tiempo si lo necesitare y le encarga la brevedad y su conciencia.

Declara ser casado in facie ecclesie con Maria Pastor en cuyo matrimonio ha procreado y tiene por sus hijos legitimos a Jose, Vicente y Francisco Pastor y Sempere labradores de esta vecindad a quienes nombra por sus sucesores y universales herederos por iguales partes para que despues de los dias de la testadora tome cada uno una tercera parte de los que la pertenecian y disponga de ella con la bendicion de Dios y la suya guardando unicamente lo prevenido en la clausula de Exceptis personis locis sanctis institutibus et personis religiosis et aliis qui de foro Valentie non sunt. cum dicti decia juxta seriem et tenorem fori nostri supra hoc adhiberentur ad vitam suam adquirentes vel habentes, bajo la pena de incurrir se

que el tenor de los antiguos fueros y Real cédula de nueve de Julio año mil setecientos treinta y nueve.

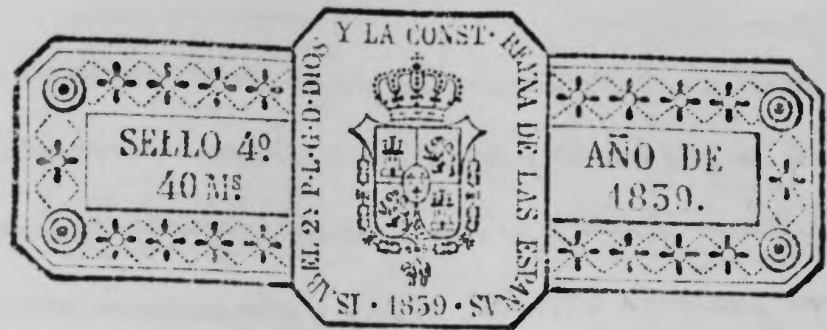
Y por el presente revoca y anula todos los testamentos y demás disposiciones testamentarias que antes de ahora haya otorgado por escrito de palabra o en otra forma, para que ninguna valga, aunque haya sido formalizada con solemne juramento de cosa revocada y en particular el testamento que tiene otorgado ante Jaquín Gironi Escrivano que fue de esta villa y otro ante el presente escrivano de esta fecha para que si uno u otro haga fe judicial sea extrajudicialmente y que se tengan como no hechos excepto este testamento que por sea otorgado con pleno uso de su albedrío, y no los demás, quise y manda que se estime y tenga por tal, y por su sistema de la bondad y voluntad en la vida y fama que para su mas perfecta estabilidad y validacion me sea haya lugar su derecho. Así lo dijo otorgo y en fiado por haber manifestado no saber lohar a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Miguel Berenguera y Sempere Rafael Berenguera y Carbonell y Miguel Gironi y Carbonell de este vecindario a los quales y otros que yo el escrivano doy fe como es.

Mig. Berenguera

Antoni
Luis de Garcia y Vilaplana

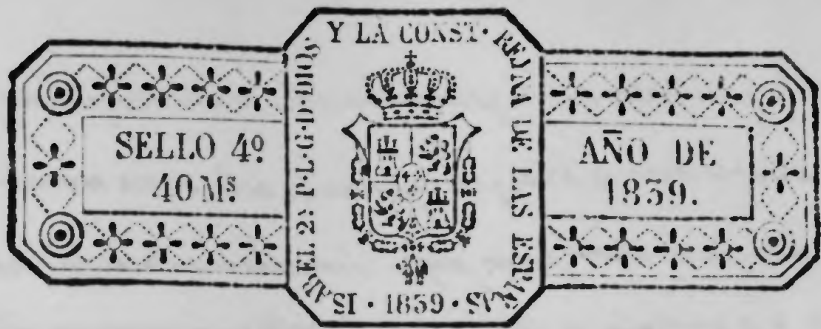
Donacion Rosa
Sempere a sus
hijos

En la villa de Alroy a los tres dias del mes de Octubre año mil ochocientos treinta y nueve, ante mi el escrivano y testigo compareció Rosa Sempere conuente de Matias Pastor de este vecindario y procedida ante todo la licencia marital que previenen las leyes del fuero Real y cincuenta y cinco de Mayo que las conuente que de haberla podido la Sempere y concedido el Pastor en bastante forma doy fe, de ella usando dijo: Que me achaque y dolencia la imposibilita a cuidar de sus cosas y de consiguiente despus de ser de su voluntad y por el mucho amor que profeso a sus tres hijos José, Vicente y Francisco Pastor y Sempere labradores del pue



pio vicindario ha determinado formalizar a favor de los mismos y por iguales parte
 gracia y donacion pura perfecta e irrevocable entre vivos de todos sus bienes que consisten
 en una casa de campo vulgarmente llamada el Real de enterramiento de esta villa
 y cinco arregadas tierra regada a ella anexas bajo cuantos lindes yeden de un campo
 tambien huerta en la fuente denominada de Montal del propio termino comprensivo
 de unegada y media todo quanto fuese bajo ciertos lindes. Y por ultimo de la mitad de la
 casa de campo y huertas de que se compone la huacada vulgarmente dicha los Rogues que
 por el pro indiviso con su hermana Mariana en este termino bajo ciertos lindes toda
 quanto fuese cuyas tres fincas les dona con todas las entradas salidas riegos usos costum-
 bras, derechos y servidumbres que han tenido tener y de hecho y derecho pertenecen a
 dichas tres fincas y a cada una de ellas en particular con obligacion de haverla de
 entrega cada quince dias una cahorra de trigo y treinta y un reales veinte y seis ma-
 ravediz en dinero a razon de tres sueldos cada dia y todos los meses se han de traer una
 carga de leña y de cada diez y seis reales vellon en metahos suante para satisfacer el con-
 sumiento de la abitacion que ocupa. Si cayere enferma intenen lo este han de asistirle
 en todo quanto necesite y no presten los costos alimentos que se ha reservado de
 manera que nada le falte con arreglo a su estado y circunstancias, y por ultimo
 le han de pagar entre los tres donatarios sus hijos el enterramiento y bien de alma que
 se ha asignado en esta fecha por escritura ante el presente escribano. Puya dona-
 cion hace y entienda hecha con solo la reserva de que si alguno de sus hijos lo
 que no es de esperar separe de cumplir religiosamente en el pago de la tercera
 parte de la consignacion de alimentos, tanto buena como enferma, leña y alquiler
 de casa de que va hecha mencion se ha de entender derogada esta donacion para
 el que tal haga y si todos lo hicieron como si no se hubiere celebrado. Y para no te-
 ner que incomodarse en cosa alguna ha de recibir todo quanto queda referido de
 mano de su hijo Jn al que distribuya cada uno de sus dos hermanos con la

tercera parte que le corresponde para que este pueda verificarse a la
otorgante con oportunidad y bajo este concepto desde ahora en adelan-
te para siempre jamás u abdicar, despojar, desamparar y apartar
de la posesion y dominio, titulo voz recurso y otro qualquiera derecho que en las cita-
das fincas la corresponde, y lo cede renuncia y traspasa plenamente con las accio-
nes reales, personales, utiles, mixtas directas, ejecutivas y demas que la competen en
los mencionados Joré, Francino y Vicente Pastora y Siempre sus hijos por iguales y par-
tes si quisieren confiere mutual y respectivamente poder a irrevocable con libre franquea y
general administracion y constituye procuradora u tora en su propio negocio para que
entre los tres las gozen y disfruten sin poderlas canviar ni enagenar hasta despues de
la muerte de la donante que cualquiera podran disponer todos y cada uno de por sí de
su tercera parte, cosa de cosa suya adquirida con legitimo y justo titulo y modifica-
cion de la clausula de *exceptis clericis locis sanctis institutis et personis religiosis et aliis
qui de foro Valentinis non existunt. nisi dacti clerici iuxta scripsum et tenorem fore novi
supra hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierunt vel haberent.* y bajo la pena de
excomulgacion segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de once de Julio año mil se-
tecientos treinta y nueve. Les confiere la competente facultad para que de su autoridad
o judicialmente tomen la real tenencia y posesion que con virtud de este instrumento
les pertenece; y para que no necesitan tomarsela, antes bien que conste en todo tiempo
de ellos en plena dominio y que en este concepto puedan disponer de todo ello libremen-
te y a su arbitrio despues que fallera la otorgante formaliza a forma de las mismas
esta escritura, de la que me pide las de las copias autorizadas que quisieren para su
resguardo, con las cuales sin otro acto de aprehension ha de ser visto haberla tomado
aprehendido y transferido de las dicha posesion; en el interior se constituye inquisitorial ten-
encia y precaria poseedora de los expresados sus hijos en legal forma, y para este efecto
ofrece entregarles los titulos de posesion de dichas tres fincas con un anexo a lo pre-
venido por las leyes ocho y nueve del titulo trece Partida tercera para que de esta
manera se verifique no reservar nisi derecho alguno mas que el mencionado anterior-
mente y fuera de ello esta donacion perfecta y estable en todas sus partes. Declara
que aunque es de todos sus bienes le es ventajosa porque asegura una vida y



leguida una mención hasta su revocación. Y por el contenido de los quinientos marcos
vedir de oro que la ley nueve título quinto Partida quinta prauite donar sin reu-
uación, les da poder para que sin su dependencia, citación ni interuención ni otro
requisito la inuinen ante juez competente a fin de que la aprueue y a ella interponga
su autoridad para la mayor validación, pues desde ahora la da la otorgante por inui-
uada con todas las solemnidades legalmente prescritas, suple y pide si hay por su
plido qualquier defecto instancial que inuuya; y se obliga a su reuocación total ni
parcialmente mas que en el caso de no cumplirse exactamente en la conuigación de
alimentos que se ha reuocado, y si lo contrario hiziere quicra que no se le admita en
juicio ni fuera de el, y que por el mismo hecho sea visto habida apruado y ratifi-
cado de nuevo con mayores vinculos y franquias y la de fomento que haze por Dios
nuestro Señor y para señal de Cruz, que obliga a su reuocación esta donación por causa al-
guna de las que detalla la ley diez título diez Partida tercera y otras del mismo título;
ni reclamada total mas que por falta de pago de alimentos; que de este fomen-
to no pedirá relajación a quien pueda concederle la; y si lo intentare no solo quicra
no ser obido judicial ni extrajudicialmente si que tambien condenado en costas, ha-
bida por perjurá, como a tal castigada y que con todo eso se lleue a debido efecto
esta donación en todas sus partes; a cuyo fin la formabrá con nuevos fomentos
vinculos y franquias sin renuncia de las citadas leyes para no aprovechar de ellas
en manera alguna. A todo lo qual consiente sea apruado por todo rigor y para
ello se somete a los señores jueces de esta villa, lo recibe por sentencia definitiva
pasada en untonidad de cosa juzgada y conuocada. Y siendo presentes, Jose Vicente
y Francisco Pastor y Sanyar obido y en tora dase de esta escritura digeron todos
tres y cada uno de por sí digeron que necesitan en todo y por todo la donación que contiene, es-
timar la reuocación que se expresada en uocabo les ha dispensado, por lo que la tributar
las debidas gracias, que obligan a saber el primas a entregarle la baxchilla de trigo y

[Handwritten signature]

los treinta y un reales veinte y seis maravedís vellon consignados por
quince en la carga de lina y diez y seis reales de la propia moneda mon-
nales para que su madre pueda pagar el arrendamiento de la abelacion
que sigue, y a su madre la que lo demandar que le falte y sea necesario estando enferma, y los re-
quiere a entregan anticipadamente al expresado su hermano José una tercera parte de
los alimentos consignados a la madre con un tanto estando buena como enferma; y to-
dos tres se pagan el bien de alma y de sus descendientes que legalmente este arrendando hasta el presen-
te. Quedan prevenidos los donatarios que de esta escritura se ha de tomar razon en el oficio de
Justicias de esta villa dentro de seis dias y paguen en la administracion de rentas Nacionales de
la misma si alguno derecho ha decugado la presente escritura de donacion. Y para la ma-
yor exacta observancia de quanto de aqui se ofrece obligan sus bienes y rentas presentes y futuras,
deben pagar a los señores jueces y justicias de su Magestad que de sus causas pudiesen y deban
conocer seguir derechos para que les apremien a su respectivo cumplimiento como si fueran
sentencia definitiva por juez competente pronunciada en autoridad de cosa juzga-
da y consentida que por tal la reciben. No firman unos ni otra por haver manifestado no sa-
ber lo havi por ellos uno de los testigos que lo fueron Miguel Benavente y Juan Gasca con-
tista Rafael Pasqual y Gabriel Lladra de lana y Miguel Gribat y Gabriel Pascha-
da de paños todos tres de este vecindario a los quales donante y aceptantes yo el escriba-
no doy fe como es = en = y espontanea = el = salga =

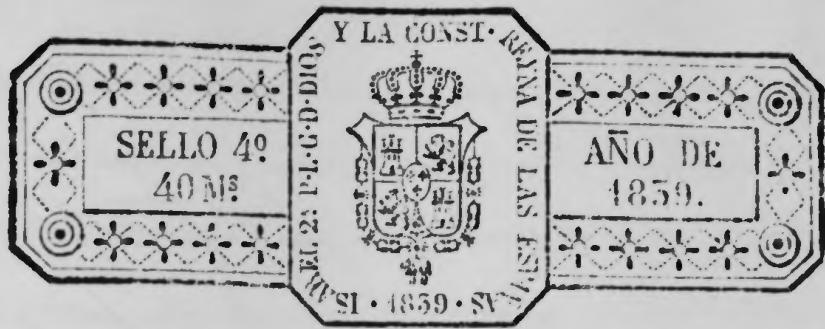
Mig. Benavente

Poder José Pérez

Antoni Paga

Antoni
Leandro Garcia y Vilaplana

En la villa de Alcoy a los cinco dias del mes de Octubre año mil ochocientos trece,
ta y nueve, ante mi el escribano y testigos compareció José Pérez Secero de este vecindario y
dijo: Que da y confiere todo su poder cumplido, libre, pleno, especial y bastante qual en
derecho se requiera y necesario sea a favor de Antonio Paga otro de los procuradores
del Juzgado de primera instancia de este poblado ausente a este otorgamiento, para co-
mo si presente fuere y el cargo de este poder aceptante, para que en nombre del otro
gaste pueda intervenir y presenciar el inventario de los bienes recayentes en la he-



causa de mi difunta madre Rosa Muller, recien traa peritos para la valuacion de los inven-
 tariales e intervenir en la distribucion de ellos entre todos los interesados en dicha heren-
 cia, haciendo quales reclamaciones y gestiones considero de leuro para no sea perjudicado
 y obsequio y firmar la escritura de division que devesa protocolizarse. Para que en el propio
 nombre permita se suante y cobre de qualquiera personas todas las instancias que se le
 abundaren de qualquiera naturaleza y procedencia que sean, obsequio de las que permitiere
 en favor de los deudores las causas pendientes contar de pago, lictos finiquitos y demas
 cautelas oportunas que se le pidieren por los mismos. Para que en el mismo nombre cite y
 pueda ser citado a juicio verbal al de paz o conciliacion a qualquiera y por qualquiera per-
 sonas que estuviere interesado demandada o demandado en que asuntos civiles o crimina-
 les asociados con un hombre bueno en representacion del que da este poder, sujetandose
 a lo dispuesto en el reglamento provisional sobre administracion de justicia, pida certifi-
 caciones de los folios que recaygan y ayude con ellas ante el juez de primera instancia que en
 respuesta y generalmente para todas sus pleytes causas y negocios civiles y criminales acti-
 vos y pasivos concurran y sea concurran y allí constituido presente escrito, alegatos supli-
 cas, memoriales testigos, testimonios, informes, certificaciones, provanzas y demas acades
 y papeles favorables que saque y compare de donde existan, en virtud de las quales promue-
 va y siga qualquiera pleyte, y en termino de prueba de la necesaria con testigos y otros
 documentos, objete, tache y contradiga los que por la parte adversa se ganaren y presen-
 taron, haga y pida se haga por las partes contrarias juramentos de calumnia, dici-
 torias, supletorios y otros que se oviere, vnde embargo, desembargo, recitas y sumas
 de bienes, arrendamientos, toma posesion y arrendos, concluya pida y oiga auto
 interlocutorios y sentencias definitivas, consentida lo favorable y de lo adverso y per-
 judicial recurra y pida y suplique, siga recursos de apelacion y suplicas, pida autos
 las fuec y cobre y haga todos los demas actos y diligencias juridicas y extra juridicas
 que conovengas y el otorgante por si hacer y practicar y obrar sinio presente, que

[Handwritten signature]

para todo le confiere amplio poder sin limitacion alguna con libre franco y ge-
neral administracion facultad de enjuiciacion y jurara que de todo le releva
en forma En la puntual observancia de quanto de aqui adelante obligamos
bienes y rentas havidos y por haver de poder a los señores jueces y justicias de real her-
edad para que a ellos se agrucien con el fin de remision definitiva por su incompetencia
pronunciada por esta en su propio y consentimiento por parte de la recibida remision todas las le-
yes fueros y derechos de real favor con la general en forma Asi lo dispuso otorgo y firmo siendo pre-
sentes por testigos Maxiano Garcia morriente y Jose Julian y Galbis procurador del comun
nombres de este vecindario a todos los cuales doy fe =

Jose Perca y Villalba

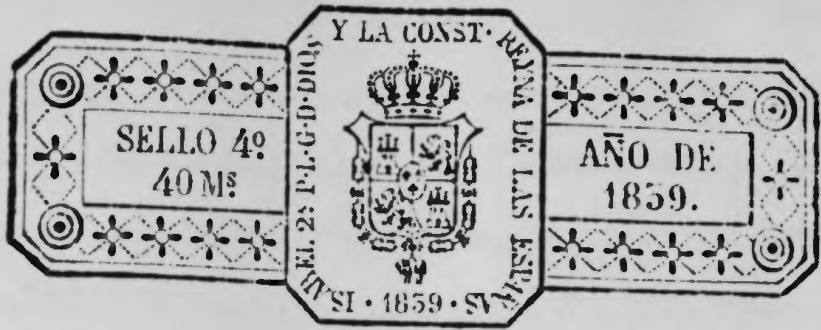
Antoni

Leandro Garcia y Villalba

Poder Don Antonio Galbis teniente

Don Jose Cuervo y Villalba

En la villa de Alcañices a los seis dias del mes de octubre año mil ochocientos treinta y nueve, ante mi el escribano y testigos comparecieron Antonio Galbis y Galbis teniente de este vecindario esclamatorio de la orden de Agustinos calçados del convento de la ciudad de Bequemela y de su dia y confiere todo su poder cumplido libre pleno especial y bastante qual en derecho se requiere y necesario sea a favor de Don Jose Cuervo y Villalba vecinos de la ciudad de Alcañices ausente a este otorgamiento pero como si presente fue y el cargo de este poder aceptante para que en nombre del otorgante pueda presentarse e intervenir en todas las causas que se le presenten en el mismo de la asignacion que nuestro sabio y legitimo feo de la señalada de los fondos de amortizacion de los religiosos esclamatorios para sus propios alimentos y de las cantidades que entran en su poder de semejante providencia de las caudales o acciones que sean necesarios firmados de su puño y letra o del de qualquiera otra persona que substituya para ello cuya facultad le concedo como igualmente la de recomendar el substituto y recomendar otros quantas veces le considerare del caso de manera que por falta de el o de su substituto o circunstancia, no se le ha de poder en ninguna la cobranza y percusion de que haya hecho mención, pues las que han de dar aqui por unidas a fin de que por el citado apoderado



do, o por el substituto que nombre quedara practicare con dicho objeto quantas diligencias y gestiones se crean del caso y las mismas que por si hacia el otorgante siendo presente, y para todo ello le concede el mas amplio y eficaz poder que se requiere con incidencias y dependencias, necesidades y contingencias que de todo le releva en forma. Yo tenia por firme quanto en virtud de este poder se pudiese otorgar sus bienes y rentas habidos y por haber con juicio judicial, renunciando de leyes fueros y derechos de su favor con la general en forma. Asi lo dijo otorgo y firmo siendo presentes por testigos Mariano Garcia escribano Santiago Carbonell y Juanes fabricante de puros y Blas Garcia y Carbonell oficial de Yngenua todos tres de esta vecindad a los quales y otorgante yo el escribano doy fe como se sigue =

quantas = veas = todo = valgan

Ante mi

Padre Magdalena Calabrig y otra
a
Jose Oruña

Ante mi
Luis Garcia y Vilaplana

En la villa de Alroy a los seis dias del mes de octubre año mil

Diego en un solo día de la daga

ochocientos sesenta y nueve, ante mi el escribano y testigos comparecieron Magdalena Calabrig consera de Miguel Botella y Jomasa Calabrig de Antonis Ego de este vecindario y presentada ante todo la licencia marital que prescribe las leyes del fuero Real y consuetudinario y como de feos que las carobna que de buena fe pedida la Magdalena y Jomasa y concedido en bastante forma por dos ya estados mandados el presente escribano doy fe de ellas usando las dos justas y cada uno de por si digeron: Que dan y confieren todo su poder cumplido libre, pleno, especial y bastante qual en derecho se requiere y necesario sea a favor de Jose Oruña carpintero vecino de Dubesivente, sucesor de este otorgamiento por como si presente fuese y el cargo de este poder se pudiese aceptar para que en nombre de las otorgantes pueda otorgar carta de pago, renuncian las leyes de la usura, puros y los dos años que prescribe la ley nueva título primero Bula de plata para inspeccionar y proveer en ellos no haverlos percibido que dan por pagados como si lo estuvieran por lo que trae a veinte libras que cada una tiene recibidas de Jose Calabrig heredero de Francisco

Ante mi

La labrigo y las restantes quatro y media para cada una o nueve para las dos obregonas la
 recibira de este en metálico y de consiguiente quedara pagado de las cinquenta
 libras que a ambas les han pertenecido, pues que para todo ello cada una y por
 te se confiere el mas amplio y absoluto poder que necesite con sucederías y dependencias a neci-
 sidades que de todo le releva en fama. Si tener por firme quanto por dicho apoderado Cerna y prae-
 tique obligan a ambas sus bienes y rentas haciendas y por haver: dan poder a los señores jueces y justis-
 cias de su Magestad para que a ello les apremien como si fuera sentencia definitiva por juez compe-
 tente pronunciada pasada en fuerza y consecuida que por tal le reciban cumplir todas las leyes
 fueros y derechos de su parte con la general en fama. Asi lo digeron y acordaron y se firmo el día
 de este mes de Mayo en las citadas por que manifestaron no saber lo hara por ellas uno de los testigos
 que lo fueron Mariano Garcia secretario y Don Juan Alvarado medico cirujano ambos de este ve-
 cindario a todos concuerda de fe = En = diez y siete de Mayo de =

Mariano Garcia

Miguel Botello

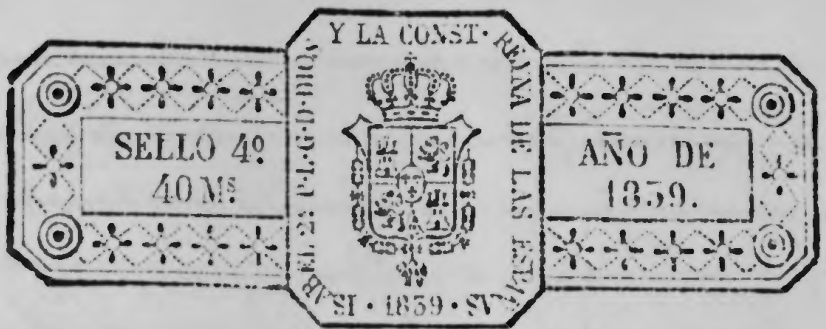
Antemi

Leandro Garcia y Velazquez

Dotales Jose Miró y Pastor
 Casado con
 Rosa Miró

En la villa de Altoy a los nueve dias del mes de Octubre año mil ochocien-
 tos treinta y nueve, ante mi el escribano y testigos compareció Jose Miró y Pastor viudo de
 Rosa Gisbert, labrador de esta vecindad y de fe. Que esta trata de casarse con Rosa Miró y
 Payá soltera del propio vecindario, hija de Roque y de Ynés Payá consexos, quienes han
 ofrecido dar a la mencionada en respectivo hija y futura esposa del obregonate diferentes
 piezas de ropa y entregando todo al compareciente por dote y caudal suyo para ayudar a
 sostener las cargas matrimoniales, con tal que formalice a favor de la misma la corres-
 pondiente escritura, y para que tenga efecto en la misma vía y forma que haya lugar a con-
 cho precias las tres canónicas amonestaciones que manda el Santo Concilio de Trento a tra-
 ga. Que recibe en este acto de la indicada Rosa Miró y Payá o de sus padres por esta las
 ropas siguientes =

Primeramente un hergen en suelta real vellon 600^l
 Un colchon poblado de lana en doscientos ochenta 280^l



Doscientos quaranta 340 Re.
 Un par de cabeceras en quaranta reales vellon 400
 Un subreana de color en cien reales 1000
 Otro blanco con balona en ciento sesenta 1600
 Media docena de Sarcenas en trescientos treinta y quatro 3640
 Seis camisas de buzo caeno en ciento noventa y dos 1920
 Otra fina en quaranta 400
 Cuatro maquinas finas con balona en ciento sesenta 1600
 Otras dos y dem tela caeno en treinta 300
 Dos delantecamos finos en ciento sesenta 1600
 Cinco pares fundas de cabeza finas en doscientos 2000
 Tres camisas usadas en ciento 600
 Tres maquinas usadas en ciento 600
 Paalla de hoana manil y delantabito en sesenta 600
 Seis servilletas y unos manteles tela caeno en quaranta y ocho 480
 Dos paallas de clavo en veinte 200
 Seis pares de medias en ciento 600
 Tres saquetes de jeral de islas en ciento doce 1200
 Dos mantillas franela blanca en ciento 2000
 Doce pañuelos de diferentes clases en doscientos quaranta 2400
 Un jubon de Sarcha en sesenta 600
 Otros dos y dem usados en ochenta 800
 Unos Guardapiés de rayeta en ochenta 800
 Y una raca un zapato y llave en ochenta 800
Imporan en una suma los figurados dos mil ochocientos treinta y seis? 2836
 vellon salvo siempre toda cosa con de pluma o suma de los quales el otorgante se dá por contento
 y entregado á su voluntad, mediante á recibirlo en este acto de la mencionada y futura es-
 posa á presencia mia y la de los testigos que se nombraron de que doy fe, y como efectiva

mente saber fecho de ellos formaliza a favor de la misma el resguardo mas eficaz que convingo
para su mayor seguridad. Declara que los bienes o cosas referidos han sido valua-
dos por personas inteligentes electas de una franquidad de ambos intercomodos, sin haber
en su tasacion engaño ni lesion, y caso que lo haya, del que sea en poca o mucha suma
hace a favor de su futura esposa gracia y donacion perfecta e irrevocable, ratificando a mayor abun-
damiento la citada tasacion obligandose a sus reclamos a cuyo fin renuncia para que en nin-
gun tiempo le sufraguen todas las leyes que se sean propicias con especialidad la diez y seis titulo ruc
Partida quarta que dice: "Que si el que da o recibe la dote apreciada se siente agraviado de su va-
luacion puede pedir que se desaga el engaño en qualquiera cantidad que sea, aunque no llegue
a la mitad del justo precio como en las ventas. Y en atencion a la virtud honestidad y loables pen-
das que admiran a su futura esposa la ofrece por aumento de dote o en otras cosas segun le sea
mas util caso de efectuarse el matrimonio trescientos reales vellon y unidos estos a las dos mil
ochocientos treinta y seis, y a serenta valas de una sarrana que regala a la novia Rosa. Molto su
padrina ascendora todo a tres mil ciento noventa y seis reales vellon. Los trescientos rea-
les conpiso caben en la decima parte de sus bienes y posesiones que caben en el resto con-
signa en los mejoras que adquiriera en lo sucesivo a elección suya, los quales se obliga a restituir
en dinero efectivo a su futura esposa o a quien la represente incontinenti que el matrimo-
nio se disuelva, queriendo ser agraviado a ello por todo signo de derecho, igualmente a la satis-
facion de las costas que en su execucion se causen, cuya liquidacion defiere en su juramento re-
levando la de otra prueva, para lo qual renuncia la ley penultima de dicho titulo y Partida
y el termino anual que le concede. Y para poder cumplir lo referido mas puntual y exacta-
mente se obliga no solo a no designar gravas ni hipotecas a sus deudas, crimonas ni otros
el importe de esta dote y para si que tambien a tenerlo de pronto para su restitucion. Y a la
puntual observancia de quanto deya otorgado obliga todos sus bienes y cosas presentes y fu-
turas, da poder a los señores jueces y justicias de su Magestad que de sus causas puedan y de-
van conocer segun derecho para que le agraven a su mas exacto cumplimiento como si fuera
sentencia definitiva por juez competente pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y con-
sentido: renuncia todas las leyes fueros y derechos de su favor con la general confesion. Y si lo
dijo otorgo y no firmo por haver manifestado no saber hacerlo el padre de la novia y por el otor-
gante uno de los testigos que lo fueron Mariano Garcia Corriente y Antonio Cantorrell y Gerardo
tegado de pais de esta vecindad a todos como es el ofe.

Mariano Garcia

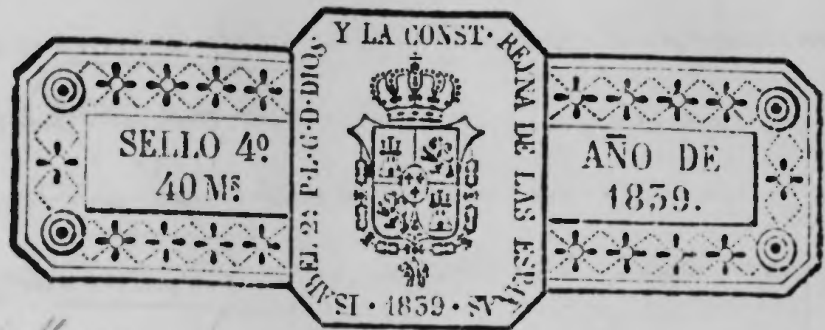
Antoni
Lorenzo Garcia y Vilaplana

Venta Joro

Francisco

Diagona 24

Nov. 1930



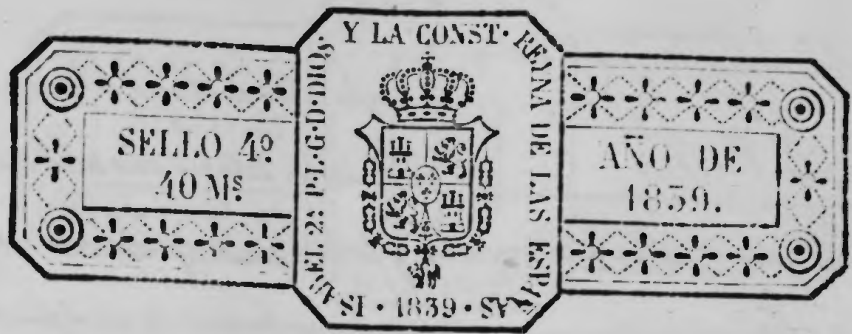
Venta Josefina Coloma y Alcaraz
Francisca Vador y Alcaraz

Disposicion
Nov. 1839.

En la villa de Hoya a los nueve dias del mes de Setiembre año mil ochocientos treinta y nueve. Nosotros el escribano y testigos compañeros Josefina Coloma y Alcaraz concurridos de sus parientes labradores vecinos de San Juan de los Rios y precedida ante todo la licencia marital que previenen las leyes del fuero Real y singular y cédula de Real cédula que los señores duques de Alba y sucesores el hábito por un bastante forma doy fe, de ella usando el Sr. D. Juan y en nombre de sus hijos herederos y sucesores vende para siempre a Francisca Vador y Alcaraz viuda de Francisco Vador del mismo vecindario y a los señores una casa de abalorio y mercadería situada en la calle de Santa Catalina, entre de las que componen el poblado de San Juan de los Rios y le corresponde un terreno y propiedad por hacer la herencia de sus difuntos y a saber: lindante con la de Señores Barrachona y con la de Vicente Coloma, que dura en y asegura su forma vendida enagenada sin hipotecas y que esta libre de toda carga de gravamen y como si tal se la vende con todas sus entradas, salidas, rentas, derechos y demás cosas que a ella pertenecen y le corresponden conforme a derecho por precio de cien libras moneda del reino y aunque se entregue a todo efecto y para su parca de presente renunciando la enajenación que podría oponerse de la casa no hecha ni recibida y los dos años que profiere la ley nueve título primero Partida quinta para que se cumpla y proveya en ellos no hacerlas por donde por parados como si lo estuvieran y como a real y cumplidamente pagada del importe de esta venta se haga a favor de la compradora la mas firme y eficaz carta de pago que para su mayor seguridad conduzca. Asimismo declaramos que el dicho precio y cantidad no valea de lo expresado sino es el de las cien libras recibidas, y que no valen mas ni ha hallado quien se haya dado sueldo por ella, y si mas vale o puede valer luego del caso en pago o mucha suma a favor de la compradora y de sus herederos.

[Handwritten signature]

devo y concesso gracia y conuencio perfecta e irrevocable con todas las requisi-
tadas ligadas e conuencio de la ley primera del dicho once libro quinto de las
Recopilacion, que trata de los contratos de venta aunque y otros en que hay
lesion en mas o menos de la mitad del precio y los quatro años que profiere para
pedir su rescision o el suplemento a su precio valor. Por tanto desde hoy renuncio para
siempre, yo asi y mis herederos y sucesores, el dominio posesion y otro qualquiera derecho
que le correspondia en la enuenciada casa traspassandolo con todas las acciones que le
competen en la compradora y en quien la representa para que la posea enagen e dis-
ponga de ella a su arbitrio como de cosa suya adquirida con legitimo y justo titulo y
modificacion de la clausula de Insuper classis locis sanctis visitabilibus et personis religio-
sis et aliis qui de fono Valentia non existunt nisi ibi classis pariter seriem et tenorem
fons noni supra hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirebant vel haberent. Y ha
la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de su Magestad de
nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Le conpore la competente facul-
tad para que de su autoridad o judicialmente tome de la expresada casa la posesion
que le compete por derecho y para que no necesite tomela me pide que le de copia
autorizada de esta escritura con la qual sin otro acto de aprehension ha de su visto ha-
berla tomado. Se obliga a que nadie le inquietare, ni innovare pleyto sobre la posesion
o disfrute de la desuendada casa, y a que no aparezca en ella ningun gravamen y si se
le inquietare innovare o aprensione luego que la obligante o sus herederos y sucesores
sean requeridos conforme a derecho saldran a su defensa y seguiran el pleyto a sus
expensas en todas instancias y tribunales hasta de fono a la compradora o a quien la
represente en su libre uso y pacifico posesion y no pudiendo conseguirla le restituiran
la cantidad que ha desembolsado, las mejoras utiles precisas y voluntarias que tenga
a la sazón, el mayor valor que adquiere con el tiempo y todas las costas gastos y menoscabos,
que se le siguieren con sus entorpes por todo lo qual se le ha de poder ejecutar
con solo esta escritura y juramento del que la posea o la represente en quien se fiere
su importe relevamiento de otra posesion. Y ha expresado Josef Coloma por por Dios
nuestro Señor y una señal de Cruz, que para formalizar este contrato, no ha sido por
medios conoficario, intimidado ni orientado directa ni indirectamente por el



tado su marido ni otra persona en su nombre, y que antes bien la otorga de su libre
 voluntad y sea sido la causa impulsiva de que se celebre, porque sus efectos se convier-
 ten en su utilidad. Que no tiene hecho juramento de no enagenar ni gravar sus bienes;
 ni contra este instrumento protesta ni reclamacion por violencia, por fuerza, ni
 tal. Serion ni otro motivo mediante no concuair ni haber procedido para efectuarlo;
 ni las heras, y si parecieron las revoca y anula enteramente desde ahora. Que de este jura-
 mento a ningun pacto clerical, sea pido ni pido abro lacion ni relajacion;
 y que aunque de motu proprio se las conceda, no usara de ellas pena de perjurio. Y que
 la mayor substancia de este contrato hace un juramento mas de observarlo in-
 tegramente, y jera de las relajaciones que puedan seale concedidas. Y siendo presente
 la compradora Francisca Verdú dijo: que aceptava esta escritura en toda y por toda
 y segun y como se le ha transferido en dominio y recibia en venta la casa anterior-
 mente deslindada de la que se da por entregada y en caso necesario renunciava la enajen-
 cion que podia oponer de la cosa no habida ni recibida y demas del caso: ofreciendo
 janga el medio por ciento de esta venta en la administracion de Rentas de la ciudad
 de Alicante y registrar copia de este instrumento en el oficio de Jueces de la de
 Jijona dentro el termino señalado como se halla mandado sin cuyos requisitos no ten-
 dra valor ni efecto en juicio. Y al cumplimiento de questa de janga otorgado obligava sus
 bienes y rentas habidos y por haber, con poderio judicial renunciacion de ley y fue-
 ros y derechos de su favor con la general en forma. Asi lo digeron otorgaron y no firmaron
 porque digeron no saber lo haria por ellas veno de los testigos que lo fueron Mariano
 Garcia escribiente y Ramon Plo yanadeas ambos de este vecindario a todos como es ley
 fi.

Mariano Garcia

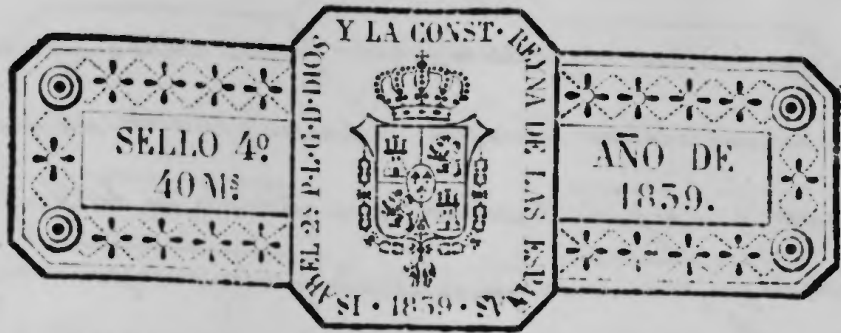
Alicante
 Leandro Garcia y Vilaplana

Redención de censo fran.^{co} Molto
a
Joaquín Prats

En la villa de Altoyá los nueve días
del mes de Octubre año mil ochocien

Se ha dado
copia con
tres sellas
en 6 de Mar
zo 1810

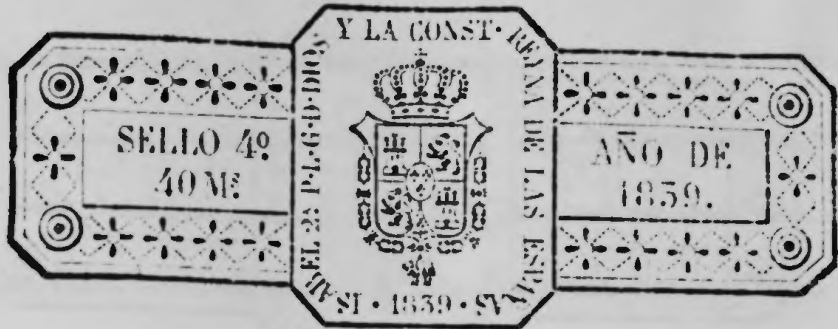
tos treinta y nueve, autenti el escribano y testigo que se expresaran con panceis Francis
co Molto y Semper de este vecindario y dijo: Que por herencia de sus difuntos padre le ha que
nido una parte o porción de un censo redimible de renta y nueve libras de capital y anual
pension de dos libras y diez dineros y lo restante del total de dicho censo corresponde a los hijos
de su tío Don Francisco Semper Abogado y a Jose Matias escribano ambos de este ve
cindario, cargado en la herencia vulgarmente dicha del Safraner situada en la parte
da de la Hombria de este término que puso Vicente Mullon y ahora los herederos de
este, y habiendo reunido Joaquin Prats y Juan otros de ellos consolidan el dominio
util con el directo lo propuso al otorgante, que asiente a esta proposicion y para
que tenga efecto el convenio de ambos en la via y forma que mas haya lugar en derecho
concedido del que le compete como a dueño indubitado de la mencionada porción de
censo y su capital otorga: Que recibe en este acto del expresado Joaquin Prats y Juan
otros de los interesados en la herencia de Vicente Mullon las relacionadas renta y
nueve libras en esta forma quarenta y seis que confiesa tener recibida antes de
ahora, y aunque su entrega ha sido efectiva por no parecer de presente remu
na la excepcion que podia oponer de la cosa no habida ni recibida y los dos años que
previene la ley nueve titulo primero Partida quinta para excepcionar y probar
en ellos no haverlas percibido que da por pasados como si lo estuvieran y las restantes
veinte y tres las recibe en este acto en moneda de plata usual y corriente que contada
y suplidas sus faltas las importaron de cuya entrega y recibo doy fe por haverse efe
tuado a mi presencia y la de los testigos que se diran, y como a real y efectivamente
entregado y satisfecho de ellas, formalizo a favor del citado Joaquin Prats y
Juan el mas firme y eficaz resguardo y carta de pago que a su seguridad con
dusco. Se obliga a no volver a pedir su parte, ya que no lo hará otra persona
en su nombre, pena de restituir las con mas las costas que se devengaren. Y en
su consecuencia da por extinto, quitado, redimido y absolutamente liberado el
expresado censo de dos libras y diez dineros de renta anual con todos los demas dere



chos, que como a dueño de su posesion le corresponden y tenia en dicha heredad del Safranica afecta a dicho pago y lo cede remuneia y fransiere para siempre a favor del precitado Joaquin Prats y Jomas y de los suyos, a quien hace dueño absoluto en posesion y propiedad de la posesion de dominio que a dicha casa de campo o a sus tierras tenia, el qual queda desde hoy unido e incorporado con el útil y la heredad videmia y cuenta del gravamen a que por dicha razon estaba afecta por lo que asi toca. Se dispona, desde esta y aparta y a sus herederos y sucesores, de todo el derecho que les competia a las dos libras y diez dineros de renta o pension pues todo que da refundido plenamente en el enunciado Joaquin, a quien como a dueño que desde ahora queda del teneno afecto a dicho censo y posesion posesionente al otorgante, le confiamos plio e irrevocable poder, con libre franquea y general administracion, y con todo tiempo procurador, actor en su misma causa y negocio, para que de su autoridad propia, sin necesidad de la judicial, tome en virtud de esta escritura la real tenencia y posesion del dominio que del expresado teneno le corresponde y lo venda ceda y traspona quando do convenientemente lo previerde en la clausula de *l'empti clerici loci sancti militum et personis religiosis et aliis qui de foro Valentie non existunt: nisi dicti clerici postea servent et tenentur fieri nisi supra hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel habuerint*, bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de su Magestad de nueve de Julio año mil setecientos treinta y nueve. Le autorizo para que disponga del teneno afecto al pago del mencionado censo por contrato o ultima voluntad, renovando para si y sus herederos el cobro y percepcion de las rindicadas dos libras y diez dineros o libremente como si fueran habieniendo de gravadas las tierras de que va hecha mencion por lo que respecta a su parte, para cuyo fin le pone y subroga en su propio lugar, grado y prebacion con integro y absoluta union de acciones en legal forma; y mientras toma la posesion se cuenta

tuya su inquieto tenedor y precario poseedor, formalizando a la favor la escritura de anuotacion, liberacion, redencion y extincion del indicado gravamen, y la de plena traslation de su dominio, con las clausulas y estabilidades que para su mayor validacion y subsistencia puedan apetecerse y se requiera por derecho. Se obliga a no reclamar esta escritura total ni parcialmente y si lo hiciera sea visto por el mismo habeala aprobado y ratificado con mayores vinculos y seguidades; y a mayor abundamiento renuncia la ley del ordenamiento Real que trata de las cosas que se venden y compran, y de otros contratos en que interviene lesion en mas o menos de la mitad del justo precio y los quatro años que por fine para pretenden su rescision o suplemento a su justo valor, que da por pasados como si lo estuvieran y igualmente declara no tener vendida ni enagenada su posesion de cosa, ni tampoco obligada, hipotecada ni sujeta a esta ni expresamente a deuda, responsabilidad ni gravamen alguno por lo que alguna vez sea cierta y efectiva y a que nadie le inquietara ni movera pleito al expresado Joaquin Prats y Jomas ni a sus sucesores, sobre su tranquilo disfrute y posesion; y si se le inquietare judicial o extrajudicialmente, le recurrira todos los danos que se le irrogaren en el pleito, si el otro parte no lo defendiere por si y lo seguira a sus expensas en todas instancias hasta conseguir lo pedido requirido conforme a derecho, y le retornara, lo que ha desembolsado si fuere vendido a cuyo fin se obliga y tambien a los suyos a la execucion y cumplimiento en solemn forma legal y al reintegro de las costas, perjuicios, intereses o honorarios que se le originaren, cuya liquidacion de fiere en la relacion jurada del que sea poseedor; y se ha de cumplir y a quien en accion tengo, por todo vigor de derecho y sea ejecutiva la mas breve y sumaria que haya lugar. Da por esta vez y cancelada parcialmente la escritura de hipotecacion premonial del indicado curso, y quien que retorne la convenientemente razon de este instrumento en el oficio de Hipotecas de este villorrio el termino legal para que alli conste de esta liberacion. Queda prevenido el Joaquin Prats y Jomas de tener que pagar en la administracion de Rentas Nacionales de este poblado el derecho que pueda haver devengado este contrato; Ya su cumplimiento obligan sus bienes y rentas presentes y futuras, dan poder a los señores jueces de su Magestad que de sus causas pudiesen y deven como, sea segun derecho para que los apremien a su cumplimiento como si fueran sentencia definitiva por juez competente pronunciada y pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal la reciben; renuncian toda y todas leyes fueros y derechos de su reino fuero con lo general en favor de si

Vista
Jomas
De copia en
el libro de
en 20 de
de 1800



lo desgracia otorgaron y firmó el Francisco Molto siendo presentes por testigos Vicente Esteve Pintor y Antonio Gil oficial deastre ambos de este vecindario a todos honores de ley

Franco Molto

*Antoni
Luis Gaxiola y Vilaplana*

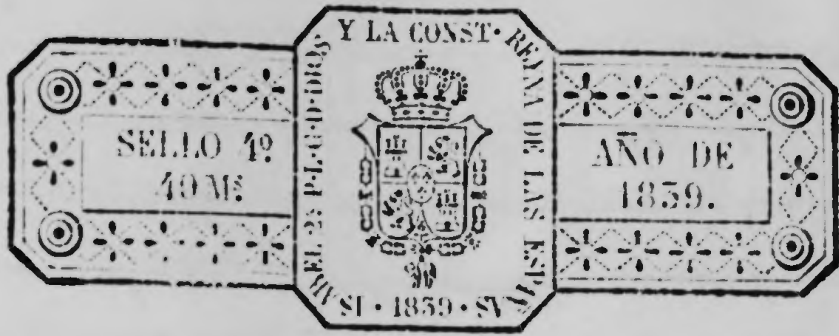
*Venta Antonio Puig
a
Don Joaquin*

*De copia en un
rollo de Huera
en de A. B. C.
de 48339*

En la villa de Alay a los nueve dias del mes de Octubre año mil ochocientos
 tos treinta y nueve, ante mi el escribano y testigos comparecio Antonio Puig y Raza la
 branda de esta vecindad y dijo: Que por si y en nombre de sus hijos herederos y sucesores
 vende para siempre a Don Joaquin Gaudela y Sierra fabricante de paños del mismo vecin-
 dario y a los suyos un pedazo de tierra secano y huerta que se riega de las aguas de
 la balsa denominada de la Foane con veinte horas de agua cada semana a saber de
 de las dos de la tarde de cada domingo hasta el lunes a las diez de la mañana enman-
 te, se compone de un jornal poco mas o menos, que le corresponde en posesion y propie-
 dad por haverla comprado de Jorge Pasqual segun escritura autorizada por Joaquin Sa-
 ca tor de los escribanos de este poblado situado en la partida de Cotes de este termino
 con derechos a tributar en la bra de Don Joaquin Gisbert y Araiz, viniente con tierras
 de este con las de Don Manuel Carbonell, caminos de la heredad de la Foane y accquia
 del riego de Cotes, que declara y asegura no tener vendida enagenada ni empeñada
 sujeto a manifestarlo quantas veces se transpore al capellan Don Alejandro Be-
 renguer para percibir este los derechos que le tocan poidan y pueda convenir con di-
 cho Prestitero por tales ventas y que fuera de lo referido esta libre de todo tributo mu-
 nicipal, vinculo patronato fianza y de qualquiera otra especie de gravamen y como
 a tal se lo vende con todas las entradas, salidas, riegos seavidumbres y demas cosas
 que unida a siem y se cosas poidan conforme a derecho por precio de veinte y siete mil

[Decorative flourish]

reales vellon a saber quatro mil quinientos que le ha de entregar en el dia de todos
Santos proximo viniente y los restantes veinte y dos mil quinientos dentro
de ocho años contados desde esta fecha de los cuales le ha de satisfacer cada
quatro meses la quarta parte del redito de un cinco por ciento anual que le ha de dar duran-
te los indicados ocho años. Asi mismo declara que el justo precio y verdadero valor de la re-
ferida tierra, huerta y secano y derecho de lra de pan trillar son los veinte y siete mil reales
vellon pagaderos en los plazos de que va hecha mención y que no vale mas ni ha hallado quien
le haya dado tanto y si mas vale o puede valer hace del error en poca o mucha suma a fa-
vor del comprador Candela y de sus herederos y sucesores gracia y donacion perfecta e irrevoca-
ble con todas las seguridades legales, renunciando la ley primera titulo once libro quinto de la
Recopilacion que trata de los contratos de venta trueque y otros en que hay lesion en mas o me-
nos de la mitad del justo precio y los quatro años que profiere para pedir su rescision o im-
plemento a su justo valor que da por pasados como si efectivamente lo estovieramos. Con lan-
to desde hoy renuncia para siempre por si y sus herederos y sucesores el dominio posesion
y otro qualquiera derechos que le correspondan en la renunciada tierra derecho de lra y veinte
horas de agua para su riego que le van designadas, traspasando lo con todas las acciones
que le competen en el comprador y en quien le represente para que lo ponga en posesion y
disponga de ella a su arbitrio como de cosa suya adquirida con legitimo y justo titulo y
modificacion de la clausula de *exceptis clericis locis sanctis militibus et personis religio-
sis et aliis qui de foro Valentis non existunt. nisi dicti clerici iuxta seriem et tenorem
fui novi regni hoc aditi bona ipsa ad vitam suam adquisierunt vel habeant.* Y bajo la pe-
na de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de su Magestad de nueve
de Julio año mil setecientos treinta y nueve. Se confiere la competente facultad para
que de su autoridad o judicialmente tome de la expresada tierra, derecho de lra y agua
la posesion que le compete por derecho y para que no necesite tomarla me pide que le de
copia autorizada de esta escritura con la qual sin otro acto de aprension ha de ser visto
haberla tomado. Se obliga a que nadie le inquietare ni movera pleyto sobre la propie-
dad posesion o disfrute de la deslindada tierra ya que no apareciera en ello mas quera-
mon que el mencionado, y si se le inquietare una o mas veces o apareciere luego que el o su
gente o sus herederos y sucesores sean requeridos conforme a derecho saldaran o su



defensa y seguiran el pleito a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta dar al comprador o a quien le represente en su libro uno y pacifico posesion y no pudiendo conseguirlo le daran otra igual en valor sitio acorta y concordada y en su defecto le restituiran la cantidad que haya desembolsado las mejoras utiles precisas y voluntarias que tenga a la sazón el mayor valor que adquiriera con el tiempo y todas las costas gastos y juicios que se le siguieren con sus intereses por todo lo qual se los ha de poder ejecutar con solo esta escritura y juramento del que le posea o le represente en quien defina su importe relevandole de otra prueba. Y siendo presente el comprador dijo que acepta esta escritura en todo y por todo y segun y como se le ha transferido su dominio y recibe en venta la tierra seca y luenta anteriormente destinada por derecho de la Era de Juan Trillan de Don Joaquin Gisbert y Aracil y veinte horas de agua cada semana de que se da por entregado y en caso necesario renuncia la excepcion que podría oponer de la cosa no haberla recibido y demas del caso. Ofrece pagar al vendedor en el dia de todos Santos proximos viniente ^{total} quatro mil quinientos reales vellon y los restantes veinte y dos mil quinientos importe de esta venta dentro de ocho años con el redito de seis por ciento en cada uno que satisfara por quatro partes o bien sea cada quatro meses al vendedor y por ultimo queda en avisar al Prestitero Don Alejandro Boacagua siempre y que se haya de vender dicha finca. Queda prevenido el comprador que de esta escritura se ha de presentar copia autorizada dentro el termino de veinte dias precisos en la administracion de Rentas Reales de esta villa para satisfacen en ella el medio por ciento que designa la Real Instruccion de treinta y nueve de Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y nueve a toda clase de contratos que contengan traslacion de dominio directo o indirecto, y en el correspondiente en que asi se acredita en el oficio de Hipoteca de la misma para que el escriba no hipotecario tome la correspondiente razon de este instrumento sin

cuyos requisitos no tendra valor ni efecto en juicio. Ya la mencionada obediencia
 de quanto de aqui otorgado obligan sus bienes y rentas haciendas y por ha
 ver dan poder a los señores jueces y justicias de su Magestad que de sus
 causas pueden y deban conocer segun derecho para que a ello les apremien como si fueran
 sentencia definitiva por juez competente pronunciada pasada en autoridad de cosa juzga
 da y consentida que por tal la recibieren renunciaron todas las leyes privilegios y derechos
 de su mero fuero con la general en forma. Asi lo digeron otorgaron y firmo el conyugado no el
 conyugado por no saber lo hari presente uno de los testigos que lo fueron. Atencio Tragaeros y Ma
 ria y Jose Mataraedona y Mayo fabricantes de paños de esta vecindad a los quales y otorgantes
 yo el escribano doy fe como es = Emend. = tierras = presentas = Gut. de total = valgan

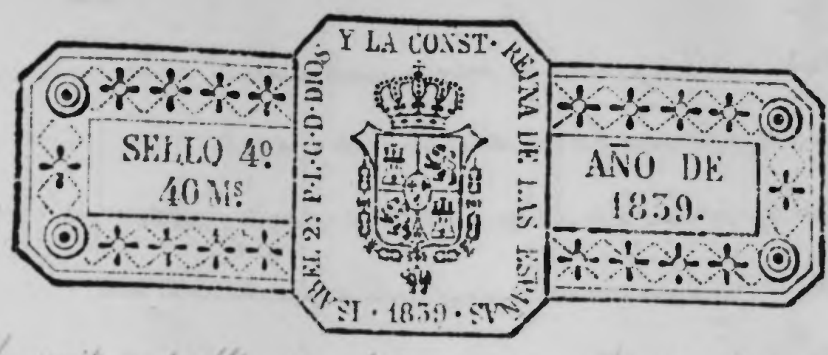
Jose ande la

Atencio Jose
 Orosu y Ma
 Antena
 Leandro Garcia y Vileplana

Carta de pago Vicente Mas
 Don Jose Espinos y Landela

En la villa de Alcor a los nueve dias del mes de Octubre año mil ochocientos
 treinta y nueve ante mi el escribano y testigos conyugado Vicente Mas y Paga soltero de esta
 vecindad de edad que dije ha de veinte y cinco años asociado de su Padre Vicente Oropesa y
 confiesa haber recibido real y efectivamente de Don Jose Espinos y Landela heredado
 de este vecindario la cantidad de ciento cinquenta libras las mismas que tenia depo
 sitadas el otorgante en dicho Espinos procedentes de haver denunciado la mar de
 soldado que le toco a D. Jose Gibeat en la quinta del pasado año mil ochocientos trece
 ta y ocho segun escritura que para ello otorgaron ante Juan Bautista Rejoll escriba
 no que fue de este poblado en veis de Abril del courseado año, y aunque su entrega ha
 sido efectiva, por no parecer de presente renuncio la excepcion que podia oponer de no
 haverla recibido, la ley nueve titulo primero Partida quinta que de ella trata, y los
 dos años que profiere para la prueba de su recibo, que do por parados, como si lo estuie
 ran, y formalizan padre e hijo a favor del señor Espinos la mas eficaz carta de pago
 que a su seguridad convenga. Le dan por libre de su total responsabilidad, y por can

Carta de
 casa
 Marcano



colada la escritura de obligacion referida para que con efecto opere y quieran que en su procecho y demas partes conducentes se anote a fin de siempre conste de su cobro y pago y estacion, y aseguran que dicha cantidad les ha sido bien pagada y a parte legitima, y se obligan a no volverla a pagar ni otra persona en sus nombres para de restituirlos, con mas las costas de su cobranza. En lo digno otorgaron y no firmaron porque dijeron no saber lo hara por ellos uno de los testigos que lo fueron Mariano Garcia vecino de Quintin Yonan procurador del numero cuatro de este vecindario a todos los cuales doy fe

Mariano Garcia

Antoni
 Leandro Garcia y Vilaplana

Ante de los señores
 Manuel Puga
 secretario
 Mariana Gisbert

En la villa de Alcor a los diez dias del mes de setiembre año mil ochocientos sesenta y nueve ante mi el escribano y testigos Manuel Puga eltero vecino de la villa natural de esta villa hijo legitimo de Antoni y de Mariana Gisbert con sus esposos

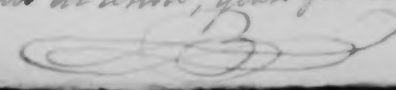
hijos legitimos de Antoni y de Mariana Gisbert con sus esposos a honra y gloria de Dios y para su santo servicio, este tratado de casarse en facia de la villa con Mariana Gisbert del mismo estado y vecindad, hija legitima de Miguel y de Rita Jorda conyuges vecinos de la misma, para cuyo objeto han precedido las tres canonicas amonestaciones que manda el santo concilio de Trento, y como los mencionados sus futuros suegros hayan ofrecido dar a su respectiva hija diferentes piezas de ropa y entregado todo al otorgante por dote y caudal suyo, para ayudana mantener las cargas matrimoniales con tal que formalice a forma de la misma la correspondiente escritura a que se refiere; y para que tenga efecto con la misma forma que han lugar en derecho otorga que recibe en este día la mencionada Gisbert y Jorda su futura esposa o de sus padres por esta los bienes o cosas siguientes:

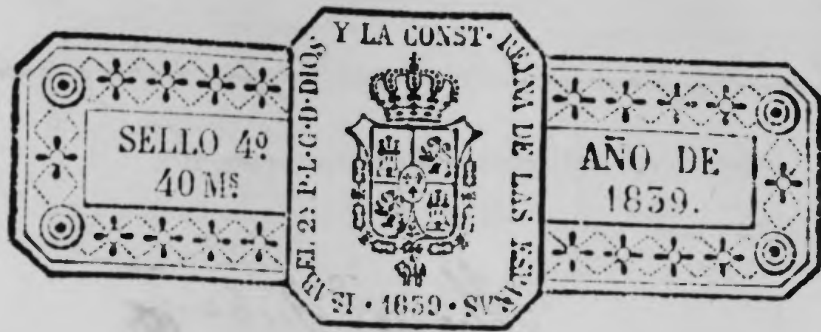
- Primera un pengon tela carera en cuarenta y seis 560
- Ydem una colcha en ciento quarenta 100
- Ydem unas cabecezas pobladas de hilos en veinte 20
- 286

Ydem un colchon poblado de hilos en ciento quaranta	440
Ydem un cubrecama blanco canas en ciento quaranta	440
Ydem seis lavanas tela de casa en doscientos sesenta y quatro	264
Ydem siete camisas seis buzo canas y una fina en doscientos diez	280
Ydem seis Enaguas tela canaa y otra delgada en ciento ochenta	480
Ydem dos Delantecamas de muselina en ochenta y ocho	78
Ydem quatro pares Fundas de cabeceras en ciento veinte y quatro	424
Ydem una botina con su pavillon y balona en quaranta reales	40
Ydem una Zoulla de clavo y tres longianianos en veinte	20
Ydem unos mantelos y seis servilletas en sesenta y quatro	64
Ydem un cubremesa de jencial con balona en quaranta y quatro	44
Ydem siete pares Medias de Algodon en sesenta y quatro	64
Ydem unos mantelos de hoano visanal y delante hilo en quaranta y quatro	44
Ydem tres Sagafos jencial de diferentes colores en ciento quaranta	440
Ydem dos Mantelitas de franela negra en veinte y dos	32
Ydem siete Pañuelos de diferentes clases y colores en ciento veinte y quatro	464
Ydem dos Jubones de lana en setenta y dos	72
Ydem dos pares de Zapatos en diez y seis	16
Ydem tres camisas de tela usada en treinta	30
Ydem una Enagua usada en diez	10
Ydem dos pares de Medias en ocho	8
Ydem todo adovete de amazar en quaranta	40
Ydem una ^{de} una traca con cerroja y llave en veinte y quatro	24

Ympor tanto en una sola cantidad los bienes que compracien la cantidad ante 2234

airas los figurados de mil doscientos reales vellon de los quales el otorgante se da por con-
 tento y entregado a su voluntad por recibirla en este acto de la mencionada su futura
 esposa a presencia mia y la de los testigos que se nombrarara de que doy fe y como efecti-
 vamente satisfecho de ellos firmatiza a su favor el resguardo mas eficaz que conve-
 ga para seguridad suya, declarando como declara que los bienes referidos han sido
 valuados por personas inteligentes electas de conformidad de ambos interesados
 sin haver en su tasacion engaño ni lesion, y caso que la haya de la que sea en go-





ca o mucha suma hace a favor de su futura esposa gracia y donacion perfecta e irrevocable, ratificando a mayor abundamiento la citada tasacion, obligandose a no reclamarlo a cuyo fin renuncia para que en ningun tiempo le sufraguen todas las leyes que le sean propias con especialidad la diez y seis titulo once Partida quarta que dice. que si el que da o recibe la dote agraviado de su valuacion, pueda pedir que se desago el engano en qualquiera cantidad que sea aunque no llegue a la mitad del punto por lo como en las veutas. Ademas en atencion a la honestidad y loubles prendas que adonaxa en su futura esposa le ofrece por aumento de dote o en arras segun se sea mas util para el caso de efectuarse dicho matrimonio trescientos reales vellon que con fiera caben en la decimo parte de sus bienes y por si no tienen cabimiento se los consignas en los mesnos que adquiriera en lo sucesivo a eleccion suya, cuya cantidad junto con la dotal asciende a doscientos quarenta y quatro reales vellon, los quales se obliga a restituir en dinero efectivo a su futura esposa o a quien la represente sin contingencia que el matrimonio se disuelva, queriendo sea agraviado a ello por todo rigor, como tambien a la satisfaccion de las costas que en su ocasion se causen cuya liquidacion depiere en un juramento relevandole de otra prueva para lo qual renuncia la ley penultima de dicho titulo y partida y el termino anual que le concede. Y para poder cumplir lo referido mas puntual y exactamente, se obliga anualmente no solo a no desiguar gravas ni hipotecas a sus deudas criminales ni civiles el importe de este dote y arras sino tambien a tenerlo de pronto para su restitucion. Y la puntual observancia de lo otorgado obligan todos sus bienes y veutas presentes y futuras, dan poder a los señores jueces y justicias de su Magestad que de sus causas puedan y devan conocer segun derechos para que a ello les apremien, como si fuera sentecia definitiva por juez competente por renunciada pasada en juzgado y consentida que por tal la reciben renunciando todas las leyes fueros y derechos de su favor con la general en forma. Asi lo digeron otorgaron y solamente firmo el Miguel Gribes y por los demas uno de los testigos

que lo fueron Blas Garcia oficial de imprenta y Jose Joaquin y Carbonell go-
rario de lanas de este vicindario a todos unos de los fe=

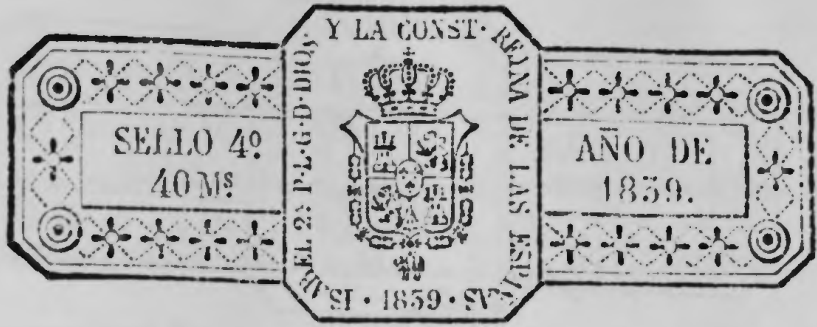
Blas Garcia

Miguel Gibent

Leandro Garcia y Vilaplana

Venta Antonio Paga y Mas a su
hermano Francisco

En la villa de Alroy a los tres dias del mes de Octubre año mil ochocientos treinta y nueve, ante mi el Mercurio y testigos comparecieron Antonio Paga y Mas
Se le ha dado con la banda de este vicindario y de su hijo Juan y en nombre de sus hijos herederos y sucesores
pica con un vende para siempre a su hermano Francisco Paga y Mas del mismo vicindario y sucesores
ello se en 2º de noviembre 1839
da la primer sala con su alcova y una adora a la espalda de ella y la mitad del aposen-
to situado encima de la cocina que le mas queda en posesion y propiedad por haberse
sele adjudicado en el testamento y division del difunto padre comun situado todo en
la casa numero diez y seis calle de Santo Domingo durante toda ella por un lado
con la de Agustina Maria e Ygnacio Jorda por otro con la de Jose Pastor y por espalda
con huerto de Francisco Marti y Saraco que declara y asegura no tener recibida una
guerra ni comprado ni que al pago de la posesion que le comprada de un censo de
veinte y un mar. que paga o pagara toda la casa al Real Patrimonio de su Magestad
y que fuera de ello es libre de todo tributo mensual, capellanía, censo, gabonato
fiansa y de qualquiera otra especie de gravamen y como a tal se lo oculte con todas
sus costosas salidas usos costumbres servidumbres y demas cosas que con esta
tiene y le pertenecen conforme a derecho por precio de cinquenta y cinco libras las que
les confiera tener recibidas, y por no parecer la entrega de presente renuncia la
excepcion que podia oponer de la cosa no haberse ni recibida y los dos años que pre-
fija la ley nueve titulo primero Partida quarta para recepcion y proveya en
ellos no haverlas percibido que sea por pasados como si efectivamente lo estubie-
ran y como a real y completamente pagado al importe de esta venta otorga a
favor del comprador la mas firme y eficaz carta de pago que para su mayor se-
guridad condezca. Asimismo declara que el precio y verdadero valor de la
sala y la mitad del aposento de encima la compra con las cinquenta y cinco libras



recibidas y que no vale mas ni ha hallado quien le haya dado tanto por ello y sin embargo vale o puede valer bien del caso en poca o mucha suma a favor del comprador y de sus herederos y sucesores gracia y donacion perfecta e irrevocable con todas las requisitades legales, renunciando la ley primera titulo once libro quinto de la Recopilacion que trata de los contratos de venta, trueque y otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio y los quatro años que profiere para pedir su rescision o el implemento a su justo valor. Por tanto desde hoy renuncio para siempre para y sus herederos y sucesores el dominio posesion y otro qualquiera derecho que le corresponde en la enuncada sabida y mitad del apremio de compra la compra trascendiendo con todas las acciones que le competen en el comprador y en quien le represente para que lo posea, enajene y disponga de todo ello a su arbitrio, como de cosa suya adquirida con legitimo y justo titulo y modificación de la clausula de Exemptis charis locis sanctis militibus et personis religionis et aliis qui de foro Valentia non existunt: nisi dicti charis justa seriem et tenorem fore novi supra hoc edati bona ipsa ad vitam remanerent vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de su Magestad de nueve de Julio año mil setecientos treinta y nueve ^{de confiere} la competente facultad para que de su autoridad o judicialmente tome de la expresada sabida y de la mitad del apremio de compra la compra la posesion que le compete por derecho y para que no necesite tomarla me pide que le de copia unborada de esta escritura con la qual sin otro acto de aprension ha de ser visto habexla tomado. Se obliga a la escritura seguridad y saneamiento de esta venta en toda forma de derecho y segun lo prescriben las leyes Reales queriendo sea requerido con solo esta escritura y juramento de quien fuere parte legitimo y sin otra prueba aunque de derecho se requiera. Y presente Francisco Puga comprador acepta esta escritura en todas sus partes, recibe en venta la deslindada sabida y la mitad

del apuesto de encima la misma dandole por entregado de ello a su voluntad
ofreciendo pagar la pension que le correspondia de un censo de veinte y un
maravedis que se paga o pagara anualmente toda la vida a Real Patrimonio
de millagros. ^{se obliga} Igualmente a registrar copia de este instrumento publico en el oficio
de Justicias de esta villa dentro del termino señalado sin cuyo requisito al que ha
procurado el pago del derecho señalado en Real decreto de treinta y uno de Diciembre
de mil ochocientos veinte y nueve, no tendra valor ni efecto en juicio. Y a la fianza
de lo referido obligan ambos sus bienes y rentas habidos y por haber con poderio ju-
dicial, renunciancion de leyes fueros y derechos de su favor con la general en formaliti
lo digeron otorgaron y no firmaron porque manifestaron no saber lo haro por ellos
uno de los testigos que lo fueron Leandro Garcia y Carbonell notarios de laus y Felix
Abad parochiano ambos de este vecindario a todos sucesos doy fe = ~~Leandro~~ = o al = y
tambien los int^{os} Le confiere = se obliga

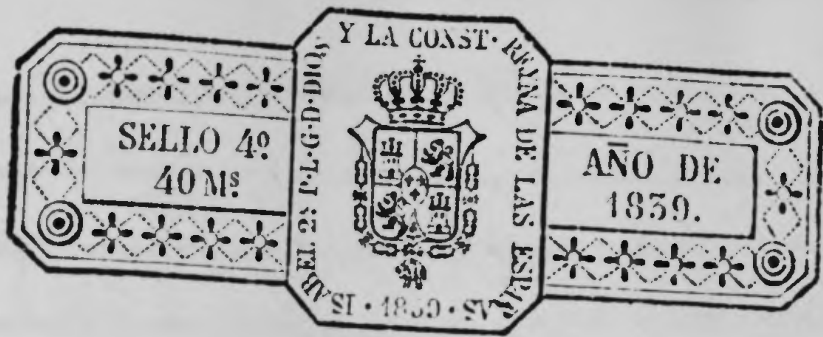
Leandro Garcia

Recloncion de censo D.^o Fran.^o
Semper a Joaquin Prats.

Antemi
Leandro Garcia y Vilaplana

Se ha da
do copia
con los nros
L. n. 5 de
Marzo 1819

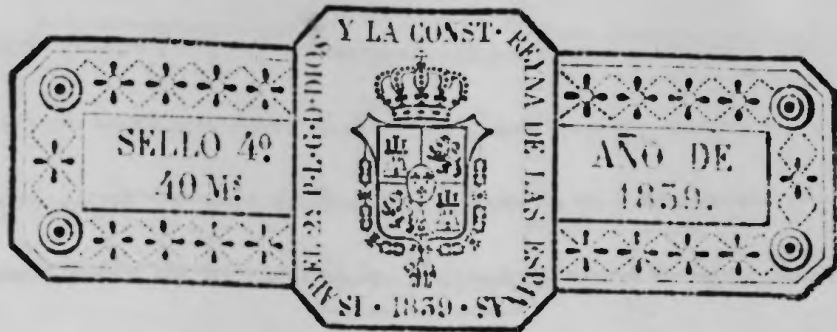
En la villa de Alcoy a los trece dias del mes de Setiembre mil ochocien-
tos treinta y nueve, antemi el escribano y testigos que se expresaron con presencia Don Francis-
co Semper Abogado de los tribunales nacionales de esta vecindad en calidad de padre
y legal administrador de los bienes de Doña Milagro, Don Francisco y Don Joa Semper
y Malto sus hijos y de la difunta Doña Juana Malto y de Jo: que por muerte de esta sea
conspouido a sus expresados tres hijos una pension de censo redimible de veinte y nueve
libras de capital y annua pension de dos libras y diez dineros, y lo restante del total de
dicho censo lo percibe y corresponde a Jose Malto otro de los expresados de este poblado
cargado todo en la heredad o tierras vulgarmente dichas del Safanor situada en la parochia
de la Nombria de este termino, que por Jo: Vicente Muller y ahora los herederos de este, y ha-
biendo resuelto Joaquin Prats y Joa Semper otro de ellos el redimirla si se le condena la me-
tad de dicho capital, lo propuso al senior otorgante, y con fo mandose este con la expresada
oferta, para que tenga efecto el convenio de ambos en la via y forma que mas haya



lugar en derecho otorga. Que recibe en este acto del conserabido Joaquin Prato y Jomas otro de los interesados en las tierras afectas a la responsion del capital y pecunia annua del censo de que va hecha mención la quantia de treinta y quatro libras diez sueldos moneda del Reyno, metá de las sesenta y nueve a que asciende en moneda de plata usual y corriente que con tanta las importaron de campo entrega y recibe hoy fe por haberse efectuado a mi presencia y la de los testigos, y como a real y campo letra nunte entregada y satisfecha del capital de dicho censo con la rebaja de la mitad segun tienen convenido formalizo al estado Prato y Jomas el mas firme y eficaz resguardado y carta de pago que a mi seguridad conduzca. Se obliga a no bolber a pedir dicha suma ya que no lo haran sus hijos para de restituir la con mas las costas que en ello se devenguen. En su consecuencia da por extinto quitado, redimido y absolutamente liberado el susmado censo de dos libras y diez dineros de renta anual con todos los demas derechos que en la representacion que interviene le corresponden y tenia en dicha heredad de Saframer afecta a dicho pago y lo cede renuncia y transfiere para siempre a favor del mismo y de los suyos a quien hace donacion absoluta en posesion y propiedad de la posesion de dominio que a la premerada casa de campo o a sus tierras tenia, el qual queda desde hoy unido e incorporado con el otro de las heredas indemne y cuenta del gravamen a que por dicha razon estaba afecta y tan solamente por lo que asi toca. Se desajudera, desente quite y aparta de la propia representacion, de todo el derecho que competiera a sus hijos en las dos libras y diez dineros de renta o posesion, pues todo queda renunciado plenamente en donacion de Joaquin, quien como si dueño que desde ahora queda del terreno afecto a dicho censo y posesion perteneciente a los hijos del susmado otorgante, le confiere un poder irrevocable poder con libre facultad y general administracion, y constituye procurador actor en su misma causa y negocios, para que de su autoridad propia sin necesidad de la judicial, tome un ostante de esta escritura la real tenencia y

posesion del dominio que del expresado terreno le corresponde y lo vende por
sua y traspase guardando únicamente lo prevenido en la clausula
de Inceptis clasis locis sanctis militibus et personis religiosis et aliis qui
de fero Valencia non existunt: nisi dicti clasis iuxta seriem et tenorem fero novi super
hoc adite bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel habuerint, bajo la pena de comiso
segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de su Magestad de nueve de Julio año
mil setecientos treinta y nueve. Se autoriza para que disponga del terreno afecto al pa-
go del mencionado censo por contrato o ultima voluntad, acorciendo para si y sus her-
ederos el cobro y percepcion de las indicadas dos libras y diez dineros o lo brevemente como
si jamas hubiesen estado gravadas por lo que respecta a la parte correspondiente a sus hi-
jos, para cuyo fin le subroga y pone en lugar de los mismos, con integra y absoluta ce-
sion de acciones en legal forma, y mientras toma la posesion se constituye su inquietud
tenedor y procurador, formalizando a su favor la escritura de amortizacion, si-
beracion, redencion y estencion del indicado gravamen, y la de plena traslacion de su
dominio con las clausulas y estabildades que para su mayor validacion y subsisten-
cia puedan apetecerse y se requirieran por derecho. Se obliga a sus reclamacion esta escri-
tura y a que no la haran sus hijos, total ni parcialmente, y si lo hicieren revocada por
el mismo hecho, que la han aprobado de nuevo y ratificado con mayores vinculos y se-
guridades, y a mayor abundamiento renuncia la ley del caducamiento Real que
trata de las cosas que se venden y permutan y de otros contratos en que interviene bicho
en mas o menos de la mitad del justo precio y los quatro años que profiere para preten-
der su rescision o suplemento a su justo valor, que da por guardados como si lo estubie-
ran. Igualmente declara, no tener vendida ni enagenada la posesion o suma que le en-
corresponde en el nombre que interviene, no obligada hipotecada ni sujeta tacita ni
expresamente a deuda, responsabilidad ni gravamen alguno, por lo que aunque
sera cierta y efectiva, y a que nadie le inquietara ni movera pleyto al expresado fran-
quin Brato y fomas ni a sus herederos, sobre su tranquilo disfrute y posesion, y si se
le inquietare judicial o extrajudicialmente le resarcira todos los danos que se le
irrogaren en el pleyto, y lo seguiran a sus expensas en todas instancias y tribunales
hasta conseguirlo, siendo requerido conforme a derecho, y le retornara, la suma

Obligacion
humana



desembolada si fuere venida, a cuyo fin se obliga a los sujetos a la escritura y saneamiento en
 solemnidad legal y al reintegro de las costas, propensos intereses o menoscabos que se le
 originan, cuya liquidacion depone en la relacion formada del que sea poseedor, se libere de
 cualquier con todo rigor de derecho y via ejecutiva la mas breve y sumaria que haya lugar.
 Da por esta nula y anulado por lo que toca a sus hijos la venida primordial del indicado
 censo y quiere que se tome la sucesion a razon de este instrumento en el oficio de Hipotecas
 de esta villa dentro el termino legal para que alli conste de esta liberacion. Queda por ende
 el señalamiento de tener que pagar en la administracion de Rentas Nacionales de esta
 villa el derecho o imposicion que pueda haber devengado este contrato o redencion de cen-
 so. En su cumplimiento obligan sus bienes y rentas presentes y futuras; dan poder a los
 señores jueces y justicias de su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer
 segun derecho para que los apremien a su cumplimiento como si fueran sentencia de fi-
 nitiva por juez competente pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y conser-
 vada que por tal la reciban: renuncian todas las leyes fueros y derechos de su mero fu-
 ero con la general en forma. Asi se dijo otorgo y firmo siendo presentes por testigos por
 Mtro. D. Inigo de este vecindario y Vicente Lopez y Juan Carjuntano del de Baniera
 a todos conosci doy fe.

Francisco Lopez

Antemi
 Leandro Garcia y Vilaplana

Obligacion Nadal Paez a su
 hermana Ferrea Paez.

En la villa de Alcañiz los once dias del mes de octubre año mil
 ochocientos treinta y nueve, ante mi el escribano y testigos Nadal Paez y Paga vassos de
 ella dijo: que promete y se obliga a pagar en una partida a su hermana Ferrea Paez y Paga
 viuda de Rafael Mataradona de la propia vecindad de mil reales vellon procedentes
 del valor de un pedazo de tierra que le ha comprado y va a celebrar la escritura de

tierra de venta con carta de pago ante el presente escribano sin otros indios como
 lo juró en solemne forma mas que el dha abilacion en la casa que
 porche de un parricente en la calle de San Mateo otra de las que componen
 este poblado frente el huano de panacea de los herederos del Alid y aunque en esta fecha ha
 sido efectuada por un panacea de presente reconoce la enajenacion que podrá oponer de la casa su
 habida en recibida y los dos años que profiere para la prueba de su recibo que da por parados
 como si efectivamente la estuvieran en su virtud otorga a favor de la expresada su hermana
 el mas eficaz resguardo que para la seguridad de dicha suma y abilacion de casa que le tiene
 ofrecida condico y se requiera por derecho, los cuales se obliga a entregarle y pagarle en
 el termino de dos años contados desde esta fecha en dineros metálicos con exclusion de
 toda papel moneda. Manifiestamente y sin pleito alguno con las costas que diere lugar
 a derecho en la cobranza cuya ejecucion se fiere con solo esta escritura y firmamento
 de quien fuere parte legitima relevandole otra prueba aunque de derecho se requiera
 Ya en cumplimiento obliga sus bienes y rentas presentes y futuras de parte a los
 señores jueces y justicias de su Magestad que de su causa puedan y devesen encaer
 segun derecho para que le apremien a su mas estricta observancia como si fuera
 sentenencia definitiva por juez competente pronunciada pasada en autoridad de cosa
 juzgada y consentida renuncio todas las leyes fueros y derechos de su favor en lo
 general en forma. Ase lo dijo otorgo y firmo siendo presentes por testigos Juan Manu-
 el Gonzalez y Jose Jorda y Pastor Labrador vecinos de este vecindario a todos
 como es doy fe

Nadal Perez

Autent

Leandro Garcia y Belaplan

Venta Fernan Perez y Paya

a su hermano

Nadal Perez y Paya

En la villa de Altoy a los intore dias del mes de Octubre año mil ochocientos

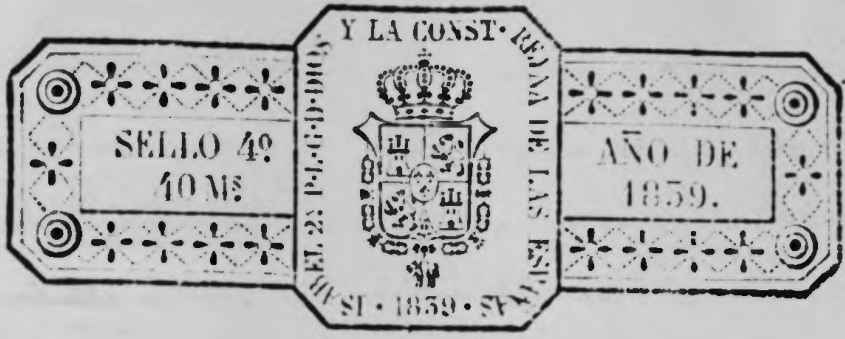
veintiocho y cinco, ante mi el escribano y testigos Juana Perez

y Paya vecina de la misma y viuda de Rafael Malaraedon dijo: Que por su voluntad

bre de sus hijos herederos y sucesores vende para siempre a su hermano Nadal Pe-

rez caracter de la propia vecindad y a los suyos un pedazo de tierra culta e incul-

ta suana situado en la partida de Polop termino de esta villa que la conaponda



en posesion y propiedad por haberlo heredado de su padre Vicente y de su tío Francisco Perez con
 parientes de quatro fanegas poco mas o menos, lindante con tierras de Blas Vella con los
 herederos de Antonio Perez, los de Joaquin Prats y Joana y otros, que declara y asegura no te-
 ner vendido enagenado ni enajenado, y que esta libre todo tributo memoria, capellanía, ven-
 cido patronato, fianza y de qualquiera otra especie de gravamen y como a tal se la vende con to-
 das, subidas y arrendamientos y demas cosas que anexas tiene y le pertenecen conforme a des-
 cho por precio de dos mil reales vellon en que la ha tenido el present Joana Prats, y una
 casita contigua a la del ya citado Joaquin Prats y Joana que tambien se incluye en la
 presente venta, que confiesa tener recibidos o asegurados en escritura de obligacion un-
 tificada por el presente escrivano en esta fecha, y por no parecer la entrega de presen-
 te renuncia la exencion que podia oponer de la cosa no habida ni recibida y los dos
 años que profiere la ley nueva titulo primero Partida quinta para ocupacion y
 posesion en ellos no haberlos percibido que da por pagados como si lo estuvieran y como a real
 y completamente pagado del importe de esta venta otorga a favor del comprador y de sus he-
 rederos y sucesores las mas firmas y firmas con el pago que para su mayor seguridad conduca.
 Asimismo declara que el justo precio y verdadero valor de la referida tierra y casita es de
 los dos mil reales que tiene recibidos o asegurados y que no vale mas ni ha habido quien la
 haga dado tanto por todo ello, y si mas vale o puede valer hace del curso en pago o mucha su-
 ma a favor del comprador su herederos y de los herederos y sucesores de este gracia y donacion
 perfecta e irrevocable con todas las regularidades legales renunciando la ley dos titulo pri-
 mero libro diez Novisimo Requiricion que trata de los contratos de venta trueque y otros en
 que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio y los quatro años que profiere
 para poder su rescision o el suplemento a su justo valor. En tanto desde hoy renuncia
 para siempre por si y sus herederos y sucesores el dominio posesion y otro qualquiera
 derecho que le correspondia en la conchada tierra y casita traspassado con todas las
 acciones que le competian con el comprador y en quien le representa para que lo posea

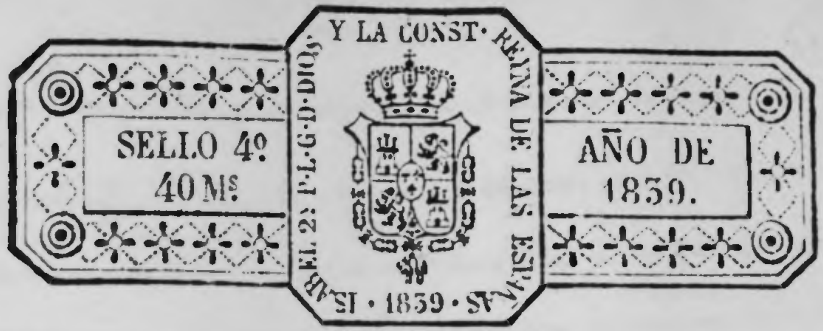
[Handwritten signature]

enagen y disponga a su arbitrio como de cosa suya adquirida con legitimo
y justo título y modificación de la cláusula de las cartas de arras, las saca-
tas, milicias et posesiones religiosas et otras que de feo valen no existían
sino dicit clericis iuxta scriptum et tenorem per nos super hoc edita bona ipsa ad vitam
aut adquirierat vel habebat, bajo la pena de comiso según el tenor de los antiguos fueros
y Real orden de su Magestad de nueve de Julio año mil ochocientos treinta y nueve. Se con-
fiere la competente facultad para que de su autoridad o judicialmente tome de la compra
de tierras y casillas la posesión que le compete por derecho, y para que no sea necesario tomar la ven-
jida que le de copia autorizada de esta escritura con la qual un otro acto de aprensión sea
de su visto havala tomado. Se obliga a que nadie le inquietará ni moviera pleyto sobre
la propiedad posesión o disfrute de los quatro fincales tierras culta e inculta y casilla
posteriormente deslindado, y a que no aparezca en ello ningún gravamen; y si se in-
quietare moviere o aparezca luego que lo o tuviere o sus herederos y sucesores sean
requeridos conforme a derecho saldrán a su defensa y seguirán el pleyto a sus expensas en todas
instancias y tribunales hasta dejar al comprador o a quien le represente en su libre uso y
pacífica posesión, y no pudiendo conseguirlo le darán otra casita y quatro fincales tierras
igual en valor, sitio renta y comodidades, y en su defecto le restituirán la cantidad que
ha desembolsado las mejoras útiles y precisas y voluntarias que tenga a la sazón del ma-
yor valor que con el tiempo adquiriera y todas las costas gastos y encumbrados que se le siguie-
ren con sus intereses, por todo lo qual se les ha de poseer e ejecutar con solo esta escritura
y juramento del que lo posea o le represente en quien defiere su importe relevándole
de otra prueba. Y siendo presente el comprador dijo: Que aceptava esta escritura en todo y
por todo y por todo y según y como se le ha transferido su dominio y recibia en venta
los quatro fincales tierras culta e inculta y casilla posteriormente deslindado de que
se da por entregado, y en caso necesario reconocia la posesión que podría oponer
de la cosa no habida ni recibida y demás del caso. Queda prevenido el comprador que
de esta escritura se ha de presentar copia autorizada dentro el termino de marcado
por la ley en la Administración de Rentas Nacionales de esta villa, para satis-
facer en ella el medio por ciento que designa la Real Instrucción de treinta y uno de Diciembre
del pasado año mil ochocientos veinte y nueve a toda clase de contratos que contengan

Venta

Rota

Di copia en
mi sello el
diecho de 1629



En la villa de dominio directo o indirecto, y con el condicional en que así se acredita en el fin de
 y puestas de la misma para que el escribano lejisario tome la correspondiente razon de este in-
 strumento sin otros requisitos no tendrá vala ni efecto en juicio. Si la puntual obra vana de
 quanto defan otorgado obligan sus bienes y rentas hevidos y por haver: dan y podan a los señores
 jueces y justicias de su Magestad que de sus causas puedan y devan conoseer segun derecho pa-
 ra que a ella les apremien como si fueran sentencia definitiva por juez competente pronuncia-
 da y pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal lo es: renunciaron todas
 las leyes privilegios y derechos de su mero favor con la general en forma. Asi lo digeron otorgaron
 y lo firmo el comprador, no la vendedor por haver manifestado no saber lo hara por ella uno de
 los testigos que lo fueron Juan Martinez quitaraeno y Jose Jorda y Pastor labrador ambos de
 este vecindario a todos conoseer de ofi. - los dos = sea = el = o = lo mas firme y espiez esta
 de pago que para su = libro diez = salgan

Juan Martinez

Nadal Perez

Antoni
Luis Garcia y Vilaplana

Venta Yacente Martí y Miralles
a su hija
Rosa Martí viuda

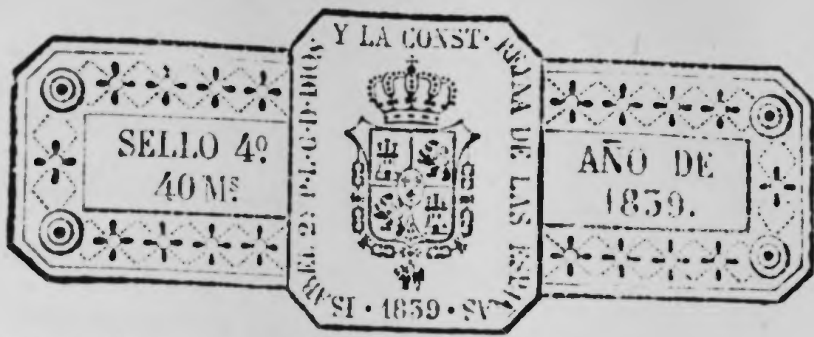
En la villa de Alog a los catorce dias del mes de setiembre

En copia con
un sello 2.º en 2.
de 1859

uno mil ochocientos treinta y nueve, ante mi el escribano y testigos compareció Yacente
 Martí y Miralles fabricante de mantas de lana de este vecindario y dijo: que por si y en
 nombre de sus hijos herederos y sucesores vende para siempre a Rosa Martí viuda de Jo-
 Andres de la propia vecindad tres abitaciones de la casa que posee en la calle de San Do-
 que otra de las que componen este poblado señalada con el numero quince lindante por
 un lado con la de Jose Abad y por otro con la de Ysidora Perez se componen la una de
 la segunda salita con su alcora y cocina al mismo piso. La dos de la tercer salita entrando
 a mano izquierda con su amazador todo a un piso y de la cocina que la tiene el desvan o
 guas de ella que da a la calle. La ultima de una salita amazador y cocina todo en el tercer

Decorative flourish

que. En quarta parte Intiman o entiendo y uso comun de estables y casales que se
clara y alguna no son vendidos ni agnados y que estan libres de todo tributo
mercedia capellanias vinculo patronato fianza y de qualquiera otra especie de gravamen y como
a tal se lo vende con todas las entradas, salidas, cavidades y decimas cosas que a ellas se tienen
y les padezcan conforme a derecho por precio de cinco mil seiscientos setenta y dos reales vellon de
los quales confieso tener recibidos quatro mil ciento y veinte y un que en su entrega ha sido efe-
tiva por no padezca de presente rescision la compra que podia oponer de la ora no habida ni recibi-
da y los ses años que profiere la ley nueva sobre primeros Partida para personas y pri-
vacion en ellos no haverlos prohibido que ha por parados, como si lo estubieran, y los restantes mil quin-
ientos cinquenta y dos se los ha de dar entregando la compradora en vida a razon de dos duc-
dos mensuales o quatrocientos ochenta reales vellon todos los años hasta la completa y total solvencia
del importe de esta venta. Asi mismo declara que el justo precio y verdadero valor de las mencionadas
tres abitaciones son los cinco mil seiscientos setenta y dos reales, recibidos y por recibir y que no
valor mas ni ha hallado que se haya dado tanto por ellas y si mas valor o pueden valer han
de ser en poca o mucha suma a favor de la compradora y de sus herederos y sucesores gracia
y donacion perfecta e irrevocable con todas las seguridades legales renunciando la ley por nueva
libro cinco quinto de la Recopilacion, que trata de los contratos de venta aunque y otros
que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio y los quatro años que profiere para
pedir en rescision o el suplemento a su justo valor. Por tanto desde hoy renuncia para siempre
por si y sus herederos y sucesores el dominio posesion y otro qualquiera derecho que le correspondan
en las mencionadas tres abitaciones comprando las con todas las acciones que le competen
la compradora y en quien la represente para que las pueda ejercer y disponga de ellas a su
arbitrio como de cosa suya adquirida con legitimo y justo titulo y satisfaccion de la clau-
sula de Exceptis clericis locis sanctis militibus et personis religiosis et aliis qui de factis bene-
ficiis non existunt nisi dicti clericis contra veniam et tenorem facti novi super hoc editi bene-
ficia ad vitam suam adquisierint vel habuerint. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de
los antiguos fueros y Real orden de su Magestad de nueve de Julio año mil setecientos tre-
enta y nueve. Le confiere la competente facultad para que de su autoridad o judicialmente
tome de las expresadas abitaciones la posesion que le compete por derecho y para que no ne-
cesite tomarla por si pide que le di copia autorizada de esta escritura con la qual en otro acto
de aprension sea de su visto habiendola tomado. Se obliga a que nadie la inquiete ni moleste



vera y leyto sobre la propiedad posesion o disfrute de las desbendadas tres abitaciones ya que no apa
 recora en ellas ningun gravamen y si se la requiere para movere o aguarciere luego que el otorgante
 o sus herederos y sucesores sean requeridos con forme a derecho saldran a su defensa y seguiran
 el pleyto a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta dejar a la compradora o a quien
 la represente en su libre uso y pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo la daran otras iguales
 en valor sobre renta y comodidades, y en su defecto la restituiran la cantidad que ha de haber
 sido, las mejoras utiles precisas y voluntarias que tenga a la sazón el mayor valor que adqui
 ra con el tiempo y todas las otras gastos y menoscabos que se la requirieren con sus intereses por
 todo lo qual se les ha de poder ejecutar con solo esta escritura y juramento del que lo peca
 o le represente en quien defiere su soporte relevandole de otra prueba. Dando presente la
 vinda compradora de lo que aceptava esta escritura en todo y por todo y segun y como se le ha
 travesado su dominio y recibia en vista las tres abitaciones quarta de la huerca y uso co
 mune de estable y escalera anteriormente referido de que se da por en tregado y en caso nec
 sario resumir la excepcion que podia oponer de la cosa no habida en recibida y demas del
 caso, otorgando como otorga a favor de su señor padre tanta de pago de quantas sumas le ha
 dado prestadas hasta esta fecha, ya propias, ya de los hijos de la otorgante, las quales da
 por extinguidas con cuyo objeto se rompen los recibos que de ellas se le havian dado para
 su recuperacion. Se obliga a embogar y pagar al expresado su padre dos duros de renta de los
 ta la compra de la solvenia de los real quinquenta y dos reales, que le queda devin
 do del total importe de esta venta en dineros reales de vellon y son pleyto algunos con
 las costas de la cobranza cuya ejecucion defiere con solo esta escritura y juramento de quien
 fue parte legitima relevandole de otra prueba aunque de derecho se requiriera. Dada por
 verida la compradora que de esta escritura se ha de presentar copia autorizada dentro del ter
 mino de veinte dias proximos en la administracion de Rentas Reales de esta villa para
 satisfacer en ella el medio por ciento que designa la Real Instruccion de treinta y uno
 de Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y cinco a toda clase de contratos
 que contengan traslacion de dominio directo o indirecto, y con el ordenal en que asi se

acredite en el oficio de Hipotecas de la misma para que el escribano hipotecario
 tome la correspondiente razon de este instrumento sin otras requiridas no
 tendrá valor ni efecto en juicio. En la puntual observancia de quanto se ha
 obligado obligar mis bienes y rentas habidos y por haber con poder a los señores jueces
 y justicias de su Magestad que de sus causas y puestas y averas conoza segun derecho para que a las
 las agraves como si fuera sentencia definitiva por juez competente pronunciada por el
 autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal la recibí comunicada a todas las leyes y privile-
 gios y derechos de su muy alto favor en la general en forma. Así lo digeron obligaron y no firmaron
 porque digeron no saber lo hara por ellos uno de los testigos que lo fueron Juan Nica teuer peltane-
 ro y Antonio Villan recomendador de villa de nueva vescon de esta villa a los quales y a los que se
 deservian doy fe enocho

Juan Martinez

Antoni

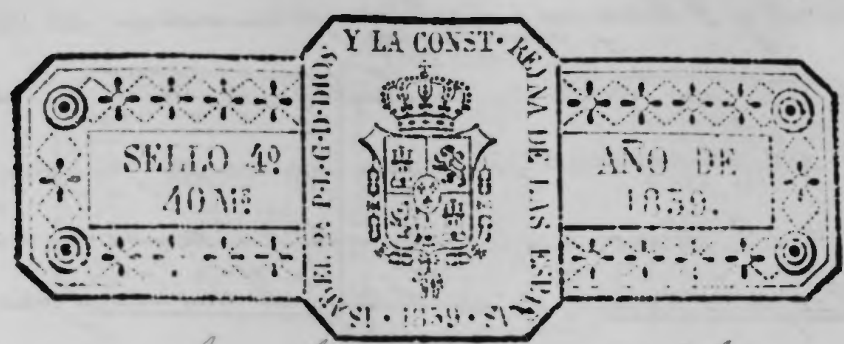
Seandor Garcia y Velaplano

Obligacion Ramon Fontosa
 a
 Joaquin Garcia y Garcia

En la villa de Alroy a los diez y seis dias del mes de octubre año mil ochocientos
 y treinta y nueve, Antoni de scrivano y testigos, Ramon Fontosa y Castille, vecinos de
 poblado de Bañeras de Jo: que promete y se obliga a pagar a Joaquin Garcia y Garcia tratante
 del vecindario de Bañeras de Jo: ciento quarenta libras precedentes de un mulo que le ha vendido
 ofiado de cuya calidad bondad y precio se da por contento, y aunque su entrega ha sido fechora
 por no paraca de presente remedia la excepcion que podia oponer de la cosa no habida en veni-
 da y los dos años que profiere la ley nueve titulo primero Partida quinta para excepcionar y pro-
 va en ellos no haverlo percibido que da por pagados como si lo estuvieran y en su virtud obligo
 a favor del mismo y de las expresadas ciento quarenta libras el mas oficio de requando que
 para su mayor seguridad condovica jurando cosas para en tolema forma el no haver me-
 diado intencas algunos. Las quales se obliga a ponerlas a su costa y de su cuenta y riesgo encau-
 y poder del Garcia en dos pagas iguales a saber la primera de setenta libras en agosto
 del viniente año mil ochocientos quarenta, y la segunda y ultima en igual mes del
 mil ochocientos quarenta y cinco, y a su cargo y riesgo algunos con las costas
 que diere lugar se devan pagar en la cobranza de alguno de sus plazos conya ejecución
 defina con solo esta escritura y juramento de quien fuere parte legit-
 mo reduzdale de otra manera aunque de otro modo se requiera.
 El cumplimiento de quanto se ha obligado obliga mis bienes
 y renta habidos y por haber con poderio judicial processu-

M
 y
 D

A la ciudad
 para con
 dello 9.
 Octubre



visacion de Leyes fueros y derechos de su favor con la general
en forma. Asi lo dijo y otorgo y yo firmo por que manifiesto no
saber lo hara por el uno de los testigos que lo fueron Jose
Torres y Catalo y Vicente Perez y Duenascha ambos vecinos de
la Villa de Guaguila a los cuales yo otorgante yo el Escriba-
no doy fe congoz =

Jose Torres

Antoni
Luis Garcia y Vilaplana

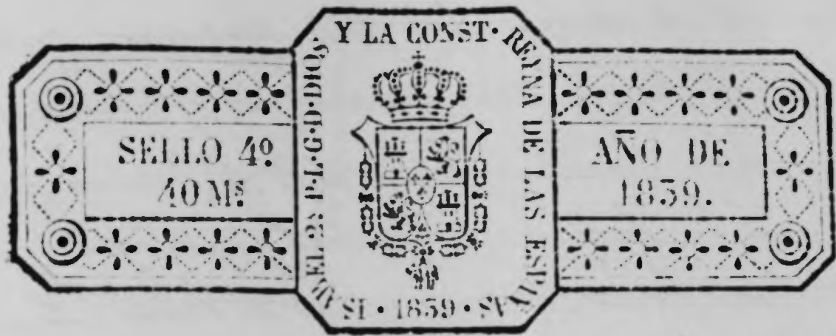
Antes Juan Gil
y otro a
D. Juan Bautista Torres

En la Villa de Altoy a los diez y
siete dias del mes de Octubre del año
mil ochocientos treinta y nueve: Ante mi

el Escribano y testigos comparecieron Juan Gil y familia mayor de
esta villa de veinte y cinco años, Juan Gil y Margarita Gil hembras a ti-
po de Rafael, la primera menor de Juan Gil y la segunda
de Sebastia de treinta y cinco años, Jose Gil,
Miguel Gil, Juan Gil y Mita Gil hijos del difunto Antonio
Gil su suceso legal constituidos asociados de Juan Bautista
Crozal Canador que dijo ser de los expresados menores hijos
del Rafael y de Antonio Gil y procedida ante todo la
licencia marital que prescribe las Leyes del fuero Real y
cinquenta y cinco de todo que las comotona que se haventa pe-
dido la tenia y Margarita Gil y consueudo en bastante forma
el Mita y el Sebastia doy fe de ella usando todos juntos y cada
uno de por si en la representacion que interviene otorgan: Que
dan y confieren todo su poder cumplido, libre, pleno y bastante legal
en derecho requiera y necesario sea a favor de D. Juan Bautista

to Torres y D. Bernique Martinez, procuradores de la Audiencia
Territorial que reside en la Ciudad de Valencia enven-
tes a este otorgamiento pero como si presentes fueren y el
cargos de este poder aceptantes a los dos puntos y cada
uno de por si sin embargo et in solidum de manera que lo que uno
promoviere lo pueda continuar el otro para todos sus pleytos, cau-
sas y negocios activos y pasivos en que por grado de apelacion
u otra causa legal se va conocerre en dicho Superior Tribunal
y halli constituidos presenten escritos, instrumentos, alegatos
repticas, memoriales, testimonios, informes, certificaciones, y de-
mas recabos y papeles favorables que saquen y conseruben de don-
de existan con citacion contraria o sin ella, en virtud prin-
cipen promovan y condeyan cuales quisiere pleytos, intenten de-
mandas de reivindicacion contierten o las que les pusieren o
respondan se entienda con los otorgantes, en diligencias
mas, embargo, desembargo, venta y remate de bienes, o
policiones y apartamientos, lo que y jistan se realicen por
los demandantes o demandados juramentos de calumnia
de siervos y regentados y otros que conuegan, requerimientos,
notificaciones, citaciones, protestas, allanamientos, comprobacio-
nes de instrumentos de las firmas y otros papeles nombra-
miento de peritos para ellas y para cualesquier reconocie-
mientos segun el caso lo requirieren, procuranzas, ratificaciones
de testigos, y otros de los que hayen suerto o aumentados en
de su ratificacion a quien suerto suerto condeyan se saquen apre-
mios seuren rebeldia, pretendan y goven terminos o los re-
mancien a quien excepciones, perentorias y dilatorias, solicitudes
reclaraciones de los autos y sentencias que vayan obven
o de nulidad, nulidad de ella, reformacion por conbarro im-
perio o como mas haya lugar en derecho de los autos lo tutorio
que consideren oportuno, formen articulos, los que promovan has-
ta el final de la sesion o se aparten de su promocion, interrogatorios
los a cuyo tenor se examinen los testigos de que intenten ca-
lumnias, objeten, tacheten y contradigan lo que de contrario se

Se
y D.
C.
Se ha de copiar
ello 2. en 22.
1839



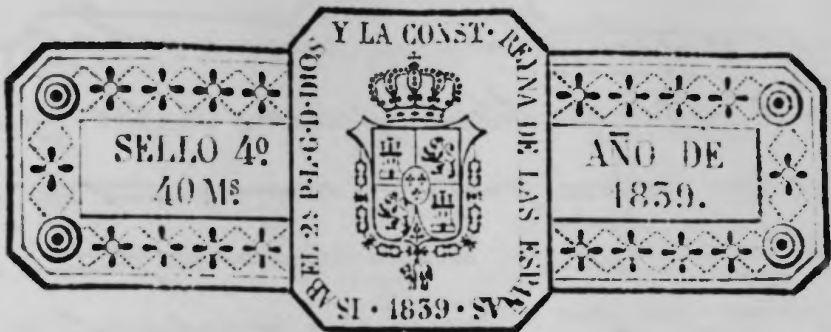
presentarse, digere y alegare y en el termino legal promuevan
 los tachos, pidan posiciones o de claracion en cualquier es-
 tado de pleyto concluyan auto y sentencia interlocutorios y
 definitivos convengan las formales o pelen y recurran de las
 adversas pidan todas las juras y cobren y hagan todos los
 demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que
 conlleguen y los otorgantes por siavian siendo presente
 para que para todo les conferen empio y absoluto poder
 sin limitacion alguna con libre, franca y general admi-
 nistracion facultad de enjuiciar y jurar que de todo
 las referenc en forma y ceteros por forme cuanto por dichos
 apoderados representique obligan a saber el dno Jefe sus bienes
 y el dno Jefe los de sus sucesores habidos y por haber con po-
 derio judicial renunciacion de Leyes fueros y derechos de
 su favor con la general en forma. Lo firmo el Jefe y el Villa
 con el Curador sus los demas por no haber siendo presente
 por testigos Juan^{to} Matias y Blas Garcia ambos de este
 vicindario a todos congoz doy fe

Juan Quintanar *[Signature]* Jose *[Signature]* Antoni
 Juan Vila Leandro Garcia y *[Signature]*

Por don Juan^{ca} Amunizano y otro a
 Carlos Dipoll y otro } En la Villa de Algea a los veinte y
 un dia del mes de Octubre Año
 mil ochocientos treinta y nueve. Su
 testigos infrascriptos comparecio Fran^{ca}
 Amunizano del estado ouelto de edad de diez y ocho años,
 Mauro Amunizano de once y Teresa Amunizano de veinte

Se ha de copia con un te sus el Curador y testigos infrascriptos comparecio Fran^{ca}
 Amunizano del estado ouelto de edad de diez y ocho años,
 1839

consorte de Arguin Corbi todos hermanos asociados
de Roque Reig yolina Curador que dijo por de dichos
menores, y presentada ante todo la licencia marital
que preciben las Leyes del fuero Real y cincuenta y cinco de Toro
que las corobora que de habiendo pasado la Teresa Arminiana y con
cedido el Corbi en presente forma de fe de ello suando todos jun-
tos y cada uno de por si en la representacion que interviene. Dije-
ron: Que en el juzgado de primera instancia de esta Villa se esta
procediendo criminalmente de oficio contra Carlos Mipoll y Juan
Guillem presos en las Carcelas nacionales de la misma, y contra
el difunto Don Lopez sobre la muerte de Bautista Arminiano
padre de los comparecidos y sabedores del derecho que en este caso
les compete en la mejor forma que haya lugar en derecho asien-
dos de su antedicho Curador y cada uno en el nombre que intervie-
ne otorgan: que hacen renon y solemnemente renuncian de las acciones
civiles y criminales que les competen, y se apartan de las proce-
duras acciones, y perdonaan el delito, injuria y agravio que se les
inferio; quieren y protestan que por el novage yena capital de ren-
que ni otra corporal ni pecuniaria a los indicados Lopez, Mipoll
y Guillem pues las tienen y dan por satisfechas y se abdician co-
mo si cometidos no fueren el conurbado agravio, declarando que este
perdon y apartamiento se otorgan por amor de Dios y para que este
les perdona su culpa sin dolo, fraude ni violencia alguna, y suenos
por temor de que no se les haga justicia. Para su cumplimiento
obligan el Curador Reig los bienes de sus menores heredados y por haber
clan poder a los señores jueces y justicia de su Magestad que de
sus causas quedran conser y en especial al juzgado de primera
instancia de este poblado para que les aprometen mutuamente o
su mas exacta obervancia como si fuera sentencia definitiva
por juez competente pronunciada parada en autoridad de co-
re juzgado y consentida que por tal la reciben. Renuncian to-
das las Leyes fueros y derechos de su respective favor con la
general en forma y de mas establecida a favor de los menores
que ofrecen no reclamari a hora ni entiendo alguno. Ni firman



por no saber de solo el Curador y uno de los testigos que lo fueron Juan Lucas y Simón Miranda ambos de este vecindario a todos los efectos don fe =

Guadalupe

Antoni

Leandro Garcia y Vilaplana

Obligacion Jose Lorenz
a
Antonio Caudela

En la Villa de Alroy a los veinte y un dias del mes de Octubre año mil ochocientos treinta y nueve.

Ante mi el Subdano y Testigos comparecio Jose Lorenz y Perez Labrador y habitador en la heredad de Antoni Perez denominada el lollado de esta jurisdiccion y dijo: Que esta aduciendo a Antonio Caudela y Vilaplana Labrador de la propia vecindad la cantidad de noventa y cinco libras pendientes del cambio de un sueldo a otro que han celebrado y tenido de sual valor el del Caudela que solo tiene unos cinco años de edad del cual calidad bondad y precio nada por entregado a toda su voluntad y otorga a favor de este el resguardo sus conducente, cuyo suero de dichas noventa y cinco libras se obliga a pagarlas al ya citado Caudela en dos plazos o pagar iguales, a saber, la primera por todo el mes de Enero del proximo viniente año mil ochocientos cuarenta y la segunda en igual mes del mil ochocientos cuarenta y uno, ambas en dinero metálico con exclusion de todo papel moneda llamamente y sin pleyto alguno con las costas que dicho lugar se deven que en la cobranza, cuya ejecucion se fere con solo esta escritura y juramento de quien fuere parte legitima

sin otra prueba aunque de derecho se requiera. Y al cumplimiento
 mismo obliga sus bienes y rentas habidos y por
 haber, con poderio judicial renunciacion de Leyes,
 Fueros y derechos de su favor con la general en forma. Asi lo dijo
 el otorgante y no firmo por que manifestó y su saber lo hará por el
 uno de los testigos que lo fueron Antonio Calatayud oficial de
 Barbero y Don Garcia y Santemaria dentro ambos de este
 vicindario de Lector Louzco hoy fe.

Antonio Calatayud

Antonio
 Leonardo Garcia y Vilaplana

Venta Don Jace en En la Villa de Alroy a los once
 de septiembre de mil ochocientos treinta y nueve. Ante
 Rafael Pascual y Miró.

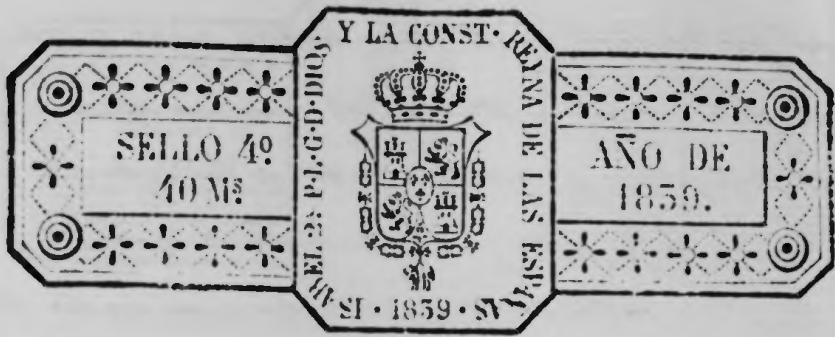
Escrita en
 3 pliegos
 al pie de
 y sellada
 de Alroy
 y el inter
 medio del
 cuarto de
 veinte y
 dos de
 octubre
 1839

Yo el escribano y testigo compañero Don Jace y Catalina Fabrican
 de jurar de este vicindario en calidad de apoderado especial de
 Juan de Jace y Perez vecino de la Ciudad de Castellon de la Plana, con
 la de su representacion por la copia de poder que ha presentado ante
 vrsda por Pedro Gutierrez de Alroy Escribano de dicha Ciudad la cual
 es a la letra como sigue = "En la Ciudad de Castellon de la Plana a
 diez y seis de Octubre de mil ochocientos treinta y nueve. Yo el
 Escribano Real, Antonio publico por su representacion vecino y compañero
 de la misma y testigo infrascripto compañero Don Francisco Jace
 y Perez residente en esta Ciudad y Dijo: Que debe todo su poder cum-
 plido cual de derecho se requiere y ser necesario a favor de Don Jace
 vecino de Alroy, para que en nombre del otorgante, y representando
 su propia persona, accion y derechos pueda vender a Don Vicente Motta
 y a Don Rafael Pascual y Miró vecinos de Alroy, de casa propia del
 otorgante y lo ha pertenecido por herencia de su madre Nicolasa
 Perez, ambas sitas en dicha Villa de Alroy, la una en la Calle
 de la Escuela lindante con casa de Juan Jace y Perez del portal
 nuevo; y la otra Calle del Valle lindes la casa en renuncia de su
 hijo, y por espaldas el convento de San Agustin de dicha Villa, por
 precio de la Calle de la Escuela de cuarenta y cuatro mil



y de veinte y cinco vellones, y la otra por veinte y cuatro mil ciento veinte
 reales vellones, por el precio de ellas, o se de por entregado de el con
 renuncia de las Leyes de la entrega y posesion, y de su producto pa-
 gars lo que se halla en deber el otorgante procedente de dicha he-
 rencia, las cantidades siguientes. A Doña Maria del Pilar Slaver
 y Perez esposa de Santa Clara su hermana, seis mil trescientos
 veinte reales treinta y tres maravedices. Doña Slaver tambien
 su hermana dos mil seiscientos y un reales siete maravedices. A
 los herederos de Don Nicolas Coronat sobrinos del otorgante diez
 mil cuatrocientos cincuenta y tres reales quince maravedices ve-
 lones. A los herederos del difunto Don Mariano Orendell veinte
 y cinco mil quinientos reales. A los recibos que hayan devengado di-
 chas cantidades hasta el dia en que se verifique el pago de las
 mismas. A Don Rafael Canual y Miró vecino de Alroy ocho
 mil novecientos setenta y dos reales veinte y cuatro maravedices.
 A Don Vicente Mallo y Gonzalez ocho mil novecientos setenta
 y dos reales veinte y cuatro maravedices vellones. Del restante que
 resulte pagara dicho apoderado todas las demas cantidad
 que aparezcan estar en deber el otorgante procedentes de la divi-
 sion de su madre Nicolara Perez, otorgando para todo lo dicho
 las Escrituras de venta y demas que sean necesarias, con todas
 las renunciaciones y obligaciones de coaccion que sean con du-
 ventos para su mayor validacion, que desde ahora aprueba
 y ratifica el otorgante, obligando para ello todos sus bienes y
 rentas habidos y por haber. Y en mismo poder vender dicho
 su apoderado todo cuanto susceptible y efecto ponce el comprar
 viene en la citada Villa de Alroy por el precio o precios en que
 se conviniere y ajustare otorgandose por los acreedores las
 correspondientes cartas de pago de las cantidades que les satis-
 faga dicho apoderado para resguardo del comprador.

27
Y practique en todas diligencias el otorgante bienes y cosas propias, si
se hallare presente, que el poder que para lo dicho suceso, en
su mismo todo y unido con libre, franca y general aduocacion
tracion. Para cuyo cumplimiento obligo sus bienes y rentas pre-
sentes y futuras. Dio poder a las Justicias que de este negocio cono-
cien, para que lo oprimieren a su cumplimiento por todo rigor de don-
des. Asi lo otorgo y firmo siendo presentes por testigos Juan de Caceres
y Sebastian Bellido de esta Ciudad vecinos. De todo lo cual y del
conocimiento del otorgante, yo el Escrivano don Fr. Francisco Lopez y
Caceres = Ante mi Pedro Gutierrez de Alora = Concurriendo bien y fiel-
mente el anterior testado con su original registro probado de libri-
lunas publicas autorizadas por mi en el presente auto, que para en
mi poder y oficio, y que me refiero, y su fe de ello a requerimiento
de Francisco Lopez y Caceres = Ante el presente que sigue y firmo
en la Ciudad de Castellon de la Plana a diez y siete de Octubre
de mil ochocientos treinta y nueve = Pedro Gutierrez de Alora =
Lugar de mi signo = Lugar de una rubrica = Concurriendo bien y
fidelmente con su original a que me refiero y de dicho poder unido
otorga. Fue en nombre de su poderdante y de quien de este tambien
se titula, voz y causa en cualquier manera vunde y de su nombre, cual
y conguacion perpetua por fijo de herencia para siempre jamas
a Don Rafael Pascual y Sierra fabricante de panes de este vecindario
de las casas de habitacion y guaradas situadas en el poblado de esta Ci-
dad, la una en la calle dicha de la Eructa y la otra en la del Uallo
que le corresponde en posesion y propiedad por haberlas heredado de
su difunta madre Mariana Perez = Ante la primera obispa en la
de la calle de la Eructa con la de Juan Lopez y Chacala del Hospital
de la otra por un lado con dicha casa, por otro con la convecina de
su hijo y por espaldas con el convento de San Agustin de este poblado, las
cuales declara no haber vendido, enagenado ni enajenado, ni que la
de la calle de la Eructa a una casa que percibia el convento de San
Agustin de esta villa ahora la nacion, y que fuera de lo referido
estan libres de todo tributo, memoria, capellanias, vinculo, patronato
fianga, y de otro gravamen cual, por parte, temporal, especial, general

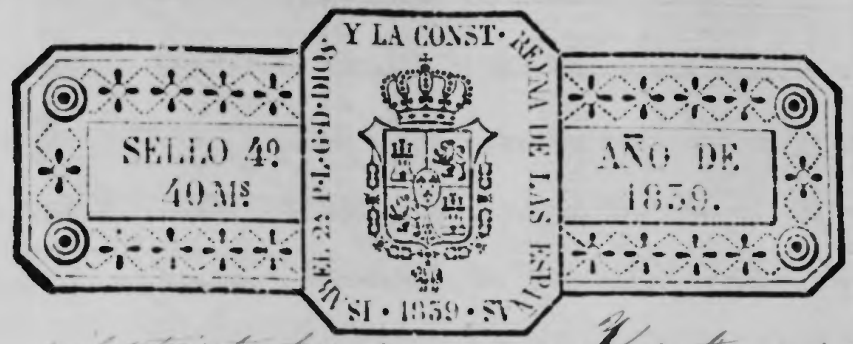


hecho, si expone como tal a las vendas voladas las entradas, recibos, sumas,
 recibos, dividendos y demas cosas que fueren de su propiedad y las pertence
 que segun derecho por precio suyo: la de la Calle de la Encarnacion por
 cuarenta y cuatro mil ochocientos y dos reales vellon y la del Calle en
 cinco y cuatro mil ciento veinte que unidos ambos a una suma
 supusieron sesenta y ocho mil ciento veinte y cinco reales vellon
 de los cuales confiesa tener recibidos en el presente que interviene
 en diez mil quinientos diez y nueve reales tres maravedises en
 esta forma: Cuatro mil quinientos diez y nueve que recibidos en
 su estado antes de ahora y otros mil que estava adeudando se
 presentando al comprador de su pagaré de diez mil, y por no puer
 en la entrega de presente renuncia la excepcion que podia oponer
 de la cosa no habida sin recibida y los dos años que profiere la Ley
 nuevo titulo primero Partida quinta para excepcionar y probar
 en ellos no habiendolos percibidos queda por pagados como si efectiva-
 mente lo estuvieran; las obligaciones de satisfacer y pagar los restan-
 tes cincuenta y cinco mil ochocientos setenta y cinco reales vein-
 te y un maravedises en esta forma: Seis mil quinientos veinte
 reales ochenta y tres maravedises a Don Miguel Encicla
 en calidad de apoderado de Don Maria del Pilar Sacer y Cony
 Religiosa en el Monasterio de Santa Clara de la Ciudad del
 Rey Felipe. Dos mil quinientos como con nite, a Teresa Sa-
 cer conorte de Don Perez. Diez mil quinientos cincuenta
 y tres con quinze a los herederos de Maria Sacer conortes
 que fue de Nicolas Bonasa. Diez y ocho mil quinientos
 a los herederos de Mariano Mendrell, y por ultimo otros mil
 a Don Vicente Mado, cuyos creditos tiene en descubrimiento y
 esta deviendo su principal a las personas de que va hecha

D

señalacion de los cuales me ignora la oportuna carta de pago pa-
ra que siempre conste de su integro pago y extencion
de tales condicōes o deudas. En uniuerso declaro que
el justo precio y verdadero valor de las referidas cosas
son las venidas y cosas que se han vendido y como sea-
rán de otros recibidos y que no valen mas en la actualidad su
principal que en la hora de su venta por ellas y si mas en
los o quisiere valer hace del caso en para o mucho o poco
de favor del comprador y de sus herederos y sucesores gracia
y donacion pura perfecta e irrevocable renunciando en sus
sucesores y de sus herederos legales renunciando en sus
bros de su principal la Ley de, titulo primero, libro diez
seisima Enmendacion que trata de los contratos de venta,
trueque y de otros en que hay lesión en cosas o cosas de
la mitad del justo precio y los cuatro años que profiere
para pedir su rescision o suplemento o su justo valor,
queda por pasado como si efectivamente lo estuviera.
Y desde hoy en adelante para siempre desposeo, de-
sisto, quito y aparto a mi sucesor y a los herede-
ros y sucesores de este el dominio o propiedad, posesion,
titulo, uso, suceso y otro cualquier derecho que se compe-
ta en las renunciadas cosas, las que cedo, renuncio
y transpasa con las acciones reales y personales, utiles,
mixtas, directas y ejecutivas en el comprador y en
quien las cosas represente, para que las posea, goce, con-
traiga, enajene y disponga de ellas a su eleccion, como de
cosa suya adquirida con legitimo y justo titulo y modi-
ficacion de la Cláusula de Exemptis scribitur Locus den-
ta scilicet, et personis Religionis et alii qui de pro Va-
lentia uult exultant. Item dicitur Clerici scilicet scilicet et
honorem sui non super hoc editi bona ibi ador-
tam suam adquirent vel abeunt. Bajo la pe-
na de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y
Nuestro orden de su magestad de nuevo de Julio de

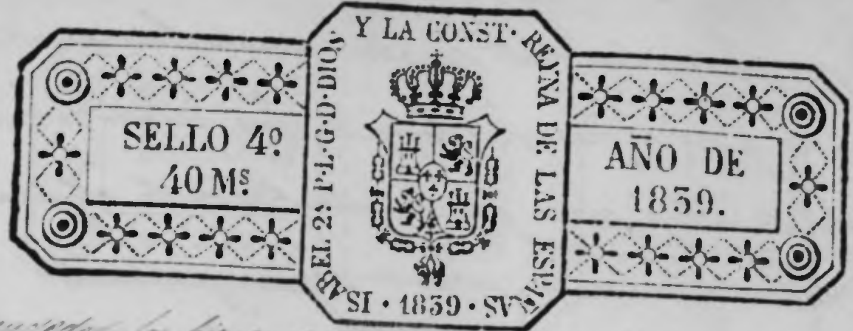
D



mil reintento breuta y unora. He unta poder irrevocable con
 libre franca y general administracion y constituya procurador,
 actor, y en su propia causa, para que de su autoridad o judicial-
 mente entre y se apudare de las sucesiones de los canas y de el-
 las lras y aprenda la Real tenencia y posesion que por
 derecho le compete y para que no sucesite tomando sus pidi
 que se de copia autorizada de esta Escritura con la cual y sin
 otro auto de aprension sea de ser visto habiendo tomado apren-
 sion y transfiriese y en el interior constituya o su prin-
 cipal por cualquier tenedor y poseedor en legal for-
 ma. Se obliga en la representacion de que va hecha encurion
 y para Escritura de renuncia de Maria. Mas conorte de
 su principal a que dichas dos lras sean ciertas, seguras y
 efectivas al comprador y a que nadie le inquietare ni sucesos
 pleito sobre la propiedad, posesion, goce y disfrute ni contra
 ellas aparcera mas gravamen que el que queda indicado,
 y si se le inquietare o aparcere luego que se po-
 sionante o los herederos de este sean requeridos con forme
 a derecho saldran a su defensa y lo seguiran a sus expensas
 en todas instancias y tribunales hasta dejar al comprador
 y a los suyos en su libre uso y pacifica posesion, y no pudiese
 de conseguirse se restituiran su principal la cantidad de sus
 bolada las mejoras utiles previas y voluntarias que a la
 hora tengan el mayor valor que adquirieren con el tiempo y
 todas las costas gastos y suenos labos que se le requirieren o cau-
 saren por todo lo cual se le ha de poder ejecutar solo en vir-
 tud de esta Escritura y juramento del que se pone o des-
 quien le represente en quien estuviere su importe relevando
 le de otra prueba. Dnando presente Don Vicente Gallo

del convenio de este vicario Dijo: Que se obliga a la presente
seguridad y cumplimiento de la cuenta del importe de esta
venta en toda forma de derechos y quien quiera obligar
se a que en el caso de que el comprador Don Rafael Bar-
cual se viciare alguna la presente o cualquier otro de
trumento ofiere abusar a este la parte que le correspondiere de
la cuenta del importe de ella o que queda obligado y quiere
que no cumpliere se le exponie por todo rigor legal, Dicho
de presente el Don Rafael Barcual y dicho comprador este-
rado de esta Escritura Dijo: Que la acepta en todo y por
todo y segun y como se le ha transcrita en dominio y reci-
bia en vista las dos cosas que anteriormente quedan de las
cuentas de las que se dio por entregadas y en tan necesario re-
sencia la excepcion que podia oponer de la cosa no habida
ni recibida y demas del caso: Ofreciendo como ofrecio el satisfa-
cer y pagar los cincuenta y cinco mil ochocientos setenta y cin-
co reales vellon que consta en esta Escritura por deuda en el
cunto y firma que en la misma resucencia, y no cumpli-
dolo quiere ser expunado a ello por todo rigor legal como
tambien a la solucion de las costas que diere lugar a devenguen
en la cobranza; cuya expresion se fiere en solo esta Escritura
y juramento de quien fiere parte legitima renunciando de
de otra nueva aunque de derecho se requiera: Se obliga a
pagar desde esta fecha en adelante el censo que hay carga-
do en la casa de la Calle de la Cruzeta que previene su pen-
sion el convento de San Agustín y en el dia la Nación. Y
por ultimo otorgan la susdicha cuenta de pago a favor
del Don Javier y condona en el nombre que interviene a
quien no solo el otorgante si que tambien el Don Vicente
Matta entrega cada uno el pagaré que contra su poderdante
abrava en poder de los mismos de las sumas que se han
bien presentado dandolos ambos por rotos recibos y cancelados
para que no obra ningun efecto en juicio ni fuera de el.
Y al cumplimiento de cuanto dejau otorgado obligas

Libro copia en
Vos de Huelva en
tad de notificación
Gonzalo D. N. Col
Pedro de providen
Joaq. de 1.ª instan
de celo ciudad del
16 de los caracteres
Ley 18 de 1647
Doy fe
García



el recuerdo de las leyes de su principal y los desuas los reyes habitos y
 por haber en la parte que se toca, como pudiese a los Señores Jueces y ju-
 rados de su Magestad para que a ellos les representen como si fueran
 persona dignitosa por juez competente pronunciada parada en
 juzgado y conculada que por tal la recibida. Remuevan todas las Le-
 yes fueros y derechos de su favor con la general conforma. Así lo dix-
 eron abogado y firmaron siendo presentes por testigos Mariano Gar-
 cia Encarnado y Don Francisco Esteban Alcalde segundo Constitucio-
 nal de este poblado a los cuales y abogados yo el escribano de oficio
 y presencia de abogados de parte de ambos por escrito en la escritura
 de esta villa y regidos por el oficio de la villa
 con de la villa de todo lo cual doy fe = En comogio y previene la = valgan

Raf. Pascual y Merino
 Don Esteban y Encarnado
 Don Esteban y Encarnado
 Don Esteban y Encarnado

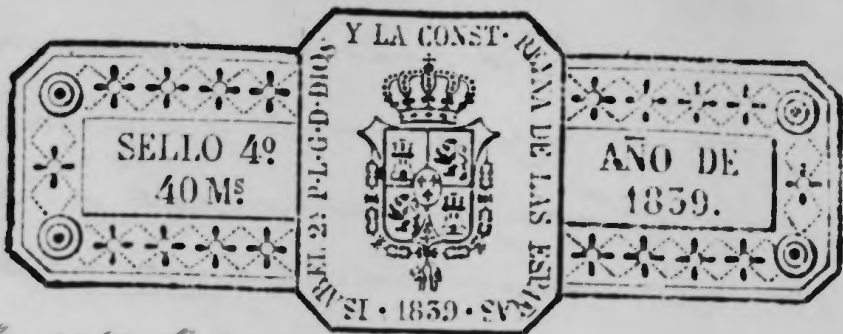
Remuevan Don Juan en En la Villa de Alcañices a los veinte y
cinco de Meses de Mayo del año de Octubre año mil

Libre copia en todo...
 Los de...
 tal de notificación...
 Don Juan...
 Pedro de...
 juez...
 de esta...
 16 de los...
 ley 18...
 Doy fe...
 Garcial...
 Juan y para la licencia de este que de haber sido pedida, con-
 siderada y aceptada en toda forma de derecho, yo el escribano de oficio,

[Handwritten flourish or signature]

y Supl.: Luceábase todo su poder cumplido, cual de derecho
se requiere y se requiriere a favor de Don Juan de
la Villa de Alcaz para que en nombre de la Obispa
y representando su propia persona acción y derechos renun-
cio todo el derecho que la Compañía puede tener o ha-
ber que dices se suenado para en la Villa de Alcaz la casa en la
calle en la Puerta hacia San Juan y Plaza Portal nuevo; y la obis-
pado del Wall hacia la casa de las niñas y por detrás el con-
vento de San Agustín, por su dote, ornatos, bienes eclesiásticos y demás
que se pudiesen pertenecer obispa para ello en su suenado suenado
las limitaciones necesarias con las cláusulas de su suenado y en
particular en la de renunciar de la Ley suenada y una de otro
que dice, que la suenada no pueda ser fidedora de su suenado, y que
cuando suenado y suenado se obligan renunciaron en un con-
trato o en diversos o esta como fidedora de aquel no queda obligada
por algunos recursos que se pudiesen haber investido la deuda
en su suenado, y que entonces pague a su suenado del que suenado
de su suenado de las cosas que suenado esta obligada a dote,
para por ellas suenado se queda. Y para suenado de la Obispa
de como lo ha en esta presencia del suenado suenado y
testigos (que de un año yo el suenado suenado de fe) de
que para suenado este poder de renunciar no ha sido suenado
dote, suenado suenado por dicho su suenado su suenado
para en su suenado suenado suenado la Obispa de su suenado y suenado
voluntad por haber de suenado su suenado suenado, y que de
este suenado no ha perdido su suenado suenado su suenado
con su suenado se lo pueda suenado y suenado de su suenado
solo suenado su suenado de esta suenado de su suenado Obispa
su suenado suenado dicho su suenado para la suenado
de suenado suenado de este poder suenado la suenado y suenado
de la suenado suenado suenado y su suenado su suenado a la suenado
sus suenado y suenado de su suenado que de este suenado suenado
de su suenado para que la suenado a ello por todo suenado de su
suenado. Así lo Obispa y suenado suenado testigos Manuel Pérez





y Abogado D. Pedro de esta Ciudad vecino de todo lo suyo y es
nacimiento de los señores y el Sr. Don Francisco Me-
ro y Croy = Maria Abad = Antonio = Pedro Gutierrez de Ote-
ro = Concedida finalmente el anterior traslado con su original
según protocolo de Escrituras publicas autorizadas por mi
que para mi poder y oficio es que me refiero; y en fe de esto
dado el presente que sigo y firmo en la Ciudad de Castellon
de la Plana dia de su otorgamiento = Pedro Gutierrez de
Otero = Lugar de su signo = Lugar de una rubrica = Con
sacada bien y fielmente con su original que debió a dicho apode-
rado y su sueldo y de dicho poder cuando otorga. Su fecha
a hora para siempre para cumplir y para de Don Miguel Cas-
sual y Don Fabricado de panes de esta ciudad comprador de las de
las que se venden por el poblado de esta Villa y calles de sus
de la Escuela y del Hall de donde con la de Juan Sano sus
de niñas y por equidad con el Sr. Don Augustin que el
expreso se vende por medio de apoderado sea vendido en esta fecha
al expresado Don Miguel Casual y don por precio de mil
ta y ocho mil ciento noventa y cinco reales vellon contra lo que
oficio y se obliga a no formular denuncia por su parte, o sea, bi-
en condicional y tener que puedan haberse pertenecido ni a
sustanciar acción alguna de cuantas puedan disponer con la
encuentra sobre suya o abdicar, desamparar, quitar y
aparta sobre y absolutamente de cuantas acciones pueda
tener contra dichas fincas. Se obliga a no revocar total ni
parcialmente esta renuncia aunque para ello tenga ocupacion
y legitima propia y asumenble su juicio y si lo tuviere
contra alguna de dichas fincas o una de sus partes y de no de-
ber oírse ni admitirse judicial ni extrajudicialmente si
no antes bien se desista en contra de la de entienda y

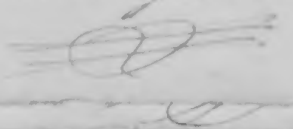
[Handwritten signature]

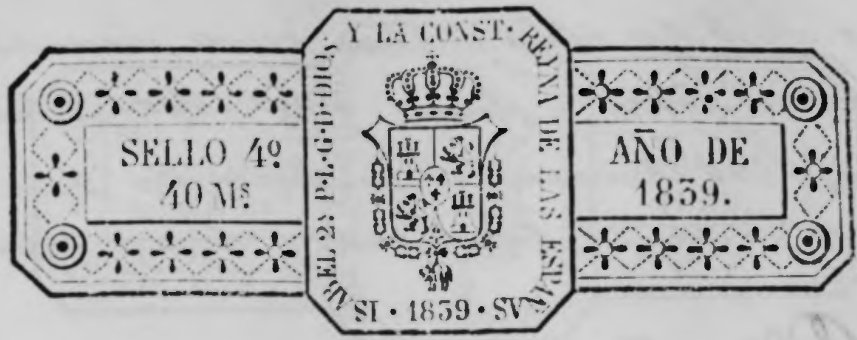
entimarse por el mismo hecho que los provados, ratificados
y formalizados con mayores vinculos y firmados con
doble fuerza a fuerza y contrato a contrato por que
quiere sea esta renuncia irrevocable e inderogable y que
por tal se tenga: renuncia en el nombre que sustituya la
autentica y en particular las Leyes de Castilla y
letras de Indias que dice que la renuncia no queda en fuerza de nul-
lidad; y que cuando ambos contratos se obligan de manera que
un contrato o sustitucion a aquella renuncia se este no queda obli-
gado a una alguna, a menos que se puede haberse convertido la renun-
cia en un provecho y que entienda por que se permite al que experimenta
lo sea cuando de las cosas que el suscrito esta obligado a darlas para
por ellas a nada lo queda y para por sea su nombre suyo en las
representacion de que queda hecha renuncia y una vez de mas,
que para formalizar este contrato se hanis jurado con efica-
cia en sustitucion de voluntad, directa en indirectamente la
ya citada en representada por el citado su suscrito en otra persona
en su nombre, y que antes bien lo otorga de su libre voluntad
y ha sido la causa impubrica de que se celebre por que sus efec-
tos se convierten en su utilidad. Que no tiene hecho juramento
de no enajenar ni gravar sus bienes, en tanto este instrumento
proteja su reclamacion por violencia, y por fuerza suroital, sin
su otro consentimiento, mediante no concurrir ni haber procedido para
efectuarlo; ni las leyes y si porciones la misma causa enteramente
de lo ahora. Que de este juramento aunque pretado e interdicto
ha perdido su potencia absoluta en sus acciones. Que aunque
de su parte propia se las renuncia no usara de ellas pena de per-
jurio, o a la puntual observancia de cuanto deya otorgado, obli-
ga los bienes de su representada habidos y por haber, de
poder a los Señores Jueces y justicias de su Magestad pa-
ra que si ello se expresara como si fuera sentencia definitiva
por que competente pronunciada porada en juzgado y con-
mutada por tal la recibe renuncia todas las Leyes, fueros y
derechos de su favor con la general en forma. Hecho en el dize

[Signature]

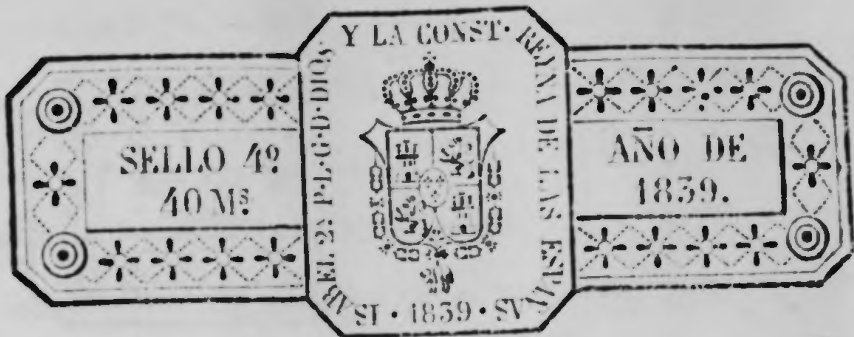
[Faint handwritten text on the right margin]

de la tierra, que declara y asegura restar vendida en su estado
su comprada y que esta libre de todo tributo, impuesto,
República, censos, pechos, fincas y de cualquier o
tra especie de gravamen y como a tal se la vende con
todas sus entradas, salidas, sucesos, sucesos, sucesos,
servidumbres y demás cosas que anexas tiene y le pertenecen
conforme a derecho por los mismos sucesos y rentas reales
vales en que se la tiene y vende en la ya citada Escritura, en
consecuencia y efecto de estas las cuales se ve en esta carta
de su estado de los y plaza usual y corriente que contiene y se
plata en todas las importantes de suya compra y vende hoy fe
por haberse realizado a mi presencia y la de los testigos que se
dieron y como a tal y completamente pagase del importe de
esta venta el día a favor de la compradora la suma de cinco mil
pesos de oro que para su mayor seguridad en el presente
los mismos declaran que el justo valor y precio de la referida
misma finca es el de los cinco mil ochocientos reales vellón re-
cibidos, y del que sus tenores en la parte y cantidad que res-
ta en favor de la compradora gracia y sujeción, pura, perpe-
tua e irrevocable inter vivos con renunciación y demás fincas
que se han renunciado la Ley del Ordenamiento del Rey que trata
sobre lo que se compra vende o permuta por mas o menos de
la mitad de su justo valor y los reales cédulas que la
misma profesa para poder su renuncia o el cumplimiento de
su justo valor los de por cuando como si lo estuvieran. Y por
de hoy en adelante para siempre se desquedera de todo
y aparte del dominio y propiedad, posesión, título, uso, re-
cursos y de cualquier derecho que sobre la sucesión de misa
finca se pertenezca, y la sea renunciada, y transpara con
los sucesos reales, personales, útiles, mixtos, directos y efe-
civos en favor de la compradora para que como a suya la
pueda, use, cambie, cargue y desquite de ella a su volun-
tad como si fuera absoluto y con la Clausula de Escriptas





Recuerdo al Sr. D. Juan de Dios...
 que he hecho en subasta y pagar en el día de
 la subasta del presente año y sus sucesores a que ya he convenido
 el plazo prefijado he sido pagado por este subasta a la persona
 que me ha comprado, y por ende en la vía y for-
 ma que me ha comprado en subasta. El Sr. D. Juan de Dios en este
 año del presente presente presente he indicado un retiro
 de veinte y cuatro reales veinte y cuatro maravedises vellon
 en moneda de oro y plata real y corriente que entendi
 y pagados en todas las importaciones de suya subasta y cinco de
 fe por haberse subastado a mi provincia y la de los señores
 que se dan y son a real y corriente pagado de ella
 formalizo a favor del Sr. D. Juan de Dios con el pago
 que para la presente de este subasta. Esto por libre de
 en todas sus obligaciones y por cancelada la escritura auto-
 rizada en la parte oportuna en que puede utilizar
 la el Sr. D. Juan de Dios para pagar y cobrar en el plazo y pago que
 en la presente se indica los indicados un retiro
 y veinte reales veinte y cuatro maravedises vellon dependiente
 en la presente en todo su fuerza y vigor de cualquier que no
 sea siempre efecto en favor de mi persona de el y que en su presen-
 te y otros partes convenientes represento a fin de que sin
 por parte de mi subasta pago y subastado y persona que di-
 cho suma se ha sido bien pagada a mi subasta y que en esta
 presente en la presente para se retirado en una de las
 D. Juan de Dios y el cumplimiento de cuanto se ha obligado a mi
 persona y otros partes convenientes represento a fin de que sin
 circunvalar de los fines y derechos de mi favor sea legítimo en



que profesa la Ley sobre título primero Carta quinta
para expresarse y poner en ella lo habiendo permitido queda
por donde como si efectivamente lo estuviera y como a real
y completamente satisfecho y pagado de ello formaliza en
favor de la familia la una copia de los papeles que para la
oponencia de esta escritura. Solo por libe de su total respo-
sabilidad y por constancia de lo anteriormente referen-
do en la parte o partes en que pudiere utilizarse la diligencia
para percibir y cobrar en los plazos o pagos que en la misma
se designan los tres mil quinientos ochenta reales vellón, de fundelo
en la ciudad de León en fuerza y vigor de cualquiera que en
este negocio o parte en juicio o fuera de el y que en su proce-
sado y demás partes conduciéndose a su fin de que nunca
pueda ser de su integro pago y situación, y asegura que dicha
suma de los seis mil seiscientos y se rebaja a su voluntad o poder
en otro proceso en su nombre para de restituirse con sus los
intereses de su cobranza. Y al cumplimiento de cuanto de esta escri-
tura obliga en todas y todas partes y por haber un parte
de judicial remuneración de diez reales y costas de
su favor en la presente en forma. Si lo dijo otorgó y no firmo
por que manifiesto no saber lo firma por ella uno de los
testigos que la fueron Mariano Garcia Lirio y Pío Mel-
de y Pedro Rodríguez de parón ambos de este vecindario
a todo congo de los fe-

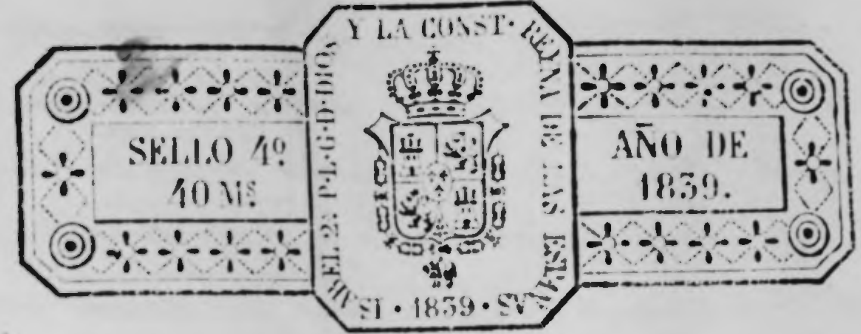
José Solís y C.

Ante mí
Leandro García y Vilaplana

Venta Antonio de la Villa de Alcañices a los veinti-
nueve de Julio de mil ochocientos y cincuenta y nueve.

caso de pori Sordana: Su por el juzgado de primera
instancia de este pueblo se previene terminantemente
de oficio contra Frasco Cortes y Joaquín Torres que
savia de la casa señorial que fueron del Obispo de
esta Villa sobre la muerte de Manuel Cortes tío de los
comproventores de cuyo procedimiento fueron condenados al
previo comunal de la Ciudad de Alicante en que se
hallan cumpliendo sus sentencias y trabajos del servicio
que como a labradores y sus propios parientes de dicho difun-
do les compete Obispo. Su tío mismo y sobrino re-
sumo de las acciones directas y reversivas que les pertenecían
según sobre ello se apartan de ellas y producen el delito in-
jurioso y agravio que se les supiere, quieren por lo que a ellos
toca que por el no supran por sus tiempos los mandados de
ellos y de sus el comunal previene a que fueron condena-
dos que se les tiene y sean por ratificados, y se abdicaron como
si no se hubiese cometido el cometido agravio, declarando
que este punto y apartamiento de Obispo no solo se funda
en violencia alguna, y con solo el objeto de que puedan sus-
gurar a la fuerza de Instituto que la Real Cédula de
su obra siguiente Regia Gobernadora no dignando con-
ceder a tanto agravio. Partiendo por firme obliga-
tes sus bienes y rentas presentes y futuras sean por
a los señores Juan y Juana de su apellido que de sus ren-
tas pueden y deben tener según derecho para que los a
puedan respetivamente a su vez, en esta y puntual obse-
vancia como si fuera testaria definitiva por juez compe-
tente pronunciada para su subsistencia de una juzgada
y ejecutada que por las se nichon: Menciaronse todos
los hijos presentes y ausentes de su familia con la general en
forma. Ni la supran obsequen y solemnemente firmó el

W
170
Lecón
ca un
8 de 5
march



Don Juan de los Rioses por que se le ha concedido el privilegio
 por este uno de los privilegios que se le conceden a Juan Bautista Co-
 yal por su obra del proceso de primera instancia en este
poblado y el de forma oficial de imprenta unidos del
 mismo a los suales y allegados yo el Subscripcionario
 doy fe =

Juan Bautista Coytal

Josep Pinedo

Antoni
 Leonardo Garcia y Vilagranob

Venta Bautista Rioses En la villa de Mayá a los veinte
 de Septiembre de 1859. y en el día del mes de Octubre año

de 1859. yo el Subscripcionario
 Juan de los Rioses y Juan de los Rioses
 que se expresaron en el presente
 documento de venta y de venta de primer
 y de la segunda venta se han vendido los
 dos puntos y casa uno de por el primero como propietario
 y el segundo por los dos que queda tener a la fin que
 se expresaron y dijeron que venden y son en venta real por
 parte de ambos para siempre para a Joaquín Bayá y Pe-
 dro Labrador de la propia voluntad y a la vez la primera
 tabla que da a la calle, el espacio de esquina de este, la
 mitad de la avenida del pueblo e igual porción del pa-
 gano y se vende con un espacio de escalera de la
 casa número 20 situada en la calle de San Juan de
 los que se poseen este poblado lindante toda ella por
 un lado con el mar de por otro con el Sur Catimero

Juan de los Rioses

por otra con la de Don Alvaro y por igualte con la de
nada de las dhas. autorizadas como autorizan al
comprador para que pueda levantar las se-
ñaladas masas del radio y la queda a su
carga todo cuanto se combenga que dando de la puer-
ta de las dhas. localidades que anualmente para obligar
se a dar para por la presentada sus cosas de acuerdo de
de la Chisurra hasta el autor para la forma que que-
da si los usuarios. Sin embargo y aunque no tener
medida comprando su comprando y que este libro de la
de tributo, sucesorio, capellanias, vicario, patronato
finanza y de cualquier otra especie de gravamen y como
así el comprador con todas sus dhas. salidas, como las
dhas. provisiones y dhas. cosas que con las dhas.
y la presentada conforme a dhas. por parte de los dhas.
quien los suscritos y para saber sobre los dhas. recibidos
en este año su suscrita de plata anual y corriente que
contado y pagados en todas las dhas. de suya
cuenta y recibe de la fe por haberse cumplido a su puer-
ta y la de la dhas. que anualmente y como a su y completa
cuenta pagados del importe de esta cuenta, dhas. dhas.
por del comprador la suscrita y dhas. cuenta de pago que
para la mayor seguridad con dhas. Dhas. que el por-
to valor y precio de la dhas. por parte de los dhas. de los
de sus quinientos suscritos y para saber sobre los dhas. recibidos
de los dhas. que suscritos en la parte y cantidad que
una buena compra del comprador por la dhas. que
es perfecta e irrevocable intervinen con las dhas.
y suscritas finanzas dhas. renuncian la Ley del con-
servatorio dhas. que trata sobre lo que respecta a su
presentada por suscritos o sucesos de la dhas. de su parte de
terminacion y los dhas. que la suscrita por parte de
se poder su renuncian o el cumplimiento a su parte de los



aceptara esta escritura entera y entera y que yo como
 y lo he sido de serme y me he en esta leyenda
 a una subcomarca del distrito de la que sabe por
 entregado y en esta escritura se menciona la compra
 que yo he o que de la casa no habido ni recibida y de
 mas del que se menciona como a pie y que el mismo por
 lo de esta parte en la Administracion de Rentas de en
 la Villa y regillar copia de este instrumento en el ofi-
 cio de liquidacion de la misma dentro el termino de un mes
 segun se halla en el presente instrumento no tendra
 valor ni efecto en juicio. En la finca de suento de que
 otorgado obligan sus bienes y rentas habidas y por haber
 con poderio judicial renunciacion de leyes favor y gra-
 nulas de su favor con lo general en forma. En lo de que
 otorgado y solemnemente firmo el Notario Publico no lo
 deves por que suscritor no sabe lo sabe por otro
 uno de los testigos que lo firmo. Mariano Garcia Suro-
 vante y Rafael Toranzo y Andres Toranzo ambos de este
 vicariato a los once dias de mayo de 1804.

Bartolome Silvestre

Mariano Garcia

Ante mi

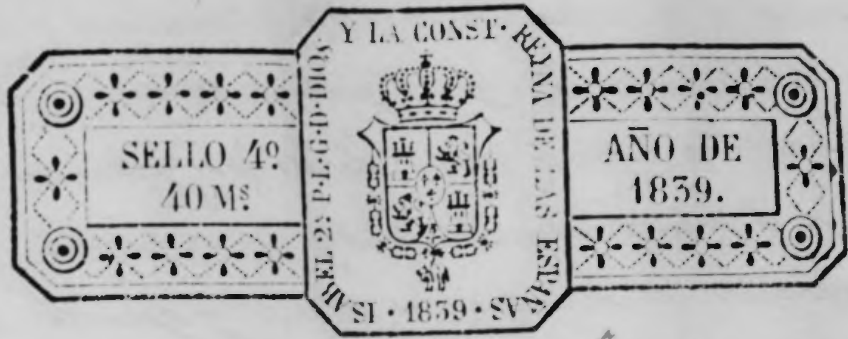
Leandro Garcia y Vilagland

Venta de un finca
 de un finca de un finca

En la Villa de May a la veinte y
 siete dias del mes de octubre año mil

ochocientos treinta y cinco. Ante mi el Notario y testigos con
 presento Rafael Toranzo. Sabido de este vicariato de po. En
 parte y en nombre de un tipo de un tipo y necesario para
 comprar a un finca de un finca de un finca de un finca
 de un finca de un finca de un finca de un finca de un finca
 situado en la Cortada de un finca de un finca de un finca
 comprado que corresponde en parte y propiedad a un

Le ha dado co-
 pia con un se-
 ña de un finca de
 octubre 1804



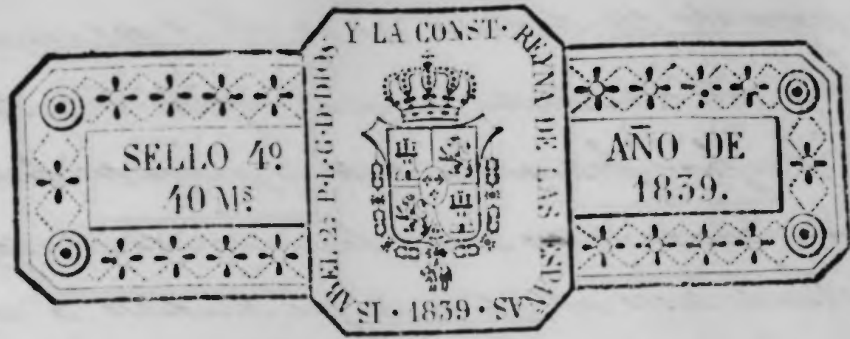
Hijo del primer matrimonio de Francisca Correll, llamado
 Ramon Correll y Correll de edad de diez años al que no
 conviene dicho terreno y si reunir todo su haber en una
 habitacion que se encuentra el obispo en la calle de San
 Roque para de las que componen este poblado en la cual go
 de libre abasto sin porte de la carta del alcaide de su distrito
 sobre el terreno dicho terreno suelta de una arpa para
 para una buena tienda contigua de Antonio Correll con
 de Joseph Acuña y compra del rigo sueno. Que el terreno
 y arpa no tiene vendido comprando ni comprando y que
 esta libre de todo tributo, impuesto, realengo, vicario, pa
 tronato, finca y de cualquier otra especie de gravamen y
 como tal se vende en todas sus entredas, salidas, usos,
 rigos, rentas, providencias y demas cosas que sus pro
 prios y se pertenecen conforme a derecho por precio de
 veinte libras las cuales se dan en este acto en moneda de
 oro y plata legal y corriente que se dan y se pagan en
 forma de impendio de suya entrega y recibo de fe por
 haberse vendido a su voluntad y la de los testigos que
 se dan y como a mal y completamente pagado del im
 porte de esta venta se da a favor del comprador la cual fe
 se da y se da de fe que para su mayor seguridad con
 diez. Dicho que el justo valor y precio del referido peda
 zo de tierra suelta se es de las veinte libras milidas
 y del que sea lo que en la parte y cantidad que sea hecha
 a favor del comprador gracia y donacion pura, perfecta
 e irrevocable inter vivos con insinuacion y de sus firme
 zas legales renuncia la Ley de donaciones reales que
 trata sobre lo que se compra vende o permuta por real

[Handwritten signature]

o sucesor de la entidad de su justa remuneracion y los cuatro años
que la comisiona, por lo que para poder su sucesor o el su-
plenteado en su justo valor de ser por grandes ca-
sus si lo estimacion. Desde hoy sus condiciones por
sa nunciada en el momento de este y agosto del presente
y siguientes, por su nombre, titulo, etc. nunciado y otro cualquier
derecho que sobre el mencionado pedazo de tierra le por
siempre y lo debe nunciado y transpasa con las acciones
reales, personales, reales, universales, directas e indirectas en favor
del comprador para que como a todo lo que sea, con sus bienes,
sucesores y descendientes de el o sucesores como dichos abso-
luto y con la cláusula de compra de cinco años de posesion con
sindicio el presente nunciado el dicho que se fere tratadas con
sindicio: como dicho nunciado, pedazo de tierra el comprador fere
sobre su poder sus dichos, como que el comprador nunciado
nunciado con saberlo. Bajo lo que se le nunciado según el
ser de los antiguos fueros y real orden de nunciado de dicho
de sus sucesores treinta y nueve. Se comprare pedazo
comprable con libre franco y general nunciado de su
ya que de su nunciado o judicialmente como que nunciado en
en el mencionado pedazo de tierra nunciado, como y apren-
de la real orden y nunciado que por nunciado de nunciado y por
lo que no nunciado nunciado se obliga esta escritura con la cual
y sin otro arte de nunciado de nunciado nunciado nunciado
dado y nunciado nunciado y en el nunciado de nunciado que se
nunciado nunciado y nunciado nunciado en dicho nunciado.
Se obliga a la nunciado nunciado y nunciado de esta
nunciado en toda forma de nunciado y según lo nunciado de
dicho nunciado nunciado de nunciado nunciado esta nunciado
no y nunciado de nunciado nunciado nunciado y nunciado
nunciado nunciado de nunciado nunciado. Nunciado nunciado
el comprador nunciado nunciado. Se nunciado esta
nunciado nunciado y nunciado y nunciado y nunciado a los nunciado
nunciado de nunciado y nunciado nunciado el pedazo de tierra

[Handwritten signature]

[Handwritten text on the right margin]



... y en caso de no haberse cumplido lo que se pide por subrogado
 ... me de la casa que habiéndose mi marido y sucesor del caso.
 ... para que se pague el sueldo por cuenta de esta
 ... de la sucesora de este terreno su marido sus hijos etc.
 ... de los herederos de este terreno su marido sus hijos etc.
 ... de los herederos de este terreno su marido sus hijos etc.
 ... de los herederos de este terreno su marido sus hijos etc.
 ... de los herederos de este terreno su marido sus hijos etc.
 ... de los herederos de este terreno su marido sus hijos etc.
 ... de los herederos de este terreno su marido sus hijos etc.
 ... de los herederos de este terreno su marido sus hijos etc.

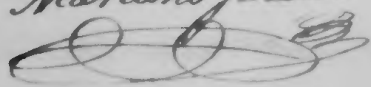
Mascardo Garcia

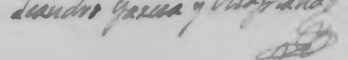
Rafael Mivalles

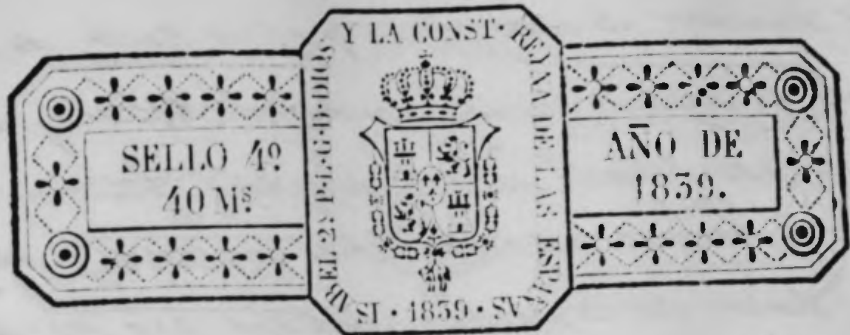
Antoni
 Leandro Garcia y Vilaplana

Carta de pago Rafael En la villa de Segor y los
 veinte y siete dias del mes de
 Octubre año mil ochocientos treinta y nueve. Anterior el
 ... y ... de
 ... y ... de
 ... y ... de
 ... y ... de
 ... y ... de

de pagarlos en el día cinco de Abril del proximo veniente
 de seis mil resacas de plata de la misma
 que a su favor formalizó ante el notario Juan
 de los Rios y que no ha de haber transcurrido el pago
 por el día cinco de Agosto que se refiere a la presente,
 donde se le dio el pago y entregándole la Escritura original
 a lo que convendia, y quedándole en posesion de la cosa y
 forma que mas luego se ha en dicho otorgo. Sin embargo
 este acto del expresado Juan de los Rios de sus mandatos
 sus sucesores ni sus herederos ni sucesores de plata de un
 real cédula que contiene la importancia de dicho otorgo y se
 cito hoy se por haber sido a mi presencia y la de los testi-
 gos que se citaron y como a real y cumplidamente pagado de
 ello y recibida formaliza a favor del Sr. Don Juan de los Rios
 de sus efectos de dicho otorgo que a su representacion se obligo
 todo por libro de retales requiribilidades y por cancelada
 la Escritura de obligacion referida que se entregó origi-
 nal para que ningun efecto obra, y quiere que en su
 protocolo y demas partes concernientes a este acto de que
 ninguna parte de su contenido pago y cobro, y que para que
 dicha cantidad de dicho otorgo se obligo a no haber
 la que a mi otro persona en su nombre para de recibirla
~~la que a mi otro persona en su nombre para de recibirla~~
 obligo sus bienes y otras habidas y por haber con presente
 judicial renunciacion de todos sus derechos de su fa-
 vor con la general conformidad de lo que se dijo y no se hizo
 por que manifiesto no haberlo hecho por el caso de los testi-
 gos que se fueron Mariano Garcia Ferrnandez y Gregorio
 Cayo y otros de dicho otorgo de este contenido a lo cual se
 otorgado yo el notario Juan de los Rios.

Mariano Garcia


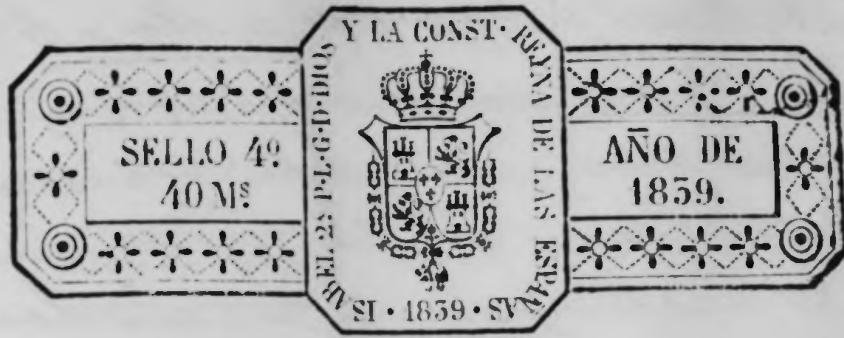
Antoni
 Leandro Garcia y Vilayana




Venta de unas fincas en la villa de Hoy a la corte y
 a D. Joaquín Gilbert. En día del mes de Octubre año
 mil ochocientos cincuenta y nueve. Damos el presente y
 recibimos por precio de unas fincas de unas fincas
 de San Felices y S.º de que por el y su madre de sus herederos
 y sucesores vende para siempre a D. Joaquín Gilbert y
 herederos de este comprador y a los hijos un pedazo de tierra
 de unas fincas de unas fincas, pedruzcos y unas fincas de
 de las fincas de dicho lugar que contiene unas dos
 fanegas que unas fincas que le corresponden en posesión y
 propiedad por haberse heredado de su difunto padre, y
 queda en la Cortada Nueva de la plaza lindante con
 las fincas de San Felices con las de Monte Poma, con las de
 unas fincas, con rentadas tierras de unos arcos y con barran-
 co del Puerto. Que se declare y asegure notario vendido sus-
 pendiendo su inscripción y que esta libre de todo tributo, en sus-
 titución, capellanía, vicaría, patronato, fincas, y de cualquier otro
 especie de gravamen y como así se lo vende con todas sus
 rentadas, tahonas, aguas, costumbres, herencias y demás
 cosas que unas fincas y herencias en forma de derecho por
 precio de cinco ochenta libras de moneda del reino con
 todas expensas de escritura y por no parecer la entrega
 de presente en sujeción que podía oponer de la
 cosa no habida en cuenta y los dos años que profiere la
 ley nueva de las primicias Cortada Nueva para recuperar
 y pagar en ella no habiéndose percibido que de por pagar en
 caso si específicamente lo estuvieran y como si así y cumplir
 lo que se pagado del importe de esta venta, todo lo que

del comprador lo mas firme y eficaz tanto de pago que
para la mejor y pronta entrega. Deseo que el
justo valor y precio del referido pedazo de tierra lo
es el de las ciento ochenta libras millares y del que
una tercera en la parte y cantidad que no hace el fo-
co del comprado para y suarion para que faga e sea
oculto interinos con sus sucesores y sucesos, herederos,
legales sucesores de ley del testamento real que tra-
ta sobre lo que se compra desde el presente por una o me-
nos de las partes de la parte interinaria y de hecho sin
que la misma persona pueda pasar su posesion a el Republica
to a su justo valor lo de que pagados como si la interinaria
fuese hoy en adelante para siempre y desquedada de
parte y aparte del dominio y posesion, provision, titulo,
voz, recurso y otro cualquier derecho que sobre el mismo
sea pasado de tierra de pertenencia y de una sucesion y tra-
ga con las mismas reglas, generales, utiles, libertades, di-
rectas y eventuales en favor del comprador para que como a-
naga la posesion, uso, cambio, enajenas y signacion de el con
voluntad como dueño absoluto y en la Ciudad de Egipto
Cleros los derechos millares de un año religiosos etales
que de los derechos son establecidos con dicho Clero justos
servicio etalorion, tan como se por los dichos Clero para el
vicio mismo requirerent vel haberent. Deseo la posesion de
servicio para eludir a la antiguedad para y real orden en
sucesion de dicho en sus sucesores herederos y sucesos. A con-
firo para irrevocable con libro franco y general adminis-
tracion para que de su autoridad o judicialmente como
quisiere entre en el mencionado pedazo de tierra tomo y
aprenda la real posesion y provision que por derecho le com-
pete y para que no sea necesario tomarla de otro modo
en con la cual y sin otro acto de expresion ha de ser ven-
to habiendo tomado expresion y transcurrida y en





El presente es un documento que se requiere cuando se presenta por
 escrito en forma de carta. Se obliga a la misma seguridad y
 cumplimiento de esta carta cuando se presenta en forma de escrito y
 según lo prescriben las leyes reales, quedando con seguridad
 con esta escritura y juramento de quien hace parte de
 ella y con otro que se hace siempre en escritura. Dadas
 por el comprador Don Gregorio Gibrat Dip. de
 un punto de esta escritura cuando y donde y como
 se ha manifestado en escritura y recibida en carta el punto
 de tierra anteriormente delimitada del que solo por sobre
 pade y su con un mismo manancia de recepción que por su
 parte de la casa su habida en escritura y donde del caso:
 ofreciendo como otras cosas el punto de esta escritura
 carta en la administración de rentas de esta Villa y
 república copia de esta escritura en el oficio de la Junta
 de la misma dentro del término señalado en el
 siguiente escritura para su efecto en juicio. Si la parte
 de la carta de esta escritura obliga sus bienes y rentas ha-
 bidos y por haber, con todas las facultades y derechos de
 juicio y de hecho de la parte con la general de la forma. Si lo de
 que se requiere y se requiere para el comprador en el
 presente por que se hace en carta de la casa por el caso de
 la carta que se hacen en escritura de la casa y de la
 de la escritura y manancia para la escritura de esta escritura
 para a todo el caso de la casa = En 20 Octubre = valga

Don Gregorio Gibrat

Mano de Juan

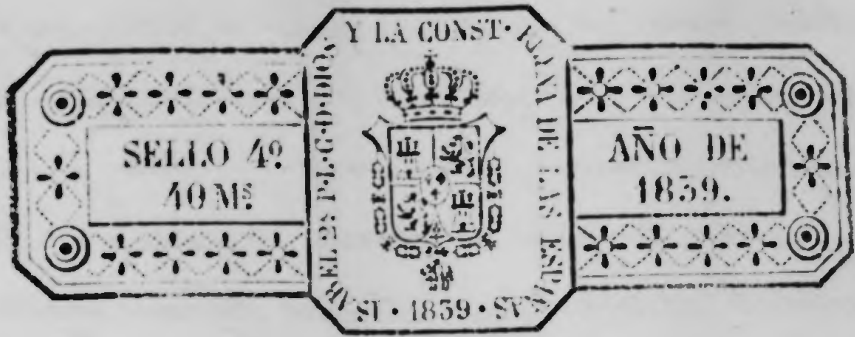
Antoni
 Leandro Garcia y...

Venta de los bienes y de la Villa de Alcañiz a los señores y señoras
Donde se venden los bienes de la Villa de Alcañiz que son
 ciertos bienes y cosas. Entre el Sr. Don Juan
 y Señora Doña Juana de Alcañiz y de la Señora Doña Juana
 de este vecindario y Dijo: Que por el contenido de sus
 herencias viene para siempre a los Señores D. Juan y D. Juan
 o persona de buena memoria y de buena memoria y a los señores un
 cierto aparcado que hay en el dicho pueblo y en su término de
 la villa de Alcañiz, la buena parte del reguero o riego
 de Alcañiz en la casa situada con el número treinta
 y cinco de las que componen este pueblo y que
 está en la Calle llamada de San Juan que se compran
 de su persona y propiedad por haberla comprado de su
 difunto padre Don Juan de Alcañiz toda la casa en
 la de Francisco Gilibert, con la de Pedro González y otros
 con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidum-
 bres y cuanto le pertenece de bienes y de terreno libre de
 censo, tributo, carga, servicio, obligación especial y general
 que como a tal a la villa y pueblo, por parte y en ma-
 nera de comprata y para libre sueldo del reguero del
 pueblo dicho en este acto en sueldo de plata anual
 y corriente que contados y pagados son hechos los impo-
 siciones de sueldo cubierto y recibidos de los señores de
 parte a su presencia y la de los testigos que se dirán y
 como a tal y completamente pagado del impuesto en esta
 venta se ha a favor del comprador la suma firme y cierta
 de ciento de pago que para su mayor seguridad se declara.
 Declara que el precio valor y precio del referido aparcado y
 buena parte del reguero de la villa de Alcañiz y de los
 bienes vendidos y del que acá tuviere en la venta y que
 todas que se han en favor del comprador gracia y do-
 nación pura, perfecta e irrevocable inter vivos con in-
 demnización y otras fincas legales. Renuncia la
 Ley del ordenamiento real que trata sobre lo que se

copia con
 un libro
 con el
 de Alcañiz
 de 1809

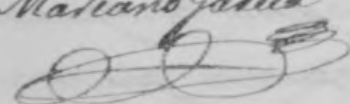
D

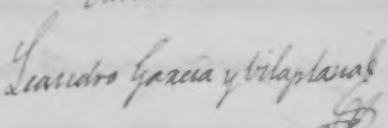
D



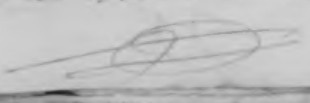
sempre vende o permuta por una ó mas de la mitad
de su justo valoracion y de cada año que la misma pro-
fusa para poder su renuncia ó el supleniente a su justo
valor sea de por quedar como si lo estuvieran. Desde hoy
en adelante y para siempre se entendera desde y aparte
de los servicios y propiedades, posesion, título, uso, maner
y otro cualquier derecho que sobre el renunciado ó por su
to y tercera parte del seguen de pertenencia y la parte
renuncia y transpasa con sus acciones reales, personales
los, abito, suertes, derechos y ejecutivas en favor del con-
grado para que como a suyo lo pona, uso, cambio sea
que disponga de ello a su voluntad con su consentimiento
y con la licencia de sus señores señores señores señores
libre de personas religiosas eclesias que de los reinos sean
obstante sus dotes dotes para servir el servicio foris
si supiere sus dotes de una aditum nueva adquisicion
del dote. A suyo la pena de tener segun el uso de
de antiguo fuer y del orden de un año de julio de mil
reducidos treinta y nueve. Si castore poder ser para
de un libro franco y general administracion, para que
de su autoridad y jurisdiccion como quiere sobre su
el renunciado de presente y tercera parte de seguen de
y aprenda la real licencia y posesion que por derecho
le compete, y para que no sea necesario tomar de otros
de Escrituras con la real y sin otro acto de aprehension sea
de un libro franco y general adquisicion y trans ferido
de, y en el mismo se constatare por su iniquidad de
usos y por su posesion en legal forma. Se obliga
a la misma requerida y renunciado de esta carta

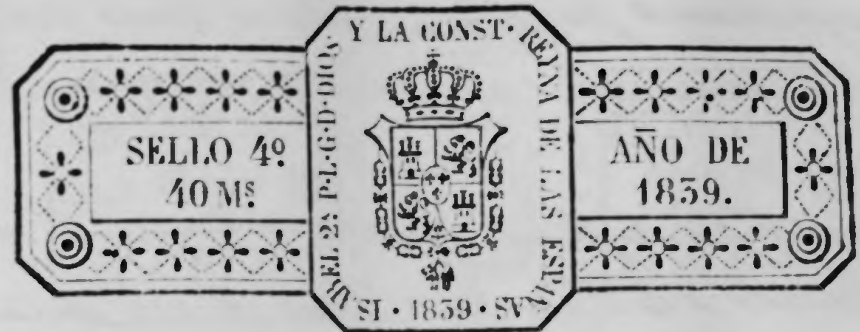
en la forma de derecho y según lo prescriben las leyes
 reales, y en virtud de lo que se contiene en el presente
 y por ende se sigue para parte de don Juan y para
 otra parte don Juan de Alarcón y don Juan de Alarcón.
 se presenta al Comodoro don Juan de Alarcón. En cuyo
 favor esta escritura se hizo y por tanto se sigue y como se
 ha transferido su dominio, y se hizo en virtud de lo que
 se y tenia parte de seguirse en lo que se refiere a
 lo que está por el presente y en caso necesario renunciada
 la excepción que podía o pudiese de la cosa no habida ni
 recibida y demás del caso. Ofreciendo pagar el precio por
 ciento de esta venta en la administración de cuentas de
 esta villa y registrar copia de este instrumento en
 el oficio de liquidación de la misma dentro del término
 de seis días según se halla mandado en el mayor reglamen-
 to contenido en el oficio en juicio. Y el cumplimiento
 de cuenta de don Juan de Alarcón obligan por bienes y ganancia ha-
 bidos y por haber, con pacto judicial renunciación de lo
 que fuere y derechos de su favor en la general en forma
 de lo siguiente obligaron y se firmaron por que en su fir-
 manza no saben lo hacen por el fin de los testigos que
 lo tienen Mariano García Benítez y don Agustín Ben-
 ítez con tanto nombre de este instrumento a todos los efectos
 fe = en = presente y = es de = valgan

Mariano García


Antoni
 Leandro García y Vilaplana


Testamento de | En la villa de Alcañiz a los veinte y cinco
don Juan de Alarcón | días del mes de Octubre año mil ochocientos
 y treinta y nueve. Anterior al Comodoro y testigos don
 Juan de Alarcón y don Juan de Alarcón de este instrumento he-
 cho de testigos y de don Juan de Alarcón ya difunto estando





por la divina misericordia en una feliz jornada y con
 pronto y firme fundamento, con y con tanta felicidad a sus
 felices esposas de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo
 y Espíritu Santo, tres personas, que siempre subsistente
 distintas tienen una misma substancia y son con tal de
 personas en una misma esencia y todo lo demás sus
 tres y consubstanciales que con y con tanta gloria
 la Iglesia Católica Apostólica Romana en suya en docto
 se fe y venera la vida y muerte viva y vivir como
 el y Católica Romana, teniéndose por la intercesión a
 la Santísima Virgen de la Asunción María Santísima
 que desde de sus y divina voluntad y por medio de
 el Santo Ángel de su guarda a los de su voluntad y
 en vida y muerte de la Corte Celestial para que impo-
 tent de su vida y muerte y muerte que por los
 sufridos su vida de su preciosa sangre, vida, pasión
 y muerte le perdona todos sus pecados y que se abra
 a gozar de su beatífica gloria y teniendo la muerte
 que esta, prima y natural su vida, tal vez alguna se
 que su vida en su vida para estar precedida con digna-
 rios, testamentaria, sucesos de su vida y su vida
 se sucesos todo lo sucesivamente al obispo de su vida
 vivir con la Santidad de sus y que por la vida
 le perdona todos sus pecados de su preciosa sangre, que le
 dar a la hora de su alguna su vida, que le
 está que a Dios con tanta como la reunión que opaco
 de su vida obispo de su vida en la forma siguiente:
 Oramos con reverencia se abra a Dios nuestro Señor
 que de la vida de sus y cuando el cuerpo a la tierra

de cuyo elemento fue formado. El cual dicho testamento quise
no revocarlo ni el inventario de este patrimonio.

Y para

que conste que yo he cumplido de sustituir y substituir en
mi sucesión a la Compañía de Jesús de este poblado, en la
que viví y vivo y vivo y vivo en el inmediato religio
y libros por su causa una suma de dinero de quinientos
pesos presente pagadero por todo ello lo he mandado y
debe Compañía de Jesús por el ordinario.

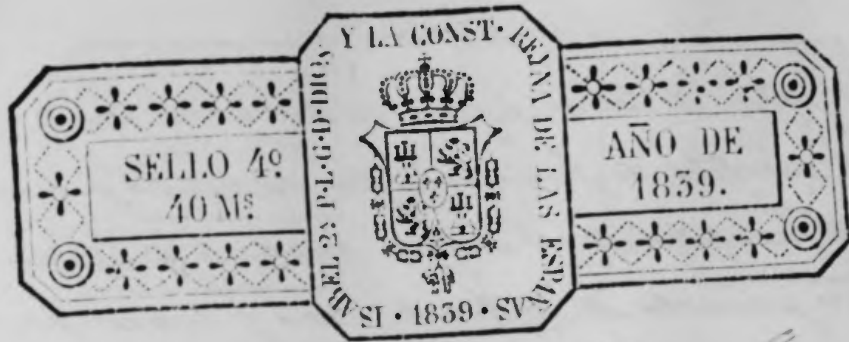
Dejo por una vez para la conservación de los Santos Sacra-
mentos de generalidad y Tierra Santa mis reales cédulas.

Dejo a la misa de rogación de Ciudad y sufragios de los difuntos
en un año en la capilla de la familia de Indignu-
encia de los reales cédulas también por una vez.

Para el mejor servicio y puntual pago de todo lo referido
cuyo de los sus dichos por cada de los dichos la cantidad
de diez y seis libras y si después de cumplido alguna co-
sa se faltare quinientos que se aumenten en otros rogados por
sufragios de su causa de los padres y demás conve-
nientes que lo hubieren de aumentar o disminuir en el
testamento que se hiciera.

Quiero que se celebre y se cumpla el presente en un
vicario de San Diego de Compostela, y que cuando cumpliere
sus deberes para que sea luego como suceda el fallecimiento
de la dicha Compañía de Jesús de este poblado y conde-
ble de los bienes de que he sido o sea susceptible, por el
cubrir la indicada suma y lo demás en pública o
privada subasta, y sea el producto completo y pague
todo cuanto va siguiente bajo su cargo lo que es más
legal y con más tiempo si lo requiriere.

Declaro haber sido conde inferior de la Compañía de Jesús
Diego Botella de cuyo matrimonio por el presente
hijos suyas. Cristóbal Botella Diego Botella y
Ana Botella y compare esto en el día siguiente.



mejor haya lugar en nuestro Obispo. Sea recibida en este
 acto de la mencionada y futura época 5 de su padre por
 este y sucesor de cuanto se pueda tener y pertenecer
 de la herencia de su difunta madre las cosas siguientes

Primeramente sus vestidos en cuenta reales	80.
Unos: Un cubre cama en cuenta reales	100.
Unos: Una alfombra en cuenta reales	60.
Unos: Una alfombra en cuenta reales	120.
Unos: Una alfombra de tela de lana en cuenta reales	20.
Unos: Una alfombra en cuenta reales	40.
Unos: Una alfombra prima en cuenta reales	160.
Unos: Una alfombra en cuenta reales	28.
Unos: Una alfombra en cuenta y otros reales	140.
Unos: Una alfombra en cuenta reales	32.
Unos: Una alfombra en cuenta y otros reales	34.
Unos: Una alfombra en cuenta reales	8.
Unos: Una alfombra prima en cuenta reales	104.
Unos: Una alfombra en cuenta reales	24.
Unos: Una alfombra en cuenta y otros reales	150.
Unos: Una alfombra en cuenta reales	14.
Unos: Una alfombra en cuenta reales	8.
Unos: Una alfombra de lana en cuenta reales	40.
Unos: Una alfombra de lana de buena en cuenta	124.
Unos: Una alfombra de lana de buena en cuenta	60.
Unos: Una alfombra de lana negra en cuenta reales	1346

[Handwritten signature]

Idem: Ocho jubon de labia negra en diez y seis reales ----- 16

Idem: Una mantilla de franela negra en veinte y cuatro 64.

Idem: Otra mantilla de lo mismo en veinte y cuatro ----- 24.

Idem: Cinco pañuelos de diferentes clases y colores en
veinte y ocho reales ----- 88.

Idem: Dos pares de zapatos en doce reales ----- 12.

Idem: Dos pares de alpargatas en diez reales ----- 10.

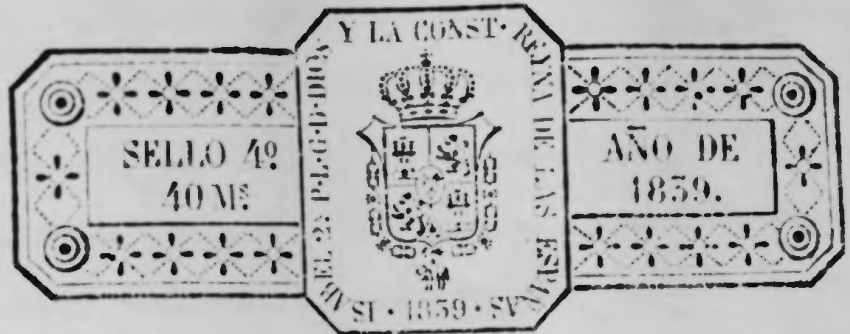
Idem: Cinco pañuelos blancos y color en veinte y seis
reales ----- 26.

Idem: Una toca con corchazo y lino en veinte y dos ----- 22.

Idem: Veinte y cuatro varas de tela de lana en ve-
nte y seis reales ----- 96.

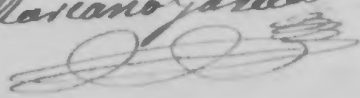
Importan en una sola cantidad los bienes que son ----- 1792.

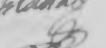
quedan las partidas anteriores los firmados en el
trimeste siguiente y de estos valores los cuales el
quien esta por presente y entregado a su voluntad me
dante a recibirlo en este acto de la mencionada en fu-
tura copia y anexo en cuanto lo queda bien y por la
parte de la licencia de su difunta madre y pro-
curia mia y de los testigos que se encontraron de que doy
fe y como a efectivamente ratifico de ello formaliza
a su favor el rogante sus hijos que convenga para
seguridad suya, declarando que los bienes referidos han
sido valuados por personas inteligentes a saber de confor-
midad de cuatro intervinientes sus hijos en su legacion
de quien los bienes y que en caso que la hija de lo que
se expone o mucha cantidad hace a favor de su hijo
ya suya y que y concurran perfecta e inmovible ra-
tificacion a su favor abrenunciando la citada heren-
cia y obligandose a no reclamarla aunque sea reu-
na para que en ningun tiempo se refuquea todos
los leyes que se han propiciados en especialidad la



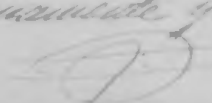
uno y que el título sea bastante fuerte que dice que si el
 que da o recibe la dotación su mente y voluntad de su
 voluntad puede hacer que se desaga el negocio en cual-
 quier cantidad que no aunque no hallegue a la mitad
 del punto por lo tanto como en las ventas. Además en aten-
 ción a la costumbre de las cosas y los bienes que aser-
 van a la futura esposa se ofrece por aumento de dote
 a su marido según tiene un valor para el caso de que
 tuviere el matrimonio visto sucesivamente real y vellon
 que se ofiere sobre en la sucesiva parte de sus bienes
 y por el matrimonio tabonante se lo conigua en los me-
 jores que adquiere en lo sucesivo a elección suya su-
 ya cantidad, punto sea la dote sucesiva a un mil tres-
 cientos dos reales y ochenta y cuatro céntimos y se obliga a mantener
 en dicho objetivo a futura esposa o capitan la repre-
 sente su sustituto que el matrimonio es directos que
 siendo no expresado a ello por los riges de derecho
 como tambien a la ratificación de las cosas que en
 su proceso se hacen con la liquidación de fidei en su
 juramento relevando de otra manera, para lo cual
 renuncia la Ley penultima de dicho título y por-
 tada y el termino anual que se concede para poder
 cumplir lo referido en las puntas y efectivamente se
 obliga así mismo no solo a no denegar y pagar ni li-
 gertar a sus deudas, criminales, ni civiles, el importe
 de este dote y otras que tambien a tenerlo de punto
 para su restitución. En la puntual observancia y cum-
 plimiento de cuanto se expresa en el fin de lo que se
 obligan sus bienes y rentas habidos y por haber con

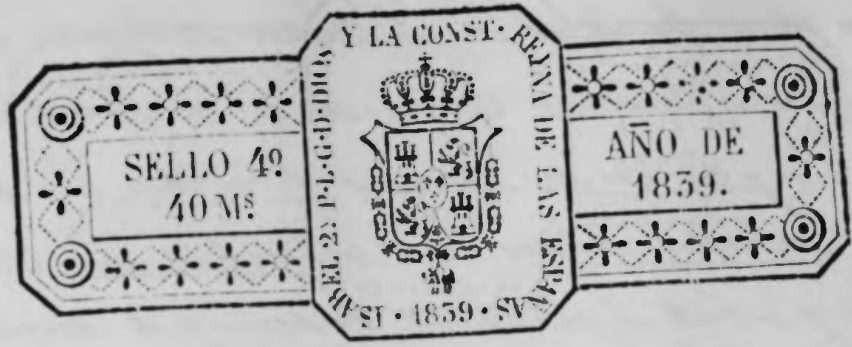
procuró judicial renunciación de Leyes fueros y privile-
gios de su favor en la general costumbre. Así
lo dijeron otorgaron y no firmaron por que
manifiestamente no saber lo hizo por ello uno
de los testigos que lo fueron Mariano Garcia y tanto
well Escritor y Ojeda de la casa y Big. Vencedor am-
bos de este vicindario a todo lo que se dijo

Mariano Garcia



^{Autenti}
Leandro Garcia y Vilaplana


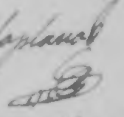
Obligacion Pedro Solor En la villa de Alcazar a los veinte y uno
de Francisco Valero se dio el mes de Octubre año mil
ochocientos treinta y nueve. Asistieron el escribano y testigos
comparacion Pedro Solor y tanto Labrador vecino de la Co-
munidad de Campesinos y de su buen grado y cierta ciencia en la
vía y forma que una haya lugar en derecho Obligado. Que
esta a deviendo Francisco Valero y Compañia en este
vicindario la cantidad de treinta y cuatro libras de
moneda del reino procedidas de un unido que se ha
vendido al fado de pelo negro y de suos dos años de edad
de la cual y subordina nada no retirado a toda su vo-
luntad con renunciación de las Leyes de su privilegio y
demas del caso, otorgando a favor del dicho Valero y Com-
pañia el resguardo sus condiciones. En su consecuencia
se obliga a pagar la citada deuda a la referida Compañia
o quien la represente en tres plazos o pagas iguales
suabos, la primera en Agosto del proximo vicindario año
mil ochocientos cuarenta, la segunda en igual mes del
año mil ochocientos cuarenta y uno y la tercera y ultima
en el propio mes de Agosto de mil ochocientos cuarenta
y dos todas tres vicindario suabos con exclusion de todo
papel moneda legamente y sin pleito alguno con las






todas que son de su propiedad en la cabecera y sus linderos
 y que por el presente se ha acordado que el terreno que se le
 adjudica quedará en su totalidad y sin que se le permita
 enajenar ni hipotecar ni gravar de otra manera
 alguna de derecho alguno. Y al cumplimiento de lo
 que se dispone obliga sus bienes y sucesores y por haber
 con su consentimiento y ratificación de D. Juan y D. Juan
 de su parte en la forma que se ha dicho y en
 forma que por que suscritos no saben lo que se ha
 hecho por que lo fueron Mariano Garcia Escudero y
 Don Agustin Carreras y Castro, ambos de este ve-
 cinario a todo cargo de su fe.

Mariano Garcia


Antoni
 Leandro Garcia y Vilaplana


D. Juan Muller de la Villa de Alay a los treinta dias del
 mes de Mayo año mil ochocientos treinta
 y cinco. Yo, el suscritor y testigo impo-
 nido Juan Muller y Clement Labrada vecino de Torre de Argemones
 y D. Juan de su parte y sucesores de sus herederos y sucesores
 para siempre a Antonio Carreras y D. Juan de su parte
 y sucesores y a los hijos un pedazo de tierra re-
 cibe esto en el termino de su comarca y Partido Ma-
 yor de la Cabecera que contiene como tres fanegas y
 media o mas que le corresponde en posesion y propiedad
 por escritura de permuta celebrada entre el otorgante
 y Francisco Muller bajo cierta fecha autorizada por

Juan Muller
 25 de Mayo
 1859



Don Alonso Gutierrez de la Ciudad de Oñate, Diez y siete
de los de Francisco Mendez, con los de Don Christó-
bal y con los de Antonio de Alarcón, con todas
sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres
brazos y usanzas de pertenencia de heredades y de derecho señorial
de censo, tributo, carga, servicio, obligación, especial y ge-
neral que en esta villa de Oñate y en sus términos y en las
enclavadas de su jurisdicción y de las de las villas de Oñate
de las cuales se refiere tener recibidos y por no parecer la en-
trega de presente renuncia la compra que había que-
rer de la villa de Oñate en recibida y de los años que pre-
fina la Ley nueva título primero partida quinta para
expresiones y probar en ella no haberlas recibidos que sea
por parados como si específicamente lo estuvieran y como si
real y completamente pagado del importe de esta ven-
ta de Oñate a favor del comprador la suma de once mil y ochocientos
cuenta de pago que para su mayor seguridad con diez y siete
de Oñate que el justo valor y precio del referido pueblo de Oñate
secano lo es el de las suertes y de las libras recibidas y del
que unas fueren en la parte y cantidad que sea por el
favor del comprador gracia y donación pura y perfecta e in-
alienable intervinieron con intervención y sin embargo de
quien. Renuncia la Ley del ordenamiento real que ha-
ta sobre lo que en alguna villa o pueblo por unas o por
unos de la villa de Oñate enclavadas y de las de las
villas que la villa de Oñate para poder recibir o el
suplemento o su justo valor lo sea por parados como si lo
estuvieran, desde hoy en adelante para siempre si renun-
ciara, desde y aparta del dominio y propiedad posesión,
título, uso, servicio y obra cualquiera de ellos que sobre el mun-
cipio y pedregos de Oñate secano de pertenencia y lo sea re-
nuncia y transfiere con las suertes reales, personales,
reales, muebles, directos y indirectos en favor del comprador
para que como a suyo lo posea, use, disfrute, enajene y

[Handwritten signature]

to del terreno señalado según se halla en el plano
 que se hizo en virtud de un juicio de la Real Audiencia
 de Valencia de donde se sigue obligado a pagar por
 sus y otras deudas y por haber, con costas y
 costas de su juicio de los gastos y costas de su fe
 en un la general en forma. Ni lo difiere de lo que
 firmaron por que manifiestamente se ve que el
 uno de los testigos que lo firmaron Mariano Garcia, Estrecho
 de y Juan Cortés quitamos ambos de todo conocimiento a
 todo tiempo su fe =

Mariano Garcia




Antemi

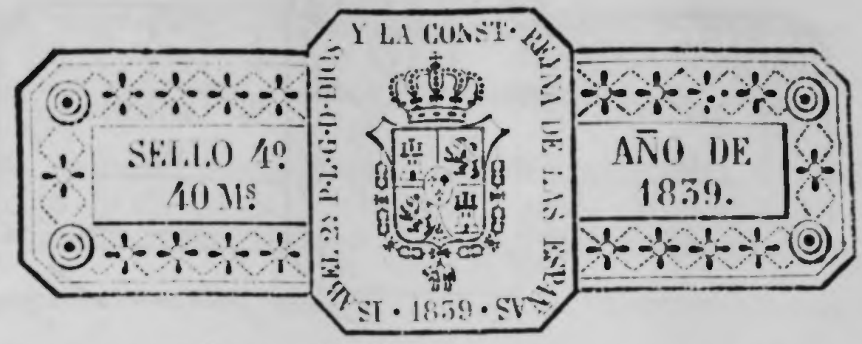
Luis Garcia y Vilaplana

Yo el Sr. Don Antonio Madoz en la villa de Alcazar de San Juan
 a Don Antonio Cortés, que en día del mes de Agosto de mil

hechas
 por un
 con tal
 de su fe
 en virtud
 1839

recibiendo presente y que en virtud de un juicio de la Real Audiencia
 de Valencia de donde se sigue obligado a pagar por sus y otras deudas
 y por haber, con costas y costas de su juicio de los gastos y costas
 de su fe en un la general en forma. Ni lo difiere de lo que firmaron
 por que manifiestamente se ve que el uno de los testigos que lo
 firmaron Mariano Garcia, Estrecho de y Juan Cortés quitamos
 ambos de todo conocimiento a todo tiempo su fe =

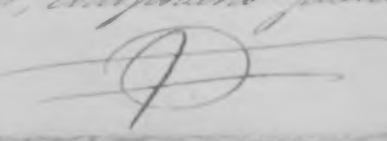




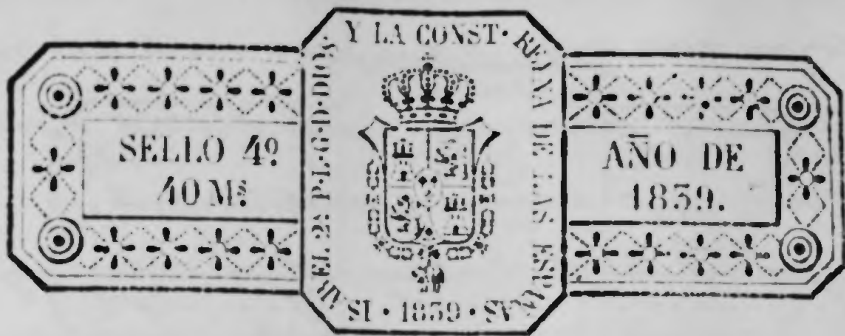
repulidos en favor de la importancia de suya entrega y recibos de
 fe por haberse realizado a sus peticiones y la de los testigos que
 se dieron y como a tal y completamente pagado del importe
 de esta cuenta de fe del comprador y de sus herederos
 y sucesores la suma firme y cierta de pago que para su
 repulida concuerda. En su caso se hace que el justo precio y
 cantidad de los repulidos pasados de tierra misma con los seis
 mil reales vellón recibidos y que no cabe mas ni ha hallado
 quien lo haya dado todo por el y si mas vale o puede valer
 sobre el que se ha pagado o su suma misma a favor del comprador
 que sus herederos y sucesores gracia y donacion perpetua e irre-
 vocable con todas las condiciones de fe renunciando la ley pri-
 mera del libro cinco quinto de la Ordenacion que trata
 de la compra de cosas seguras y otras en que ley se ven en
 sus términos de la ciudad del justo precio y los cuatro mil
 que se pague para poder se recibir o el cumplimiento a su justo
 valor. Con todo desde hoy renuncia para siempre por si y sus
 herederos y sucesores el derecho, posesion y otro cualquier de-
 recho que se comprase en el repulido de pasaje de tierra
 misma comprandole en todas las causas que se compiten
 en el comprador y su quien lo represente para que lo parea,
 pague y su pague de el a su arbitrio como de cosa suya ad-
 quida con legitimo y justo titulo y satisfaccion de la Clau-
 sula de compra de cosas seguras con sus testigos y personas
 deligadas es tal que de feo cualquier cosa existente sin de-
 la ciudad junta misma estacion por ser superior los escri-
 tos que advierten sobre adquirieron el terreno. He-
 go la posesion de tenerse como estacion de los anteriores fechos

[Handwritten signature]

y una copia de un libro de cuenta de sus rentas de las dhas. y suaves.
Luego se le entregó la copia de las dhas. y suaves para que en su auto-
ridad y jurisdicción las dhas. rentas de las dhas.
y suaves se paguen que se cumplió que deviene y pa-
so que en su auto-
ridad se le entregó con la cual sin otro acto de aprensión
de su parte se le entregó. Se obliga a que dentro de los
quinientos días siguientes pague sobre la propiedad posesión o de-
frute del dhas. pastoreo de tierra nueva y que no apare-
cerá en el negocio que se sigue y si se le inquietare su posesión
o aprensión luego que el dhas. o sus herederos o sucesores
en una república conforme a derecho se le presenten a su defensor
y comparecerá al pleito a sus expensas en todas instancias y tri-
bunales hasta dejar al demandado o adquirir el derecho de
su libre uso y pacífica posesión y no quedando en ningún
de sus derechos la cantidad que ha demandado las dhas. por
dhas. personas y voluntarios que luego a la vez se le entregó
lo que se sigue con el tiempo y todas las cosas que se le entregó
de que se le sigue con sus sucesores por todo lo que se le ha
de poder ejecutar con solo esta escritura y juramento de
quien fuere parte legítima sucesores de otra persona. Y
pues que don Antonio Valero demandado dijo que acep-
tando esta escritura en todas sus partes recibe en cuenta el de-
mandado pastoreo de tierra nueva de donde se le entregó de
el a su voluntad, recibiendo en fe de lo demandado la copia de
origen que en el día de hoy se le entregó en dicho pastoreo de
tierra. Se le previene que de esta escritura sea de pagar
el medio por ciento en la Administración de Rentas de
esta villa y registrar copia en el oficio de hipotecas de las
rentas de dicho del demandado según se halla en
de sus cuantos requisitos se le dio en su oficio en juicio. Y
a la fin de lo referido obliga a sus herederos y sucesores liti-
dos y por haber, comparecerá judicialmente a la







De los señores y señoras de la familia de la general reforma.
 Así lo expone el presente y firmaron siendo testigo Juan
 no Garcia de este vicario y don Felipe Martinez del
 de la Pontes de Valencia a los cuales y testigos yo el
 Escribano doy fe como =

Agustin Motta

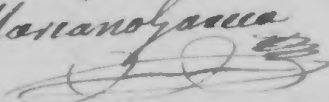
Antonio Valero

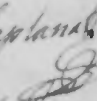
Antoni
 Leandro Garcia y Ordoñez

Obispos de Segovia y Compendio En la villa de Segovia a los treinta
 y tres dias del mes de octubre año
 mil novecientos treinta y nueve: Anterior el Escribano y tes-
 tigo Compendio Obispos de Segovia y Felipe Martinez de este
 vicario y Dijo: Que esta escritura es de Francisco Valero
 y Compendio de la propia vivienda la cantidad de ochenta
 y cinco libras de cuenta del tipo procedente de un punto que
 ha vendido al fisco de pelo negro y de uno de uno de
 el cual y subasta solo por subasta o toda su
 cantidad con remision de las leyes de su persona y deudas
 del con, otorgando a favor el siguiente suar condicente. 1.
 en su consecuencia se obliga a pagar la citada deuda al
 referido Valero o quien lo represente en dos plazos o pagar
 iguales partes, la primera en el dia diez y siete de Enero
 del proximo siguiente año mil novecientos cuarenta, y las
 segunda en igual dia del año mil novecientos cuarenta
 y uno ambas en dinero metálico en especie de tres pa-
 por moneda de cuenta, y en el plazo de algunos con los

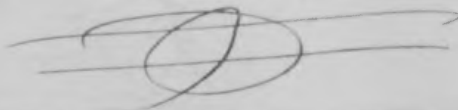
[Signature]

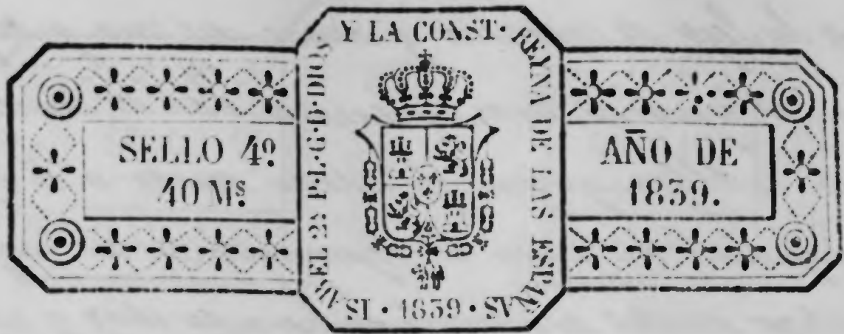
cosas que dize segun se desquiebra en la cobranza, y si no
 lo cumpliere quiere que quando el plazo o plazos
 propuestos se le expusiere ejecutivamente a su to-
 tal o parcial satisfaccion cuya liquidacion se fiere
 en su favor con relevancia de otra persona aunque de
 derecho se requiera. El cumplimiento de cuanto de pa-
 rto de obligo en bienes y rentas habidos y por haber, con
 jurisdiccion judicial, remuneracion de Leyes favor y devedores
 de su favor con la que mas se favorezca. Ahi se hizo obligo y
 se firmo por que manifestado no haber lo hizo por el uso de
 los testigos que lo fueron Mariano Garcia Ferriz y de
 sus hijos Gilbert Ferriz de pavia unidos de este vicario
 a los veinte y dos de =

Mariano Garcia


Antena
 Leandro Garcia y Colaplanas


Obligacion Miguel Muller. En la Villa de Alloga la villa
 a Francisco Ferriz y Compañia. En un dia del mes de Octubre
 año mil ochocientos treinta y nueve. Anterior el escriba-
 no y testigo compendio Miguel Muller y Gilbert Labra-
 dor de este vicario y Dijo: que este vicario es de
 este vicario y Compañia de la propia vicaria la cantidad de
 noventa libras de moneda del Reino procedidas de un sueldo
 que los dichos alhace de pelo contentos y de otros dos años y
 medio de renta del real y que dichas rentas ya entregadas a todo
 no obstante sea remuneracion de las Leyes de proceso y se
 debe del caso entregado a su favor el requerido mas conduca-
 ble. Que su remuneracion se obliga a pagar la citada cantidad
 a la referida Compañia o quien lo represente en dos pagos
 o plazos iguales saber, la primera en el dia diez y siete de
 Enero del proximo oviniente año mil ochocientos noventa y





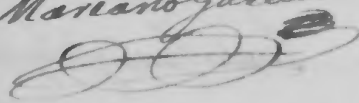
y la segunda en igual día del año mil ochocientos cincuenta y uno ambas en dinero metálico con exclusion de todo papel moneda llamamiento y sin pleito alguno con las costas que tiene lugar subsiguas en la cobranza y sino lo cumpliere en quince que pasado el plazo o plazos profinidos se le opere sin equitativamente a su total o parcial satisfaccion cuya liquidacion refiere en su juramento invocando de otra parte de cualquier de derecho requiera. Y al cumplimiento de cuando seja otorgado obliga sus bienes y rentas habidos y por haber con potestad judicial renunciacion de leyes fueros y derechos de su favor con la general cofirma. Así lo dijo otorgo y suscribió por que manifestó acordar lo tuvo por el uso de la tentara que lo fueron Mariano Garcia Socorro y Antonio Gubert fabricante de paños ambos de este vecindario a todo congoz de fe =

Mariano Garcia

Antonio
Garcia y Vilaplana

Obligacion Cristoval Ariz En la villa de Algea a la treinta y cinco de Mayo de mil ochocientos cincuenta y uno. Yo el dicho Cristoval Ariz y Saturno Labrador de este vecindario y de fe: Por esta aduendando a Francisco Uta y Compañia de la propia vecindario la cantidad de cien libras de moneda del reygo procedentes de un sueldo que ha vendido al fado de fe lo contiene y de sus tres años de edad del cual que bondad nada por entregado a toda su voluntad con renunciacion

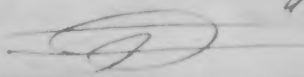
de las Leyes de república y deudas del caso y otorga a su fa-
 vor el requerido sus conducentes. En su conseru-
 ción se obliga a pagar la citada deuda a la referida
 compañía o a quien la represente en dos plazos o
 plazos iguales acabar la primera en diez y siete de Enero
 del próximo siguiente año mil ochocientos cuarenta y la segun-
 da en igual día del año mil ochocientos cuarenta y uno am-
 bas en dinero metálico con exclusion de todo papel moneda
 llamamente y sin pleito alguno con los costos que diese lu-
 gar se devenguen en la cobranza y si no lo cumplieren que-
 ra que pasado el plazo o plazos propuestos se le apremie efe-
 ctivamente a su total o parcial satisfaccion cuya liquida-
 cion defiere en su juramento relevandole de otra prueba
 aunque de derecho se requiera. En el cumplimiento de
 cuanto dejo otorgado obliga sus bienes y rentas habidos y
 por haber con poderio judicial renunciacion de Leyes
 fueros y derechos de su favor con la general en forma. A lo
 dejo otorgo y firmo por que manifiesto es saber lo hizo
 por el uno de los testigos que lo fueron Mariano Garcia
 escribiente y Antonio Gilbert fabricante de panes ambos de
 este vecindario a todos congozco doy fe

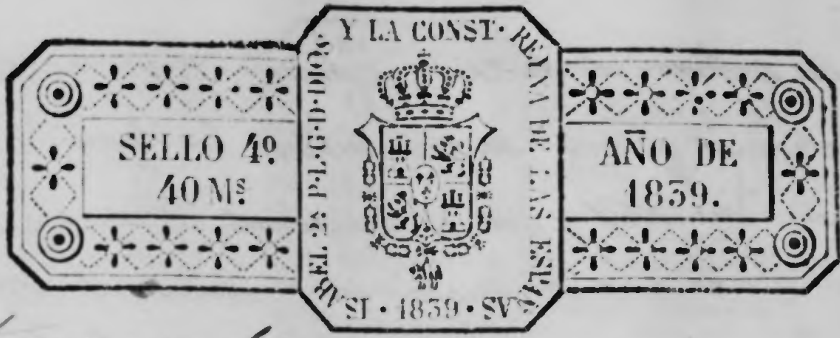
Mariano Garcia


Antemi

Luis Garcia y Vilaplana

Testamento de Jose O. En la Villa de Altoy a los treinta
 cinco y treinta y nueve de Agosto de mil ochocientos treinta y nueve. Antemi el escribiente y tes-
 tigo Jose Oliva y Joaquina Puncual conatos de este
 vecindario el primero hijo de Jose y de Dña. Santa
 Jof y la segunda hija de Quiristo y de Dña. Maria
 Mora ya difuntos ambos en su juicio legando y con





firmados como firmemente creen y confiesan el Attestado e
 infalible historio de la Divinisima Trinidad Padre Hijo y
 Espiritu Santo tres personas que aunque realmente distin-
 tos tienen una misma esencia y son un solo Dios ver-
 dadero con una misma esencia, y todos los divinos mis-
 terios y sacramentos que creen y confiesan nuestra Santa
 madre la Iglesia, Católica, Apostólica, Romana, en cuya
 verdadera fe y esencia han vivido y protestan vivir y mu-
 rir como fieles católicos Cristianos: jurando por su inter-
 cesora y protectora a la siempre Virgen e inmaculada Reina
 de los Angeles Maria Santisima Madre de Dios y Seño-
 ra nuestra y por mediadora al Santo Angel de su guar-
 dia a los de sus nombres y devoción y deudas de la corte
 celestial para que impetren de nuestro Señor y Redemptor
 Juvencito que por los suplicios meritos de su preciosisimo San-
 gre vida pasión y muerte, les perdone todos sus culpas
 y lleve sus almas a gozar de su presencia, y tenerlos de
 la muerte tan natural y precisa a toda criatura humana
 como si fueran su hora para estar prevenidos con disposición
 testamentaria cuando llegue a romper su mundo acuerdo to-
 do lo concerniente al devengo de sus conciencias, evitar con la
 claridad las dudas y pleitos que por su defecto pueden su vicio
 se supuesen de su fallecimiento, y no tener a la hora de este p-
 ningun negocio temporal que les obste pedir a Dios de todas
 veras la remisión que esperan de sus pecados otorguen su tes-
 tamento en la forma siguiente =

Primeramente en mi vida y en mi alma a Dios nuestro Señor que
 de la vida he vivido los cuales he sido cadáveres que me se
 quedados en el Cementerio de esta Corregimiento de esta Iglesia =

Quiero que en forma de testamento ordinario comunicados a la
Parroquia de este poblado en la que se usen
hora y día abel y sin el inmediato se diga y cele-
bre cada uno de ellos una misa de requiem
cuerpo presente pagando por todo ello la suma y dire-
cción Parroquiales designados por el ordinario.

Legar por una vez y cada uno de por sí para la construcción de
los Santos Legados de Virasolero y Tierra Santa sin más
vellos.

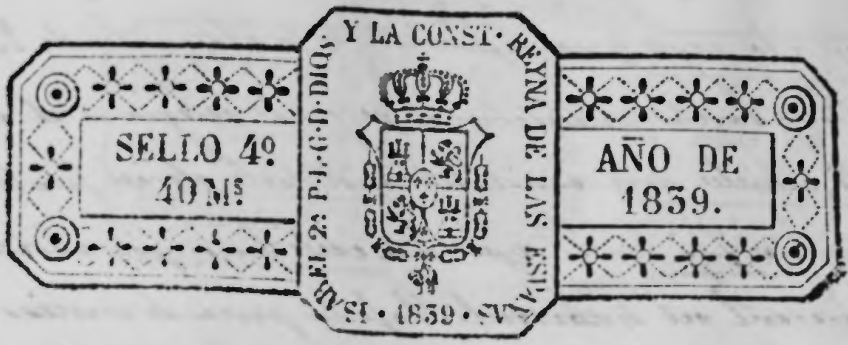
Legar a la misma forma de viudas y huérfanos de los Milita-
res muertos en campaña diez reales vellón por solo una vez.

Para el más exacto y puntual pago de todo lo referido asignar
cada uno de por sí de lo más bien parado de sus bienes
la cantidad de veinte libras y si después de cumplido el que-
rria con sobras quieren que se invierta en tierras raras
por sufragio de sus almas las de sus padres y de sus as-
cendientes que lo tuvieren de momento a disposición
de ellos que se autorizan.

Se nombren albaceas y Procuradores de cuenta va sucesivamente
el uno al uno y el otro al otro y el último sucesor a Aguti-
n García hijo político de los difuntos con el poder y facultad
que por escrito necesario sea para que verifique el fallecimiento
de alguno de ambos testadores cumplido y pague todo lo
referido el que sobreviva y suerto este lo verifique el expe-
sado su hijo político a quien dan y confieren facultad para
que lo pueda realizar sobre que se encargan la misma suma
conveniente.

Declaran que solo han contraído una vez matrimonio en esta
esfera del cual han procreado tres hijos machos, Marcos
Olivia, Bautista Olivia y Mariana Olivia y Manuel
suerte de Agutin García a la cual suerto contraído dicha
sociedad conyugal he dicho lo que constara en la carta do-
tal que autorizó en Tomas Lora Contreras de este poblado

①



lo que deban para siempre de sus sucesores =
 Legan á su hijo Bautista Oleina la cantidad de cinquenta libras de mo-
 neda del Reyno por via de mejora de tercio y en pago de los ali-
 mentos que les tiene suministrados hasta esta fecha =
 Legan igualmente á su respectivo hijo Mariana Oleina conuente de Agus-
 tin Garcia por via de mejora de tercio la cantidad de setenta
 libras en compensacion de los muchos y buenos servicios y en pago
 de los alimentos que les ha dado hasta el presente puntamen-
 te con su hermano Bautista =
 Se legan mutuamente el uno al otro y el otro al otro el quinto de todos
 sus bienes presentes y futuros libremente y despues de los dias
 del ultimo moriente si quedare algo quieser que se devida
 en tres partes iguales entre sus ya citados tres hijos. En el re-
 manente de los bienes de ambos otorgantes quieser que se hagan
 tres partes iguales entre sus hijos Tadeo Bautista y Maria-
 na Oleina y Pasqual los quales percibiran cada uno la por-
 cion que le correspondiere de ambas herencias del modo siguien-
 te: El Bautista Oleina y Pasqual en la abitacion que hay
 en la casa que onoran los testadores entrando en ella á ma-
 no izquierda en lo que abaxare su legitima y las cinquenta
 libras de mejora de tercio: La Mariana Oleina y Pasqual en
 otra abitacion que existe en la propia casa ó mano derecha
 entrando en ella tambien en lo que le abaxare su parte de
 legitima y las setenta libras de mejora de tercio: Finalmente
 el Tadeo Oleina y Pasqual percibiran su parte de legit-
 ima en la abitacion que hay debajo de la adfiançada ó en
 hermano Mariana con uso comun todos tres al corral
 estable y nabuen de la propia casa, para que despues de los
 dias de los otorgantes lleue cada uno lo que le correspondiere y per-
 ciba

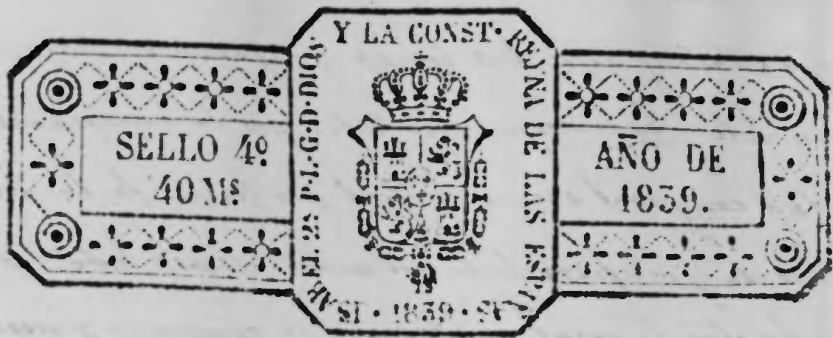
por su orden y en la manera que queda referido con la bendición
de Dios y la suya y modificación de la cláusula de lo excepto de
suis locis Sanctis militibus et personis religiosis et aliis qui
de foro valentis non consistunt: nisi de iure clerici fuerit seruum
et tenorem fore novi super hoc edicti bona ipsa ad utilitatem
adquirent vel habuerint. Y bajo la pena de comiso segun el
tenor de los antiguos fueros y Real orden de su Magestad de nueva
se de Julio de mil ochocientos treinta y nueve =

Y por el presente revocan y anulan todos los testamentos y demas dispo-
siciones testamentarias que antes de ahora hayan otorgado por
verbo de palabra o en forma y en particular la autoriza-
do por Tomas Loua veciano de este poblado para que nin-
guna valga aunque haya sido formalizada con solemne
juramento de no ser revocada, para que no haya fe judi-
cial ni extrajudicialmente excepto este testamento que por
ser ordenado con pleno uso de su libre albedrio quier y man-
dar que se estime y tenga por su ultima voluntad en la vida
y forma que mas haya lugar en derecho. Asi lo dejaron
otorgaron y firmo el testador o la testadora por que manifesto
no saber lo havan por ellos dos de los testigos que lo fueron Maria
no Garcia veciante Jm Bautista fabricante de papel y Anto-
nio Carbonell y Maria arriero todos tres de esta vecindad o todos
en que doya = Jm^{do} Jose y de Rita Sentorfa = Bautista = dias de los =
valgan

José Pérez
Mariano Garcia
Antoni
Jose Bautista
Luis Garcia y Vilaplana

Carta de pago Jose Maur } en la villa de Alroy a los dos dias del mes de
o Antonio Vera y consorte } noviembre año mil ochocientos treinta y nueve.

Libre copia en H. de } ve. Antoni el veciano y testigos comparecio Jose Maur y Coloma
Quero del 1854. en } labrador de esta vecindad y despi. Fue confesado haver havido y
un pliego de papel } recibido de Antonio Vera, y Magdalena Corona consorte de la
del año cuatro a } propia vecindad lo quantos de quarenta y tres libras de mo
ve. Jose }
Luis }
Garcia }



nada del Reyno que le correspondieron de la herencia de su difunto padre Vicente Plaza y por no parecer la entrega de presente renuncio la excepcion que podia oponer de lo cosa no habida ni recibida y los dos años que prescribe la ley nueva titulo primero Partida quinta para excepciones y probar en ellos no haverlas percibido que da por pasados como si efectivamente lo estuvieran y como a pagado de ellas for maldiza a favor de ambos consortes lo mas espiaz carta de pago que para su mayor seguridad condugea. Declara que dicha cantidad le ha sido bien pagada y no obliga a que ni el ni otra persona en su nombre la toberan o pedir pena de restituirla con mas las costas de su cobranza. Y el cumplimiento de quanto de esta otorgada obliga sus bienes y rentas habidos y por haver; con poderio judicial renunciacion de leyes fueros y derechos de su favor con lo general en forma. Asi lo dijeron otorgaron y se firmaron por no saber lo haora uno de los testigos que lo fueron Jose Julian y Galbis otro de los procuradores del Juzgado de primera instancia de esta villa y Felix Abad perchador de la propia comunidad a todos en voz de doffe

Jose Julian
y Galbis

Antoni
Luis de Garcia y Vilaplana

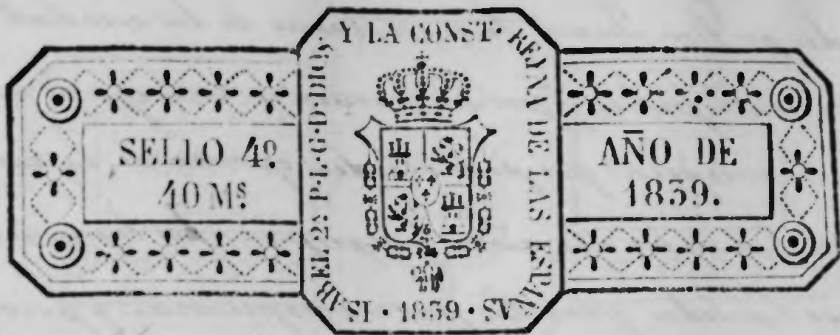
Poderes Maria Abad / en la villa de Alcañices dia primero de
a Jose Julian y otro / noviembre año mil ochocientos treinta
y nueve: Antoni el escribano y testigos comparecio Ma

(Signature)

Se ha dado copia
con un sello de
poderes por este
declarado como
tal ante el
Juzgado de esta villa

ria Abad conorte de Jose Boté destinado al pueblito de
Granada y disp: Que tenia que formar tenencia reclamando
su dote y herencias aportados por la compareciente a la socie-
dad conyugal en su virtud por tener de la parente otorga:
Que da y confiere todo su poder cumplido libre pleno especial
y bastante qual en derecho se requiera y necesario sea a fa-
vor de Vicente Boté de este sueldario, de Jose Julián y
Galbis uno de los procuradores del Juzgado de primera ins-
tancia de la misma, de Don Agustín Mavero y Don An-
tonio Ayala tambien procuradores de la Audiencia
Territorial que reside en la ciudad de Valencia suentes
a este otorgamiento pero como si presentes fueren y el car-
go de este poder exceptantes a los quatro puntos y cada uno
de por si simul et in solidum de manera que lo que
el uno principio lo puedan continuar los demas por que
en nombre de la otorgante puedan intentar e intentar
la tenencia y pago de dote de que va hecha mención
atendido el estado de inopia en que se halla constata-
do su estado conorte, y para conseguirlo en el Juzga-
do de primera instancia que correspondiere presenten
escritos, alegatos, replicas, memoriales testigos testimo-
nios informes certificaciones provarzas y demas acci-
dos y papeles favorables que saquen y combulen de don-
de existan en virtud de los quales promuevan y sigan
qualquiera pleytos y en termino de prueba den lo nec-
sario con testigos y otros documentos: ogeten tachas
y contradigan las que por la parte adversa se ganaren
y presentaren hagan y pidan se hagan por las partes
contrarias juramentos de calumnia decisorios supleto-
rios y otros que convengan insten embargos desembargos
ventas y remates de bienes aceptar transpasos tomar
posiciones y amparos conluyan pidan y ogeten senten-
cias interlocutorias y sentencias definitivas consentan lo

Carta
su hijo



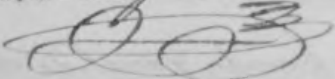
favorable y de lo adverso y perjudicial recurran apelar y supliquen
sigan recursos apelaciones y replicas pidan costas las fuesen y co-
bran y hagan todos los demas actos y diligencias juridicas y co-
trajudiciales que convengan y lo otorgante por si haria y parti-
cipar podria siendo presente pues para todo le confiere amplio
poder sin limitacion alguna con libre franquea y general ad-
ministracion facultad de enjuiciar y jurar que de todo le
alaba en forma. Tal cumplimiento obliga sus bienes y ren-
tas hauidos y por hauidos; con poderio judicial renunciacion de
leyes fueros y derechos de su favor con la general en forma.
Asi lo disp otorgo y no firmo por que manifesto no saber lo
hara por ello uno de los testigos que lo fueron Leandro Garcia
y Carbonell y Francisco Garcia y Domenech ambos de este
vicindario a los quales y otorgante yo el escriuano doy fe conq

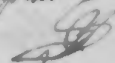
Antoni
Leandro Garcia y Carbonell


Carta de pago Josefa Moya y su hijo Jose a Joaquin Domenech } En la villa de Aleoy a los dos dias del
mes de Noviembre año mil ochocien-
tos treinta y nueve. Antemi el escriuano y testigos comparecio Jose
Arcel vecino de San Vicente asociado de de su madre Josefa
Moya y dijo: Que confiesa haver hauido y recibido de Joaquin
Domenech labrador vecino de Torremonzana la quantia
de doce onzas de oro que le estava adeudando por haver de-
sempeñado la muerte de sábado que le toco a Rafael Domenech
hijo del espusado Joaquin segun consta por escritura autenti-

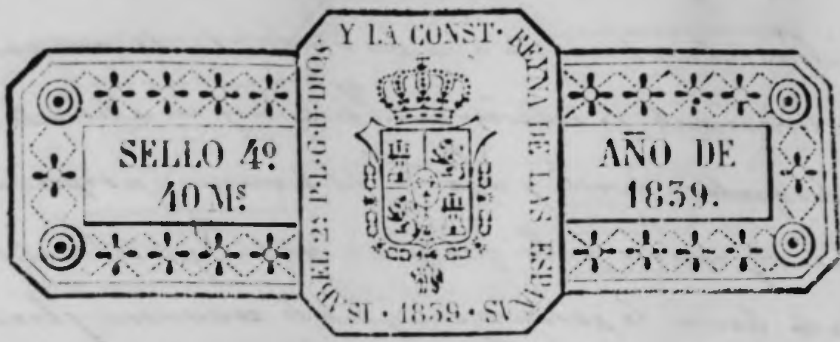
[Handwritten flourish or signature]

quada por Don Juan Su escribano de la ciudad de Alicante
bajo cierta fecha y por no parecer la entrega de presente renun-
cia la excepcion que podia poder oponer de la cosa no haberla
ni recibida y los dos años que prefine por ley nueva titulo pri-
mero Partida quinta para excepcionar y provan en el
no haberlas percibido que lo por pasado como si efectivamen-
te lo estuvieran y como a real y completamente pagado del
importe de esta venta otorga a favor del Donenesh lo mas
firme y eficaz carta de pago que para su mayor seguridad
conduzca: Declara que la citada cantidad le ha sido bien
pagada y se obliga a que ni el ni otra persona en su nom-
bre lo bolveron a pedir pena de restituirlo con mas las
costas de sus cobranzas y ultimamente da por rota neta
y cancelada la escritura anteriormente referida la qual
quiere que no obre ningun efecto en juicio ni fuera de el
y que en su protocolo y demas partes conducentes nana
te a fin de que siempre conste de su integro pago y estension
Y el cumplimiento obliga sus bienes y rentas heredadas por
haber; con poderio judicial renunciacion de leyes fueros y
derechos de su favor con lo general en forma. Asi lo depu-
sotorgo y no firmo por que manifesto no saber tampoco
su padre por igual razon lo hizo por ellos uno de los testi-
gos que lo fueron Mariano Garcia escribiente y Leandro
Garcia y Carbonell sostenedores de lanas ambos de este vecin-
dario de todo lo qual dijo =

Mariano Garcia


Antemi
Leandro Garcia y Vilaplana


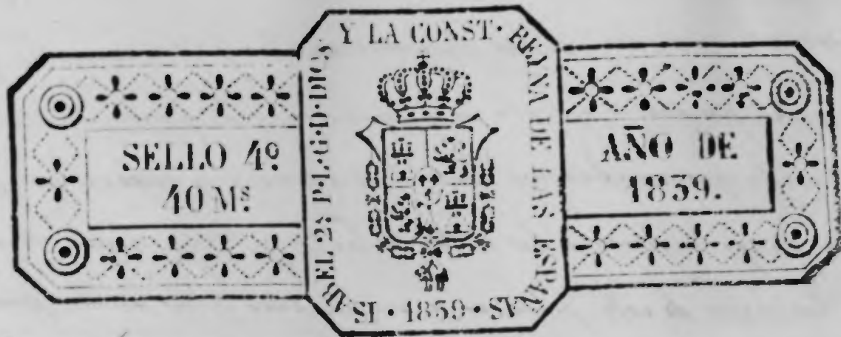
Venta Bartolome Stred } En la villa de Alroy a los dos dias del mes de
a su yerno Vicente Stred } noviembre año mil ochocientos treinta y nue-
vi: Antemi el escribano y testigos comparecio Bartolome Stred
y Stred labrador de este vecindario y dijo: Fue por si y en nombre




de sus herederos y sucesores vende para siempre a su hijo poli-
 tico Vicente Llanes del propio ejercicio pero vecino de la Baronia
 de Finestrada ya lo suyo un pedazo de tierra sea no sito en el
 termino de dicha Baronia y partida Margueta que contendria
 como tres fanegales y medio poco mas o menos que le corresponda
 en posesion y propiedad por haverlo heredado de sus difuntos
 padres lindante con tierras de Jose Minarey que las del mas
 de Pollos. Que declara y asegura no tener vendido enagenado
 ni empeñado y que esta libre de todo tributo memoria capellanias
 vinculo patronato fianza y de qualquier otra especie de grava-
 men y como o tal se lo vende con todas sus entradas salidas
 usos costumbres servidumbres y demas cosas que a ellas tiene
 y le pertenecer conforme a derecho por precio de diez libras las
 quales confiesa tener recibidas y por no pasar la entrega
 de presente renuncia la excepcion que podia oponer de lo cosa
 no habida ni recibida y los dos años que prescribe la ley nueva
 titulo primero Partida quinta para excepciones y proveyen
 ellos no haverlos percibido queda por pasados como si efectivamen-
 te lo estuvieran y como a real y completamente pagado
 del importe de esta venta otorga a favor del comprador la mas
 firme y eficaz carta de pago que para su mayor seguridad
 condega. Declara que el precio valor y precio del referido pe-
 dazo de tierra lo es el de las diez libras recibidas y del que mas
 tuviere en la parte y cantidad que sea hace en favor del com-
 prador gracia y donacion pura perfecta e irrevocable inter-
 vivos con insinuacion y demas firmezas legales renuncia
 la ley del ordenamiento Real que trata sobre lo que se compra
 vende o permuta por mas o menos de la mitad de su parte

estimacion y los quatro años que la misma profiere para pedir su
enajenacion o el suplemento a su justo valor los da por pasados como si
efectivamente lo estuvieran. Y de hoy en adelante para siempre
se desapodera desista y aparta del dominio y propiedad posesion
título voz recurso y otro qualquier derecho que sobre el enajenado pe-
dazo de tierra le pertenecia, y lo cede renunciado y transpara con las
acciones reales personales civiles mixtas directas y equitativas en fa-
vor del comprador para que como o suyo lo posea use cambie ena-
jene y disponga de el a su voluntad como dueño absoluto y con la
clausula de *Locupletis clerici loci Sancti militibus et personis ecli-
giis et aliis qui de foro voluntis non existunt: nisi ducti clerici
suo iure et tenore fori novi super hoc edite bonis ipsa adri-
tam suam adquirerent vel haberent.* Y bajo la pena de comiso
segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de su Magestad
de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Se confiere
poder irrevocable con libre franquea y general administracion
para que de su autoridad o especialmente como quisiere entee
en el mencionado pedazo de tierra, tome y apienda la real
tenencia y posesion que por derecho le compete y para que no nece-
site tomarla le otorga esta escritura con lo qual y sin otro
acto de apension ha de ser visto haverla tomado apendida y
transferido y en el interin se constetare por un inquieto
tenedor y precario poseedor en legal forma. Se obliga a la ven-
civa seguridad y saneamiento de esta venta en toda forma
de derecho y segun lo prescriben las leyes reales queriendo sea
requerido con solo esta escritura y juramento de quinquagen
parte legitima y sin otra papea aunque de derecho se requie-
ra. Y siendo presente el comprador Vicente Placed dijo: Que ac-
ceptava esta escritura en todo y por todo y segun y como se le
ha transferido su dominio y recibia en venta el pedazo de
tierra segun anteriormente deslindado del que se da por en-
tergado y en caso necesario renunciado la excepcion que podia
oponer de lo cosa no havida ni recibida y demas del caso:
ofreciendo como ofrece pagar el medio por ciento de esta

Ordon
a M
Se ha dado
 copia con
 un sello
 en 7 de setiembre
 1839



venta en la administracion de Rentas de la ciudad de Perico y re-
gistrar copia en el oficio de Notarias que corresponda segun se ha
llo mandado sin cuyos requisitos no tendra valor ni efecto en
juicio. Yo la puntual observancia de quanto desan otorgado obligo
sus bienes y rentas habidos y por haber, con poderio judicial re-
nunciacion de leyes favoros y derechos de su favor con la general en
forma. Asi lo otorgaron y firmaron por que manifestaron no
saber lo hara por ellos uno de los testigos que lo fueron Leandro
Garcia sortador de lanas y Blas Garcia y Carbonell oficial de Jun-
ta de ambos de este vecindario o todos congozo doy fe = *Aut. no vale*

Leandro Garcia

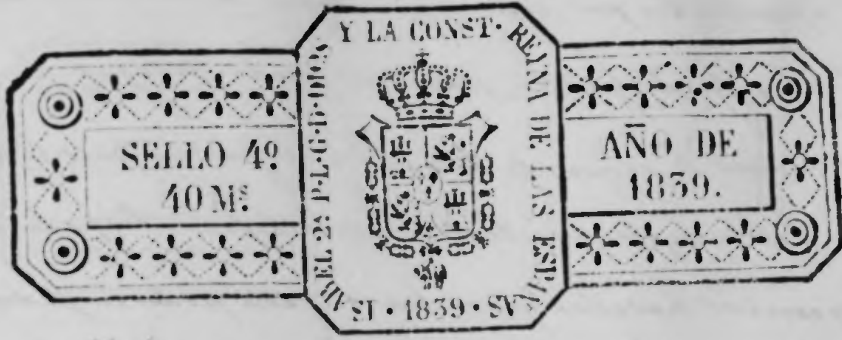
Antemi
Leandro Garcia y Vila plaza

Perdon Francisco Cortes } En la villa de Alroy y sus racionales Carreteras
a Maria Berda } los cinco dias del mes de noviembre año mil ochocientos

Se ha dado }
copia con }
un sello }
en Notaria }
1859 }
ciento treinta y nueve: Antemi el escribano y testigos comparecio Francis-
co Cortes y Pons natural que asegura ser de la villa de Agres otro de los
pueblos de la comprension de este partido judicial paso en las mismas
sobre la pendencia viña y sucesiva muerte de su tio Juan Cortes y Pas-
qual en menor edad condestinado asociado de Jose Julian y Galbis curador
que asegura ser de dicho menor y disp: Fue en virtud de la presentada
pendencia o viña de lo que salio herido el compareciente y el expresa-
do su tio y sucesivo de este se han sustanciado autos criminales en el
juzgado de primera instancia de esta villa y mediante ellos por tenor de
la presente asociado de su ya citado curador por amor de Dios y pro-
ca que este le perdona sus culpas y pecados otorga: Fue hace cesion

7
y solemne renuncia de las acciones civiles y criminales que le puedan
competer por dicho respeto se aparta de ellas y perdona el agravio inju-
ria herida que recibio en dicha pendencia y quiere que por ella no se
haga cargo alguno a los Maria Lerda y Rieg viuda de su tio Juan Coto
ni a los hijos de este puberes e impuberes pues se da por satisfecho
y abdicado como si no lo hubiere recibido, declarando como declara
que este perdón y apartamiento le otorga sin dolo fraude ni violen-
cia alguna impulsado de que en ello hace una acción honorosa a
favor de sus semejantes y se obliga en toda forma legal a no revocarlo
ni reclamarlo total ni parcialmente ni exigir cosa alguna por
el expusado delito u ofensa y si lo contrario hiciere quiere no ser
oído judicial ni extra judicialmente y que sea visto por el mismo
hecho haverlo confirmado y aprobado de nuevo con mayores vincu-
los y firmas añadiendo fuerza o fuerza y contrato o contrato.
Y para lo mas perfecta estabilidad de esta escritura con la aso-
ciacion de que va hecha mención peso por Dios nuestro Señor y
una señal de Cruz no oponerse contra ella por su menor edad
ni por otro motivo u favor que puedan dispensar nuestras sa-
bias leyes o los de su clase pues las que sean las renunciadas en-
tamente desde ahora para que no le sufragan ni aprovechen
en manera ni tiempo alguno que de este juramento no pida
abolucion ni relajacion a ningun prelado obispo o teo y aunque
de mote propio u las conceda no haya uso peno de perpetuo
y expresa obligacion de sus bienes y rentas presentes y futu-
ras de poder a los Señores Reyes y Justicias de su Magestad
que de sus causas puedan y devan conocer segun derecho para
que o ellos le apremien como si fuera sentencia definitiva por
juiz competente pronunciada pasada en autoridad de cosa ju-
gada y consentida que por tal la recibe: renuncia todas las le-
yes fueros y derechos de su favor con lo general en forma. Asi
lo dijo otorgo y no firmo por haver manifestado no saber a
lo casa por el uno de los testigos y curador Pedro que lo fueron
Mateo Domenech y Pasqual tegetor de paños y Jose Perona

Obligado
y otro a



huy y Molina maestros de primeras letras ambos de este vecindario a todos congozo doyfe =

José Julián y Galbiza José Brando

Antoni
Luis Garcia y Vilaplana

Obligacion Joaquin Perez
y otro a Joaquin Garcia

En la villa de Alroy a los seis dias del mes de noviembre año mil ochocientos treinta y nueve. Antoni el escribano y testigos comparecieron Joaquin Perez y Jorda y Felis Mero labradores de este vecindario los dos juntos y cada uno de por si simul el insolidum renuncian de como espesamente renuncian la ley de dueberes debendi y demas de la mencionada comunidad otorgar: Que estan deviendo a Joaquin Garcia y Garcia tratante vecinos de la Baronia de Peris. Ciento la cantidad de ciento cinco libras de moneda del Reyno procedentes de un mulo que les ha vendido el fiado de pelo costa. no y de unos tres años de edad del qual se bondad y pacis se dan por entregado a su voluntad con renunciacion de las leyes de su prueba y demas del caso: y otorgan a favor del Garcia el resguardo mas condeciente; cuyo cantidad prometen y obligan satisfacer y pagar al esparado Garcia o a quien le represente en esta forma quarenta y cinco libras por todo el mes de Mayo del proximo viniente año mil ochocientos quarenta y las restantes ciento en igual mes del mil ochocientos quarenta y uno ambas en dinero metaleio con exclusion de toda papel moneda llanamente y sin pleyto alguno con las costas que diez sea ligon se desenguen en la cobranza a lo qual quiescen

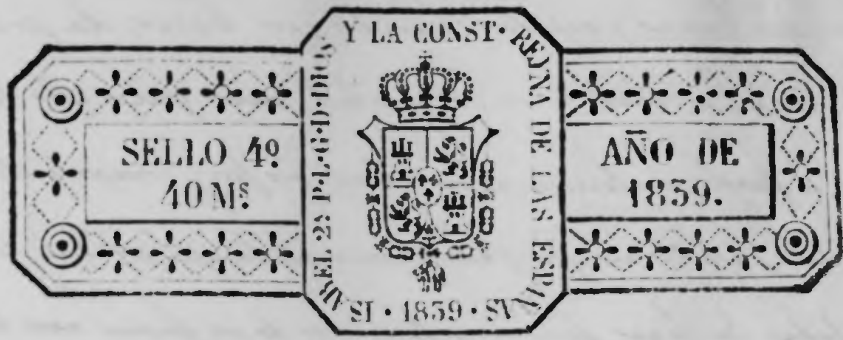
(Circular stamp or mark)

ser apremiados por todo rigor legal. Y últimamente con facultad al referido Garcia para que pueda dirigir la mejor ejecucion al que mas le acomode de ambos otorgantes pues lo defen á su eleccion. Y al cumplimiento de quanto defen otorgado obligan sus bienes y rentas havidos y por haver; con poderio judicial denuncia cion de leyes fueros y derechos de su favor con la general en forma. Asi lo dijeron otorgaron y no firmaron por que manifesta ron no saber lo hara por el ellos uno de los testigos que lo fueron Mariano Garcia veciente y Ramon Pla Canadaro ambos de este vecindario á todos congoz doys =

Mariano Garcia

Antoni
Luis Garcia y Vilagomall

Poderes Don Jose Albers
á Don Julian y Galbis
En la villa de Alcega a los seis dias del mes de
diciembre año mil ochocientos treinta y nueve.
Antoni el veciano y testigos comparsaio Don Jose Albers y Ge-
bert rentista de este vecindario en calidad de arrendador
que fue en el pasado año mil ochocientos treinta y ocho de los
arbitrios para la construccion del puente o la salida de estrovi-
llos para Madrid y de su buen grado y cierta conciencia por te-
nor de lo presente despo: Puse do y confiere todo su poder cumpli-
do, libre, llano y peculiar y bastante qual en derecho se requiera y neces-
rio sea á favor de Don Julian y Galbis otro de los procuradores del
pueblo de primera instancia de este poblado ausente á este otorgamien-
to pero como si presente fueren y el cargo de este poder aceptante para
que en nombre del otorgante perciba se encaute y cobre de qualquiera
personas todas las cantidades que se le adeudaren de qualquiera
natura leria y procedencia que sean otorgando de las que percibirie
se en favor de los deudores las correspondientes cartas de pago
las tres finiquitos y demas cauetelas oportunas que se le pidieren
por los mismos. Para que en el propio nombre site y pueda
ser estado á juicio verbal al de paz ó conciliacion ó que quien



y por qualquier persona que estime necesario demandar y re-
citar demandante por asuntos civiles y criminales asociándose
con un hombre bueno en representación del que da este poder y
sujetándose a lo dispuesto en el reglamento provisional sobre
administración de justicia pide certificaciones de los fallos que
recogier y acuda con ellas ante el juez de primera instancia que
corresponda. Generalmente para todos sus pleytos causas y nego-
cios civiles y criminales activos y pasivos comenzados y por
comenzar y allí constituido procurador escrito, abogados suplentes
morales testigos testimonios informes certificaciones provan-
gas y demas recados y papeles favorables que saque y con-
pulsar de donde asistir en virtud de los quales promeas
y siga qualquier cosa pleytos y en termino de papeles de lo ne-
cesario con testigos y otros documentos objeto tanto y contra
digo los que por la parte adversa se ganasen y presentasen
haga y pida se haga por las partes contrarias juramentado
de calumnias desistorios supletorios y otros que convergan
insto embargos desembargos ventas y remates de bienes aucte
transpases tome posesiones y amparos conrehago pida y oygaa auto
interlocutorios y sentencias definitivas consiente lo favorable
y de lo adverso y perjuridicial recurra apelo y suplique siga recur-
sos apelaciones y suplicas pida estas las fese y cobre y haga
todos los demas actos y diligencias juridicas y extrajudicia-
les que consergan y elotorgante por si havia y practica poder
siendo parente que para todo le confiere amplio poder sin li-
mitacion alguna con libre franco y general administracion
con facultad de enjuicio y fesar que de todo le rebusen for-
ma. Ya lo puntual observacion de quanto de fese otorgado

Q

Obligo mis bienes y rentas heridos y por haver; da poder a los señores
señores Jueces y Justicias de su Magestad para que o elle lo oprimien
como si fuera sentencia definitiva por juez competente pronunciada
pasada pasada en fegado y consentida que por tal la recibe renun-
cia todas las leyes fueros y derechos de su favor con la general
en forma. Asi lo despo otorgo y firmo siendo presentes por testigos
Mariano Garcia escribiente y Leonardo Garcia y Carbonell escri-
tos de la una ambos de este vecindario a los quales y otorgante
yo el escribano doyo congo =

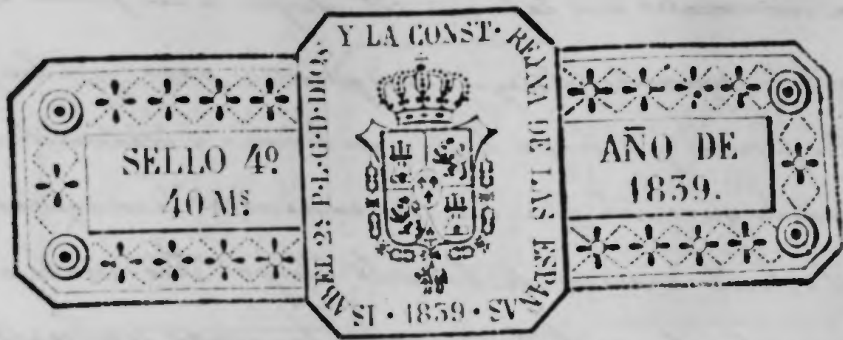
Jose Albore

Antonio
Leonardo Garcia y Carbonell

Obligacion Antonio Pajay } En la villa de Algey a los tres dias del mes
de Agosto año mil ochocientos treinta
y nueve: Anteme el escribano y testigos comparecieron Antonio Pajay
y Vicente Pajay tio y sobrino labradores de este vecindario y los dos
juntos y cada uno de por si simul et in solidum renunciando co-
mo expresamente renunciacion la ley de duobus res debendi y de
mas de la mancomunidad otorgari. Fue estar teniendo a
Antonio Sanchez y Espasa arriero de la propia vecindad la can-
tidad de ciento veinte y cinco libras de moneda del Reyno pro-
cedentes de un mulo que les ha vendido al fiado de pelo negro
y de unos dos años de edad del qual se boudad y precio se dan
por entregados a su voluntad con renunciacion de las leyes
de su prueba y demas del caso; y otorgan a favor del Sanchez
el resguardo mas conducente cuya cantidad prometen y se
obligan satisfacer y pagar al expresado Sanchez o a quien
le represente en esta forma veinte y dos libras diez sueldos
en diez y siete de Enero del proximo viniente año mil ochocien-
tos quarenta y las otras veinte y dos libras diez sueldos esta-
tes en igual dia y mes del mil ochocientos quarenta y

Q

Dolo
a Jos



uno ambas en dinero metálico con exclusion de todo papel mo-
neda llanamente y sin pleyto alguno con las costas que diere lu-
gar se desenguen en la cobranza a lo qual quieran ser apremia-
dos por todo rigor legal. Y llemamente dan facultad al referido
Antonio Sanchez para que pueda dirigir la accion ejecutiva
al que mas le acomode de ambos otorgantes pues lo defen-
su eleccion. Y al cumplimiento de quanto de su otorgada obligan
sus bienes y rentas havidos y por haver, con poderio judicial renun-
ciacion de leyes favoros y derechos de su favor con la general en
forma. Asi lo digeron otorgaron y no firmaron por que ma-
nifestaron no saber la hora por ellos uno de los testigos que lo
fueron Leandro Garcia sortador de lanas y Blas Garcia y Cas-
bonell oficial de imprenta ambos de esta vecindario o todos
congoz doyme =

Blas Garcia

Antonio
Leandro Garcia y Vilaplana

Dotale Tomas Vitoria } en la villa de Algea a los ocho dias del mes de
a Josefa Lanto } noviembre año mil ochocientos treinta y nueve

Anterior el curivano y testigos comparecio Tomas Vitoria soltero
de esta vecindario menor de edad asociado de su padre Rafael y
por el primero nombrado se dijo: Que esta tratada de casarse con
Josefa Lanto soltera de la propia vecindad hija de Guido y de Ven-
tura Vilaplana consortes ya difuntos y como la expresada
su futura esposa tiene en su poder varias piezas de ropa que
ha heredado de sus difuntos padres y ofrecido entregarlas al
otorgante para poder con mas facilidad llevar las cargas

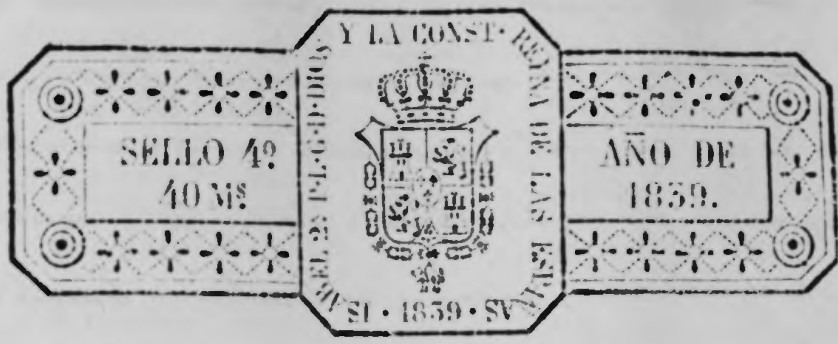
matrimoniales con tal que este otorgue a su favor el correspondiente resguardo o ceps consecuencia para que tenga efecto en la mejor forma que haya lugar en derecho y mediante a que ya han precedido para este fin las tres canonicas amonestaciones que manda el Santo concilio de Trento otorga: Que escribo en este acto de la indicada su futura esposa las ropas siguientes

Vinieronmente un fergon en cinquenta y seis reales	56
Idem... Un colchon poblado de lana en ciento quarenta	140
Idem... Unas cubiertas en quince reales	15
Idem... Una colcha en ciento quarenta reales reales	140
Idem... Un cubrenama blanco con botones en ciento quarenta	140
Idem... Dos delanteros en ochenta reales vellon	80
Idem... Una Savana de ilo y algodón en quarenta y ocho reales	48
Idem... Seis savanas tela de casa en trescientos treinta y seis reales	336
Idem... Cinco enaguas de ilo y ena en ciento diez y seis reales	156
Idem... Ocho camisas en doscientos quarenta y quatro reales	244
Idem... Cinco pares de fundas de cabeza en ciento cinquenta y seis	150
Idem... Unas cortinas de Alcora en ciento diez reales	110
Idem... Un cubrenama de percal en ciento y ocho reales vellon	98
Idem... Una toalla de elaso en doce reales vellon	12
Idem... Cinco servilletas en veinte reales vellon	20
Idem... Ocho mantiles de masa en cinquenta y seis reales	56
Idem... Unas Mantiles de hono manily de lantaleto en quarenta reales vellon	40
Idem... Dos mantillos de farsola negra en ochenta reales	80
Idem... Dos Tuberos una de udo y otro de cubia en cien reales vellon	100
Idem... Unas barquiñas de cubia negra en ochenta reales	80
Idem... Tres zagalejos de percal en veinte reales vellon	100
Idem... Quatro pañuelos de difan tos clases en cien reales	100
Idem... Otros tres blancos en doce reales	32
Idem... Seis pares de medias en quarenta y ocho reales vellon	48
Finalmente tres limpiamanos en seis reales vellon	6
Importan en una sola cantidad los bienes que componen	<u>2259</u>

de las partidas anteriores los figurados dos mil doscientos cin

upon
de en la
a han
me man
te acto de

56
10
15
40
40
80
18
36
16
44
50
50
98
12
20
56
40
80
00
80
100
100
12
18
6
257.6
cientos cin



206

quenta y siete reales vellon de los quales el otorgante se ha por contento y en
legado a su voluntad mediante o recibido en este acto de lo mencionado
su futura esposa o presencio nica y de los testigos que se nombraron de que
doye y como efectivamente satisfecho de ellos formaliza a su favor el resque
de sus bienes que consuega para seguridad suya declarando que los bie
nes referidos han sido valuados por personas inteligentes electas de con
formidad de ambos interesados sin haver en su tasacion engaño ni le
sion y que caso que lo haye de la que sea en poca o mucha cantidad haer
o favor de su pretendida esposa ganancia y donacion pura perfecta e irre
vocable ratificando a su mayor abundamiento la citada tasacion y obli
gandose o no reclamarla a cuyo fin renuncia para que en ningun
tiempo le perjudiquen todas las leyes que le sean proprias con espe
cialidad la de diez y seis titulo once Partida quarta que dice que si
el que da o recibe la dote apraviada se siente agraviado de su valuacion
pueda pedir que se desaga el engaño en qualquier cantidad que sea
aunque no llegue a la mitad del justo precio como en las ventan. Ad
mas en atension a la virtud honestidad y loables prendas que adornan
o su verdadero conorte le ofrese por aumento de su dote o en arroy
segun le sea mas util para el caso de efectuarse el matrimonio tre
sientos reales vellon que confiesa caber en la decimo parte de sus
bienes y por si no tienen cabimiento se los consigna en los mejores
que adquiriera en la sucesion o eleccion segun cuya cantidad puesta
con la dotal asiende a dos mil quinientos cinquenta y siete rea
les vellon de nuestra moneda los quales se obliga a restituir en dinero
efectivo a su futura esposa o a quien la represente encontante que el
matrimonio se disuelva queriendo ser apraviado o ello por todo rigor
legal como tambien a la satisfacion de las costas que en ocasion se
ocieren cuya liquidacion defiere en su favor como relevandola de

S

otra nueva para lo qual renuncia la ley penultima de dicho titulo y Partida y el termino anual que le concede. Y para poder cumplir lo referido ma puntual y exactamente se obliga si misma no solo a no desjar gravas ni hipotecas o sus deudas crimenes ni exesos el importe de este dote y arras si no tambien a tenerlo de pronto para su restitucion. Lo lo puntual observancia de quanto dese otorgado obliga sus bienes y rentas. havidos y por haver; con poderio feudal renunciacion de leyes feudos y derechos de su favor con la general en forma. Asi lo digeron otorgaron y firmaron siendo presentes por testigos Mariano Garcia viviente y Leandro Garcia y Casbonell son tador de lona ambos de este vicindario a todos congojo doffe =

Tomás Vitorrey

Antoni
Leandro Garcia y Vilaplana

Division de los bienes de Antonio Vilaplana entre sus herederos

En la villa de Aloy a los nueve dias del mes de noviembre año mil ochocientos tre

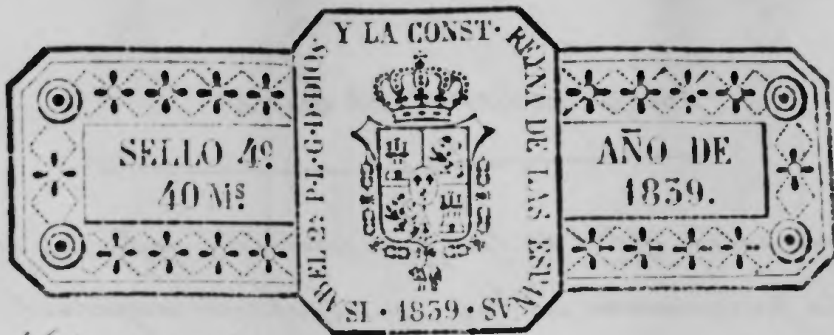
Libre copia
testimoniada del
comienzo, supues-
tos primero, segun-
do, tercero, cuarto
y quinto, numero
segundo del cuer-
po de bienes, mi-
mero segundo
de la seccion de
bajas, los particu-
lares de las ope-
raciones del liqui-
dacion compren-
didos desde don-
de dice "Siendo
el have" hasta
donde dice "8680.
18" hijeta for-
mada a la in-
tervenida Teresa
Mo'to y final
de esta escritura,
en un pliego del
dicho quinto y en

inta y nueve: Antoni el viviente y testigos compaño Felio Vilapla-
na en calidad de tutor y curador que dijo ser de Rosa Vilaplana su rre-
ta menor de edad, Teresa Molle viuda de Antonio Vilaplana, Felio
Vilaplana y Molle menor de este nombre y Pedro Pasqual como o pa-
dre y legal administrador de la menora Maria Pasqual y Vilapla-
na todos de este vicindario y cada uno de por si en el nombre que inter-
vino digeron: Que por muerte de Antonio Vilaplana padre uxoro y
abuela respectiv estava por liquidar dividir y partir el patrimo-
nio correspondiente a dicho difunto y demandado llevarlo a cumplida
efecto de como convenientemente havian nombrado por divisores a
Antonio Blanes y Baltasar Paga ambos de este vicindario quienes
en desempeño de su cometido lo havian realizado en lo que parente
varjo la letra es como sigue = "Don Antonio Blanes porito de
esta villa de Aloy y Don Baltasar Paga maestro de primera le-
tras de los mismo divisores y contadores nombrados uniformemen

dividido con
la numeracion si-
guiente: el quin-
to con el 38264 y
el seis del undeci-
mo comprenden
los de el 2384726
el 2384731 a re-
sumimiento de
Vilaplana
y Pasqual, en
el mes de dic-
y siete de ma-
y de mil ochoc-
ientos ochenta y
ochos. Do y fo.

Baltasar

1. . . .
3. . . .
4. . . .
5. . . .



del uno decimo con
la numeracion si-
guiente: el del quin-
to con el 38264 y
el del undeci-
mo con el 2384726
y el 2384731 a re-
sultado de
los Doctores Vilapla-
na y Pasqual, en
virtud de
su poder de ma-
yor de un o-
tro de
los señores
Don J. J.

Don J. J.
B

te por Felis Vilaplana como tutor y curador de Rosa Vilaplana de me-
nor edad, por Teresa Molle viuda de Antonio Vilaplana, por Felis
Vilaplana y Molle mayor de veinte y cinco años y por Pedro Pasqual
como padre de Maria Pasqual y Vilaplana: para dividir entre
los mismos los bienes de la universal herencia de Antonio Vilapla-
na cuyo cargo hemos aceptado y jurado desempeñar legalmente
en cuya virtud procedemos a su desempeño sentando para mayor
claridad los parámetros siguientes =

1.º De suponer que el difunto Antonio Vilaplana falleció en el día
siete de Marzo del año mil ochocientos treinta y dos, y que el dispo-
noso de dicho mes otorgó su ultimo testamento ante Don Jose Mataeo
notario de esta villa en cuyo testamento dispuso su funeral y en
tierra ordinaria asignando para pago de este y bien de su alma
la cantidad de treinta libras moneda del Reyno =

2.º De haber contraído una sola vez matrimonio infante cetero
con Teresa Molle del qual procrearon y tuvieron por hijos legítimos
y naturales a Felis Vilaplana, Maria Vilaplana y Rosa Vilapla-
na y Molle =

3.º De haber legado a su hijo Felis Vilaplana toda la ropa blanca y
negra de su uso =

4.º De haber legado a su consorte Teresa Molle el quinto de todos sus
bienes, solo de usufructo, durante su vida dándole permiso para
elegir la parte donde quiere que se le asigne. Y que lo que quedare
libre sea dividido y partido en partes iguales entre los tres y un-
brados hijos Felis Maria y Rosa Vilaplana y Molle =

5.º De haber nombrado por tutor y curador de los menores o su padre Felis Vi-
laplana para que haga su parte en la liquidacion de todos sus
bienes. En vista de lo qual procedemos a los inventarios de todos
sus bienes y es el tenor siguiente =

D

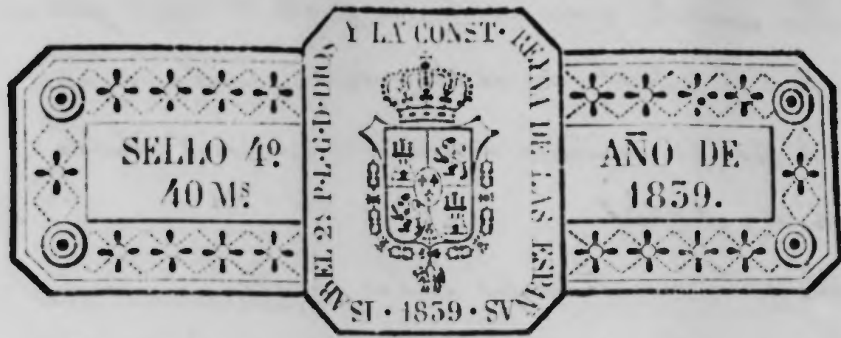
Corpo general de bienes

- | | | |
|---------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------|
| 1. | Una casa en la calle de San Francisco marcada con el numero ocho perteneciente a Don Juan Carbonell arquitecto en valor de quince mil trescientos treinta y quatro reales vellon . . . | 15331 ⁶ |
| 2. | Un pedazo de tierra suana partida de Vinella casita de Jales perteneciente a Antonio Blanes y Tomas Oleina peritos nombrados para el efecto en diez y ocho mil ochocientos setenta y cinco reales vellon | 18875 ⁶ |
| | Suma el cuerpo de bienes treinta y quatro mil doscientos nueve reales vellon | 34209 ⁶ |

Bajas de este haver

- | | | |
|---------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------|
| 1. | Son bajas mil setecientos quince reales que aporsto al matrimonio en dote y otras la viuda Teresa Molle | 1715 |
| 2. | Mil setecientos cinquenta reales del censo cargado en dichas tierras que corresponde a Don Don Valor | 1750 |
| 3. | Setecientos ochenta reales de las pensiones que se adeudan | 787 |
| 4. | Doscientos reales por la ropa blanca y negra de uso que a Antonio Vilaplana lego a su hijo | 200 |
| 5. | Treinta reales por los derechos de Don Juan Carbonell por haver las partes de la casa | 30 |
| 6. | Seenta reales por los derechos de peritos por haver y señalar las partes de la tierra | 60 |
| 7. | Cuatrocientos veinte reales que se adeudan de los gastos de las otras division | 460 |
| | Suman las bajas cinco mil y dos reales vellon | 5002 ⁶ |

Siendo el haver treinta y quatro mil doscientos nueve reales y las bajas cinco mil y dos e visto queda liquido veinte y nueve mil doscientos siete⁶ 29207⁶
 Debe acolar a la herencia Felis Vilaplana setecientos veinte reales que adeuda por las quintas que fundo



533 1/2

con la partida anterior suman los bienes veinte y
nueve mil novecientos veinte y siete reales vellon... 2,292 7/8

1887 1/2

De dicha cantidad abando el quinto que son cin-
co mil novecientos ochenta y cinco reales vellon... 5985.. 13

312.09 1/2

Lo visto queda liquido para los herederos veinte y
tres mil novecientos quarenta y un reales y vein-
te y un maravedises vellon... 2,324 1/2.. 25

1755

Cuya cantidad unida al dote que debe abonar
Pedro Baquero por haverse dado a cuenta de lo
que le devia tocar de parte de padre que son mil
novecientos cinquenta reales ascienden los bienes
a veinte y cinco mil quinientos noventa y un rea-
les y veinte y un maravedises vellon... 2,552 1/2.. 25

1750

Dicha cantidad repartida entre los tres herede-
ros salen a ocho mil quinientos treinta reales
diez y ocho maravedises; y aumentandoles veinte
y cinquenta reales que les toca a cada uno por la
parte del bien de alma que pago su madre por la
vez el quinto salen a ocho mil novecientos ochenta
y tres reales diez y ocho maravedises vellon... 8680.. 18

787

200

30

60

460

5002 1/2

Pago a los mismos

Pago a Felix Vilaplana

Lo de haver este interesado ocho mil novecientos
ochenta reales diez y ocho maravedises vellon... 8680.. 18

22207

Pago al mismo

Primeramente se le hace pago en dos mil qui-

cientos noventa y seis reales, en parte de casa que se
compone de todo el piso de los porches, con el corredor
de frente derecho, comen de realera, uso en el establo
realera y entrada 2526.

En setecientos veinte reales de las quintas 790

En cinco mil novecientos ochenta y un reales y un
maravediz en parte de tierra que se compone
del campo largo, debiendo dar paso al campo
de los almendros 5683. 3.

Suma lo adjudicado ocho mil novecientos noventa
y siete reales un maravediz, vellón 8997. 3.

Siendo su haber, ocho mil novecientos ochenta reales
diez y ocho maravedizos; y lo adjudicado ocho
mil novecientos noventa y siete con un mara-
vediz, es visto le sobran trescientos diez y seis
reales y diez y siete maravedizos, que distribui-
ra del tenor siguiente

Retendrá en su poder doscientos reales por lo mandado
de su padre 200. "

Pagará a Pedro Barquero ciento diez y seis reales y diez
y siete maravedizos 116. 3.

Con lo que queda igual y pagado -

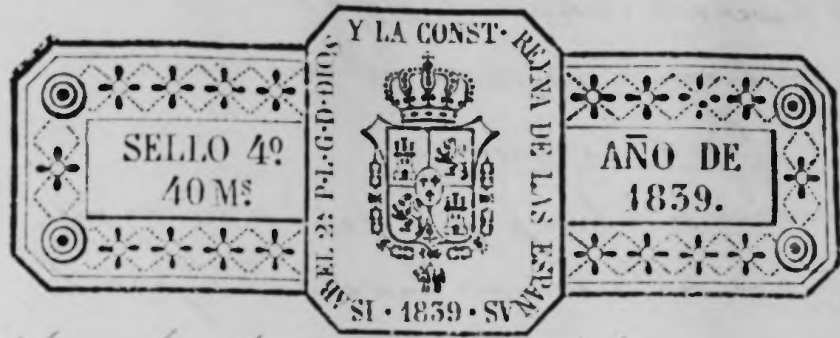
Haber de Maria Barquero y

Ha de haber esta enterada ocho mil novecientos
ochenta reales diez y ocho maravedizos vellón 8680. 18.

Pago a la misma

Primeramente se le ha de pagar en parte de casa
que se compone de la segunda salita, con el cuar-
to interior al mismo piso, y uso en el saquear
y establo; en quatro mil doscientos setenta y
quatro reales 4274. "

En mil novecientos cinquenta reales de todo el



626.
90
683. 3.
997. 3.
200. "
116. 17.
8680. 18.
4271. "

dote por haverlo dote a cuenta de la herencia 1650. "
 En cinco duros y seis reales diez y siete maravedises que
 cobrara de Felis Vilaplana 116. 17.
 En doscientos quarenta y siete reales diez y siete marave
 dizes que cobrara de la viuda 247. 17.
 En parte de tierra que se compone del campito del en
 trar al campo largo, con obligacion de dar paso a
 dicho campo. El campito de enfrente de la casa
 y el el campo de vino de mas arriba en valor
 de dos mil trescientos noventa y dos reales diez
 y ocho maravedises 2329. 18.
 Con lo que queda igual y pagada = 8680. 18

Haver de Rosa Vilaplana

No de haver esta interesada ocho mil trescientos
 ochenta reales diez y ocho maravedises vellon 8680. 18

Pago a la misma

Primamente se le hace pago en parte de casa que
 se compone de la propiedad del saluor (dando
 paso a los demas partes de la casa) el quartito
 adjunto, la cocina principal, la primer sala,
 con el repostero a la espalda de la alhova y establo
 en valor de ocho mil cuatrocientos ochenta y
 quatro reales vellon 8464. "
 En doscientos diez y siete reales diez y ocho marave
 dizes que le abonara su madre 216. 18
 Con lo que queda igual y pagada = 8680. 18

Haver de Teresa Molto

Ha de haver esta interuada por su dote y quinto
siete mil doscientos cinquenta reales catove m^l. 7250.. 14

Pago a la misma

Primeramente se le hace pago en parte de tierra que
se compone de los campos llamados la hoja de los
almendros, un jornal y medio, un jornal de tierra
al lado del barranco. El campo de la reserva; y de
varito al camino real, en valor de diez mil ochocientos
y un reales con quince maravedizes vellon... 10805.. 15..

Siendo se haver siete mil doscientos cinquenta rea-
les catove maravedizes; y lo adjudicado diez mil
ochocientos y un reales con quince maravedizes;
visto le sobran tres mil quinientos cinquenta
y un reales con un maravediz 3555.. 1..

Para lo qual se le imponen las obligaciones siguientes

Primeramente mil setecientos cinquenta reales que
entendos en su poder por el censo cargado en
la tierra 1750.. "

Setecientos ochenta y siete reales que pagara a Don
Don Valor por las pensiones servidas 787.. "

Cuatrosientos veinte reales que pagara de los
gastos de la primera division 460.. "

Noventa reales que pagara al Arquitecto y peri-
tos por sinaleas y tasas las parte 90

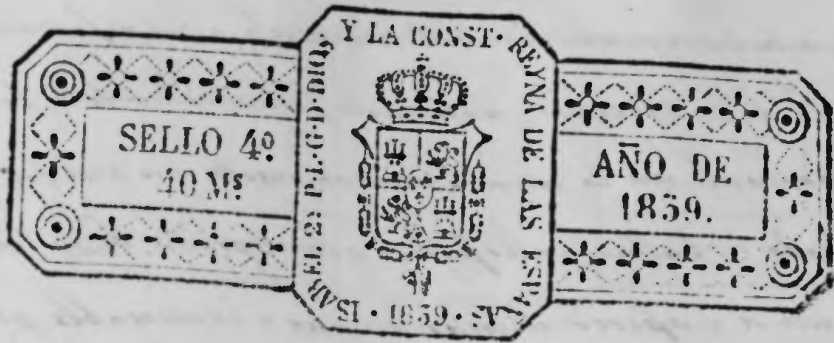
Doscientos quarenta y siete reales diez y siete ma-
ravediz a Pedro Paqual 247.. 17..

Doscientos diez y seis reales diez y ocho maravediz
que pagara a su hija Rosa Vilaplana 216.. 18..

Suman las obligaciones 3555.. 1..

Con lo que queda igual es pagado

Nota { Se previene que siempre y quando apareyeren algunos bienes
creditos o efectos pertenecientes a este inventario o herencia
devesen tenerse por aumento del mismo y distribuirse entre



250. 14

801. 15.

3551. 1.

750. "

787. "

460. "

20

247. 17.

216. 18.

3551. 1.

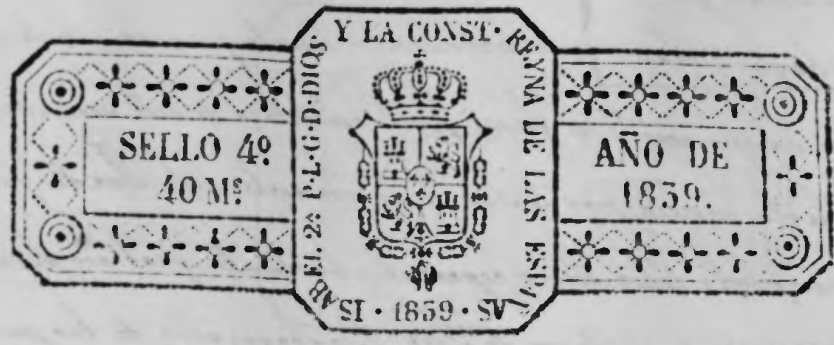
os bienes
herencia
haciera entre

los interesados, en la proporción indicada; y con la misma deberán
procurarse las deudas que aparezcan contrarias.

Otra... no se hace mención en esta subdivisión de ropas por no hallarse
mas, que la de uso de los mismos interesados; y si quedase alguna
se la ha repartido amistosamente; lo mismo los muebles; y todos
confiesan que por ser uno y otro de tan poca monta se envió en
un paquete en la forma indicada en cuyos terminos con
cluimos la presente subdivisión que hemos formado bien y legal
mente con arreglo al testamento del difunto Antonio Velazquez
y segun las instrucciones que nos han presentado los interesados sin
agravio ni perjuicio a ninguno de estos, salvo qualquier error de
suma o pluma que prometemos emendar; y lo firmamos
en Ateyo a veinte y quatro de Setiembre de mil ochocientos trein
ta y nueve = Antonio Blanco = Baltasar Poya = Y para que la
expresada subdivisión extrajudicial tenga la validacion que desean los
interesados en ella, los comparecientes en la via y forma que mas haya
lugar en derecho, autorizados del que en este caso les compete otorgan:
Que aprueban validan y dan por bien hecha la mencionada subdivi
sion con sus inscripciones cuerpo del caudal de deudas adscripciones
licitaciones, y todo lo demas que contiene, dandose por entregados mu
tuamente a su satisfacion de los bienes aplicados a cada uno y por
no parecer la entrega de presente mediante a haber sido en la efec
tiva, como lo confiesan, renuncian la excepcion que podian oponer
de no haverles entregado la ley nueva titulo primero Partida quinta
que trata de ello y los dos años que perfine para pedir la prueba de
su suito dandolos por pasados como si realmente lo estuvieran por
mitigando a su respectivo favor el embargo mas eficaz que condey
ca a su equidad. En su virtud se despoteren y apartan por si

2

sus herederos y sucesores del dominio posesion y todo qualquier dere-
cho que les correspondan indistintamente a los referidos bienes, y ca-
da cosa de la herencia, udiendolo y transparandolo todo entero y re-
ciprocamente sin la menor reserva puesto que con los que se les han
aplicado se hallan satisfechos y reintegrados de su total haver. Asi
mismo se confiere el mas amplio e irrevocable poder que necesi-
ten para que cada uno tome la posesion de los que le van adjudica-
dos, y los enajene y disponga de ellos a su arbitrio como de cosa suya
adquirida con justo titulo quales lo son la adjudicacion que se les
ha formado, y este instrumento del que quiesen se de a cada
uno una copia autorizada con la insercion de sus bufeles suposi-
ciones declaraciones y demas que correspondan para que le sirva de
legitimo titulo de pertenencia de su haver, con la qual y sin
otro acto de apension ha de servir, haberse transferido a to-
dos y a cada uno la posesion y dominio de quanto les va adjudi-
cado. Ademas declaran que en la valuacion de los bienes inven-
tariados, y en la liquidacion, deducciones, cuota o calidad de los
aplicados a cada uno no ha sido lesion ni engano ni el mas leve
perjuicio por haverla practicado los referidos Antonio Blanco y
Baltasar Vaya con exactitud y pureza, observando en su distribu-
cion y repartimiento, la proporcion correspondiente al haver
de cada uno, en todas sus cosas sin agravio, y en caso de que se
haya hubo, ya consista en error material de calculo, ya en el mo-
do y forma de liquidar deducir aplicar o distribuir, ya en otra
cosa que por olvido o ignorancia no se haya tenido presente o
remeter la cantidad o que asienda sea mucha o poca; havien-
don donacion pura perfecta e irrevocable de ellas renunciando
la la ley primera titulo once libro quinto recopilada que trata
de lo que se vende y permuta y de otros contratos, en que hay
buen en mas o menos de la mitad de lo justo y los quatro
años que prescribe para pedir la revision o el suplemento al
legitimo y verdadero valor de que se habla en ellos. Igualmente
en cumplimiento de lo ordenado por la ley nueva titulo quin-
ta de la Leyenda nota se obligan a la revision seguridad y saneamiento



de los bienes aplicados a cada uno en toda forma de derecho y que
 lo prescriben las leyes reales queriendo ser requerido con solo esta
 escritura y juramento de quien fuere parte legitima y sin otra pene-
 va aunque de derecho se requiriera. Quedan prevenidos que de este
 instrumento publico se ha de tomar copia dentro el termino
 señalado en el oficio de Hipotecas de esta villa sin cuyo requisito
 al que ha de preceder el pago del derecho señalado en el real decreto
 de treinta de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve caso
 de que cause alguno no tendrá valor ni efecto en juicio. Aca-
 ya seguridad obligar todos sus bienes y rentas hasidos y por
 hacer; dan poder a los señores Jueces y Justicias de su Mage-
 stad para que a ello lo apremien como si fuese sentencia
 definitiva por fey competente pronunciada pasada en auto
 de cosa juzgada y consentida que por tal lo recibieren re-
 mencias todas las leyes fueros y derechos de sus muertos favor
 con lo general en forma. Asi lo dijeron otorgaron y sola-
 mente firmo el fecho Vilaplana no los demas por que
 manifestaron no saber lo hara por ellos uno de los testigos
 que lo fueron Mariano Garcia y Carbonell escribiente y
 Antonio Arminano y Boronat hilador de lanas am-
 bos de esta villa vecinos y moradores a los quales y otros
 gante yo el escrivano doña congo =

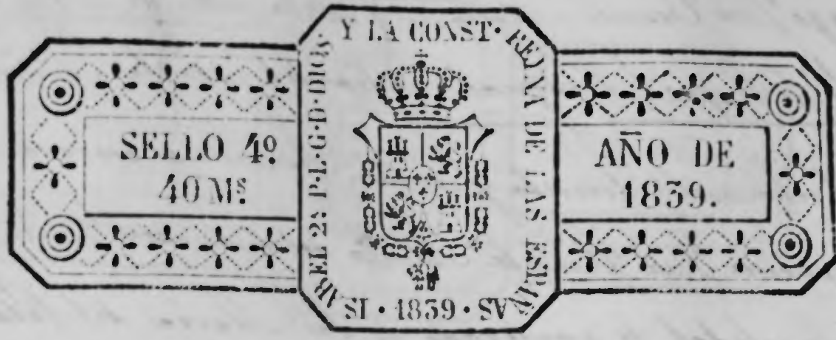
Mariano Garcia
 fecho Vilaplana
 Antonio
 Leonardo Garcia y Vilaplana

Poderes Don Juan Font
o Jose Barbera y otro

En la villa de Altoy a los nueve dias del mes de noviembre año
mil ochocientos treinta y nueve. Ante mi el escribano y testi

Se ha dado lo
pido con un sello
y sin de sus
garniente.

que compareció Don Juan Font presbitero de este vicindario de su buen grado
y desta vicinia por temor de la presente disp. Pueda y confiese todo su poder
cumplido libre lleno especial y bastante qual en derecho se requiriera y
necesario sea a favor de Jose Barbera otro de los procuradores del pago
de de primera instancia de la villa de Conventayna y su partido
y de Don Narciso Ruiz Abogado del propio vicindario presentes a
este otorgamiento pero como si presentes fueren y el cargo de este
poder aceptante o los dos juntos y cada uno de por si simul et
insolidum de manera que lo que el uno principie lo pueda con
tinuar el otro para que en nombre del otorgante peribran se en
cautar y cobrar de qualquier personas todas las cantidades que
se le adeudaren de qualquier naturaleza y prouidencia que sean
otorgando de las que prescribieren en favor de los deudores las corres
pondientes cartas de pago lastos finiquitos y demas cautelas oport
unas que se les pidieren por los mismos. Para que en el propio
nombre eitan y puedan ser citados o fueren verbal al de pag o
conhecion o qualquier y por qualquier personas que estieren
necesario demandar o recibir demandas por asuntos civiles
o criminales asociandose con un hombre bueno en representacion
del que da este poder y aceptandose a lo dispuesto en el reglamen
to provisional sobre administracion de justicia pida certificacion
nes de los fallos que se oyan y acudan con ellos ante el juez de
primera instancia que correspondiere. Y generalmente para lo
dos sus pleytos causas y negocios civiles y criminales actiue y
y pleytos comenzados y por comenzar y alli constiteridos presen
ten escritos alegatos suplicas memoriales testigos testimonios
informes certificaciones proveyas y demas acados y papeles
favorables que se oyan y comparecer de donde existan en virtud
de los ^{quales} promuevan y sigan qualquieros pleytos y en termino
de prouidencia lo necesario con testigos y otros documentoj.



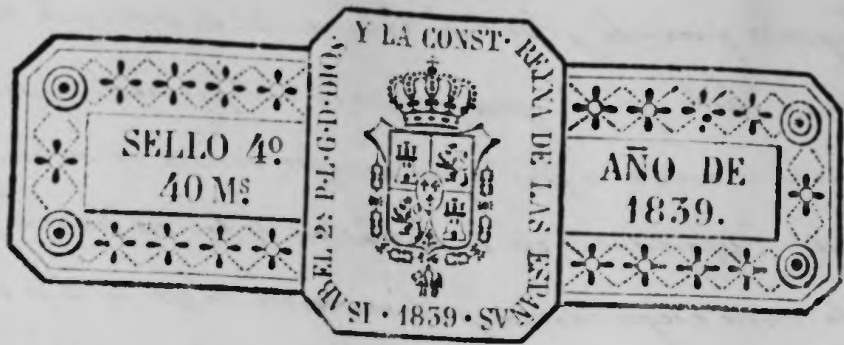
objeten tachas y contradiccion los que por la parte adversa se
ganaren y presentaren hagan y pidan se hagan por las partes
contrarias juramentos de calumnia decisorios repletorios
y otros que convengan insten embargos de embargos ventas
y remates de bienes recepten transposes tomen posesiones y
amparos concheyan pidan y oyan actos interlocutorios y
sentencias definitivas consentan lo favorable y de lo adverso
y perjudicial recurran apelen y replequen eigan recursos
apelaciones y suplicas pidan costas las piden y cobran y hagan
todas las demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales
los que convengan y el otorgante por si havia y pactare poder
siendo presente pues para todo les confiere amplio poder
sin limitacion alguna con libre franquea y general administracion
con facultad de enjuiciar y jurar que de todo les
celebrar en forma. Yo la formoza de lo referido obligo mis
bienes y rentas haviendo y por haver; con poderio judicial en
renunciacion de leyes fueros y derechos de su favor con los que
real en forma. Asi lo disp otorgo y firmo siendo presente
por testigos Don Quintin Torras y Don Rafael Pasqual
y Miro ambos de este vicindario o los queales y otorgan
te y el escribano doffe congo = Int.º quales = vales

Juan Font
Presb.º

Ante mi
Leandro Garcia y Vilaplana

Carta de pago Don Vicente Molto } En la villa de Altoy a los nueve
y otros a Don Rafael Pasqual } dias del mes de Noviembre año

Se ha dado que } mil ochocientos treinta y nueve. Anterior el escribano y testigos
con un sello de } compasario Don Vicente Molto del comercio Don Miguel Tude
Huestes en 28 } la en calidad de apoderado de Doña Maria del Pilar Sauer y
Nov^{ta} 1839 } Peres religiosa en el convento de Santa Clara de la ciudad de
Salamanca consta de su representacion por la copia de poder que
ha recibido que se ha visto y es bastante el presente
escribano de fe, Teresa Sauer y Peres consorte de Don Peres,
Francisco Boronat con el seño Jorge Candela, Teresa Boronat
con su marido Antonio Gisbert este ademas en calidad de
de tutor y curador ad bona de niñas y Rita Boronat ylla
es, y a la pupilar edad de Don y Miguel Boronat y Sauer
sus cuñados o hermanos políticos todos de este vecindario
consta de su representacion por las diligencias y auto de diez
y cinco de treinta de Julio ultimo acordado en ellas por
el Señor Jefe de primera instancia de esta villa y su partido
y oficio del ahora difunto escribano Joaquin Gines Sentero
en que se ordenaron, y precedido ante todo la licencia mari-
tal que previenen las leyes del fuero Real y cinquenta y
cinco de Toro que las corroboran que se ha visto, pedido
la Sauer y las Boronats y concedido en bastante forma
sus respetivos maridos Perez Candela y Gisbert de fe de
ella usando cada uno en la representacion que intervie-
ne dijeron: Fue segun escritura de venta de dos casas
de la propiedad de Francisco Sauer ante el presente
escribano en veinte y tres de Octubre proximo pasado
se obligo Don Rafael Pasqual y Mero del comercio y fa-
bricas de paños de este poblado a pagar del importe de
aquella venta a los compradores la cantidad siguiente
A Don Vicente Molto ocho mil reales vellon y nueve.



sientos veinte y dos mitad del aumento y valor que dio el tropecado Señor Pasqual y Misó para quedarse en ambas casas. Siete mil trescientos veinte que de resultas de la division matarna queda en abonos Francisco Sauer y Pérez a mi hermana Sr. Maria del Pilar religiosa en el convento de Santa Clara de la ciudad de Taliva o bien sea al apoderado de esta Don Miguel Tudela Dos mil seiscientos uno a mi hermana Teresa consorte de Don Beltrán. Y diez mil quatrocientos cinquenta y tres a Francisca Boronat consorte de Jorge Cardela o Teresa Boronat de Antonio Gilbert y a Rita Nicolas Jose y Miguel Boronat y Sauer todos sin por iguales partes, y habiendoles avisado quedasen a sus respectivos percibo del capital y reditos de su ganancia hasta este dia dandole carta de pago de todo, y poniendolo en ejecucion en la via y forma que mas haya lugar en derecho otorgan: Fue recibida cada uno en el nombre que interviene la suma y reditos que anteriormente le va designada en moneda de plata y oro usual y corriente que contada la importo de sesenta y cinco y recibida doyo por haberse efectuado a mi presencia y la de los testigos que se devian y como o real y efectivamente pagados satisfechos y entregados cada uno de ellos de la suma que le corresponde quedados formalizados a favor del comprador Don Rafael Pasqual y Pasqual la mas solemne y eficaz carta de pago que a la seguridad de este y la del Sauer y Pérez condergea. Lo dan por libres de su responsabilidad y por concluida la escritura de division y venta de que va hecha mension autorizada por el presente escritura no en veinte y dos de Junio del pasado año mil ochocientos y nueve.

D

treinta y ocho y veinte y tres de Octubre del corriente año para
que ningún efecto obran; quieren que en sus probadores y demás partes
conducientes se anote a fin de que siempre conste de su integro pago
y extensión defendidas en lo demás en toda su fuerza y vigor, ase-
gurando como aseguran repetidamente el que les ha sido bien pa-
gado la suma que les corresponde y va designada; y se obligan
a no volver a pedirla para de restituirla con mas las costas
de su cobranza. Y por ultimo tanto el Jorge Candela como el An-
tonio Gilbert ofrecen abovar el primero a su consorte y el segun-
do a la reya y menores a quienes representa a estas el tanto que cor-
responde de los diez mil quatrocientos cinquenta y tres reales vellon
y a los menores el crédito que por sus pensiones corresponde y se haya
desengado. Ya la puntual observancia de quanto se ha otor-
gado obligan el Don Miguel Candela los braves de principal
el Antonio Gilbert los reyes y los de sus menores y los
demás quantos poseen heridos y por haver don poder
a los Señores Jueces y Justicias de su Magestad para
que a ello les apunten como si fuera sentencia definitiva
o por Juez competente pronunciada pasada en fuerza
y consentida que por tal la reciben: renuncian todas las
leyes fueros y derechos de su favor con la general en for-
ma. Asi lo dijeron otorgaron y firmaron los que se
pieren y por los que no lo hará uno de los testigos que
lo fueron Mariano Garcia y Quintin Torres ambos de
este vecindario a todos congozo doy fe =

M. de Mottog y J. de J. Jorge Candela

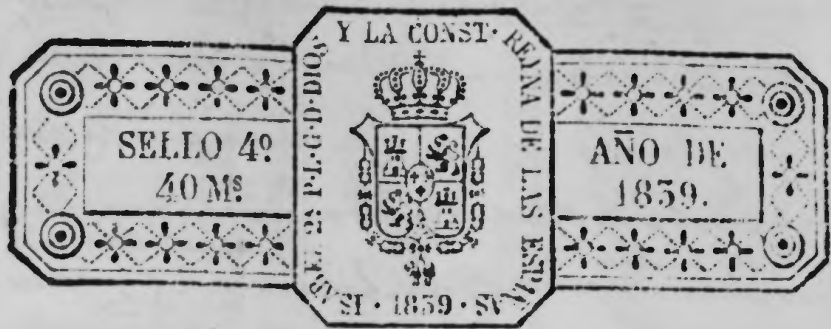
José Peres y Montón

Mariano Garcia Miguel Candela

Antonio Gilbert

Antoni
Leandro Garcia y Vilaplana

Perdo
a Juan
de las dadas co
per con un se
No se debe de se
otorgante



Perdon Comas Lorca en la villa de Alcoy a los diez dias del mes de Auri.
a Ramon Carrion. { cuatro años mil ochocientos treinta y nueve: Antemio

de los datos es
por un con se
de la villa de su
de la villa de su

Escrivano y Testigo: que se expresarian Comparecio Comas Lorca, Otro
a los Serivanos con residencia en este Poblado. y Dijo: Que por el Juzga-
do de primera instancia de la misma, se ha procedido Criminallymente
de oficio, contra Ramon Carrion, sobre intentado robo en la casa
del Marguato, en el presente año, y sabedor el derecho que le compete
por amor a Dios y con el objeto de realizar una accion buena y hor-
rada para si, y util acu. de sus partes, en la via y forma que maucha-
ya Lugar en derecho. Otorga: Que hace cesion y la mas solennem. en-
renuncia a las acciones Civiles y Criminales que sobre ello tenga, y
tener pueda, se aparta a ellas, y perdona el delito y agravio que re-
cibio, y quiere que por el no sufra, ni se haga cargo alguno al
expresado Carrion, por esta causa; se abdicar y da por satisfecho
y como si no se hubiere cometido, el agravio agrario; declarando que
en perdon y apartamiento, lo realice, sin dolo, fraude ni violen-
cia alguna, y con el objeto que queda acogerse a la Real Orden
se indulto que la Sennencia de Nuestra excelsa Reyna Governad-
dora se ha dignado conceder a tantos desgraciados: se obligu en
toda forma legal a no revocarlo ni reclamarlo. total ni parcial-
mente, ni exigir cosa alguna por el delito, y si lo contra-
rio hiciere, quiere que se le obligu Judicial, ni extrajudicial-
mente, y el que sea visto, por el mismo echo, el que lo confirma
y aprueba de nuevo, con mayores vinculos y firmexas añazi-
ende fuerza a fuerza, y contrato a contrato. Ya la seguridad
y firmeza digno tanto queda dicho Obliga todos sus bienes y ren-
tas haviendos y por haver: Da poder a los Señores Jueces y Jus-
ticias de Su Magestad, que de sus causas, puedan y devan cono-
cer, para que le apremien a su Cumplimiento, como si fuera



Sentencia definitiva, por Juez competente pronunciada, pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida: renunciada a las Leyes fueros y derechos de su favor con la general en forma. Atribo Otorga y firma siendo por testigos Don Joaquin Perez Torregrosa, capitán de la primera compañía del Batallón de Guardia Nacional de este Poblado, y Don Lorenzo Molle, ambos de esta vecindad, a todos conozco soy fe:

[Handwritten signature]

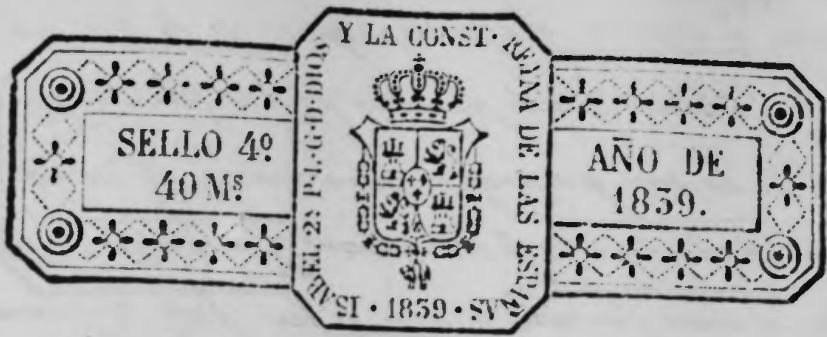
Ante mi

Luis Garcia y Vilaplana

Carta de pago En la Villa de Atoyac los diez días del mes de Agosto año de mil novecientos veinte y nueve: ante mi el escribano y testigos compañeros Jorge Cas y Francisco Garcia **cuales y Vilanova** testigo de este vecindario y dijo: Que yo he recibido y cobrado de Don **Garcia y Vilaplana** relojero de la propia vecindad la cantidad de sesenta reales vellón, que este se estaba acumulando al otorgante según escritura de obligación que autorizó el difunto Vicente Domingo Duribano que fue de este poblado, bajo de ciento pesos los cuales recibí en este acto en moneda de oro y plata usual y corriente que contados y repuestos sus faltas los superaron de cuya entrega y recibo doy fe por haberse realizado a mi presencia y la de los testigos que se citan y como real y completamente pagado de dicha suma formalizo a favor del Garcia la suma firme y eficaz carta de pago que para su mayor seguridad considero, se da por libre de su total responsabilidad y por todo, multa y cancelada la escritura de obligación referida la cual quien que no obra ningún efecto en juicio ni fuera de el y que en su protocolo y de sus partes conducentes sea este copia de que siempre conté de su integro pago y obtención y cualquiera que la citada cantidad se la niega bien pagada y se obliga a que ni el ni otra persona en su nombre la bolviera a pedir pena de restituirle con sus las costas de su cobranza. A las veintinueve

[Handwritten signature]

[Marginal notes and signatures on the right page]



de cuanto dejas otorgado obliga sus bienes y rentas habidos y por haber, con
potestad judicial renunciacion de Leyes favor y derechos en su favor con
la general su forma. Asi lo dijo otorgo y firmo siendo presente por los
señores Don Pedro y Doña Juana fabricantes de pan y Don Juan
y sus parientes ambos de este vecindario a los cuales y otorgante yo
el escribano doy fe enojos=

Don J. P. P. P. P.

Antemi

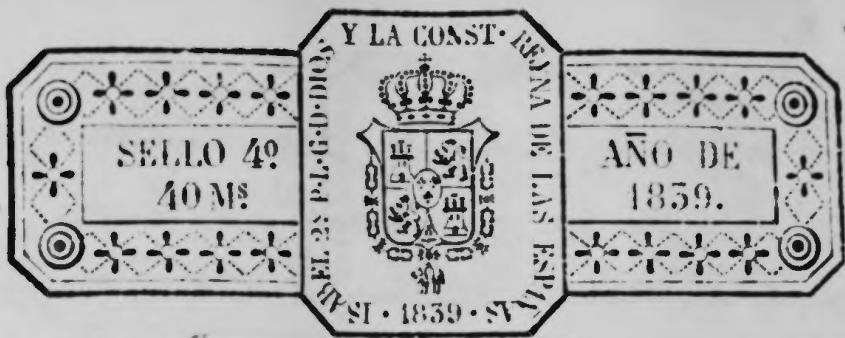
Landro Garcia y Vilaplana

Obligacion Fernando Ponce y Juana Solera Pascual a D. Antonio Pascual y Miro. En la Villa de Alroy a los diez dias del mes de Noviembre año mil ochocientos treinta y nueve: Antemi el escribano y testigos Juan Antonio Solera Pascual y Fernando Ponce de este vecindario y presentada ante todo la licencia marital que prescribe la Ley del fuero Real de cincuenta y cinco de Toro que los corrobora que de haberla perdido aquella y consuetudo de este en bastante forma el presente escribano da fe de dicha licencia cuando los dijo punto y cada uno de por si simul et individualmente renunciando como separadamente renunciaron la Ley de duobus rex debendi la costumbre presente por esta de fidejucurionibus y el beneficio de la division y exencion y demás de la emancipacion y fianza como en ella se contiene. Otorgaron: Asi estan deviendo a Don Antonio Pascual y Miro del aumento de la propia vecindad la cantidad de tres mil ciento ochenta reales vellon los mismos que este se presta en dinero efectivo sin prorrata ni interes alguno como lo jura en solenne forma de que doy fe y para pagar el credito que dichos señores tienen en deviendo con Don Juan Aguirre y Torres del aumento de este poblado, de los cuales se dan por entregados y por su parecer la entrega de presente

para...
...com...
...blado, y Don...
...señor J...
...coy...
...de...
...nuevo...
...orge...
...propia...
...estaba a...
...autorizo...
...de...
...y plata...
...de...
...rencia...
...pagado de...
...oficia...
...libro de...
...critica de...
...hecho en ju...
...suecub...
...opcion...
...y se obliga...
...esto para...
...complecion...

renunciara la excepcion que podian oponer de la cosa no habida ni reci-
bida, la Ley nueva, Titulo primero, partida quinta que de ella
hasta y los dos años que profiere para prueba de su recibo, que
don por pasado como si lo estuvieran, y formalizan a favor
del Sr. Antonio Canual y sus sucesores quando que a su se-
guridad condego. En su consecuencia se obligan de man communi, y
cada uno por el todo a pagar y poner de cuenta y riesgo de su obra o lo que
sea en casa y poder del expresado Canual y sus sucesores tres mil
cinco ochenta reales vellon dentro el termino de un año que comienza
principio en esta fecha y finira en un año de noviembre del proxi-
mo viniente año sus sucesores cumpla en dichos realcédulo con
inclucion de todo papel sueldo, y si no lo cumplieren quieran con-
siderados definitivamente a su entera satisfaccion y a la de sus
costas por suyas y sus sucesores que se le imponen suya liquidacion de
fiere en su juramento relevante de otra prueba aunque de derecho
se requiera. Para lo mayor seguridad del Sr. Antonio Canual y
su sucesores de esta deuda ni que la obligacion general debiera
derogar ni perjudicar en nada a la especial ni por el contrario esta a
aquella uno que cada uno de poder el acuerdo enar de cambiar a
su arbitrio y eleccion liquidasen ambos suertes una habita-
cion que posea en el poblado de esta Villa y valle de San Miguel
en la casa señalada con el numero ciento treinta y dos que correspon-
de en posesion y propiedad a la Canual por haberla heredado de su
padre segun consta en la Escritura de division otorgada entre esta
y sus hermanos autorizada por Don Don Mateo Escribano de este
poblado mediante todo esto por un lado con la de Miguel Lante y
Espino, con la de Juan Saler y sus otros habitacioneros de Pedro
y Concepcion Canual hermandos de la otorgantes lo cual se cumpliere
de la primera casa con su alcaza, de un aposento a la Capata del
segundo piso, del segundo taller, de medio establo y sus corrales de
higuera y encalera, la cual ofusen no enagenar ni gravar en ma-
nera alguna antes por el contrario quieran que quede de cosa in-
alienable hasta que el referido Canual y sus sucesores este totalmente sa-
lido de la deuda que en esta Escritura se trata. Y la espe-

[Handwritten signature]



cada Dolora Pascual manucia la Ley venuta y una de Toro que di-
 ce que la mujer no pueda ser fiadora de su marido y que cuando ma-
 rido y mujer se obligan de mancomun en un contrato o en diversos
 o este caso fiadora de aquel no que de obligada o con alguna o-
 mision que se permite haberse convertido la deuda en su provecho,
 y que sea tanse por que aprorata del que experimento no nuso de las
 cosas que el marido esta obligado a darlo, manucia la autentica
 signa suscrib y desmas que con dicha Ley concuerdan y jura
 por sus señas de Dios y una señal de Cruz que para formalizar
 este contrato no fue persuadida con eficacia intimidada ni vio-
 lada de modo ni indirectamente por el citado su marido ni otra
 persona en su nombre y que antes bien la otorga de de libre vo-
 luntad y ha sido la causa impulsiva de que se celebre por que
 sus efectos se convierten en su utilidad; que no tiene hecho proce-
 to de sus negocios ni gravar sus bienes ni contra este instrumento
 protesta sus reclamaciones por violencia persuasion marital, terror
 ni otro motivo mediante no concurrir ni haber prescrito para
 efectuarlo, ni las leyes, y si parecieren las revocan y anula lute-
 ramente desde ahora que de este juramento o juramen pres-
 tado efecientes pido ni pedira absolucion ni relajacion. Y que
 aunque de mala propia se la convenga no usara de ella pena de
 juramento. Y para la mayor subsistencia de este contrato hace con
 juramento mas de observable integramente apesar de las
 relajaciones que puestas se le concedida. Y ulteriormente que
 da prevenido que de este contrato sea de sacar copia y registrar
 la en el Oficio de Topografia de este Villa dentro del termino se
 instalado ni cuyo requisito no tendra valor ni efecto en juicio.
 Y si su cumplimiento obligan sus bienes y rentas habidos
 y por haber, con poder a los señores Jueces y Justicias

[Handwritten signature]

de su Magestad para que a ello se apremie como sufre
su voluntad definitiva por juez competente pro-
nunciada para su posesion y consentida que
por tal se recibien: renunciaron todas las leyes, fueros
y derechos de su fuero con la general en forma: ahi lo dije-
ron otorgaron y firmo el Fernando Prince no la conuente
de este por que manifestó no saber tampoco los testigos por
igual razon que lo fueron Mauro Contreras y Sanz Texe-
dor de panos y don Baltar y Leydan Labrador ambos de este
vecindario a los cuales y otorgantes yo el Escrivano doy fe
conozco =

Fernando Prince

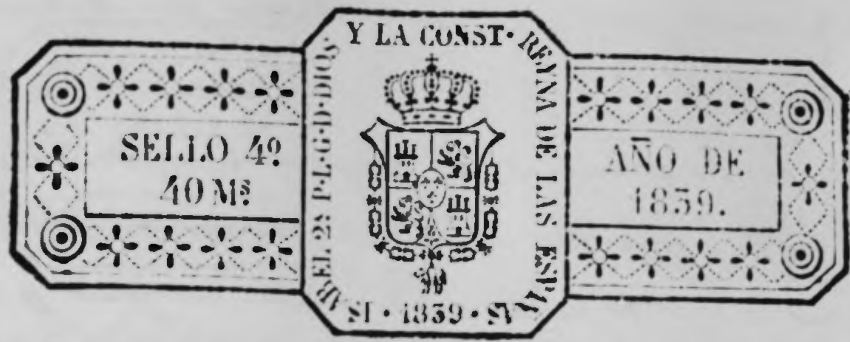
Ante mi
Luis de Garcia y Vilaplana

Venta Jose Candela En la Villa de Alcala a los diez dias
a Benito Perez y Jordias } del mes de noviembre año mil ochocien-

Se ha dado
Copia en un
folio 2.º dia
14 de Abril
de 1840

tos treinta y nueve: Ante mi el Escrivano y testigos que se es-
pusieron comparecio Jose Candela fabricante de panos de es-
te vecindario y dijo: Que por si y sucesores de su herencia
y sucesores vende para siempre a Benito Perez y Jordias lin-

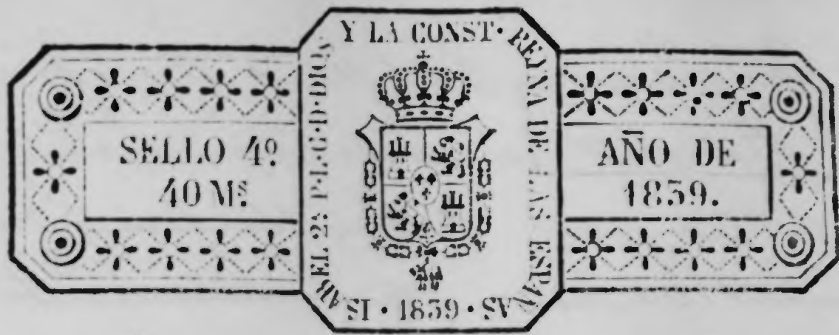
tereno de la propia vecindad y a los suyos una casa de habitacion
y suorada situada en este poblado y calle llamada del Portal
nuevo que le corresponde en posesion y propiedad por haber
la heredado de su difunto hermano Nicolas Candela y de su
herencia actualmente con casa de Joaquin Cantos y con la
del Niño. Que cubra y asegure su tenida la cantidad
engajada en su fianza sujeta a un curso de capital
de cien libras y pension anual de cuarenta reales vellon
netos de contribucion que poraban los herederos de don Ben-
cual drito, y para que pueda realizar el comprador el pa-
go de la pension del curso de que queda hecha men-



non se vede y vende otro curso que porubi el otorgante de
 persona suya de tres libras que paga Jaque Julia de esta
 ciudad y que fuera de lo referido esta libre de todo tributo
 sucesorio, capellanias, vinculo, patronato, fianza y de cualquier
 otra especie de gravamen y como atal se la vende con todas sus
 entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y demas
 cosas que a ella pertenecen y se pertenecian conforme a derecho por
 precio de noventa y cinco libras las cuales recibe en
 este acto en sumas de oro y plata usual y corriente que
 constasen y recibidas sin falta los importaron de cuya entrega
 y recibo doy fe por haberse realizado a mi presencia y la de
 los testigos que se diran y como a real y completamente paga
 del importe de esta venta otorgo a favor del comprador la
 mas firme y espisa carta de pago que para su mayor seguridad
 conduega. Asimismo declaro que el justo precio y verdadero valor
 de la referida casa y cosas son las noventa y cinco li-
 bras recibidas que no vale mas ni ha hallado quien se haya da-
 do tanto por ella y si en adelante quedare valer hace de el exceso en
 paga o suma alguna a favor del comprador y de sus herede-
 ros y sucesores gracia y donacion, pura, perfecta e irrevocable con
 renunciacion y demas firmas legales renunciacion como es
 expresamente renuncia la Ley segunda titulo primero libro
 diez novisimo recopilacion que trata de lo contrario de ven-
 ta, trueque y de otros en que hay lesion en mas o menos
 de la mitad del justo precio y los cuatro años que profiere
 o del suplemento a su justo valor, queda por parado como
 si lo estuviesen y desde hoy en adelante para siempre
 se desposea, desiste, quita y agota y a sus herederos
 y sucesores del dominio o propiedad, porcion, titulo,

voz, suero y otro cualquier derecho que le compete en la
enunciada casa y suero, lo vende, renuncia y transpa-
sa con las acciones reales, personales, útiles, mixtas,
directas y ejecutivas a favor del comprador para que
como a suyo lo posea, use, cambie, enajene y disponga de
ello a su voluntad como dueño absoluto y con la cláusula
de exceptis clericis suis sanctis subditibus et personis religiosis et
aliis qui de foro Malucis non exiunt nisi dicti clerici justis
rationibus et licenti fore non in per hoc sibi bona ipsa etia
transsunt et quoniam vel habent. Bajo la pena de lo-
tismo según estatuto de los antiguos señores y Real orden de su
Majestad de nueve de Julio sus reinados treinta y nueve.
Se contiene poder irrevocable con libre, franca y general ad-
ministracion para que de su autoridad o judicialmente como
quisiere entor en la ciudad de casa y suero tome y apremie
la Real posesion y tenencia que por derecho le compete, y para
que no sea necesario para lo otorga esta Escritura con la cual y
sin otro acto de apremio ha de ser visto habiendo tomado y
transfiriendo y en el interin se constituye por su representante
tenedor y posesario por el comprador. Se obliga a que nadie le inquiete
sino su suera pleyto sobre la propiedad posesion o disfrute
de la enunciada casa y suero y que no apremie en ella
ningun gravamen que el que queda retenido y si se le inquiete
se moviere o apremiare luego que el otorgante o los herederos
de este sean requeridos con forma a derecho saldrán a su
defensa y seguirán el pleyto a sus expensas en todas instan-
cias y tribunales hasta dejar abrenunciado o a quien le re-
presente en su libre y pacifica posesion que publicando
con su nombre le restituirán la cantidad que haya desembol-
sado las mejoras útiles privadas y voluntarias que tenga a-
lcanzado el mayor valor que adquiriere con el tiempo y todas
las costas gastos y otros labores que se le requirieron con sus in-
tereses por todo lo cual se les ha de poder ejecutar con





este esta Escritura y documento de qual fuere parte legitima
 y sin otra prueba aunque de derechos se requiriera. Fiendo pre-
 sente el comprador Basilio Perez Dize. Fue aceptada estas
 Escritura entera y por todo y segun y como se ha transcrita su
 contenido y recibio en cuenta la cosa y cosas anteriormente
 referidas de que nada por subrogado y en caso necesario renuncia
 la excepcion que podia oponer de la cosa no habida ni recibida
 y deudas del caso, prometiendole pagar anualmente los cuarenta
 reales vellon netos de contribucion con que se halla gravada
 la casa que en esta Escritura se trata a los herederos de Don
 Pascual Morita, y permitir las tres libras cada año que paga el
 Regue Indio alrrededor del caso que le ha cobrado segun en es-
 ta Escritura queda hecha mención, queda prevenido el com-
 prador que de esta Escritura no se pague el undecimo por ciento en
 la Administracion de Rentas de esta Villa y registrar copia
 de ella en el oficio de hipotecas de la misma dentro el termi-
 no señalado segun se halla suandado sin cuyos requisitos no
 tendrá valor ni efecto en juicio. Y al cumplimiento de cuanto
 se por otorgado obligan sus bienes y rentas habidos y por haber,
 dan poder a los Señores Jueces y justicias de su Magestad pa-
 ra que a ello se expresen como si fuera sentencia definitiva por juez
 competente pasada en juzgado y consentida que por tal la reciban. Re-
 nuncian todas las Leyes, fueros y derechos de su favor con la general en
 forma. Si lo dieron otorgaron y firmaron siendo presentes por testigos
 Dn Basilio Perez y Pascual Probador de paños y Regue Indio y Dn Juan La-
 brador cuantos de este vecindario a los cuales y otorgantes yo el Escri-
 bano don Jo. Contreras

Basilio Perez
 Pascual Probador

Antoni
 Juan de Harau y Vilaplana

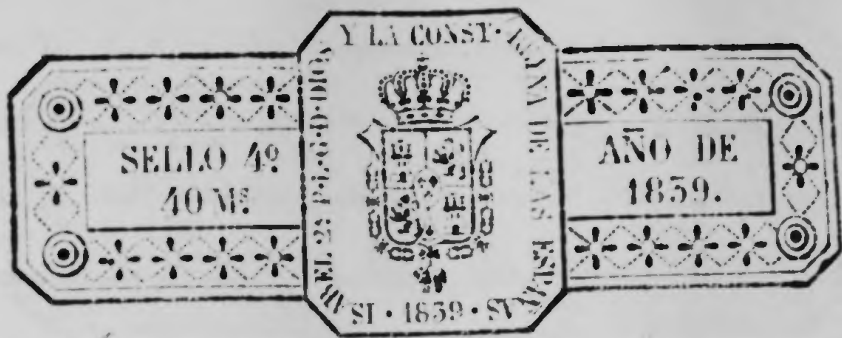
Procurador Don Juan de la Cruz En la Villa de Algeciras a los once dias del
de Monte Perez

Acordada en
pleno en un
1839
votada y
don de
votada
1839

Antesmi el Corredor y testigo
Compravamos Don Juan y Catalina Molinero vecinos de la
Villa de Casagorda y Dijo: Que da y confiere todo su poder como
plido, libre, llano, especial y bastante cual su derecho se requiera
y usaranis sea a favor de Monte Perez otro de los procuradores
del Juzgado de primera Instancia de Casagorda cuanto a
este otorgamiento pero como si presente fuese y el cargo de este
poder esceptual para que en nombre del otorgante pueda
principiar, seguir y continuar todos sus pleytos, causas y ne-
gocios civiles y criminales, activos y pasivos, y halli convalidado
punto escrito, alegatos, replicas, memorial, testigos, testimonios,
informes, certificaciones, procuraciones y demas sacado y papeles
favorables que seque y consulte de donde le oviere su virtud de
los cuales promueva y siga cualesquiera pleytos y terminos de
pueva de la usancia con testigo y otros documentos: Objete
tache y contradiga los que por la parte adversa se ganaren y presen-
taren, haga y pida se hagan por las partes contrarias juicios
de calumnias, desistorio, negatorios y otros que convengan, inste
embargos, desembargos, ventas y remates de bienes accepte trans-
paso tanto por acciones y suplicas, conchuya, pida y oiga sentos in-
ter lo contorio y sentencias definitivas con cuenta lo favorable y
de lo adverso y prejudicial recurra apete y suplique siga recur-
sos apelaciones y replicas, pida letras de jure y libre y haga
todos los demas actos y diligencias juridicas y extra judiciales que
convengan y el otorgante por si haria y practica podria siendo
presente pues para todo le confiere completo poder sin limita-
cion alguna con libre, franca y general administracion con
facultad de suspicacion y jurar que de todo le relata conforme.
Yo lo firmo de quanto de mi otorgado obliga mi bienes y
rentas habidos y por haber, da poder a los señores jueces y
Justicia de su Magestad para que a todos le apremien

[Signature]

Acordada
pleno en un
1839
votada y
don de
votada
1839



como si fuera naturaleza dependiente por ser competente por un-
ciada parada parada en juzgado y levantada que por tal se
recibe resumida todas las leyes fueros y derechos de su favor
con la general en forma. Sin lo dicho otorgo y firmo siendo pre-
sente por testigos Don Guis y Santiago y Vicente Gadea y,
Algunos nombres de esta vecindad a los cuales y otorgante yo
el Escribano doy fe conozco =

Jose Lanes

Antemi
Laudro Garcia y Vilaplana

Alvaron Juan Verdú
a Mauro Gilbert

En la Villa de Alcañices a los ve-
inte dias del mes de Noviembre año

mil ochocientos treinta y nueve: Antemi el Escribano y testigos
que se diran, compañeros Francisco Verdú y Manuel Fabrican-
tes de paños de esta vecindad en calidad de leuador ad bona nomi-

Acordado se
pita con un
sello 2º de
20 de octubre
de 1839.

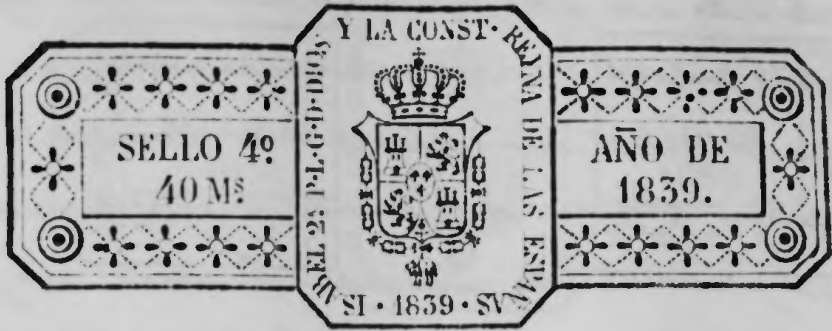
brado por el Juzgado de primera instancia de este poblado a la de-
mencia de Paula Solé Viuda de Don Pedro consta de la tal de-
mencia por relación de los señores Don Félix Maizques y Don Fernan-
do López vendida en primeros de Diciembre del pasado año mil
ochocientos treinta y ocho y de su representación de leuador por el
auto de señalamiento de diez y seis de Enero próximo pasado acor-
dado en su vista en el expediente en su virtud formados y posteriores
diligencias en que voy el auto que a la letra dice = "En la Vi-
lla de Alcañices a los veinte y nueve dias del mes de Abril año mil
ochocientos treinta y nueve, el Señor Don José Verdú Juez
de primera instancia de la misma y su partido en vista

Antemi

de lo que de si congo el sumario anterior y de lo solicitado por
Francisco Mendiz en su presente escrito Dijo: Se autoriza
a dicho Francisco Mendiz Curador ad bona de la dementada
Paula Corti para que suvierta cinco reales vellon dia-
rios en los alimentos de vestidos y gastos de cuidado de la indi-
cada Corti, tomando o haciendo sacar primeramente de los recibos
siguientes que se produzca la suma suonada de su propiedad, y lo
restante hasta los autos dichos cinco reales lo recibirá en el caso de
presentarse sobre la indicada finca de los hijos o herederos de la pro-
pia Paula Corti, y en su defecto de cualquiera otro regalo que
se le pudiese, sobre lo cual obligará los oportunos reguandos en favor
de los pretendidos y llevará la correspondiente cuenta y razón, cuyo
fin interpuso su honor la autoridad y dote de este su Juzga-
do en cuanto puede y de derecho cabe. Y por este así lo proveyó
mandó y firmó hoy fe = Don Pedro Corti - Subleu - Juzgado
Subleu - Concurra a la letra con su original el auto suerto
cuyo diligencias debales a dicho Curador y que me recite, y
cuando de los facultades que se le hicieron convalidas en la citada
representacion oblega y cumple haber recibido real y efectivamente
en el nombre que subroga de Juanes Guibert Maestro de
obras de esta ciudad la suma de dos mil reales vellon para
subvenir a los alimentos y gastos de la dementada Paula Cor-
ti, y aunque su entrega ha sido efectiva por no parecer de pre-
sente manifiesta la recepcion que podia oponer de la cosa sin haberla
recibida y lo de años que pretue la Ley nueva, titulo prime-
ro, Partida quinta para recepcionar y proovar en ellos no haber
los percibido queda por parado como si efectivamente lo recibiera
y como si entregado de ellos formaliza a favor del mismo Guibert
el mas eficaz reguando que para su mayor seguridad conduzca,
y a la responsabilidad de esta deuda y sin que la obligacion gene-
ral de bienes de roque ni perjudique en nada a la especial ni por
el contrario esta a aquella sino que antes ha de poder el acre-
edor usar de ambas a su arbitrio y eleccion liquitacion epi-

(Signature)

(Marginal notes)
Se
M
Juan
D. M.
Clasada
Copia
un pliego
2 de 19 de
enero de
1837



lial y exponiéndole la cosa que por la presente Paula Boti sita en el poblado de esta Villa y valle de San Lorenzo bajo ciertos límites la cual queda sujeta a pagar los dos mil reales vellón que en esta escritura se trata, tomándose de esta escritura la correspondiente razón en el oficio de hipotecas de esta Villa dentro el termino señalado sin cuyo requisito no tendrá valor en efecto en juicio. Y a la puntual observancia de cuanto queda expresado obliga los bienes de su representada habidos y por haber, de poder a los señores jueces y justicias de su Magestad para que a ellos se exponiesen como se forma sentencia definitiva por juez competente pronunciada parase en juzgado y comutada que por tal se recibe: renuncia todas las leyes, fueros y derechos de su favor con la general en forma, así lo dejó otorgar y firmó siendo presentes por testigos Don Juan de los Penaseros y Don Juan Pérez y Alvarado fonderos ambos de este vecindario y los cuales y otorgante yo el Reverendísimo Obispo de Burgos.

Franc. Vanda

Antoni
Luis Garcia y Vilaplana

Protesta de pago En la Villa de Arroyo a los once dias del mes de Agosto año mil ochocientos treinta y nueve. Yo el escribano de este vecindario Don Miguel Jorda y Mera. de la tarde del día de esta fecha a instancia de Don Miguel Jorda y Mera fabricante de panes de este vecindario a quien don fe congo, me he cono- tado en la casa morada de Juan Caramante otro de los que componen este poblado, y habiéndole en contrario en ella le he presentado requerido y entregado copia literal para su pago del pagare que a la letra es como sigue = Primera Clase = Pagare en virtud del presente

Copia con un pliego de la 17 de noviembre 1839

D

en esta Villa a dos dias fechos a la orden de Don Miguel Tenda
 y sobre la cantidad de un mil ochocientos cincuenta y dos reales
 milla en oro y plata para recibida de dicho don Miguel Tenda en la villa
 una repasa de diez y siete de Noviembre de un ochocientos
 treinta y cinco de Juan Chaves - Encuentro bien y fielmente
 con su original que por ahora y hasta despues de pasado el tal o
 bren su un poder y oficio y que sus recibidos y su su virtud por di
 cho Juan Chaves se que rependio que no pagaba el presente
 pagare por no tener dineros en el tal con que podria con pagar pe
 or que lo realicaria dentro de sus susantos dias. Por todo lo qual
 yo el Escribano le prestaba una, dos, tres veces y las demas en sus
 las necesarias que todo lo cambio, recambios, encausamientos, costas,
 gastos, costas, intereses y honorarios que por efecto de su puntual
 y exacto pago se circunscriba en su de su cuenta y cargo que recibi
 tara el Don Miguel Tenda y sobre con el pagare original por sus
 rubricado y copia autorizada de esta Escritura que se entregara des
 pués de haber o suscribido donde, como y cuando le embargara.
 y lo firmo yo don Juan Chaves y Antonio Montano en
 bor de este escrivano de todo lo qual doy fe = En = Yo el Escriba
 no siendo como la una y media de la tarde del de esta fecha = valga

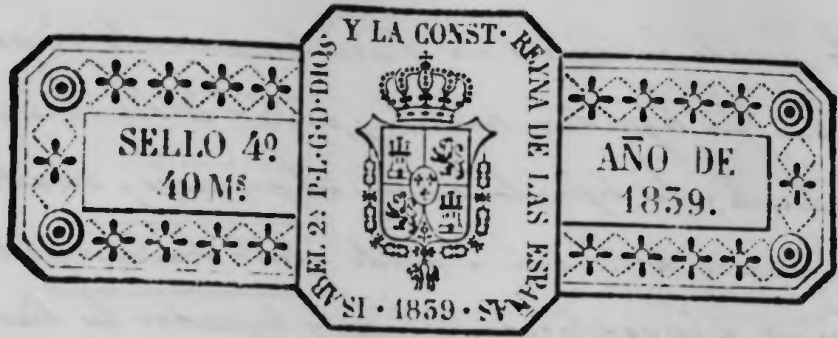
Juuamente Antem
 Leandro Garcia y Vilaplana

Pedro de la Cruz }
 de la Cruzificación Muller }
 y Tomas Garcia }

En el presente del presente de Miguel
 de la Cruzificación Muller }
 y Tomas Garcia }
 para un mil ochocientos treinta y cinco de un mil ochocientos
 que se repusieron en el presente de la Cruzificación Muller
 de la Cruzificación Muller y Tomas Garcia }
 de la Cruzificación Muller y Tomas Garcia }
 de la Cruzificación Muller y Tomas Garcia }

Señor Don Juan por quien se ha suministrado la comida, bebida,
vestido y calzado a las personas y en sus necesidades de trabajo
en la Fabrica de papel, y para que en cualquier tiempo
pueda haberse luego alguno a esto por los salarios y paga-
dos de dicho sueldo para que en el nombre que interviene
Ongano: Que se debe por cualquier satisficcion y cumplimiento
de ellos pagados con la ropa de invierno y su mantenimiento que les da
el expediente en los Autos hasta esta fecha y en su virtud o
obligo a su sueldo y que por este concepto sea puesta por si en
sueldo de expediente de haber con algunos a su buen servicio
por que hasta el presente no ha estado en disposición de pagar
con su trabajo lo que se le debe, vestido, bebida y calzado, y de conseguirse
de un aludido las sus expresadas cosas por el favor que les
disponiendo a dichos sueldos y de cuando este continuase en la obra
del expediente en los Autos que tambien se halla presente eludi-
do el grande sueldo que este proprio expediente en el año, se debe
que a parte de sueldo, bienes y quince reales de renta de sueldo que
principian a pagarse desde esta fecha en adelante los cuales
retiene el expediente para vestido y lo que no se puede pa-
dicho sueldo se le abonara en sueldo a dicho sueldo o
su sueldo siempre y cuando no quiera continuar en obra
del expediente o este no le sueldos y el que continúe
en ella por que ambos pueden ser para otros como sus
por los propios recursos de sus sueldos continuos. Y para la
mayor subsistencia de este trabajo el expediente sueldo de
los Don Juan cuando se le sueldos Antonio Gichart opor-
ta, vestida y sueldo de presente escritura de renta de pago
y sueldo de vestido lo cual se debe, vestido y para que
le sea dispuesto en dicho sueldo y para que sea sueldo de sueldo
para el sueldo de sueldo y sueldo de sueldo de sueldo para el
para en cualquier tiempo, se debe con el beneficio de vestido,
para en cualquier sueldo por sueldo de sueldo. Y por lo de su
ellos bien y sueldo que hasta el presente continuamente puesta
algun para que no se le quite sin expediente por que todo lo ocurrido

Divisi
de la a
Un m



Y en cumplimiento de lo que se ordena en el Real Decreto de 10 de Mayo de 1859 y el Real Decreto de 10 de Mayo de 1859 y por haber, para poder a los efectos de las leyes y disposiciones de su Real Decreto para que a ellos se aplicasen sus disposiciones definitivas por juzgos competentes promulgadas en forma y cumplidas que por tal lo mandamos. Mandamos a todos los Jueces y Alcaldes de su Real Decreto en su general en forma. Así lo dispusieron y firmaron cinco presbiteros por testigos Mariano Garcia Ferriz y otros de este Real Decreto y otros de este Real Decreto y otros de este Real Decreto y otros de este Real Decreto.

Antonio Boronat

Nicolas Boronat

Antonio Ferriz

Antonio
Luis Garcia y Vilaplana

Division y particion de los bienes de la difunta Maria Teresa Muller entre su consorte e hijos

In la villa de Algea los doce dias del mes de noviembre año mil ochocientos treinta y nueve. Ante el escribano y testigos

comparcio Don Antonio Muller y Martinez, hacendado de este vecindario viudo de Maria Teresa Muller, Doctores Monllor con su consorte Don Francisco Baruelo y Goralbes y Tomas Giner en calidad de apoderado de Los Purificacion Monllor religiosa Profesa y de voto en el convento de Agustinas descalzas del Santo Sepulcro de este poblado consta de su representacion por escritura de poder otorgada por dicha religiosa ante el presente escribano en once de los corrientes y precedida ante todo la licencia marital que previenen las leyes del fuero Real y cinquenta y cinco de Toro que las corrobora que de haver la pedido la Monllor y coneedido el Baruelo en bastante forma doy fe

D

de ella usando cada uno en el nombre que interviene dijeron: Que se hallan por liquidar dividir y partir el haver o patrimonio con respecto a la difunta esposa del primero y madre de las segundas y deseros de llevarlo a debido efecto habian puecido familiarmente a inventariar salvar y liquidar los bienes raíces y muebles introducidos en la sociedad conyugal ya por la difunta Maria Teresa Morillo ya por el superviviente Antonio Morillo para de ese modo ver los superlueros o ganancias que resulten y aumentar con ellos los patrimonios de dichos conyortes y es todo en la manera siguiente =

Inventario y tasacion

1. Primeramente una heredad puesta en el termino de esta villa y partida denominada la Bolla toda quanta sea lindante con el rio de la fuente de Barchell, con tierras de Pablo Casamichano, con las de Don Jose Gosalbes, con las de Felix Miro y camino de San No. que en dos mil quinientas libras 2,500^l
2. Otra heredad y terreno de que consta puesta en el mismo termino y partida de Neques vulgarmente dicha la Siria lindante por un lado con tierras de Don Francisco Mereta por otro con el Barranquet de Soler, con las de Tomas Olcina y camino de San Cristoval en quatro mil libras 4,000^l
3. Otra heredad y tierras de que se compone denominada del Colomer lindante con las de Teresa Miro, las de Juan Perez, las de Jose Anton, las de Concepcion Almunia, las de Francisco Boti, las de Vicente Gisbert las de Antonio Mollo, con las de la viuda de Vicente Baruelo, y con camino del edificio llamado de Peña en tres mil quinientas libras 3,500^l
4. Un pedazo de tierra puesto en termino de esta villa partida vulgarmente dicha la Beniesta u

10000^l

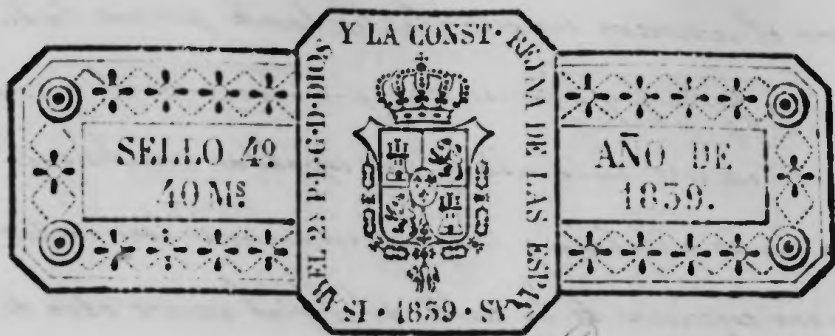
non: Sue
 nonio cor
 las agun
 lo fami
 hies y u.
 la defunta
 Monton pa.
 mellen y
 es todo en

 villa y par
 con el rio
 ra, con las
 de San No.
 2500 L

 4000 L

 3500

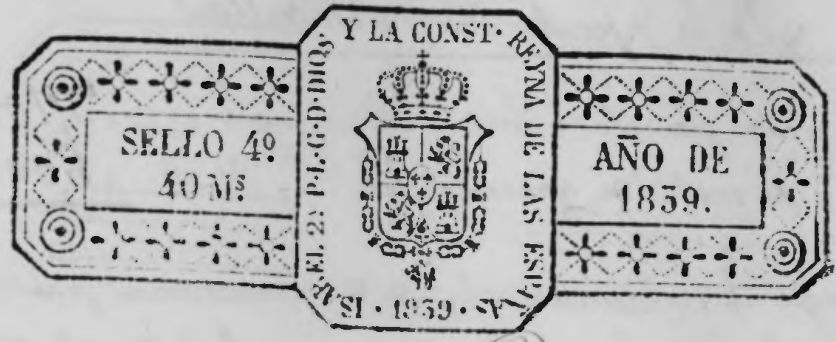
 10000



- Dorso 10000,,
1. Habria todo quanto sea lindante con las de Rita
 Rivero, las de Jose Piquel y las de Andres Yedro Bla
 nes y las de la viuda de Ramualdo en quinientas libras 500,,
 3. Otro pedazo de tierra denominado la Montaña u oli
 var reducido a viña todo quanto sea lindante con las de
 Jose Rivero, las de Maria Pastor, las de Don Antonio
 Valero, las de Francisco Ferrandis, las de Vicente Gi
 bert, las de Doña Concepcion Amunias, las de la viuda
 de Vicente Jimeno y las de Doña Teresa Gibert en qui
 nientas libras 500,,
 6. Una casa situado en este poblado en el rincón de la
 calle de San Blas lindante por un lado con la de Don
 Francisco Vitoria, por otro con otra media casa pro
 pia de la defunta Maria Teresa Muller de cuyo heren
 cia se trata y por espaldas con calle de San Antonio
 en mil setecientas libras 1700,,
 7. El canal o solada terreno huerta llamado las Masas
 Muller todo quanto sea, lindante con las de Don Manuel
 Amunias las de Doña Mariana Torda, las de Doña Leo
 cadia Torda Doña Concepcion Torda y las de Francisco
 Muller en mil libras 1000
 8. La mitad del campo de la huerta mayor, lindante
 con las de Don Buenaventura y Don Guillermo Gosalbes
 con las de Bautista Loyat, las de Don Salvador Perez e
 clautrusdo, las de Lorenzo Pastor, las de Francisco Marti
 y camino Real en mil libras 1000
 9. Una casa sita en este poblado y calle de la Cordeta una
 2000

- Dorso. 2,000,
- ladas con el numero cincuenta lindante por un lado con las de Jose Gisbert y hermanos, por otro con otra media acagente en esta herencia y por espaldas con huerto de Doña Maria Matais y Pasqual en dos mil trescientas libras 2,300.
10. . . . Una casa esquina de la calle del Portal nuevo otra de las que componen el poblado de esta villa, lindante por un lado con la de Jose Justo e hijo, con la de Antonio Saez y otros y por espaldas con la de Antonio Perez Labrador en dos mil libras 2,000
11. . . . Media casa en la calle de la Cordela señalada con el numero cuarenta y nueve lindante por un lado con otra de esta herencia, por otro con la de Rafael Terol y por espaldas con huerto de Doña Maria Matais y Pasqual y por delante con huerto de Don Jose Vales y Ruizmolle dicha calle en medio en cuatrocientas libras 400
12. . . . Otra media casa calle de Santa Teresa o San Blas lindante por un lado con otra de esta herencia, por otro con la de Pita Peris y por espaldas con corrales de la calle de San Antonio en mil libras 1,000
13. . . . Los campos de la huerto mayor de este termino lindante con las de Jorge Pasqual, con las de Don Manuel Almunio, con las de Don Buenaventura y Don Guillermo Foralbes, con las de Lorenzo Pastor, con las de Doña Leocadia Torda y caminos real en tres mil libras 3,000
14. . . . Una casa en este poblado y calle de San Blas lindante con la de Don Felix Maigues, por otro con la de Pedro Muller Labrador y por espaldas con corrales de las casas de la calle de San Antonio y por delante con la de Don Manuel Almunio dicha calle en medio en mil setecientas libras . . . 1,700
15. . . . Otra casa en la calle de Santo Domingo otra de las que componen este poblado, lindante por un lado con la de Antonio Perez Labrador, por otro con la de Blas Alcasas y por espaldas con la de Vicente Matais en setecien
- 4,700.

D



	las libras	Ocho	4,700,00
16.	Los muebles y rentas existentes en la casa mortuoria mil libras		700,00
17.	Media casa calle de San Lorenzo otra de las que componen este poblado lindante por un lado con la de Angelo Pastor por otro con la de Antonio Taver y por espalda con huerto de la casa del Señor Montaner en cincuenta libras		500,00
18.	Por linces situados en terreno de la heredad del Bolla y la vadero de ropa en cinco mil libras		5,000,00
	Primera suma: Doce mil setecientas libras	\$2,700,00	\$12,000,00
	Item. Segunda: siete mil setecientas	7,700,00	\$22,400,00
	Item. Tercera: doce mil	\$2,000,00	

Liquidacion

	Aportado al matrimonio por el Sr. viudo superviviente Antonio Montllor: Doce mil setecientas libras	\$2,700,00
	Item por la difunta Teresa Montllor de cuya herencia se trata: siete mil setecientas	7,700,00
	Total introducido por dichos consortes. Veinte mil cuatrocientas	20,400,00
	Asciende lo inventariado a treinta y dos mil cuatrocientas	32,400,00
	Queda liquido para gananciales, doce mil	\$12,000,00
	Metad de bienes hereditarios pertenecientes a ambos consortes, seis mil	6,000,00

Distribucion.

Haber de Antonio Montllor

	Por lo introducido por el en la sociedad conyugal	\$2,700,00	\$2,700,00
	Por su metad de gananciales	6,000,00	

2,000
 2,300
 2,000
 1,100
 1,000
 9,700
 3,000
 1,700
 4,700

De la difunta Teresa Moullon.

Por lo aportado por ella a la sociedad conyugal.....	7,700	} 12,700
Dem por su mitad de gananciales.....	6,000	

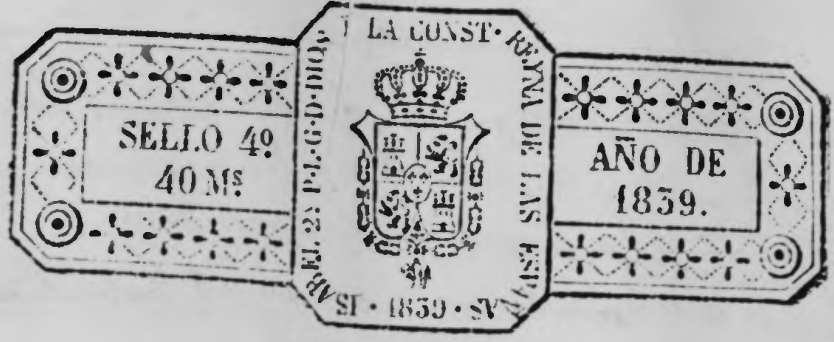
Y con arreglo al testamento otorgado de mancomun por dichos conyugales ante Dñe D. Juan de Linares que fue de este poblado en primer mes de Mayo del pasado año mil ochocientos treinta y cuatro, bajo el cual ha fallecido, se procede a liquidar el quinto y tercio del líquido haber correspondiente a dicha difunta con que ha agraciado a su hija Doña Doña, en la manera siguiente.

Importa el quinto de las trece mil, setecientas libras en que ha sido agraciada Doña Doña, dos mil, setecientas cuarenta.....	2,740
Queda para sacar el tercio diez mil, novecientas treinta.....	10,960
Asiende el tercio de estas a tres mil, seiscientos cincuenta y tres, seis sueldos, ocho dineros.....	3,653..6..8
Resultan para legítimas, siete mil, trescientos sesenta, tres sueldos, cuatro dineros.....	7,306..13..4
Que repartidos entre la mejorada Doña Doña y los Maridos de las suaficacion Moullon, o bien sea el apoderado de esta Tomas Linares, únicas interesadas en la herencia de que se trata por a cada una a tres mil, seiscientos cincuenta y tres libras, seis sueldos, ocho dineros.....	3,653..6..8

Comprovacion.

Pertenece a Doña Doña por el quinto, dos mil, setecientas cuarenta libras.....	2,740	} 32,400
Ydem a la misma por el tercio, tres mil, seiscientos cincuenta y tres, seis sueldos, ocho dineros.....	3,653..6..8	
Ydem por su legítima, siete mil, trescientos cincuenta y tres, seis sueldos, ocho dineros.....	7,306..13..4	
Que forman el importe de diez mil, novecientas treinta libras, tres sueldos, cuatro dineros.....	10,046..13..4	
Pertenece a la Morija por legítima tres mil, seiscientos cincuenta y tres, seis sueldos, ocho dineros.....	3,653..6..8	} 12,700
Correspondiendo a Antonio Moullon por todo su haber y gananciales diez y ocho mil, setecientas libras.....	10,046..13..4	

Es visto aparece todo el capital de las treinta y dos mil, cuatrocientas libras y como queda figurado.



Hija de Antonio Moulton.

Corresponden a este intercedido por todo su haber diez y ocho mil setecientas libras. ----- \$18,700.

Y se le hace adjudicacion y pago en la manera siguiente.

En la Heredad denominada la Volta numero primero del Subeurbano, en dos mil quinientas libras. ----- 2,500.

En la Casa de Campo y tierras denominada la feria numero segundo, Cuatro mil. ----- 4,000.

En la Heredad llamada Colomes numero tercero, tres mil quinientas. ----- 3,500.

En la tierra de la Penista numero cuarto, quinientas. ----- 500.

En la tierra de la montaña u Olivan numero quinto, quinientas. ----- 500.

En la Casa del Rincon Calle de San Blas numero seis, mil setecientas. ----- 1,700.

En la mitad de los campos buena mayor numero trece, mil quinientas. ----- 1,500.

En la Casa mortuoria numero catorce, mil setecientas. ----- 1,700.

Por muebles y rentas de la misma numero diez y seis, mil libras. ----- 1,000.

En la Casa Calle de Santo Domingo numero quince, setecientas. ----- 700.

En la media Casa de la Calle de San Lorenzo numero diez y siete, cincientas libras. ----- 600.

Ciento cuarenta y seis libras trece sueldos cuatro dineros que debe percibir de San Purificacion Moulton sobrante de su haber. ----- 146...13...

Ultimamente trecientas cincuenta y tres libras seis sueldos cinco dineros que tambien debe percibir de Doña Doña de Mollon por igual concepto. ----- 353...6...3.

Suman las partidas adjudicadas las mismas diez y ocho mil setecientas y ----- \$18,700.

libras que componen el legitimo haber del intercedido Antonio Moulton, y queda completamente pagado y satisfecho.

13,700

concedido en favor de las hijas

2,740
10,960

3,653...6...3

7,306...13...4

3,653...6...3

32,400

libra

Hijuela de la Purificacion Moulla.

Corresponden a esta interesada por todo su haber tres mil seiscientos cincuenta y tres libras seis sueldos ocho dineros, --- 3,653-6-8

Y se le hace adjudicacion y pago en la forma siguiente.

En la Casa calle de la Cordoba numero nueve del Inventario, dos mil trescientas libras, --- 2,300

En la mitad de los campos, hasta numero trece, mil quinientas libras, --- 1,500

Suman las partidas adjudicadas a tres mil ochocientas, --- 3,800

Y siendo el haber que le corresponde tres mil seiscientos cincuenta y tres, seis sueldos, ocho dineros, --- 3,653-6-8

En tanto tener sobrantes ciento cuarenta y seis, tres sueldos, cuatro dineros, 146-13-4

Hijuela de Doña Doña Moulla.

Corresponden a esta interesada por todo su legitimo haber, diez mil cuarenta y seis libras trece sueldos cuatro dineros, --- 10,046-13-4

Y se le hace adjudicacion y pago en la manera siguiente.

En el banco o lotada hasta numero siete del Inventario mil libras, --- 1,000

En el banco hasta mayor numero ocho, mil libras, --- 1,000

En la Casa calle del portal nuevo, numero diez del inventario dos mil libras, --- 2,000

En la media Casa Calle de la Cordoba numero once del Inventario, cuatrocientas, --- 400

En los diez suertes, numero diez y siete del Inventario cinco mil, --- 5,000

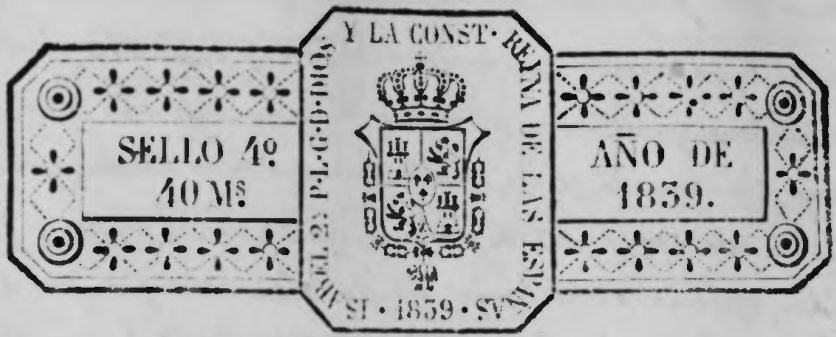
Y ultimamente, en la mitad de la Casa calle de Santa Teresa, numero diez del Inventario, mil, --- 1,000

Suman las partidas adjudicadas diez mil cuatrocientas libras, --- 10,400

Y siendo el haber que debe percibir diez mil cuarenta y seis, tres sueldos, cuatro dineros, --- 10,046-13-4

En tanto tener sobrantes trescientas cincuenta y tres libras seis sueldos ocho dineros, que abonara a su padre, --- 353-6-8

En cuyos términos queda practicada esta division entre la interesada y de esta herencia, con arreglo a los documentos que se han presentado y convenio expreso de los mismos, salvo herencia de buena o mala suerte.



653, 6-8

300,

500,

800,

653, 6-8

146, 13-4

046, 13-4

1000,

1000,

2000,

400,

5000,

1000,

7400,

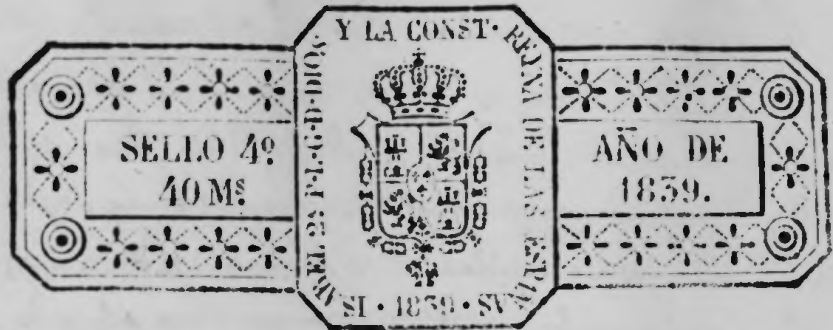
046, 13-4

553-68

Arrecado y de
presentado y
ca. Oplumad

al propio tiempo con la reserva reciproca que se impone a todos ellos de responder unanimemente de cualquiera mala voz que recaiga sobre las fincas que se encuentran en el cuerpo general de bienes. Y para que la expresada division extrajudicial tenga la validacion que desean los interesados en ella, en su virtud en la forma que mas haya lugar en derecho, exonerados del que les compete, de su libre voluntad otorgan: Que aprueban, ratifican y dan por hecha la expresada particion, cuerpos del caudal, adjudicaciones y todo lo demas que contiene, dandose por entregados mutuamente a satisfaccion de los bienes aplicados a cada uno, y por su parte se obligan a presentarse a cada uno de ellos, como lo confieren, renunciando la excepcion que podrian oponer de no haberles en derecho, la ley nueva titulo primero partida quinta que trata de May y los de antes que profieren para prueba de su acite que dan por jurado, como si realmente lo estuvieran formalizando a su respectivo favor el respecto mas eficaz que conduzca para su utilidad. En su virtud se desamparan y apartan por si y sus herederos y sucesores del dominio, posesion y otro cualquier derecho que les correspondia indistintamente a los referidos bienes y cada cosa de la herencia, cediendolo y transfiriendolo todo entero y reciprocamente sin la menor reserva, puesto que con los que se les han aplicado se hallan satisfechos y reintegrados de su total haber materno. Asimismo se confieren el mas amplio e irrevocable poder que necesitan, para que cada uno tome la posesion de los que le van adjudicados, y los enagenes y disponga de ellos a su arbitrio como cosa suya adquirida con justo titulo cual es la adjudicacion que se les ha formado y este instrumento; el que quisiere se de a cada uno copia autorizada con invocacion de su hija y demas que correspondia, para que le sirva de legitimo titulo de pertenencia de su haber, con la cual sin otro acto de aprehension ha de ser visto haberse transferido a todos y a cada uno la posesion y dominio de cuanto le va adjudicado. De mas declaran que en la valuacion de los bienes inventariados y en la liquidacion de los aplicados a todos no ha habido lesion, engano

en el may leve perjuicio por haberse practicado con rectitud
y pureza, observando en su distribucion y repartimiento la
proporcion correspondiente al haber de cada uno en todas
sus clases sin agravio; y en caso de que se haya hecho, ya
concurra en error material de calculo, ya en en el modo y forma
de liquidar, aplicar o distribuir, ya en otra cosa que por olvido o igno-
rancia no se haya tenido presente, se remitirá la cantidad a que as-
cienda, sea mucha o poca, haciéndose donacion pura, perfecta e irre-
vocable de ella, renunciando la ley primera título once libro quinto
recopilada que trata de lo que se compra, vende o permuta, y de otros
contratos en que hay lesión en mas o menos de la mitad de lo justo y
los cuatro años que prescribe para pedir la rescision de dichos contratos
o el suplemento al legitimo y verdadero valor de que se habla en dho.
Tambien se obligan a que si en algun tiempo se descubrieren otros bie-
nes o creditos pertenecientes a la presente herencia los dividiran entre-
ta con la misma proporcion que los subterráneos sin diferencia, y
con la misma prorrata en el pago de algunas deudas legadas
a aparecer debiendo ser compelidos a todo esto por todo rigor de derecho
y via executiva, como igualmente al pago de costas, daños y perjuicios
que si que se apodera de los bienes que se descubran ocasionare a los
demas herederos con remision a su manifestacion para dividirlas
entre todos o defraudar maliciosamente, o los que causare algunos
los otorgantes por ser moroso en pagar puntualmente la porcion
que le toque de las deudas que pudiesen aparecer contra el caudal.
Igualmente en cumplimiento de lo ordenado por la ley nueva título
quinta Partida sexta se obligan a la eviccion y saneamiento de los
bienes aplicados a cada uno, y que si algunos salieren fallidos por
pertenecer a tercero, o estuvieren hipotecados, o afectos a gravamen
o responsabilidad que por ignorancia u otra causa legal, aunque
aqui no se especifica no se dedujo, le reintegrarán de los que les
quiepa y deban seraxiable, y si se le moviere pleito sobre dho o cual-
quiera finca, por poco que valga saldrán a su defensa requirién-
dole conforme a derecho, haciéndolo saber en el termino que este por-
finc, y le requirán a su expensas en todas instancias hasta exe-
cutoriale y dejádele en su quieta y pacifica posesion, sin que
tenga que gastar ni desembolar de su caudal la may leve
cantidad; por manera que si requerido y citado de eviccion en



los terminos propuestos, no le niquieren, lo ha de continuar el demandado sin necesidad de mandarlo mas en ningun estado del pleito, pues la primera citacion ha de ser perentoria para todos los tramites del juicio en qualquiera instancia; y en este caso si obtuvieren sentencia favorable le bonificaran y pagaran todas las costas y gastos que en su haber expedito y originados de, si gale por si o valgan de otro a quien satisfaga el trabajo de su solitud; y si fuere condenado o despojado de la finca o fincas litigiosas le han de abonar enteramente los referidos gastos y perjuicios, el valor en que se le adjudicaron las fincas demuestradas y los efectos que en virtud de la sentencia haya restituido bajo de la propia pena de ejecucion y costas girandose la cuenta entre todos los interesados. Quedan prevenidos que de esta escritura o de las hipotecas respectivas debe tomarse la correspondiente razon en la Contaduria de hipotecas de esta villa dentro del termino señalado segun se halla prevenido, sin cuyo requisito no tendra valor ni efecto en juicio. Y al cumplimiento de cuanto de aqui se otorga obligan sus bienes y rentas habidos y por haber con poderio judicial, renunciacion de leyes, fueros y derechos de su favor con la general en forma. Asi lo dispusieron otorgaron y firmaron, siendo presentes por testigo Lorenzo Pastor y Lorenzo y Jose Pradi y Gil labradores de este vecindario, a todo condecorose =

Acrona Mollon

Doralea Mollon

Thomas Giron

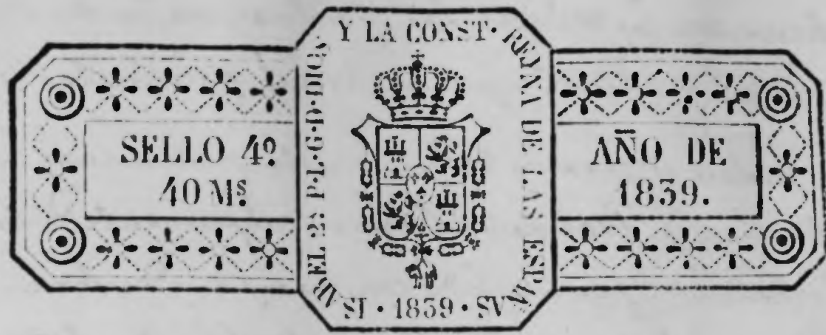
Juan Barulo

Antoni
Luis Garcia y Vilaplana

Division de los bienes de D. Antonio Mollon entre sus hijos. En la villa de Alcoy a los catorce

dias del mes de Noviembre año mil ochocientos treinta y nueve.
Ante mi el Escribano y testigo, compareció Don Antonio
Moullon hacendado vecino de ella, y dixo: Que su auca-
uidad y achaques, compañeros inseparables de la vejez, le im-
possibilitan de poder cuidar de su hacienda; y de coniguiente con
arreglo al testamento que de mancomun tiene otorgado con su difunta
consorte Maria Lera Moullon, en primero de Marzo del pasado año
mil ochocientos treinta y cuatro ante Licente Jimeno Irujoano que
fue de este poblado, y ultimo Codicilo otorgado ante el que autoriza es-
ta division en diez y siete de Agosto proximo pasado en que dexo
en todas sus partes no solo el codicilo ante el Irujoano y Benigno Gi-
mes en diez de Abril ultimo, si que tambien la obligacion u ofeta ante
el presente actuario de seis reales vellon diarios a Micaela Gonzalez
su criada mientras esta viviere deviendo tener esta y citado codicilo
como si no se hubieren otorgado, habia de liberado dividir y partir
sus bienes y entregarlos desde ahora a sus hijas y unicas herederas
Doña Doxotea Moullon consorte de don Francisco Barcelo y a
Doña Maria de la Purificacion Moullon Religiosa en el **Convento** del
Santo Sepulcro de este poblado, y en representacion de esta a Loma y
Gines su apoderado que tambien se hallan presentes, consta de un
representacion por escritura de poder autorizada por el presente Irujo-
ano en ome de los conientes; y precedida ante todo la licencia ma-
rital que prescribe las leyes del fuero Real y cincuenta y cinco de
toro que las conovosa, que de haberla perdido la Moullon y concedido
el Barcelo en bastante forma doy fe, de ella usando dize asi: Que
habian a cumplido efecto la proyectada division, bajo los particu-
lares o supuestos siguientes. =

Primero: Para la mayor claridad de la present division se declara, que el
padre comun Don Antonio Moullon de cuya gratificacion se trata
no tiene mas herederos que sus dos unicas hijas Doña Doxotea Mo-
uillon consorte de don Francisco Barcelo y Loralver, y Doña Maria
de la Purificacion Moullon Religiosa profesada y de coro en el Convento
de Argutina del Santo Sepulcro de este poblado a la qual representa
Lomas Gines fabricante de paños de este vecindario, y con arre-
glo al testamento de que va hecha mencion autorizado por Li-
cente Jimeno Irujoano que fue de esta villa en primero de
Marzo del pasado año mil ochocientos treinta y cuatro, a la



expresada su hija Doña Doxosa se le adjudicará y disfrutará de la mejora de tercio y quinto con que está agraviada además de la legitima que por derecho le corresponde. Y en cuanto a la pertenencia a Tomas Lina en el nombre que interviene, es la voluntad del don Antonio Moutllor el que su hija Doña Bernificacion solo podía en calidad de usufructuaria los bienes que se le adjudiquen en dicho concepto, y en propiedad y posesion tan solo en el caso de que esta disponga de ellos y de los que ha heredado de su difunta madre Maria Teresa Moutllor en favor de su hermana Doña Doxosa o de los hijos de esta.

Segundo. Se obliga a la Doña Doxosa Moutllor y Consorte de esta Don Francisco Barcelo y Gualver a mantener, asistir, vestir, calzar y cuidar a su caso y anciano padre tanto estando sano como enfermo interin vivo con las decencia y esmero que su estado requiere, asistencia de medico, de Cirujano y medicinas de Botica, y a entregarle mensualmente para su bolsillo cien o cincuenta reales vellon que invertirá en linos, o en lo que mejor le pareciere, sirviendo todo en una minima casa como tienen convenido.

Y por ultimo constituyen la mas formal oferta de entregar cuando tomen estado a Doña Conxelo, Doña Julia, Don Saturnino y Doña Teresa Barcelo y Moutllor sus hijos los mil quinientos reales a cada uno de los cuatro con que les ha agraviado su abuelo materno atendido el mucho camino que les profesa, en su disposicion codicilar antes el present viviano en diez y siete de Agosto del presente año.

Bajo cuyos preliminares y obligaciones se procede al inventario, liquidacion, distribucion y adjudicacion del patrimonio o caudal del padre comun Don Antonio Moutllor en la manera siguiente:

Inventario y liquidacion.

- 1º Primeramente: Una heredad puesta en el termino de esta villa y partida denominada la Bolta toda cuanto sea lindante con el rio de la fuente de Ranchell, con tierras de Pablo Cara

mirchana, con las de Don José Goralves, con las de Felix Minó
y Camino de San Roque en dos mil quinientas libras, 2,500,

2.^o Otra heredad y terreno de que consta puerta en el mi-
mo terreno y Partida de Riquen vulgarmente dicha la
Serria lindante por un lado con tierras de Don Francisco
Mizeta, por otro con el Passanquet de Soler, con las de Co-
may Olcina y Camino de San Cristoval en cuatro mil
libras - - - - - 4,000,

3.^o Otra heredad y tierras de que se compone denominada del Colo-
mer lindante con las de Teresa Minó, las de Juan Perez,
las de José. Nolas, las de Concepcion Almunia, las de Francisco
Bobé, las de Vicente Gibert, las de Antonio Molto, con las de
la viuda de Vicente Barxelo, y con camino del edificio llamado
de Peña, en tres mil quinientas libras - - - - - 3,500,

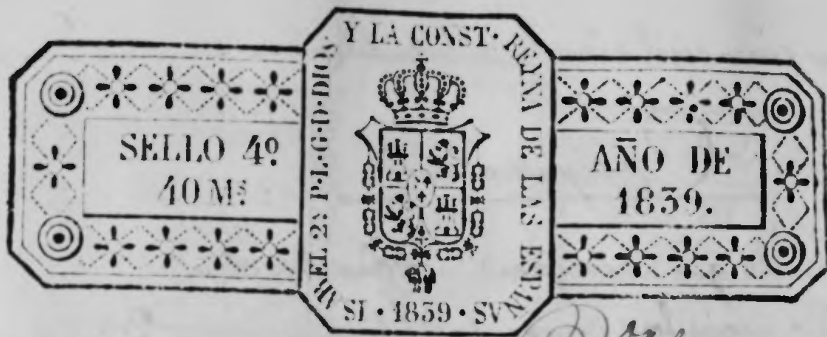
4.^o Un pedazo de tierra puesto en termino de esta villa grantida
vulgarmente dicha la Peniata o Mumbria toda cuantas
sea, lindante con las de Rita Perez, las de José Pascual y las
de Andrés Indas Blancas así que tambien con las de la viuda
de Romualdo en quinientas libras - - - - - 500,

5.^o Otro pedazo de tierra denominada la Montaña u Olivares
reducido a pino, los cuantos sea, lindante con las de José
Perez, las de Maria Pastor, las de Don Antonio Valero, las de
Francisco Ferrandiz, las de Vicente Gibert, las de Doña Conce-
cion Almunia, las de la viuda de Vicente Jimeno y las
de Doña Teresa Gibert en mil libras - - - - - 1,000,

6.^o Una casa situada en este poblado en el rincón de la calle de
San Blas lindante por un lado con la de Don Francisco Pi-
torra, por otro con otra media casa propia de la difunta Ma-
ria Teresa Moubler y por el otro con calle de San Antonio
en mil setecientas libras - - - - - 1,700,

7.^o Los campos de la huerta mayor de este terreno, linden-
te con las de Jorge Pascual, con las de Don Manuel Al-
munia, con las de Don Buenaventura y Don Guillen-
mo Goralves, con las de Lorenzo Pastor, con las de Doña
Leocadia Jorda y Camino real en mil quinientas - - - - - 1,500,

8.^o Una casa en este poblado y calle de San Blas lindante
14,700,



1. con la de Don Felix Maizquez, por otro con la de Pedro Mulla la
 tridona y por espaldas con corrales de las caras de la Calle de
 San Antonio y por delante con la de Don Manuel Almeria di-
 cha calle en medio en mil setecientas libras 1,700.
 2. En muebles y renta, existente en la casa mortuoria de ~~el~~ Conserje
 mil libras 1,000.
 3. Otra cara en la Calle de Santo Domingo, lindante por un lado
 con la de Antonio Perez Labrador, por otro con la de Plaza Alcaraz
 y por espaldas con la de Vicent Maluis, en setecientas libras 700.
 4. Media cara Calle de San Lorenzo otra de las que componen este
 poblado, lindante por un lado con la de Angel Paulon, por otro con
 la de Antonio Loren y por espaldas con huerto de la cara del Senor
 Montaner, en seiscientas libras 600.
 5. Que debe recibir de San Purificacion Moulhon como sobrante de un
 legitimo habee, ciento cuarenta y seis libras trece reales cuatro dina-
 ros 146.¹³⁻⁴
 6. Que igualmente debe percibir por el mismo concepto de Doña Do-
 rotea Moulhon trescientas cincuenta y tres libras seis reales ocho
 dineros 353.⁶⁻⁸
 Total de los Inmateriales diez y nueve mil doscientas libras 19,200.
 Pertenecen a Doña Dorotea por el quinto de estas, tres mil ochocientas cua-
 rentas 3,840.
 Quedan para sacar de tercio con que tambien ha sido agraviada esta interesaa-
 da, quince mil trescientas sesenta libras 15,360.
 Acuerda el tercio que corresponde a dicha Doña Dorotea Moulhon, a cinco mil
 ciento veinte libras 5,120.
 Resultan para las dos legitimas, diez mil doscientas cuarenta libras 10,240.
 Que repartidas entre la mejorada Doña Dorotea, y San Maria de las
 Purificacion Moulhon, o bien con el apoderado de otro Louay Jinea
 unicas interesadas en la division de que se trata tocan a ca-

Minó
 2,500,
 4,000,
 3,500,
 500,
 1,000,
 1,700,
 1,500,
 14,700,

de una cinco mil ciento veinte libras ----- 5,120,

Compravacion.

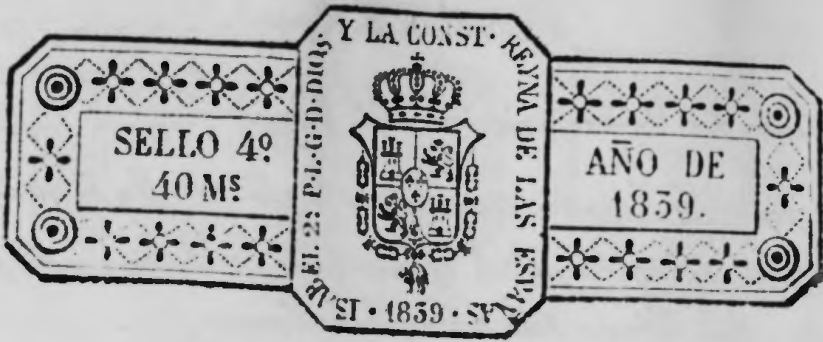
Importa el quinto que corresponde a Doña Dorothea
tres mil ochocientos cuarenta libras ----- 3,840
Dem. El tercio con que igualmente ha sido agraciada
la misma, cinco mil ciento veinte libras ----- 5,120, } 19,200,
Quedan para legitimas de ambas hermanas, diez mil
doscientas cuarenta libras ----- 10,240, }
Y es visto forman el capital de las diez y nueve mil doscientas libras

Mencion de haberes y adjudicacion.

Corresponden a Doña Dorothea por su mejor de tercio y quinto en
que ha sido agraciada por su padre, ochocientos sesenta
seenta libras ----- 8960,
La corresponden tambien por su legitima cinco mil ciento veinte ----- 5,120,
Total, catorce mil ochenta libras ----- 14,080,

Pago a la misma.

En la heredad sita en este termino y partida de la Bolla numero pri-
mero del Inventario doqui quinientas libras ----- 2,500,
En la heredad y tierras denominadas el Colouen numero tercero del Inven-
tario tres mil quinientas libras ----- 3,500,
En el pedazo de tierra situado en el termino de esta villa y partida de
la Boniata numero cuarto del Inventario, quinientas
libras ----- 500,
En la mitad de la heredad y terreno de que consta situada en este termino
y partida de Riquen numero segundo del Inventario, dos
mil libras ----- 2,000,
En el pedazo de tierra denominado La Montaña u olivan numero
quinto del Inventario, mil libras ----- 1,000,
En los campos de la huerta mayor de este termino numero septimo
del Inventario, doscientas veinte y seis libras diez y cuatro dineros ----- 226,14,
En la Casa situada en este Poblado y Calle de San Blas nu-
mero octavo del Inventario, mil setecientos ----- 976



5120

19200

2960
5120
14080

2500
3500

500
2000
1000

226
9126

Suma anterior 9,726

En las muebles y rentas existentes en la Casa mencionada por fallecimiento de su padre numero uno del Inventario, mil libras 1,700

En la Casa situada en esta poblacion y Calle de Santo Domingo numero diez del Inventario, setecientas libras 700

En la media Casa Calle de San Lorenzo, numero once del Inventario, seiscientas libras 600

Ultimamente trescientas cincuenta y tres libras seis reales y ocho dineros que devia entregar a su padre Don Antonio Bouillon como sobrante de su hija la matrona, numero trece del Inventario 353.6.3

Sumando las partidas adjudicadas a Catorce mil ochenta libras, y siendo esta cantidad la minima que la posee por su total haber, queda esta interesada completamente pagada.

Adjudicacion y pago a Sr. Purificacion.

Comenzando a Sr. Maria de la Purificacion Bouillon y en representacion de esta a su apoderado Tomas Linares por su total haber, cinco mil ciento veinte libras 5,120

Y se le hace pago en la manera siguiente. En la Casa situada en esta villa y Calle de San Blas o rincón de Santa Teresa numero sexto del Inventario, mil setecientas libras 1,700

En la mitad de la heredad llamada de Riquel, numero

Suma anterior \$,700,

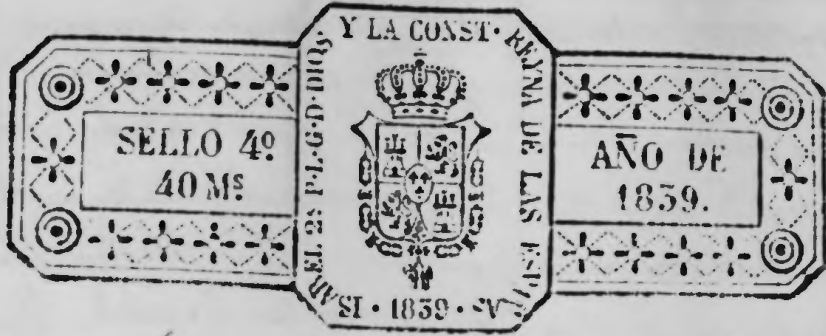
Segundo del Inventario Doz mil Libras 2,000,

En los Campos de la huerta mayor por lo que en ellos la perteneciente numero septimo del Inventario, mil docientas, treinta y tres libras seis sueldos, ocho dineros \$,273.6.8,

Y ultimamente ciento cuarenta y seis libras trece sueldos, cuatro dineros, que debia abovar esta intervenida si se pudiese como solian ser del habe unbravo numero doce del Inventario 146.13.4,

Y en portan las partidas adjudicadas la cantidad de cinco mil cinco, 5,520, to veinte libras, y siendo la vivienda que pertenece a los Monjes de la Purificacion Montllon, es visto quedar completamente pagada de su total haber. =

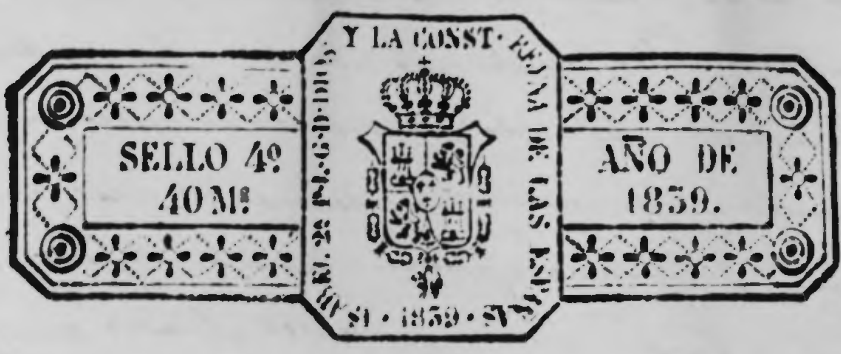
En cuyo termino queda practicada esta division entre las intercedidas en esta herencia, con arreglo a los documentos que se han presentado y convenio explicito de las mismas, salvo herren de suma o pluma al propio tiempo con la reserva reciproca que se hizo a ambas de responder unánimemente de cualquiera mala voz que se cayere sobre las fincas que se enumeran en el cuerpo general de bienes. Y para que la esperada division extrajudicial tenga la validacion que merean las intercedidas en ella, en su virtud en la forma que mas haya lugar en derecho, cexionadas del que las cosas puestas de su libre voluntad otorgan: Que aparezcan, ratifican y dan por hecha la esperada particion, cuerpo del Caudal, adjudicaciones, y todo lo demas que contiene, dando por entregadas mutuamente a su satisfaccion de los bienes aplicados a cada una, y por no paxer en entrega de presente mediante haber sido cierta y efectiva, como lo confieran, renuncian la excepcion que podian oponer de no haberles entregado, la ley nueva Titulo primero Partida quinta que trata de ella y los dos años que prescribe para prueba de su cierto que dan por paradoz como si realmente lo estuvieran formalizando a su respectiva favor el resguardo mas eficaz que conduzca para mutua seguridad. En su virtud se derrocan, y apartan por si y sus herederos y sucesores del dominio, posesion y otro cualquier



Derecho que las correspondan indistintamente a los referidos bienes y cada cosa de la herencia, cedíendole y transcurriendo todo entre no y reciprocamente sin la menor reserva, puesto que con lo que se les ha aplicado se hallan satisfechas y reintegradas de su total haber paterno. Asimismo se confieren el mayor amplio e irrevocable poder que se requiere, para que cada una tome la posesion de lo que la va adjudicado, y lo enagen y disponga de ello a su arbitrio como cosa suya adquirida con justo título tales lo son la adjudicacion que se les ha formado y este instrumento, del que quieren se dé a cada una copia autorizada con insercion de su hijuela y demas que correspondan, para que la sirva de legitimo título de pertenencia de su haber; con la cual sin otro acto de aprension ha de ser visto haberse transferido a las dos y a cada una la posesion y dominio de cuanto les va adjudicado. Ademas declaran que en la valuacion de los bienes inventariados y en la liquidacion de los aplicados a ambas interesadas no ha habido lesion, engaño ni el mayor perjuicio por haberse practicado con rectitud y pureza, observando en su distribucion y repartimiento la proporcion correspondiente al haber de cada una en todas sus cosas sin agravio; y en caso de que se haya hecho, ya consuta en honor material de calculo, ya en el modo y forma de liquidar, aplicar o distribuir, ya en otra cosa que por olvido o ignorancia no se haya tenido presente, se renuncian la cantidad a que ascienda, sea mucha o poca, haciéndose donacion pura, perfecta e irrevocable de ella, renunciando la ley primera título once libro quinto recopilada que trata de lo que se compra, vende o permuta y de otros contratos en que hay lesion en mas o menos de la mitad de lo justo y los cuatros años que prescribe para pedir la rescision de dichos contratos, o el suplemento al legitimo y verdadero valor de que se habla en ellos. Tambien se obligan a que si en algun tiempo se descubriessen otros bienes o creditos pertenecientes a las referidas herencias los dividirán entre si con la misma proporcion que los inventariados sin diferencia, y con la misma proporcion y pagaran si algunas deudas o censo llegaren a aparecerse, debien-

1,700,
2,000,
1,273...
146...
5,520,
Los Man
detamemb
interesadas
presentado
una o pluma
que se cayer
de bienes.
la valida
la forma
que los comu
ratifican
udas, adju
por entrega
plicados, a
se mediante
uncian la excep
la ley nueva
y los dos años
parados como
respectiva fa
utras segun
non si y me
o cualquier

Do ser compelidos a todo esto por todo rigor de derecho y via executi-
va, como igualmente al pago de costas, danos y perjuicios que se que-
re apoderar de los bienes que se descubran ocasionarse a los herederos,
con reintegro a su manifestacion para dividirlos entre todos, o defen-
do maliciosamente, o los que causare alguno de los otorgantes por
morosidad en pagar puntualmente la porcion que le toque de las
deudas que pudiesen aparecer contra el caudal. Igualmente en
cumplimiento de lo ordenado por la ley nueva titulo quince Par-
tida sexta se obligan a la evicion y saneamiento de los bie-
nes aplicados a cada uno, y que si algunos salieren fallidos por
perterencia a terceros, o estuvieren hipotecados o afectos a grava-
men o responsabilidad que por ignorancia u otra causa legal, aun-
que aqui no se especifica, no se dedujo, le reintegran de los que
les quepa y devan serancia; y si se le moviere pleito sobre ellos
o enalguna finca, por poco que valga saldrán a su defensa re-
quiriéndole conforme a derecho, haciéndole saber en el termino que
este prescribe, y le seguirán a sus expensas en todas instancias has-
ta executoriale y dejarle en su quietud y pacifica posesion, sin
que tenga que gastar ni desembolar de su caudal la mas leve
cantidad; por manera que si requerido y citado a evicion en los
terminos propuestos, no le siguieren, lo ha de continuar el requerido
sin necesidad de demandarlo, mas en unquam citado de pleito, pues
la primera citacion ha de ser perentoria para todos los tramites del
juicio en cualquier instancia; y en este caso si obtuvieren sen-
tencia favorable le bonificaran y pagaran todas las costas y gus-
tos que expiere haber expendido y originadosle sigale por si o val-
gare de otro a quien satisfaga el trabajo de su solitud, y si fuere
condenado o despedido de la finca o fincas litigiosas le han de
arrogar enteramente los referidos gastos y perjuicios, el valor en
que se le adjudicaron las fincas demembradas y los efectos que
en virtud de la sentencia haya restituido bajo de la propia
pena de execucion y costas girandos la cuenta entre todos
los interesados. Quedan prevenidos que de esta escartura o de
las hijuelas respectivas debe tomarse la correspondiente razon
en la Contaduria de hipotecas de esta villa de tras de ter-
mino señalado segun se halla prevenido, sin cuyo re-
quirito no tendra valor ni efecto en juicio. Y al cumpli-
miento de cuanto dejan otorgado, obligan sus bienes y ren-



las a saber, el Jefe de la municipalidad y los demas los suyos, habidos y por haber, dan poder a los señores jueces y justicias de la Magestad para que dello les apunten como si fuera sentencia definitiva por que competente pronunciada parada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal la reciben; renuncian todas las leyes, fueros y derechos de su favor con la general en forma. Eni lo dixerou, otorgaron y firmaron, siendo presente, por testigos, Dn Juan y Garcia y Dn Pedro y Dn Ricos naturales de este secundario, a todos conores dos fees = un^{to} conuento = mil quinientas = tres ueldos cuatro dineros = ciento = valgan.

Man. Barcelo

Anto Montllos

Dorotea Montl

Antoni

Luis Garcia y Vilaplana

Poderes Viente Argues (En la villa de Alcoy a los diez y a favor de Jose Barbera) en diez dias del mes de noviembre año mil ochocientos treinta y nueve. Antemi el escribano y testigos comparecio Viente Argues Ferrero vecino de B. naquila y disp: Pua da y confiere todo su poder cumplido libre lleno especial y bastante qualquier en le nullo u equivo y necesario na a favor de Jose Bar. bera otro de los procuradores del feugado de primera instancia de la villa de Conventayna asente a este otorgamiento pero como si presente fuese y el cargo de este poder aceptante para que en nombre del otorgante y representando su persona accion y derecho pueda percibir y cobrar de qualquier personas to

das las cantidades de maravedí, trigo cebada centeno
y otras semillas ueyte vino udo lana lino y demás especies
que se le están debiendo y debieren en lo sucesivo por arrenda
mientos compromisos transacciones uentas sales censos
ventas trasposos impustitos fianzas ligadas herencias
mejoras fundos sueldos pensiones atrasos consignaciones
trouques doles otras usuras usuraciones, renuncias
donaciones compañías depositos empeños letras de can
bio lastos adjudicaciones penas convencionales unten
cias y por otro qualquier contrato causa motivo o ra
zon aunque aqui no haya copiado, y de lo que me
biere formalize a favor de los pagadores y deudores los
cuales cartas de pago firguiles y otros resguardos que
le sean pedidos con fe de entrega o renunciacion de sus
leyes, y con las demás estabildades indumentes y las
tas al de los que pagaren por otros ya sea como
sus fiadores o mancomendados. Pero que cite y pueda
ser citado a juicio verbal al de paz o conciliacion a
qualquiera y por qualquiera persona de todos esta
dos clases y dignidades que estime necesario levantar
o levantar demandarle por asuntos civiles o crimi
nales asociandose con un hombre bueno en obsequio
de lo dispuesto en el reglamento provisional sobre
administracion de justicia pida certificaciones de los
fallos que se hagan y oídas con ellos ante el Jey de
primera instancia que correspondo y allí constetido
presente escritos instrumentos alegatos replicas me
moriales testimonios informes certificaciones y demas
reos y papeles favorables que saque y compare de
donde existan con citacion contraria o sin ella en vir
tud de los quales prinicipie prosiga y concluya qual
quiera pleyto intente demandas de reivindicacion







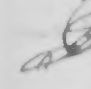
conteste a las que le pusiere o responda si entendiendose con
 el otorgante: inste exequciones embargos de embargos ventas
 y remates de bienes opocisiones y aporamientos haga y pida
 se realizen por los demandantes o demandados juramen-
 tos de calumnia desistorios y impletorios y otros que en oca-
 sion requirieren notificaciones citaciones protestas
 allanamientos compromosiones de instrumentos letras
 firmas y otros papeles nombramientos de peritos para
 ellas y para qualquiera reconocimiento segun el caso lo
 requiriere: provea las satisfacciones de testigos y abonos de los
 que hayen muerto o ausentados antes de su satisfaccion
 aunque cuando era condecente y pida se nombren acom-
 pañados a los curiales que tengan por sospechosos segun apre-
 mios de sus rebeldias prohibida y que terminen o los renun-
 cie aunque excepciones perentorias y dilatorias solicite de la
 razon de los autos y sentencias que esten obscuras o di-
 minutas nulidad de ellas y reformation por contrario
 imperio o como mas haya lugar en derecho de los inter-
 locutorios que consideren gravosos; forme artículos de ley
 que prounga hasta su final decision o se apaste de su
 prosecucion igualmente interrogatorios a cuyo tenor se
 examinen los testigos de que intenten valerse: Agote ta-
 lla y contradiga lo que de contrario se presentare
 digere y alegare y en el termino legal provea las ta-
 chas asi de testigos como de documentos y peritos y
 pida posiciones o dilaciones a los contrarios en qual-
 quier estado del pleito, acumulaciones de autos siempre
 que haya cosa juzgada liti pendencia o continencia

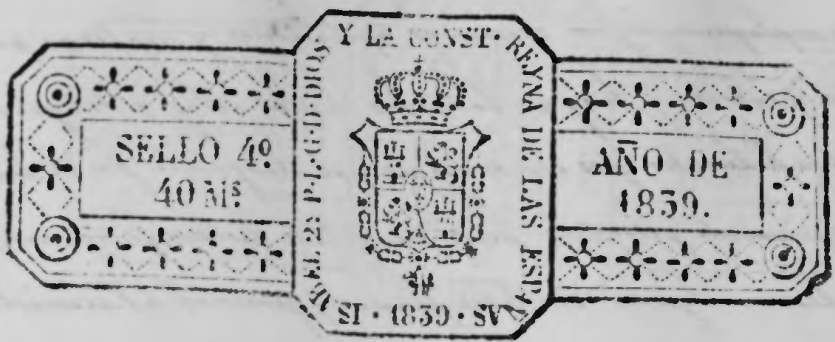
Q

de causa conleya oya autos y sentencias interlocutorias
y definitivas conienta las favorables y repele reueras y su-
pliche de las adversas: pida costas las fue y quita y haga
todos los demas actos y diligencias judiciales y extrajudi-
ciales que conuengan y el otorgante por si havia siendo
presente pues que para todo le confiere amplio y abso-
luto poder sin limitacion alguna con incidencias y de-
pendencias anuidades y conesidades libre franco y gene-
ral administracion facultad de enjuiciar y jurar que
de todo le acusa en forma. Ya la puntual observacion
y cumplimiento de quanto en virtud de este poder obra
re el apoderado Jose Barbera obliga sus bienes y ren-
tas hauidos y por haues: da poder a los Señores Jueces
y Justicias de su Magestad para que a ello le apre-
mier como si fuera sentencia definitiva por Ley
competente pronunciada pasada en autoridad de
cosa juzgada y consentida que por tal la uide:
renuncia todas las leyes fueros y privilegios
de su favor con la general en forma. Asi
lo dize otorgo y no firmo por que manifesto
no saber lo havia por el uno de los testigos
que lo fueron. Mariano Garcia escriuiente del
este vicindario y Francisco Javier Servent del
mismo officio pero vecinos de la villa de Conuen-
tanos a los quales y otorgante yo el escriuano doy
fe congo =

Mariano Garcia


Antemi
Luis Garcia y Vilaplana


Poder
a Jor
Se ha do
copia co
un ulla
en 18. 100
1839.




Poderes Don Agustín Molto } en la villa de Alcoy a los diez y seis
 a Don Julian y Galbis y otros } dias del mes de Noviembre año mil ochocientos
 cincuenta y nueve: Anterior el suscritor y testigos compare
 cion: Don Agustín Molto y Sempere haundado de este secundario
 y dijo: Que da y confiere todo su poder cumplido, libre pleno
 especial y bastante qual en derecho se requiera y necesario para
 favor de Jose Julian y Galbis y Jose Carris, ambos procuradores
 del juzgado de primera instancia de este poblado, de Don Juan
 Bautista Torcu y Don Vicente Yañes, tambien procuradores de la
 Audiencia territorial que reside en la ciudad de Valencia au
 nta a este otorgamiento pero como si presentes fueren y el cargo
 de este poder aceptantes a los quatro puntos y cada uno de por si
 simul el insolidum de manera que lo que el uno principié lo
 puedan continuar los demas para que en nombre del otorgante
 puedan principiar y continuen todos sus pleytos causas y negocios
 civiles y criminales activos y pasivos comandados y por comenzer y
 allí constituidos puenen escritos abjatos suplicas memoriales
 testigos testificorios informes certificaciones proformas y demas
 suados y papeles favorables que saquen y comparen de donde existan
 en virtud de los quales promuevan y sigan qualquier a pleytos
 y en termino de prueba don lo necesaria con testigos y otros
 documentos: objeten tachan y contradigan los que por la parte adves
 sa se ganaren y presentaren hagan y pidan se hagan por la parte
 contraria juramentos de calumnia desistidos y repletorios y otros que
 conengan, insten embargos desembargos sentas y remates de bie
 nes accepti accepti transparentes tomen posesiones y amparos conde
 yon pidan y oyan autos interlocutorios y sentencias definitivas

se ha todo
 copia con
 un sello 3º
 en 18 Nov. de
 1859.

anteriores
 y se
 y haga
 otorgado
 siendo
 lo y abso
 las y de
 a y gene
 ras que
 se van en
 poder obra
 y ren
 de Juan
 le apre
 por ley
 idad de
 a mibe:
 legioy
 w. Asi
 nifesto
 testigo
 niente del
 resent del
 de Conser
 rivo no doj.

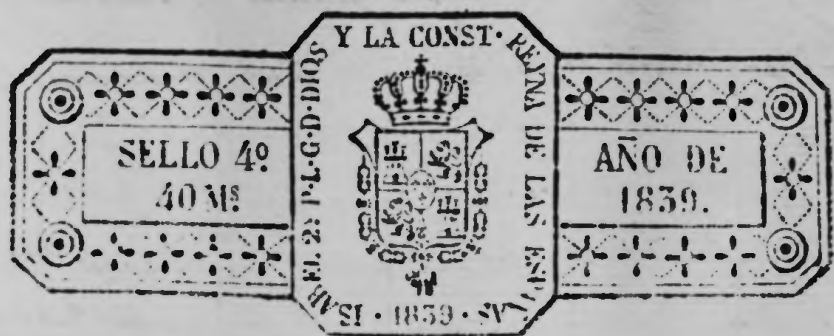
consientan lo favorable y de lo adverso y por judicial recurran ape-
 len y supliquen sigan recursos apelaciones y replicas pidan costas la
 feren y cobren y hagan todos los demas actos y diligencias juridicas
 y extrajudiciales que concurran y el otorgante por si havia y practica
 podria siendo presente pues para todo le confiere amplio poder sin
 limitacion alguna en libre franco y general administracion en fa-
 cultad de enjuiciar y furar que de todo le releva en forma. La
 puntual observancia de quanto deya otorgado obliga sus bienes y rentas
 havidos y por haver; da poder a los Señores Jueces y Justicias de su Magis-
 tad para que o ello le apremien como si fuera sentencia definitiva por juez
 competente pronunciada pasada en juzgado y consentida que por tal la
 reciba: renuncia todas las leyes fueros y derechos de su favor con lo ge-
 neral en forma. Asi lo diyo otorgo y firmo siendo presentes por testigos
 Mariano Garcia enriente y Blas Garcia y Carbonell oficial de im-
 puesta ambos de esta vecindario a todos congoza doffe =

Agustin Malton

Antoni
 Leonardo Garcia y Vilaplana

Poderes Fran^{co} Maria } en la villa de Alcoy a los diez y ocho dias del mes de
 a D^{no} Juan Bautista Coronat } noviembre año mil ochocientos treinta y nueve: An.

Se ha dado copia con el otorgante. Se ha dado a favor de Don Juan Bautista Coronat otro de los procuradores del
 juzgado de primera instancia de este poblado acierte a este otorga-
 miento pero como si presente fuese y el cargo de este poder aceptante pa-
 ra que en nombre del otorgante pueda percibir y cobrar de qualquiera
 persona toda la cantidad que se le adeudaren de qualquier natura
 leza y procedencia que sean otorgando de las que prohibiere en favor de
 los deudores las correspondientes cartas de pago lastos finiquitos y de
 mas cautelas oportunas que se le pidieren por los mismos. Para
 que en el propio nombre cite y pueda ser citado o juicio verbal al
 de paz o conciliacion o qualquiera y por qualquiera personas que



esterne necesario demandar o requerir demandante por asuntos civiles
 o criminales asociandose con un hombre bueno en representacion
 del que da este poder y regtandose a lo dispuesto en el reglamento pro-
 visional sobre administracion de justicia pida certificaciones de los
 fallos que suyan y acuda con ellas ante el juez de primera ins-
 tancia que corresponda. Y generalmente para todos sus pletos causas y
 negocios civiles y criminales activos y pasivos comenzados y por comen-
 zar y alli constituido perante escritos alegatos replicas memoriales
 testigos testimonios informes certificaciones provanzas y demas y de-
 mas cuados y papeles favorables que saque y compare de donde existan
 en virtud de los quales promueva y siga qualquiera pletos y en ter-
 mino de prueba de la nueva con testigos y otros documentos; obgete
 tache y contradiga los que por la parte adversa se ganaren y perentores
 haga y pida se hagan por las partes contrarias juramentos de calum-
 nia decisorios supletorios y otros que convengan in te embargos desem-
 bargo ventas y remates de bienes accepto transpaso tome posesion y
 amparos conluya pida y oga autos interlocutorios y sentencias
 definitivas conuente lo favorable y de lo adverso y per judicial reu-
 ra apel y suplica siga nuevos apelaciones y replicas pida costas
 las suyas y cobra y haga todos los demas actos y diligencias juridicas
 y extrajudiciales que convengan y el otorgante por si havia y practicas
 podria siendo perante pue para todo le confiere amplio poder sin
 limitacion alguna con libre fianca y general administracion facult-
 tad de enjuiciar y jurar que de todo le releva en forma. Lo que por
 tual observancia de quanto sepa otorgado oblega sus bienes y rentas
 havidos y por haver; con poderio judicial renunciacion de leyes feesos
 y derechos de su favor con la general en forma. Asi lo disp otorgo
 y no firmo por que manifesto no saber lo havia por el uno de los

testigos que lo fueron Vicente Guillen emanense y Jose Blasco y Car-
dona fabricante de paños ambos de este vecindario a todos congojos doy
fe =

Vicente Guillen

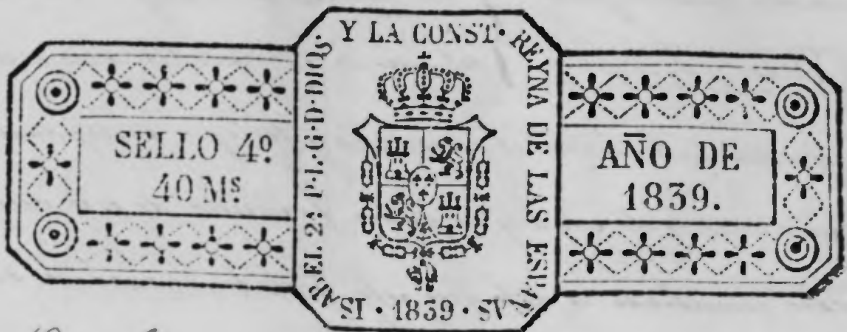
Autenti
Laudro Garcia y Vilaplana

Obligacion Dionisio Botella
a favor de Vicente Aleayna

(En la villa de Alay a los diez y ocho dias del mes de
Noviembre año mil ochocientos treinta y nueve: Ante
mi el escribano y testigos compañeros Dionisio Botella y Mathe labrador de
este vecindario y desp: Fue esta adeudando a Vicente Aleayna y Botella
perchados de paños de la propia vecindad la cantidad de mil cinco qua-
renta reales vellon los mismos que le entrega en este acto sin el menor in-
terés como lo fueso en solemne forma de que doyfe en monedas de oro
y plata usual y corriente que contados y suplicadas sus faltas los impor-
taron de cuya entrega y recibo tambien doyfe por haverse realizado
a mi presencia y lo de los testigos que se dicen y como a entregado de
ellos formaliza a favor del Aleayna el mas eficaz resguardo que para
su mayor seguridad condezea. En su consecuencia se obliga a satis-
facelos y por su quinto y diezgo ponerlos en casa y poder del expresado
Vicente Aleayna dentro el termino de medio año que tomara prin-
cipio en esta fecha y fenecera en diez y siete de Mayo del proximo
viniente año mil ochocientos quarenta en dinero metalico con
cobesion de todo papel moneda llanamente y sin pleyto alguno con
las costas que se levenguen en la cobranza y no cumpliendolo que se
que se le apromie a ello por todo rigor de derecho. Tal cumplimiento
to obliga sus bienes y rentas havidos y por haver; con poderio fe-
dicial renunciacion de leyes fueros y derechos de su favor con la ge-
neral en forma Asi lo desp otorgo y no firmo por que manifesto
no saber lo haca por el uno de los testigos que lo fueron Mariano
Garcia y Vicente Guillen vivientes ambos de este vecindario a to-
dos congojos doyfe =

Mariano Garcia

Autenti
Laudro Garcia y Vilaplana



Obligacion Pedro Gomez (En la villa de Alroy a los diez y ocho dias del mes de
 a favor de Dionisio Botella) noviembre año mil ochocientos treinta y nueve: Ante
 mi el escribano y testigos compareció Pedro Gomez y Sanchez Labrador
 vecino de Comfides y dijo: Que esta a deudando a Dionisio Botella y Molle
 del mismo oficio pero vecino de este poblado la cantidad de mil cien
 to quarenta reales vellon los mismos que le entrega en este acto sin el
 menor interes como lo sera en soberana forma de que doyfe en mone
 da de oro y plata usual y corriente que contados y suplidas sus faltas
 los importaron de diez entrega y recibio tambien doyfe por haverse rea
 lizado a mi puenio y la de los testigos que se dieran y como a entrega
 de de ellos formaliza a favor del Botella el mas espiaz respecto
 que para su mayor seguridad contezca, en su consecuencia se
 obliga a satisfacerlos y por su cuenta y riesgo poner los en casa y po
 der del espurado Dionisio Botella dentro el termino de medio año
 que tomara principio en esta fecha y fenecera en diez y siete de Mayo
 del proximo viniente año mil ochocientos quarenta en dineros meta
 lico con exclusion de todo papel moneda llanamente y sin pleyto
 alguno con las costas que se devenguen en la cobranza y no cumplan
 dolo quien que se le apromie a ello por todo rigor de derecho. Tal
 cumplimiento obliga sus bienes y rentas havidos y por haver, con
 poderio judicial renunciacion de leyes fueros y derechos de su fa
 vor con lo general en forma. Asi lo dijo otorgo y no firmo siendo
 presente por testigos y lo hace por el uno de estos que lo son Ma
 riano Garcia y Vicente Guillemin escribientes ambos de este
 vecindario a todo congojo doyfe = Endo Botella = valga

Mariano Garcia

Vicente Guillemin
 Laureano Garcia y Villaplana

Dotales Francisco Berenguer } En la villa de Alhoy a los diez y ocho dias
 a Barbara Valor y Semper } del mes de noviembre año mil ochocientos

tainta y nueve: Artemi el verisano y testigos compareció Francisco Berenguer menor de edad y su padre Francisco de este vicindario y por el primero nombrado se dijo que esta tratado de casarse con Barbara Valor hija de Rafael y de Rosa Semper consores de la propia vicindad y que para ello habian precedido las tres canonicas amonestaciones que manda el Santo concilio de Trento y como los expresados sus futuros suegros tienen determinado dar por mitad a su respectiva hija de fuertes piezas de ropa y entregarla todo al otorgante por dote y caudal suyo para ayudar a sostener las cargas del matrimonio con tal que formalize a favor de su futura esposa la correspondiente escritura y en su virtud para que tenga efecto en la mejor via y forma otorga. Fue recibida en este acto de la mencionada Barbara Valor de su padre por esta los bienes y ropas siguientes =

Primeramente un Jergon en cuarenta y cuatro reales vellon	1 1/2
Idem... Un colchon poblado de hilos en ciento cuarenta reales	1 1/2
Idem... Unas fundas de cabecera en veinte reales vellon	2 0
Idem... Una colcha en ciento veinte reales vellon	1 2 0
Idem... Un cubrecamas blanco con bolina en ciento veinte d.	1 2 0
Idem... Cinco sábanas tela de casa en ciento ochenta y ocho d.	1 8 8
Idem... Dos delanteros camisas en ochenta reales vellon	8 0
Idem... Tres pares de fundas de cabecera en ochenta y ocho d.	4 8
Idem... Cinco camisas tela de casa y una prima en ciento cuarenta	1 4 0
Idem... Otras dos usadas en veinte y quatro reales vellon	2 1/2
Idem... Quatro enaguas en veinte y seis reales vellon	6 6
Idem... Dos Coallas tela de casa en veinte reales vellon	2 0
Idem... Cuatro servilletas en veinte reales vellon	2 0
Idem... Sus pares de medias de Algodon en cuarenta y ocho d.	4 8
Idem... Tres zagalejos de varias clases en ciento veinte d.	1 2 0
Idem... Cinco pañuelos de varias clases y colores en ciento cuarenta y quatro reales vellon	1 1/2
Idem... Dos mantillas de faonela en noventa y seis reales	9 6
	<hr/> 1278



	Dose	1178
Item	Por Tuberos de uvas en ciento diez reales vellon	100
Item	Un faldelli de sayeta encarnado en cuarenta reales	40
Item	Un par de zapatos en ocho reales	8
Item	Una ana con serrasa y flax en treinta y dos e	32
	Y ultimamente unas basquiñas de uva en cien reales vellon	100
	Importan en una sola cantidad los bienes que comprenden	1768

los pasadas anteriores los figurados mil setecientos sesenta y ocho reales vellon de los quales se da por entregado a su voluntad mediante o recibirlo en este acto de lo mencionado en futura e posesion o presencia mia y la de los testigos que se nombraron de que doyfe y como efectivamente satisfecho de ellos formaliza a favor de lo mismo el seguridad mas eficaz que convenga para seguridad sea declarando como testero que los bienes referidos han sido valuados por personas inteligentes electas de conformidad de ambos interesados sin haber en su tasacion engaño y lesion y que caso que la haya de lo que sea en poca o mucha suma ha de a favor de su pretendida esposa gracia y donacion perfecta e irrevocable ratificando a su mayor abundamiento la citada tasacion obligandose a no reclamarslo para cuyo fin convenio para que en ningun tiempo le infragan todas las leyes que le sean propicias especialmente la diez y seis titulo once Partida quarta que dice que si el que da o recibe la dote aprueado se siente agraviado de su valuacion pueda pedir que se desaga el engaño en qualquier cantidad que sea aunque no llegue a la mitad del feto pecunio como en las ventas. Sin atencion a la virtud honestidad y loables prendas que adornan a su futura esposa lo ofrece por aumento de dote o en otras segun le sea mas util para el caso de efectuarse el matrimonio

D

los dias
 entos
 iero
 y por
 bura
 a sien
 lacione
 futuros
 ta de
 audal
 tal que
 ritava
 otorga
 padre
 111
 40
 40
 20
 20
 48
 40
 48
 40
 24
 66
 20
 20
 48
 20
 111
 96
 178

momio trescientos reales vellon que confiera caben en la decima parte
 de sus bienes, y por si no tienen cabimiento se los conyuga en los que se
 que adquiriera en lo sucesivo a Eleccion suya, cuya cantidad junta con
 la dotal asciende a dos mil seicenta y ocho reales vellon, lo qual se
 obliga a restituir en dinero efectivo a su pretendida casado o a
 quien la represente incontinenti que el matrimonio se divulga
 queriendo ser apremiado a ello con todo rigor, como tambien a la satisfac-
 cion de las cortas que en su eraccion se causen cuya liquidacion define
 en su juramento relevandole de otra manera, para lo qual renuncia
 la ley penultima de dicho titulo y Partida y el termino anual que
 le concede. Y para poder cumplir lo referido mas puntual y exactamen-
 te se obliga asimismo no solo a no dudar, gravar ni hipotecar a sus
 deudas, crimenes ni otras, el importe de esta dote y arras, si que tam-
 bien a tenerlo de pronto para su restitucion. Y a la puntual observancia
 de cuanto de aqui otorgado obliga todos sus bienes y rentas presentes y futuros,
 da poder a los señores jueces y justicias de su Magestad que de sus causas
 puedan y deban conocer segun derecho para que a ello le apremien como
 si fuera sentencia definitiva por juez competente pronunciada, pasada
 en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal la reciba; renun-
 cia todas las leyes, fueros y derechos de su favor con la general en forma.
 Asi lo dijo, otorgo y no firmo por que manifesto no saber; lo hara
 por el uso de los testigos que lo fueron Mariano Garcia Escrivano
 y Augustin Berruaben Alguacil ambos de este peduano, a todo
 conserco dey fue =

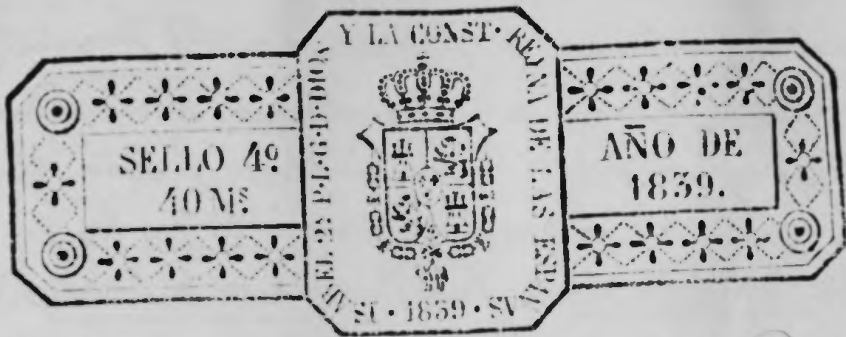
Mariano Garcia

Antoni

Laudor Garcia y Vilaplana

Dotales Rafael Carrasquero
 a Paula Cauto.

En la villa de Alcoy a los diez y ocho dias del
 mes de Noviembre año mil ochocientos treinta y nueve: Antoni
 el Escrivano y testigo comparecio Rafael Carrasquero soltero menor
 de edad, conocido de su padre Rafael de este peduano, por el primero
 nombrado y dijo: Que esta tratado de casarse con Paula Cauto soltera



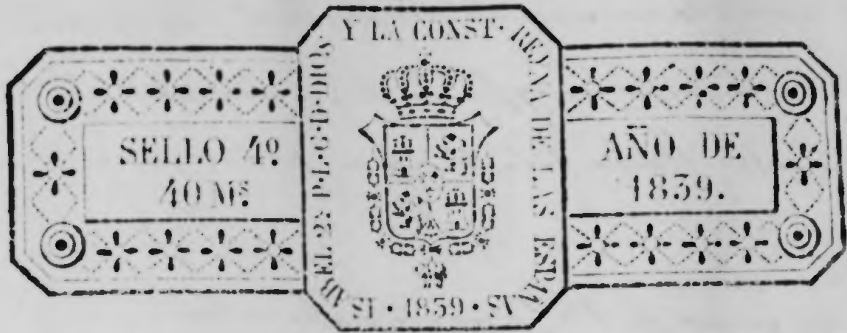
hija de Jose y de Maria Benca Bonaguera Condesa de la propia vecindad, y que para ella habian procedido los tales canonicas Amonestaciones que manda el Santo Concilio de Trento; y como los expresados futuros hijos de venen determinado dan por mitad a su respectiva hija diferentes fincas de renta y entregarlo todo al otorgante por dote y capital muyo para ayudar a sostener las cargas del matrimonio con lo que facultase a favor de su viudeza para la correspondiente escritura y en su virtud para que tenga efecto en la mejor via y forma que haya lugar en derecho tenga: que recibe en este acto de la mencionada Paula Caudó o de sus padres por esta los bienes siguientes.

RD. vvv

P rimera parte: Un gergon en cincuenta y dos reales vellon.	52,,
Dem... Un colchon de Lana en doscientos diez.	210,,
Dem... Una Colcha, ciento cuarenta.	140,,
Dem... Un cubrecama blanco con balona, ciento cincuenta.	150,,
Dem... Una Cabecera de Cama, treinta y cuatro.	24,,
Dem... Dos delante camas de muselina, treinta.	70,,
Dem... Cuatro fundas de Cabecera, ciento treinta.	120,,
Dem... Seis tabanas de tela de Cama, trescientos ochenta y ocho.	388,,
Dem... Seis Camisas de crea, ciento ochenta.	180,,
Dem... Cuatro enaguas, ciento cincuenta.	150,,
Dem... Seis pares de medias algodón, cincuenta y dos.	52,,
Dem... Seis varas y media de ropa de mano, cuarenta y cuatro.	44,,
Dem... Una toalla de das y cinco limpias, veinte y ocho.	28,,
Dem... Una toalla del horno, mandib y delante, cincuenta y tres.	53,,
Dem... Un cubrecama de percal con balona, cuarenta y ocho.	48,,
Dem... Un jubon de cubica, ochenta.	80,,
Dem... Una barguina de cubica negra, sesenta.	60,,
Dem... Dos mantillas de franela negra, treinta.	120,,
Dem... Seis varas y media de percal, cincuenta y ocho.	58,,
Dem... Un pagalejo de percal, cuarenta y cinco.	45,,
Dem... Seis pañuelos de varias clases y colores, doscientos treinta.	230,,
Dem... Un arca con cerraja y llaves, cincuenta y ocho.	58,,
Y importan en una sola cantidad los bienes que comprenden	<u>2,360,,</u>

Las cantidades anteriores, los figurados, dos mil, trescientos, setenta
reales vellon de los cuales se da por entregado a mi voluntad, mediante
a recibirlo en este acto de la mencionada mi futura esposa o presunta
misra y la de los testigos que se nombraaron de que doy fe, y como efecti-
vamente ratifico de ello formaliza a favor de la misra el requerido
unas cifras que concuerda para regularidad suya declarando como declara
que los bienes referidos han sido valuados por personas inteligentes electas
de conformidad de ambos interesados sin haber en su valoracion engaño
ni lesion, y que en caso que lo haya de lo que sea en poca o mucha suma
hace a favor de mi pretendida esposa gracia y donacion perfecta irre-
vocable ratificando a su mayor abundamiento la citada valoracion obli-
gandome a no reclamarla para cuyo fin renuncio para que en nin-
gun tiempo le sufraguen todas las leyes que le sean propicias espe-
cialmente la diez y seis titulo Once Partida Cuarta que dice que no
el que da o recibe la dote agraviado se tiene agraviado de su valuacion
siempre que se derroga el engaño en qualquiera cantidad que sea,
aunque no llegue a la mitad del justo precio como en las rentas. Ten-
atencion a la sirtud, honestidad y loables prendas que adornan a mi
futura esposa la ofrezco por aumento de dote o en arras segun le
sea mas util para el caso de efectuando el matrimonio trescientos
setenta y cinco reales vellon que confiera caben en la decima
parte de mis bienes, y por si no tienen cabimiento se los conguen
en los mejores que adquiriere en lo sucesivo a decion suya; cuya
cantidad junta con la dotal asciende a dos mil, setecientos, veinte
y cinco reales vellon, los cuales se obliga a restituir en dinero efecti-
vo a mi pretendida Consorte o a quien la represente incautiamente que
el matrimonio se diruelva, queriendo ser agraviado a ello con todo
rigor, como tambien a la satisfaccion de las costas que en su execucion
se causen, cuya liquidacion desiere en mi juramento relevandole
de otra manera; para lo cual renuncio la ley penultima de dicho
titulo y partida y el termino anual que le concede. Y para
poder cumplir lo referido mas puntual y exactamente se obliga
animismo no solo a no disipar, gravar ni hipotecar a mi deu-
dad, expensas ni exeres el importe de esta dote y arras, si que
tambien a tenerlo de pronto para su restitucion. Ya la

Vota
Mar



mutual observancia de cuanto deya otorgado obliga todo, sus bienes y
 rentas habidas y por haber, da poder a los señores jueces y justicias de
 la Magestad que de sus causas quedian y deban conocer segun derecho pa-
 ra que a ello le apremien como si fuera sentencia definitiva por juez
 competente pronunciada, parada en autoridad de cosa juzgada y con-
 sentida que por tal la recibe; renuncia todas las leyes, fueros y dese-
 chos de su favor con la general en forma. En lo dixo, otorgo y firmo
 siendo testigos Mariano Garcia de este secundario y Don Francisco Ame-
 rigo y Canyos de la Ciudad de Alicante, a quienes y otorgante
 yo el Escrivano doy fe concurso. =

Rafael Casa Siempre

Rafael Casa Siempre

José Cantos

Antoni
 Leandro Garcia y Vilaplana

Detalles Rafael Serra al en la villa de Alcoy a los veinte dias del mes
 Maria Blanes de Noviembre año mil ochocientos treinta y nueve.

Antoni el escribano y testigos compareció Rafael Serra soltero vecino
 de su padre Rafael de este secundario y por el primero nombra-
 do se dixo: Que tenia tratado y convenido el casarse con Maria
 Blanes hija de Vicente y de Maria Blanes con otros vecinos de
 la villa de Pinaguila y que para ello habian pueuido las tres cano-
 nicas amonestaciones que manda el Santo concilio de Trento y co-
 mo los exporados sus futuros suegros han determinado dar por
 mitad a su respectivo hijo diferentes piezas de ropa y entregarle
 todo al otorgante por dote y caudal suyo para ayudar a sostener
 las cargas del matrimonio con tal que formalize a favor de su

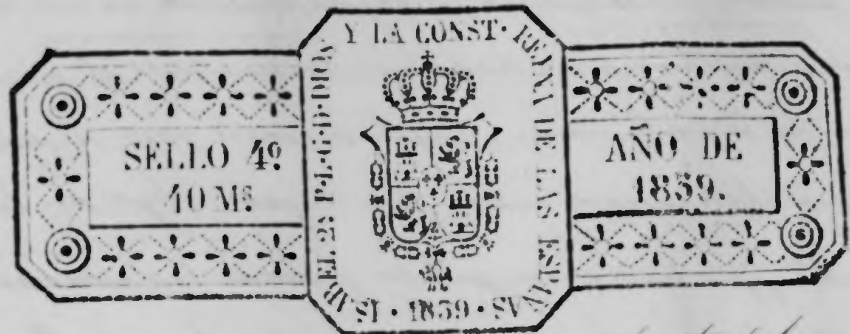
futura esposa la correspondiente escritura y en su virtud para que ten-
 ga efecto en la mejor y forma otorga: Que recibe en este acto de la
 mencionada Maria Blanca o de sus padres por estas ley ropas siguien-
 tes =

Primamente un gergon de tela en cuenta reales vellon	60
Ydem... Un colechon poblado de lana en doscientos veinte reales	220
Ydem... Unas cabezeras pobladas de lana en cuarenta reales vellon	110
Ydem... Un cubrecama de lana en cien reales vellon	100
Ydem... Otro blanco con balona en ciento cuarenta reales vellon	140
Ydem... Un delantecama con balona en ochenta reales vellon	80
Ydem... Siete Savanas tela de casa en trescientos treinta y seis reales	336
Ydem... Dos pares de fundas de cabeza con balona en cuarenta	10
Ydem... Siete camisas de tela de casa en ciento veinte y quatro	124
Ydem... Otras tres usadas en veinte reales vellon	60
Ydem... Una camisa usada en veinte reales	20
Ydem... Siete enaguas de tela en ciento cuarenta reales vellon	140
Ydem... Nueve varas de ropa de mesa en ochenta y tres reales	83
Ydem... Una toalla de clavo prima en treinta y dos reales vellon	32
Ydem... Siete pares de medias de Algodon en cinquenta y seis	56
Ydem... Unos guardapiés de rayeta en veinte	60
Ydem... Tres Tubones en ciento veinte y ocho reales vellon	128
Ydem... Dos corras en veinte y cuatro reales vellon	24
Ydem... Unas toallas de horns marfil y balantaleta en treinta y siete	37
Ydem... Cuatro zagalejos de diferentes clases en doscientos reales	200
Ydem... Dos mantillas de pañeta blanca en ochenta y ocho reales	88
Ydem... Nueve pañuelos de varias clases en ciento veinte reales	120
Ydem... Unos zapatos en siete reales vellon	7
Ydem... Una areca con cerrajo y llave en treinta y seis reales	36
Ydem... Finalmente una Caldera de cobre nuevo en ciento quarenta y dos	142
Ydem... Importar en una sola cantidad los bienes que componen	2453

las partidas anteriores los figurados dos mil quatrocientos tres re-
 les vellon de los quales el otorgante se da por contento y entregado

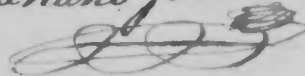
que ten
de la
siguen


60
220
110
100
110
40
336
110
121
60
20
140
83
39
56
60
128
24
37
200
88
120
7
76
112
2431
tres
vezes



... su voluntad mediante ... en este acto de la mencionada su
futura esposa a prorrata mia y de los testigos que se nombraran de
que doy fe y como a efectivamente satisfecho de ellos formaliza a favor
de la misma el resguardo mas eficaz que convenga para seguridad su-
ya declarando como declara que los bienes referidos han sido valorados
por personas inteligentes ejetas de conformidad de ambos interesados
sin haver en su tasacion engano ni lesion y que caso que la haya de la
que sea en poca o mucha suma hace a favor de su pretendida
consorte ganancia y donacion perfecta e irrevocable satisficando a su
mayor abundamiento la citada tasacion, obligandose a no reclamar
la para cuyo fin renuncia, para que en ningun tiempo le suplaquen
todas las leyes que le han propicias especialmente la diez y seis titulo
once Partida quarta que dice que si el que da o recibe la dote espe-
ciado se siente agraviado de su valoracion pueda pedir que se desaga-
re el engano en qualquier cantidad que sea aunque no llegue a la
mitad del justo precio como en las ventas. En atencion a la ris-
ta honestidad y loables perdidas que sobrevienen a su futura esposa
le ofrece por aumento de dote o en arras segun le sea mas util pa-
ra el caso de efectuarse el matrimonio treinta reales vellon que con-
fisan caber en la decima parte de sus bienes y por si no tienen cabimien-
to se los consignen en los bienes que adquiriere en lo sucesivo a elección su-
ya; cuya cantidad unida a la dotal asienda a dos mil setecientos tres
reales vellon los quales se obligan a restituir en dinero efectivo o en pre-
tendida consorte o a quien lo represente incontinenti que el matrimo-
nio se disuelva queriendo ser exigido a ello con todo rigor como tam-
bien a la satisfacion de las costas que en su ocasion se causen en qual-
quiera de las leges de las Partidas de las que se refieren en su juramento estovandole de otra penna para
lo qual renuncia la ley penultima de dicho titulo y Partida y el
termino anual que le concede. Y para poder cumplir lo referido

mas puntual y exactamente se obliga asi mismo no solo a no desipar
 gravar ni hipotecar o sus bienes crimines ni cosas el importe de este do
 te y arras si que tambien a tenerlo de pronto para su restitucion. Lo la
 puntual observancia de cuanto deya obligado obliga sus bienes y rentas
 havidos y por haver; con poderio judicial renunciacion de leyes feu
 ros y derechos de su favor con lo general en forma. Asi lo digeron otor
 garon y no firmaron por que manifestaron no saber lo hara por ellos
 uno de los testigos que lo fueron Mariano Garcia y Vicente Guillen
 residentes ambos de este vecindario a todas congoz doys =

Mariano Garcia


Antem
 Leandro Garcia y Vilaplana


Dotales Miguel Miralles (en la villa de Alcoy a los veinte y un dias
 a Maria Sured y Sured: del mes de noviembre año mil ochocientos
 treinta y nueve: Antoni el escribano y testigos comparecio Miguel
 Miralles de este vecindario de edad de veinte y seis años hijo de
 Jon y de Juana Castella y deyo: Que tenia tratado y convenido el
 casarse con Maria Sured hija de Juan y de Josefa Sured consortes
 ya difuntos; y que para ello habian precedido las tres canonicas y
 amonestaciones que manda el Santo escritio de Toledo y como lo
 copurada su futura esposa tiene algunas piezas de ropa y quie
 re entregarlas al otorgante para que mejor pueda sobre llevar
 los cargas matrimoniales con tal que formalize a su favor la
 correspondiente escritura; y en su virtud para que tenga efecto en la
 mejor via y forma otorga: Que recibe en este acto de la mencionada
 Maria Sured la ropa siguiente =

Primera un yergon en setenta reales vellor	70
Idem... Un colchor nuevo en cien reales vellor	100
Idem... Dos cabezeras en dos reales vellor	20
Idem... Seis sábanas en doscientos y sesenta reales vellor	260
Idem... Un cubrecama en ochenta reales vellor	80
Idem... Dos delantes coma y dos almoadas en setenta reales	70
	<hr/> 570

Idem...

Idem...

Idem...

Idem...

Idem...

Idem...

Idem...

Idem...

Idem...

Idem...

Idem...

Idem...

Idem...

Idem...

Idem...

Idem...

Idem...

Idem...

Idem...

Idem...

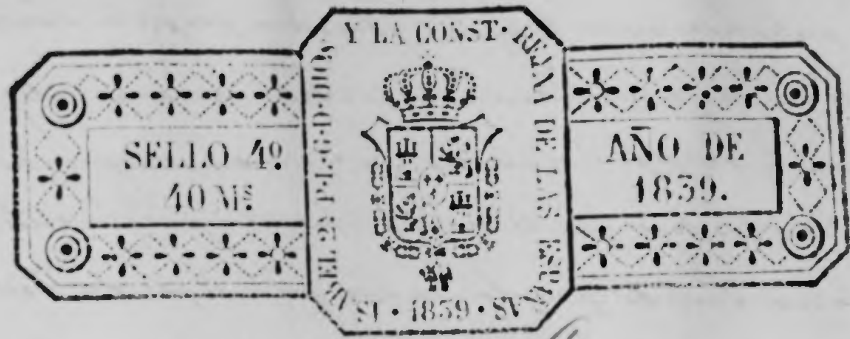
Idem...

Idem...

Idem...

Idem...

Idem...



	572
Idem... Tres camisas de mujer en veinte reales vellon	60
Idem... Cuatro mantiles de musa y dos limpiamanos en ciento y ocho reales vellon	28
Idem... Tres camisas de hombre en ciento ocho reales	108
Idem... Cuatro camisas de hombre en ciento ocho reales	108
Idem... Tres camisas de mujer usadas en veinte y cuatro	24
Idem... Una chaqueta de algodons en veinte reales	20
Idem... Dos ubiertas de musa en veinte y cuatro reales	24
Idem... Catorce pañuelos en doscientos veinte reales	220
Idem... Cuatro gogalejos en ciento ocho reales vellon	108
Idem... Una mantilla en veinte reales vellon	60
Idem... Una cortina de alcora en veinte y ocho reales	28
Idem... Un jubon en veinte reales vellon	60
Idem... Un par de zapatos y dos avancieros en diez	10
Ultimamente una casa nueva en quarenta y ocho reales	48
	1470

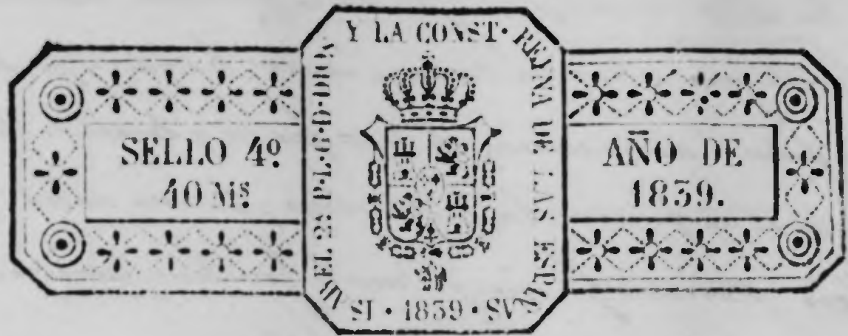
Imperdon en una sola cantidad los bienes que comprenden las partidas anteriores los figurados mil quatrocientos setenta y tres reales vellon de los quales el otorgante se da por entregado a su voluntad mediante o recibiendo en este acto de la mencionada su futura esposa o presencio mia y de los testigos que se nombraran de que doy fe y como a efectivamente satisfecho de ello formaliza a favor de la misma el esguardo mas eficaz que consenga para seguridad suya declarando como declara que los bienes referidos han sido valuados por personas inteligentes elctas de conformidad de ambos interesados sin haver en su tasacion engano ni lesion y que caso que los haya de lo que sea en poca o mucha suma hace a favor

ipaa
este da
Go la
antas
hyes fue
on stor
ellos
ellos
n dias
entoy
iquel
hijo de
uido el
corrosio
niaz
como lo
y quie
llevar
hor la
eto en la
ccionado
70
100
12
240
80
70
572

de su pretendida conorte gracia y donacion perfecta e irrevocable rati-
ficando o su mayor abundamiento la citada tasacion obligandose a no
reclamarla o en su fin renuncia, para que en ningún tiempo le saque
quien todas las leyes que le sean propicias espicialmente la diez y seis
título once Partida quarta que dice que si el que do o recibe la dote
apreciada se siente agraviado de su valuacion pueda pedir que se de
saga el engano en qualquier cantidad que sea aunque no llegue
a la mitad del justo precio como en las ventas. Ten atension a la
virtud honestidad y loables pundas que adornan a su futura es-
posa le ofrece por aumento de dote o en arras segun le sea mas
util para el caso de efectuarse el matrimonio ciento noventa y
cinco reales vellon que confiesa caben en la decima parte de sus
bienes y por si no tienen cabimiento se los conigna en los muebles
que adquiriere en lo sucesivo o de aqui suyo cuya cantidad puesta
con la dotal asciende a mil seiscientos veinte y cinco reales
vellon los quales se obliga o restituir en dinero efectivo a su pre-
tendida conorte o a quien lo represente incontinenti que el ma-
trimonio se disuelva queriendo ser requerido a ello con todo rigor
como tambien a la satisfaccion de las costas que en su evacion
se causen cuya liquidacion defiere en su sermanto reservandole
de otra pecaera para lo qual renuncia la ley penultima de dicho
título y Partida y el termino anual que le concede. Y para poder
cumplir lo referido mas puntual y exactamente se obliga a
si mismo no solo a no dexar gravar ni hipotecar a sus
deudas criminales ni civiles el importe de este dote y arras si no que
tambien a tenerlo de pronto para su restitucion. La puntual ob-
servancia de quanto despo degado obliga sus bienes y rentas habidos
y por haver, de poder o los Señores Justos Justos y Justicias de su
Majestad para que a ello le apremien como si fuera sentencia de
finitiva por juez competente pronunciada pasada en juzgado y
consentida que por tal la recibe: renuncia todas las leyes fueros
y derechos de su favor con lo general en forma. Así lo despo degado

Y

Carta
a fac



y no firmo por que manifeste no saber lo hara por el uno de los testigos que lo fueron Mariano Garcia y Leandro Garcia y Carbonell verientes de este suindario a todos conoze deffe =

Mariano Garcia
[Signature]

Antoni
Leandro Garcia y Vilaplana
[Signature]

Carta de pago Quintin Yorra { en la villa de Atoy a los veinte y un
a favor de Radal Perez } dias del mes de noviembre año mil ochocientos

cuarenta y nueve: Antoni el escribano y testigos compareció Quintin Yorra de este suindario y dijo: Que confiesa haver recibido de Radal Perez y Paga labrador de la propia suindad la cantidad de dos mil reales vellon que le estava adeudando al otorgante segun escritura de obligacion autorizada por el presente escribano en primero de Agosto del corriente año de los quales se da por entregado y por no parecer la entrega de puen la renuncia la excepcion que podia oponer de la cosa no recibida ni recibida la ley nueva titulo primero Partida quinta para excepciones y provar en ellos no haverlos percibido queda por pagados como si lo estuvieran y como o entregado de ellos forma liza a favor del Perez lo mas firme y espesaz esta de pago que para su mayor seguridad condeya. se da por libre de su total responsabilidad y por cancelada la escritura de obligacion referida en lo qual quien que se anote a fin de que siempre conste de su integro pago y extencion y asegura que la expresada suma le ha sido bien pagada y se obliga a que ni el ni otra persona en su nombre la bolveran a pedir pena de restituir la
[Signature]

con las costas de su cobranza. Y la puntual observancia de cuanto de este otorgado oblige sus bienes y renta hereditarios y por haber, con poder judicial univocacion de leyes jueces y derechos de sus favor con la general en forma. Asi lo deyo otorgo y firmo siendo presentes por testigos Mariano Garcia y Vicente Guillen residentes ambos de este vecindario a todos congoes deyo.

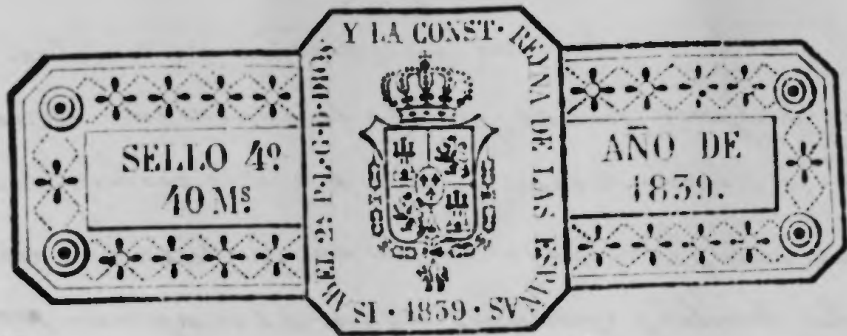
Quintin Guerra

Antemi

Leandro Garcia y Vilaplana

Venta Radal Beron } In la villa de Altoy a los veinte y un dias
a Joaquin Vrats... } del mes de noviembre año mil ochocientos
Le ha dado copia con un sello de cincuenta de Mayo 1840 } treinta y nueve: Antemi el vecindario y testigos compareció Radal Beron y Vaya labradores de este vecindario y deyo: Fue por si y en nombre de sus herederos y sucesores vende para siempre a Joaquin Vrats y Tomas sinadero de la propia vecindad y a los suyos cinco pedagos de tierra sean sitios en este termino y partida llamada de Polop de Abaso a saber el primero comprensivo de un jornal poco mas o menos dividido en dos partes lindante con tierras del comprador, con las de Don Manuel Almeria y con las de los herederos de Don Jose Tor. da. El segundo consta de medio jornal de tierras incultas lindante con las de Maria Molto, con las del comprador y con las de Blas Valor. El tercero se compone de un jornal tierra campo y viña a linde de las de Maria Molto y con el comprador. El quarto sito mas arriba del anterior de tierra inculta lindante con tierras de Francisco Vilaplana y con las del comprador. Y el quinto y ultimo de tierra campo sito en la Corona lindante con tierras de Francisco Vilaplana, con las de Don Roque Perez y las del comprador. Ultimamente una navada de la casa de campo que hay en dichas tierras llamada del Valle con su correspondiente parte de era de pan trillado. Cuyos cinco pedagos de tierra navada y parte de era corresponde al otorgante por haverlo heredado de su difunto padre y tio Francisco

Q



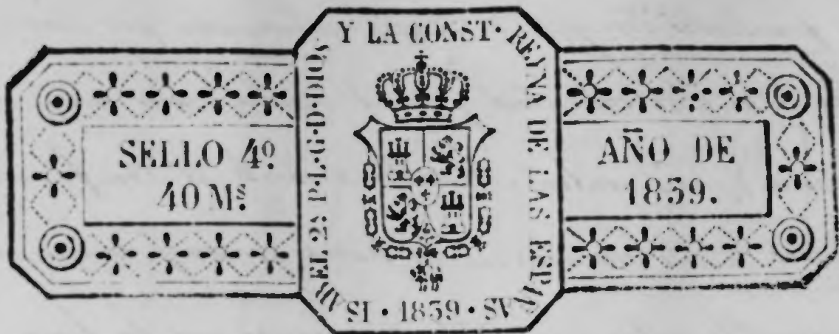
Comprado y comprado de su hermana Teresa Pina: Fue declarado y asegurado
no tener vendidos enagenados ni empeñados sujetos a un censo de
pension anual de un real dos maravedises vellon que percibe el Re-
verendo Clero de esta villa y que fuera de lo referido estan libres de
todo tributo memoria capellanía vinculo patronato fianza y de
qualquier otra especie de gravamen y como a tal se los vende con
todas sus entradas salidas caminos servidumbres y demas cosas
que a ellas tengan y le pertenecen conforme a derecho por precio
de dos mil setecientos cinquenta reales vellon los quales confiesa
tener recibidos y por no parecer la entrega de presente renuncia
la excepcion que podia oponer de lo cosa no habida ni recibida y
los dos años que prescribe la ley nueve titulo primero Partida quin-
ta para excepcionar y provar en ellos no haverlos percibido que da
por pasados como si efectivamente lo estuvieran y como a real y
completamente pagada del importe de esta venta otorga a favor
del comprador y de sus herederos y sucesores la mas firme y
eficaz carta de pago que para su mayor seguridad condujera:
Declaro que el justo valor y precio de los referidos cinco pedregos
de tierra navada y parte de era de pan brillas lo es el de los
dos mil setecientos cinquenta reales vellon recibidos y del que mas
tuvieren en la parte y cantidad que no hace a favor del compra-
dor gracia y donacion perpetua e irrevocable inter vivos con
incruacion y todas firmas legales: Renuncia la ley del or-
dinamiento Real que trata sobre lo que se compra vende o per-
muta por mas o menos de la mitad de su justo estimacion
y los quatro años que la misma prescribe para pedir su revision
o el suplemento a su justo valor los da por pasados como si lo
estuvieran, desde hoy en adelante para siempre se trasgreda

[Handwritten signature]

existe y parte del dominio y propiedad posesion titulo soy acuerdo
y otro qualquier derecho que sobre los enunciados cinco pedregos
de tierra Nevada de casa y parte de era le pertenezca y todo lo de
de renuncia y transpasa con las acciones Reales personales utiles
mixtas directas y equitativas a favor del comprador para que como
a suyo los posea use campie ensaque y disponga de todo ello a su
voluntad como dueño absoluto y con lo clausula de Exceptis et
suis locis Satis militibus et personis religiosis et aliis qui
de foro valentia non consistunt nisi de iure clerice pusta verum
et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam
adquirant vel habeant. Yo pago la pena de comiso segun el
tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de
mil setecientos treinta y nueve. Se confiere poder irrevocable
con libre franquea y general administracion para que de su autori-
dad o judicialmente como quisiere entre en la mencionada cin-
co pedregos de tierra Nevada de casa y parte de era de pan bri-
llas y tome de todo ello la Real tenencia y posesion que por
derecho le compete y para que no necesita tomarla le otorga
esta escritura con la qual y sin otro auto de aprension ha-
de ser visto haverla tomado aprehendido y transferido y en
el interin se constituya por su inquilino tenedor y precario po-
sedor en legal forma. Se obliga a la eviccion seguridad y
saneamiento de esta venta en toda forma de derecho y segun
lo previenen las leyes reales queriendo ser requerido con solo
esta escritura y juramento de quien fuere parte legitima y
sin otra prueba aunque de derecho se requiera. Viendo pre-
sente el comprador Joaquin Prats dijo: Que aceptava esta e-
scritura en todo y por todo y segun y como se le ha transferido
su dominio y recibio en venta los cinco pedregos de tierra Na-
vada de casa y parte de era de pan trillar anteriormente
referido de todo lo qual se da por entregado y en caso necesario
renuncia la excepcion que podia oponer de la cosa no haverla
que recibida y demas del caso: ofaciendo como ofice pagar

V

Don
Purifi
na



al Reverendo clero de esta villa la percion anual de un real dos
 maravedises sellor con que se hallan gravados los cinco pedagos de
 tierra seanos navada y parte de era de pon trillas de que queda
 hecha mención. Puesto prevenido que de esta escritura se ha de sacar
 copia y presentarla en la administracion de Rentas de esta villa
 para pagar en ella el medio por ciento y registrarla en el oficio de
 hipotecas de lo mismo dentro el termino señalado sin cuyos re-
 quisitos no tendra valor ni efecto en juicio. Ya la puntual obser-
 vancia de quanto sepan otorgado obligan sus bienes y rentas ha-
 vidos y por haver, con poderio judicial renunciacion de leyes fueros
 y derechos de su favor con la general en forma. Asi lo digeron
 otorgaron y firmo el vendedor no el comprador por que mani-
 festa no saber lo hara por el uno de los testigos que lo fueron
 Mariano Garcia y Don Juan Antonio Torres a ambos de este vecinda-
 rio a todos congojos deffe = 1^{ra} del mes = dos cinco pedagos de
 tierra = valgan

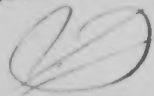
Mariano Garcia

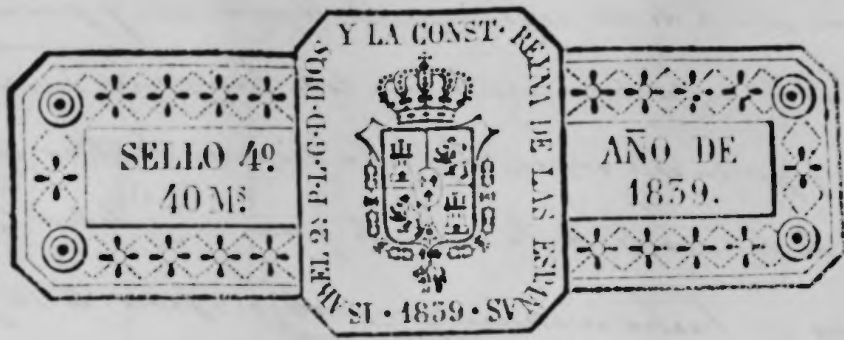
Nadal Perez
 Antoni
 Leandro Garcia y Vilaplana

Donacion Sor Maria de la Purificacion Muller a su hermana
 Doña Dorothea Muller
 (en la villa de Alcoy y locutorio del
 convento de Monjas Agustinas del Santo
 Sepulcro de la misma a los veinte y un
 dias del mes de Noviembre año mil ochocientos treinta y nueve. Antemi
 el escribano y testigos imparciales Sor Maria de la Purificacion Mu-
 ller y Muller religiosa profesa y de coro en dicho convento asociada
 de la Subpriora Sor Escolastica de los Dolores despo. Fue cuando

de las facultades con que se halla autorizada por nuestro legitimo Go-
bierno de su libre voluntad y por el mucho amor que profesa a su unica
hermana Doña Dorothea Monllor consorte de Don Francisco Barcelo
y Gosalbes de este suindario la hacia gracia y donacion pura perfecta
e irrevocable entre vivos de los bienes que la han correspondido
y adjudicadosle en las venturas de division materna y paterna
que ante el presente curador se han celebrado que consisten los de
la primera en una casa situada en la calle de la Cordata de este
poblado señalada con el numero cincuenta lindante por un lado con
la de Don Gisbert y hermanos, por otro con la media casa adjudica-
da a la expresada su hermana y en la mitad de los campos huer-
ta situados en la partida de la Masarella o huerta mayor de este
termino lindantes con la otra mitad adjudicada a la susodicha su
hermana en la division paterna, con las de Jorge Casqual, con las
de Don Manuel Almunia, con las de Don Buena Ventura y Don Gui-
llermo Gosalbes presbiteros, con las de Lorenzo Pastor y otros y las de
la segunda o bien sea division paterna en media heredad en la partida
de Riquer denominada la Senia toda cuanto sea lindante con la otra
mitad adjudicada a su expresada hermana Dorothea, con tierras de
Don Francisco Merita, Barranquito llamado de Soler, con las de
Tomas Olina y camino de San Cristoval, en la otra mitad de las
huertas mayor o Masarella anteriormente deslindadas y en una
casa en la calle de San Blas de este poblado o bien sea circun-
de Santa Teresa lindante por un lado con la de Don Francisco Vito-
ria, por otro con la media casa consignada a su ya citada her-
mana en la division paterna y por espaldas con calle de San Anto-
nio: cuyas fincas le donas con todas sus entradas salidas riegos
y otros costumbres derechos y servidumbres que han tenido tienen y de-
hecho y derecho le pertenecen con obligacion de cumplir las cargas
o que estan afectas, y las que por tenor de la presente las impone
en la manera siguiente =

Primeramente la expresada su hermana Dorothea y si esta





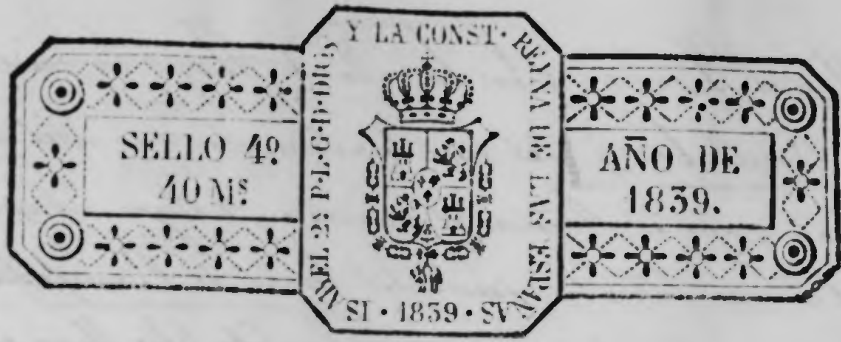
muriere su consorte Don Francisco Baruelo en calidad de padre y legal administrador de los bienes de sus ^{hijos} respectivos procreados y por procrear han de venir obligados a suministrarla doce reales vellon diarios mientras viva por trimestres devanado desde esta fecha en adelante y si se faltare a tan sagrada obligacion, lo que no es de esperar quiese que por el mismo hecho se entienda revocada y como no heha esta donacion y que buelva adquirir la propiedad y posesion de las fincas donadas para alimentarse con el producto de ellas =

Tambien ha de quedar obligada la consabida su hermana Dorothea a entregar despues de la muerte de la otorgante un año de renta o razon de doce reales vellon diarios a la madre Urra que es o fuere de esta consento y si en aquel entonçe ya no existiere la comunidad donataria o devandiente de esta si hubiere muerto han de poner y venir obligados a invertir el antedicho año de renta o razon de doce reales vellon en misas cantadas y rezadas para bien de alma de la donante, la de sus padres y demas ascendientes y descendientes que lo hubieren de menester. Con cuyas condiciones desde ahora en adelante para siempre jamas se abdicar de prenda desapoderar y apartar de la posesion y dominio o propiedad titulo voz curso y otro qualquier derecho que en las citadas fincas la correspondan y lo cede renuncia y traspara plenamente con las acciones reales personales utiles mixtas de neta y ejecutivas y demas que la competen en la mencionada su hermana Dorothea o la que confiere poder irrevocable con libre franquea y general administracion y conste tenga procurador autor en su propio negocio para que las posea y despues de la muerte de la otorgante las canone enagere use y disponga de ellas como de cosa suya adquirida con legitimo y justo titulo tome de su autoridad o judicialmente la real tenencia y posesion

[Handwritten flourish or signature]

que en virtud de este instrumento le pertenece y para que no necesite
tomarla antes bien conste en todo tiempo ser suya en pleno domi-
nio, y que en este concepto pueda disponer de ellas libremente des-
pués de la muerte de la donante y sean cumplidas las condiciones
de que sea hecha mención formaliza a favor de su ya citada herma-
na Doña Dorotea esta escritura de lo que me pide la de las copias
autorizadas que quisieren para su resguardo con las quales ni otro
acto de aprension, ha de ser visto haber tomado apensado y trans-
ferido dicha posesion y en el interin se constare su inquietud
tenedora y precaria poseedora en legal forma para cuyo efecto queda
con los títulos de pertenencia con arreglo a lo prescrito por las
leyes ocho y nueve del título trece Partida tercera para que de esta suer-
te se verifique no revocarse en si de ahora alguno a las susodichas fin-
cas y esta donacion perfecta y estable en todas sus partes. Declara
que aunque es de todos sus bienes le sobra con los doce reales vellon
que le han de suministrar diariamente por trimestres de venecido
que se ha reservado. Y por si es de los quinientos maravedies de
oro que la ley nueve título cuarto Partida quinta que permite donar
sin inyeccion le da poder para que sin dependencia citacion
intervencion ni otro requisito lo inicie ante Juces competente
o fin de que le aprueve y a ellos interponga su autoridad para su
mayor validacion pues desde ahora lo da la otorgante por inyeccion
da con todas las solemnidades que legalmente estan prescritas
suple y pide se haya por suplido qualquier defecto sustancial que
incluya y se obliga a no revocarla o menos que se falle a lo prescri-
to o intervenga causa legal y si lo hicieren quien que no se le admi-
ta en juicio ni fueros de el y que por el mismo caso sea visto ha-
berla aprobado y ratificado con mayores vinculos y estabilidad de
a todo lo qual consente ser apensada con todo rigor y para
ello se comete a los Señores Juces de esta villa, la escribe por su
tenencia definitiva pasado en autoridad de cosa juzgada y consen-
tida y renunciada todas las leyes fueros y derechos de su favor. Y
de presente la expresada Doña Dorotea Muller y Don Francisco





Barcelo y Gosalbes consortes precedida ante todo la licencia marital que previenen las leyes del fuero Real y la clementia y cines de Toro que las corroboran que de haver sido pedida con cedula y aceptada por dichos consortes doyde de ella usando bien enterados de esta escritura digeron: Que la aceptaban en todo y por todo la donacion que contiene y ofrecian suministrar a su hermana Sor Maria de la Purificacion Montllor loy doce reales vellon por trimestres de sueldo interin viva y muerta o entregar un año de la misma renta a la Piora que es o fuerd de este convento y si no existiere la comunidad quando muera dicha religiosa invertirlos en misas cantadas y rezadas bajo cuyos preliminares se ha realizado la presente donacion es tanto la merced que la comunidad religiosa su hermana le ha dispensado de que le tributen las mas expensas gracias. Se obliga a cumplir las cargas o que estan afectas de las impuestas por la donante o favor de los que otorgan ambos consortes el resguardo mas condonante por lo que toca al suministro de los doce reales vellon diarios que deben entregarla mientras viva y el año de rentadas pues de muertos con expresa obligacion de su bienes poderio de pertenencia y unificacion de leyes que puedan estar propias. Asi lo otorgan y firman con la madre Piora siendo presentes por testigos Agustin Arauel y Juan Soler y Morales de este vicindario a todo congoz doyde =

Dorotea Montllor

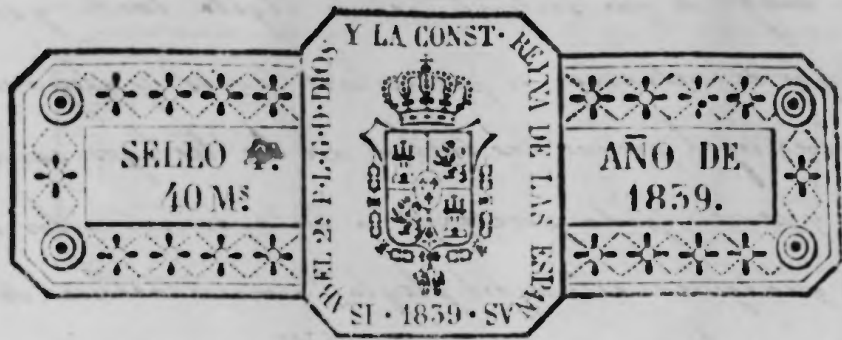
Sor Maria de la Purificacion Montllor

Francisco Barcelo

Antonio Lander Garcia y Vilaplana

Poderes Miguel Yorro } En la villa de Ateyo a los veinte y tres dias
a favor de Vicente Perez } del mes de Noviembre año mil ochocientos
treinta y nueve. Anterior el escribano y testigos compareció Mi-
guel Yorro labrador vecino del lugar de Penisfallem y dijo:
Que do y confiere todo su poder cumplido libre lleno espiesal y bas-
tante qual en derecho se requiera y necesario sea a favor de
Vicente Perez otro de los procuradores del juzgado de primera
instancia de la villa de Conventagua suenete a este otorgamiento
pero como si presente fuere y el cargo de este poder ocup.
tante para que en nombre del otorgante pida demande reci-
bos y cobros de qualquier personas asi eclesiasticas como secu-
lars todas las cantidades de maravedis trigo cebada cente-
no y otras semillas aceite vino seda lana lina y demás es-
pues que se le estan deviendo y debieren en lo sucesivo por
arrendamientos compromisos transacciones cuentas oales
ventas traspasos empreritos fianzas legados heren-
cias mejoras pedios sueldos pensiones otras consignacio-
nes trueques dotes avas uniones retenciones renunciacione
naciones companias depositos empeños letras de cambio
lastos adjudicaciones puros convencionales, sentencias y por
otro qualquier contrato causa motivo o razon aunque
aqui no sea cooperado y de lo que recibiere formalize a fa-
vor de los pagadores y deudores los recibos cartas de pago
friquitos y otros resguardos que le sean pedidos con fe de
entrega o unanimesion de sus leyes y con las demas estabi-
lidades conducentes y lastos al de los que pagaren por otros
ya sea como sus fiadores o mancomunados. Para que este
y pueda ser citado a juicio verbal al de paz o conciliacione
o qualquier y por qualquier personas de todos estados
clases y dignidades que estime necesario demandar o reu-
nirle demandarle por asuntos civiles o criminales aso-
ciandose con un hombre bueno en obsequio de lo dispuesto

D



444

en el reglamento provisional sobre administracion de justicia
pida certificaciones de los fallos que se ager y acuda en ellas ante
el Juro de primera instancia que correspondan; y allí constituido
presente casidos instrumentos allegatos replicas memoriales testi-
monios informes certificaciones y demas acados y papeles fo-
vorables que se que y compulse de donde existan con citacion
contraria o sin ella en virtud de los quales principio prosiga
y concluya qualquiera pleyto interde demandas de reincidida
cion conteste a las que le pueren o responde se entienda con el
obligante: inste ejecuciones embargos de embargos ventas y enca-
hu de bienes oposiciones y apartamientos haga y pida se realizen
por los demandantes o demandados juramentos de calumnia
denuncias y supletorios y otros que convergan, requerimientos no-
tificaciones citaciones protestas allanamientos composiciones
de instrumentos, letras firmas y otros papeles nombramientos
de peritos para ellas y para qualquiera reconocimiento segun el
caso lo requiera provargas satisfacciones de testigos y abony de
los que hayen mureto o asentador antes de sus satisfacciones
oblique cuanto sea conducente y pida si remiten acompañados
a los curiales que tenga por sospechosos saque a promios acuse re-
beldias pretendas y que terminen o los renuncie oblique excepciones
perentorias y dilatorias solicite aclaraciones de los autos y senten-
cias que esten obcuras o diminutas nulidad de ellas y reforma-
cion por contrario imperio o como mas haya lugar en derabo
de los interlocutorios que consideren gravosos, forme articulos loy
que prosiga hasta su final division o se aparte de su proce-
sion igualmente interrogatorios o cuyo tenor se examinan

②

los testigos de que intente valerse, objeto tanto y contradiga
lo que de contrario se presenten sigan y alegan y en el ter-
mino legal puse las tachas en de testigos como de documen-
tos y peritos, pida posiciones o declaraciones a los contrarios
en qualquier estado del pleyto, acumulaciones de autos siem-
pre que haya cosa juzgada lites pendencia o contencencia
de causas condeyo oya autos y sentencias interlocutorias
y definitivas consenta las favorables y apela nueva y supli-
que de las adversas, pida costas las suyas y cobre y haga lo
por los temas autos y diligencias judiciales y extrajudicia-
les que convergan y el otorgante por si havia siendo pre-
sente pues que para todo le confiere amplio y absoluto po-
der sin limitacion alguna con incidencias y dependen-
cias anexidades y conexidades libre forma y general
administracion facultad de espuciar y jurar que de todo
le salvo en forma. Yo la puntual observancia de cuanto
dijo otorgado obliga sus bienes y rentas hauidos y por
haver; dan poder a los Señores Jueves y Justicias de su
Majestad para que a ello le apremien como si fuera
sentencia definitiva por juez competente pronunciada
pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que
por tal lo recibe; renuncia todas las leyes pleyos y
derechos de su favor con la general en forma. Asi lo
dijo otorgo y firmo siendo presentes por testigos Ma-
riano Garcia y Carbonell emanados de este vicario
y Francisco Javier Sorvent del mismo oficio pero vicario
de la villa de Conventayosa a los quales y otorgante
yo el vicario doyo enozgo =

Miguel Ferraz

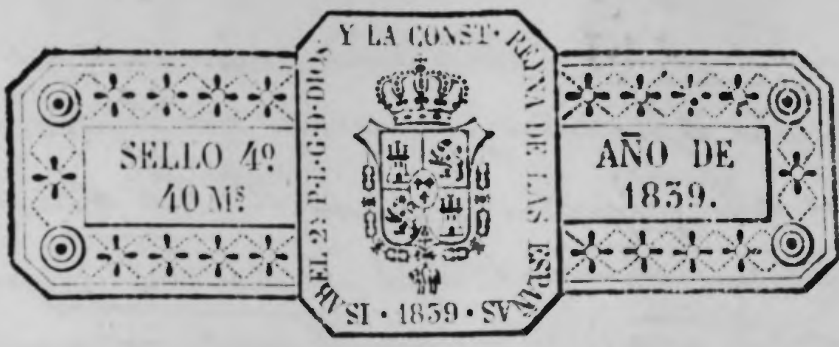


Autenti

Leandro Garcia y Vilaplana



1899



Protesta de pago de letra En la Villa de Algeciras a los veinte y tres
 de Don Don Jordá y Mira días del mes de noviembre año mil ochocientos
 ochenta y nueve. Yo el escribano siendo como soy de la manera
 que del de esta fecha se suscribió de Don Don Jordá y Mira de esta
 ciudad un su contenido en la tienda de Don Don Jordá cita en
 la calle de San Marcos de esta poblada y habiéndolo suscritado en
 ella de papel y rubrica copia literal para su pago de la letra que
 tiene suscritada, cuyo tenor y el de los endosos es todo como sigue = Si-
guera Clara = Salvo veinte y cuatro de agosto de mil ochocientos trein-
 ta y nueve = Don Jordá mil ochocientos cuarenta y siete = Al por me-
re a favor de D. Juan de pagar por esta primera de cambio a la
 orden de mi mismo la cantidad de mil ochocientos cuarenta y
 siete reales vellón, valor recibido en guano que restará D. Juan de
 la orden de Cádiz Depósito = Don Don Jordá y Mira
del Comercio = Algeciras = Don Jordá y Mira = reales vellón =
 número cuatro mil ochocientos y dos = Pague a la orden de Don
Diego Jimenez valor suscrita = Valencia diez de setiembre
 mil ochocientos treinta y nueve = Cádiz Depósito = Pague
a la orden de Don Antonio Julián valor suscrita con dicho
Señor = Valencia quince de noviembre mil ochocientos treinta y
 nueve = Diego Jimenez = Pague a la orden de Don José
Martinez y Lara valor suscrita con dicho Señor = Algeciras vein-
 ta y tres de noviembre mil ochocientos treinta y nueve = Auto-
rizo Julián = Consecuencia tiene y fielmente la letra y endosos
 suscritos con su original que por ahora y hasta después de pasarse
 el del abrase en mi poder y oficio a que me remite. En su virtud
 requeri de nuevo al pagador Jordá a que en honor de la acepta-
 ción que en dicha letra tiene estampada y cumplida hoy el
 presente se le pague en la misma y que su importe y de sus

Acorda
 copia con
 sus sellos
 2º en 2º
 noviembre
 1899.

[Handwritten signature]

tenido la protesta en la forma ordinaria a que se me con-
 tado. Que la protesta y no pagaba por los motivos que
 tiene dichos y repetidos al tirador. Por todo lo cual yo
 el Curador de protesta, como do. tres veces y las de mas
 en derechos sucesorias que todos los cambios, recambios, encamien-
 das, costas, gastos, daños, intereses y sucesos habidos que por defecto
 de su puntual y exacto pago se ocasionen al endorante don
 Jore Martin y Lara cuyo favor esta quada, seran de sus-
 ta y riesgo del aceptante tirador y endorante y de cada uno
 por el todo, que se acreditara con la letra original por una re-
 brizada y copia autorizada de esta escritura que se entregara
 al interesado despues de haberse averiguado, donde, como y
 cuando se combenga con cuyo objeto quedan libres y en su
 fuerza y vigor cuantas acciones se competan. Yo firmo con
 do testigos Don Antonio Vilaplana y Campañy y Jeronimo Bujal
 y otros ambos de este vicindario de todo lo cual doy fe

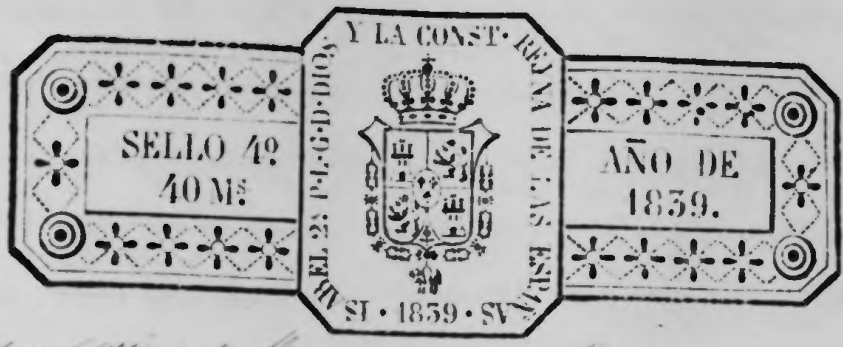
Jore Jordá y Martin

Antoni

Leandro Garcia y Vilaplana

Substitucion de Letras. En la Villa de Alcañiz a los veinte y tres
 dias del mes de noviembre año mil
 de ochocientos treinta y nueve. Anterior el
 Curador y testigos que se expresaron temporales don Alvaro y Cor-
 dona fabricante de paños de este vicindario a quien doy fe conyugo y
 Dijo: Que en cinco de febrero proximo pasado Francisco Lopez y
 Cordona su hermano le compró para varios efectos autoriza-
 do por don Francisco de Paula Velazquez otro de los Curadores de
 la Ciudad de Murcia en la citada fecha que escribia y en verso a
 la letra sigue: "En la Ciudad de Murcia a cinco de febrero de
 mil ochocientos treinta y nueve: anterior el Curador suplente
 y testigos que se expresaron, paricio don Francisco de Lopez

hechas
 copia con
 una letra
 3.º día de
 la otorga
 unido lo



Cordona, vniuerso de Alroy, vniuerso en la actualidad en esta Ciudad
 y dize: Se todo supeditado el que por derecho se requiriere
 a un hermano don don Llorenç Cordona, vniuerso de la dicha villa
 de Alroy especial para que cumpla del otorgante y representen-
 do de su persona vniuerso y derecho comende por un año los arbitros
 y demas bienes que posea en Oriuella en los precios que conuen-
 tan, sobre los que queda otorgar los correspondientes arbitros con
 las condiciones y condiciones, con vniuerso; cuyo fin es sobre y vni-
 uersario para que para ello pueda ser celebrado, celebran-
 do juicio de conciliacion y pidiendo excoñiciones y cuanto con-
 venga hallar el objeto de este poder, el que todo tambien
 general al dicho hermano para que se haga y defienda
 cualquier pleito y causa que tubiere en cualquier tribunal
 con cualquier persona o personas en lo que queda presenten-
 toda clase de escritos y escrituras, hacer protestas y requerimientos
 y todo justificacion y prueba, oiga autos y sentencias con vniuerso lo
 favorable y de lo contrario, suplico y apelo, cuyas apelaciones si-
 ga en los tribunales competentes, todo que queda hacer los mis-
 mos arbitros y quanto los dichos arbitros que conueniere; y
 finalmente practique, tanto en lo especial y general de este po-
 der, quanto al derecho del otorgante conueniere para todo
 ello y sus vniuersos se todo supeditado, con libre, franca y general
 administracion facultad de enjuiciar, para tasar, recaudar,
 concluir, y que se pueda subleuarse con relevacion de costas y
 obligacion cumplida en forma, y en ello en lo otorgo y firma sien-
 do testigos don Andres Serra, don Manuel Utrilla y don
 don del Castillo toda esta vniuerso a lo que yo el escribano
 don se conde - Francisco Serra y Cordona - Atilano Fran-
 cisco de Santa Vitoria - En copia de su original que para

[Handwritten signature]

interesa y queda protocolado en el registro comunal de escrituras
publicas de la Corporacion del Sr. D. Juan de San Mateo
Mora Puyro a que me remite y para que conste
a instancia del interesado Sr. D. Juan de San Mateo
que de ello se sigue dejando anotado en esta que sigue y
firmo en esta Ciudad de Murcia en el dia seis y año de no
vecientos = En testimonio de verdad = Francisco de Paula Va-
llezquez = Lugar de un signo = Lugar de una rubrica = Los Es-
cribanos de la Regia nuestra Señora que Dios quando publicar
de esta Ciudad que continuacion siguientes y firmamos con
firmos y sermos fe. Fue Don Francisco de Paula Vallezquez por
quien va librado, signado y firmada la anterior copia de po-
der el librado publico en esta dicha Ciudad como se titula,
hallandose en actual uso y ejercicio de su destino. Para que
conste a instancia de parte de quien lo presenta en Murcia
a cinco de Mayo de mil ochocientos treinta y cinco = En
testimonio de verdad = Mariano Aguilera = Lugar de un signo =
Lugar de una rubrica = Andres Jose Lopez = Lugar de un
signo = Lugar de una rubrica = En testimonio de verdad =
Antonio Martin y Garcia = Concurda bien y fielmente con
su original que debio al interesado a que me remite y re-
manente substitucion en cuanto a conciliaciones y pleito a fe-
vor de Pascual Esteve y Luis Berg procuradores del Sr. D. Juan de
de primera instancia de la Villa de Corcales, cuando de la
facultad que por el presente poder le esta conferida. Berge:
Fue la substitucion a favor de los signados Esteve y Berg en cuanto
a conciliaciones y pleitos, a quienes releva segun es referido obliga
los bienes en dicho poder obligados Berge substitucion en forma y la
firma siendo testigos Mariano Garcia y Vicente Guillen Escrivano
de ambos de este procedimiento alados congoes de fe.

José María

Antoni

Leandro Garcia y Vilaplana

por un oficial de diligencia en nombre de este Sr. D. Juan de los Rios
y obispo de Segovia y de los señores de los Rios

Fran. Co. Nolasco y Parga
[Signature]

Antemi
Leandro Garcia y Vilaplana
[Signature]

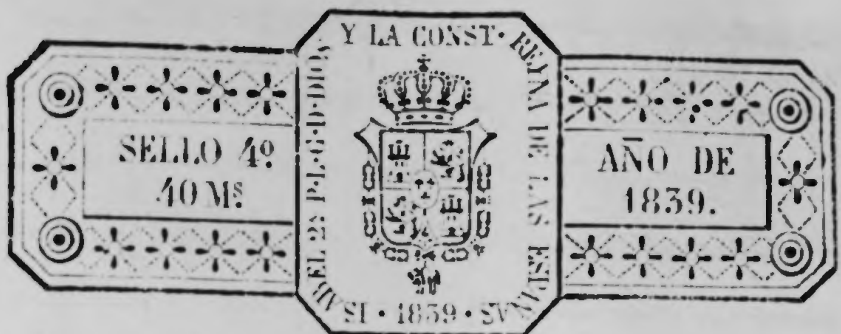
Cuenta de pago de la En la Villa de Segovia a los veinte y
cuatro dias del mes de noviembre año mil

Se ha dado co-
pia con un
sello de
se obispo de

resciento treinta y nueve. Antemi el Sr. Obispo y testigos congo-
nio Sr. D. Juan de los Rios y Sr. D. Juan de los Rios de este resciento
y seis. Fue en nombre de Diego de este año y por escritura ante
el presente Sr. Obispo vendio a Pedro Jorda y Sabana oficial de
albanileria de la propia vicaricia dos suertes situadas de ba-
jo del tejado y el derecho de poder levantar todo cuanto quisiere
el del dominio de la obispa con la obligacion de dejarle en
viente el resto de la habitacion en que mora que se queda en
dicha casa situada en la calle de la Cruz Blanca otra de
las que componen este poblado, lindante toda la casa por un
lado con la de Don Sebastian Pascual y Reynal Luchador, por otro
con la de Pedro Perez Labrador, y por equitativo con la de don
Sebastyan por precio de quinientos reales vellon los cuales le
habia de pagar en el dia de todos Santos del presente año;
y mediante lo que ha sido requerido para repararlo dandole
cuenta de pago, y permitiendole en su forma y forma que sea
bueno lugar en dicho obispo. Fue recibida en este acto del Sr. Obispo
Pedro Jorda y Sabana la indicada quinientos reales vellon
en moneda de plata legal y corriente que contiene y repone
sus fallas las imperaciones de dicho obispo y Sr. D. Juan de los Rios
habiendo intervenido a sus presencias y la de los testigos que se
dieron y se dio a tal y cumplidamente recibidos y pagados
en dicha suma formalmente a favor del Sr. Obispo Pedro

[Signature]

[Partial text from adjacent page]



Hecha la una copia de este documento que para la expedición de este
 documento. Hecho por haber de su total responsabilidad y por con-
 siderar la brevedad de este documento y por con-
 tinuar en que pueda haberse la diligencia para poderlo y cobrar
 en el plazo o plazo que en la misma se designa los sucesores
 de quienes, más o menos dependiente de la misma en toda su
 fuerza y vigor y quien que en su poder se encuentre y por con-
 tinuar a fin de que siempre conste de su estado pago y satisfacción
 y sujeción que dicha deuda se ha sido bien pagada y se
 obliga a su libranza a poder ser otra persona en su nombre
 para de cualquiera que en las cosas de su cobranza.
 El cumplimiento de la deuda de esta obligación obliga en to-
 das y partes habidas y por haber, con todas las facultades re-
 sultantes de la ley y de los decretos de su favor con
 la que se ha de cumplir. Hecho en la ciudad de Madrid a los
 diez y seis días del mes de Mayo de mil ochocientos y cinco
 años. Yo el Sr. D. Antonio de los Rios y Arce, Secretario de
 Estado de este Ministerio de Hacienda y Comercio, por el Sr. D.

Mariano Garcia

Antoni
Leandro Garcia y Vilaplana

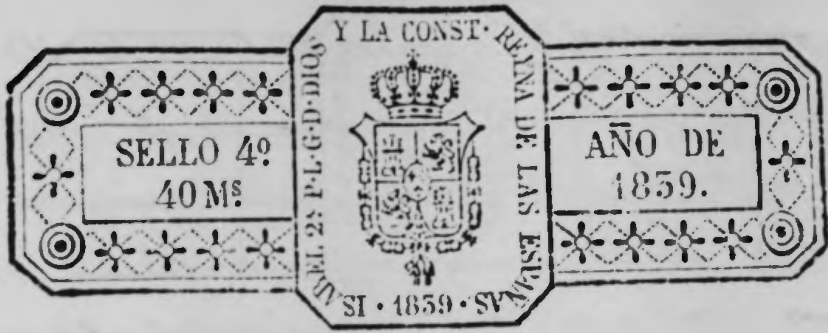
Venta Francisco Martí. En la villa de Saboy a los veinte
 de Francisco Benavides y otros. Hecho en la villa de Saboy a los
 veinte de mayo de mil ochocientos y cinco años. Yo el Sr. D. Antonio de los Rios y Arce, Secretario de Estado de este Ministerio de Hacienda y Comercio, por el Sr. D.

Hecho en
 la villa de
 Saboy a los
 veinte de
 mayo de
 mil ochocientos y cinco años.

con tanto y oportuna de real provision y licencia que por
 derecho le compete y para que en su nombre le mande
 de otorgar esta escritura con la cual y en ella se
 de aprobar los derechos de las herencias y bienes
 propios de la y en el interior de la corte por la compra
 de bienes y posesion por tener en legal forma de abe-
 ga y que nadie le inquiete en su posesion y gozo de
 propiedad posesion y disfrute de la dicha herencia
 parte de la y que no se oponga en ella ninguna que-
 rrela y si se le inquietare o oprimiere luego
 que el demandado o los herederos de este se lo hubiere requerido
 conforme a derecho saldran a su defensa y aguien el pley-
 to o sus causas en todas instancias y tribunales hasta
 dejar al demandado o aguien la posesion de la finca
 y pacifica posesion y sus pertenencias con respecto de la
 totalidad de la finca que ha de mandarse los dichos
 tales provisiones y voluntades que luego se le pague el
 valor que adquiriere con el tiempo y todas las costas
 gastos y costas habidos que se le requirieren con un
 por todo lo cual se ha de pagar y pagar en esta
 escritura y juramento de quien fuese parte alguna se
 mandase de otra manera aunque de derecho se requiriere.
 En cuyo presente el comprador suscritado de esta escritura
 dijo: Que la escritura suscritada y por todo y en su
 todo suscritado en su nombre y recibida en su parte de
 con su consentimiento y refrendo de la que uso por suscritado y con
 con necesario renuncia la ocupacion que podia oponer de la
 cosa suscritada suscritada y desmas del caso. Ofreciendo con
 ofere satisfacer y pagar el precio por ciento de este valor en
 la Administracion de Rentas de esta villa y registrar copia
 de este instrumento en el oficio de Registracion de la misma
 dentro el termino señalado en cuyo requisito no leudra valor
 ni efecto en juicio y a la puntual observancia de cuanto de
 que otorgado obligan sus bienes y rentas suscritadas y por haber

uno contrato de arrendamiento y para que tenga efecto
 el mismo contrato en la vía y forma que se
 fuere lugar lugar en el mismo. Los puntos
 y se obligan al arrendatario a que entregue
 un escrito y cinco de Julio del año próximo siguiente un
 escrito suavemente al arrendatario dentro de las
 quince de la misma parte de la casa de que se trata
 suscribir por los suscritos con el fin de que se haya conveni-
 do y no a otra persona ninguna lo que se ha convenido,
 y formalizarse a favor del mismo la escritura en dicho
 día, que obliga y promete no apartarse del pacto conve-
 nido, pero si el arrendatario no cumple el contrato
 con la íntegra satisfacción del propietario en que se trata a fin
 de dicha tercera parte de casa, no ha de ser obligado
 a restituir la misma escritura ni ha de ser
 convalidado judicial ni extrajudicialmente más que el
 contrato ha de quedar libre para disponer de la misma
 de dicha tercera parte de casa como suyo lo parezca. Y el
 arrendatario dentro de quince días siguientes a la
 entrega en todo y por todo la referida escritura. El
 arrendatario pagar al propietario lo que se trata para el día
 prefijido o antes con el talonario que completará el
 total precio en que está ajustada la referida tercera
 parte de casa, en la forma convenida de plata si no como
 y conviene, para de que pague sin haberlo cumplido
 perderá la acción y derecho que tiene a que se le otorgue
 la escritura de venta y restituir al propietario
 la tercera parte de casa que se le arrendó, y ambos
 renunciaron la ley del título quinto parte quinta
 y demás que dicen que reintegre los contratantes
 a otorgar la escritura correspondiente, igualmente la del
 título primero libro diez novena recopilación
 y los cuatro años que profiere para reintegrar el contrato
 o pedir reintegro a su fin el valor que se ha pagado como

Se ha de otorgar
 con el
 No. de
 otorgar



si lo autorizan, por no haber ocurrido lo que en el pre-
 vio en que la ajuntacion, para si hay algunos de los que me
 en posesion de sus derechos, para se les den cuenta y razon y de
 sus derechos, para que se les den cuenta y razon en los
 tiempos y oportunidades convenientes, con un copia para
 el Sr. Juez de primera instancia de esta Villa para que
 la compare a su obediencia como por instrucion de fe
 en que por el Sr. Juez de primera instancia para su autoridad
 de los juzgados y tribunales que por tal se recibieren se
 cumplieren todos los derechos, fueros y privilegios de sus
 señores y señoras y personas de su familia y de sus
 señores y señoras y personas de su familia y de sus
 señores y señoras y personas de su familia y de sus
 señores y señoras y personas de su familia y de sus

Don. Martin

Don. Escobedo

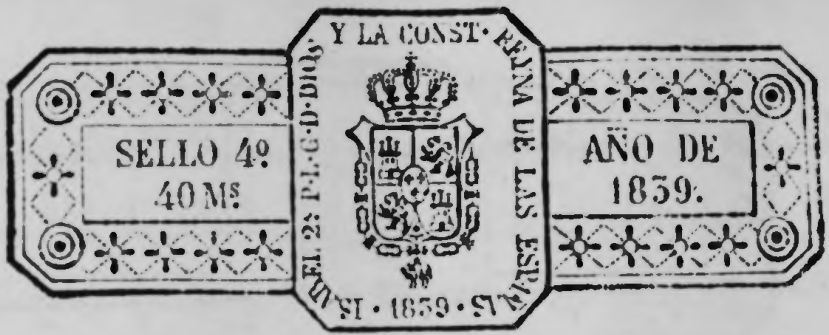
Antoni
 Leandro Garcia y Vilaplana

Don. Felipe Sanchez En la Villa de Alcazar de San Juan a los veinte y
 tres dias del mes de Diciembre año
 de mil ochocientos sesenta y nueve. Autorizo al Sr. Juez de primera instancia
 de esta Villa para que compare a su obediencia como por instrucion de fe
 en que por el Sr. Juez de primera instancia para su autoridad
 de los juzgados y tribunales que por tal se recibieren se
 cumplieren todos los derechos, fueros y privilegios de sus
 señores y señoras y personas de su familia y de sus
 señores y señoras y personas de su familia y de sus
 señores y señoras y personas de su familia y de sus
 señores y señoras y personas de su familia y de sus

Se ha dado copia con un se-
 ñalada de su
 ologram.

que por su naturaleza y objeto de los que se refieren en favor de
los deudores y pagadores los correspondientes entre de
por los deudores y pagadores los correspondientes entre de
debidores por los mismos. Para que en el propio nombre
pueda valer y en virtud de dicho verbal el de paz o conciliación
a cualquiera y por cualquiera persona que alguna vez sea de
sucesos o sucesos de su naturaleza que suelta libre y sin
los sucesos de su nombre libre en su representación en que
de sus partes y representantes a la disputa en el presente proci-
cional de la administración de justicia para la satisfacción de los
faltos que se originan y sucede con ellas ante el juez de primera
instancia que corresponde. Y generalmente para todos los pleitos
causas y negocios civiles y criminales acciones y partes comuna-
les y por causas y hechas constituido presente verbal, arbitral,
fijación, sumario, verbal, arbitral, injurias, certificaciones,
procuras y demás recibo y papeles favorables que sepa y con-
puede de donde se evita la nulidad de los sueltos presentes y por
cualquiera pleito y sustancia de proceso de la secretaría con
testes y otros documentos. Dicho todo y contenido lo que por la
parte de donde se presenta en favor y para el de paz
que las partes contentas presenten de tal manera sin
pleitos y otros que contengan tanto en el presente, en el presente,
verbal y verbal de donde se evita la nulidad de los sueltos presentes y por
para cualquier pleito y caso tanto en el presente y sustancia de
cualquiera sustancia lo favorable y de lo que se evita y perjudicial se
contra, quale y cualquier otro sueltos presentes y presentes para
contra las partes y partes y partes de donde se evita y perjudicial
jurisdicción y otras jurisdicciones que contengan y el presente por la
habia y practica judicial siendo presente para para todo el presente
cuales partes sin limitación alguna con fines, favor y general
administración facultad de reprensión y favor que de todo se
seba sustancia. Dicho presente el Sr. Dn. Dn. Dn. de todo
cuanto en esta Secretaría se pasa en el presente. Dn. Dn. Dn. de todo
en el presente y por todo y para el presente de donde se evita y perjudicial

[Signature]



... y por consiguiente y se obliga a subrogar a su principal la cuota
 dicha que cobrara. En cumplimiento de cuanto citada una de
 susdos hace guardas y cumplidos obligan en favor y contra los
 hijos y que habien, sus poderes judicial renunciacion de su
 favor y derechos de su favor con la general reforma. En lo
 referido alogaron y firmaron siendo presentes por testigos
 don Juan Garcia y don Juan Quintana. Asimismo en el
 acto comparecieron a lo tanto y alagados ya el Sr. Don Juan
 de la Cruz.

Antonio Marquer

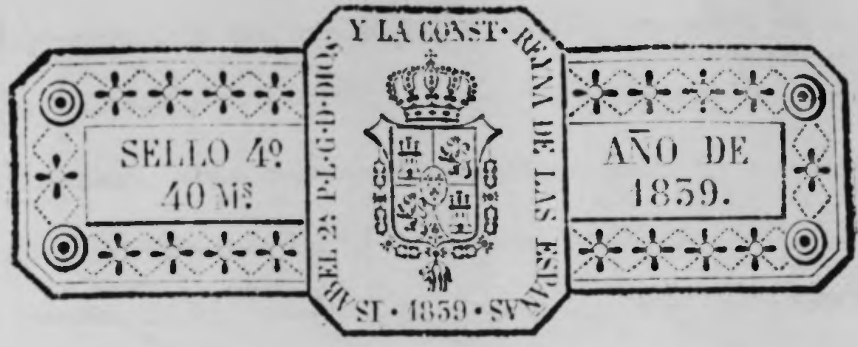
Jose Norced

Artemi
Leandro Garcia y Vilaplana

Organico como Sena y En la Villa de Alora a los veinte
 de mayo de mil ochocientos treinta y nueve años
 yo don Juan Garcia y don Juan Quintana, Abogado y testigo
 comparecidos como don Juan Garcia, don Juan Quintana y don Juan
 Garcia y don Juan Quintana, don Juan y don Juan, don
 Juan Quintana y don Juan Quintana. Siguen don Juan y don Juan
 Quintana vecinos de la Villa de Alora y don Juan Quintana del
 propio termino por un caso de publico de Alora, todo esto
 punto y parte uno de parte misma el cual se ha renunciado
 de como oportunamente renunciaron la Ley de derechos con el
 favor y derechos de la mencionada. Organico. En esta
 ciudad a don Juan Quintana y don Juan Quintana de parte de este co-
 munitad de vecinos de villa y sus sus reales cédulas que se
 citan en el acto en letra para celebrarla en la Villa y ter-
 mino de Alora y en el acto de los testigos que a dicho de


que se ha y por el mismo motivo como lo hacen en algunas
formas de que igualmente se ha y como a subrogado de
ellos formalizan a favor del Estado el cual es el que
quiere que para la seguridad de este territorio; las
autoridades provinciales y no obligan a obedecer y pagar al Rey
solo el Reino o a quien le representa dentro del territorio de una
parte y como dice que las cosas que se han en este fin de
formar en diez de Enero del presente presente año se el año
presente presente en forma sucesiva de plaza a los que en esta
obra se expone que cumplidamente quisiere de acuerdo a ella
que todo lo que se debe a igualmente a la obediencia de las cosas
dichas, instrucción o sucesos tales que se le impere y lo que con
los por la obediencia que se le debe a la obediencia de
esta parte siempre de derecho se requiere de donde se
el referido Rey de España para que pueda dirigir la acción que
toca al que sea la a cuenta de los obispos que en esta obra
deben a su obediencia, y a la responsabilidad de esta obra y por
que la obediencia general de buena obediencia no perjudique en un
de a la especial ni que el Estado sea a aquellos que en esta obra
de poder el Estado más de donde a la obediencia y obediencia de
particular especial y especialmente sobre el Reino de España en parte
de de tener hasta a los de los de que de la parte del Estado
para de una parte sobre el Reino de España y España. El Estado
de la obra que contiene una un jornal y guardia para cada una
un Estado de los de España, un de de España. El
que de la obra. El Estado de España y España. El Estado
de obra hasta a los de un jornal y guardia sobre el
Reino de España y España de los de los de España. El
Estado de la obra que tiene de un Estado de España. El
Estado de España y España. El Estado de España y España.
que contiene una un jornal y guardia sobre el
y de obra sobre el Reino de España de la obra
de España y España de los de España. El Estado de España y España.
de España de España de España. El Estado de España y España.


Q



En el mes de Mayo de 1859 en el termino de Belles y Belles
 de la Sierra que siendo de sus difuntos padres descendiente con las
 de Belles y Belles y los de Belles y Belles. El Sr. Don
 de Belles y Belles de los de Belles y Belles de Belles y Belles
 el termino de Belles y Belles de Belles y Belles del Estado de las se-
 cas que tratándose como un jornal y medio por sus 5 suenos
 que le corresponden de posesion y propiedad por haberlo comprado
 de Francisco Belles y Belles quien vendiera ante Pedro de
 Belles y Belles de la Comarca de Belles y Belles con los de
 Belles y Belles y con los de Belles y Belles. El Sr. Don Belles y Belles
 y Belles su padre de Belles y Belles que en el termino
 de Belles y Belles perteneciente a la de Belles y Belles compra-
 do de un jornal y medio suenos que siendo de sus difuntos
 padres descendiente con los de Belles y Belles y con los de Belles y Belles.
 Belles y Belles el Sr. Don Belles y Belles una casa de habitacion
 y suertes situada en el poblado de Belles y Belles y la
 de Belles y Belles de la Comarca que siendo de sus difuntos padres
 descendiente por un lado con los de Belles y Belles y por otro con los
 de la Comarca de Belles y Belles y por otro con los de Belles y Belles
 de, cuyo padre de Belles y Belles y Belles y con quince su-
 peras y perteneciente a la Comarca, Belles y Belles la
 suertes de Belles y Belles por el termino Belles y Belles que siendo
 quedara hipotecada a Belles y Belles y Belles y Belles
 Belles y Belles con esta escritura Belles y Belles, Belles y Belles
 de este documento la correspondiente se pone en el oficio de
 Belles y Belles que corresponden dentro del termino Belles y Belles
 de Belles y Belles de su cuyo requisito no tendra valor en este
 de Belles y Belles y a la puntual observancia de Belles y Belles de
 parte Belles y Belles y Belles y Belles y por haber Belles y Belles

poder a los señores jueces y justicias de su Magestad para
 que a ello se proceda como si fuera sentencia de fe-
 lices por juez competente pronunciada en su
 fecho y consentida que por tal se reciba. Manda
 para todo los señores jueces y principios de su fecho una tal
 general orden. En la ciudad de Logroño y su fecho
 por que manifestaron su saber lo han por ellos uno
 de los testigos que lo fueron Mariano Garcia Escribano y
 Don Juan y Don Juan de los rios de Logroño de este cu-
 ratorio de todo lo cual doy fe =

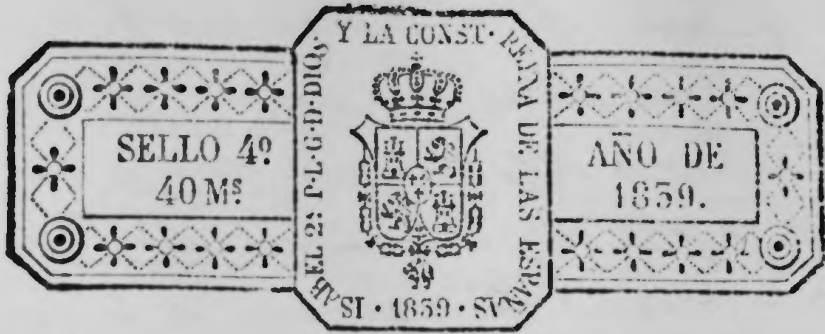
Mariano Garcia


Antoni
 Leandro Garcia y Labrador


Venta de un solar en la villa de Logroño a los veinte y
 sus hijos de Logroño

de Madrid en el presente de veinte y nueve: Yo el escribano y testigo con-
 pira en 2500.
 1862 con dos
 1861 2000

para un solar de veinte y nueve de paces de esta curatoria en fe-
 cho en la villa de Logroño en Logroño que el dicho Pedro es un solar
 grande suarcho por un solar que es un solar al presente de Logro-
 ño y testigos que se dicen de que doy fe, y de su buen grado y
 consentimiento y su fecho y fecho que sus hijos Logroño en su
 fecho otorga: Su fecho y de su fecho real y su fecho por
 paces por fecho de Logroño para siempre fecho a su fecho de
 Logroño y Logroño del curatorio de la propia curatoria y a los hijos
 una habitacion que paces en el poblado de esta villa y fecho de
 Logroño de Logroño de la cual se compone de la tercera parte
 que se a la villa con su fecho, de un cuarto que hay en frente
 de dicha villa que se a la villa, de la cocina que hay en la
 fecho del medio y un cuarto de la quincalla o de la
 de su fecho la villa, con su fecho de Logroño y Logroño
 fecho de Logroño de la villa por un lado con la de Don Juan por



y por todo y según y como se le ha transcendido en consecuencia
 y recibida en cuenta la habilitación subsiguiente de la misma
 de lo que todo por subrogado y en caso necesario comunico
 la correspondencia que para el efecto de la obra se hubiere en sus
 libros y papeles del caso. Ofreciendo pagar al contado por el
 de este modo en la Administración de Rentas de esta D.
 D. y seguirse copia de ella en el oficio de los jefes de la
 misma para el efecto de que en los lugares oportunos se
 encuentre todo el efecto en su caso; y si la puntual observan-
 cia de cuanto se por el presente se sigue en libros y papeles
 habidos y por haber, son pastores judicial comunicados
 de los que fueren y derechos de su favor en la general su fe-
 ma. En la forma que se sigue y para el efecto de que se cum-
 pliere por el interesado el traslado de su parte se haya por
 el y a sus riesgos uno de los testigos que se fueron su-
 rriano García Encinarte y Pedro Delgado. Dado en San-
 to Domingo de los Ríos a los veinte y siete días del mes de
 Mayo de mil ochocientos y cinco años para que sirva de
 fe. Yo el Jefe de Rentas = Luis para un = valga

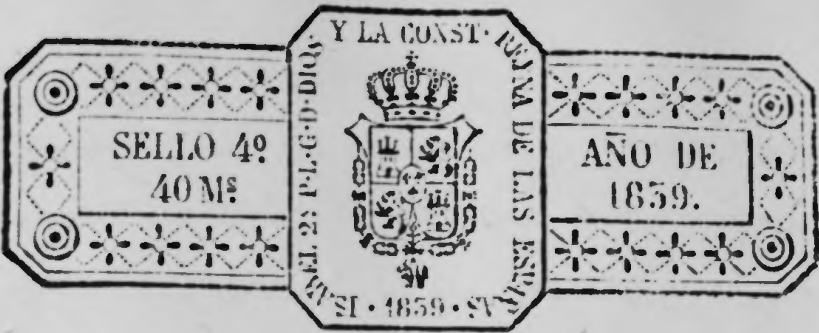
Mariano García

[Signature]

Ante mí

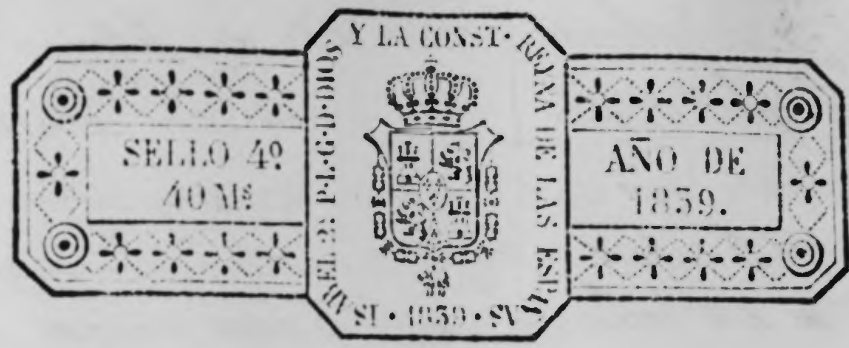
Luis García y Delgado

Virgilio de los Ríos en la Villa de May a los veinte y
 cinco días del mes de noviembre año mil
 ochocientos y cinco. Yo el Jefe de Rentas y testigos
 comparecidos don Diego y Cayo librados y habilitados en la Cont-
 da de la Real y de Rentas de esta D. D. en su propia
 de don Juan de los Ríos y de su hijo mayor y cierto número de
 do. En este documento a Juan García y Compañía



No cuenta a re
 querir. Ombel
 de parte intere
 rade en G. de
 Nacion boe
 del 1850.
 Dozfi=
 Jovias

del punto cual y contenido y para de los que las comisiones que
 se hubiere podido la obra y conciliadas en bastante forma
 por el Oficio de Jefe de esta ciudad de San Juan de los Rios
 de Barrabiera y Barrabiera del mismo vicario y a los Reyes
 desde tiempo de buena memoria situado en el termino de dicho
 Lugar y Cortes llamada del Monte, comprendidos de sugetos
 y sus hijos para sus sucesores que lo componen en posesion y propie-
 dad por haberla heredado de su difunto padre don Juan Luis
 desde sus tiempos de buena memoria, con rentas de la Universidad
 en las Leyes de Monte y Guadalupe, con las de Miguel Angel y
 con las del Compadre, con todas sus rentas, salidas, usos,
 costumbres, procedimientos y cuanto se perteneciere de bienes y de
 derecho libro de suero, tributo, censo, diezmo, obligacion espe-
 cial y general para sus sucesores de la ciudad y sugetos por precio
 y estimacion de dicho difunto padre como lo suyo escrito en este
 auto en virtud de plática de dicho difunto que contiene y repite
 las cosas fallas las siguientes: que suya sugeto y su hijo don Jefe
 por haberse realizado a su posesion y la de los testigos que se
 dieron y como a ver y completamente pagada del su parte de
 este auto sobre a favor del Compadre de sus fines y efectos
 tanto de pago que para su mayor seguridad condiciora. Debe
 ser que el punto valor y precio del referido suero tiempo de que
 se refiere lo es el de los dichos reales censos recibidos y del que
 sus tenen en la parte y cantidad que sea hecha en favor del Com-
 padre gracia y suasion pura, perfecta e inalienable autori-
 zacion de su sucesion y de sus sucesores legales. Denuncio la
 Ley del endosamiento cual que trata de lo que se compra vende
 y presente con sus sucesores de la ciudad de su punto estimacion
 y lo suero como que la sucesion profusa para pasar su resi-
 dencia a su punto valor de este por pagar como



Me declaro por voluntad propia y sin coacción ni otro mo-
 do suficiente no tener en haber percibido para el presente
 ni las habas, y si porvenir, las raíces y frutos pertenecientes desde
 a ahora. Que de este fundamento a ningún prelado Eclesiástico,
 ha podido ni podrá obtenerse ni conseguirse. Que aunque de
 hecho propio y las rentas, no serían de ellas, y sea de por
 favor. Y siendo presente el Comodoro Don Juan Antonio Digo.
 Que excepto esta escritura cubada y por las y por y como
 se le ha transfirido su dominio y recibida de parte el medio
 campo de tierra serano anteriormente descubierta del que
 solo por cubado y en caso necesario renuncia la excepción
 que podía haber de la cosa descubierta ni recibida y deviene del
 caso. Ofreciendo pagar al medio por ciento de este venta en
 la Administración de rentas de esta Villa y requirir es-
 gía de este descubrimiento en el Oficio de hipotecas de la uni-
 versidad dentro el término señalado como se halla mandado
 sin lugar a que se lea en el Oficio de hipotecas. Y
 a la puntual observancia de lo requerido obligan sus bienes
 y rentas habidos y por haber. Con poder judicial renun-
 ciancia de todos fueros y derechos de su favor con la ge-
 neral expresion. Sin lo dijere otorgaron y no firmaron por
 expresar no saber lo tiene por ella uno de los testigos que
 se fueron Mariano Garcia y Vicente Guillen Simóntes
 ambos de este vecindario a los cuales y otorgantes yo el
 escribano doy fe en voz = Orden lo int. = man. = y firmen. =
 = lo lo =

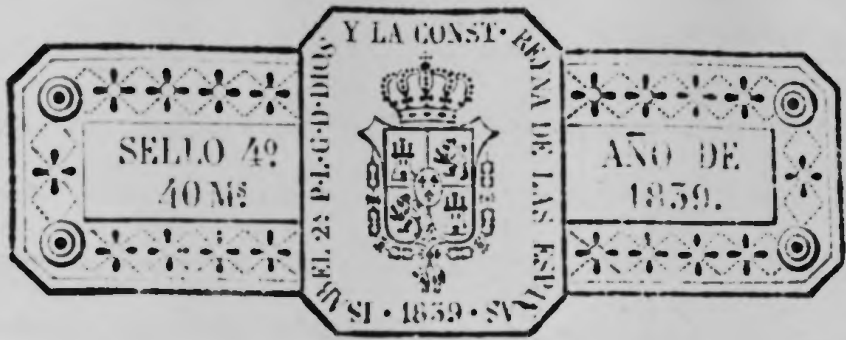
Mariano Garcia

Ante mi
 Juan Antonio Digo y [illegible]

Dotales Don Alejandro En la Villa de Araya a los
cinco de Mayo de 1788. Yo el Sr. Don Alejandro de
 Sotomayor y Sotomayor, hijo de Don Alejandro de
 Sotomayor y Sotomayor, y de Doña Juana de Sotomayor
 y Sotomayor, y habiendo pretendido para ello las tres co-
 nocidas acostumbradas que manda el Santo Oficio de treinta
 y su atencion a que Doña Juana de Sotomayor y Sotomayor
 y a falta de la sobredicha Doña Juana se ofreció entregar
 a esta en recompensa de sus servicios y buenos servicios que
 de ella tiene recibidos algunas piezas de ropa y entregado to-
 do al otorgante por dote y cuantía de dote para mantener a sus
 hijos en su educacion y para el mantenimiento de sus hijos de
 que si lo expusiere después falleciere sus hijos de su madre
 en caso de que falleciere este dote a la viuda y
 a falta de ella a Doña Juana de Sotomayor y si después de la vida
 de esta o de los hijos e hijas de la misma o sus representantes en
 capita o en estirpe para que si los tres, tres viudas de
 la Sotomayor quedaren perjudicados en cosa alguna, y en virtu-
 tud de lo que se dispone en las disposiciones hechas por la
 Real Cédula de Doña Juana de Sotomayor en la vida y forma que usa la
 Real Cédula de Doña Juana de Sotomayor: Yo escribo en este acto de las
 susodichas Sotomayor su futura esposa o de su abuelo por
 esta los bienes siguientes:

Primamente: Un jornal de tela en cincuenta reales.	90.
Después: Un tablero poblado de hilo y lana en ciento cuarenta.	140.
Después: Dos tableros en veinte reales.	20.
Después: Un cubre cama de hilo y lana en ciento veinte.	120.
Después: Cinco tableros de tela de lana en ciento cuarenta.	240.
Después: Dos tableros de lana en ochenta.	80.
Después: Dos puros de paño de abuchada en ochenta y dos.	72.
	<hr/> 722





Como

722.

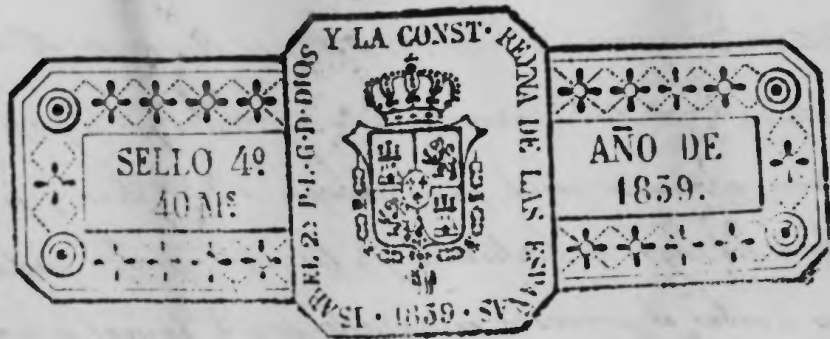
- Idem: Cinco camisas sencillas de tela de lana en ciento cincuenta reales - 150.
- Idem: Otras cinco sencillas en ochenta reales - 80.
- Idem: Cinco suaguas en cien reales - 100.
- Idem: Seis pares tela mantelona los sencillos y uno nuevo de tela en sesenta y ocho reales - 68.
- Idem: Una toalla de lino en veinte reales - 20.
- Idem: Dos pares de medias de algodón y uno de seda en treinta y seis reales - 36.
- Idem: Dos manteleros de franela blanca en treinta y dos reales - 72.
- Idem: Tres jubones de de cubica y uno de seda en ciento sesenta reales - 160.
- Idem: Cuatro trapos de paño de varios colores en ciento treinta reales - 130.
- Idem: Unos guantes finos de seda verde en veinte reales - 60.
- Idem: Unos paños de cravata en treinta reales - 30.
- Idem: Unos toalleros de lino, algodón y de lantabito en cuarenta y cuatro reales - 44.
- Idem: Diez y seis pañuelos de varios colores y labores en doscientos cuarenta reales - 240.
- Idem: Dos pares de zapatos en doce reales - 12.
- Idem: Una camisa prima en treinta y seis reales - 36.
- Idem: Una cinta en terciado y lino en veinte reales - 60.
- Idem: Seis pares de ropa anteriormente referidos 2020.

Seis mil veinte reales vellón habiendo error de suma y pluma lo cual debe ser pagante en este acto o en su momento y las de la diligencia que restaron diez fe y cinco entreses de ella

90.
140.
20.
120.
240.
80
72
722

dejo a favor de la sucesion de su futura esposa o de la libertad
absoluta de esta madre y hijo de la sucesion para el
fallar sin sus reservas el requerido sus efectos que para
la seguridad de esta sucesion, de lo tanto que los re-
quisitos reales sean con calidad por personas inteligentes que
los de conformidad de ambos interesados en saber en su termino
cuanto les toca y que caso que lo haya el que sea en pocas
o mucha suma hace a favor de los referidos gracia y donacion
perfecta e irrevocable ratificando a su mayor abundamiento la cita-
da legacion y obligando a su reclamante como fue renunciado
para que en cualquier tiempo lo subrogue todas las leyes que
le sean propias con especialidad la diez y seis titulo once Car-
tula cuarta que dice que si el que da o recibe la dote o arras
se siente agraviado de su dacion puede pedir que se devuelva
el engaño en cualquier cantidad que no cumpla su dote o la
cantidad del justo precio como en las ventas. Asimismo en aten-
cion a la virtud de honestidad y la ablas pretadas que adunan
a su vezidore es por lo que por aumento de dote o las
arras segun lo sea mas util para el caso de efectuarse el
matrimonio devuelto en cantidad real vellon que cubra ca-
ben en la dote parte de sus bienes y por si no tienen ca-
bimiento se lo cubra en la dote que adquiriere en la
sucesion o dote con su propia cantidad puesta con la do-
tal devuelta a dos mil ciento treinta reales vellon, lo cual
se obliga a restituir y entregar en dinero efectivo a su pre-
teridida esposa o a la libertad o hasta de esta madre y hijo
de la propia caso de fallar sin reservas y se devuelva tan-
to el matrimonio por cualquiera de los motivos prohibidos
por derecho y a ello quiere en agraviado por todo rigor lo
que tambien a la restitucion de las dotes que en su espacio
se causen cuya liquidacion defiere en su momento y la rete-
ca se abra por nueva para lo cual renuncia la Ley penultima
de dicho titulo y Cartula y el termino anual que le concede.
Y para poder cumplir lo referido en su puntual y exactamente

[Handwritten signature]



se obliga tambien a sus hijos, y sucesores, ligados sin
 defecto a sus deudas, y a su vez el importe de este
 dote y arras sus herederos, y sucesores, y a su vez para la
 restitucion y que cubra todo que del principio total de
 su dote y que el Sr. D. Alejandro restituya bien algunos
 se obliga a su padre, o a sus hijos, o a su sucesora, o a su
 o a la familia madre y tan de la misma casa de faltar
 sus sucesores el importe de este dote en cualquiera que
 el matrimonio se disuelva, por alguna de las causas permitidas
 por derecho y en su consecuencia, formaliza a favor de
 la citada su futura hija politica y sucesas intermedas el
 suar, y sus sucesores, que a su sucesora, o a la cual
 quiere ser expresado por todo rigor legal. Y el cumplimiento
 de cuanto acaba una cosa quando se cumplir obligo to-
 dos sus bienes y rentas habidos y por haber, sus poderes, judi-
 cial renunciacion de sus hijos y derechos de su favor
 con la general reforma. Y si lo dijere, obligacion y placen-
 te fuese el padre del mismo sus deudas, por que en un
 tanto cuando lo hacen por ellos los testigos provinciales
 que lo fieren Mariano Garcia y Vicente Guillen Escrivan
 los cuales de este documento a todas cosas doy fe. Lendo
 su valia = valga

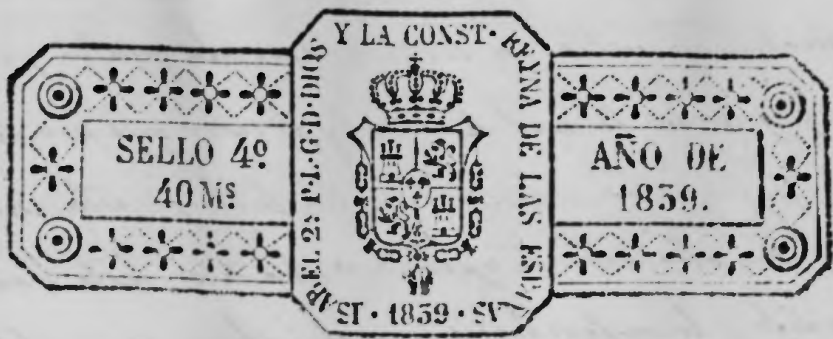
Mariano Garcia
 Josep Vilaplana

Vicente Guillen
 Antonio
 Leandro Garcia y Vilaplana

Ante Francisco Villar | En la Villa de May a la veinte y
 a D. Jose Mira y Romera | seis dias del mes de noviembre año
 mil ochocientos treinta y nueve. Antean el Joviano y

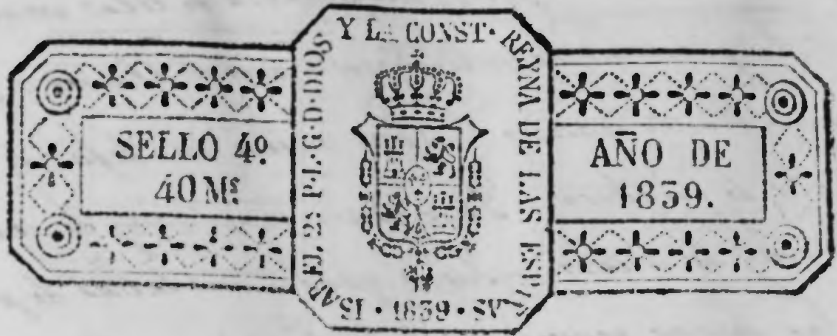
testigo compramos Francisca Diosa viuda de Bartolomé Olivas
y Olivas de este condado y Dijo: Fue por ii y en nombre de sus he-
rederos y sucesores vende para siempre a Jose Mira y Ferrandis, labradores
vecinos del lugar de Billeneta y a los reyes quatro pedayos de tierra sea
nos a saber el primero compuesto de un bernal situado en el termino
de dicho lugar y partida llamada del Fruchinal viejo que contendria
como unas quatro anegadas poco mas o menos lindante con tier-
ras del Patriarca San Jose, con las de Maria Llana, y con las
de Don Angel Vilaplana, el segundo sito en el termino de la
villa de Gorga y partida de las Fontanelles plantado de olivas
comprensivo de un jornal algo menos lindante con las de Joaquin
Carbano, con las de Don Angel Vilaplana y con desaguiador, el
tercero plantado de viña y dos olivos situado en el mismo ter-
mino y partida dicha del Masud que contendria como un
jornal poco mas o menos lindante con las de Jose Sempere
con las de Jose Planes y con camino que dirige desde Gorga
a esta villa, y el quarto y ultimo sito en el propio termino
partida del Masud plantado de viña comprensivo de medio
jornal poco mas o menos lindante con las de Jose Planes
con las de Maria Llana y con la Siba, cuyos quatro peda-
gos de tierra le corresponden en posesion y propiedad por
haverlos heredado de su difunto marido Bartolomé Llana
segun consta por el testamento autorizado por Guillermo
Jose Riera escribano de Conventayna. Fue declara y asegura
no tenerlos vendidos enagenados ni empeñados y que estan
libres de todo tributo memoria capellanias vinculo patronato
fianga y de qualquier otra especie de gravamen y como a tal
se los vende con todas sus entradas salidas usos caminos
servidumbres y demas cosas que a veces tienen y les pertenec-
en conforme a derecho por precio de doscientas setenta y cinco
libras de las quales debe en este acto veinte y cinco en
moneda de plata usual y corriente que contadas y cumplidas
nos faltas las importaron de cuya entrega y cumplimiento

J



por haberse realizado a mi presencia y la de los testigos que se
 dican, y las restantes ciento veinte y cinco las ha de satisfa-
 cer y pagar por todo el mes del Junio del proximo viniente
 año mil ochocientos quarenta. Declara que el justo valor y
 precio de los quatro pedagos de tierra lo es el de las donien-
 tas setenta y cinco libras recibidas y por recibir y del que mas
 tuviere en la parte y cantidad que sea hace en favor del com-
 prador gracia y donacion pura perfecta e irrevocable inter-
 vivos con inmenacion y demas firmezas legales renuncia
 la ley del ordenamiento real que trata sobre lo que se compra
 venta o permuto por mas o menos de la mitad de su justo
 estimacion y los quatro años que la misma prescribe para pedir
 su revision o suplemento a su justo valor los dos por parados
 como si lo estuvieran: Desde hoy en adelante para siempre
 se desapodera de este y aparta del dominio y propiedad porcion
 titulo voz acurso y otro qualquier derecho que sobre los menc-
 iados quatro pedagos de tierra le pertenecia y los cede
 renuncia y transpara con las acciones reales personales
 utiles mistas directas y equitativas en favor del compra-
 dor para que como a suyo los ponga un cambio enage-
 ne y disponga de ellos a su voluntad como dueño absoluto
 y con la clausula de *exceptis clericis locis sanctis milibus*
et personis religiosis et aliis qui de foro valentis non essis
tunt: nisi dicti clerici iusta vicium et tenorem fori novi
super hoc edicti bona ipsa ad vitam suam adquirerent
vel haberent. Yo aso pena de comiso segun el tenor de los
 antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de mil se-
 cientos treinta y nueve. Le confiere poder irrevocable

con libre franquea y general administracion para que de su autoridad
o judicialmente entre en los mencionados quatro pedregos de tierras
tome y aprenda lo real tenencia y posesion que por derecho le com-
pete y para que no necesite tomarla le otorga esta escritura con la
qual y sin otro acto de aprension ha de ser visto haverla tomado
aprendido y transferido y en el interin se constituya por su in-
quilina leudora y precaria poseedora en legal forma. Se obliga
a la evision seguridad y saneamiento de esta venta en toda for-
ma de derecho y segun lo prescriben las leyes reales queriendo
ser requerida con solo esta escritura y juramento de quien fuere
parte legitima y sin otra prueba aunque de derecho se requie-
ra. Y siendo presente el comprador Don Mira de Pi. Fue acepta-
da esta escritura en todo y por todo y segun y como se le ha
transferido su dominio y recibida en venta los quatro pedregos
de tierra anteriormente deslindados de los que se da por entre-
gados y en caso necesario renuncia la excepcion que podia
oponer de la cosa no llevada ni recibida y demas del caso:
ofreciendo pagar a la vendedora las ciento veinte y cinco li-
bras que en esta escritura consta ser deudas por todo el mes
de Junio del proximo viniente año mil ochocientos qua-
renta en moneda de oro y plata usual y corriente y no en
otra cosa ni especie y no cumplendolo quiere ser apremia-
do a ello por todo rigor de derecho como tambien a la satis-
faccion de las costas que diere lugar se desenguen en la co-
branga. Queda prevenido que de esta escritura se ha de pagar
el medio por ciento en la administracion de Rentas de esta
villa y registrar copia de ella en el oficio de hipotecas de la
misma dentro el termino señalado segun se halla man-
dado sin cuyos requisitos no tendra valor ni efecto en
juicio. Y al cumplimiento de quanto desan otorgado obligan
sus bienes y rentas havidos y por haver; con poderio judicial
renunciacion de leyes fueros y derechos de su favor con la ge-
neral en forma. Asi lo digeron otorgaron y no firmaron
por que manifestaron no saber lo hacen por ellos los tes



tigos presenciales que lo fueron Mariano Gacia y Vicente Guillen en virtudes ambos de este vecindario a todos congoz doysse = ludo y parti = valgo

Mariano Gacia

Vicente Guillen

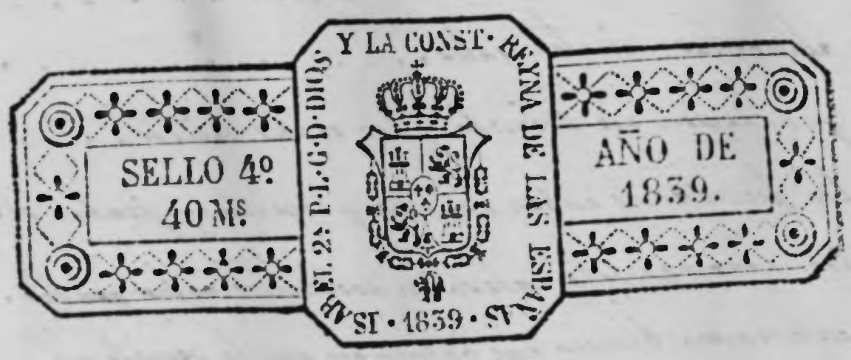
Antoni
 Lando Gacia y Vilaplana

Declaracion e inventario
 de Francisca Pastor

En la villa de Alay y en casa calle de la Purissima Concepcion a los veinte y siete dias del mes de Noviembre año mil ochocientos

los treinta y nueve: Antoni el escribano y testigos comparecieron Francisca Pastor viuda de Lado Abad de este vecindario y depl. En su casa de trasladarse a Castellon de la Plana su hijo Maria Abad conyete de Francisco Maer y Beres havia defado en un Almaris de la sala de la presente casa algunas ropas y otros efectos que no pudieron llevarse y para en el caso de que los otorgante muriera no sospehasen sus herederos el que fueren de su particular y privado dominio las ropas y efectos de que se hecha mension otorga formal inventario de quantos recellan cerrados en dicho almaris y son como sigue = Primeramente un seto de sobremesa con musica = Idem unos mantiles de mesa nuevos = Idem tres Toallas de elaso = Idem una cortina blanca = Idem un cubrecama de seda verde = Idem otro de seda carmeado en corte = Idem dos pares de abredias de algon fina = Idem tres pedacitos de lienzo de ita = Idem un pedago de tela de manteleria = Idem un cubrecama de cotonia = Idem tres camisas de

mujer Nuevas = Ydem un pedazo de tela manteleria fina =
Ydem dos pedacitos de muselina o peral blanco = Ydem un es-
bucama blanco casero = Ydem nueve madejas de hilo = Ydem dos
pañales de criatura = Ydem unos quardapiez de seda verde = Ydem
una cruz de nacar = Ydem quatro medallas de plata una gran-
de y las demas pequenas de la Purisima Concepcion = Ydem dos
rogarios con cruces de nacar uno encarnado y otro negro =
Ydem un vestido de criatura de peral de color con candas =
Ydem nueve savaas de tela de casa uno de ellos de eritones =
Ydem dos pedazos de tela casera = Ydem siete savaas usadas =
Ydem un cubrecoma usado blanco con baberos = Ydem corchetas
de criaturas = Ydem cinco camisas de criatura = Ydem ocho
gorros de criatura = Ydem siete maquillas de criatura = Ydem
siete pañales finos de criatura = Ydem quatro vestidos finos
de criatura blancos = Ydem cinco fajas de criatura = Ydem
unos manteles viejos = Ydem diez y ocho platos blancos de
pedernal fino = Ydem seis platos pequenos de la misma
clase = Ydem otros veinte y seis de piedra mas bastos = Ydem
otros nueve finos = Ydem dos soperas de piedra = Ydem siete
gijasas de pedernal = Ydem otras veinte y cinco ordina-
rias = Ydem un salero de cristal = Ydem una basenilla = Ydem
una taca y platillo de pedernal fino = Ydem diez platillos or-
dinarios = Ydem quarenta y quatro platos ordinarios = Ydem
un farro = Ydem quince taca tres de ellas tapadas = Ydem
once vasos de cristal = Ydem dos farrutos = Ydem cinco bates
uno de ellos de vidrio = Ydem frasquito cerro de vidrio y otro
de cristal = Ydem un graduador de aguas deinte = Ydem
dos botellas de cristal y otras dos de vidrio: Cuyas ropas y de-
mas efectos de casa que son y pertenecen al expresado se-
ñor Francisco Suarez y Perez que se los dejó vendidos en
el almario en que los coloco en el qual quedan custodiados.
Y para que por ninguno de sus herederos pueda ignorarse
el que no corresponden ni han correspondido ni ena a la
otorgante ha formalizado el presente inventario: Que no



firma por no saber lo hara a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Leandro Garcia y Carbonell escribiente y Jose Maas y Cardona fabricante de paños de este vecindario a los quales y otorgante yo el escribano doyme congozo = Ind. que o = u = valgan

Leandro Garcia y Carbonell

Antoni
Leandro Garcia y Carbonell

Dotales Francisco Masaret
y Micaela Vitaplana...

En la villa de Aleg a los veinte y ocho dias del mes de noviembre año mil ochocientos treinta y nueve: Antoni el

escribano y testigos comparecieron Francisco Masaret soltero menor de edad y su padre Juan vecinos de esta villa y por el primero nombrado se hizo que esta tratado de casarse con Micaela Vitaplana solteras de la propia vecindad hija de Salvador y de Mariana Carbonell conortes quienes han ofrecido dar a la mencionada su respetive hija y futura esposa diferentes piezas de ropa y entregarlo todo al otorgante por dote y caudal suyo para ayudar a sostener las cargas matrimoniales con tal que formalize a su favor la correspondiente escritura o sea ya consecuencia para que tenga efecto en la misma forma que haya lugar en derecho, mediante que ya han precedido para este fin las tres amonestaciones que manda el santo concilio de treinta otorgar. Puse escribo en este acto de las indicadas su futura esposa o de sus padres por esta las ropas siguientes =

Primeramente un fargon en veinte reales vellon 600
Ydem... Un colchon poblado de ilos en ciento quarenta 1110
2110

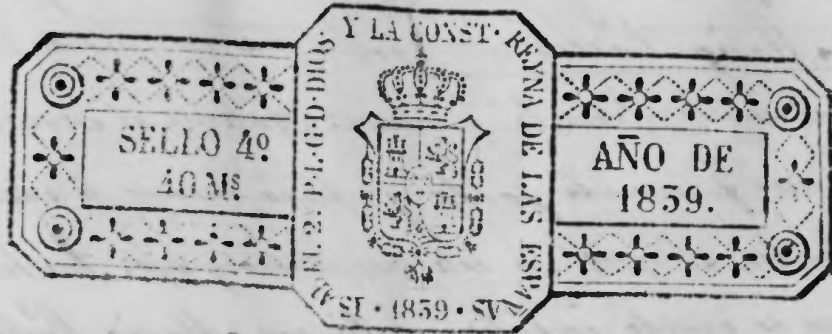
	Dorso	200
Ydem...	Dos almocadas veinte reales	20
Ydem...	Un guardapiés en treinta y dos reales vellón	32
Ydem...	Quatro fundas de cabecera en quarenta y quatro d.	44
Ydem...	Quatro sacanas tela cañero en doscientos ochenta reales	208
Ydem...	Un cubrecama blanco con balona en ciento veinte d.	120
Ydem...	Sis camisas de tela de casa en ciento doce reales	132
Ydem...	Tres maquas en sesenta y quatro reales vellón	64
Ydem...	Quatro pares de medias en treinta y dos reales	32
Ydem...	Doa mantillas en noventa y seis reales vellón	96
Ydem...	Un Tubon de cubica en sesenta reales vellón	60
Ydem...	Doa sagalefos en ochenta reales vellón	80
Ydem...	Un par de zapatos en diez reales vellón	10
Ydem...	Y últimamente seis pañuelos de varias etares y colores en en ciento dos reales vellón	102

Importan en una sola cantidad los bienes que comprenden las par. 1180

tidas anteriores los figurados mil ciento ochenta reales vellón de los quales el otorgante se da por entregado a su voluntad mediante o escribiendo en este auto de la mencionada su futura esposa o presenciamos y de los testigos que se nombrararon de que doyfe y como efectivamente ratificados de ellos formaliza a su favor el resguardo mas eficaz que convenga para su seguridad declarando que los bienes referidos han sido valuados por personas inteligentes y leales de conformidad de ambos interesados sin haver en su tasacion engaño ni lesion y que caso que lo haya del que sea en poca o mucha cantidad hace a favor de su pretendida esposa gracia y donacion perfecta e irrevocable ratificando a su mayor abundamiento la citada tasacion y obligandonse a no reclamarla a cuyo fin renuncia para que en ningun tiempo le sufraquen todas las leyes que le son propias con especialidad la diez y seis titulo once Partida quarta que dice que si el que da o recibe la dote apreciada se siente agraviado de su valuacion puede pedir que se desaga el engaño en qualquier cantidad que sea aun que no llegue a la mitad de su justo precio como en las sentas. Ademas en atencion



200
 20
 32
 44
 208
 120
 112
 64
 32
 26
 60
 80
 30
 102
 1180



a la virtud honestidad y loables prendas que adornan a su venidera
 consorte le ofrezco por aumento de su dote o en arras segun le sea
 mas util para el caso de efectuarse el matrimonio ciento se-
 inte reales vellon que confiera caben en la decima parte de sus bienes
 y por si no tienen cabimiento se la consignara en los meses que ad-
 quiera en lo sucesivo a su favor cuya cantidad puesta con la
 total asiendo a mil trescientos reales vellon los quales se obliga
 a restituir en dinero efectivo a futura esposa o a quien la represente
 inmediatamente que el matrimonio se disuelva queriendo ser apremia-
 do a ello por todo rigor de derecho como tambien a la satisfaccion de
 las costas que en su execucion se causen cuya liquidacion supiere
 en su juramento estandote de otra prueba para lo qual se
 renuncia la ley penultima de dicho titulo y Partida y el termi-
 no anual que le concede. Y para poder cumplir lo referido mas
 puntual y exactamente se obliga asi mismo no solo a no ser por
 gravos ni hipotecar o sus deudas eximenes ni exesos el importe
 de este dote y arras si no tambien a tenerlo de pronto para su
 restitucion. Ya lo puntual observancia de quanto deyan obligado
 obligar sus bienes y rentas havidos y por haver con poderio su-
 dicial renunciacion de leyes favoros y derechos de su favor con la
 general en forma. Asi lo digeron otorgaron y firmo el padre
 del no novio no los demas por no saber lo heva por ellos uno
 de los testigos que lo fueron Andrés Garcia y Carbocell univier-
 to y Juanes Cabrera impresos ambos de este saindarico a to-
 dos enojos de Juan Andrés Valga

Juanes Cabrera
 Andrés Garcia y Carbocell
 Juanes Cabrera y Carbocell

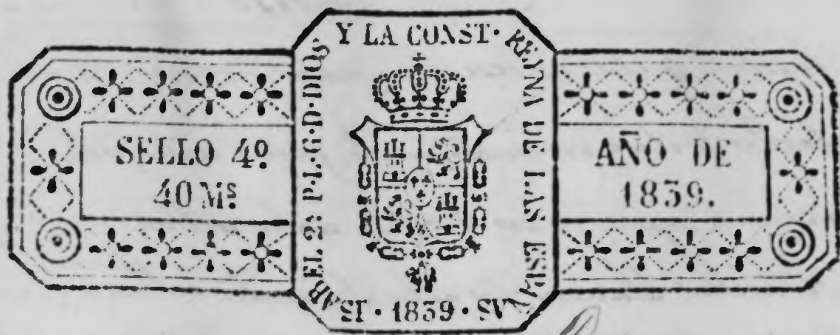
Confesion de dote Fernando Jorda { en la villa de Altoy a los veinte y
 a su consorte Maria Pastor... } ocho dias del mes de Diciembre año

mil ochocientos treinta y nueve: Antemi el curidano y testigos
 comparecio Fernando Jorda y Miro menor de edad asociado
 de su padre Miguel de este vecindario y dijo: Que hace ya algunos
 dias que es casado infatue ubetie con Maria Pastor hija de Fran
 cisco y de Rita Boroncal consortes de la propia vecindad, y en aten
 sion a que cuando se efectuio dicho matrimonio no se hizo escritura
 de carta dotal por la utilidad con que se casaron graves ocupacio
 nes y otros motivos que mediaron para realizarlo, y mediante
 a que en el dia sus padres politicos han ofrecido dar o entregar
 a su hija Maria Pastor en diferentes piezas de ropa y dinero
 la cantidad de doce mil doscientos noventa y seis reales vellon
 por dote y caudal suyo propio para que mejor pueda sostener las
 matrimoniales, con tal que formaliese a favor de su consorte
 el correspondiente resguardo para que tenga efecto en la misma
 forma que haya lugar en derecho otorgar. Que recibe en este
 acto de la indicada su esposa o de sus padres por esta las ro
 pas y dinero siguiente =

Primeramente un Jergon en ochenta reales vellon	80
Ydem. Tres colehones poblados de lana en noventa	690
Ydem. Dos pares de cabereras en quarenta y ocho reales	48
Ydem. Una coleha de percal doscientos veinte reales	220
Ydem. Un cubreama de damasco amarillo con flan	
fa en quatrocientos ochenta reales vellon	480
Ydem. Otro cubreama con balona en ciento noventa	190
Ydem. Otro de percal tambien con balona en doscientos	
diez reales vellon	210
Ydem. Otro casero en ciento cinquenta reales vellon	150
Ydem. Un tapete de percal con balona en setenta reales	70
Ydem. Una savana de media batistilla con randa en tre	
sientos diez reales vellon	310
Ydem. Otra Savana de cotansa en ochenta y quatro	84

[Circular stamp or mark]

2532



Dorso 2532

Idem... Otro de cotaria con balona bordada en ciento	
cinquenta reales vellon	150
Idem... Otro de cotaria con balona en ciento cinquenta reales	150
Idem... Otra de crea con balona en cien reales vellon	100
Idem... Otras tres de cretones en doscientos setenta reales vellon	270
Idem... Otras cinco de tela de casa en seiscientos reales vellon	600
Idem... Una toalla de clari bordada con randa en ciento	
ochenta reales vellon	180
Idem... Tres delantecamas con randa bordada y puntilla	
en doscientos setenta reales vellon	270
Idem... Unas fundas de Almoada de batistilla con randa	
en doscientos reales vellon	200
Idem... Siete pares de fundas de almoada de varias clases	
en trescientos cinquenta reales vellon	350
Idem... Otras quatro almoadas en ciento veinte reales	220
Idem... Dos camisas de holanda con puntilla en ciento	
sesenta reales vellon	160
Idem... Otras quatro cotaria en doscientos reales vellon	200
Idem... Siete camisas de crea fina en doscientos ochenta	280
Idem... Otras cinco camisas de crea algo mas ordinaria	
en ciento veinte reales vellon	160
Idem... Dos enaguas de holanda con creas y balona en	
ciento quarenta reales vellon	140
Idem... Otras quatro enaguas de cotaria con balona bor-	
dada en doscientos quarenta reales vellon	240
Idem... Otras seis enaguas de crea con balona en	
doscientos quarenta reales vellon	240
	<hr/>
	632

80
690
48
220
480
190
250
150
70
330
84
2532

	Dorso	6342
Idem...	Tres toallas de clavo cuenta reales vellon	60
Idem...	Ocho toallas de clavo en ciento veinte y ocho reales vellon	128
Idem...	Dos paños de puyarn en treinta reales vellon	30
Idem...	Dos Armillas blancas en ochenta reales vellon	40
Idem...	Uno pieza de muselina bordada para costinas en ciento veinte reales vellon	120
Idem...	Uno docena de varas tela mantelera y una docena de servilletas finas en pieza en ciento veinte reales	120
Idem...	Veinte y nueve varas mantelera casaca en doscientos treinta y los reales vellon	232
Idem...	Diez y ocho pares medias dos de seda quatro de Alpa dos finas y las demas casaca en doscientos treinta y	230
Idem...	Catorce pañuelos de varias clases para bovillo en ciento veinte reales vellon	120
Idem...	Quatro de pita en ciento doce reales vellon	152
Idem...	Tres pañuelos en setenta y seis reales vellon	76
Idem...	Dos mantillas una de serro y otra de Sarcha en setenta y cinco reales vellon	130
Idem...	Un corte de vestido de batistilla en ciento veinte y	120
Idem...	Un vestido de tafetan negro en doscientos noventa y seis reales vellon	226
Idem...	Otro de Napolitana rameada morada en ciento veinte reales vellon	160
Idem...	Otro de chaco en ciento veinte reales vellon	120
Idem...	Otro de percal frances en ciento quarenta y	140
Idem...	Dos pares de mantiles de horno moril y de lantallito en ochenta reales vellon	80
Idem...	Dos cofres en ciento quarenta reales vellon	140
	Y ultimamente en dinero metálico tres mil y	3000
	Importan en una sola cantidad los bienes que componen en las partidas anteriores los figurados doce mil doscientos, seis reales vellon de los quales se da por entregado o se va	12296

D

6342
 60
 128
 30
 40
 120

 120
 232
 230
 120
 112
 76

 598
 120
 226

 160
 120
 140

 40
 140
 3000
 12296
 noventa
 y
 doscientos
 y
 seis
 oo



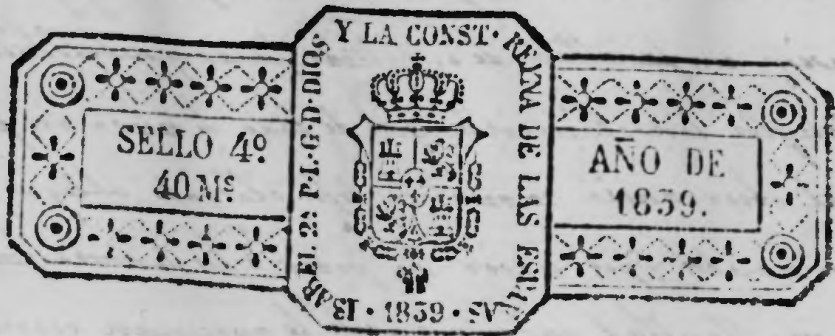
luntad mediante á recibilo en este acto de la mencionada su
 consorte o de sus padres por esta ó presencia mia y de los testigos
 que se nombraian de que doy fe y como efectivamente satisfecho
 de ellos formalizo á su favor el resguardo mas eficaz que conenga
 para seguridad suya. y declaro que los bienes referidos han sido
 valuados por personas inteligentes electas de conformidad de ambos
 interesados y que en su tasacion no hubo lesion ni engaño y en el ca
 so que lo haya del que no en poca ó mucha suma, hace á favor
 de su esposa gracia donacion pura perfecta é irrevocable inter
 vivos con inenunciacion y toda la firmeza legal necesaria y á
 mayor abundamiento aprueba y ratifica la citada tasacion
 y se obliga á no reclamarla y si lo hiciere, sea visto por lo
 mismo habiela aprobado nuevamente, añadiendo fuerza á
 fuerza y contrato á contrato á cuyo fin renuncia la ley diez y
 seis titulo once Partida quarta que dice: que si el que da ó recibe
 la dote agraviado se siente agraviado de su valuacion puede
 pedir que se deroga el engaño en qualquier cantidad que
 sea aunque no llegue ni exceda de la mitad del justo precio
 como en las ventas y las demas leyes que le son propicias
 para que en ningun tiempo le sufraguen. Ademas en aten
 sion á la virtud honestidad y loables prendas que abonan á
 su consorte le ofrece por aumento de su dote ó en arras segun
 le sea mas útil quatro mil quinientos reales vellon que confie
 ra caben en la decima parte de sus bienes y por si no tienen ca
 bimiento se los consignara en los mejores que adquiriera en lo suce
 sivo á elección suya cuya cantidad parita con la dotal asiende
 á diez y seis mil ^{noventa} y seis reales vellon los quales se obliga
 á sustituir en dinero efectivo á su consorte ó á quien lo repre
 te incontinenti que el matrimonio se disuelva queriendo

ser requerido con solo esta escritura y apremiado a ello por todo
 rigor como tambien a la satisfaccion de las costas que en su exco-
 cion se causen cuya liquidacion defiere en su juramento alevan-
 dote de otra prueba para lo qual renuncia la ley penultima de
 dicho titulo y Partida y el termino anual que le concede. Y para
 poder cumplir lo referido mas puntual y exactamente se obliga
 tambien no solo a no deparar gravas hipotecas ni seguras a sus
 deudas criminales ni cosas el importe de esta dote si no antes
 bien a tenerla de pronto para la restitucion. Y mediante a que
 el Fernando Jorda no tiene bienes algunos se obliga su padre
 Miguel a restituir a su hija politica Maria Pastor o quien la
 represente los diez y seis mil ^{noventa} setecientos ^{noventa} reales vellon impor-
 te de esta dote y aser en adelante que el matrimonio se disuel-
 va por alguno de los casos permitidos por derecho y en su conse-
 quencia formaliza a favor de la citada su hija politica el ma-
 rriage resguardo que a su seguridad condessea o lo qual quere
 ser apremiado por todo rigor legal. Y al cumplimiento de que-
 to se ha otorgado obligan sus bienes y rentas hereditas y por ha-
 ber con poderio judicial renunciacion de ley fueros y derechos
 de su favor con la general en forma. Asi lo dijeron otorgaron
 y firmaron siendo presentes por testigos Camilo Bernabeu
 y Gaspar y Tomas Boronat y Pedro operarios de lana om-
 bor de este vecindario a todos congojos doffe - ^{en un. espos. colo-}
 nia - ^{Yul} - noventa - noventa - noventa - valga todo

Fernando Jorda Miguel Jorda ^{Antoni}

Poderes Don Fran. Cabrera ^{Leandro y Maria y Vilaplana}
 a Don Francisco Ribera { en la villa de Aleo a los veinte y nueve
 dias del mes de noviembre año mil ochocientos

Se ha dado co-
 pia con un sello
 2.º de su tor-
 gamiento. }
 cienos treinta y nueve: Antoni el curisano y testigos comparsas
 Don Francisco Cabrera impresor de este vecindario y desp. Jue de
 y confiere todo su poder cumplido libre llano especial y bastante



qual en derecho se requiera y menar no a favor de Don Francisco
Ribera del comercio de papel residente en la villa y Corte de Ma-
drid ausente a este otorgamiento pero como si presente fuese
y el cargo de este poder aceptante para que en nombre del otor-
gante pueda percibir y encausar de los arrieros o conductores
los generos que envie a la Corte aunque no vayan consignados
al mismo dando a dichos conductores los recibos u resguardos
que se le pidieren. Y si para ello fuese menester ser oido en ju-
icio verbal de parte o conciliacion lo equite asociado con un hom-
bre bueno y del fallo que se ayga si lo considera perjudicial
pida certificacion y con ella se presente en el tribunal que corres-
ponda, y alli constituido presente escrito, alegatos suplicas me-
morias testigos testimonios informes certificaciones provan-
zas y demas recabos y papeles favorables que saque y compulse
de donde consistan en virtud de los quales promueva y siga
qualesquiera pleytos y en termino de prueba de lo menar con tes-
tigos y otros documentos: o pida lo que y contradiga los que
por la parte adversa se ganaren y presentaren haga y pida
se hagan por las partes contrarias juramentos de caberria
decurios supletorios y otros que consigan ante embargos de
embargos ventas y remates de bienes accepte transpos to-
me posiciones y amparos condeya pida y oga auto inter-
locutorios y sentencias definitivas ausente lo favorable y de
lo adverso y perjudicial excusa apela y suplique: siga re-
curros apelaciones y suplicas pida estas las fare y otre y
haga todos los demas actos y diligencias juridicas y extraju-
diciales que convingan y el otorgante por si haria y hacer po-
dris siendo presente pues paga toda la confiere amplio

S

poder sin limitacion alguna con libre franquea y general adminis-
 tracion con facultad de impuierar penas y substituir en quanto
 o pleytos tan solamente que de todo le releva en forma. Y la pun-
 tual observancia de quanto de esta otorgado obliga sus bienes y ren-
 tas hereditas y por haver da poder a los Señores jueces y justicias
 de su Magestad para que a ello le apremien como si fuera senten-
 cia definitiva por su competente pronunciada pasada en sus
 gado y consentida que por tal lo recibe: renuncia todas las leyes
 fueros y derechos de su favor con lo general en forma. Asi lo di-
 jo otorgo y firmo siendo presentes por testigos Leandro Garcia y
 Carbonell y Felis Albad ambos de este vecindario a los quales
 y otorgante yo el escribano doffe conozco = Em^{do} Albad vale

Juan.º Fabreruz

Antoni
 Leandro Garcia y Carbonell

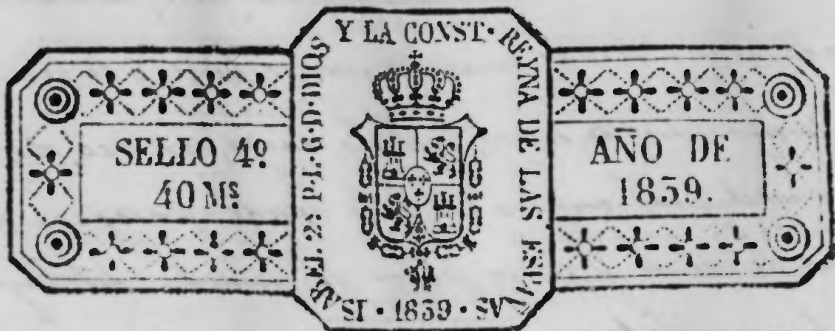
Poderes Don Jose Marti } en la villa de Alayades primero de Di-
 a Don Pedro Beltran } ciente año mil ochocientos treinta y

Se ha dado co-
 pia con un re-
 cebo el dia de
 su otorgam^{to}

Se ha dado co-
 pia con un re-
 cebo el dia de
 su otorgam^{to}

nueve: Antoni el escribano y testigos comparecia Don Mar-
 ti y otros impresos de esta vecindad y de su buen grado y
 cierta conciencia por tenor de la presente otorga: Que da y
 confiere todo su poder cumplido, libre, pleno, especial y bas-
 tante qual en derecho se requiere y necesario para a favor de
 Don Pedro Beltran del comercio de paños vecino de la
 ciudad de Alicante suiente a este otorgamiento pero
 como si presente fuese y el cargo de este poder aceptando
 para que en nombre del otorgante pueda percibir y co-
 brar diez mil reales vellon de Don Melchor Artis
 del comercio de la propia plaza y encargado del ban-
 co de San Fernando los mismos que el otorgante tenia
 depositados en poder de dicho Señor para la impresion
 del diario que tenia a su cargo dando a dicho Artis
 la carta de pago o recibo que le pida con incidencias

Vir
 a
 Se ha
 do exp
 con un
 de un
 de un



y dependencias necesidades y comodidades que de todo le releva en forma. Ya tener por firme quanto en virtud de este poder practique obligo sus bienes y rentas presentes y futuras de poder a los señores jueces y Justicias de su Magestad para que le apremien a su cumplimiento como si fuera sentencia definitiva por juez competente pronunciada pasada en juzgado y consentida que por tal la recibi. renuncio todas las leyes fueros y derechos de su favor con la general en forma. Asi la disp. otorgo y firmo siendo presentes por testigos Juan de los Rios y Casarell escribiente y Don Juan Placerado escribano visufano y Blas Garcia oficial de imprenta a todos como se sigue

José Martí y Pring

Antoni
Luis Garcia y Vilaplana

Venta fran. Roma (En la villa de Altoy a los dos dias del mes de Diciembre año mil ochocientos treinta y nueve: Antoni el visufano y testigos comparecio Francisco Roma y todos los testigos de la Baronia de Confides y dho. Jue por si y en nombre de sus herederos y sucesores vende para siempre a Juan Garcia del mismo apellido y vecindario y a los suyos un pedazo de tierra mano nro en el termino de dicha Baronia y portada llamada del Abud que contendra como un frunal y metido poco mas o menos que le corresponde en posesion y propiedad por haverlo heredado de su difunto padre lindante con las de Francisco Cuader con las de Vicente Bardiza y con

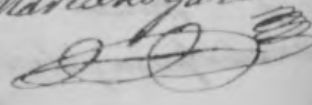
hecho de copia con este sello dia 20 de Dic 1859

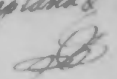
el río con todas sus entradas, salidas, usos, caminos, costumbres,
servidumbres y demás cosas que anexas tiene y le pertenecen de hecho
y de derecho libre de uso, tributo, carga, señorío, obligación, especial,
ni general pues como a tal se lo vende y asegura por precio y esti-
mación de veinte y cinco libras de moneda del Reyno las quales con-
fies tener recibidas y por no parecer la entrega de presente renun-
cia la excepción que podía oponer de la cosa no haberla ni reci-
bido y los dos años que prescribe la ley nueva título primero Parti-
do quinto para excepcionar y proferir en ellos no hacerlos perci-
bido que da por pasados como si efectivamente lo estuvieran
y como a real y completamente pagado del importe de esta
venta otorga a favor del comprador la mas eficaz carta de
pago que para su mayor seguridad conduca. Declara que
el justo valor y precio de el lo es el de las veinte y cinco libras
y del que mas tuviere en la parte o cantidad que no han en fa-
vor del nominado comprador gracia y donacion pura perfecta
e irrevocable inter vivos con insercion y demás firmas y le-
galos, renuncia la ley del ordenamiento Real que trata sobre lo
que se compra vende o permuta por mas o menos de lo real
de su justo estimacion y los quatro años que la misma prescribe
para pedir su revision o suplemento a su verdadero valor
los da por pasados como si lo estuvieran desde hoy en adelante
para siempre e desapostera desde y aparta del dominio
y propiedad posesion título uso curso y otro qualquier derecho
que sobre el envenenado pedago de tierra suyo le pertenezca
y lo cede renuncia y transpara con las cuencas reales persona-
les utiles mixtas directas e indirectas en favor del comprador
para que como a suyo lo ponga en cambio enagen y disponga
de el a su voluntad como dueño absoluto y con la clausula
de Exceptis clericis locis sanctis mililibus et personis privilegiatis
et aliis qui de foro vobante non existunt nisi deici clericis
post vicium et tenorem fore novi super hoc edite bona

S



ipse adhibere man adquirent vel haberent: Yo bajo pena de comiso según
 el tenor de los antiguos fueros y Reales ordenes de meses de Julio de mil, treinta y
 nueve: se confiere poder irrevocable con libre franquea y general administra-
 cion para que de su autoridad o judicialmente como quisiere entre en el men-
 cionado pedano de tierra tova y aprenda lo real tenencia y posesion que por
 derecho le compete y para que no necesite tomarla le otorga esta escritura
 con la qual sin otro acto de aprehension los de su visto haverlos tomado
 aprehendido y transferido y en el interior se constituya por su inquilino
 tenedor y posesio poseedor en legal forma. Se obliga a la misma segu-
 ridad y saneamiento de esta venta en toda forma de derecho y segun
 lo prescriben las leyes Reales queriendo ser requerido con solo esta es-
 critura y juramento de quien fuere parte legitima y sin otra prueba
 aunque de derecho se requiriera. Y presente Juan Gomez comprador se
 cepto esta escritura en todas sus partes recibe en venta el deslinda-
 do pedago de tierra dandose por entregado de el, y promete pagar
 el medio por ciento de esta venta en la Administracion de Rentas
 de la ciudad de Lerida y registrar copia de este instrumento en el
 oficio de Hipotecas que correspondiere dentro el termino señalado segun
 se halla mandado sin cuyos requisitos no tendra otro ni efecto en
 juicio. Lo qual puntual observancia de quanto se ha otorgado obligar sus bienes y an-
 das de su favor con la general en forma. Anillo de plomo otorgado y no firmaron
 por que manifestaron no saber lo tenian por ellos unos de los testigos que lo fueron
 Mariano Garcia y Vicente Guillen en virtud de esta secundario a todos co-
 nogo doffe = Int^o interinos = valga

Mariano Garcia


Antonio
 Juan Garcia y Vilaplana


Carta de pago Rafael Pérez y Vilaplana } En la villa de Alhaja a los dos días del mes de Diciembre
de 1837 año mil ochocientos treinta y nueve: Antemi-

el escribano y testigos compareció Rafael Pérez y Vilaplana labradores de
este vecindario y dijo: Que recibe en este acto de su madre Bernarda
Vilaplana viuda de Blas Pérez y herederos de este la cantidad de
ciento veinte y cinco libras en moneda de plata usual y corriente
que contadas y repelidas sus faltas las importaron de cuyo entor-
go y recibí doffe por hacerse realizado a mi presencia y la de los
testigos que se diran los mismos que le estaban haciendo al otor-
gante según escritura de obligación que autoriza el difunto es-
cribano que fue de este poblado Vicente Gimeno número mil ochocientos
treinta y quatro y como a real y completamente pagado de dicha
suma formaliza a favor: formaliza a favor de su madre Ber-
narda Vilaplana y herederos de Blas Pérez la mas espresa carta
de pago que para la mayor seguridad de estos condega: Sea
de por libre de su total responsabilidad y por rota neta y can-
celada la escritura de obligación referida la qual quisiere que no
obre ningun efecto en juicio ni fuera de el y que en su proto-
colo y demas partes conducentes se anote a fin de que siempre
conste de su integro pago y extincion y asegure que la citada can-
tidad le ha sido bien pagada y se obliga a que ni el ni otra
persona en su nombre la bolviera a pedir pena de sustituirle
con mas las costas de su cobranza. Tal cumplimiento de
quanto deya otorgada obliga sus bienes y rentas hauidos y
por haer; con poderio judicial renunciamiento de leyes fueros
y derechos de su favor con la general en forma: Así lo dijo
otorgo y firmo siendo presentes por testigos Don Juan
Bautista Crozat otro de los procuradores del juzgado de
primera instancia de esta villa y Rafael Cortes y Guillen
herederos de la propia vecindad a los quales y otorgante
yo el escribano doffe congozo = Imen Vicente Gimeno mil
año = Pen^{da} formaliza a favor = no salga

Rafael Pérez

Antemi
Sancion Garcia y Vilaplana

Obligacion
na a
Se ha dado
copia con
un sello
en 16 de
diciembre de
1837



Obligacion Bernarda Vilapla
 na a Jose Pastor y Maer...

In la villa de Alroy a los dos dias del mes
 de Diciembre año mil ochocientos treinta

Se ha dado
 copia con
 un sello
 en 16 de Di-
 ciembre de
 1839

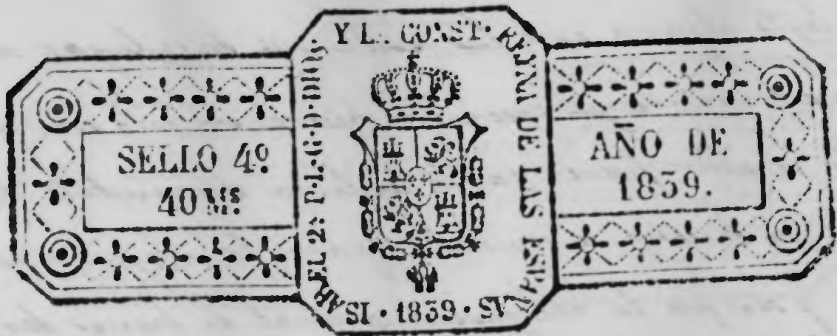
y nueve: Antemi el escribano y testigos comparecio Bernarda Vilapla
 no viuda de Blas Perez de este vecindario y dijo: Que se obliga a pa-
 gar a Jose Pastor y Maer tendidor de la propia vecindad o quien
 se derecho aparente ciento veinte y cinco libras de moneda del
 Reyno las mismas que este le presto en dinero efectivo y con solo
 el interes de un cinco por ciento cada año como lo fura en so-
 lumbre forma de que doyfe las quales le ha prestado para po-
 der la otorgante entregarlas o pagarlas a su hijo Rafael Perez
 y Vilaplana que le estava adeudando segun escritura de obli-
 gacion autorizada en el pasado año mil ochocientos treinta y qua-
 tro por el difunto escribano que fue de este poblado Vicente Gime-
 no, como se ha efectuado en este dia y acogido la oportuna carta
 de pago para su resguardo que ha autorizado el presente escri-
 vano, y por no parecer la entrega de presente renuncia la excep-
 cion que podia oponer de no haberse cobrado, la ley nueve titulo
 primero Partida quinta que de ella trata y los dos años que prescri-
 ve para parea de su recibo que da por pasados, como si lo estuviere
 can y formaliza a favor del Pastor el mas eficaz resguardo que
 para su mayor seguridad condezea. En su consecuencia se obliga
 a satisfacerlas, ya en costa y por su cuenta y riesgo ponerlas en
 su casa y poder en una sola partida dentro al termino de
 quatro años que tomaron principio en esta fecha y fureciran en
 primero de Diciembre del año mil ochocientos quatroenta y tres
 en buena moneda de plata u ora, y no en otra cosa ni especie;
 y no cumplimentado, quiere ser apremiada a ello por todo rigor
 legal e igualmente a la solucion de las costas daños intereses

de Diiim
 Antemi
 Labrador de
 Bernarda
 cha de
 corriente
 y entre.
 la de los
 do al otro.
 punto es.
 ochocientos
 de dicha
 dos Ber.
 diez cartas
 zaga: Se
 auto y can
 ire que no
 n su proto
 ue siempre
 citada can
 i el ni otro
 te acubista
 niente de
 havidos y
 haze fueros
 asi lo dijo
 on Juan
 pagado de
 Guillen
 y otorgante
 Gimeno en el

o menores que se le irroguen, y haga constar por su relacion jurada en que los defiere relevandole de otra prueva aunque de derechos se requiera; y a la responsabilidad de esta deuda y sin que la obligacion general de bienes derogue ni perjudique a la especial ni por el contrario esta a aquella si no que antes ha de poder el acreedor usar de ambas a su arbitrio y eleccion, hipoteca la otorgante un pedago de tierra suano plantado de parras sito en el termino de esta villa y partida llamada de Vinella que contendra como un jornal y medio poco mas o menos lindante con tierras de Pedro Mellor, con las de Rosa Maria Soler y con restantes tierras de la otorgante, el qual grava especial y expresamente a su seguridad y ofese no enagenar antes por el contrario quiere que siempre quede hipotecado a garantir las ciento veinte y cinco libras que en esta escritura consta ser deudora. Ultimamente le da y concede en arrendamiento al Jose Pastor desde esta fecha en adelante el pedago de tierra anteriormente deslindado e hipotecado por un un cahiz de trigo cada año. Viendo presente el Jose Pastor enterado del contenido de esta escritura dijo: Que se obliga a no pedir las ciento veinte y cinco libras que la Bernarda Vilaplana le esta adeudando hasta que no pasen los quatro años en ella estipulados y recibí en arrendamiento el jornal y medio de tierra referido y por un cahiz de trigo anualmente; y no cumpliendo quiere ser apremiado a ello por todo rigor de derechos; y queda prevenido que de esta escritura se ha de registrar copia en el oficio de Hipotecas de esta villa dentro el termino señalada segun se halla mandado sin cuyo requisito no tendrá valor ni efecto en juicio. Tal cumplimiento de quanto de aqui otorgado obligan sus bienes y rentas havidos y por haver; con poderes speciales renunciacion de leyes fueros y derechos de su favor con la general en forma. Asi lo dijeron otorgaron y firmo el Jose Pastor no la Bernarda Vilaplana por que manifestado no saber lo hizo por ella uno de los testigos que lo fueron Don Juan Bautista Crozat otro de los procesados en el juzgado de primera instancia de este poblado y Ra

CD

Obte
o
Se ha da
copia co
un sello
en 6 Dec
1892



del Cortes tendidos de la propia vivienda a los quales y otros
gantes y el escrivano doffe congozo

Juan Bautista Boronat

Jose Pastor y Masereg ^{Antes} ^{Lindero Garcia y Vilaplana}

Obligacion Juan Esteve
o Ramualdo Boronat

en la villa de Aleny a los dos dias del mes de Di-
ciembre año mil ochocientos treinta y nueve: Ante
mi el escrivano y testigos compareció Juan Esteve y Botella papetero de
esta vivienda y dijo: Fue promete y se obliga pagar a Ramualdo Bo-
ronat fabricante de papel de la propia vivienda a los suyos la quan-
tia de dos mil ochenta y tres reales vellon de papel que le ha ven-
dido segun la liquidacion que entre ambos han realizado sin
interes que el de un cinco por ciento al año como lo fura en so-
mente forma de que doffe, y aunque la entrega ha sido efeti-
va por no pasarse de presente renuncia la excepcion que podia
oponer de la cosa no ha sido ni recibida y los dos años que prescribe
la ley nuevo titulo primero Partida quinta para excepcionar y
provar en ellos no ha sido por recibida que da por pasados como si
efectivamente lo estuvieran, y en su virtud formaliza a favor del
mismo Boronat el mas eficaz resguardo que para su mayor se-
guridad convenga; cuyos dos mil ochenta y tres reales vellon y
redito anual se obliga a satisfacer y pagar al mencionado Bo-
ronat o a quien su derecho represente en dos plazos o pagas iguales
o saber la primera en el dia dos de Diciembre del proximo vi-
niente año mil ochocientos quarenta y la segunda y ultima
en igual dia y mes del mil ochocientos quarenta y uno, en di-

Se ha dado
 copia con
 un sello 2.^o
 en 6 Dic.^{bre}
 1839. b

[Handwritten flourish]

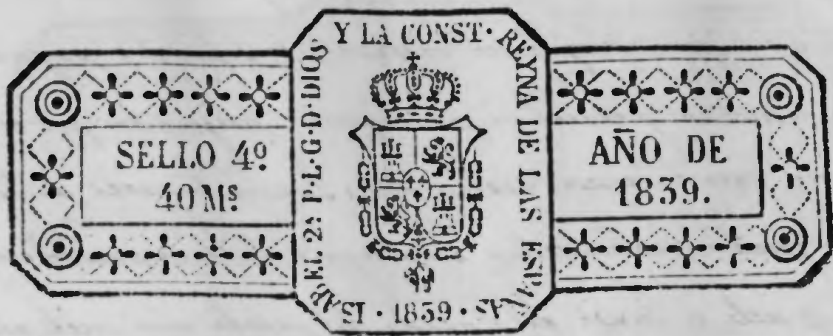
nero metálico con exclusion de todo papel moneda llanamente y
sin pleyto alguno con las costas que diere lugar u devenguen
en la cobranza cuya ejecución defiere con solo esta escritura y juras-
mento de quien fuere parte legitima relevandole de otra prueba
aunque de derecho u requiera; para la mayor seguridad de esta
deuda y sin que la obligacion general de bienes desoque ni pespe-
de que en nada o la especial ni por el contrario esta a aquella
si no que antes ha de poder el acreedor usar de ambas a su arbi-
trio y eleccion hipoteca especial y expresamente una casa abitacion
que posee en el poblado de esta villa y calle de la virgen de Agosto
señalada con el numero diez y ocho la qual le corresponde en po-
sion y propiedad por haverla comprado de Jose Poya segun escri-
va ante Jose Malais verisano de este poblado lindante por un
lado con la de Don Joaquin Torregrosa, por otro con la de Joaquin
Julia y por espaldas con corral del mismo Julia la qual se
se no enagenarla en manera alguna antes por el contrario que
se que siempre quede hipotecada o garantida los dos mil ochenta
y tres reales vellor que en esta escritura consta ser deudas por el
cuyo objeto quien que se tome la correspondiente razon en la
contaduria general de hipotecas de esta villa en el termino
de seis dias que prescribe la ley auto acordada recopilada y
ultima preamatica de su Magestad. Ya lo puntual observan-
cia de quanto desta otorgado obliga sus bienes y rentas hasidos
y por hacer; con poderio judicial renunciacion de leyes fechos
y derechos de su favor con la general en forma. A lo desp otorgo y no
firmo por que manifesto no saber lo hera por el auto de los testigos
que lo fueron Leandro Garcia y Carbonell escribiente y Jose Sem-
pere y Carbonell papetero ambos de este vecindad a todos congozoy
se = ^{dos} que le ha vendido segun = ofse = valgan

Leandro Garcia y Carbonell

Antemi

Leandro Garcia y Carbonell

Testamento de Joaquin Araul } en la villa de Alay a los tres dias del mes de Di-
ciembre año mil ochocientos treinta y nueve: Antemi el verisano y teste-
gos Joaquin Araul viudo de Josefa Cantela de este vecindario hizo



Se ha dado
 copia en un
 sello 4º en
 20 de Agosto
 1839.

Salvador y de Inésa Soler yo difunto estando por las divinas misericordias
 en sano juicio creyendo y confesando como firmemente crehe y confieso
 el altísimo e inefable misterio de la beatísima Trinidad Padre Hijo
 y Espíritu Santo tres personas que aunque realmente distintas tienen
 unos mismos atributos y son un solo Dios verdadero con una misma
 esencia y todo los demás misterios y sacramentos que cre y confieso
 nuestra madre la Iglesia Católica Apostólica Romana en cuya verdadera
 fe y enhenea he vivido y protesto vivir y morir como a fiel y católico
 Cristiano tomando por su intercesora a la Serenísima Madre de Dios
 y Señora Nuestra y por mediadora al Santo Angel de su guardia al
 de su nombre y devoción y temas de la Corte Celestial para que impetren
 de nuestro Señor y Padecidos Jeneroso que por los infinitos meritos de
 su preciosísima Sangre vida pasión y muerte le perdone todas sus cul-
 pas y lleve su alma a gozar de su beatífica presencia y temiendo la
 muerte que es tan preciosa y natural en toda criatura humana como
 inmensa su hora para estar prevenido con disposición testamentaria
 cuando llegue resolver con maduro todo lo concerniente al descargo
 de su conciencia evitar con la claridad las dudas y pleytos que por
 su defecto pueden ocurrir después de su fallecimiento y no tener a la
 hora de este algún impedimento temporal que le obste pedir a Dios con to-
 das veces la remisión que espera de sus pecados otorga su testamento
 en la forma siguiente

Primeramente encomiendo su alma a Dios nuestro Señor que de la nada
 la creó y mando el cuerpo a la tierra de cuyo elemento fue formado
 el qual hecho cataver quien se sepellado en el cementerio de esta
 parroquial Iglesia
 Lo su voluntad que en forma de enterramiento ordinario y colgado su cuerpo
 en ataúd o caja se conduciere a la Parroquial Iglesia de este pollado

[Handwritten signature]

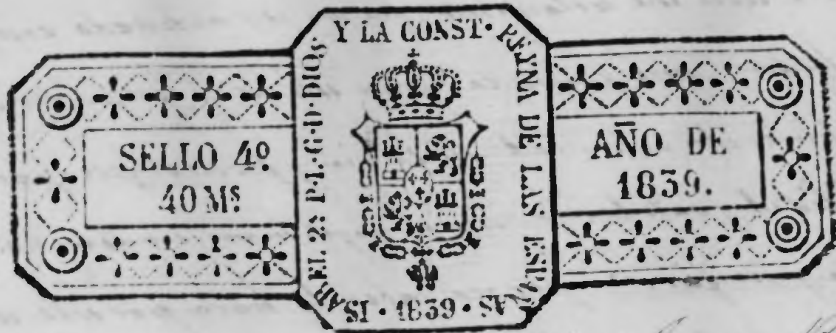
en la que siendo hora y día hábil se le diga una misa cantada de re-
quiem cuerpo presente y si no vísperas de difuntos pagándose por todo
ello la limosna y derechos parroquiales designados por el orden arca-
lego por una vez para la conservación de los Santos lugares de Jerusalem y tierra
Santa quatro reales vellón en obsequio de lo dispuesto en Real orden de
veinte y siete de Junio del pasado del pasado año mil ochocientos treinta
y ocho a invitación de la comisión protectora de la indicada obra pi-
lega a la manda forzosa de viudas y huérfanos de los militares muertos en campa-
ña quando a la guerra de Independencia dos reales vellón que se paga-
ran al Recaudador que tenga designado el Gobierno al mismo tiempo
que los derechos de su entierro =

Para el mas exacto y puntual cumplimiento y pago de todo lo referido aiguna
de lo mas bien parado de sus bienes la cantidad de treinta libras y si
despues de cumplido alguna cosa sobrare quisiere que se invierta en
mises seguras por sufragio de su alma la de sus padres y demas a-
cendientes y descendientes que lo hubieren de menester a disposicion
del Abasco que nombrara =

Nombra por Abasco y pio executor de quanto va mencionado a Sadal Alvar
de esta vicindad a quien da amplias facultades para que tan luego co-
mo suceda el fallecimiento del otorgante tome de lo mas bien parado
y vendible de sus bienes los que basten o sean susceptibles para cubrir
la indicada suma y los venda en pública o privada almoneda y con
su producto cumpla y pague todo quanto va dispuesto cuyo encar-
go le dure el año legal y aun mas tiempo si lo necesitare =

Delasa haver sido ido casado infante católico con la difunta Teresa Soler
de cuyo matrimonio procrearon siete hijos a saber Vicente, An-
tonio, Jose, Teresa, Maria, Gracia y Rosa Arciel y Candelara
ta en el día de su difunta pero la representan sus hijos y nietos del otor-
gante a saber Jose Concepcion y Gracia Aurora y Arciel a los que
les quando contrafieron sus respectivos matrimonios la Teresa con
Joquin Beron, la Maria con Jose Pasqual y la Gracia con Gaspar
Gibert se las dio lo que consta por su respectiva carta dotal que
colacionaran estas y los representantes de la difunta Rosa Arciel
y Candelara de que va hecha mencion =

Q



lego a su hija Teresa Arauil y Candelata consorte de Joaquin Perea la cama de su uso que se compone de tablado gorgon colchon dos sábanas y delantecama sin obcion a mas piezas que las que la van designadas y la pide que le encomiende a Dios sin obligacion de pagar funeral ni otra cosa por este corto legado =

Dulcero en descargo de su conciencia que su nieto Francisco Arau y Arauil le esta deviendo doscientos noventa y nueve reales vellon =

Iguualmente dulcero que Pasqual Gilbert le deve alguna cosa pero no puede asegurar que suma sea = En el remanente de sus bienes inste

teje por sus unicos y universales herederos y por iguales partes a siete hijos e hijas Vicente Antonio Jose Teresa Maria y Francisca y a Jose Concepcion y Francisca Arau y Arauil en representacion de la difunta Rosa Arauil madre de los referidos e hijos del otorgante a

saber los hijos del testador in capita y los nietos in stirpe para que unos y otros tomen los que les correspondan y los hayan y sigan fuenten con la bendicion de Dios y la suya sin mas restriccion ni modificacion que la contenida en las clausulas de lo escrito de

niis locis sanctis militibus et personis religiosis et aliis qui de foro valentis non consistunt: nisi dicti clerici iuxta unum et tenorem fo-

ri novi super hoc edite bona ipsa ad vitam suam acquirerent vel haberent. Yo bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos

fueros y Real orden de su Magestad de nueve de Julio año mil ochocientos treinta y nueve.

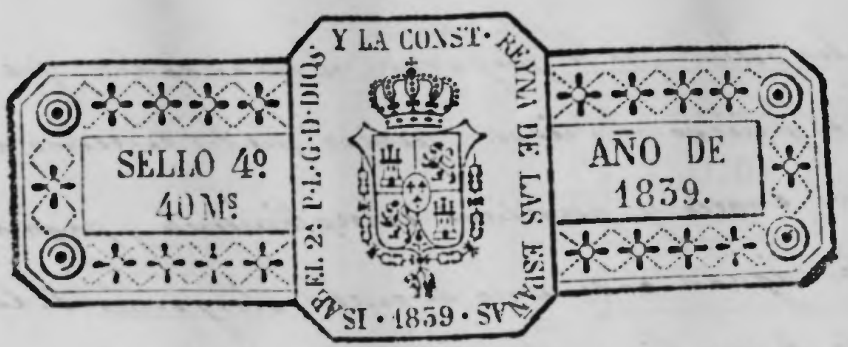
Y por el presente revoca y anula todos los testamentos y demas disposiciones testamentarias que antes de ahora haya otorgado por escrito de palabra o en otra forma y en particular la autorizada por el ahora difunto Vicente Jimeno viziano que fue de este poblado para que ninguna valga aunque haya sido formalizada con solemne juramento de no ser revocada, para que no hagan fe judicial ni extrajudicial

nante e cepto este testamento que por su ordenado con pleno uso de su li-
bre albedrío, quiere y manda que se estime y tenga por tal, y por su últi-
ma deliberada voluntad en la via y forma que para su mayor
estabilidad y validacion mejor haya lugar en derecho. Asi lo dijo
otorgo y no firmo por no saber lo hará por este uno de los testi-
gos que lo fueron. Jose Santonja y Landela fabricante de paños
Joquin Flores y Baya labrador y Rafael Vator Panzador todos de
este vecindario a los quales y otorgantes yo el escribano soy fe co-
nozes = Amen. = Alcazar y pio = siete = sus = Anuit = valga todo

Rafael Vator

Antoni
Laudor Garcia y Otiliano

Testamento de Antonio Landela En la villa de Alroy a los tres dias del mes
de Diciembre año mil ochocientos treinta y nueve. Antoni el es-
cribano y testigos Antonio Landela y Josefa Julia conyugales de este
vecindario el primero hijo de Antonio y de Maria Baydos y la se-
gunda hija de Joaquina y de Josefa Piteu ya difuntos estando ambos
por la divina misericordia en sano juicio creyendo y confesando co-
mo firmemente creen y confiesan el altísimo e inefable misterio
de los Beatissima Trinidad Padre Hijo y Espirito Santo tres perso-
nas que aunque realmente distintas tienen unos mismos atri-
butos y son un solo Dios verdadero con una misma esencia y to-
dos los demas misterios y sacramentos que creen y confiesan nuestra
Madre la Iglesia Catolica Apostolica Romana en cuya verdade-
ra fe y crehencia han vivido y protestan vivir y vivir como
o fieles y Catolicos cristianos tomando por su intercesora respectiva
a la Serenissima Reyna de los Angeles Maria Santissima ma-
dre de Dios y Señora nuestra y por medianeros al Santo An-
gel de su guardia a los de su nombre y devosion y demas de la
Corte celestial para que impetren de nuestro Señor y Redentor
Jesucristo que por los infinitos meritos de su preciosissima san-
gre vida passion y muerte los perdone todas sus culpas y lleve



sus almas a gozar de su beatifica presencia y temiendo la muerte
 que es tan precisa y natural en toda criatura humana como in-
 evitable su hora para estar prevenidos con disposicion testameta-
 ria cuando llegue resolver con maduro acuerdo todo lo conveniente
 al descargo de sus conciencias evitar con la claridad las dudas y ple-
 tos que por su defecto pueden ocurrir despues de su fallecimiento
 respectivo y no tener a la hora de este algun cuidado temporal
 que les obste pedir a Dios con toda veras la remision que esperan
 de sus pecados otorgan su testamento de mancomunar en la
 forma siguiente =

Primeramente encomendamos sus almas a Dios nuestro Señor que de la na-
 da las erio y mandan sus cuerpos a la tierra de cuyo elemento
 fueron formados los quales hechos cadaveres quieran ser sepultados
 en el cementerio de la Parroquial Iglesia de esta villa =
 Y la voluntad de ambos consortes que en forma de entierro ordinario y co-
 locados sus cuerpos en ataúd o caja ser conducidos a la parroquial
 Iglesia de este poblado en la que siendo hora y dia abil se les diga
 a cada uno de por si una misa de Requiem cuerpo presente
 y quando no visperas de difuntos pagandose por todo ello los limos-
 na y derechos parroquiales designados por el ordinario =
 Legan por una vez para conservacion de los Santos beguinos de Terresa-
 len y tierra Santa quatro reales vellon cada uno de ambos otor-
 gantes en obsequio de lo dispuesto en Real orden de veinte y
 siete de Junio del pasado año mil ochocientos treinta y ocho
 a invitacion de la comision protectora de lo indecible obra pía =
 Legan igualmente cada uno de por si y por una vez tan solamente
 a la manda frígosa de viudas y huérfanos de los militares mu-
 tos en campaña quando a la guerra de independencia doce

D

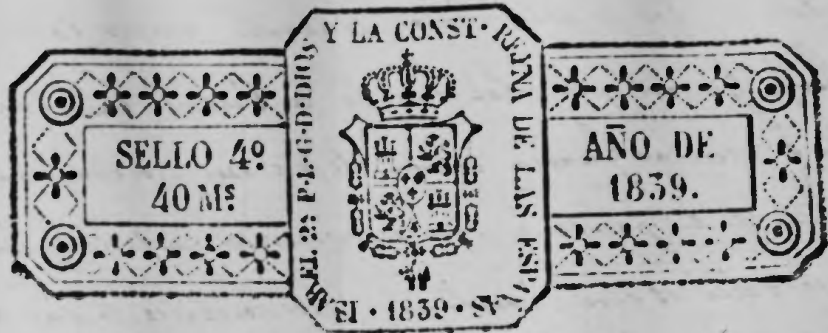
uales vellon que se pagaran al recaudador que tenga designa-
do el gobierno al mismo tiempo que los derechos de sus enterramientos =
Para el mas exacto y puntual cumplimiento y pago de todo lo refe-
rido asignan cada uno de ambos otorgantes de lo mas bien po-
rado de sus bienes la cantidad de veinte y cinco libras y si despues
de cumplido alguna cosa sobrare quiere que se insierte en mi-
sas rezadas por sufragio de sus almas las de sus respectivos
padres y demas ascendientes y descendientes que lo hubieren de
menester a disposicion del Alcaide que nombraran =

Se nombran albaceas y pios ejecutores de quanto va mencionado el uno al
uno y el otro al otro y el ultimo moriente a Jeronimo Talia
hermana de la testadora con el poder y facultad que por de-
recho necesario sea para que verificado el fallecimiento
de alguno de ambos testadores cumpla y pague todo lo referido
el que sobreviva y muerte este lo verifique el expresado her-
mana de la testadora a quien dan y confieren facultad pa-
ra que lo pueda realizar sobre que le encargan la mas sana
conciencia

Declaran que solo han contraido una vez matrimonio infante catolico
del qual no han procreado hijo alguno y de consiguiente cuando
de las facultades con que les autorizan nuestras sabias leyes se nom-
bian se nombran por herederos universales de todos sus bienes
presentes y futuros libremente el uno al uno y el otro al otro
para que el ultimo moriente los haya y disfrute como bien
visto le sea con la bendicion de Dios y modificacion de la clau-
sula de Exemptis clericis locis sanctis militibus et personis reli-
giosis et aliis qui de foro voluntatis non consistunt nisi de iure
clericis iuxta seriem et tenorem fore novi super hoc editi bona
ipso ad vitam suam adquiserent vel haberent. Y por lo que
de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden
de nueva de Julio de mil novecientos treinta y nueve =

Y por el presente revocan y anulan todos los testamentos y demas de

D



posiciones testamentarias que antes de ahora hayan formaliza-
do por escrito de palabra o en otra forma para que ninguna
valga aunque haya sido formalizada con solemne juramento
de no ser revocada para que no hagan fe judicial ni extrajudi-
cialmente excepto este testamento que por ser ordenado con pleno
uso de su libre albedrío quiesca y mandan que se extirpe y tenga
por tal y por su ultima deliberada voluntad en la via y forma
que para su mayor estabilidad y validacion mejor haya lugar
en derecho. Asi lo dijeron otorgaron y firmaron siendo pre-
sentes por testigos Don Augustin Pasqual rentista, Joaquin
Casa y Sabon fabricante de paños y Antonio Molto y Carbonell
labrador todos tres de este vecindario a todos cuyos doys =

Art.º Candela

Josefa Julia

Antemi

Lauro Garcia y Vilaplana

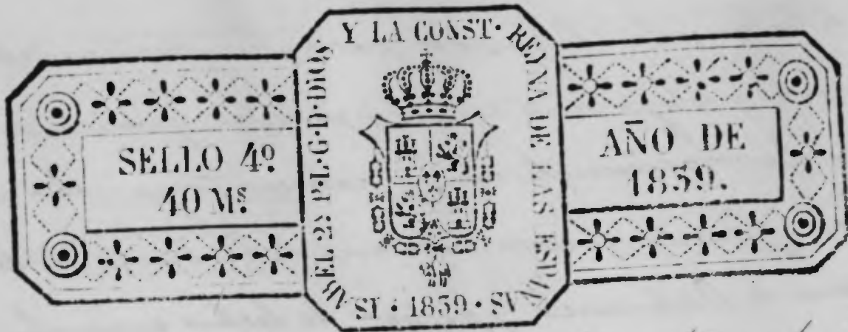
Division Francisco Gibert & Maria Gibert y otros
 { En la villa de Alcega a los tres dias del mes
 de Diciembre año mil ochocientos treinta y
 nueve: Antemi el vecinario y testigos Francisco Gibert y Gibert
 labrador de esta vecindad y deyo: Que por muerte de Dolores Gibert
 y Lorenis su hija del primer matrimonio que murió en estado
 de doncella e heredero foroso e indisputable de ciento noventa
 y tres libras diez y siete sueldos y dos dineros que correspondieron
 a esta de la division materna autorizada por el ahora defunto
 Jose Lopez Gorosari vecinario de este poblado bajo cierto calendario
 adjudicadas en un nichanet situado en la calle de Santo Tomas

[Handwritten flourish or signature]

otra de las de esta villa lindante por un lado con casa de Don
Jorge Gibert por otro con la de Vicente Lambra y por espaldas con
la de Nicolas Garcia regente en dicha herencia en su virtud por
tenor de lo presente y en recompensa de los alquileres de la casa
que abito el comprador perteneciente a sus hijos del primer
matrimonio otorga: Que cede y renuncia por iguales partes a fa-
vor de Maria Gibert y Juana consorte de Francisco Ferrandiz
de Teresa Gibert que lo es de Antonio Mallo, de Pilara Gibert
esposa de Juan Casa y de Francisco Gibert y Juana sus quatro
hijos de su primer matrimonio las ciento noventa y tres libras
diez y siete sueldos y dos dineros adjudicados en el Michanet an-
teriormente deslindado a la expresada Dolores Gibert y Juana
hijos del otorgante y les confiere respectivamente poder irrevoca-
ble con libre franquea y general administracion. Se desiste y apar-
ta del derecho que tenia a la consabida herencia y finca del Mi-
chanet adjudicada y lo cede con todas las acciones que la compe-
ten para que usen de ella por iguales partes aprovando como
aprova y ratifica quanto ejecuten. Se obliga a la union y su-
sistencia y saneamiento de lo indicado suma y su adjudicacion
y pago. Declara no tener cedido dicho herencia y finca a perso-
na alguna y si no usosa esta union total ni parcialmente
y si lo hicieren o mas de un nulo quien sea visto por el mis-
mo hecho haerla aprovada y ratificada de nuevo añadiendo
fuerza a fuerza y contrato a contrato. Viendo presentes las espe-
radas Maria, Teresa Pilara y Francisca Gibert por via licencia
de sus respectivos maridos que de haver sido pedida y concedida
por sus consortes doya de ella usando otorgan: que aceptan
esta union y se dan por satisfechos de los arrendamientos que
deve abonarles su señor padre con las ciento noventa y tres li-
bras diez y siete sueldos y dos dineros, haciendole gracia y dona-
cion perfecta e irrevocable que el derecho llamo inter vivos si al-
guna cosa le falta por carecer de otros bienes en que poderlo
realizar. Yo en cumplimiento obligo mis bienes y rentas y lo

[Signature]

[Marginal note]
Vode
a J



firma el Francisco Ferrandiz por lo que toca a la licencia de su con-
sorte, no los demas por que dijeron no saber lo hara por ellos uno
de los testigos que lo fueron Blas Garcia oficial de imprenta y
Don Juan Bautista Crozat procurador del juzgado de primera
instancia de este poblado a los quales otorgante y aceptante
yo el escribano doy fe congozo =

Blas Garcia

Francisco Ferrandiz Antoni
Leandro Garcia y Vilaplana

Poderes Don Joaquin Bellies (en la villa de Altoy a los quatro dias del
a Jose Julian y Galbis. Lunes de Diciembre año mil ochocientos
treinta y nueve: Antoni el escribano y testigos compareció Don Joa-
quin Bellies y Almeria del estado noble vecino de Onteniente
y dijo: Que da y confiere todo su poder cumplido, libre, pleno, espe-
cial y bastante qual en derecho le requiesca y necesario sea a favor
de Jose Julian y Galbis otro de los procuradores del juzgado de prime-
ra instancia de esta villa asentado a este otorgamiento pero como
si presente fuese y el cargo de este poder aceptante para que en
nombre del Señor otorgante pueda valer en esta liquidacion
de cuentas con Don Rafael Bellies y Dona Concepcion Pasqual
del Povel consortes de esta vecindad y añadir quanto resulte
a su favor o las treinta libras que ambos consortes le estan
deudando segun escritura en doce de Setiembre del pasado
año mil ochocientos treinta y uno ante Jose Mateo otorgan
dase para ello nueva escritura pero quedando ibi a lo que
tiene celebrada y registrada en el oficio de Hipotecas de la

villa de Antequera, otorgandose para ello nueva escritura como
 queda dicho y obligarse a cobrar y percibir quanto se este adeu-
 dando al compaeniente en seis cahises trigo, ocho de maiz
 y doscientos cantaros vino cada año de la heredad de Morera
 termino de Antequera y propia de dichos consortes en sus res-
 pectivos derechos pues para todo ello cada uno y parte le confiere
 amplio poder sin limitacion alguna que de todo le releva en
 forma. Y al cumplimiento de quanto deya otorgado obliga sus bie-
 nes y rentas havidos y por haver; con poderio, judicial renuncia-
 cion de leyes fueros y derechos de su favor con lo general en forma.
 Asi lo disp. otorgo y firmo siendo presente por testigos Mariano
 Garcia y Leonardo Garcia y Carbonell escriuientes de este vecin-
 dario a todos congo doffe =

Joaquin Pellicer

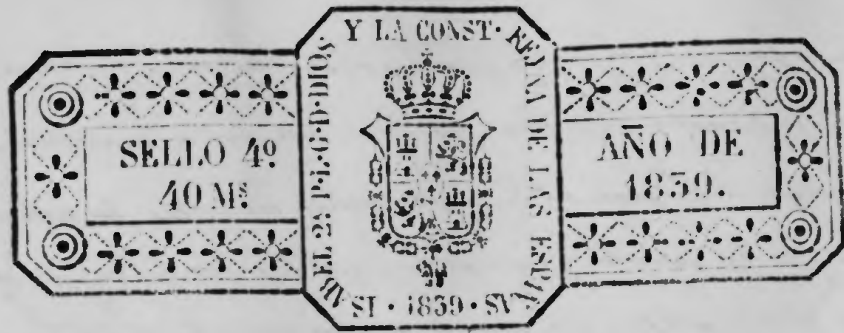
Antoni
 Leonardo Garcia y Carbonell

Obligacion D.^o Rafael Pellicer y su esposa y consorte a Don Joaquin Pellicer

Se ha dado copia
 con un sello de
 16 de Abril 1803

En la villa de Alora a los seis dias del mes de
 Diciembre año mil ochocientos treinta y
 nueve: Antoni el escriuano y testigos compaenios Don Rafael Pellicer y Doña
 Concepcion Pasqual del Pobil y Corubier consortes de este vecindario y presedi-
 do ante todo la licencia marital que prescriben las leyes del fuero Real y
 cinquenta y cinco de Toro que las corroboran que de haver sido pedida y
 concedida por dichos consortes en bastante forma doffe de ella cuando
 los dos juntos y cada uno de por si, con expresa renuncia de las leyes de
 la marcomunidad digieron: Que en doce de Setiembre del pasado año
 mil ochocientos treinta y uno confesaron deber a su respectivo hermano
 Don Joaquin Pellicer y Annuncia la quantia de trescientas libras que les
 presto graciosamente con el interes de un cinco por ciento anual como lo
 fueron en solemne forma en dicha escritura y si es necesario lo
 hacen ahora de nuevo cuya suma y reditos ofusieron pagarle en el
 termino de diez años contados desde la indicada fecha de los quales han
 transcurrido ocho sin que se le haya pagado ni entregado cantidad

J

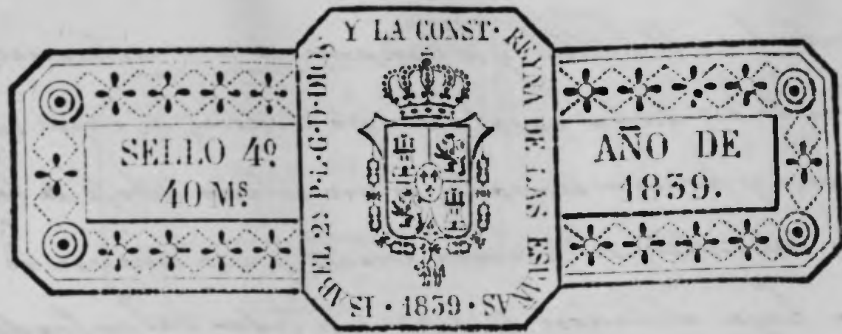


alguna por dicho edicto y en virtud previa onuencia de Don Julio
y Galbis apoderado especial para este efecto del precitado Don Joaquin
Pellicer consta de su representacion por la escritura de poder otorgada
por el mismo ante el presente escribano en quatro de los corrientes se
han convenido y acepto reducir a una suma la mencionada deuda
reditiva y otras cantidades que tambien le estan adeudando con cuyo obje.
to han practicado una cuenta liquidacion de todo y ha resultado el total
de deviendo la cantidad de seis mil ciento tres reales tres maravedises
vellon y en su virtud otorgan a favor del principal de Julio el resque
de mas condonente los quales se obligan a satisfacerse en esta forma
seis cahises de trigo, ocho de maiz o panizo y doscientos cantaros
vino en cada año o sus respective cosechas siendo la primera paga
en San Juan de Junio del viniente año mil ochocientos quarenta, la
entrega de los ocho cahises de maiz quando este seco y de recibos y el
vino quando quiesca venderlo el poderdante del Julio, cuyo feuto
la entregara el mediero de la heredad de Moreva situado en ter.
mino de la villa de Onteniente libre de toda contribucion ordina.
ria o extraordinaria y de diezmo y contarse el valor o importe de
los indicados articulos al que tengan en dicha villa en el mes de
Junio del año mil ochocientos quarenta y uno y asi sucesivamente
en las demas pagas, y si ocurriere el que por piedra u otro caso fortui.
to no prodegeve la consabida heredad de Moreva lo estipulado, se
obligan los convostos comparecientes a entregar al Don Joaquin
Pellicer quanto le faltar en la cosecha de ayte y precio corriente
que tenga en ella dicho articulo, y si ninguno se cogiere en aquel
año afaer verificarlo en el siguiente y asi sucesivamente en los
demas hasta la estension y completo pago de los seis mil ciento tres
tres maravedises vellon que le son deudores de fanda como de fanda

en toda su fuerza y vigor la escritura de obligacion anteriormente men-
cionada y especial hipoteca que en la misma se contiene. Y la expresada
Dona Concepcion Pasqual del Póvil y Corruher renuncia la autentica sigue
mujer y la ley escrita y una de Toro que dice que la mujer no puede ser
fiadora de su marido y que quando ambos consortes se obligan de mancomun
en un contrato o en diversos o aquella como fiadora de este no queda obligada
a cosa alguna o menos que se prueve haverse convertido deuda en su provecho
y que entonces pague aprorata del que experimento no siendo de las co-
sas que el marido esta obligado a darlo pues por ellas o nadas lo queda
pero por Dios nuestro Señor y una señal de Cruz que para formalizar
este contrato no ha sido persuadida con espionio, intimidada ni violenta-
da directa ni indirectamente por el estado su marido ni otra persona
en su nombre y que antes bien lo otorga de su libre y espontanea voluntad
y ha sido la causa impulsiva de que se celebre por que sus efectos se con-
vierten en su utilidad. Que no tiene hecho juramento de no enagenar
ni gravar sus bienes ni contra este instrumento protesta ni abren-
sion por violencia, persuasion marital lesion ni otro motivo median-
te no conuerrir ni haver procedido para anularlo ni las haya que
parezcan las revoca y anula enteramente desde ahora. Que de este
juramento o ningún prelado eclesiastico ha pedido ni pedido absolu-
cion ni relaxacion. Y que aunque de motu proprio se las conceda no
usara de ellas pena de perjurio. Y para la mayor subsistencia
de este contrato hace un juramento mas de observarlo inte-
gramente apesar de las relaxaciones que puedan serle concedidas
Y presente siendo el Don Pedro y Galbis en el nombre que interviene
acepta esta escritura y obliga a su principal o percibir los seis mil
cinco tres reales tres maravedises sellos de su total credito
en la forma de que va hecha mencion quedando ileso la hipote-
ca que en la prealendariada escritura se expresa no solo a los
deudos de las trescientas libras que en aquella se refiere si que tambien
de lo aumentado en la presente. Tomandose razon en caso neces-
rio en el oficio de hipotecas de Onteniente que esta situada la heren-
dad de Mosera de cuyos frutos ha de hacerse cobrando en la forma

D

Don
Joaquin
Si ha de
copia con
un sello
en 7 de Fe-
brero 1841



mencionada. Ya la firmes a de quanto a cada uno toca guardar y cumplir
 llegan dichos consortes sus bienes y el Jubia los de su principal habidos
 y por haver; dan poder a los Señores Jueces y Justicias de su Magestad que
 de sus causas puedan y desan conocer segun derecho para que les apre-
 mien o su cumplimiento como si fuera sentencia definitiva por Juri-
 competente pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida
 que por tal la recibe renuncian todas las leyes fueros y decretos de su favor
 con la general en forma. Asi lo digeron otorgaron y firmaron siendo
 presentes por testigos Francisco Benades y Jose Loderre barberos de esta
 vecindaria o todos congo deffe = *modo villa = valga*

Consejo de Pargual *Jose Julián y Salbich*
 Del Pargal *Antonio*
 Rafael Pellicer *Leandro Garcia y Vilaplana*

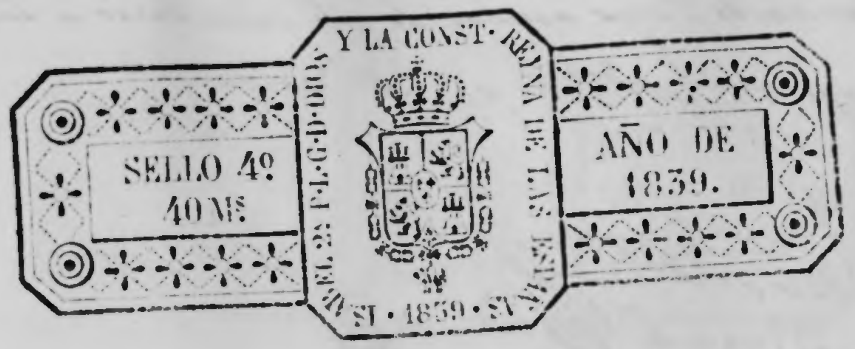
Donacion inter vivos Don Guillermo Gosalbes (en la villa de Aleg. los seis dias del mes
 de Noviembre año mil ochocientos treinta
 y nueve: Anterme el verivano y testigos comparecio Don Guillermo Gosal-
 bes Presbitero de esta vecindario y deff: Fue de su libre y espontanea vo-
 luntad y por el mucho afecto que profesa a Rosa Botella viuda de Miguel
 Carbonell de la misma vecindad y sin otro motivo ni respeto la hace
 gracia y donacion pura perfecta e irrevocable entre vivos de una abi-
 tacion que posee y ha correspondido al Señor otorgante por herencia
 de su difunto hermano Don Francisco Tomas Gosalbes autorizada por
 Jose Matais otro de los verivanos de esta poblado situada en la calle
 de San Mateo cerca de las Casas lindante por un lado con la de
 Camilo Canto, por otro con la de Francisco Mellon y por espaldas

Se ha dado
 copia con
 un sello 2º
 en 7 de fe-
 brero 1840

[Signature]

con la de Nicolás Montllon, y se compone de un entresuelo con su alca-
sa entrando en dicha casa á mano derecha, de una cocina en el
segundo piso y tercera pasada, de un sotano debajo de la alcaza del
expresado entresuelo, del primer establo y uso comun de cabuano
y enalera. Cuya abitacion la dona con todas sus entradas salidas
usos costumbres derechos servidumbres y cargas que tenga y tener
pueda que todas han de quedar de cuenta de la donataria. Y desde
ahora en adelante para siempre jamas se abdicar de prenda
desapodera y aparta como tambien á sus herederos y sucesores
de la posesion dominio propiedad u otro qualquier derecho
que en la citada abitacion le corresponde y la cede renuncia
y transpara plenamente en la mencionada viuda Rosa Bo-
tella á quien confiere poder irrevocable con libre franquea
y general administracion y constituye procurador actor en su
propio negocio para que la goze sin dependencia ni interven-
cion del otorgante la cambie enagené y disponga de dicha abi-
tacion como de cosa suya adquirida con legitimo y justo título
tome de su autoridad o judicialmente la Real tenencia
y posesion que en virtud de este instrumento le pertenece
y para que no necesite tomarla antes bien conste en todo
tiempo ser suya en pleno dominio y que en este concep-
to pueda disponer de ella libremente ó su arbitrio for-
maliza ó favor de la consabida Rosa Botella esta escri-
tura de la qual me pide la de las copias autorizadas
que quisiere para su resguardo con las quales sin otro
acto de aprehension ni aceplacion ha de ser visto haverla to-
rnado aprehendido y transferido de la dicha posesion y en
el interior se constituye inquilino y precario poseedor en
legal forma. Declara que no es inmensa y que no necesita
de la abitacion donada por que le quedan superabundantes
bienes para su decente manutencion y que no cree ni de
mucho llega á los quinientos maravedises de oro que la

D



ley nueve título cuarto Partida quinta permite donar sin in-
 inuacion suple y pide se haya por supledo qualquier defueto sus-
 tanual que ineluya, y se obliga a no revocarla y si lo huiere
 quiere que no se le admita en juicio ni fuera de el y que por el mis-
 mo caso sea visto haverla aprobado y ratificado con mayores
 vinculos y estabildades a todo lo qual consiente ser apremia-
 do por todo rigor de derecho. Viendo presente la Rosa Botella
 viuda de Miguel Carbonell bien enterada de esta escritura di-
 jo: Que la aceptava en todo y por todo la donacion que contie-
 ne para usar de ella como mejor le convenga; estima la
 merced que el mencionado Don Guillermo Gosalbes le ha dis-
 pensado por que le tributa las mas espesivas gracias.
 Pueda provenida que de esta escritura se ha de registrar copia
 en el oficio de Hipotecas de esta villa y pagar en la administra-
 cion de Puertas si por ella se devengare algun derecho a los ar-
 bitrios de amortegacion. Ya la puntual observancia de quanto
 se le ha otorgado obligan sus bienes y rentas havidos y por haver
 dar poder a los Señores Jueses y Justicias de su Magestad pa-
 ra que a ello les apremien como si fuera sentencia definitiva
 por juez competente pronunciada pasada en autoridad de
 cosa juzgada y consentida que por tal la reciben: renuncian
 todas las leyes fueros y derechos de su favor con lo general
 en forma. Asi lo otorgan y solo firma el donante no la
 donataria por no saber lo hara por esta uno de los testi-
 gos que lo fueron Jose Martí fabricante de papel y

Bernardo Davis ombor de este vicindario a todos congozo
doyfe = Em^{do} me pi = M = valgan

Jose Marti
Emil. Benito Gosalvar

Antemi

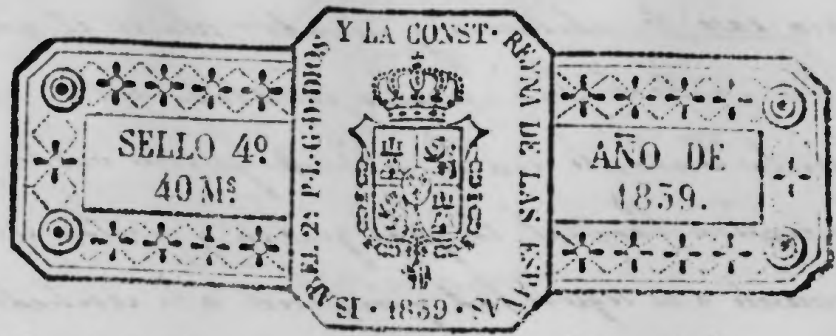
Leandro Garcia y Vilaplana

Obligacion Rafael Lanto y con (En la villa de Alroy a los siete dias
siete o Maria Francisca Vives del mes de Diciembre año mil ochocien

Se ha dado
Copia en un
lollo 22 dia
20 de Marzo
de 1840

tos treinta y nueve. Antemi el verivano y testigos comparecieron
Rafael Lanto y Espinos y Francisca Botella conortes de este vi-
cindario y pueudido ante todo la licencia marital que previe-
ben las leyes del fuero Real y cinquenta y cinco de Toro que la
corrobora que de haverla pedido la Botella y concedido el Lanto
en bastante forma el presente verivano da fe de dicha licencia
usando los dos puntos y cada uno de por si simul et insoli-
dum renunciando como expresamente renuncian la ley de
duobus rex debendi la autentica presente hoc ito de fide que
sobres y el beneficio de la devision y excurcion y demas
de la mancomunidad y fianca como en ella se contiene
otorgan: Que estan deviendo a Maria Francisca Vives viuda
de Bautista Plano y Blanes de la propia vicindad la quan-
tia de cinco mil novecientos quarenta reales vellon los mis-
mos que esta les ha prestado en esta forma dos mil dos-
cientos ocho que confiesan tener recibidos y por no parecer
la entrega de presente renuncian la excepcion que podian
oponer de la cosa no havida ni recibida la ley nueva titulo
primero Partida quinta que de ellas trata y los dos años que
prefine para prueba de su recibo que dan por pasados como si
efectivamente lo estuvieran; y los restantes tres mil sete

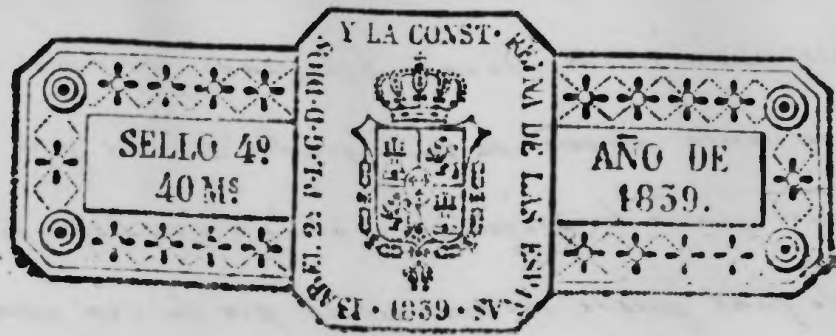
J



sientos treinta y dos reales vellon los cuales en este acto en
moneda de oro y plata usual y corriente que costados y
replidas sus faltas los importaron de cuya entrega y reci-
bo doyfe por haverse realizado a mi presencia y la de los
testigos que se tiran los quales les ha prestado sin el me-
nor interes como lo fueron en solemne forma de que
igualmente doyfe y como ha entregados de ambas sumas
formaligan a favor de la Maria Francisca Vives el mas
eficaz regarding que a su seguridad condezan. En su con-
secuencia se obligan de mancomun y cada uno por el
todo a pagar y poner de cuenta y cargo de ambos
otorgantes en casa y poder della copurada Vives los
consabidos cinco mil novecientos quarenta reales vellon
dentro el termino de quatro años que tomaran principio en esta
fecha y finciran en sus de Diciembre del año mil ochocientos
quarenta y tres en esta forma treinta y quatro reales vellon
cada año de los tres primeros y los quatro mil ochocientos
quarenta restantes en el quarto o ultimo todas en dinero meta-
lico con exclusion de todo papel moneda y si no lo cumple
un quieran un apremiado igualmente a su integra
solucion ya la de las costas persequios y menoscabos que se
le irroguen cuya liquidacion sefiera en su sufragio
reservandole de otra prueba aunque se desecha se requiera
Y para la mayor seguridad y garantia de la Maria
Francisca Vives hipotecan especial y expresamente

[Handwritten signature]

una casa de abitacion y morada sita en el poblado de esta villa y calle de San Nicolas señalada con el numero ciento treinta lindante con la de Joseph Gosalbes viuda y con la de Concepcion Pasqual la qual gravan y sujetan especial y expresamente a su requesta y confieren a la acudida amplia poder y facultad con libre franco y general administracion para cumplido que sean los citados pleitos si los otorgantes no hubieren satisfecho enteramente los cinco mil novecientos quarenta reales vellon de renta contra ella y de su propia autoridad precedida tasacion la venda a quien quisiere y por el precio en que se conviniere sin que por ello incurra en pena, ni para equitativo tenga precision de avisar a los otorgantes ni practicar con ella diligencia judicial ni extrajudicial ni tampoco sacarla en almoneda como lo previenen las leyes quarenta y una y quarenta y dos titulo tres Partida quarta por que las renuncian y dan por bien hecha y celebrada la venta. Suena que esta sea subsistente como si por si mismo la efectuaran, hacen consignacion y paga real de los expresados cinco mil novecientos quarenta reales vellon con el precio que den por la renunciada casa; y se obliga a su revision y saneamiento como tambien a ratificar, aprobar y no velar en tiempo alguno su enagenacion, para que siempre conste del gravamen a que queda sujeta e hipotecada tomen de la presente escritura la correspondiente razon en la contaduria general de hipotecas de esta villa, bajo la pena de nulidad dentro de los seis dias que prescribe la ley y auto acordado recopilados y ultimo prescriptico de su Magestad. Ha expresado Francisca Botella renunciar la ley veinte y una de Toro que dice que la mujer no pueda ser fiadora de su marido y que quando marido y mujer se obligaren de man



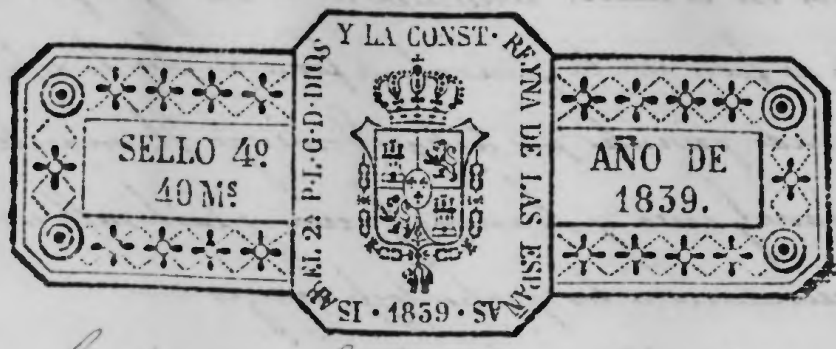
comun en un contrato o en diversos o esta como fiadora. de
 aquel no queda obligada a cosa alguna o menos que se prueve
 haberse convertido la deuda en su provecho y que entonses
 pague o pro rata del que experimento no siendo de las co-
 sas que el marido esta obligado a darla renuncia la auten-
 tica si quea mujer y demas que con dicha ley concuerdan
 y jura por Dios nuestro Señor y una señal de Cruz que para
 formalizar este contrato no fue persuadida con eficacia
 intimidada ni violentada directa ni indirectamente por el ci-
 tado su marido ni otra persona en su nombre, y que antes
 bien lo otorga de su libre y espontanea voluntad y ha sido la causa
 impulsiva de que se celebre por que sus efectos se convierten en su
 utilidad. Que no tiene hecho juramento de no enagenar ni
 gravar sus bienes, ni contra este instrumento protesta ni enla-
 macion por violenta persuasion marital lesion y otro mo-
 tivo, mediante no concurrir ni haber precedido para efete-
 arlo, ni las bases, y si parecieren, las revoca y anula ente-
 ramente desde ahora. Que de este juramento a ninguna prola-
 do ultraseso, ha pedido ni pedira absolucion ni relajacion.
 Que aunque de motu proprio se las concede no usara de
 ellas, pena de perjury. Y para la mayor subsistencia de
 este contrato hace un juramento mas de observar lo
 integramente, a pesar de las relajaciones que puedan
 serle concedidas. Yo expresadas Maria Francisca Vi-
 ves viuda de Paulista Llana y Blanca que esta presente
 enterada del contenido de esta escritura dijo: que la acepta
 da, y que si por no cumplir el Rafael Canto y la conso-
 ta de este Francisco Botella con la solucion de los cinco

①

mil novecientos quarenta reales vellon en los plazos designados
fuer preciso vender la casa hipotecada y sobrase algo del precio
de su venta despues de reintegrada de ellos y de las costas y
gastos que se le originen se obliga a entregarlo incontinenti
a lo qual quiere ser compelida por la via mas breve y sumaria
que haya lugar, y si se los pagasen la copia original
de esta escritura para que la cancelen; y si quisieren car-
ta de pago, han de satisfacer el importe de sus derechos
sin que en ella ni en otra cosa tenga la otorgante que gas-
tar la menor cantidad, mediante a no requirirle la mas
breve utilidad del préstamo que ha hecho. Y todos los por lo
que les toca guardar y cumplir obligan sus bienes y rentas
presentes y futuras; dan poder a los Señores jueces y justicias
de su Magestad que de sus causas puedan y deyan conocer
segun derecho para que a todo ello les apremien mu-
tuamente como si fuera sentencia definitiva por juez
competente pronunciada pasada en autoridad de cosa fe-
gada y por ellos consentida que por tal la reciben; renun-
ciaron todas las leyes fueros y derechos de su respective
favor con la general en forma. Asi lo dijeron otor-
garon y firmo el Rafael Lanto y la consorte de este
no la Maria Francisca Vives por que manifesto no sa-
ber lo hara por ella uno de los testigos que lo fueron
Francisco Javier Servent y Mariano Garcia escrivien-
tes el primero vecino de la villa de Conventayna y el se-
gundo de este poblado a los quales otorgantes yo el escriba
no doy fe congo =

Rafael Lanto
Francisco Botella
Mariano Garcia

Antena
Leandro Garcia y Vilaplana



Poderes Jose Santayna } En la villa de Alroy a los diez dias del mes
 a favor de Francisco Saca } de Diciembre año mil ochocientos treinta y

Si ha dado
 copia con
 un sello 2º
 en 11 de Di-
 ciembre de
 1839

nueve: Antemi el el vecino y testigos compañeros Jose Santayna
 vecinos que dife ser de la presente villa a quien conoue de vista de
 trato y comunicacion Domingo Hernandez otro de los testigos pre-
 senciales y de su buen grado y cierta ciencia por tenor de lo pre-
 sente otorgo: Que da y confiere todo su poder cumplido libre lleno
 especial y bastante qual en derecho se requiera y necesario sea a
 favor de Francisco Saca labrador vecino de Heredia provincia de
 Santander ausente a este otorgamiento pero como si presente fuese
 y el cargo de este poder acepte para que en nombre del otorgante
 pueda vender y vender a dinero de contado un pedazo de tierra com-
 pa que heredo de su difunta madre Francisca Santistevan situado
 en termino de Lagillera bajo ciertos lindes por el pueco o puecos
 que pueda convenir con los compradores otorgando a favor de los
 mismos la mas solemne escritura de venta y carta de pago
 con todas las clausulas de constituto traslado de dominio vie-
 cion y quarentegia que convingan y se requieran para su mas
 perfecta estabilidad y firmeza pue que para todo ello cada
 cosa y parte le confiere el mas amplio y absoluto poder que se
 requiera con incidencias y dependencias ansidades y conoidades
 que de todo le releva en forma. Ya tener por firme la heredera
 escritura que se otorgue por se apoderada obliga sus bienes y ven-
 tas presentes y futuras de poder a los Señores jueces y justicias
 de su Magestad que de sus causas puedan y devan conocer segun
 derecho para que le apremien a su mas estricta cumplimiento
 como si fueras sentencia definitiva por jueces competente pronun-
 ciada pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que

[Handwritten signature]

por tal la recibe: renuncia todas las leyes fueros y derechos de su favor con la general en forma. Asi lo disp o torgo y firmo siendo presentes por testigos Domingo Hernandez Palmero, Mariano Garcia y Leandro Garcia y Carbonell vivientes de este vecindario a los quales tope congozo =

Leandro Garcia y Carbonell

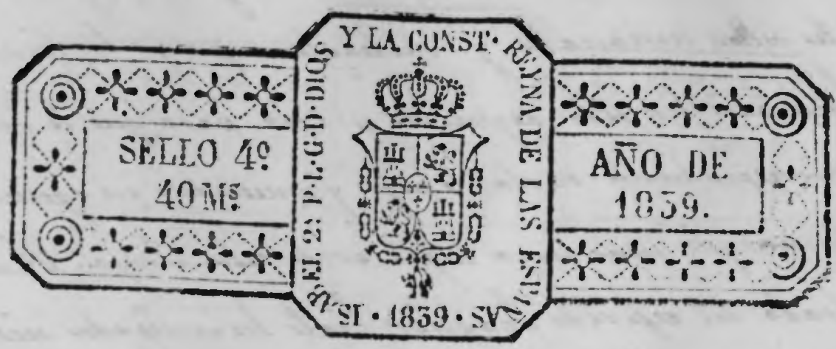
Poderes Don Jorge Torregrosa

en favor de Don Ignacio Penarrosa

En la villa de Altoy a los diez dias del mes de Diciembre año mil ochocientos

Se hizo copia con un sello de en 11 de Diciembre de 1837.

treinta y nueve: Anterior el vecindario y testigos comparecieron Don Jorge Torregrosa del comercio de este poblado curador judicial que disp us de la menora Agustina Constant, soltera de esta vecindad, y de su buen grado y cierta ciencia en la representacion que interviene otorga: Que da y confiere todo su poder cumplido libre pleno especial y bastante qual en derecho se requiere y necesario en favor de Don Ignacio Penarrosa otro de los procuradores de la Audiencia Territorial que reside en la ciudad de Valencia a cuenta a este otorgamiento pero como si presente fuer y el cargo de este poder aceptante para que en nombre del otorgante y el de la menora Agustina Constant a quien representa pueda solicitar y solicitar por medio de escrito en dicho superior tribunal la suspension de los autos de concurso de Luisquis Constant promovidos por Don Miguel Justos y otros, para que asi lo pueda realizar el convalidado Penarrosa le confiere el mas amplio poder que se requiera con incidencias y dependencias ansiedades y conexas que de todo le eleva en forma. Ya tener por firme la suspension que se pide por dicho apoderado obliga for bienes y ventas de su menora habidos y por haver; da poder a los Senores jueces y justicias de su Magistad que de sus causas pueden y devan conocer segun derecho para que la apremien



a su mas exacto cumplimiento como si fuera sentencia definitiva por juez competente pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal lo es: renuncio todas las leyes fueros y derechos de su favor con la general en forma. Asi lo disp otorgo y firmo siendo presente por testigos Mariano Garcia y Leandro Garcia y Carbonell en viviendas de este vecindario a todas congoz doys =

Jorge Cornejo

*Antoni
Leandro Garcia y Carbonell*

Carta de pago Blas Sem (en la villa de Alcoy a los diez dias del mes
perce a favor de Joaquin Prats) de Diciembre año mil ochocientos treinta y
 nueve. Antoni el escribano y testigos comparecio Blas Sempere
 y Merens labrador de este vecindario y dijo: Fue en sus de Junio
 del pasado año mil ochocientos treinta y cinco y por escritura
 ante el difunto Vicente Gimeno escribano que fue de este poblado
 vendio a Joaquin Prats tratante de la propia vecindad media
 casa de abitacion y morada situada en la calle de Santa Bar
 bara otra de las de esta villa lindante por un lado con la de Di
 nicio Botella y por el otro con la de los herederos de Tomas Pina,
 por precio de seis mil ochocientos quarenta y dos reales vellon de
 los quales queda debiendo al otorgante el comprador Prats segun
 consta en la ya citada escritura de veinte seis mil noventa

J

y dos reales vellon que le habian de entregar o pagar a razon de veinte
reales vellon semanales, y mediante a que ya los tiene recibidos del
comprador ha sido requerido por este para que le otorgase a su favor
la correspondiente carta de pago; y poniendolo en equision en la via
y forma que mas haya lugar en derecho otorga: Haver recibido y
cobrado del referido Joaquin Vials los indicados seis mil noventa
y dos reales vellon, y por no parecer la entrega de presente renuncia
la excepcion que podia oponer de la non numerata pecunia y los dos
años que prescribe la ley nueva titulo primero Partida quinta para
excepcionar y provar en ellos no haverlos percibido que da por parados
como si efectivamente lo estuvieran y como a real y completamente
pagado de ellos formalmente a favor del Vials la mas espresiva car-
ta de pago que para la seguridad de este condene. Se da por li-
bre de su total responsabilidad y por cancelada la escritura ante-
riormente referida en la parte o partes en que podia utilizar
la el otorgante para percibir y cobrar en el modo que en la mis-
ma se designa los seis mil noventa y dos reales vellon, defendida
en lo demas en toda su fuerza y vigor la qual quiere que no obre
ningun efecto en juicio ni fuera de el, y que en su protocolo y demas
partes conducentes se presenga a fin de que siempre conste de su inte-
gro pago extencion y asegura que dicha suma le ha sido bien
pagada y se obliga a no bolverla a pedir ni otra persona
en su nombre pena de restituirlo con mas los costos de su co-
branza. Tal cumplimiento de quanto desta otorgado obliga sus bre-
ves y ventos habidos y por haver; con poderio judicial renuncia-
cion de leyes fueros y derechos de su favor con la general en for-
ma. Asi lo disp otorgo y no firmo por que manifesto no saber
lo havia por el uno de los testigos que lo fueron Vicente
Cambria tratante y Antonio Jañer Carrasero ambos de
este vecindario o los quales y otorgante yo el escribano doy
fe conojo

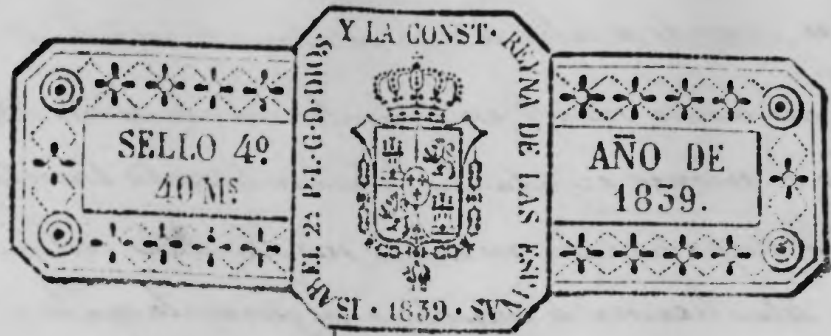
Vicente Cambria

Antoni

Laudro Garcia y Vilaplana

Nota
a 4

Idem
Idem
Idem
Idem
Idem
Idem
Idem
Idem

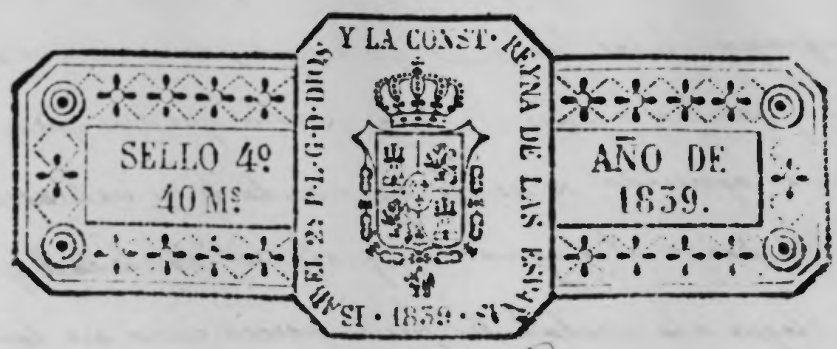


Dotales Ramon Battle y Sola In la villa de Alcoy a los diez dias del mes
 a Anamaria Blanes y Molto de Diciembre año mil ochocientos treinta
 y nueve: Antemi al escribano y testigos

comparuiron Ramon Battle y Sola de estado soltero mayor de
 los veinte y cinco años que por si solo se govierna de esta veindad.
 vio de una parte y de otra Antonio Blanes haueudado de la pro-
 pia veindad y por el por el primero nombrado se dijo que esta tra-
 tado el casarse con Anamaria Blanes soltera hija del ante-
 dicho Antonio y de Teresa Molto conxorbes, y haviendo preudi-
 do para ello las tres canonicas amonestaciones que manda
 el Santo concilio de Trento y como los esposados sus futuros
 suegros han ofueido dar a su respetive hija y futura esposa
 diferentes piezas de ropa y dinero y entregarlo todo al otorgan-
 te por dote y caudal suyo para ayudar a sostener las cargas
 matrimoniales con tal que formalise a favor suyo la corre-
 pondiente escritura, y en su virtud para que tenga efecto en
 la mejor via y forma que haya lugar en derecho otorga: Fue
 uice en este acto de la mencionada Blanes su futura espo-
 sa o de sus padres por esta las ropas y dinero siguientes =

Primeramente un fergon de tela en ochenta reales	80
Idem... Tres colecciones nuevas en seisientos setenta	670
Idem... Una coleha' nuevo en ciento ochenta reales vellon	180
Idem... Dos cabu'eras en quarenta reales vellon	40
Idem... Una Savana con randa en doscientos quaren- ta y ocho reales vellon	248
Idem... Otro nuevo con balona en ciento treinta y dos r	132
Idem... Otro en cuereto inquenta y dos reales vellon	152
Idem... Tres Savanas nuevas en tresientos doce r	312
	<hr/> 1854

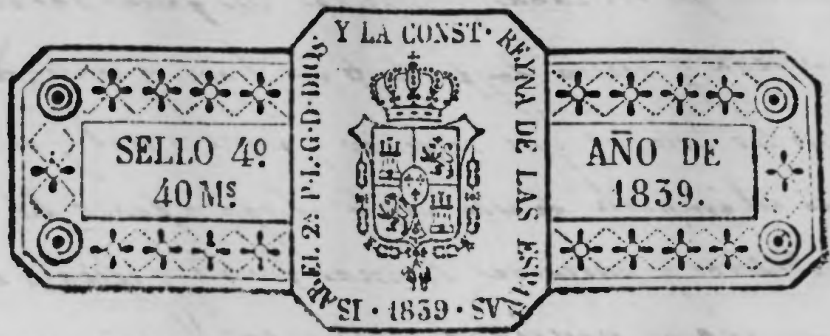
814.
 720
 230
 230
 160
 40
 60
 250
 200
 100
 60
 300
 160
 62
 199
 240
 370
 770
 36
 160
 72
 92
 40
 64
 60
 120
 36
 48
 84
 56
 140
 186



Donno 7586
 Ydem... Una pañuelo en veinte y quatro reales vellon. 240
 Ydem... Una mantilla de seda en ciento veinte reales vellon. 160
 Ydem... Otra mas fina en quatrocientas cinquenta &. 450
 Ydem... Un pañuelo de espuma en ciento cinquenta reales. 140
 Ydem... Otro de lo mismo en ciento veinte reales vellon. 120
 Ydem... Otro de estambre en ochenta reales vellon. 80
 Ydem... Un vestido negro de seda en ciento veinte reales. 160
 Ydem... Otro de napolitana en ciento cinquenta reales vellon. 140
 Ydem... Otro de seda en ciento diez reales vellon. 110
 Ydem... Otro de percal en ciento veinte reales vellon. 120
 Ydem... Otro de batistilla en ciento veinte reales vellon. 120
 Ydem... Un cubrecama de domasco en quatrocientos noventa. 490
 Ydem... Ultimante en dinero metaleo cinco mil setecientos reales. 5700
 Ydem... Importan en una sola cantidad los bienes y dinero que 15000
 comprenden las partidas anteriores los figurados quince mil
 reales vellon de los quales el otorgante se da por contento y entre
 gado a su voluntad mediante o recibirlo en este acto de la
 mencionada su futura esposa o presencia mia y de los testigos
 que se nombraran de que doy fe y como efesivamente ratifi-
 cado de ellos formalizo a su favor el resguardo mas espcial
 que consenga para seguridad mya declarando que los bie-
 nes referidos han sido valuados por personas inteligentes
 elctas de conformidad de ambos interesados sin haver en sus
 tasacion engano ni lesion y caso que la haya de lo que sea
 en poco o mucha cantidad hace a favor de su pretendida a
 pora gracia y donacion perpetua e irrevocable ratificando a
 su mayor abundamiento la citada tasacion y obligandose

o no reclamarla o cuyo fin renuncia para que en ningún tiempo
le infragan todas las leyes que le sean propicias con especialidad la
diez y seis título once Partida quarta que dice que si el que da o recibe
la dote apremiado se siente agraviado de su valuacion pueda pedir
que se haga el engano en qualquier cantidad que no aunque
no llegue a lo metad del justo precio como en las ventas. Adema
en atencion a la virtud honestidad y loable prouidas que ador-
nan a su querida conorte la ofere por aumento de su dote o
en arras segun le sea mas util para el caso de efectuarse el
matrimonio tres mil reales vellon que confiesa caben en la de-
cima parte de sus bienes y por si no tienen cabimien se los
consigna en la compra que adquiriera en lo sucesivo a elreio
suyo cuya cantidad junta con la dotal asciende a diez y ocho
mil reales vellon los quales se obliga a restituir en dinero efec-
tivo a su futura esposa o a quien la represente enouentente
que el matrimonio se disuelva queriendo ser apremiado a ello
por todo rigor como tambien a la satisfacion de las costas que
en su execucion se causen cuya liquidacion defiere en su pro-
pósito relevandole de otra prouida para lo qual renuncia
la ley penultima de dicho título y Partida y el testimonio real
que le conuene y para poder cumplir lo referido mas pun-
tual y exaetamente se obliga asi mismo no solo a no ser
por gravar ni hipotecar a sus deudas comunes ni excess
el importe de este dote y arras si no tambien a tenerlo
de pronto para su restitucion. Ya la puntual obseruan-
cia y cumplimiento de quanto reciprocamente se han
otorgado obligan sus bienes y rentas havidos y por haues-
dan poder a los Señores jueces y justicias de su Magestad
para que a ello los apremien como si fuese sentencia de
finitiva por juez competente pronunciada pasada en
juzgado y conuencido que por tal la reciben: renunciar
todas las leyes fueros y derechos de su favor con la gene-
ral en forma. Asi lo digeron otorgaron y firmaron
el Batlle y el Planes no la conorte de este por no saber





lo hara por ella uno de los testigos que lo fueron. Mariano Garcia
 un veciente Francisco Compañy y Germano Tratante y Antonio
 Perez y Baya Corrales todos tres de este vecindario a los quales
 y obligados ya el escribano Joseph Conzaga ^{el 20} ~~son~~ = redde se = yar =
 valgan

Ramon Battle y Jola

Mariano Garcia

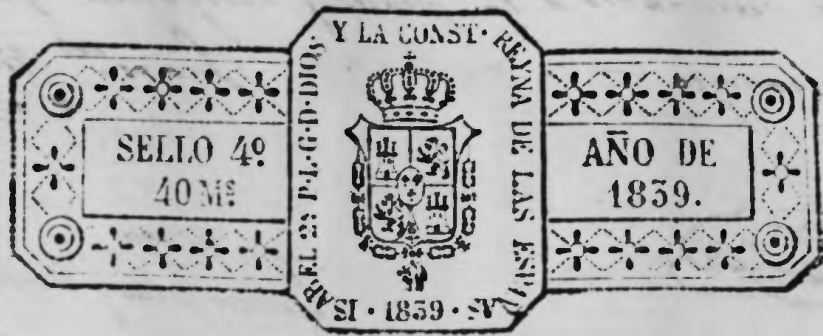
Antonio Blanes

Antoni
 Leandro Garcia y Vilaplana

Venta Diego Boronat } en la villa de Alcoy a los once dias del mes de Di.
 a Don Antonio Valero } quinta año mil ochocientos treinta y nueve: An.

temi el escribano y testigos compareció Diego Boro-
 nat y Misalles labradores y habilitados en el termino de Gijena y dispo:
 fue por si y en nombre de sus herederos y sucesores vende para siem-
 pre a Don Antonio Valero del comercio de este poblado y a los suyas
 un pedazo de tierra mano plantado de olivos y algunas parras
 sito en el termino de esta villa y partida llamada de Colas que
 contendia como un jornal algo mas que le corresponde en po-
 sion y propiedad por haverlo comprado de Francisco Masia
 de Pasqual segun escritura ante Don Jose Lopez de Gorrozarri
 escribano que fue de este poblado bajo cierta fecha. lindante por
 todas partes con el comprador: fue su larra y asegura no tener
 vendido enagenado ni empeñado y que esta libre de todo tributo
 memoria capellanía vinculo patronato fianza y de qualquier otra
 especie de gravamen y como a tal se lo vende con todas sus entradas,
 salidas, usos, costumbres, servidumbres y demas cosas que anexas
 tiene y le pertenecen conforme a derecho por precio de cinco vein-
 te libras las quales recibe en este acto en moneda de plata usual

y corriente que contadas y suplidas sus faltas las importaron de su
ya entrega y recibida luego luego por haberse realizado a mi presencia
y la de los testigos que se diran y como a real y completamente
pagado del importe de esta venta otorga a favor del comprador y de
sus herederos y sucesores la mas firme y eficaz carta de pago que
para su mayor seguridad condegen: Dulcero que el justo valor y pre-
cio de la referida pedazo de tierra mano lo es el de las ciento veinte
libras recibidas y del que mas tuviere en la parte y cantidad que sea
hace en favor del comprador gracia y donacion pura perfecta e irrevoca-
ble inter vivos con inconvencion y demas firmes legales renunciando
la ley del ordenamiento real que trata sobre lo que se compra vende o
permuta por mas o menos de la mitad de su justo valoracion y los
quatro años que la misma prescribe para pedir su rescision o el suplemen-
to a su justo valor los da por pasados como si lo estuvieran; y desde
hoy en adelante para siempre se desapodera de este y aparta del do-
minio y propiedad porcion titulo voz rescuso y otro qualquier de
recho que sobre el mencionado pedazo de tierra mano le pertenecia
y lo cede renuncia y transpasa con las acciones reales personales
utiles, mixtas, directas y equitativas en favor del comprador para que
como a suyo lo ponga un cambio y imagen y disponga de el a su
voluntad como dueño absoluto y con las cláusulas de *exceptis et
ceteris locis sanctis militibus et personis religionis et aliis qui de
foro salente non consistunt: nisi de iure christi iusta iurium et
tenorem fori novi super hoc ad eum bona ipsa arbitram suam ad-
quirent vel haberent.* Y bajo pena de comiso segun el tenor de
los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos
veinte y nueve: se confiere poder irrevocable con libre
forma y general administracion para que de su autoridad o judi-
cialmente como quisiere entre en el mencionado pedazo de tierra
mano, tome y aprenda la real tenencia y posesion que por dese-
cho le compete y para que no necesite tomarla le otorga esta veri-
tada con la qual y sin otro acto de aprension ha de ser visto ha-
verla tomado aprendido y transcrita y en el interin se cons-
tituye por su inquileno tenor y precario poseedor en legal for-
ma. Se obliga a que nadie le inquietara ni moviera pleyto sobre



la propiedad posesion o disfrute del delindado pedazo de tierra sea
no y que no aparezca en el ningun gravamen y si se le inquietare
mover o aparezca luego que el otorgante o sus herederos y sucesores
sean requeridos conforme a derechos caldran a su defenza y requieran
el pleyto a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta defen
al comprador o a quien le represente en su libre uso y pacifica pose
sion y no pudiendo conseguirlo le restituiran la cantidad que ha de
reimbolsado las mejoras utiles pecunias y voluntarias que tenga a la sa
yon el mayor valor que adquiriera con el tiempo y todas las costas gastos
y menoscabos que se le requirieron con sus intereses por todo lo qual se
ha ha de poder ejecutar con solo esta escritura y juramento de quien
fuere parte legitima relevandole de otra prueba. siendo presente el
comprador Don Antonio Valero dijo: Que aceptava esta escritura en
todo y por todo segun y como se le ha transferido su dominio y recibia
en venta el pedazo de tierra sea no anteriormente referido del que se
da por entregado y en caso renuncia la excepcion que podia oponer de la
cosa no haber ni recibida y demas del caso; ofreciendo pagar el me
dio por ciento de esta venta en la Administracion de Rentas
de esta villa y registrar copia de este instrumento en el oficio de
Hipotecas de la misma dentro el termino de seis dias segun se
halla mandado sin cuyos requisitos no tendra valor ni efecto
en juicio. Lo ha puntual observancia de quanto se ha otorgado
obligan sus bienes y rentas havidos y por haver; con poderio su
dicial renunciacion de leyes fueros y derechos de su favor con la
general en forma. Asi lo deseron otorgaron y firmo el compra
dor no el vendedor por que manifesto no saber lo hara por el
uno de los testigos que lo fueron Francisco Castello y Alvaras labra
dor, Jose Lopez y Valero jornalero y Francisco Niso todos tres

de este vicindario a los quales y otorgantes yo el escribano
soy fe congozo.

Juan.º Miroz

Antonio Valero

Antonio
Leandro Garcia y Vilaplana

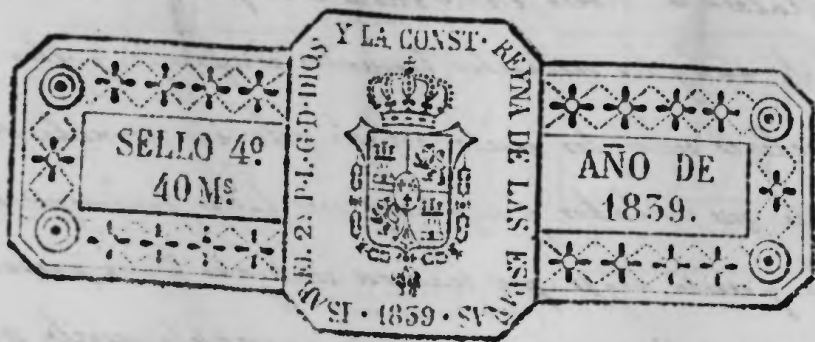
Obligacion Jose Company y
Antonio Andres y compania
En la villa de Alcoy a los once dias del mes
de Diciembre año mil ochocientos treinta y
nueve. Antonio el escribano y testigos comparecio Jose Company y Garcia
labrador vecino de farga y dispo: Fue esta suiendo a Antonio Andres y
compania de la villa de Alcoy pero vino de esta villa la cantidad
de ciento treinta libras de moneda del Reyno presententes de la venta
de un mulo de pelo negro y de dos años de edad del qual y su bondad
se da por entregado a toda su voluntad con renunciacion de las le-
yas de su patria y demas del caso y otorga a favor del Andres y
compania el resguardo mas conducente. Y en su consecuencia se obli-
ga a pagar la citada deuda al mencionado Andres en tres plazos
o pagas iguales a saber el primero en todos Santos del proximo vi-
niente año mil ochocientos quarenta, la segunda en Agosto del
mil ochocientos quarenta y uno y la tercera y ultima en Navidad
del propio año quarenta y uno todas tres en dinero sonante con
colacion de todo papel moneda blasonmente y sin pleyto alguno
con las costas que diere lugar o devengaren en la cobranza cuya
exequcion se fize con solo esta escritura y juramento de quien fuere
parte legitima relevandole de otra prueba aunque se derecho se
requiera. Y para la mayor seguridad de esta deuda davo por fiador
a Antonio Carhano y Niera tratante vecino de farga quien ha
llandose presente enterado del contenido de esta escritura dispo:
Fue se obliga a pagar al copesado Andres y compania las ciento
treinta libras que Jose Company envia ser suedor en los plazos
anteriormente insertos siempre y quando este sepe de realizar
lo a lo qual quien ser apremiado por todo rigor de derecho. Y al
cumplimiento de quanto a cada uno de ambos toda quantia
y cumplis obligan sus bienes y rentas havidos y por haver, con

Antonio

Venta
a Don

Se ha dado
copia con
un sello
en 29 de
diciembre 1839

Antonio



poterio judicial enunciaci6n de leyes fueros y derechos de su favor
 con la general en forma. Asi lo dijeron otorgaron y firmo el Com.
 pany no el Carechano por que manifest6 no saber lo har6 por
 el uno de los testigos que lo fueron Leandro Garcia y Carbonell escri-
 viente y Don Justo Fernandez Sargento titulado ambos de este ve-
 cindario o todos congoz doyle =

Jose Company

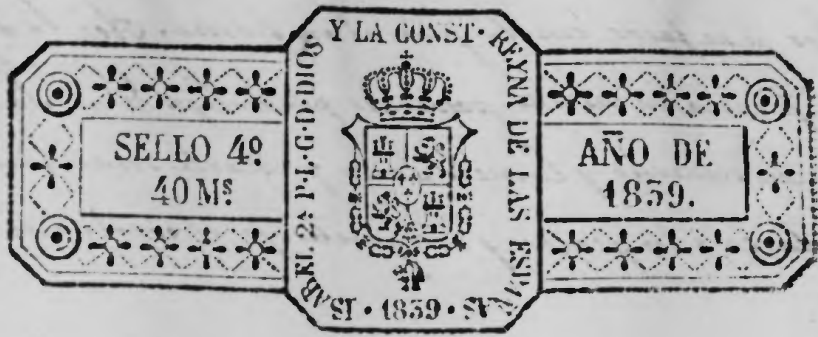
Leandro Garcia y Carbonell

Antoni
 Leandro Garcia y Carbonell

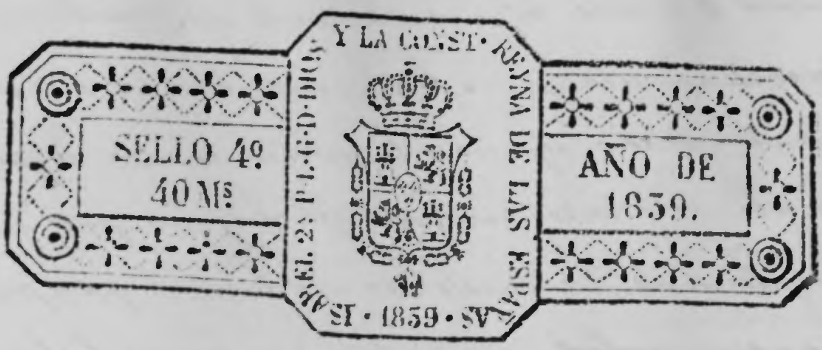
Venta Francisco Olina } en la villa de Algea los tres dias del mes de Diciembre
 a Don Jose Algea } ano mil ochocientos treinta y nueve. Anterior el verivo

Se ha dado fno y testigo comparecio Francisco Olina y Santonja labrador de este vecin-
 dario y disp: Fue por si y en nombre de sus herederos y sucesores vende
 para siempre a Don Jose Algea y Torres del comercio de la propia
 vicindad y a los suyos un pedazo de tierra secano situado en el termi-
 no de esta villa y partida llamada de San Benet que contendria como
 un jornal y medio poco mas o menos que le corresponde en posesion y
 propiedad por haverlo comprado de Antonio y Vicente Gilbert her-
 manos lindante con las de Francisco Lopez, con las de Jose Larioña
 na y con camino Real de Alicante, con todas sus entradas salidas
 usos costumbres servidumbres y quanto le pertenece de hercho y de
 derecho libre de curso tributo cargo señorio obligacion especial y ge-
 neral pues como a tal se lo vende y asegura por precio y estimacion
 de mil quinientos reales vellon de los quales se retiene el comprador
 mil cinco quarenta y uno con veinte maravedizes vellon que el otor-
 gante le esta deviendo segun escritura de obligacion autorizada por

Jose Matais de Mollo vecino de este poblado en veinte y cinco del
corriente año y los restantes trescientos cinquenta y ocho reales catorce
maravedises vellon los recibe en este acto en moneda de plata usual y
corriente que contados y suplidos sus faltas los importaron de cuya
entrega y recibo doy fe por haverse realizado a mi presencia y la de los
testigos que se diran y como a real y completamente pagado del im-
poste de esta venta en la manera referida otorga a favor del com-
prador la mas firme y eficaz carta de pago que para su mayor se-
guridad condujera. Declara que el justo valor y precio del referido pedazo
de tierra sea lo es el de los mil quinientos reales vellon recibidos en la
manera referida y del que mas tuviere en la parte y cantidad que sea
hecho en favor del comprador gracia y donacion pura perfecta e irrevocable
inter vivos con inervasion y demas firmes y legales: Renuncia la ley
del ordenamiento Real que trata sobre lo que se compra vende o permuta
por mas o menos de la mitad de su justo estimacion y los quatro
años que la misma profiere para pedir su rescion o el suplemento
o su justo valor los de por pasados como si lo estuvieran, desde hoy en
adelante para siempre se desapodera de si y aparta del dominio y pro-
piedad posesion titulo voz nuevo y otro qualquier derechos que sobre el
enunciado pedazo de tierra sea o le pertenecan y la cede renuncia
y transpara con las acciones reales personales utiles mixtas directas
y eventivas en favor del comprador para que como a suyo lo posea
en cambio enague y disponga de el a su voluntad como dueño abso-
luto y con las clausulas de *exceptis clericis loci sanctis militibus et
personis religionis et aliis qui de foro saletie non consistunt: nisi
dicti clerici preta seriem et tenorem fori novi super hoc adile bonas
ipso abitam suam adquirerent vel haberent.* Yo yo la pena de co-
misio segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de
Julio de mil setecientos treinta y nueve. Se confiere poder irrevocable
con libre franquea y general administracion para que de su autoridad
o judicialmente como quisiere entre en el mencionado pedazo de tier-
ra sea o tome y aprenda la Real tenencia y posesion que por derecho
le compete y para que no necesite tomarla le otorga esta escritura
con la qual y sin otro acto de aprension sea de su vista haverla



tomado aprendido y transcritos y en el interior se constituye por su in-
 quieto tenedor y precario poseedor en legal forma. Se obliga a la ven-
 cion seguridad y saneamiento de esta venta en toda forma de derecho
 y segun lo prescriben las leyes reales que asi se requiere con solo
 esta escritura y juramento de quien fuere parte legitima y sin otra
 proceso aunque de derecho se requiera. Y siendo presente el comprador
 Don Jose Algernir dijo: Que acepta esta escritura en todo y por
 todo y segun y como se le ha transferido su dominio y recibia en
 venta el pedago de tierra secano anteriormente deslindado del que
 se da por entregado y en caso necesario renuncia la excepcion que
 podia oponer de la cosa no habida ni recibida y demas del
 caso: ofreciendo como ofrece pagar el medio por ciento de esta ven-
 ta en la administracion de rentas de esta villa y registrar copia
 de este instrumento en el oficio de hipotecas de la misma dentro
 el termino señalado segun se halla mandado sin cuyo requisito
 no tendra valor ni efecto en juicio. Y llenamente el comprador
 de por rota nula y cancelada la escritura de obligacion otorgada
 por el vendedor a su favor ante Jose Mataio de Motta escri-
 vano de este poblado en veinte de Enero del corriente año en la
 que consta estarle deviendo mil ciento quarenta y un reales vein-
 te maravedises vellon los quales confieso tener recibidos por haver.
 y los retenido del importe de esta y como a pagado de ellos otorga a
 favor del Francisco Reina la mas eficaz carta de pago que para
 su mayor seguridad condegea y se obliga a no bolverse a pedir ni
 otra persona en su nombre pena de restituir la con las costas que
 se devenguen en la cobranza. Y al cumplimiento de quanto a cada
 uno toca guardar y cumplir obligan sus bienes y rentas havidos y
 por haver con poderio judicial renunciacion de leyes fueros y de-



con poderio judicial renunciacion de leyes fueros y derechos de su favor con la general en forma. Asi lo digeron otorgaron y firmo el Jose Gomis no el Joaquin por que manifesto no saber lo hora por el uno de los testigos que lo fueron Mariano Garcia y Leandro Garcia y Carbonell ambos de este vecindario o todos congoz doyy =

Jose Gomis

Mariano Garcia

Antoni
Leandro Garcia y Carbonell

Donacion causa mortis Jose Ma. (En la villa de Alcega a los diez y seis dias de mes de Diciembre año mil ochocientos treinta y nueve: Antoni el escribano y testigos comparecio Jose Martinera y Casa consorte en segundas nupcias de Maria Perias de esta vecindad y de su buen grado y cierta ciencia por tenor de la presente otorgo: Pues no habiendo procreado hijo alguno en ambos matrimonios y carecer de herederos foreros atendido el mucho amor que profesa a Maria San Juan consorte de Luis Abad de este vecindario a quien erio la primera consorte del otorgante le lega o hace donacion mortis causa de parte de una casa de abitacion y morada situada a la subida del Canal estromeros de esta villa lindante por un lado con la de Jose Santorocha y por otro con las de Jose Gibert de las piezas siguientes: Primeramente de un interuelo situado o mano en la izquierda entrando en dicha casa, de una cocina al mismo del interuelo y sus accesorios del estable y pozco de agua y abucan de que ha de dar su nombre a los que desy herederos o non señorios en lo sucesivo de la restante casa, y de un quaretido amagador solita y cocina en el piso principal todo lo qual le lega y dona

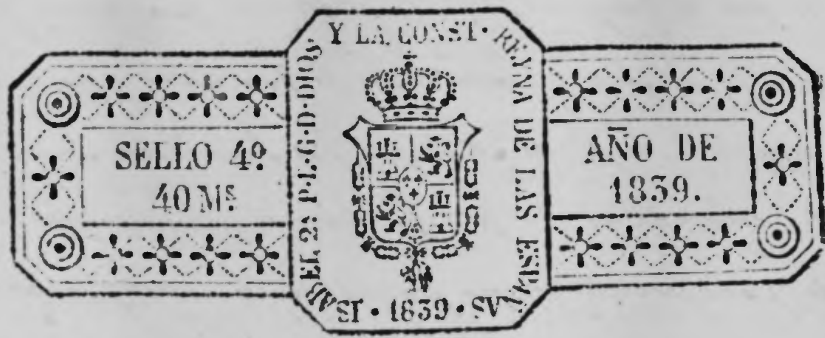
Si ha dado copia en un sello 2º en 20 de Dicit 1859

para despues de los dias del otorgante si este no necessita venderlo para sus
urgencias, de manera que la San Juan ni herederos de esta no han de po-
der pretender derecho alguno a la porcion de casa de que se ha hecho men-
cion si esta no existiere en poder del otorgante pues que solo lo hace
con el objeto de que asi conste su voluntad y no pueda dicha San
Juan ser incomodada por los herederos que por testamento o abintes-
tato heredaren al otorgante despues de su muerte pues a los que non
le esleye de que heredaren las piezas legadas o donadas en la presen-
te escritura. Yo tenes por firme cuando deya ofendido obligo sus
bienes y rentas hauidos y por haver, do poder a los Señores Jueces y
Justicias de S. M. para que a ello le apremien como si fuera senten-
cia definitiva por juez competente pronunciada pasada en juzgado
y consentida que por tal la recibi: renuncio todas las leyes fueros
y derechos de su favor con la general en forma. Asi lo diyo otorgo
y firmo siendo presentes por testigos Leonardo Garcia y Carbonell Fran-
cisco Perez y Baya y Francisco Verde y Pasqual todos tres de este
vicindario a todos conijos doyo =

Antoni
Leonardo Garcia y Carbonell

Obligacion Antonio Pastor y Bau-
tista Gibert a Juan Casant y compañía } En la villa de Aleog a los diez y siete
dias del mes de Diciembre año mil
ochocientos treinta y nueve: Antoni el escribano y testigos comparecie-
ron Antonio Pastor y Florens y Bautista Gibert y Guillen labradores
el primero vecino del lugar de Benifallim y el segundo de la ciudad
de Gijona y dijeron: Que estan suviendo a Juan Casant y compañía
de nacion Frances pero vecino de esta villa la quantia de quinze
quince libras de moneda del Reyno procedentes de la venta de un
muelo de pelo castaño y de unos tres años de edad del qual san-
dad bondad y precio se don por entregados mutuamente o su
voluntad con anunciacion de las leyes de su proessa y demas del caso
y otorgan a favor del Casant y compañía el resguardo mas conde

Antoni
Pasqu



ante. En su consecuencia se obligan ambos de mancomunada y cada uno de por si por el todo a satisfacer y pagar al expresado Casant y compañía las mencionadas ciento quince libras en tres pagas o plazos iguales a saber la primera por todo el mes de Agosto del proximo viniente año mil ochocientos quarenta, la segunda en Navidad del mismo año y la tercera y ultima por todo el mes de Agosto del año mil ochocientos quarenta y uno todas tres en dinero metálico con exclusion de todo papel moneda llonamente y sin pleyto alguno con las costas que se devenguen en la cobranza cuya ejecución defieren con solo esta escritura y juramento de quien fuere parte legitimo elevandolo de otra prueba aunque de derecho se requiera, dandole facultad al Casant para que pueda elegir la mejor ejecutiva al que mas le acomode de ambos otros gastos que se defieren a su eleccion. Por cumplimiento de quanto se defieren otorgado obligan sus bienes y rentas y por haver con poderio judicial sinunciacion de leyes fueros y derechos de su favor con la general en forma. Asi lo dijeron otorgaron y no firmaron por que manifestaron no saber lo havia por ellos uno de los testigos que lo fueron Mariano Garcia y Juan de la Cruz y Carbonell residentes ambos de este vecindario a todos conyos doys =

Mariano Garcia

Antoni
 Juan de la Cruz y Carbonell

Testamento de mancomunada Jorge Pasqual y Vicenta Matorredondo con. (En la villa de Alcoy a los diez y seis dias del mes de Diciembre año mil ochocientos treinta y nueve: Anterri el scrivano y testigos Jorge Pasqual

Se ha dado copia
con seis folios las
dos primeras y
ultimas del sello
de Huastec y las
de Yutequandio
del castro a al
quien verbal
de Juan Zorbalte
en 2 de Enero
1819 Hoyfe

Garcia

Libre testimonio
de la cabera
pie y dante
de desposados
comendados en
tres folios papel
de color de pardo
a oratid de ante
del Sr. Juan de
del Sr. Juan de
ciudad de Huastec
del actual
Hoyfe 2 de
Enero 1819
Hoyfe

Garcia

Libre testimonio
de la cabera
pie y dante
de desposados
comendados en
tres folios papel
de color de pardo
a oratid de ante
del Sr. Juan de
del Sr. Juan de
ciudad de Huastec
del actual
Hoyfe 2 de
Enero 1819
Hoyfe

Garcia

y Cuenta Matarredona conserber en segundas suplicas y en prime
ras lo fue el Casqual con la difunta Francisco Juan ambos de es
te vecindario el primero hijo de Francisco y de Maria Vilarova
y la segunda hija de Antonio y de Francisca Santamaria ya di
funtos estando ambos por las divina misericordia en sano juicio en
yendo y confesando como firmemente creen y confiesan el altisimo
e inefable misterio de la Beatissima Trinidad Padre hijo Espiritu San
to tres personas distintas que aunque realmente distintos distin
tas tienen unos mismos atributos y son un solo Dios verdadero
con una misma esencia y todos los demas misterios y sacramentos que
creo y confiesa nuestra Santa Madre la Iglesia Catolica Apostolica
Romana en cuya verdadera fe y ortodoxia han vivido y protestan
vivir y morir como a fides y Catolicos Cristianos tomando por su
intercesora respetase a la Serenissima Reyna de los Angeles Ma
ria Santissima Madre de Dios y Señora nuestra y por mediadores
al Santo Angel de su guardia a los de sus nombres y devosion
y demas de la Corte celestial para que impetren de nuestro Se
ñor y Redentor Jesucristo que por los infinitos inimitables meritos
de su preciosissima sangre vida pasion y muerte les perdone to
das sus culpas y lleve sus almas a gozar de su beatifica presen
cia y temiendo la muerte que es tan preciosa y natural en toda
criatura humana como incierta su hora para estar preveni
dos con disposicion testamentaria cuando llegue resolver con
maduro acuerdo todo lo concerniente al despacho de sus conuen
ias evitar con la claridad las dudas y pleytos que por su de
fulto pueden ocurrir despues de su fallecimiento respetase
y no tener a la hora de este algun cuydado temporal que les
hote pedir a Dios con toda veras la remision que espere son de
sus pecados otorgar su testamento de manera que en la forma
siguiente =
recomiendan sus almas a Dios nuestro Señor que de la nada las vio
y mandan el cuerpo a la tierra de cuyo elemento fue formado los quales he
chos cadavere quieren ser enterrados o sepultados en el cementerio de la
parroquial Iglesia que al tiempo de su muerte fuesen fabricados =
a la voluntad de ambos otorgantes que en forma de entierro general y colocados sea

Libre copia a
pues de
Pascual Giron
batero en un
papel del ten
de las quintas
et sucesores
y otros de
la undecim
serie de suces
nos 1.711.212
p. 711.213, 4
catorce fele
de mil uo
veintoc
tro, dos fe
Otro
Juan
p. 1.25 p.
no 17 p.

Ligan

Ligan

Para

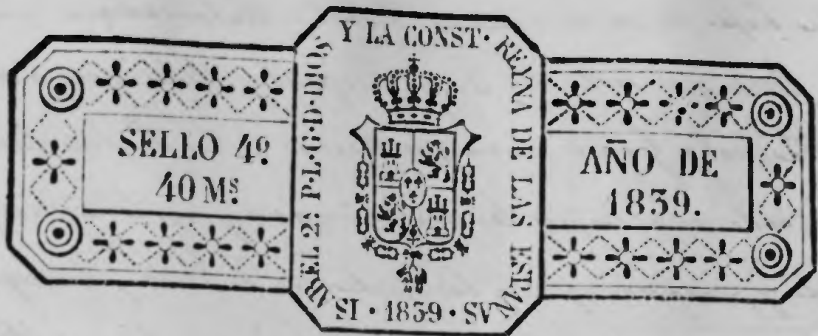
Don

tan luego como suceda el fallecimiento de alguno de los otorgantes tomen
de lo mas bien parado de los bienes de cada uno lo que basten
o sean susceptibles para cubrir la indicada suma, y los vendan en
publica o privada almoneda y con su producto cumplan y paguen
todo quanto va dispuesto cuyo encargo les dare el año legal y aun
mas tiempo si lo requirieren =

Declaran ser casados infaltes legitimos y el testador Pasqual lo fue en primera
nupcias con la difunta Francisca Grau, del actual matrimonio
no han procreado hijo alguno pero del primero procreo el otor-
gante a Francisco Pasqual y Grau su hijo =

Legó el Jorge Pasqual a su actual consorte Vicenta Matarredona el
quinto de todos sus bienes para que lo usufructue y disfrute
vita durante, y muerta quiere que pase integro y sin el menor
defecto y por iguales partes a Teresa, Maria, Mariano, Fernando,
Carlos y Jorge Pasqual y Gíbest sus nietos en menor edad cons-
tituidos y si alguno de estos muere antes o despues de los dias
de la usufructuaria Matarredona su consorte antes de tomar
estado de matrimonio y sin sucesion deve entenderse este lega-
do solamente con los demas nietos supervivientes ya sean
uno dos o mas, y si quedase uno solo con sucesion este o sus
representantes usen los unicos perceptores y propietarios
del mencionado legado consignando para pago de este el pedano
de tierra huerto y secano que posehe en el termino de esta villa
partido del Real en quanto abaxen a cubrir su importe, y si
falta algo se completara de los demas bienes del otorgante y si va-
liere mas el terreno detallado quedara el sobrante a favor de su he-
rencia con obligacion de entregar sus nietos quando heredaren di-
cho legado un cahin de trigo anexo a Emeralda Peres soltera
hija de Agustín y de Isabel Matarredona consorte mientras
viva y muerta quedan relevados de la entrega y pago de dicho
artículo =

Usando el testador Pasqual de las facultades con que se halla autorizado
por nuestras sabias leyes mepro en el tercio de todos sus bienes
derechos y acciones presentes y futuros y por iguales partes



despues de diuido el quinto a Teresa, Maria, Mariana, Fer-
nando, Carlos y Jorge Pasqual y Libert victor del otorgante
e hijos de Francisco Pasqual y Jaca que es el unico que procreo en
su primer matrimonio. cuya mejora o importe de ella quiere
que se les adjudique asigne y pague a sus esposados victor en
las huertas que posehe debajo de la Vicola llamadas la huerta
mayor situada en este termino en quanto alcansa el valor de
estas y el de aquella que es decir si falta se les tendra que abo-
nar en los demas bienes y si tienen mas valor las huertas
si les adjudicara solamente el terreno que les quepa deviendo
se guardar en su percepcion el orden establecido en el legado
del quinto hecho a los mismos despues de unefuente de la con-
sorte del otorgante que es decir que si muere uno dos o mas
sin haver tomado estado y sin sucesion se han de entender
mejorados los supervivientes y si solo quedase uno con suce-
sion este o sus representantes sucesivos solamente toda la espos-
da mejora y legado.

Declara ordena y manda el testador Jorge Pasqual que por ningun
motivo ni excusa pueda despañarse a los arrendadores a
quienes tiene dadas sus tierras en la actualidad o a los que
tenga al tiempo de su muerte siempre que las cuden y cul-
tiven a uso costumbre de buen labrador y paguen puntualmen-
te sus respetive arriendos que prohibe se les puedan aumen-
tar ni variar por ningun motivo ni pretexto.

En el remanente de sus respetive bienes la Vicenta Matarradona
instabece por su unico y universal heredero unefuenteario o su
consorte Jorge Pasqual y Vilanova y para despues de los dias de
este nombra por herederas propietarias y por iguales partes

a las hijas de su hermano Isabel (Matarredona) consorte de Agustin Pireas y el testador Jorge Pasqual y Vilanova o su hijo Francisco Pasqual y Grau para que despues de los dias de los otorgantes, these cada uno lo que le correspondan y pertenezcan por su orden grado y prelación y con la bendición de Dios y la suya y limitación de la clausula de *exceptis clericis locis sanctis metatibus et personis religionis et aliis qui de foro voluntarie non existunt nisi dicti clericis facta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bonis ipsa ad vitam suam adquiserunt vel habuerunt.* Y baxo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de su Magestad de veinte de Julio de mil ochocientos treinta y nueve =

Y por el presente revocan y anulan todos los testamentos y demas disposiciones testamentarias que antes de ahora hayan otorgado por escrito de palabra o en otra forma y en particular la autorizada por Don Jose Malero escribano de este poblado para que ninguna valga aunque haya sido formalizada con solemne juramento de no ser revocada, para que no hagan fe judicial ni extrajudicialmente excepto este testamento que por ser ordenado con pleno uso de su libre albedrio quiesca y mandado que se extirpe y tenga por tal y por su respectiva ultima voluntad en la via y forma que para su mayor estabilidad y validacion mejor haya lugar en derecho. Asi lo digeron otorgaron y firmo el testador no la testadora por que manifesto no saber lo hacia por ella uno de los testigos que lo fueron Francisco Payer y Araucil labrador Simón Payer y Miralles preuador y Felipe Jordá y Muller vinatero todos tax de este vecindario o todos con que doysse = No valen los puntos ^{de} distintas = meritos = y si los unum ^{de} = o = ce = ado = tante = y =

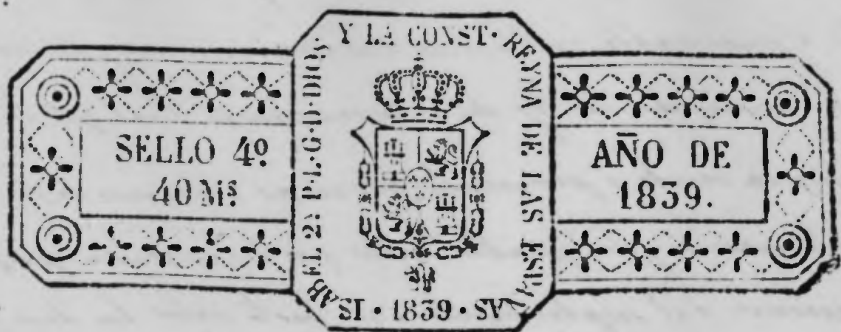
Jorge pasqual

Simón Payer

Antemi
Leandro Garcia y Vilaplana

Venta Vicente Miran
o Pasqual Epi. En la villa de Alay o los diez y ocho dias del mes de Diciembre año mil ochocientos treinta y nueve

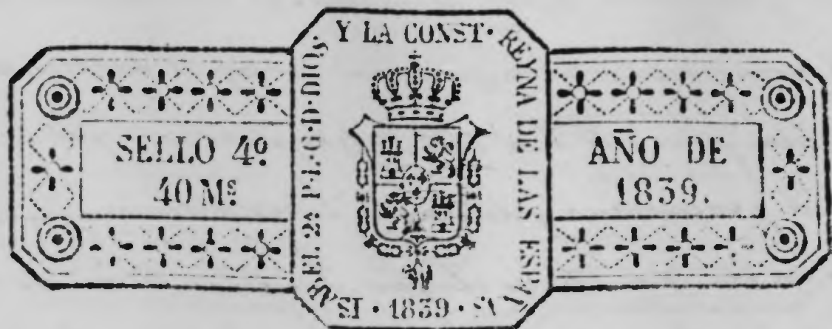
LD



inta y nueve: Antón el curivano y testigos compareció Vicente Sina
 res y Blanes labradores vecinos de Torremangana y dijo: Que por sí
 y en nombre de sus herederos y sucesores vende para siempre a Pas
 qual Lpi del mismo ejercicio y vecindario y a los suyos un pedazo de
 tierra sito en el término de Torremangana y partida llamada
 del Blanco o Pivaron de Sinea que contendrá como dos fanegales y
 medio poco mas o menos que le corresponde en posesion y propie
 dad por haverlo heredado de sus difuntos padres lindante con las
 de Antonio Bernabeu capelli por dos partes con las de Vicente
 Yañes, con las de Joaquin Verdú y Lpi, con las de los herederos
 de Joaquin Lpi y Coloma y con camino Real de Alicante: Que
 declara y asegura no tener vendido enagenado ni empeñado
 sujeto a un censo de pensión onerosa de un real de vellón y que
 fuera de lo referido es libre de todo tributo memorial capella
 ría vinculo patronato fianza y de qualquier otra especie de
 gravamen y como a tal se lo vende con todas sus entradas sali
 das usos caminos costumbres servidumbres y demas cosas
 que anexas tiene y le pertenecen conforme a derecho por precio
 de ciento veinte libras de moneda del Reyno de las quales
 se dá por entregado y por no parecer la entrega de presente
 renuncian la excepción que podia oponer de las cosas no hechas
 ni recibidas y los dos años que prescribe la ley nueve título prime
 ro Partida quinta para excepciones y provar en ellos no haver
 las percibido que dá por pasadas como si efectivamente lo es
 tuviesen y como a real y completamente pagado otorga a fe
 vor del comprador la mas firme y eficaz carta de pago que po
 ra sea mayor seguridad condaxen. Declara que el justo valor
 y precio del referido pedazo de tierra lo es el de las ciento ve
 inte libras recibidas y del que mas tuviere en la parte y canti

dad que sea hecha en favor del comprador gracioso y donacion pura per-
fecta e irrevocable inter vivos con insinuacion y demas firmes y
legales renunciacion la ley del ordenamiento Real que trata sobre lo que
se compra vende o permuto por mas o menos de la mitad de su fu-
ta estimacion y los quatro años que la misma prescribe para pedir
su rescision o el suplemento o su justo valor los dan por pasado y
como si lo estuvieran. Desde hoy en adelante para siempre se desape-
ra desiste y aparta del dominio y propiedad posesion titulo y quacun-
que y otro qualquier derechos que sobre el enunziado pedago de tierra
le pertenecan, y lo cede renunciacion y transpara con las acciones reales
personales utiles mixtas directas y eventivas en favor del compra-
dor para que como o suyo lo posea use cambie enagen e disponga
de el o su voluntad como dueño absoluto y con los clausulas de lo exp-
tis clericois locis sanctis inalienabilibus et personis religiosis et aliis
qui de foro valentiae non consistunt nisi de iure clerici suorum
et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam ad-
quisierint vel habuerint. Yo soy la pena de excom. segun el tenor de
los antiguos fueros y Real orden de nueve de Junio de mil setecien-
tos treinta y nueve. Se confiere poder irrevocable con libre
franca y general administracion para que de su autoridad o su
discrecion como quisiere entre en el mencionado pedago de tie-
ra tome y aprenda lo Real tenencia y posesion que por derechos
le compete y para que no necesite tomarlos le otorga esta escri-
tura con lo qual y sin otro acto de aprension ha de ser visto haerse
tomado aprendido y transferido y en el interin se constatare
por su inquilino tenedor y procurador poseedor en legal forma
Se obliga a la evicion seguridad y saneamiento de esta venta
en toda forma de derecho y segun lo prescriben las leyes reales
queriendo ser requerido con solo esta escritura y juramento de
quien fuere parte legitima y sin otra prueba aunque de des-
cho se requiriera. Viendo presente el comprador Pasqual Espi-
dop: Fue aceptada esta escritura en todo y por todo y segun y co-
mo se le ha transferido su dominio y recibida en venta el peda-
go de tierra anteriormente deslindado del que se da por entrega-
do y en caso necesario renunciacion la coexpcion que podria oponer de lo

[Signature]



cosa no habida ni recibida y demas del caso; ofreciendo como fues
 pago la pension de un real de vellon cada año con que se halla grava
 da la tierra que en esta escritura se trata; igualmente no obliga
 pagar el medio por ciento de esta venta en la Administracion
 de Rentas de la ciudad de Alicante y registrar copia en el
 oficio de Hipoteca de la de Gijona dentro el termino señalado
 segun se halla mandado sin cuyos requisitos no tendra valor ni
 efecto en juicio. En la puntual observancia de quanto se prece
 do obligan sus bienes y rentas habidos y por haver; con potestad
 judicial renunciacion de leyes feesas y derechos de su favor en la
 general en forma. Asi lo digeron otorgaron y no firmaron
 por que manifestaron no saber lo hara por ellos uno de los testi
 gos que lo fueron Leandro Garcia y Carbonell escribiente y Tomas
 Carbonell y Juan Cardador ambos de este vecindario a todo con
 ce doy fe =

Leandro Garcia y Carbonell

Antoni
 Leandro Garcia y Carbonell

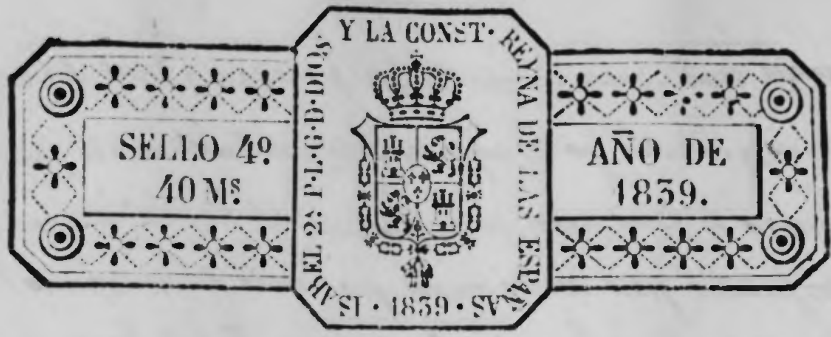
Obligacion Francisco Viedo y consorte a Juan Casant y compañía } En la villa de Aley a los diez y ocho dias
 del mes de Diciembre año mil ochocientos
 treinta y nueve: Antemi el escribano y testigos comparecio Francisco
 Viedo y Margarita Puvert labradores de este vecindario y prese
 dido ante todo la licencia marital que pasovieron las leyes del fue
 ro Real y cinquenta y cinco de Toro que las corroborava que de haverla
 pedido la Margarita y concedido en bastante forma por ser ya
 citado marido el presente escribano do fe de ello cuando los dos

D

puestos y cada uno de por si simul et in solidum renunciando
como expresamente renunciaron la ley de duebrus ees debendi la
autentica presente hoc ita defidejuroribus y el beneficio de la
devision y excursion y demas de la mancomunidad y fianura
como en ella se contiene otorgan: Puse estan deviendo a Juan Casant
y compania de nacion frances pero vecino de esta villa la quantia
de ciento treinta y dos libras de moneda del Reyno procedentes de un
muelo que les ha vendido al fiado de pelo castaño y de unos diez
años y medio de edad del qual y su bondad se dan por entregados
o toda su voluntad renunciando como expresamente renunciaron
las leyes de su patria y demas del caso y otorgan a favor de dicho
Casant y compania el resguardo mas conducente. En su consequen-
cia se obligan de mancomuen y cada uno por el todo o pagas y po-
ner de cuenta y riesgo de ambos otorgantes en casa y poder del
expusado Casant las cosas dichas ciento treinta y dos libras y media
en dos plazos o pagas iguales a saber el primero por todo el mes de
Agosto del viniente año mil ochocientos quarenta y el segundo
y ultimo en igual mes del mil ochocientos quarenta y uno am-
bos en dinero metalico con exclusion de toda papel moneda lla-
namente y sin pleyto alguno con las costas que dixeran legar
se devenguen en la cobranza y no cumpliendo quisieren ser ape-
miados o ello por todo legal. Y la expusada Margarita Revest
renunció la ley veinte y una de Toro que dice que la muger
no pueda ser fiadora de su marido y que quanto marido y mu-
ger se obligan de mancomuen en un contrato o en diversos o
como fiadora de aquel no queda obligada a cosa alguna o menos
que se puese haverse convertido la deuda en su provecho y que
entonces pague o prorrate del que experimento no siendo de
las cosas que el marido esta obligado a darla renunció la
autentica si que muger y demas que con dicha ley conuen-
dan y puso por Dios nuestro Señor y una señal de Cruz que para
formalizar este contrato no fue persuadida con espicias inti-
midadas ni violentada directa ni indirectamente por el ci-

Q

V
o fo
de M
lope
sete
39 de
70



todo su marido ni otra persona en su nombre, y que antes bien lo otorga de su libre voluntad y ha sido la causa impulsiva de que se celebre por que sus efectos se convierten en su utilidad: Que no tiene hecho juramento de no enagenar ni gravar sus bienes; ni contra este instrumento protesta ni reclamacion por violencia persuasion marital lesion ni otro motivo mediante no concuerda ni habes por debido para efectuarlo; ni las haga y si porvenir, las revoca y anula enteramente desde ahora: Que de este juramento o ningun prelado eclesiastico ha pedido ni pedira abtencion ni relajacion. Y que aunque de motive propio se las conceda no usara de ellas para de perjurio. Y al cumplimiento de que tanto de su otorgado obligan sus bienes y rentas habidos y por haber; con poderio judicial renunciacion de leyes favoros y derechos de su favor con la general en forma. Asi lo dijeron otorgaron y firmo el Vicedo no lo Revest por que manifesto no saber lo havia por ella uno de los testigos que lo fueron Juan Ribera y Joaquin Ferrer y Baydo ambos de este vecindario de toda la qual doyfe = Em. 2º = el primero = ley cuenta = valgan

Juan Vicedo

Antoni
Laudor Ferrer y Baydo

Juan Ribera

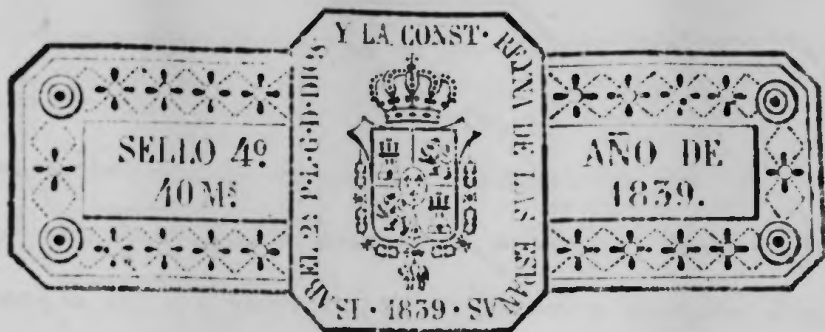
Venta Bautista Sadal a favor de Jose Ferrandis

En la villa de Alay a los diez y ocho dias del mes de Diciembre año mil ochocientos treinta y nueve: Antoni el escribano y testi

de ha sido copia en dos sellos 4.º de 39 de Mayo 30 1840

gor companio Bautista Sadal y Castaner labrador vecino de Benimarat y desp: Que por si y en nombre de sus herederos y

recueros vende para siempre a don fernandis y a don del mismo
apertura y vecindad ya los ruyos sea pedazo de tierra buena y que no
en la villa de Bonmarad en la parochia del Nafales conyugados
de dos forrales por lo mas o menos que heredó de sus difuntos Pedro Jose Nadal
heredante con las de Francisco Segur las de Rafael Jauss las de Vidona Casta
nea y las de Gracia Nadal, que declara y asegura no tener vendido enagenado ni
enpeñado y que esta tierra de todo tributo, necensaria capellanía, vicario, patron
nato, fonsa y de qualquiera otra especie de gravamen y como a tal se la vende
con todas sus entonadas selidas, cavidadumbres y demas cosas que a ella pertenecen y
se pertenecen conforme a derecho por precio de sesenta libras que se entregan
en este acto en moneda de plata real y conviene que conste las importaciones
de cuyo entrego y recibo doy fe por haverse efectuado a mi presencia y la de los
testigos que se daran y como a real y completamente pagado del importe de esta
venta otorga a favor del comprador y de los herederos y sucesores de este la man
fiante y oficial carta de pago que para su mayor seguridad conduca. Asimismo
declara que el fruto poroso y verdadero valor de la referida tierra que tiene su cam
na o entrada por las de Francisco Segur es el de las sesenta libras recibidas y que no
vale mas ni ha hallado quien se haya dado tanto por ella, y si mas vale que
de valer hacia del escaro en poca o mucha suma a favor del comprador y de sus he
rederos y sucesores y para y donacion perfecta e irrevocable con todas las seguidas
de las leyes, renunciando la ley del titulo primero libro diez novissimo del capi
tulo que trata de los contratos de venta trueque y otros en que hay leña
en mas o menos de la mitad del justo precio y los quatro años que profiere
para pedir su revision o el suplemento a su justo valor. Por tanto desde hoy
renunciara para siempre, por si y sus herederos y sucesores el dominio pose
sion y otros qualquiera derechos que le correspondan en la mencionada tierra
tras pasando la con todas las acciones que le competen con el comprador y con
quien le represente para que los posea enagenes y disponga de ellos a su capi
torio como de cosa suya adquirida con legitimo y justo titulo y modifi
cacion de la clausula de Exceptis obsequis locis sanctis nulli tamen el poro
nis religionis et alius qui de foro valentis non veniunt. non distincte

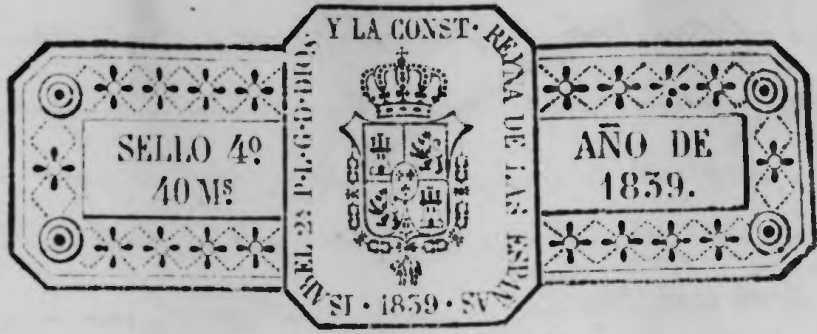


scripsi *justa* *verum* *et* *concom* *per* *novi* *in* *qua* *huc* *ad* *ita* *bona* *ipso* *ad* *vitam* *eram*
ad *quoniam* *vel* *habeant*. *Sed* *la* *pena* *de* *comiso* *segun* *el* *tenor* *de* *los* *antiguos* *fu-*
eros *y* *Real* *orden* *de* *su* *Majestad* *de* *nuve* *de* *Julio* *año* *mil* *setecientos* *treinta* *y*
nuve. *Se* *confiere* *la* *competente* *facultad* *para* *que* *de* *su* *autoridad* *o* *judicialmente*
tome *de* *la* *expresada* *tierra* *la* *posesion* *que* *le* *compete* *por* *derechos* *y* *para* *que* *no*
necesite *tomarla* *ni* *pida* *que* *le* *de* *copia* *autorizada* *de* *esta* *escritura* *con* *la* *qual*
en *otro* *acto* *de* *agresion* *ha* *de* *deca* *en* *to* *habeala* *tomado*. *Y* *siendo* *tambien* *preu-*
tos *por* *Nadal* *y* *Yunta* *terceros* *de* *esta* *veindad*, *el* *primer* *o* *honorario* *y* *lo*
segundo *cuando* *del* *vendido* *previada* *ante* *todo* *la* *tenencia* *merital* *que* *proviere*
ben *las* *leyes* *del* *fiero* *Real* *y* *congruente* *y* *cinco* *de* *Febo* *que* *ha* *cois* *toro* *que*
de *haber* *sido* *putada* *concedida* *y* *aceptada* *por* *dichos* *conventos* *el* *procurador*
escribano *de* *fe* *de* *esta* *resando* *se* *obligan* *firmamente* *con* *el* *vendedor* *haciendo*
Nadal *mancomunadamente* *el* *sin* *solitudo* *a* *que* *suadere* *le* *inquietara* *ni* *movera*
pliego *sobre* *la* *propiedad* *posicion* *o* *destino* *de* *la* *deslinada* *tierra*, *y* *a* *que* *no*
apareciera *en* *ella* *ningun* *gravamen* *ni* *reclamacion* *de* *parte* *de* *persona* *alguna*
y *si* *le* *inquietare*, *moviere* *o* *agresiere* *hago* *que* *los* *obligantes* *o* *intercederos*
y *sucesores* *sea* *requeridos* *con* *oforme* *a* *derecho* *saldran* *a* *su* *defensa* *y* *requeridos*
el *pliego* *a* *sus* *expensas* *en* *toda* *instancia* *y* *forbuera* *le* *he* *cto* *de* *para* *el* *compra-*
dos *o* *si* *quiere* *le* *represente* *en* *publico* *uso* *y* *pacifico* *posicion* *no* *no* *puedien-*
do *con* *quistalo* *la* *dadan* *otra* *igual* *en* *valor* *si* *ha* *venta* *y* *comodidades* *en*
su *defecto* *le* *restituiran* *la* *cantidad* *que* *ha* *deseembolsado* *las* *mejoras*
utiles *precarias* *y* *voluntarias* *que* *lengun* *a* *la* *razon* *el* *en* *ayer* *venta* *que*
adquirias *con* *el* *tiempo* *y* *ladas* *las* *costas* *gastos* *y* *menoscabos* *que* *se*
le *requieren* *con* *su* *interesa* *por* *todo* *lo* *qual* *se* *le* *ha* *de* *poseer* *ejecu-*
ta *con* *solo* *esta* *escritura* *y* *juramento* *del* *que* *la* *posea* *o* *la* *represen-*
te *en* *quien* *difirer* *su* *importe* *relevandole* *de* *esta* *prueba*. *Ha*
contada *esta* *escritura* *la* *ley* *se* *de* *una* *de* *los* *que* *dice* *que* *la*
mujer *no* *puede* *ser* *fiadora* *de* *su* *marido*, *y* *que* *quando* *ambos*

[Handwritten signature]

consentido a obligar de mancomun en un contrato a un tercero o alguna
como fidejosa de esta no queda obligada a una alguna a menos que se
pueda haberse convertido la deuda en su provecho y que entonces pa-
que a proxima del que repetidamente no siendo de las cosas que el ma-
rito esta obligado a dotala pues por ellas a nada le queda suya por
Dios nuestro Señor y una señal de cruz que para formalizar este con-
trato no ha sido persuadida con fuerza intimidada ni violentada
directa ni indirectamente por el citada su marido ni otra persona
en su nombre y que antes bien lo obliga de su libre y espontanea
voluntad y ha sido la causa impulsiva de que se celebre porque sus
efectos se convierten en su utilidad. Que no tiene hecho juramento
de no enajenar ni gravar sus bienes: ni contra este instrumento pro-
testa ni reclamacion por violencia persuasion marital lesion ni
otro motivo mediante no concurrir ni haber precedido para efec-
tuarlo: ni las haga y si pasaren, las revoca y anula enteramente
desde ahora. Que de este juramento a ningun prelado eclesiastico
ha pedido ni podra pedir absolucion ni relajacion: y que aunque de motu
proprio se las conceda no usara de ellas, pena de perjurio. Y para la
mayor subsistencia de este contrato hace un juramento mas de
observarlo religiosamente a pesar de las diligencias que puedan ser-
le concedidas y siendo presente el comprador d. p. Que acepta esta
esta escritura en todo y por todo y segun y como se le ha tenues
pedido en dominio y recibir en venta se haya anteriormente delir-
cudo de que se es por caligado y en caso necesario renuncia la re-
cepcion que podia oponer de la cosa no habida ni recibida y demas
del caso, ofreciendo como ofrece pagar el medio por ciento de esta ven-
ta en la administracion de rentas que correspondan y registara copia
de esta escritura en el oficio de Protocolos de la misma dentro el ter-
mino señalado con ayes requisito no tendra valor ni efecto en ju-
icio. Y la puntual observancia de quanto de aqui adelante obligan
sus bienes y rentas habidas y por haber con potestad judicial re-
nunciacion de leyes fueros y derechos de su fevor con la gene-
ral en forma. Asi lo digeron otorgaron y no firmaron por que
manifestaron no saber lo haze por ellos uno de los testigos que lo

Venta
a
Antonio



fueron Mariano Garcia y Leonardo Garcia y Cabrerill escrivientes am-
bos de este vicindario a los quales y otorgantes yo el escriviano Doy fe co-
nozo = Enca = Juada = que corresponde = Potencia de la = valgan

Mariano Garcia

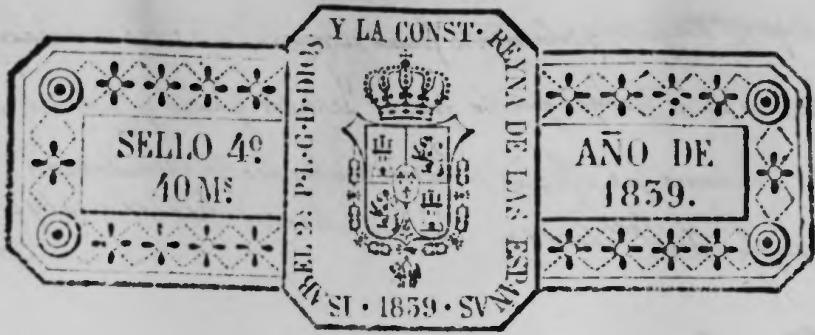
Antoni

Leonardo Garcia y Vilaplana

Venta Fran.º Epi
a
Antonio Coloma

En la villa de Tleoy a los diez y ocho dias del mes de Diciembre año mil ochocien-
tos treinta y nueve, ante mi el escriviano y testigos Francisco Epi y Gerbeno Labrador vecinos que
manifiesto ser de Francisco Manzanaras dif. que por sí y en nombre de sus hijos herederos y sucesores
vende para siempre a Antonio Coloma y Verán del mismo ejercicio y vicindario ya los sujos
un pedazo de tierra secano plantado de almendros con dos partes de la casa de abita-
cion, unal de cuervos ganados, una de pan trillar y el campo denominado de la senda
situado todo en la partida de Machos termino de la ya citada Francisco Manzanaras con
preuvas ambas piezas de tierra de cinco fanegas poco mas o menos, lindante la de los
almendros con las de Don Antonio Moro, las de Jose Garcia y Azagador real y el campo
de la Senda, con restantes tierras del vendedor, con las del comprador y azagador, quedada
ra y asegura no tener vendido enagenado ni comenado, y que esta libre de todo tributo
memoria capellanía, vinculo, patronato, fianza y de qualquiera otra especie de gravamen
y como a tal se lo asegura y vende con todas las entradas, salidas, rentas, derechos y demas
cosas que aue nas tierras y los pertenecen conforme a derecho por precio de noventa libras
diez sueldos que compra tener recibidas y por no parecer la entrega preuvas renuncia
la excepcion que pudo oponer de la cosa no haber ni recibida y los do años
que profiere la ley nueve titulo primero Realdo quinta para ex-
cepcionar y probar ellos no haverlos percibido que da por pasados

como si efectivamente lo estuvieramos y como a Real y completamente pa-
gado del importe de esta venta otorga a favor del comprador y de sus here-
deros y sucesores la mas firme y eficaz carta de pago que para su mayor
seguridad conduzca. Asi mismo declara que el justo precio y verdadero
valor de la referida ^{tierra} dos partes de casa conxal y una de pan trilla son
las noventa libras diez sueldos recibidos y que no vale mas ni ha allado
quien le haya dado tanto por ello y si mas vale o puede valer hace del
exceso en poca o mucha suma a favor del comprador y de sus herederos
y sucesores gracia y donacion perfecta irrevocable con todas las seguridades
legales renunciando la ley dos titulo primero libro diez novisima recopi-
lacion que trata de los contratos de venta trueque y otros en que hay lesion
en mas o menos de la mitad del justo precio y los cuatro años que pre-
fine para pedir su rescion o el suplemento a su justo valor. En tanto desde
hoy renuncia para siempre por si y sus herederos y sucesores el dominio po-
sion y otro qualquiera derecho que le corresponda en las enuncadas ^{tierras} dos
partes de casa conxal y una de pan trilla transparente con todas las ac-
ciones que le competen en el comprador y en quien le represente para que
la posea enajene y disponga de ello a su voluntad como de cosa suya
adquirida con legitimo y justo titulo y modificacion de la clausula de
Receptis Clericis totis Sanctis Militibus et personis religiosis et alius qui
de foro valesis non existunt nisi dicti Clerici fuerit rescion et tenorem
fori novi super hac edili bona ipsa aduclam suam adquisierint vel habe-
rent. Yo bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos foros y Real
orden de su Magestad de nueve de Julio año mil seiscientos treinta y
nueve. Le confiere la competente facultad para que de su autoridad o
judicialmente tome de las expresadas ^{tierras} dos partes casa conxal y una de pan
trilla la posesion que le compete por derecho y para que no necesite lo
mandato me pide que le de copia autorizada de esta escatena con la
qual sin otro acto de aprension ha de ser visto haerla tomado. Se obli-
ga a que nadie le inquiete ni moviera pleito sobre la propiedad posesion
o disfrute de las denudadas ^{tierras} dos partes de casa conxal y una de pan tri-
lla y si se le inquietare moviere o apareciere luego que el otorgante o sus



heredad y sucesos con adquiridos conforme a derecho salieron a su defensa y se
 quisieron el pleito a sus espaldas en todas instancias y tribunales hasta dejar el
 comprador o quien le represente en su libre uso y pacifica posesion y no pudiendo
 conseguirlo le dexaron otra igual en valor sitio renta y comodidades y en su defecto
 le constituirian la cantidad que ha desembolsado los mejores utiles precisos
 y voluntarios que tenga a la sazón el mayor valor que adquiere con el tiempo
 y todas las costas y gastos y razonables que se le siguieren con sus intereses por
 todo lo que se le ha de pagar ejecutiva con solo esta escatula y juramento
 del que se presta a la repartición en quien se fiere su importe reduciendole de
 otro prueva. Y para la mayor seguridad del comprador y sin que sea vis-
 to que la obligacion especial e particular perjuicio en nada a la general
 ni esta a aquella desde ahora grava e hipoteca expresamente una casa
 que posee en el poblado de la Torre y calle del Sol lindante con la de An-
 tonio Sanz y la de Maxiano Verdú que fue un magnifico antes por el castaño
 quiere que siempre quede hipotecada para garantizar el importe de esta venta. Y como
 presente el comprador dijo que aceptava esta escritura en todo y por todo y segun y como
 se le ha transferido su dominio y recibia en venta la tierra dos partes de campo del conal de
 encinas ganado y era de buen tributo autenticamente deslindado de que se da por entre-
 gado y encaso necesario renuncia la excepcion que podia oponer de la cosa no ha vista
 ni recibida y demas del caso queda prevenido el comprador que de esta escritura se ha de to-
 mar razón en el oficio de Jueces de la ciudad de Logrono y pagar el medio por ciento en
 la administracion de Rentas de Castilla segun se halla mandado sin otros requisitos no
 tendra valor ni efecto en juicio. Y la puntual observancia de quanto de aqui otorgado
 obligan sus bienes y rentas habidos y por haber: dan poder a los señores jueces y justi-
 cias de su Magestad que de sus causas puedan y deban conocer segun derecho para
 que a ello los apremios como si fueran sentencias definitivas por su competencia por
 renunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal la recibieren
 renunciando todas las leyes privilegios y derechos de su favor con la general informacion.

Asi lo digeron otorgaron y plamente firmo el comprador, no el vendedor por no saber lo han
por este uno de los testigos que lo fueron Leonardo Garcia y Carbonell escri-
viente y Antonio Gil oficial de este vecindario a todos
conozco de fe - Gal. dos tierras - tierras - tierras - tierras - valgan

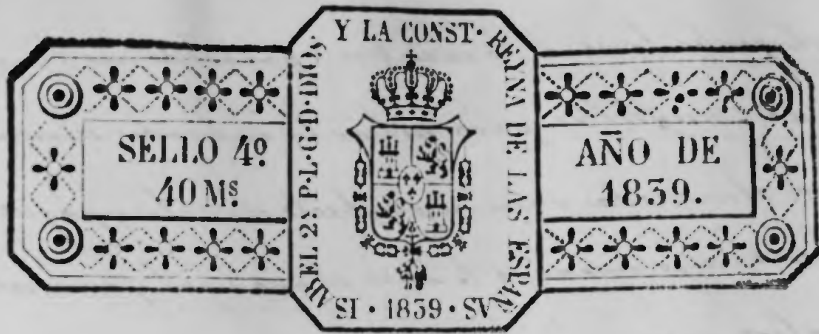
Leonardo Garcia y Carbonell
Antonio Gil

Antemi

Leonardo Garcia y Carbonell

Testam^{to} de Juan Chino y
Juana his tres conuotes

En la villa de Alcoy a los diez y nueve dias del mes de Diciembre año mil
ochocientos treinta y nueve ante mi el escriuano y testigos Juan Mias y Juana Gistea
conuotes de esta vecindad el primero hijo de Juan Bautista y de Francisca Jordana
difuntos y la segunda hija de Jose Antonio y Francisca Esteve que todavia estan
viviendo, estando ambos por la divina misericordia en sano juicio, enyendo y con-
fessando como firmemente creen y confiesan el altissimo e inefable misterio de la
Beatissima Trinidad Padre, Hijo y Espiritu Santo, tres personas que aunque
realmente distentan tienen unos mismos atributos y son un solo Dios verdad
er, con una misma esencia y todos los demas misterios y Sacramentos que crea y
confiesa nuestra madre la Iglesia catolica Apostolica Romana, en cuya verda-
ra fe y crehencia han vivido y protestan vivir y morar como a fieles y catolicos
Cristianos, tomando por su intercesora respectiue a la Serenissima Reyna de los An-
geles madre de Dios y Señora nuestra y por medianeros al santo Angel de su mu-
tua guarda a los de sus nombres y devosion y demas de la corte celestial para que
impetren de nuestro Señor y redentor Jhesu Christo que por los infinitos meritos de su pre-
ciosa sangre vida passion y muerte les perdona todas sus culpas y lleve sus almas
a gozar de su Beatifica proxeccion y teniendo la muerte que es tan preciosa y natural
en toda caratena humana, como encicada su hora para estar prevenidos con dispo-
sion testamentaria quando llegue, resuelva con maduros acuerdos todo lo conve-
niente al despacho de sus conueniencias, escrita con la claridad las dadas y pleyto
que por su defecto pueden merecarse despues de su fallecimiento respectiue y no
tenen a la hora de este algun cuidado temporal que les obste pedir a Dios con
todas veces la remission que esperan de sus pecados otorgan su testamento



de mancomun en la manera siguiente =
Comendamos sus almas a Dios nuestro Señor que de la nada las creó y mandamos
sus cuerpos a la tierra de cuyo elemento fueron formados, los quales
hijos cadaveros quiesca ser enterrados en el cementerio de esta Iglesia =
Es la voluntad de ambos otorgantes el que se respete entera sea de los ordinarios
y que verificándose en hora y día hábil se haga a cada uno una mi-
sa cantada de requiem cuerpo presente y quando no viéremos de di-
funtos pagándose por todo ello la limosna y derechos parroquiales de-
signados por el ordinario =

Legan por sola una vez doce reales vellón cada uno a las viudas y huérfanos
de los militares muertos en campaña quando a la guerra de In-
dependencia que se pagaran al recaudador que tenga designado el Go-
bierno al mismo tiempo que sus respectivos entierros =

Legan por una vez y para la conservación de los Santos lugares de Jerusalem
y tierra santa seis reales vellón cada uno en obsequio de lo dispuesto
en Real orden de veinte y siete de Junio del pasado año mil ochocien-
tos treinta y ocho o invitación de la comisión protectora de la indi-
canda obra pía =

Para el mas exacto y puntual pago de todo lo referido señalan de lo mas
bien parado de sus bienes la cantidad de veinte libras cada uno
y si despues de cumplido alguna cosa sobrare quiesca que se invier-
ta en misas rezadas en refugio de sus almas las de sus padres
y demas ascendientes y descendientes que lo hubieren de menester
a disposicion del Abaco que nombraran y sin perjuicio de la guar-
ta Rectoral =

Señalan en albaaca y pío equetor de quanto va mencionado a Joaquin Segura
operario de lana de esta vicindad a quien don y conferen amplias fa-
cultades para que tan luego como suceda el fallecimiento de algu-

D

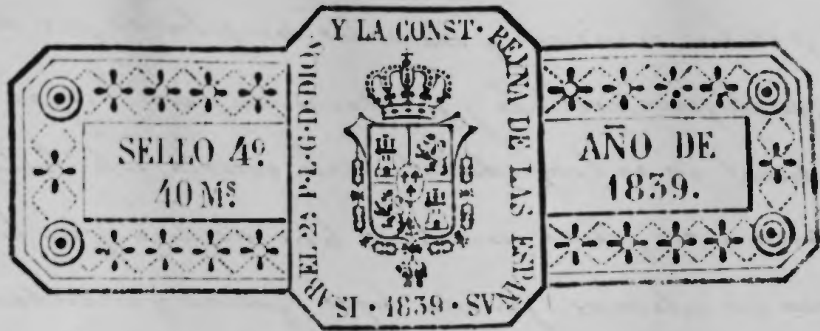
no se los otorgante tome de lo mas bien parado de sus bienes los que
basten o sean susceptibles para cubrir la indicada suma y los venda
en publico almoneda y con su proprio cumplimiento y pague todo quanto
se dispusiere cuyo encargo le dure el año legal y aun mas tiempo
si lo necesitare pues se lo prorrogan =

Declaran haver sido casado infante legitimo el Juan Mero en primeras nup-
cias con Rita Vilaplana y en segundas con su actual consorte Teresa
Gibert y de su primer matrimonio procreo y tiene por hijos legiti-
mos a Maria Mero consorte de Jose Baya y Valor y a Jose Mero y
Vilaplana soltero de edad de diez y seis años que quando contrato ma-
trimonio la expresada su hija Maria se le dio quanto apareciera
en la carta dotal autorizo el difunto Joaquin Gines Sentonpa escriba-
no que fue de este poblado, y del actual matrimonio han procreado
a Josefa y Rosa Mero y Gibert en infantil edad constituidas y usan-
do de las facultades con que estan autorizados por nuestras sabias leyes
en especial el testador Juan Mero nombra a la expresada su consorte
Teresa Gibert por tutora y curadora de los bienes de la Rosa y Josefa
Mero hijas de ambos otorgantes pero interesada de Joaquin Segu-
ra y a este por curador adbono de su hijo del primer matrimonio
Jose Mero y Vilaplana en menor edad constituido relevandolos de
fiaruras atendida la confianza que de ellos tiene =

Declaro al Juan Mero que a la herencia de los hijos de su primer matrimo-
nio corresponden quinientas libras de las quales sacara su hijo Jose
cien para igualar con su hermana Maria que ya las tiene en
la carta dotal de cuya quantia los nombra herederos y del residuo
se hacen dos partes iguales entre ambos tomando cada uno la que le
corresponde por esta herencia con lo que queda descargada su conser-
vacion =

Quieren que hecha la indicada deducion de quinientas libras para los hi-
jos del primer matrimonio del testador del residuo de los bienes de
este se saque para su consorte Teresa Gibert el importe de su carta
dotal y porcion de gananciales que aparecieren y el residuo que se di-
vida por iguales partes entre Josefa y Rosa Mero y Gibert hi

D



hijas de los otorgantes en infantil edad constituidas a quienes nombran por sus herederos cada uno de los otorgantes por lo que le corresponde sirviendo para la division por representante tutor de estas y curador del Don Miso y Vilaplana el ensabido Joaquin Segura continuando en la curaduria adbona hasta que este salga de menor edad y en la de aquellas solo la intervencion interin no pase a segunda nupcias la otorgante Ghibert pues que si viniere este caso quiere el testador Miso que sea y se entienda el Segura por unico y exclusivo tutor y curador de las indicadas menores sus hijas en obsequio de lo dispuesto por nuestras sabias leyes que solo quien son continuen tutoras y curadoras las madres permaneciendo en estado de viudas y no mas y en esta manera tome cada uno lo que le corresponda despues de los dias de los testadores y los pona con la bendicion de Dios y la regia y modificacion de la clausula de lo ceptis clericis locis sanctis militibus et personis religiosis et aliis qui de foro salentei non consistunt: nisi dicti clerici jurta unum et tenorem fore novi super hoc edicti bona ipsa ad vitam usam adquirerent vel haberent. Y baxo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nuevo de Julio de mil novecientos treinta y nueve =

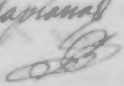
Ultimamente declaran que si alguno de sus hijos no se contentare con lo dispuesto en este testamento quieran que no le herede mas que la legitima que por derecho le corresponda =

Y por el presente revocan y anulan todos los testamentos y demas disposiciones testamentarias que antes de ahora hayan formalizado por escrito de palabra o en otra forma para que ninguna salga aunque haya sido formalizada con solemne juramento de no ser revocada; y contenga los mayores vinculos firmes y

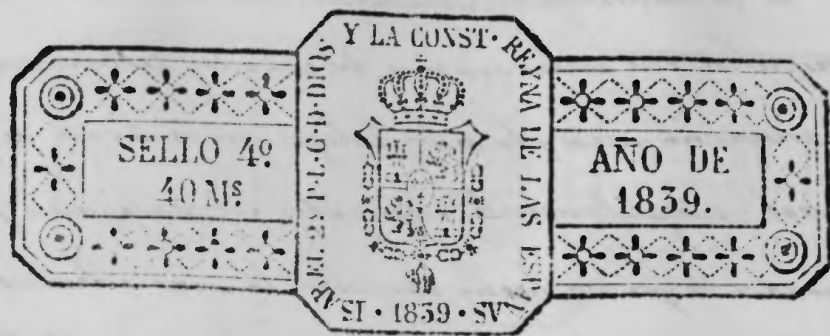
D

penas palabras oraciones y clausulas derogatorias por derecho permiti-
das y qualquier privilegio y fundamentos para derogar esto no hagan
se judicial ni extrajudicialmente excepto este testamento que por
ser ordenado con pleno uso de su libre albedrio y no los demas como
lo fuesen en solemne forma legal, quieren y mandan que se estime
y tenga por tal y por su ultima deliberada voluntad en la via y for-
ma que para su mayor estabilidad y validacion mejor haya lugar
en derecho. Asi lo digeron otorgaron y no firmaron el testador por im-
pedirle el temblor de su pulso y la testadora por no saber lo hizo por
ello uno de los testigos que lo fueron Mariano Garcia escribiente Jose
Abad y Matais y Juan Sentansa y Jorda labradores todos tres de este
vecindario a todos congoz doyme =

Mariano Garcia


^{Actuado}
Luis Garcia y Valeriano


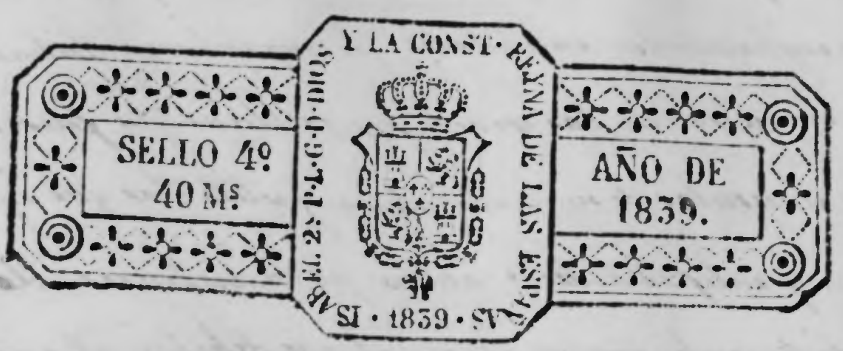
Carta de pago Veinte Lpi { en la villa de Alroy a los diez y nueve dias del
a Mariana Perotin... } mes de Diciembre año mil ochocientos treinta
y nueve. Ante mi el escribano y testigos comparecieron Veinte Lpi y Ma-
riano Miralles y Perotin consortes en menor edad constituidos aso-
ciados de Jose Lpi padre del primero y suegro de la segunda todos de
esta vecindad este en calidad de fidor que se constituyo de dicho
sus hijos de cuanto correspondo a lo expresado Miralles su sue-
ro de la herencia de su difunto padre autorizada por el ahora
difunto Joaquin Giner escribano que fue de este poblado en la que
aparece haver correspondido a lo mismo por todo su haver paterno
mil ciento cinquenta y seis reales treinta y dos maravedis ve-
llon los mismos que entrego en varias ropas Mariana Perotin
y el curador testamentario de los menores interesados en la es-
presada herencia Jose Perotin sustituidos por Mariana Gilbert
y Maria Olroy peritas nombrados de comun acuerdo de los in-
tereados en la manera siguiente =



Primeramente un qeygon en treinta y dos reales vellon	32
Ydem... Un colehon poblado de hilos en ciento cuarenta reales . . .	110
Ydem... Una colcha en ciento treinta reales vellon	130
Ydem... Cuatro Savanas en ciento veinte y seis reales vellon	176
Ydem... Dos delantecamas en veinte reales vellon	70
Ydem... Dos pares de almoadas en veinte y cuatro reales vellon . . .	24
Ydem... Cuatro camisas en noventa y seis reales vellon	96
Ydem... Dos enaguas en cuarenta y dos reales vellon	42
Ydem... Una servilleta en siete reales vellon	7
Ydem... Tres pares de medias en veinte y cuatro reales vellon . . .	24
Ydem... Un Tubon de Sarga en ochenta reales vellon	80
Ydem... Una mantilla de franela en pelton en veinte y cuatro . . .	64
Ydem... Dos faldas de almoadas en diez y seis reales vellon . . .	16
Ydem... Una faldeta de sayeta encarnada en veinte y cuatro . . .	24
Ydem... Tres zagalejos de percal en veinte y seis reales	76
Ydem... Otros mantellos usada con cinta en diez reales	10
Ydem... Siete pañuelos de varias clases en treinta y ocho . . .	38
Ydem... Finalmente un zagalejo, una almoadas dos pares de medias, una camisa, dos enaguas, y tres varas y media manteleria de mesa en ochenta y siete reales treinta y dos maravedis vellon	87. 32

Ymportan las partidas anteriores reducidas a una ley 1556 32
 figurados mil ciento cincuenta y seis reales treinta y dos mara-
 vedis vellon los mismos a que ascendio la hipoteca de la muni-
 cipalidad Mariana Misalles y tanto esta como su consorte Vicente
 y su hijo Jose Lopi en la calidad en que interviene se dan por
 contentos y entregados a su voluntad mediante a recibos en
 D

te acto de la mencionada Mariana Perotin madre suegra y conue-
gra respetive con intervension del curador testamentario Jose Pico-
tin o presencia mia y la de los testigos que se daran de que doy fe y co-
mo a real y completamente entregados formalizan a favor de la ma-
dre y curador de que va hecha mencion la mas solemn e carta de pago
y eficaz resguardo que convenga para la seguridad de lo mismo
declarando como declaran en particular el fiador espi que en la tasa-
cion de las cosas anteriormente insertas no ha habido engaño
ni lesion y que caso que la hoja de la que sea en poca o mucha
suma hacen a favor de la supradicha Mariana Perotin madre
suegra y conuegra respetive gracia y donasion perpetua e irre-
vocable ratificando a mayor abundamiento la citada tasacion
obligandose o no reclamarla para cuyo fin renuncian para que
en ningun tiempo le resgoquen todas las leyes que lo sean propi-
cias en especial la diez y seis titulo once Partida quarta que dice
si el que da o recibe alguna cosa apreciada se siente agraviado de
su saluacion puede pedir que se desaga el engaño en qualquiera
cantidad que sea aunque no llegue a la mitad del justo precio
como en las ventas. En su consecuencia el fiador Jose Epi hace su-
ya la deuda ajena y se obliga a garantizar con sus bienes los in-
diecosos mil ciento cincuenta y seis reales vellon treinta y dos mara-
vedises o su conuegra y nueva siempre que para ello sea requi-
rido y no pueda responder de ellos el expresado su hijo. Y los se-
feridos menores Vicente Epi y Mariana Miralles consortes
juran por Dios nuestro Señor y una señal de Cruz conforme a
derecho de no reclamar cosa alguna contra la presente escritura
de cartas de pago y percepciones del hazer paterno de la Miralles
ni hacer uso del beneficio de restitucion in integrum concedido
por nuestras sabias leyes a los de su clase lesion y demas que
contendra el presente instrumento ni pueda alegar para que
nada le valga sufraque ni aproveche por que todo lo renun-
cian desde ahora; para entonces. Y al cumplimiento de quanto
a cada uno toca guardar y cumplir obligar sus bienes y



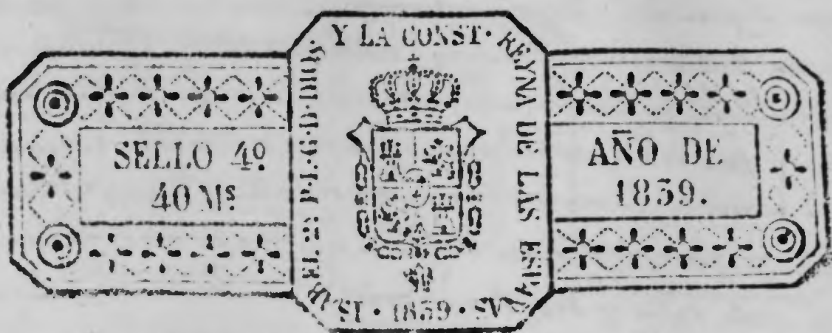
ventas hechas y por hacer: con poderio judicial renunciacion
 de leyes fueros y decretos de su favor con la general en forma.
 Asi lo dejaron otorgaron y firmaron los que suscriben y el que no
 lo haera uno de los testigos que lo fueron Francisco Antolín y Valle
 tejedor de paños y Jose Pasqual y Garcia tintorero ambos de este ve-
 cindario de todo lo qual doy fe en mi casa en ochava de agosto de mil ochocientos

Jose Pasqual y Garcia
 Francisco Antolín y Valle
 Jose Espinosa
 Antonio Garcia y Vilaplana

Venta Quintin Guerra en cali. In la villa de Alhoy a los veinte
dos de apoderado a Roque Segura dias del mes de Diciembre año mil ocho
 cientos treinta y nueve: Antoni el escribano y testigos comparecio
 Quintin Guerra otro de los procuradores del juzgado de primera
 instancia de este poblado en calidad de apoderado de Don Tomas
 y Doña Maria Sempere vecinos de Ubi consta de su representa-
 cion por la copia de escritura de poder que ha escrito otorgada
 a favor del mismo por dichos conyortes en veinte y uno de Agosto del pa-
 sado año mil ochocientos treinta y cinco ante Andres Miras otro de
 los escribanos de la villa de Ubi que asegura no tener asociada ni sus-
 pensa en la qual entre otras de las facultades que le fueron conce-
 didas se halla la de vender que su tenor a la letra es como sigue=
 Para que representando las personas de los otorgantes sus accio-
 nes y derechos pueda vender y venda a qualquier persona
 o persona las fincas y propiedades propias de los compare-

cientos por el precio o precios que continen y ajustando, cobrando
o percibiendo las cantidades que importaren dichas ventas y otorgan-
do en su razon las escrituras publicas que fuesen necesarias con
las clausulas de su naturaleza y utilidad, las que igualmente aprue-
van y ratifican desde ahora para entonces. Concurda bien
y fielmente con su original que debolvi al apoderado Yborra
o que me remito y de dicho poder usando otorga que vende y
do en venta real para siempre firmas a Roque Figueroa y Beren-
guer labrador de esta vecindad un censo de capital de setenta y
cinco libras y pension anual de setenta y cinco reales mo-
neda del Reyno cargado por Francisco Terol en un troso de
tierra plantada de viña y otros arboles situado en la par-
tida de la Rosa termino de esta villa lindante en aquel
entonces con terreno de Jose Pasqual con el de Pedro Espi con
el del vendedor o cargador Terol y otros a favor de Doña Josefa
Pezguillo viuda de Don Luis Sempere segun escritura auto-
rizada por saleso Sempere verisimo que fue de este poblado en
veinte y dos de Marzo del pasado año mil seiscientos veinte
y cinco que corresponde a su principal la Doña Maria Sempere
viuda de Don Tomas Sempere por haverlo heredado de sus
defuntos padres; que declara y asegura no haberse vendido
enagenado ni empeñado libre de toda carga y precio de seten-
ta y cinco libras moneda del Reyno que confiesa tener recibi-
das y aunque su entrega ha sido efectiva por no parecer de pa-
rente renuncia en dicha representacion la escusion que poder
oponer de la cosa no havida ni recibida y los dos años que
prescribe la ley nueve titulo primero Partida quinta para es-
cusionar y provar en ellos no haverlos percibido que doi
por pasados como si lo estuvieran y como a real y completa-
mente pagado del importe de esta venta otorga a favor
del comprador Seguro la mas firme y eficaz carta de pago
que para su mayor seguridad condero. Asi mismo
declara que el feto precio y verdadero valor del indicado

Q



curso es el de las setenta y cinco libras recibidas y que no vale mas
 ni ha hallado quien haya dado tanto a sus principales y si mas va-
 le o puede valer hace en el nombre que interviene gracia y donacion
 a favor del comprador perfecta e irrevocable con todas las equi-
 dades legales renunciando la ley primera titulo once libro quinto
 de la Recopilacion que trata de los contratos de venta trueque y otros
 en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio
 y los quatro años que prescribe para pedir su rescision o el suplemen-
 to a su justo valor: Por tanto desde hoy renuncia en el nombre
 de que va hecha mension el dominio posesion y otro qualquier
 derecho que a sus principal correspondan en el enunciado curso
 transparentandolo con todas las acciones que le competen en el com-
 prador y en quien le represente para que lo posea enagenare y dis-
 ponga de el a su arbitrio como de cosa suya adquirida con legi-
 timo y justo titulo y modificacion de los clavos de Exceptis cleri-
 cis locis sanctis militibus et personis religionis et aliis qui de foro
 valentibus non consistunt: nisi de clero facto vicem et teno-
 rem fore novi super hoc edite bona ipsa ad vitam suam adquire-
 rent vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los
 antiguos fueros y Real orden de nueva de Julio de mil novecientos
 treinta y nueve. Se confiere en el mismo nombre la compe-
 tente facultad para que de su autoridad o pedidamente tome
 del expresado curso la posesion que le compete por derecho y para
 que no necesite tomarla me pide que le de copia autorizada de
 esta escritura con lo qual sin otro acto de apension ha de ser
 visto haverla tomada: Obliga a sus principales a la rescision, requisi-
 dad y saneamiento de esta renta en toda forma de derecho y segun
 lo prescriben las leyes Reales, queriendo sean requeridos con sola esta
 escritura y juramento de quien fuere parte legitima y sin

[Handwritten signature]

esta prueba aunque de tiempo en tiempo. Quando presento el comprador Rogui segun dize: Que aceptaba esta escritura en todo y por todo y segun y como se le ha transferido su dominio y recibia en renta el censo de Capitan de Letada y cinco libras y pension anual de Letada y cinco sueldos anteriormente referido el que se da por entregado y en caso necesario renuncia la excepcion que podia tener de la cosa no habida ni recibida y demas del caso; ofreciendo como ofice pagar el medio por ciento de esta renta en la Administracion de Rentas de esta villa y registrar copia de esta instrumenta en el oficio de hijos de casa de la misma deudas del termino de San Diaz segun se halla mandado, sin cuyo requisito no tendra valor ni efecto en juicio. Ya la pluralidad de testigos de cuenta dejada otorgado obliga el testador los bienes de sus principales, y el comprador los suyos habidos y por haber, con poderio judicial, renunciacion de leyes, fueros y derechos de su mutuo patron y la general en forma. A lo dicho con, otorgaron y firmo el Testador no el legua por sus saberes, lo hizo por el censo de los testigos que lo fueron Mariano Garcia y Francisco Boti y Garcia ambos de este secindario, a todos conores doy fe = m^o = ueldos = a vi = valgan

Mariano Garcia

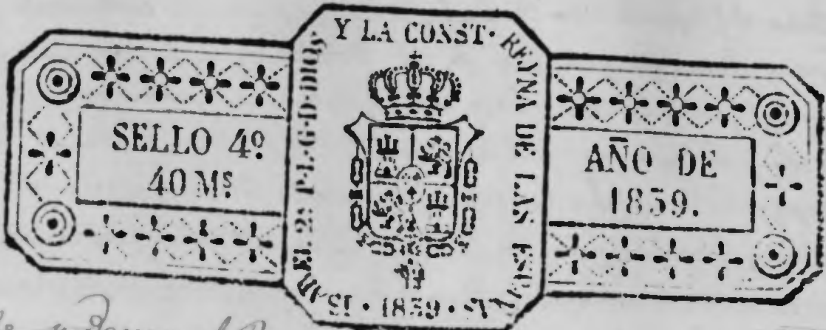
Mariano Garcia

Autenti
Luis Garcia y Biplomas

Codicilo de Joaquina Pascual
viuda de Jose Oleina

En la villa de Alcañices a los veinte dias del mes de Diciembre de año mil ochocientos treinta y tres. Autenti el testador y testigos comparecieron Joaquina Pascual viuda de Jose Oleina de este secindario, disfrutando de perfecta salud a Dios gracias, y por su Divina Misericordia con un cabal y entero juicio, las potencias y sentidos necesarios para otorgar esta escritura segun asi consta el presente testador y testigos que se diran de que certifico, previa protestacion de la fe e invocacion de la Divina gracia Dize: Que tiene otorgado el testamento ante el presente testador en la villa de Alcañices a los veinte dias de Octubre ultimo, en el que dispuso de sus bienes y ordeno la forma de su funeral y entierro segun en el dicho testamento se contiene y fue en su voluntad, y que siendo a hora vacia el indicado su testamento por las causas o causas que asi bien sabe, usando de las facultades con que se halla autorizada por muchas sabias leyes en la via y forma que mas le haya lugar en derecho de su libre y espontanea voluntad otorga: Que realiza el proyecto por tenor del presente Codicilo en el modo y forma siguiente. =

Viene y es en voluntad que su hija Mariana Oleina en vez de las seiscientas libras con que la mejoró en dicho testamento, se entienda mejorada en el tercio de todos los bienes de la testadora, y en lo que queda partes iguales entre sus tres hijos, Bautista, Vadeo y la expresada Mariana Oleina, a excepcion del Vadeo que para estar igual con los demas le faltan a dar al Bautista doscientos ochenta reales si los paga durante la vida de la otorgante, no se le haga cargo alguno y sino se le danan de menos en



su parte y demas al Bautista sin que en esto se perjudique a nadie en la tuya por que es una deuda particular del tado. =
 Revoca el legado de cincuenta libras hecho a favor de su mencionado hijo Bauto, y quicra que se tenga por no hecho. Todo lo cual quicra, ordena y manda que se tenga por adición y aumento del referido testamento, para que se cumpla de luego de los dias de la codicilante sin la menor replica ni disputa, dejando como deja en su fuero y vigor la precitada disposición testamentaria para su debido cumplimiento en todo lo que no se oponiga al presente codicilo, y en lo que sea contraria la cancela y anula enteramente desde ahora. A lo dixo, otorgo y no firmo por no saber, lo hara a mi ruego uno de los testigos que lo fueron Benito Garcia y Allico, Rafael Rico y Pedro y Cayo Garcia y Sidal, todos tres de este secundario, a todos conocho doy fe =

Benito Garcia

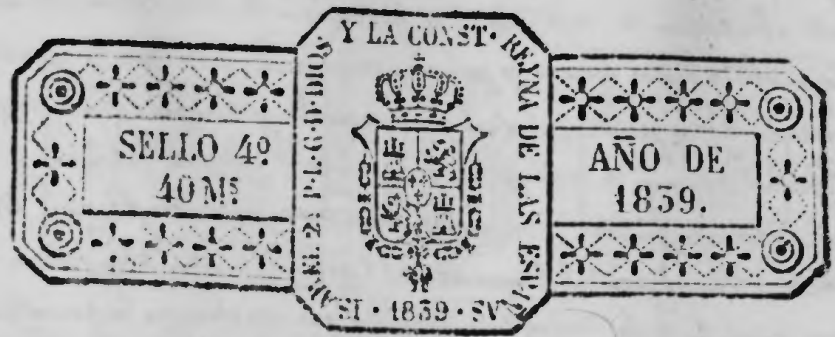
Antuan
 Leandro Garcia y Vilaplana

Donde se compra segura y otra a favor de D. Quintin Yorra.

En la Villa de Alcoy a los veinte dias del mes de Diciembre año mil ochocientos treinta y nueve. Antuan el escribano y testigos compraron seguro y Benenguer labrador, y Tomara Pezer conorte de Francisco Boti y Garcia todos de este secundario, y precedida de todo la licencia marital que preciben las leyes del Reino Real y cincuenta y cinco de Toro que las corroboran, que de haber sido pedida por la Pezer y concedida en bastante forma por el Boti doy fe de ella repitido dixerou: que pueden y dan en venta Real para comprar jamas a Don Quintin Yorra y Vilaplana de la propia seguridad y a los hijos a saber, el seguro un censo de setenta y cinco libras de capital y una pensión de dos libras y cinco maldos moneda del Reino que le pertenece en posesion y propiedad por haberlo comprado de Doña Maria sempre conorte de Don Tomas sempre segun escritura autn el present escribano cargado en un pedazo de tierra plantado de trigo y otras arboles en la partida vulgarmente dicha de la Chora de este termino bajo diez y siete linderos, como se evidencia de la copia de escritura que ha presentado autorizada por Valero sempre escribano que fue de este poblado en el expresado año mil ochocientos treinta y cinco, dada, signada y firmada por Cristoval Malari en diez y nueve de julio de mil ochocientos treinta y cuatro, cuya pensión se satisface actualmente, por Oliva de Jori de esta seguridad, y la Tomara Pezer le vende igual

miente la ciudad de un censo de cien libras que la correspondo como á unica he-
redera del difunto Don Rafael Semper segun su testamento que autorizo Nicolo
Gimeno Escrivano que fue de esta poblacion en el pasado año mil ochocientos y seis
e y ocho, cargado sobre una casa situada á los cuartos esquinas de la calle de San Juan
de esta poblacion que en el dia corresponden los herederos de Juan Ruiz en la que se acordó el
comprador Honor el Capital de cincuenta libras y annua pension de una libra diez
sueldos, quedando á favor de la vendedora las restantes cincuenta de las cien de que
consta el todo de su Capital. Que declaran y aseguran no tener vendido, enagenado,
ni enajenado, y que estan libres de todo tributo, alcavala, Capellanias, patronatos,
fiadura y de cualquier otra especie de gravamen, y como tales se lo reconocian á su
ben; el Comprador se renta y cinco libras, y la Renta por cincuenta que confieran te-
ner mutuamente recibidas, y aunque su entrega ha sido efectiva por no parecer
de presente renunciaron la excepcion que podian oponer de la cosa no habida ni recibida.
La ley nueva titulo primero Partida quinta y lo dos años que profiere para execucion
nra y probar en ellos no haber recibido cada uno la suma que le corresponde, que dan
por pasado como si lo estuvieran, y como real y cumplidamente salufecto, y pagado
otorgan á favor del comprador de ambos censos la may firme y eficaz carta de pago que
para su mayor seguridad conduxen. Si mismo declaran que el justo precio y realidad
no valor de los referidos censos son las setenta y cinco libras percibidas por el segun
y las cincuenta por la Renta del que cada uno ha recibido, y que no valen may ni
han hallado quien les haya dado tanto por ellos, y si may valer o pueden valer ha-
cer del censo en poca o mucha suma á favor del comprador y de sus herederos, y sucesores, gra-
cia y donacion perfecta e irrevocable con todas las seguridades legales renunciando la ley de tí-
tulo primo no libro diez e primera Recopilacion que trata de los censales de renta, tanto que y ocho en
que hay lesion en may o menga de la mitad del justo precio y lo cuatro años que profiere para pe-
dir su rescision o el suplemento á su justo valor. Por tanto desde hoy renunciaron para siempre
por si y sus herederos y sucesores, el dominio, posesion y otro cualquiera derecho que les correspondia
en los mencionados censos, trayendolos con todas las acciones que le competen en el compra-
dor y en quien le representa para que lo posea, enagenes y disponga de ellos, á su arbitrio co-
mo de cosa suya adquirida con legitimo y justo titulo y modificacion de la clausula de excep-
tis Clericis locis sanctis militibus et personis Religiosis et illis qui de foro Valentia non existunt.
nisi dicti Clerici iuxta legem et tenorem fori noni supra hoc edicti bona ipsa ad vitam suam
adquirerent vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y
Real orden de su Magestad de nuevo de julio de mil ochocientos treinta y nueve. La confiere
la competente facultad para que de su autoridad o judicialmente tome de los expresados
censos la posesion que le compete por derechos, y para que no necesite tomársela mas tarde que
que le de equis autorizada de esta escritura con la cual sin otro acto de aprehension ha de ser
dicho haberla tomado. Se obliga la vendedora Honor a que nadie le inquiete
ni moviera pleito al comprador sobre la paguiedad de las cincuenta libras capital del
censo que le ha vendido y disfrute de una libra diez sueldos de pension annua, y si se in-
quietare, moviere o apaxciare luego que la otorgare o sus herederos, y sucesores
sean requerido, conforme a derecho, alabran á su defensa y seguridad el pleito a su pro-
pensa en todas instancias y tribunales hasta dar por el comprador ó a quien le representa
de en su libro uso y pacifico gozacion y no pudiendo conseguirlo le daran otra paguiedad
digna en valor nro y renta, y en su defecto le restituiran la cantidad que ha de haber
sido y todas las costas, gastos y memoria, que se le siguieren con sus intereses, por todo
lo cual se les ha de poder ejecutar con solo esta escritura y juramento del que presta
dicho censo ó le representa en quien desir su inoponible rebauda de otra
manera. Y siendo presente el Honor comprador dixo: Que aceptaba esta escritura
en todo y por todo y segun y como se le ha manifestado su dominio y recibia en virtud

M
han
a,
Le ha dado
pua en dor
del 4.º may
dia 3.º de el
no de 1840



Los dos centros anteriormente referidos, de que se da por entregado y en caso necesario renuncia la excepcion que podia oponer de la cosa no habida ni recibida y, de mas, del caso. Queda prevenido el comprador que de esta escritura se ha de presentar copia autorizada dentro el termino designado por la ley para realizar el pago del medio por cierto de esta renta en la Administracion de Rentas, cationales y tomar xarros de ella en la Contaduria de hipotecas del partido que correspondan, sin cuyo requisito no tendra valor ni efecto en juicio. Ya la puntual observancia de cuanto se ha otorgado obligan sus bienes y rentas habidas y por haber, dan poder a los señores jueces y judiciales de su Magestad que de sus causas quedau y de ban conocer segun de resto, para que a ello se apruecion como si fuera sentencia definitiva por juez competente pronunciada, parada en autoridad de cosa juzgada y executada que por tal la reciben; renuncian todas las leyes, fueros y derechos de su favor con la general en forma. En lo dispuesto, otorgan y firman el comprador no los vendedores, por no saber, tambien lo hace el marido de la Conaca Peru por lo que toca a la licencia y uso de los testigos a sus ruegos, que lo fueron Mariano Garcia y Leandro Garcia y Carboull, escribientes de esta Realidad, a todos conwros day fe con dos libras Maria Ines de Salas

[Signature]

Juan B...
Mariano Garcia

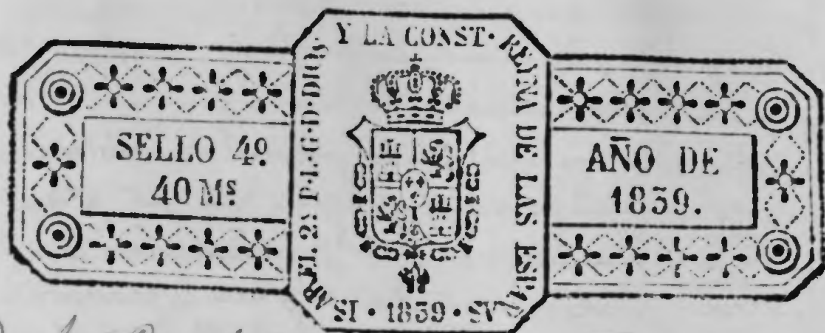
Antoni
Leandro Garcia y Carboull

Redencion o quitam. de censo
Juan Minalles en calidad de Apoderado
a Jose Rudi, y Jose Rudi.

Le ha dado copia en dos folios del 4º mes por dia 3º de Mayo de 1848

En la villa de Almor a los veinte y dos dias del mes de diciembre año mil ochocientos treinta y nueve: Antoni el Escribano y testigo Juan Minalles vecino de ella en calidad de Apoderado de Don Juan Conca y Al... de esta Realidad, consta de su representacion por la copia de escritura de poder especial que ha recibido con un sello segundo otorgada en dicha villa por el Conspabito Leon Conca en diez y siete de setiembre proximo pasado firmada y firmada de por el vecino no autorizante a quien con todo otro de los de aquel poblado que a la sobra dice... En la villa de Orizaba a los diez y siete dias del mes de setiembre del año mil ochocientos treinta y nueve: Antoni el Escribano y testigo Don Juan Conca y Al... Muniia del estado Noble de esta Realidad Otorga: Que de y confiese todo su poder cumplido libre, lingo y bastante cual por derecho se requiera y necesario sea a Juan Conca Minalles Escribano vecino de la villa de Almor, asiente a este otorgamiento, bien como si fuese present y de cargo aceptante, especialmente, para que use nombre del otorgante y representando su propia persona, derechos y acciones, forma

he a favor del poseedor o poseedores de las fincas que luego se delimitaran, la corres-
pondiente escritura de redencion y liberacion de un censo redimible de capital
de cincuenta y cinco libras y pension correspondiente que le pertenece en propiedad
por herencia de sus padres, el cual fue impuesto y cargado por Miguel Poballa de
Jose Labradon vecino de Altoy en favor de don Miguel Galiano y Espinosa y de don
Mania Francisca Sibent Courant, sobre una pieza de tierra lita cerca de los mu-
ros de dicha villa al portaf llamado del Castillo, y sobre otra pieza de tierra en dicho
termino partida de la Mora, bajo los linderos que constan en la escritura de imposicion
que autorizo el Escrivano Diego Villaverde en veinte y uno de Diciembre de mil setecientos
y once, cuyo censo fue reconocido con escritura ante el Escrivano Matias en tres
de Mayo de mil setecientos setenta y cinco, por Jose Courant y Lucia Poballa
Courant, a favor de su abuelo Don Jose Courant, obligando a su responsion otra pieza de
tierra secano, y una casa lita en el poblado de Altoy y alle nombrada de la Priguerilla
linda con el de Jose Marti, y por un lado con casa de Jose Molis, por otro con la de los heren-
deros de Jose Marti, y por el otro con la casa Consistorial de Ayuntamiento y por
de lante con la de Courant Montillon: otorgando al efecto la carta de pago y fin-
quillo en forma de capital y rentas por cincuenta libras en que estan convenidos,
con fe de entrega si fuere de presente, o renunciacion de las leyes del censo, dando
en nombre del otorgante por quitado, liberado y redimido enteramente el citado
censo, por una y cancelada la escritura de imposicion y reconocimiento, que
entra para en el acto, y por libro de la responsabilidad, la delimitada casa y demas
bienes hipotecados especial y generalmente; con todas las demas clausulas que
sean necesarias para su estabilidad y firmeza, que quiere saber aqui por repe-
tidas, haciendo cuanto el otorgante hacia y hacia podria siendo presente, pues
el poder que para ello se requiera el propio le di y confiere a dicho Francisco
Miralles se apoderado, sin limitacion alguna, con libro, franca y general
administracion y relevacion en forma, a firmeza de lo cual obliga sus bie-
nes habidos y por haber. Dando poder a las justicias competentes para que
le apremien al cumplimiento, como por sentencia pasada en jurgado y
consentida. En lo otorga y firmo siendo testigo Don Jose Lloret rector
y Domingo Sabat Carquintero ambos de esta ciudad, de todo lo cual
y reconocimiento del otorgante doy fe. = Juan Courant = Antonio Miguel
Luis todo. = El autedicho Miguel Luis todo Escrivano Real y publico por
su Magestad vecino y con residencia en esta villa de Outeveniente presente
fui con los testigos que se citan al otorgamiento de la precedente escritura
que original extendida con papel del sello cuando obra en mi registro
protocolo corriente con el que comparece y a que me remite. En fe de lo
cual y a requerimiento del otorgante libro, firmo y firmo la presente
en Outeveniente dia veinte de Diciembre mil ochocientos veinte y
nueve. = Miguel Luis todo. = Lugar de un signo = Lugar de una xelbrica.
Conceda bien y fielmente con su original el podero irrevocable que devolvi a dicho
apoderado y me remite y de el usando dijo: Que me principal presente y
conspone por herencia un censo cargado sobre dos jornales y medio
tierra secano con cejas a sus margenes linda con en aquel entonces



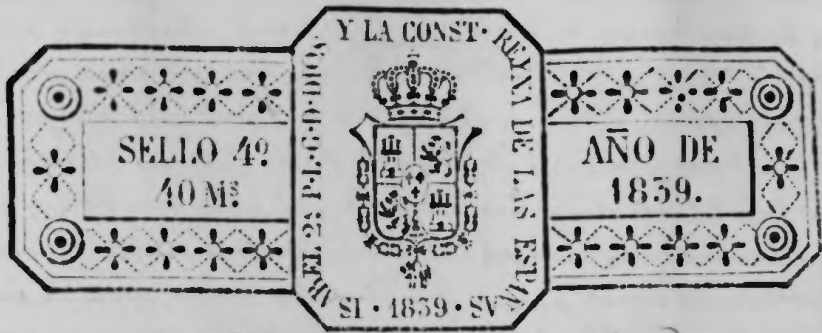
Con las de Jose Perez, las de Cristoval y Jayme Abad y con las de la Sene-
 rable Escuela de Cristo que hubo en el exconvento de San Agustín de este po-
 blado y en una casa situada en este poblado y Calle de la Virgen Maria lindante
 con la de Jose Abad y por espaldas con la Capitulada o del Ayuntamiento de Sagua
 Mayor por escritura consta por escrituras autorizadas por D. Vicente Pellicer Escrivano
 no que fue de este poblado en treinta y uno de Diciembre del pasado año mil setecientos
 cinco, y otra ante Cristoval Mataix en las de Marzo de mil setecientos y
 treinta y cinco y testruncion librado por Pascual Calatayud Escrivano de la ya
 mencionada Villa de Outveniente en veinte y tres de Setiembre del año mil setecientos
 cincuenta y ocho en que aparece adjudicado el mencionado censo a Don Jo-
 se Louca de que seida ser causa su principal en la Division autorizada por
 el expresado Escrivano en veinte y cuatro de Mayo de mil setecientos treinta
 y ocho de los bienes recayente en la herencia del letrado Don Jose Louca su padre
 cuya casa porca en el día Jose Serran y Pascual, Jose Buch y Ochoa, y otros y
 los dos jornales y medio tierra, se ignora quien los juros unicas fincas afectas a
 dicho censo cuyo capital es el de cincuenta y cinco libras, y como lo expresado
 Serran y Buch tengan tratado y convenido con Don Juan Louca su prin-
 cipal el consolidar en si mismo el dominio util con el directo por lo que re-
 zeta a la porcion de Casa que disputan ambos, y percibir la parte de censo del otro
 condueño de ella y auno del poseedor de la otra dicha tierra si se averigua cual sea en la
 cantidad de cincuenta libras por las cincuenta y cinco de Capital y pensiones de devengadas
 hasta esta fecha, respecto de las facultades que para ello se le han concedido otorgas: Que
 recibe en este acto de los mencionados Jose Serran y Jose Buch las relacionadas, cincuen-
 ta libras moneda de plata usual y corriente que contadas y cumplidas hay faltas, las
 impugna banon, de cuya entrega y recibo doy fe por haberse efectuado a mi presencia y
 la de los testigos que se diran; y como a real y efectivamente entregado y satisfecho
 de ellas formaliza a favor de los citados Serran y Buch el mas firme y eficaz recibo
 y carta de pago que a mi seguridad condueña; se obliga a no volver a pedir cosa alguna
 por el capital y pensiones del consolidado censo y a que no lo haga otra persona en su nom-
 bre pena de restituirlo con mas las costas que se devengaren. Y en consecuencia da
 por extinto, quitado, redimido y absolutamente librado el expresado censo y sus
 pensiones hasta el día de hoy, contados los demas derechos que como a dicho con-
 dueno a mi principal en las fincas afectas a dicho pago, y lo cede, renuncia y
 transfiere para siempre a favor de los que citados Serran y Buch por iguales partes
 por haberse verificado esta reduccion con caudal o dinero de los mismos y de consi-
 guientes subrogados, ambos en el lugar que correspondia a mi principal para que
 percibian y cobren dicho censo y su capital en la parte o porcion que no corres-
 pondiera a los mismos por su respectivo parte de Casa. De Sagua Mayor, veinte

quita y aparta a su principal como igualmente a los herederos de este de todo de-
recho que le competia a la percepcion de la renta o pension anual que producia, pues
todo queda refundido plenamente en los referidos Buch y Landi a quienes como
a dueños que desde ahora quedan de la tierra y casa cenida se considere amplio
e irrevocable poder con libre, franca y general administracion y constituya pro-
curador actor en su misma causa y negocio para que su autoridad mutua sin
necesidad de la judicial tomen en virtud de esta escritura la real tenencia y pose-
sion del dominio que del expresado terreno y casa les corresponde y lo venden cedan
y transfieren guardando unicamente lo prevenido en la clausula de Inscriptio Clari-
cip loci, sancti, militibuz et penam religionis, et alij qui de foro Valentie non veni-
unt; nisi dicti Clerici quanta tenent et teneant fore nobis super hoc editi bona ip-
sa ad vitam suam adquirerent vel haberent. Bajo la pena de comiso segun las
antiguas leyes y Real cedula de su Magestad de nueve de julio de mil setecientos, tra-
inta y nueve. Les autoriza para que dispongan de la finca afesta al pago de los
pension y capital del censo de que va hecha mencion por contrato de ultima volun-
tad reservando para si y sus herederos el cobro y percepcion de la pension anual o libre-
mente como si jamas hubiesen estado gravadas, con cuyo objeto les provee y subroga
en su proprio lugar, grado y relacion con integridad y absoluta cenion de acciones en
legal forma otorgando a favor de los mismos escritura de amparacion, liberacion,
redencion y extincion del indicado gravamen y la de plena declaracion de dominio
con todas las clausulas y establimientos que para su mayor validacion y subsistencia
quedan apetecidos y se requirieran por derecho. Se obliga en la representacion que
interviene a que no sea reclamado esta escritura total ni parcialmente, y si lo
contrario se hiciera ha de ser visto por el mismo hecho habiendola aprobado y ratifi-
cado de nuevo con mayores precatos, seguridades y firmezas, y a mayor abun-
damiento renuncia la ley del titulo primero libro diez de Novissima Recopilacion
que trata de las cosas que se venden o permutan en que interviene en lecion
en mas o menos de la mitad del justo precio y los cuatro años que en la misma
se designan para pretender su rescision o el suplemento a su justo valor que da por
parado como si lo estuvieran. Igualmente declara que su principal no tiene
sencida, obligada ni hipotecada tacita ni expresamente a deuda, responsabi-
lidad ni gravamen alguno dicho censo, por lo que asegura que sera cierto y efe-
tivo y se obliga a que nadie le inquietara ni moviera pleito a los expresados Buch
y Landi ni a los herederos de estos sobre su tranquilo disfrute y gozacion y si tales
inquietand judicial o extrajudicialmente les ocasionaran todos los danos que se les
irroguen en el pleito y lo requiriera su poseedante a sus expensas en todas ins-
tancias y tribunales hasta conseguirlo siendo refuerzido conforme a derecho
y les restituya la suma desembolsada si fuere necesario con cuyo objeto se obli-
ga a la rescision y saneamiento en totem forma y al reintegro de costas, pen-
siones, intereses o menoscabos que se les originen, cuya liquidacion defienda con
relacion jurada y con ella comparezca con todo rigor de derecho y sin excepciones las
mas breves y humanas que haya lugar. Da por nota, anulada y cancelada la escri-
tura principal y de reconocimiento del indicado censo que subroga original
y quierda que por los Compravendedores se tomo la convenient razon de este ins-
tumento en el oficio de hipoteca que corresponde en el termino designado por la

Q
a J
Le had
Copia
en Ho
Ines
1846

gura por precio y estimacion de docientas libras de moneda del Reino
las cuales recibe en este acto en moneda de oro y plata usual y conviene
se que costada y sellada su fe habra las importaron, de cuya entrega y re-
cibo hoy se por haberse realizado a mi presencia y la de los testigos que se
dixan, y como a real y completamente pagado del importe de esta dicha ven-
ta a favor del comprador la mas firme y eficaz carta de pago que para su
mayor seguridad conduzca: Declara que el justo valor y precio del referido
pedazo de tierra culta e inculta y demas mencionado lo es el de las docien-
tas libras recibidas y del que mas tuvierd en la parte y cantidad que sea ha-
a favor del comprador gracia y donacion perfecta e irrevocable inter vivos con
intervencion y demas fincancas legales: Renuncia la ley del Ordenamiento re-
al que trata sobre lo que se compra, vende o permuta por mas o menos de
la mitad de su justa estimacion y los cuatro años que la misma prescribe
para pedir su rescion o el suplemento a su justo valor lo da por pasado,
como si estubiesen, desde hoy en adelante para siempre se deroga, deroga
y aparta del dominio y propiedad, posesion, titulo, voz, recurso y otro cual-
quiera derecho que sobre el enunciado pedazo de tierra culta e inculta y
demas referido se pretendiese, y todo lo cede, renuncia y transpara con las
acciones reales, personales, utiles mixtas, directas y ejecutivas en favor del
comprador, para que como a suyo lo posea, use, caudite, enageno y dispon-
ga de el a su voluntad como dueño absoluto y con la clausula de *exceptis
clericis loci sacri Militibus et personis religionis, et illis qui de foro
Vallutis non exiunt; nisi dicti Clerici iuxta tenorem et tenorem fori
nobis super hoc dicti bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent.*
Y bajo pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Reales
deu de nueva de julio de mil seiscientos treinta y nueve. La confiere
poder irrevocable con todo, franco y general administracion para que
de su autoridad o judicialmente como quisiere entre en el mencionado
pedazo de tierra y demas, y tome de todo la real tenencia y posesion
que por derecho le compete, y para que no necesite tomada la obnga
esta escritura, con la cual y sin otro acto de aprehension ha de ser visto ha-
benta tomado, aprehendido y transferido, y en el interin se constituya
por su legitimo tenedor y poseedor en legal forma. Le obliga
a la evicion, seguridad y saneamiento de esta dicha en toda forma de
Derecho y segun lo prescriben las Leyes Reales, queriendo sea guardado
con todo esta escritura y juramento de quien fuese parte legitima y sin
otra nueva aunque de derecho se requiera. Y siendo presente el compra-
dor Vicente Sempere dixo: Que aceptaba esta escritura en todo y
por todo y segun y como se la ha transferido su dominio, y recibia en
venta el pedazo de tierra culta e inculta y demas en ella referido, de
todo lo cual se da por entregado y en caso necesario renuncia a
excepcion que podria oponer de la cosa no habida ni recibida y demas

Se
ren
con



Del caso, ofreciendo como ofrece pagar el medio por ciento de esta
 renta en la Administración de Rentas de esta Villa, y requirir
 copia de este instrumento en el oficio de hipotecas de la misma según
 se halla mandado, ni cuyo requisito no tendrá valor ni efecto en
 juicio. Y a la puntual observancia de cuanto se ha otorgado, obligan
 sus bienes y rentas, habidos y por haber con poderio judicial, renuncia-
 ción de leyes, fueros y derechos de un favor con la general en forma.
 No lo dixeron, otorgaron y no firmaron por que manifestaron
 no saber, lo hará por ellos uno de los testigos que lo fueron Masia-
 no Garcia y Leandro Garcia y Carbonell escribiéndoles ambos de es-
 te secundario, a los cuales y otorgantes yo el Escribano doy fe
 condeus.

Mariano Garcia

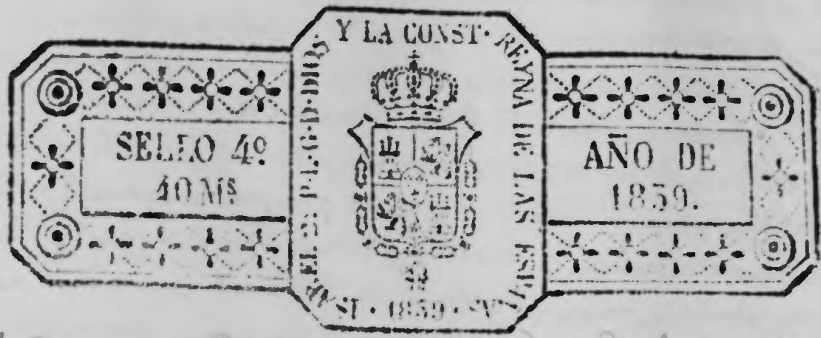
Antemi
 Leandro Garcia y Carbonell

Permuta de censos de
 Rev.º Clero de esta Paroq. 14/12
 con D.º Quintin Llorca.

En la Villa de Alcor a los veinte y cuatro dias del
 mes de Diciembre año mil ochocientos treinta y
 cinco: Antemi el Escribano y testigos compare-
 cieron Don José Sorianos cura de esta Paroquia y Gloria, Don Miguel Miró, Don
 Miguel Eudela y el Doctor Don Gregorio Molis, Indico, Racional y Archivero, que
 como a tales comparecen la junta de Hacienda del Reverendo Clero de la misma de qua
 son Beneficiados, y Don Quintin Llorca otro de los procuradores del juzgado de pai-
 sara Yustancia de este poblado y comparecen. Que los pertenecen en posesion y pro-
 piedad a la referida Corporacion dos censos de capital de cuatrocientas ochenta li-
 bras, cargados en tierras de la partida de Polonia termino del lugar de
 Benifallim; y el mencionado Llorca tres censos de capital de cuatrocientas ochenta
 y cinco libras, cargados uno en la heredad denominada del Abeni, otro en un pe-
 dazo de tierra sita en este termino y el otro en una casa en la Calle de San Juan
 de este poblado, los que previo cabildo celebrado por dicha Corporacion en cinco de to-
 viente ultimo han determinado permutar unos por otros, y para que tenga efecto
 en la sia y forma que mas haya lugar en derecho, por si y en nombre de sus sucesores,
 por quienes pasaron caucion dicha junta de Hacienda de que sera aprobada y en
 ninguna manera reclamada la presente escritura otorgan: Que se dan reci-
 procamente en renta real, tanqued, permuta y enagenacion perpetua la
 mencionada Junta dos censos de capital de cuatrocientas ochenta libras y una
 pension de veinte libras ocho reales cargados en terreno situado en la partida

Del Marid de Polonia termino del lugar de Penifallin que en el dia pasado van
de uno de dicho lugar y de la villa de Penilloba a saber Diez y cinco libras de
capital ciento ochenta y tres libras seis sueldos ocho dineros y una penion de cinco libras
diez sueldos, haucino Juan y Baracina de Diez y tres libras tres
sueldos un dinero y penion dos libras seis sueldos, Maria Arnan consoza de Juan
Mullon capital setenta y cinco libras diez y seis sueldos ocho dineros, penion dos libras
cinco sueldos seis dineros, Miguel Minalles y Protos capital cuarenta y una libra
tres sueldos cuatro dineros, penion una libra cinco sueldos, Jose Cardenal treinta
libras diez y nueve sueldos seis dineros, penion diez y ocho sueldos siete dineros, Jose
Mullon y Conyaxi capital cincuenta libras diez y nueve sueldos seis dineros, penion
una libra diez sueldos siete dineros, Josefa Maria Salome viuda de Diez y cinco libras
tres sueldos once sueldos dos dineros de capital y auno penion de dos sueldos cua
tro dineros, los dos ultimos de Penilloba y los penioneros de Penifallin; Y al respecto
y por los tres censos de capital de cuatrocientos ochenta y cinco libras y auno penion
de catorce libras once sueldos cargados en la heredad del Abenai, en un pedazo de
tierra riuo de la paratida de la Roca de este termino y en una cara abraada en las
cuatro esquinas de la calle de San Juan Otaz de las que componen este pedazo que pa
gan actualmente en esta forma: Doña Maria Valon consoza de Don Miguel for
da por el Abenai diez libras diez y seis sueldos de penion auno por trecientas sesen
ta libras de capital, Jose Olimina de Jose por el de la paratida de la Roca dos libras
cinco sueldos por la renta y cinco libras y los herederos de Juan Diaz una libra
diez sueldos de capital de cien libras cargado en la cara a los cuatro esquinas
de la calle de San Juan bajo ciertos linderos que le corresponden por habedlos como
proado de Don Rafael Pach y Mino, de Roque Segura y de Tomasa Paiz consoza de
Francisco Pochi cuyo titulo entrega original al Reverendo Obispo, y tanto es como el for
da quedem autorizados para percibir la peniones que de los con cabido, censo, se
ten acordados hasta el presente. Cuyo, censo, daban y aseguran no tener ren
dido ni enagenado, y que estan libres de toda carga, hipoteca, fianza y responsabi
lidad, y como a talos de los juramentados mutuamente en los terminos propuestos,
con todas las entradas, salidas, usos, costumbres, derechos, regalios y tributos que
han tenido, tienen y de hecho y de derecho les corresponden y de bono con respecto a su
cion alguna uno, por otro. Lo dan mutuamente por contenido, y pagado, y por
y por no pagar de presente la carga, renuncian la excepcion que podian oponer de
la cosa no habida ni recibida y los dos años que pas fine la ley nueva titulo pri
mero paratida quinta para excepcionar y probar en ellos, no habedlos recibidos que
dan por parados como si respectivamente lo estuvieran, y como a real y cumpliendo
de entregados, satisfechos y pagados se obligan respectivamente la una fianza
y eficaz carta de pago que se requiera. El termino declaran que la cantidad
que forman los capitales y peniones de los censos, juramentados, uno, por otro, son
las que ellos tienen en si y que no valen mas ni han hallado quien los haya dado
tanto, y si mas valen o valor pueden ya sea en posesion ya en un momento, se hacen
reciproca gracia y donacion pura, perfecta e irrevocable con todas las regularidades la
gale, renunciando la ley de titulo primero libro diez octavo de recopilacion que
trata de los contratos de venta, trasporte y otros en que hay lesion en uno o no
por de la mitad del justo precio, y los cuatro años que pas fine para pedir la re
cion o suplemento a su justo valor. Por tanto desde hoy renuncian para siempre
por si y sus herederos y sucesores el dominio, posesion y otros cualquier derecho que
les corresponden en los mencionados censos, trasparandolos mutuamente con
todas las acciones que les corresponden uno, en otro, y en quien los representan,
para que los posean, enagenen y dispongan de ellos a su arbitrio como de
cosa de ellos adquirida con legitimo y justo titulo. Se confieren la competencia

Teste
y su



facultad para que de su misma autoridad o judicialmente tomen de lo, expresado, ciento la porcion que les compete por derecho, y para que no recien ten tomadas me jiden que lo, de copia autorizada de esta escritura con la cual sin otro acto de aprenion ha de ser vido habala tomado. Se obligan tanto el Reverendo Clero como el Vocero a que nadie les inquietara ni moviera pleyto sobre lo, cosas que se prouen tan respectivamente en su porcion o difunto, y que no aparezca en ello, ninguna clase de gravamen; y si se les inquietase, moviera o aprenion, luego que lo, otorgantes o sus herederos y sucesores sean requeridos conforme a derecho, labdaran a su mutua defenta y requisia el pleyto a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta dejarse a finisimo, o a quienes lo, representen, en su libre uso y pacifico posesion, y no pudiendo conseguirlo se daran reciprocamente otras fincas iguales en valor, sitio, renta y comodidades, y en su defecto se restituiran lo, cosas prouentadas, las mejoras utiles, procerias y voluntarias que tengan a la herencia, el mayor valor que puedan adquirir en lo sucesivo y todas las costas, gastos y menoscabos que se les siguieren con sus intereses, por todo lo, cual se les ha de poder ejecutar con total esta escritura y juramentos de quienes lo, presta o lo, representa en quien difieren su importe relevandose de otra manera. Quedan prouentidos que de esta escritura se ha de presentar copia autorizada de un o termino designado por la ley para realizarse si algun pago se devenga por esta escritura en la Administracion de Rentas Adicionales y tomar razon de ella en la Contaduria de Diputacion del partido que correspondo, sin cuyo requisito no tendra valor ni efecto en juicio. Y a lo puntual observancia de cuanto se jan otorgado obligan sus bienes y rentas habidos y por haber, con poderio judicial, renunciacion de leyes, fueros y derechos de su habon con la general en favor. Hizo lo, Diposicion, otorgaron y firmaron siendo testigos Jose Plaza y Cardona fabricante de paños y Antonio Perez y Perez ambos de segunda residencia, a todos conores doy fe. =

[Signature]
 Mis fecho

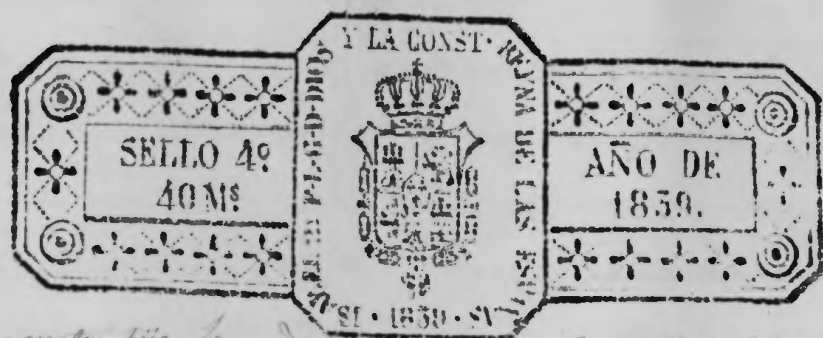
[Signature]
 D. Gregorio Motez

Jose Soziano
 Cura

Antoni
 Leandro Garcia y Vilaplana

Testam. de Juan Mira y su Consorte

En la villa de Alcoz a los siete y cuatro dias del mes de Diciembre año mil ochocientos treinta y nueve: en ferri el testamento y testigos Juan Mira y Soziano y la segunda de esta vecindad, el primero hijo de Juan y de Teresa Soziano y la segunda de Antonio y de Rosa Soziano ya difuntos; estando ambos por la divina providencia en sano juicio, cativos y cobardes como firmament. cenen y confiesan el ultimo y infalible milenario de la santissima Trinidad Padre, Hijo y Espiritu Santo por personas que aunque realment. Distinguido tienen unos mismos atributos, y son un solo



a sus cuatro hijos Juan, Antonio, Dolores y Rosa Maria y Ubeda por iguales partes para que cada uno haya y herede lo que le parte uercan con la bendicion de Dios y la de los otros santos, y modificación de la clausula de exceptis Clericis bonis sanctis militibus et personis religionis, et illis qui de foro Valentia non exstant, nisi dicti Clerici iusta rationem et honorem sui nominis prope hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirent vel habeant; y bajo la pena de coniso segun el tenor de los antiguos fueros y Realorden de Ventura de julio de mil ochocientos treinta y nueve =

Y por la presente se vean y anden todas las disposiciones, testamentarias que pudiesen haberse para que ninguna valga ni haga fe judicial ni extrajudicialmente, excepto esta testamentaria que mandan se tenga por tal, cumplida y guardada en todas sus partes como su ultima voluntad o en la forma que mas haya lugar en derecho. Asi lo dispusieron, otorgaron y no firmaron por no saber, lo hizo por ellos uno de los testigos que lo fueron Mariano Garcia escribiente, Francisco Garalver y el Sr. Trinidad de Jaurion y los Sr. Don Matias Ribador de la no de este secundario, a todos condes de, fe =

Mariano Garcia

Antonio
Francisco Garcia y Vilaplana

Carta de pago Vicente M. } En la villa de Alcoy a los veinte y
cayna a favor de Juan Coauló. } cuatro dias del mes de Diciembre año
mil ochocientos treinta y nueve. } Anterior al Creyano y testigo, Vicente
Alcayna de esta ciudad dijo: Que le estaba debiendo }
Francisco Coauló de la misma la cantidad de mil reales vellon }
segun escritura ante el presente Notario en diez de }
diciembre del pasado año mil ochocientos treinta y ocho, de cuya }
suma se daba por entregado completamente mediante habere }
hido pagada y satisfecha, y aunque se entrega ha sido ciento y }
ochenta, por no parecer de presente renuncia la excepcion que }
da oponer de la cosa no habida ni recibida, la ley nueva título }
primero partida quinta que de ella trata, y los dos años que }
se fue para la prueva de su recibo, lo que de por guardado

como si lo otuvieran. En su consecuencia formalizo a su
favor la mas eficaz carta de pago que a su seguridad
convienga, y asegura que la mencionada cantidad le ha sido
bien pagada y se obliga a no volver a pedirla ni otra por
una en su moneda, pena de restituirla, con mas la corte, de
su cobranza, dando en su virtud dicha escritura por cancelada.
Ya en cumplimiento obliga sus bienes y rentas, presentes y por haber,
con poderio judicial, renunciacion de leyes, fueros, y derechos, de su favor, carta
general en forma. Así lo digo otorgo y no firmo por no saber, tampoco
lo hacen los testigos, por igual razon que lo hicieron Miguel Llorens Ca-
laveras y Juan Juan Perchador ambos de este pedimento, a todo, como
es de ley. =

Antemi

Leandro Garcia y Vilaplana

Licencia Miguel Calabrig En la Villa de Alcoy a los veinte y
ap su Consorte } Matrimonio del mes de Diciembre
año mil ochocientos treinta y nueve, en su santo Hospital
donde se hallaba enfermo en cama Miguel Calabrig, consort de Pau-
lana Perch, autemi el otorgante y testigo, dijo: Que estando en su
sano y cabal juicio, como consta a mi y a los unidos, en obsequio de lo
mandado por muchas sabias leyes autoriza con la mas amplia,
formal y absoluta licencia que merece a la expresada mi Consorte,
para que pueda intervenir y otorgar la correspondiente
escritura de division de los bienes acayentes en la herencia de
Paula Perch madre de aquella y Consorte del otorgante, de cuya liqui-
dacion y distribucion se halla encargado por todos los intermedios el Abogado Don
Jose Ortaiz que la tiene ya consentida para protocolizar. Ya pues por firme
esta licencia, obliga sus bienes y rentas, presentes y futuras, con poderio judicial, re-
nunciacion de leyes, fueros, y derechos, de su favor y lo general en forma. Así lo digo, otorgo
y no firmo por no saber, lo han visto de los testigos que lo firmaron Mariano Garcia y Jo-
suario Matalan de este pedimento, a todo, como es de ley. =

Mariano Garcia

Antemi

Leandro Garcia y Vilaplana

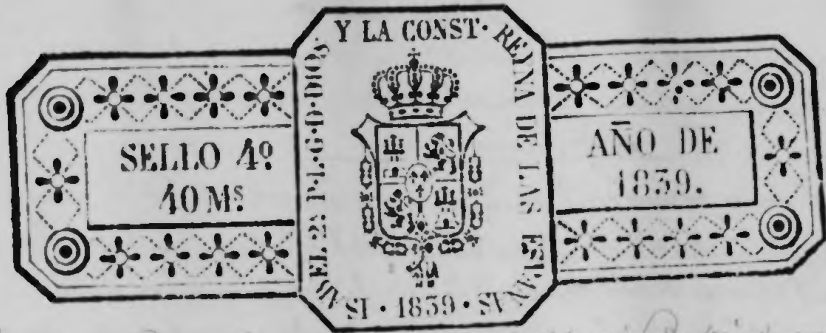
motivos que en otros supuestos se expresarian sacadas en una sola partida para evitar perditas
gravidas y satisfacion a quien ha adelantado las cantidades, para hacerse pago en parte del ca-
pital de la referida finca, se liquidaran las mejoras en los terminos que se continuan y estan hechas,
y anexo en seguida para la liquidacion de las legítimas de Maria acolon lo que apuntaron al ma-
tinacionis los hijos, Josepha y Maria, no obstante como por una diligencia que se ha practicado en
bursa de las Cuentas en atenciones de Maria Pedro no han aparecido en ninguna de las recaudaciones
tan conformado los interesados en que no se haga uso de cantidad alguna de tal respectiva dicha
Maria y por lo mismo se debe agregar por adalacion lo perteneciente a Josepha que con sus
descendientes cohenta y cinco reales cinco maravedis; y en atencion a la voluntad de la testadora no
se hará tampoco cargo alguno a los hijos y herederos de Jose Pedro de lo que pudiere haber recibido
de la difunta como del padre y abuelo comun.

2.º ----- Que en atencion a que la referida testadora Paula Boti en los ultimos años de su vida estaba con-
stancia en una inaccion intelectual o racional de demencia en terminos que no podia manejar por si
misma necesitando de auxilio de tercera persona; y como al mismo tiempo con la citada testadora
disputa ha producido de la unica finca que recae en esta herencia, fue preciso que un hermano suyo
Libert le suministrase algunas cantidades para ayuda en la manutencion y asimismo, considerando
que sin la intervencion judicial no podrian tener abono las cantidades que suministraba, por lo
la oportuna instancia y dada la justificacion debida relativa al estado de lo fijos y morales de la
dicha Boti, se le nombró judicialmente el nombramiento de un curador a la demencia de esta con la
representacion de depositarios de las rentas mandando que a este se entregase lo necesario para cubrir
todas las necesidades que fueren indispensables a la conservacion de dicha demencia; y en su virtud ha
biendo suministrado el referido Mauro Libert varias cantidades que resultan de una licitud de li-
quidacion y declaracion de las cuentas que se ha otorgado por el mencionado depositario, y demas diligencias
previstas en vale que contiene lo entregado anteriormente a dicha formalidad judicial, deberá formar
baja de totalidad del cuerpo de bienes, deberá abonarse al Libert de parte del Capital de la mencionada finca se
explicare este auto, de que se liquiden las mejoras de quinto y tercio; y del propio modo deberán reintegrar
se las cantidades que el mismo Mauro Libert tenga satisfechas y acordadas con cada una de las partes
afuera de suma, entranos y demas impensas funerales, de pago hecho por la difunta, de otras que apa-
recan por cuenta jurada de perito, alarife, y de servicios de censo, satisfechos hasta el dia, del ca-
pital que gravita sobre la casa que recae en esta herencia y se satisficieren al convento de San
Agustin de esta villa y ahora a los bienes racionales, el cual se bajará del justiprecio de dicha casa
y se le impondrá a los hijos de Mauro Libert con obligacion de pagar la pension anual, con lo
demas que aparezca documentalente dado por cuenta de dicha difunta, con el bien entendido que
todo este importe que en una partida formará baja, excepto el capital de censo, deberá sea con-
siderado como finca del habon que perteneca a los hijos menores de Mauro Libert y como a tal sea pa-
gado como a deuda particular en beneficio de esta con obcion a la parte en la finca pues aunque
caso a padre podria confundirse con lo que pertenece a sus hijos, como estas gadas por el mismo debe
ser reputado como una particular que hubiere adelantado cantidades para recobrarlas.

3.º ----- Tambien se ha de suponer que en la casa mencionada se encuentran entre muebles y ropas en
el valor en que fueren justipreciados, en terminos, recuentos y seis reales; y por lo mismo para evi-
tar invidias y huir de prodigalidad se han comunitado los interesados en que no se ponga un
inventario en forma de bienes divididos divididos ventajosamente entre los interesados
en proporcion al haber que cada uno haya recibido con arreglo a la disposicion testamentaria.

4.º y ultimo. Tambien se ha de suponer que encontrandose entre los hijos de Jose Pedro ya difunto tres hi-
jos menores de los veinte y cinco años aunque mayores de los catorce, cuales son Francisco, An-
tonio, y Josefa Maria Pedro y Pilayolana; se les ha nombrado curador a su instancia a Rafael
Corti su cuñado de quien diligencias judiciales que se han tenido preventas y por lo mismo ademas
del interes que dicho curador tendrá por si añadirá la representacion de marido de una de las
herederas para hacerle el haber en globo que les corresponde como a hijos de Jose Pedro y Boti
en la presente division con el fin de que después pudieran dividirse proporcionalmente lo que a cada
uno le correspondiere de la casa a cuyo intento ya se han puesto los gastos de los alarifes, esta hace-
dera baja general de deudas de Mauro Libert por las que ha satisfecho y debe satisfacer. Y
quedando hecho, los siguientes correspondientes se para a formar el cuerpo de bienes.

Cuerpo de bienes.
Se forma el valor de una casa sita en el poblado de esta villa Calle de



San Lorenzo marcada con el numero 121 cuyo justiprecio es de veinte y un mil ochocientos, setenta reales, debiendo rebajarse el capital del canon que conlleva la carga de de mil ochocientos, cuarenta reales y por lo tanto quedara reducida su valor a veinte mil trescientos treinta y cuatro reales.

Bajas que segun se manifestaron en el suplico segundo deben formarse de este caudal para abonar a Mauro Jibert por cuentas abonadas por vicio, repelo y otras que tiene cargadas para hacer el abono por su muerte, las cuales reducidas a una suma e inpecacion de los documentos, debidamente formau la de cinco mil doscientos, noventa y seis reales y diez maravedis.	20,374
Cuya cantidad rebajada de la anterior quedara liquido quince mil ciento veinte y siete reales ochos maravedis.	15,127
Quinto de esta cantidad segun lo manifestado en el suplico primero tres mil veinte y cinco reales cinco maravedis.	3,025
Queda liquida la cantidad de doce mil noventa y dos reales tres maravedis.	12,102
Y por tanto el tercio de ella segun lo mencionado en dicho suplico segundo cuatro mil treinta y cuatro reales uno maravedi.	4,034
Queda liquida la cantidad de ocho mil seiscientos y ochos reales dos maravedis.	8,068
A la cual deben agregarse mil doscientos, ochenta y cinco reales con cinco maravedis que las Casas reales de Aragon, Valencia y Mallorca segun lo dicho en el referido suplico primero para la formacion de las legitimas, que unidas por ellas formarian la suma de nueve mil trescientos, cincuenta y tres reales siete maravedis.	9,353
La cual dividida en tres partes iguales y por ser otras tantas las partes, en esta herencia toca a cada uno tres mil cuatrocientos diez y siete reales veinte y cinco maravedis.	3,117
Hecha la liquidacion segun el orden regular se resta de esta suma un quinto de la y cantidad de quinientos y tercio para que abonando a la Señora Reyna los tres mil reales segun la disposicion testamentaria de la madre comun puerca, se hace lo que importa el haber de esta juntamente con su legitima, y el residuo que les queda a los hijos de Mauro Jibert segun se pagado de los referidos tres mil reales.	
Y por tanto el quinto y tercio la cantidad de siete mil cincuenta y nueve reales y tres maravedis.	7,059
La que dividida en dos partes iguales, toca a cada una tres mil quinientos veinte y nueve reales veinte maravedis.	3,529
De esta cantidad deben abonar los hijos de Mauro Jibert y de la difunta Señora Reyna tres mil reales.	3,000
Por lo que quedara para ellos solamente por este repelo de mejoras quinientos veinte y nueve reales con veinte.	529
Y dejando hecha la liquidacion oportuna con arreglo a la disposicion testamentaria se para a satisfacer la distribucion y adjudicacion con arreglo a la misma.	
<u>Haber de Señora Reyna.</u>	
Ha de haber esta intervenida por la mitad del quinto y tercio tres mil quinientos veinte y nueve reales veinte maravedis.	3,529
Por la parte en que la testadora la agracio con gravamen de un tercio a los hijos de Mauro Jibert de la mitad de las mejoras que los otros pondrian tres mil reales.	3,000
	6,529

O R D E N

Suma anterior 6,529-20
 Y por la legitima tres mil, ciento diez y siete con veinte y cinco 3,317-25
Suman estas cantidades nueve mil, seiscientos, cuarenta y siete con once 9,846-45

Adjudicacion y pago.

Se le adjudicaron en vacio mil, doscientos, ochenta y cinco reales, dos maravedies 1,285-20
 Y ultimamente se le adjudicaron en el capital de la Casa calle de San Lorenzo manca-
 da con el numero treinta, ochocientos, treinta y dos con nueve 8,262-20
Suman estas adjudicaciones nueve mil, seiscientos, cuarenta y siete con once 9,847-40

Y siendo este el haber queda pagada =

Haber de los hijos de Mauro Libert y de la difunta Maria Reydo.

Han de haber por lo que resta de la mitad de las mujeres de yuso, no pagados los
 tres mil reales a su tia Seryora Guimienta, cuarenta y seis reales 516
 Del capital de los ciento mil, cuatrocientos, cuarenta 1,140
 Y por la legitima tres mil, ciento treinta reales, cuatro maravedies 3,130-40
Suman este haber cinco mil, ciento diez y seis reales, cuatro maravedies 5,116-40

Adjudicacion y pago.

Se le adjudica el capital con correspondencia a esta cantidad en la Casa calle San Lorenzo
 con el numero treinta. Y siendo este el haber queda pagada.

Haber de los hijos e hijas de la difunta Jose Reydo con sus sucesores representados
 como su heredero D. Josef Castiblanco segun se dice en el supuesto suso.

Han de haber en las instancias por la legitima que le corresponde a su padre tres mil
 ciento diez y siete reales, veinte y cinco maravedies 3,317-25

Adjudicacion y pago.

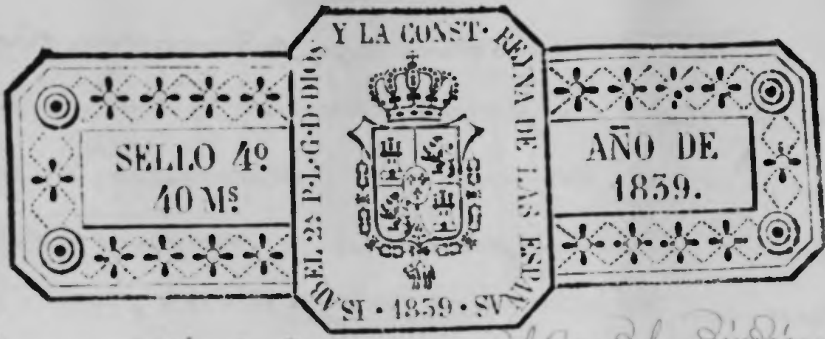
Se le hace en igual cantidad el capital de la Casa calle de San Lorenzo manca-
 da con el numero treinta. Y siendo este el haber queda pagada.

Advertencias.

1.^a Se advierte que con arreglo a lo manifestado en el supuesto segun lo dice el testamento de Mauro
 Libert por si mismo y sus sucesores representacion al efecto de los bienes mil, doscientos, cuarenta y
 seis reales, veinte y cinco maravedies, y los bienes que le corresponden a esta herencia por los sucesores que
 han indicado, los cuales bienes pertenecen al capital de la indicada Casa cuando este sucesor y en el caso de ser en
 dominio de los poseedores de bien inmueble habitan en el mencionado y en las herencias de los sucesores en las
 mismas las herencias reales de los deudos de la presente division de bienes de las abejas de division y as-
 mismo lo que imparten los de recepcion y protocolizacion por el testamento suso, que con motivo
 de hallarse en obligacion de los interesados a cosa de proporcionalmente y segun lo que se dice en esta
 sentencia en materia finca o en parte del capital de la Casa, lo que deberá tener presente en la habilitacion de
 ella cuando la practiquen los peritos al efecto.

2.^a y ultima: Tambien de la advertencia y tener presente que con arreglo a lo que se expresa en la misma parte
 de que se compone el cuerpo de bienes relativos al capital del curso que tiene cargado sobre la Casa en cantidad
 de mil, cuatrocientos, cuarenta reales de aca, se ha pagado en la misma parte apareciendo liquido el haber de
 la Casa que resta en esta herencia, lo cual se ha efectuado de este modo para cumplir religiosamente lo que
 se previene en el supuesto segun lo que dicho capital se bajaria de la totalidad del juicio y
 se sea aplicado a los hijos de Mauro Libert con obligacion de pagar los previos que fueren vencidos anu-
 almente en su cargo tendra su plena interin y en adelante bajo la plena potestad.

Y en este termino se practica la division de los bienes recaudados en la herencia de Paula Got entre sus herederos
 con arreglo a la disposicion testamentaria que se ha tenido presente salvo siempre el que pueda satisfacerse
 cualquiera equivocacion de suma o suma y de calado, y al mismo tiempo quedando obligados los interesados, mayores y menores
 en las representaciones que aparecan y por los sucesores su Cusador judicialmente nombrado a la omision y saneamiento
 reciproco en caso de mala voz y persecucion de la finca que resta en esta herencia con los deudos y legados que sean conquis-
 cutos y analogos a la presente division, la que firmo en Araya a veinte y cuatro dias de Diciembre de mil, ochocientos, treinta y
 nueve. Don Juan Grandia y Alfaro. Y para que tenga la validacion que de van los interesados
 en ella, en su virtud en la forma que mas haya lugar en derecho, es acordado del que los con-
 sejos de real y de voluntad otorgan: que aprueban, ratifican y dan por hecho lo expresado



division y particion de bienes, enagenacion del Caudal, adjudicaciones y todo
 lo demas que contiene, dandon por entregado, mutuamente a su satisfac-
 cion de los aplicados, a cada uno; por no faltar de presente su entrega y
 mediante haber sido cierta y efectiva como lo confiesan, renunciando la
 excepcion que podrian oponer de no haberles entregado, la ley nueva titulo
 primero partida quinta que trata de ella y los dos años que se refieren pa-
 ra la prouisa de su recibo, dandolos por pagados como si realmente lo estu-
 vieran, formalizandose uno a otro, reservando uno a cada uno que para la segu-
 ridad de los contenidos. En su virtud se dispongan y apaxtan por si y sus
 herederos y sucesores del dominio o posesion y otro cualquiera de derecho que les
 correspondia a los referidos bienes y cada cosa de la herencia, recibiendo y transpa-
 rendolo todo entero y reciprocamente sin la menor reserva, puesto que con
 lo que se les han aplicado a cada uno se hallan satisfechos y reintegra-
 dos en su total haber materno. Asimismo se confiesan de mayor amplitud e
 irrevocable poder que necesitan para que cada uno tomen la posesion de lo
 que se van adjudicando, y lo enagenen y dispongan de ellos a su arbitrio como cosa
 suya adquirida con justo titulo cuales lo son la adjudicacion que se les ha for-
 mado y este instrumento, del que quisiere cada a cada uno una copia autori-
 zada con insercion de su hijo y de uno que correspondia, para que le sirva de
 legitimo titulo de pertenencia de su haber, con lo cual sin otros actos ni apren-
 sion ha de ver visto haberse transferido uno a otro la posesion y dominio de
 cuanto les va adjudicado. Fomosa declaran que en la valuacion de los bienes
 inventariados y en la liquidacion de los aplicados a cada uno de los intere-
 sados no ha habido lesion, enageno ni de mayor lesa perjuicio por haberse prac-
 ticado con recibos y guerra, observando en su distribucion y repartimiento
 la proporcion correspondiente al haber de cada uno en todas sus cosas sin agrua-
 bio, y en caso de que se haya hecho, ya coninto en caso material de calculo, ya
 en el modo y forma de liquidar, aplicar o distribuir, ya en otra cosa que por
 olvido e ignorancia no se haya tenido presente se remiten la cantidad de
 que asienda sea mucha o poca, haciendose donacion pura, perfecta e
 irrevocable de ella, renunciando la ley primera titulo once libro quinto
 recopilada que trata de lo que se vende o permuta y de otros contratos
 en que hay lesion en mas o menos de la mitad de lo justo, y los cuatro años
 que precisan para pedir la rescision de dichos contratos, o el suplemen-
 to al legitimo y verdadero valor de que se habla en ellos, tambien

29-20
 17-25
 24-11
 35-2
 62-9
 47-33
 5-16
 40
 130-10
 16-10
 39-10
 Manu
 que que
 en la
 y asi
 uocacion
 uenta de
 uacion de
 posible
 cantidad
 los recibos
 con lo que
 juicio y
 uido a un
 los leuda
 y para
 y para
 un a un
 tarista
 uado y
 los com-
 uado

obligan a que si en algun tiempo se descubriera otros bienes o creditos
patrimonioales a lo presente herencia los dividiran entre si
con la misma proporcion que los inventariados sin diferen-
cia, y con la misma proporcion y pagaran los deudos que
aparecieren, debiendo ser compelidos a todo esto por todo rigor de derecho y
via ejecutiva, como igualmente al pago de costas, danos y perjuicios
que el que se apodera de los bienes que se descubran ocasionare a los demas
coherederos con reintegro a su manifestacion para dividirlas entre todos
o de ferirlas maliciosamente, o los que causaren alguno de los otorgantes
por ser moroso en pagar puntualmente la posicion que se le togo de
las deudas que aparecieron contra el caudal. Quedan por venidos, que
de esta escritura o de las hijudas debe tomarse la correspondiente rraera
en la Contaduria de hipotecas de esta Villa de Alcazar y termino señalado
segun se halla mandado, sin cuyo requisito no tendra valor ni efecto
en juicio. Y a la puntual observancia y cumplimiento de cuanto de-
jau otorgado obligan sus bienes y rentas habidos y por haber, dan po-
der a los señores jueces y justicias de su Magestad para que a ellos
les apremien como si fuesen sentencia definitiva por juez competente
pronunciada, pasada en juzgado y concertada que por tal la veni-
ben; renuncian todas las leyes, fueros y derechos de su favor con las
generales en forma. En la direccion, otorgaron y firmaron los que in-
terpon con el Abogado divisor, y por los que no lo hanan los testigos pre-
senciales que lo fueron Mariano Garcia y Francisco Prieto escribien-
tes ambos en este Secundario, a todo conoico doy fe en la villa de Alcazar

Mariano Garcia

Francisco Prieto

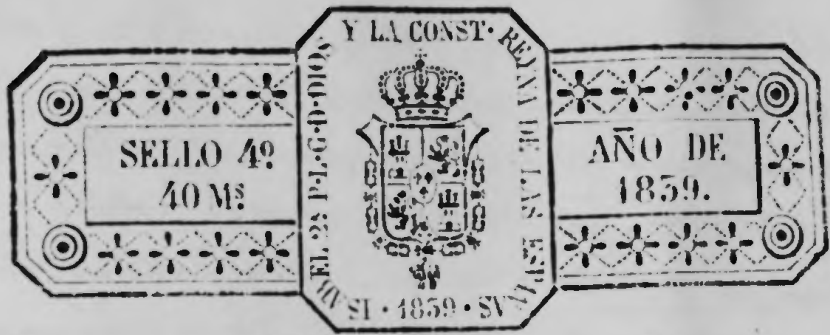
Jose Blancher

Rafael Corbi

Mariano Garcia

Autenti
Luis Garcia y Vilaplana

Compromiso entre Pascual Abad y otros con Vicente Cadallo. En la Villa de Alcazar a los veinte y siete dias del mes de Diciembre año mil ochocientos



Merita y sucesor D. Antonio de Escrivano y Bellido, que se representará con
poderes don Juan de Dios, Abad, Rita de la Cruz asociada de su convento don Juan de la Cruz, Abad,
don Juan de la Cruz, Abad, Rita de la Cruz, Abad, Rita de la Cruz, Abad, Rita de la Cruz, Abad,
Maria Abad solista mayor de San, Rita Abad con su convento don Juan de la Cruz, Abad,
Rosa Abad con su convento, Salvador Abad, Juan de Dios de Catalina
de la Cruz, Rita Abad y Antonio Abad, por sí y en calidad de apoderado de don
Francisco de la Cruz de la ciudad de Valencia, Ciudad de los Reyes, Mi-
guel, Juan, Vicente, Pedro, Antonio y Catalina Abad todos de este secundario
convento de su representación por la escritura de poder que ha existido anterior-
mente por Antonio de la Cruz y Juan de Dios de dicha Ciudad en diez de julio
del corriente año, y Vicente Castelló del de Corcautayna todos intervinientes en la
execución de la dicha escritura de este Rita Abad, y presentada ante todo la
Señoría Real que preside en los Reales y Círculos y otros de
esta que los condeces, que de haberla leído la Real y los Abades, y concedido
en buena forma por sí ya citados usando el presente escritura de fe, de
esta usando, todo junto, y cada uno de por sí en la representación que inter-
viene **Dispositivo**: Que se hallaba por liquidar, dividir y partir el patrimonio
o caudal perteneciente a la dicha Rita Abad convento que fue del expe-
dido Castelló de los otorgantes, y con el fin de evitar pleitos y caudales
gastos que en ellos o los ocasionarios han ocasionado conyugales sus accio-
nes y pretensiones en personas de ciencia y conciencia; y para que tenga efecto
en la forma que mas haya lugar en derecho conyugales, del que los conyugales
de su libre voluntad otorgan: Que comprometen sus acciones y pretensio-
nes los primeros en Don Juan de Dios, Abad, y el último o tercer
en don Francisco de la Cruz, Abad, y el uno de este secundario,
y el otro del de Corcautayna, a quienes nombra por jueces arbitros, arbi-
tradores y averiguables conyugales, confirmandoles tan amplia facultad
y jurisdicción cuanto necesitan para que en vista de los documentos
que se les facilitará con citación de los otorgantes o sus ella u otro
requerido, aunque legalmente sea necesario pongan los autos en el
estado correspondiente para su instrucción; lo sean y determinen

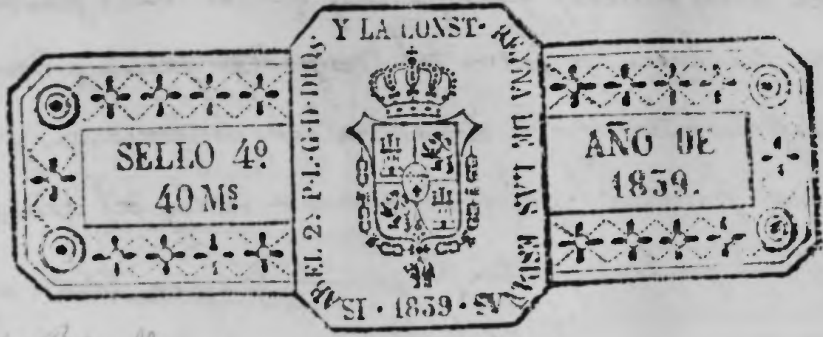
[Handwritten signature]

definitivamente aun en días feriados, observados o no el orden judicial en
 su substanciaci6n, procediendo atendida la verdad y buena fe sin sutilezas
 de derecho, segun lo que resulte de los papeles y justificaciones que se citan
 y se les presenten, quitando a uno y dando a los otros a su arbitrio, como
 tuviere por conveniente en lo que sea razonablemente justo hasta que
 todo quede enteramente evacuado; y en caso de no conformarse en la deci-
 sion podran elegir a quien les parezca por tercero, y el que eligieren daran
 su voto adheriendose al que de los intervinientes fuere arbitrio, con tanto que
 asseglado. Asimismo les autorizan para que puedan declarar el laudo que
 pronunciaren en lo que esta obscure, modificarlo y deplacen cualquier error
 o equivocacion que involuntariamente pueda padecer a instancia de cualquier
 una de las intervinientes; a cuya sentencia y decisi6n presenten los intervinientes
 y pague, sin que por ninguna causa alguna sea admisible en juicio puedan
 pedir ni alegar de nulidad, excepcion, apelacion, agravio, ni en lo que se cla-
 mara en todo ni en parte no siendo por injuria, violencia, error sustancial
 o lesion enormissima, pues desde ahora para entonces se aprueban en todas sus
 partes, renunciando el auxilio que les conceden las leyes de veinte y tres y trein-
 ta y cinco titulos cuarto Partida tercera y primera y cuarta titulo doce li-
 bro cuarto de la Recopilacion, para que se ejecuten en continente sin renun-
 cion; y si alguno apelare de ellas, pidiere reduccion, nulidad o la reclamare, que-
 rrela sea nula por el mismo hecho el que desde ahora renuncia el que tal intento el
 derecho que le correspondia a la herencia de que se trata, con todas las demandas que
 se requirieran para que sea estable esta renuncia de herencia que se impone
 por mutua pena como lo previene la autedicha ley de Partida. Por tanto, a
 tener por firme esta escritura de compromiso obligan el Antouio Abad sus bienes,
 y los de su parroquia, y los de sus hijos habidos, y por haber con poderio ju-
 dicial, renunciacion de leyes, fueros y derecho de su favor con la generacion en forma.
 Si lo dixeron, otorgaron y firmaron los que supieron, y por lo que no lo hizo uno de
 los testigos que lo fueron Rafael Carillo y Botalla y Rafael Cudo y autoriza ojalatros, con
 los de este secundario, a todos conseros de los fe. ¹ ² ³ ⁴ ⁵ ⁶ ⁷ ⁸ ⁹ ¹⁰ ¹¹ ¹² ¹³ ¹⁴ ¹⁵ ¹⁶ ¹⁷ ¹⁸ ¹⁹ ²⁰ ²¹ ²² ²³ ²⁴ ²⁵ ²⁶ ²⁷ ²⁸ ²⁹ ³⁰ ³¹ ³² ³³ ³⁴ ³⁵ ³⁶ ³⁷ ³⁸ ³⁹ ⁴⁰ ⁴¹ ⁴² ⁴³ ⁴⁴ ⁴⁵ ⁴⁶ ⁴⁷ ⁴⁸ ⁴⁹ ⁵⁰ ⁵¹ ⁵² ⁵³ ⁵⁴ ⁵⁵ ⁵⁶ ⁵⁷ ⁵⁸ ⁵⁹ ⁶⁰ ⁶¹ ⁶² ⁶³ ⁶⁴ ⁶⁵ ⁶⁶ ⁶⁷ ⁶⁸ ⁶⁹ ⁷⁰ ⁷¹ ⁷² ⁷³ ⁷⁴ ⁷⁵ ⁷⁶ ⁷⁷ ⁷⁸ ⁷⁹ ⁸⁰ ⁸¹ ⁸² ⁸³ ⁸⁴ ⁸⁵ ⁸⁶ ⁸⁷ ⁸⁸ ⁸⁹ ⁹⁰ ⁹¹ ⁹² ⁹³ ⁹⁴ ⁹⁵ ⁹⁶ ⁹⁷ ⁹⁸ ⁹⁹ ¹⁰⁰ ¹⁰¹ ¹⁰² ¹⁰³ ¹⁰⁴ ¹⁰⁵ ¹⁰⁶ ¹⁰⁷ ¹⁰⁸ ¹⁰⁹ ¹¹⁰ ¹¹¹ ¹¹² ¹¹³ ¹¹⁴ ¹¹⁵ ¹¹⁶ ¹¹⁷ ¹¹⁸ ¹¹⁹ ¹²⁰ ¹²¹ ¹²² ¹²³ ¹²⁴ ¹²⁵ ¹²⁶ ¹²⁷ ¹²⁸ ¹²⁹ ¹³⁰ ¹³¹ ¹³² ¹³³ ¹³⁴ ¹³⁵ ¹³⁶ ¹³⁷ ¹³⁸ ¹³⁹ ¹⁴⁰ ¹⁴¹ ¹⁴² ¹⁴³ ¹⁴⁴ ¹⁴⁵ ¹⁴⁶ ¹⁴⁷ ¹⁴⁸ ¹⁴⁹ ¹⁵⁰ ¹⁵¹ ¹⁵² ¹⁵³ ¹⁵⁴ ¹⁵⁵ ¹⁵⁶ ¹⁵⁷ ¹⁵⁸ ¹⁵⁹ ¹⁶⁰ ¹⁶¹ ¹⁶² ¹⁶³ ¹⁶⁴ ¹⁶⁵ ¹⁶⁶ ¹⁶⁷ ¹⁶⁸ ¹⁶⁹ ¹⁷⁰ ¹⁷¹ ¹⁷² ¹⁷³ ¹⁷⁴ ¹⁷⁵ ¹⁷⁶ ¹⁷⁷ ¹⁷⁸ ¹⁷⁹ ¹⁸⁰ ¹⁸¹ ¹⁸² ¹⁸³ ¹⁸⁴ ¹⁸⁵ ¹⁸⁶ ¹⁸⁷ ¹⁸⁸ ¹⁸⁹ ¹⁹⁰ ¹⁹¹ ¹⁹² ¹⁹³ ¹⁹⁴ ¹⁹⁵ ¹⁹⁶ ¹⁹⁷ ¹⁹⁸ ¹⁹⁹ ²⁰⁰ ²⁰¹ ²⁰² ²⁰³ ²⁰⁴ ²⁰⁵ ²⁰⁶ ²⁰⁷ ²⁰⁸ ²⁰⁹ ²¹⁰ ²¹¹ ²¹² ²¹³ ²¹⁴ ²¹⁵ ²¹⁶ ²¹⁷ ²¹⁸ ²¹⁹ ²²⁰ ²²¹ ²²² ²²³ ²²⁴ ²²⁵ ²²⁶ ²²⁷ ²²⁸ ²²⁹ ²³⁰ ²³¹ ²³² ²³³ ²³⁴ ²³⁵ ²³⁶ ²³⁷ ²³⁸ ²³⁹ ²⁴⁰ ²⁴¹ ²⁴² ²⁴³ ²⁴⁴ ²⁴⁵ ²⁴⁶ ²⁴⁷ ²⁴⁸ ²⁴⁹ ²⁵⁰ ²⁵¹ ²⁵² ²⁵³ ²⁵⁴ ²⁵⁵ ²⁵⁶ ²⁵⁷ ²⁵⁸ ²⁵⁹ ²⁶⁰ ²⁶¹ ²⁶² ²⁶³ ²⁶⁴ ²⁶⁵ ²⁶⁶ ²⁶⁷ ²⁶⁸ ²⁶⁹ ²⁷⁰ ²⁷¹ ²⁷² ²⁷³ ²⁷⁴ ²⁷⁵ ²⁷⁶ ²⁷⁷ ²⁷⁸ ²⁷⁹ ²⁸⁰ ²⁸¹ ²⁸² ²⁸³ ²⁸⁴ ²⁸⁵ ²⁸⁶ ²⁸⁷ ²⁸⁸ ²⁸⁹ ²⁹⁰ ²⁹¹ ²⁹² ²⁹³ ²⁹⁴ ²⁹⁵ ²⁹⁶ ²⁹⁷ ²⁹⁸ ²⁹⁹ ³⁰⁰ ³⁰¹ ³⁰² ³⁰³ ³⁰⁴ ³⁰⁵ ³⁰⁶ ³⁰⁷ ³⁰⁸ ³⁰⁹ ³¹⁰ ³¹¹ ³¹² ³¹³ ³¹⁴ ³¹⁵ ³¹⁶ ³¹⁷ ³¹⁸ ³¹⁹ ³²⁰ ³²¹ ³²² ³²³ ³²⁴ ³²⁵ ³²⁶ ³²⁷ ³²⁸ ³²⁹ ³³⁰ ³³¹ ³³² ³³³ ³³⁴ ³³⁵ ³³⁶ ³³⁷ ³³⁸ ³³⁹ ³⁴⁰ ³⁴¹ ³⁴² ³⁴³ ³⁴⁴ ³⁴⁵ ³⁴⁶ ³⁴⁷ ³⁴⁸ ³⁴⁹ ³⁵⁰ ³⁵¹ ³⁵² ³⁵³ ³⁵⁴ ³⁵⁵ ³⁵⁶ ³⁵⁷ ³⁵⁸ ³⁵⁹ ³⁶⁰ ³⁶¹ ³⁶² ³⁶³ ³⁶⁴ ³⁶⁵ ³⁶⁶ ³⁶⁷ ³⁶⁸ ³⁶⁹ ³⁷⁰ ³⁷¹ ³⁷² ³⁷³ ³⁷⁴ ³⁷⁵ ³⁷⁶ ³⁷⁷ ³⁷⁸ ³⁷⁹ ³⁸⁰ ³⁸¹ ³⁸² ³⁸³ ³⁸⁴ ³⁸⁵ ³⁸⁶ ³⁸⁷ ³⁸⁸ ³⁸⁹ ³⁹⁰ ³⁹¹ ³⁹² ³⁹³ ³⁹⁴ ³⁹⁵ ³⁹⁶ ³⁹⁷ ³⁹⁸ ³⁹⁹ ⁴⁰⁰ ⁴⁰¹ ⁴⁰² ⁴⁰³ ⁴⁰⁴ ⁴⁰⁵ ⁴⁰⁶ ⁴⁰⁷ ⁴⁰⁸ ⁴⁰⁹ ⁴¹⁰ ⁴¹¹ ⁴¹² ⁴¹³ ⁴¹⁴ ⁴¹⁵ ⁴¹⁶ ⁴¹⁷ ⁴¹⁸ ⁴¹⁹ ⁴²⁰ ⁴²¹ ⁴²² ⁴²³ ⁴²⁴ ⁴²⁵ ⁴²⁶ ⁴²⁷ ⁴²⁸ ⁴²⁹ ⁴³⁰ ⁴³¹ ⁴³² ⁴³³ ⁴³⁴ ⁴³⁵ ⁴³⁶ ⁴³⁷ ⁴³⁸ ⁴³⁹ ⁴⁴⁰ ⁴⁴¹ ⁴⁴² ⁴⁴³ ⁴⁴⁴ ⁴⁴⁵ ⁴⁴⁶ ⁴⁴⁷ ⁴⁴⁸ ⁴⁴⁹ ⁴⁵⁰ ⁴⁵¹ ⁴⁵² ⁴⁵³ ⁴⁵⁴ ⁴⁵⁵ ⁴⁵⁶ ⁴⁵⁷ ⁴⁵⁸ ⁴⁵⁹ ⁴⁶⁰ ⁴⁶¹ ⁴⁶² ⁴⁶³ ⁴⁶⁴ ⁴⁶⁵ ⁴⁶⁶ ⁴⁶⁷ ⁴⁶⁸ ⁴⁶⁹ ⁴⁷⁰ ⁴⁷¹ ⁴⁷² ⁴⁷³ ⁴⁷⁴ ⁴⁷⁵ ⁴⁷⁶ ⁴⁷⁷ ⁴⁷⁸ ⁴⁷⁹ ⁴⁸⁰ ⁴⁸¹ ⁴⁸² ⁴⁸³ ⁴⁸⁴ ⁴⁸⁵ ⁴⁸⁶ ⁴⁸⁷ ⁴⁸⁸ ⁴⁸⁹ ⁴⁹⁰ ⁴⁹¹ ⁴⁹² ⁴⁹³ ⁴⁹⁴ ⁴⁹⁵ ⁴⁹⁶ ⁴⁹⁷ ⁴⁹⁸ ⁴⁹⁹ ⁵⁰⁰ ⁵⁰¹ ⁵⁰² ⁵⁰³ ⁵⁰⁴ ⁵⁰⁵ ⁵⁰⁶ ⁵⁰⁷ ⁵⁰⁸ ⁵⁰⁹ ⁵¹⁰ ⁵¹¹ ⁵¹² ⁵¹³ ⁵¹⁴ ⁵¹⁵ ⁵¹⁶ ⁵¹⁷ ⁵¹⁸ ⁵¹⁹ ⁵²⁰ ⁵²¹ ⁵²² ⁵²³ ⁵²⁴ ⁵²⁵ ⁵²⁶ ⁵²⁷ ⁵²⁸ ⁵²⁹ ⁵³⁰ ⁵³¹ ⁵³² ⁵³³ ⁵³⁴ ⁵³⁵ ⁵³⁶ ⁵³⁷ ⁵³⁸ ⁵³⁹ ⁵⁴⁰ ⁵⁴¹ ⁵⁴² ⁵⁴³ ⁵⁴⁴ ⁵⁴⁵ ⁵⁴⁶ ⁵⁴⁷ ⁵⁴⁸ ⁵⁴⁹ ⁵⁵⁰ ⁵⁵¹ ⁵⁵² ⁵⁵³ ⁵⁵⁴ ⁵⁵⁵ ⁵⁵⁶ ⁵⁵⁷ ⁵⁵⁸ ⁵⁵⁹ ⁵⁶⁰ ⁵⁶¹ ⁵⁶² ⁵⁶³ ⁵⁶⁴ ⁵⁶⁵ ⁵⁶⁶ ⁵⁶⁷ ⁵⁶⁸ ⁵⁶⁹ ⁵⁷⁰ ⁵⁷¹ ⁵⁷² ⁵⁷³ ⁵⁷⁴ ⁵⁷⁵ ⁵⁷⁶ ⁵⁷⁷ ⁵⁷⁸ ⁵⁷⁹ ⁵⁸⁰ ⁵⁸¹ ⁵⁸² ⁵⁸³ ⁵⁸⁴ ⁵⁸⁵ ⁵⁸⁶ ⁵⁸⁷ ⁵⁸⁸ ⁵⁸⁹ ⁵⁹⁰ ⁵⁹¹ ⁵⁹² ⁵⁹³ ⁵⁹⁴ ⁵⁹⁵ ⁵⁹⁶ ⁵⁹⁷ ⁵⁹⁸ ⁵⁹⁹ ⁶⁰⁰ ⁶⁰¹ ⁶⁰² ⁶⁰³ ⁶⁰⁴ ⁶⁰⁵ ⁶⁰⁶ ⁶⁰⁷ ⁶⁰⁸ ⁶⁰⁹ ⁶¹⁰ ⁶¹¹ ⁶¹² ⁶¹³ ⁶¹⁴ ⁶¹⁵ ⁶¹⁶ ⁶¹⁷ ⁶¹⁸ ⁶¹⁹ ⁶²⁰ ⁶²¹ ⁶²² ⁶²³ ⁶²⁴ ⁶²⁵ ⁶²⁶ ⁶²⁷ ⁶²⁸ ⁶²⁹ ⁶³⁰ ⁶³¹ ⁶³² ⁶³³ ⁶³⁴ ⁶³⁵ ⁶³⁶ ⁶³⁷ ⁶³⁸ ⁶³⁹ ⁶⁴⁰ ⁶⁴¹ ⁶⁴² ⁶⁴³ ⁶⁴⁴ ⁶⁴⁵ ⁶⁴⁶ ⁶⁴⁷ ⁶⁴⁸ ⁶⁴⁹ ⁶⁵⁰ ⁶⁵¹ ⁶⁵² ⁶⁵³ ⁶⁵⁴ ⁶⁵⁵ ⁶⁵⁶ ⁶⁵⁷ ⁶⁵⁸ ⁶⁵⁹ ⁶⁶⁰ ⁶⁶¹ ⁶⁶² ⁶⁶³ ⁶⁶⁴ ⁶⁶⁵ ⁶⁶⁶ ⁶⁶⁷ ⁶⁶⁸ ⁶⁶⁹ ⁶⁷⁰ ⁶⁷¹ ⁶⁷² ⁶⁷³ ⁶⁷⁴ ⁶⁷⁵ ⁶⁷⁶ ⁶⁷⁷ ⁶⁷⁸ ⁶⁷⁹ ⁶⁸⁰ ⁶⁸¹ ⁶⁸² ⁶⁸³ ⁶⁸⁴ ⁶⁸⁵ ⁶⁸⁶ ⁶⁸⁷ ⁶⁸⁸ ⁶⁸⁹ ⁶⁹⁰ ⁶⁹¹ ⁶⁹² ⁶⁹³ ⁶⁹⁴ ⁶⁹⁵ ⁶⁹⁶ ⁶⁹⁷ ⁶⁹⁸ ⁶⁹⁹ ⁷⁰⁰ ⁷⁰¹ ⁷⁰² ⁷⁰³ ⁷⁰⁴ ⁷⁰⁵ ⁷⁰⁶ ⁷⁰⁷ ⁷⁰⁸ ⁷⁰⁹ ⁷¹⁰ ⁷¹¹ ⁷¹² ⁷¹³ ⁷¹⁴ ⁷¹⁵ ⁷¹⁶ ⁷¹⁷ ⁷¹⁸ ⁷¹⁹ ⁷²⁰ ⁷²¹ ⁷²² ⁷²³ ⁷²⁴ ⁷²⁵ ⁷²⁶ ⁷²⁷ ⁷²⁸ ⁷²⁹ ⁷³⁰ ⁷³¹ ⁷³² ⁷³³ ⁷³⁴ ⁷³⁵ ⁷³⁶ ⁷³⁷ ⁷³⁸ ⁷³⁹ ⁷⁴⁰ ⁷⁴¹ ⁷⁴² ⁷⁴³ ⁷⁴⁴ ⁷⁴⁵ ⁷⁴⁶ ⁷⁴⁷ ⁷⁴⁸ ⁷⁴⁹ ⁷⁵⁰ ⁷⁵¹ ⁷⁵² ⁷⁵³ ⁷⁵⁴ ⁷⁵⁵ ⁷⁵⁶ ⁷⁵⁷ ⁷⁵⁸ ⁷⁵⁹ ⁷⁶⁰ ⁷⁶¹ ⁷⁶² ⁷⁶³ ⁷⁶⁴ ⁷⁶⁵ ⁷⁶⁶ ⁷⁶⁷ ⁷⁶⁸ ⁷⁶⁹ ⁷⁷⁰ ⁷⁷¹ ⁷⁷² ⁷⁷³ ⁷⁷⁴ ⁷⁷⁵ ⁷⁷⁶ ⁷⁷⁷ ⁷⁷⁸ ⁷⁷⁹ ⁷⁸⁰ ⁷⁸¹ ⁷⁸² ⁷⁸³ ⁷⁸⁴ ⁷⁸⁵ ⁷⁸⁶ ⁷⁸⁷ ⁷⁸⁸ ⁷⁸⁹ ⁷⁹⁰ ⁷⁹¹ ⁷⁹² ⁷⁹³ ⁷⁹⁴ ⁷⁹⁵ ⁷⁹⁶ ⁷⁹⁷ ⁷⁹⁸ ⁷⁹⁹ ⁸⁰⁰ ⁸⁰¹ ⁸⁰² ⁸⁰³ ⁸⁰⁴ ⁸⁰⁵ ⁸⁰⁶ ⁸⁰⁷ ⁸⁰⁸ ⁸⁰⁹ ⁸¹⁰ ⁸¹¹ ⁸¹² ⁸¹³ ⁸¹⁴ ⁸¹⁵ ⁸¹⁶ ⁸¹⁷ ⁸¹⁸ ⁸¹⁹ ⁸²⁰ ⁸²¹ ⁸²² ⁸²³ ⁸²⁴ ⁸²⁵ ⁸²⁶ ⁸²⁷ ⁸²⁸ ⁸²⁹ ⁸³⁰ ⁸³¹ ⁸³² ⁸³³ ⁸³⁴ ⁸³⁵ ⁸³⁶ ⁸³⁷ ⁸³⁸ ⁸³⁹ ⁸⁴⁰ ⁸⁴¹ ⁸⁴² ⁸⁴³ ⁸⁴⁴ ⁸⁴⁵ ⁸⁴⁶ ⁸⁴⁷ ⁸⁴⁸ ⁸⁴⁹ ⁸⁵⁰ ⁸⁵¹ ⁸⁵² ⁸⁵³ ⁸⁵⁴ ⁸⁵⁵ ⁸⁵⁶ ⁸⁵⁷ ⁸⁵⁸ ⁸⁵⁹ ⁸⁶⁰ ⁸⁶¹ ⁸⁶² ⁸⁶³ ⁸⁶⁴ ⁸⁶⁵ ⁸⁶⁶ ⁸⁶⁷ ⁸⁶⁸ ⁸⁶⁹ ⁸⁷⁰ ⁸⁷¹ ⁸⁷² ⁸⁷³ ⁸⁷⁴ ⁸⁷⁵ ⁸⁷⁶ ⁸⁷⁷ ⁸⁷⁸ ⁸⁷⁹ ⁸⁸⁰ ⁸⁸¹ ⁸⁸² ⁸⁸³ ⁸⁸⁴ ⁸⁸⁵ ⁸⁸⁶ ⁸⁸⁷ ⁸⁸⁸ ⁸⁸⁹ ⁸⁹⁰ ⁸⁹¹ ⁸⁹² ⁸⁹³ ⁸⁹⁴ ⁸⁹⁵ ⁸⁹⁶ ⁸⁹⁷ ⁸⁹⁸ ⁸⁹⁹ ⁹⁰⁰ ⁹⁰¹ ⁹⁰² ⁹⁰³ ⁹⁰⁴ ⁹⁰⁵ ⁹⁰⁶ ⁹⁰⁷ ⁹⁰⁸ ⁹⁰⁹ ⁹¹⁰ ⁹¹¹ ⁹¹² ⁹¹³ ⁹¹⁴ ⁹¹⁵ ⁹¹⁶ ⁹¹⁷ ⁹¹⁸ ⁹¹⁹ ⁹²⁰ ⁹²¹ ⁹²² ⁹²³ ⁹²⁴ ⁹²⁵ ⁹²⁶ ⁹²⁷ ⁹²⁸ ⁹²⁹ ⁹³⁰ ⁹³¹ ⁹³² ⁹³³ ⁹³⁴ ⁹³⁵ ⁹³⁶ ⁹³⁷ ⁹³⁸ ⁹³⁹ ⁹⁴⁰ ⁹⁴¹ ⁹⁴² ⁹⁴³ ⁹⁴⁴ ⁹⁴⁵ ⁹⁴⁶ ⁹⁴⁷ ⁹⁴⁸ ⁹⁴⁹ ⁹⁵⁰ ⁹⁵¹ ⁹⁵² ⁹⁵³ ⁹⁵⁴ ⁹⁵⁵ ⁹⁵⁶ ⁹⁵⁷ ⁹⁵⁸ ⁹⁵⁹ ⁹⁶⁰ ⁹⁶¹ ⁹⁶² ⁹⁶³ ⁹⁶⁴ ⁹⁶⁵ ⁹⁶⁶ ⁹⁶⁷ ⁹⁶⁸ ⁹⁶⁹ ⁹⁷⁰ ⁹⁷¹ ⁹⁷² ⁹⁷³ ⁹⁷⁴ ⁹⁷⁵ ⁹⁷⁶ ⁹⁷⁷ ⁹⁷⁸ ⁹⁷⁹ ⁹⁸⁰ ⁹⁸¹ ⁹⁸² ⁹⁸³ ⁹⁸⁴ ⁹⁸⁵ ⁹⁸⁶ ⁹⁸⁷ ⁹⁸⁸ ⁹⁸⁹ ⁹⁹⁰ ⁹⁹¹ ⁹⁹² ⁹⁹³ ⁹⁹⁴ ⁹⁹⁵ ⁹⁹⁶ ⁹⁹⁷ ⁹⁹⁸ ⁹⁹⁹ ¹⁰⁰⁰

Foyme Plenas Ant. Abad
 por qual
 yores Nique
 Rita Abad

Rafael Corbi
 por Sacramento
 Antemi
 Leandro Garcia y Vilaplancha

Ven
 a
 se ha
 copia e
 un bello
 dia de
 otorga
 to.

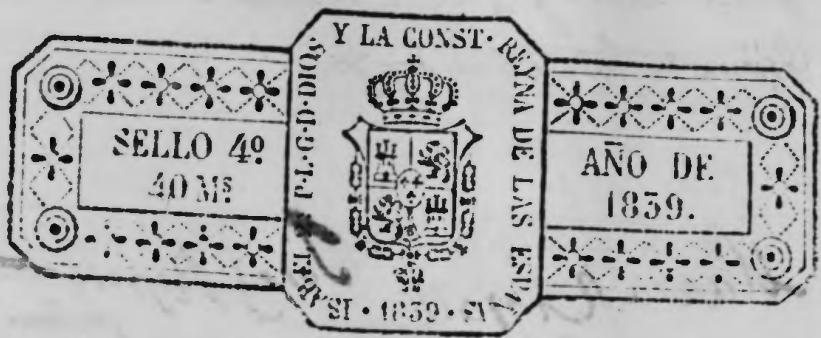


Venta Jose Ripoll y otros
a Ysidro Paga y Lorenz.

se ha dado
 copia en
 un folio 2º
 dia de su
 otorgamiento

En la Villa de Alcoy a los veinte y tres dias del mes de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve: Yo el escribano y testigo comparecieron Jose Ripoll y Juan Labrador y pecino de la Ciudad de Dijona, Maria Ripoll conorte de Jose Maria y Francisca Ripoll conorte de Jose Ripoll de este secundario, y precedida ante todo la licencia marital que prescribe las leyes del fuero Real y cincuenta y cinco de Toro que las corroboran, que de haberla pedido la Maria y la Francisca y concedida en bastante forma por mi ya citados, renunciado el presente escribano da fe, de ella usando todo tres juratos y cada uno de proxi, otorgando en nombre de mi herederos y sucesores venden para siempre a Ysidro Paga y Lorenz Labrador pecino de la propia Ciudad y a los hijos un pedazo de tierra secano sito en el termino de su domicilio Dijona y partidas de la Canaleta Mandria que comprehendra como seis jornales poco mas o menos que les corresponde por iguales partes por haberlo heredado de su difunto padre lindante con las de P. las Paga, con las del padre Jose Ybarra, con las de Jose Serra y con tierras del rincón llamado de Saque y con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y cuanto les pertenece de hecho y de derecho, libre de censo, tributo, cargo, señorio, obligacion especial y general, pues como a tal solo venden y aseguran dar por precio y estimacion de doscientas diez libras de moneda del Reyno, las cuales confiesan tener recibidas, y por no parecer la entrega de presente renuncian la excepcion que podian oponer de la cosa no habida ni recibida y los dos años que prescribe para paver de la recibo que dan por parados, como si efectivamente lo estuvieran, y como a real y completamente pagados del importe de esta venta otorgaran a favor del comprador la mas firme y eficaz Carta de pago que para su mayor seguridad conviene. Declaran que el ynto valor y precio del referido pedazo de tierra secano lo es el de las doscientas

diez libras recibidas, y del que may tuviere en la parte y cantidad
que sea hacen a favor del comprador gracia y donacion
perfecta e irrevocable inter vivos con insinuacion y
demas firmas legales. Renuncian la Ley del ordenamiento
Real que trata sobre lo que se compra, vende o permuta
por may o menos de la mitad de su justa estimacion, y los cua-
tro años que la misma prescribe para pedir su rescision o el su-
gitermento a su justo valor lo dan por paradoz como si lo estuvieran,
desde hoy en adelante para recuperar se desquedaran, desisten y apran-
tan del dominio y propiedad, posesion, titulo, por, recurso y otro
cualquiera derecho que sobre el enunciado pedazo de tierra secano
les pertenezca, y lo ceden, renuncian y transfieren con las acciones
reales, personales, civiles, mixtas, directas y ejecutivas en favor del Com-
prador para que como a suyo lo posea, use, cambie, enajene y dis-
ponga de el a su voluntad como dueño absoluto y con la Cláusula de
Inceptis Clericis locis sanctis Militibus et personis Religiosis et
illis qui de foro Palentis non exarant, nisi dicti Clerici justis
sexiem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad ritum
suum acquirere vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun
el tenor de algunos fueros y Real Orden de nueve de julio de mil
setecientos treinta y nueve. Le confieren poder irrevocable con libre,
franca y general administracion, para que de su Autoridad o judi-
cialmente como quisiere entre en el mencionado pedazo de tierra, lo
viva y aprenda la Real tenencia y posesion que por derecho le com-
peta, y para que no incient tomada le otorgan esta escritura con
la cual, y sin otro acto de aprehension ha de ser visto haberla tomado,
aprehendido y transferido a el y en el interin se constituyen por sus
ingruntinos, tenedores y procuradores, poradores en legal forma. Se
obligan a la eviccion, seguridad y saneamiento de esta renta en to-
da forma de derecho, y segun lo prescriben las Leyes Reales, que-
riendo ser requeridos con solo esta escritura y juramento de quien
fuere parte legitima, y sin otra prueba aunque de derecho se
requiera. Y las espasadas Maria y Francisca Ripoll juran por
Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz que para formalizar



este Contrato no han sido permutados con eficacia, interinidades ni
 violencias directa ni indirectamente por los citados sus Maestros,
 ni otra persona en sus nombres; que antes bien la otorgaron de
 su libre voluntad y ha sido la causa impulsiva de que se celebre
 por que sus efectos se convierten en su utilidad. Que no tienen
 hecho juramento de no enagenar ni gravar sus bienes, ni contra
 este instrumento protesta ni reclamacion por violencias, permuta-
 cion maarial, lesion ni otro motivo, pudiendo no concurrir en ha-
 ber procedido para efectuarlo, ni las hanan; y si pareciere las
 revocan y anulan enteramente desde ahora: Que dicho juramento
 a ningun Prelado eclesiastico han pedido ni pidieran abolucion ni rela-
 jacion aunque de nula proprio o ley, conceda no usaran de ellas pena
 de perjurio. Y para la mayor seguridad y subsistencia de este contrato
 hacen un juramento mas de observarlo integramente, a pesar de las
 relajaciones que puedan serles concedidas. Y siendo presente el Compadre
 Ydrno Naya dipo: Que aceptaba esta escritura en todo y por todo, y
 segun y como se ha transferido su dominio, y recibia en venta el
 pedano de tierra lecaus anteriormente perdidado, del que se da por
 entregado, y en caso necesario renuncia la excepcion que podia oponer
 de la cosa no habida ni recibida y demas del caso: Ofreciendo como ofe-
 re pagar el medio por ciento de esta venta en la Administracion de
 Rentas de la Ciudad de Alicante y registrar copia de este instrumen-
 to en el oficio de Hipotecas de la de Pijona dentro el termino señalada
 de segun se halla mandado, sin cuyo requisito no tendra valor ni efe-
 to en juicio. Ya la puntual observancia de quanto dejan otorga-
 do obligan sus bienes y rentas habidos y por haber, con poderio
 judicial, renunciacion de leyes, fueros y derechos de su favor con
 la general en forma. Asi lo dixeron, otorgaron y firmaron
 los que supieron, y por los que no lo hanan uno de los
 testigos que lo fueron Mariano Garcia escribiente

[Handwritten signature]

267
y José Uteve y Gilbert labrador vecino de la Ciudad de
Gijón de todo lo cual doy fe.

Maria Ripoll

José Ripoll
Antemi

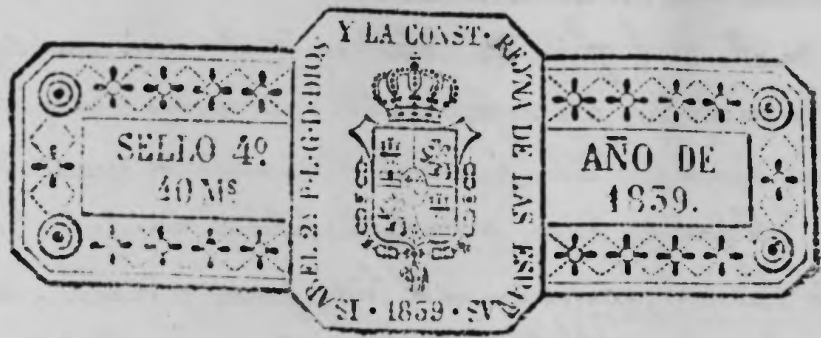
Meriano Garcia

Leandro Garcia y Vilaplana

Venta Don José Gilbert á
favor de don Vicente Riera.

Se ha dado
poco con un
No 2 en 31 de
Julio 1810

En la villa de Alcoy á los veinte y ocho
días del mes de Diciembre año mil ochocientos treinta y nueve: Ante mí,
el Escribano y testigos compareció Don José Gilbert y Pellicer del estado us-
tado de este vecindario, y dijo: Que en nombre de sus herederos, y sucesores
vende para siempre a don Vicente Riera Ciriaco de la propia vecin-
dad y á los suyos, un pedazo de tierra secano plantado de Majuelo, y lo res-
tante tierra inculta comprensivo se trae journals poco mas o menos, situa-
do en la partida del Regadio termino de la villa de Penaguila lindante
con tierras de don José Descals, con las de Maria Paya con parte de José
Paya y con las de la Heredad del Regadio, que posee en calidad de vinculada
el vendedor: Que le corresponde en posesion y propiedad por haberlo he-
redado de su difunto padre, con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres,
servidumbres y cuanto le pertenece de hecho y de derecho, libre de censo,
tributo, cargo, tenorio, obligacion especial y general, pues como á tal se
vende y asegura por precio y estimacion de do quinit Ochenta reales vellon,
de los cuales confiera tener recibidos mil Cuarenta; y aunque en entrega
ha sido efectiva por no aparecer de presente renuncia la excepcion que
podia oponer de la cosa no habida ni recibida, y los dos años que prescribe
la Ley nueva titulo primero Partida quinta para excepcionar y
provar en ello no haberlo percibido, que dá por parado, como si lo estu-
viesen, y los restantes mil Cuarenta hasta el total importe de esta ven-
ta los ha de pagar el comprador al vendedor el dia ultimo de junio del
siguiente año mil ochocientos Cuarenta. Declara que el justo valor y
precio del referido pedazo de tierra secano lo es el de los do quinit Ochen-
ta reales vellon recibidos y por recibir, y del que mas tuviere en la
parte y cantidad que sea hace á favor del comprador gracia y do-
nacion perfecta é irrevocable inter vivos, con insinuacion y demas
firmas legales, renuncia la Ley del Ordenamiento Real



que trata sobre lo que se compra, vende o permuta por mas o menos de la mitad de su justa estimacion y los cuatro años que la misma pasare para pedir su rescion o el suplemento a su justo valor los da por parados, como si lo estuvieran, desde hoy en adelante para siempre se deroga y apaña la del dominio y propiedad, posesion, titulo, por, recurso y otro cualquier derecho que sobre el enunziado Pedaro de Navarra secano le pertenecia, y lo cede, renuncia y transpara con las acciones reales, personales, utiles, mixtas, directas y ejecutivas en favor del Comprador, para que como a suyo lo posea, use, cambie, enagen y disponga de el a su voluntad como dueño absoluto, con la clausula de Inceptis Clericis locis Sanctis Militibus et personis Religiosis, et aliis qui de fore Valentia non exstant, nisi dicti Clerici iusta sententiam et tenorem fore novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent: Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nuevo de julio de mil setecientos treinta y nueve. Le confiere poder irrevocable con libre franca y general administracion, para que en su autoridad o judicialmente como quisiere entre en el mencionado Pedaro de Navarra secano, tome y aprehenda la real senencia y posesion que por derecho le compete, y para que no recite tomada le otorga esta escritura con la cual y sin otro acto de aprehension ha de ser visto haberla tomado, aprehendida y transferida, y en el interin se constituye por inquisitivo poseedor y precario poseedor en legal forma. Se obliga a la evicion, segun la ley y juramento de esta venta en toda forma de derecho y segun lo prescriben las leyes Reales queriendo ser requerido con solo esta escritura y juramento de quien fuere parte legitima y sin otra prueva aunque de derecho se requiriera. Y siendo presente el Comprador Don Vicente Rivera, Dijo: Que aceptata esta escritura en todo y por todo y segun y como se le habia referido su dominio, y recibia en venta el Pedaro de Navarra anteriormente deslindeado del que se da por entregado, y en caso necesario renuncia la excepcion que podia oponer de la cosa no habida ni recibida y demas del caso: Obliga y obliga como se obliga por tenor de la presente a pagar en el dia ultimo de junio del proximo siguiente año mil ochocientos cuarenta al vendedor los indiciados mil cuarenta reales vellon que en esta escritura consta ser deudas, en dineros metalico con exclusion de toda otra moneda llamamta y sin pleyto alguno, con las costas de su cobranza; igualmente ofrece pagar el medio por ciento de

esta venta en la Administracion de Rentas de esta Villa, y registran
copia de ella en el oficio de hipotecas de la misma segun
se halla mandado; sin cuyo requisito no tendra valor ni
efecto en juicio. Y a la puntual obervancia de cuanto dejan
otorgado obligan sus bienes y rentas habidos y por haber, con
poderio judicial, renunciacion de leyes, fueros, y derechos, de un fabor en
la general en forma. Asi lo dixeron, otorgaron y firmaron, siendo pre-
sentes por testigos Casimiro Pitarca Carpintero y Francisco Maria fa-
bricante de paños, ambos de este vecindario, a todo conozco doy fe =

Jose Gibeart

Antoni

Antoni

Leandro Garcia y Vilaplana

Obligacion Jose Gibeart a
favor de Francisco Rech

En la Villa de Alcoy a los veinte y nueve dias del
mes de Diciembre de mil ochocientos treinta y nueve. Antoni el Escrivano
y testigo comparecio Jose Gibeart y toda la familia o Casaca de este ve-
cindario y dixo: Que esta adeudado a Francisco Rech y Berax la madre de la
propia vecindad, la cantidad de noventa libras de moneda del Reyno proce-
dentes de la venta de una Mula que le ha fiado de pelo negro cerrada,
de la cual y su bondad se da por entregado a toda su voluntad con renuncia-
cion de las Leyes de un pavora y demas del caso, y otorgo a favor del Rech
el mayor eficio requiriendo que para su mayor seguridad convenga. Y en su
consecuencia se obliga a pagar la citada deuda al mencionado Francisco Rech
en el dia de hoy, y tanto, por el proximo viniente año mil ochocientos cuarenta
en dinero metalico, con exclusion de todo papel moneda, llamamente y
sin pleyto alguno con las costas que diere lugar se debenguenten en la cobran-
za. Y a la puntual obervancia de cuanto deja otorgado obliga sus bienes y rentas habi-
dos y por haber con poderio judicial, renunciacion de leyes, fueros, y derechos de un fabor
con la general en forma. Asi lo dixo, otorgo y no firmo porque manifesto no saber, lo
hara por el uno de los testigos que lo fueron Mariano Garcia y Leandro Garcia y
Carbonell Cronistas ambos de este vecindario, a todo conozco doy fe =

Mariano Garcia

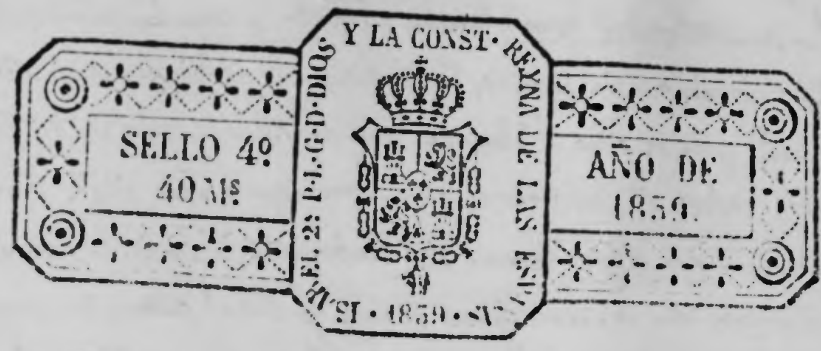
Antoni

Leandro Garcia y Vilaplana

Venta Jose Sabarria a
Vicent Lixera y Buch

En la Villa de Alcoy a los treinta y un dias del

Le ha
Copia en
delo p
to, de l
1340.



Se ha dado
 copia en un
 sello p. m.
 10 de mayo
 B40.6

mes de Diciembre año mil ochocientos treinta y nueve. Ante mi el Escribano y testigos comparecieron Don Sabarico Prieto de Dolores, Sr. Juan Masera, vecino del Poblado de Bañeros y S. Digo. Que en nombre de su heredero y sucesores vende para siempre a Vicente Sivera y Sr. Juan Arriero del mismo vecindario y a los suyos, un Pedazo de tierra huerta situado en el termino de Bañeros y Partida del S. Digo, que contendrá como una anegada poco mas o menos, que le corresponde en posesion y propiedad por haberlo heredado de Vicente Sabarico hija del Obispo que nuncio en infantil edad, lindante con las de Vicente Albero, las de Agustín Castelló, con las de San Lorenzo y con las de Miguel Sabarico, con todas sus entradas, salidas, riegos, usos, costumbres, servidumbres, y quanto le pertenece de hecho y de derecho, libre de censo, tributo, cargo, señorio, obligacion especial y general, pues como a tal se lo vende asegura por precio y estimacion de Ochenta libras de Monedas del Reino las cuales confiesa tener recibidas, y por no aparecer la entrega de presente renuncia la excepcion que podia oponer de la cosa no habida ni recibida, y lo do, años que prefine para prueba de su recibo, que da por pagados como si efectivamente lo estuvieran, y como a real y completamente pagado del importe de esta venta, otorga a favor del comprador la mas firme y eficaz carta de pago que a su mayor seguridad conduzca. Declara que el justo valor y precio del referido Pedazo de tierra huerta lo es el de las Ochenta libras recibidas, y del que mas tuviera en la parte y cantidad que sea hace a favor del comprador gracia y donacion perfecta e irrevocable inter vivos, con insinuacion y demas firmes legales. Renuncia la ley del Ordenamiento Real que trata sobre lo que se compra, renuncia o permuta por mas o menos de la mitad de su justo estimacion y lo que cuatro años que la misma prefine para pedir su revision o el suplemento a su justo valor lo da por pagados como si lo estuvieran. Desde hoy en adelante para siempre, se desampodera, desiste y aparta del dominio y propiedad, posesion, titulo, uso, recibo y todo cualquier derecho que sobre el enunciado Pedazo de tierra huerta le perteneciera, y lo cede, renuncia y transporta con las acciones reales, personales, reales, mixtas, directas y ejecutivas en favor del comprador.

para que como a uno lo paca, use, cambie, enagen y disponga
de el a su voluntad como dueño absoluto y con la clausula de ex-
ceptis Clericis, loci, sanctis, Militibus, et aliis personis Religio-
sis et aliis qui de foro Palentis non existunt, nisi dicti Cleri-
ci iusta sententiam et tenorem fore non super hoc editi bona ipsa
ad vitam suam adquiserent vel haberent. Y bajo la pena de comiso se-
gun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de julio de
mil setecientos treinta y nueve. Se confiere poder inrevocable, con
libre, franca y general administracion para que de su Autoridad o judi-
cialment como quisiere entrase en el mencionado pedero de tierra hueca,
ta, tova y aprehendo la real tenencia y posesion que por derecho le
compete; y para que no reciba tomada le otorga esta escritura con
lo cual y sin otro acto de aprehension ha de ser visto habiendola tomado,
aprehendido y transferido, y en el interin se constituya por un inquisi-
tino fenedor y precario poseedor en legal forma. Se obliga a la evic-
cion, seguridad y saneamiento de esta venta en toda forma de derecho y
segun lo prescriben las leyes Reales, queriendo ser requerido con sola esta
escritura y juramento de quien fuere parte legitima y sin otra prae-
va aunque de derecho se requiera. Y siendo presente el Comprador Piente
hacera Dijo: Que aceptaba esta escritura en todo y por todo, y segun y
como se le ha transfirido su dominio, y recibia en venta el pedero de
tierra hueca anteriormente delindado, del que se da por entregado, y en
caso necesario renuncia la excepcion que podia haver de la cosa no habida ni
recibida y demas por el caso: Ofreciendo como ofra pagar el medio por ciento de
esta venta en la Administracion de Rentas de esta Villa, y registrarla de este
instrumento en el oficio de hipotecas por la misma segun se halla mandado,
sin cuyo requisito no tendra valor ni efecto en juicio. Y a la puntual obser-
vancia de cuanto sejan otorgado obligan sus bienes y rentas habidos, y por ha-
ber con poderio judicial, renunciacion de leyes, fueros, y derechos de su favor con
la general en forma. A lo dixeron, otorgaron y firmo el vendedor no lo
comprador por no saber, lo hara por el uno de los testigos que lo fueron Ma-
riano Garcia y Leandro Garcia y Carbonell escribiendoles, a todo, conorco
dos fue =

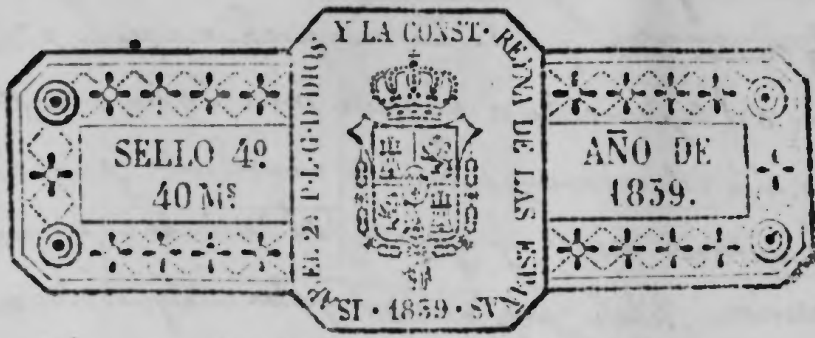
Jose Navarro

Mariano Garcia

Antoni
Leandro Garcia y Carbonell

Venta Don Antonio Blanco
a favor de Francisco Vilaplana. } En la Villa de Alcoy a los trece y un

Se ha
Copia
un roll
dia 10
Feb. 82

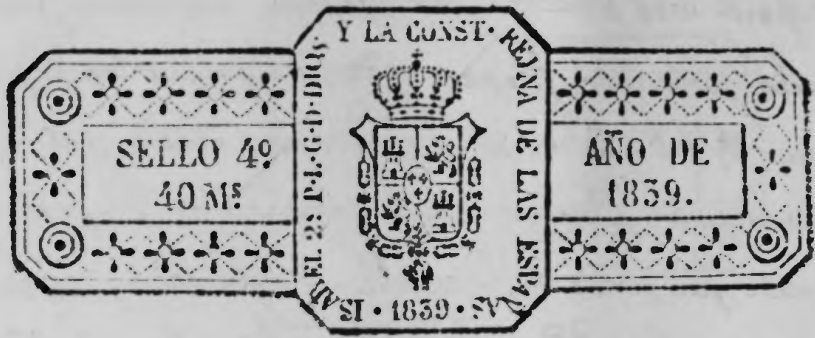


Se ha dado
 copia en
 un sello 2º.
 dia 10 de
 Feb. de 1850

diez del mes de Diciembre de mil ochocientos treinta y nueve: Yo el
 el Notario y testigo compareció Don Antonio Blanes y Segura Hacenda-
 do de este Secundario y dijo: Que en nombre de sus herederos y sucesores
 vende para siempre a Francisco Vilaplana labrador vecino del
 lugar de Millaneta y a los hijos de, pedreros de Piana, Secano, Pitusa
 dos en el termino del expresado lugar y partida del Cabell de dicho nom-
 bre, el uno en la finca del Cabrio plantado de Oliva y Piana que consta de
 dos jornales y medio, lindante con terrenos del vendedor, Barranco en medio
 Camino de Concentrinos, con tierra de Pina, Segura y Camino de Pi-
 millo, y el otro plantado de Pina con dos heceras, comprensivo de jornal
 y medio lindante con el Cerro, con tierras del vendedor, senda en medio y con
 tierras de Francisco Selles, los cuales corresponden en posesion y propiedad
 por haberlos comprado el Francisco Vilaplana segun escritura ante el di-
 finto Bartolome Ripoll Hacendado que fue de este poblado en treinte y
 dos de Marzo del pasado año mil ochocientos treinta y ocho: Yo declaro
 y aseguro no tenerlos vendidos, enagenados ni empeñados, y que estan libres
 de todo tributo, memoria, Capellanía, Pinculo, patronato, fianza y de
 cualquier otra especie de gravamen, y como a tal se los vende con todas
 sus entradas, salidas, servidumbres, y demas cosas que anexas tiene y
 le pertenecen conforme a derecho, por precio de Cuatro mil quinien-
 tos reales vellon, los cuales recibe en este acto en moneda de Oro y plata
 usual y corriente que cobrada y suplida, sus faltas la importaron, de
 cuya entrega y recibo doy fe por haberse realizado a mi presencia y la
 de los testigos que se diran; y como a real y completamente pagado del
 importe de esta sexta obanga a favor del comprador la mas firme y
 eficaz carta de pago que para su mayor seguridad conduzca. De-
 clara que el justo valor y precio de los referidos dos pedreros de Piana
 Secano, los es el de los Cuatro mil quinientos reales vellon recibidos,
 y del que mas tuvieren en la parte y cantidad que sean hace a fa-
 vor del comprador gracia y donacion perfecta e inextinguible intervi-
 por con insinuacion y demas finanzas legales. Renuncia la ley
 del Ordenamiento Real que trata sobre lo que se compra, sende

o permuta por mas o menos de la mitad de su justa estimacion.
y los cuatros años que la misma prefine para pedir su res-
cion o el suplemento a su justo valor, los da por pasados
como si lo estuvieran, desde hoy en adelante para siempre
se desapodera, desiste y aparta del dominio y propiedad,
posesion, titulo, por, recuso y otro cualquier derecho que sobre
los enunciados dos pedazos de tierra secano le pertenecia, y los cede,
renuncia y transpara con las acciones reales, personales, utiles, mix-
tas, directas y ejecutivas en favor del Comprador, para que como
a suyo los posea, use, cambie, enajene y disponga de ellos a su volun-
tad como dueño absoluto, y con la sancion de Inceptis Clericis, locis sanctis,
Militibus et personis religionis, et alibi qui de foro Valentia non eridunt, in-
si dicti Clerici iusta rationem et tenorem fori noni super hoc editi bonas
opere ad vitam suam adquisierent vel haberent. Y bajo la pena de lo mismo
segun el tenor de los antiguos fueros y real orden de nuevo de julio de
mil setecientos treinta y nueve. Le confiero poder irrevocable con
libre franca y general administracion para que de su autoridad o ju-
dicialmente como quisiere, entre en los mencionados dos pedazos de tierra
secano, tome y aprehenda de ellos la real tenencia y posesion que por
derecho le compete, y para que no necesite tomarla le otorga esta escri-
tura con la cual y sin otros actos de aprehension ha de ser visto habiendola
tomado y transferido de ella, y en el interin se constituye por su in-
quitino tenedor y precario poseedor en legal forma. Y siendo presente
el Comprador Francisco Vilaplana Sipo: Que aceptaba esta escri-
tura en todo y por todo y segun y como se le ha transferido su domi-
nio, y recibia en renta los dos pedazos de tierra secano, anterior-
mente deslindados, de los que cada por entregado, y en caso necesario
renuncia la excepcion que podia oponer de la cosa no habida ni reci-
bida y demas del caso, ofreciendo como ofrezco pagar el medio por cien-
to de esta renta en la administracion de rentas de esta villa, y re-
quitar copia de este instrumento en el oficio de Hipotecas que
corresponda dentro del termino señalado segun se halla mandado,
sin cuyo requisito no tendra valor ni efecto en juicio. Ya la pun-
tual observancia de quanto sejan otorgado obligan sus bienes, y rentas
habidos y por haber, con poderio judicial, renunciacion de le-
yes, fueros y derechos de su favor con la general en forma.
A si lo dispieron, otorgaron y firmo el vendedor no el compra-

de do
en con
2º dia 2
Mail a
1840



don por que manifesto no saber, lo hara por el uno de los testigos
 que lo fueron Mariano Garcia y Leandro Garcia y Carbo-
 nell escribiente, autor de este secundario a todo conozco doy
 fe =

Antonio Polanco

Mariano Garcia

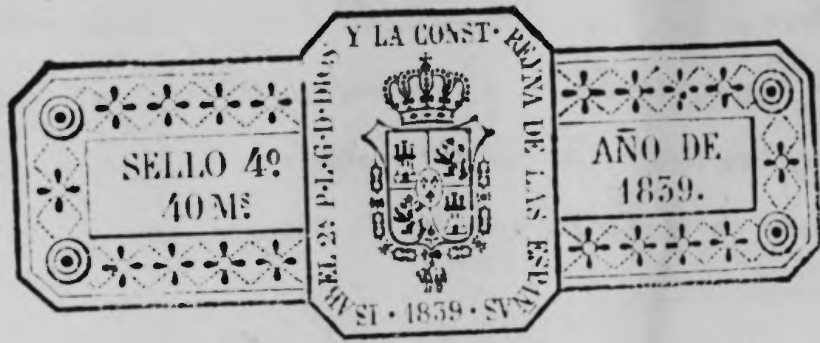
Antoni
 Leandro Garcia y Vilaplana

Venta Miguel Miralles
 a Antonio Pastor

Se dio copia
 en un solo
 2º dia 2 de
 Mañil año
 1859

En la villa de Alcoy a los treinta y un dias
 del mes de Diciembre año mil ochocientos treinta y nueve: An-
 toni el escribano y testigos comparecio Miguel Miralles y Bro-
 ton, heredero de tierras vecino del lugar de Penisfallin y Diplo:
 que por si y en nombre de sus hijos, herederos y sucesores, vende
 para siempre a Antonio Pastor y Lorenzo Labrador por el propio ve-
 cindario y a los suyos, un pedazo de tierra secano sito en el termino del
 expresado lugar y partida llamada del Masedo compuesto de un
 jornal y medio tierra plantada de majuelo, y una anegada de
 tierra campo y ocho horas de agua el sabado de cada semana desde
 que sale el sol hasta que se pone, de las que fluyen por el barran-
 co dicho de Dubot, que le corresponde en posesion y propiedad por
 haberlo comprado de Picent Sanz y fiquer segun escritura ante
 el present escribano en el pasado año mil ochocientos treinta y seis,
 lindante con tierras de Quintin Goara, con las de Rita Miralles,
 con las de Jose Muller y Compan de Penillora, con las de Jose
 Cardenal, con las de Picent Arnaz y con las de Don Joaquin
 Gubert y Mañil, dicho Barranco de Dubot en medio, con el curso
 de diez y ocho melder, que se pagan anualmente a Quintin
 Goara y Vilaplana en un debido tiempo, y que fuere de lo

referido esta libre de todo tributo, memoria, Capellanía, trin-
culo, patronato, finura y de cualquier otra especie de gravamen,
como el tal se lo vende con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres,
servidumbres, y demas cosas que auepa tiene y le pertenecen conforme a
derecho, por precio de Docietas, treinta libras, moneda del Reyno fran-
cas para el vendedor, las cuales confiere tener recibidas, y por no pa-
recer la entrega de presente renuncia la excepcion que podria oponer de
la cosa no habida ni recibida y los diez años que se prescribe para pauer de
su recibo que da por parado, como si efectivamente lo estuvieran, y co-
mo a real y completamente pagado del importe de esta venta o tra-
ga a favor del comprador la mas firme y eficaz carta de pago que
para su mayor seguridad conducerca. Declara que el justo valor y
precio del referido pedazo de tierra sea lo es el de las Docietas, treinta
libras, recibidas, y del que mas tuviere en la parte y cantidad que sea
haca a favor del comprador gracia y donacion perfecta e irrevocable
inter vivos con insinuacion y demas firmas legales. Renuncia la
ley del Ordenamiento Real que trata sobre lo que se compra, vende
o permuta por mas o menos de la mitad de su justa estimacion, y
los quatro años que la misma prescribe para pedir su rescion o el im-
plemento a su justo valor lo da por parado, como si lo estuvieran, desde
hoy en adelante para siempre se desapodera, de iure y quanta del do-
minio y propiedad, posesion, titulo, uso, recuso y otro cualquier dere-
cho que sobre el enunciado pedazo de tierra le pertenecan; y lo cede,
renuncia y transpara con los acciones, reales, personales, utiles, mixtas,
directas y ejecutivas en favor del comprador para que como a uno lo
pueda, use, cambie, enagenar y disponga de el a su voluntad como due-
ño absoluto y con la clausula de: *Exceptis Clericis locis sanctis Militi-
buz et personis religionis, et illis qui de foris Valentiniis non existunt,
nisi dicti Clerici iuxta tenorem et tenorem fori novi super hoc editi
bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent*: Y bajo la pena
de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de nueve
de julio de mil Docietas, treinta y nueve. Se confiere poder
irrevocable con libre, franca y general administracion, para



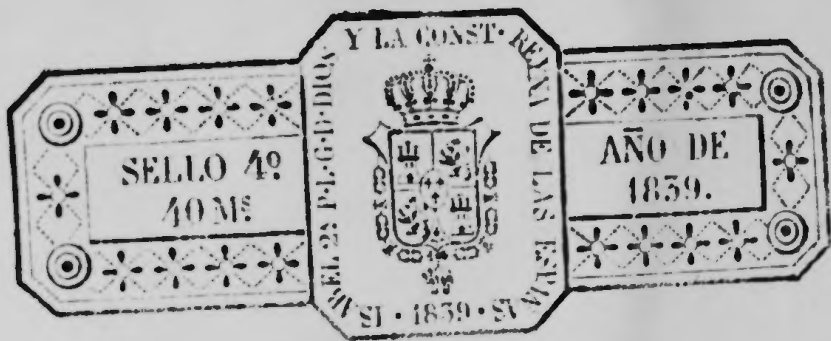
que de su autoridad o judicialmente como quisiere entre en el mencionado Pedano de tierra, tome y aprenda la real tenencia y posesion que por derecho le compete; y para que no necesite tomarla le otorga esta escritura con la cual y sin otro acto de aprension ha de ser dicho haberla tomado, aprendido y transferido; y en el interin se constituye por su inquilino tenedor y precario procedon en legal forma. Se obliga a la eviccion, seguridad y saneamiento de esta renta en toda forma de derecho, y segun lo prescriben las leyes Reales, que siendo sea requerido con solo esta escritura y juramento de quien fue de parte legitima, relevandole de otras pruebas aunque de derecho se requiera. Y siendo presente el comprador dixo: Que aceptaba esta escritura en todo y por todo y segun y como se ha transferido su dominio, recibia en renta el pedano de tierra que como anteriormente des- lindado del que se da por entregado, y en caso necesario renuncia la excepcion que podia oponer de la cosa no habida ni recibida y de mas del caso: Ofreciendo como ofrece pagar anualmente lo diez y ocho reales con que se halla gravada la tierra que en esta escritura se trata en su debido tiempo a Quintin Ybarra y Dilaplana: Y igualmente ofrece pagar el medio por ciento de esta renta en la Administracion de Rentas de esta villa y registrar copia de ella en el Oficio de hipotecas que corres- ponda dentro del termino señalado, sin cuyo requisito no tendra valor ni efecto en juicio. Ya la mutual observancia de cuanto sejan otorgado obli- gan sus bienes y rentas habidos y por haber, dan poder a los señores jueres y juerías de su Magestad para que a ello les aprehen como si fuera sentencia definitiva por juez competente proceun- ciada, parada en Autoridad de cosa juzgada y consentida, que por tal la reciben; renuncian todas las leyes, fueros y derechos de su favor con la general en forma. Así lo dijeron, otorgaron y firmo el vendedor no el comprador por que manifesto no

Saber, lo hará por el uno de los testigos que lo fueron Mariano
García escribiente y Don Antonio Blanes y Segura
haciendo ambos de este vecindario, a los cuales y otros
gantes yo el Escrivano doy fe conoza =

Mariano García

Ante mi
Leandro García y Vilaplana

Protubulo de las escrituras publicas que hoy se han pasado en =



Don Leonardo Garcia y Vilaplana escribano de su Magestad
 publico y Nacional en todas sus Reynas Señorios y Domini-
 os con residencia en la Villa de Abog y de la misma ve-
 cino en el presente año mil ochocientos treinta y nueve
 comprensivo de quinientas veinte y una fojas: y por
 ser así lo signo y firmo en dicha Villa a los treinta
 y un dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos trein-
 ta y nueve.



Leonardo Garcia y Vilaplana

Handwritten text at the top of the page, possibly a header or title, including a circular emblem on the left and a rectangular stamp on the right.

Main body of handwritten text, appearing as several lines of cursive script.

Handwritten text at the bottom of the page, possibly a signature or a closing note.

